ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

# REGISTRO JUDICIAL

**La publicidad es el alma de la Justicia**

**CENTENARIO DE LA REPÚBLICA**
**PANAMÁ, DICIEMBRE DE 2003**

**Registro Judicial**
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Diciembre de 2003

## Corte Suprema de Justicia - 2003

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Ldo. Rogelio A. Fábrega Zarak

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Ldo. Aníbal Salas Céspedes — Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Dr. Arturo Hoyos — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Ldo. José A. Troyano — Dr. César Pereira Burgos

Secretario: Dr. Carlos H. Cuestas G.

# Índice General

**Índice General** ..... i
**Pleno** ..... 1
**Sala Primera de lo Civil** ..... 167
**Sala Segunda de lo Penal** ..... 217
**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** ..... 301
**Sala Cuarta de Negocios Generales** ..... 449
**Acuerdos** ..... 463

# RESOLUCIONES

## PLENO
## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## DICIEMBRE DE 2003

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Amparo de Garantías Constitucionales** ..... **11**

**Apelación** ..... **11**

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN FAVOR DE DÍDIMO ARAÚZ, CONTRA EL AUTO NO.335 DE 14 DE ABRIL DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) . ..... 11

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. MARKEL MORA BONILLA, CONTRA EL AUTO S/N DEL 2 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO (SUPLENTE) DEL CIRCUITO DE HERRERA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003). ..... 12

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S. A., CONTRA EL AUTO Nº 130 DEL 29 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003). ..... 14

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GISELLE BREA, EN REPRESENTACIÓN DE UNISISTEMAS PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO Nº 2495 DEL 27 DE MAYO DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 18

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ Y MAHMAD DAUD HASAN, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO BETTS CARRINGTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 19

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ALCIBIADES CORTÉS CONTRA EL AUTO 418 DE 19 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS, RAMO PENAL. (APELACIÓN). PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA,.DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 22

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. IRVING I. DOMINGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACION DE ECONOFINANZAS, S. A., CONTRA EL AUTO Nº 515 DE 10 DE JULIO DE 2003, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003). ..... 25

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. JULIO A. CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO GREGORIO ATENCIO, CONTRA EL AUTO Nº 880 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 28

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICDO. ADOLFO M. PITTI C., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS OSVALDO SOSA, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DEL 16 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 29

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES EL ROBLE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2003, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JUNIO DE 2003, AMBAS EMITIDAS POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: MGDA. ELITZA CEDEÑO. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 31

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. JOSE LASSO PEREA, CONTRA LA RESOLUCION DEL 5 DE MAYO DE 2003, EXPEDIDA POR ELJUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003). ..... 35

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA GUTIÉRREZ MONTENEGRO, CONTRA EL OFICIO NO.070/03 G.B.T.CH., DE 4 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COLÓN. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) . ..... 38

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER R., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA BARRÍA CONTRA EL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ..... 38

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, CONTRA EL AUTO DE MULTA 3 DE 7 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 40

**Primera instancia ..... 43**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BARRANCOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL FUENTES AMAR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE HONOR DEL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONAS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 43

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA APIA, LIANRES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE ALTA CORDILLERA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003). ..... 44

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ELVIRA PASCUAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.6-P-C DE 11 DE JULIO DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ..... 45

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE PHOENIX MANAGEMENT SERVICES GROUP CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN PJ-1-NO.40-2003, DE 29 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.1 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 46

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ EN REPRESENTACION DE HERIBERTO HERNANDEZ CONTRA LA SENTENCIA Nº52 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 8 DE LA PROVINCIA DE COCLE. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 47

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PASTOR FALCONETT CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 4283 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL A.I. DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA- CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 49

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTINEZ GARCES, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-LEG DE 1º DE ABRIL DE 2003, PROFERIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA..Z. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 52

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE MIXILA E. RODRÍGUEZ BATISTA Y NELSON HALPHEN GONZÁLEZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 54

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MOISES QUEJADA MONTIEL CONTRA EL AUTO N 68-S.I. DEL 19 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 55

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE ALEXANDER BERMUDEZ, CONTRA EL AUTO 2DA. DNº. 179 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003). ..... 58

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DR. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACION DE ROLANDO ALLAMBY, CONTRA EL AUTO Nº.27-JDC-1-2003 DEL 24 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº1. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 59

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ESQUIVEL, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR KEN KUN YAU CHEONG, ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL REFRESQUERÍA Y PANADERÍA GALÁSTICA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 587 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ..... 60

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JUAN CARLOS PASTOR, EN REPRESENTACIÓN DE NADINA MADRID BETHANCOURT, CONTRA EL COMUNICADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).- ..... 61

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LOS LICENCIADOS MARIA ELENA VALDES Y JAIME MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ALMANZA, PRESIDENTE Y ADMINISTRADOR DE LA OFICINA DE SEGUIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 30 DE MAYO DE 2003; 17 DE JUNIO DE 2003; 8 DE JULIO DE 2003 Y DEL 21 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDAS POR EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 62

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.JUAN CARLOS CHAVARRIA, EN REPRESENTACION DE PROMOCIONES Y VENTAS INTERNACIONALES, S. A., CONTRA LA RESOLUCION S/N DEL 23 DE JULIO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).- ..... 63

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OMAR JIMENEZ URGUIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE JULIO DE 2003 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MGDO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 64

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS BONILLA G., EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA NOTA Nº. 421- SJ DEL 23 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REINTEGRO DE MARIA EDITH AGUILAR BORBÓN. PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 66

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MINI SUPER JEAN CARLOS, CONTRA LA SENTENCIA NO.001-JCD9-2003 DE 6 DE ENERO DE 2003, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº.9 DE COLÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 68

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. IRIS DIAZ DE NICOLAS EN REPRESENTACIÓN DE ACADEMIA BILINGUE NUEVA ESPERANZA, S. A. CONTRA LA RESOLUCION N 51-DGT-53-03 DEL 18 DE MARZO DE 2003 EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 69

AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ, EN REPRESENTACION DE KANICA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA JCD-14-03 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 14 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).- ..... 72

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO, ARJONA Y BRID, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN ONIEVA AGUIRREGOMEZCORTA, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PANAFRIO ECUADOR S. A., CONTRA EL AUTO N 210 DE 3 DE OCTUBRE DE 2003, EXPEDIDO POR EL SEGUNDO

TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 73

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO FUENTES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEANDRO ORTEGA TEJADA CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 15 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 75

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CORDOBA, CHEN Y ASOC., EN REPRESENTACION DE PAN PACIFIC PORTS AVDISORY SERVICE , CO. CONTRA LA SENTENCIA PJCD-3 NO. 42-2002 DEL 3 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº. 3. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z . PANAMA VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 76

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OMAR DIEPPA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALIMENTACIÓN CANINA, S. A., CONTRA EL RESUELTO Nº ALP-051-ADM-03 DEL 21 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES, (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 77

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE EMPAQUES DIVERSOS, S. A. (COREMDI, S.A.), CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 78

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ROPEMAR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 216/2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 80

**Hábeas Corpus ..... 82**

**Apelación ..... 82**

ACIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DEIVIS ALEXANDER SOTO SALAS Y PEDRO CASTILLO MANCHACA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ..... 82

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ALEXIS GAITAN BEITIA, (SINDICADO POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE CELESTINA DEL C. RODRÍGUEZ CERRUD), CONTRA LA FISCALIA OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACIÓN). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VIERNES (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).- ..... 83

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, A FAVOR DE JOSE NEBARDO HENAO, CONTRA LA FISCALIA CUARTA DEL CIRCUITO DE COLON. (APELACION). PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 84

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO CEREZO GONDOLA A FAVOR DE ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE (SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, (APELACION). PONENTE: ALBERTO CIGARRUITSA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 86

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. NORA L. SANTA DE SANCHEZ A FAVOR DE MARTHA MEZA MOLINA CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCION DELEGADA DE LA FISCALIA AUXILIAR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 88

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, A FAVOR DE GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ, (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD), CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO PENAL, DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. (APELACIÓN). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 92

**Primera instancia ..... 94**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS F., A FAVOR DE DÉBORA GLADYS MUÑOZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 94

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & BARRIOS, A FAVOR DE TATIANA JUDITH CARMONA QUIJADA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 95

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CESAR GONZALEZ, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 97

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. UBALDO IVAN SAMANIEGO A FAVOR DE LUZ VINDA MEJIA ARIAS CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 98

ACCIÓN DE HABÉAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DICKY REYNOLDS O'RILEY A FAVOR DE JUAN BAUTISTA MONTENEGRO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 99

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MONTERO, A FAVOR DE ALBERTO ALMANZA, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 101

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS CARLOS MARTINEZ, A FAVOR DE ENRIQUE ALBERTO FRANCO GONZALEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 104

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANALOLA BLAISCELL, A FAVOR DE GREIVIN VALERIO HIDALGO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 109

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ SAMANIEGO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ..... 110

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE RAMON PARKS BOXILL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 113

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI, A FAVOR DE MELVIN SANTOS, Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JACINTO CARDENAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 115

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. SILVIO QUIÑONES CORDOBA, A FAVOR DE JUDY PATRICIA ORTIZ, MARIA E. ALFARO Y VIRGINIA RIASCO, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 117

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCO ANTONIO ARGUELLES, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 117

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO .ROGELIO CRUZ RIOS, A FAVOR DE ARIEL CASTILLO PERALTA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 118

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SOFÍA AZUCENA ORTIZ Y JOHAN CÉSAR BARRAGÁN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) . ..... 120

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ERIC GONZÁLEZ GAITAN, A FAVOR DE MARIA DOLORES SANTOS CAPELLAN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 121

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA, A FAVOR DE JOSE RICARDO OLIVE, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 121

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ORIEL DE FRIAS MORENO A FAVOR DE CECILIO LEDEZMA SOSA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 122

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARTURO MCTAGGART E., A FAVOR DE MIKEL JONES Y DANIEL POLANCO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 126

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS JIMENEZ MARTINEZ, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIACION. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 127

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.VALENTIN JAEN, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO GONZALEZ MUÑOZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).- ..... 128

**Hábeas Data ..... 130**

**Primera instancia ..... 130**

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO ESPINO, CONTRA EL I. N. A. C. PONENTE: JOSE A. TROYANO. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).- ..... 130

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA EL DR. RAFAEL PEREZ FERRARI CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA REPUBLICA DE PANAMA: ALBERTO GUERRA PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 131

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LCDO. ERIDES CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CLUB DE YATES DE BALBOA, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA A.R.I.. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 134

**Inconstitucionalidad ..... 136**

**Acción de inconstitucionalidad ..... 136**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS AYALA MONTERO, CONTRA LOS NUMERALES 1 Y 3 DEL ARTICULO 36 DE LA LEY 33 DE 1946 Y LOS ARTICULOS 88 Y 156 DE LA LEY 38 DEL 31 DE JULIO DE 2000. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003). ..... 136

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACION DE JUAN CARBONE VAN DER HANS CONTRA LA RESOLUCION Nº17 DE 24 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 137

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVANS LOO RÍOS, CONTRA UNAS FRASES DEL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO LEY NO.2 DE FEBRERO DE 1998. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 145

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A., CONTRA LOS OFICIOS NO.10 Y 11 DE 18 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDOS POR EL TESORERO MUNICIPAL DE CHEPO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 146

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA PARDINI & ASOCIADOS EN REP. DE GEORGE BERMAN ALEMAN CONTRA LA FRASE:.ACTUARÁ SIN MÁS TRÁMITES Y SIN SUJECIÓN A LAS NORMAS QUE SE ESTABLECEN POR MEDIO DE ESE DECRETO. CONTENIDA EN EL ARTICULO 16 DEL DECRETO 775 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1960. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 148

**Advertencia ..... 152**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. RENALDO MELENDEZ, EN REPRESENTACION DE ASHKELON, S. A., CONTRA LA RESOLUCION MINISTERIAL NO.53 DEL 11 DE MARZO DE 2003, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE (2003) ..... 152

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. BENJAMIN FLORES REINA, CONTRA EL ARTICULO 124 DEL DECRETO Nº. 160 DEL 7 DE JUNIO DE 1993. POR EL CUAL SE EXPIDE

EL REGLAMENTO DE TRANSITO VEHICULAR DE LA REPUBLICA DE PANAMA. PONENTE: EMETERIO MILER R. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 153

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER ALICIA PÉREZ DE CASTILLO, CONTRA EL ARTÍCULO Nº 41 DEL DECRETO LEY 14 DE 1954, ESPECÍFICAMENTE LAS FRASES: INCAPACITADO PARA TRABAJAR O MAYOR DE SESENTA (60) AÑOS CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO Y LA PALABRA INVÁLIDO CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL MISMO ARTÍCULO. (C.S.S.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ..PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 154

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. OMAR CADUL RODRIGUEZ MUÑOZ EN REP. DE TRICOM PANAMA, S. A. CONTRA LA FRASE LAS CONDENAS SE GRADUARAN EN PROPORCION AL CAUDAL ECONOMICO DE QUIEN DEBA SATISFACERLAS CONTENIDA EN EL ARTICULO 1933 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 155

**Impedimento ..... 160**

**Tribunal de Instancia ..... 161**

**Denuncia ..... 161**

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES ALIPIO OPUA MALAGA Y ALBERTO MENBACHE BACORIZO CONTRA LA HONORABLE LEGISLADORA HAYDEE MILANES DE LAY Y OTROS, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, PARA LA PRIMERA Y USURPACION, DAÑOS Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, LOS SEGUNDOS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 161

**Diligencia de tránsito ..... 162**

DILIGENCIA DE TRANSITO ENTRE EL SEÑOR MIRO BATISTA VALDES Y EL MAGISTRADO DE LA CONTRALORIA: RICARDO R. ACEVEDO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003). ..... 162

**Queja ..... 163**

QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. EDUARDO E. RIOS MOLINAR, CONTRA EL MAGISTRADO: ARTURO HOYOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 163

**Sumarias en averiguación ..... 164**

INCEDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FÉLIX HUMBERTO ANTINORI NIETO, EN PRESENTACIÓN DE CARLOS AFÚ DECEREGA, CONTRA LA MAGISTRADA GRACIELA DIXON, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MATEO CASTILLERO, CARLOS AFÚ DECEREGA, STEPHEN PETER JONES Y OTROS, INVESTIGADOS POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ..... 164

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN FAVOR DE DÍDIMO ARAÚZ, CONTRA EL AUTO NO.335 DE 14 DE ABRIL DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 3 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 899-03 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación presentado por la licenciada Dixia Castillo de Méndez en representación de Dídimo Araúz, contra la resolución judicial de 4 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que declaró no viable la acción de amparo de derechos fundamentales presentada contra el Auto No.335 de 14 de abril de 2003, emitida por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí.

La decisión adoptada por el Segundo Tribunal se fundamentó básicamente en "que la orden de hacer impugnada no reúne los requisitos que contempla el artículo 2619 del Código Judicial, pues se trata de una fotocopia de una copia que reposa en el recurso de hecho interpuesto por la apoderada de la demandante en contra del auto 483 del 27 de mayo de 2003 proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí" (f.150).

Por su parte, el recurrente solicita que se revoque la resolución atacada y, en consecuencia, se conceda el amparo promovido porque "La fotocopia mencionada fue expedida y autenticada por el Juzgado y no hay razón para dudar o no aceptar una autenticación hecha por el Tribunal. Aunque la hayan tomado de un recurso de hecho, es una acción que compete a ellos por la que no puede sancionarse al amparista" (f.155).

Procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. Como se aprecia, lo que se discute con la presentación de esta alzada es la autenticidad de la prueba preconstituida del acto atacado.

Al revisar el medio de prueba en cuestión contenido al reverso de la foja 30 del cuaderno de amparo, aparece una certificación de la secretaria del juzgado en la que hace constar que "CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE LA COPIA...". Ello evidencia que la fotocopia aportada a éste proceso no constituye una copia del documento original.

Reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado la necesidad de acompañar conjuntamente con el libelo de amparo copia autenticada del acto atacado. La copia aportada sólo comprueba que es una fotocopia de otra copia de un proceso que mantiene el recurrente en el Juzgado Segundo del Circuito Chiriquí.

También ha reiterado el Pleno de la Corte que ante la imposibilidad de obtener copia autenticada del acto censurado con el amparo, debe aportar pruebas de su solicitud de autenticación de copias o de la negativa del funcionario en quererle suministrar la información solicitada. Si esa fue la situación del recurrente de aportar una fotocopia de otra copia autenticada, entonces también debió presentar prueba de dicha solicitud de autenticación del documento original constitutivo de la supuesta orden de hacer atacada. En consecuencia, lo que corresponde en este negocio constitucional es confirmar la decisión apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 4 de septiembre de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. MARKEL MORA BONILLA, CONTRA EL AUTO S/N DEL 2 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO (SUPLENTE) DEL CIRCUITO DE HERRERA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 4 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 988-03 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado MARKEL MORA BONILLA, quien en representación del Ministerio Público recurre la sentencia de 29 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La sentencia de 29 de septiembre de 2003 declaró no viable la acción de amparo propuesta contra el auto de fecha 2 de abril de 2003 emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.

Sostiene el recurrente que ha sido transgredida la garantía constitucional del debido proceso al ordenar el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera a la Fiscalía Delegada de Drogas de Herrera y Los Santos, que le entregara un vehículo a motor al Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en atención a que había emitido un auto de secuestro y embargo contra el referido bien mueble, sin que a esa representación social se le notificara la resolución judicial.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

A folio 29 y siguientes del cuadernillo de amparo sostiene el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que en atención al principio de definitividad, el amparo carece de viabilidad, agregando que les parece extraño que se recurra en amparo pues del contenido del auto de 2 de abril de 2003 se le "dio traslado previamente a la Fiscalía de Drogas, la cual en su contestación visible a fojas 10-11 del expediente, recomienda al honorable juez de la causa que se acceda a lo pedido por la firma GRIMALDO y TEJEIRA.

Agrega el fallo censurado que luego que la Fiscalía de Drogas recomienda al juez de la causa que acceda a la entrega del bien a sus propietarios (Banco General), presenta recurso de apelación contradiciéndose con su opinión anterior y produciendo con ello un exceso de litigio por diferencias de opinión de sus titulares (principal y suplente).

Continúa señalando el A-Quo que el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal actúo conforme lo normado en la Ley 41 de 2002 por lo que "...no se viola el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional..."

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Este reposa en la foja 36 del cuadernillo de amparo. Sostiene el recurrente que ha sido lesionado el artículo 32 de la Constitución cuando el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera decide:

> "...ordenar la entrega del vehículo Toyota Hi Lux ... al Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo de lo Civil, indicando que éste había decretado el embargo y secuestro del mismo. Lamentablemente esa petición de secuestro y embargo nunca había sido notificado (sic) a la Fiscalía que el suscrito representa en consecuencia, no se cumplió jamás con la normativa consagrada ... por la Ley 41 de 2 de octubre de 2002, cuando se indica que en los casos de bienes relacionados y aprehendidos por delitos de drogas bajo hipoteca se deberá declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial del bien a fin de que se compense la obligación".

Expresa además el Fiscal MARKEL MORA BONILLA que al pretermitirse ese trámite procesal el Juzgado Segundo no podía devolver el bien aprehendido; no obstante, al hacer caso omiso a dicha normativa legal "violó flagrantemente el proceso debido, al validar una actuación que era a todas luces nula de nulidad absoluta." (folio 38 del cuadernillo).

Siendo ello así debe concederse el recurso propuesto y revocar la sentencia emitida por los magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

ANTECEDENTES:

Antes de resolver el recurso de apelación promovido por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado MARKEL MORA BONILLA, presentado contra la sentencia de 29 de septiembre de 2003 que declaró no viable su acción de amparo, el Pleno considera necesario revisar los antecedentes del caso.

Veamos:

El señor HECTOR AURELIO VILLARREAL fue procesado y encontrado culpable de la comisión de delitos relacionados con drogas. Al momento de su aprehensión se encontraba utilizando un vehículo Toyota Hi Lux, color blanco, motor No. 2L4622320, serie LN 145 0018801, que se encontraba hipotecado al Banco General.

El Banco General promovió una tercería incidental ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil para recuperar el bien, razón por la cual, acreditado el derecho, este tribunal emitió el Auto No. 22 de 6 de enero de 2003 que decretó el embargo del bien mueble a favor del Banco y contra el procesado HECTOR AURELIO VILLARREAL. (Folios 7 y 8 del cuadernillo de incidente).

Mediante Auto de 2 de abril de 2003 el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal con la anuencia de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de esa provincia, accedió a la pretensión del Banco General ordenando a esa agencia de instrucción poner a disposición del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el Toyota Hi Lux.

No obstante, el licenciado MARKEL MORA BONILLA, Fiscal de Drogas titular del cargo, una vez reincorporado a su despacho, apeló el referido Auto que ordenaba la entrega del vehículo, aduciendo que no fue notificado del Auto No. 22 de 6 de enero de 2003 proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil que decretó el embargo del bien, pese a que la Fiscal de Drogas Encargada, con anterioridad, había brindado su anuencia.

Indicado lo anterior, procede el Tribunal de Amparo a resolver el recurso de apelación propuesto por el licenciado MARKEL MORA.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El apelante sostiene que existe violación al debido proceso al incumplirse lo dispuesto en el artículo 31 del Texto Unico de Drogas que a la letra dice:

> "En el caso de otros bienes que no sean dinero o valores, el banco o el ente acreedor podrá declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes, a fin de compensar la obligación.
>
> De estos procesos se notificará personal- mente al funcionario instructor y de no hacerse, se producirá la nulidad del proceso respectivo ..."

Al revisar el Auto No. 22 de 6 de enero de 2003 emitido por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil,(folio 7 del cuadernillo de incidente) no se observa la notificación personal al Ministerio Público, por lo que se acredita la afirmación del recurrente.

Ahora bien, el Pleno no puede soslayar que el tercero incidental comunicó esta situación a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, y la Fiscal Encargada lo remitió al ente jurisdiccional (entiéndase Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera) para que realizara el tramite judicial pertinente. Posteriormente dicha agencia del Ministerio Público emite la providencia de 25 de marzo de 2003 (folio 10 del incidente) en la que se expresa de la siguiente manera:

> "Con el objeto de emitir nuestro criterio al respecto del traslado que se nos ha corrido debemos advertir que en esta oportunidad es una realidad procesal el crédito privilegiado que tiene el Banco General S. A. y es por ello que consideramos que se debe proceder de acuerdo a lo pedido por la firma GRIMALDO Y TEJEIRA, siguiendo los parámetros legales establecidos."

Finalmente y con la anuencia del Ministerio Público, el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal emite el Auto de 2 de abril de 2003 que resuelve acceder a la pretensión del Banco General en calidad de tercero incidental y ordena a la Fiscalía de Drogas poner a disposición del Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el bien de marras, decisión que le fue notificada dentro del término de ley.

Observa el Pleno que pese a la pretermisión procesal contenida en el incidente, el Ministerio Público tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el juez civil y se pronunció en dos ocasiones con respecto a ella.

Ahora bien, se observa que el recurrente cuestiona la falta de notificación del auto de secuestro y embargo proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no obstante, ataca en amparo otra resolución judicial (el auto emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Herrera), por lo que, aunque el Tribunal de Amparo concediera el recurso impetrado, la decisión originaria subsistiría, es decir se mantendrían los efectos del Auto No. 22 de 6 de enero de 2003 que ordenó el secuestro y embargo.

Concluye el Pleno, en consecuencia que el amparista erró en la identificación de la resolución que contiene la orden de hacer que presuntamente lesionó la garantía constitucional del debido proceso, lo que impide acceder a la pretensión.

Sobre este tema en sentencia de 18 de abril de 1994, el Pleno sostuvo lo siguiente:

> "...es la resolución originaria o inicial ... es la que presenta la virtualidad de generar la violación de derechos subjetivos de rango constitucional. En otros términos, ese acto inicial positivo o negativo es el que pudiera contener la actuación arbitraria de

autoridad pública de la cual pudiera ocurrir violación o menoscabo en el ejercicio de algún derecho que la Constitución reconoce y garantiza a los asociados.

Así las cosas, es importante puntualizar que la resolución confirmatoria no es un acto que crea, modifica o extingue status jurídico alguno, pues ésta se limita a dar mayor estabilidad y certidumbre a un hecho o a una situación ya acaecida."

Y en jurisprudencia reciente, el Pleno reafirma el criterio al expresar que:"...el acto que debe atacarse mediante el amparo viene constituido por la resolución de primera instancia, por lo que ésta, precisamente, contiene la orden de hacer o no hacer que crea, modifica o extingue un estado de derecho." (Sentencia de 24 de julio de 2002).

Siendo ello, así debe confirmarse la resolución recurrida y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 29 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado MARKEL MORA BONILLA contra el auto de fecha 2 de abril de 2003 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Herrera.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S. A., CONTRA EL AUTO Nº 130 DEL 29 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 4 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 884-03 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, quien en representación de CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE S.A. y UTTAM CHOITHRAM NANDWANI recurre la sentencia de 20 de agosto de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que negó la demanda constitucional interpuesta contra el Auto No. 130 de 29 de enero de 2003, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

La resolución recurrida se encuentra inserta de folios 80 a 85 del cuadernillo de amparo. El Primer Tribunal Superior de Justicia al denegar la acción de amparo propuesta fue enfático al sostener que no se ha violado la garantía constitucional del debido proceso con la emisión del Auto No. 130 de 29 de enero de 2003 por parte del Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Sostiene a folio 84 del cuadernillo que:

"...el Juez A-quo se pronuncia sobre una petición llevada a cabo por el curador de la quiebra del GRUPO FOTOKINA, Licenciado Samuel Jiménez, consistente en que se autorizara la venta de un edificio Galera de Depósitos que corresponde a la finca No. 15,166 de propiedad de CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A., petición ésta que fue acogida.

Es de anotarse, que la situación antes descrita (resuelta mediante el auto apelado) no encaja dentro de aquellas causas que a tenor de nuestro ordenamiento jurídico son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación, amén de que, ciertamente, como lo consideró el juez circuital (en base a los artículos 1549, 1553 y 1564 del Código de Comercio) al fallido UTTAM CHOITHRAM NANDWANI no le es dable impugnar el auto recurrido, ya que, una vez ejecutoriado el auto de formación del concurso, Ael deudor no será parte en el proceso, más que en el incidente sobre calificación de la insolvencia y Aen los actos

a que concurra... por disposición expresa de la ley, su opinión tendrá meramente carácter informativo (ver artículo 1800 del Código Judicial). ... (Lo resalta la sentencia).

LA APELACIÓN:

Al tener conocimiento de la negación del amparo de garantías constitucionales, el accionante y ahora recurrente, licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación en el que expresa, que la decisión de primera instancia se fundamenta en el artículo 1800 del Código Judicial, sin embargo esa disposición no puede ser aplicada a su mandante en la medida en que el Auto No. 1111 de 11 de junio de 2002 que declara en estado de quiebra a CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A., FOTOKINA, S.A., GALERIAS FOTOKINA, S.A., DISTRIBUIDORA LANDMARK, S.A., CENTRO ELECTRONICO INTERNACIONAL S.A., KAMURA HOLDING S.A, AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA, UTTAM CHOITHRAM NANDWANI, RAM CHOITHRAM NANDWANI y MURLI KISCHINCHAND CHUGANI (GRUPO FOTOKINA) no se encuentra ejecutoriada, por lo que el juzgador debió resolver "...los recursos presentados y que sólo quedara pendiente la calificación de la quiebra para no considerar a los quebrados como parte del proceso. (Ver folio 93 del cuadernillo).

Siendo ello así es un derecho del quebrado oponerse a la autorización (Auto No. 67 de 16 de enero de 2003) proferida por el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá de vender una finca propiedad de CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE S.A. a la sociedad PENSACOLA HOLDING CORP. (Zona Libre) en $616,980.00 dólares, pues ese valor es inferior al valor catastral y comercial del inmueble.

Sin embargo al anunciar el quebrado recurso de apelación contra el referido Auto No. 67 de 16 de enero de 2003, el juez que sustancia la quiebra le Anegó toda posibilidad de actuación y de impugnación contra su autorización de vender privadamente el inmueble, refiriendo que los fallidos sólo podían actuar en el incidente de reposición de quiebra, reiterando que ésta era la única participación que les permitía el procedimiento." (Folio 91 del cuadernillo).

Agrega el recurrente que esta actuación lesiona la garantía constitucional del debido proceso pues esa negativa le impide a los quebrados solicitar que sus activos fijos sean realizados conforme lo dispone la ley y velar que su importe sea aplicado a las acreencias presentadas, razón por la que al impedírseles su participación en la quiebra les ha significado, que por lo menos, siete millones de dólares recibidos no hayan sido aplicados por los acreedores a sus créditos reconocidos.

Continúa expresando el licenciado CARRILLO GOMILA, que el juez que sustancia la quiebra también les ha lesionado el debido proceso al negarles el derecho de sus mandantes ha hacer uso de los recursos previstos en la ley para evitar la venta privada de un inmueble de su propiedad por un valor menor al catastral y comercial, situación que los ha colocado en un estado de indefensión al despojarlos de todos sus bienes sin que su valor sea aplicado a las acreencias.

Finalmente, el recurrente expresó que otra forma de violación al debido proceso ha sido la negación de copias del expediente en que se sustancia la quiebra, por parte del juez de la causa.

El recurrente expresó a folio 96 del cuadernillo lo siguiente:

"La quiebra permite adelantar todas las actuaciones procesales establecidas en la Ley. No obstante y hasta no quedar resuelto y ejecutoriado el incidente de reposición, el juez no puede autorizar la venta de ninguno de los activos fijos de los quebrados.

Los quebrados tienen derecho a que sus bienes sean vendidos con la mayor ventaja, en venta pública y velar que su producto sea aplicado a las acreencias. La recuperación es factor que incide directamente en la rehabilitación y calificación de la quiebra.

El Juez ha impedido que los quebrados participen en el procedimiento, negándoseles incluso el acceso de obtener copias del expediente, sin considerar que la QUIEBRA fue declarada en estado de "POR AHORA y recurrida en tiempo oportuno por sus representantes judiciales. (Lo resalta el Pleno).

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Al entrar a resolver este recurso de apelación el Tribunal de Amparo constata que el recurrente ha desarrollado cuarenta puntos para sustentar su inconformidad con la petición efectuada por el curador de la quiebra, licenciado SAMUEL JIMENEZ al Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá para que le autorizara la venta de un edificio de depósitos del fallido CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A., cuyo valor registrado es de $800,000.00 dólares, encontrándose interesado en su adquisición la empresa PENSACOLA HOLDING CORP. (ZONA LIBRE), ofertando la suma de $616,980.00 dólares, suma que considera el quebrado no responde siquiera al valor catastral del inmueble.

Ahora bien el Pleno hará abstracción de los aspectos subjetivos desarrollados por el amparista en su recurso que se alejan de la razón de ser del amparo de garantías constitucionales, el cual es: obtener la revocatoria de una orden de hacer o no hacer expedida por cualquier funcionario público que viole derechos y las garantías que consagra la constitución.

Expresado lo anterior y luego de revisar los antecedentes del caso, se observa que el fallido promovió recurso de apelación para expresar su oposición a la medida adoptada por el Juez de la Quiebra, (que autorizó la venta de las mejoras de un inmueble), no obstante el A-Quo profirió el Auto No.130 de 29 de enero de 2003 en el que negó su petición; decisión que al ser recurrida en amparo

fue resuelta en sentido negativo por el Primer Tribunal Superior de Justicia, utilizando como fundamento el artículo 1800 del Código Judicial.

El artículo 1800 del Código Judicial preceptúa que:

"Después de ejecutoriado el auto de formación del concurso, el deudor no será parte en el proceso, más que en el incidente sobre calificación de la insolvencia.

En los actos a que concurra el deudor, por disposición expresa de la ley, su opinión tendrá carácter meramente informativo..

Esta norma procedimental del Código Judicial, que regula lo concerniente al concurso de acreedores establece que el deudor no es parte en el proceso una vez se haya ejecutoriado el auto de formación del concurso, estableciendo como única participación lo atinente al incidente sobre calificación de la insolvencia.

Ahora bien, el recurrente expresa que el artículo 1800 del Código Judicial no puede ser aplicado en la medida en que la declaratoria de quiebra no se encuentra ejecutoriada.

Sobre este tema el Pleno debe detenerse y efectuar algunas consideraciones de rigor necesarias para desatar la controversia planteada.

La quiebra y el concurso de acreedores son procesos de ejecución colectiva universal que regulan el procedimiento a seguir cuando una persona natural o jurídica no puede hacer frente a sus responsabilidades pecuniarias ante terceros, siendo necesario vender su patrimonio para atender las deudas contraídas con los acreedores que actuaron de buena fe.

El concurso se utiliza indistintamente para comerciantes o no comerciantes, no obstante, el Código de Comercio es claro y específico al sostener en su artículo 1534, que la declaratoria de quiebra procede para cualquier persona o sociedad que faltare al pago de una o más obligaciones líquidas y ciertas resultantes de actos de comercio, situación en la que se encuentra el fallido (CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A., UTTAM CHOITHRAM NANDWANI).

Por su parte el artículo 1790 del Código Judicial establece que: ALa declaración formal del estado de quiebra se hará por resolución judicial en los casos y con las formalidades que previene el Código de Comercio., por lo que se deben aplicar, en principio, las disposiciones contenidas en el ordenamiento especial y, supletoriamente, las del Código Judicial.

Ahora bien, el recurrente expresa que el artículo 1800 del Código Judicial (utilizado como fundamento jurídico por el Primer Tribunal Superior de Justicia para negar el amparo) no puede ser aplicado en la medida en que la declaratoria de quiebra no se encuentra ejecutoriada.

Sobre este aspecto es importante señalar que el artículo 1793 del Código Judicial dispone que el auto en que se acceda a la declaración de concurso se notificará inmediatamente al concursado, quien quedará en su virtud, incapacitado para la administración de sus bienes. Ello significa que efectuada la comunicación de rigor, se ejecutoría instantáneamente, por lo que es válida la afirmación del Primer Tribunal Superior de Justicia al expresar en su fallo que, una vez ejecutoriado el auto de formación del concurso UTTAM CHOITHRAM NANDWANI y CENTRO DE CAMARAS, ZONA LIBRE, S.A. no es parte en el proceso, mas que en el incidente sobre calificación de insolvencia; y en los actos a que concurra por disposición expresa de la ley, su opinión tendrá carácter meramente informativo.

Por su parte el artículo 1549 del Código de Comercio preceptúa que:

"El auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho; pero el quebrado, sus representantes o herederos podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria.

La demanda de reposición no suspenderá los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto en favor del quebrado por sentencia firme que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes.

Contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor no cabrá recurso alguno.

La disposición comercial transcrita establece que el auto de declaratoria de quiebra se ejecutoría de pleno derecho y aunque se le permite al fallido solicitar la reposición de sus bienes dentro de los ocho días siguientes a la declaratoria, ello no debe entenderse como una suspensión de los efectos de la ejecutoría, pues el quebrado queda en disposición de sus haberes, los que son vendidos por el curador para satisfacer los derechos de los acreedores.

Como se observa, utilizando la disposición comercial o de procedimiento citada, el resultado es el mismo, es decir el quebrado no es parte en el proceso, agregando el artículo 1553 del Código de Comercio, que el fallido no podrá comparecer en juicio mediante actos relacionados con sus bienes.

En consecuencia la reclamación formulada por el recurrente en Amparo al sostener que el Auto que declara la quiebra no se encuentra ejecutoriada a la luz de los artículos 1793 del Código Judicial y 1549 del Código de Comercio, no es procedente por carecer de fundamento legal.

En otras palabras, el auto se ejecutoría de manera instantánea, produciendo efectos inmediatos, entre los que se destacan la incapacidad por parte del deudor fallido para administrar sus bienes, otorgándosele esta facultad al curador designado por el juez que sustancia la quiebra.

Seguidamente el recurrente aduce no haber podido hacer uso de los medios de impugnación que concede la ley para enervar los efectos del Auto No.67 de 16 de enero de 2003 que autorizó la venta de las mejoras exstentes sobre la finca No. 15,666 propiedad de CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A. por la suma de $616,980.00 dólares a la sociedad PENSACOLA HOLDING, S.A.

Al respecto debemos señalar que el medio de impugnación que concede la ley es la demanda de reposición. Señala el artículo 1549 del Código de Comercio que el auto que declara la quiebra puede ser recurrido a través de una demanda de reposición y agrega que Acontra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno. En consecuencia, reiteramos los razonamientos expuestos en párrafos anteriores relativos a los efectos de la ejecutoría del auto de declaratoria de quiebra.

Ahora bien, por otra parte el apelante desea hacer uso de un recurso que el procedimiento de quiebra no consagra de manera específica.

En virtud de lo anterior, tampoco tiene cabida la aludida transgresión al debido proceso.

En lo que respecta a la negación de copias del expediente ha quedado establecido que este juicio se sustancia, supletoriamente, con las normas del Código Judicial, que establecen que sólo las partes tienen acceso a copias del proceso. Por tanto, siendo que los quebrados no son "per se" parte del proceso judicial de quiebra dicha facultad les está vedada. (Artículos 1800 del Código Judicial y 1553 del Código de Comercio).

Por otra parte ha indicado el licenciado CARRILLO GOMILA que "...hasta no quedar resuelto y ejecutoriado el incidente de reposición, el juez no puede autorizar la venta de ninguno de los activos fijos de los quebrados. El Pleno no comparte tal afirmación, y basta leer el texto del artículo 1549 del Código de Comercio.

Señala el segundo párrafo del artículo 1549 del Código de Comercio que:

> "La demanda de reposición no suspenderá los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto en favor del quebrado por sentencia firme que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes. (Lo resalta el Pleno).

Es de recordar, que conforme a nuestro ordenamiento jurídico la administración de la quiebra recae primeramente en el curador, quien entre sus múltiples funciones tiene la de recaudar y cobrar todos los créditos y rentas que pertenezcan al concurso y pagar los gastos del mismo que sean indispensables para la defensa de sus derechos, así como para la conservación y beneficio de sus bienes; deberá procurar además, la enajenación y realización de todos los bienes, derechos y acciones del concurso en las condiciones más ventajosas con la aprobación de la junta de acreedores y el juez.

Como se observa, lo actuado a través del Auto No. 67 de 16 de enero de 2003 que autoriza la venta del inmueble y del Auto No. 130 de 29 de enero de 2002 que niega el recurso de apelación interpuesto contra . el recurrente, no resultan violatorios de la garantía constitucional del debido proceso y por ende la afirmación del recurrente de que el juez no puede autorizar la venta de ninguno de los activos fijos de los quebrados, hasta tanto no se resuelve la demanda de reposición, no se ajusta a las disposiciones legales que regulan la materia.

Siendo ello así y luego de constatar que no se ha vulnerado garantía constitucional alguna, el Tribunal de Amparo confirma la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución de 20 de agosto de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que niega la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA en representación de CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE S.A. y UTTAM CHOITHRAM NANDWANI contra el Auto No. 130 de 29 de enero de 2003 proferida por el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GISELLE BREA, EN REPRESENTACIÓN DE UNISISTEMAS PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO Nº 2495 DEL 27 DE MAYO DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 5 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 968-03 |

VISTOS:

La licenciada Giselle Brea, actuando en representación de UNISISTEMAS PANAMÁ, S.A. (antes Distribuidora Borroughs, S.A.), sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la resolución de 5 de septiembre de 2003, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia, no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales presentada contra el auto Nº 2495 de 27 de mayo de 2003, dictado por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Al no admitir la acción de amparo referida, el Primer Tribunal Superior de Justicia señaló que la actora no había agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial atacada, puesto que la misma decidió un incidente de reclamación de daños y perjuicios por razón de una acción de secuestro propuesta por Distribuidora Burroughs, S.A. contra Tracto Móvil, S.A., Repuestos Especializados y otros; decisión jurisdiccional que es susceptible de apelación de conformidad con los artículos 712 y 1131, numeral 6, del Código Judicial (fs. 27 y 28).

La licenciada Brea, al explicar el fundamento de su apelación ante este Tribunal de Amparo, manifestó que la juez demandada en amparo había emitido el Auto Nº 10,000 de 15 de diciembre de 2000, decretando la caducidad de la instancia dentro del proceso promovido por Distribuidora Burroughs, S.A. contra Tractomóvil, S.A. y empresas afiliadas, ordenando el levantamiento del secuestro decretado mediante auto Nº 672 de 7 de septiembre de 1999 y disponiendo que la caución consignada como garantía de los posibles daños y perjuicios derivados de la acción de secuestro se devolviera después de transcurridos tres meses, siempre que no se hubiera presentado reclamación en virtud de estos daños. Por lo antes manifestado, considera la amparista que al decretarse la caducidad de la instancia, terminó el proceso y la juez de la causa perdía la competencia y dejaba de ser juez natural para conocer del incidente de reclamación de daños y perjuicios producto del secuestro, mientras que a su representada le era imposible recurrir contra la decisión emitida en su contra por dicha juzgadora, ya que no podía notificarse de ella, si la instancia y el proceso habían terminado.

Considera la apoderada judicial de la amparista que dichas actuaciones la dejaron en indefensión y violaron el debido proceso legal, con lo cual, ante la imposibilidad jurídica y material de concurrir a un proceso fenecido a impugnar una decisión extemporánea dictada por una juez sin competencia, no pudo agotar los remedios legales para recurrir en amparo. (fs. 30 a 41)

De un estudio de las piezas procesales aportadas en copias autenticadas al expediente de la demanda de amparo, esta Superioridad ha podido comprobar que en el Auto Nº 10,000 de 15 de diciembre de 2000, la jueza de primera instancia decretó la caducidad de la instancia (f. 19) y a la vez señaló que la caución para la garantía debía ser devuelta luego de transcurridos los tres meses señalados en el artículo 536 A del Código Judicial, de no presentarse la reclamación por daños y perjuicios.

Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial de la amparista, demandante en el proceso ordinario, por lo que no se ejecutorió, sino hasta cuando se desfijó el edicto Nº 01-2017 de 6 de diciembre de 2001, fijado por la Secretaria del Primer Tribunal Superior de Justicia para notificar la resolución de 4 de diciembre de 2001, mediante la cual ese Tribunal declaró desierto el recurso de apelación contra la decisión primaria. Desde la desfijación del citado edicto, hasta la interposición del incidente de daños y perjuicios propuesto por Tractomóvil, S.A. y empresas afiliadas, acogido por el Juzgado Primero del Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá el 18 de febrero de 2003 (f. 23), quedó ejecutoriada la decisión de declaratoria de caducidad de la instancia y por ello, es evidente que la amparista no estaba pendiente de una notificación acerca de la interposición de un incidente en una instancia caducada y por ello, mal podía haber agotado los remedios legales en contra de las medidas procesales tomadas en su contra.

En fallo del Pleno proferido dentro de un recurso de apelación contra una resolución que no admitió un amparo de garantías constitucionales, se señaló en relación al debido proceso lo siguiente:

> "Esta simple revisión de la demanda de amparo hace comprensible la utilización de esta vía extraordinaria para que la materia objeto de la controversia sea conocida, puesto que el debido proceso se encuentra comprometido. Cabe señalar que el principio del debido proceso trata de garantizar que las personas o sus pretensiones sean juzgadas por un juez natural previamente establecido y conforme a los trámites legales correspondientes, por lo que cuando se alegue violación al mismo deben indicarse los trámites pre establecidos en la Ley que fueron omitidos." (Resolución de 6 de mayo de 2002).

En virtud que el debido proceso dentro del presente caso, también parece estar comprometido y que se ha comprobado la

imposibilidad de agotar los remedios legales que en condiciones normales pueden interponerse, lo procedente es que se admita la demanda de amparo de garantías constitucionales, que es la oportunidad para que se examine, mediante un pronunciamiento de fondo, si en el proceso se tutelaron los derechos constitucionales de la amparista.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 5 de septiembre de 2003, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia, no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales presentada contra el auto Nº 2495 de 27 de mayo de 2003 por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá y ORDENA al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que resuelva el fondo del negocio.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ Y MAHMAD DAUD HASAN, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO BETTS CARRINGTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 5 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 695-03 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado José Antonio Pérez López, actuando en su condición de apoderado judicial de CLAUDIO BETTS CARRINGTON contra la Resolución del 19 de junio de 2003, dictada por la FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Antes de entrar al análisis de los actuaciones y gestiones que han suscitado el negocio que nos ocupa, es pertinente destacar que mediante memorial visible a fojas 77, los abogados JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ y MAHMAD DAUD HASAN, sustituyeron el poder a ellos conferido por CLAUDIO BETTS CARRINGTON, en la persona del licenciado JERÓNIMO MEJÍA, actuación que fue admitida en providencia de 20 de octubre de 2003, misma que se debidamente notificada al procurador judicial sustituto.

I. LA RESOLUCIÓN APELADA

Esta causa fue conocida, en primera instancia, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, autoridad que mediante Resolución de 17 de julio de 2003, la declaró NO VIABLE (cf. fojas 45 a 47 del cuadernillo contentivo de la acción).

Es pertinente destacar que esta decisión fue adoptada, después de haber sido admitida la acción, ya que, según explica el juzgador A quo, los documentos aportados en fase de admisibilidad no permitían deducir que el amparista estuviera implicado en la denuncia que por delito contra el patrimonio interpusiera el señor CLARENCE FERNANDO CARRINGTON, conclusión a la que arribó después de haber estudiado el material probatorio aportado al expediente donde se surte la correspondiente instrucción sumarial.

Esta circunstancia, a juicio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conllevaba para el amparista la obligatoriedad de "hacer uso del medio defensivo consagrado en el artículo 1993 del Código Judicial, tal como lo indicara el funcionario demandado en su informe sobre lo actuado. ...; por lo que siendo que el amparista no agotó los medios de impugnación correspondientes, procede la declaratoria de no viabilidad de la acción que se examina" (veáse fojas 47 del expediente judicial)

II. OPOSICIÓN DEL APELANTE

Por su parte, la defensa técnica de CLAUDIO BETTS CARRINGTON, para rebatir estas apreciaciones, toma como punto de partida el hecho de que la carátula contentiva de las diligencias practicadas con motivo de la sumarias, revelan que la parte ofendida en el supuesto delito denunciado por el señor CLARENCE FERNANDO CARRINGTON, lo constituye la empresa AGENCIAS TROPICALES, S. A. cuyo Presidente y Representante Legal es el denunciante.

Partiendo de esta situación y tomando en cuenta lo dispuesto tanto en el numeral 8, artículo 2096 del Código Judicial y 32 Constitucional, el apelante elabora el siguiente planeamiento:

> "...el señor Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lic. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, debió exigirle al señor CLARENCE FERNANDO CARRINGTON, en condición de Presidente y Representante Legal de la empresa AGENCIAS TROPICALES, S.A., o a sus representante judiciales -por ser la supuesta parte ofendida del delito contra el patrimonio-, que aportara los medios probatorios necesarios que hicieran constar la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos y que esta empresa era la propietaria de dichos bienes.
>
> Resulta ser, señores Magistrados, que en el expediente penal, en ningún momento, el señor CLARENCE FERNANDO CARRINGTON, ni a título personal, ni como Presidente y Representante Legal de la empresa AGENCIAS TROPICALES, S.A., aportó prueba alguna que demostrara la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, ni mucho menos que él o dicha empresa tuviera el título de propiedad sobre dichos bienes.
>
> En vez de proceder conforme a derecho, lo que efectivamente se probó es la preexistencia y propiedad de una serie de bienes, cuyo titular lo es la empresa IMPORTADORA TRÓPICO, S.A. y resulta ser, que ni dichos bienes, ni dicha empresa son objeto, ni parte del proceso penal.
>
> ...
>
> Si la actuación del querellante, a todas luces resulta inapropiada e inconducente, además de sorprendente, lo insólito es que el señor Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lic LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, haya admitido pruebas inconducentes para los fines de la instrucción sumarial -que como advertimos demuestran que la legítima propietaria de los bienes es la empresa IMPORTADORA TRÓPICO, S.A., que no es parte en el proceso penal-, haya confundido esas pruebas como si les perteneciera a la empresa AGENCIAS TROPICALES, S.A., y con fundamento en esas pruebas inconducentes haya ordenado el allanamiento objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.
>
> Los Honorables Magistrados podrán observar, en la foja 28 del expediente del Proceso de Amparo de Garantías Constitucionales, que la lamentable confusión a la que nos referimos, consta en la Resolución de fecha 19 de junio de 2003, emitida por el propio Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lic. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien al ordenar el allanamiento en perjuicio de nuestro representado, afirmó lo siguiente:
>
> "Ahora bien, el acervo probatorio aportado al sumario nos permiten colegir que los bienes denunciados como hurtados por el señor CLARENCE CARRINGTON SUTHERLAND, son propiedad de las empresas AGENCIAS TROPICALES, S.A."
>
> Nos vemos en la penosa necesidad de indicarle a los Honorables Magistrados, que tal afirmación del funcionario de instrucción no se deriva de la lógica aplicación del principio de inmediación de la prueba, que tal afirmación no es congruente con las pruebas que reposan en el expediente que el instruye, ni tampoco está respaldad por fundamento jurídico alguno por basarse en pruebas inconducentes, pues, como ya lo indicamos anteriormente, desde el folio 16 al folio 47 del expediente penal, constan facturas, documentos, conocimientos de embarques, declaraciones unificadas de aduanas o liquidaciones de aduanas -aportadas por la querellante- que demuestran que los supuestos bienes sustraídos, pertenecen a la empresa IMPORTADORA TRÓPICO, S.A., y bajo ningún concepto demuestran que pertenezcan a la empresa querellante AGENCIAS TROPICALES, S.A. quien es la supuesta ofendida por el ilícito que denunció su Representante Legal." (fojas 53 a 55 del expediente de amparo).

El apelante plantea también en el escrito que se detalla los graves y evidentes perjuicios, que desde el pasado 20 de junio, han sido causados respecto de derechos fundamentales no solamente del proponente de esta iniciativa constitucional, sino también de terceras personas.

A juicio del recurrente, la situación descrita en el párrafo anterior tiene su origen en el hecho de que CLAUDIO BETTS CARRINGTON celebró contrato de arrendamiento No. 088076 del Ministerio de Vivienda del 12 de mayo de 2003. Este acto, considera que lo reviste de la condición de legítimo arrendatario del local comercial allanado, y que por esta razón este señor, por el término de 3 años, tiene el derecho de uso, goce y disfrute pacífico del referido inmueble, siendo precisamente el ejercicio de estos derechos los que han sido menoscabados en virtud de la ejecución de la orden de allanamiento contenida en resolución de 19 de junio de 2003, emitida por el Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las circunstancias que, desde la perspectiva del demandante, dan lugar a la afectación al derecho de uso, goce y disfrute pacífico del local alquilado, fundamentalmente giran en torno a la duración de la diligencia de allanamiento, que éste califica de exagerada, indebida y arbitraria, toda vez que la misma se inició el viernes 20 de junio, se suspendió ese mismo día a las 4 de la tarde, reiniciándose el siguiente lunes 23.

Sobre este punto es pertinente destacar ciertos señalamientos, que en el desarrollo de esta idea, inquietan al recurrente:

1. El que el local allanado, por directrices de los funcionarios de instrucción, haya tenido que permanecer y aún permanezca cerrado, y que sean éstos los que tengan en su poder la llave que da acceso al interior del mismo, cuando lo correcto era, de acuerdo a su criterio, remitirla al Primer Tribunal al acoger el presente recurso,

2. Que la diligencia de allanamiento haya sido suspendida a las 4 de la tarde, si de conformidad con el artículo 2178 del Código Judicial, la realización de tal diligencia puede extenderse hasta las 10 de la noche.

3. Que la suspensión de la diligencia de allanamiento afectó no solamente a CLAUDIO BETTS CARRINGTON, sino también a

las oficinas de la administración del P.H. Fercalex 1.

4. Que en virtud de la suspensión de la diligencia de allanamiento, la Secretaria Encargada del despacho instructor retuvo las llaves de las cerraduras del recinto, lo cual "agravó más el perjuicio sufrido por nuestro representado, pues durante esos días no solo no pudo hacer uso del inmueble del cual es arrendatario, sino que tampoco pudo realizar sus habituales actividades empresariales como economista y consultor que es, perdiendo de esta forma fuentes de ingreso" (fojas 58).

5.Que al 16 de julio de 2003 (fecha del presentación del libelo objeto de análisis), el agente instructor aún conserva en su poder las llaves de las cerraduras del local allanado, mismo que, por también por disposición del Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, aún permanece cerrado y precintado.

6.Que los Magistrados del Primer Tribunal desconocieron o pasaron por alto el hecho de que en el local allanado también desempeña sus funciones, la Administración del edificio P-H. Fercalex 1, y que ésta, precisamente, en razón de su condición "de Administración", tiene la obligación de atender y dar respuestas a un número plural de personas o inquilinos de dicho inmueble, siendo éstos también han afectados por la orden de allanamiento.

La tercera situación que expone el actor en el escrito de sustentación de la apelación consiste en la falta de competencia de la autoridad demandada para conocer de las sumarias adelantadas por este funcionario, puesto que considera que la autoridad que había adscrito competencia respecto del caso que nos ocupa fue el Corregidor de Calidonia, ya que éste fue la primera autoridad que tuvo conocimiento del mismo, en virtud de una denuncia promovida ante ese despacho por el propio CLARENCE FERNANDO CARRINGTON SUTHERLAND, en su condición de Presidente y Representante Legal de AGENCIAS TROPICALES, S.A.

Al respecto, veamos textualmente lo dicho por la parte actora:

"En los hechos antes indicados (refiriéndose a los hechos 13 a 21 explicados en la demanda de amparo, propiamente tal) queda debidamente demostrado que efectivamente, el funcionario de instrucción demandado carecía de competencia para conocer el caso, en vista que el señor CLARENCE FERNANDO CARRINGTON SUTHERLAND, acudió a la justicia administrativa, para que el Corregidor de Calidonia dilucidara todo lo relacionado con el automóvil y demás bienes que supuestamente pertenecen a la empresa AGENCIAS TROPICALES, S.A., o sea sobre los mismos bienes que el señor CLARENCE FERNANDO CARRINGTON SUTHERLAND, denunció penalmente como sustraídos y que dio origen al proceso penal que se encontraba instruyendo el Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lic. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

Los Honorables Magistrados podrán constatar que en el expediente penal, desde la foja 135 hasta la foja 159, aparece copia del expediente que contiene el Proceso de Desalojo que formalizó ante el Corregidor de Calidonia, el propio señor CLARENCE FERNANDO CARRINGTON SUTHERLAND, en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa AGENCIAS TROPICALES, S.A., también en contra de la Dra. CARMEN CARRINGTON DE BETTS y otros.

Pese a que el Fiscal Segundo de Circuito llegó a tener las constancias procesales de la existencia del proceso administrativo ante el Corregidor de Calidonia, formalizado contra las mismas personas, o sea la Dra. CARMEN CARRINGTON DE BETTS y otros y que igualmente recaía sobre el local comercial y los bienes denunciados por el propio señor CLARENCE FERNANDO CARRINGTON SUTHERLAND, procedió a dictar la orden de allanamiento mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil tres (2003), en vez de aclarar si era competente o no para continuar con la etapa sumarial del precitado proceso penal." ...

Incluso, otro aspecto que demuestra que el Corregidor de Calidonia había adquirido competencia antes que se iniciara el proceso penal es, que el día veinte (20) de mayo de dos mil tres (2003), ante dicha Autoridad de Policía, se celebró la audiencia correspondiente al proceso de Desalojo formalizado por el propio señor CLARENCE FERNANDO CARRINGTON SUTHERLAN, en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa AGENCIAS TROPICALES, S.A. Ver acta de Audiencia que consta en la foja 149 del expediente penal." (fojas 63 a 65)

Con todo lo anterior, a criterio del demandante, la agencia del Ministerio Público vulneró la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 Constitucional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En la causa que nos ocupa, esta Corporación Judicial tiene como primera tarea pronunciarse en torno a la conformidad legal de la resolución de 7 de julio de 2003 mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por CLAUDIO BETTS CARRINGTON contra la resolución de 19 de junio de julio de 2003 dictada por la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de la cual se ordenó y practicó diligencia de allanamiento y registro sobre el local 41-10 del edificio Fercalec, ubicado en calle 41 y 42 con avenida Justo Arosemena, donde operaban las empresas Agencias Tropicales, S.A.

A tal efecto resulta pertinente destacar que esta decisión fue adoptada después de haberse admitido dicha iniciativa constitucional porque el contenido de expediente sumarial, documento que a la luz del artículo 2620 del Código Judicial se solicita después de verificarse la admisión de la demanda de amparo, hizo que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial llegara a la conclusión de que el amparista, es decir CLAUDIO BETTS CARRINGTON (apelante en esta instancia), no había agotado todos los medios de impugnación o recursos que la ley le concedía para atacar la resolución de 19 de junio de julio de 2003, expedida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá; situación que a la luz del numeral 2 del artículo 2615 del Código

Judicial impide que la pretensión de CLAUDIO BETTS CARRINGTON pueda obtener pronunciamiento de mérito.

El Tribunal A-quo ubicó el fundamento jurídico de este dictamen en el artículo 1993 del Código Judicial, excerta cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.
>
> Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de a diligencia objetada.
>
> La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación." (El destacado es del Pleno)

Por su parte, el apelante rebate esta apreciación aduciendo que quien tenía que cumplir con la formalidad prevista en la disposición transcrita era la empresa AGENCIAS TROPICALES, S.A., toda vez que esta persona jurídica es la parte ofendida o víctima en la querella que en contra de CLAUDIO BETTS CARRINGTON formulara el Representante Legal de dicha sociedad, señor CLARENCE FERNANDO CARRINGTON, en razón de la presunta comisión de un delito de hurto.

Para resolver este negocio debe partirse de que el supuesto de hecho contenido en el transcrito artículo 1993 del Código Judicial legitima a aquellas personas que revistan la condición de "partes" dentro de un proceso específico, para atacar, en primera instancia, vía incidente de controversia las actuaciones desplegadas por los agentes del Ministerio Público.

Ante esta primera consideración y dado que las normas contenidas en la sección 5ª., Capítulo III, Título I del Libro Tercero del Código Judicial, señalan que uno de los sujetos procesales es el imputado, definiendo como tal "toda persona que, en cualquier acto del proceso, sea sindicado como autor o partícipe de un delito o toda la persona contra la cual se formalice una querella" (artículo 2006), esta Superioridad concluye que en la encuesta penal que nos ocupa CLAUDIO BETTS CARRINGTON reviste la condición de parte. Por lo tanto, previo a la promoción de este amparo constitucional, el señor CLAUDIO BETTS CARRINGTON debió, tal como lo dictaminó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de conformidad con el artículo 1993 del Código Judicial, previo a la promoción de este amparo, atacar la resolución de 19 de junio de julio de 2003 de la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante incidente de controversia, y en el evento de que la decisión de éste le fuera desfavorable, tenía todavía que recurrir al recurso de apelación.

No habiendose demostrado la observancia de estas formalidades, que configuran el llamado principio de definitividad, no queda otra opción más que la de corroborar el dictamen proferido en la resolución objeto de la presente de alzada.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 7 de julio de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por CLAUDIO BETTS CARRINGTON contra la resolución de 19 de junio de julio de 2003 dictada por la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFIQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ALCIBIADES CORTÉS CONTRA EL AUTO 418 DE 19 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS, RAMO PENAL. (APELACIÓN). PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA,.DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 10 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 951-03- |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales

propuesta por ALCIBIADES CORTÉS CÓRDOBA, mediante apoderado judicial, contra el Auto Nº 418 de 19 de agosto de 2003, expedida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos, Ramo Penal.

El recurso se encuentra para ser resuelto, a lo que procede el Pleno, previas las consideraciones que se adelantan.

El recurso vertical ensayado se propone contra la resolución de 17 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se concede la acción de amparo propuesta por el señor ALCIBÍADES CORTÉS C., contra el Auto Nº 418 descrito en el encabezado, en virtud del cual se abre causa criminal contra los señores ROBERTO URRIOLA PORRAS, ALCIBÍADES CORTÉS CÓRDOBA, EDUARDO BARTUANO SÁEZ, por la presunta comisión de las disposiciones legales recogidas en el Título III, Capítulo I del Libro II del Código Penal. En otras palabras, mediante la resolución objeto de apelación se revoca el auto de llamamiento a juicio contra el accionante y demás sindicados.

ANTECEDENTES

Consta en autos que la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en calidad de apoderada judicial del señor ALCIBÍADES CORTÉS CÓRDOBA, propuso acción constitucional de amparo de garantías contra el referido Auto Nº 148, dictado el 19 de agosto de 2003 por el Juzgado Segundo de lo Penal, del Circuito de Los Santos, en el proceso penal seguido en su contra, por considerar que el mismo violaba la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 32 y el artículo 8 del Pacto de San José, el cual forma parte del bloque de la constitucionalidad, según jurisprudencia constitucional de la Corte.

Medularmente sostiene el accionante en su respectivo libelo de amparo que el Auto demandado en amparo incumple el referido derecho, por cuanto el tribunal demandado no fundamenta dicha resolución, por medio de la cual se le llama a juicio, de conformidad con lo que dispone el artículo 2221 del Código Judicial. El juez tenía la obligación legal, a juicio del demandante, de fundamentar los elementos básicos de naturaleza fáctica, jurídica y probatoria en el cual se basa el auto de encausamiento, lo cual omitió, conculcándole el derecho a defensa.

La acción comentada, como se ha dicho, fue concedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 17 de septiembre de 2003, que es precisamente la que se recurre en apelación.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En primera instancia, desestima la resolución recurrida en amparo las objeciones formuladas por la parte opositora a la acción, asistido por el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA contra la acción propuesta, en el sentido de que el Auto demandado en amparo no era susceptible de la acción de amparo, por tratarse de una resolución que abre causa criminal la cual no contiene una orden de hacer o no hacer, propiamente tal, conforme a la reiterada jurisprudencia del Pleno.

Manifiesta el tribunal a-quo que excepcionalmente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha concedido amparo contra autos encausatorios, como en el fallo de 11 de enero de 1999, que reitera en la sentencia de 4 de agosto de 2000. En cuanto a los argumentos del amparista, considera el tribunal que en efecto, el Auto demandado en amparo vulnera la garantía fundamental del debido proceso, por falta de motivación. En lo pertinente, se dejan transcrito el criterio externado por el tribunal a-quo:

> "Ciertamente que nuestro más alto Tribunal de Justicia, en reiterados fallos ha sostenido que el auto de proceder no puede ser considerado en estricto derecho como una orden de hacer susceptible de ser impugnada por la vía de Amparo de Garantías.
>
> Excepcionalmente la Honorable Corte Suprema de Justicia ha concedido Amparo de Garantías Constitucionales contra Auto encausatorio y así en fallo de 11 de enero de 1999, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Edgar Lenis Garrido contra el Auto de 10 de diciembre de 1996 del Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial (Registro Judicial de enero de 1999, páginas 8-12),
>
> Esta posición la reitera la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 4 de agosto de 2000, donde incluso cita el fallo anterior.
>
> La confrontación a la que se somete el auto encausatorio impugnado por la acción extraordinaria con el contenido que le exige el artículo 2221 del Código Judicial, dejan evidenciado la omisión de una narración sucinta y fiel de los hechos que hubieran dado lugar a la investigación, con expresión de la forma o modo como el hecho llegó al conocimiento del funcionario, exigido por el numeral 1, advirtiéndose, asimismo la ausencia del elemento de mayor importancia, consistente en el análisis de las pruebas que demuestren el hecho punible y aquellos en que se funda la imputación del hecho.
>
> No basta que se enuncien las pruebas, sino que es preciso, en un auto de proceder, un análisis de las mismas para demostrar, en primer lugar, que se ha producido la comisión de un hecho punible y; en segundo lugar, se requiere el análisis de ellas en que se fundamenta la imputación del hecho.
>
> La ausencia de estos elementos deviene en la orfandad de la parte motiva, y en consecuencia, en la violación del debido proceso penal, tutelado por el artículo 32 de la Carta Fundamental.
>
> Como corolario, se evidencia que el amparista no es la única persona que resultó indagada en la encuesta penal y siendo ello así, con mayor razón se exige el análisis de los elementos probatorios que producen la vinculación objetiva individual al hecho punible de cada imputado, lo que se hecha de menos en la resolución impugnada.

Al producirse una de las circunstancias especiales -violación al debido proceso- a los que se ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia para admitir acciones extraordinarias de Amparo de Garantías Constitucionales contra Autos de proceder, debe accederse a la petición elevada por el accionante". (f. 32-36)

RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación objeto de examen ha sido propuesto por el señor ELÍAS COMBE GONZÁLEZ, en calidad de tercero interesado en la acción de amparo que se decide en grado de apelación. Básicamente, la parte censura la concesión de la acción de amparo por parte del tribunal a-quo, sin que reuniera los presupuestos o requisitos legales para su admisión. En este sentido sostiene que el Auto encausatorio no contiene orden de hacer o no hacer alguna, por lo que no es susceptible de amparo; además, que el acto demandado en amparoadolece de gravedad e inminencia del daño.

En relación al primero de los requerimientos procesales, cita y reproduce una serie de fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los que se advierte que con carácter general ha sostenido el Pleno que el Auto de llamamiento a juicio no contiene orden de hacer o no hacer, por lo que no admite amparo en contra. Se trata, más bien, de una resolución interlocutoria, que no decide el fondo del negocio y no entra a considerar la inocencia o culpabilidad del sindicado, que sigue conservando a su favor la presunción de inocencia.

Si bien, advierte el apoderado judicial del recurrente, excepcionalmente la Corte ha admitido la acción de amparo contra auto encausatorio, ello ha ocurrido en proceso donde no existían elementos de prueba que vincularan al sindicado con el ilícito que se le imputaba, como es el caso decidido mediante el fallo que cita el a-quo en la resolución recurrida. Por tanto, argumenta, que no se puede convertir en regla general lo que constituye la excepción, máxime cuando, en el auto encausatorio demandado en amparo aparecen especificados los elementos de prueba y normas jurídicas que existen en el proceso y que vinculan al accionante y demás sindicados con el ilícito penal cuya comisión se les imputa, por lo que conceptúa, no le cabe razón al sentenciador de primera instancia.

En relación con la gravedad e inminencia del daño, señala que no se cumple éste presupuesto de la acción, toda vez que el demandante ha esperado casi un mes para presentar la demanda de amparo contra el Auto Nº 148, tantas veces referido.

POSICIÓN DEL PLENO

Como viene expuesto, el recurso de apelación sustanciado ha sido propuesto por persona distinta a la accionante, por lo que debe el Pleno en primera instancia referirse a la legitimación del apelante para intervenir, en calidad de tercero afectado con la decisión, en un proceso que no ha propuesto.

La Corte desde el fallo de 18 de abril 1997 ha venido admitiendo de manera consistente la intervención de terceros en apelación propuesta dentro del proceso de amparo, particularmente cuando el recurso lo promueva una parte afectada con la decisión recurrida (recientemente, en el fallo 31 de enero de 2003). La intervención del tercero en el proceso de amparo, en el que no es parte, viene justificada para el Pleno por una necesidad de orden fundamental, cual es, garantizar el respeto a la tutela efectiva de los tribunales, que supone el derecho que tiene toda persona a ser oído en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión pueda afectarle de manera adversa.

Por tanto, considera el Pleno que el recurrente, quien es parte querellante en el proceso penal al cual accede la acción constitucional que se examina en grado de apelación, se encuentra legitimado para intervenir en el proceso, por cuanto lo que aquí se decida le afecta.

Entrando en materia del recurso, advierte el Pleno que cuestiona el apelante, el cumplimiento de los requisitos inherentes a la existencia de orden de hacer o no hacer, así como de la gravedad e inminencia del daño en relación con la demanda de amparo propuesta por el señor ALCIBÍADES CORTÉS. Respecto del primero de los requisitos se dice que el Auto Nº 148 de 19 de agosto de 2003, es un auto de proceder, por lo que no contiene orden de hacer o no hacer, conforme a conocida doctrina del Pleno, punto que comparte esta Superioridad, no así el aspecto relativo a la supuesta ausencia de gravedad e inminencia del daño, por haber transcurrido un mes entre la expedición del acto demandado en amparo y la proposición de la acción misma

Constituye doctrina reiteradísima de esta Superioridad que el auto mediante el cual se abre causa criminal, no contiene orden de hacer o no hacer, por lo que no son susceptibles de amparo de garantías constitucionales. Además, de los fallos citados por la parte recurrente, en los de 8 de mayo de 2002, 4 de agosto de 2000, 9 de noviembre de 1995, 28 de junio de 1994, 15 de noviembre de 1993, 16 de noviembre de 1992, entre muchos otros precedentes, aparece recogida la citada doctrina del Pleno, la cual viene fundada en el carácter interlocutorio del auto de proceder, que no decide sobre la responsabilidad del imputado, sino que califica el sumario, es decir, si concurren los presupuestos -existencia del hecho imputado y la identidad de su presunto autor- para la celebración de la audiencia oral, facultad esta que reserva la ley al juez de la causa.

Excepcionalmente, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha concedido amparo de garantías contra autos de proceder, como en los casos citados en la sentencia recurrida, cuando de los mismos se derivan claras vulneraciones a garantías fundamentales consignadas en la Constitución, lo que en todo caso habrá de apreciarse con arreglo a criterios de racionalidad y proporcionalidad que han de tenerse en cuenta para cada caso en particular, en los cuales ha de sopesarse los derechos y bienes jurídicos tutelados en juego.

Como en grado de cumplimiento del presupuesto derivado del principio de definitividad o subsidiariedad, que impone la carga de agotar los medios de impugnación procedentes en vía ordinaria, el Pleno ha sido enérgico con respecto al debido cumplimiento de dicho presupuesto, del cual se puede derivar en los casos mencionados y en aquellos otros en que se acredite un acto revestido de arbitrariedad, entendido como un acto que no se sustente en norma alguna que habilite la actuación, sino, por el contrario, en el capricho desnudo del servidor público autor del acto arbitrario.

En el caso bajo examen, el fallo recurrido se cimienta en la falta de motivación del auto encausatorio demandado en amparo, lo que ciertamente comporta o forma parte de la tutela judicial efectiva, en su faceta de derecho a una decisión judicial congruente fundada en derecho. El Código Judicial, establece en su artículo 199, ordinal 5º, como un deber de los jueces y magistrados, el motivar debidamente los autos y sentencias.

Tratándose de autos encausatorios, se establece en el artículo 2221 del Código Judicial, la forma o manera como ha de cumplirse dicho requisito. Expresa la norma en cuestión que la motivación del auto de proceder ha de contener una narración sucinta y fiel de los hechos que hubieren dado lugar a la investigación, con expresión de la forma como llegó dicho hecho a conocimiento del juez; el nombre completo del imputado y los apodos y sobrenombres con los cuales es conocido en el proceso, así como los datos que permitan su clara identificación, la competencia del juzgador, además del análisis de las pruebas que demuestren el hecho punible y aquellos en que se funda la imputación del hecho, sin que se requiera, para que se entienda cumplido este requisito, un razonamiento pormenorizado y extenso de cada uno de los medios probatorios, sino que basta con una argumentación concisa que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional.

Tales requisitos, vale decir, los entiende el Pleno comprendidos grosso modo en el auto de llamamiento a juicio censurado en amparo, en el cual, empero no aparecer razonados de una manera detallada y amplia los diversos medios de prueba en los que funda la conclusión del tribunal de la causa, lo que por si no causa lesión alguna al derecho fundamental examinado, si de la fundamentación misma emerge, como es en el caso, la existencia del delito imputado y la vinculación de los agentes o sindicados con el mismo. De forma tal que, a criterio del Pleno la forma concisa como se han dejado examinado los distintos medios de prueba en el Auto Nº 418 de 19 de agosto de 2003, mediante el cual se llama a juicio a los señores ROBERTO URRIOLA PORRAS, ALCIBÍADES CORTÉS CÓRDOBA y EDUARDO BARTUANO SÁEZ, no pugna con el derecho a obtener una decisión congruente fundada en derecho, garantía integrante de la tutela efectiva de los tribunales a que tienen derecho todos los justiciables.

Como consecuencia de lo anterior, debe la Corte revocar la decisión recurrida y, en su lugar, declarar no viable la acción de amparo propuesta por el señor ALCIBÍADES CORTÉS CÓRDOBA, por incumplir con los requisitos establecidos en la legislación procesal constitucional

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 17 de septiembre de 2003, y en su lugar DECLARA NO VIABLE la acción de amparo propuesta por el señor ALCIBÍADES CORTÉS CÓRDOBA, por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

JORGE FABREGA P -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- EMETERIO MILLER R. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. IRVING I. DOMINGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACION DE ECONOFINANZAS, S. A., CONTRA EL AUTO Nº 515 DE 10 DE JULIO DE 2003, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 15 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 812-03 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado IRVING I. DOMINGUEZ BONILLA en representación de ECONO FINANZAS S.A. contra la orden de hacer

contenida en el Auto No. 515 de 10 de julio de 2003 emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 5 de agosto de 2003 resolvió inadmitir la acción de amparo propuesta por el amparista por considerar que el Auto No. 515 de 10 de julio de 2003 no constituye una orden de hacer violatoria de la garantía constitucional del debido proceso.

El referido Auto decreta la nulidad de lo actuado a partir de la foja 20 del incidente de rescisión de embargo promovido por ECONO FINANZAS, con la finalidad que se corrijan algunas actuaciones procesales, pues la audiencia para desatar la incidencia se realizó sin la participación del acreedor hipotecario, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ, quien debió ser escuchado.

Sobre este aspecto se observa de folios 23 a 26 del cuadernillo que mediante resolución s/n de fecha 20 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Municipal del distrito de Santiago, Ramo Civil negó el incidente de Rescisión de Embargo promovido por el licenciado DOMINGUEZ en representación de ECONO FINANZAS dentro del proceso ordinario de menor cuantía instaurado por Juan Antonio Rodríguez contra Carlos Alberto Ferrán por considerar que el incidentista no acreditó la vigencia del primer embargo que existía a favor de ECONO FINANZAS, decisión que se adoptó sin escuchar al señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ.

LA RESOLUCION RECURRIDA:

La resolución de 5 de agosto de 2003 se encuentra legible a folio 66 y siguientes del cuadernillo de amparo. Sustenta el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) que para acceder a una demanda de amparo de garantías constitucionales es necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 del Texto Constitucional así como en lo preceptuado en el artículo 2615 del Código Judicial.

Siendo ello así una de las exigencias procesales de esta acción extraordinaria estriba en que el acto impugnado debe constituir una orden de hacer o no hacer que de manera expresa afecte o vulnere un derecho individual o subjetivo, protegido constitucionalmente, el que debe ser individualizado y específico, sin embargo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial considera que la resolución impugnada sólo decreta nula las actuaciones que el Tribunal de Apelaciones consideró se realizaron sin la participación de una parte, que debió intervenir en la incidencia, por lo que "no es una orden dirigida expresamente en contra de una persona en particular, se trata de una resolución que, en todo caso, le ordena al Tribunal del conocimiento que subsane las pretermisiones advertidas, antes de entrar al fondo del recurso interpuesto".

Concluyó el Tribunal Superior a folio 69 del cuadernillo que:

> "Ante tales consideraciones, este Tribunal es del criterio que la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales no puede admitirse, sobre todo cuando se observa que dicha resolución, además de no ser una orden de hacer o no hacer, no está dirigida expresa ni directamente en contra de la amparista, sino que está cumpliendo con el procedimiento civil que exige al juzgador de segunda instancia, antes de entrar al fondo de un recurso, examinar si se han cumplido con las ritualidades o formalidades procesales que puedan invalidar el proceso independientemente de quien lo interponga".

FUNDAMENTO DE LA APELACION:

El recurrente, licenciado IRVING DOMINGUEZ sostiene que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, (Coclé y Veraguas) se apartó del verdadero objetivo que se pretendía con la interposición de la acción de amparo, toda vez que en vez de determinar si la autoridad demandada había violentado el principio de reformatio in pejus, al ponderar la admisibilidad de la acción soslayó la transgresión del referido principio.

Con respecto a la reformatio in pejus, agrega el recurrente que:

> "...el hecho de vulnerar uno de los principios rectores de los medios de impugnación, como es el de la reformatio in pejus, lesiona a los particulares al hacer más gravosa y desventajosa su situación procesal existente al momento, antes de surtirse una alzada. La vigencia de este principio garantiza que efectivamente se surta la impugnación en contra de las resoluciones judiciales y que en un momento dado dichos actos sean revocados sin lesionar aun más al recurrente, dándose plena efectividad a la Tutela Judicial Efectiva." (Folio 73 del cuadernillo de amparo).

Continúa expresando el licenciado DOMINGUEZ que la amparista pretende que le sea devuelto un bien sobre el cual posee la primera acreencia hipotecaria, por lo que al decretarse la nulidad del proceso por no haberse citado al segundo acreedor hipotecario se le impide que pueda hacer efectiva su condición de acreedor privilegiado.

Sostiene el recurente, que la actitud asumida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas hace más gravosa, lesiva y peligrosa la situación de la amparista, quien "después de un año no ha obtenido la devolución del bien."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Señalados los antecedentes del caso el Tribunal de Amparo procede a resolver el recurso impetrado.

La institución de la reformatio in pejus tiene como norte no agravar la situación del vencido en la primera instancia siempre que sea éste quien recurra la resolución. De las constancias existentes en autos (folio 26) se constata que el recurrente, licenciado

IRVING DOMINGUEZ, fue vencido en la primera instancia al negarle, el Juzgado Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Civil, el incidente de rescisión de embargo promovido en representación de ECONO FINANZAS. Luego, al apelar la decisión, el Tribunal de Apelaciones y Consultas resolvió sanear el incidente declarando la nulidad de lo actuado a partir de la foja 20 del cuadernillo.

El despacho saneador es una facultad del juzgador, quien antes de fallar o resolver la decisión de fondo debe verificar el cumplimiento de todas las ritualidades del proceso para evitar la existencia de nulidades que puedan hacer ilusoria las pretensiones de las partes. Ello significa que, entre las potestades del tribunal de segunda instancia, está la de examinar la juridicidad de la resolución recurrida, sin que necesariamente deba circunscribirse a los motivos invocados por las partes en sus escritos de sustentación u oposición; la de sanear el proceso decretando las nulidades necesarias para enderezarlo; y la de proferir el resultado de fondo que en derecho corresponda.

A este respecto el artículo 1151 del Código Judicial es claro al sostener que:

> "Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.
>
> Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de a apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente."

En consecuencia resulta inexacta la afirmación del recurrente al sostener que se ha transgredido la garantía constitucional del debido proceso por vía de la reformatio in pejus al resolver el tribunal de segunda instancia extremos sobre los que no versó la impugnación.

La reformatio in pejus ha sido objeto de estudio por grandes tratadistas, sosteniendo CARNELUTTI, citado por HERNANDO MORALES MEDINA en su obra Curso de Derecho Procesal Civil (pag. 602), que mediante la reformatio in pejus:

> "... se indica que en virtud de la impugnación propuesta por el vencido parcial, éste puede desde luego obtener una decisión más ventajosa, pero no una decisión peor, o sea una decisión que elimine o atenúe el vencimiento de la otra parte.".

Para CALAMANDREI, citado por el mismo tratadista:

> "El juez está obligado a examinar la controversia sólo en los límites en que en el primer grado el apelante ha sido vencido, y en que, es posible en segundo grado eliminar tal vencimiento; porque si él se determinare a reformar in pejus la primera sentencia, esto es, a agravar el vencimiento del apelante convirtiéndolo en vencido allí donde en primer grado era vencedor vendría con esto a examinar una parte de la controversia, en relación a la cual, faltando al apelante la cualidad de vencido o sea la legitimación para obrar, la apelación no habrá tenido, ni podría tener efecto devolutivo."

Sobre este aspecto, el profesor JORGE FABREGA en su obra Instituciones del Derecho Procesal Civil (pág. 644 ) ha indicado lo siguiente:

> "...el tribunal de segunda instancia, al proveer en un proceso que el inferior ha sometido a su conocimiento debe examinar - aunque ello no haya sido objeto del recurso - si es competente y si la personería de las partes es legítima y sí se ha incurrido en causal de nulidad. En caso de advertir la falta de uno de los presupuestos procesales, debe proceder a decretar la nulidad del caso u ordenar la práctica de medidas encaminadas a subsanarlos, según sea el caso, aunque ello agravie al apelante."

En consecuencia, no le asiste la razón al recurrente al sostener en su recurso de apelación, que lo actuado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas lesiona la garantía del debido proceso de sus mandantes.

Ahora bien en otro orden de ideas es necesario referirse a los criterios contenidos en la resolución de 5 de agosto de 2003 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que resolvió inadmitir la demanda de amparo propuesta por el recurrente.

Sostiene el fallo impugnado que una de las exigencias procesales de esta acción extraordinaria es que el acto impugnado sea una orden de hacer o no hacer que de manera expresa afecte o vulnere un derecho individual o subjetivo protegido constitucionalmente, "...lo que no se observa, toda vez que la resolución objetada sólo declara nula algunas actuaciones de la primera instancia".

El Pleno en reiteradas ocasiones ha sostenido que las acciones de amparo que se promueven contra resoluciones que deciden un incidente no contienen en su parte dispositiva ningún mandato o prohibición dirigida al postulante de la acción, tampoco entraña dicha resolución en su parte resolutiva algún mandato que imponga la ejecución o la no ejecución de un determinado acto. (Ver sentencia de 4 de junio de 2002).

Dicho de otro modo, las órdenes de hacer aparecen en aquellos pronunciamientos jurisdiccionales o administrativos que en su parte resolutiva contienen mandatos dirigidos a un particular o a una autoridad, cuyo cumplimiento afecta derechos constitucionales

fundamentales, y las órdenes de no hacer contienen prohibiciones decretadas por las mismas autoridades que lesionan derechos objetivos de la referida categoría.

Ahora bien, ha quedado patentizado de la lectura del recurso impetrado, que el recurrente pretende que el Tribunal de Amparo se convierta en una tercera instancia que pondere los criterios de valoración de pruebas utilizados por las autoridades jurisdiccionales ordinarias, lo que de hacerse constituiría una violación clara y ostensible a la institución del amparo de garantías constitucionales, lo cual no nos corresponde.

Expresado lo anterior procede confirmar la resolución venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución de 5 de agosto de 2003 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso de menor cuantía instaurado por JUAN ANTONIO RODRIGUEZ contra CARLOS ALBERTO FERRAN.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- EMETERIO MILLER -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. JULIO A. CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO GREGORIO ATENCIO, CONTRA EL AUTO Nº 880 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 17 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 986-03 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado JULIO CANDANEDO en representación de AUGUSTO GREGORIO ATENCIO, contra el Auto No. 880 de 16 de septiembre de 2003, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí.

La resolución judicial impugnada fue dictada dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por el señor Augusto Atencio contra YASUIL INVESTMENT INC. Se trata de un auto de mejor proveer, a través del cual se ordena la práctica oficiosa de una prueba pericial, a fin de determinar la autenticidad de la firma de un documento aportado al proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de 30 de septiembre de 2003, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial NO ADMITIO la acción de amparo, al señalar que conforme a nutrida y reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, "las diligencias para mejor proveer no pueden ser atacadas por la vía de amparo, siendo que, esta es una facultad legal que le otorga la ley en el ejercicio de sus funciones a los mismos."

Adicionalmente, el Tribunal A-quo destacó que para que un acto sea atacado por la vía de amparo, es indispensable que dicho acto contenga una orden de hacer o no hacer, lo que no ocurre en relación al auto dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, razones éstas que justificaron la decisión de no admitir la acción de tutela constitucional.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

De acuerdo al escrito presentado por el apoderado legal del amparista, la decisión del Tribunal A-quo debe ser revocada, y admitirse la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El recurrente justifica su postura, argumentando básicamente que los autos para mejor proveer sólo deben dictarse dentro de procesos de conocimiento, insistiendo en que el auto dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí viola el debido proceso, pues rompe con la neutralidad del juzgador, al suplir la actividad probatoria de las partes.

Por tal razón, solicita que la decisión del a-quo sea revocada, y en su lugar se admita y conceda el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por su mandante.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Surtidos los trámites pertinentes, el Pleno de la Corte se apresta a decidir la alzada.

Una vez examinada la actuación recurrida, esta Superioridad coincide con la decisión del A-quo, en el sentido de que la acción de Amparo no es admisible, por las siguientes razones:

La Corte debe reiterar, en primer término, que los autos para mejor proveer no son susceptibles de ser atacados por vía extraordinaria de Amparo, pues no contienen un mandato imperativo, prohibición o abstención, que vulnere las garantías constitucionales de un supuesto afectado. Así lo hemos sostenido, de manera uniforme y reiterada. (cfr. sentencias de 25 de abril de 1996; 16 de julio de 1998 y de 4 de junio de 1998; 12 de enero de 2001 y 25 de julio de 2002, entre otras).

Al profundizar sobre la naturaleza jurídica de estos autos, la Corte ha señalado que constituyen una herramienta auxiliar del juzgador, instituida por el derecho procesal moderno, que le permite al juez practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento. Se trata de una facultad ampliamente prevista en el Código Judicial, tanto para los procesos penales como para los procesos civiles, dirigida a alcanzar la certidumbre que requiere la función que le ha sido atribuida al juzgador.

Traídos tales razonamientos al negocio sub-júdice, la Corte advierte que el auto para mejor proveer dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, está orientado hacia la práctica de una diligencia pericial, en vías de esclarecer circunstancias presentes dentro del proceso ejecutivo ventilado en dicha instancia jurisdiccional. De allí, que mal pueda considerarse que su decisión entraña una orden de hacer o no hacer, dirigida contra sujeto alguno, o particularmente contra el amparista.

En tales condiciones, esta Superioridad conviene con los argumentos en que se sustenta la decisión de primera instancia, haciéndose procedente la confirmación de la resolución de 30 de septiembre de 2003.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 30 de septiembre de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - EMETERIO MILLER R.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICDO. ADOLFO M. PITTI C., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS OSVALDO SOSA, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DEL 16 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 17 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 967-03 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado ADOLFO PITTI en representación de LUIS OSVALDO SOSA, contra la Resolución S/N de 16 de junio de 2003, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

La resolución judicial impugnada fue dictada dentro del proceso penal seguido a LUIS OLVADO SOSA por delito de Homicidio Culposo en perjuicio de Itzi Arosemena. Dicha resolución, reforma el Auto Vario No. 433 de 27 de agosto de 2002, en el sentido de

negar el reemplazo de la pena de privación de libertad aplicada al sindicado, y mantener la inhabilitación del señor SOSA para conducir vehículo a motor.

II. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de 5 de septiembre de 2003, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió DECLARAR NO VIABLE la acción de amparo presentada por el licenciado PITTI, con sustento en las siguientes razones:

> "Por lo anterior, le correspondería, entonces, a este Tribunal llevar a cabo el pronunciamiento de fondo en torno al amparo bajo examen, mas, sin embargo, existe sobre la materia que se debate en tal acción de carácter extraordinaria, criterio jurisprudencial sentado por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que no hacen posible dicho pronunciamiento, ya que, conforme a la citada doctrina constitucional, se considera que las resoluciones judiciales, como la que se impugna mediante la presente acción de amparo de garantías constitucionales, 'no contiene un mandato imperativo para hacer o no hacer algo'...que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra...' sino que se trata de una decisión jurisdiccional pronunciada a solicitud de parte y en uso de las facultades legales conferidas a los jueces por las disposiciones legales pertinentes'..."

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

De acuerdo al escrito presentado por el apoderado legal del amparista, la decisión del Tribunal A-quo debe ser revocada, y decidirse el fondo de la acción de tutela constitucional subjetiva, por dos razones fundamentales:

En primer término, el apelante subraya que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha sido uniforme, en cuanto a considerar si el auto que concede o niega el reemplazo de una pena de privación de libertad, constituye o no, una orden de hacer o no hacer.

Sin perjuicio de lo anterior, el actor ha manifestado que en este caso, más que discutirse el aspecto sustantivo de si debió o no mantenerse la medida de desprisionalización aplicada al señor SOSA, la litis se encausa contra las violaciones al debido proceso legal que tuvieron lugar en la actuación demandada, y que se subsumen en:

1. Que la decisión impugnada fue dictada por un tribunal que no era competente para ello;

2. Que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial conoció de un recurso de alzada, pese a que al tiempo en que se dictó la resolución que concedió el reemplazo de la pena privativa de libertad, ésta no era apelable; y

3. Que el Tribunal de Apelaciones y Consultas fue integrado por tres jueces para proferir la resolución impugnada, en lugar de dos como correspondía por tratarse de un auto.

Según alega el recurrente, todos los medios impugnativos previstos para atacar dicha actuación han sido agotados, y las referidas infracciones sólo pueden ser reparadas por vía del Amparo de Garantías Constitucionales. Sin embargo, a juicio del actor, el Primer Tribunal Superior de Justicia obvió estos aspectos, y declaró la no viabilidad del Amparo, decisión cuya revocatoria solicita.

El apelante termina por recalcar, que la finalidad principal del Amparo no ha sido utilizar esta acción como una tercera instancia para valorar pruebas, o impugnar el juicio apreciativo de los juzgadores que negaron el reemplazo de la pena de prisión al señor LUIS OLVADO SOSA, sino que la acción de tutela se dirige a remediar la infracción directa de varios componentes del debido proceso, como lo es el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, y conforme a los procedimientos previstos en la ley.

Por tales razones, solicita la revocatoria de la decisión apelada, y que la acción de tutela sea decidida en el mérito.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Surtidos los trámites pertinentes, el Pleno de la Corte se apresta a decidir la alzada, de la siguiente manera:

Un análisis detenido de las razones en que se fundamente el Amparo, llevan al Tribunal a concluir que en el presente caso, corresponde el examen de mérito de la pretensión del amparista. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

En principio, hemos de señalar que coincidimos con el Tribunal A-quo, en que la acción de tutela no debe ser utilizada como un mecanismo impugnativo del criterio de un juzgador o tribunal que conceda o niegue el reemplazo de una pena de privación de libertad, pues como bien lo ha señalado la Corte, en repetidas ocasiones, se trata de actos que no contienen órdenes de hacer o no hacer y por tanto, no son atacables por vía de Amparo. Así quedó indubitablemente planteado en la resolución de 2 de agosto de 2001, cuando el Pleno de la Corte indicó:

> "En primer término, el Pleno de esta Corporación estima que la resolución atacada a través de la presente acción, no contiene una orden de hacer o no hacer propiamente tal, susceptible de ser impugnada mediante una acción de amparo de garantías constitucionales.
>
> En efecto, se advierte que la resolución dictada por la Juez Décima resuelve la solicitud de reemplazo de pena presentada por quien hoy recurre, y dicha decisión, a criterio de esta Superioridad, no contiene un mandato imperativo para hacer o no hacer algo '... que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra..', sino que se trata de una decisión jurisdiccional pronunciada a solicitud de parte y en uso de las facultades conferidas a los jueces por las disposiciones legales pertinentes"

No obstante lo anterior, advertimos que el libelo de Amparo no sólo estaba encaminado contra el contenido de la decisión del Tribunal de Apelaciones y Consultas de revocar el reemplazo de la pena de privación de libertad, sino particularmente contra aspectos que dicen relación con la competencia e integración de dicho tribunal, el trámite, y la forma en que fue expedida la resolución judicial.

Dichos aspectos, por encontrarse directamente relacionados con los componentes de la garantía constitucional del debido proceso legal, merecían un escrutinio y pronunciamiento de fondo, a fin de dejar claramente dilucidado si le asistía o no, razón al amparista. De allí, que por tal razón, nos vemos precisados a disponer que se continúe con el trámite que gobierna la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, para que ésta sea decidida en el mérito.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 5 de septiembre de 2003, y, en consecuencia, ORDENA al tribunal de primera instancia conocer el fondo de esta iniciativa constitucional subjetiva.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK-- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO EMETERIO MILLER R.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES EL ROBLE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2003, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JUNIO DE 2003, AMBAS EMITIDAS POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: MGDA. ELITZA CEDEÑO. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 623-03 |

VISTOS:

La firma forense Mejía & Mejía, actuando en su condición de apoderada judicial de BIENES y RAÍCES EL ROBLE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ, ha promovido ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES contra la Resolución de 22 de mayo de 2003, corregida por la resolución de 9 de junio de 2003, ambas emitidas por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

I. LA RESOLUCIÓN CENSURADA

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en virtud de la interposición de un recurso de apelación dictó la resolución recurrida en esta vía (visible de fojas 41 a 49 del expediente contentivo de la demanda de amparo), la cual revocó el Auto No. 2106 de 21 de octubre de 2001, proferido por el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION contra THE L CORPORATION.

Cabe destacar que esta actuación, es decir el Auto No. 2106 de 21 de octubre de 2002 (fojas 39 a 40 del expediente donde se surte la tramitación correspondiente al Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION contra THE L CORPORATION), a su vez, dejo sin efecto el Auto No. 1218 de 8 de agosto de 2002 también expedido por el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de la citada ejecución (fojas 18 y 19), en virtud del cual se había librado mandamiento de pago a favor de ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION contra THE L CORPORATION, además de decretarse embargo sobre la finca No. 95449, inscrita al Rollo 365, documento 1, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá del Registro Público, propiedad de la demandada THE L CORPORATION.

Se deduce entonces, que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por conducto de la resolución que constituye el objeto de decisión en la causa que nos ocupa, otorgó validez y eficacia jurídica al Auto No. 1218 de 8 de agosto de 2002 expedido por el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el sentido de otorgar vigencia, nuevamente, a las medidas ejecutivas adoptadas en virtud de dicha resolución, es decir tanto a la orden o mandamiento de pago dictado a favor de ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION contra THE L CORPORATION, como al embargo decretado sobre la la finca No. 95449, inscrita al Rollo 365, documento 1, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá del Registro Público, propiedad de la demandada THE L CORPORATION.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial fundamentó esta decisión en los siguientes razonamientos:

1. Partió del hecho de que se encontraba frente a un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite que cumplía con los requisitos del artículo 1734 y 1744 del Código Judicial, referentes a los documentos que deben acompañar el libelo de demanda (Escritura Pública que acredite la hipoteca y Certificación de Registro que acredite la propiedad y vigencia del gravamen constituido sobre el bien que se pretende ejecutar).

2.Que cuando el Auto No. 2106 de 21 de octubre de 2001 (resolución que de la que el estaba conociendo en apelación) revocó Auto No. 1218 de 8 de agosto de 2002 éste último se encontraba debidamente notificado y en firme.

En base a estas dos consideraciones, el juzgador A-quo concluyó:

"Lo anterior nos indica que no resultaba procedente la revocatoria del auto de embargo y venta del bien hipotecado, dentro del proceso.

Otras serían las acciones para desvirtuar el embargo tantas veces mencionados, toda vez que lo que existe en el Registro Público son anotaciones marginales, no en firme, proferidas en un proceso que no ha sido decidido aún.

Si bien es cierto, tales anotaciones tienen sus efectos jurídicos, no es a través de revocatoria del auto de embargo que se pueden hacer valer, toda vez que la respectiva resolución que ya se encontraba en firme debidamente ejecutoriada." (fojas 24 a 25 del expediente de amparo).

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL AMPARISTA

El proponente de la iniciativa constitucional bajo estudio, condición que en esta causa recae sobre BIENES y RAÍCES EL ROBLE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ, sustenta su solicitud de revocatoria de la resolución de 22 de mayo de 2003, corregida por la resolución de 9 de junio de 2003, ambas emitidas por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA aduciendo, básicamente, que en la dictación del auto No. 1218 de 8 de agosto de 2002 del Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial al dictar de Panamá no se verificó la condición prevista en el artículo 1743 del Código Judicial, que según el actor, "exige que, cuando se establezca un proceso ejecutivo hipotecario y se persiga un bien hipotecado, con la demanda se acompañe un certificado del Registro Público en que conste que la hipoteca está vigente" (fojas 15 del expediente contentivo de la demanda de amparo).

Aduce el demandante que este presupuesto no se verificó porque al momento en que ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION instauró proceso ejecutivo hipotecario contra THE L CORPORATION la vigencia del contrato de segunda hipoteca y anticresis suscrito entre éstas, que servía de título ejecutivo en dicha ejecución, se encontraba suspendida por disposición del auto No. 324 de 21 de febrero de 2002 emitido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Explica el amparista que esta orden de suspensión de los efectos del contrato de hipoteca y anticresis suscrito entre THE L CORPORATION y ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION se expidió, como medida precautoria o conservatoria, dentro del proceso ordinario propuesto por MARIO FERNÁNDEZ y BIENES Y RAÍCES EL ROBLE, S.A. contra THE L CORPORATION; BANCO UNO, S.A. y otros, causa que se tramita ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En este último negocio, es decir en el proceso ordinario que se ventila ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, los demandantes (MARIO FERNÁNDEZ y BIENES Y RAÍCES EL ROBLE, S.A. quienes, a su vez, son los amparistas en esta contienda) pretenden demostrar que THE L CORPORATION (parte ejecutada) adquirió, en virtud de actos fraudulentos, la propiedad de la finca No. 95449, inscrita al Rollo 365, documento 1, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá del Registro Público, inmueble sobre el cual recae el proceso ejecutivo hipotecario promovido por ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION contra THE L CORPORATION que se ventila ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y cuyo legítimo propietario es, según el demandante, INMOBILIARA BELMONTE, S.A., sociedad que tiene como únicos accionistas a MARIO FERNÁNDEZ y BIENES Y RAÍCES EL ROBLE, S.A. (veáse fojas 13 del cuadernillo de amparo).

Por otro lado, la parte actora rebate la conclusión a la que arribó el Primer Tribunal en lo referente a la ineficacia de la inscripción de la medida precautoria dictada por el Juzgado Quinto, aduciendo que la misma estaba vigente y ejecutoriada porque el Certificado emitido por el Registro Público, y que según señala, reposa a fojas 37 y 38 del expediente ejecutivo, dice claramente que la suspensión de los efectos del contrato de hipoteca celebrado entre ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION y THE L CORPORATION fue inscrita el día 8 de marzo de 2002 (cf. fojas 15 del expediente de amparo).

III DISPOSICIONES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

A juicio de la parte actora, la actuación censurada infringió la garantía del debido proceso que consagra el artículo 32 Constitucional, excerta cuyo tenor literal es el siguiente:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria." (El destacado es del actor)

Para el recurrente la transgresión a esta norma se configura porque el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ordenó continuar la tramitación de la ejecución hipotecaria solicitada por ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION contra THE L CORPORATION ignorando que, de conformidad con el artículo 1734 del Código Judicial, la hipoteca constituida sobre el bien que se

pretende ejecutar debe estar vigente, condición que, a criterio del recurrente no se verificaba respecto de la finca No. 95449, toda vez que desde el 8 de marzo de 2002 (antes de que se propusiera el proceso ejecutivo hipotecario) ya se encontraba inscrito en el Registro Público el auto de No. 324 de 21 de febrero de 2002 emitido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

III. POSICIÓN DEL LITISCONSORTE

Las situaciones en las que la Licenciada Ana Laura Ovalle H., en su condición e apoderada judicial de ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, formaliza su oposición a la pretensión del amparista, están contenidas, básicamente, en los hechos quinto, sexto, noveno y décimo del escrito de solicitud de litisconsorte facultativo en los cuales expone lo siguiente:

"QUINTO: Con respecto al Auto No. 324 del 21 de febrero de 2003, es importante resaltar algunos aspectos:

1. Se ordena la suspensión de los efectos del contrato de hipoteca y anticresis de segundo orden suscrito entre ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION y THE L CORPORATION, sobre la finca 95449.

2.Se ordena coloca fuera del comercio la finca No. 95449.

3.La inscripción del auto no se dio en la Dirección del Registro Público, ni tampoco la inscripción del auto 1223 del 15 de julio del 2002. Ambos documentos legales aparecían pendientes de inscripción (ver certificado del Registro Público adjunto).

SEXTO: De lo anterior se desprende que lo ordenado por el Juez Quinto de Circuito de Civil referente a la suspensión de los efectos del contrato de hipoteca de segundo orden mediante auto 324 del 21 de febrero del 2002 y reiterado mediante auto 1223 de 15 de julio del 2002, no están afectando la finca No. 95449 toda vez que dicha orden no ha sido inscrita por la Dirección del Registro Público a la fecha.

NOVENO: Vale la pena indicar que el Juez Ad-quo a través del auto 2106 del 21 de octubre del 2002, pretendió revocar el auto 1218 del 8 de agosto del 2002, cuando el mismo estaba ejecutoriado. Situación que a claras luces violenta el artículo 999 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y cosas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a la notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclara (sic) las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error contenido.

Observamos que el juzgador Ad-quo no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo ut-supra, profiriendo en forma ilegal un auto que revoca su forma original.

Observando nosotros el error judicial cometido procedimos a apelar el auto 2106 del 21 de octubre del 2001 y a través de sentencia de 22 de mayo del 2003 y de 9 de junio del 2003 se reconocieron nuestros derechos y el Tribunal Superior manifestó:

"Lo anterior nos indica que se cumplieron los requisitos legales pertinentes para dictar el auto 1218 al que nos refiriéramos con anterioridad.

Lo anterior nos indica que no resultaba procedente la revocatoria del auto de embargo y venta del bien hipotecado, decreto (sic) en el proceso."

Y además determinó:

"Otras serían las acciones para desvirtuar el embargo tantas veces mencionados, toda vez que lo que existe en el Registro Público son anotaciones marginales, no en firme, proferidas en un proceso que no ha sido decidido aún.

DECIMO: A claras luces ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION ha cumplido con todos los requisitos legales para tratar de ejecutar su hipoteca y anticresis y no existe impedimento legal alguno para que no se pueda continuar con la venta judicial de dicho inmueble." (El destacado es del ejecutante)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Este Tribunal Colegiado, al adentrarse en el análisis de la presente contienda, considera que el primer aspecto que debe ser estudiado es lo referente a la legitimidad de los accionantes, es decir de BIENES y RAÍCES EL ROBLE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ, para recurrir y demandar amparo constitucional; explicación que se hace necesaria por el hecho de que éstos no son parte en la resolución censurada.

Sobre este punto es pertinente traer a colación los razonamientos esgrimidos por esta Corporación Judicial mediante sentencia de 18 de abril de 1997, emitida dentro de una demanda de inconstitucionalidad promovida contra los artículos 2254, 2555, 2608, 2611, 2612, 2614, 2615 y 2621 del Código Judicial.

En esa ocasión, la Corte dictaminó:

> "Es así como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que, en defecto de la regulación legal ya comentada y en observancia del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8º. de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe permitirse la intervención en el proceso de amparo a quien fue contraparte en el proceso en el que se dictó la resolución judicial que contiene la orden impugnada. Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión de amparo y el segundo, es recurrir la sentencia que resuelve el amparo en caso de que le sea favorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar. Este derecho a recurrir está plenamente reconocido en el literal h), numeral 2, del precitado artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que incluye dentro de las garantías judiciales de toda persona, el "derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior", entendiéndose por tal, la resolución definitiva y no las interlocutorias o intermedias ni las de procedimiento. Además, el citado artículo 1118 del Código Judicial extiende el derecho a apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, recurso que debe interponerse antes de que estén ejecutoriadas dichas resoluciones." (El destacado es del fallo original)

En la causa bajo estudio, la Resolución de 22 de mayo de 2003, corregida por la resolución de 9 de junio de 2003, ambas emitidas por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA por ninguna parte y bajo ningún concepto hace mención de los amparistas, y mucho menos, a prima facie, se percibe el perjuicio o afectación que éstos puedan sufrir en virtud de tal pronunciamiento

Al contrario, fue el estudio de fondo de los planteamientos del actor y del contenido del expediente donde se surte la tramitación del proceso ejecutivo hipotecario, los hechos que permitieron a la Corte entender de que manera BIENES y RAÍCES EL ROBLE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ se veían perjudicados por la orden contenida en la resolución censurada; afectación que, en efecto, se verifica, porque sobre el bien inmueble que de conformidad con la Resolución de 22 de mayo de 2003, corregida por la resolución de 9 de junio de 2003, ambas emitidas por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA., que recae sobre la finca No. 95449, inscrita al Rollo 365, documento 1, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá del Registro Público tiene la vía libre para ser rematada, los amparistas han promovido proceso ordinario para demostrar que dicha finca la adquirió THE L CORPORATION, en virtud de actos fraudulentos, y, por lo tanto, se cuestiona la legitimidad de la transferencia de la finca.

Siendo la acción de amparo un proceso en que las pruebas de la lesión han de ser pre-constituidas se debió, por lo menos, presentar las piezas procesales pertinentes que acreditaran la lesión causada a los amparistas que, sin ser parte, pudiesen ser perjudicados por lo decidido en el proceso ejecutivo hipotecario.

Ahora bien, la viabilidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales, en todo caso, está condicionada a la observancia de presupuestos previstos en el Código Judicial y los establecidos por la jurisprudencia de este Pleno.

De conformidad con el artículo 2615 del Código Judicial un presupuesto indispensable para dictar un pronunciamiento de mérito en este tipo de procesos, consiste que el objeto del reclamo gire en torno a la violación de derechos o garantías de rango constitucional del amparista, siendo uno de ellos la garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, la cual, a juicio del amparista, fue infringida por el Primer Tribunal Superior de Justicia al emitir las resoluciones recurridas.

Ahora bien, esta Colegiatura aprecia que lo que persigue el amparista no es la revisión de una infracción constitucional, sino un estudio de fondo de la controversia dirimida por conducto de la resolución de 22 de mayo de 2003, corregida por la resolución de 9 de junio de 2003, cuestionando una omisión procesal (vicio in procedendo).

Esto es así, porque si bien es cierto, que se invoca la transgresión al artículo 32 constitucional, la materialización de dicho vicio el actor lo remite al artículo 1734 del Código Judicial; disposición que, a su criterio, "exige que, cuando se establezca un proceso ejecutivo hipotecario y se persiga un bien hipotecado, con la demanda se acompañe un certificado del Registro Público en que conste que la hipoteca está vigente. Ese presupuesto procesal no se cumplió en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION contra THE L CORPORATION, toda vez que la segunda hipoteca y anticresis en virtud de la cual se pidió la ejecución estaba suspendida por una orden judicial, tal como consta en dicho proceso ejecutivo y en la certificación del Registro Público que se adjunta como prueba" (veáse fojas 6 del expediente contentivo de la acción de amparo) (El destacado es del postulante).

Lo expuesto en el párrafo precedente revela, con meridiana claridad, que el punto medular de la discusión planteada por el accionante gira en torno a la determinación del momento a partir del cual comenzó a surtir efectos la suspensión del contrato de hipoteca y anticresis suscrito entre ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION y THE L CORPORATION en razón de la expedición del auto No. 324 de 21 de febrero de 2002 por parte del Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Este tipo de debates que, como vemos, implican ahondar y dilucidar situaciones que se ubican en el plano de la legalidad, y no de derechos constitucionales de naturaleza, por esa misma razón fundamentales.

Otra circunstancia que impide la estimación de la acción de amparo consiste en que la situación que el actor pretende someter a estudio, atendiendo a criterios jurisprudenciales sentados por este Pleno, no forma parte integrante de la garantía del debido proceso, misma que en sentencia de 12 de marzo de 1991 fue definida como " una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y

manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

La lesión procesal imputada al Tribunal no constituye la violación de trámites procesales esenciales que, como se ha dejado transcrito, integran el debido proceso y permiten su interposición.

También observa la Corte que la pretensión del demandante conlleva la revisión del los documentos tomados en cuenta por el Primer Tribunal para adoptar su decisión, operación que en esta iniciativa constitucional tampoco es procedente, toda vez que, según se dijo en sentencia de 16 de septiembre de 1982 "el debate acerca del valor las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a la misma, lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad sin que ello pueda trascender a la violación de normas constitucionales."

Los razonamientos vertidos llevan a la Corte a concluir que la presente demanda de amparo recae sobre aspectos relacionados con la aplicación e interpretación de normas legales, circunstancia que resulta inapropiada su discusión en esta vía.

Por último, es pertinente señalar que las decisiones que se emiten en un proceso ejecutivo, singularmente el remate de los bienes hipotecados que sirven de garantía pueden discutirse en proceso sumario (artículo 1689 del Código Judicial) u ordinario (artículo 1228 del mismo Código), o, de serle favorable las pretensiones propuestas en el proceso ordinario con sentencia ejecutoriada, promover el correspondiente proceso de reivindicación (artículo 1730 del Código Judicial). Además, en el presente proceso, el auto de mandamiento de pago se encontraba ejecutoriado, y antes de su ejecutoria cabían otras medidas de impugnación, como por ejemplo el recurso extraordinario de casación que tampoco se utilizó, estando impedida su revocatoria por la acción de amparo de garantías constitucionales, en virtud del principio de subsidiariedad o definitividad que ha sentado este Pleno en procesos constitucionales como el que nos ocupa.

De consiguiente, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Mejía & Mejía, en su condición de apoderada judicial de BIENES y RAÍCES EL ROBLE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ contra la Resolución de 22 de mayo de 2003, corregida por la resolución de 9 de junio de 2003, ambas emitidas por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

NOTÍFIQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

JORGE FABREGA P.-- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- EMETERIO MILLER R -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS

Como quiera que en el presente proceso constitucional disiento de una de las argumentaciones jurídicas empleadas para declarar no viable la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la apoderada legal de Bienes y Raíces El Roble, S.A. y Mario Fernández contra el Primer Tribunal Superior de Justicia, procedo a cumplir con la formalidad legal de salvar mi voto.

No comparto el criterio de que en materia de amparo, se exija, como condición de procedibilidad de la iniciativa constitucional, el agotamiento de medios y trámites previstos en la ley. A mi juicio, el conocimiento de una pretensión procesal adecuadamente formulada que alegue y explique la vulneración de algún derecho fundamental reconocido por la Constitución Nacional, está por encima de cualquier requerimiento meramente formalista, pues de ninguna manera se puede concebir la práctica de sacrificar la supremacía de los preceptos constitucionales, por la consideración de presupuestos legales de menor jerarquía como el de agotamiento de la vía, el que dicho sea de paso en evidente contradicción con uno de los objetivos naturales de la acción de amparo, cual es el de evitar la indefensión de la parte que alega el derecho y la necesidad de obtener una respuesta judicial expedita.

Por lo antes expuesto, salvo mi voto en la presente resolución judicial.

Fecha ut supra.

CESAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. JOSE LASSO PEREA, CONTRA LA RESOLUCION DEL 5 DE MAYO DE 2003, EXPEDIDA POR ELJUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 19 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 997-03 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado JOSE LASSO PEREA contra la resolución de 19 de septiembre de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que declara no viable la acción propuesta por el amparista.

El accionante promovió esta acción constitucional para enervar los efectos del auto de fecha 5 de mayo de 2003 proferido por el Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que fijó para el día 1 de julio de 2003 la venta en pública subasta de un bien inmueble de su propiedad.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2003 acogió la acción de amparo propuesta por el licenciado JOSE LASSO PEREA, sin embargo al entrar a dilucidar el fondo de la misma la declaró no viable en atención a las siguientes consideraciones.

Sostiene la resolución en cuestión a folio 21 del cuadernillo que, luego de revisar los antecedentes del caso, a saber proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite propuesto por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria contra el amparista, determinó que conforme lo dispuesto en los artículos 1744 y 1748 del Código Judicial, el accionante tenía a su haber el proceso sumario para enervar los efectos del proceso ejecutivo, por lo que al no haber agotado los medios de impugnación que le concede la ley, la misma no prosperó.

Agrega el fallo recurrido, igualmente, a folio 24 lo siguiente:

> "...el Juez ordenó la venta pública del inmueble en la resoluciónde fecha 5 de mayo de 2003, que la misma fue notificada a las partes tal como consta en el edicto 592 de 6 de mayo de 2003 (f.47), documento que el amparista dejó de aportar al momento de formular la acción, actuación ésta que desvirtúa lo afirmado, ..."

LA APELACIÓN:

A folio 27 del cuadernillo de amparo reposa el escrito presentado por el licenciado JOSE LASSO PEREA en el que externa las razones por las que no comparte la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Sostiene el recurrente que al admitirse la acción de amparo aquél tribunal colegiado debió conocer y pronunciarse en cuanto al fondo de la controversia, pues se requiere de una revocación inmediata dada la gravedad e inminencia del daño.

> "... en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un peligro inminente de desalojo por parte del nuevo adquirente de la Finca (sic) objeto de la venta pública, llevada a cabo por el Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil, ya que sólo está pendiente en dicho proceso de inscribir la nota dirigida al Registro Público, en donde se le indica quien es el nuevo propietario de dicha finca, y esto lo decimos, porque tal como lo hemos indicado estamos en presencia o la inminencia del (sic) un perjuicio actual, frente (sic) una amenaza de desalojo por intruso, por lo que se requiere de una revocación inmediata de dicha orden de hacer."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de revisar la acción propuesta, el Pleno observa que la demanda en mención no contenía los presupuestos básicos para su admisión, pues además de haberse presentado cuatro meses después de la emisión del auto de 5 de mayo de 2003 emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la sección relativa a la identificación de la garantía constitucional infringida y el concepto de su infracción fue inadecuadamente redactada, pues se omitió indicar, si se conculcó la garantía constitucional por violación directa, indebida aplicación o errónea interpretación.

Ahora bien, colige el Pleno que dadas las imperfecciones que contiene la demanda de amparo, el Primer Tribunal Superior de Justicia la admitió en atención al principio in dubio pro libertate, "...en función del cual se ordena la admisión de la acción de amparo corriéndose traslado al funcionario acusado, en vías de que el tribunal pueda esclarecer las circunstancias que rodean la orden impugnada y determinar con absoluta certeza jurídica si se han conculcado o no, las garantías constitucionales del amparista" (MOLINO MOLA, Edgardo, La Jurisdicción Constitucional en Panamá, pág. 592).

Demás está decir, que verificadas las circunstancias que rodearon la emisión de la orden impugnada, el deber del Ad-Quo era declarar su no viabilidad.

Ahora bien dada la inquietud manifestada por el recurrente, al advertir la violación de la garantía del debido proceso por parte del juez de circuito, al no emitir un auto que ordenara la venta en pública subasta de la finca de su propiedad para que pudiese fijar posteriormente fecha de remate, el Tribunal de Amparo se expresa en los siguientes términos "en el proceso cuestionado, el Juez ordenó la venta pública del inmueble en la resolución de 5 de mayo de 2003, que la misma fue notificada a las partes tal como consta en el edicto 592 de 6 de mayo de 2003 (f. 47), documento que el amparista dejó de aportar al momento de formular la acción, actuación que desvirtúa lo afirmado" (f. 24)

Luego de la revisión minuciosa de las piezas procesales que componen el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. contra JOSE LASSO PEREA se señala enfáticamente que no existe violación a la garantía constitucional del debido proceso por cuanto que el pronunciamiento del tribunal, (que se realiza a través de las distintas resoluciones judiciales), se ajustó al procedimiento estatuido en el Código Judicial, las notificaciones se realizaron conforme lo dispuesto en nuestro ordenamiento positivo.

Basta observar la foja 46 de la causa para concluir, que mediante auto de 5 de mayo de 2003 el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá señaló el día martes primero de julio de 2003 para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble embargado a JOSE LASSO PEREA, fijándose el edicto número 592 en lugar visible del tribunal para notificación a las partes.

A folio 48 del proceso se contiene la certificación del secretario judicial del tribunal circuital que señala lo siguiente:

> "Que el aviso de remate dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que jBANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), PANAMA S.A. le sigue (sic) JOSE LASSO PEREA ha sido fijado en los estrados del Tribunal y que copia autenticada del mismo ha sido puesta a disposición de la parte interesada para su publicación."

En consecuencia, si el deseo del licenciado LASSO PEREA era hacer uso de algún medio impugnativo para enervar las consecuencias jurídicas del proceso ejecutivo hipotecario propuesto en su contra, debía, en todo caso, hacerlo valer a través de un proceso sumario conforme lo señala el artículo 1748 del Código Judicial.

Sobre este tema la Corte ha sido constante al conceptuar que:

> "No es el amparo de garantías constitucionales la vía para contrarrestar un auto de embargo y venta judicial. Efectivamente, en base al artículo 1772 (sic) del Código Judicial la Corte ha establecido nueva jurisprudencia sobre la materia, el fallo de 7 de diciembre de 1992 estableció que los derechos que crea tener el ejecutado contra el acreedor por causa de la venta sin trámites del proceso ejecutivo hipotecario, podrá hacerlos valer oportunamente mediante proceso sumario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1772 del Código Judicial. Luego entonces, si existe vía ordinaria misma que el recurrente no ha agotado." (Ver sentencia de amparo de 16 de julio de 2002).

Finalmente y como corolario a lo expresado, el Pleno señala que el auto de 5 de mayo de 2003 emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que señala fecha para llevar a cabo una venta en pública subasta no es susceptible de ser atacado a través del amparo, por cuanto que constituye una resolución judicial de mero trámite que no reviste la forma de una orden o mandato que la autoridad imponga al gobernado para que haga algo.

El Tribunal de Amparo concluye señalando que debe preservarse el fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 19 de septiembre de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que declaró NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado JOSE LASSO PEREA contra el Auto de 5 de mayo de 2003 emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- EMETERIO MILLER -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA GUTIÉRREZ MONTENEGRO, CONTRA EL OFICIO NO.070/03 G.B.T.CH., DE 4 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COLÓN. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 1075-03 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación presentado contra la resolución judicial de 22 de octubre de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el apoderado judicial de Graciela Gutiérrez Montenegro, corregidora del corregimiento de Rambala de la provincia de Bocas del Toro, contra el Oficio No.070/ G.B.T.CH., de 4 de octubre de 2003, dictado por el Gobernador de dicha provincia.

La resolución recurrida en sede constitucional consideró que no se estaba en presencia de una orden de hacer, que son los actos susceptibles de ser atacados con una acción de amparo, que tampoco existe en todo caso gravedad e inminencia del daño, además de la falta legitimidad para promover esta acción (fs.58-60).

El recurrente sostiene básicamente que se está en presencia de una orden de hacer y que igualmente la amparista cuenta con legitimidad para promover la acción de amparo (fs.64-66).

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, con relación al hecho de si el acto atacado constituye una orden de hacer, debemos indicar que se trata de un acto de mero trámite a través del cual el Gobernador de la provincia de Bocas del Toro le informa al Director Encargado de la Zona de Policía de esta provincia dejar en libertad a Margarito Ibarra por carecer la corregidora y amparista de competencia para ordenar detenciones en terrenos de propiedad de la Nación.

Como lo ha expresado esta Superioridad en reiteradas ocasiones, los actos de mero trámite no constituyen una orden de hacer y, por lo tanto, no pueden ser atacados por medio de una acción de amparo de derechos fundamentales. En ese orden de ideas, "Nuestra jurisprudencia ha sido reiterada en señalar, en primer lugar que los actos de mero trámite o de impulso procesal no pueden ser atacados mediante la acción de amparo..." (Registro Judicial, Junio de 1998, pág.9).

Aunado a lo anterior, aún cuando el acto atacado fuese susceptible de ser atacado en sede constitucional, el mismo no conculca ningún derecho fundamental de la recurrente por lo que tampoco cabría considerar su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 22 de octubre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
EMETERIO MILLER R. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER R., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA BARRÍA CONTRA EL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 23 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales |

Apelación
Expediente: 964-03

VISTOS.

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado EMETERIO MILLER R., en representación del señor AUGUSTO SAMUEL NOBLESILLA BARRÍA contra el Auto del 11 de septiembre de 2002, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada lo constituye el Auto de cinco (5) de septiembre de 2003 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual declara no viable la acción de amparo propuesta, al considerar que la resolución impugnada "no contiene un mandato imperativo para hacer o no hacer algo" que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, sino que se trata de una decisión jurisdiccional pronunciada a solicitud de parte y en uso de las facultades conferidas a los jueces por las disposiciones legales pertinentes.

LA DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En el escrito de sustentación de apelación visible de fojas 33 a 35, el amparista sostiene que no comparte el criterio esgrimido por el tribunal de la causa, toda vez que en su opinión, la resolución impugnada sí contiene una orden de hacer, ya que, implica o conlleva un mandato imperativo de hacer, en el sentido que decide mantener la detención de nuestro representado sobre la base de una interpretación errónea de la ley procesal y con ello conculca la garantía del debido proceso legal.

Agrega el apelante que la violación de las normas constitucionales se configura desde el momento en que la Juez Primera de Circuito de lo Penal realiza una interpretación del artículo 2395 del Código Judicial, que claramente rebasa el marco de la legalidad, en razón de que considera presupuestos que no son los que contempla la norma, para efectos de otorgar el subrogado penal contenido en ella, por lo que la actuación de la Juzgadora infringe el debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

DECISIÓN DEL PLENO

Procede el Pleno a resolver el punto de disconformidad del apelante, el cual se reduce a determinar si la resolución que deniega la aplicación de un subrogado penal, particularmente un reemplazo de pena, contiene o no una orden de hacer, susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria.

Según se desprende de los hechos del libelo de demanda y de la copia del acto demandado, el hoy amparista, señor Augusto Samuel Noblesilla Barría, fue condenado por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la pena de tres (3) años de prisión y ciento cincuenta días multa, a razón de treinta balboas por cada día multa, lo que totaliza la suma de Bl. 4,500.00 por la comisión del delito de expedición de cheques sin la suficiente provisión de fondos en perjuicio de las empresas Computación Monrenca Panamá S. A., Pribanco y Multitone Corporation. De igual forma se le condenó en esa misma resolución al pago de cuarenta y un mil seiscientos balboas (Bl. 41,656.00) en concepto de los daños materiales causados.

El defensor técnico del señor Noblesillas, dentro de ese proceso acumulado solicitó mediante memorial al Juez de la causa el reemplazo a días multa de la pena privativa de libertad impuesta, petición a la que se opuso tanto el Ministerio Fiscal como una de las empresas afectadas en su condición de querellantes, lo cual motivó que el Juzgador de instancia mediante auto de once (11) de septiembre de 2002 debidamente motivado, denegara el beneficio solicitado, decisión ésta que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través del Auto N° 5-S.I. de 10 de enero de 2003.

En ese sentido, la Corte comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que el Auto que deniega la concesión de un subrogado penal, en este caso la conversión a días multa de una pena de prisión no contiene una orden de hacer o no hacer, sino que corresponde a un pronunciamiento que hace el tribunal, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y en atención a la solicitud formulada, previo cumplimiento del trámite de ley y conforme a las reglas de la sana crítica.

La denegación de un substitutivo a la prisión, no conlleva un mandato, instrucción, imposición o prohibición absoluta o arbitraria del Juzgador Penal de instancia, si no que - como se dejó expuesto- se trata de un acto jurisdiccional mediante el cual se decide una petición, sobre la que puede recaer una afirmación (concesión) o una negativa, habida cuenta que es una facultad discrecional del Tribunal según se desprende del artículo 2395 del Código Judicial.

En atención entonces a que las alegaciones hechas por el actor, no tienen el respaldo jurídico necesario para modificar la resolución apelada, lo procedente es confirmar la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro de la presente acción de amparo.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO-- JOSÉ A. TROYANO-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.--ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, CONTRA EL AUTO DE MULTA 3 DE 7 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 31 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Apelación |
| Expediente: | 969-03 |

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense WATSON & ASSOCIATES quien recurre la sentencia de 3 de septiembre de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que deniega la acción constitucional propuesta contra la orden de hacer contenida en el auto de multa de 7 de agosto de 2003, proferido por el Juez Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El auto de 7 de agosto de 2003 impuso al amparista una multa de veinticinco dólares ($25.00) por no asistir a la audiencia preliminar fijada para el día jueves 31 de julio de 2003 a las 2:00 P.M. a celebrarse dentro del proceso seguido a VICTOR RAMOS LOPEZ por la presenta comisión de delitos Contra el Honor en perjuicio de Ernesto Pérez Balladares.

LA RESOLUCION RECURRIDA

La sentencia de 3 de septiembre de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia se encuentra legible a folio 21 y siguientes del cuadernillo de amparo.

Expresa el fallo impugnado que le asiste la razón al amparista al sostener en su demanda constitucional que la disposición procesal que regula lo atinente a la audiencia preliminar es el artículo 2197 del Código Judicial y esa disposición no contiene sanción procesal alguna por la inasistencia a la misma, así mismo, que la norma aplicada por el juez demandado (art.2268 del Código Judicial) es aplicable para la celebración de la audiencia ordinaria y no para la preliminar pues se encuentra ubicado en el Título III del Libro Tercero del Código Judicial que se denomina “DEL PLENARIO”, mientras que el artículo 2197 mencionado se encuentra ubicado en el Título Segundo del Libro Tercero del Código Judicial que se denomina “SUMARIO”.

Continua expresando la sentencia, que la multa impuesta es una sanción procesal y que conforme a lo dispuesto en el artículo 1948 de la misma excerta legal las sanciones procesales deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Finalmente, sostiene dicho Tribunal lo siguiente:

> “Sin embargo, este tribunal considera que las violaciones alegadas por el amparista no guardan relación con la norma constitucional invocada en esta demanda.
>
> La norma invocada lo es el artículo 31 de la Constitución Nacional que establece que: “Solo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”, y tal como el mismo amparista indica, la orden impugnada contiene una sanción procesal que de manera alguna (sic) un hecho punible.
>
> Así como no es aplicable la analogía en materia penal, así, en materia de Amparo...rige el principio de “justicia rogada” según el cual “las partes fijan el objeto del proceso, limitando en esa forma las facultades del tribunal de manera que el juez conoce únicamente lo que las partes someten a su decisión y, por ello, debe decidir la causa de conformidad con lo preestablecido en la demanda
>
> Considera entonces este Tribunal de Amparo, que aún si se considerara que la sanción procesal no será procedente, tales violaciones no atentan contra la garantía expresamente consagrada en el artículo 31 constitucional invocado en la demanda que ahora se atiende”. (fs.25-26)

FUNDAMENTO DE LA APELACION:

La apelación presentada por WATSON & ASSOCIATES es legible a folio 28 y siguientes del cuadernillo de amparo. Expresa el recurrente que el argumento central de su libelo es que "no hay pena sin ley que la establezca", de allí que el Juez Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá carece de la facultad para imponer a los defensores multas por la inasistencia a las audiencias preliminares, toda vez que el artículo 2197 del Código Judicial no contempla sanciones por la inasistencia a las mismas.

Expresa el recurrente que ha sido transgredido el artículo 31 del Texto Constitucional al expresar el Primer Tribunal Superior de Justicia que esa norma constitucional sólo resguarda el principio de que no hay delito sin ley, soslayando el hecho de que de él emergen otros dos principios a saber: no hay sanción sin ley que la haya establecido previamente y no hay sanción por analogía.

Por dicha razón, al no prever la ley sanción por la inasistencia del defensor a la primera fecha de una audiencia preliminar, el juzgador no puede sancionarlo amparándose en fundamentos jurídicos contenidos en otras disposiciones, específicamente las relativas a la audiencia ordinaria.

El recurrente agrega a folio 32 del cuadernillo que:

"La orden de hacer en cuestión, violó la garantía constitucional consignada en el artículo 31 de la Constitución Nacional ya que:

Consideró como sancionable un hecho que la ley así no lo considera expresamente; e,

impuso una sanción por vía de la analogía, al utilizar una excerta legal no aplicable al caso, y cuando la norma procesal aplicable no indica sanción alguna para el hecho de no asistir a la audiencia de fondo o del plenario.

porque se impuso una sanción-multa- a nuestra firma de abogados por un hecho de carácter negativo que la ley no le impone sanción alguna".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Vistos los planteamientos en que se sustenta la apelación de la acción interpuesta, así como el criterio del Primer Tribunal Superior, pasa el Pleno de la Corte ha decidir con base a las siguientes consideraciones.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

JORGE FABREGA destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.

2. Derecho al juez natural.

3. Derecho a ser oído.

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.

7. Respeto a la cosa juzgada.

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso -sentencia de constitucionalidad de 29 de octubre de 1992-, la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

La legitimación sustancial o en causa forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la jurisdicción, como ha señalado el Tribunal Constitucional Español, como indica el especialista CHAMORRO BERNAL, en su conocida "La tutela judicial efectiva", señalando que forman parte de la misma y que "el derecho de acceso a la jurisdicción a la jurisdicción y al proceso implican necesariamente que se reconozca el derecho a ser parte en el proceso y el poder promover la actividad jurisdiccional, que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, a todas aquéllas personas que estén en una determinada relación con dicho proceso, relación a la que técnicamente se denomina legitimación" (obra y autor citados, Madrid 1994, pág. 50), y citando al respecto copiosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional español.

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, y no es un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional sin que, agrega el Pleno, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial en su "núcleo duro".

El contenido del debido proceso es, pues, complejo y múltiple en su núcleo, por lo tanto, se compone de un haz de derechos, incluidos los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en apoyo a su pretensión u oposición, obtener una sentencia de fondo que satisfaga el objeto del proceso, a la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión.

Ahora bien, el amparista impugna a través de esta acción constitucional, la resolución expedida por el Tribunal Superior por considerar que violó el artículo 31 del Texto Constitucional al expresar el Primer Tribunal Superior de Justicia que esa norma constitucional sólo resguarda el principio de que no hay delito sin ley, que, además, debe tipificarlo, soslayando el hecho de que de él emergen otros dos principios a saber: no hay sanción sin ley que la haya establecido previamente y no hay sanción por analogía.

Considera esta Corporación Judicial que el artículo 31 de la Constitución Nacional, que establece que “sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”, hace alusión al establecimiento de delitos por medio de una ley formal de las conductas típicas que sean erigidas en delitos.

El derecho penal moderno, propio del Estado de Derecho, se sirve de un método que resulta sencillo y goza de la ventaja de proveer una especial seguridad jurídica: describe ciertos comportamientos ilícitos típicos (contravenciones a la norma) como un preciso acontecimiento de la vida y los somete a una pena. Esta tipificación exhaustiva, no susceptible de extensión a otros supuestos, y reservada al legislador, de las circunstancias de hecho constitutivas de delito, es el tipo penal.

Los delitos a su vez se clasifican en delitos o contravenciones, y sólo los primeros son los delitos stricto sensu.

Por consiguiente, las medidas de corrección que establece el Tribunal lo mismo que las sanciones o penas administrativas, no son propiamente delitos, por lo tanto el artículo 31 de la Constitución Nacional, en este caso en particular, no ha resultado infringido, que se contrae al principio general de derecho “nullun crimen sine lege” que se atribuye a Hermann Kantorowicz, que escribía bajo el seudónimo Gnaus Flavius.

Al respecto, es conveniente citar la sentencia de 18 de abril de 1997, en la que esta Corporación Judicial señaló lo siguiente:

> “...En relación con las multas, sanciones e infracciones de tránsito establecidas en los artículos 99, 100, 112, 124 y 160 del Reglamento de Tránsito lo cual, a juicio de la parte actora, infringen el artículo 31 de la Constitución Política de Panamá el Pleno estima que el mismo no resulta infringido por cuanto esas sanciones administrativas caen dentro del marco de la regulación de la materia que autoriza el artículo 27 de la Constitución.
>
> En este sentido, debemos señalar, una vez claro el concepto de la potestad reglamentaria de la cual goza el Órgano Ejecutivo para reglamentar la materia de tránsito, que dos de las características principales de los reglamentos constitucionales o autónomos como en este caso lo es el reglamento de tránsito, es que los mismos los expide el Presidente de la República por facultad constitucional y que la naturaleza de este tipo de reglamento es, definitivamente, administrativa. En este mismo orden de ideas, es necesario aclarar que las sanciones que impone este tipo de reglamento son igualmente de carácter administrativo. De modo, pues, que las mismas no son de carácter penal, como aduce la parte actora en su demanda. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Gustavo Penagos “las sanciones administrativas no son de naturaleza penal, tanto desde el punto de vista orgánico y material, pues los órganos que las imponen son administrativos, y por el contenido dichas sanciones son el resultado de una actuación administrativa, que no tiene por finalidad hacer tránsito a cosa juzgada, sino lograr la eficacia de la administración” (El Acto Administrativo. Tomo II.Quinta Edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, Colombia,pág.306). En relación a lo antes expuesto el mismo autor cita en su obra la sentencia de 30 de mayo de 1988 del Consejo de Estado que dice:
>
> “...la jurisprudencia de esta sección, en varios fallos que ahora resultan reiterativos, ha señalado que las prohibiciones que se consagran en los estatutos administrativos no son tipos penales cuya regulación se halla estrictamente condicionada al principio nullum crimen sine lege, nulla poena sine crimine, cuya evolución ha llevado a definir en el actual código de las penas no ya el

delito, vocablo desechado en aras de un formulismo que no es el de mejor cuño, sino el hecho punible como la conducta típica, antijurídica y culpable, imputable a un hombre y que ocasiona responsabilidad penal a su autor. No. Las prohibiciones administrativas admiten grados de tipificación, sin que la esquemática composición o descripción de la conducta implique, de una parte la falta de configuración de la prohibición, ni que ella conlleve violación al supradicho principio nullun crimen sine lege.

A las obligaciones administrativas, tributarias, disciplinarias, policivas en materia de uso de agua, de los servicios de energía y teléfono, de conducta pública en espacio público o abierto al público, corresponden, en caso de infracción, sanciones administrativas sin que sea dable advertir que por el sólo hecho de denominarse contravenciones a esas conductas ilícitas, por ello sólo la persona infractora ha caído en el campo del derecho penal entendido como el conjunto de normas que regulan los delitos o las contravenciones vecinas de ellos.

No. Tales contravenciones, como infracciones que son del régimen legal o reglamentario administrativa son contravenciones administrativas y las consiguientes sanciones que se le aparejan son administrativas y por lo mismo su régimen jurídico en general es el administrativo y no el penal entendido en el sentido del Código penal y de este mismo derecho.

En otros términos, el derecho penal común o general, no es asimilable al derecho administrativo sancionador, sin más ni más, de una parte, porque el legislador no ha eregido las infracciones sometidas al régimen administrativo en delitos, lo que ya de por sí permite colegir que las infracciones a este régimen sean visualizadas con óptica diferente del derecho penal.

Además, por la clase de penas imponibles por la infracción: privativas de la libertad en general y en principio, para el derecho penal delictual y penas de otro tipo- fundamentalmente económicas- para el caso de infracción al derecho administrativo punitivo.

Siendo lo anteriormente dicho exacto, como lo cree la Sala, no es posible aplicar al régimen extraordinario de las acciones y contravenciones penales a las acciones derivada de las contravenciones al régimen administrativo."

(PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo.Tomo II.Quinta Edición.Ediciones Librería del Profesional.Bogota 1992.Págs.306-308).

En ese mismo sentido, considera la Corte que la orden que se impugnó en amparo, (el auto de multa No.3), tuvo como fundamento el artículo 2268 del Código Judicial , que establece la sanción al defensor que deje de comparecer a la audiencia, sin causa plenamente justificada, no es una norma que consagre un trámite esencial, por lo que si con su aplicación se hubiesen cometido errores, los que en este caso en particular no se dieron, se ubicarían en el terreno de la mera legalidad, y no en el de la constitucionalidad.

Por lo demás, el establecimiento de medidas correccionales viene facultado a jueces y magistrados por el artículo 199, numerales 9º y 15º, y 2231 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución judicial de 3 de septiembre de 2003, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES contra el JUEZ DECIMOTERCERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Y LO DECLARA NO VIABLE.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BARRANCOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL FUENTES AMAR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE HONOR DEL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONAS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 23 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1010-03 |

VISTOS:

La Firma Forense BARRANCOS Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del señor RAFAEL FUENTES AMAR, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución del 30 de enero de 2002, expedida por el Tribunal de Honor del Consejo de Directores de Zonas de los Cuerpos de Bomberos de la República, mediante la cual se aplica al amparista la sanción de expulsión prevista en el artículo 91 del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República.

La Corte procede a determinar si el libelo presentado cumple con los presupuestos de esta extraordinaria acción constitucional.

El artículo 2615 del Código Judicial establece como requisito de procedibilidad de la acción de amparo, que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Lo anterior constituye lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado principio de subsidiariedad o definitividad, que impone al recurrente la carga de haber agotado las instancias procesales correspondientes, antes de acudir a esta extraordinaria vía, situación que no ha sido comprobada en éste caso.

Observa la Corte que la acción ensayada va dirigida contra un acto típicamente administrativo, que si bien fue impugnado por medio del recurso de apelación, quedando agotada la vía gubernativa -tal como se señala en la resolución confirmatoria -, no hay constancia dentro del expediente que el amparista haya utilizado la vía contenciosa administrativa, la cual tiene preferencia sobre la constitucional, motivo suficiente para inadmitir la presente acción.

Otro de los presupuestos de la acción de amparo se refiere a la obligación del activador procesal de acompañar con la demanda copia autenticada del acto demandado o en su defecto, manifestación expresa de no haberla podido obtener, requisito que no ha sido cumplido satisfactoriamente en el presente caso, pues las copias del expediente administrativo aportadas en calidad de prueba, no revisten el carácter de auténticas en la medida en que si bien en cada foja se estampó el sello del Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos, en los sellos de autenticación que aparecen al inicio y al final del expediente sólo se aprecia una media firma ilegible, sin que se especifique el nombre, la fecha, ni el cargo del funcionario encargado de la custodia del original.

Por las razones expuestas, al Pleno no le queda otra alternativa que negarle el curso a esta demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense BARRANCOS Y ASOCIADOS, en representación del señor RAFAEL FUENTES AMAR, contra la Resolución del 30 de enero de 2002, expedida por el Tribunal de Honor del Consejo de Directores de Zonas de los Cuerpos de Bomberos de la República.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA APIA, LIANRES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE ALTA CORDILLERA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 3 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 273-03 |

El licenciado Jorge Luis Lombardo de la Firma Tapia, Linares y Alfaro, ha presentado escrito solicitando aclaración de la resolución emitida por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 17 de septiembre de 2003 dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por ALTA CORDILLERA, S.A., contra la resolución de 12 de marzo de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Como se indicó la resolución respecto de la cual se solicita la aclaración, es la expedida el 17 de septiembre de 2003, cuya parte resolutiva señala: "En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Jorge Luis

Lombardo, de la Firma Forense Tapia, Linares y Alfaro contra la Resolución de 12 de marzo de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia".

Cabe advertir que el artículo 999 del Código Judicial dispone que la aclaración procede o resulta viable sólo en los siguientes términos. Veamos,

> Artículo 999 del Código Judicial
>
> La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte, hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentenciaaclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

De la norma transcrita, vemos que la aclaración de las resoluciones judiciales procede en tres casos específicos:

1. Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;

2. Cuando existen frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva; y

3. Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutiva de la decisión judicial.

En cuanto a los puntos cuya aclaración se pide, tenemos que hacen referencia a las consideraciones del accionante y las consideraciones del pleno (fs. 50 a 52), por lo que advierte esta superioridad que la aclaración solicitada por el licenciado Jorge Luis Lombardo corresponde a la parte motiva de dicha resolución, no así a la parte resolutiva que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999, es la única que puede ser aclarada.

En consecuencia, la aclaración de sentencia solicitada resulta improcedente, en atención a lo dispuesto en nuestra norma de procedimiento, es decir el artículo

999 del Código Judicial ya citado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación de Justicia el 17 de septiembre de 2003, dentro de la Acción de Amparo de Garantía Constitucional presentada por el licenciado Jorge Luis Lombardo.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE CLARA ELVIRA PASCUAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.6-P-C DE 11 DE JULIO DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 3 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 835-03 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Carlos Richards Arauz, en representación de Clara Elvira Pascual, contra la Resolución No.052 de 31 de marzo de 2003, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé.

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a examinar el libelo de amparo promovido, a fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales y legales para su admisibilidad. En esa labor, conviene realizar las siguientes anotaciones en torno a esta acción constitucional de carácter extraordinario.

El presente negocio constitucional llega a conocimiento del Pleno de esta Corte en vista de que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante Resolución No.1-A.G.C. C-CONTRA -R de 28 de agosto de 2003, se inhibió de conocer esta acción de amparo y lo remitió a esta Superioridad por las siguientes razones. En primer lugar, a juicio del Tribunal Superior, AComo quiera que este Tribunal conoció en segunda instancia el proceso donde se confirma la orden de hacer, desde luego que el amparo interpuesto también está dirigido contra este Tribunal Superior, por lo que en nuestro concepto, sin ahondar en los argumentos y las consideraciones de derecho esgrimidas por el accionante salvo mejor criterio, debe ser la Honorable Corte Suprema de Justicia quien conozca el amparo en mención.

En segundo lugar, el Tribunal Superior argumenta que por mandato de la Ley 40 de 1999, no le corresponde el conocimiento de esta acción, toda vez que la persona afectada es un mayor de edad y que Aa nuestra consideración la acción impetrada por el accionante escapa a nuestra competencia en atención al sujeto que la invoca (fs.58-60).

Con respecto a los argumentos utilizados por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia se percata que el amparo de derechos fundamentales interpuesto se dirige contra la resolución originaria emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Coclé y no contra una decisión del Tribunal Superior (fs.1-11).

Por otro lado, el numeral 8 del artículo 23 de la Ley No.40 de 26 de agosto de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, establece la competencia al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia para conocer de las acciones de amparo promovidas contra las resoluciones emitidas por los jueces de Niñez y Adolescencia. La norma en comento señala textualmente lo siguiente:

> "Artículo 23: En cuanto al Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia, y sin perjuicio de lo que en otras leyes establezcan, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es la autoridad competente para:
>
> ...
>
> 8. Conocer de todos los procesos de amparo de garantías constitucionales que se promuevan en contra de resoluciones emitidas por jueces penales de adolescentes, jueces de niñez y adolescencia y jueces de cumplimiento.

Como quiera que el acto censurado fue proferido por un Juzgado de Niñez y Adolescencia y en vista de la norma transcrita, infiere que la competencia para conocer de este negocio es del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, lo que corresponde es ordenarles que conozcan de esta causa constitucional, caso en el cual podrá darse cumplimiento al principio de doble instancia si es de mérito.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución No.1-A.G.C.-C-CONTRA -R de 28 de agosto de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y le ORDENA conocer del presente negocio constitucional de amparo de derechos fundamentales promovido en representación de Clara Elvira Pascual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE PHOENIX MANAGEMENT SERVICES GROUP CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN PJ-1-NO.40-2003, DE 29 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.1 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 4 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 965-03 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Hipólito Martínez, en representación de la sociedad Phoenix Management Services Group Corp., contra la Resolución No.PJ-1-No.40-2003, de 29 de abril de 2003, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.1 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En primer lugar, el acto atacado carece de los requisitos de gravedad e inminencia propios de los actos sujetos a la acción de amparo de derechos fundamentales. Lo anterior se evidencia porque la amparista ha dejado transcurrir más de 5 meses y medio de la emisión de la resolución recurrida a la presentación de esta iniciativa constitucional. Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "...es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por lo tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata" (Registro Judicial, Diciembre de 1999, pág.22).

En segundo lugar, la amparista cita la violación del artículo 32 de la Constitución Política. Sin embargo, omite citar el concepto de infracción constitucional en que supuestamente fue vulnerada dicha disposición, es decir, por violación directa (omisión o comisión), interpretación errónea e indebida aplicación.

Por las deficiencias advertidas, esta Superioridad estima conveniente que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la acción interpuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada en representación de la Sociedad Phoenix Management Services Group Corp.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ EN REPRESENTACION DE HERIBERTO HERNANDEZ CONTRA LA SENTENCIA Nº52 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 8 DE LA PROVINCIA DE COCLE. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 5 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | AM961-2003 |

VISTOS:

HERIBERTO FERNANDEZ, por conducto de apoderado judicial, promovió amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia Nº52 de 22 de noviembre de 2002 expedida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION Nº8 de la Provincia de Coclé, a través de la cual se absolvió a MARÍA VIRZI DE CHARLES, quien fuera demandada por el prenombrado “por despido injustificado” ante esa misma dependencia estatal.

La fundamentación fáctica que sostiene la acción constitucional que nos ocupa consta de tres puntos que a continuación se transcriben:

> PRIMERO. Que la Junta de Conciliación y Decisión Nº8 de la Provincia de Coclé ha proferido Sentencia Nº52 de 22 de noviembre de 2002, en contra de nuestro representado, señor HERIBERTO FERNANDEZ RIOS, para tal fin la Junta de Conciliación y Decisión Nº8, transgrede el numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo.

SEGUNDO. La Junta transgrede el numeral 1 del artículo 210 del Código del Trabajo, ya que dicha norma establece las formas en que se debe configurar un mutuo cuerdo (sic) entre trabajador y empresa, y al no cumplirse con este mutuo acuerdo como señala la ley, no es válido.

TERCERO. Que en el caso de que la Junta hubiese aplicado correctamente el numeral 1 del artículo 210, el fallo hubiese sido en favor de nuestro representado, pues el mutuo acuerdo no se hubiese decretado válido y en consecuencia, se hubiese decretado un despido injustificado por haberse ajustado y probado las causales establecidas en cualquiera de los numerales del artículo 210 del Código de Trabajo, dándose en consecuencia una condena a favor del trabajador por una suma superior a B/.800.00".

El amparista sostiene que la orden impugnada viola disposiciones legales y constitucionales, citando dentro de las primeras el artículo 210, numeral 1, del Código de Trabajo y de las últimas, los artículos 32, 70 y 74 de la Carta Política.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2619 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 665 del mismo Código; y a la consecuencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2620 del citado Código.

En ese sentido, se observa que se le otorgó poder especial al Licenciado ALBIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ para instaurar la presente acción de amparo (fs.1); se detalla la orden impugnada contenida en la Sentencia Nº52 de 22 de noviembre de 2002, aportándose copia autenticada de la misma (fs.6-9), y se hace mención del funcionario que la impartió; se enumeran los hechos en que se funda lal pretensión; se explican las garantías fundamentales que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido.

No obstante lo anterior, la demanda adolece de algunos defectos que vedan la posibilidad de admitirla.

En tal sentido se observa a primera vista que como parte de las normas que se acusan violentadas se enlista una de carácter legal, lo cual implica que en el evento de que se trate de algún derecho contenido en la ley no es el amparo la vía idónea para restablecerlo.

Tampoco se percibe cumplido, según como lo ilustra la copia autenticada de la resolución que se dice contentiva de la orden impugnada, el requisito de la gravedad e inminencia del daño que provoquen la revocatoria inmediata de esa orden, pues entre la expedición de esta última 22 de noviembre de 2002 y la fecha de interposición de la presente acción, ocurrida el 7 de octubre de 2003, han mediado poco más de diez (10) meses.

Lo anterior es lo que se desprende de la prueba comentada y las demás constancias procesales que integran este expediente, dado pues, que la copia autenticada que se cita no contiene dato alguno que ilustre sobre la notificación de las partes o sobre el subsecuente término de ejecutoria que se supone debió haber corrido luego de dicho acto comunicativo.

Esto último, igualmente permite anotar como otro requerimiento legal que no aparece corroborado y por tanto, se reputa incumplido, al menos desde el prisma que proyecta la probanza adjuntada, aquel que dice relación con el agotamiento de los medios impugnativos de los que era susceptible la sentencia que por esta vía se acusa, o, lo que es lo mismo, el acatamiento del principio de definitividad que recoge el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Empero, a la par de estos defectos anotados, que de por sí impiden el acogimiento de la acción que se examina, converge otro aspecto que más relacionado a la temática de fondo que pueda ser ventilada en este tipo especial del proceso, también contribuye al rechazo de la misma.

En efecto, lo que en esencia persigue el amparista es controvertir la interpretación o ponderación que en su momento hiciera la autoridad que expidió la resolución contra la cual articula la acción que se repasa, específicamente aquel juicio de valor que esa Junta de Conciliación involucrada efectuara sobre un documento que, en opinión del mismo accionante, no reunía los requisitos para ser considerado como un “mutuo acuerdo”.

Como se advierte, el demandante no ha cumplido con lo normado en el artículo 2615 del Código Judicial, ya que lo que persigue no es un remedio a una situación de infracción de garantías constitucionales, sino la revisión del fondo de la controversia que fue desatada mediante la supra citada resolución de 22 de noviembre de 2002.

A esa conclusión se arriba en función de que, como ya se dijo, los argumentos utilizados por los amparistas no reflejan sino su disconformidad con lo resuelto por la Junta de Conciliación y Decisión Nº8 de la Provincia de Coclé, siendo pues que el amparo de garantías constitucionales no ha sido establecido con el propósito de servir como un grado o instancia adicional en los procesos en los que las autoridades de trabajo en los procesos en los que las autoridades de trabajo ejercen funciones de orden jurisdiccionales, sino que se constituye exclusivamente en un instrumento o mecanismo para enderezar situaciones que derivan de la conculcación de las garantías fundamentales consagradas en la Carta Magna de la República.

A ese respecto, pueden citarse los fallos de amparos de garantías constitucionales de 1º de mayo de 1998, 27 de febrero de 1998 y 28 de diciembre de 2001, entre otros, donde la Corte en casos similares, ha sostenido que el amparo no es la vía idónea para dilucidar problemas sobre la infracción de normas legales o reglamentarias, que se atribuyan a una resolución administrativa o judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto contra la Sentencia Nº51 de 22 de noviembre de 2002, emitida por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN Nº8 de la Provincia de Coclé, que el licenciado ALBIS ANTONIO PEREZ HERNANDEZ propuso en nombre y representación de HERIBERTO FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PASTOR FALCONETT CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 4283 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL A.I. DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA- CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 5 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 949-03 |

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales a favor del ciudadano Pastor Falconett y contra la Resolución Nº 4283 de 19 de septiembre de 2003, emitida por el Director General A.I. de la Caja de Seguro Social.

Mediante resolución fechada 17 de octubre de 2003, el Magistrado ponente admitió la presente demanda de amparo y ordenó, correrle traslado al funcionario demandado para que remitiera la actuación atacada o en su defecto rindiera un informe, tal como lo prevé el artículo 2620 del Código Judicial.

CONTENIDO DE LA ORDEN DE HACER IMPUGNADA.

En la demanda de amparo, el representante judicial del recurrente solicita la revocación de una resolución administrativa expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se le suspende provisionalmente del cargo que ejerce, como medida cautelar mientras se le investiga por el supuesto uso indebido de bienes estatales.

En la parte final del acto atacado con la demanda de amparo se le indica al funcionario que contra la suspensión provisional del cargo, no cabe recurso alguno en virtud que no es una sanción, sino una medida cautelar dictada dentro de la investigación administrativa.

El texto de la parte resolutiva del acto expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social, es el siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO: Separar provisionalmente del cargo, por el término de 30 días hábiles, a partir de la fecha de notificación de esta Resolución al señor PASTOR FALCONETT, portador de la cédula de identidad personal número Nº 7-69-2560, con seguro social Nº 67-3047, posición Nº 6-07-01-0-00028, del cargo de Coordinador Administrativo de Herrera, por requerimiento de la máxima autoridad Administrativa de la Caja de Seguro Social.

Se advierte al interesado que contra este acto administrativo no cabe la interposición de recurso de ninguna naturaleza, dado el hecho que este acto no es considerado como una sanción, sino una medida cautelar mientras se agota la investigación." (f. 9)

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

En cumplimiento a lo ordenado, el señor Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, remitió el 21 de octubre de 2002, escrito en el que señala lo siguiente:

"Que en razón de denuncia presentada ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social se procedió a iniciar investigación en contra del funcionario PASTOR FALCONETT, por la posible utilización de vehículo de la Institución en actividades ajenas a las funciones que éste debe cumplir como Coordinador Administrativo de la región de la provincia de Herrera.

El tenor literal del Artículo 45 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social es el siguiente:

'Los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa pueden ser objeto de separación de sus cargos en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente; o de la máxima autoridad administrativa de la Caja de Seguro Social en casos de procesos disciplinarios. En los casos de carácter disciplinario, la Dirección General podrá separar provisionalmente al servidor público por un término no mayor de treinta (30) días hábiles, posteriores al conocimiento de la comisión del acto, período en el cual debe concluirse la investigación por parte de los funcionarios respectivos o por el comité de investigación designado por el Director General.'

La advertencia que se hace en la resolución Nº 4183-03 en el sentido que se trata de un acto irrecurrible proviene del contenido del Artículo 163 de la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000 que señala:

'Artículo 163. Las resoluciones que deciden el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellos mediante los recursos instituidos en este Capítulo...'. (Lo subrayado es nuestro).

Claramente la disposición transcrita señala que serán recurribles mediante los recursos gubernativos resoluciones que conlleven una decisión final de un proceso administrativo o que impidan su continuación.

La separación del cargo dispuesto en razón del Artículo 45 del Reglamento Interno de Personal es una medida precautoria que permite realizar investigaciones de posibles faltas administrativas. Como medida transitoria una vez agotado el término señalado en la norma, debe estar concluida la investigación que la originó.

En caso de que el funcionario resulte absuelto de los cargos, se reincorporará y recibirá la remuneración dejada de percibir durante la separación." (fs. 18 y 19)

CONCEPTO DE LAS ALEGADAS VIOLACIONES.

A juicio del amparista esta resolución viola los artículos 17 en concordancia con el 32 y el artículo 295, todos de la Constitución Nacional.

Explica que la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional se produce por falta de aplicación, porque se ha desconocido el procedimiento consagrado en el artículo 29 de la ley contencioso administrativa (Nº 135 de 1943), según la cual la parte afectada con un acto administrativo puede recurrirlo en la vía gubernativa y a su representado se le ha negado el derecho a ello, contrariamente a lo establecido en la precitada ley y en el artículo 172 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, que es parte del procedimiento legal.

Al señalar en qué consiste la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, la parte actora explica que se le ha dejado en indefensión contrariando elementales principios procesales, administrativos y normas de Derechos Humanos, que consagran el derecho a la defensa, bilateralidad del proceso, recurribilidad de los actos administrativos que afectan derechos adquiridos y por ello considera que el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social interpretó el artículo 45 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social agregándole lo que no dice, en perjuicio del amparista. También señaló que es aplicable de forma supletoria a las instituciones con leyes especiales como la Caja de Seguro Social, las normas contenidas en la Ley 9 de 1994 (sobre la carrera administrativa) y que por ello, el artículo 45 del Reglamento de la Caja de Seguro Social es contradictorio con lo expresado en el artículo 147 de la ley de Carrera, porque en éste se consagra que la separación del cargo por investigación no debe durar más de quince días y debe remunerarse el salario al servidor en este tiempo.

Por último, luego de una extensa exposición del contenido y aplicación de normas del reglamento interno de la Caja de Seguro Social y del Decreto Ejecutivo Nº 124 de 1996, que reglamenta el Decreto de Gabinete Nº 46 de 1972, relativo al uso incorrecto de vehículos estatales, el recurrente concluye diciendo:

"Como queda demostrado, la supuesta conducta de mi cliente, en caso de confirmarse, debería ser sancionada con medidas distintas a la destitución, por lo que no es aplicable el artículo 45 descrito y mucho menos de forma irrecurrible. Al no ser sancionada con la destitución la actuación de mi cliente, no es posible aplicarle el artículo 45 del Reglamento Interno y menos impedirle el derecho a defenderse contra esa medida, razón por la cual se viola en la forma expresada, el principio del debido proceso legal reconocido en el artículo 32 constitucional." (f. 7)

Finaliza la explicación del concepto de las normas constitucionales infringidas, citando el primer párrafo del artículo 295 de la Constitución Nacional, que es el fundamento constitucional de la carrera administrativa. Indica que esta norma se violó de forma directa, por falta de aplicación ya que el Director General de la Caja de Seguro Social ha actuado discrecionalmente y al margen del procedimiento, separando al amparista sin fundamento legal para ello, porque esta medida no es aplicable a su caso y además, no es irrecurrible según el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Corporación debe señalar en primer término que no se han producido las alegadas violaciones de los artículos 17 y 295 de la Constitución Nacional, en virtud que dichos preceptos no son aplicables al caso en controversia.

En el caso específico del artículo 17 de la Constitución Nacional, ha sido reiteradamente señalado que el mismo es una norma de carácter programático que debe ser invocada en conjunto con otras que consagren derechos y garantías sustantivas. Como en el

presente caso el recurrente lo ha citado como una violación individual, pero al explicar la forma en que fue violado se refiere al debido proceso, los cargos sobre estas supuestas violaciones serán analizados al revisar el cargo de violación del artículo 32 de la Carta Política.

En cuanto al artículo 295 de la Constitución Nacional, tampoco tiene una aplicación al caso del amparista, puesto que tal como se señaló, el mismo establece la base constitucional para la creación e implementación de la carrera administrativa, que debe ser reglamentada para su efectiva ejecución, tal como se ha hecho en la Ley Nº 9 de 1999, que establece que las instituciones y dependencias estatales se irán incorporando según un cronograma y al igual que lo señala el artículo 82 (transitorio) del Reglamento de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante la Resolución Nº 15,674-98-J.D. de 9 de febrero de 1998 (G.O. Nº 23,496 de 9 de marzo de 1998), las normas de la carrera que no estén reglamentadas de forma especial en el estatuto de dicha institución, podrán ser aplicadas, una vez que se incorpore a dicho régimen. A la fecha la Caja de Seguro Social no se ha incorporado al sistema de carrera administrativa en los términos establecidos en el citado artículo 82 (transitorio) del reglamento interno de personal y en todo caso, para gozar de los beneficios legales o constitucionales de la citada carrera administrativa, el funcionario demandante tendría que demostrar que ingresó a través del sistema de méritos y concursos.

Así lo establece claramente el último inciso del artículo 295 de la Constitución Nacional, que el apoderado judicial del amparista olvidó transcribir en su demanda y que textualmente señala lo siguiente:

"...

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

No obstante, la propia ley orgánica de la Caja de Seguro Social también establece en su artículo 28-A una estabilidad de funcionarios profesionales y empleados administrativos, con cinco años o más de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la Institución, en cuyo caso no pueden ser removidos ni suspendidos de sus cargos sin justificación. El segundo párrafo de dicho artículo establece literalmente lo siguiente:

"...

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente."

De lo anterior se desprende, que aún en aquellos casos de funcionarios que gozan de la estabilidad dentro de la Caja de Seguro Social, se pueden aplicar procedimientos sancionatorios y preventivos siempre que se ajusten a las normas reglamentarias previstas para ello.

En el caso del señor Falconett, no existe prueba de que sea un funcionario amparado por estabilidad y permanencia, no obstante en respeto al procedimiento descrito para quienes sí gozan de aquéllas, se le han aplicado las normas establecidas por la ley y el reglamento interno de personal para separarlo cautelarmente del cargo que ocupa. Así se desprende del artículo 45 de este último, cuyo texto modificado por la Resolución Nº 31,175-2002-J.D. de 19 de febrero de 2002 (G.O. 24,509 de 12 de marzo de 2002), señala:

"Los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa pueden ser objeto de separación de sus cargos, en virtud de mandamiento de la autoridad judicial competente; o de la máxima autoridad administrativa de la Caja de Seguro Social en casos de procesos disciplinarios. En los casos de carácter disciplinario, la Dirección General podrá separar provisionalmente al servidor por un término no mayor de treinta (30) días hábiles, posteriores al conocimiento de la comisión del acto, período en el cual debe concluirse la investigación por parte de los funcionarios respectivos o por el comité de investigación designado por el Director General.

Cuando la investigación realizada demuestre que no existe causal de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo y recibirá la remuneración dejada de percibir durante la separación."

Conviene advertirle al apoderado judicial del recurrente que el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, que consagraba los recursos legales en la vía gubernativa y que señala como vulnerado en detrimento del debido proceso, pertenecía al Capítulo I de dicha ley y el mismo fue expresamente derogado en el artículo 206 de la Ley Nº 38 de 2000 (Ver G.O. 24,109 de 2 de agosto de 2000).

Por su parte, el artículo 163 de la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000, sobre gestión en la vía gubernativa, aplicable al presente caso por disposición de los artículos 202 y 37 de dicha ley, establece lo siguiente:

"Artículo 163. Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectada por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

Será susceptible del recurso de apelación, la resolución en la que la autoridad de primera instancia niegue la práctica o admisión de pruebas presentadas o propuestas por las partes; recurso que será concedido en efecto devolutivo. Si la autoridad de

segunda instancia revocare la resolución y decretare la prueba, el inferior podrá señalar un término probatorio adicional, hasta de diez días para practicarla.

La interposición de un recurso podrá hacerse en el acto de notificación de la decisión o mediante escrito, dentro del término concedido al efecto."

Una confrontación de la norma con el caso en estudio, demuestra claramente que la medida de suspensión provisional del cargo que ocupa el recurrente, mientras dure la investigación, no configura ninguno de los supuestos contemplados que permitan recurrir dicha decisión cautelar. Todo lo contrario, sería la decisión administrativa definitiva mediante la cual se formulen cargos concretos contra el investigado y lo sancione con alguna de las medidas disciplinarias que establecen las normas pertinentes, la que sería susceptible de los recursos administrativos y jurisdiccionales preestablecidos.

De lo citado en el amparo por el recurrente se observa que lo pretendido por éste es que, de confirmarse la existencia de razones para sancionarlo, se le ampare de forma tal que no se le destituya del cargo, sino que se le aplique otra sanción. No obstante, de producirse dicha circunstancia, constituiría un asunto o acto de carácter definitivo, que además de ser futuro e incierto, es de índole administrativa y en virtud del principio de especificidad de la vía, debe ser recurrido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia luego de agotados, oportunamente, los recursos legales que la ley establece para su impugnación en la vía gubernativa.

Esta Superioridad observa que sin lugar a dudas la resolución objeto de la presente demanda de amparo es una decisión de carácter administrativo dictada como medida precautoria para la ejecución exitosa de una investigación que podría originar un proceso disciplinario contra el señor Falconett. La etapa de investigación permite la separación provisional del cargo como medida cautelar y es el propio proceso administrativo el que determina que en caso de no haber causa para formular cargos, se reintegrará al funcionario en su puesto y se le pagarán los salarios caídos o dejados de percibir.

La medida de separación del cargo tomada en contra del amparista, en ningún momento viola los derechos y garantías constitucionales que consagran el principio del debido proceso legal, sino que es precisamente con fundamento en éste, que se permite que en casos en el que el interés institucional rebasa el particular, se afecte momentáneamente este último, contemplando el restablecimiento de los derechos suspendidos, tan pronto concluya el tiempo determinado para la investigación si esta no arroja resultados que obliguen a formular cargos o de existir causa, se inicie el proceso administrativo disciplinario en el cual se dará la oportunidad al contradictorio en todos sus aspectos y con garantía de todos los recursos legales.

De suceder esto último, procede la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que por razón del principio de especificidad de la vía, le corresponde presentar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que el amparo de garantías constitucionales es una institución de naturaleza extraordinaria, que no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera que se le ha conculcado (Cfr. Resolución de 9 de febrero de 1996, Reg. Jud. de febrero de 1996, pág. 14).

Explicado todo lo anterior, corresponde negar el amparo impetrado por el recurrente ya que no se ha producido la violación del debido proceso, en virtud que la medida administrativa tomada en contra del amparista no es de aquéllas contra la cual caben recursos por no contemplarlo el procedimiento legalmente constituido.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de PASTOR FALCONETT, contra la Resolución Nº 4183-03 de 19 de septiembre de 2003, emitida por el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTINEZ GARCES, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-LEG DE 1º DE ABRIL DE 2003, PROFERIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA..Z. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 5 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales |

Primera instancia
Expediente: 377-03

VISTOS:

El licenciado GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una solicitud de sanción por desacato dentro de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales acumuladas, interpuestas por CENTRAL DE FIANZAS, S.A., contra la resolución No.210-leg de 1º de abril de 2003 y la resolución No.209-leg de 1º de abril de 2003, ambas expedidas por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

Expresa el recurrente que, mediante resolución de 16 de mayo de 2003, el Magistrado Ponente de ambas demandas de amparo acumuladas, ordenó la suspensión inmediata de los efectos de las órdenes impugnadas mientras se decidían las acciones, de la cual se notificó el señor Contralor de la República y que pese a la orden expresa del Magistrado Sustanciador, el citado funcionario no procedió a suspender los efectos de las resoluciones impugnadas incurriendo en desacato, sin que "a la fecha éste haya emitido acto administrativo alguno suspendiendo los efectos de la Circular No.14-leg circular dejando sin efectos la Circular No.14-leg de 7 de abril de 2003, dirigida a todos los Organos y Dependencias del Estado, la cual fue emitida con fundamento en las resoluciones impugnadas".

Adjunto con la presente solicitud, el petente acompañó diversos documentos que, en su opinión, acreditan que el Contralor General de la República no suspendió los efectos de las resoluciones impugnadas tal como le fuese ordenado.(fs.88-90)

El Pleno observa que el licenciado GABRIEL MARTINEZ GARCES interpuso acción de amparo constitucionales en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A, contra la Resolución No.210-leg de 1º de abril de 2003 proferida por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, mediante la cual resolvió declarar extemporáneo el incidente de nulidad por falta de competencia, dentro del proceso administrativo a través del cual se ordenó la no admisión de las fianzas constituidas para garantizar obligaciones contractuales celebradas con el Estado.

Así mismo, el licenciado MARTINEZ GARCES interpuso una acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No.209 - leg de 1º de abril de 2003, proferida por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, en representación de CENTRAL DE FIANZAS,S.A., en la que se resuelve "rechazar de plano" una Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por CENTRAL DE FIANZAS, S.A., dentro del proceso administrativo mediante el cual se ordenó la no admisión de las fianzas constituidas para garantizar obligaciones contractuales celebradas con el Estado.

Ambas aciones fueron acumuladas a fin de que fueran resueltas en una misma sentencia, por entenderse que ambas guardaban relación con la resolución No.185-Leg de 21 de marzo de 2003 que determinó la inadmisibilidad como fianzas, las expedidas por la amparista CENTRAL DE FIANZAS, S.A, y mediante providencia de 16 de mayo de 2003, el Magistrado Ponente ordenó la suspensión inmediata de los efectos de las órdenes impugnadas mientras se decidían las acciones, de conformidad con el artículo 2621 del Código Judicial.

A través de la resolución de 8 de agosto de 2003, esta Corporación Judicial, resuelve ambas acciones de amparo de garantías constitucionales y en la parte resolutiva de la misma se estableció lo siguiente:

> "Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado GABRIEL MARTINEZ GARCES, en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., y en consecuencia, REVOCA la Resolución No.209-leg de fecha 1º de abril de 2003, proferida por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, mediante la cual resuelve "rechazar de plano" las Advertencias de Inconstitucionalidad propuesta por Central de Fianzas, S.A. y DECLARA LA NO VIABILIDAD de la acción de amparo de garantías contra la Resolución No.210, también de 1º de abril de 2003".(fs.85).

El Pleno considera que si mediante sentencia de 8 de agosto de 2003, se declaró la no viabilidad de la Resolución No.210 - leg de 1º de abril de 2003, finalizaron los efectos jurídicos de la providencia de 16 de mayo de 2003, en la que se le ordenó al funcionario demandado, la suspensión de manera provisional mientras se resolvía la acción de amparo, de la Resolución No.210 leg de 1º de abril de 2003, en la que el Contralor General de la República resolvió declarar extemporáneo el incidente de nulidad por falta de competencia, dentro del proceso administrativo que ordenó la no admisión de las fianzas emitidas por CENTRAL DE FIANZAS, S.A. para garantizar obligaciones contractuales celebradas con el Estado, por lo que el objeto de la solicitud presentada ha perdido eficacia.

Siendo ello así, no procede la solicitud de sanción por desacato interpuesta por el licenciado Gabriel Martínez Garcés, dentro de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales acumuladas, interpuestas por CENTRAL DE FIANZAS, S.A., contra la resolución No.210-leg de 1º de abril de 2003 y la resolución No.209-leg de 1º de abril de 2003, ambas expedidas por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, toda vez que nos encontramos ante el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

JORGE FABREGA P.-- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- GRACIELA J. DIXON C. (con salvamento de voto)

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el mayor respeto disiento de la decisión acogida por el resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, en el sentido de declarar sustracción de materia dentro del incidente de desacato propuesto por el licenciado GABRIEL MARTÍNEZ GARCES en las acciones de amparo de garantías constitucionales acumuladas e interpuestas por CENTRAL DE FIANZAS, S.A. contra las Resoluciones Nº209-leg y 210-leg ambas del 1º de abril de 2003, expedidas por el Contralor General de la República, licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA.

El Contralor General de la República incurrió, efectivamente en desacato, pues tuvo conocimiento de las órdenes de suspensión proferidas por el magistrado sustanciador desde el día 16 de mayo de 2003 y transcurrieron tres meses sin que la acatara.

Al concederse el amparo perdió vigencia la orden de suspensión, sin embargo no se puede soslayar que el funcionario público demandado mantuvo su retinencia a cumplir lo dispuesto por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, desconociendo su autoridad, por lo que esa actitud desafiante no abona a la armónica colaboración que debe existir entre los tres Organos de Poder.

A mi juicio la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA debe hacer un serio llamado de atención al Señor Contralor General de la República, licenciado ALVIN WEEDEN y recordarle que las órdenes de esta Superioridad tienen que acatarse, a fin de que situaciones como estas no se repitan.

En virtud de las apreciaciones que he adelantado y considerando que mi criterio no es compartido por el resto de los magistrados que integran el Tribunal de Amparo, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

GRACIEL J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

---

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE MIXILA E. RODRÍGUEZ BATISTA Y NELSON HALPHEN GONZÁLEZ, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 9 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1011-03 |

VISTOS:

El licenciado Aníbal Watson ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales en representación de Mixila E. Rodríguez Batista y Nelson Halphen González, contra la resolución judicial de 30 de septiembre de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Corresponde en este momento procesal determinar si el libelo de amparo promovido cumple con los requisitos constitucionales y legales para su admisibilidad.

El amparo de derechos fundamentales es una acción de naturaleza constitucional que tiende a la protección, precisamente, de esos derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, contra órdenes de hacer o no hacer proferidas por funcionarios públicos que amenazan o violan dichos derechos y que por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Lo anterior significa también que no es dable utilizar este tipo de acción para atacar actos de índole legal o cuya supuesta violación recae dentro del marco de la legalidad. Es así, ya que en el presente caso el amparista en relación con los hechos de la demanda no ilustra a esta Superioridad en qué consiste el cargo de injuricidad constitucional atribuido a la resolución judicial de 30 de

septiembre de 2003. Solamente se limita a indicar que el Tribunal Superior de Trabajo usurpó funciones al revocar la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión No.10, cuando lo que se discute en el proceso que originó esta acción es el pago de prestaciones a raíz de un despido injustificado de Fernando Rodríguez Batista, cuya controversia está atribuida exclusivamente a la jurisdicción laboral, y de conformidad con el artículo 8 de la Ley No.1 de 1986 de 17 de marzo de 1986, al Tribunal Superior de Trabajo le corresponde conocer del recurso de apelación contra las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión, cuando la cuantía exceda de B/.2,000.00.

De la misma manera el amparisa incurre al sostener la infracción del artículo 32 y 73 de la Constitución Política. En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema ha indicado que:

> "Al examinar la demanda de amparo, la Corte observa que la misma está debidamente formulada, sin embargo, a juicio del tribunal, es manifiestamente improcedente, ya que la misma se fundamenta exclusivamente en considerar que se violó el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, basado en que el Tribunal Superior de Trabajo, no valoró correctamente las pruebas, en este proceso de jurisdicción voluntaria, sobre la sucesión laboral, de las prestaciones que por razones de trabajo tenía el trabajador ANTONIO ALTAFULA HERNANDEZ.
>
> ...
>
> "La Corte ha sostenido en innumerables fallos, que la acción de amparo no es un tercera instancia en la que se puede entrar a evaluar las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus prestaciones procesales. La acción de amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. En lo que respecta al cumplimiento del debido proceso, en relación al derecho de presentar pruebas y contradecirlas, lo que se protege es el derecho de aducirlas y practicarlas, pero la labor de darles el mérito legal dentro del proceso le corresponde sólo al proceso ordinario, y como ya se ha dicho en el proceso extraordinario de amparo la evaluación probatoria es completamente extraña a su naturaleza" (Sentencia de 30 de mayo de 2002).

Finalmente, el amparista no dirigió la acción de amparo al presidente de esta Corporación de Justicia, por lo que incumple lo normado en el artículo 101 del Código Judicial. Ante los errores advertidos lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de esta acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta contra la sentencia de 30 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK-- JORGE FÁBREGA PONCE-- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MOISES QUEJADA MONTIEL CONTRA EL AUTO N 68-S.I. DEL 19 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 12 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 644-03 |

VISTOS:

El licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ actuando en nombre y representación del señor MOISES QUEJADA MONTIEL, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justcia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 68 S.I. de 19 de junio de 2003, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Como quiera que la demanda presentada reunía los requisitos de ley, se ordenó su admisión mediante providencia de 4 de agosto de 2003 (fs. 22), solicitándose a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción, informe que fue rendido por la autoridad demandada mediante oficio N° 233 B.S. de 5 de agosto de

2003. (fs. 25-26). No obstante, esta Superiodadpara el mejor examen del caso, solicitó los antecedentes consistentes en el expediente contentivo del proceso penal que se le siguió al amparista por el delito de Maltrato al Menor, así como el cuadernillo contentivo de la solicitud de aplicación de los subrogados penales.

LA DEMANDA DE AMPARO

Mediante la presente acción, se pretende la revocatoria del Auto N° 68 S.I. de 19 de junio de 2003, a través del cual se reforma la resolución apelada en el sentido de dejar sin efecto el beneficio de reemplazo de la pena otorgado al señor MOISES QUEJADA MONTIEL, y en consecuencia se ordena que cumpla íntegramente la pena de un año de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, pena que le fuera impuesta por medio de la Sentencia fechada 2 de enero de 2001, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por la comisión del delito de Maltrato al Menor en perjuicio de OCTAVIO PÉREZ MAURE.

De igual forma, la citada resolución adiciona la parte resolutiva del auto recurrido en el sentido de negar la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena.

A juicio del amparista, la adición que hace el Segundo Tribunal Superior al Auto A.V. N° 38 de 31 de enero de 2003, en el sentido de negar la suspensión condicional de la pena, conculca el debido proceso legal, toda vez que el artículo 2424, es claro al preceptuar que la concesión del recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente.

Como disposición constitucional infringida cita el artículo 32 de la Carta Magna, en concepto de violación directa por omisión, al no dictarse la resolución conforme a los trámites legales, pues el Tribunal de segunda instancia se pronunció sobre puntos no contenidos en la apelación.

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por medio del Oficio N° 233-B.S. de 5 de agosto de 2003, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, rindió el informe respectivo, en el que en lo medular se señala que la decisión adoptada tuvo como fundamento el hecho que el A-quo había perdido competencia funcional para conocer sobre subrogados penales, en virtud de haberse ejecutoriado la sentencia condenatoria impuesta, y estar el condenado a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario. En tal sentido consideró que se debía reformar el auto recurrido, dejando sin efecto el reemplazo de pena concedido, en atención a las limitantes impuestas por los artículos 239 y 241 del Código Judicial.

Agrega el informe, que en relación a la adición al auto apelado en el sentido de negar la suspensión de la ejecución de la pena, ese Tribunal, únicamente corrigió la forma del auto, conforme a lo preceptuado en los artículos 999 y 1000 del Código Judicial, por cuanto que la decisión de fondo había sido parte de la motivación del A-quo, no obstante, no había sido consignada en la sección resolutiva.

ANTECEDENTES DEL CASO

El expediente principal permite conocer que el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia S.C N° 2 de 2 de enero de 2001, condenó en ausencia al amparista, a la pena de un año de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por el delito de Maltrato al Menor en perjuicio de Octavio Adolfo Pérez Maure (fs. 141-146).

Dentro del término de ejecutoria de dicha resolución, la defensa del sindicado, que en aquel entonces recaía en un Defensor de Oficio, solicitó al Tribunal la suspensión condicional de la pena o en su defecto la conversión a días-multa, petición que fue negada a través del Auto N° 162 de 23 de mayo de 2001, en atención a que por un lado no constaba en el infolio el historial penal y policivo del sentenciado, y por otro, se desconocía su paradero.

Siendo esa la situación y habiendo quedado en firme las anteriores resoluciones, el Juzgador a través del oficio N° 1597 de 2 de julio de 2001, solicitó al Director de la Zona de Policía del Área Oeste, la captura y filiación del condenado Quejada Montiel, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, autoridad a la cual se le había remitido copia de la sentencia y el cuadro estadístico respectivo, para los fines de la ejecución de la pena.

Posteriormente, el día 8 de enero de 2003, licenciado Eric Sierra González presenta ante el Juzgado de la Causa, una nueva solicitud de suspensión condicional de la pena. Surtido el trámite de ley, se dicta el Auto A.V. N° 38 de 31 de enero de 2003, en el que en su parte motiva se niega la solicitud de suspensión de ejecución de la pena, no obstante, de manera oficiosa, procedió a reemplazar la pena por cien días multa, a razón de cuatro balboas diarios, que debería pagar el sentenciado al Tesoro Nacional dentro del término de noventa días.

La anterior decisión fue recurrida por el representante del Ministerio Fiscal, lo cual motivó que el Segundo Tribunal Superior como Tribunal de Alzada expidiera el Auto N° 68 S.I. de 19 de junio de 2003, revocando por un lado la conversión a días multa de la

pena impuesta, y por otro, adicionando el auto recurrido en el sentido de negar también la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Precisamente, este último extremo es objeto de censura por esta extraordinaria vía.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad examinar si la resolución judicial atacada por ésta vía, viola la garantía constitucional del debido proceso, conforme a lo alegado por el actor.

Como se dejó expuesto, la acción de amparo va dirigida contra la orden de hacer contenida en el auto N° 68 S.I., de 19 de junio de 2003, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del cual, luego de revocarse la conversión de la pena, se adicionó la parte resolutiva del auto recurrido, en el sentido de negar también la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cual - en opinión del amparista - viola el debido proceso, pues contrariando el artículo 2424 del Código Judicial, se pronunció sobre un aspecto que no había sido objeto de apelación por el recurrente.

En primer término observa la Corte que la petición formulada por el licenciado Sierra González, iba encaminada a obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta a su representado, no obstante, y a pesar de que similar petición ya había sido negada con anterioridad por el tribunal de la causa mediante Auto A.V. N° 162 de 23 de mayo de 2001, se dispuso imprimirle el trámite de ley, para luego exponer en la parte motiva del Auto A.V. N° 38 de 31 de enero de 2003 que no se cumplían a cabalidad con los requerimientos señalados por el artículo 78 del Código Penal para la concesión de tal medida, sin embargo, de oficio procedió a convertirle la pena de prisión por la de días multa. Es importante destacar que en la parte resolutiva del meritado auto, se omitió mencionar la negación de la petición planteada, limitándose a consignar los términos del reemplazo concedido, advirtiéndose las consecuencias en caso de incumplimiento.

En virtud del recurso vertical de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, el Segundo Tribunal Superior, luego de motivar la revocatoria de la medida de reemplazo de pena, dispuso subsanar la pretermisión en que había incurrido el Tribunal primario, al no consignar en la parte dispositiva del fallo, la negativa de la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

Estima la Corte, que si bien es cierto, el artículo 2424 del Código Judicial, limita la competencia del Tribunal de Alzada, en el sentido de permitirle conocer únicamente sobre los puntos de disconformidad del apelante, en el presente caso, el Tribunal Ad-quem haciendo uso del instituto del despacho saneador, adicionó el auto apelado en su parte dispositiva, de tal suerte que resultara congruente con su parte motiva. Tal adición, no implica en modo alguno, que el Tribunal de Segunda Instancia se haya arrogado competencia, examinando cargos no sometidos a su consideración.

Las funciones de saneamiento son propias de la facultades de administrar justicia, pues el numeral 10 del artículo 199 del Código Judicial, expresamente señala como deberes, responsabilidades y facultades de los Magistrados y Jueces, la de "ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en éste Código".

De igual forma el artículo 1151 del Libro Segundo del Código Judicial que supletoriamente es aplicable al procedimiento penal, por disposición de los artículos 2427 y 1947 del mismo texto, impone al Tribunal Superior el deber de examinar el expediente, elevado en grado de apelación o de consulta, con el ánimo de advertir cualquier vicio o defecto en que se haya incurrido, y ordenar su corrección.

En atención entonces a que el Segundo Tribunal Superior es el tribunal competente para conocer en segunda instancia del negocio sometido a su examen y estando facultado por ley, para ejercer funciones de saneamiento, que le permitieron adicionar la resolución apelada, no encuentra la Corte violación alguna a la garantía constitucional del debido proceso, por lo que se procede a denegar la presente acción, no sin antes hacer algunas consideraciones sobre el momento procesal oportuno para conceder los subrogados penales, conforme la legislación positiva vigente, cuestión de fondo que entraña la presente acción.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena y el reemplazo de la pena privativa de libertad por días-multa son subrogados penales que fueron introducidos al Libro Tercero del Código Judicial, mediante Ley N° 3 de 22 de enero de 1991, siguiendo los lineamientos de las Reglas de Tokyo, aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en Cuba, en 1990.

Ambas figuras surgen como alternativas a la pena de prisión, y responden a fines de política criminal, pues tienden a evitar el hacinamiento penitenciario con el consecuente contagio criminógeno que ello implica.

En cuanto al momento procesal oportuno para aplicar dichos substitutivos a la prisión, de la lectura de los artículos 2395, 2396 y 2397 del Código Judicial se desprende que es al dictar la sentencia definitiva que el Juez puede -incluso de oficio- aplicar tales beneficios, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de ley. No obstante, flexibilizando un poco la norma, bien pudiera el Juez, de oficio o a petición de parte, conceder el beneficio dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Una vez que la sentencia quede en firme, ejecutoriada, y se agoten las diligencias necesarias para su ejecución, tales como la remisión a la Dirección General del Sistema Penitenciario copia autenticada de la misma y el informe individual del sindicado, el envió de oficios filiatorios o de captura, según se encuentre o no detenido el sindicado, el proceso concluye, perdiendo el tribunal de instancia la competencia funcional, de conformidad con el literal b del artículo 238 del Código Judicial.

En nuestro país, la fase de ejecución de la pena, específicamente la privativa de libertad, es de naturaleza administrativa, pues corresponde al Órgano Ejecutivo, a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia. Por tanto, una vez el reo ha sido filiado a órdenes de esa entidad administrativa con tales fines, no puede el Tribunal conocer de peticiones relativas a la concesión de tales subrogados, pues como se señaló anteriormente, ha perdido competencia.

En atención entonces a que en materia de justicia penal ordinaria, no se encuentra recogida la importantísima figura del Juez de Ejecución de pena, conocido en otras legislaciones como Juez de Vigilancia Penitenciaria, los tribunales sentenciadores pueden reasumir competencia, sólo en los casos en que la ley así lo permita, tales como en los supuestos de aplazamiento de la ejecución de la pena (art. 75 y 76 del Código Penal); rehabilitación (art. 2517 C.J.); o para resolver solicitudes de levantamiento o ajuste de la pena, en los casos en que por ley posterior se haya descriminalizado el hecho, o se prevea en la reforma de la norma infringida una pena menor (art. 2393 C.J.), etc.

Por tanto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado ERIC SIERRA GONZALEZ en representación de MOISES QUEJADA MONTIEL, contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 68 S.I. de 19 de junio de 2003 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- EMETERIO MILLER R. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JACINTO A. CÁRDENAS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE ALEXANDER BERMUDEZ, CONTRA EL AUTO 2DA. DNº. 179 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 19 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 950-03 |

VISTOS:

La Firma Watson & Associates actuando en nombre y representación de Alexander Bermúdez ha interpuesto acción de amparo de garantía constitucional contra la orden de no hacer contenida en el Auto Nº 179 de 17 de septiembre de 2003, a través del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá declaró improcedente el recurso de apelación propuesto y sustentado contra la decisión emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, durante el acto de audiencia oral celebrado el 24 de octubre de 2002 donde se denegó el incidente de nulidad.

Indicado lo anterior el Pleno procede a examinar si procede la admisibilidad de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la firma Watson & Associates, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

Al examinar la demanda de amparo, se observa, que la acción ha sido dirigida al Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, donde se preceptúa que las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse al Presidente de la Corte, si compete al Pleno de ésta.

Con relación al desarrollo de la demanda, ésta se ajusta a los requisitos comunes contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

No obstante el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que el recurso de apelación anunciado por la Firma Watson & Associates se opone a las razones jurídicas adoptadas en Segunda Instancia lo cual no es materia para la acción de amparo ya que tal decisión no viola el derecho constitucional del debido proceso, el cual fue cumplido con una decisión negativa a las pretensiones del recurrente .

En efecto esta Colegiatura Judicial repetidamente ha indicado que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial y, por tanto, sólo encontrará viabilidad en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la

actuación censurada se encuentra desprovista de sustento y constituye una violación clara y directa a las garantías constitucionales de un presunto afectado( Sentencia de 4 de junios de 2002).

Por otra parte el artículo 2620 del Código Judicial establece que

> El Tribunal a quien se dirija la demanda la admitirá sin demora, si estuviere debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente y, al mismo tiempo, requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de recurso. (El subrayado es nuestro).

De acuerdo al fallo jurisprudencial y la norma citada, esta Corporación de Justicia concluye que la presente demanda no puede ser admitida por ser manifiestamente improcedente, toda vez que el acto impugnado no viola derechos constitucionales fundamentales puesto que no contiene en su parte resolutiva, ningún mandato o prohibición dirigido a un particular o a una autoridad; por el contrario sólo indica que la decisión adoptada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal, con relación al incidente de nulidad, no es susceptible de recurso de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la firma Watson & Associates en representación de Alexander Bermúdez, contra el Auto Nº 179 de 17 de septiembre de 2003, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- EMETERIO MILLER -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL DR. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACION DE ROLANDO ALLAMBY, CONTRA EL AUTO Nº.27-JDC-1-2003 DEL 24 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº1. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Emeterio Miller R |
| Fecha: | 19 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 947-03 |

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Doctor CARLOS DEL CID, en nombre y representación del señor ROLANDO ALLAMBY, contra la ORDEN DE NO HACER contenida en el Auto Nº 27-JCD-1-2003 de fecha 24 de enero de 2003, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 1, mediante la cual se NIEGA la solicitud de Corrección de Error Aritmético contra la Sentencia PJ-1-Nº 76-2001, emitida por dicha Junta el 30 de noviembre de 2001.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional procede la Corte Suprema a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 2615, 2619 y 665 del Código Judicial, así como los señalados por la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Observa la Corte, que la presente acción constitucional cumple con los requisitos comunes a toda demanda consagrados en el artículo 665 del Código Judicial, así como con los establecidos en el artículo 2619 ibídem.

No obstante, al examinar el contenido del libelo de demanda nos percatamos que esta acción de tutela adolece de vicios que impiden su admisibilidad y es que la disconformidad del actor se dirige a la negativa de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 1 para acceder a su petición de aclaración de sentencia y corrección de error aritmético y en ese sentido, podemos señalar que la supuesta orden de no hacer impugnada no es un acto susceptible de ser atacado por medio de una acción de amparo, pues no se trata de un mandato imperativo para dejar de hacer algo sino de una decisión pronunciada en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales que regulan la materia.

Valga recordar que se está en presencia de una orden de hacer cuando el acto jurisdiccional o administrativo atacado

contiene en su parte dispositiva un mandato de carácter imperativo dirigido al afectado, o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública, y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.

Por otra parte, debe señalarse que de los hechos 5 y 6 en que se fundamenta la acción propuesta se aprecia que lo que pretende el amparista es que a través de esta demanda constitucional se examinen cuestiones relativas a la valoración probatoria, circunstancia que resulta inadmisible por cuanto que, como lo ha señalado en numerosas ocasiones esta Corporación, la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal y probatorias, pues ello traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es la de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional.

De lo que se deja expuesto, se considera que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente y conforme a lo establecido en el artículo 2620 del Código Judicial no debe ser acogida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Doctor CARLOS DEL CID, en representación de ROLANDO ALLAMBY, contra el Auto Nº 27-JCD-1-2003 de 24 de enero de 2003, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 1 de la Provincia de Panamá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

EMETERIO MILLER R

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- .JORGE FABREGA P -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ESQUIVEL, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR KEN KUN YAU CHEONG, ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL REFRESQUERÍA Y PANADERÍA GALÁSTICA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 587 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 19 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 908-03 |

VISTOS:

El licenciado LUIS NESTOR ESQUIVEL actuando en nombre y representación del señor KEN KUN YAU CHEONG, administrador del establecimiento comercial REFRESQUERÍA Y PANADERÍA GALÁSTICA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 587 del 4 de septiembre de 2003 expedida por el Director General de Salud del Ministerio de Salud.

Para los efectos de examinar la naturaleza del acto, a fin de determinar si es de aquellos que son impugnables por esta vía, se procede a reproducir la parte resolutiva del mismo:

"RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 196 de 31 de marzo de 2003, emitida por la Dirección General de Salud Pública, que ordena la clausura del establecimiento REFRESQUERÍA Y PANADERÍA GALÁSTICA y el decomiso de los artículos o productos que se encuentren en el mismo.

SEGUNDO: Advertir que la presente resolución agota la vía gubernativa.

TERCERO: Esta resolución empieza a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás disposiciones complementarias.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

DR. ESTEBAN MORALES VAN KWARTEL

Director General de Salud Pública"

Observa la Corte que la acción impetrada va dirigida contra un acto administrativo confirmatorio, que si bien agotaba la vía gubernativa, no hay constancia dentro del expediente que el amparista haya utilizado la vía contenciosa administrativa, la cual tiene preferencia sobre la constitucional, motivo suficiente para inadmitir la presente acción, pues de conformidad con el artículo 2615 del Código Judicial, antes de acudir a la vía de amparo, se requiere haber agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Lo anterior constituye lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado principio de subsidiariedad o definitividad, que impone al recurrente la carga de haber agotado las instancias legales correspondientes, antes de acudir a esta extraordinaria vía, situación que no ha sido comprobada en éste caso.

Por otro lado, el activador procesal erróneamente endereza su acción contra un acto confirmatorio, cuando copiosa jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que la misma debe dirigirse contra el acto originario, que en este caso sería la Resolución N° 196 de 31 de marzo de 2003 dictada por el Director General de Salud Pública.

Tampoco cumple el amparista con el requisito de la prueba preconstituída, contemplado en el artículo 2619 del Código Judicial, ya que, la copia del acto aportada en calidad de prueba (fs. 4-5) no está autenticada en debida forma, pues el sello que expresa que es fiel copia de su original, no tiene firma responsable del funcionario custodio del original. De igual forma se percata la Corte que el sello de autenticación estampado en el documento es distinto al sello de autenticación utilizado por la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, según se observa a pie de página en la copia del acto impugnado.

Finalmente se aprecia que el libelo de demanda está dirigido de manera genérica a los "HONORABLES MIEMBROS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ", incumpliendo igualmente el mandato del artículo 101 del Código Judicial, que exige que se dirija al Presidente de esta Corporación Judicial.

Por las razones expuestas, al Pleno no le queda otra alternativa que negarle el curso a esta demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado LUIS ESQUIVEL DEL CID en representación del señor KEN KUN YAU CHEONG, administrador de la REFRESQUERÍA Y PANADERÍA GALÁSTICA, contra la Resolución N° 587 del 4 de septiembre de 2003, emitida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

NOTIFÍQUESE.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- EMETERIO MILLER R.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JUAN CARLOS PASTOR, EN REPRESENTACIÓN DE NADINA MADRID BETHANCOURT, CONTRA EL COMUNICADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 891-03 |

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS PASTOR, actuando en nombre y representación de la señora NADINA MADRID BETHANCOURT ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Comunicado del 11 de agosto de 2003, dictado por el Director General de la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre.

En esta etapa corresponde al Pleno, resolver la admisibilidad o no de la presente acción, de conformidad con las disposiciones legales que regulan esta materia y en base a la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

Al examinar el libelo de amparo, el Pleno se percata que esta acción de tutela adolece de algunos defectos formales y sustanciales que hacen imposible su admisión. Veamos.

En primer lugar, se observa que en el renglón que corresponde a los hechos en que se fundamenta el recurso, la amparista se contrae a explicar en el hecho octavo, en qué consiste la violación de la supuesta orden impugnada cuestionando normas de naturaleza

legal como lo es el artículo 48 de la Ley 34 de 1999, lo cual no es posible examinar vía amparo, ya que en este aparte se deben narrar solamente los hechos fácticos que constituyen la causa de pedir.

En segundo lugar, se observa que la presente acción de amparo no ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia tal como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

En tercer lugar, al analizar la naturaleza y contenido del acto que se impugna a través de esta iniciativa constitucional, nos percatamos que el mismo es indicativo de que no nos encontramos en presencia de un mandato imperativo, orden de hacer o no hacer a través del cual se conculquen las garantías fundamentales de la amparista, toda vez que se trata de un comunicado suscrito por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio del cual se elimina el papel ahumado y polarizado en los vehículos del transporte selectivo, colectivo y colegiado de las rutas urbanas de Panamá y San Miguelito, por razón de los hechos lamentables de asaltos y asesinatos a los conductores del sector transporte, tal como lo señala la propia amparista en el hecho sexto.

Como se puede observar, la circunstancia antes señalada no constituye un daño grave e inminente, toda vez que el propósito de tal medida es garantizar no solo la seguridad de los propios conductores sino también la de los usuarios del servicio público de transporte.

Dada las anteriores consideraciones, concluye el Pleno que al no constituir el acto impugnado vía amparo una orden arbitraria que imponga un hacer o no hacer algo a la amparista, ni mucho menos conculca sus garantías fundamentales, lo pertinente es negar la admisión de la presente acción de amparo.

Por lo tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado JUAN CARLOS PASTOR, en representación de la señora NADINA MADRID BETHANCOURT, contra el Comunicado de 11 de agosto de 2003, emitido por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

CÓPIESE Y Notifíquese.
EMETERIO MILLER R.

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LOS LICENCIADOS MARIA ELENA VALDES Y JAIME MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ALMANZA, PRESIDENTE Y ADMINISTRADOR DE LA OFICINA DE SEGUIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 30 DE MAYO DE 2003; 17 DE JUNIO DE 2003; 8 DE JULIO DE 2003 Y DEL 21 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDAS POR EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 19 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 870-03 |

VISTOS:

Los licenciados MARIA ELENA VALDES y JAIME MONTERO, en su condición de apoderados principal y sustituto, respectivamente, del señor ALBERTO ALMANZA, presentaron ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra “las órdenes de hacer contenidas en las resoluciones del 30 de mayo, 17 de junio, 8 de julio, 21 de agosto de 2003, emitidas por el Fiscal Cuarto Distrito (sic) del Primer Distrito Judicial de Panamá” dentro del sumario que se le instruye a la oficina de Seguimiento de los Objetivos de la Comisión de la Verdad, según denuncia presentada por el señor Edwin Wald Jaramillo.

Corresponde al Pleno examinar si la demanda presentada cumple con los requisitos de forma que condicionan su admisibilidad o si la misma no resulta manifiestamente improcedente.

De inmediato se percata esta Superioridad que no es posible darle trámite a la acción presentada, pues el amparista pretende la revocatoria de varios actos a la vez.Estas son la Resolución de 30 de mayo de 2003, mediante la cual la autoridad demandada da inicio a la instrucción del sumario y dispone imprimirle el trámite de ley (fs. 24); Resolución de 17 de junio de 2003, a través de la cual se ordena la diligencia de allanamiento a las oficinas de la Comisión de la Verdad; Resolución de 8 de julio de 2003, por medio de la cual

se ordena nuevamente un allanamiento a dichas oficina; y la Resolución de 21 de agosto de 2003, por la cual se ordena ampliar un informe de auditoría practicado a las referidas oficinas por peritos del Ministerio Público.

Este Tribunal de Amparo en múltiples ocasiones ha manifestado que no es posible recurrir por esta extraordinaria vía de manera simultánea contra varios actos distintos.

En ese sentido en resolución de 18 de mayo de 2000 se señaló:

"...el Pleno Observa que la recurrente impugnó efectivamente, varios actos a través de la presente acción, y la jurisprudencia establecida por esta Corporación señala que una acción de amparo de garantías constitucionales no puede dirigirse contra varios funcionarios, como tampoco contra varias órdenes a la vez, salvo que ellas estén contenidas en un mismo acto o resolución"

De igual forma, en fallo de 13 de octubre de 1995, este Tribunal Constitucional, expresó:

"La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer un acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente."

Por otro lado, esta corporación ha manifestado que no cabe la acción de amparo contra el auto cabeza de proceso, tal es el caso de la resolución de 30 de mayo 2003 impugnada en esta demanda, como tampoco es la acción de tutela de derechos fundamentales la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los agentes de instrucción, pues para esos casos está previsto el incidente de controversia.

Las razones anotadas, so suficientes para negarle curso legal a la acción presentada y a ello procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por los licenciados María Elena Valdés y Jaime Montero en representación de ALBERTO ALMANZA contra las resoluciones de 30 de mayo de 2003; 17 de junio de 2003; 8 de julio de 2003 y 21 de agosto de 2003, expedidas por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- EMETERIO MILLER R. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK-- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.JUAN CARLOS CHAVARRIA, EN REPRESENTACION DE PROMOCIONES Y VENTAS INTERNACIONALES, S. A., CONTRA LA RESOLUCION S/N DEL 23 DE JULIO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Emeterio Miller R |
| Fecha: | 19 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 836-03 |

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Juan Carlos Chavarria en representación de PROMOCIONES Y VENTAS INTERNACIONALES, S.A. (PROMOVENTAS, S.A.), contra la orden de "hacer" contenida en la Resolución S/N del día 23 de julio de 2003, proferida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La resolución impugnada fue dictada dentro del proceso de solicitud de constitución de servidumbre forzosa solicitado por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) sobre la Finca No.576, inscrita a Folio 446, Tomo 58, de la sección de propiedad del Registro Público, ubicada en el corregimiento de Cabuya, distrito de Chame, provincia de Panamá, propiedad de la Empresa Promociones y Ventas Internacionales, S.A. (PROMOVENTAS, S.A.).

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte determinar en esta ocasión si el recurso bajo análisis es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que nuestro Código Judicial establece en su artículo 2619.

Al respecto, esta Magistratura logra apreciar que la acción impetrada cumple con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para las acciones de amparo de garantías constitucionales, sin embargo, es necesario señalar que el acto impugnado por el recurrente esta constituido por una nota mediante la cual la Junta Directiva del Ente Regulador de los servicios Públicos le comunicó tanto a su empresa PROMOVENTAS, S.A., como a ETESA que el día 01 de agosto de 2003 sus respectivos peritos debían reunirse en las oficinas del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que de común acuerdo nombraran a un tercer perito el cual tendría el carácter de dirimente en el proceso que las vincula, haciéndoles la salvedad de que de no llegar a un acuerdo los peritos seria la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos quien nombraría al perito dirimente y que la decisión adoptada por el mismo seria inobjetable.

El hecho antes mencionado hace evidente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales tanto la ley como la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que en este caso el antes mencionado recurso se ha dirigido contra un acto comunicativo, en el que no existe mandato alguno que violente derechos consagrados por nuestra Constitución Nacional, en otras palabras nos encontramos ante un acto de mero trámite el cual dicta la autoridad dentro de las facultades que la ley le confiere en pos de garantizar el normal desarrollo y continuidad del proceso a su cargo.

Ya en reiteradas ocasiones el Pleno de esta máxima corporación de justicia, ha expresado su criterio con respecto a la impugnación de simples actos comunicativos, como se aprecia a través del fallo de fecha 26 de octubre de 2001, el cual a señala a tenor literal:

> "Evidentemente, dicho acto no constituye un mandato proveniente de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público que viole algún derecho consagrado en la Constitución, siendo ello suficiente razón formal para no admitir este amparo, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia en casos como el presente, donde se han pretendido impugnar mediante amparo actos que no tienen carácter de órdenes sino de meras comunicaciones."

Es así, como este Tribunal de Amparo ha determinado, basandose en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial, el cual le atribuye el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que el presente recurso es inadmisible.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Juan Carlos Chavarria en representación de PROMOCIONES Y VENTAS INTERNACIONALES, S.A. (PROMOVENTAS, S.A.), contra la Resolución S/N del día 23 de julio de 2003, proferida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

EMETERIO MILLER R
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA Z -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OMAR JIMENEZ URGUIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE JULIO DE 2003 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MGDO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 19 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 898-03 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Forense Guerra y Guerra en representación del señor OMAR JIMENEZ URGUIZA , contra la orden de hacer contenida en la Resolución del 28 de julio de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Como quiera que la demanda presentada reunía los requisitos de ley, se ordenó su admisión mediante providencia de 8 de octubre de 2003, solicitándose a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción, lo cual fue cumplido con la remisión del expediente contentivo del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por OMAR JIMENEZ URGUIZA contra MAGALY PÉREZ, con su respectivo cuadernillo de secuestro.

Los antecedentes permiten conocer que el señor OMAR JIMÉNEZ URGUIZA por intermedio de apoderado judicial presentó ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá proceso ordinario de mayor cuantía por la suma de veinte mil balboas(Bl. 20,000), más intereses, costas y gastos contra la señora MAGALY PÉREZ.

Mediante Auto N° 1764 de 23 de julio de 2002, el Juzgado de la causa admite la demanda y ordena correrla en traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, resolución que le fue notificada el 29 de julio de 2002 (fs. 8, vlta.), por tanto, el término de contestación de la demanda vencía el 12 de agosto de 2002.

En efecto, el 12 de agosto de 2002 a las 4:00 de la tarde, la parte demandada presenta su escrito de contestación, tal como consta de fojas 10 a 14 del infolio, no obstante, cuatro días más tarde, específicamente el 16 de agosto, presenta un escrito de corrección de contestación en el que a su vez formaliza una demanda de reconvención (fs. 29-42).

La demanda de reconvención fue admitida a través del Auto N° 2071 de 3 de septiembre de 2002 y se ordenó su traslado por el término de ley, decisión que fue apelada por el demandante reconvenido, lo cual motivó la expedición del Auto N° 2737 de 13 de diciembre de 2002 mediante el cual el Tribunal de la causa niega la alzada al considerar que la misma no es apelable.

A pesar de lo anterior, de manera oficiosa la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dicta el Auto N° 2738 de 13 de diciembre de 2002, en el que decreta la nulidad del Auto N° 2071 de 3 de septiembre de 2002 que admitía la demanda de reconvención, al considerar que esta última no fue presentada dentro del término de contestación de la demanda original.

La decisión anterior fue apelada por la demandada, lo cual motivó que el Primer Tribunal Superior de Justicia al resolver la alzada profiriera el Auto de 28 de julio de 2003, mediante el cual revoca el Auto N° 2738 de 13 de diciembre de 2002 y en consecuencia se tiene por admitida la demanda de reconvención presentada, al estimar que el hecho de que dicha demanda se haya presentado fuera de término no afecta los presupuestos procesales de manera que pueda dar lugar a una declaratoria de nulidad o un fallo inhibitorio, por tanto no era el despacho saneador la vía procesal para remediar la irregularidad. Agrega el mencionado fallo que al no constituir la irregularidad una causal expresa de nulidad y al haber utilizado el demandante un recurso distinto al previsto en la ley para enervar dicha resolución, la misma se tiene por saneada al tenor de lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial.

Como quiera que la anterior decisión no admite casación, el demandante acude a esta extraordinaria vía, con el propósito de que este Tribunal de Amparo, revoque la orden de hacer contenida en la referida resolución, en atención a que la misma - a su juicio - resulta violatoria del artículo 32 de la Constitución en concepto de violación directa por omisión, pues al admitirse la demanda de reconvención, a pesar de que había operado el fenómeno de preclusión procesal, se transgrede la legalidad procedimental.

Corresponde a la Corte pronunciarse sobre el fondo del asunto, el cual reiteramos consiste en determinar si el Juzgador a través del instituto del despacho saneador puede decretar la nulidad de un acto procesal, en este caso el Auto admisorio de una demanda de reconvención, a pesar de que la extemporaneidad que presenta la misma no está erigida como causal de nulidad.

En primer término es preciso señalar que en nuestro derecho positivo, específicamente en el libro de procedimiento civil se prevé como un mecanismo de ataque la "contrademanda" o demanda de reconvención, sujeta a ciertos presupuestos legales.

En ese sentido el artículo 1257 del Código Judicial permite que el demandado interponga demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, si tiene algún derecho que hacer valer contra ellos, siempre y cuando sea de competencia del mismo juez y se pueda ventilar bajo un mismo procedimiento.

En cuanto a la forma y al momento procesal oportuno para proponer ese ataque contra el demandante, el artículo 1258 expresamente señala:

> "Artículo 1258: La demanda de reconvención puede hacerse en el mismo libelo de contestación, pero con la debida separación; o en escrito separado de la misma, caso en el cual deberá presentarse dentro del término de contestación de la demanda, y deberá contener, en ambos casos, los mismos requisitos de toda demanda. Si no se propusiere en la forma anterior, el demandado no podrá hacer valer cualquier derecho contra el demandante, sino por vía aparte."

Resulta evidente que el propio legislador estableció de manera expresa el plazo dentro del cual puede interponerse la contrademanda, de suerte tal que vencido dicho término sin que se haya hecho uso de esa facultad, opera el fenómeno de la preclusión procesal, principio que tiende a que el proceso se desarrolle en forma ordenada y sucesiva, en la medida en que constriñe a que los actos procesales, sean de las partes o del Tribunal, se realicen dentro de las fases o etapas correspondientes, y en caso contrario, serían inválidos e ineficaces.

En el caso bajo examen es palmaria la extemporaneidad con que se presentó la demanda de reconvención, pues el demandado aprovechando el plazo que prevé la ley exclusivamente para corregir, aclarar o ampliar la contestación (art. 683 C.J.),

introdujo su demanda contra el demandante, demanda que erróneamente fue admitida por el Tribunal de la causa, mediante Auto N° 2071 de 3 de septiembre de 2002.

Al momento de notificarse el apoderado del demandante del Auto anterior anuncia y sustenta posteriormente recurso de apelación, alzada que precisamente le fue negada por el Tribunal, al no encontrarse dentro del catálogo de resoluciones que admiten apelación, de conformidad con el artículo 1131 del Código Judicial.

A fin de subsanar la irregularidad procesal cometida, el Tribunal de manera oficiosa decreta la nulidad del auto admisorio de la demanda de reconvención (fs. 69-70), decisión que fue revocada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia ordenó la admisión de la demanda de reconvención.

La Corte estima que la orden de hacer atacada por esta vía no viola la garantía constitucional del debido proceso, pues comparte el razonamiento esgrimido por la autoridad demandada, en cuanto a que no puede el Juzgador en ejercicio del despacho saneador decretar la nulidad de un acto procesal por causa distinta a las previstas expresamente previstas en la ley. Aún cuando esta Superioridad reconoce la vigencia e importancia del principio de preclusión procesal, también conocido como "principio de orden consecutivo legal", el error en que incurre el Tribunal de recibir y admitir una demanda de reconvención fuera del término de ley, no se encuadra en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 733 del Código Judicial.

En materia de nulidades rigen los principios de especificidad y trascendencia, según el primero "no hay nulidad sino está formalmente prevista en la Ley" (PAS DE NULLITE SANS TEXTE: NO HAY NULIDAD SIN TEXTO), lo cual impide declarar nulo un acto procesal, si el defecto o error que presenta no está erigido como una auténtica causal de nulidad (art. 732); en tanto que el segundo, es decir, el principio de trascendencia proclama que "la declaratoria de nulidad sólo procede en caso de agravio o perjuicios procesales al que la alega, salvo las nulidades insubsanables" (art. 741 C.J.).

En relación a este último principio, es preciso señalar que de las constancias procesales no se desprende que el demandante reconvenido haya sufrido agravio o perjuicio procesal alguno, pues una vez notificada la providencia de reingreso del expediente al Tribunal A-quo, se concedió el término de contestación a la demanda de reconvención, plazo que fue aprovechado oportunamente por el demandante, tal como se observa de fojas 99 a 100 del infolio.

Por otro lado, es importante dejar sentado que en materia civil rige el principio dispositivo o de justicia rogada, según el cual las partes fijan el objeto del proceso limitando de esa forma las facultades del tribunal. El juzgador sólo puede conocer lo que las partes someten a su consideración, no puede fallar menos ni más de lo pedido, ni sobre cosa distinta, pues todos estos vicios constituyen incongruencia del fallo.

En el presente caso, al haber utilizado el hoy amparista un recurso (apelación) distinto al previsto en la ley (reconsideración) para enervar la resolución judicial de que se trata, agotó la posibilidad de que el tribunal examinara su disconformidad, quedando saneado el yerro procesal en que incurrió el Juzgador al admitir la demanda de reconvención, de acuerdo con el artículo 732 del Código Judicial.

Siendo esa la situación, no le queda otra alternativa a la Corte que denegar la presente acción de amparo de garantías constitucionales y a ello procede, no sin antes hacer un enérgico llamado de atención al Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que en lo sucesivo preste mayor diligencia en la observación y respeto de los términos que previene la ley en las distintas causas que se someten a su consideración.

Por tanto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Firma Guerra y Guerra en representación del señor OMAR JIMENEZ ARGUIZA contra la Resolución de 28 de julio de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- EMETERIO MILLER R -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS BONILLA G., EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA NOTA Nº. 421- SJ DEL 23 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REINTEGRO DE MARIA EDITH AGUILAR BORBÓN. PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Emeterio Miller R |

Fecha: 19 de diciembre de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 664-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Carlos Bonilla en representación de la empresa AUTOVÍAS, S.A., contra la orden de "hacer" contenida en la nota No. 421-SJ.03 del día 23 de julio de 2003, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y desarrollo Laboral.

Mediante la nota que se impugna, la autoridad demandada reiteró a la empresa AUTOVÍAS, S.A. su deber de reintegrar a sus labores habituales a la trabajadora María Edith Aguilar Borbón, en cumplimiento con la resolución No. 168-DGT-01 del 21 de diciembre de año 2001 dictada por la Dirección General de Trabajo con anterioridad.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta ocasión si el recurso bajo análisis es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que nuestro Código Judicial establece al respecto en su artículo 2619.

Al respecto, este Supremo Tribunal observa que la acción incoada cumple con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para los recursos de amparo de garantías constitucionales, no obstante, debemos señalar que el acto impugnado por el amparista lo constituye una nota mediante la cual, como se explicara en líneas anteriores, el Director General de Trabajo recuerda al Representante Legal de la empresa AUTOVÍAS, S.A. que debe cumplir con la orden de reintegrar a sus funciones habituales a la trabajadora Aguilar Borbón, tal y como se estableció en la resolución No.168-DGT-01 del 21 de diciembre del año 2001 dictada por esta autoridad.

Es evidente para esta Superioridad que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia considera improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que en este caso el antes mencionado recurso se ha dirigido contra la simple comunicación de una orden principal sin la cual la nota atacada no tendría valor alguno, por lo que se colige que no existe ningún mandato que violente algún derecho que consagre nuestra Constitución nacional.

El Pleno de la Corte, ya en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a la impugnación de este tipo de actos, como se aprecia en el fallo fechado 26 de octubre de 2001, el cual a tenor literal expresa:

> "Evidentemente, dicho acto no constituye un mandato proveniente de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público que viole algún derecho consagrado en la Constitución, siendo ello suficiente razón formal para no admitir este amparo, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia en casos como el presente, donde se han pretendido impugnar mediante amparo actos que no tienen carácter de órdenes sino de meras comunicaciones."

Aunado a lo anterior esta Magistratura ha podido apreciar que el amparista ha incurrido en varios errores al sustentar el concepto y la forma en que se produjo la violación de los artículos 17, 18 y 32 constitucionales, lo cual constituye un requisito fundamental para la sustanciación del recurso de amparo tal y como lo establece el numeral cuarto del artículo 2619 del Código Judicial.

En primer lugar se observa que el recurrente invoca como violentadas normas constitucionales programáticas tales como lo son los artículos 17 y 18 de la Carta Magna sin entrar a explicar la forma en que se produce el quebrantamiento de estas normas con respecto a la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución.

El Pleno de la Corte en reiterada jurisprudencia ha indicado que las normas programáticas no consagran en sí derechos de rango constitucional ni confieren derechos de tipo subjetivo, por lo que no se puede aducir su transgresión a menos que sean acompañadas por otra norma constitucional que proteja derechos particulares; como se manifestó a través de la sentencia que dictara este máximo tribunal, el día 19 de noviembre de 1991, la cual señala a tenor literal:

> "...Los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional son normas constitucionales de naturaleza directa y programática, que contienen principios abstractos y generales, de amplio contenido, de lo que no se deriva el reconocimiento de derechos en favor de los particulares, función que propiamente corresponde a las normas de naturaleza preceptiva. Esos artículos no regulan situaciones concretas por cuanto no tiene como objeto directo e inmediato sujetos determinados. En tal virtud, la jurisprudencia constitucional tiene igualmente sentados que la infracción de alguna de esas normas sólo puede enfocarse tomada de la mano con otra que reconozca derechos particulares, ya sea que esta última se encuentre o no en el capítulo de la Constitución que se refiere a las garantías fundamentales la misma objeción debe ser hecha en cuanto al artículo 263 constitucional."

Por otro parte, es preciso indicar que el amparista al desarrollar el concepto de la infracción que sufrió el artículo 32 constitucional, se basa íntegramente en normas del Código de Trabajo tales como los artículos 978, 633 y 220 las cuales son evidentemente de carácter legal, lo que imposibilita continuar con la sustanciación de la presente acción puesto que la finalidad del recurso de amparo es tutelar y proteger las garantías fundamentales que consagra nuestra Carta Magna de aquellos actos definitivos

que hallan sido emitidos por funcionarios públicos lesionando los antes citados derechos y no disposiciones que se ubique en el plano de la legalidad como ocurre en el presente caso.

Es así, como este Tribunal de Amparo ha determinado, basándose en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial, el cual le atribuye el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que el presente recurso es inadmisible.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Carlos Bonilla en representación de la empresa AUTOVÍAS, S.A., contra el contenido de la nota No. 421-SJ.03 del día 23 de julio de 2003, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

EMETERIO MILLER R
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MINI SUPER JEAN CARLOS, CONTRA LA SENTENCIA NO.001-JCD9-2003 DE 6 DE ENERO DE 2003, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº.9 DE COLÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 224-03 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada en representación de la sociedad Mini Super Jean Carlos, contra la Sentencia No.001-JCD9-2003 de 6 de enero de 2003, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.9 de Colón.

El accionante señala en el libelo de amparo una irregularidad en cuanto a la notificación de la demanda laboral. Así, manifiesta que el Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias señaló que el propietario de la sociedad demandada era una persona de nombre SAM NG. Agrega que, según la Junta de Conciliación y Decisión esta persona supuestamente fue notificada de la demanda mediante providencia No.482 de 26 de noviembre de 2002, sin embargo para esa fecha SAM NG "nunca pudo ser notificado de esa fecha de audiencia puesto que para esa fecha tenía tres (3) meses de haber fallecido".

Como disposiciones constitucionales infringidas indicó que el acto atacado violó el artículo 32 constitucional en concepto de violación directa, toda vez que para la fecha en que se realizó la supuesta notificación al demandado, el mismo había muerto (fs.1-4).

La resolución atacada en amparo declaró injustificado el despido del trabajador Felipe Arango Madrid y condenó a la amparista a pagarle la suma de B/.1,884.20, en concepto de las prestaciones a las cuales tenía derecho, fundamentándose en que la demandada y ahora amparista "no ha aportado pruebas del Contrato de tipo Civil que alegan en el Acta de Conciliación Individual. La inasistencia de la demandada al Acto de Audiencia no le ha permitido comprobar que el demandante no laboraba para la empresa; por lo que esta Corporación Judicial no tiene otra alternativa jurídica que acceder a la solicitud del actor".

El acto atacado concluyó que en el proceso que originó la interposición de esta acción de amparo se acreditó "la relación de trabajo por lo que se desprenden las presunciones que a favor del trabajador existen en la norma" (fs.6-9).

Conocidos los argumentos sobre los cuales se apoya el acto atacado, procede entonces esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la pretensión formulada.

De acuerdo con los argumentos en los que se apoya la presente acción de naturaleza constitucional, la amparista más que cuestionar si está en la obligación de pagar o no las prestaciones a las cuales fue condenada por la Junta de Conciliación y Decisión No.9 de Colón, censura el hecho de que nunca pudieron presentarse al proceso laboral, porque para la fecha en que supuestamente se realizó la notificación al propietario del Mini Super Jean Carlos, el mismo ya había fallecido. En consecuencia, la notificación así realizada devendría en ilegal y violenta además la garantía constitucional del debido proceso.

Al revisar los antecedentes del caso, se aprecia a foja 6 una certificación del Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias de Colón licenciado Gerardo Sotomayor, en la que acreditó que el dueño de la razón comercial "Mini Super Jean Carlos", lo era "Sam Ng".

Se puede constatar también que a foja 7 de los antecedentes aparece la providencia No.482 de 26 de noviembre de 2002, en la que la Junta de Conciliación y Decisión No.9 admitió la demanda propuesta por Felipe Arango Madrid, contra Mini Super Jean Carlos. Al reverso de dicha foja se encuentra un sello de la Junta de Conciliación y Decisión No.9 en la que aparentemente el 31 de diciembre de 2002, notificó a Sam Ng de la admisión de la demanda.

No obstante lo anterior, en el cuaderno de amparo la amparista presenta un certificado de defunción en el que se indica que Sam Ng falleció el 16 de agosto de 2002, a causa de una hemorragia lubeo cerebral (f.5). Ello evidencia que el propietario del negocio demandado nunca fue notificado de la resolución que admitió la demanda en su contra y, mucho menos pudo acudir ante la Junta de Conciliación y Decisión a rendir sus descargos, en vista de que para la fecha en que se realizó la notificación de la demanda había muerto.

La garantía constitucional del debido proceso encierra entre otras cosas la oportunidad de ser juzgados en proceso previamente determinado por la ley, de ser oídas, a ser juzgadas por el tribunal competente o por el juez natural, de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte, derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, para hacer valer sus derechos. Pero, esa garantía del debido proceso implica además que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (Arturo Hoyos, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90).

Por lo tanto, comprobada la pretensión de la amparista y que efectivamente ocurrió una violación del debido proceso, esta Corporación de Justicia debe conceder la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta.

Finalmente, conviene precisar también que esta Superioridad estima de acuerdo al artículo 1996 del Código Judicial, compulsar copias al Ministerio Público a fin de que investigue la actuación de los funcionarios de la Junta de Cociliación y Decisión No.9 de Colón por la posible comisión del delito de falsificación de documentos en general contenido en el Capítulo I, del Título VIII, del Código Penal y cualquier otro que resulte de las investigaciones realizadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada contra la Sentencia No.001-JCD9 de 6 de enero de 2003, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.9 de Colón.

2. ORDENA compulsar copias autenticadas al Ministerio Público, a fin de que se investigue las actuaciones de los funcionarios de la Junta de Conciliación y Decisión No.9 de Colón, por la comisión del delito consagrado en el Capítulo I, Título VIII, del Libro II del Código Penal, es decir, el delito de falsificación de documentos en general, así como cualquier otro que resulte de las investigaciones.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ENVÍESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO-
EMETERIO MILLER R. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. IRIS DIAZ DE NICOLAS EN REPRESENTACIÓN DE ACADEMIA BILINGUE NUEVA ESPERANZA, S. A. CONTRA LA RESOLUCION N 51-DGT-53-03 DEL 18 DE MARZO DE 2003 EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 22 de diciembre de 2003 |

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1051

VISTOS:

Se ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación Judicial, acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por parte de la Licenciada Iris Díaz de Nicolás, actuando en representación de AURELIO NICOLÁS BATISTA, representante legal de la sociedad Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A., y en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución Nº51-DGT-53-03 de 18 de marzo de 2003, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La resolución que a través de este recurso constitucional se impugna, según lo citado por la proponente de la acción, consiste en " la condena a la empresa Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A., al pago de las prestaciones laborales de los trabajadores, por incumplimiento del Artículo 215 del Código de Trabajo, se mantiene la medida cautelar de secuestro decretada sobre la administración de la empresa hasta la cuantía de Noventa y Seis Mil Balboas (B/.96,000.00) y se condena a la empresa al pago de los salarios caídos devengados a favor de los demandantes desde la fecha del despido hasta que quede en firme la presente resolución; así como el pago de recargos e intereses contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo".

Agrega el proponente de la acción, que la resolución Nº51-DGT-53-03, reviste una orden de hacer, tomando en consideración lo que en ella se resuelve; igualmente expresa que se ha agotado la vía gubernativa, ya que la resolución en comento fue motivo de recurso de apelación.

La presente solicitud, encuentra su fundamento en los hechos que a continuación se detallan:

"Primero: Que el licenciado Arístides (sic) Figueroa en representación de los señores NIXON HACKIN, LENA DE FOSKIN Y OTROS, interpuso ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, demanda laboral por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo contra la empresa Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A.

Tercero: La demanda fue acogida mediante providencia de 31 de julio de 2001 que a su vez ordenó correrle traslado a la demanda.

Cuarto: Desde 1987 la Caja de Seguro Social administra judicialmente la Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A., y desde entonces hasta septiembre de 2002 fungió como administrador judicial mi representado AURELIO NICOLAS (SIC) BATISTA, quien fue removido del cargo el 5 de septiembre de 2002, fecha en que fue nombrada en dicho cargo la Señora DALIA WALKER.

Quinto: Al momento de realizarse los intentos de notificación de la demanda en instalaciones de la ACADEMIA BILINGÜE NUEVA ESPERANZA, la administrado judicial de la Caja de Seguro Social, señora DANIA WALKER, expresó al funcionario de la Dirección General de Trabajo, en cuanto a la ubicación del Señor Aurelio Nicolás, que 'No tenía forma de localizarlo' 'el representante legal, el señor Aurelio Nicolás no se ha presentado por el colegio, . Todas estas respuestas fueron proporcionadas a pesar de que la Señora WALKER conocía perfectamente la ubicación del señor Aurelio Nicolás tal como se desprende de la lectura de las actuaciones procesales dentro de la demanda sumaria que reposa en el Juzgado Decimosexto.... en la que funge como demandante dentro de otro proceso en el que expresamente aportó la dirección del Señor Aurelio Nicolás.

Sexto: El 15 de noviembre de 2001, el licenciado Arístides (sic) Figueroa solicita que 'se emplase (sic) por edicto al Representante Legal de la parte demandada

Séptimo: Mediante Auto Nº443-DGT-01 de 20 de diciembre de 2001, la Dirección General de Trabajo ordenó emplazar por edicto a la Academia Bilingüe Nueva Esperanza en virtud de la solicitud del abogado de la parte demandada (sic)

Octavo: La Dirección General de Trabajo omitió por completo el procedimiento establecido en estos casos a efecto de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada contemplado por el artículo 562 del Código de Trabajo y que consiste en que si el Secretario de Tribunal por cualquier medio conoce la dirección del demandado, remitirá a éste copia de la demanda y de los documentos presentados por correo recomendado.

Noveno: Como consecuencia de la omisión descrita en el hecho precedente, luego de la publicación del edicto correspondiente, la Dirección General de Trabajo mediante Auto Nº112-DGT-02 de 15 de febrero de 2002 nombró como Defensora de Ausente de la Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A., a la licenciada CUBA NELSON DE VILLARREAL, quien se da por notificada el 6 de marzo de 2002 y contesta la demanda limitándose a negar los hechos y a asistir, sin ningún conocimiento de la causa, a la audiencia de rigor, sin que se solicitara ni practicara ninguna prueba a favor de la empresa demandada, quedando así la empresa demandada en la más absoluta indefensión, en un proceso donde la carga de la prueba corresponde exclusivamente al demandado (Cfr. fs.46-47).

Décimo: El 23 de octubre de 2002, quien suscribe IRIS DIAZ DE NICOLÁS, luego de descubrir..la existencia del proceso laboral seguido ante la Dirección General de Trabajo.., intervine en el proceso en representación de la Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A., presentando, antes de proferirse la resolución de primera instancia, un incidente de nulidad por falta de notificación en forma legal de la demanda al representante legal de la empresa demandada.

Décimo Tercero: El 24 de junio de 2003, la representación judicial de NIXON HACKIN, LENA DE FOSKIN Y OTROS, presentó ante la Dirección general de Trabajo, escrito mediante el cual solicitan la ejecución del crédito laboral contra la empresa

condenada.".

Quien recurre a través de la presente acción constitucional, considera que se han infringido los artículos 20 y 32 de la Carta Fundamental, así como también, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agrega la proponente de la acción que, la resolución Nº51-DGT-53-03, transgrede el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que la Dirección General de Trabajo incumplió las normas relativas a la designación del defensor de ausente, y en razón de ello se vulneró el debido proceso, y el derecho a la defensa por parte de la empresa demandada. Indica además que el edicto emplazatorio, así como también el nombramiento de defensor de ausente se llevaron a cabo sin que se intentara notificar al representante legal de la empresa demandada. Según la recurrente, la "actuación negligente de la Dirección General de Trabajo. impidió la formación de un verdadero contradictorio, privando a la empresa demandada de la oportunidad razonable de ser oída por el tribunal competente, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de tal manera que pudieran defenderse efectivamente sus derechos".

En relación al artículo 20 de la Constitución Nacional, expresa la amparista que la resolución impugnada viola el principio de la igualdad ante la ley, ya que se impidió a la parte demandada, una efectiva defensa material y concurrir al proceso para ejercer su defensa.

El artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual recoge el derecho de toda persona de ser oída, también ha sido vulnerado con la emisión de la ya citada resolución.

En vista que en estos momentos, la materia que nos ocupa es lo relacionado a la admisibilidad de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, debe el Pleno de esta Corporación de Justicia, determinar si en efecto, el escrito contentivo de la misma, cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, para su admisibilidad.

En virtud de lo dispuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de la acción de amparo; indicando en primer momento que la resolución impugnada a través de esta acción, es la Nº51-DGT-53-03, por medio de la cual se desestima el incidente de nulidad por falta de notificación, se condena a la Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A., al pago de prestaciones laborales y salarios caídos en favor de los trabajadores demandantes, así como también se resuelve mantener la mediad cautelar de secuestro decretada en contra de la ya citada empresa.

Cabe recordar que cuando se hace mención a la violación del debido proceso, es necesario indicar cuál sería el proceso a seguir, ya que ello permite hacer una comparación y posteriormente, determinar si en efecto, lo que se impugna violenta o no el proceso a seguir. En el caso en comento, esto no se realizó.

De lo que se observa en los hechos que fundamentan la presenta acción, así como en el concepto de la infracción de las normas constitucionales, la recurrente no encuentra mayor disconformidad con lo relativo a la condena al pago de las prestaciones y salarios caídos, así como tampoco en lo relacionado al mantenimiento de la medida cautelar; sino por el contrario, en lo referente al incidente de nulidad.

La recurrente advierte en el hecho décimo primero, que la Dirección General de Trabajo, en cuanto al incidente de nulidad por falta de notificación, sólo se limitó a indicar que el incidente fue negado por extemporáneo. Esta disconformidad presentada por la parte demandada, se traslada al plano de la legalidad, ya que lo planteado se traduce en la disconformidad de la amparista, en relación a lo decidido por la autoridad. Y es sabido que no es tarea del tribunal de amparo de garantías constitucionales, revisar el ejercicio intelectual del juez, no es una tercera instancia en la que se analizan cuestiones que se enmarcan en materia procesal o en el plano de la legalidad, por el contrario, es una institución independiente que busca reparar la violaciones a las garantías fundamentales.

Al respecto, la jurisprudencia de este Órgano del Estado, ha reiterado en varias ocasiones, lo siguiente:

> "Por consiguiente el amparo no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectuó el juzgador en una causa jurisdiccional determinada" (Sentencias de 26 de abril de 1999, 4 y 7 de septiembre de 1998).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la licenciada Iris Díaz de Nicolás, actuando en representación de AURELIO NICOLÁS BATISTA, representante legal de la sociedad Academia Bilingüe Nueva Esperanza, S.A., y en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución Nº51-DGT-53-03, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ, EN REPRESENTACION DE KANICA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA JCD-14-03 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 14 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 23 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 461-03 |

VISTOS:

El licenciado VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación de la Sociedad Anónima KANICA, S.A., ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la ORDEN DE HACER contenida en la Sentencia JCD-14-03 de 1 de abril de 2003, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 14 de la Provincia de Panamá, dentro del Proceso Laboral por despido injustificado propuesto por LIZEIKA RODRÍGUEZ contra la mencionada Sociedad Anónima.

El recurrente persigue a través de la presente acción extraordinaria, que el Pleno de la Corte revoque y deje sin efecto la orden de hacer contenida en la JCD-14-03 de 1 de abril de 2003, mediante la cual se declara injustificado el despido de la trabajadora LIZEIKA RODRÍGUEZ y, en consecuencia CONDENA a la parte demandada KANICA, S.A., a pagar la suma de doscientos cincuenta y tres balboas con setenta y seis centésimos (B/.253.76), en concepto de indemnización y la suma de treinta balboas con cuarenta centésimos (B/. 30.40) en concepto de prima de antiguedad.

Sostiene la amparista, que la sentencia impugnada proferida por la Junta de Conciliación y Decisión viola de manera directa el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el Principio del Debido Proceso legal, ya que ésta no podía asumir funciones que le competen al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en cuanto a la verificación de los contratos de trabajo que se firman entre trabajadores y empleadores.

Igualmente sostiene la amparista que en el caso que nos ocupa, la trabajadora LIZEIKA RODRÍGUEZ aceptó como suya la firma que aparece en el contrato y no se tachó como falso dicho documento, por lo que no podía la Junta de Conciliación abrogarse atribuciones para determinar que el contrato era ilegal, catalogando la terminación de la relación de trabajo como injustificada por parte de la empresa empleadora.

Finalmente, la amparista señaló que no hubo prueba alguna que le indicara a la Junta de Conciliación y Decisión Nº 14 que el contrato de trabajo debió pactarse por tiempo indefinido.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte, el coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 14 al contestar su informe acerca de los hechos materia de esta acción, nos informó lo que a continuación transcribimos:

"PRIMERO:...

SEGUNDO: Tal como se dice en la sentencia impugnada mediante amparo, la Junta analizó y valoró las pruebas documentales y testimoniales, por tanto mal puede decir que se ha violado el debido proceso, pues la Junta en su condición de Tribunal y en base a su sana crítica determinó que el despido de la trabajadora era injustificado. La decisión no fue arbitraria. Se surtieron las etapas de la audiencia, se le concedió al demandado, la capacidad de contestar la demanda, aportar pruebas, de oponerse a las presentadas por la contraparte y de alegar. Debemos recordar que por la cuantía del proceso, B/.387.56 no era apelable, en virtud de lo que establece el artículo 8 de la Ley 1 de 1986.

TERCERO: La Junta consideró que el Contrato de Trabajo fue llenado después del despido de la trabajadora, siendo éste uno de los pilares de la decisión. Al descartarse esta prueba, se descarta que la relación de trabajo haya terminado por ser un contrato por tiempo definido. A esta conclusión llegó amparado en la declaración de la trabajadora, quien explicó que al firmar el contrato, la cláusula quinta estaba en blanco. Como se observa, la Junta valoró el contrato presentado como prueba E-1, en conjunto con la declaración de la trabajadora, la cual dicho sea de paso fue llamada por el Tribunal, de oficio.

CUARTO:...

QUINTO: Contrario a lo que sostiene la amparista, la Sentencia no es arbitraria, porque no desconoce ningún derecho fundamental, insistimos en que la decisión fue motivada, que hubo un análisis de las pruebas y que las etapas del proceso fueron cumplidas, garantizando al amparista su debido proceso en todos los actos que fueron evacuados.

SEXTO:...

SÉPTIMO:..."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia se apresta al examen de la controversia llevada a su conocimiento, y procede en consecuencia a externar lo siguiente:

La presente acción de amparo inicialmente fue acogida dado que fue presentada formalmente y reunía las formalidades legales correspondientes; sin embargo, al entrar a resolver la misma, esta Superioridad en primer lugar observa que es manifiestamente improcedente ya que el amparista pretende de manera exclusiva, extenuar el juicio apreciativo expresado por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 14, quien al conocer del Proceso Laboral por Despido Injustificado propuesto por la señora LIZEIKA RODRÍGUEZ contra la Sociedad Anónima KANICA, S.A., sostuvo que el contrato de trabajo suscrito entre ésta y la señora RODRÍGUEZ incumplía con exigencias administrativas, aceptando la Junta de Conciliación como cierta la afirmación de la trabajadora demandante de que el contrato lo había firmado con espacios en blanco, por lo que decide CONDENAR a la mencionada sociedad anónima al pago de sumas de dinero en concepto de prestaciones laborales.

En segundo lugar, se observa que de las argumentaciones que acompañan el libelo se desprende claramente, que las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta violación de la garantía constitucional del Debido Proceso y de normas procedimentales se centran de manera medular, en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Junta de Conciliación, ya que señala que no existió en el proceso prueba alguna que le indicara a dicha autoridad que el contrato de trabajo debió pactarse por tiempo indefinido, tildando la decisión de la Junta de arbitraria e ilegal.

De lo que viene expuesto, estima el Pleno de la Corte que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se está cuestionando es la forma en que la Junta de Conciliación evaluó los hechos de la controversia en relación a la decisión finalmente adoptada. En ningún momento se alude a la omisión de alguna formalidad legal, de carácter fundamental, dentro del proceso en perjuicio de la amparista.

No se puede considerar entonces, que se ha violado una garantía constitucional, por el hecho que una de las partes no comparte el criterio del sentenciador contenido en el fallo judicial que le fue adverso.

En innumerables fallos la Corte ha señalado que el amparo como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador, puesto que a ella no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales, la evaluación objetiva de un Juez.

Es así, que las consideraciones antes mencionadas permiten concluir, que la presente iniciativa constitucional no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito, razón por la cual procedemos a negarle viabilidad a la misma.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ en representación de la Sociedad Anónima KANICA, S.A., contra la Sentencia JCD-14-03 de 1 de abril de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 14 de la Provincia de Panamá, dentro del Proceso Laboral por Despido Injustificado propuesto por LIZEIKA RODRÍGUEZ.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO, ARJONA Y BRID, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN ONIEVA AGUIRREGOMEZCORTA, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PANAFRIO ECUADOR S. A., CONTRA EL AUTO N 210 DE 3 DE OCTUBRE DE 2003, EXPEDIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 23 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1084-03 |

VISTOS:

El señor JUAN ONIEVA AGUIRREGOMEZCORTA, presidente y representante legal de la sociedad ecuatoriana PANAFRIO ECUADOR S.A., por intermedio de la Firma Forense MORENO, ARJONA Y BRID, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto N° 210 de 3 de octubre de 2003, expedido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por MILANO ENTERPRISE CORP., contra la sociedad amparista.

Para los efectos de determinar si la acción presentada cumple con los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley y la jurisprudencia, se hace necesario examinar el acto demandado, así como los hechos de la demanda y el apartado relativo al concepto de la infracción.

Como se dejó expuesto, la orden impugnada lo constituye el Auto N° 210 de 3 de octubre de 2003, expedido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> "En mérito de lo antes expuesto, la suscrita Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la VENTA EN SUBASTA PÚBLICA, de la M/N "ROBERTO M", de registro de Ecuador, conforme a lo que establecen las normas de procedimiento, expuestas en la presente resolución, previo reconocimiento físico y avalúo de la misma.
>
> Se designa como perito avaluador al señor ELÍAS CAMAÑO, con cédula N° 8-309-803.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 177 del Código de Procedimiento Marítimo, artículos 556 y 1703 del Código Judicial."

En efecto de los hechos quinto al octavo del libelo, se desprende que la pretensión del amparista va encaminada a enervar los efectos de la resolución transcrita, pues a su juicio fue dictada sin haber oído a la sociedad propietaria de la nave, sin embargo, de los hechos noveno y décimo y del acápite referente al concepto de la infracción de las disposiciones constitucionales invocadas como infringidas, se colige que lo que en el fondo cuestiona es la forma como se surtió la notificación de la resolución comentada - vía edictal - cuando según señala, debió ser personal.

Lo anterior pone de relieve que el amparista ataca dos actos al mismo tiempo, porque si bien dirige la acción formalmente contra la resolución que ordena la venta anticipada de la motonave "ROBERTO M" , por haberse dictado inoída parte, también se refiere a la ilegalidad de la notificación de la misma vía edicto, lo cual resulta ajeno a la finalidad de esta extraordinaria acción, que ha sido concebida para enervar un acto que afecte derechos o garantías consagrados en la Constitución.

Si en efecto, la aspiración del activador procesal es impedir que se verifique la venta anticipada de la motonave "Roberto M", ordenada mediante el Auto N° 210 de 3 de octubre de 2003, debió agotar los medios y trámites de impugnación previstos en la Ley N° 8 de 1982, como lo sería el recurso vertical de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 482 de la referida ley.

No obstante, se evidencia que su pretensión va dirigida a que se invalide el acto de comunicación, es decir, la forma como se surtió la notificación de la resolución aludida, por tanto, el amparista debió dirigir su acción contra el edicto de notificación, acto contra el cual resulta viable el amparo (Cfr. fallos del 15 de octubre de 1993, 7 de octubre de 1994, 8 de mayo de 1995 y 21 de diciembre de 1999).

En atención entonces a que en materia de amparo no es posible examinar en una misma acción dos actos u órdenes distintas, como tampoco puede el Tribunal Constitucional - en virtud del principio dispositivo o de justicia rogada - enderezar la acción contra un acto que no haya sido impugnado expresamente, lo procedente es no admitir la presente acción.

Observa la Corte que encontrándose en la etapa de estudio de los requisitos de forma de la demanda, se recibió el 26 de noviembre del presente año, en la Secretaría General un escrito por parte de la firma amparista incorporando "pruebas adicionales sobrevinientes". Sobre el particular se le recuerda a la Secretaría General que en esta materia, la prueba es preconstituída, es decir, que deben adjuntarse o acompañarse con la demanda, por tanto, no puede ni debe recibirse pruebas adicionales en momentos procesales posteriores, en ese sentido se hace un enérgico llamado de atención.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense MORENO, ARJONA y BRID, en nombre y representación del señor JUAN ONIEVA AGUIRREGOMEZCORTA, presidente y representante legal de la sociedad PANAFRIO ECUADOR S.A., contra el Auto N° 210 de 3 de octubre de 2003, expedido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

NOTIFÍQUESE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LCDO. ROBERTO FUENTES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEANDRO ORTEGA TEJADA CONTRA LA SENTENCIA S/N DEL 15 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 23 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1028-03 |

VISTOS:

El licenciado ROBERTO E. FUENTES, actuando en nombre y representación del señor LEANDRO ORTEGA TEJADA presentó ante el Pleno de la Corte, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia S/N del 15 de octubre de 2003, mediante la cual el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial previa revocatoria de la Sentencia 16-JCD-17-03 de 25 de marzo de 2003 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 17, Declara Justificado el despido del hoy amparista y en consecuencia absolvió a la Asamblea de Propietarios del P.H. DIPLOMAT de las reclamaciones incoadas en su contra.

Pasa esta Superioridad a examinar el libelo de demanda, a fin de determinar, si la misma cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales que regulan esta extraordinaria acción.

A prima facie, pareciera que la demanda presentada cumple con los requisitos que exigen los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como con los requisitos comunes a toda demanda, no obstante, de la lectura tanto de los hechos de la demanda como del apartado relativo al concepto de la infracción del artículo que invocó como violado (art. 32 C. N.), se desprende que lo que pretende el amparista es convertir este Tribunal de Amparo en una instancia adicional del proceso laboral, pues su intención es que se entre a examinar o valorar el caudal probatorio que obra en el expediente, lo cual es ajeno a la naturaleza de esta acción Constitucional.

Lo anterior se evidencia en los hechos cuarto, quinto y sexto de su libelo (fs. 3) en los que sostuvo "que la orden impugnada, indebidamente, le niega fuerza probatoria a los testimonios de las señoras ESPERANZA BONICHE DE FLORES y YANI YARIELA PERALTA ..."; "Que la orden impugnada, indebidamente, le otorga un valor probatorio que la Ley no le confiere a los testimonios de los señores LOLITA ISABEL GARCÍA DE CANAVAGIO, AMARILIS OLIVEROS QUIRÓZ, HUMBERTO CALDERON FERNÁNDEZ y AMADA LIBERTAD DÍAZ ..."; "...la orden de hacer impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, ..., habida cuenta que la misma contiene una inadecuada, indebida y falsa aplicación de las disposiciones legales que rigen la actividad probatoria en los procesos laborales" De igual forma al explicar el concepto de la infracción de la disposición constitucional invocada como violada señaló "la orden impugnada le desconoce, totalmente, fuerza o valor probatorio a dichas pruebas ..."; "la orden impugnada - sin ninguna justificación válida -, implicítamente desechó nuestras objeciones, otorgándole a los mencionados testimonios un valor o fuerza probatoria que la Ley no les otorga a los mismos ..."

La intención del activador procesal es convertir este Tribunal Constitucional en una tercera instancia, en una prolongación del proceso laboral respectivo, lo cual sin duda alguna se aparta de la naturaleza de esta extraordinaria acción.

Copiosa jurisprudencia de este Tribunal, en sede de Amparo ha señalado que "el debate acerca del valor de las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a la misma. Lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad sin que ello pueda trascender a la violación de normas constitucionales" (Cfr. Sentencia del Pleno de 16 de septiembre de 1982).

En tal sentido, se estima que la demanda no se ha formulado en debida forma, toda vez que la extraordinaria acción de Amparono es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el Juez de la causa, ha sido correcta o no. De allí, que la demanda presentada resulta manifiestamente improcedente (Cfr. Sentencias de 12 de mayo de 1995 y 24 de mayo de 2002).

En atención a las consideraciones expresadas, el Pleno concluye que la demanda de amparo no debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado ROBERTO E. FUENTES, en representación del señor LEANDRO ORTEGA TEJADA contra la Sentencia del 15 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CORDOBA, CHEN Y ASOC., EN REPRESENTACION DE PAN PACIFIC PORTS AVDISORY SERVICE , CO. CONTRA LA SENTENCIA PJCD-3 NO. 42-2002 DEL 3 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº. 3. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z . PANAMA VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 23 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | AM933-03 |

VISTOS:

La firma CORDOBA CHEN Y ASOCIADOS en calidad de apoderada judicial de la entidad denominada PAN PACIFIC PORTS AVDISORY SERVICE, CO., ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJCD - 3 Nº 42-2003 de 3 de junio de 2003, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 3.

Según se describe en el libelo de demanda e igualmente se constata de la copia autenticada que se hizo acompañar a esta última (fs. 13 -18), la sentencia contra la cual se ha dirigido el amparo declaró como injustificado el despido de un señor de nombre ALBERTO ANTONIO CHAVIANO MUÑOZ y a consecuencia de ello condenó a "PAN PACIFIC PORTS AVDISORY SERVICE, CO. y/o SARARICH INTERNATIONAL, S. A." a pagarle al prenombrado la suma de B/.5,984.10. No obstante, igualmente se describe en la demanda y también se verifica al final de la copia en referencia (fs.18 vta.), el pronunciamiento que se acusa por esta vía fue recurrido en apelación.

Seguidamente se procede a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisión exigibles para estos procesos, conforme lo establecen los artículos 665 y 2619 del Código Judicial. Empero, aún cuando se colman esos requerimientos formales, encuentra el Pleno que la acción examinada adolece de ciertos presupuestos necesarios para acceder finalmente a su acogimiento.

De los fundamentos que soportan al amparo, en especial los que se consignan bajo las llamadas "razones de hecho" (puntos cuarto y quinto: fs. 6) y los ofrecidos para explicar el concepto de las denominadas "disposiciones constitucionales infringidas" (fs. 7-10), se aprecia que el amparista pretende la revisión del asunto ventilado ante la jurisdicción competente, específicamente en lo atinente a la valoración de los elementos probatorios allegados a esa encuesta de carácter laboral, desconociendo que el amparo no ha sido instituido como otra instancia adicional por la que deban atravesar ese o cualquier otro proceso "sino exclusivamente como un mecanismo para enderezar situaciones de infracción de garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política..." (Cfr. fallo de 4 de septiembre de 1998).

De esa manera, se persigue, a través de la presente acción de amparo de garantías, que el Pleno revise aspectos relativos a la valoración de las pruebas y los juicios o razonamientos en que se apoyó la Junta de Conciliación y Decisión Nº3, para arribar a la decisión consignada en la sentencia que se dice violatoria de "garantías judiciales sobre el debido proceso reconocido por nuestra Constitución en el artículo 32".

Como es sabido, en esta clase de proceso, la Corte no puede examinar aspectos referentes a pruebas y elementos de juicio que sirvieron de fundamento a una institución competente para emitir una resolución en un proceso determinado, puesto que con ello esta Corporación asumiría la posición del tribunal de instancia y rebasaría su atribución específica de control constitucional, mediante confrontación de la orden impugnada con los preceptos constitucionales que contienen las garantías que se estiman violadas.

Ha sostenido el Pleno que se desvirtúa la esencia de este proceso constitucional de naturaleza excepcional y extraordinaria, al convertirse en una instancia revisora de autoridades jurisdiccionales competentes sobre aspectos que, de manera preferente, deben pronunciarse.

La garantía del debido proceso legal que se contiene en el artículo 32 de nuestra Carta Política, si bien involucra, junto a otros derechos y prerrogativas procesales más, el ejercicio efectivo de la iniciativa probatoria que la Ley confiere tanto para poder proponer o presentar pruebas como para evacuarlas, no quiere ello decir que al verse vulnerados tales derechos, pueda invadirse, por vía de una acción reparadora como la que nos ocupa, el aspecto valorativo o de apreciación del mérito que subyace en los elementos de convicción que hayan sido presentados a consideración del respectivo Juzgador.

Caso distinto, desde luego, es si el tribunal de la causa no admite proposición de pruebas válidamente incorporadas al proceso, salvo que las pruebas no sean pertinentes, extremo éste que ha de ser debidamente fundamentado o que se impida o restrinja

una prueba admitida con respecto a su práctica. Estos extremos no se ofrecen en la presente encuesta. La única referencia al derecho a la prueba como integrante del debido proceso (ya expuesto) afirma que los "principios del derecho probatorio, previstos en el proceso laboral, no fueron atendidos" circunstancia fáctica que al no ser concretizada no permite al Pleno determinar el rango constitucional del derecho a la prueba.

A este respecto la Corte ha sido categórica en señalar que el proceso de amparo no es idóneo para adentrarse a una labor ponderativa de las probanzas que hayan sido aportadas de cara al acreditamiento de los hechos que se discuten en un proceso, tal como lo sostuvo en el siguiente extracto de su sentencia de 15 de enero de 1993:

> "La Corte ha sostenido en innumerable fallos, que la acción de amparo no es una tercera instancia en la que se pueda entrar a evaluar las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. La acción de amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendente a tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. En lo que respecta al cumplimiento del debido proceso, en relación con el derecho de presentar pruebas y contradecirlas, lo que se protege es el derecho de aducirlas y practicarlas, pero la labor de darles el mérito legal, dentro del proceso le corresponde sólo al proceso ordinario, y como ya se ha dicho, en el proceso extraordinario de amparo la evaluación probatoria es completamente extraña a su naturaleza."

Aunado a lo dicho, concurre igualmente otra circunstancia que tampoco permitiría acoger la acción constitucional en comento, cual es la falta de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución a la que se le imputa la violación alegada.

En efecto, como ya se abordó en líneas precedentes, tanto en el contexto de la demanda de amparo (ver puntos tercero y cuarto: fs. 5 final y 6 inicio) como al final de la copia de la sentencia acusada (fs.18 vta.), se constata que dicha resolución fue apelada, inclusive en el libelo antes mencionado se alude a una "Sentencia, fechada 11 de agosto de 2003" del "Tribunal Superior de Trabajo" que modificaba la "Sentencia PJD-3 No.42-2003 de 3 de junio de 2002, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.3".

Sin embargo, no se aportó copia autenticada de esa resolución modificativa, mucho menos de probanza alguna que ilustrara la consumación de la tramitación desencadenada por la interposición de aquel medio impugnativo, todo lo cual correspondía hacerlo al amparista a propósito de no dejar dudas en torno al acatamiento del requisito que se describe en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la firma CORDOBA CHEN Y ASOCIADOS, en representación de la sociedad PAN PACIFIC PORTS AVDISORY SERVICE, CO., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJCD-3 Nº 42-2003 de 3 de junio de 2003, dictada por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION No. 3.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JORGE FABREGA Z -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OMAR DIEPPA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALIMENTACIÓN CANINA, S. A., CONTRA EL RESUELTO Nº ALP-051-ADM-03 DEL 21 DE AGOSTO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES, (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 23 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1081-03 |

VISTOS:

Se encuentra para decidir la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por ALIMENTACIÓN CANINA, S.A., mediante apoderado judicial, contra el Auto S/N, dictado el 1º de septiembre de 2003, por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por lo que procede el Pleno al examen de la demanda de amparo a fin de verificar si cumple con los presupuestos que le son inherentes.

Al adentrarse la Corte al examen del libelo de demanda, advierte a primera vista que adolece dicho memorial de algunos de

los requisitos establecidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, para la admisión a trámite de la acción constitucional de amparo.

En primera instancia, la demanda de amparo no se dirige al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como se exige en el artículo 102 del Código Judicial, tratándose de demanda dirigida a esta Alta Corporación de Justicia. De otra parte, no cumple tampoco la amparista con el requisito establecido en el ordinal 4º del artículo 2619, referido a la especificación de las garantías fundamentales supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido.

Ciertamente, en la demanda examinada aparece citada la disposición fundamental vulnerada, el artículo 40, sin embargo, no se expresa el concepto de infracción del mismo. La Corte en su reiterada jurisprudencia ha señalado que para cumplir con el requisito contenido en el ordinal 4º del artículo 2619 antes referido no basta con indicar la norma constitucional supuestamente vulnerada, sino que debe expresarse además la forma o manera como se ha cometido dicha violación. Sobre el particular y en lo atinente, conviene dejar reproducida la resolución de 11 de septiembre de 2002:

> "para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la ación constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002).

En base a las consideraciones que se dejan expuestas debe inadmitirse la acción de amparo propuesta.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por ALIMENTACIÓN CANINA, S. A., mediante apoderado judicial, contra el Auto S/N, expedido por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el 1º de septiembre de 2003.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JORGE FABREGA Z. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE EMPAQUES DIVERSOS, S. A. (COREMDI, S.A.), CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 24 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 999-2003 |

VISTOS:

La firma forense RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, apoderada especial de la sociedad CORPORACIÓN DE EMPAQUES DIVERSOS, S.A. (COREMDI, S.A.), ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de tres (3) de octubre de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral instaurado por LEONOR MOJICA contra la sociedad CORPORACIÓN DE EMPAQUES DIVERSOS, S.A. (COREMDI, S.A.)

Seguidamente se pasa a determinar si la presente demanda de amparo cumple con los presupuestos necesarios para su procedencia.

Se expresa que la orden impugnada está contenida en la Sentencia de tres (3) de octubre de 2003, mediante la cual el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial "revoca en todas sus partes la Sentencia 35-JCD-15-02 de 17 de mayo de 2002, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.15, en el expediente contentivo del proceso laboral presentado por LEONOR MOJICA contra la sociedad CORPORACIÓN DE EMPAQUES DIVERSOS, S.A. (COREMDI, S.A.), y en su lugar declara el despido injustificado y condena a la empresa al pago de B/.966.96, en concepto de tres meses de salarios caídos y B/.1,527.88 en concepto de indemnización".

En los hechos que fundamentan la pretensión, con el objeto de que sea revocada la resolución judicial, se señala lo siguiente:

"PRIMERO: Que el día 15 de noviembre de 2001, la compañía CORPORACIÓN DE EMPAQUES DIVERSOS, S.A. (COREMDI, S.A.), con base a los hechos acaecidos el día 26 de octubre de 2001, referente a la pérdida de una cantidad considerable de mercancía (arroz) y por la aptitud asumida por parte del trabajador, que llevaron a la empresa a perder la confianza depositada en él, se procedió despedir el señor LEONOR MOJICA.

SEGUNDO: Que en dicha carta de despido del señor LEONOR MOJICA se le explicó claramente el hecho generador de la causal, consistente en la pérdida de 16 bultos de mercancía por una valor de U$214.00 (doscientos catorce dólares) que estaban a su cargo y que no supo dar explicaciones sobre el paradero de los mismos. Dicha pérdida de la mercancía se produjo el día 26 de octubre de 2001.

. ..

QUINTO: Que el día 26 de noviembre de 2001, el señor LEONOR MOJICA a través de su apoderado judicial interpuso formal demanda laboral por despido injustificado en contra de CORPORACIÓN DE EMPAQUES DIVERSOS, S.A. En el mismo libelo de la demanda el señor LEONOR MOJICA acepta, al igual que en el memorándum que consta en el expediente que perdió los 16 (dieciséis) bultos de mercancía, alegando que fue por error de los ayudantes.

SEXTO: Que el día 14 (catorce) de mayo de dos mil dos (2002) se celebró la audiencia ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 15. En dicha audiencia presentamos sendas pruebas documentales y testimoniales con las cuales demostramos fehacientemente las causales que configuran el despido del señor LEONOR MOJICA. En dicho acto judicial se acreditó el total de mercancía que se le entregó al señor Mojica el día 26 de octubre de 2001 para ser repartido en los siguientes locales comerciales SUPER HONG KONG, SUPER DORADO, SUPER XTRA DE 24 DE DICIEMBRE Y SUPER XTRRA DE OJO DE AGUA.

SÉPTIMO: Al señor Mojica se le entregó la mercancía completa que iba para cada uno de esos locales comerciales, tal como consta en la orden de compra firmada por el propio señor Leonor Mojica en la declaración rendida por el señor Jorge Domingo González. No había mercancía de más ni de menos cuando el señor Mojica salió de la bodega de la compañía, llevaba la mercancía exacta para cada local comercial. Es más existente la factura de venta del SUPER XTRA de ojo de agua en donde manifiestan haber recibido la mercancía a satisfacción.

OCTAVO: Igualmente reposan en el expediente las declaraciones de los dos ayudantes que tenía el señor Mojica, en donde señalan que ellos solo se limitaban a seguir las órdenes del señor Leonor Mojica, quien era el encargado de verificar cuánta mercancía se dejaba en cada local comercial; en otras palabras, el señor LEONOR MOJICA le decía a sus ayudantes qué cantidad de bultos de mercancía se quedaban en cada local comercial; él mismo era el que verifica lo que se bajaba del camión.

NOVENO: Después de haberse vertido todo el causal probatorio correspondiente la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 de la Provincia de Panamá, mediante sentencia No. 35-JCD-15-02 de 17 de may de 2002 (dos mil dos) declaró justificado el despido del trabajador LEONOR MOJICA y absolvió a CORPORACIÓN DE EMPAQUES DIVERSOS, S.A. de todos los cargos incoados en su contra.

DÉCIMO: El señor LEONOR MOJICA a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No.15, por lo que el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DÉCIMO PRIMERO: El tribunal Superior de Trabajo, mediante sentencia de fecha tres de octubre de 2003, con el salvamento de voto de uno de los magistrado, revocó en todas sus partes la Sentencia No. 35- JCD. 15-02 de 17 de mayo de 2002, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.15 y en su lugar declaró el despido injustificado y condenó a la empresa al pago de salarios caídos e indemnización; fundamentándose en el concepto de continuidad de los faltantes." (fs.4-5).

Estima la Corte, que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se esta cuestionando es la forma en que el juzgador evaluó los hechos de la controversia en relación a la decisión finalmente adoptada. Es decir, se refiere a supuestas violaciones que pertenecen al plano de la legalidad.

En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se puede entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar los derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional.

Por lo tanto, la presente demanda resulta manifiestamente improcedente y debe ser rechazada, al tenor de los dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS, en representación de CORPORACIÓN DE EMPAQUES DIVERSOS, S.A. (COREMDI, S.A.), contra la Sentencia de 3 de octubre de 2003, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FÁBREGA P.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ROPEMAR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 216/2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 24 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Amparo de Garantías Constitucionales<br>Primera instancia |
| Expediente: | 943-03 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte de Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense Mendoza, Valle & Castillo, en su condición de apoderado judicial de ROPEMAR, S.A., contra la Resolución No. 216/2003, expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Encontrándose la presente causa pendiente de resolver, la licenciada María Teresa Mendoza, en representación del Buffete Mendoza, Valle y Castillo, mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Corporación Judicial el día 28 de noviembre del año en curso, presentó escrito de desistimiento, explicando que el mismo obedecía a dos situaciones fácticas:

"PRIMERO: Nuestra representada ha llegado a una transacción extrajudicial con los trabajadores demandantes.

SEGUNDO: En virtud de dicha transacción las partes hemos acordado desistir de cualquier reclamación en contra de la otra."

Ahora bien, dado que el desistimiento cuya viabilidad es objeto de análisis fue presentado por los apoderados judiciales del amparista, el mismo debe adecuarse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial que dice:

"Artículo 1102. No pueden desistir:

1...;

2...;

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello; y

4..."

Revisando el poder conferido a Mendoza, Valle & Castillo por el representante legal de la amparista ROPEMAR, S.A., esta Superioridad corrobora que, en efecto la mencionada firma forense, está facultada para desistir.

Configurada esta condición, y dado que el artículo 1087 del Código Judicial disponeque "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", esta Colegiatura concluye que el desistimiento incoado es procedente, y en consecuencia, debe ser acogido.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense Mendoza, Valle & Castillo, en su condición de apoderado judicial de ROPEMAR, S.A., contra la Resolución No. 216/2003, expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

NOTIFIQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

# HÁBEAS CORPUS

## Apelación

ACIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DEIVIS ALEXANDER SOTO SALAS Y PEDRO CASTILLO MANCHACA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 3 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Apelación |
| Expediente: | 1029-03 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.87 de 7 de octubre de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la orden de detención librada contra Deivis Alexander Soto Salas y Pedro Castillo Menchaca, sindicados por la comisión de delito contra el patrimonio en detrimento de Alexis Abel Araúz Araúz y Nelson Araúz.

El Tribunal Superior señaló en la sentencia recurrida que las víctimas del delito lograron proporcionar todos los datos con relación a los agresores, el vehículo utilizado, así como logrando su identificación. Además, "el proceso es conducido por autoridad competente; la conducta reprochable consiste en el apoderamiento arbitrario de bienes ajenos utilizando un arma de fuego y actos violentos por dos personas, es decir corresponde al delito de robo agravado tipificado en el artículo 186 ordinales 1 y 3 del Código Penal, cuya sanción es de cinco a siete años de prisión, se trata de un delito inexcarcelable, de gravedad, permite aplicar la detención preventiva y esa medida no es contraria, en éste caso, al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 2129 del Código Judicial; constan indicios de responsabilidad penal contra los procesados, quienes son asistidos por abogados defensores, no ha sido violentado el debido proceso y han ofrecido sus descargos, por consiguiente debemos declarar legal la detención preventiva de ambos procesados" (fs.9-12).

Básicamente el recurrente sustenta el recurso de apelación en el hecho de que no hubo flagrancia y que la víctima del delito declaró que no podía imputarle la comisión del delito a los beneficiarios de la acción (fs.16-17).

Procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En esa labor, se aprecia inmediantamente tal como lo afirma el Tribunal Superior, que se trata de un delito de robo agravado que de conformidad con nuestra legislación amerita detención preventiva, la cual resulta perfectamente viable.

El presente caso guarda relación con un delito de robo ocurrido en la madrugada del 11 de septiembre de 2003, en el sector de San Vicente, Alcalde Díaz, provincia de Panamá. Las investigaciones dieron inicio con la denuncia suscrita por la víctima del delito Araúz Araúz en la que expresó que se trataban de tres personas que, con arma de fuego, les lograron sustraer dinero y que posteriormente se dieron a la fuga en un vehículo de transporte selectivo marca Hyundai, de color verde y cuyo último número de placa era el 4. Agrega, que inmediatamente llamó a la Policía Nacional, logrando estos capturar a las personas responsables. Lo anteriormente reseñado fue ratificado mediante juramento por el denunciante Araúz Araúz (fs.1-5 antecedentes).

Posteriormente al ampliar la declaración jurada, Araúz Araúz indicó que se encontraba "confuso en cuanto al reconocimiento de los asaltantes y del vehículo usado y en cuanto a que no los señaló a ellos ni al vehículo como los responsables del hecho" (f.104 antecedentes).

Deivis Alexander Soto Salas y Pedro Castillo Menchaga, al rendir sus repectivas declaraciones indagatorias negaron toda participación en el delito investigado (fs.45-48 antecedentes).

El agente de la Policía Nacional, Héctor Daniel De Sedas Cedeño, declaró mediante juramento que luego de recibir llamada telefónica reportando el robo ocurrido, aprehendieron el vehículo reportado y el denunciante logró identificar a los ocupantes del automóvil como las personas que les habían robado (fs.7-8 antecedentes).

Todo lo anteriormente reseñado permite concluir que existen en el proceso de marras graves indicios de responsabilidad penal contra los beneficiarios de la acción, toda vez que hay en el cuaderno penal elementos probatorios que, en su conjunto, apuntan a los beneficiarios como los autores del hecho punible investigado.

Pese a que Araúz Araúz rindió posteriormente una ampliación de la indagatoria en donde señaló que no estaba seguro que

los beneficiarios de la acción hubiesen sido los autores del delito fueron, precisamente, los datos suministrados por Araúz Araúz los que sirvieron de base para detener a los sujetos activos del delito. Le corresponderá en el momento procesal correspondiente al juzgador de la causa apreciar el valor de la retracción realizada. Es por ello que esta Superioridad debe confirmar la resolución atacada mediante este recurso de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando juticia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia No.87 de 7 de octubre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Pimer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÀBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ALEXIS GAITAN BEITIA, (SINDICADO POR DELITO DE ROBO, EN PERJUICIO DE CELESTINA DEL C. RODRÍGUEZ CERRUD), CONTRA LA FISCALIA OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACIÓN). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VIERNES (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 05 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Apelación |
| Expediente: | 919-03 |

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia 1ra. No 73 fechada 25 de agosto de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de hábeas corpus propuesta por Julio Cesar Gaitan Beitia a favor del ciudadano JORGE ALEXIS GAITAN BEITIA y en contra de la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sin embargo, al encontrarse el expediente en el despacho del Magistrado Sustanciador en vías de ser resuelto, el sindicado JORGE ALEXIS GAITAN BEITIA remitió desde el Centro Penitenciario La Joyita a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia vía fax formal escrito de desistimiento de la acción de Hábeas corpus presentada a su favor, fechado 24 de noviembre de 2003.

La Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en innumerables ocasiones, vía jurisprudencia que en base a lo que establece nuestro Código Judicial en su artículo 1087, toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la acción.

En la presente acción se observa que es el propio encartado quien eleva la petición de desistimiento ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, esta Superioridad no encuentra inconveniente alguno por el cual no se deba aceptar al presente solicitud.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del ciudadano JORGE ALEXIS GAITAN BEITIA; en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el ARCHIVO del expediente.

CÓPIESE, Notifíquese Y ARCHÍVESE

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, A FAVOR DE JOSE NEBARDO HENAO, CONTRA LA FISCALIA CUARTA DEL CIRCUITO DE COLON. (APELACION). PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 5 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Apelación |
| Expediente: | 918-03 |

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la acción constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta en favor de JOSE NEBARDO HENAO, en contra de la FISCALIA CUARTA DE CIRCUITO DE COLON.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 21 de agosto de 2003, DECLARAR LEGAL la medida cautelar de detención preventiva que sufre JOSE NEBARDO HENAO GONZALEZ por la presunta comisión de los delitos de falsificación de monedas, contra la Salud Pública y Asociación Ilícita para delinquir.

En esta resolución, el Tribunal A-quo se limita a hacer una relación de hechos y declaraciones que constan en el proceso, para culminar diciendo, como fundamento de la resolución, que "es del criterio que, hasta el momento, militan indicios de oportunidad, presencia física, para mantener la detención de HENAO GONZALEZ, por cuanto que estaba en la habitación allanada el 25 de julio de este año".

EL APELANTE

El Licenciado RENALDO MILWOOD sustenta su petición en los siguientes términos:

"Discrepamos del fallo apelado, toda vez que en contra de nuestro defendido JOSE HENAO, no existen (sic) ningún elemento probatorio de los que exige el numeral 3 del artículo 2152 del Código Judicial, que justifique la detención del mismo.

El fallo que impugnamos, no refleja la realidad de las constancias acopiadas al momento de proferir la decisión, habida cuenta que a nuestro defendido, no se le ocupó, ningún dinero ilegal, ni de dudosa procedencia, se encontraba en un lugar distinto y distante al lugar donde fue aprehendido el marino BRUNALDO BARRIOS, de nacionalidad colombiana a bordo de la motonave FLOR ISLEÑA, en el puerto de Colón (sic) Port Terminals, ocupándosele en sus pertenencias billetes falsos que ascienden a $3,015.00 y pastillas de Cytotec.

La decisión que se impugna a nuestro modo de ver, no tomo (sic) en cuenta el contenido del artículo 2126 del Código Judicial en su segundo párrafo que establece:

'Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra'.

Siendo ello de esta manera, no vemos la vinculación del señor José Henao, con las investigaciones que se adelantan y precisamente se establece claramente la ausencia de las formalidades legales para ordenar la detención preventiva del señor José Henao, que recoge nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 2152 del Código Judicial."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Antes de proceder al análisis del recurso, esta Superioridad estima pertinente hacer un llamado de atención al Segundo Tribunal Superior de Justicia, con relación a la resolución impugnada.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha hecho énfasis en la obligación que tienen los tribunales de motivar las resoluciones que dictan, a fin de evitar incurrir en arbitrariedades. De igual modo, esta motivación no puede de ninguna manera ser implícita, no debe argumentarse que los hechos se explican por sí solos; es necesario que el juzgador haga una ponderación de las constancias del expediente y emita un juicio de valor, por elemental que éste sea.

Esto no significa que, como es el caso de la resolución recurrida, se pueda arribar a una conclusión sin señalar expresamente cómo y por qué se ha llegado a la misma. Indicar únicamente que "militan indicios de oportunidad, presencia física, para mantener la detención de HENAO GONZALEZ, por cuanto que estaba en la habitación allanada", sin explicar la forma en que la relación de hechos y declaraciones que se hacen en la resolución impugnada llevan a esta conclusión, es violentar el derecho que tiene el promotor de la presente acción a recibir una resolución debidamente motivada, la cual le indique claramente la razones que tuvo el tribunal para negar

su petición, le permita hacer uso efectivo de los recursos que le brinda la ley en caso de estar en desacuerdo con tal decisión y facilite a la instancia superior el examen de ésta al poder revisar los argumentos en que se sustentó la misma.

Ahora bien, hechas estas anotaciones, el Pleno de la Corte, procederá al análisis de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido que la medida cautelar impuesta a JOSE NEBARDO HENAO se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos. Igualmente se advierte que el tribunal de alzada sólo entrará a conocer sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en base a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Observa la Sala que la disconformidad del accionante se base en que considera que no existen elementos que vinculen al señor JOSE NEBARDO HENAO con la comisión de los hechos ilícitos en estudio. A este respecto, la Sala considera que, si bien es cierto que no corresponde al tribunal de Hábeas Corpus hacer consideraciones de fondo con respecto al caso en estudio, también es cierto que debe examinarse el material probatorio recabado hasta el presente momento en las investigaciones realizadas, con el fin de verificar si en realidad existen graves indicios de la vinculación del detenido con el ilícito cometido, que ameriten mantener su detención.

Tenemos que el día 24 de julio de 2003, fue detenido el ciudadano colombiano BRUNALDO BARRIOS a bordo de la motonave FLOR ISLEÑA, en posesión de billetes falsos que ascendían al monto de TRES MIL QUINCE BALBOAS (B/.3,015.00), además de diez (10) cajetillas del medicamento denominado Cytotec, de venta controlada en nuestro país. De igual manera, fue encontrado en su poder un pedazo de papel en el cual estaba escrito "HUMBERTO CORREA O ANGELA BEDOYA HOTEL GARCIA" que, señala el detenido, eran las personas a quienes debía entregar la mercancía y el lugar donde haría la entrega.

El día 25 de julio del presente año se realizó una diligencia de allanamiento al Hotel García, específicamente a la habitación 24, con el fin de detener a los sujetos señalados anteriormente. En dicha habitación son detenidos efectivamente los señores HUMBERTO CORREA, ANGELA BEDOYA, y adicionalmente, el señor JOSE NEBARDO HENAO GONZALEZ, todos ciudadanos colombianos, encontrándose dinero en efectivo, SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.650.00) en poder de la señora BEDOYA, CUATROCIENTOS OCHO BALBOAS (B/.408.00) en poder del señor HENAO GONZALEZ y ONCE BALBOAS (B/.11.00) en poder de HUMBERTO CORREA, pero sin hallarse ninguna sustancia ilícita.

Al rendir declaración indagatoria (fs.88-91), el señor BRUNALDO BARRIOS BLANCO manifiesta que labora como marino desde hace año y medio en la embarcación FLOR ISLEÑA, la cual transporta electrodomésticos y telas. Afirma que un sujeto de nombre FELIX le entregó las pastillas Cytotec y un paquete, indicándole que lo trajera a Panamá y que se lo entregara a las personas cuyo nombre estaba escrito en el papel, a quienes no conocía, los cuales estarían hospedados en el Hotel García de Colón; que por este encargo le iban a dar la suma de cien balboas. Sobre el dinero falso que había en el paquete, manifestó no saber nada.

Rinden también indagatoria ANGELA MARIA BEDOYA DE JARAMILLO (fs.95-99), HUMBERTO JESUS CORREA (fs.101-106) y JOSE NEBARDO HENAO GONZALEZ (fs.108-112), quienes concuerdan en no conocer al señor BRUNALDO BARRIOS BLANCO, ni tener ninguna vinculación con la mercancía encontrada, y que se encontraban los tres hospedados en la misma habitación para disminuir gastos.

Tanto BEDOYA como HENAO GONZALEZ afirman que tienen una relación marital desde hace alrededor de tres meses, mientras que CORREA CANO señala que al señor HENAO GONZALEZ lo conoce desde hace cuatro años, toda vez que se dedica a la venta de repuestos al igual que él, y que a la señora BEDOYA la conoció a través de éste.

Hecho el análisis sobre las constancias procesales, esta Corporación de Justicia es del criterio que no existen indicios de gravedad suficiente para justificar la detención preventiva del señor JOSE NEBARDO HENAO GONZALEZ. Tenemos que ni el dinero falsificado, ni las pastillas Cytotec fueron encontrados en su poder, ni en un lugar donde estuviesen accesibles o disponibles a él. De igual manera, el señor BRUNALDO BARRIOS BLANCO no hace señalamientos en contra de su persona, ni su nombre aparecía escrito en el papel encontrado, al momento de la detención del señor BARRIOS.

El único elemento que señala el Segundo Tribunal, es la presencia de HENAO GONZALEZ en la habitación allanada, lo cual se constituye en un hecho meramente circunstancial del cual no puede desprenderse la convicción inequívoca de la vinculación del detenido con los delitos en estudio, necesaria a la luz de lo dispuesto por el artículo 2140 del Código Judicial, toda vez que puede explicarse por la relación de naturaleza personal existente con la señora ANGELA BEDOYA y el señor HUMBERTO CORREA.

De igual modo, considera esta Superioridad que la posesión del medicamento denominado Cytotec no se asimila a ninguno de los tipos penales consagrados en el capítulo referente a los delitos contra la Salud Pública, pues si bien su venta se encuentra controlada en nuestro país, tal sustancia no ha sido catalogada de manera alguna como una droga ilícita, lo cual constituye el objeto material en este tipo de delitos.

Finalmente, con relación al delito de Asociación Ilícita, tampoco consta en el expediente indicio alguno de la posible comisión de este hecho punible, ya que, como dijimos anteriormente, la presencia del señor HENAO GONZALEZ en la habitación allanada es una situación de naturaleza circunstancial, que no se reviste de elemento alguno que permita suponer la intención de cometer actos ilícitos, lo cual es un elemento necesario para acreditar este hecho punible. De igual forma, tal delito no justificaría una medida de detención preventiva, toda vez que el mismo no tiene contemplada pena mínima de dos años de prisión.

Por las razones antes expuestas, considera el Pleno que la detención preventiva decretada en contra de JOSE NEBARDO HENAO GONZALEZ es ilegal, siendo lo procedente pronunciarse en este sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 21 de agosto de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JOSE NEBARDO HENAO GONZALEZ.

SE ORDENA poner en libertad al detenido, de no existir otra causa penal en su contra.

NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO-- JOSÉ A. TROYANO-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO CEREZO GONDOLA A FAVOR DE ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE (SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, (APELACION). PONENTE: ALBERTO CIGARRUITSA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 5 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Apelación |
| Expediente: | 1023-03 |

VISTOS:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus, en grado de apelación, por parte del licenciado Jacinto Cerezo, a favor del señor ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE, y en contra de la Juez Octavo de Circuito de lo Penal.

En primera instancia, la petición fue elevada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y la misma se fundamenta en que el precitado señor ROMEL RIVERA, a la fecha, lleva más de 10 meses de estar detenido en un centro carcelario de los Estados Unidos de América, específicamente en el estado de La Florida, Condado de Dade, por razón de una solicitud de extradición formulada por la autoridad acusada, sin que hasta el momento se haya concretado tal petición.

Agrega que la petición formulada por la señora Juez Octava de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se fundamenta en la orden de detención dictada por parte de la Fiscalía Quinta de Circuito, dentro del sumario seguido al prenombrado señor ROMEL RIVERA, por la supuesta comisión de los delitos de Falsedad y Contra el Patrimonio.

Hace notar su descontento con el hecho que las autoridades no hayan concretado la extradición en mención. Sin dejar de indicar que:

> "...los otros sindicados en estas sumarias gozan de libertad provisional. lo que obliga al Despacho acusado a tener que dispensarle el mismo beneficio, en base al principio de igualdad procesal, y al hecho de que no puede mantener detenido indefinidamente a una persona, en un país extraño, sin darle la oportunidad a que pueda refutar los cargos que se le achacan en esta jurisdicción.
>
> Tercero: Que la Jueza Octava a pesar de estar consiente y tener conocimiento de que el señor ROMEL VLADDIMIR RIVERA ALDRETE se encuentra detenido a ordenes de las autoridades panameñas y específicamente su juzgado, sin cumplir con el trámite de la notificación personal a RIVERA ALDRETE de las providencias que señalan fecha de audiencia preliminar, pretenda celebrarlas en violación al debido proceso, sin darle la oportunidad a que éste se presente a las diligencias judiciales de marras a estar en derecho.
>
> Cuarto: Que el juzgado en mención ha hecho la notificación de las providencias que señalan las fechas de audiencias mediante Edicto Emplazatorio para ser publicados en un diario de la localidad, tramite (sic) no autorizado cuando la persona se encuentra detenida, conforme lo establecen los Artículos 2199, 2301 y siguientes del Código Judicial".

La interposición del recurso de Hábeas Corpus antes descrito, fue motivo de pronunciamiento por parte del Segundo Tribunal

Superior de Justicia, el cual resolvió la controversia suscitada, en los términos que a continuación se detallan:

"....

2- La Honorable Juez Octava del Primer Circuito Judicial..Mgter. Iliana Turner Montenegro, explica lo siguiente:

2.1 La detención preventiva del señor ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE, fue decretada por el Fiscal Quinto de Circuito Judicial..como presunto infractor del Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal.

2.2 LA señora NORMA FUENTES formula cargos contra el imputado ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE, a quien le vincula con la introducción de un vehículo Mercedes Benz, color verde y otro marca Cadillac, utilizando documentos falsificados.

2.3 El señor imputado ROMEL RIVERA ALDRETE, no está a órdenes del Tribunal a su cargo, se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica, fue admitida la extradición solicitada y está por entregarse a la jurisdicción panameña.

2.4 Se han acumulado varios procesos por el delito de falsificación de documentos en general y estafa contra el señor ROMEL RIVERA ALDRETE, esos procesos tienen programada la celebración de audiencia en el mes en curso..."

Agrega el Segundo Tribunal Superior de justicia que:

"1- La conducta reprochable, ha sido calificada durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, bajo concepto de falsificación de documentos en general..por cuanto fueron utilizados documentos falsificados para introducir ilegalmente vehículos a la República de Panamá.

2. El proceso es conducido por autoridad competente, fue dictada la diligencia por el funcionario de instrucción para dar la calidad de imputado al señor ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE, formulándose cargos específicos; el delito imputado tiene pena mínima no menor de dos años de prisión; no ha sido posible aprehender al señor RIVERA; fue necesario activar los mecanismos de seguridad, a través de los cuales logra constatarse que estaba en los Estados Unidos de Norteamérica, donde lograron ubicarlo y le aprehendieron con motivo de petición de extradición solicitada por Panamá, cumpliendo todos los procedimientos legales, la cual ha sido aprobada y debe ser trasladado a la República de Panamá, además en su contra constan los testimonios de los señores WILSON RUIZ, persona responsable de vender el vehículo citado y la señora NORMA FUENTES.

Contrario a lo sostenido por el demandante, al imputado RIVERA ALDRETE, no se le ha violentado ningún derecho, tampoco ha sido juzgado en ausencia, las piezas procesales registran el respeto a la garantía del debido proceso y, no es posible jurídicamente comparar su situación con las de las otras personas imputadas, quienes han atendido las citaciones tanto de funcionario de instrucción como del Ministerio Público, sin embargo la conducta del señor imputado RIVERA ALDRETE, ha sido diferente, a tal efecto fue necesario activar todas las instituciones de seguridad para ubicar su paradero y promover un proceso de extradición con el cumplimiento de todas las formalidades legales, por esos motivos no se ha violentado el principio de proporcionalidad exigido por el artículo 2129 del Código Judicial, para la aplicación de las medidas cautelares personales, tampoco existe desigualdad en el tratamiento procesal, sobre el particular hemos presentado las explicaciones en párrafos anteriores.

3. Siendo ello así, es incuestionable la concurrencia de los presupuestos legales para sustentar la medida cautelar personal cuestionada, por cuanto está acreditada la existencia del hecho punible, constan graves indicios en su contra y no ha concurrido voluntariamente ante las autoridades para enfrentar la causa, fue necesario promover la intervención de las instituciones de seguridad para ubicarlo, tramitar un proceso de extradición a efecto de lograr su aprehensión y traslado a la República de Panamá.

4. Contrario a lo indicado por el demandante, no está violentado el principio de proporcionalidad, porque dados los componentes o circunstancias del hecho, es aplicable la medida cautelar personal cuestionada".

Posterior a la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se observa la resolución, en la que se pone en conocimiento el hecho que el Licenciado Jacinto Cerezo, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de 25 de septiembre de 2003, a través de la cual se declaró Legal la detención preventiva del señor ROMEL RIVERA.

En virtud de la interposición del presente recurso, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decidir la controversia suscitada, tomando en consideración el hecho que en materia de Hábeas Corpus, corresponde a esta Corporación de Justicia, determinar si la resolución a través de la cual se decreta la medida de restricción de la libertad, cumple con los requisitos establecidos en las normas legales contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Lo anterior sin dejar de indicar que se observa que la disconformidad del licenciado Jacinto Cerezo, redunda en que su representado lleva 10 meses detenido en un centro carcelario de los Estados Unidos de América, sin que las autoridades panameñas lleven a cabo las actuaciones necesarias para su extradición, así como también, al hecho que su defendido debe gozar de otra medida cautelar distinta a la detención preventiva, tal y como sucede con el resto de los sindicados.

Ello sin dejar de mencionar que según el recurrente, no se han cumplido algunos trámites con respecto a la notificación personal.

En razón de lo expuesto, es necesario dejar claro ciertas situaciones, tales como; según el artículo 2144 del Código Judicial que a la letra dice " Si el imputado se encuentra en país extranjero, deberá procederse a su extradición, con arreglo a lo dispuesto en el

Capítulo V del Título IX, Libro III de este Código"; las autoridades panameñas, han llevado a cabo, las gestiones necesarias para concretar la extradición del citado imputado.

Tal solicitud de extradición se encuentra debidamente acreditada con la expedición del Oficio Nº2139 de 13 de diciembre de 2002 por parte del Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, así como también con el resto de las constancias obrantes a fojas 1911 del antecedente penal, en donde se logra observar la coordinación hecha por las autoridades panameñas y norteamericanas , para concretar la extradición del señor ROMEL RIVERA; la cual dicho sea de paso y según consta a foja 1935 del antecedente penal, se llevó a cabo el día 11 de octubre de 2003; cuando según la Secretaría General de la Policía Técnica Judicial, el sindicado ROMEL RIVERA ALDRETE, arribó al país en horas de la madrugada.

Otro punto en el que hay que hacer énfasis, es el hecho que el representante legal del señor ROMEL RIVERA, indica que la autoridad acusada está en la obligación de dispensarle a su representado el mismo beneficio de que gozan el resto de los sindicados con el ilícito, basado en el principio de igualdad procesal; y esto es así, ya que los demás sindicados hoy en día gozan de libertad provisional, por habérseles otorgado una medida cautelar distinta a la detención preventiva, sin embargo, es por todos sabidos que la situación jurídica de cada sindicado es diferente, y no se pueden brindar iguales beneficios a todos los implicados en un hecho punible, ya que las circunstancias pueden determinar el grado de participación o no de cada uno de ellos en el hecho.

También se logra observar que se hace referencia a la supuesta violación de ciertos procedimientos dentro del proceso, lo cual es materia propia de otra acción de carácter constitucional, y no así de la acción de Hábeas Corpus, en la que se revisa solamente la legalidad o no de la orden de detención preventiva dictada en contra de determinada persona.

Con respecto a lo que nos ocupa, lo cual es la legalidad o no de la orden de detención preventiva, se puede indicar que la conducta punible que se le imputa al señor ROMEL RIVERA, cumple con el requisito de tener dispuesta pena mínima de dos años de prisión.

La orden de detención preventiva, fue dictada por autoridad competente, y en forma escrita, a través de la resolución que corre de fojas 1231 a 2137, y que se encuentra calendada con fecha 27 de septiembre de 1999.

En cuanto al hecho punible, y a la vinculación subjetiva del imputado con respecto a el, se puede indicar que, a raíz de un informe elaborado por parte de la Sección de Hurto de Autos y Accesorios de la Policía Técnica Judicial de Panamá, en donde se da a conocer que determinado automóvil mantenía reporte de robo en los Estados Unidos, y el mismo se encontraba en el territorio de Panamá. Dicho vehículo había sido abandonado en un local comercial por parte de la señora NORMA FUENTES, la que indicó que el mismo había sido traído a Panamá por los señores MANUEL GARCÍA Y ROMEL RIVERA, junto a otros dos vehículos (Mercedez Benz y Cadillac). Con relación al caso, según consta a fojas 1232 del antecedente penal, se logra observar que los vehículos presentan ciertas alteraciones, tales como en los número de identificación, el parabrisas y etiquetas de seguridad.

También se puede indicar que "tanto EDGARDO MORENO (tramitador de los documento necesarios para legalizar el coche en Panamá) como los señores WILSON RUIZ (vendedor del vehículo) y NORMA FUENTES (contacto en Panamá para la recepción del dinero relacionado con la compra venta), hacen señalamientos directos, bajo la gravedad del juramento, indicando que ROMMEL RIVERA Y MANUEL GARCÍA eran los beneficiarios principales y dirigentes del negocio desde los Estados Unidos de América, pues fueron quienes exportaron el vehículo desde dicho país hasta nuestro territorio...".

De ello, se observa que los requisitos necesarios para decretar la detención preventiva se cumplen a cabalidad, tal y como consta en la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la que se declaró legal la detención del señor ROMEL RIVERA, y la cual es motivo de éste recurso de apelación.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 25 de septiembre de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la que se declara legal la orden de detención dictada en contra del señor ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE y en consecuencia ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. NORA L. SANTA DE SANCHEZ A FAVOR DE MARTHA MEZA MOLINA CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCION DELEGADA DE LA FISCALIA AUXILIAR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 5 de diciembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 1014-03

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta máxima Corporación de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por la licenciada NORA L. SANTA DE SANCHEZ a favor de MARTHA MEZA MOLINA contra la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la Provincia de Chiriquí.

El recurso de apelación objeto de estudio, ha sido interpuesto contra la resolución de 13 de octubre de 2003 proferida por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, visible de fojas 9 a 12 de este expediente, que declaró "LEGAL la detención preventiva que viene sufriendo MARTHA MEZA MOLINA, con pasaporte Nº33216542, por aparecer vinculada a la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio en perjuicio de Carmen Rosa Araba Vásquez"(fs.12). En el referido fallo se expresan las siguientes consideraciones:

RESOLUCION APELADA:

Que la acción de hábeas corpus guarda relación con la denuncia que presentó CARMEN ROSA ARABA VASQUEZ, ante la Fiscalía Auxiliar Delegada de Chiriquí, refiriendo que el día 7 de octubre de 2003 al encontrarse con su esposo en el Banco Nacional de Panamá (Sucursal David), le hurtaron la suma de B/.13,658.01 que se disponía a depositar, de lo que se percató al no encontrar el dinero en su bolso.

Según indica el Tribunal, la propiedad y preexistencia de lo sustraído fue acreditado en autos, con la copia autenticada del comprobante de depósito visible a fojas 8.

Continúa expresando que, mediante diligencia de 8 de octubre de 2003 la Fiscalía Auxiliar dispuso ordenar la detención preventiva de MARTHA MESA MOLINA, Marco Antonio Sánchez, Amet Asprilla Cortez y Manuel Antonio Baena Urrutia, al considerar probado el hecho punible y la vinculación de los prenombrados al mismo (fs.70-73).

En tal sentido, se estima en la resolución apelada que, consta en autos la vinculación directa de la señora MEZA MOLINA en la comisión del delito contra el patrimonio (hurto), al encontrársele a ésta dentro de su ropa interior la suma de B/6,515.59 en efectivo. Sobre este particular se indica que la versión de la ofendida coincide con el informe policial y declaraciones de agentes policiales que se encontraban en el reten de San Félix cuando se dio la aprehensión de la imputada, horas después y a poca distancia de donde se cometió el hecho punible.

En cuanto a la condición fisiológica de la señora MEZA MOLINA, específicamente su estado de embarazo, el Tribunal de hábeas corpus estimó "que no existe constancia que este sea de riesgo que no le permita permanecer en un centro penitenciario, porque peligre su salud o la del producto, ya que tal evento no ha sido certificado"(fs.11). Y, por otro lado, a su juicio, existe peligro de fuga porque la imputada en su declaración (que consta a fojas 62), manifestó residir en Barranquilla Colombia.

Por lo que se deja expuesto, el sentenciador concluyó que en este caso se habían cumplido provisionalmente los requisitos mínimos exigidos por los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, que se acreditó el hecho punible denunciado, que la pena supera los dos años de prisión, así como los indicios que vinculan a la procesada, debido a lo cual estima que no existe mérito para variar su situación jurídico procesal actual.

Seguidamente, procederemos al examen de lo cargos formulados en el recurso de apelación contra el fallo a que se ha hecho referencia.

RECURSO DE APELACION:

En el libelo contentivo de este medio de impugnación, se solicita a la Corte que revoque la decisión del Tribunal Superior de declarar la legal la detención de MARTHA MEZA, detenida en Chiriquí por el supuesto delito de hurto y, en su lugar, se ordene su inmediata libertad.

La abogada apelante, fundamenta la aludida solicitud en los siguientes hechos:

1- Que su representada se encuentra embarazada, con siete meses de gestación.

2- Que su representada es extranjera y no tiene a nadie que se encargue de ella, no es una persona peligrosa que pueda darse a la fuga , con lo que se viola el artículo 2129 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "... Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o ...."

(fs.17) (subrayado y énfasis es del apelante)

3- Que al momento de la detención de su representada, se determinó que cuando el hecho ocurrió, ella se encontraba hospedada en el Hotel.

4- El delito es de HURTO

5- Que el Fiscal ordenó la detención de su representada sin mayores consideraciones y sin entrar a verificar la realidad procesal de la encuesta penal, ni los hechos que constan en el proceso.

6- Que la verdad jurídica es que la víctima se encontraba en un Banco realizando transacciones y alguien le mencionó que tenía sucio el vestido y luego se percata que le falta el dinero.

7- Que a su representada la detienen con unos ciudadanos colombianos, entre ellos su esposo cerca de San Félix, rumbo a Panamá.

8- Que resulta importante destacar que a los ciudadanos colombianos se les incauta un dinero por la suma de ONCE MIL DOLARES, a escasos minutos de ocurrido el hurto, y las denominaciones de los billetes no concuerdan con las denominaciones que reseña la víctima.

9- Que el hecho de ser colombiana no debe incidir en la decisión de la fiscalía y considera que por la reputación que tengan los ciudadanos de ese país sea un hecho que impida ver la realidad procesal e imputada.

10- Reitera su solicitud que se declare ilegal la detención de su defendida y se ordene su inmediata libertad.

CRITERIO DE LA CORTE:

En primer lugar esta Corporación debe advertir que en el fallo impugnado no se llegan a detallar claramente los elementos probatorio que figuran en el proceso o la investigación sumarial contra la favorecida con la acción de hábeas corpus, sino que se alude a ese presupuesto, previsto en el numeral 3 del artículo 2152 del Código Judicial, en forma abstracta, remitiendo a las constancias de autos para la verificación de tales medios de prueba.

Por ello, el Pleno de la Corte deberá examinar las sumarias a fin de constatar si existen medios de prueba contra la favorecida con esta acción, que la vinculen con el hecho punible, pues de no ser así su detención sería ilegal; ello sin entrar a considerar la circunstancia relativa a la condición de la imputada, de su avanzado estado de embarazo, en base al cual, de ser legal la detención preventiva, traería como consecuencia la sustitución de la misma por otras medidas cautelares.

En ese sentido, llama la atención de esta Corporación que la respectiva diligencia o resolución fechada 8 de octubre de 2003, mediante la cual el agente del Ministerio Público ordena la detención de MARTA MEZA MOLINA, y la de tres colombianos más, que figura de fojas 70 a 73 del expediente sumarial, no alude, en forma clara y expresa, a hechos concretos o medios de prueba que vincule directamente a la prenombrada con el delito de hurto que se investiga. Así, entre las consideraciones más importantes que se expresan en la misma, vemos que se dice lo siguiente:

"FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. AGENCIA DELEGADA DE CHIRIQUI, DAVID, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES (2003).

El hecho ilícito investigado ha sido comprobado en el sumario, con la denuncia formulada por CARMEN ARAB VASQUEZ, quien relata que el día siete (7) de octubre del presente año, en horas de la mañana, ella se encontraba en el Banco Nacional de Panamá, sucursal David, ubicado frente al parque de Cervantes, a hacer un depósito, por la cuantía de TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON UN CENTESIMO (B/13,658.01), y que ella contó dicho dinero dentro de las instalaciones de la entidad bancarias, y sufrió un percance personal con su vestimenta, momento que fue aprovechado por unos sujetos para despojarla de dicho dinero, y al percatarse de ello dio acceso a la seguridad del Banco y a Agentes de la policía y unos testigos presenciales del hecho le narraron que los autores del ilícito, cuatro hombres acababan de abordar un vehículo, marca Mazda, color celeste o azul, matrícula de circulación vehicular Nº292985

Así mismo se ha comprobado el hecho delictivo investigado con el informe de la policía Nacional, donde relata que al efectuar un retén a la altura del cuerpo de Bomberos de San Félix, lograron la aprehensión de cuatro (4) ciudadanos que viajaban a bordo del vehículo Mazda 323, matrícula 292985, que según se había reportado por radio de comunicaciones de la Policía Nacional guardaba relación con el delito de Hurto, cometido en el Banco Nacional de Panamá, sucursal de parque de Cervantes de David, a quienes se le ocupa la cantidad de once mil novecientos cincuenta y cuatro Balboas con cuarenta centésimos (B/11,954.40).

Así mismo consta en el sumario, como caudal probatorio que vincula a los sindicados MARTHA MEZA MOLINA, MARCOS ANTONIO SANCHEZ CORZO, MANUEL ANTONIO BAENA URRUTIA y ARMETH ASPRILLA CORTEZ, con la comisión del hecho delictivo investigado, la declaración rendida por CESAR SITTON URETA, quien asegura que él se encontraba en el parque Cervantes de David, frente al Banco Nacional de Panamá, y observó cuando de los lados del Banco Nacional un sujeto de tez blanca, mediana estatura, cabello corto, quien vestía una camisa manga larga color amarilla, salía del Banco Nacional apresuradamente, en compañía de otro sujeto de contextura delgada, entradas pronunciadas, de tez trigueña, "con una barbita de chivo" y cargaba en sus manos una bolsa y que una vez se introdujeron dentro del vehículo salió otro sujeto de los lados de la librería Regional, abordó el vehículo por la parte trasera, y otro salió de las inmediaciones del Parque Cervantes y subió al mismo

vehículo, marca Mazda color celeste y placa de circulación 292985, y luego salieron apresuradamente del área y él dio aviso a la Policía Nacional.

También consta en el sumario como elemento que vincula a los sindicados con la comisión del hecho punible, la declaración jurada que rinde HENZOR CUBILLA DE LEON, quien depone que él se encontraba en el parque Cervantes de David, y observó que dos sujetos salían apresuradamente del Banco Nacional de Panamá, y asegura que él vio a cuatro (4) personas dentro del vehículo, y el sujeto que conducía era una persona de blanca delgado, de barba estilo candado.

La descripción física de los sindicados coincide plenamente con la descripción física que han aportado los testigos, existe evidencias de presencia física de los sindicados en el lugar de los hechos al momento de cometerse el hecho ilícito, se encontraban a bordo del vehículo reconocido por los testigos y al momento de ser aprehendidos se le encontró la cuantía de once mil novecientos cincuenta y cuatro balboas con cuarenta centavos (B/11,954.40), en efectivo, cuando se disponía a abandonar la jurisdicción de la Provincia de Chiriquí.

Los cuatro sindicados, todos de origen colombiano, al rendir su indagatoria Despacho han negado su participación en el acto delictivo objeto de la presente encuesta penal, niegan haberse encontrado en el lugar donde ocurrió el hecho delictivo y existen graves contradicciones respecto a la posesión del dinero.

....

( Cfr. fojas 70, 71, 72 Y 73 de los antecedentes.)

Resulta evidente que en la transcrita resolución no expresa de manera detallada y específica, cuáles son los elementos probatorios que figuran contra la ciudadana MARTHA MEZA MOLINA, sino que, mas bien son precisados en relación a los otros tres sindicados, es decir, a los colombianos de sexo masculino. En tal sentido, para vincular a la prenombrada colombiana, únicamente se alude momento cuando se encontró el dinero en poder de los imputados, pero sin siquiera mencionarla específicamente ni relatar ese suceso, pues el funcionario de instrucción se refiere a ello en forma genérica y para efectos de acreditar el hecho punible y no como prueba de la vinculación de la favorecida con esta acción.

Adicionalmente, al revisar los antecedentes del caso, como bien indica la abogada de la señora MEZA MOLINA, no existe señalamiento directo en su contra, ya que en la denuncia del hurto que presentó la víctima, que consta de fojas 2 a 7 (expediente antecedente), hace referencia a una señora que estaba a su lado en el Banco, llenando una volante, a quien no encontró después del hurto para que le dijera si había visto algo. En ese sentido, hace una descripción de la referida mujer, indicando que era trigueña y de unos 38 años, descripción, que según la procuradora judicial, difiere de las características físicas de su cliente, siendo además que en ningún momento menciona la característica más notoria y evidente que es el avanzado estado de gravidez de la misma (aproximadamente 7 meses).

También vemos que en las declaraciones de los testigos, que se encontraban fuera del banco después del hurto, al referirse a las personas sospechosas que vieron salir de dicha institución y que abordaron el vehículo Mazda , no incluyen a ninguna mujer y mucho menos a una embarazada.

Lo que si se ha podido constatar contra la proponente del hábeas corpus, es el hecho de que, luego del hurto, cuando los agentes policiales efectuaron el retén en San Félix, detuvieron el vehículo y a los sujetos sospechosos del hurto, ella se encontraba entre los mismos y tenía en su poder, dentro de su panty-media la suma de B/6,515.59 en efectivo en billetes de distintas denominaciones.(Cfr.fs.21 y 22 del cuaderno antecedente).

Así las cosas, a pesar de lo alegado por la abogada proponente de la acción de hábeas corpus, en su escrito visible a fojas 2, que en este caso el Agente de Instrucción no menciona categóricamente de qué manera se vincula a su representada con el delito que se le imputa, esta Superioridad considera que, el hecho de haberse encontrado con las personas (sospechosas) señaladas por los testigos, en el automóvil en que se presume se dieron a la fuga, después de cometido el delito y con una elevada cantidad de dinero en su poder (seis mil balboas), constituye un grave indicio en su contra para efectos de vincularla al hecho punible que se investiga.

Finalmente, cabe indicar que la proponente de esta acción constitucional presentó, a esta Corporación, un escrito de "SOLICITUD URGENTE" (visible de fojas 27 a 28), donde indica que MARTA MEZA dio a luz un bebe prematuro que se encuentra en el Hospital De Obaldía de Chiriquí, por lo que solicita al Magistrado Sustanciador que emita la orden pertinente para que sea mantenida en el Hospital ofreciendo los cuidados al recién nacido hasta que se resuelva el hábeas corpus.

En ese sentido, por medio de la Secretaría de la Corte se ofició al Director del Hospital para que certificara lo señalado por la abogada, sobre la condición de su defendida y la del bebe.

A fojas 32 de este expediente consta la Certificación del Director Médico del Hospital Materno Infantil, donde indica que el 25 de octubre de 2003 la sra. Marta Mesa Molina dio a luz un producto de sexo masculino de 34 semanas y que pesó 2,150 gramos.

En base a lo anterior, el Magistrado Sustanciador ordenó que la sra. Mesa Molina fuera trasladada del Centro Penitenciario al hospital y que fuese mantenida en el mismo hasta que se resuelva la presente acción, a fin de que pueda brindarle los necesarios cuidados maternos a su bebe prematuro.

Finalmente, hay que destacar que la procuradora judicial proponente de este hábeas corpus, presentó un escrito, visible a fojas 31, donde informa que su representada tiene un domicilio en David donde permanecerá con su bebe en el evento de que el Pleno de la Corte decida sustituírle la medida de detención preventiva. Así, informa el nombre, dirección y teléfono de la propietaria de la residencia.

Para concluir, la Corte debe indicar que en casos como el presente el hecho de que la mujer se encuentre en estado de gravidez es suficiente razón para sustituir su detención preventiva, que es la medida cautelar más severa, no siendo imperativo esperar que se acredite un estado de gravidez de alto riesgo, ya que como se ha podido apreciar, el hecho de hacer que una mujer en ese estado permanezca en un Centro Penitenciario puede ocasionar precisamente ese alto riesgo, poniéndose en peligro la vida del feto y de la madre. Aún cuando en este caso, como se tiene dicho, la sindicada ya dio a luz.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 13 de octubre de 2003 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial , en el sentido de DECLARAR LEGAL la detención preventiva de MARTHA MEZA MOLINA, pero la MODIFICA declarando SUSTITUIR LA DETENCIÓN por las medidas cautelares que señalan los ordinales a) b) c) y d) del artículo 2127 del Código Judicial, hasta tanto el menor tenga seis meses de vida. Estas medidas son las siguientes:

a..La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

b. El deber de presentarse al lugar donde reposa el expediente contentivo de las presentes sumarias los días lunes de cada semana.

c. La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente (David, Chiriquí).

d.. La obligación de mantenerse recluida en la residencia de la señora DENIS CECILIA ZAPATA CUBILLA en la barriada Arco Iris, Lote 46, teléfono 774-8408 en David, Chiriquí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, A FAVOR DE GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ, (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD), CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO PENAL, DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. (APELACIÓN). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Apelación |
| Expediente: | 709-03 |

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia fechada 18 de julio de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de hábeas corpus propuesta por el Licenciado Néstor Egberto Ureña a favor del ciudadano GUSTAVO ADOLFO CHÁVEZ, y en contra del Juzgado Segundo Penal, del Circuito Judicial de Veraguas.

DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 18 de julio de 2003 declaró legal la detención preventiva del señor GUSTAVO ADOLFO CHÁVEZ quien se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo Penal, del Circuito Judicial de Veraguas; la sentencia aludida señala en su parte resolutiva lo siguiente;

> "La detención preventiva fue decretada por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionadas con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas, mediante diligencia motivada Relacionadas con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas, mediante diligencia motivada de 20 de mayo de 2002, cumpliendo con los requisitos consagrados en el artículo 2152 del Código Penal. En dicha diligencia externa que tomó en cuenta al decretar esta medida de privación de libertad, entre otras pruebas, la venta controlada, la declaración del agente encubierto, la declaración de Dany Joel Castillo (a) Dany, por lo que concluyó que

existen ciertos indicios de incriminación que comprometen al señor Gustavo Adolfo Chávez, en virtud de los cuales debemos mantener la detención, por ser la medida más cónsona con la realidad del proceso, al concurrir en la encuesta hechos vinculantes al delito contra la salud pública que relacionan al encartado en la comisión del acto ilícito.

Al momento de abrir causa criminal contra el sindicado el Juez de instancia mantiene la medida; no obstante, todavía falta la audiencia plenaria donde las partes pueden presentar pruebas y, como expuso el Juzgado Primario, decidir la culpabilidad o inocencia de este sujeto, lo cual no es materia de esta acción extraordinaria.

Por lo pronto, concluimos que las pruebas insertas al proceso deberán ser debatidas en la siguiente fase en tanto, que la detención preventiva, debe ser mantenida por ser legal y por ajustarse a los requerimientos exigidos por la ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención decretada en contra de Gustavo Adolfo Chávez.

Pongase el proceso nuevamente a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Penal." (Ver fojas 12 a 14 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La disconformidad del Licenciado Ureña surge, según manifiesta a través de su escrito de notificación y apelación, del hecho de que su defendido ha sido detenido con base en meras sospechas de las autoridades sin que existan pruebas concluyentes que demuestren su implicación en el delito bajo investigación.

Señalando como prueba de ese hecho que al señor Chávez no se le encontró el dinero marcado que las autoridades utilizaron para la operación de compra controlada en mención, ni fue detenido en el lugar de los hechos.

ANÁLISIS DEL PLENO

La Corte se dispone a resolver le presente apelación, dando a conocer previamente, sus consideraciones acerca de este caso.

En este sentido el Pleno debe indicar que coincide con el criterio expresado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial a través de la sentencia fechada 18 de julio de 2003, ya que tal como se menciona en la sentencia impugnada, existen pruebas en el sumario que hacen presumir la vinculación directa del señor Chávez con la comisión del delito contra la salud pública que contempla el Código Penal.

Entre dichas pruebas figuran los varios informes de novedad rendidos por los agentes de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de la provincia de Veraguas presentes en el expediente principal a través de los cuales se señala al encartado como una de las personas que se dedicaba a la distribución y venta de sustancias ilícitas, así como también, los resultados arrojados por las diligencias de compra controlada de sustancias ilícitas llevadas acabo por los agentes de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de la provincia de Veraguas los días 15 y 18 de mayo de 2002 en la comunidad del Bongo de Montijo, Distrito de Montijo, a través de las cuales se logró obtener en dos ocasiones distintas de manos del propio encartado ciertas cantidades de hierba seca que al ser analizadas mediante diligencia de prueba de campo dieron positivo a la presencia de la droga conocida como marihuana.

Aunado a lo anterior, se logra apreciar la declaración jurada que rindiera el agente de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de la provincia de Veraguas Gabriel Duque quien fungió como agente encubierto en la diligencia de compra controlada de sustancias ilícitas mencionada en líneas anteriores, visible a foja 82 de los antecedentes, mediante la cual indicó que recibió las sustancias ilícitas incautadas de manos del propio encartado y ratificó el contenido de los informes brindados por él, existentes en el expediente. Finalmente a foja 42 del antecedente se aprecia la declaración jurada rendida por Danny Castillo quien señaló al señor Chávez como la persona que vendiera al agente encubierto las sustancias ilícitas incautadas por los agentes de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de la provincia de Veraguas.

Por tanto basándose en los hechos antes mencionados, así como también en que la detención preventiva impuesta al imputado fue dictada por autoridad competente, cumpliendo con el debido proceso y los trámites establecidos por Ley, en adición a que la actuación del señor Chaves se enmarca entre los presupuestos tipificados por nuestro Código Penal en su Título VII, Delitos Contra la Seguridad Colectiva; Capítulo V, de los Delitos Contra la Salud Pública, este Supremo Tribunal colige que la sentencia fechada 18 de julio de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá es legal y por tanto debe ser confirmada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia fechada 18 de julio de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial

de Panamá, mediante la cual se declara legal la detención preventiva del ciudadano GUSTAVO ADOLFO CHAVES, quien se encuentra a ordenes del Juzgado Segundo Penal, del Circuito Judicial de Veraguas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

EMETERIO MILLER R.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS F., A FAVOR DE DÉBORA GLADYS MUÑOZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 2 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 996-03 |

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Valdés F., interpuso acción de hábeas corpus a favor de Débora Gladys Muñoz, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Esta Superioridad libró mandamiento de habeas corpus y solicitó al funcionario demandado que informara si ordenó la detención de la recurrente y si lo hizo que indicara los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que sustentan la orden y además, si la tiene bajo su custodia o a sus órdenes o en caso de haberla transferido, que indique exactamente a quién, en qué tiempo y por qué (f. 10).

El señor Fiscal Auxiliar de la República, remitió mediante Oficio #21933 de 24 de octubre de 2003, el informe requerido e indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

> "PRIMERO: Este Despacho ordenó la detención preventiva de DEBORA GLADYS MUÑOZ. Tal medida fue decreta mediante resolución fechada doce (12) de septiembre de dos mil tres (2003), por Delito CONTRA EL PATRIMONIO, denunciado por MAX HARARI, en su perjuicio.
>
> SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original y que fue repartido.
>
> TERCERO: La detenida se encuentra a órdenes de la Fiscalía Séptima del Circuito del Primer Circuito
>
> Judicial de Panamá, lugar que fueron enviadas las sumarias mediante Oficio # 21046, de fecha veinte (20) de octubre del año en curso.
>
> ..." (f. 11)

En atención a lo informado por el señor Fiscal Auxiliar de la República, en cuanto a que la detenida se encuentra a órdenes de la Fiscalía Séptima del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la detención mantenida en contra de la señora Débora Gladys Muñoz, en virtud que el Pleno sólo es competente para conocer de los actos procedentes de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial y éste no es el caso de la Fiscalía Séptima del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como esta Corporación judicial carece de competencia para resolver la presente acción constitucional, le corresponde inhibirse de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el hábeas corpus interpuesto por el licenciado Luis Carlos Valdés F. a favor de DÉBORA GLADYS MUÑOZ y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & BARRIOS, A FAVOR DE TATIANA JUDITH CARMONA QUIJADA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 2 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 959-03 |

VISTOS:

La firma Fonseca, Barrios & Barrios, interpuso acción de hábeas corpus a favor de TATIANA JUDITH CARMONA QUIJADA contra la FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS.

La firma forense fundamenta su pretensión en que Tatiana Carmona Quijada está amamantando a su hija Alexia Cedeño Carmona de siete meses de edad, tal como está probado con la certificación de 5 de septiembre de la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación. Señala además, que existe a su favor un eximente de punibilidad acreditada en el proceso, ya que la droga marihuana incautada en el inmueble, es de propiedad de un menor de edad, padre de su hija, que obtuvo mediante un "tumbe" y por ello su cliente desconocía la existencia de la droga en dicho sitio, lo que conforme al artículo 2126 del Código Judicial, constituye un obstáculo para mantener su detención (f. 2).

Acogido el presente recurso se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente (f. 7) contra el funcionario demandado, quien mediante oficio Nº FD2-T08-6981-03 de 15 de octubre de 2003, lo rindió expresando que no había ordenado la detención preventiva de Tatiana Judith Carmona Quijada, pero que tenía conocimiento que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas sí instruye un sumario contra ella y ordenó su detención. Por este motivo se libró mandamiento de hábeas corpus contra esta autoridad (f. 9) y la misma rindió informe mediante el Oficio Nº FD1-T08-6103-03, de 21 de octubre de 2003:

> "1. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva de la señora TATIANA EDITH CARMONA QUIJADA, lo mismo fue decretado mediante Resolución de este Despacho, fechada veinticinco (25) de julio de 2003, por su presunta vinculación con un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con Drogas.
>
> 2. La orden decretada contra la señora TATIANA EDITH CARMONA, surge luego de que el pasado 23 de julio de dos mil tres (2003), unidades de la Policía Nacional en asocio con la Corregiduría del sector realizaran diligencia de allanamiento en el Corregimiento de Santa Ana, Avenida B. Multi # 3, primer piso, apartamento Nº 101, lugar en el cual se encontraba presente la precitada en compañía de su concubino ALEXIS ANTONIO CEDEÑO MENESES de 17 años de edad, y donde se encontró en una de las recámaras próximas al baño, una bolsa con el logo de THE POWERPUFF GIRLS, con cinco (5) paquetes de regular tamaño, en forma cuadrada cubierto con cinta adhesiva de color chocolate, contentivos de una hierba seca, supuesta droga conocida como "PEGÓN". Además se ubicó dentro del horno de la estufa tres (3) bolsas vacías de diferentes colores, las cuales mantenían un fuerte olor a la droga mencionada anteriormente.
>
> Las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de campo, dando resultados preliminares positivos para la determinación de la droga conocida como MARIHUANA, lo que es confirmado por el Laboratorio Técnico Especializado en drogas, en la cantidad de 10,227.40 gramos.
>
> Al ser sometida a los rigores de la declaración indagatoria, TATIANA EDITH CARMONE QUIJADA, manifestando que al realizarse la diligencia de allanamiento las unidades de la policía logran finalmente encontrar unos paquetes de supuesta droga, las cuales ella desconoce su propietario y procedencia, sin embargo, al ser cuestionado el papá de su hija, de nombre ALEXIS ANTONI CEDEÑO MENESES, menor de edad, señaló que luego de llevar esa droga a la casa la colocó en el cuarto donde finalmente fueron encontrados, ya que este estaba desocupado, asimismo señala que esa droga era de un tumbe que había hecho.
>
> Dentro del presente dossier, reposa Historial Penal y Policivo de CARMONA QUIJADA, en la cual se registra que fue condenada a sesenta (60) meses de prisión, por posesión agravada de drogas.
>
> De las constancias sumariales acopiadas hasta el momento, confirmamos que estamos en presencia de un delito Contra La

> Salud Pública Relacionado con Drogas, del cual se acredita el hecho punible con el Análisis de Drogas, emitido por el Laboratorio Especializado en Drogas, el cual arrojó resultados positivos para MARIHUANA.
>
> En cuanto a la vinculación subjetiva de TATIANA EDITH CARMONA QUIJADA, al ilícito in comento, tenemos los señalamientos directos emanados del Acta de Allanamiento y Registro de la Corregiduría de Santa Ana, así como el Informe de Novedad de los agentes policiales que participaron en la diligencia, sumado los indicios de presencia y oportunidad, ya que la precitada es la propietaria y se encontraba presente al momento de darse el hallazgo del mortal tóxico. Además, a esto le agregamos la mala justificación que dio CARMONA QUIJADA al momento de rendir sus descargos." (fs. 11 a 13).

Entre las constancias allegadas al expediente del sumario se encuentran:

1. Orden de allanamiento del Corregidor de Santa Ana al apartamento Nº 101 de la Multi Familiar Nº 3 en Avenida B (f. 6 del expediente del sumario).

2. Acta de la Diligencia de Allanamiento de 23 de julio de 2003, firmada por el Corregidor, la Secretaria Judicial y los agentes de la Policía Nacional (DIIP) encargados de la diligencia, donde se deja constancia que se encontraban presentes Tatiana Edith Carmona Quijada y un menor de edad llamado Alexis Cedeño y que se incautaron cinco paquetes cuadrados forrados con cinta adhesiva con fuerte olor a presunta droga conocida como pegón y otras tres bolsas con dibujos animados (f. 8 del expediente del sumario).

3. Nota de 23 de julio de 2003, del Encargado de la Subdiip de la Zona de Policía Metropolitana donde remite al menor en riesgo social, Alexis Antonio Cedeño Meneses de diecisiete (17) años, a la Encargada de la Policía de la Niñez y Adolescencia de Cristóbal (f. 11 del expediente del sumario).

4. Evaluación física de Tatiana E. Carmona hecha por médicos del Ministerio de Salud a solicitud de la Fiscalía de Drogas, donde se señala que la paciente cuenta con treinta (30) años de edad, que se obtienen resultados generales normales y que la amenorrea en estudio conlleva la posibilidad que esté amamantando, pero la prueba de orto adjunta (f. 10 del expediente del sumario) resultó negativa (f. 12 del expediente del sumario).

5. El 24 de julio de 2003 el señor Fiscal ordena que se inicien las investigaciones para acreditar el hecho punible y sus autores o partícipes (f. 14 del expediente del sumario).

6. El informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial detalla que se analizó la evidencia encontrada durante el allanamiento consistente en una bolsa roja con rosada, con dibujos de la Chica Super Poderosa, conteniendo cinco paquetes de forma cuadrada forrados con cinta adhesiva chocolate con materia vegetal seca; tres bolsas de diferentes colores, las cuales se encontraban vacías y certificó que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de Marihuana (cannabis sativa) en la cantidad de 10,227.40 gramos (f. 32 del expediente del sumario).

7. Declaración indagatoria de Tatiana Edith Carmona Quijada rendida el 25 de julio de 2003, ante la Fiscalía Especializada en delitos contra la salud pública relacionado con droga, en la que la indagada niega tener conocimiento de la presencia de droga en la casa donde habita cuya propietaria es su abuela y le atribuye la responsabilidad de la posesión de la droga a su concubino, que tiene diecisiete años. Señala que éste trajo dicha droga de noche cuando ella dormía y que él le dijo a la policía que era de un tumbe. También negó que ella o él se dediquen a venta, traspaso o consumo de drogas y señaló que no tenía explicación de la aparición de dicha droga en su casa. Por último, al ser preguntada acerca de previas investigaciones por delitos relacionados con drogas u otros delitos, dijo que en el año 1997 había sido detenida por casi cuatro años por delito de drogas (fs. 18 a 22 del expediente del sumario).

8. Certificación del Director General de la Policía Técnica Judicial de que Tatiana Edith Carmona Quijada fue condenada el 16 de marzo de 1999, por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a sesenta meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por cinco años, por posesión ilícita de droga agravada, decisión confirmada el 21 de septiembre de 1999 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal (f. 30 del expediente del sumario).

También se observa de fojas 23 a 24 del expediente del sumario, la orden de detención proferida el 25 de julio de 2003, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, debidamente fundamentada.

Como se observa de lo detallado, el Pleno considera que la detención preventiva cumple con los requisitos señalados en el artículo 2140 del Código Judicial, que preceptúa textualmente:

> "Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica en ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.
>
> Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

En el presente caso concurren los elementos determinados con anterioridad, es decir, se ha comprobado el ilícito que consiste en la presencia de droga marihuana en gran cantidad en la casa de la detenida; la misma se encontraba presente al momento del

allanamiento en dicho lugar y niega conocer de su existencia atribuyéndole el delito a su concubino menor de edad, a pesar que señala que ni ella ni él se dedican a esta actividad ilícita. Además, a la detenida se le ha permitido hacer sus descargos en esta etapa a través de la declaración indagatoria, donde no pudo explicar la presencia de la droga en su casa y la orden de detención ha sido dictada con fundamentos de hecho y de derecho apegados a las constancias sumariales y a la ley, por lo cual, debe mantenerse.

En cuanto al argumento de que la detenida está amamantando a su bebé de siete meses, es conveniente indicar, que si bien la norma procesal preceptúa en el artículo 2129, que no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada o que amamante a su prole, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, también debe indicarse que el artículo 75 del Código Penal, establece específicamente acerca de estas circunstancias lo siguiente:

"Artículo 75. La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses."

El tiempo o edad que tiene el niño o niña que sea amamantado por una madre detenida ejecutando pena de prisión, es el mismo que se ha considerado jurisprudencialmente para efectos de la medida cautelar de detención preventiva por investigación de un hecho punible y por ello, como un estudio de las diligencias de investigación practicadas demuestran a esta Superioridad que la detención preventiva de la señora Tatiana Carmona Quijada no viola los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, ni las normas constitucionales que protegen la libertad y la prole amamantada por la detenida supera los seis meses de edad, corresponde decretar legal dicha medida y negarlo solicitado en la acción de hábeas corpus.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada por el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS contra TATIANA EDITH CARMONA QUIJADA.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CESAR GONZALEZ, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 2 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1041-03 |

VISTOS:

El señor ALBERTO NUÑEZ ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de JULIO CESAR GONZÁLEZ, contra la Fiscalía Auxiliar de la República, por considerar que la orden de detención preventiva girada en su contra, es ilegal.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del Oficio Nº 22817 de 5 de noviembre de 2003, señalando que dicha agencia del Ministerio Público giró orden de detención preventiva contra el señor JULIO GONZALEZ, por la supuesta comisión del delito de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas. No obstante agregó, que posteriormente el ciudadano en cuestión fue puesto a órdenes de la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá mediante oficio 21353 de 17 de octubre de 2003.

En estas circunstancias, el Pleno estima que la competencia para conocer de este negocio le está legalmente atribuida al Segundo Tribunal Superior de Justicia, y no a la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo previsto en el artículo 26ll del Código Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de JULIO CESAR GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. UBALDO IVAN SAMANIEGO A FAVOR DE LUZ VINDA MEJIA ARIAS CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 2 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1022-03 |

VISTOS:

El Licenciado Ubaldo Iván Samaniego presentó ante el Pleno de la Corte, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece la señora Luz Vinda Mejía Arias, de nacionalidad dominicana y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización, mediante providencia de 3 de septiembre de 2003, quien en su contestación, contenida en la Nota No. 058-A.L. DNMYN de 28 de octubre de 2003, legible a foja 9 del expediente, señaló lo siguiente:

> "a. Sí ordené la detención de la ciudadana LUZ VINDA MEJIA ARIAS, de nacionalidad dominicana. Mediante Resolución No. 1539-NMYN-SI, fechada 17 de octubre de 2003 se ordenó la detención de la precitada ciudadana.
>
> b. La ciudadana LUZ VINDA MEJIA ARIAS, de nacionalidad dominicana fue aprehendida por funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización durante un operativo de profilaxis realizado el día 18 de octubre de 2003 en un establecimiento de espectáculos públicos ubicado en el área del Mercado Público. Al momento de su aprehensión, la prenombrada ciudadana se encontraba laborando como meretriz en un establecimiento de espectáculos públicos, sin los respectivos permisos otorgados por la Dirección de Migración y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que la autorizaban a laborar como tal en dicho establecimiento.
>
> ... Como consecuencia de la conducta impúdica , e inapelable violación a la norma en comento ( artículo 10 de Ley 47 de 1999) por parte de la ciudadana LUZ VINDA MEJIA ARIAS, de nacionalidad dominicana, este Despacho, a través de sus funcionarios, haciendo uso de sus facultades legales, hizo efectiva la aprehensión de la prenombrada ciudadana.
>
> En cuanto a la facultad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Migración para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista...fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director Nacional de Migración. La potestad conferida a los funcionarios de migración, se encuentra implícita en el artículo 60 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960.
>
> En cuanto a la detención de la ciudadana LUZ VINDA MEJIA ARIAS, de nacionalidad dominicana desde el 17 de octubre de 2003 en nuestras instalaciones carcelarias, podemos señalar que la precitada obtuvo su Permanencia Definitiva con Derecho a Cédula de Identidad Personal en calidad de Casada con Panameño en Diciembre de 2000, por tanto, este Despacho le realizó una indagatoria, pudiéndose constatar que la misma se encuentra casada en la actualidad con el señor LUIS ANTONIO VERGARA, considerándose la necesidad de realizarle una entrevista matrimonial con su esposo el señor VERGARA, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 38 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, entrevista que nunca se llevó a cabo, por no presentarse el señor VERGARA a esta Dirección a hacer efectiva la misma. No fue así, sino hasta el Lunes 27 de octubre del presente que se le notificó a la señora MEJIA ARIAS de la Resolución de Cancelación de Cédula y Deportación, rehusándose a notificarse de la misma.
>
> c. Sí tengo en custodia y a mis órdenes a la ciudadana LUZ VINDA MEJIA ARIAS, de nacionalidad dominicana.

Advierte el Pleno, que en el presente caso, la señora LUZ VINDA MEJIA ARIAS, de nacionalidad dominicana, obtuvo su Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal en calidad de casada con Panameño en diciembre de 2000, sin embargo la misma ha sido detenida por las autoridades de Migración, y su Cédula cancelada, por no cumplir con el requisito de la entrevista por parte de su cónyuge, el señor Luis Antonio Vergara.

Igualmente, se colige del expediente que la señora LUZ VINDA MEJIA ARIAS actualmente padece graves quebrantos de salud, ya que en la nota No. 084-AL-DNMYN de 17 de octubre de 2003, la Directora Nacional de Migración y Naturalización, informa al Magistrado Sustanciador de la delicada situación de salud de la precitada MEJIA ARIAS, situación que fue certificada por los médicos del Hospital Santo Tomás, certificación que se adjunta a la nota y en la que se diagnosticó Hipertensión Arterial Crisis, Gastritis Aguda y

Ansiedad.

Agrega en la misiva la Directora de Migración que la señora LUZ VINDA MEJIA ARIAS ha tenido dos crisis de hipertensión con riesgo de infarto, por lo cual le solicita a esta Máxima Corporación de Justicia que se pronuncie a la mayor brevedad posible sobre la situación jurídica de la señora MEJIA ARIAS.

Observa el Pleno que en el presente caso debe prevalecer la salud de la señora LUZ VINDA MEJIA ARIAS, ya que los médicos que la han atendido recomiendan atención médica especializada urgente y el reposo en instalaciones adecuadas a su condición física.

Por otra parte debe considerarse que al momento de ser detenida la señora MEJIA ARIAS la misma ya contaba con un status migratorio en nuestro país, aunque para su formalización faltara el requisito de la entrevista matrimonial con el señor LUIS ANTONIO VERGARA, sin embargo, considera el Pleno que la ausencia de esta formalidad no puede justificar la privación de libertad de la señora MEJIA ARIAS y menos en la precaria condición de salud que padece.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de la señora LUZ VINDA MEJIA ARIAS y ORDENA su inmediata libertad a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- GRACIELA J. DIXON C.-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK-- JORGE FÁBREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS.- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABÉAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DICKY REYNOLDS O'RILEY A FAVOR DE JUAN BAUTISTA MONTENEGRO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 4 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 906-2003 |

VISTOS:

El licenciado Dicky Reynolds O'riley, ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor del señor JUAN BAUTISTA MONTENEGRO, y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Manifiesta la parte actora que el señor Juan Bautista Montenegro fungía como agente de seguridad en el Edificio P. H. ROYAL PALACE, y que durante su jornada de trabajo se perpetró un hurto dentro de uno de los apartamentos.

Destaca el accionante que según las experticias que se le hicieron al apartamento como la toma de huellas digitales, ninguna compagina con la de su representado, aunado a ello, no existe ningún señalamiento en contra de MONTENEGRO ESPINO, como la persona que haya perpetrado el ilícito investigado.

Sigue señalando que la diligencia que ordena la detención preventiva está basada en situaciones meramente especulativas que no evidencian que su representado tuvo participación alguno, es más no existe ningún señalamiento directo ni indirecto en contra de MONTENEGRO ESPINO.

Finalmente, manifiesta el recurrente que su insatisfacción con la orden de detención de JUAN BAUTISTA MONTENEGRO, es por el hecho que el mismo no está siendo señalado por ninguna persona, ni existen las argumentaciones fáctico-jurídicas, y que la conducta desplegada por su representado no está contemplada en ningún tipo penal.

Oportunamente se libró mandamiento de hábeas corpus y el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó, por medio del Oficio No. 19701, de 26 de septiembre de 2003. Atendiendo este requerimiento, el señor Fiscal Auxiliar de la República, informó lo siguiente:

"1.Es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor MONTENEGRO mediante resolución de 12 de septiembre de 2003.

2.Los motivos para la aplicación de tal medida cautelar fueron los siguientes:

a. El domingo 27 de julio de 2003, MAX RAYMOND HARARI SILVERA, interpuso denuncia y puso en conocimiento del HURTO perpetrado en su residencia. Se apoderaron de joyas valoradas en más de B/.100,000.00, que estaban en la caja fuerte; artículos electrónicos por la suma de B/.3,000.00 y dinero en efectivo. Señaló que para ingresar al inmueble, los antisociales rompieron las puertas de acceso.

b. En inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, se obtuvo pliegos de huellas, cuyo resultado corresponden a las huellas del señor HARRY CASTILLO BELTRÁN, de nacionalidad colombiana, quien además, está involucrado en otras investigaciones con el mismo modus operandi.

c. Vecino del señor HARRY lo es JUAN BAUTISTA MONTENEGRO. Para el día de los hechos laboraba como Guardia de Seguridad, encargado de controlar el portón de acceso a las instalaciones del Edificio P. H. ROYAL PALACE.

En su indagatoria manifestó que el procedimiento era mantener el portón cerrado, pero que el día de los hechos, coincidentemente lo dejó abierto corriéndose un riesgo. Aunado a esto, la señora GLADIS DÉBORA MUÑÓZ, de nacionalidad colombiana, laboró como empleada doméstica de la familia HARARI hasta el jueves 24 de julio de 2003, conocía las interioridades en la residencia; la ausencia de los dueños el día del hecho y el lugar en que los empleados guardaban sus ahorros, de los cuales solo sustrajeron la suma de B/.50.00 pese a que había más dinero. La señora GLADIS, alquila una habitación en la residencia del señor MONTENEGRO.

La aplicación de esta medida cautelar se fundamento en los artículos 2140 y concordantes del Código Judicial."

De fojas 211 a 215 del sumario se lee la providencia dictada el 12 de septiembre de 2003, por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante la cual se ordena la detención preventiva de JUAN BAUTISTA MONTENEGRO, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo I del Código Penal.

Para resolver sobre la legalidad de la orden de detención impugnada, el Pleno de la Corte Suprema debe determinar si la misma ha sido emitida de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial y las normas constitucionales que garantizan la libertad personal.

El caso en cuestión tiene su génesis cuando a foja 1 aparece la denuncia presentada por el señor MAX RAYMOND HARARI SILVERA, en la que indica que el jueves 24 de julio de 2003, se fue de vacaciones con toda su familia al Archipiélago de las Perlas, y que el domingo 27 de julio de 2003, día en el que estaba de regreso, al llamar a su hermano, éste le informó que se habían introducido en su residencia, que se encuentra ubicada en San Francisco, Punta Paitilla, Edificio P. H. ROYAL PALACE, piso No. 20. Que al llegar a su residencia se percató que en efecto, la puerta del apartamento había sido violentada.

En cuanto a los bienes sustraídos, se detalla una caja fuerte con todo su contenido, consistente en diversos tipos de joyas de oro, diamantes, otras piedras preciosas y dinero en efectivo. En joyas habían aproximadamente B/.100.000.00. Esta caja fuerte estaba dentro de un gavetero de madera y su combinación era en forma de teclado. Se llevaron además, una computadora portátil marca COMPAQ, tipo TABLET, con sus dos DOCKING STATION, con su antena de internet inalámbrica marca LINKSSYS y un módem telefónico de la misma marca, todo por un valor de B/.3.000.00

El señor HARARI señaló además, que al salir de viaje, en su residencia quedaron sus empleados: ANA y GLADIS, ésta última de nacionalidad colombiana y que laboró con ellos hasta ese jueves 24 de julio de 2003; como también unos señores que fueron contratados para limpiar los ductos del aire acondicionado.

Posteriormente, con la declaración notarial jurada del señor MAX MARVIN RAYMOND HARARI SILVERA, en la que afirma que el hurto en su residencia es por más de B/.100.000.00 y la declaración de la joven ANA RODRÍGUEZ DUARTES, como testigo de que sustrajeron la caja fuerte, se acredita la propiedad y preexistencia.

En el expediente consta la diligencia de Inspección Ocular por parte de la División de Delitos Contra el Patrimonio y Técnicos del Departamento de Criminalística, de la Policía Técnica Judicial, determinándose que en efecto para tener acceso a la residencia de los señores HARARI, los antisociales forzaron las puertas y lugar en donde se encontraba la caja fuerte (closet), lográndose resaltar fragmentos de huellas en el área (fs. 6-7 y 17-19).

Al rendir declaración jurada el señor FRANKLIN ROLANDO GUEVARA ORTEGA, quien labora como Conserje en el Edificio P. H. ROYAL PALACE, manifestó que el día 27 de julio de 2003, el encargado de la Garita de Seguridad era el señor JUAN MONTENEGRO, en turno de 6:00 de la mañana a 6:00 de la tarde. Señaló que en ningún momento reemplazó a MONTENEGRO en su puesto, antes de darse el hecho. Indicó que a eso de las 2:15 de la tarde, al momento de estar limpiando las tinaqueras, bajó un vehículo del área de arriba de los estacionamientos, donde sólo se estacionan los propietarios, en ese momento casi lo atropella ese vehículo. Manifestó además, que el vehículo no pitó, que es lo usual para que abran las puertas, lo que indica que las puertas de acceso al edificio estaban abiertas; por otro lado, el portón es metálico y hace ruido al ir enrollándose; en ese momento no escuchó ese ruido (fs. 42-45).

Consta en el expediente a foja 8, el informe de novedad, sobre lo manifestado por el señor JUAN BAUTISTA MONTENEGRO, respecto a los hechos, quien señala que observó el vehículo Mitsubishi Lancer, color plateado, bajar de los estacionamientos que sólo usan los propietarios de los apartamentos. Señala que no sabe como ese vehículo llegó a los estacionamientos, ya que él sólo se movió

a almorzar y que FRANKLIN quedó cubriéndolo. Sigue señalando que al ver el vehículo que salió de manera rápida, subió a preguntarle a CHABELO (joven que lava autos) si sabía de qué vehículo se trataba, pero este le dijo que escuchó que arrancó del piso 4, pero bajó tan rápido que lo único que visualizó fueron las siluetas de dos mujeres.

Luego, al ser cotejadas las huellas por el personal de Criminalística en la escena, se obtuvo resultado positivo, pues uno de ellos corresponde al digito medio de la mano derecha de HARRY CASTILLO BELTRÁN, quien se encuentra actualmente detenido a razón del expediente que se instruyó por el delito de Hurto en perjuicio de RAQUEL MARÍA MÉNDEZ WILLIS. Por otro lado, el señor HARRY y su concubina ANA INÉS CASTILLO, residen en la casa D7 en San Sebastián, y en la parte de atrás se ubica la residencia del señor JUAN BAUTISTA MONTENEGRO.

Por su parte, HARRY CASTILO BELTRÁN, al rendir indagatoria (fs. 204-206 y vta.), negó los cargos que se le imputan y negó igualmente conocer al señor MONTENEGRO. Al ser cuestionado sobre el motivo por el cual sus huellas aparecieron en la escena del delito, manifestó desconocer la razón de este hecho, indicando que esta situación debía ser investigada, pues él no sabe ni siquiera donde queda ubicado el edificio.

Es importante mencionar, que la señora GLADIS DÉBORA MUÑÓZ, de nacionalidad colombiana, laboró con los señores HARARI hasta el día jueves 24 de julio de 2003, como empleada doméstica, tenía conocimiento donde estaba la caja fuerte y el lugar donde se encontraba el dinero de los ahorros de los empleados. Por otro lado, GLADIS MUÑÓZ, para la fecha de la investigación vivía en la residencia de la familia del señor JUAN BAUTISTA MONTENEGRO, en San Sebastián (fs.15)

Así las cosas, esta Corporación de Justicia puede observar que al señor JUAN BAUTISTA MONTENEGRO, se le está sindicando por la comisión del delito de HURTO, en este caso con la agravante de que se perpetró con violencia sobre las cosas con fines de apoderamiento ilícito.

Al rendir declaración indagatoria JUAN BAUTISTA MONTENEGRO, negó los cargos que se le imputan y dejó establecido que no tiene ninguna relación con el señor HARRY CASTILLO BELTRÁN. Con relación a la señora GLADIS MUÑÓZ, aceptó conocerla por ser inquilina en uno de los cuartos de su residencia, pero dejó constancia que su relación se resume a ese vínculo.

Uno de los aspectos relevantes en el presente caso es el hecho de que para ingresar al edificio se tiene un portón enrollable que controla el Seguridad desde la garita. Al ser cuestionado al respecto, MONTENEGRO aceptó haber dejado la puerta del estacionamiento de propietarios abierta, indicando que como se trataba de día domingo y no había mucho movimiento en el Condominio, se arriesgó y no prestó el debido cuidado.

Es importante recordar que la finalidad de la acción de hábeas corpus es determinar si la detención que sufre una persona se ajusta o no a la Constitución y a la Ley, por lo que, no es un mecanismo para determinar si el imputado es o no autor del delito, ya que ello le corresponderá dilucidarlo al tribunal que conozca la causa penal.

Ahora bien, sin perjuicio de que durante el transcurso de la investigación se aporten y valoren otras pruebas, en el caso en estudio, como la comisión del delito investigado ha sido probado y los elementos probatorios examinados hasta el momento, vinculan a JUAN BAUTISTA MONTEGRO, con la comisión de dicho delito, a juicio del Pleno, la orden de detención preventiva decretada en su contra, no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a los preceptuado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JUAN BAUTISTA MONTENEGRO, mediante providencia de 12 de septiembre de 2003, y ORDENA que sea puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FÁBREGA P.

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MONTERO, A FAVOR DE ALBERTO ALMANZA, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 4 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus |

Primera instancia
Expediente: 841-2003

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fue presentada por el licenciado Jaime Montero, una acción de hábeas Corpus preventiva a favor de ALBERTO ALMANZA HERNÁNDEZ, Director de la Oficina de Seguimiento de Objetivos de la Comisión de la Verdad, contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

I.- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El recurrente sustenta la presente acción constitucional en los siguientes términos:

1.Que a través de la resolución de 10 de septiembre de 2003, se ordenó la indagatoria contra el licenciado Alberto Almanza, por infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo IV, Título IV y Capítulo I del Título X del Libro II del Código Penal.

2.Que de conformidad con lo actuado en el sumario, por parte del Fiscal de la causa, en Resolución de 10 de septiembre de 2003, ha culminado una serie de incongruentes actuaciones procesales que revelan sin duda su intención de detener a su representado. Señala que, desde el inicio el señor Fiscal consideró que hubo un delito contra la Administración Pública, y que ahora lo lleva, incluso al calificativo de infractor, o sea ni siquiera presunto.

3-Que el Capítulo I del Título X del Código Penal, que trata sobre el Peculado y el Abuso de Autoridad e infracciones de los deberes de los Servidores Públicos, y que particularmente describen los artículos 322 y 342 de ese mismo Código, en ambos casos es necesario la constitución de Prueba Sumaria. Ese elemento probatorio debe ser tan evidente que por sí mismo constituya el hecho punible; y ninguna de las pruebas que aportó el denunciante EDWIN WALD JARAMILLO son pruebas contundentes de la existencia del hecho punible que se afirma cometió el señor ALMANZA, ya que todas son copias simples.

4-Que el señor Fiscal utiliza los testimonios y medios periciales incorporados en el expediente de forma selectiva, es decir usa lo que le conviene tomar de cada declaración o peritaje.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Acogida la acción y librado el mandamiento de Hábeas Corpus en fecha 11 de septiembre de 2003, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial contesta el mandamiento, a través del Oficio No. 2539 de 12 de septiembre de 2003, en el cual ha informado a esta Corporación Judicial lo siguiente:

> "1.- No es cierto que este Despacho haya ordenado detención en contra del señor ALBERTO SANTIAGO ALMANZA HENRÍQUEZ ni verbal ni por escrito. Hasta la fecha esta agencia de instrucción solamente ha ordenado la recepción de indagatoria en contra del mismo por los delitos CONTRA EL PATRIMONIO y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, enmarcados en los Títulos IV, Capítulo IV y Capítulo I, título X del Código Penal.
>
> 2. Como no hemos ordenado ningún tipo de medida encaminada a privar la libertad corporal en contra de ALBERTO SANTIAGO ALMANZA señalamos que a la fecha no he fundamentado ni girado instrucciones en tal sentido.
>
> 3. Ponemos de manifiesto que este Despacho, luego de valorar cada una de las pruebas incorporadas al sumario, dispuso a través de Providencia de fecha diez (10) de septiembre del presente año, se girara la citación correspondiente a ALBERTO ALMANZA, para que compareciera a rendir indagatoria el día 11 de septiembre a las nueve de la mañana (9:00 A..M.) diligencia que no se llevó a cabo debido a que éste presentó una excusa fijándose posteriormente su indagatoria para el día lunes quince (15) de septiembre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
>
> En relación a los hechos que son atribuibles a ALBERTO ALMANZA y que dieron lugar a la indagatoria del mismo se encuentra inserto dentro de la actuación sumarial que le remitimos y de igual manera plasmado en la Providencia de diez (10) de septiembre de 2003..." (fs. 37 a 56).

El funcionario demandado reitera, de manera final, que su Despacho no ha dispuesto decretar la detención de ALBERTO ALMANZA.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha examinado, debidamente la documentación que hace parte de la acción de hábeas corpus preventivo presentada por el licenciado Jaime A. Montero, a favor de ALBERTO ALMANZA HERNÁNDEZ, y luego de un detenido examen, arribamos a la conclusión de que conforme a la línea jurisprudencial sistemática trazada en esta materia, por este Máximo Tribunal de Justicia, debemos negarle viabilidad a la acción presentada.

Fundamentamos esta decisión en las siguientes circunstancias:

En primer lugar, uno de los presupuestos esenciales para que opere el hábeas corpus en su modalidad preventiva, es la existencia de una orden de detención preventiva, misma que no ha sido girada por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Queda acreditado en autos, que en efecto, la Fiscalía Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, instancia del Ministerio Público, ha iniciado una investigación sumaria, a raíz de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la Nación, el día 21 de mayo de 2003, por parte del señor EDWIN WALD JARAMILLO, Presidente y Representante Legal de la Oficina de Seguimiento de la Comisión de la Verdad.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Cuarta Superior manifiesta haber ordenado la recepción de indagatoria en contra de ALBERTO ALMANZA, por la supuesta comisión de los Delitos Contra el Patrimonio y Contra la Administración Pública, enmarcados en los Títulos IV, Capítulo IV y Capítulo I, Título X, del Código Penal.

No obstante, se niega de manera categórica, haber dictado orden de detención preventiva en contra de ALBERTO ALMANZA.

En virtud de la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dándole seguimiento a la Constitución y la Ley, la acción de hábeas corpus preventiva tiene la finalidad específica de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por lo tanto, la esencia del Hábeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de una persona.

El Pleno de la Corte Suprema de manera reiterada ha exigido estos presupuestos procesales especiales dentro de las acciones de hábeas corpus preventivos, como se observa en las siguientes resoluciones:

En resolución de 5 de septiembre de 2001, se enfatizó la necesidad de que para que la acción de hábeas corpus preventiva prospere, se requiere de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, que debe concretarse en una orden de detención preventiva. Veamos:

> "De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de hábeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva."

Por otro lado, en sentencia de 23 de octubre de 2000, se puntualizó lo siguiente:

> "El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se trata de una acción de hábeas corpus preventivo que requiere, según constante jurisprudencia de este Pleno la existencia de una orden de detención..."

En vista de lo anterior, no cabe duda que la acción de hábeas corpus preventiva promovida a favor de ALBERTO ALMANZA, no puede recibir un examen de mérito, por la inexistencia de una orden de detención girada en su contra.

Por otro lado, es importante aclarar al recurrente que, el remedio constitucional de hábeas corpus no es la vía idónea para hacer reparos en materia de fondo, es decir, que el Tribunal de hábeas corpus no puede inmiscuirse, en las tareas de dilucidar la inocencia o la culpabilidad del infractor, ni entrar a calificar la conducta delictiva que se atribuye, o individualizar la sanción penal que eventualmente se impondría, pues estos son menesteres que le corresponden al juzgador de la causa en su debido momento procesal.

El Pleno de la Corte también ha sostenido con uniformidad que la acción de hábeas corpus preventivo no es el medio para impugnar una orden de conducción para que una persona rinda declaración indagatoria. En estos casos el representante judicial de la persona requerida para ser indagada tiene a su alcance los medios procesales correspondientes para atacar la decisión de ordenar la indagatoria.

En el presente caso en estudio, a quedado claro que no se ha dictado orden de detención preventiva contra el beneficiario de esta acción y que, si bien compareció a la diligencia de indagatoria (copias autenticadas que fueron remitidos con posterioridad a la interposición de la acción, tal como consta de fojas 59 a 104 del cuadernillo de hábeas corpus), ello no implica que se esté conculcando su derecho a la libertad de tránsito, ni que se esté intentando confinar ilegalmente a dicha persona.

Finalmente, es importante recordar que mediante el mecanismo de hábeas corpus "no se discuten supuestas violaciones al debido proceso, haz de derechos cuya tutela se encuentra reservada a las acciones extraordinarias de amparo de derechos fundamentales y de inconstitucionalidad" (cfr. Sentencia de 7 de febrero de 1996).

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus preventiva presentada a favor de ALBERTO ALMANZA HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE.
JORGE FÁBREGA P.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS CARLOS MARTINEZ, A FAVOR DE ENRIQUE ALBERTO FRANCO GONZALEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 5 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | HC 998-03 |

VISTOS:

Asume el Pleno de esta Corte Suprema de justicia el conocimiento de la acción de hábeas corpus instaurada por el Licenciado Luis Carlos Martínez, en favor del ciudadano ENRIQUE ALBERTO FRANCO GONZALEZ y en contra de la Fiscalía Segunda de Drogas.

Evacuado el reparto de dicha acción constitucional, libró el Magistrado sustanciador el respectivo mandamiento de hábeas corpus contra la mencionada Agencia del Ministerio Público.

En respuesta a lo anterior, la requerida Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, remitió al Pleno el Oficio No.FD2-T15-7011-2003 de fecha 22 de octubre de 2003 (fs.8), en el cual informó lo siguiente:

> "PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante la resolución calendada 25 de junio del 2003 y consultable a fojas 77-82 ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva de ENRIQUE ALBERTO FRANCO GONZALEZ.
>
> SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que el señor ENRIQUE ALBERTO FRANCO GONZALEZ fue retenido junto a otros sujetos por unidades de la Policía Nacional durante una operación encubierta denominada "PACIFIC" en la cual se logró la incautación de una sustancia líquida que al practicarle la prueba de campo resultó positiva para la determinación de COCAINA.
>
> La Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional mediante el Oficio No. 577/DIIP/DAD/03 solicitó autorización al despacho para la puesta en marcha de una operación encubierta denominada "PACIFIC" en la cual actuará como agente encubierto un miembro de esa Institución ya que un ciudadano apodado VALDEZ tenía interés en vender varios tanques con HEROINA LIQUIDA por los cuales pedía cuatro mil balboas por cada uno. (F.2) Continuando con la operación encubierta el día 24 de junio de 2003 se efectuó una reunión en el restaurante Mc Donalds de Vista Alegre, distrito de Arraiján en la cual se acordó la entrega de la sustancia perniciosa en el mismo lugar de la reunión en horas de la tarde de ese día y cuando el agente encubierto llegó al sitio logró observar a VALDES cuando estaba sentado en una de las mesas de afuera del restaurante, se le acercó y le preguntó por la droga éste le contestó que estaba en el carro en donde estaba su primo, VALDES le preguntó por la sustancia perniciosa y este le contestó que la tenía otro socio en un vehículo tipo camioneta (GALLOPER) de color dorado, la cual estaba estacionada diagonalmente frente a ellos, el primo de VALDES le fue a buscar se dirigió al vehículo antes descrito llevando una mochila en su hombro se fue por la parte del copiloto y luego la trajo al vehículo en el cual había llegado al lugar con VALDES. Posteriormente se procede a la aprehensión de los sujetos involucrados y el vehículo GALLOPER intentó darse a la fuga siendo capturado sus ocupantes en un estacionamiento de una casa en construcción ubicada en la Barriada Hato Montaña detrás del Machetazo.
>
> Los señores MELQUIADES PINTO y ENRIQUE ALBERTO FRANCO fueron aprehendidos dentro del vehículo GALLOPER.
>
> FRANCISCO CORTEZ CASTRO rinde declaración indagatoria en la cual manifiesta, entre otras cosas, que el día de su retención MELQUIADES PINTO lo fue a buscar y lo llevó a un negocio de un chino en Arraiján y lo dejó allí, al rato regresó a buscarlo, se fueron hacia el Rey o Mc Donalds de Arraiján, le dijo que sacara el galón (que contenía la droga) de un cartucho en donde estaban los compradores y al llegar al vehículo en donde estaban fue aprehendido.
>
> En lo que al señor ENRIQUE ALBERTO FRANCO se refiere indicó que la primera vez que lo vio fue en Arraiján y agrega que MELQUIADES PINTO y ENRIQUE ALBERTO FRANCO se encontraban en la camioneta que intentó darse a la fuga, (F.44-52)
>
> Por su parte, MELQUIADES PINTO PERALTA al rendir indagatoria negó la comisión del delito, desconociendo la procedencia de la sustancia ilícita.
>
> Manifiesta , además, que el 24 de junio del 2003 viajaba para Santiago de Veraguas, que al no tener combustible se detuvo en la parada para preguntarle a las personas para donde iban, uno de los sujetos se montó al carro en la parte de atrás con algo en la mano, no recuerda si era cartucho o un maletín, más adelante reconoció a un sujeto que es de los lados de Arenas y también se subió al carro. El primer sujeto le dijo que entrara al MC DONALDS y que esperara que le iba a pagar, luego le dijo que fueran a comprar unas uvas y entraron al supermercado Rey y al salir unos sujetos agarraron al que iba con él y como se puso nervioso se fue en su carro siendo aprehendido. (F. 53-59)
>
> También rinde declaración indagatoria ENRIQUE ALBERTO FRANCO en la cual expresa que había viajado a la ciudad de Panamá para hablar con un asesor de la Presidenta, ya que en una ocasión lo había ido a visitar con su papá en relación a una

indemnización de un molino, se quedó en la casa del señor ROQUE VALDEZ quien era el que le estaba consiguiendo una cita con el asesor pero como la misma no se pudo dar se fue a la piquera de Arraiján ara (sic) esperar un transporte y regresarse a su casa en Santiago cuando pasó el muchacho MELQUIS en una GALLOPER y preguntó quien iba para santiago (sic) y como iba para allá le dio el bote, durante el trayecto entró al supermercado el Rey, nos bajamos, entré al super a comprar una (sic) uvas regresé al carro y luego el dijo que nos íbamos, arrancó acelerado, le preguntó que le pasaba, luego entró a una barriada a visitar una mujer y fueron aprehendidos y es categórico en señalar que en el vehículo sólo se encontraban MELQUIADES PINTO y él. (F. 62-73)

Rinden declaración jurada VICTOR BU SANCHEZ, NORIEL PATRICIO MARTINEZ BARRIA y JONATHAN ANIER TAPIA, miembros de la Policía Nacional quienes se afirman y se ratifican de las diligencias e Informes que constan en autos y son contestes en señalar que no lograron ver a los ocupantes de la Galloper hasta el momento en que fueron retenidos y el Teniente RIGGS acotó que el señor VALDES nunca le mencionó un nombre específico pero siempre habló de tener unos primos y unos contactos que eran sus colaboradores en la actividad ilícita a la cual se dedicaba. (F. 87-93; 183-185; 186-191 y 192-198).

Finalmente, rinde declaración jurada ROQUE JAVIER VALDES RODRIGUEZ en la cual precisa que el día 24 de junio del 2003 el señor ENRIQUE ALBERTO FRANCO fue a su casa porque él le iba a conseguir una cita con un asesor de la Presidenta de nombre ALVARO ANTADILLA en relación a un problema que tenía con el MOP en relación a un molino, pero la cita no se pudo sacar y por eso se fue para su casa en Santiago. (F. 199-202).

Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva, más (sic) no así con la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá y en cuanto al señor ENRIQUE ALBERTO FRANCO pesa en su contra el hecho de que fue retenido en el vehículo en el cual se transportó la sustancia ilícita y en relación a la versión que da en indagatoria no es coherente con lo que manifestó el señor ROQUE VALDES ya que este último hace referencia a una reunión con el asesor presidencial la cual no se dio y el imputado menciona dos reuniones, ni tampoco lo es con lo señalado por el procesado MELQUIADES PINTO en cuanto a los ocupantes de la GALLOPER, toda vez que FRANCO precisó que en el vehículo estaba con MELQUIADES y de ser así el mortal tóxico se sacó del asiento de adelante del carro por lo que tuvo que se (sic) visto por el pasajero del carro y en relación a lo argumentado en torno a que el mismo no fue reseñado en los informes de novedad se desvanece por cuanto a que los miembros de la Policía Nacional fueron enfáticos al indicar que durante la transacción de la droga no lograron ver a los ocupantes del vehículo Galloper.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que les (sic) aplicable el artículo 2140 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante el Oficio No. FD2-T15-7012-2003 dirigido a la Joya fue puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia."

Desde prisma distinto y previo a lo anterior, el apoderado judicial del proponente de la acción constitucional, luego de hacer un sucinto recuento de los antecedentes del caso, principalmente de las declaraciones que en su momento rindieran los otros tres (3) coimputados: Erlín Valdés Jaén, Francisco Cortez Castro y Melquiades Pinto, sustentó la misma en los siguientes términos:

"Lo cierto es que está acreditado en autos, con las deposiciones de los coprocesados Erlin Valdez, Francisco Cortez, y el propio Melquiades Pinto, quienes son coincidentes en señalar que mi patrocinado Enrique Franco González nada tiene que ver con el ilícito investigado. Sus versiones son coherentes, no escapan al sentido común y no se ha demostrado en la carpeta penal que tienen algún interés en faltar a la verdad.

Por otro lado, a mí (sic) representando no se le vió (sic) por parte de los agentes captores realizar transacción alguna ni entregar sustancia ilícita, tal como lo han declarado ante el funcionario de instrucción. Al momento de ser detenido mi patrocinado, no se le encontró a él en posesión material de dicha droga.

En vista que hasta el momento no hay pruebas contundentes de cargos que acrediten más allá de cualquier duda razonable que mi patrocinado tuvo alguna participación en este delito, ya que se ha visto involucrado de manera casual o accidental en este proceso penal, somos de la humilde opinión que se le debe sustituir la medida cautelar de detención preventiva, por una más benigna.

Dentro del dossier in comento, reposan certificaciones que dan fe la (sic) clase de personas (sic) que es el joven Enrique Franco González, en su comunidad ubicada en Arenas de Quebro, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas y que jamás se ha visto en vuelto (sic) en un problema de esta magnitud. Igualmente, hemos aportado certificación de la ruta de buses Expreso Veraguense, donde se ha dejado establecido, quien operó el bus donde se traslado (sic) mi patrocinado de Santiago hasta Arraiján y documento notariado donde el conductor ha corroborado esa versión.

Por otra parte, el señor Roque Valdéz (sic), declaró bajo la gravedad del juramento, ante el agente de instrucción y ha coincidido con la deposición vertida por mi representado, en el sentido que el día 24 de junio de 2,003, llegó a su residencia en horas de la mañana Enrique Franco solo y se retiró en la misma forma al medio día con dirección hacia Santiago, Provincia de Veraguas, ya que no constataron con el asesor presidencial quien estaba tramitando la indemnización de un molino, Para dar certeza de esto, la defensa técnica de Franco, aportó certificación donde se acredita lo antes indicado."

Expuesta la síntesis de los extremos a ser analizados, procede ahora confrontarlos con las sumarias levantadas en la presente investigación penal, mismas cuyas copias debidamente autenticadas fueron remitidas por la propia Fiscalía que adelanta dicha

encuesta.

Se desprende de las constancias procesales del caso que el accionante Enrique Alberto Franco González fue detenido junto otros tres (3) sujetos más que responden a los nombres de Erlín Valdés Jaén, Francisco Cortez Castro y Melquiades Pinto, con motivo de una operación investigativa realizada en el área de Arraiján, sector oeste de la Provincia de Panamá, y que llevaron a cabo coordinadamente los estamentos policiales dedicados a combatir los delitos relacionados con drogas y una de las Fiscalías especializadas sobre drogas.

Esa operación encubierta dio como resultado la incautación de dos (2) recipientes plásticos que contenían galón y medio de una sustancia líquida que luego resultó ser cocaína (Ver Informe de Inspección Ocular "Operación PACIFIC", fs. 23 inicio) y que según las mismas piezas procesales que se vienen siguiendo fueron llevados al lugar de su hallazgo en el mismo vehículo Hiunday, Galloper, color dorado, con matrícula 953638, en el que se encontraba el señor Franco González al momento de ser detenido, lo cual se dio en un sitio distinto al de la entrega de dicha droga por cuanto que su conductor (Melquiades Pinto, acompañante de Franco González) salió de allí en forma acelerada, dándose a la fuga y provocando la persecución policial.

No obstante los argumentos expuestos en el libelo contentivo del hábeas corpus que se promueve en favor del señor Franco González acerca de que los otros tres (3) implicados no lo vincularon al ilícito investigado, a que los agentes policiales que realizaron la captura no lo vieron efectuando transacción o entrega alguna y muy a pesar de las certificaciones emanadas de la Parroquia Santiago Apóstol de Mariato (fs. 109 de las sumarias), de la Corregiduría de Montijo (fs. 110 ídem) y de los propios moradores del Corregimiento de Arenas de Quebro (fs, 111-116), todas inherentes a la buena reputación y a una conducta apegada a la Ley por parte del prenombrado, lo cierto es que, no existen elementos contundentes que permitan entender inequívocamente que dicho encartado no ha tenido participación en la comisión del delito objeto de esas sumarias.

El primer punto que gravita en contra de la tesis planteada por el apoderado del señor Franco González es que éste es aprehendido en un auto que salió de manera acelerada y en fuga del lugar de la entrega de la droga y que precisamente sirviera para llevar dicha sustancia hasta ese primer sitio (ver fs. 14-15).

En la versión ofrecida por Melquiades Pinto (fs. 53-59), se ubica de una manera casual al señor Franco González en la escena del hecho investigado, pues aquél afirmó que, conduciendo un vehículo propiedad de su esposa (Hiunday Galloper) desde la ciudad de Panamá hacia Santiago de Veraguas recogió a este último en una parada de Arraiján, luego de haberlo reconocido como un muchacho que ya "había visto por el lado de arenas (sic), cerca de santiago (sic)", lo cual sucedió cuando ya había recogido previamente a otro sujeto (al que después identificó como Francisco Cortez González) que "se montó en la parte de atrás del carro" y que tenía "algo en la mano" que no recordaba "si era un cartucho o maletín "; que esas paradas las hacía porque "siempre" andaba "sin disel (sic)" por no tener dinero; que el primero de esos sujetos que se subió a su carro le "dijo que entrara al MC DONALDS de Arraiján" que era donde se iba a quedar y que esperara pues le "iba a pagar"; que el otro señor, que también identificó como el que recogió "primero", le dijo que fueran "a comprar unas uvas" al supermercado Rey y después de hacerlo regresaron "al carro para esperar que el otro sujeto que estaba en el MC DONALDS" le pagara.

La deposición acabada de referir, por sí sóla, resulta contradictoria y poco convincente, en primer lugar habría que preguntarse quién emprende un viaje que recorrerá una distancia considerable (Panamá-Santiago) sin siquiera tener combustible o dinero para comprarlo, aventurándose a la suerte de llegar a recoger pasajeros que le paguen por brindarles transportación hacia lugares que estén en esa ruta y que la vez, tales pagos alcancen para comprar el combustible necesario para lograr llegar al lugar de destino; además, permitir que el primero de esos pasajeros, supuestamente desconocido, aborde el vehículo en su parte trasera y permanezca allí hasta recoger otro que se siente en la parte delantera.

Sumado a ello, ambigua es la referencia de que el primer pasajero recogido, que se sentó en la parte posterior del vehículo, que después se quedaría en el Mc Donalds de Arraiján e hiciera esperar por el pago del transporte que hasta ese lugar se le brindó; al mismo tiempo fuera el que compró unas uvas en el supermercado Rey, puesto que quien realizó dicha compra fue el segundo pasajero, es decir, el señor Enrique Alberto Franco González.

Lo anterior se corrobora de las declaraciones que vertieran, tanto el mencionado señor Franco González (fs. 62-73) como el señor Francisco Cortez Castro (44-52 y 124-126).

Así, el señor Franco González además de aludir a que fue él quien comprara las uvas en el supermercado también refirió que el viaje hasta ese lugar sólo lo habían efectuado él y el conductor del vehículo (Melquiades Pinto), no así una tercera persona, veamos:

> "... estaba allí en la parada de buses de Arraiján, estaba esperando el transporte cuando iba pasando éste muchacho que le dicen MELQUIS, iba en su chiva, en una Galloper, paró en la parada y preguntó qué (sic) quién iba para Santiago, me vio y como nos hemos visto por allá en Santiago, no es que somos conocidos ni nada de eso, sólo conocidos, me preguntó si iba para Santiago, le dije que sí y decidió darme el "bote". Yo subí y ya cogimos camino, él cogió un tramito de la autopista y después cogió por la carretera vieja como pa (sic) Chorrera, entramos al Supermercado creo que era el Rey, ahí llegamos y él se abajó (sic), nos abajamos (sic) los dos, yo entré a comprar unas uvas al super, cuando salimos , yo regrese (sic) entré al carro, él dice bueno nos vamos y al ratito que él arranco (sic) que ya nos íbamos, él arrancó acelerado ..." (Ver fs. 66).
>
> "Diga el indagado, al momento en el que el señor MELQUIADES PINTO lo recoge a usted iba alguna otra persona en el carro?

CONTESTO: Señor Fiscal, no." (Ver fs. 69 final)

Igualmente, el señor Cortez Castro si bien describió que en su participación tuvo alguna relación con el señor Melquiades Pinto (chofer del Hiunday, Galloper), negó rotundamente que este último fuera el que lo llevó al sitio donde fue aprehendido, utilizando para ello los siguientes términos:

"Yo de mi parte yo me hago confeso de mi parte, de mi participación. Hay una parte en la que el señor MELQUIADES señaló que yo llegué con él en la camioneta con el líquido al Mac Donalds y eso en ningún momento fue así por que yo llegué con el señor ERLIN VALDES, ..."

Ahora bien, las contradicciones expuestas hasta aquí en relación a lo que narrara el señor Melquiades Pinto, además de otras que emergen de esa misma declaración, no permiten tener por buena o contundentemente cierta la aparente casualidad que él mismo imprime a la participación de ambos, él y el señor Franco González, en la escena del delito investigado.

La falta de vinculación con el ilícito en cuestión, que el propio Franco González aborda cuando manifiesta que "yo no tengo nada que ver con esto" (ver fs. 70 final) y que expresamente refiere el indagado Erlín Valdés respecto de la participación del prenombrado señor Franco, al exteriorizar que éste "no tenía ninguna participación allí, yo traté con el encubierto y él no estaba allí" (ver fs. 130 final), no queda evidenciada por el sólo hecho de que tales afirmaciones tuvieron lugar. Más bien, pierde fuerza de convicción la misma cuando se le confronta con el resto de las deposiciones que los mismos protagonistas han ofrecido y con los informes y declaraciones rendidas por los agentes policiales que intervinieron en la operación investigativa del caso.

De los informes que dieron cuentas de los pormenores que rodearon la puesta en marcha de la operación encubierta llamada "PACIFIC" (ver fs. 11-13, 14-15 y 22-24), relacionada con la detención que provoca la acción constitucional que nos ocupa, en los que se constata, además de la intervención de funcionarios adscritos al Ministerio Público y de otros agentes policiales, la activa participación de los Subtenientes Víctor Bu, Irán Yearwood y Jonathan Riggs (este último como agente encubierto bajo el seudónimo "Alex") y del Cabo 2º Noriel Patricio Martínez, se percibe pues, que durante el desenvolvimiento de los acontecimientos que se dieron aquel día 24 de junio de 2003, más que nada losrelativos al momento en que se dá la entrega de la droga líquida luego incautada, el señor Erique Franco González permanecía dentro del vehículo camioneta Hiunday Galloper con matrícula 953638, en compañía del chofer de dicho automotor, el señor Melquiades Pinto, inclusive durante el preciso instante en que Francisco Cortez Castro viene caminando hasta dicha camioneta con una mochila o maletín rojo en la que introduce la droga para luego llevarla al lugar donde estaba el Toyota Carina de donde había partido y en el que esperaban el otro involucrado, Erlín Valdés, y el agente encubierto de la policía, como supuesto comprador. Es decir: el posible beneficiado con el hábeas corpus se encontraba en el vehículo Hyundai cuando Francisco Cortez Castro supuestamente fue a buscar la droga que se encontraba en dicho vehículo.

En sus declaraciones, los ya citados agentes policiales Víctor Bu Sánchez, (fs. 87-93 y 183-185), Noriel Patricio Martínez (fs. 186-191) y Jonathan Anier Riggs Tapia (fs. 192-198), ratifican que los señores que estaban dentro del vehículo Hiunday Galloper que fuera objeto de persecución policial, desde que éste salió del lugar de entrega de la droga en acelerada fuga, eran Enrique Alberto Franco González y Melquiades Pinto Peralta.

En ese sentido, aunque ninguno de los prenombrados pudo afirmar categóricamente que de esos dos ocupantes de la camioneta Galloper podía identificarse plenamente al señor Franco González, antes de que fueran capturados o durante la transacción o entrega de la droga en los estacionamientos del restaurante Mc Donalds de Arraiján, lo cierto es que tanto este último como el chofer, Melquiades Pinto, ambos permanecieron allí, dentro de ese vehículo durante el desarrollo de la operación de entrega inclusive colaborando con la misma, pues la droga fue llevada precisamente en ese vehículo que éllos ocupaban y se quedaron allí estacionados esperando que el señor Cortez Castro viniera hasta donde estaban para sacar la droga de ese mismo vehículo y se la llevara en la mochila o maletín que traía, para luego entregarla físicamente al agente encubierto de la policía, que estaba junto al ahora también imputado Erlín Valdez.

La relación del vehículo manejado por Melquiades Pinto, la camioneta Hyundai Galloper, que como se sabe es el mismo en el cual fue aprehendido Enrique Franco González, con la operación de entrega de la droga, fue referida igualmente por el propio Francisco Cortez, quien la llevó caminando de un vehículo al otro, veamos lo que a este respecto acotó:

"... para decir la sincera verdad yo no tenía conocimiento de lo que estaba pasando allí, cuando yo llegue (sic) al Mc Donalds fui a un teléfono público que había allí, al yo regresar al carro en donde estaba ERLIN VALDES que era un CARNIA (sic), el señor ERLIN me entregó el maletín para que lo llevara a donde estaba el señor MELQUIADES , yo le di el maletín al señor MELQUIADES y luego este me llamó para que yo lo fuera a buscar y lo traje a donde estaba el señor ERLIN VALDES. A FUERA (sic) DEL CARRO DEL SEÑOR ERLIN VALDES habían dos personas desconocidas yo le entregué el maletín al señor ERLIN y cuando me di la vuelta me encañonaron, me tiraron al piso y luego me llevaron a donde estaba la camioneta del señor MELQUIADES y cuando me llevaron a donde estaba la camioneta el señor MELQUIADES se había dado a la fuga y de allí me trajeron para la DIIP." (ver fs. 125 final y 126 inicio)

Otro aspecto que se opone a la tesis que se plantea en el memorial del hábeas corpus examinado, en cuanto a poder considerar desvinculado del delito investigado al señor Franco González, al menos a la luz de las probanzas hasta ahora recabadas, es el que emerge de los llamados "REGISTROS " o "ANALISIS" de los teléfonos celulares que portaban los involucrados, exceptuando al

señor Cortez Castro que no tenía dicho aparato al momento de su aprehensión.

En efecto, respecto al celular 603-0128, perteneciente a Enrique Franco González (fs. 29-30) se tiene que entre los números registrados en la memoria del mismo, sean como "DIRECTORIO DE TELEFONO" o como llamadas "PERDIDAS", "RECIBIDAS" y "REALIZADAS", aparecía el 621-4150 bajo el nombre de"LIN", que precisamente es el mismo número del celular que desde los inicios de la investigación efectuada por el Agente encubierto, el subteniente Riggs, se venía reportando como el que le había proporcionado el señor de apellido "VALDES", quien ofrecía la droga en venta, para que lo localizara (véanse las fojas 2, 3, 7 y 195 inclusive).

También se encontró registrado en el celular del señor Franco González, como parte del directorio y de las llamadas perdidas y realizadas, el número del celular del señor MELQUIADES PINTO, es decir, el 6629165 bajo el apodo de "CHOLO".

En el registro del celular 665-6872, pertenciente también al señor Erlín Valdez Jaén (fs. 31-32) apareció también bajo el mismo apodo de "CHOLO" el celular 662-9165 del señor Melquiades Pinto y el del señor Enrique Franco González, o sea, el ya referido 603-0128 bajo el nombre "ENRIQUE", con varias llamadas recibidas y efectuadas.

A su vez, el llamado análisis del celular de Melquiades Pinto Peralta (fs. 33-36), el citado 662-9165, contenía en su registro el mismo número que Erlín Valdés había ofrecido al agente policial encubierto cuando negociaba con él la venta de la droga, es decir, el 621-4150, sólo que lo tenía enlistado bajo el nombre o título denominado "MIFRENKOLON", y entre las llamadas perdidas y las recibidas, encontradas en este teléfono del señor Pinto, figuraba el 6030128, que como se ha dicho, pertenecía al señor Franco González.

Aunado a ello, los tres (3) teléfonos revisados registraban otros números comunes como el 6637966 y el 633393.

La relación de llamadas y de números comunes, sobretodo las que intercambiaron entre sí los tres (3) imputados que se han venido mencionando, no refleja sino una estrecha comunicación entre ellos y no encaja en la hipotésis que pretende hacer aparecer al señor Franco González como una persona que por simple casualidad o coincidencia del destino abordó uno de los vehículos involucrados en el transporte y entrega de la droga que resultó finalmente incautada.

Nótese que aún cuando el susodicho señor Franco González y el señor Melquiades Pinto, en sus declaraciones refieren conocerse sólo de vista o por haberse visto de pasada, ocasionalmente, en su común provincia natal, al punto en que el primero de ellos llega a afirmar respecto del último que "nunca había tenido ninguna relación con él de ninguna clase, primera vez que me daba un bote" (fs. 69), ello no concuerda con los datos antes referidos y registrados en cada uno de sus teléfonos celulares.

Igual deducción puede aplicarse en cuanto a la relación del señor Franco González con el señor Erlín Valdez, puesto que de sus deposiciones se infiere que ambos aseguraron conocerse porque un hermano de Valdés trabajaba con un pariente de Franco, allá en Arenas de Quebro, Provincia de Veraguas y porque, otro pariente de Valdez, llamado Roqui Valdez, era amigo de la familia de Franco (ver fs. 71 con relación a fs. 130), sin embargo el señor Franco González que estaba dentro del vehículo Hyundai cuando se acercó el señor Cortez a buscar la droga, aseguró no haber visto a Erlín Valdés en ese lugar, cuando en realidad éste estaba cerca de allí esperando junto al agente encubierto el regreso de Cortez con la droga.

El propio Erlín Valdez llegó a manifestar que Franco González "no tenía ninguna participación allí, yo traté con el encubierto y él no estaba allí" (fs. 130 final), empero, al igual que lo anterior, esto último no se compadece con la estrecha comunicación que mantenían ambos desde sus celulares, junto al también imputado Melquiades Pinto, tal cual quedó registrada la misma al revisárseles sus respectivos aparatos telefónicos.

En resumen, las probanzas establecidas en el infolio penal, inducen a esta Corporación de Justicia que existen suficientes elementos para considerar que ENRIQUE ALBERTO FRANCO GONZALEZ está involucrado en el delito contra la salud pública, independientemente de cómo termine su situación jurídica para la conclusión del sumario.

En este sentido, considera esta Sala Plena que la resolución que ordena la detención cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial, además se trata de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima rebasa los dos (2) años de prisión establecidos en el artículo 2140 de la misma excerta legal.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ENRIQUE ALBERTO FRANCO GONZALEZ y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANALOLA BLAISCELL, A FAVOR DE GREIVIN VALERIO HIDALGO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 5 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 802-03 |

VISTOS:

La licenciada Analola Blaiscell ha presentado acción de hábeas corpus a favor de GREIVIN VALERIO HIDALGO contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Repartido el expediente, el 3 de septiembre de 2003, se libró mandamiento de habeas corpus contra la señora Directora Nacional de Migración y Naturalización, quien contestó mediante la Nota Nº 28-A.L. DNMYN de 8 de septiembre de 2003, indicando lo siguiente:

> "a. Sí ordené la detención del señor GREIVIN VALERIO HIDALGO de nacionalidad costarricense, la misma se llevó a cabo mediante Resolución de Detención Nº 1268-DNMYN-SI, fechada 01 de septiembre de 2003.
>
> b. Mediante Oficio Nº 824/DIIP/DAD/03 fechado 30 de agosto de 2003 de la Dirección de Información e Investigación Policial Sub-Dirección Anti-Drogas de la Policía Nacional fue puesto a órdenes de este Despacho, el ciudadano GREIVIN VALERIO HIDALGO, de nacionalidad costarricense, luego de efectuar allanamiento en coordinación con la Fiscalía de Drogas en el Corregimiento de Bella Vista, Edif. El Prado, apartamento Nº 7 lugar donde se encontraron dos paquetes de forma rectangular los cuales mantenían en su interior un polvo blanco que se presumía era droga.
>
> En virtud de lo expuesto, el artículo 36 del Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960 establece que "El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo, a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público".
>
> c. No tengo en custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Mediante Resolución Nº 8041 - DNMYN del 01 de septiembre de 2003 este despacho resolvió Deportar del territorio nacional al ciudadano GREIVIN VALERIO HIDALGO, de nacionalidad costarricense por razones de Seguridad y Orden Público".(fs. 5 y 6)

De lo anterior queda acreditado que el beneficiario de la presente acción de hábeas corpus no se encuentra privado de su libertad personal en nuestro país, por ello se ha producido la desaparición del objeto de la demanda y corresponde declarar la sustracción de materia y el cese del procedimiento.

No obstante, esta Corporación de Justicia observa que mediante Oficio Nº 824/DIIP/DAD/03 de 30 de agosto de 2003, la Dirección de Información e Investigación Policial Sub-Dirección Anti-Drogas de la Policía Nacional, puso al ciudadano Greivin Valerio Hidalgo a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización luego del allanamiento practicado en conjunto con la Fiscalía de Drogas y en el que se logró incautar dos paquetes que en su interior contenían polvo blanco que se presumía era droga. El detenido, beneficiario de la presente acción de hábeas corpus, fue deportado del país con fundamento en el artículo 36 del Decreto Ley Nº 16 de 1960, con lo cual se infiere que no se inició acción penal alguna en su contra; o sea, no se abrió causa penal o sumario, no hubo indagados y tampoco se conocen las circunstancias fácticas o jurídicas acaecidas con la droga incautada, ya que no consta que se inició proceso ni que existe sindicado por la supuesta comisión de este delito.

De lo anteriormente señalado, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe, en cumplimiento de la ley, remitir copias del presente negocio al Ministerio Público (Procurador General de la Nación), para que instruya lo pertinente a fin de determinar si se ha incurrido o no en hechos delictivos.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA el cese de procedimiento y ORDENA que a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se remita copia auténtica del presente negocio al Ministerio Público para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ SAMANIEGO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 12 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 909-03 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Edward Lombardo Toribio en representación de Ricardo Alberto Fernández Samaniego, contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El licenciado Lombardo manifiesta que a su patrocinado se le está vinculando con la comisión del delito de homicidio en detrimento de Roque Alberto Pérez Cabrera. Sin embargo, indica el accionante, la orden de detención de Fernández deviene en ilegal a pesar de que aún no se ha hecho efectiva, por los siguientes argumentos.

Señala el letrado que el único elemento de convicción utilizado para ordenar la medida privativa de la libertad personal del beneficiario de la acción es la declaración de Luis Olaciregui Gómez. No obstante, aclara el accionante, que Olaciregui se retractó de su primera declaración e indicó que nunca escuchó nada con relación al delito investigado. Además, de que consta en el cuaderno penal que esta única declaración que pesa contra Fernández se dio en virtud de una negociación entre Olaciregui y las autoridades de la Villa de Los Santos, a fin de que le concedieran la libertad por la comisión de otro delito por el cual estaba siendo sindicado (fs.1-6).

Admitida la presente acción de naturaleza constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. El licenciado Dimas Guevara, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, señaló mediante Oficio No.2766 de 26 de septiembre de 2003, que la orden de detención preventiva fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Sostiene el funcionario requerido que la orden de detención preventiva se fundamentó con la acreditación del hecho punible mediante el protocolo de necropsia de Roque Alberto Pérez Cabrera. Otros elementos de prueba en la que se basó la orden de detención fueron las declaraciones de Alan Danvers Mc Collind, Joaquín Fernando Franco y Napoleón de Bernard, quienes manifestaron que escucharon dos detonaciones realizadas por un sujeto de tez trigueña y provenientes al parecer de un arma de fuego calibre 38, y que en un peritaje balístico se determinó que el arma de fuego utilizada fue una calibre 38.

Agrega el Fiscal Cuarto que contra el beneficiario de la acción también pesa el señalamiento de Luis Olaciregui Gómez, pues éste expresó que Fernández y Enrique Roy Jiménez fueron contratados por una persona de nacionalidad colombiana para que mataran a Pérez Cabrera, además de las declaraciones juradas de los funcionarios Erving Hurtado y Diomedes Vega, miembros de la Policía Técnica Judicial, quienes dan a conocer la forma libre y voluntaria como Olaciregui señaló a los responsables del delito de homicidio investigado (fs.9-16).

Conocidos todos los detalles relacionados con la presentación de esta acción de habeas corpus, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la medida restrictiva de la libertad personal cumple con los requisitos constitucionales y legales.

Es del caso señalar que este negocio constitucional gira en torno a la comisión del delito de homicidio cometido en detrimento de Roque Alberto Pérez Cabrera, hecho ocurrido la noche del 19 de julio de 2001, en el Restaurante Boulevard Balboa, avenida Balboa, distrito de Panamá.

Otro aspecto importante es que estamos ante la interposición de una acción de habeas corpus de carácter preventivo, el cual resulta perfectamente viable, en vista de que existe una orden de detención escrita que restringe el derecho a la libertad personal de Fernández y que, aún no se ha hecho efectiva por parte de las autoridades competentes.

Con relación a los supuestos hechos probatorios que vinculan a Fernández en la comisión del delito investigado, ciertamente como indica el Segundo Tribunal Superior, que en este caso está acreditada la comisión del hecho punible mediante el protocolo de necropsia que indica el fallecimiento de Roque Alberto Pérez Cabrera al recibir impacto de proyectil de arma de fuego en la cara que laceró vasos sanguíneos en la cara y el cuello produciendo una hemorragia que fue la causante directamente de la muerte (fs.1737-1740 antecedentes).

No obstante lo anterior, lo cierto es que para decretar sobre todo la más grave de las medidas cautelares, también deben estar acreditados en el expediente los elementos de prueba que vinculen al beneficiario de la acción con el delito, en vista de que el protocolo de necropsia solamente acredita una cosa, el hecho punible, pero no la vinculación del sindicado.

En ese sentido, Efrain Villarreal Arenales expresó encontrarse con el occiso en el preciso momento en el que le dispararon. Señala el deponente que "en ese momento se acercó un sujeto con una bolsa de papel en la mano, se paró al frente de nuestra mesa, sacó rápidamente de la bolsa de papel un arma de fuego y le hizo varios disparos al Licenciado ROQUE PEREZ... Además indica que la persona que disparó "era como de un metro setenta y dos, setenta y cuatro, un poco gruesecito, como de unas ciento ochenta libras, cabello negro pegado al cuero cabelludo de corte clásico, lacio, trigueño, de ojos oscuros nariz fina, labios finos, cara ovalada, vestía pantalón azul y una camisa corta celeste" (fs.842-847 antecedentes).

Con relación a las declaraciones juradas de Allan Alfred Danvers Mc Collin (fs.17-19 antecedentes); Napoleón de Bernard Soto (fs.48-54 antecedentes); y Joaquín Fernando Franco (fs.56-59 antecedentes); manifestaron que se encontraban cerca del lugar de los hechos cuando escucharon las dos detonaciones. Sin embargo, agregan que no pudieron observar la persona que realizó los disparos. Los dos últimos deponentes solamente agregan que se trataba de un arma de fuego calibre 38 y que el sujeto activo era una persona de tez trigueña.

El resto de los testimonios de las personas que se encontraban en el lugar donde se cometió el delito, señalan la imposibilidad de reconocer al sujeto activo. Incluso señalan que luego de las detonaciones, un miembro del Servicio de Protección Institucional persiguió a la persona que realizó los disparos por órdenes del Director de ésta Institución Alejandro Garuz, sin poder aprehenderlo o identificarlo.

Con relación al único medio de prueba que hasta el momento parece involucrar la responsabilidad penal de Fernández consiste en las declaraciones dadas por Luis Olaciregui Gómez. En efecto, Olaciregui indicó el 30 de mayo de 2003, que luego de estar consumiendo drogas escuchó a Roy Jiménez y al beneficiario de esta acción que habían recibido B/.20,000.00 de parte de una persona de nacionalidad colombiana por haber matado un abogado de nombre Roque Pérez. Continúa relatando Olaciregui que quien disparó el arma de fuego fue Jiménez y que fue el único que estuvo en el lugar de los hechos (fs.3110-3114 antecedentes).

Posteriormente, en ampliación de su declaración jurada Olaciregui se retractó de su primer testimonio y manifestó que nunca había escuchado, ni dicho nada y menos suministrar información del homicidio de Pérez Cabrera a cambio de su libertad, así como desconocer a Jiménez y a Fernández (fs.3629-3634 antecedentes).

Enrique Roy Jiménez Torres, señaló no haber participado en la comisión del delito que se le está sindicando y mucho menos conocer a Fernández (fs.3154-3159 antecedentes).

Otro testimonio allegado al cuaderno penal es el de Diomedes Vega Tello, miembro de la Policía Técnica del distrito de Chitré. Informa el agente Vega que el 23 de mayo de este año, unidades de la Policía Nacional condujeron a Olaciregui a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial para ser procesado por órdenes de la Personería de Los Santos. Allí, Olaciregui les solicitó que le dieran la libertad a cambio de información del homicidio de Pérez Cabrera (fs.3625-3629 antecedentes).

Luego de haber examinado el material probatorio, a fin de comprobar si existen méritos suficientes para ordenar la detención de Fernández, el Pleno de esta Corte arriba a las siguientes conclusiones. Como se manifestó en párrafos procedentes el hecho punible se encuentra demostrado con el protocolo de necropsia del hoy occiso. Sin embargo, lo que no está debidamente acreditado es la vinculación del beneficiario de la acción en la comisión de éste delito.

Ello se puede constatar porque ninguna de las personas o testigos que se encontraban en el lugar de los hechos puede identificar que Fernández fue la persona que disparó el arma de fuego que le causó la muerte a la víctima.

Tal como afirma el accionante, el único medio probatorio que utiliza el funcionario de instrucción para sostener la orden de detención consiste en el testimonio de Olaciregui que, como vimos, se retractó de su declaración en la que mencionaba que Fernández era una de las personas que había participado en el delito de homicidio investigado.

Este medio de prueba en cuestión carece de eficacia probatoria que, aún cuando es el juzgador de la causa a quien le corresponde determinar la validez de la retracción realizada, no se puede pasar por alto que existen dudas en cuanto a la pureza de dicho testimonio, toda vez que el mismo estuvo precedido de una posible negociación a fin de que las autoridades del distrito de Chitré le concedieran la libertad a Olaciregui a cambio de la supuesta información relacionada con el homicidio de Roque Alberto Pérez Cabrera.

Aunado a lo anterior, debemos tener presente que el artículo 918 del Código Judicial establece que AUn testigo no puede formar por sí solo plena prueba.... Este argumento se relaciona directamente con los artículos 920 y 922 del mismo Código en los que se señala que ANo tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros..., así como tampoco hará fe lo dicho de un testigo si no ha declarado de sus propias y directas percepciones.

Como se puede apreciar el testimonio de Olaciregui se trata de un testimonio de referencia, pues depone sobre un hecho que no fue percibido directamente por sus sentidos. Ese sólo hecho desvirtúa la eficacia de la orden de detención preventiva. En efecto, mediante sentencia de 11 de octubre de 2000, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

> "La norma procesal es clara y no permite interpretaciones más allá del sentido literal de su palabras, dada lo diáfano de su redacción, preceptúa el artículo 907 del Código Judicial, que el testigo que declare un hecho oído a otro carece de fuerza

probatoria. La norma contiene dos excepciones no aplicables en este caso y esas son; cuando la declaración recae sobre un hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública.

Así mismo la jurisprudencia de la Sala, con respecto al alcance del artículo 907, ha sido acorde con lo esbozado en el párrafo anterior, en el sentido que el testimonio de referencia no tiene valor alguno.

Por tanto la Sala no comparte la opinión del Ministerio Público cuando a fojas 218-219 manifestó que, del testigo de referencia se A...pueden extraer ciertos indicios que denoten el grado de participación del procesado... puesto que, si la ley indica que el testimonio de referencia no tiene validez mal se pueden deducir indicios de participación. El artículo 907 es enfático, el testigo de referencia carece de fuerza probatoria, razón por la cual, concluye la Sala, se ha infringido la norma procedimental en concepto de violación directa por omisión (Registro Judicial, Octubre de 2000, pág.317).

Con vista de que hasta el momento no existen los suficientes medios probatorios que vinculen directamente al beneficiario de la acción con la comisión del delito investigado, menos aún resultan viables como para mantener la más grave de las medidas cautelares. Ante tal situación lo que jurídicamente corresponde es declarar la ilegalidad de la orden de detención.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención librada contra Ricardo Alberto Fernández Samaniego, y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
EMETERIO MILLER R. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JACINTO A. CARDENAS M-- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. El hecho que es objeto de las sumarias guarda relación con la muerte violenta del abogado Roque Pérez Cabrera en circunstancias que parecen asociarse a un homicidio por encargo.

2. La investigación de este grave hecho aparentemente ha enfrentado ciertas dificultades en la ubicación de los responsables, si se toma en cuenta la circunstancia de que el homicidio se verificó hace más de dos años (19 de julio de 2001) y no es sino hasta ahora cuando comienzan a emerger elementos que podrían esclarecerlo.

3. Acorde con lo anterior soy del criterio que la declaración inicial brindada por el señor Luis Olaciregui Gómez es un elemento valioso para el esclarecimiento de este hecho punible.

Sobre el particular el Agente de Instrucción que lleva el sumario formula los siguientes señalamientos en su informe de conducta:

"En relación con los elementos que vinculan su participación está la Declaración Jurada del señor LUIS OLACIREGUI, quien señala que RICARDO FERNÁNDEZ y ENRIQUE ROY JIMÉNEZ fueron las personas contratadas por un colombiano quien les pagó la suma de veinte mil balboas para asesinar al Licenciado ROQUE PEREZ, toda vez que conoce a ambos y estuvo presente en una reunión. El testigo refiere textualmente en su declaración que 'entonces ROY le dijo a RICKY que si acaso a él lo involucran que RIKY coja eso ya que era más joven'; agregando el declarante que el arma utilizada fue un revólver calibre 38 cañón largo (Fs. 3110-3114)".

Y en otro aparte de su informe advierte que:

"...el Inspector ERVING HURTADO manifiesta que el señor LUIS OLACIREGUI le manifestó que quería dar una información relacionada con la muerte del Licenciado ROQUE PEREZ y le explicó que estando en el bunker de la Renta 15 junto con los sujetos RICKY TRAUMA y ROY JIMÉNEZ, ellos le confesaron en secreto de banda que habían recibido una suma de dinero de un colombiano para que matara al Licenciado PEREZ en la avenida Balboa y quien ejecutó la acción de disparar lo fue el propio ROY JIMÉNEZ (Fs. 3638-3651)".

En adición a lo anotado, el Fiscal Cuarto Superior también destaca que se realizó una diligencia de comparación del retrato hablado de uno de los sospechosos y que éste fue identificado por el señor Olaciregui en la diligencia de reconocimiento en carpeta que milita a fojas 3201, 3213-3215 del sumario.

4. El argumento sobre el cual la mayoría decreta la ilegalidad de la detención del señor Fernández es que supuestamente el testigo Luis Olaciregui se retractó de los señalamientos que hizo en relación con el primero.

Sin embargo, en mi criterio existen elementos atendibles para no otorgar mayor valor a la pretendida retractación, por lo siguiente:

a. La afirmación del señor Olaciregui parece a primera vista estar rodeada de cierta verosimilitud por la claridad, certeza y contundencia de sus señalamientos.

En igual forma es destacable que su relato inicial lo brindó en forma libre y espontánea, como lo confirman las declaraciones juradas ofrecidas por los funcionarios de la Policía Técnica judicial Erving Hurtado (Fs. 3638-3651) y Diomedes Vega (Fs. 3624-3628).

b. El señor Olaciregui relató ante la Fiscalía de Circuito de Los Santos el 3 de junio de 2003 que su madre había recibido amenazas por parte de cuatro muchachos armados enviados por Roy Jiménez con el propósito de que él se retractara. ("...vino mi mamá con mi abogado MAURICIO SALINAS y él me dijo que si yo no me retractaba, los muchachos de ROY iban a hacerle un daño a mi familia, ya que a mi hermana YESICA la tienen en un lugar, pero no me dijeron donde, ya hasta que yo haga la declaración sacándolo del caso a el no la van a soltar...").

c. El testigo Olaciregui también manifestó que su abogado Mauricio Salinas le dijo que los familiares de Roy Jiménez le indicaron que si él se retractaba le darían dinero a cambio.

d. La retractación del señor Olaciregui pone de manifiesto una conducta ciertamente sospechosa puesto que, después de haber advertido de las amenazas a su familia y el intento de soborno que recibió por conducto de su abogado, se presenta y dice que nunca había escuchado ni dicho nada y menos suministrar información del homicidio de Pérez Cabrera a cambio de su libertad. así como desconocer a Jiménez y Fernández (Fojas 3629-3634 de los antecedentes).

5. En mi opinión hay razonables indicios para desconfiar de la supuesta retractación del señor Olaciregui y considero que las pruebas incorporadas al sumario comprometen grave y directamente a la persona beneficiada con el presente Corpus Corpus por lo que la medida cautelar decretada en su contra cuenta con el respaldo legal para mantenerse vigente.

A lo anterior hay que sumar el hecho de que el señor Ricardo Fernández Samaniego no se encuentra detenido por lo que resulta pertinente mantener la medida cautelar a los efectos de garantizar su comparecencia en la investigación de este delicado y preocupante hecho punible.

Como quiera que la mayoría no comparte este punto de vista me veo en la necesidad de manifestar de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE RAMON PARKS BOXILL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 12 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 807-03 |

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado JUAN PAULINO RODRIGUEZ, a favor de RAMON PARKS BOXILL, contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Rosendo Miranda, remitió a esta Corporación el Oficio Nº 4286- 003 fechado 5 de septiembre de 2003, mediante el cual rinde su informe en los siguientes términos:

"PRIMERO: Si es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de RAMON PARKS BOXILL, mediante resolución motivada, de fecha once (11) de agosto del año en curso.

SEGUNDO: Los hechos tienen sus inicios cuando producto de información obtenida y ubicación de la DIVISIÓN DE NARCOTICOS de la POLICIA TECNICA JUDICIAL, nos solicita se lleve a cabo una diligencia de COMPRA PREVIA sin allanamiento, a un ciudadanos (sic) conocido como BUCHITO, quien se dedica a la venta de drogas en el EDIFICIO RENTA 10, piso Nº 2, segundo cuarto a la mano izquierda, subiendo las escaleras por la entrada del edificio que esta a un costado de la JUNTA COMUNAL.

> La anterior diligencia resulta positiva al adquirir el COOPERADOR utilizando un billete de un dólar debidamente autorizado, fotocopiado y autenticado, un envoltorio en papel periódico que en su interior contiene una hierba seca que se presume sea MARIHUANA, el cual le fue vendido por el sujeto llamado BUCHITO en la propia residencia de este.

Al envoltorio de hierba seca se le realiza la respectiva prueba de campo y esta da positivo para la presencia de MARIHUANA.

Luego para la fecha del día 08 de agosto del año en curso, la DIVISION de NARCOTICOS de la POLICIA TECNICA JUDICIAL no (sic) solicita una diligencia de COMPRA SIMULA (sic) con ALLANAMIENTO, teniendo como blanco a la misma persona conocida como BUCHITO quien presuntamente se dedica a la venta de DROGAS en el lugar indicado en líneas anteriores.

En esta diligencia el COOPERADOR utilizando dos billetes de un dólar debidamente autorizados, fotocopiados y autenticados adquirió de manos de BUCHITO, quien se encontraba sentado en las escaleras que conduce a su apartamento, vistiendo suéter (sic) de color blanco y pantalón corto color negro, dos cigarrillos de fabricación casera contentivos de una hierba seca que se presume sea MARIHUANA.

Así las cosas, se procede a la diligencia de ALLANAMIENTO y captura del tal BUCHITO quien según el COOPERADOR es la persona que le traspaso la droga para los días 07 y 08 de agosto del año en curso.

Al subir al EDIFICIO RENTA 10, el sujeto BUCHITO no se encontraba en las escaleras cerca de su cuarto como lo manifestó que el COOPERADOR, al igual no estaba dentro de su apartamento, ya que a nuestro llamado nadie contestaba. Luego somos informados que el señor BUCHITO podría estar en un cuarto del tercer piso, por lo que haciendo las averiguaciones el mismo fue localizado en el apartamento de la novia NANCY WALKIRIA MOJICA, al ser retenido manifestó llamarse RAMON BOXIL. De igual forma de este apartamento sale la joven VALENTINA BAPTISTE quien manifestó que BUCHITO había llegado tocando la puerta y al abrirle manifestó que le prestara un suéter (sic) de color azul, manga corta y BUCHITO se lo cambio por el cual (sic) cargaba que era un(sic) de color blanco manga corta el cual entregó a las autoridades.

Posteriormente es conducido el señor RAMON PARKS BOXIL a su apartamento donde se practica diligencia de ALLANAMIENTO, localizándose en el cajón derecho de una peinadora de color blanco la cantidad de quince (15) cigarrillos de fabricación casera contentivos de una hierba seca que se presume sea MARIHUANA y la suma de B/.16.00, uno en monedas de veinticinco centavos, uno de a diez dolares y cinco de un dólar."

Expuestas las consideraciones anteriores, procede esta Superioridad a evaluar el asunto que nos ocupa.

Consta en el expediente como elementos probatorios del ilícito que vinculan al recurrente, 2 compras simuladas mediante las cuales se efectúan la trasferencia de la sustancia ilícita. Se procede en esta última con la Diligencia de Allanamiento al apartamento del sindicado de marras, incautándose material ilícito, correspondiente a 15 cigarrillos de fabricación casera y un cartucho plástico a rayas color rojo y blanco con droga seca, se localiza gran cantidad de papel periódico recortado de regular tamaño, una cajetilla de papel de arroz con el logo smoking color rojo vino. A toda la droga decomisada se le practicó en su momento la prueba de campo, arrojando resultados positivos para Marihuana.

Igualmente aparece el análisis de las sustancias realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que dictaminó como peso total de la droga determinada como Marihuana 32.92 gramos.

A su vez, se cuenta con la Declaración Jurada rendida por Nancy Walquiria Mojica Montenegro (novia del detenido), indicando que el señor Parks se cambio de sweater en su departamento, pues su cuñada le facilitó uno de color azul que sustituyó por el blanco con el que había sido identificado por el participante de la compra simulada. Dicho sweater fue entregado a las unidades que practicaron el allanamiento.

Por su parte el señor Parks Boxil, al ser cuestionado durante su indagatoria respecto a las evidencias encontradas en su vivienda (gran cantidad de pedazos de papel periódico y papel smoking) manifestó "el periodico (sic) lo había cortado un primito mío que se llama ANDRES BOXIL el tiene seis años, haciendo trabajo de escuela, el esta (sic) en la escuela de VENEZUELA a lado de donde yo vivo, el hizo el trabajo porque el vive en SAN MIGUEL y tiene muchos primos traviesos y podían romper el trabajo, y pensaba buscar el trabajo despues (sic) pero nunca lo fue a buscar, pero no hizo nada solo recorto (sic) los pedazos de periodico, (sic) el papel SMOKING si era mi (sic) para hacer los cigarrillos de Marihuana para consumir."

Los artículos 2126 y 2140 del Código Judicial, determinan la procedencia de la detención preventiva cuando existan suficientes o graves indicios de responsabilidad en contra del sindicado, pruebas que acrediten el delito que produzca certeza jurídica y cuando el hecho punible tenga una sanción penal mínima de dos años; supuestos que coinciden en la situación manifestada al concurrir los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación en las actuaciones del detenido.

En cuanto al criterio de oportunidad la doctrina señala:

"Entiéndase por ésta la condición especial en que el acusado se encontraba, ya por sus cualidades personales, ya por sus relaciones con las cosas, y merced a la cual resulta para él más o menos fácil la interpretación del delito."(ELLERO, Pietro. De la certidumbre de los juicios criminales. REUS, Madrid, 1913, p.124).

Respecto a la mala justificación el autor Francoise Gorphe, en su obra De la apreciación de las pruebas advierte:

"La manera mediante la cual intenta el acusado explicar los hechos recogidos contra él, contribuye a su interpretación. Si proporciona una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso. La mala justificación colora, cabe decir, actos simplemente equívocos, mucho más seguramente de los que permitirían la falta exclusiva de justificación."(GORPHE, Francoise. De la apreciación de las pruebas. Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, 1995, p. 345)

La valoración de los hechos descritos en párrafos antecedentes, nos permite concluir que las manifestaciones vertidas por el señor PARKS BOXIL adolecen de fuerza, reforzando los indicios en su contra, y la mala justificación que permite atribuir un sentido adverso a sus actuaciones. Adicionalmente los indicios de oportunidad y presencia devienen de las circunstancias; al encontrarse oculto en casa de su novia, en donde se cambio de camisa tal como lo indicó la joven Nancy Mojica (novia de Ramón Parks) en su declaración y su cuñada durante el allanamiento.

El hecho imputado se enmarca dentro del delito de posesión agravada tipificado en el artículo 260 del Código Judicial, al acreditarse en autos la tenencia con el ánimo de venta de 32.92 g dentro de los cuales se encontraban 15 cigarrillos de fabricación casera, el resto de la hierba seca (Marihuana) en una bolsa, recortes de papel periódico y una cajetilla de papel de arroz. Al respecto la jurisprudencia ha expresado:

"El primer párrafo del artículo 260 del Código Punitivo no condiciona su aplicación a los adictos, sino a los poseedores de drogas con fines ilícitos. Por otro lado, el principio de proporcionalidad de la individualización penal le permite al juzgador reservar el segundo párrafo de la norma para los casos de posesión de sustancias ilícitas en cantidades de magnitud, que permita colegir, sin esfuerzo, que se trata de un caso de posesión de drogas para su venta ulterior traspaso." (Fallo de 12 de noviembre de 1996, Sala Segunda de lo Penal).

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que la medida preventiva decretada adolece de objeciones contrarias a la normativa constitucional y legal previstas en esta materia.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor RAMON PARKS BOXILL, ordenada por el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, mediante providencia fechada 11 de agosto de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- EMETERIO MILLER R. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JACINTO A. CÁRDENAS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI, A FAVOR DE MELVIN SANTOS, Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JACINTO CARDENAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jacinto Cárdenas M |
| Fecha: | 12 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1036-03 |

VISTOS:

El licenciado Adolfo Pittí, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de MELVIN SANTOS GONZÁLEZ, y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Carlos Augusto Herrera, remitió a esta Superioridad el Oficio Nº 22589 de 30 de octubre de 2003, cuyo texto se transcribe a continuación:

"PRIMERO: Este despacho de instrucción sí ordenó la detención preventiva del señor MELVIN SANTOS GONZÁLEZ, con cédula Nº 8-773-604.

SEGUNDO: Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho, se encuentran establecidos en resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil tres (2003).

TERCERO: El señor MELVIN SANTOS GONZÁLEZ, fue puesto a disposición del sistema penitenciario a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Oficio Nº 21859, de fecha 23 de octubre de 2003. El expediente fue enviado a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día 24 de octubre de 2003, con oficio 21955, motivo por el cual no enviamos copia del expediente.".

Posteriormente, a requerimiento del Magistrado Sustanciador, la Fiscal Primera Superior, licenciada Maritza Royo, envió a esta Superioridad copias autenticadas del sumario seguido al beneficiario de la presente acción constitucional.

La encuesta penal que nos ocupa tiene su origen en la denuncia que, ante la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, interpuso el señor Eric Monrroy Otero quien manifestó que su hermano, el agente de la Policía Nacional ORLANDO MONRROY OTERO, mientras se encontraba realizando un operativo en el sector de Tocumen había sido lanzado del vagón de un patrulla en marcha por uno de los ciudadanos que habían sido aprehendidos en el referido operativo, y que eran conducidos a la policía de Tocumen.

El Pleno observa que a fojas 89-91 del expediente penal consta la Resolución de 22 de octubre de 2003, mediante la cual el Fiscal Auxiliar de la República, ordena la detención preventiva de MELVIN SANTOS GONZÁLEZ por su presunta participación en la comisión de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de ORLANDO MONRROY OTERO.

En cuanto al elemento objetivo del delito, visible a foja 47 de las sumarias, se encuentra el informe del examen médico legal efectuado al paciente ORLANDO MONRROY OTERO, suscrito por la doctora Mercedes Rodríguez de Lasso, que indica que al ser admitido se le diagnosticó trauma cráneo encefálico con pérdida de la conciencia, agregando que las lesiones pusieron en peligro la vida del lesionado y se le asignó una incapacidad provisional de cuarenta y cinco (45) días a partir del día del accidente.

Por otra parte, en cuanto a los elementos de prueba allegados al expediente, y que vinculan al beneficiario de esta acción constitucional con el ilícito investigado el Fiscal Auxiliar señala en su resolución el testimonio de ELIÉCER GIOVANY ÁBREGO DE FRIAS, miembro de la Policía Nacional que se encontraba en el vagón de la patrulla, quien manifestó que el beneficiario de esta acción constitucional lanzó al agente MONRROY del patrulla.

Sin embargo, esta Superioridad observa que la versión anterior no concuerda con aquellas brindadas por los jóvenes aprehendidos en sus declaraciones indagatorias. Así, MELVIN SANTOS GONZÁLEZ señaló lo siguiente en cuanto a lo sucedido:

"... nos sentaron en el piso del patrulla... y los guardias seguían golpeándonos y le decíamos que porqué razón nos estaban pegando entonces uno de ellos me dijo a mi con la frase 'TAS TEMPLAO' y comenzó a pegarme con la barra policial en la cabeza partiéndome la cabeza y yo estaba botando mucha sangre... los guardias seguían golpeándonos salvajemente, sin compasión en las piernas y en todas las partes del cuerpo hasta que yo no aguantaba más y procedí aagararle (sic) el tolete y aparentemente se resbaló y se cayó hacia la calle...".

Expuestas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Superioridad procede a determinar si la orden de detención cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese sentido, la Corte observa que, de acuerdo con el informe del examen médico legal realizado al agente MONRROY, nos encontramos ante la posible comisión de delito de homicidio en grado de tentativa cuya pena mínima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código Penal en relación con el artículo 60 ibídem, es de un (1) año y ocho (8) meses. Ello lleva al Pleno a concluir que, la detención del señor SANTOS GONZÁLEZ no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, esto es, que el delito esté sancionado con pena mínima de dos (2) años de prisión.

Ahora bien, ciertamente esta Superioridad ha declarado la legalidad de la detención preventiva a pesar de no cumplir con el citado requisito, en razón de la gravedad de los hechos que rodearon la comisión del delito. No obstante, en el presente caso no se observan circunstancias de excepcional relevancia que ameriten la detención preventiva del beneficiario de la presente acción, por lo cual, estima el Pleno, que lo procedente es declarar ilegal la detención en examen.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de MELVIN SANTOS GONZÁLEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACINTO CÁRDENAS M
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- EMETERIO MILLER ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA Z.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. SILVIO QUIÑONES CORDOBA, A FAVOR DE JUDY PATRICIA ORTIZ, MARIA E. ALFARO Y VIRGINIA RIASCO, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Emeterio Miller R |
| Fecha: | 19 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 872-03 |

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Silvio Quiñones Córdoba, a favor de las ciudadanas de nacionalidad colombiana JUDY PATRICIA ORTIZ, MARÍA E. ALFARO y VIRGINIA RIASCO, las cuales se encuentran detenidas a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

No obstante, al encontrarse el expediente en el despacho del Magistrado Sustanciador en vías de ser resuelto, el Licenciado Vicente González presentó ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia formales escritos de poder y desistimiento de la acción de hábeas corpus instaurada a favor de la ciudadana de nacionalidad colombiana MARÍA VIRGINIA RIASCO, por lo que nos referiremos a esta solicitud en primera instancia.

El Pleno de la Corte, ya en innumerables ocasiones ha manifestado, vía jurisprudencia que en base a lo establecido por el artículo 1087 del Código Judicial, toda demanda, incidente o recurso que se presente ante autoridad judicial, será susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la actuación.

En este caso en particular se observa que es el apoderado judicial de la propia señora RIASCO quien facultado mediante poder de representación eleva la solicitud de desistimiento del recurso de hábeas corpus a esta Superioridad, por tanto, el Pleno de la Corte no encuentra ningún inconveniente por el cual no se deba aceptar dicha solicitud.

Continuando con el trámite del presente recurso constitucional, debemos señalar que la Corte luego de acoger la presente acción, libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, institución que mediante Nota No.038-A.L.-DNMYN, fechada 19 de septiembre de 2003 visible a foja 9 del cuadernillo de hábeas corpus, indicó al Magistrado sustanciador no haber ordenado la detención preventiva de las ciudadanas de nacionalidad colombiana JUDY PATRICIA ORTIZ y MARÍA E. ALFARO, ni tenerlas bajo su custodia.

La respuesta brindada por la autoridad demandada permite colegir a esta Superioridad que seria infructuoso el continuar con el análisis de la acción interpuesta a favor de las señoras JUDY PATRICIA ORTIZ, MARÍA E. ALFARO y MARÍA VIRGINIA RIASCO puesto que en el caso de las primeras la Dirección Nacional de Migración y Naturalización no ha ordenado su detención preventiva, siendo lo correcto ante esta situación, ordenar el cese de sus respectivos procedimientos de hábeas corpus, mientras que en el caso de la señora RIASCO la misma ha desistido de la acción que se incoara a su favor.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de MARÍA VIRGINIA RIASCO; y ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO seguido en las acciones de hábeas corpus interpuestas a favor de JUDY PATRICIA ORTIZ y MARÍA E. ALFARO.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

EMETERIO MILLER R

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCO ANTONIO ARGUELLES, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 19 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus |

Primera instancia
Expediente: 1131-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus Preventivo propuesta por Gerardo Rodríguez De Gracia, a favor del ciudadano MARCO ANTONIO ARGUELLES, sobre el cual pesa orden de detención dictada por La Fiscalía Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, La Fiscalía Auxiliar de la República, la cual mediante oficio No.25381, visible a foja 06 del cuadernillo de hábeas corpus, emitió contestación dirigida al Magistrado sustanciador, fechada 12 de diciembre de 2003, mediante la cual indicó lo siguiente:

"PRIMERO: Este despacho no ha ordenado la detención preventiva del señor MARCO ANTONIO ARGUELLES GIRÓN.

SEGUNDO: No existen motivos o fundamentos de hecho o de derecho ya que este despacho no ha ordenado hasta la fecha la referida medida.

TERCERO: MARCO ANTONIO ARGUELLES GIRÓN no se encuentra a órdenes nuestras ni tampoco bajo nuestra custodia.

Este despacho de instrucción ni ha dado trámite a sumario alguno contra el señor MARCO ANTONIO ARGUELLES GIRÓN."

El Pleno de la Corte logra constatar a través de los hechos antes expuestos, que la presente acción no cuenta con los requisitos que debe reunir un hábeas corpus preventivo; ya que la Fiscalía Auxiliar de la República no ha dictado orden de detención alguna en contra del señor MARCO ANTONIO ARGUELLES, como se observa a través de su respuesta.

Esta Magistratura, ha indicado ya en innumerables ocasiones, que un hábeas corpus preventivo solo precederá, cuando concurran en el, dos elementos básicos; el primero que exista una orden de detención en contra de quien se beneficie de la acción y el segundo que dicha orden no se halla hecho efectiva.

Es así, como en base a los hechos antes planteados este Supremo Tribunal debe indicar que al no existir una orden de detención contra el señor MARCO ANTONIO ARGUELLES que justifique la sustanciación de este recurso de Hábeas Corpus, no es procedente continuar con su análisis.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO seguido en la acción de Hábeas Corpus Preventivo propuesta a favor del ciudadano MARCO ANTONIO ARGUELLES y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

EMETERIO MILLER R.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretaria General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO .ROGELIO CRUZ RIOS, A FAVOR DE ARIEL CASTILLO PERALTA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Emeterio Miller R
Fecha: 19 de Diciembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 781-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus Preventivo propuesta por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, a favor del ciudadano ARIEL ANDRÉS CASTILLO PERALTA, el cual está siendo requerido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá por la supuesta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionante manifiesta a través de su escrito que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ha decretado la detención preventiva y el llamamiento a juicio de su defendido sin haber obtenido ningún elemento de juicio adicional en su contra durante la etapa sumarial que se desarrolló posteriormente a que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá declarara ilegal la detención preventiva que pesaba sobre el mismo, la cual fue dictada por la Personería Segunda municipal del Distrito de Arraiján, por lo que es lógico que la autoridad demandada incumplió con la excepción establecida por el artículo 2604 del Código Judicial.

Acogida la presente acción, se procedió a librar el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada en esta causa, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, fechado 26 de agosto de 2003, por medio del cual se le solicitó rendir un informe de conducta y poner al detenido a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador a través del oficio No.290-A.C., fechado 28 de agosto de 2003, informándole lo siguiente:

> "A- Mediante Auto 1 No. 14 del 28 de enero de 2003, este Tribunal decretó apertura de causa criminal contra los señores ARIEL ANDRÉS CASTILLO PERALTA y Catalina Gallardo de Sanford, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio del menor Ariel Andrés Sanford Gallardo y ordenó la inmediata detención preventiva del señor CASTILLO PERALTA. (fs. 404-412)
>
> Esta resolución fue corregida mediante el auto 1 No.126 del 2 de mayo de 2003, fijándose la audiencia oral para el 23 de junio de 2004. (fs. 446-447)
>
> B- Como le reiteramos anteriormente, la detención del señor CASTILLO PERALTA fue ordenado por este Despacho al emitirse el auto de proceder consultable a fojas 404-412.
>
> C- El señor CASTILLO PERALTA no se encuentra detenido por razón de esta causa penal, pero el Tribunal giró las órdenes pertinentes para su inmediata detención.(fs. 480-481).
>
> No está demás comunicarle que el proceso está pendiente de la notificación de CASTILLO PERALTA del auto de proceder y de la resolución que lo corrige " (Ver foja 07 Y 08 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte procede a resolver la presente acción de Hábeas Corpus, no sin antes dejar sentadas sus consideraciones al respecto.

Es así, como este Supremo Tribunal logró observar que el funcionario demandado en este caso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ordenó mediante el auto No.14 del día 28 de enero de 2003, visible a foja 404 del antecedente, la detención preventiva del señor ARIEL ANDRÉS CASTILLO PERALTA, tomando como base los resultados arrojados por la investigación sumarial que llevara a cabo la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la cual figuraban como imputados tanto el señor CASTILLO PERALTA como su concubina la señora Catalina Gallardo de Sanford por la supuesta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio del menor Ariel Andrés Sanford Gallardo, hijo de la pareja.

Aunado a lo anterior considera el Pleno que es importante mencionar que la Personería Segunda Municipal del Distrito de Arraiján ha inicios de la investigación sumarial antes mencionada, mediante resolución fechada 16 de abril de 2002, visible a foja 105 del antecedente, ordenó la detención preventiva del señor CASTILLO PERALTA y Catalina Gallardo de Sanford por considerar que existían indicios de que la pareja había provocado la muerte de su hijo, ya que según el examen de necropsia practicado por el Instituto de Medicina Legal el mismo presentaba evidencias de traumatismos en distintas partes de su anatomía, debiéndose su deceso a una lesión Meningo Encefálica de Etiología, es decir muerte de tipo traumática por una lesión en su cabeza.

Pese a los anteriores hechos, la Corte debe indicar que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito de Panamá al resolver acción de Hábeas Corpus propuesta por el abogado defensor del imputado, Licenciado Rogelio Cruz, mediante resolución de fechada 13 de junio de 2002, consideró que los elementos probatorios que vinculaban al encartado con el ilícito bajo análisis eran insuficientes por lo que declaró ilegal la detención preventiva del señor CASTILLO PERALTA y ordenó su inmediata libertad.

Ante este hecho la Corte Suprema de Justicia considera importante hacer mención del artículo 2604 del Código Judicial el cual señala a tenor literal lo siguiente:

> "Artículo 2604. Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de Hábeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten."

La presente norma establece en su parte final una clara excepción ante la imposibilidad de que una persona liberada mediante una acción de hábeas corpus, pueda ser detenida nuevamente por los mismos motivos, esta es que a raíz de la continuación

de las investigaciones surjan nuevos elementos probatorios en su contra, es decir que las autoridades encuentren pruebas fehacientes que apunten a la participación del encartado en el hecho ilícito.

Este Supremo Tribunal luego de realizar un análisis profundo del sumario pudo colegir que en el proceso seguido al señor CASTILLO PERALTA no se ha configurado la antes mencionada excepción, puesto que desde la fecha en que se decretó ilegal la detención del encartado hasta el momento en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó la nueva orden de detención en su contra, no surgieron nuevos elementos probatorios que brindaran certeza jurídica de su vinculación con el delito Contra la Vida y la Integridad Personal por el cual se le investiga.

Arribamos a esta conclusión basandonos en el hecho de que luego que el encartado fue liberado todas las actuaciones sumariales presentes en el expediente llevadas a cabo por las autoridades jurisdiccionales fueron encausadas hacia la figura de la sindicada Catalina Gallardo de Sanford, sin que se recabaran, ni adjuntaran al expediente nuevos indicios en contra del imputado.

Por tanto en vista de que no se han cumplido los parámetros procedimentales establecidos por el artículo 2604 del Código Judicial, este Tribunal de hábeas corpus considera que lo procedente es declarar la ilegalidad de la orden de detención preventiva decretada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en contra del señor CASTILLO PERALTA.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la orden que decreta la detención preventiva de ARIEL ANDRÉS CASTILLO PERALTA dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EMETERIO MILLER R

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SOFÍA AZUCENA ORTIZ Y JOHAN CÉSAR BARRAGÁN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1066-03 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Sofía Azucena Ortiz y Johan César Barragán, contra el Director de la Policía Nacional.

Carlos Barés Weeden, Director de la Policía Nacional, al contestar el mandamiento de habeas corpus indicó que no tiene bajo sus órdenes a los beneficiarios de la acción, ya que fueron trasladados a la Policía Técnica Judicial (f.9).

Al enderezar el mandamiento de habeas corpus, Rodolfo Aguilera Franceschi, Director General de la Policía Técnica Judicial, informó que Ortiz y Barragán están bajo órdenes de la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.11-12).

En vista de la información que antecede, lo que corresponde es declinar la competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ya que el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de ella para conocer del presente negocio constitucional de conformidad con el artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia del presente negocio en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

EMETERIO MILLER R. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ERIC GONZÁLEZ GAITAN, A FAVOR DE MARIA DOLORES SANTOS CAPELLAN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1050-03 |

VISTOS:

El licenciado ERIC GONZALEZ GAITAN actuando en virtud de poder conferido por la señora MARIA DOLORES SANTOS CAPELLAN, presentó acción de habeas corpus contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufre la señora SANTOS, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo. Sin embargo, antes de que la autoridad demandada contestara el libramiento, el licenciado GONZALEZ GAITAN desistió de la acción de habeas corpus, según consta en escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 7 de noviembre de los corrientes. (ver foja 7 adjunta al legajo)

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, y que de acuerdo poder visible a foja 1 del expediente, el apoderado legal fue debidamente investido de la facultad para desistir de la acción, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentada por el licenciado ERIC GONZALEZ en nombre y representación de MARIA DOLORES SANTOS CAPELLAN.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK-- JORGE FÁBREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA FRANCO EMETERIO MILLER R.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS HERRERA, A FAVOR DE JOSE RICARDO OLIVE, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1013-03 |

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del ciudadano colombiano JOSE RICARDO OLIVE, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad aplicada al señor OLIVE, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por la Directora Nacional de Migración y Naturalización mediante Nota No. 062-A.L-DNMYN de 29 de octubre de 2003, informando que efectivamente, con fundamento en el Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960 había ordenado la detención preventiva del ciudadano colombiano JOSE RICARDO OLIVE mediante Resolución de 16 de octubre de 2003. No obstante, añadió que mediante Resolución No. 1024-DNMYN de 23 de octubre de 2003 la Dirección Nacional de Migración ordenó la deportación del señor OLIVE, por razones de seguridad y orden público.

Como se colige de lo expuesto, la persona en cuyo favor fue promovida la acción de habeas corpus no se encuentra privada de libertad, razón por la cual carece de objeto continuar con este procedimiento.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO EMETERIO MILLER R.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ORIEL DE FRIAS MORENO A FAVOR DE CECILIO LEDEZMA SOSA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ANTICORRUPCION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 22 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 978-03 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el licenciado Oriel Frías, en favor del señor CECILIO LEDEZMA SOSA, quien se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Primera Anti Corrupción.

Quien acude ante esta Corporación de Justicia, fundamenta su petición en los hechos que a continuación se detallan:

"Primero: Que mediante resolución motivada del 27 de mayo de 2003, el Fiscal Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva del Sr. Cecilio Ledezma, sin que mediara fundamento legal o pruebas fehacientes que lo vinculen con el supuesto delito cometido en contra del Baco Nacional de Panamá.

Segundo: Que la resolución que ordena la detención preventiva.. se sustenta en los siguientes hechos:

1) Que el Sr. CECILIO LEDEZMA, es 'concubino' de la señora ELSIE LUNA, Jefa de Operaciones de la sucursal 7ª Central del Banco Nacional de Panamá, funcionaria investigada en virtud de querella interpuesta por el Banco Nacional de Panamá.

2.Por su condición de presidente y representante legal de la empresa LESO CONSTRUCTION,S. A., empresa en la que se depositó dinero producto de supuestas transacciones ilícitas, conforme se desprende de un informe de auditoria ampliado del Banco Nacional, en el que se señala que en la cuenta quela empresa LESO CONSTRUCTION, S.A., mantiene en dicha institución bancaria se efectuaron depósitos, en el mes de noviembre de 2002, por una suma de Catorce Mil dólares con 97/100 ($14,000.97), y que eran producto de un cheque fraccionado.

Tercero: Queremos señalar en cuanto al primer fundamento de la orden de detención que si bien es cierto que entre el señor Cecilio Ledezma y la señora Elsie Luna, existe un vínculo conyugal, ambos cónyuges son dos seres humanos diferentes, con conductas, pensamientos y comportamientos diferentes. El sólo vínculo no los hace semejantes no los obliga actuar de manera similar. El hecho de existir un vínculo conyugal o coexistir con otro ser humano no puede ser tomado como indicio para presumir complicidad en los actos o conducta que cada cónyuge realice individualmente.

A la fecha ni los querellantes ni el Agente del Ministerio Público han probado que hubo complicidad de conducta o consentimiento entre ambos cónyuges para delinquir, por el contrario la señora Luna, cónyuge de LEDEZMA, al rendir indagatoria ante el funcionario de instrucción exculpa a su consorte al afirmar que este no tenía conocimiento del origen del ilícito del dinero.

La afirmación de la cónyuge del señor Ledezma es corroborada, a su vez por el señor Garzón, otro de los funcionarios del Banco Nacional, investigado, quien al ser preguntado al respecto en su declaración indagatoria, aclaró que el 'señor Ledezma no sabía lo que estaba pasando'. (Fj 2733).

Estas dos son las únicas referencias que se dan en todo el expediente contra el señor Ledezma en ambas 'se señala que mi representado desconoce el ilícito del dinero'.

Si tomamos en consideración estos aspectos que sustentan la detención preventiva de mí representado, los mismos no pueden considerarse como indicios graves y justificativos para coartar el derecho constitucional a la libertad de una persona. Tal como fue expuesto, el solo hecho de compartir un hogar, unos hijos o una vida familiar en común no puede ni debe servir como sustento jurídico para privar de libertad a un ser humano.

Cuarto: En cuanto al segundo argumento que sirve de fundamento para mantener la detención preventiva, debemos señalar lo siguiente:

1.Que a la fecha de la comisión del supuesto ilícito, el Sr. Ledezma no era miembro de la Junta Directiva de la empresa Leso Constructions, S.A., en consecuencia no tenía la representación legal, tal como se puede corroborar en la información que reposa en el expediente se ejecuta antes de esa fecha.

2.Cecilio Ledezma, no consta ni se ha probado que tenía firma autorizada en la Cuenta que la empresa mantenía en el Banco Nacional de Panamá.

3. El informe de auditoria Nº3 y su posterior ampliación Nº5 no prueban que el cheque supuestamente depositado en dicha cuenta, fue girado a favor de Ledezma, tampoco consta que lo endosó, giró, se benefició de los fondos, que en dicha cuenta depositaban (Visible a fojas 943, 944 y 945).

En consecuencia los fundamentos sustentados por el señor Fiscal Auxiliar, para apoyar la detención preventiva, carecen de fuerza probatoria, respecto a la supuesta complicidad del señor Ledezma en la comisión del delito objeto de esta investigación. Situación, que evidencia una vez mas la ilegalidad de la detención, formulada por el Agente del Ministerio Público.

..."

Luego de admitida la presente acción de carácter constitucional, se libró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue contestado por la autoridad acusada, a saber, la Fiscal Primera Anticorrupción, en los siguientes términos:

"a) No es cierto que esta Agencia de instrucción haya ordenado la detención preventiva del señor CECILIO LEDEZMA SOSA, la misma fue ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, a través de la providencia calendada 27 de mayo de 2003

b) Los motivos o fundamentos que se tomaron en consideración se encuentran plasmados en la providencia de indagatoria que indica que en el audito N3 (04010-04) 58, identificado con el Nº5 se estableció que el cheque Nº014 de la empresa ANONE, S.A., por valor de B/.23,748.97 a favor del Tesoro Nacional, fue fraccionado y uno de los depósitos se hizo a la empresa LESO CONSTRUCTIONS, S.A., cuyo representante legal es el señor CECILIO LEDEZMA concubino de ELSIE LUNA, Jefa de Operaciones de la Sucursal Séptima Central del Banco Nacional de Panamá, y del cual se solicitan y obtienen dos (2) cheques de gerencia los cuales fueron entregados, uno (1) de ellos a EDGARDO BENALCAZAR por la suma de B/.8,000.00 y el otro entregado al señor JOSE GARZON por la suma de B/.5,000.00 para el abono del BMW del señor JOSE GARZÓN.

c) Si se encuentra el procesado CECILIO LEDEZMA a ordenes nuestra....".

Observados los hechos antes detallados, y corroborando la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para el conocimiento de la presente controversia, debe la misma decidir lo que en derecho corresponde, como en efecto procede.

En razón de lo indicado, cabe recordar, que en materia de Hábeas Corpus, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si la resolución a través de la cual se decreta la detención preventiva, en este caso la del señor CECILIO LEDEZMA, cumple a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Uno de los requisitos a los que hacen referencia las normas legales citadas, es que el delito que se le impute a la persona, tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, lo que en efecto se cumple en el caso en comento; ello, sin dejar de mencionar que el señor CECILIO LEDEZMA, se le vincula a la comisión de los delitos contenidos en el Libbro II del Código Penal, Título X, Capítulo I Contra la Administración Pública; Tículo VII, Capítulo I Contra la Fe Pública, Título VII, Capítulo III Contra la Seguridad Colectiva. Existen igualmente, los elementos probatorios que acreditan el delito.

En cuanto al requisito de la vinculación subjetiva del sindicado se puede indicar que el caso en comento tiene su génesis con la denuncia interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación del Banco Nacional, por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública, la fe pública y corrupción de funcionarios, y en donde según el licenciado Ballesteros, se encuentran sindicados los señores José Garzón, Marisol Medina, Elisardo Osses, Rafael Quintero y Juan Angel Ríos (fj 2).

Se observa dentro de las pruebas obrantes en el expediente, que la supuesta comisión del hecho punible, se materializó cuando se logra determinar que un cheque de la empresa ANONE, S.A., por determinado valor, a favor del Tesoro Nacional, fue fraccionado. Uno de los depósitos se hizo a la empresa LESO CONSTRUCTIONS, S.A., la cual se encuentra representada legalmente por el hoy encartado el señor CECILIO LEDEZMA. (Fj 7 del expediente).

A foja 1318 del antecedente penal, se observa cierta documentación en relación al caso en que se encuentra implicado el señor JOSÉ GARZÓN y otros, con respecto a cheques del Tesoro Nacional. Dicha información es suministrada por el Banco Nacional,

y en la misma se hace referencia a que se ha podido relacionar ciertas transacciones (3) con las actividades irregulares del señor GARZÓN.

Se observa que el señor JOSÉ GARZÓN hace un depósito a la cuenta a nombre de LESO CONSTRUCTIONS, S.A., por la suma de B/.14,000.97 con un cheque de Cía ANONE, S.A., a favor del Tesoro Nacional. Agrega el informe que los otros movimientos de la cuenta de LESO CONSTRUCTIONS, S.A., no demuestran indicios de estar relacionados con el caso.

Posteriormente, la señora ELSIE LUNA, Jefa de Operaciones de la Sucursal de la Gran Terminal, del Banco Nacional, en su declaración indagatoria indicó que en relación al depósito de los B/.14,000.00, éste llevaba el visto bueno de la oficial de caja a la cuenta de la compañía LESO CONSTRUCTIONS, S.A.

Agrega que esa suma se consideraba un préstamo a la compañía y que ella era firmante de la cuenta, y por tanto, podía confeccionar cheques, ya que estaba autorizada por el Gerente de la empresa LESO CONSTRUCTIONS, S.A., el señor CECILIO LEDEZMA, quien es el esposo de la citada ELSIE LUNA. Como su esposo siempre se encontraba en proyectos en el interior, la firma de ella era la que constaba en los documentos de retiro de estas cuentas.

Acepta conocer al señor GARZÓN, ya que primero fueron compañeros y después amigos. Agrega que su esposo firmaba como representante de la empresa, pero que desconocía la procedencia de los fondos del señor GARZÓN. Indicó además que el trato comercial del señor GARZÓN, era con su esposo, expresa que ellos se veían. La señora ELSIE LUNA, agrega en su declaración que de el depósito efectuado a la cuenta de la compañía LESO CONSTRUCTIONS, S.A., posteriormente se giraron cheques de gerencia, uno de ellos al señor EDGARDO BENALCAZAR, pero deja claro que giró ambos cheques de gerencia, por orden de su esposo, y luego que el señor Garzón solicitara su reembolso y ella habérselo informado al señor Cecilio Ledezma. (Fs 1324 a 1328).

En relación a la situación jurídica del señor CECILIO LEDEZMA, se observa a foja 1888 del antecedente penal, la boleta de conducción girada su en contra; posterior a ello se observa la declaración indagatoria del mismo (fs 1893 y ss), el cual en relación al depósito efectuado a la cuenta de la compañía LESO CONTRUCTIONS, S.A., indicó que para el mes de septiembre de 2002, el señor GARZÓN le manifestó a su esposa, que ya se encontraba en capacidad de prestarle la otra parte del dinero, que anteriormente no le había podido prestar. Sin embargo, el señor GARZÓN le dejó claro que podía darse el caso de que necesitase parte del dinero, en el término en que se liberaran los fondos de dicho préstamo, y de ser así no podría darse la transacción. Dos días después su esposa le comentó que el señor GARZÓN le comunicó que necesitaba que le devolviera cinco mil balboas del dinero; razón por la que la esposa del señor CECILIO LEDEZMA (ELSIE LUNA) realizó el retiro. Agrega el señor LEDEZMA, que al día siguiente el señor GARZÓN requirió nuevamente parte del dinero prestado, ésta vez, la suma de ocho mil balboas, por lo que la cuenta quedó con aproximadamente mil balboas.

Indica que no sabía la procedencia del dinero, ya que el propio señor GARZÓN, fue el que hizo el depósito a la cuenta, y que tampoco estuvo presente cuando se efectuó el depósito del cheque; agrega que su esposa le indicó que ella tampoco vio el cheque porque dicha acción no estaba dentro de sus funciones. La persona que dio el visto bueno al cheque fue el asistente de su esposa, y éste aceptó en su declaración que no vio el beneficiario del cheque por cuestiones de volumen de trabajo.

Acepta conocer al señor GARZÓN pero como un compañero mas de su esposa; lo saludaba normalmente, hasta cuando un día el señor GARZÓN le indicó que iba a recibir un dinero y que le gustaría invertir en sus proyectos (los del señor LEDEZMA), pero como en esos momentos el señor LEDEZMA gozaba de buen flujo de capital con los bancos, no pensó en tener que pedir préstamos adicionales, hasta que en mayo del 2002, su empresa sufrió un déficit financiero; razón por la que necesitó buscar financiamiento, y en consecuencia, acudió ante el señor GARZÓN. Luego de ello le pidió al pastor de su iglesia, que fuera el administrador del dinero.

Agrega no saber por qué el cheque de cinco mil balboas se hizo a nombre de una compañía de vehículos y no a nombre del señor GARZÓN. Igualmente, indica el señor LEDEZMA, que estuvo en el apartamento del señor GARZÓN, y que en esos momentos la esposa del señor GARZÓN se oponía a la transacción; aceptando además que fue él (LEDEZMA) quien concertó la cita en el apartamento del señor GARZÓN para acordar la transacción (Fs 1893 a 1906 del antecedente penal), referente al préstamo del dinero.

En fojas posteriores, se observa la resolución, a través de la cual la Fiscalía Auxiliar de la República decreta la orden de detención preventiva, en contra del señor CECILIO LEDEZMA, bajo la premisa que el cheque de la compañía ANONE, S.A., a favor del Tesoro Nacional, fue fraccionado, y uno de los depósito, se hizo a la cuenta de la empresa LESO CONSTRUCTIONS, S.A., propiedad del señor LEDEZMA .

También cabe agregar, que en la ampliación de declaración indagatoria del sindicado JOSÉ GARZÓN, éste indicó que si conoce al señor CECILIO LEDEZMA, al cual le hizo un préstamo a través de un cheque, por la suma de B/.14,000.00, para que pudiera terminar una obra de construcción; dicho dinero salió de la cuenta de MARISOL MEDINA. Igualmente indica que el señor LEDEZMA no sabía lo que estaba sucediendo. (Fj 2720 a 2735).

DECISIÓN DE LA CORTE:

Luego de observar, lo antes descrito, es necesario emitir un pronunciamiento en cuanto a la vinculación subjetiva del sindicado, ya que con anterioridad, se dejó claro el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para ordenar la detención

preventiva.

En primer lugar, se puede indicar que, el propio JOSÉ GARZÓN, indicó en su declaración indagatoria que, el sindicado CECILIO LEDEZMA, no sabía nada de lo que estaba ocurriendo.

Se puede corroborar que los antecedentes relacionados al caso, son extensos, y sin embargo, de ellos la propia Fiscalía Auxiliar, sólo pudo sustentar la detención preventiva del sindicado, en el hecho que el cheque Nº 0414 de la compañía ANONE, S.A., por la suma de B/.23,748.97, a favor del Tesoro Nacional, fue fraccionado, y uno de los depósito se hizo a la empresa LESO CONSTRUCTIONS, S.A. (Ver fj 1909 del antecedente penal).

Aunado a lo anterior, cabe mencionar, que tampoco se pudo observar en la resolución en la que la Fiscalía Auxiliar de la República ordena la detención preventiva, que alguno de los sindicados haya hecho señalamientos en contra del señor CECILIO LEDEZMA.

Sin embargo, también se observa otra serie de situaciones a las que se hace necesario hacer mención, tales como el hecho que el cheque Nº 0414 de la compañía ANONE, S.A., por la suma de B/.23,748.97, a favor del Tesoro Nacional, fue fraccionado, y uno de los depósito se hizo a la empresa LESO CONSTRUCTIONS, S.A., la cual es propiedad del hoy sindicado, el señor CECILIO LEDEZMA.

El depósito en mención se llevó a cabo por parte de otro de los implicados en el caso en comento, como lo es el señor JOSÉ GARZÓN, quien cabe recalcar, mantenía una relación de compañeros de trabajo y luego de amigos con la señora ELSIE LUNA (esposa de LEDEZMA).

CECILIO LEDEZMA, sindicado en el presente caso acepta conocer al señor GARZÓN, por medio de su esposa, y con el que posteriormente hace negocios. Lo detallado encuentra su fundamento también en la declaración indagatoria brindada por el señor GARZÓN, cuando indica: Diga el imputado si conoce al señor CECILIO LEDEZMA, si le llegó a entregar dinero alguno?. Si lo conozco, le hice un cheque por catorce mil y algo, no recuerdo, para él terminar una obra de construcción la que el estaba encargado, esta plata salió de la cuenta de MARISOL MEDINA, él desconocía lo que estaba pasando. El me dijo que le hiciera el cheque a la cuenta de la iglesia, no se porque (sic), pero se lo preste (sic) en calidad de préstamo. Creo que esos catorce mil dólares, eran parte de la ganancia de los ciento noventa y cuatro mil dólares. ¿Cuántas veces efectuó esta transacción con el señor CECILIO LEDEZMA? A él una sola vez, y a la esposa de és de nombre ELSIE LUNA también le preste (sic) cinco mil balboas". (fj 2733).

La propia esposa del señor LEDEZMA, ELSIE LUNA, acepta en su declaración indagatoria, que los tratos de negocios, se daban entre el señor GARZÓN y su esposo (CECILIO), incluso aclara que éstos se veían; situación que ratifica el propio señor CECILIO LEDEZMA, cuando indica que el mismo concertó una cita en el apartamento del señor GARZÓN, para los asuntos de la transacción, y que es allí donde conoce a la esposa del señor GARZÓN, la señora MARISOL MEDINA, la cual se encontraba en desacuerdo con la transacción ha realizar.

Otro punto de relevante importancia, es lo comentado por la señora ELSIE LUNA, cuando indica que luego de hecho el depósito a la cuenta de la compañía LESO CONSTRUCTIONS, S.A., gira unos cheques de gerencia, uno de ellos a nombre del señor EDGARDO BENALCAZAR, a quien ella no conoce, y todo esto por instrucciones de su esposo. En relación a ésta situación, se puede indicar que el señor EDGARDO BENALCAZAR, es uno de los implicados en el citado caso, ya que se giró en su nombre uno de los cheques (por orden del señor CECILIO a su esposa), por la suma de B/.8,000.00. El señor BENALCAZAR, es tramitador del Registro Público, y el mismo recibió de manos de la señora MARISOL MEDINA (esposa de GARZÓN), el cheque antes citado, el cual cambió, y posteriormente le hizo entrega (Cfr fj 1860 del antecedente penal).

Lo anterior, sin dejar de mencionar, que el señor CECILIO LEDEZMA, acepta el préstamo por parte del señor JOSÉ GARZÓN, y el cual necesitaba para invertir inmediatamente, aún cuando éste le hace la salvedad que le prestaría el dinero, con la condición de que podría necesitarlo de vuelta momentos después, como en efecto sucedió, cuando dos días después el señor GARZÓN solicitó le devolvieran parte del dinero, y un día más tarde otra suma de dinero, quedando como saldo en la cuenta de LESO CONSTRUCTIONS,S.A., aproximadamente B/.1,000.00.

Lo anterior sin dejar de mencionar la contradicción existente entre las declaraciones indagatorias de los señores CECILIO LEDESMA Y JOSÉ GARZÓN. Indicamos esto, ya que el señor CECILIO LEDEZMA aclara que recibió dinero en calidad de préstamo por parte del señor GARZÓN dos veces, sin embargo, el señor JOSÉ GARZÓN, manifiesta que dicho préstamo solo se realizó una vez. Lo anterior encuentra su sustento en las declaraciones indagatorias por parte de ambos, las cuales son del tenor siguiente; Indagatoria de CECILIO LEDEZMA: "...el señor GARZÓN le comunicó a mi esposa ya que ella era la encargada de manejar todo lo referente a depósito, retiro, transferencia y otro de que estaba en capacidad de prestarme <u>la otra parte del dinero</u> que originalmente no me pudo prestar"... (lo subrayado es de la Corte). Indagatoria de JOSÉ GARZÓN: "¿Cuántas veces efectuó esta transacción con el señor CECILIO LEDEZMA?: A él una sola vez....".(Cfr fs 1894 y 2733 del antecedente penal).

Por lo anterior, cabe indicar que las constancias obrantes en el antecedente penal, no producen la debida certeza jurídica, necesaria para mantener la detención preventiva de una persona.

Al respecto se puede hacer alusión a lo siguiente:

"La vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado es imprescindible para dictar la detención preventiva. Esta vinculación nace del acervo probatorio que reposa en el expediente; si las pruebas no producen certeza jurídica, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cautelar más benévola.

Ahora bien conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2140 (2148) del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Razón por la cual ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta corporación de Justicia ha sido cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 (2147-B) del Código Judicial hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado". Fallo de 19 de enero de 2001, Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Revista Juris. Derecho Público, Año 2001, Nº1, pág 80, Sistemas Jurídicos, S.A.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva dictada en contra del señor CECILIO LEDEZMA, por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, y DISPONE sustituir dicha medida de privación de libertad, por las contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARTURO MCTAGGART E., A FAVOR DE MIKEL JONES Y DANIEL POLANCO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Arturo Hoyos |
| Fecha: | 22 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Corpus<br>Primera instancia |
| Expediente: | 859-03 |

VISTOS:

El licenciado Arturo Mctaggart E., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de MIKEL JONES y DANIEL ANTONIO POLANCO, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, remitió a esta Superioridad el Oficio FD-O-4396-03 de 18 de septiembre de 2003, cuyo texto se transcribe a continuación:

"PRIMERO: Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de los ciudadanos MIKEL JONES y DANIEL ANTONIO POLANCO, mediante resolución escrita y debidamente motivada, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil tres.

SEGUNDO: Los hechos tienen sus inicios, al momento que la Sub-DIIP de la Policía Nacional de Parque Lefevre y Río Abajo, ponen en conocimiento de este Despacho la actividad ilícita que desarrollaban los ciudadanos MIKEL JONES y DANIEL ANTONIO POLANCO, en el sector de Calle Quinta, Parque Lefevre.

Este hecho es confirmado, cuando en compañía de unidades de ese departamento de la Policía Nacional, se trasladan al sector y proceden a realizar sendas diligencias de compras simuladas sin allanamiento, las cuales resultaron positivas en ambas oportunidades, en una de ellas la venta la realiza MIKEL JONES y en la otra dicha venta es efectuada por DANIEL ANTONIO POLANCO.

Previamente a la realización de la diligencia de allanamiento y registro, este despacho igualmente se trasladó hacia el sector con la finalidad de lograr una compra controlada, la cual al igual que las anteriores resultó positiva, en esta oportunidad MIKEL JONES, efectúa la citada venta.

Seguidamente este Despacho realizó diligencia de allanamiento a los cuartos Nº 5 y Nº 1 del inmueble Nº 17 ubicado en Calle 5ta Parque Lefevre, donde luego de haber efectuado el registro respectivo, no se logró el hallazgo de más sustancias ilícitas, pese a que momentos antes se había producido una compra controlada.

Posteriormente la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes procedió a efectuar diligencia de prueba de campo a las evidencias obtenidas como consecuencia de las compras previas, arrojando ésta resultados positivos para la detección de las drogas conocidas como cocaína (piedra).

Tenemos entonces que se encuentra debidamente acreditada la existencia de un hecho punible relacionado con drogas, lo cual se desprende de los informes previos levantados por la Policía Nacional, así como del resultado de la diligencia de allanamiento y registro a la vivienda Nº 144, ubicada en calle 4ta Panamá Viejo y con ello la diligencia de prueba de campo efectuada por la División de Estupefacientes, que brinda resultados positivos para la detección de la droga conocida como cocaína.

Igualmente se ha podido comprobar, que a esta actividad ilícita se encuentran vinculados directamente los señores MIKEL JONES y DANIEL ANTONIO POLANCO.

TERCERO: Los sindicados MIKEL JONES y DANIEL ANTONIO POLANCO, se mantienen detenidos en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de este despacho.".

Procede el Pleno de esta Corporación a analizar la medida cautelar impuesta a MIKEL JONES y DANIEL ANTONIO POLANCO a la luz de los requisitos contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, y de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Las constancias procesales indican que la presente investigación se inicia a raíz de información obtenida por la Sub-DIIP de la Policía Nacional de Parque Lefevre, en el sentido que los ciudadanos MIKEL JONES y DANIEL ANTONIO POLANCO se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas. Esta información sirvió de base para que unidades de la Policía Nacional, en compañía de funcionarios de la Fiscalía de Drogas, realizaran una serie de diligencias de vigilancia así como compras controladas, en las cuales se obtienen fragmentos de una sustancia sólida que se presumió era crack o piedra.

Posteriormente, el Fiscal Primero de Drogas autoriza se realice diligencia de allanamiento en la barraca 17 de Parque Lefrevre, lugar donde supuestamente los beneficiarios de esta acción constitucional llevaban a cabo la citada actividad ilícita. Sin embargo, efectuado el registro respectivo no se encontró ningún tipo de drogas, y los ciudadanos MIKEL JONES y DANIEL ANTONIO POLANCO fueron detenidos posteriormente en un cuadro de football sin que tampoco se les encontrara en su poder algún tipo de sustancias ilícitas.

El Pleno observa que la resolución que ordenó la detención de los beneficiarios de la acción que nos ocupa, está fundamentada en la supuesta comisión de delito contra la salud pública, y en cuanto a los elementos de convicción allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible, y la vinculación de MIKEL JONES y DANIEL ANTONIO POLANCO con el delito que se investiga, el señor Fiscal menciona "... los señalamientos esbozados en los respectivos informes de la Policía Nacional que indican la realización de las ventas simuladas.".

Por otra parte, consta a f. 50 de las sumarias la diligencia de prueba de campo practicada a las sustancias obtenidas en las compras simuladas, las cuales dieron resultado positivo para la presencia de la droga conocida como cocaína (piedra).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, a juicio del Pleno de esta Corporación, existen indicios graves que vinculan a los señores JONES y POLANCO con el delito que se les imputa. Ello, puesto que, los informes de vigilancia y de compra simulada, los señalan como las personas dedicadas a la venta de las sustancias ilícitas, y las pruebas de campo dieron resultado positivo de cocaína.

Por ello, estima esta Superioridad, que en este momento de la investigación existen indicios graves que justifican la detención preventiva de los beneficiarios de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MIKEL JONES y DANIEL ANTONIO POLANCO, y ORDENA sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JORGE FABREGA P.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS JIMENEZ MARTINEZ, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIACION. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 23 de Diciembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1076-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus propuesta por Luis Atencio, a favor del ciudadano de nacionalidad colombiana LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, el cual se encuentra detenido a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El recurrente señala mediante su escrito que el señor JIMÉNEZ MARTÍNEZ fue detenido el día 14 de noviembre del presente año por unidades de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional (DIIP) y que posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Acogida la presente acción, se procedió a librar el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada en esta causa, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, fechado 18 de noviembre de 2003, por medio del cual se le solicitó rendir un informe de conducta y poner al detenido a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Es así como la Dirección Nacional de Migración y Naturalización emitió contestación dirigida al Magistrado sustanciador, mediante la nota No.DAL-048-DNMYN fechada 21 de noviembre de 2003, visible a foja 05 del cuadernillo de hábeas corpus, indicando lo siguiente:

"A.No ordene la detención del señor LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad colombiano.

B. En virtud de la respuesta anterior, no puedo contestarle este punto.

C. No tengo a mis órdenes a la persona que se me ha mandado a presentar."

La respuesta brindada por la autoridad demandada permite colegir a esta Superioridad que es infructuoso el continuar con el análisis de la acción interpuesta a favor del señor Jiménez Martínez puesto que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización no ha ordenado su detención preventiva, siendo lo correcto ante esta situación, ordenar el cese del procedimiento de hábeas corpus.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO seguido en la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del ciudadano de nacionalidad colombiana LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.VALENTIN JAEN, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO GONZALEZ MUÑOZ, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 23 de Diciembre de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1040-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Valentín Jaén, a favor del ciudadano CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ, el cual se encuentra detenido en el Centro

Penitenciario La Joya a órdenes de la Fiscalía Segundo Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicado por el Delito Contra la Salud Pública (drogas).

Sin embargo, al encontrarse el expediente en el Despacho del Magistrado Sustanciador en vías de ser resuelto, el Licenciado Jaén presentó formal escrito de desistimiento de la acción de Hábeas corpus, fechado 28 de noviembre de 2003.

El Pleno de la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, basándose en lo establecido por el artículo 1087 del Código Judicial, que toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la acción.

Por tanto en base al hecho de que en el recurso bajo estudio la persona que presentó la acción constitucional es la misma que está solicitando que se desista de su sustanciación, este Supremo Tribunal no encuentra inconveniente alguno por el cual no deba aceptarse la solicitud.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del ciudadano CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ; en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el ARCHIVO del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

# HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO ESPINO, CONTRA EL I. N. A. C. PONENTE: JOSE A. TROYANO. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 163-03 |

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de hábeas data propuesta por el Licenciado Juan Antonio Espino Defensor del Pueblo de la República de Panamá, en contra del Director General del Instituto Nacional de Cultura (I. N. A. C.), Magíster PABLO O BARRIOS H., acusado de transgredir el contenido del artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y otras disposiciones.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A través de su escrito, el accionante, indicó que mediante la nota identificada como D.D.P.-R.P. D.S.No.424-02, fechada 29 de agosto de 2002, la Defensoría del Pueblo solicitó al entonces Director General del Instituto Nacional de Cultura, Profesor Rafael Ruiloba, con fundamento en el artículo 11 de la Ley No. 6 de 2002, que remitiese a su despacho los informes relativos a la contratación y designación de personal, así como la planilla de salarios y gastos de representación de los funcionarios que laboran en dicha institución, con el fin de publicarla en su base interactiva de datos o Nodo de Transparencia.

Sin embargo, y pese al tiempo transcurrido desde que el funcionario requerido recibió la nota antes mencionada, la información no le ha sido entregada, ni se ha indicado si la misma está en manos de otra institución, o si es necesario extender el término para recopilar la información.

Admitida la presente acción, se procedió a girar el respectivo mandamiento de Hábeas Data contra la autoridad que en esta causa es demandada, el Director General del Instituto Nacional de Cultura, fechado 24 de abril de 2003, mediante el cual se le solicitó el envió de lo actuado en el despacho a su cargo o que en su defecto rindiese un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director General del Instituto Nacional de Cultura Magíster PABLO O. BARRIOS H., emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador, a través de la nota D.G./547/03, fechada 29 de abril de 2003, visible a foja 13 del cuadernillo de hábeas data, señalando que la solicitud hecha por la Defensoría del Pueblo a través de la nota D.D.P.-R.P. D.S.No.424-02, fue recibida el día 30 de agosto de 2002 durante la administración del Profesor Rafael Ruiloba, y que su persona asumió la dirección de dicha entidad a partir del 06 de enero del 2003, por lo que desconocía la existencia de la presente acción de hábeas data, no obstante señaló estar anuente a cooperar con las institución gubernamentales por lo que remitió a la Corte la información que la defensoríaÍ del pueblo en su momento solicitó.

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver la presente acción, dando a conocer previamente, sus consideraciones al respecto.

Es claro para esta Superioridad que el Instituto Nacional de Cultura incumplió el plazo establecido por el artículo sexto (7) de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, puesto que han pasado más de seis (6) meses sin que dicha institución haya emitido una resolución motivada concediendo o negando la información que solicitará en su momento la Defensoría del Pueblo, hecho este que constituye una abierta violación al espíritu de la ley de transparencia en la gestión pública.

Si bien es cierto el Magíster BARRIOS no fungía como Director General del Instituto Nacional de Cultura a la fecha en que se elevó dicha petición, esto no le exime de la resposabilidad de dar respuesta a ésta y todas las solicitudes que los ciudadanos hayan formulado al anterior director general, ya que como funcionario a cargo de la institución es su deber velar por su eficaz funcionamiento.

Ante esta situación la Corte debe recordar al funcionario demandado que tanto la Ley de Transparencia en la Gestión Pública, como su reglamento, establecen que las Instituciones del Estado están en la obligación de suministrar a cualquier persona interesada

que lo requiera, información relacionada con su funcionamiento y actividades desarrolladas, exceptuando sólo aquella información que sea considerada de carácter confidencial o de acceso restringido, lo que no ocurre en la presente acción ya que la información relativa a la contratación y designación de personal, así como la planilla de salarios y gastos de representación de sus funcionarios es información de acceso público.

El Pleno de la Corte considera de suma importancia indicar que si bien es cierto el Defensor del Pueblo de la República de Panamá esta legitimado procesalmente para el ejercicio de acciones populares, acciones de amparo de garantías constitucionales y las acciones contencioso administrativo de plena jurisdicción y la de protección de los derechos humanos por razón de los objetivos de la Defensoría del Pueblo, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley No. 7 del 05 de febrero de 1997 la cual crea dicha entidad, por motivo de la importancia del cargo que ostenta el Licenciado Juan Antonio Espino, las Instituciones gubernamentales requeridas de aportar información de acceso público bajo su custodia, deben entregar dicha información sin dilaciones, ni demoras injustificadas.

Finalmente, este Máximo Tribunal debe aclarar al Director General del Instituto Nacional de Cultura que la Corte Suprema de Justicia no es la Entidad que solicitó la información por el resguardada, sino la Defensoría del Pueblo, institución que habrá de publicárla en su Nodo de Transparencia con el objeto de que la ciudadanía tenga acceso a la misma, por lo que debe remitir dicha información sin mayores dilaciones a esa entidad.

En base a los hechos antes mencionados, esta Magistratura colige que el funcionario demandado incurrió en la violación de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por lo que la presente acción de hábeas data debe ser concedida.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data propuesta por el Licenciado Juan Antonio Espino Defensor del Pueblo de la República de Panamá, y en consecuencia ORDENA al Magíster PABLO O. BARRIOS H., Director General del Instituto Nacional de Cultura (I. N.A.C.), remitir a la Defensoría del Pueblo los informes relativos a la contratación y designación de personal, así como la planilla de salarios y gastos de representación de los funcionarios que laboran en la institución a su cargo.

COPÍESE, Notifíquese Y CÚMPLASE.

EMETERIO MILLER R.

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA EL DR. RAFAEL PEREZ FERRARI CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA REPUBLICA DE PANAMA: ALBERTO GUERRA PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 23 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1071-03 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas data interpuesta por el Doctor RAFAEL PEREZ FERRARI contra el DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, el Licenciado ALBERTO GUERRA.

En el escrito de hábeas data, visible a foja 1 del expediente, el interesado manifiesta que su acción va dirigida a que se le garantice el derecho de acceso a la información que hasta la fecha le ha sido negado, consignando entonces en cuatro hechos debidamente separados, los fundamentos de su articulada petición procesal.

La relación sucinta de tales fundamentos fácticos indica que el accionante, en compañía de otras tres (3) personas más, solicitó al Director de Carrera Administrativa, mediante notas de 9 y 17 de octubre de 2003, información relativa a dicho régimen y también que fueran absueltas o respondidas una serie de preguntas inherentes a la Institución a su cargo, no obstante, el citado funcionario, habiendo excedido el término de treinta (30) días que le concede la Ley, no ha dado las respuestas requeridas.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar el mandamiento de hábeas data, mediante informe que aparece incorporado a folios 12-130, expuso lo siguiente:

"...

"Primero: Que el 10 de octubre de 2003 se presentó en nuestras oficinas una solicitud de información por parte del Doctor RAFAEL PÉREZ FERRARI y otros, relativa a planilla de nuestros funcionarios, y de los funcionarios de otros Órganos Superiores de carrera administrativa; sobre el números (sic) de certificaciones de carrera concedidos por institución; número de servidores públicos de carrera administrativa destituidos y sus respectivas causales; información sobre los presupuestos que ha manejado nuestra Dirección desde sus inicios; entre otras cosas.

Segundo: Que el 17 del mismo mes (octubre) el Doctor RAFAEL PÉREZ FERRARI y otros presentaron una nueva solicitud de información mucho más compleja que la anterior, consistente en información detallada sobre la actualización de los manuales institucionales de todas las instituciones del Estado; información sobre el cumplimiento del cronograma de incorporación de las instituciones públicas al régimen de carrera administrativa descrito en el artículo 198 de la Ley No. 9 de 1994; copia del Reglamento Interno y Técnicos de la Dirección General de Carrera Administrativa; casos en grado de apelación que se han presentado ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa que se han presentado y cuantos (sic) se han resueltos; copia de los informes anuales, respecto de nuestra organización, programas y mecanismos de ejecución, información, evaluación y control del sistema de administración de recursos humanos, informes sobre encuestas salariales realizadas, entre otras.

Tercero: Que en vista que ambas solicitudes fueron realizadas por el mismo grupo de personas, entonces aplicando el Principio de Economía Procesal, decidimos contestarle en un solo documento, sin embargo, por lo complejo y extenso de la información que solicitan y la falta de personal que en estos momentos tenemos disponible, la compilación de todo el material competencia nuestra ha sido demorada.

Cuarto: Que en ningún momento le hemos negado al doctor RAFAEL PÉREZ FERRARI Y OTROS el acceso a la información solicitada, pero lo que sí es cierto, es que recabar toda la información nos puede, incluso demorar más de los dos meses que nos concede la ley.

Para que tenga una idea Honorable señor Magistrado, las copias de los Manuales de puestos de todas las Instituciones del Estado contienen todos los cargos que existen en la administración pública con sus respectivas funciones, requisitos, etc. cada manual tiene entre doscientas y quinientas páginas y en estos momentos nos encontramos actualizándolos para el ingreso de los servidores públicos en funciones a la carrera administrativa que es prioridad de nuestra administración.

Quinto: Que en ningún momento se nos reiteró ninguna de las dos solicitudes, ni se acercaron a nuestras oficinas, por lo cual mal pudieron concluir que no se les daría la información.

Compromiso Formal:

En estos momentos hemos iniciado la comunicación con el Doctor RAFAEL PÉREZ FERRARI para la celebración de una reunión de nuestros técnicos con su grupo y de esa manera en una forma rápida y efectiva poder contestarles sus preguntas, siempre y cuando sean de nuestra competencia y en la medida que asuman los costos de las copias que solicitan se les estarán suministrando la documentación solicitada.

Solicitud:

Honorable señor Magistrado, habiendo dejado claramente establecido nuestro interés por cumplir con las disposiciones claramente establecidas en la Ley No. 6 de 2002 y su reglamento (Decreto Ejecutivo No. 124 de 2002) en lo referente al suministro de la información, solicitamos formalmente que con relación a la acción promovida se aplique la figura de la Sustracción de materia una vez comprueben el cumplimiento de lo que hemos descrito en nuestro compromiso formal."

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocidos los argumentos contenidos en la presente acción, la Corte procede a resolver el fondo de la pretensión.

Como bien puede apreciarse de las notas de 9 y 17 de octubre de 2003 (fs. 2-5), en las que inicialmente el ahora accionante y otras personas, elevaron las solicitudes que, según se afirma, fueron desatendidas y dieron pues lugar a la interposición del presente hábeas data. La información allí requerida no es de aquellas que guardan relación con el objeto del llamado hábeas data "propio", vale decir la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, recogido en el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, sino que apunta a la otra modalidad que sobre esa misma acción contiene el artículo 2 de la excerta acabada de referir.

En efecto, lo requerido por el petente encaja en el contexto de lo que la Doctrina y el Derecho Comparado denominan hábeas data "impropio" y que el citado artículo 2 enuncia en los siguientes términos:

"Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste".

De modo que el derecho invocado por vía de la articulación procesal que se examina no es aquel que se relaciona con la protección de la persona como consecuencia de la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernen, sino que es otro, es el que atañe a toda persona para informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de carácter público.

Instituido pues en el ya mencionado artículo 2, el hábeas data impropio se encuentra igualmente complementado en los artículos 8, 9 y 10 de la varia veces citada Ley 6 de 2002, que a la letra dicen:

> "Artículo 8: Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."
>
> "Artículo 9: En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:
>
> 1. El reglamento interno actualizado de la institución.
>
> 2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.
>
> 3. Los manuales de procedimientos internos de la institución.
>
> 4. La descripción de la estructura organozativa de la institución.
>
> 5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.
>
> 6. La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos. Las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines, estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga la presente Ley.
>
> Parágrafo: La Contraloría General de la República deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a dicha ejecución. El Ministerio de Economía y Finanzas deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a tal ejecución".
>
> "Artículo 10:El Estado informará a quien lo requiera lo siguiente:
>
> 1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.
>
> 2. Estructura y ejecución presupuestarias, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
>
> 3. Programas desarrollados por la institución.
>
> 4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.
>
> El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo, la siguiente información:
>
> 1. Desenvolvimiento del Producto Interno Bruto por sector.
>
> 2. Comportamiento de las actividades más relevantes por sector".

Luego entonces, contrastando lo anterior con los puntos acerca de los cuales versaba la información que el hoy accionante y otras personas más pidieran a la autoridad requerida, estos últimos consignados en las dos (2) notas (fs. 2-5) a las que se aludió líneas antes, se tiene que los datos y materia sobre las cuales giró ese petitorio eran de acceso público y no revestían aquel carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del transcrito artículo 8 de la Ley 6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Es más, la propia autoridad demandada en su informe de conducta asiente en la idea de que la información en comento no era confidencial ni tenía restricción alguna, pues lejos de referir alguna razón al respecto, aludió a su decisión de contestar "en un solo documento" "ambas solicitudes" y ofreció explicaciones relativas al por qué de la demora o retraso en responder los requerimientos formulados por el accionante y las demás personas que entonces suscribieron con él las notas del caso.

Ahora bien siendo la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la autoridad que la posee para proporcionarla al interesado, no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión del presente remedio procesal.

En esa línea de ideas, no resulta procedente acoger la petición formulada por la autoridad demandada (véase parte final de la foja 13: "Solicitud"), en el sentido de que sea aplicada a esta encuesta la figura de la sustracción de materia", so pretexto de que existe o se ha comprobado de su lado un interés en cumplir las disposiciones de la ley 6 de 2002.

La figura así invocada por la Dirección de Carrera Administrativa, sólo es aplicable cuando la materia justiciable deja de ser tal o cuando, dicho de otra forma, el objeto del proceso desaparece por hechos sobrevenidos en el decurrir del mismo, o sea, cuando se produce lo que la doctrina alemana dio en llamar "obsolecencia procesal".

El compromiso que ha dicho asumir la autoridad requerida, si bien contribuye al logro de la información que persigue el

proponente de esta acción, en sí mismo no se traduce en el hecho cierto de que dicha información haya sido efectivamente proporcionada. Además, no puede dejar de sopesarse en este análisis, la circunstancia de que pese a referirse en el informe de conducta (ver punto tercero: fs.12 final) que hubo una decisión de contestar "en un solo documento" por "Economía Procesal", pero que por la complejidad y lo extenso de la información solicitada tal respuesta estaba siendo "demorada", lo cierto es que al momento de interponerse el hábeas data habían transcurrido ya más de un mes desde que la primera nota fuera recibida por la autoridad demandada y un mes exacto, luego de la recepción de la segunda nota.

Si a esto se suma el tiempo corrido hasta que el funcionario involucrado dio contestación al mandamiento de hábeas data, se deduce entonces que durante todo ese interregno ha persistido su omisión de dar respuesta a lo solicitado y que ni siquiera, durante los treinta (30) días que siguieron a la recepción de las notas en comento, tal como lo permite el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, se tomó la molestia de contestar por escrito a la parte interesada y explicarle sobre lo complejo o lo extenso que resultaba su petición, como ha venido ha plantearlo ahora ante este Pleno.

Esta Corporación de Justicia no duda que la información solicitada pudiera resultar extensa, amplia y hasta un tanto compleja, no obstante, retomando el cómputo del tiempo decurrido desde que se iniciara su requerimiento y tomando en consideración la disposición que la entidad demandada ha manifestado respecto de proporcionarla, así como el alcance que ésta tiene de la misma, precisa entonces establecer un plazo dentro del cual sea final y efectivamente puesta a disposición del interesado (Véase art. 7 de la Ley 6ª de 2002).

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de al Ley, CONCEDE la acción de hábeas Data interpuesta por la Doctor RAFAEL PEREZ FERRARI contra el DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, Licenciado: ALBERTO GUERRA, y en consecuencia le ORDENA suministrar la información requerida por el recurrente dentro del término de treinta (30) días calendarios, una vez notificada esta Resolución, con apercibimiento de que de no hacerlo, sin manifestar oportunamente la necesidad de prorrogar dicho término, incurrirá en desacato y ello daría lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Los costos de reproducción de la información reclamada estarán a cargo del solicitante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LCDO. ERIDES CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CLUB DE YATES DE BALBOA, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA A.R.I.. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 24 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Hábeas Data<br>Primera instancia |
| Expediente: | 1053-03 |

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA promovida por el licenciado Erides Cárdenas, en su condición de apoderado judicial del CLUB DE YATES DE BALBOA, contra el ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD REGIONAL INTEROCEÁNICA (A.R.I.).

Encontrándose el correspondiente proyecto de resolución en lectura, el apoderado judicial de la parte actora presentó, ante la Secretaría General de esta Corporación el día 27 de noviembre del año en curso, escrito de desistimiento.

Ahora bien, dado que el desistimiento cuya viabilidad es objeto de análisis fue presentado por el procurador judicial del CLUB DE YATES DE BALBOA, dicha gestión debe adecuarse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial:

"Artículo 1102. No pueden desistir:

1...;

2...;

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello; y

4..."

A contrario sensu, lo que esta norma indica es que la validez del desistimiento presentado por los apoderados judiciales de las partes en conflicto, está condicionada que ellos, en virtud de una mención expresa gocen de dicha potestad.

Así las cosas, esta Superioridad al revisar el poder conferido al licenciado Erides Cárdenas por el CLUB DE YATES DE BALBOA (fojas 1) corrobora que, en efecto, el referido letrado, está debidamente facultado para desistir.

Configurado este primer presupuesto, y dado que el artículo 1087 del Código Judicial dispone que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", esta Colegiatura concluye que el desistimiento incoado es procedente, y en consecuencia, debe ser acogido.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento de la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA promovida por el licenciado Erides Cárdenas, en su condición de apoderado judicial del CLUB DE YATES DE BALBOA, contra el ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD REGIONAL INTEROCEÁNICA (A.R.I.).

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

## Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS AYALA MONTERO, CONTRA LOS NUMERALES 1 Y 3 DEL ARTICULO 36 DE LA LEY 33 DE 1946 Y LOS ARTICULOS 88 Y 156 DE LA LEY 38 DEL 31 DE JULIO DE 2000. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 4 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 1006-03 |

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA MONTERO, actuando en su propio nombre y representación ha presentado acción de inconstitucionalidad contra los numerales 1 y 3 del artículo 36 de la Ley No.135 de 1943, reformada por el artículo 22 de la Ley No. 33 de 1946, así como de los artículos 88 y 156 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, por lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estudia su admisibilidad.

Para ello se verificará el cumplimiento de los requisitos procesales contenidos en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional que ha proferido este Tribunal Colegiado.

En ese sentido el Pleno observa que la acción propuesta impugna dos diferentes actos jurídicos en una sola demanda, es decir solicita se declare la inconstitucionalidad de los numerales 1 y 3 del artículo 36 de la Ley No. 135 de 1943 reformada por el artículo 22 de la Ley No. 33 de 1946, así como los artículos 88 y 156 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Sobre este aspecto la Corte ha indicado lo siguiente:

> "No puede el demandante impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda. Lo correcto es, pues, impugnar las resoluciones de manera individual y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas." (ver sentencia de 7 de junio de 2002).

En lo que atañe al artículo 101 del Código Judicial se constata que la demanda ha sido dirigida al magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo lo dispuesto en la citada disposición procesal.

El licenciado AYALA MONTERO ha desarrollado la demanda cumpliendo con los requisitos comunes a ella, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 665 del referido cuerpo de leyes procesales.

Ahora bien al estudiar la sección relativa a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, es importante puntualizar que deben contener los cargos de infracción constitucional que ilustren en cuanto a la manera en que el acto atacado lesiona las normas constitucionales.

Sin embargo, el Pleno observa que el accionante ha desarrollado inadecuadamente esta sección, toda vez que omitió explicar de qué manera se produjo la alegada transgresión de los numerales 1 y 3 del artículo 36 de la Ley No. 35 de 1943 reformada por el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, así como los artículos 88 y 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 con el artículo 41 de la Constitución.

La Corte ha sido enfática con respecto a la elaboración de esta sección de la demanda al sostener consistentemente que:

> "...la indicación de los hechos que expone el demandante debe contener cargos de infracción constitucional, es decir debe dar a conocer de qué manera el acto atacado lesiona las normas constitucionales, ya que sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional.(Ver los fallos de 12 de enero, 20 de marzo y 28 de diciembre de 2001; 30 de junio y 10 de septiembre de 2003).

Por otra parte, constata el Pleno que el demandante no transcribió correctamente el artículo 56 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, desatendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial que señala como uno de los requisitos de la demanda de inconstitucionalidad: "la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales".

En lo atinente a la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, el Pleno observa que el demandante ha copiado los artículos 32 y 41 del Texto Constitucional, expresando que los mismos

han sido lesionados en concepto de violación directa por indebida aplicación y violación directa por falta de aplicación, respectivamente.

Esas formas de infracción no corresponden a este tipo de demandas, por cuanto que el texto constitucional se infringe por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha sostenido la Corte (Ver sentencia de 10 de septiembre de 2003)

También se observa un desacierto en cuanto al cumplimiento del artículo 2561 del Código Judicial relativo al deber del demandante de aportar la copia del acto que considere inconstitucional y, cuando se trate de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial basta citar el número y la fecha de su publicación, la cual también fue omitido por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO.

En virtud de las deficiencias advertidas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra imposibilitado de admitir la acción propuesta, pues conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2561 del Código Judicial "La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO contra los numerales 1 y 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 reformada por el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, así como los artículos 88 y 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE
GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACION DE JUAN CARBONE VAN DER HANS CONTRA LA RESOLUCION Nº17 DE 24 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | AI622-2002 |

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia ha promovido el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de JUAN CARBONE VAN DER HANS acción de inconstitucionalidad contra la Resolución Nº17 de 24 de enero de 2002, emitida por la Dirección General del REGISTRO PUBLICO.

Cumplidos con los tramites correspondientes el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad del acto demandado.

RESOLUCION ACUSADA

La resolución acusada de inconstitucional es la Nº17, de 24 de enero de 2002, dictada por la Dirección General del REGISTRO PUBLICO, que es del tenor literal siguiente:

"LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de la Región Interoceánica a través de su Administrador General, Alfredo Arias Grimaldo, presentó Nota ARI/AG/DPT 3387-01 de 12 de octubre de 2001 por la cual solicita a este Registro Público cancelar la inscripción de la finca 1468, inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, acompañado dicha solicitud con copia

del Decreto 434 de 1959, Certificación expedida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de 12 de octubre de 2001 y copia de la Escritura Pública 6534 antes descrita.

Que mediante el Tratado Hay Bunau Varilla de 18 de noviembre de 1903, aprobado mediante Decreto Nº24 de 2 de diciembre de 1903, nuestro país concedió a Estados Unidos el uso, ocupación y control de la zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de diez millas de ancho que se extendía a una distancia de 5 millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que se construiría. Además concedió cualesquiera otras tierras y aguas que fueran necesarias y convenientes para tales fines; zona sobre la cual tendrían "... todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercitarían si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas..."

Que el artículo VI del citado tratado estableció que tales concesiones de ningún modo invalidarían los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona a menos que tales derechos estuvieran en conflicto con los derechos concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual prevalecerían los derechos de los Estados Unidos.

Que el mismo Artículo VI señala que todos los daños causados a los propietarios serían avaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y Panamá cuyos fallos serían definitivos y pagados por los Estados Unidos.

Que la Constitución de la República de 1946, así como las Constituciones de 1904 y 1941 reconocían las limitaciones jurisdiccionales estipuladas en tratados publicos celebrados con anterioridad a dicha constitución.

Que para todos estos efectos, el gobierno de Panamá promulgó el Decreto 434 de 1 de octubre de 1959 por el cual se ordena al Registrador General cancelar las inscripciones de títulos de propiedad inscritos en el Registro y que se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados celebrados con los Estados Unidos.

Que las cancelaciones ordenadas por el Decreto 434 de 1959, se hará siempre que se presente prueba de que tales inscripciones se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República por los tratados ya citados.

Que el artículo 2 del referido Decreto 434 contempla que, al ser recuperadas las tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá, éstas sólo podrían inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a que la Nación les traspase esas tierras.

Que el artículo XIII del Trataro Torrijos-Carter de 1977 contempla la transferencia a Panamá de bienes raíces, incluyendo mejoras inamovibles usadas por los Estados Unidos para los fines de funcionamiento, mantenimiento y protección del Canal.

Que en virtud del Tratado de 1977 antes citado y sus Acuerdos Conexos, revirtió a la República de Panamá un globo de terreno que, con la inscripción en el Registro de la Propiedad de la Escritura Pública 6534 de 20 de noviembre de 1995 de la Notaría Duodecima del Circuito de Panamá, se constituyó a favor de la Nación desde el 24 de noviembre de 1995 la finca 146144 inscrita al rollo 18598, documento 1 de la provincia de Panamá cuyas medidas, linderos y demás datos constan en este Registro, bajo custodia y administración de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Que a la fecha existen inscripciones de fincas que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados con los Estados Unidos sin que las mismas hayan sido canceladas según lo ordena al Registrador Público el Decreto 434 de 1959.

Que la finca 1468 inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá se encuentra localizada dentro de la finca 146144 al rollo 18598 documento 1 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, según se establece en la Certificación expedida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de 12 de octubre de 2001.

Que la finca 1468 inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, forma parte de las tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá de acuerdo con los tratados celebrados con los Estados Unidos.

Que por estar dicho globo de terreno dentro del área que salió de la jurisdicción de la República de Panamá, en función de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, el Estado panameño, es titular del mismo ya que revirtió conforme al Tratado de 1977 y sus Acuerdos Conexos como bienes de dominio público.

Que como plantea el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 9 de mayo de 1962 desde que tales tierras salieron de nuestra jurisdicción, para ellas dejaron de tener soporte legal las disposiciones registrales del Código Civil.

Que dichas tierras no gozaban de la protección jurídica del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Política y en la Ley ni estaban por ende sujetas a la normativa registral con lo que las inscripciones posteriores que pesen sobre estas fincas carecen de validez.

Que las pruebas aportadas por la Autoridad de la Región Interoceánica resultan suficientes para la cancelación de la finca 1468 antes aludida toda vez que no se requiere de auto o sentencia ejecutoriada al efecto por ser inaplicables las normas pertinentes del Código Civil y particularmente el artículo 1784 de dicho código tal como lo dejó consagrado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su fallo de 9 de mayo de 1962.

Que como ha quedado plasmado, el Registrador General tiene la obligación de cancelar las inscripciones de los títulos de propiedad que se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá de acuerdo con los tratados

celebrados con Estados Unidos, siempre y cuadno se presenten las pruebas.

Por lo cual se

RESUELVE:

Cancelar la inscripción de la finca 1468 inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá según lo establecido por el Decreto 434 de 1º de octubre de 1959 y en virtud de las pruebas aportadas por la Autoridad de la Región Interoceánica..." (Fs.3-6)

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima como violado el artículo 32 de la Constitución Política de la República, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Al explicar el concepto de la infracción, el recurrente argumenta que el artículo citado ha sido infringido por violación directa por omisión, estableciendo pues, que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales correspondientes. Esta norma garantiza el derecho a ser oído y a presentar las pruebas, contrapruebas y argumentos de defensa de su derecho real de propiedad, aspectos estos que integran la garantía constitucional del debido proceso que justamente instituye dicho precepto constitucional.

El accionante en su pretensión manifiesta que la Dirección del Registro Público procedió a la cancelación de la inscripción de la finca Nº1468, sin correrle traslado de la solicitud que en ese sentido formulara la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.). como legítimo propietario del inmuebe y titular de la inscripción, que fue cancelada, mediante el acto acusado de inconstitucional y con lo que se le negó a JUAN CARBONE VAN DER HANS el derecho a ser oído por la autoridad competente antes de afectar su derecho real de propiedad, a contradecir las pruebas y argumentos propuestos por la contraparte y a presentar las pruebas y argumentos para preservar ese derecho.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Acogida la acción se procedió a correrle traslado a la señora PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN para que emitiera concepto en relación con la constitucionalidad del acto demandado mediante Vista Nº518, de 25 de septiembre de 2002.

Haciendo un recuento de los antecedentes del presente proceso, reproduciendo el acto que se acusa de inconstitucional, las normas fundamentales que el demandante estimó violadas y el concepto en que los fueron. En lo sustancial la Procuraduría opinó:

CONCEPTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Antes de externar nuestro concepto en torno al criterio vertido por el demandante relacionado con el artìculo 32 de la Constituciòn Política consideramos prudente definir el concepto del Debido Proceso; asì como el sentido y el alcance que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le ha dado al mismo, de forma tal que nos sirva de parámetro para hacer la confrontación entre el acto acusado y el precepto constitucional.

El artículo 32 de la Constitución Política instituye el Principio del Debido Proceso que consiste en "un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho de recurrir ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado..." (Auto de 29 de octubre de 1984, Pleno, Corte Suprema de Justicia).

Aceptamos, sin embargo, que este principio en interpretación extensiva de la Corte Suprema de Justicia, se aplica actualmente a todo proceso.

En efecto, "...lo màs paradójico con respecto a este artículo es que precisamente después de que el constituyente de 1972 restringiò el alcance del precepto, fue que la Corte comenzó a interpretarlo en su más amplio sentido y, por tanto, a aplicarlo, no sólo a los procesos penales, sino también a otros procesos, especialmente laborales y civiles. La aludida tendencia de esta Corte se inició en los últimos años de la década del 70..." (Sentencia de 21 de septiembre de 1990, Pleno de la Corte).

Por Debido Proceso se entiende que "es el derecho que tienen todos los habitantes de la República a que se apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción..." (Auto de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

De lo anterior se desprenden tres garantìas que deben ser observadas permanentemente en todo proceso que son:

el juzgamiento por autoridad competente,

el cumplimiento de todos los trámites legales establecidos. Esta garantìa, a su vez, implica lo siguiente:

"La expresiòn trámites legales que utiliza el artículo 31 (ahora 32) de la Constituciòn no puede interpretarse en el sentido común que le da el diccionario. La expresión es comprensiva de vía procesal adecuaca y de formas esenciales que constituyan garantía suficiente de un proceso regular." (Sentencia de 14 de abril de 1983. Citada en sentencia calendada 16 de enero de 1985. R.J.

enero de 1985, pág.69).

la unicidad en el juzgamiento por la misma causa. (Extraídos del Auto de 2 de mayo de 1989 del Pleno de la Corte Suprema).

Con relaciòn a este respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

"La garantía constitucional del debido proceso comprende:

el derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.

la facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión en su contra, de poder ser oído, de defenderes, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.

la sustanciación del proceso ante el juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por ley, preciosa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitucional que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la juticia sea alterada mediante designación de jueces "ad hoc".

la observación de un procedimiento establecido por la Ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, lal bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (Auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 20 de febrero de 1984).

La violación de esa garantia se produce precisamente cuando se atenta contra los tres principios básicos que aparecen en el precitado precepto constitucional, es decir, se viola la norma:

a)si una persona es juzgada por autoridad pública carente de competencia, porque el principio prohibe expresamente que 'nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente'.

b)si la autoridad pública al juzgar a una persona no se ciñe estrictamente a los trámites preestablecidos por la ley, porque el segundo principio establece que toda persona debe ser juzgada 'conforme a los trámites legales'.

c)si una persona es juzgada nuevamente por el mismo delito, porque el último principio determina que una persona no puede ser juzgada 'más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplionaria'." (Fallo de 13 de abril de 1983).

El demandante señala que se ha incumplido el trámite legal que correspodía aplicar en el caso sub júdice relativo a la cancelación de inscripciones en el Registro Público.

Esta Procuraduría considera que no se han transgredido los trámites que contempla el Decreto 9 de 1920, para la cancelación del registro que el demandante reclama como suyo.

El Decreto Nº434 de 1º de octubre de 1959 "por el cual se adiciona el Decreto "9 de 1920 y se reglamenta el Registro Público y cualquier otro Decreto reformatorio de éste" (publicado en la Gaceta Oficial 14,100 de 11 de abril de 1960), es claro al indicar lo siguiente:

"Ministerio de Gobierno y Justicia

ADICIONASE DECRETO Nº9 DE 1928 (sic) Y REGLAMENTASE EL REGISTRO PUBLICO Y CUALQUIER OTRO DECRETO REFORMATORIO

DECRETO NUMERO 434

(De 1º de octubre de 1959)

Por el cual se adiciona el Decreto Nº9 de 1928 (sic) y se reglamenta el registro Público y cualquier otro decreto reformatorio de éste.

El Presidente de la República

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá en 1904, la República de Panamá cedió al Gobierno de los Estados Unidos la jurisdicción sobre las tierras y aguas necesarias para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá,

Que de acuerdo con el tratato celebrado entre los dos países en 1936 el Gobierno de los Estados Undios de América reconoció haber ocupado todas las tierras necesarias para la construcción, mantenimiento y protección del Canal de Panamá y renunció al derecho que le concedía el Tratado de 1904 para ocupar más tierras;

Que la Constitución vigente de 1946 reconoce "Las limitaciones jurisdiccionales estipuladas en los tratados públicos celebrados con anterioridad a esta Constitución";

Que por razón de los tratados antes mencionados las tierras y aguas que fueron ocupadas por el Gobierno de los Estados

Unidos salieron de la jurisdicción de la República:

DECRETA:

Artículo 1º. El Registrador General de la Propiedad cancela (sic) las inscripciones de títulos de propiedad que están inscritos en ese Registro y que se refieran a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá de acuerdo con los tratados celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de América. Esta cancelación la hará el Magistrado (sic) General siempre que se le presente la prueba de que tales inscripciones se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados públicos antes mencionados.

Artículo 2º. Siempre que la República de Panamá reconociere, en virtud de nuevos tratados públicos la jurisdicción sobre parte alguna de las tierras a que se refiere el artículo anterior, éstas sólo `podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas o que la Nación le traspasare esas tierras.

Artículo 3º. Este Decreto adiciona el Decreto Nº9 de 1920 por el cual se reglamenta el Registro Público y cualquier otro decreto reformatorio de éste...". (Agregarle lo que se indica en la foja 16 del expediente de la inconstitucionalidad).

Como se observa del Decreto citado es deber del Registrador General de la Propiedad cancelar las inscripciones de títulos de propiedad que estén inscritos en el Registro y que se refieran a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá.

La Directora General del Registro Público procedió a cumplir con la orden contenida en el Decreto Nº434 de 1959 transcrito, habida cuenta que la finca que alega el demandante como de su propiedad reúne las características de aquellas que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá e hizo referencia a la Certificación expedida por la Dirección General de Catastro que comprueba dicha situación.

Nótese que el Decreto 434 de 1959 adiciona al Decreto Nº9 de 1920 que reglamenta el Registro Público, por tanto, se evidencia que la Lcda. Doris Vargas de Cigarruista le dio cabal cumplimiento de las siguientes normas reglamentarias:

"Artículo 91. Las inscripciones se cancelarán en virtud del título en que conste haberse extinguido legalmente los derechos u obligaciones inscritos. La cancelación podrá hacerse total o parcialmente, en este caso deberá indicarse con claridad la parte respecto a la cual se hace la cancelación".

"Artículo 94. Las cancelaciones se extenderán con la siguiente información: el número del asiento que por razón de orden le corresponda, constancia de que queda cancelada la inscripción, cuyos datos de inscripción se citarán, en virtud de haberse extinguido el derecho de que se trata, por los motivos que fueren, luego se harán constar las circunstancias generales de toda inscripción previstas en el artículo 1759 del Código Civil."

"Artículo 95. Hecha una cancelación se pondrán al margen de la inscripción cancelada una nota en esta forma: "Cancelada la inscripción del centro, tomo _____ folio ____ del _____ Registro de _____."

Por lo expuesto, observamos que no se ha pretermitido el trámite previsto para la cancelación de las inscripciones en el Registro de las fincas que se adecuen a lo regulado en el Decreto Nº434 de 1959.

Adicional a lo anterior, el demandante debió agotar los demás recursos que la Ley le concede para impugnar la decisión de la Directora General del Registro Público conforme lo establece el Decreto Nº9 de 1920.

Así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia;

En consecuencia, consideramos que no es viable la demanda de inconstitucionalidad porque el demandante no ha agotado los demás recursos legales a su disposición.

En el evento que otro sea el criterio del Pleno de la Corte, debemos concluir que no se ha infringido el artículo 32, ni ningún otro de la Constitución Política." (Fs.24-34)

Cumplido el trámite anterior, procedió el sustanciador a ordenar que se mandara a fijar el negocio en lista, por el término establecido en la ley, para el demandante o los interesados presentaran sus argumentos en torno a la inconstitucionalidad formulada; no obstante, ninguno intervino formulando alegaciones, ni a favor ni en contra.

Procede entonces, el Pleno a emitir el pronunciamiento respectivo.

POSICION DEL PLENO

Resulta oportuno analizar si ha sido vulnerado el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, singularmente la falta de legitimación del amparista, para determinar si podía ejercer el derecho de acción, formulando la pretensión correspondiente, la que dice relación con el objeto del proceso que ha de ventilarse en este proceso constitucional. Tomando en cuenta que es en la legislación civil en donde el tema ha tenido su origen (en la discusión sobre la naturaleza jurídica del proceso), estima el Pleno que, con las adaptaciones de rigor se puede traer a la discusión constitucional, mutatis mutandi.

El demandante pretende la revocatoria de la orden lesiva a sus derechos e intereses legítimos, previa concesión del amparo, que consiste en un acto materialmente jurisdiccional expedido por la Directora del Registro Público, contenido en la Resolución Nº17, de 24 de enero de 2002, cancelando la inscripción de la finca Nº1468, que aparece registrada al tomo 29, folio 54, de la Sección de la propiedad, de la Provincia de Panamá que se encuentra dentro de la finca Nº146144, inscrita al rollo 18598, documento Nº1, de

propiedad de la Nación, cancelación realizada dentro del marco del Decreto Nº434 de 1959, de 1º de octubre de 1959, por el cual se adiciona el Decreto Ejecutivo Nº9, de 1920, y se reglamenta el Registro Público, cuya parte dispositiva se transcribirá mas adelante.

Contra la resolución objeto del pronunciamiento de inconstitucionalidad se recurrió en apelación, recurso que fue negado sobre la base de que era extemporáneo por la Directora del Registro Público, argumentación que no fue compartida por la Sala de lo Civil se recurrió de hecho en virtud de dicha negativa, y el recurso de hecho, por las razones que aparecen en la motivación de la sentencia que decide el recurso de hecho no fue concedido. Este Decreto aparece reproducido en la Vista de la Procuradora de la Administración, con dos defectos, a juicio del Pleno, "cancela" en lugar de "cancelará" y "Magistrado" en lugar de "Registrador", que se desprenden, sin dificultades, del texto reproducido.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

JORGE FABREGA destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1.Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.

2.Derecho al juez natural.

3.Derecho a ser oído.

4.Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.

5.Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6.Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivdas.

7.Respeto a la cosa juzgada.

Estima el Pleno que el contenido del debido proceso es complejo y múltiple en su núcleo, por lo tanto, se compone de un haz de derechos, incluídos los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones, utilizar los medios de impugnación legalmente establecidos en la ley.

Estima el Pleno que, en adición a los derechos que integran el derecho al debido proceso, que tiene un contenido de derechos múltiple, y que ya se han enunciado (como se ha visto), se encuentra el que se respeten los trámites que resulten esenciales, y se provea a la ejecución, por los tribunales, de las decisiones que éstos emitan.

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso -sentencia de constitucionalidad de 29 de octubre de 1992), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

La legitimación sustancial o en causa forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y al acceso a la jurisdicción, ha señalado el Tribunal Constitucional Español, como indica el especialista CHAMORRO BERNAL, en su conocida monografía "La tutela judicial efectiva", señalando que forman parte de la misma y que "el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso implican necesariamente que se reconozca el derecho a ser parte en el proceso y el poder promover la actividad jurisdiccional, que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas, a todas aquéllas personas que estén en una determinada relación con dicho proceso, relación a la que técnicamente se denomina legitimación" (obra y autor citados, Madrid 1994, pág. 50), y citando al respecto copiosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional español.

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo

que puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, y no es un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional (como señala JOAN PICÓ I JUNOI, en "Las garantías constitucionales del proceso", Editorial José Mª Bosch, Barcelona, pág. 42), sin que, agrega el Pleno, en ningún caso se pueda desconocer su contenido mínimo, en su "núcleo duro".

El gran procesalista español JAIME GUASP (q.e.p.d.) analizó el tema de la legitimación en causa, señalando que "la legitimación sustancial es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

> "Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, sÍ se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida."
>
> (J. Montero Aroca, "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el ojeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág. 102, Buenos Aires, 1996).

No obstante lo dicho hasta aquí, resulta que los tribunales han de proceder con extrema cautela al desestimar una pretensión sobre la base de la inexistencia de la legitimación en la causa, en que basta que el derecho que se afirma vulnerado y cuya tutela judicial se reclama, pertenezca al titular de la pretensión que se contiene en el derecho de acción. Resulta evidente que el tema de la legitimación en la causa es tema del Derecho Procesal, necesario para pronunciarse sobre el fondo del asunto, y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, motivo para decidirlo en forma definitiva (sentencia de fondo).

Es evidente que es preciso reiterar que en la legitimación en la causa, que basta que la parte afirme ser titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo idóneo en que apoya su pretensión (afirmación que, de ordinario, ocurre al inicio del proceso), y que se enmarque dentro del supuesto de hecho normativo aplicable a la pretensión que se controvierte en el proceso concreto que se ventila, en que se apoya, para que se considere como parte legitimada al momento de decidir sobre el objeto del proceso, que tiene en el proceso como demandante a la parte que reclama la vulneración de un derecho subjetivo o interés legítimo de que es titular.

Resulta, en este momento, importante destacar la postura del procesalista español, DE LA OLIVA SANTOS, sobre esta materia. Su posición es importante para nuestro Derecho Procesal, pues sostiene que la falta de legitimación causa la desestimación de la tutela judicial reclamada (que no es la dominante en su país de origen, España), puesto que ésta "siempre constituye un presupuesto de la acción, o, desde otro punto de vista, un presupuesto de la estimación de la demanda, y no de la validez del proceso o de los actos procesales, como lo son, en cambio, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal". Señala el prestigioso procesalista:

> Como sólo en la sentencia sobre el fondo, al término del proceso civil (esa es, justamente, la finalidad del proceso civil declarativo), la acción (se entiende la acción en sentido concreto, que el procesalista español postula) se reconoce existente o inexistente y se estima o desestima la demanda, parece en principio inexorable concluir que in limine litis, al comienzo del proceso, nada cabe indagar sobre la legitimación y no es posible establecer si se tiene o no. Por tanto, mientras que la existencia de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal, así como la legalidad y suficiencia de la representación, se pueden y hasta se deben comprobar, de oficio y/o a instancia de parte, al inicio del proceso, diríase que la legitimación ni se puede ni se debe vigilar en tal momento. La existencia de los presupuestos del proceso o del derecho al proceso (como son las capacidades dichas y la representación, que veremos en el parágrafo siguiente), a los que tan común como erróneamente se llama (junto a otras materias) cuestiones de forma, puede y debe tratarse al comienzo del proceso, porque de ellas depende la validez de éste o, al menos, su eficacia, esto es, la obtención de una sentencia cualquiera sobre el fondo. Pero la legitimación, que constituye un presupuesto de la acción, no es un tema de forma, sino de fondo y, de ordinario, los temas o cuestiones de este tipo no pueden dilucidarse al principio del proceso, sino al final, único momento lógico para que, según todas las alegaciones y las pruebas producidas en el proceso, se determine si se deniega o se concede y, en su caso, en qué medida, la concreta tutela jurisdiccional pretendida.
>
> Los temas de forma condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo. Los temas de fondo condicionan el concreto contenido de tal tipo de sentencia.

Si faltan presupuestos formales no se dicta sentencia sobre el fondo. Si faltan presupuestos de la acción (como la legitimación), se dicta sentencia de fondo denegando la tutela judicial solicitada."

(ANDRES DE LA OLIVA SANTOS e IGNACIO DIEZ-PICAZO GIMENEZ, "Derecho procesal civil: el proceso de declaración", Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid-España, pág.134)

Estima el Pleno que el demandante carecía de legitimación en la causa para pretender la revocatoria de la cancelación de la inscripción decretada por la Directora del Registro Público, toda vez que no tenía la titularidad de la finca dentro de la cual se encontraba supuestamente la suya, sino que el título de propiedad le correspondía a la Nación, como se señalará más adelante, legitimación cuyo contenido ha sido objeto de largas consideraciones en esta misma sentencia de inconstitucionalidad, a las que se remite el Pleno.

Conviene determinar si se ha vulnerado el debido proceso por la Directora General del Registro Público, que es la violación constitucional que se denuncia.

Estima el Pleno que es cierto que la Directora del Registro Público notificó de manera un tanto heterodoxa al demandante en esta acción de inconstitucionalidad, al pronunciarse sobre la inscripción solicitada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), administrador de los bienes devueltos a la República de Panamá por razón de los Tratados sobre el Canal de Panamá (Tratados Torrijos-Carter), al hacerlo mediante su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, y no de manera personal que es, en las controversias registrales, el medio más idóneo que un supuesto afectado por la cancelación registral, pueda tomar conocimiento de una decisión que le puede ser adversa en los derechos subjetivos o intereses legítimos de los cuales alega ser titular, razón por la que la Sala de lo Civil, en el recurso de hecho de que se ha hecho mérito, dispuso que el término para la interposición del recurso de hecho no había transcurrido, en atención en que no se podía iniciar el cómputo hasta la notificación hecha en regla. Es obvio que las publicaciones en la Gaceta Oficial les confiere publicidad a determinados actos oficiales, pero la ficción de su conocimiento por la publicación en este órgano de publicidad del Estado, no siempre ofrece la adecuada publicidad, porque no es normal que un acto que contiene una decisión materialmente jurisdiccional individualizada, y no la publicación de un acto de contenido normativo o un acto jurisdiccional que tenga efectos erga omnes (por ejemplo, sentencias que decreten la inconstitucionalidad de un acto normativo o de otra naturaleza oficial), puede servir normalmente a este propósito de toma de conocimiento que es el objeto de la notificación en sede jurisdiccional. No obstante, permitió la utilización del recurso de hecho, a pesar de que el recurrente carecía de legitimidad en la causa, por no ser titular del derecho de propiedad disputado, toda vez que la finca dentro de la que, supuestamente se encuentra su propiedad, le pertenece a la Nación, derivado de su naturaleza de bien que ha sido devuelto a la República de Panamá, bienes sobre los cuales es la Nación su titular, no porque así lo señale el Decreto Nº434 de 1959, cuya parte dispositiva ha sido reproducida, sino porque la sentencia de inconstitucionalidad de 9 de mayo de 1962, que declaró constitucional el referido Decreto Ejecutivo reglamentario, en que se cuestionó, entre otras cosas la vulneración de la garantía constitucional de la propiedad privada, numerado en la Constitución Política de la fecha (1946), bajo el número 45, de redacción en los artículos 44 y 45 de la Constitución Pública que nos rige, de plena aplicación para desatar esta controversia constitucional por razón del principio de la cosa juzgada constitucional y del bloque de constitucionalidad, como parámetro en sede de interpretación constitucional.

Señaló parcialmente la sentencia de inconstitucionalidad lo que se permite transcribir el Pleno:

"...

El cargo anterior arranca de una premisa errónea y por ello carece de fundamento. En efecto, se afirma en él que el Decreto que se viene examinando desconoce el derecho de propiedad inscrito en el Registro Público a todos los propietarios de tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá por razón de los tratados celebrados con los Estados Unidos, y que han vuelto a la jurisdicción de la República por haber cesado los Estados Unidos en el disfrute de tal derecho, cuando lo cierto es que las tierras cuya jurisdicción ha recuperado la República de Panamá, por la causa que se deja explicada, no eran de propiedad particular antes de que se operara su retorno a la jurisdicción nacional, sino que estaban ocupadas por los Estados Unidos en virtud del tratado del Canal. Y porque esto era así, fue por lo que este país pudo traspasar entonces esas tierras, junto con ciertas mejoras, a la República de Panamá, cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación y en el Punto 2 del Memorandum de Entendimiento Acordados, anexo a dicho Tratado, celebrado entre los dos países en enero de 1955, tierras y mejoras que son las que se mencionan en el Artículo V de ese Tratado y en el expresado Punto 2 del Memorandum de Entendimientos.

No siendo, pues, de propiedad particular sino nacional las tierras a las cuales se refiere el demandante al señalar como violado por el Decreto en estudio el artículo 45 de la Constitución, como queda demostrado, mal puede él haber desconocido a propietario alguno la garantía de la inscripción de su derecho inscrito en el Registro Público, porque ello está diciendo que el decreto acusado no roza siquiera ese precepto constitucional, y que mucho menos lo infringe...". (fs.136-137)

De lo anteriormente expuesto se deriva que no se ha producido una vulneración prima facie de la garantía del debido proceso que nos ocupa. Por una parte, la Directora General del Registro Público tenía competencia para cancelar la inscripción, no tuvo oportunidad de intervenir en el procedimiento de cancelación de la inscripción, se le dió publicidad a la decisión, se le permitió participar en el procedimiento de cancelación registral, al menos en su fase impugnativa, se le permitió hacer uso de los recursos legalmente establecidos y, desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva, se pasó por alto por la Directora General de la institución que tutela la fe pública registral, que quien pretendía la cancelación de la inscripción carecía de legitimidad en la causa.

Conviene analizar, en primer lugar, la naturaleza jurídica de las funciones registrales. Este tema ha sido objeto de polémica en la doctrina, y aún en el Derecho comparado. Así, por ejemplo, en España se le considera por una minoría doctrinal, por una parte, como función administrativa o como jurisdicción no contenciosa o voluntaria, y así también minoritariamente en la legislación comparada, como por ejemplo, la colombiana. Como abono a esta tesis, podría sostenerse como función administrativa si ésta se definiese, en base al criterio subjetivo u orgánico por razón de la investidura de quien emana el acto, es decir, como actos provenientes de una autoridad administrativa (como lo es la Directora General de la institución registral), y no como, se concibe en la actualidad, con arreglo a la naturaleza material u objetiva del acto, por su contenido. Tal disquisición resulta, en efecto superflua en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que las resoluciones que dicte el Director General tienen la naturaleza de jurisdiccionales y dicho servidor público administrativo es una autoridad judicial, como en efecto ha dicho la doctrina civil de la Corte, que tienen naturaleza de sentencias o de autos, como han recogido los principales recopiladores de ella, Manuel A. Herrera L. (Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Tomo I nº405 y 408, pág.81, Tomo V, Nº578) y Dulio Arroyo (20 años de jurisprudencia de la Sala Civil, Nº1224, pág. 584), q.e.p.d.), y además que la Sala tiene competencia como tribunal de apelación contra las decisiones de esta servidora pública (Código Judicial, artículo 93, Nº2), y son actos que, según su naturaleza, deciden o dirimen causas (artículo 3º, segundo párrafo, del Código Judicial), sin ser parte del Organo Judicial.

Es evidente, como ha dicho la Sala Primera, en el recurso de hecho al que se ha referido esta sentencia, que la Directora del Registro Público, ha debido respetar los principios del debido proceso en el procedimiento de inscripción registral y el de cancelación de una inscripción, si bien esta referencia la realizó obiter dicta, pero en todo caso es importante su motivación.

Es evidente, en atención a las consideraciones que se dejan expuestas, que la resolución impugnada no es inconstitucional, y así debe declararlo este Pleno, en funciones de Tribunal Constitucional.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución Nº17 de 24 de enero de 2002, emitida por la Dirección General del REGISTRO PUBLICO.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- EMETERIO MILLER R. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVANS LOO RÍOS, CONTRA UNAS FRASES DEL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO LEY NO.2 DE FEBRERO DE 1998. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 1085-03 |

VISTOS:

El licenciado Evans Loo Ríos actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de algunas frases contenidas en el artículo 102 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para acceder a su admisibilidad.

En los hechos que sirven de sustento a la demanda presentada no se aprecia cuáles son los cargos de injuricidad constitucional que el accionante le atribuye al acto cuya inconstitucionalidad solicita. Ello en razón de que solamente se limita a indicar el procedimiento legalmente utilizado para aprobar las leyes o decretos leyes, así como las facultades extraordinarias del Órgano Ejecutivo.

Con relación a las disposciones constitucionales y el concepto de infracción, el activador constitucional cita la violación de los numerales 1, 10 y 16 del artículo 153 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión. No obstante lo anterior, si lo que considera el demandante es que no se atendió el contenido del precepto constitucional citado, entonces el concepto de violación que debió atender fue el de violación directa por omisión, toda vez que este sobreviene cuando el juzgador o autoridad deja de aplicar una disposición constitucional perfectamente clara que es la que regula el caso en concreto.

Por las deficiencias advertidas, esta Superioridad considera que lo que corresponde es declarar la no admisión de este negocio constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Evans Loo Ríos, contra el artículo 102 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

WINSTON SPADAFORA F.
EMETERIO MILLER R. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A., CONTRA LOS OFICIOS NO.10 Y 11 DE 18 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDOS POR EL TESORERO MUNICIPAL DE CHEPO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 1047-02 |

VISTOS:

La firma forense Grimaldo y Tejeira, actuando en nombre y representación de la sociedad Constructora del Istmo, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra los Oficios No.10 y No.11, ambos de 18 de octubre de 2002, emitidos por el Tesorero Municipal de Chepo.

Corresponde determinar si esta acción de carácter popular cumple con los requisitos formales que exige el segundo párrafo del artículo 203 de la Constitución Política, así como los establecidos en nuestra legislación y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La activadora constitucional manifiesta que la sociedad Constructora del Istmo, S.A., es la encargada de la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la Carretera Puente Bayano-Torti, así como de la Carretera Torti-Agua Fría. Agrega la accionante que mediante el Oficio No.10 de 18 de octubre de 2002, y el Oficio No.11 de 18 de octubre de 2002, el Tesorero Municipal de Chepo apoyándose en el Acuerdo Municipal No.41 de 24 de julio de 2002, le informaron que debían pagar la suma de B/87,980.00, y 39,437,00, respectivamente por la realización de las obras mencionadas.

Señala la demandante que los cobros que pretende realizar el Municipio de Chepo por la construcción, mantenimiento y rehabilitación de ambas carreteras no son viables, en vista de que ambas obras son propiedad del Estado Panameño, pues "fueron licitados mediante actos públicos, producto de un Préstamo Internacional con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para cooperar en la ejecución de un Programa de Desarrollo Sostenible de Darién".

La activadora constitucional expresa además que esas obras no tienen incidencia municipal, sino nacional e internacional ya que se trata de la Carretera Panamericana, además de que la construcción y mantenimiento de las carreteras es responsabilidad del Estado (fs.2-6).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La accionante indica la infracción de los artículos 48, 231 y 242 de la Constitución Política, todos en concepto de violación directa por omisión. La razón de ser de estas vulneraciones afirma la demandante, consisten en el hecho de que ambas carreteras tienen carácter institucional contratadas por la Nación y no pertenecen a un régimen municipal, y mucho menos tienen una incidencia, ni pueden ser gravadas por el Municipio de Chepo (fs.6-7).

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación indica mediante Vista No.1 de 7 de febrero de 2003, que "el presente caso NO ES ADMISIBLE el recurso de inconstitucionalidad, por inobservancia y violación del artículo 2561 (antes 2552) del Código Judicial, porque

en ingún momento el recurrente ha demostrado ni ha aportado los documentos básicos indispensables para demostrar la inconstitucionalidad del acto, como lo son: a) No aporta la copia del Acuerdo Municipal No.41 de 24 de julio de 2001, en que se fijan los impuestos del Municipio de Chepo, para comprobar si realmente existe o no el impusto de permiso de construcción o de rehabilitación de carreteras, (como afirma pero no prueba el recurrente); b) No aporta ni presenta copia autenticada del Contrato con la Nación ni el pliego de cargos de la licitación pública que fundamenta tal contrato, para poder comprobar si en él existen o no exoneraciones de impuestos municipales o de alguna otra índole o si el Estado se ha transferido al contratista los privilegios de la Nación; c)tampoco ha demostrado el recurrente, en qué forma y qué normas constitucionales han violado la Ley 106 de 1975 y sus reformas, ni por el Acuerdo No. 13 de 31 de octubre de 1996, ambos fundamentados en el artículo 243 de la Constitución Nacional, los cuales con el fundamento legal de la resolución impugnada, todo lo cual produce la inadmisibilidad de la demanda" (fs.20-21).

FASE DE ALEGATOS

Con base al artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista este negocio constitucional, a fin de que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que sólo fue utilizada por el demandante.

En el alegato que aparece visible a fojas 31 a 33 del expediente, la activadora constitucional refuta la posición del representante del Ministerio Público y reitera su posición de que se declaren inconstitucionales los Oficios 10 y 11 de fecha 18 de octubre de 2002, proferidos por el Tesorero Municipal de Chepo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En esta oportunidad lo que se está debatiendo es si el Muncipio de Chepo tenía la facultad de gravar con un impuesto a la sociedad Constructora del Istmo, S.A., por ser la empresa responsable de la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la carretera Puente Bayano-Torti, así como la de Torti-Agua Fría.

El artículo 48 de la Constitución Política establece que "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes". Esta norma se refiere al principio de Nullum Tributum Sine Lege, es decir, no hay tributo sin ley que previamente lo establezca. Es el llamado principio de legalidad tributaria, pues no pueden pagarse tributos que no hayan sido establecidos de acuerdo a las formalidades legales y que incluso su cobranza tiene que ajustarse a la forma establecida en la ley. En otras palabras, solamente son legítimos aquellos impuestos establecidos por la ley.

Sobre este tema reiterada jurisprudencia de esta Superioridad ha indicado que la potestad tributaria del Estado o del Gobierno Central es originaria, mientras que la de los municipios es derivada. En esta misma línea de pensamiento, la potestad tributaria del Estado es originaria porque proviene de la Constituciòn Política, en tanto que la de los municipios es derivada en vista de que está sujeta a los límites que la ley establezca, es decir, a las materias que la ley señale que pueden ser gravadas. En eso radica la diferencia fundamental, pues una es consecuencia del Estatuto Fundamental, mientras que la otra dimana de la ley.

Por tal razón los municipios no pueden fijar a su libre arbitrio impuestos dentro de la respectiva jurisdicción municipal, pues dicha voluntad como se manifestó debe emerger de una ley formal.

El artículo 242 constitucional establece cuáles son los impuestos de naturaleza municipal, principalmente aquellos que no tengan incidencia fuera del respectivo distrito, norma que es desarrollada por la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, que desarrolla las actividades gravables por los munipios, pese a que deja abierta la posibilidad de que existan ciertas actividades fuera del distrito que puedan ser gravadas. En tanto que el artículo 243 de la Constitución Política nos dice aquellas fuentes de ingreso municipal.

Ahora bien, existen ciertas actividades que a pesar de tener una incidencia distrital o municipal se exceptúan de ser gravadas, presisamente por tener una incidencia de carácter nacional. Sobre este particular aspecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha indicado que:

> "Del artículo transcrito se colige que si no existe una ley que expresamente establezca lo contrario, las obras que tienen carácter nacional no pueden ser gravadas con impuestos municipales, en virtud de la transferencia que poseen.
>
> Este ha sido el criterio del Pleno de la Corte Suprema en sentencias de 8 de febrero de 1994 y 20 de marzo de 1997, por medio de las cuales se resolvieron sendas demandas de inconstitucionalidad, a propósito de la imposición de impuestos municipales sobre obras con incidencia nacional, como la que nos ocupa en esta ocasión" (Registro Judicial, Septiembre de 1997, pág.136-137).

Mucho podría seguirse explicando sobre la potestad tributaria de los municipios y sobre qué actividades pueden ser gravadas, o si esas actividades tienen incidencia municipal, extradistrital o bien se trata de una obra con carácter nacional. No obstante, esta Superioridad ya se ha pronunciado sobre un caso exactamente similar al que nos ocupa en el que precisamente, la accionante era la sociedad ahora demandante en esta acción constitucional. En dicho precedente se estipuló que:

> "... resulta la violación del artículo 231 de la Constitución por parte del Oficio descrito anteriormente, puesto que es criterio de este tribunal Pleno que, el Tesorero Municipal de la Chorrera, inobservó esta medida constitucional de meridiana importancia, al comunicarle a la empresa CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., que tenía un deber tributario no estatuido en el régimen

impositivo del Municipio. Por ello, deriva indefectiblemente de esta situación que, el Tesorero no atendió lo previsto en la Ley Fundamental, cuando compelió a la empresa constructora al pago de la suma de B/.27,916.90 correspondiente al 1% del valor total de la obra vial en construcción. Esta actuación por parte de la autoridad municipal de gravar con un impuesto inexistente a la empresa demandante, contrarió el deber público de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, haciendo caso omiso al concepto impositivo de edificaciones y reedificaciones... La jurispericia patria en reiteradas ocasiones ha sido infática a deslindar, en casos similares, la trascendencia extra muros que tienen ciertas obras que se llevan a cabo dentro de un distrito (carreteras), sin que se les grave por ejecutar este tipo de actividad. ...

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la construcción de la carretera se desarrolla dentro del espacio jurisdiccional del Municipio de La Chorrera, no debe perderse de vista que, tal y como lo señaló la empresa, la misma conectará con el proyecto turístico ecológico impulsado por el Gobierno Nacional en la Arenosa, específicamente en el Lago Alajuela.

Además de ello, los pobladores de este punto geográfico podrán tener de manera cómoda, acceso a otros lugares localizados dentro y fuera de las fronteras del Distrito de La Chorrera, y los que no son lugareños, se trasladarían a estas áreas con mayor facilidad. La construcción de carreteras supone en gran medida el crecimiento de la economía, y esta particularidad no es privativa de un Distrito, al contrario, los beneficios que se desprende de ello, tiene relevancia a nivel nacional.

Esto nos obliga a concluir indiscutiblemente, que la incidencia del Proyecto de construcción y mantenimiento para la rehabilitación de la Carretera C.P.A. Santa Rita-Cerro Cama- La Arenosa, no sólo será a nivel del Distrito, sino con repercusiones en la economía nacional, no apartándonos, en este tema, del critrio jurisprudencial establecido por esta Corte.

Por tanto, se infiere sin mayor dificultad de todo lo planteado que, el Oficio No.2001-083 de 22 de mayo de 2001, deviene en inconstitucional ya que ha violado directamente lo preceptuado en los artículos 48, 231 y 242 de la Ley Fundamental" (Registro Judicial, Mayo de 2002, pág.227-228).

Con vista de que la obra que está realizando la activadora constitucional consistente en la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la Carretera Puente Bayano-Torti, y la Carretera Torti-Agua Fría tienen una incidencia nacional y no municipal, se desprende que los Oficios emitidos por el Tesorero Municipal de Chepo vulneran los artículos 48, 231 y 242 de la Constitución Política y así se procede a declararlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSITUCIONALES los Oficios No.10 y No.11, ambos de 18 de octubre de 2002, emitidos por el Tesorero Municipal de Chepo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
EMETERIO MILLER R. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA PARDINI & ASOCIADOS EN REP. DE GEORGE BERMAN ALEMAN CONTRA LA FRASE:.ACTUARÁ SIN MÁS TRÁMITES Y SIN SUJECIÓN A LAS NORMAS QUE SE ESTABLECEN POR MEDIO DE ESE DECRETO. CONTENIDA EN EL ARTICULO 16 DEL DECRETO 775 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1960. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 22 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Acción de inconstitucionalidad |
| Expediente: | 327-03 |

VISTOS:

La firma forense PARDINI Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del ingeniero GEORGE BERMAN ALEMÁN, ha interpuesto acción de Inconstitucionalidad en contra de la frase "...sin más trámites y sin sujeción a las normas que se establece por medio de este decreto..." contenida en el artículo 16 del Decreto Nº775 de 2 de septiembre de 1960.

Dicho artículo establece el procedimiento, trámite y sanción de las infracciones a la Ley Nº 15 de 26 de enero de 1959, el cual a la letra dice:

"Artículo 16: La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura actuará sin más trámite y sin sujeción a las normas que se establece por medio de ese Decreto, cuando investigue de oficio las infracciones o violaciones a la Ley 15 de 26 de enero de 1959".

Los hechos que fundamentan dicha acción son los siguientes:

"Primero: El Organo (sic) Ejecutivo, por definición, posee facultades extraordinarias para reglamentar vía decreto ciertos actos.

Segundo: En ejercicio de esta facultad, el Organo (sic) Ejecutivo expidió el Decreto Nº775 de 2 de septiembre de 1960 'Por el cual se establece el procedimiento, trámite y sanción de las infracciones a la Ley Número 15 de 26 de enero de 1959'.

Tercero: El Decreto Nº775 de 2 de septiembre de 1960 'Por el cual se establece el procedimiento, trámite y sanción de las infracciones a la Ley Número 15 de 26 de enero de 1959', fue promulgado en la Gaceta Oficial Nº15,255 del jueves veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Cuarto: Todo Ley, Decreto o Decreto-Ley, obliga tanto a nacionales como a extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio de la República.

Cuarto (sic): El artículo 16 del Decreto Nº775 de 2 de septiembre de 1960, específicamente la frase '...actuarán sin más trámites y sin sujeción a las normas que se establece por medio de ese Decreto...", viola la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional".

Disposición Constitucional Infringida y el Concepto de la Infracción:

El recurrente considera que la frase impugnada, violenta lo preceptuado en el artículo 32 de la Carta Magna. Esta violación se da en razón de lo siguiente:

"la frase... contenida en el artículo 16 del Decreto Nº775 de 2 de septiembre de 1960, desconoce una de las garantías esenciales amparadas por dicha norma, a saber, la garantía de SER OIDO EN PROCESO. En derecho procesal dicha garantía es conocida como el PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO, BILATERALIDAD o DE DEFENSA, mediante el cual se establece que en cualquier procedimiento ya sea administrativo, civil, penal, policivo, de familia, de comercio, etc, se garantice la presencia de los titulares de los distintos intereses en juego, confrontando sus opiniones, antes de adoptar la resolución respectiva.

Sobre el principio de bilateralidad o contradictorio debemos señalar que el mismo supone la igualdad de las partes, consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos. También implica la prohibición de que las autoridades dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oído quienes pudieran verse directamente afectados por ella y se asegura este principio a través de los actos procesales de TRASLADO y NOTIFICACIÓN.

En tal sentido, no puede desconocerse que la frase '.....actuará sin más trámites y sin sujeción a las normas que se establece por medio de ese Decreto...', contenida en el artículo 16 del Decreto Nº 775 de 2 de septiembre de 1960 al consagrar trámite sancionatorio administrativo INOIDA PARTE, riñe con el precepto constitucional citado por carecer dicho trámite DE CONTRADICTORIO; es decir, por original un proceso sin que se produzca la bilateralidad de las partes en conflicto.

El artículo 16 del Decreto Nº 775 de 2 de septiembre de 1960 atribuye a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de Panamá, la facultad de sancionar, cuando se levanta el expediente de manera oficiosa, inoída parte. Es evidente que esta normativa, contenida en un decreto que data de mediados del siglo pasado (1960) no recoge las modernas tendencias procesalistas en torno al debido proceso, las cuales hoy día son consideradas esenciales en la tramitación de cualquier expediente.

Vale la pena aclarar que el Decreto Nº775 de 2 de septiembre de 1960 en sus artículos que van del 1 al 15 consagran el principio de bilateralidad o contradictorio cuando se realiza procedimiento administrativo a instancia de parte afectada o interesada, el cual es cercenado de manera inconstitucional por la frase contenida en el artículo 16 impugnado. En un evidente antagonismo legal con las primeras 15 disposiciones de dicho Decreto, la frase acusada de inconstitucionalidad señala que cuando el procedimiento se efectúe en virtud de la facultad oficiosa que tiene la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, de iniciar diligencias por su propia iniciativa, el trámite procesal se efectuará sin sujeción a ninguna de las normas que consagran la bilateralidad procesal.

Debemos señalar que la única diferencia entre una investigación oficiosa y una denuncia a instancia de parte interesada, es el sujeto activo de la relación procesal y ambos trámites deben estar supeditados al principio constitucional del debido proceso legal, específicamente el de contradictorio o bilateralidad, establecido en el artículo 32 de la Constitución nacional. De otra forma estaríamos frente a una autoridad arbitraria".

Posterior a la admisibilidad, de la presente acción de inconstitucionalidad, se dio traslado a la Procuraduría de la Administración, la cual emitió su concepto en los términos que se detallan:

El artículo 32 de la Constitución Política instituye el Principio del Debido Proceso que consiste en 'un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho de recurrir ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado...'(Auto de 29 de octubre de 1984, Pleno, Corte Suprema de Justicia).

Aceptamos, sin embargo, que este principio en interpretación extensiva de la Corte Suprema de Justicia, se aplica actualmente a todo proceso.

Ha dicho ese Tribunal que Debido Proceso 'es el derecho que tienen todas los habitantes de la República a que se apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción..' (Auto de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

De lo anterior se desprenden tres garantías que deben ser observadas permanentemente en todo proceso que son:

El juzgamiento por autoridad competente.

El cumplimiento de todos los trámites legales establecidos.

La unicidad en el juzgamiento por la misma causa. (Extraído del Auto de 2 de mayo de 1989 del Pleno de la Corte Suprema).

La garantía constitucional del debido Proceso comprende:

El Derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.

La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelve la causa.

La sustanciación del proceso ante el juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por ley, precisa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitucional que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de jueces 'ad hoc'.

La observación de un procedimiento establecido por la Ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 20 de febrero de 1984).

La violación de esa garantía se produce precisamente cuando se atenta contra los tres principios básicos que aparecen en el precitado precepto constitucional, es decir, se viola la norma:

a-Si una persona es juzgada por autoridad pública carente de competencia, porque el principio prohíbe expresamente que 'nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente'.

b-Si la autoridad pública al juzgar a una persona no se ciñe estrictamente a los trámites preestablecidos por la Ley, porque el segundo principio establece que toda persona debe ser juzgada 'conforme a los trámites legales'.

c-Si una persona es juzgada nuevamente por el mismo delito, porque el último principio determina que una persona no puede ser juzgada 'más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria'"(Fallo de 13 de abril de 1983).

Una vez analizado el concepto de debido proceso y las garantías que implica, esta Procuraduría llega a la conclusión que la frase 'actuará sin más trámites y sin sujeción a las normas que se establecen por medio de ese Decreto...' contenida en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 775 de 2 de septiembre de 1960 sí es violatoria del artículo 32 de la Constitución Política.

El procedimiento le da la oportunidad al denunciante para presentar la denuncia; al denunciado para oponerse a la misma y a ambos para presentar las pruebas que estimen convenientes para probar sus posiciones, garantizándose con ello el CONTRADICTORIO, la BILATERALIDAD y la DEFENSA..

Sin embargo, el artículo 16 del Decreto Reglamentario establece un procedimiento distinto, en los casos en que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura actúe de oficio, indicándose que actuará sin más trámite y sin sujeción a la norma (o procedimiento) que se establece en el decreto reglamentario lo que deja desprovisto al denunciado de las garantías del debido proceso aplicable a todo procedimiento administrativo.

Siendo ello así, la frase 'actuará sin más trámites y sin sujeción a las normas que se establecen por medio de ese Decreto...' contenida en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 775 de 2 de septiembre de 1960 es evidentemente inconstitucional".

Consideraciones del Pleno:

La disposición que se considera inconstitucional, encierra la imposibilidad de que el acusado haga uso de derechos, tales como el de contradictorio o el de la legítima defensa.

Hay que indicar, que este principio del debido proceso, se aplica a todos los procedimientos, los penales, laborales, administrativos, etc; los cuales deben llevarse a cabo siguiendo los elementos que encierra la garantía del debido proceso.

Este principio de carácter constitucional ha sido recogido incluso en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969), específicamente en su artículo 8, el cual indica: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (Lo subrayado es de la Corte). No obstante lo anterior, es de recordar que el dicho principio es de aceptación universal.

Al respecto el Dr. Pedro Barsallo a indicado lo siguiente:

"Pero si bien con base al texto literal de la Constitución Nacional no encontramos fundamento para sostener que las garantías del "debido proceso legal", estén admitidas de modo expreso y literal en nuestra legislación, no puede desconocerse que en un

Estado de derecho, estas garantías son consustanciales con su existencia misma y tampoco pueden continuar considerándose como restringidas exclusivamente para la esfera del proceso penal. Ya el Constituyente de 1972 las amplía para lo policivo y disciplinario, lo que demuestra que no son sólo garantías penales en sentido estricto.

Por el contrario, la doctrina constitucional y procesal moderna propugna unánimemente por la defensa del demandado por medio del reconocimiento de las garantías del debido proceso legal, o sea las seguridades de un procedimiento de toda clase, civil, penal, laboral, o contencioso administrativo o fiscal, ceñido a lo que ordena la Ley positiva y alejado al máximo del proceder arbitrario y desconocedor de los derechos y garantías constitucionales y legales de la parte contra la cual se procede jurisdiccionalmente".(BARSALLO, Pedro A, Derecho Procesal I. Panamá 1999).

En igual sentido, el Dr. Arturo Hoyos, ha indicado:

"De esta forma, nosotros entendemos que la garantía constitucional del debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos".(ARTURO HOYOS, El Debido Proceso. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1996, pág. 54).

Es importante recalcar que el tema del debido proceso ha sufrido una evolución, ya que el mismo sólo era aplicado en el derecho penal, sin embargo, con el pasar de los años, la aplicación del mismo se fue dando en todos los diferentes procesos, tomando en consideración el aspecto adjetivo o procesal y el aspecto sustantivo o de fondo que consagra el 'due process of law'.

Y es en razón de ello, que poco a poco, el citado principio es invocado en acciones de amparo de garantías constitucionales, demandas de inconstitucionalidad, etc.

Por otro lado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció al respecto en diversas ocasiones indicando lo siguiente:

"Los actos omitidos, indebida o irregularmente cumplidos, se jerarquizan según su importancia e indispensabilidad en el proceso. La omisión o irregularidad de aquéllos que no pueden faltar por constituir elementos objetivos esenciales para la existencia del proceso regular y legal o que omitidos le apartan de su finalidad, generalmente aparecen conminadas específica y expresamente con la sanción correspondiente. Hay otros que sin ser indispensable, resultan necesarios para garantizar una mejor justicia y otros finalmente, que su omisión o defectuosidad no afecta ni la regularidad del proceso, ni la finalidad de éste. Es decir, pues, que no todo acto omitido; ni todo actuar defectuoso o irregular significa desconocimiento de las normas legales que garantiza la regularidad del proceso legal" (Recurso de Inconstitucionalidad contra la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión Nº6. 23 de junio de 1982.

"El sentido y alcance del debido proceso como garantía constitucional es asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurídica de dichos derechos, por medio de un procedimiento legal previamente instituído, en que se le brinda al peticionario la oportunidad de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas o decidir la causa mediante sentencia dentro de un término prudencial" (20 de febrero de 1984).

"El artículo 32 instituye el principio del Debido Proceso que lo constituye un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituído y competente para juzgar y comprender el derecho a la jurisdicción, que es la facultad que tiene toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado en demanda de justicia, es también la facultad que tiene toda persona de tomar conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de defender sus derechos, de contar con asistencia letrada, de aportar pruebas y de la observación de un procedimiento que establece la ley y de obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.

No hay pues violación del mencionado artículo 32 tan usado por los miembros del foro en los recursos de amparo y de inconstitucionalidad, porque se cumplió con las dos exigencias que enseña la norma en comento o sea que hubo autoridad competente y se dieron los trámites de lal Ley.

Habrá violación del artículo 32 cuando no se integra el tribunal conforme lo exige la ley, o cuando se ignore un traslado de ley, o cuando se haya ignorado un trámite de pruebas o de alegatos y en fin, cuando se dicte una sentencia que no sea consecuente de un determinado procedimiento". (Inconstitucionalidad de Gabriel Núñez contra la Junta de Conciliación y Decisión. 29 de octubre de 1984).

Adecuando lo antes descrito, al caso en comento, se nos permite concluir entre otras cosas que con la frase que se demanda de inconstitucional, derechos como el de defensa y contradictorio, encuentran su limitante; y esto es así, ya que, tomando en consideración la forma en que se redactó la norma demandada, se coarta a la persona acusada, el acceso al ejercicio de ciertos derechos y trámites previamente establecidos en la ley, dictados en favor de las partes dentro de los diferentes procesos existentes. Ello trae como consecuencia la vulneración del debido proceso.

Como se dijo anteriormente, el principio del debido proceso ha ido evolucionando hasta el punto de que hoy en día es uno de los principios rectores de los diferentes procesos existentes; y es precisamente en razón de ello, que considera el Pleno de esta

Corporación Judicial, que no existe motivo alguno para que el proceso ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, escape del alcance de la ya citada garantía de carácter constitucional.

Una de las consecuencias jurídicas del reconocimiento de este principio en los diversos procesos, es que se hace imprescindible, asegurarle a las partes, el pleno ejercicio de derechos como el de defensa y contradictorio; el derecho a que se escuchen sus descargos, a contradecir y contraprobar.

La conclusión a la que arriba esta Corporación de Justicia, encuentra su sustento jurídico, no sólo en lo reconocido por la doctrina en cuanto al principio del debido proceso, sino en la opinión vertida previamente por la jurisprudencia de este Órgano del Estado; así tenemos que:

> "Esta Superioridad ha señalado sistemáticamente, que la garantía instrumental del debido proceso se orienta a asegurar a las partes de un proceso legalmente constituido, la estricta observancia de los trámites legales, y el hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Demanda de Inconstitucionalidad de 10 de mayo de 2002, contra la Resolución Nº137 de 7 de diciembre de 2000 emitida por el Tribunal Electoral).

Todo lo expuesto con anterioridad, nos lleva a concluir que la frase recogida en el artículo 16 del Decreto Nº775 de 2 de septiembre de 1960, y que se demanda de inconstitucional, no es más que una norma que deniega la justicia; razón por la que evidentemente, contraviene lo consagrado en el artículo 32 de la Carta Fundamental, que recoge el principio del "debido proceso".

Por ello, lo de lugar, es declararlo inconstitucional, y así procede esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, la frase: "...sin más trámites y sin sujeción a las normas que se establece por medio de este decreto..." contenida en el artículo 16 del Decreto Nº775 de 2 de septiembre de 1960.

NOTIFÍQUESE

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C..- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK .- JORGE FABREGA PONCE .-ANÍBAL SALAS CÉSPEDES..- CÉSAR PEREIRA BURGOS.-WINSTON SPADAFORA FRANCO.-JOSÉ A. TROYANO.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G.-
Secretario General.

---

## Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. RENALDO MELENDEZ, EN REPRESENTACION DE ASHKELON, S. A., CONTRA LA RESOLUCION MINISTERIAL NO.53 DEL 11 DE MARZO DE 2003, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE (2003)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Emeterio Miller R |
| Fecha: | 19 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Advertencia |
| Expediente: | 966-03 |

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado RENALDO MELÉNDEZ P., en representación de la Sociedad ASHKELON, S.A.,contra la Resolución Ministerial Nº 53 de 11 de marzo de 2003, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En esta etapa procesal corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente advertencia para lo cual deberá tomar en cuenta los artículos 2558, 2559, 2560 y 2561 del Texto Único del Código Judicial en concordancia con el artículo 665 ibídem, y la doctrina sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

La Corte en reiteradas ocasiones ha señalado que la consulta de inconstitucionalidad como vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la consulta o advertencia.

Al examinar el libelo de la demanda, observamos que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 2560 del Código Judicial, ya que el advirtente no transcribió de manera literal el acto acusado de inconstitucional, ni indicó la disposición constitucional que estimó violada, así como tampoco el concepto bajo el cual ocurrió dicha infracción. Aunado a lo anterior, no ha cumplido el libelo con los requisitos formales establecidos en el artículo 665 de la excerta legal antes mencionada, para la presentación de demandas.

No obstante, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 2558 del Texto Único del Código Judicial establecen que la advertencia de inconstitucionalidad procede respecto de la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso.

En el negocio sub-júdice, se observa que la advertencia es sobre una Resolución que le concede a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo facultad para sancionar a las empresas, lo que a la luz de las normas mencionadas en el párrafo anterior, no constituye en modo alguno una disposición legal o reglamentaria, y siendo esto así, lo procedente es no admitir la presente advertencia.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado RENALDO MELÉNDEZ P., en representación de la Sociedad ASHKELON, S.A., contra la Resolución Ministerial Nº 53 de 11 de marzo de 2003, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EMETERIO MILLER R

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. BENJAMIN FLORES REINA, CONTRA EL ARTICULO 124 DEL DECRETO Nº. 160 DEL 7 DE JUNIO DE 1993. POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSITO VEHICULAR DE LA REPUBLICA DE PANAMA. PONENTE: EMETERIO MILER R. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Emeterio Miller R |
| Fecha: | 19 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Advertencia |
| Expediente: | 610-03 |

VISTOS:

El Alcalde Municipal del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, ha remitido al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado BENJAMÍN FLORES REYNA.,en su condición de apoderado judicial del señor MARCIAL DELGADO, dentro del Proceso Administrativo de tránsito y contra el artículo 124 del Decreto Nº 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial Nº 22,305 de 11 de junio de 1993.

En esta etapa procesal corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente advertencia para lo cual deberá tomar en cuenta los artículos 2558, 2559, 2560 y 2561 del Texto Único del Código Judicial en concordancia con el artículo 665 ibídem, y la doctrina sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

El examen del libelo presentado permite advertir de inmediato que incumple el mandato del mencionado artículo 665 del Código Judicial, disposición que enumera los requisitos comunes de toda demanda, en particular el numeral 6, según el cual la demanda deberá contener: “Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente”. Se trata de un requisito propio de la demanda de inconstitucionalidad, que debe ser igualmente atendido por las advertencias y consultas de inconstitucionalidad y del cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado es una exigencia de carácter sustantivo, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima

indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional.

Por otra parte, es importante señalar que la advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la disposición legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquella aún no ha sido aplicada.

En el negocio sub-júdice, estamos en presencia de un proceso administrativo de tránsito en donde el señor MARCIAL DELGADO ya ha sido sancionado por la autoridad competente, en este caso por el señor Alcalde Municipal del Distrito de Antón, tal como consta a fojas 12 del cuadernillo. Es decir que existe una resolución condenatoria en firme que no admite apelación en la segunda instancia.

Aunado a lo anterior, el precepto impugnado en la presente advertencia no sería aplicable para resolver el caso, pues se trata de un artículo que establece los casos en que se puede interponer el recurso deapelación contra la resolución de primera instancia proferida por el juez de tránsito.

Por último, este Tribunal ha de recordarle al postulante que dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia, así lo ha dispuesto categóricamente la Corte en resoluciones de 19 de noviembre de 1999 y 20 de diciembre de 1999, entre otras destacando que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, que decida la causa.

Por las razones expuestas, la presente advertencia no accede a un proceso en curso de sustanciación ni recae sobre una disposición que pudiera ser aplicable al caso, siendo ello así, lo procedente es declarar inadmisible la acción constitucional interpuesta.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado BENJAMÍN FLORES REYNA, en su condición de apoderado judicial del señor MARCIAL DELGADO, contra el artículo 124 del Decreto Nº 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

EMETERIO MILLER R
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- .JORGE FABREGA P -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER ALICIA PÉREZ DE CASTILLO, CONTRA EL ARTÍCULO Nº 41 DEL DECRETO LEY 14 DE 1954, ESPECÍFICAMENTE LAS FRASES: INCAPACITADO PARA TRABAJAR O MAYOR DE SESENTA (60) AÑOS CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO Y LA PALABRA INVÁLIDO CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL MISMO ARTÍCULO. (C.S.S.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ..PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Advertencia |
| Expediente: | 893-03 |

VISTOS:

El licenciado Sergio Morales Puello, apoderado judicial de Esther Alicia Pérez de Castillo, ha propuesto advertencia de inconstitucionalidad contra la frase “incapacitado para trabajar o mayor de sesenta (60) años” contenida en el primer párrafo e “inválido” contenida en el segundo párrafo, ambas del artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954 (Orgánica del Seguro Social), tal como ha quedado subrogado por el artículo 11 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 (Gaceta Oficial Nº 17,830 de 30 de abril de 1975).

Un análisis del escrito contentivo de la presente advertencia dejan de manifiesto al Pleno los defectos que hacen imposible su admisión.

En primer lugar, el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la República de Panamá y no al funcionario encargado de aplicar la norma que se advierte inconstitucional, quien es quien eleva la

consulta al Pleno de esta Corporación de Justicia, por ser el tribunal competente para conocer del referido incidente.

Según el numeral 2 del artículo 2545 del Código Judicial, al Pleno le corresponde conocer de las consultas elevadas por funcionarios que deban impartir justicia, a los que la parte interesada en el proceso concreto les advierta que la disposición aplicable pueda ser inconstitucional por razones de fondo o forma. Por lo antes señalado en la ley, no proceden las advertencias sobre normas que ya han sido aplicadas al caso en concreto y por ello, es indispensable que en el escrito de la advertencia se indique si la norma fue o no aplicada, señalamiento que no se hace en el presente caso, puesto que los hechos que sustentan el escrito no hace alusión a circunstancias fácticas especificas del caso en particular y por ello este Pleno desconoce si la disposición ha sido o no aplicada.

Por último, la parte actora pide que se declare inconstitucional la frase "incapacitado para trabajar o mayor de sesenta (60) años", así como la palabra "inválido" contenidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, pero esta frase y esta palabra hacen alusión a supuestos fácticos diferentes como son: incapacidad para trabajar, ser mayor de sesenta años y ser inválido. En ninguna parte del escrito de la advertencia se señala cuál es o son los supuestos que deberían ser aplicados al caso particular de su representado, si es que todavía no le ha sido aplicada la norma, de forma tal que esta Superioridad pueda hacer un análisis del caso en particular y determinar si proceden los cargos señalados.

Es conveniente indicarle al advertidor que recae en él la carga procesal de remitir constancia de la actuación para determinar que la norma es idónea para decidir la controversia y segundo, que la norma no ha sido aplicada.

Todo lo señalado demuestra serias omisiones en la estructuración del escrito de advertencia, específicamente al recuento de los hechos o circunstancias fácticas que sirven de sustento a la pretensión y que son la base para determinar si en el caso particular se producen las violaciones constitucionales que más adelante se describen en el escrito de advertencia.

En el caso bajo estudio, el advertidor ha expuesto alegatos de índole jurídico, omitiendo los planteamientos fácticos del proceso al cual accede esta advertencia. A este respecto se ha referido este Pleno de la siguiente forma:

> "Por otro lado, es necesario que el advertidor haga un recuento pormenorizado de los hechos que giran en torno a la advertencia incoada, para que así este Tribunal Pleno tenga una idea completa de las circunstancias fácticas acaecidas y que dieron como resultado el presente incidente constitucional." (Resolución de 7 de abril de 2000, Registro Judicial de abril de 2000, págs. 81 y 82)

Como el escrito incumple con importantes requisitos para su examen y confrontación con la Constitución Nacional, procede inadmitirlo.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Sergio Morales Puello, en representación de Esther Alicia Pérez de Castillo, contra la frase "incapacitado para trabajar o mayor de sesenta (60) años" contenida en el primer párrafo e "inválido" contenida en el segundo párrafo, ambas del artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954 (Orgánica del Seguro Social), tal como ha quedado subrogado por el artículo 11 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 (Gaceta Oficial Nº 17,830 de 30 de abril de 1975).

NOTIFÍQUESE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE . -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- EMETERIO MILLER -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. OMAR CADUL RODRIGUEZ MUÑOZ EN REP. DE TRICOM PANAMA, S. A. CONTRA LA FRASE LAS CONDENAS SE GRADUARAN EN PROPORCION AL CAUDAL ECONOMICO DE QUIEN DEBA SATISFACERLAS CONTENIDA EN EL ARTICULO 1933 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Advertencia |
| Expediente: | 290-03 |

VISTOS:

El licenciado Omar Cadul Rodríguez Muñoz, apoderado sustituto de TRICOM PANAMÁ, S.A., interpuso ante la señora Juez Décimo Primera de Circuito Civil, Advertencia de Inconstitucionalidad en contra de la frase "Las condenas se graduarán en proporción al

caudal económico de quien debe satisfacerlas" contenida en el párrafo final del artículo 1933 del Código Judicial.

Aduce el licenciado Rodríguez Muñoz que la advertencia de inconstitucionalidad presentada es viable, ya que la frase transcrita no ha sido objeto de pronunciamiento alguno por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia, además que puede ser aplicada en la controversia jurídica suscitada.

La petición a la que se ha hecho alusión el líneas que preceden, se fundamentan en los hechos que a continuación se detallan:

"...

Segundo: Dentro del Texto Único, anteriormente mencionado, se encuentra el artículo 1933 del Código Judicial, que se encarga de regular las sanciones aplicadas a las personas que resulten responsables de desacato a los Tribunales.

Tercero: Que el artículo 1933 del Código Judicial, en su párrafo final, al referirse a la imposición de la sanciones pecuniarias, indica que "Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerla".

Cuarto: Que en el juzgado Décimo Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, actualmente se tramita una QUERELLA POR DESACATO, promovida por BSC DE PANAMA, S.A., en contra de TRICOM PANAMA, S.A., donde le hacen ciertos cargos en contra de nuestra representada por supuesto incumplimiento a la Orden contenida en el Auto Nº.1065 de 24 de agosto de 2001, el cual fue proferido para aquel entonces, por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Quinto: Que en la actualidad, la QUERELLA POR DESACATO, se encuentra en el despacho de la Honorable Jueza Décimo Primera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para ser decidida.

Sexto: Que el Título XVII, del Libro Segundo del Código Judicial, contempla las normas jurídicas que regulan el procedimiento de desacato ante las ordenes que impartan los tribunales de justicia panameños, pero concretamente, el artículo 1933, prevé las posibles sanciones que se pueden aplicar a las personas encontradas responsables de desacato.

Séptimo: Que la frase contenida en el párrafo final del artículo 1933 del Código Judicial, cuya inconstitucionalidad advertimos, establece que el Juez podrá, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas, pero que en todo caso "Las sanciones se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas", en otras palabras, se le concede al juzgador una absoluta discreción , sin límite alguno, para la aplicación de la sanción pecuniaria a la persona que resulte responsable de desacato a las ordenes del tribunal, con lo cual se vulneran los principios de estricta legalidad en materia de sanciones, de igualdad de los ciudadanos ante la ley y, el de la prohibición de fueros, privilegios y discriminación, lo que hace inconstitucional la frase que se impugna a través de la presente Advertencia y así debe declararse por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de lo previsto por el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Política de la Republica (sic) de Panamá".

NORMA OBJETO DE ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

"Artículo 1933:

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas..."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

"Artículo 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicables al acto impugnado".

Dicha norma constitucional resulta de cardinal importancia para nuestro ordenamiento constitucional y particularmente para el derecho sancionatorio, aplicable no solo en materia penal sino también para aquellos casos de naturaleza civil, administrativa, disciplinaria, etc., donde se imponga algún tipo de sanción a quien infrinja un mandato previamente establecido. En dicho precepto constitucional se encierran dos postulados fundamentales: nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege.

Al tenor de este texto constitucional, sólo pueden considerarse actos merecedores de pena o de sanción, aquellos casos o conductas que previamente hayan sido definidos o tipificadas por la ley como tales, y a nadie puede ser aplicada una sanción que no haya sido previamente establecida por medio de la ley. Estas dos garantías, unidas de manera casi indisoluble, están formuladas de manera clara y precisa en el texto invocado.

En la frase que se advierte como inconstitucional, lo que cuestionamos es que cuando se dice "Las sanciones se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas ", no se indica o especifica la pena o sanción concreta que el administrador de justicia puede imponer a aquella persona que no acata o atiende las decisiones y ordenes ejecutoriadas que imparte dicho administrador de justicia, en otros (sic) palabras, no se sabe de antemano a cuánto puede ascender la sanción pecuniaria que se le puede aplicar a una persona que se encuentra como responsable de desacato ante los tribunales panameños, esta inseguridad jurídica que se causa con la frase que impugnamos, y la absoluta discrecionalidad que se le otorga al juzgador para aplicar la sanción pecuniaria, es lo que vulnera el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá, al no contemplarse en la frase cuestionada, el mínimo o máximo en que puede fluctuar la sanción pecuniaria.

"Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razón de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas

actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Ciertamente, la frase "Las sanciones se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas", contenida en el último párrafo del artículo 1933 del Código Judicial, establece una desigualdad jurídica en perjuicio de las personas que ostentan una mayor solvencia económica, con respecto a las personas de escasos recursos económicos, al disponer que la sanción se graduará de acuerdo a la condición económica de la persona que tenga que cumplirla.

En virtud de esta disposición, las personas que son declaradas como responsables de desacato ante los tribunales, tienen derecho a que se les trate para los efectos de la dosificación de su sanción, en igualdad de condiciones, sin tomar en consideración su condición o capacidad económica.

Lo esencial para el principio de igualdad ante la ley en confrontación con la frase acusada como inconstitucional, es que las personas que se encuentren en desacato reciban el mismo tratamiento jurídico y que no se origine entre ellas, una diferencia por motivaciones económicas, pues, cuando ello ocurre, se vulnera el artículo 20 de la Constitución Nacional.

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

La norma constitucional en cita, entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. Esto es, pues, lo que el precepto constitucional que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Visto el sentido y alcance del precepto constitucional antes señalado, podemos señalar que la frase "Las sanciones se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas", contenida en el último párrafo del artículo 1933 del Código Judicial, viola el artículo 19 de la Constitución, en la medida en que a las personas que se encuentran en una misma situación-desacato ante los tribunales-el legislador procede a otorgar un fuero a favor de las personas con menos recursos económicos, pero la mismo (sic) tiempo, establece una especie de discriminación para aquellos con mayor capacidad monetarias, en otros términos, se crea una discriminación por motivo de clase social al momento de imponer la sanción que corresponde al desacato, que es precisamente lo que se pretende evitar con la vigencia de la garantía constitucional prevista por el artículo 19 de la Constitución Nacional".

Concepto de la Procuraduría de la Administración

En este supuesto en especial, el artículo 1933 del Código Judicial establece como sanciones, las siguientes:

1. El apremio corporal.

A este respecto la norma in examine establece: 'La persona contra la cual se dicte el apremio corporal será detenida por un término no mayor de un mes. Vencido ese período será puesta en libertad y si pasaren diez días de estar libre sin que presente la prueba da haber cumplido lo ordenado por el Juez, será detenida nuevamente hasta por ocho meses y así sucesivamente hasta que se cumpla el año que puede durar el apremio en su totalidad. El arresto cesará inmediatamente que el sancionado por desacato obedezca la orden cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de la medida'.

2. La sanción pecuniaria.

El Código Judicial establece la posibilidad de aplicar otra sanción sustitutiva del apremio corporal, a través de la imposición de sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes, suyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento.

Como consecuencia de la progresión de las sanciones pecuniarias, es que el Codificador indicó que las condenas deben ser graduadas de manera proporcional.

Obsérvese que ésta no es una facultad discrecional del Juez, sino una acción imperativa que se le exige a la autoridad competente cuando el artículo indica: 'Las condenas se graduarán.' y esa graduación debe ser proporcional, cuando dice: 'en proporción'.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿cuál es el parámetro que debe utilizar el Juez para determinar la proporción de la sanción pecuniaria que debe imponer? La respuesta, la ofrece el mismo artículo 1933, cuando dispone: 'Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas', ya que es evidente que el Juez debe tomar en consideración el nivel económico de la persona que incurre en desacato.

El Código Penal contempla una situación similar a al que analizamos, al referirse a pena de días-multa, porque la misma también constituye una sanción proporcional.

El monto de esa pena no se coloca de manera antojadiza por parte del Juez, sino que toma como parámetro 'la situación económica del procesado, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio que el Tribunal considere apropiados".

Ese elemento es tan esencial que de ello puede depender que el Juez fije un plazo para que la persona sancionada con días-multa cumpla con el pago de la misma, poniéndole como condición una caución, la cual debe desaparecer si se evidencia el mejoramiento de las condiciones económicas del sancionado. Así se constata en el artículo 49 del Código Penal.

Siendo ello así no es factible indicar que haya fueros, privilegios o discriminaciones entre personas, porque lo que se busca precisamente es la equidad con base en la proporcionalidad de las posibilidades de cada quien.

Los fueros o privilegios personales dicen relación (sic) con aquellas situaciones de ventaja que crean una supremacía entre unas personas y otras; mismas que pueden agravarse, si las diferencias se nutren de elementos basados en el color de la piel de las personas, su lugar de origen, su estirpe social, su condición de hombre o de mujer, el culto al cual dirigen su devoción o las inclinaciones políticas que abrigan.

En esencia, se trata, de crear un clima de igualdad entre todas personas que habitan nuestro país.

Sin embargo, debemos aclarar que esa igualdad no puede ni debe ser absoluta; ya que existen circunstancias especiales que diferencian a unas personas de otras; de allí que los derechos obligaciones que atañen a unos y a otros no pueden ser iguales en condiciones diferentes.

La expresión fuero–según el Doctor César Quintero– no contiene en sí mismo un sentido de exclusividad o injusticia; ya que ello va a depender de la naturaleza del fuero, habida cuenta que puede haber fueros legítimos y justos. Como ejemplo, cita las Garantías Individuales, las prerrogativas de los Diputados

El doctor Quintero manifiesta que la Carta Política.. emplea el término fuero únicamente en una de sus acepciones; es decir, aquella que lo identifica como un privilegio.

En el proceso in examine no se observa una situación en la que se perciban discriminaciones contrarias a la Constitución Política; al contrario, lo que se busca es que exista una equidad en la aplicación de la norma, en atención a la proporcionalidad en los ingresos económicos de las personas sancionadas. En consecuencia, consideramos que no se vulnera el artículo 19 Constitucional.

En ese orden de ideas, tampoco observamos la infracción del artículo 20 de la Constitución Política Ya se demostró que la regla de la proporcionalidad contenida en el artículo 1933 del Código Judicial es genérica, ya se aplica en el ámbito penal, administrativo y otros, buscando la garantía de la proporcionalidad fundada en la equidad y justicia social.

Finalmente, tampoco observamos que se haya infringido el artículo 31 de la Constitución Política, porque el artículo 1933 del Código Judicial no es una norma que haya surgido recientemente y posterior a los hechos declarados punibles; es decir, el desacato".

Decisión de la Corte Suprema de Justicia:

Entremos de inmediato, a analizar lo que en momento nos ocupa; es de recordar, que lo que se demanda de inconstitucional, es la frase contenida en el artículo 1933 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1933: A la persona responsable de desacato, el Juez le impondrá arresto por todo el tiempo de su omisión o renuncia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.

En caso de desacato, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones de este Título, el Juez podrá, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas...".

De lo expuesto, se puede concluir, que a parte del apremio corporal, existe en la ley procesal panameña, la posibilidad de interponer, en lugar de ésta, una sanción de carácter pecuniario para quien incurra en desacato. Y es en razón de su caudal económico, que el Juez impondrá dicha sanción.

Según el recurrente, la citada norma legal violenta lo preceptuado en los artículos 19, 20 y 31 de la Constitución Nacional. El primero de ellos, hace alusión a la prohibición de los fueros y privilegios personales y a la discriminación. El segundo, se refiera a la igualdad ante la Ley, tanto de nacionales como extranjeros. Y el artículo 31, que recoge el principio de "Nullum poema sine lege" (Retomando el tema en cuestión, se puede traer a colación lo indicado tanto por esta Corte Suprema de Justicia, como por el Dr. César Quintero, quienes en relación al tema de las demandas de inconstitucionalidad por violación del artículo 19 han indicado lo siguiente:

"... La Corte ha sostenido de manera uniforme que esta norma sólo puede ser atacada de inconstitucional si favorece a determinada persona, a título personal e individual. La Corte en sentencia del 28 de diciembre de 1993, al analizar el artículo 19, se refiere a la obra del Doctor César Quintero, Derecho Constitucional, y en su parte medular expone lo siguiente:

Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término.

El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

> Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.
>
> Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
>
> Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

De lo transcrito, lo que llama la atención es el hecho que se permiten las distinciones, no así los distingos, que se traducen en el hecho que, existiendo personas en igual situación que otras, éstas reciben un trato diferente que las coloca en una supremacía con respecto a las demás. Se parte, pues, del hecho que las personas se encuentran en igualdad de condiciones. Y esto es precisamente, lo que nos lleva a indicar, que en el caso en comento, no se observa la violación de la norma constitucional recogida en el artículo 19, ya que, al indicarse que la sanción se impondrá en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas, se evidencia que como existen desigualdades económicas entre las personas, lo que se busca con esta norma es equilibrar dicha situación de diferencia económica que se suscita con gran frecuencia. Recordemos pues, que lo que se prohíbe es que existiendo igualdad de condiciones se trate diferente a otros, sin embargo, lo que se suscita en el tema que se trata, es sencillamente, que "existiendo desigualdad de condiciones (económicas), se hacen distinciones en busca de una igualdad".

Esta situación también la recoge el Código Penal patrio, el cual en sus artículos 48 y 49 indica lo siguiente:

> "Artículo 48: El día-multa consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero, que se determinará de acuerdo con la situación económica del procesado, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio que el Tribunal considere apropiados..."
>
> Artículo 49: El Tribunal, atendida la situación económica del sancionado, podrá señalar un plazo para el pago de la multa, siempre que la garantice con cauciones reales o personales...".

Lo transcrito, recoge similar situación a la planteada, en donde se busca hacer una distinción en vista de las desigualdades económicas de las personas, e incluso la última norma transcrita va más allá, cuando indica que, luego de analizarse la situación económica de la persona, se le permite un plazo para el pago de la sanción; traduciéndose lo anterior, en la existencia de una distinción y no de un distingo, como bien ha aclarado el Dr. César Quintero.

Lo explicado en líneas anteriores, hace alusión también al tema de la igualdad de las personas, situación ésta que se encuentra recogida en la norma contenida en el artículo 20 de la Carta Fundamental. Al respecto, como bien anotó la Procuradora de la Administración, Licenciada Alma Montenegro de Fletcher: "En esencia, se trata, de crear un clima de igualdad entre todas las personas que habitan en nuestro país. Sin embargo, debemos aclarar que esa igualdad no puede ni debe ser absoluta; ya que existen circunstancias especiales que diferencian a unas personas de otras...".

Mal podría indicar el recurrente que las personas de un gran caudal económico, se encuentran en igualdad de condiciones para responder a las sanciones impuestas, que las personas de escasos o pocos recursos económicos.

La situación de las distinciones, también se puede observar en el ámbito penal, cuando el derecho procesal hace una distinción entre la forma en que cumplen la detención preventiva el común de los encausados, con respecto por ejemplo, a la manera en que la cumplirán las mujeres embarazadas, o discapacitados, etc. Todos se encuentran detenidos preventivamente, pero no todos se encuentran en igualdad de condiciones, razón por lo que se hace necesario buscar una fórmula para equiparar las desigualdades. Situación parecida se presentaba también, en el ámbito de los impuestos, antes que se llevara a cabo la modificación tributaria; ya que cada persona contribuía en proporción a su capacidad económica, siendo todos contribuyentes.

De lo descrito se observa que, no todas las personas se encuentran en igualdad de condiciones en determinadas situaciones, y por ello, ésta norma, al igual que la transcrita del Código Penal, lo que realmente persigue, es encontrar un método que "desiguala a los desiguales", como bien indicó, aunque en materia probatoria, Kemelmajer De Carlucci.

Las consideraciones antes hechas, nos llevan a la conclusión que la frase "Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas", no violan artículo alguno de la Carta Fundamental.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: "Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas" contenida en el párrafo final del artículo 1933 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C.- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK- JORGE FABREGA PONCE- CÉSAR PEREIRA BURGOS. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-EMETERIO MILLER.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

## Impedimento

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVANS ALBERTO LOO RÍOS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2, 42, 61, 62, 63, 64, 71, 73 Y 77 DEL DECRETO DE LEY Nº 2 DE 10 DE FEBRERO DE 1998 "POR LA CUAL SE REESTRUCTURA LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, SE LE ASIGNA FUNCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 4 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Inconstitucionalidad<br>Impedimento |
| Expediente: | 1033-03 |

VISTOS:

El magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Evans Alberto Loo Ríos, contra los Artículos 2, 42, 61, 62, 63, 64, 71, 73 y 77 del Decreto de Ley Nº 2 de 10 de febrero de 1998 “Por la cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asigna funciones y se dictan otras disposiciones.

Expresa el magistrado CIGARRUISTA CORTEZ que formula su petición por el hecho que participó en la expedición de este Decreto Ley, y los artículos impugnados al actuar como miembro de la Asamblea Legislativa.

Como bien lo expresa el magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, la causal de impedimento aducida se encuentra contenida en el nuemral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que a su tenor dispone:

“Artículo 2571. Son causales de impedimento:...

2.Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; ...

De acuerdo a la norma transcrita, efectivamente el peticionario se encuentra impedido para conocer la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Evans Alberto Loo Ríos, por lo que esta Corporación de Justicia, estima procedente admitir su petición.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ dentro de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Evans Alberto Loo Ríos, contra los Artículos 2, 42, 61, 62, 63, 64, 71, 73 y 77 del Decreto Ley Nº 2 de 10 de febrero de 1998 y dispone llamar al suplente para que conozca de este asunto constitucional.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Denuncia

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR LOS SEÑORES ALIPIO OPUA MALAGA Y ALBERTO MENBACHE BACORIZO CONTRA LA HONORABLE LEGISLADORA HAYDEE MILANES DE LAY Y OTROS, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, PARA LA PRIMERA Y USURPACION, DAÑOS Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, LOS SEGUNDOS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 5 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Denuncia |
| Expediente: | 760-03 |

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ha ingresado a esta Corporación de Justicia la denuncia presentada por ALIPIO OPUA MALAGA y ALBERTO MENBACHE BACORIZO contra la Honorable Legisladora, HAYDEE MILANES DE LAY, TOMAS JOAQUIN SANCHEZ, JUAN MOSQUERA, RAMIRO BARRIOS y AGNER SANTOS, por los supuestos delitos de abuso de autoridad para la primera; y usurpación, daños y asociación ilícita para delinquir los restantes.

La denuncia se fundamenta en los siguiente hechos:

"PRIMERO: El 12 de noviembre de 1981, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) reconoció a la comunidad de indígena Embera de Arimae como junta agraria que se llamo (sic) Jumara Amba y que en la actualidad se llama Asociación Agro forestal ed desarrollo comunitario y le reconoció derechos sobre un globo de terreno en el distrito de Chepigana para uso comunitario de la junta, denominado reserva Arimae.

SEGUNDO: La dirección de reforma agraria realizó la medida de los linderos del título colectivo y estableció la presencia de 13 familias no indígenas los cuales ejercen derechos posesorios a los cuales les reconoció sus derechos mediante acuerdo suscrito por las partes interesadas.

TERCERO: A raíz de la implementación del Programa de Desarrollo Sostenible de Darién ejecutado por el Gobierno Nacional con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) se realizan (sic) la pavimentación de la carretera panamericana lo que provoca una presión por lo terrenos quecolindan.

CUARTO: Que la Legisladora Haydee Milanes de Lay por el circuito 5-1, haciendo uso de su investidura de legisladora de la República públicamente y de manera notoria se ha opuesto a los derechos de los indígenas a sus tierras y ha manifestado en los medios a que campesinos y negros que las tierras indígenas son nacionales ocasionando las invasiones ilegales a las tierras de la comunidad.

QUINTO: Que el Ministerio de Gobierno y Justicia, la Dirección de Reforma Agraria y la Gobernación de la Provincia del Darién han ordenado el desalojo de los intrusos invasores ilegales de las tierras colectivas y el corregidor de Agua Fría, señor Eric González se opone a cumplir la orden.

SEXTO: Que a pesar de lo anterior los señores Tomas Joaquín Sánchez, cuyas generales desconocemos pero con residencia en el Tirado, Juna Mosquera, cuyas generales desconocemos pero con residencia en Quebrada Honda, Ramiro Barrios, cuyas generales desconocemos pero vive en Zapallal, todas las direcciones ubicadas en la Provincia están de manera sistemática con el aval del corregidor de Agua Fría, la inacción de la Policía Nacional, quienes presencian las invasiones y no hacen nada y con la presunta protección de la H. L. Haydee Milanes de Lay están invadiendo, talando y amenazando de muerte a la dirigencia indígena, jóvenes, mujeres y niños para apropiarse de manera ilegal de las tierras indígenas."

Como prueba, presenta una serie documentos visibles de foja 4 a 18 del presente cuadernillo, que acreditan el conflicto existente entre los denunciantes y campesinos de la Comunidad de Vista Alegre, al igual que con la Legisladora HAYDEE MILANES DE LAY.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación emitió la Vista Fiscal No. 22 de fecha 12 de agosto de 2003, visible de fojas 20 a 23, recomendando al Pleno de la Corte archivar el expediente, toda vez que no se ha cumplido con el requisito de la presentación de la prueba sumaria, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 212 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

Corresponde ahora a esta Corporación de Justicia determinar si el comportamiento de la Honorable Legisladora, HAYDEE MILANES DE LAY encuadra en alguna de las conductas tipificadas por nuestro ordenamiento penal como delito contra la Administración Pública, específicamente abuso de autoridad, según lo asegura el denunciante.

A este respecto, la Sala ha indicado en repetidas ocasiones los elementos probatorios que se presenten para fundamentar una denuncia penal de este tipo, deben cumplir con el requisito de ser idóneos para demostrar la comisión del delito denunciado. "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Registro Judicial, Agosto de 1994, pág.302).

En el presente caso, ninguno de los documentos aportados acredita la comisión del delito de abuso de autoridad por parte la Honorable Legisladora, HAYDEE MILANES DE LAY, por lo cual, toda vez que el denunciante no ha logrado acreditar la comisión del ilícito, esta Corporación de Justicia concluye que la denuncia penal en contra de la Honorable Legisladora no debe ser admitida, y en consecuencia, lo que corresponde es el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2467 del Código Judicial.

En cuanto a las otras personas denunciadas, toda vez que no se trata de un asunto de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo que corresponde es declinar el conocimiento del presente caso ante el Juzgado de Circuito, Ramo Penal, de la provincia del Darién.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la denuncia penal presentada por ALIPIO OPUA MALAGA y ALBERTO MENBACHE BACORIZO contra la Honorable Legisladora, HAYDEE MILANES DE LAY, y en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO del expediente; y DECLINA la denuncia presentada contra TOMAS JOAQUIN SANCHEZ, JUAN MOSQUERA, RAMIRO BARRIOS y AGNER SANTOS ante el Juzgado de Circuito, Ramo Penal, de la provincia del Darién.

NOTIFÍQUESE.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P.- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Diligencia de tránsito

DILIGENCIA DE TRANSITO ENTRE EL SEÑOR MIRO BATISTA VALDES Y EL MAGISTRADO DE LA CONTRALORIA: RICARDO R. ACEVEDO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 04 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Diligencia de tránsito |
| Expediente: | 1024-02 |

VISTOS:

Mediante Oficio Nº 724-JSXT-2002 de 4 de diciembre de 2002, el licenciado Pablo Chen Vallarino, Juez Sexto de Tránsito del Distrito de Panamá, remitió a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el formato de colisión Nº 397881 en la que son protagonistas los señores RICARDO R. ACEVEDO, Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y MIRO BATISTA VALDES.

En atención a la calidad funcional de una de las partes el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de enero de 2003, acogió el conocimiento del negocio ocurrido el 4 de octubre de 2002, en el Corregimiento de Betania, Avenida Ricardo J. Alfaro, estacionamiento de Plaza Edison y en consecuencia solicitó la declaración jurada por escrito del Magistrado Ridcardo R. Acevedo y del señor Miro Batista Valdés, así como del Inspector Virgilio Salazar (f. 7).

Ahora bien, antes de entrar a resolver el fondo del presente negocio esta Corporación de Justicia advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial, el conocimiento del cuaderno administrativo escapa de su competencia . Veamos,

Artículo 94 del Código Judicial: La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1.De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y los gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

De acuerdo a lo expuesto en la norma citada así como en el Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990 "Por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento", procederemos a declinar el conocimiento del caso en el que se encuentra involucrado el Magistrado de la Dirección Patrimonial, Ricardo R. Acevedo, a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE de conocer la diligencia de tránsito entre el señor Miro Batista Valdés y el Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República Y DECLINA su conocimiento a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. EDUARDO E. RIOS MOLINAR, CONTRA EL MAGISTRADO: ARTURO HOYOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 22 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Queja |
| Expediente: | 1052-03 |

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RIOS MOLINAR ha presentado una queja contra el magistrado ARTURO HOYOS, por considerar que el mismo ha infringido las disposiciones legales contenidas en el numeral 10 del artículo 285 del Código Judicial.

Expresa el quejoso que el magistrado ARTURO HOYOS es el sustanciador de un expediente que contiene la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma MORGAN & MORGAN y ha mantenido ese expediente en su despacho por más de 21 meses sin que exista pronunciamiento al respecto.

Agrega además, que conforme a las reglas de reparto ese expediente le corresponde al magistrado CESAR PEREIRA BURGOS, y por no haberse adoptado las medidas pertinentes para que el proceso le fuese entregado al magistrado PEREIRA BURGOS se les ha causado perjuicios.

Agrega el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR que interpuso una denuncia contra el magistrado ARTURO HOYOS ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior y Reglamentos; y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa lo que ha motivado que el magistrado se declare impedido en aquellas causas en las que él participa, lo que no ha hecho en esta oportunidad.

Ahora bien, por encontrarnos en fase de admisibilidad procede el Pleno a analizarla a la luz del ordenamiento constitucional y legal pertinente.

Luego de la revisión del escrito, se observa que la queja ha sido fundamentada en el numeral 10 del artículo 286 en concordancia con el numeral 6 del artículo 199 del Código Judicial. Esas normas procesales establecen las causales de faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los funcionarios del escalafón judicial, las cuales conllevan la aplicación de correcciones disciplinarias por parte de sus superiores jerárquicos.

Es importante precisar que las disposiciones relativas a faltas de naturaleza disciplinaria son aplicables a los servidores públicos del escalafón judicial y a los del Ministerio Público de igual categoría, tal como lo prescribe el artículo 286 del Código Judicial. Además, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del referido código de procedimiento, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte del escalafón judicial. La disposición in comento señala lo siguiente:

"El escalafón comprende las categorías que van de Jueces Municipales de 2ª. Categoría a magistrados de Distrito Judicial."

En este mismo orden de ideas es oportuno citar el artículo 7 del Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991 que establece la carrera judicial. Señala el numeral 1 del artículo 7 que no forman parte de la misma los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 286 del Código Judicial.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser suspendidos, depuestos o trasladados en el ejercicio de sus cargos cumpliendo las formalidades que disponga la Ley (artículo 208 de la Constitución). Son nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, por lo que es a este Órgano de Poder a quien le corresponde atender las denuncias o acusaciones que se presenten en contra de los mismos (numeral 1 del artículo 154 de la Constitución).

Indicado lo anterior, se concluye que el Pleno carece de competencia para sancionar disciplinariamente a un magistrado que forme parte de ese ente colegiado, por lo que no procede atender la pretensión del quejoso.

En otro orden de ideas este Tribunal observa que la queja se sustenta en los mismos hechos que dieron origen a la denuncia interpuesta por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR en la Comisión de Credenciales, Justicia Interior y Reglamentos y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa, por lo que se constata que intenta activar diferentes mecanismos procesales ante distintas instancias de manera paralela para que se resuelva una misma pretensión, lo que no es dable procesalmente.

En consecuencia, ante los graves desaciertos cometidos por el quejoso en la elaboración de esta acción contra el magistrado ARTURO HOYOS lo procedente es no admitirla.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la queja presentada por el licenciado EDUARO RIOS MOLINAR contra el magistrado ARTURO HOYOS.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- EMETERIO MILLER -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Sumarias en averiguación

INCEDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FÉLIX HUMBERTO ANTINORI NIETO, EN PRESENTACIÓN DE CARLOS AFÚ DECEREGA, CONTRA LA MAGISTRADA GRACIELA DIXON, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MATEO CASTILLERO, CARLOS AFÚ DECEREGA, STEPHEN PETER JONES Y OTROS, INVESTIGADOS POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Pleno |
| Ponente: | Jacinto Cárdenas M |
| Fecha: | 10 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Tribunal de Instancia<br>Sumarias en averiguación |
| Expediente: | 003-03 |

VISTOS:

El licenciado Félix Humberto Antinori Nieto, actuando en representación del Legislador Carlos Afú Decerega, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, incidente de recusación contra la magistrada Graciela Dixon, dentro del proceso seguido a Afú Decerega, Mateo Castillero, Stephen Peter Jones, José Martín Rodín y otros, investigados por la supuesta comisión del delito de corrupción de servidores públicos.

La solicitud formulada por el apoderado judicial del Legislador Afú Decerega, la fundamenta en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que la magistrada Dixon manifestó "públicamente que adversa la decisión que ha tomado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, y que lamenta que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ADAN ARNULFO ARJONA no esperara hasta su regreso de Madrid para tratar el expediente del proceso enunciado en el margen superior derecho de este escrito" (f.1).

Al contestar el informe requerido, básicamente la magistrada Dixon indicó que la causal invocada por el actor no le es aplicable ya que no tiene ningún vínculo, ni su cónyuge o parientes con quien surte la causa, ni con ninguna de las partes, así como tampoco ha dictaminado por escrito con respecto a los hechos que dieron origen al proceso, por lo que considera que debe recharzarse el presente incidente interpuesto en su contra (fs.9-11).

Corresponde en esta etapa procesal al resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia resolver el incidente de recusación presentado.

El numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, establece como causal de impedimiento:

> Artículo 760: "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Al analizar los argumentos expuestos por el actor, se aprecia que la magistrada Dixon no ha participado o intervenido en la formación del proceso por el cual se le está recusando y mucho menos dio a conocer opiniones por escrito antes que se iniciara el proceso penal seguido al Legislador Afú Decerega.

Con vista en lo anterior debe denegarse el incidente de recusación promovido y no se condena en costas, toda vez que a juicio de esta Corporación de Justicia no se vislumbra una actuación de mala fé del incidentista, sino, por el contrario, un interés de actuar con la mayor transparencia posible y lealtad procesal procurando una seguridad jurídica, es decir, una conducta de buena fé, de conformidad con el artículo 1071 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el incidente de recusación presentado por el licenciado Félix Humberto Antinori Nieto, contra la magistrada Graciela Dixon.

NOTIFÍQUESE.

JACINTO A. CÁRDENAS M
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VIRGILIO TRUJILLO L -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

# RESOLUCIONES

## SALA PRIMERA DE LO CIVIL
## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## DICIEMBRE DE 2003

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Civil** ..... **173**

**Apelación** ..... **173**

THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC. APELA CONTRA LA SENTENCIA Nº 26, DE 3 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDA POR E TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N DUNCAN ISLAND. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 173

**Casación** ..... **174**

FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO FORMULADA POR PANAMA CANAL YATCH CLUB (EN INGLÉS) CLUB DE YATES DEL ÁREA CANALERA INC. (EN ESPAÑOL). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 174

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) Y FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE DESARROLLO DE CERMEÑO, S. A. LE SIGUE AL ESTADO (M. P). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).- ..... 174

EVARISTO ESPINOSA SARMIENTO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROBERT SANCHEZ Y FANTINA B. DE ARCE. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 176

ALEXIS CHAN PAN Y/O YAU Y HAU RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE COMPAÑIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 177

FRANCISCO ZUBIAGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLINICA ARANGO ORILLAC, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).- ..... 178

RIKSA SITTON GEENZIER O RIKSA VALY SITTON FRANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE FIJACION DE PAGOS Y HONORARIOS PRESENTADO POR SITTON Y ASOCIADOS Y CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ATLANTIC PACIFIC, S. A. CONTRA RIKSA SITTON GEENZIER O RIKSA VALY SITTON FRANCO. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 179

ERICK SAMUEL SANTOS MURGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 184

FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE ROSA GLADYS DE VELASQUEZ Y BACVEL, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 185

AMELIA LOO DE RODRÍGUEZ-LEE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MANIFAGA, S. A. Y MARTINCHO, S.A. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 194

TILCIA HERRERA GRIMALDO O TILCIA HERRERA VDA. DE GRIMALDO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A CELINDA VELIZ DE VON CHONG Y RIGOBERTO VON CHONG VELIZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 196

CONSTRUCCION ESPECIALIZADA DE PANAMA, S. A. (C.E.S.A.) Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (FCC) RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUELLA LE SIGUE A ESTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 197

GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARISTÍDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARÍA TYPALDOS VALENCIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 198

EDUARDO ENRIQUE GORMÁZ TYPALDOS, ÁLVARO GABRIEL GOMÁZ TYPALDOS Y RODRÍGUEZ GORMÁZ TYPALDOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 199

JOSÉ GABRIEL DUQUE MAC NAMARA, DALMA IRIS HERNÁNDEZ DE DUQUE, CARMEN LORENA DUQUE MC NAMARA, DYANE ALICE DUQUE MC NAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE MC NAMARA, RITA BALBINA DUQUE MC NAMARA Y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDERO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). .. 200

LINDA BARBARA BUCARAM ORTIZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A EYRA A. DE JACKSON Y DAMARIS CALDERON. PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 201

INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (ANTES CAPITAL FACTORING, S.A.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO 2QUE E SIGUE A CONSTRUCCIONES LAIN, S.A. Y CORP. PANAMEÑA DE VIVIENDA, QUIENES FORMAN EN CONSORCIO LAIN-CORPAV. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).-..... 202

**Impedimento ..... 203**

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YUEALY SINGH, CONTRA LA RESOLUCION Nº93, DE 4 DE JULIO DE 2003 QUE NIEGA LA SOLICITUD DE RECTIFICACION DE INSCRIPCION DE LOS ASIENTOS QUE AFECTAN LA FINCA 12412, INSCRITA AL ROLLO 16687, DOCUMENTO Nº1 DE LA SECCION DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE COLON. PONENTE: ROGELIO A FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 203

**Recurso de hecho ..... 204**

LA FIRMA FORENSE, TAPIA, LINARES Y ALFARO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR RINTIN CORPORATION, S. A. CONTRA DOMAR LTD. Y DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A.. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 204

GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RANCHO VALLEJO, S. A., RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE MAYO DE 2003 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE CAPITALES CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 206

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RIOS CONTRA EL AUTO DE 17 DE SETIEMBRE DE 2003 DICTADO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE DERECHO DE AUTOR INTERPUESTO POR PUBLITRES, S. A. CONTRA MILTON VARGAS JURADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 208

**Recurso de revisión - primera instancia ..... 211**

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR JOSE SUIRA SERRANO Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA N 56 DE 30 DE OCTUBRE DE 2002 CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2003 EN EL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO INCOADA POR FRANCISCO AGUILAR Y OTROS CONTRA HOTELES DEL INTERIOR, S. A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 211

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO & CIA. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE 29 INTERNACIONAL PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO & CIA. S.A. TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 212

**Marítimo ..... 214**

**Apelación ..... 214**

ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S .A Y CROSS CARIBEAN SERVICES LIMITED APELAN CONTRA LA SENTENCIA Nº 3 DE 22 DE AGOSTO DE 2002 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. LE SIGUE A CROSS CARIBEAN SERVICES LIMITED. PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).- ..... 214

# CIVIL

## Apelación

THE MASTER GROUP INTERNATIONAL INC. APELA CONTRA LA SENTENCIA Nº 26, DE 3 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDA POR E TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N DUNCAN ISLAND. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 5 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil<br>Apelación |
| Expediente: | 278-2001 |

VISTOS

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de la demandada M/N "DUNCAN ISLAND", ha presentado escrito solicitando aclaración de la resolución proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 7 de noviembre de 2003, la cual decidió recurso de apelación contra la Sentencia Nº 26 de 3 de agosto de 1999, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá.

La peticionaria basa su solicitud en dos argumentos:

1. "Si la presente controversia se decidió conforme al derecho sustantivo de los Estados Unidos, los intereses debieron ser liquidados por Secretaría conforme al porcentaje dispuesto en la ley sustantiva de los Estados Unidos" y no según lo dispuesto en el derecho sustantivo panameño.

2. "Si la Sala correctamente aplicó COGSA de los Estados Unidos para revocar la sentencia del a-quo, ¿por qué no tomó en consideración al determinar los daños del demandante, el derecho a LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD de la nave demandada a la suma de $500.00 por bulto o paquete, el cual es reconocido en COGSA?". (F.745-746).

En lo que se refiere a la posibilidad de aclarar las resoluciones, el artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo indica que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

Esa misma disposición legal señala que el Juez que dictó una sentencia, puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse en los términos antes mencionados.

Del análisis de la solicitud presentada, con respecto al primer argumento de los peticionarios, esta Sala debe manifestar que los intereses a los que se refiere la resolución bajo análisis se generaron en directa relación con el desarrollo del proceso instaurado en nuestro país, prueba de ello es que éstos se calculan desde el momento en que se da la notificación de la demanda generadora del mismo. Por lo tanto, resulta lógico que la ley del foro rija en asuntos relativos a los mismos, así como también regirá por ejemplo, en lo referente a la liquidación de gastos y las costas a ser aplicadas en casos ventilados en nuestros Tribunales, aún cuando por las especiales características de la jurisdicción marítima, otra legislación sustantiva pueda resultar aplicable al fondo de la controversia, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Con respecto al segundo de los argumentos del solicitante, luego de realizar el análisis respectivo, esta Sala advierte que la aclaración que se pide guarda relación con las razones de hecho y de derecho que tuvo la Corte para revocar la resolución contra la cual se había apelado. En otras palabras, el solicitante pretende que se estudie una vez más su reclamo como si se tratara de un nuevo recurso u otra instancia del proceso, situación que es ajena a la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia que consagra el artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo, al que hicimos referencia, razón por la cual resulta improcedente dicha petición.

Por otra parte, la limitación de la responsabilidad no fue aspecto de la sentencia cuya aclaración se solicita, ni fue planteada en el recurso de apelación. Además, el objeto del contrato no eran bultos o carga suelta, sino contenedores.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta corporación judicial el 7 de noviembre de 2003, la cual decidió recurso de apelación contra la Sentencia Nº 26 de 3 de agosto de 1999, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## Casación

FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO FORMULADA POR PANAMA CANAL YATCH CLUB (EN INGLÉS) CLUB DE YATES DEL ÁREA CANALERA INC. (EN ESPAÑOL). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 2 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 124-2003 |

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de octubre de 2003, la Sala ordenó la corrección del recurso de casación en la forma presentado por la licenciada Maritza Royo, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra la resolución de 12 de marzo de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual aprueba y confirma la resolución Nº 583 de 27 de mayo de 2002, del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, proferida dentro del proceso iniciado con la solicitud de título constitutivo de dominio formulada por PANAMA CANAL YACTH CLUB (en inglés) CLUB DE YATES DEL ÁREA CANALERA, INC. (en español).

En tiempo oportuno ha sido presentado el recurso de casación corregido, tal como se lee en el informe secretarial (f. 275), por lo que la Sala procede a examinar si el escrito visible de fojas 268 a 273, está conforme a lo señalado por esta Superioridad.

Se observa que en la única causal de fondo presentada, sustentada en un sólo motivo, debía especificarse cuál era el requisito procesal cuya omisión causa la alegada nulidad y también se indicó que debían eliminarse los elementos extraños o impropios de este apartado que se referían a narraciones sobre los hechos jurídicos y procesales de la causa y las alusiones a errores de índole probatorio que son incongruentes con la causal invocada.

Una revisión del nuevo escrito demuestra que la parte recurrente especificó cuál fue el requisito que a su juicio fue omitido en el proceso al que accede este recurso y eliminó los elementos extraños e incongruentes con la causal de forma planteada.

De lo antes señalado, procede admitir el presente recurso de casación en la forma.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por la Fiscal Primera Superior, licenciada MARITZA ROYO, contra la resolución proferida el 12 de marzo de 2003, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual aprueba y confirma la resolución Nº 583 de 27 de mayo de 2002, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, dentro de la solicitud de título constitutivo de dominio de PANAMA CANAL YACTH CLUB (en inglés) CLUB DE YATES DEL ÁREA CANALERA, INC. (en español).

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) Y FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE DESARROLLO DE CERMEÑO, S. A. LE SIGUE AL ESTADO (M. P). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 04 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil |

Casación
Expediente: 191-03

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario promovido por DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A. contra EL ESTADO, han interpuesto sendos recursos de casación la sociedad demandante, el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA) y la FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de abril de 2003, que decidió el citado proceso en segunda instancia.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el negocio y los libelos de los recursos, con el objeto de determinar si reúnen los requisitos necesarios para ser admitidos.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación y que todos los recursos fueron anunciados y presentados oportunamente, por personas hábiles.

Consecuentemente, se analizarán los libelos de los recursos, con la debida separación que impone la ley.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA DEMANDANTE

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se estiman imfringidas y sus respectivas explicaciones resultan adecuadas luego de un primer examen, razón por la cual este recurso debe ser admitido.

RECURSO DE CASACIÓN DEL

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los tres motivos que le sirven de fundamento son congruentes con la causal y exponen con claridad los cargos que se le imputan a la resolución impugnada, por lo que resultan aceptables.

No obstante, la Sala observa que en el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones, se cita el artículo 14 del Código Civil que se refiere a la interpretación y aplicación de la ley, por lo que resulta incongruente con la causal de violación directa que se ha invocado en esta oportunidad.

Consecuentemente, se debe corregir este recurso, conforme a lo señalado en relación con las disposiciones legales.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA FISCALÍA

TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Es un recurso de casación en el que se invocan dos causales de fondo, la primera de las cuales es la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como sustento de la misma se exponen dos motivos, que no contienen ningún cargo contra la sentencia impugnada, puesto que únicamente señalan que la decisión de segunda instancia condenó al Estado a pagarle una suma de dinero a la demandante por la expropiación de una finca de su propiedad, pero sin explicar en qué consiste la aplicación indebida en la que supuestamente incurrió el Tribunal Superior. Además, en el motivo primero se señala que “el juzgador no aplicó normas de derecho que correspondían atender en la sentencia de segunda instancia”, lo cual resulta incongruente con la causal invocada, toda vez que como ha señalado reiteradamente esta corporación judicial, la causal de aplicación indebida se produce cuando la norma ha sido aplicada y no cuando se deja de aplicar.

Al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se consideran infringidas, la Sala observa que la parte recurrente no cita ninguna norma sustantiva, sino los artículos 97, 234, 237 y 733 del Código Judicial, que son normas adjetivas cuya violación puede ser reclamada a través de una causal de forma y no de fondo como se ha hecho en esta oportunidad. Adicionalmente, se comete el error de explicar conjuntamente la violación de los artículos 234 y 237, lo cual resulta inaceptable, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de la Sala.

En vista de los defectos anteriormente señalados, la primera causal del presente recurso resulta ininteligible y debe ser rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en la ley.

Como fundamento de la misma se incluye un solo motivo que, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: La Resolución Judicial de 30 de abril del año que decurre, que condena al ESTADO PANAMEÑO, al pago de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/.400.000.00), en concepto de indemnización, a DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A., por la expropiación de una finca de su propiedad, desconoce en forma clara disposiciones de carácter sustantivo de relevante importancia, sobre lo que respecta a la responsabilidad objetiva del Estado de reparar los daños causados por funcionarios a quienes corresponda la gestión dentro de sus funciones públicas, las cuales debieron ser tomadas en consideración al momento de emitir su fallo." (F. 419)

Como puede observarse, el motivo anteriormente transcrito no contiene ningún cargo específico contra la sentencia impugnada, de manera que la Sala no alcanza a entender en qué consiste la supuesta violación directa que se acusa. Como se ha señalado en numerosas ocasiones, los motivos son los hechos dentro del recurso de casación, por lo que deben exponer con claridad los defectos que se le imputan a la decisión recurrida, requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

Como normas legales que se consideran infringidas se citan los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, pero se incurre en el mismo error que se señaló al analizar la primera causal, de hacer la explicación conjunta de la violación de dichas disposiciones legales, en lugar de hacerlo separadamente como exige la técnica del recurso de casación.

En estas circunstancias, esta segunda causal tampoco puede ser admitida, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, toda vez que la misma resulta ininteligible.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por DESARROLLO DE CERMEÑO, S.A.; NO ADMITE el recurso de casación presentado por la FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; y ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), para lo cual se concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

EVARISTO ESPINOSA SARMIENTO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROBERT SANCHEZ Y FANTINA B. DE ARCE. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 5 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 347-02 |

VISTOS:

Mediante resolución de 31de octubre de 2003, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial del señor EVARISTO ESPINOSA SARMIENTO, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 3 de septiembre de 2002, dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente a los señores ROBERT SÁNCHEZ y FANTINA B. DE ARCE.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad de esta causal.

Luego de examinar el nuevo libelo se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que la segunda causal reúne ahora los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por la representación judicial del señor EVARISTO ESPINOSA SARMIENTO, dentro del proceso ordinario que le sigue a los señores ROBERT SÁNCHEZ y FANTINA B. DE ARCE.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ALEXIS CHAN PAN Y/O YAU Y HAU RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE COMPAÑIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 5 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 134-02 |

VISTOS:

El Licenciado Demetrio Zárate Rivera, apoderado judicial de VENTAS YAU Y HAU, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 20 de agosto de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., contra la sociedad recurrente y el señor ALEXIS CHAN PAN.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el recurso, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio y que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al libelo del recurso, se advierte que se han invocado tres causales de casación en el fondo, que se analizarán con la debida separación que impone la ley.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los dos motivos que le sirven de sustento resultan adecuados en su aspecto formal. Sin embargo, en el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones, si bien la parte recurrente cita la norma sustantiva que se estima erróneamente interpretada, no incluye la norma del Código Civil que contiene el criterio interpretativo que se considera igualmente infringido, lo cual es necesario cuando se invoca este concepto de la causal de fondo, para determinar qué regla viola la sentencia atacada.

Consecuentemente, se debe corregir esta primera causal conforme a lo anteriormente señalado.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual ha sido enunciada en los términos que establece el artículo 1169 del Código Judicial.

No obstante, al revisar los motivos la Sala advierte que los mismos no cumplen con su función de servir de fundamento a la causal y, para mayor ilustración, se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: El acto impugnado colige que Ventas Yau y Hau compró azúcar a la Azucarera La Estrella en grandes cantidades en concepto de crédito y que dicha transacción se efectuaba de manera casi cotidiana y que es un problema que esta transacción no estuvo respaldada por un contrato escrito, que fue verbal. Con esta posición el Tribunal Superior viola preceptos de la ley, aceptando la existencia de una morosidad imputable a Ventas Yau y Hau sin atender así la naturaleza del negocio y la intención de las partes.
>
> SEGUNDO: La misma sentencia reconoce que no había una relación estable de pago entre las partes y que la Compañía Azucarera La Estrella permitió a Ventas Yau y Hau a pagar unos días después de recibir la mercancía a crédito (como así mismo lo señala los hechos 1 y 2 de la Demanda interpuesta por C.A.L.E.S.A. que existía crédito) pero que la cuenta llegó casi al límite de lo permitido, (no dice cuál es el límite permitido). La sentencia recurrida concluyó que las facturas sin pagar se extendían desde el 22 de octubre a 16 de noviembre de 1996, (26 días) y que la relación comercial había iniciado en febrero de 1996 pagadero al contado y que posteriormente era a crédito, violando una vez más los preceptos legales al señalar que la morosidad

de Ventas Yau y Hau dio lugar a cobrar inmediatamente, si se observa la fecha de interposición de la acción civil inicia el 21 de noviembre de 1996 a escasos 5 días después de la última entrega de mercancía, esta última fecha desvirtúa la apreciación jurídica del Tribunal Superior y atiende más al tenor literal de las normas violadas que coincide con nuestra posición que es la que se debió atender la intención que quisieron obligarse los contratantes.

TERCERO: La sentencia a lo largo de su lectura se refiere a VENTAS YAU Y HAU como la "empresa demandada o empresa comercial" y señala que la relación comercial no ha estado respaldada por contrato escrito sino que fue verbal y que debe regir la normativa que trata la materia de contratación mercantil y deduce que efectivamente el señor YAU CHI HO fue la persona que convino con La Compañía Azucarera La Estrella, posición parecida (sic) aceptada por el sub contralor LUIS ALBERTO DE LEON FAJARDO de la Compañía Azucarera La Estrella, según argumento del Tribunal Superior en su exposición referente al inicio y los interventores del contrato (foja 1808 a 1815), viola así la interpretación de los Contratos en cuanto a la capacidad de contratar de los contrayentes, que de no violar las normas que rigen los contratos acataría los mismos en concordancia de aceptar que al no existir contrato por escrito queda resuelto el contrato y que de no haber capacidad en los contratantes se libraría de condena alguna a mi representada, influyendo así en lo dispositivo en la sentencia a favor de mi representada." (Fs. 1,850-1,851)

Como puede observarse, además de que los motivos resultan bastante confusos, pues no plantean con claridad los cargos que se le imputan a la sentencia recurrida, las alegaciones que se hacen guardan relación con los hechos que dio por probados el Tribunal Superior y con una supuesta interpretación equivocada del contrato existente entre las partes, supuestos que debieron ser atacados mediante otros conceptos de la causal de fondo distintos al de violación directa, que es el que se ha utilizado en esta oportunidad.

Consecuentemente, esta segunda causal debe ser rechazada, en vista de que los elementos que la conforman no guardan la debida unidad, toda vez que los motivos son incongruentes con la causal invocada.

Por último, se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al revisar los motivos que le sirven de sustento, la Sala observa que en ellos se señala una serie de pruebas que el recurrente estima no fueron apreciadas debidamente por el Tribunal Superior. No obstante, la parte recurrente no explica con la debida claridad en qué consisten los supuestos errores probatorios del juzgador de segunda instancia y cómo influyeron en el fallo atacado.

Pero, además, el análisis del apartado correspondiente a las disposiciones que se estiman infringidas y sus respectivas infracciones, pone de manifiesto que aún cuando el recurrente ha citado una serie de normas legales que se refieren a la carga de la prueba y a la forma en que deben probarse ciertos hechos y obligaciones, las mismas debieron ser complementadas con la o las normas sustantivas que regulan los derechos que se discuten en el presente proceso y que se consideran fueron violadas como consecuencia de los errores del juzgador, lo cual constituye un requisito indispensable cuando se invoca una de las causales probatorias, tal como lo ha señalado esta corporación judicial en innumerables ocasiones.

Por otra parte, tampoco incluyó ninguna de las disposiciones legales que establecen el valor de las pruebas que se consideran erróneamente valoradas, lo cual es necesario cuando se invoca la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En estas circunstancias, esta tercera causal resulta ininteligible y no puede ser admitida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la segunda y tercera causales y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de VENTAS YAU Y HAU, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

FRANCISCO ZUBIAGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CLINICA ARANGO ORILLAC, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 05 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil |
| | Casación |

Expediente: 06-02

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue el señor FRANCISCO ZUBIAGA a la CLINICA ARANGO ORILLAC S.A.

La parte recurrente presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que se le había concedido para efectuar la corrección (f. 525 a 534).

Un análisis prolijo del nuevo libelo del recurso de casación ponen de manifiesto a esta Corporación que el recurrente cumplió con las indicaciones contenidas en la resolución de 23 de octubre de 2003, enmendando de esta forma los defectos señalados. Consecuentemente, el recurso tanto en la forma como en el fondo, cumple con los requisitos que la Ley exige para su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial del señor FRANCISCO ZUBIAGA.

Cópiese y notifíquese,

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RIKSA SITTON GEENZIER O RIKSA VALY SITTON FRANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE FIJACION DE PAGOS Y HONORARIOS PRESENTADO POR SITTON Y ASOCIADOS Y CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ATLANTIC PACIFIC, S. A. CONTRA RIKSA SITTON GEENZIER O RIKSA VALY SITTON FRANCO. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 5 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | RC110-03 |

VISTOS:

La señora RIKSA SITTON GEENZIER o RIKSA VALY SITTON FRANCO, por conducto de su procuradora judicial, la sociedad de abogados VASQUEZ & VASQUEZ, ha formulado recurso de casación contra la sentencia de 16 de enero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El antedicho medio extraordinario de impugnación se fundamenta en una sóla causal de forma que resultó admitida mediante resolución de 27 de junio de 2003 (fs. 129-130), tras lo cual se dio cumplimiento a la fase propia de las alegaciones, en la que ambas partes presentaron sus respectivos escritos, gravitantes a folios 134-137 y 138-143 del presente cuaderno, quedando así habilitada la encuesta a efectos de que le sea proveída la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES

La cuestión incidental que capta la atención de esta Sala, tiene lugar en medio de un proceso ordinario que la sociedad denominada ATLANTIC PACIFIC, S.A. promoviera en su momento contra RIKSA SITTON GEENZIER o RIKSA VALY SITTON FRANCO, hoy casacionista, de modo tal que los otrora apoderados judiciales de esta última, las firmas forenses SITTON Y ASOCIADOS y CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, reclamaron por esa vía accesoria la tasación y el correlativo pago de los honorarios por los servicios profesionales que afirmaron haberle brindado a aquélla en ese mismo proceso, a propósito de lo cual, instando a que fuera considerada la cuantía de la demanda original (B/.1,408,022.00) y la aplicación del 10% sobre dicho quántum, “de acuerdo a la tarifa de honorarios profesionales”, llegaron pues a precisar en unos B/.140,802.00 el monto al que ascendía ese reclamo.

Como parte de la fundamentación fáctica de su incidente, las mencionadas sociedades civiles de abogados aludieron a la suscripción de un contrato de servicios profesionales para con la señora Sitton, en el que se acordó que los estipendios correspondientes serían calculados de conformidad con la “tarifa mínima del Colegio Nacional de Abogados”; además, enumeraron las mismas incidentistas, una serie de gestiones y actuaciones que realizaron en favor de aquélla y que se relacionaban directa e indirectamente con el proceso ordinario que la empresa Atlantic Pacific, S.A. le promoviera ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

También narraron en su libelo inicial, las promotoras de la incidencia, que ese acuerdo regiría "aún en el evento que RIKSA SITTON por sí o por interpuesta persona transaran el pleito"; que ésta les revocó el poder el día 11 de diciembre de 2001; que, posteriormente, los apoderados judiciales de la demandante Atlantic Pacific, S.A. desistieron del proceso; y que, estos dos últimos hechos demostraban que entre ambas partes se había producido una transacción que hizo surgir ese desistimiento.

Agotadas las fases procesales, el juzgador de primera instancia dictó el Auto Nº871 de 7 de mayo de 2002 (fs. 26-31), por el cual "aprobó" el incidente planteado y fijó en la suma de B/.49,280.77 los honorarios profesionales reclamados a la señora Riksa Sitton.

Posteriormente, mediando la previa solicitud de ejecución de la decisión acabada de referir, el citado tribunal primario emitió el Auto Nº 1423 de 24 de julio de 2002 (fs. 37-38), en el que accedió a la misma y decretó embargo sobre una serie de bienes de la prenombrada señora Sitton, hasta la suma de B/.57,272.88, que incluyó unos B/.7,992.11 en concepto de costas de ejecución.

Contra este auto que libró ejecución en favor de los incidentistas, la incidentada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (fs. 59-64), dando paso a la sustanciación de la segunda instancia.

RESUMEN DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtida la alzada así formalizada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de Resolución calendada 16 de enero de 2003 (fs. 91-96) homologó la decisión dictada por el A-quo y le impuso costas a la impugnante por el orden de los B/.150.00.

Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal Superior partió por delimitar que la censura planteada por Riksa Sitton pretendía hacer valer una nulidad que se decía nacida a partir de la inapropiada notificación del auto que libró la ejecución en su contra, puesto que ésta, basada en lo normado en el artículo 1038 del Código Judicial respecto de la remisión que hace a la tramitación de los procesos ejecutivos para ejecutar las resoluciones judiciales, explicó pues que el auto que dispuso la ejecución en cuestión debió notificársele según los términos de que trataba el artículo 1642 del mismo Código y practicándole la diligencia que ordenaba el artículo 1641 ídem.

Otro punto advertido por la recurrente como yerro de procedimiento, según el propio Tribunal de segundo grado, lo constituyó el hecho de haber decretado embargo en la misma resolución que libró la ejecución.

No obstante, luego de repasar el contexto de los artículos 1027, sobre la nulidad de las notificaciones, 1642, atinente a la notificación personal del auto ejecutivo y a la remisión que en el se hace con relación a los artículos 1004, 1020 y 1021, todos del Código Judicial, el tribunal de alzada determinó que la notificación del "mandamiento de pago" practicada a la apoderada judicial de la señora Sitton, visible al reverso de la foja 38, estuvo acorde con las exigencias del citado artículo 1004, contentivo de la "notificación común o simple mediante sello", todo lo cual llevaba a la desestimación de la nulidad alegada por aquélla.

Finalmente, apuntando al embargo decretado a la par de la ejecución, el tribunal de apelaciones resaltó que en materia de "ejecución de sentencia" primaba lo dispuesto en el artículo 1038 del Código Judicial, tratante del carácter inoído de dicha medida y de la prohibición de notificarla al deudor hasta que no quedare asegurada.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Este medio de impugnación extraordinario (fs. 102-107), dirigido contra la recién abordada Resolución de 16 de enero de 2003 del Primer Tribunal Superior, como ya se dijera, fue estructurado bajo una sola causal de forma, cual es la contenida en la parte inicial del primer numeral del artículo 1170 del Código Judicial, a saber: "Por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la Ley".

Los motivos que sustentan la causal descrita, aparecen enumerados en tres (3) epígrafes que, debidamente separados, enuncian:

"PRIMER MOTIVO:

> SITTON & ASOCIADOS y CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS promovieron incidente de fijación y pagos de honorarios profesionales en contra de RIKZA SITTON GEENZIER o RIKZA VALY SITTON DE FRANCO, mediante libelo visible de fojas 1 a 5 dentro del expediente que contiene el proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA) en contra de RIKZA SITTON GEENZIER o RIKZA VALY SITTON DE FRANCO, el cual finalizó por desistimiento de la parte actora. El Juez a-quo procedió admitir (sic) el incidente presentado dentro de un proceso ordinario terminado o finalizado y dispuso su notificación mediante edicto y no a través de notificación personal, tal como se puede apreciar a fojas 19 y vuelta del expediente. Dicha actuación fue convalidada por el tribunal ad-quem a la hora de conocer en segunda instancia lo actuado por el inferior. De haber procedido a notificarse la resolución que admitía esta incidencia dentro de un proceso terminado, mediante notificación personal , hubiese permitido a la demandada poder ejercer su defensa y oposiciones a las pretensiones planteadas por los demandantes incidentales. Al proceder el a-quo como lo hizo, cuya actuación ha sido convalidada por el tribunal ad-quem, se incurre en un error in procedendo, omitiendo un trámite que es considerado esencial por la ley toda vez que afecta el principio de oportunidad y defensa de todo demandado para oponerse a las pretensiones del demandante, causando perjuicios irreparables y graves por razón de la naturaleza de dicha resolución.

SEGUNDO MOTIVO:

El Primer Tribunal Superior de Justicia, en funciones de ad-quem, conoce de la alzada interpuesta en contra de la resolución proferida por el juez a-quo, visible de fojas 37 a 38 y vuelta de la actuación. A través de dicha alzada se pedía la declaratoria de nulidad de lo actuado por el juez a-quo toda vez que no se dio cumplimiento a normas esenciales definidas por la ley respecto de procesos que libran ejecución en contra del demandado. Por ello, se pedía al tribunal de alzada la declaratoria de nulidad de todo lo actuado; pero en vez de acceder a ello, convalidó las actuaciones del juez a-quo y omitió un trámite esencial de la ley consistente en la comparecencia del demandado ejecutado a los estrados del tribunal a efectos de cumplir lo que para tales propósitos se disponen en las normas de procedimiento aplicable.

TERCER MOTIVO:

Adicionalmente, el juez a-quo, a través de su actuación, convalidada por el tribunal ad-quem a través de la resolución fallida, omite con dar cumplimiento en cuanto a las exigencias que deben contener los autos que libran ejecución contra una determinada persona. Al actuar de esta manera, se impide al ejecutado ejercer una defensa a sus intereses en contra de las pretensiones de la parte actora toda vez que en la resolución impugnada no se especifica con claridad la orden de obligación alguna que haya de cumplirse, ni se indica o se establece la conminación o apercibimiento al deudor o ejecutado de comparecer al tribunal dentro de los dos días siguientes a la notificación. Con ello el tribunal ad-quem infringe la norma adjetiva que sirve de fundamento a la causal toda vez que incurre en el mismo error del a-quo por no ejercer los mecanismos de saneamiento procesal previstos para situaciones en que se haya pretemitido alguna fase procedimental que acarrea la nulidad de la tramitación."

Como preceptos jurídicos violentados por la resolución recurrida, enlista la casacionista los siguientes artículos del Código Judicial: el 1002, en cuanto que debió notificársele personalmente de una demanda presentada aparte y no de un incidente allegado dentro de un proceso ya concluido; el 1345, numeral 4, en lo que respecta al encausamiento del reclamo de honorarios por la vía del proceso sumario que en dicha normas se contempla; y, el 1623, porque el mandamiento de pago dictado no cumplió con las exigencias que se describen en los numerales que integran dicho artículo, sobretodo lo relacionado a la orden de cumplir la obligación por parte del deudor y al apercibimiento que debe hacérsele para que comparezca dentro de los dos días siguientes para pagar o denunciar bienes.

POSICIÓN DE LA SALA

Con el objeto de que le fueran enmendados los agravios que, según su propio decir, le fueron inferidos por vía de la Resolución contra la cual recurre ante esta Sala, la señora RIKZA SITTON, parte requerida en este Incidente de Cobros de Honorarios presentado por las firmas forenses SITTON Y ASOCIADOS y CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, ha acusado que dicho pronunciamiento del Primer Tribunal Superior "convalidaba" una serie de actuaciones viciadas de nulidad e incurridas por el Juzgado que primigeniamente conoció de la incidencia citada.

Para ello, la casacionista enrumba sus reparos endilgando que pese a que el proceso central estaba "terminado y finalizado", el Juzgador de grado admitió esta cuestión accesoria, además de que notificó tal acogimiento por vía edictal y no de manera personal, todo lo cual fue prohijado, según la propia recurrente, por el Tribunal de Apelaciones.

Mas, antes de continuar examinando las motivaciones plasmadas en el libelo en que se formalizó la censura que atiende la Sala, pasemos al análisis de esos primeros cargos formulados.

Ciertamente, como lo afirmara la impugnante, en el proceso principal, al cual accede la discusión que se ha surtido en el presente cuaderno, operó el desistimiento de la parte actora, o sea, la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A. (ver fs. 730-731 del expediente principal), y que, agrega esta Sala, el mismo resultó acogido por el Despacho de la causa mediante Auto Nº 3082 de 17 de diciembre de 2001 ( ver fs. 796-798 ídem).

Pero, como bien se aprecia del citado escrito de desistimiento, el apoderado judicial de la demandada de entonces, Rikza Sitton (hoy casacionista) suscribió dicho documento de forma conjunta con el apoderado de la demandante, allanándose a ese manifiesto el mismo día en que se le constituyó como tal (véase poder visible a folios 729 y vuelta del dossier citado), o sea, el 11 de diciembre de 2001, que, dicho sea de paso y por virtud del mismo acto, es la fecha en que la prenombrada señora Sitton revoca el mandato que en su nombre y representación venían ejerciendo las sociedades de abogados que ahora le reclaman sus honorarios.

A escasos tres (3) días de dejar de ser apoderadas judiciales de aquella originaria demandada, es decir, el 14 de diciembre de 2001 (ver fs. 5 final del presente cuaderno), la firmas Carrillo Brux y Asociados y Sitton y Asociados, presentaron el incidente que nos ocupa, con lo cual es fácil advertir que cronológicamente esta discusión accesoria fue planteada antes que el tribunal de primera instancia se pronunciara sobre el desistimiento que conjuntamente suscribieran los abogados de las partes integrantes del aludido proceso ordinario, que como ya se verificó, tuvo lugar mediante Auto Nº 3082 de 17 de diciembre de 2001, o sea, tres (3) días después de la presentación del incidente.

La circunstancia de que el incidente fuera admitido luego de acogido el desistimiento que se viene mencionando y por conducto de providencia fechada al 2 de enero de 2002 ( ver fs. 19 de este cuaderno), no desvirtúa la conclusión que arroja lo que hasta aquí se ha expuesto: que dicho reclamo fue oportunamente presentado antes de que el proceso, en lo que respecta al contradictorio integrado en el infolio principal, formalmente concluyera.

De allí que, tanto el tipo de acción emprendida por las antiguas apoderadas judiciales de la señora Sitton, así como su propio ejercicio, aparezcan acordes a la vía incidental que orientan los artículos 644, párrafo final, y 1345, parte final del numeral 4, ambos del Código Judicial.

Siendo entonces que la vía incidental era la idónea para encausar el reclamo de los emolumentos del caso, de paso debe afirmarse igualmente que la acusada transgresión de ese artículo 1345, que se explica en el recurso formalizado (fs.105 final), tampoco tuvo lugar, pues no tenía por qué plantearse un proceso sumario, autónomo y separado, para cobrar esos mismos honorarios profesionales, cuando el Juez que venía conociendo del proceso ordinario en que estos fueron causados aún estaba habilitado legalmente para asumir el acto cognoscitivo de esa cuestión accesoria.

De modo que, por verificado el asunto de la oportuna presentación del incidente y de su correlativa admisión, conviene pasar a dilucidar la notificación de esta última, que como se ha referido, también se dice viciada de nulidad.

En ese sentido la casacionista deriva faltas al principio de oportunidad y de defensa que le asistían, fundada en el hecho de que no se le notificó personalmente del incidente admitido, sino que se evacuó dicho trámite por vía edictal, sin embargo, este acto comunicativo practicado por el tribunal de grado estuvo revestido de las formalidades y exigencias legales que al respecto contemplaba el Código Judicial.

En primer lugar, el artículo 1002 del dicho Cuerpo Normativo (antes artículo 989), según como quedó reformado por la Ley 23 de 2001 (G.O. Nº 24,316 de 5 de junio de 2001) y vigente en esa parte desde el 5 de septiembre de 2001 tal cual se desprende de la misma, no contempla en ninguno de sus numerales que la notificación de la providencia en que se corre traslado de un incidente tenga que ser practicada de manera personal, por el contrario, estando excluido este supuesto de dicha norma y no habiendo otra que así lo indique expresamente, se aplica entonces la regla general que describe el artículo 1001 ibídem y que, de manera especial para el caso de los incidentes, se repite en el párrafo final del artículo 704 ídem, introducido igualmente con la Ley 23 antes enunciada. Veámos este último precepto:

> "Artículo 704. Todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días.
>
> Contestado el traslado, cuando el punto sea de puro derechoo terminado el término por el cual se abrió a pruebas el incidente, el Juez lo decidirá dentro del tercer día.
>
> Cuando se pidan pruebas en un incidente, el actor deberá aducirlas en el mismo escrito en que lo promueva y la contraparte, en la contestación al traslado.
>
> Las notificaciones de incidentes se surtirán mediante edicto. (Subraya la Sala).

Lo descrito es sin perjuicio de que la parte interesada opte por ejercer la prerrogativa de notificarse personalmente, antes de que se evacúe dicha diligencia por medio del edicto correspondiente.

Resultando que, si la notificación no adoleció de nulidad alguna, los perjuicios derivados por la preclusión del término que dicho acto puso en marcha sólo son imputables a la parte que no hizo uso de la oportunidad procesal que formalmente se le concedía por esa vía.

Siguiendo entonces con el orden de los motivos que se esbozaron para darle soporte a la causal de casación que se examina, se tiene que su exponente también aborda como otra omisión incurrida la falta de comparecencia del "demandado ejecutado a los estrados del tribunal a efectos de cumplir lo que para tales propósitos se disponen en las normas de procedimiento aplicable (sic)".

Se refiere la recurrente al apercibimiento que debe hacerse al deudor o ejecutado para que "dentro de los dos días siguientes a la notificación" comparezca a los estrados tribunalicios para realizar el pago o denunciar bienes con ese mismo propósito, y agrega, la misma impugnante, el auto que libró ejecución en este caso no especificó "con claridad la orden de obligación alguna que haya de cumplirse", todo lo cual, asegura, le impidió ejercer la "defensa de sus intereses".

Pues bien, es evidente que al esgrimir la prédica del artículo 1623 del Código Judicial y agregar a ello la explicación que acabamos de repasar, la casacionista confunde el llamado "auto ejecutivo" que se describe a partir del artículo 1622 del mismo Estatuto Legal y como parte de la tramitación que se tiene prevista para el "Proceso Ejecutivo" propiamente tal, con el auto que se dicta en un proceso de conocimiento o en un incidente como el que nos ocupa para hacerlo ingresar a su fase de ejecución, luego de que se ha producido un fallo favorable a una de las partes que, precisamente, requiere a través de dicha etapa, realizar el crédito o la obligación reconocida en ese fallo, tal como bien lo permiten los artículos 1038 y siguientes, ídem.

Si bien esta última excerta mencionada, en su párrafo inicial otorga categoría de "mandamiento ejecutivo" a toda resolución judicial que goce de firmeza y también remite a "la tramitación de los procesos ejecutivos", ello no quiere decir, como desatinadamente lo interpreta la censurante, que la fase de "Ejecución de Resoluciones Judiciales", como se intitula de manera especial y separada el Capítulo bajo el cual se insertan las normas ahora tratadas, tenga que surtirse estrictamente bajo los parámetros que en otra parte del Código se disponen para las llamadas ejecuciones simples o procesos ejecutivos comunes.

Nótese que la citada remisión a "la tramitación de los procesos ejecutivos" se hace en función de que siga la misma "en todo lo demás", es decir, en todo lo que siga luego de darse y evacuarse los presupuestos que, en esa sección especialmente dedicada a la ejecución de resoluciones judiciales, se tengan previstos, como lo son, entre otros, el cumplimiento del primer término señalado en el artículo 1036 sin que la parte condenada haya hecho el pago y que, a la par de ello, la parte favorecida le denuncie bienes para que sean embargados y rematados en el mismo proceso.

Igualmente merece resaltarse en este punto, el hecho de que el embargo de bienes que tiene lugar con ocasión de la fase de ejecución que se viene tratando se dispone o decreta de manera inoída en lo que respecta a la parte condenada o deudora y adicionalmente, también por orden expresa del artículo 1038, esta medida no se le notifica a esa misma parte hasta tanto dichos bienes "no hayan sido debidamente asegurados", contrario a lo que sucede en los procesos ejecutivos, entendidos en su forma más simple o común.

Para mayor ilustración se transcribe el citado artículo 1038 del Código Judicial:

> "1038.(1024) Toda resolución judicial ejecutoriada es, para los efectos de su ejecución, un mandamiento ejecutivo. Si al cumplirse el primer término señalado en el artículo 1036 la parte condenada no ha hecho el pago, la parte favorecida podrá denunciarle bienes ante el juez de la causa para que sean embargados y rematados en el mismo proceso siguiéndose en todo lo demás la tramitación de los procesos ejecutivos.
>
> El embargo de bienes se decretará sin oír al deudor y no le será notificado mientras no hayan sido debidamente asegurados, ya sea inscribiendo el embargo en el respectivo Registro Público o depositándolo con las formalidades legales.
>
> En estas ejecuciones la parte condenada sólo podrá oponer la alegación de que la resolución ha sido invalidada o cumplida."

En esas ejecuciones simples, que desde que nacen son procesos propiamente tales y no una fase dentro de otra clase de proceso (de conocimiento generalmente), al deudor ejecutado se le apercibe o requiere desde que se le notifica el mandamiento ejecutivo para que cumpla la obligación dentro de los dos días siguientes y ante el mismo tribunal, ya sea mediante su pago o para que enuncie los bienes que tenga de cara a que sean embargados y lograr así dicho pago, siendo pues que esto último tiene lugar en el mismo acto de comparecencia, según los términos contemplados en los artículos 1642 y 1643 del Código Judicial, y no al margen de dicho deudor como ocurre en aquella fase de ejecución de resoluciones judiciales.

Las resoluciones emitidas por los tribunales, una vez estén revestidas de firmeza, son imperativas y deben acatarse según los propios términos en que fueron dictadas, tal es el principio que recoge el contexto del artículo 1035 del Cuerpo de Normas que se viene tratando, a saber:

> "Artículo 1035. Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, a menos que en ella se haya fijado un plazo o condición para su cumplimiento, caso, en el cual, será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido.
>
> También podrá exigirse la ejecución de toda resolución ejecutoriada, aunque esté pendiente algún proceso intentado para obtener su invalidación; pero si se tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la invalidación correspondiente al intentarse la ejecución."

Por virtud de ese carácter imperativo, otorgado por la firmeza de la resolución, es que, ante la renuencia del obligado a cumplir voluntariamente la decisión allí proferida, debe someterse la misma a los rigores del procedimiento o trámite de la ejecución, por ello la Ley remite a la tramitación que tiene dispuesta para los procesos ejecutivos.

Y es que todo pronunciamiento jurisdiccional que de manera definitiva haya recaído sobre la materia debativa en un proceso, constituye un elemento medular de la tutela judicial efectiva, que se ve pues, complementado en su concreta realización cuando llega a cumplirse en favor de aquella de las partes que ha logrado acreditar la razón de su dicho, alcanzando así la expresión final de lo que nuestro Código Judicial, en su artículo 469, impone como norte a todo Juzgador cuando claramente define que "el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

En resumen, desde la perspectiva arribada, esta Sala no encuentra configurada ninguna de las omisiones que, respecto de la tramitación y diligenciamiento impresos a esta incidencia, acusó la parte recurrente y por ello, no procede invalidar la resolución materia del recurso, en su lugar, habrá de disponerse la devolución del expediente al Tribunal de origen.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 16 de enero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las imperativas costas, a cargo de la casacionista, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERICK SAMUEL SANTOS MURGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 5 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 40-02 |

VISTOS:

La firma forense JESÚS L. ROSAS Y ASOCIADOS, apoderada legal del señor ERICK SAMUEL SANTOS MURGAS, ha interpuesto formal recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de noviembre de 2001, dentro del proceso ordinario que endilgara el recurrente contra FALCON SECURITY INVESTMENT INC.

Cumplido con el trámite establecido por el artículo 1179 del Código Judicial, sólo el recurrente hizo uso del derecho de alegar a favor de la admisibilidad del recurso (f.419).

Ahora bien, podemos observar que el recurso fue anunciado (f.399) y presentado en tiempo oportuno (f.410); además que la resolución impugnada se ajusta a lo preceptuado en el artículo 1163 del Código Judicial y es de las contempladas en el artículo 1164 ibídem , tanto por la naturaleza, como por la cuantía.

En el memorial que contiene el recurso, la casacionista ha invocado como causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho, por interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como quiera que la casacionista ha invocado solamente una causal de fondo, es procedente que pasemos a analizar sí el memorial del recurso cumple con el resto de los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

La Sala observa, que en seis motivos la casacionista señala los vicios con los cuales pretende enervar la resolución del Tribunal Superior objeto del presente recurso de casación; y que una vez, analizados los mismos, podemos considerar que se ajustan a las exigencias procesales establecidas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en lo que a este aparte se refiere.

Sin embargo al entrar al estudio de las disposiciones legales y de la explicación de cómo han sido infringidas, encontramos que la casacionista comete el error de explicar conjuntamente los artículos 9 y 10 del Código Civil (f. 408) lo que es inaceptable para la técnica procesal de este recurso extraordinario, ya que la violación de cada disposición legal debe ser explicada por separado.

También vuelve a hacer alusión a la violación de los artículos 7, 10, 44 y 86 del Código de Comercio, del Decreto Ley 130 de 3 de junio de 1948, lo que riñe frontalmente con la técnica del recurso.

La técnica utilizada consiste en individualizar cada norma legal infringida y luego señalar el concepto de la infracción; en el caso sub-judice, la recurrente citó varias normas en el mismo aparte.

Al respecto nos dice el Dr. Jorge Fábrega P. en su obra titulada “Casación y Revisión”, página 76, lo siguiente;

> “CITACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS. (Art. 1160, ord.3) explicación de cómo lo han sido.
>
> Este requisito debe ser cumplido respecto de cada causal, en forma separada, tal como ocurre con los motivos. A continuación de los motivos debe señalarse la norma infringida y la forma como lo han sido. Debe citarse el número del artículo y la Ley o Código que lo contiene.
>
> No se cumple esta exigencia con una mera alusión a una ley en general, o secciones, capítulos, etc., puesto que los preceptos que se estiman infringidos deben ser debidamente especificados, individualizados. Si un artículo contiene varias normas, la práctica ha sido la de limitarse a citar el número del artículo y la norma específica que sirve de apoyo.”

Consecuentemente, se debe corregir el recurso, tomando en consideración el punto antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la representación judicial del señor ERICK SAMUEL SANTOS MURGAS para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE ROSA GLADYS DE VELASQUEZ Y BACVEL, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 5 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 171-00 |

VISTOS:

El Licenciado Javier Pérez, en su condición de apoderado especial sustituto de la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 29 de junio de 2000, dentro del proceso ordinario con demanda de reconvención instaurado por la parte recurrente contra la señora ROSA GLADYS DE VELÁSQUEZ y la sociedad BACVEL, S.A.

El recurso de casación fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se procede a resolver los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

El presente proceso ordinario se inició ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, con la demanda que interpuso la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO contra la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ y la sociedad BACVEL, S.A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones:

> "PRIMERA: Que entre FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, con cédula de identidad personal número 4-22-409, por una parte, y por la otra, ROSA GLADYS DE VELÁSQUEZ, con cédula de identidad personal número 4-67-8, ha existido, desde hace varios años, una relación contractual de arrendamiento, sobre parte de la finca No. 6554, inscrita al Tomo 649, folio 546, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, perteneciente a FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO.
>
> SEGUNDA: Que, además de ROSA GLADYS DE VELÁSQUEZ, la sociedad BACVEL, S.A. ha estado, desde hace varios años, haciendo uso de los bienes inmuebles arrendados y fusionados en uno solo, parte de la finca No. 6554, inscrita al Tomo 649, Folio 546, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, perteneciente a FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO.
>
> TERCERA: Que, a consecuencia de la declaración anterior, BACVEL, S.A. se ha estado beneficiando económicamente y de manera directa, por razón de que ha estado ejerciendo los derechos de uso, sobre los bienes inmuebles arrendados y fusionados, pertenecientes a FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, sin que hubiese compensado, a esta última, el beneficio que ha estado recibiendo de su propiedad.
>
> CUARTA: Que, a la fecha, existe una morosidad en el pago de TRECE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.13,800.00) que se adeudan a FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, en concepto de cánones de arrendamientos vencidos a la fecha, más los intereses que se hayan causado hasta la actualidad.
>
> QUINTA: Que, a consecuencia de las declaraciones anteriores, la señora ROSA GLADYS DE VELÁSQUEZ y BACVEL, S.A. están obligados, solidariamente, a pagar a FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.13,800.00) que adeudan en concepto de cánones de arrendamientos vencidos a la fecha, más los intereses vencidos a la fecha, más los intereses y daños y perjuicios que se causen hasta el día de su cancelación, costas y gastos judiciales." (Fs. 4-5)

Por su parte, la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ contestó la demanda a la que nos referimos anteriormente y, a su vez, interpone demanda de reconvención en la que solicita las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ nunca tuvo morosidad alguna de TRECE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS con FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO tal como alegan en demanda interpuesta contra nuestros poderdantes el 10 de agosto de 1992 ante el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí.
>
> SEGUNDO: Que BACVEL, S.A., nunca tuvo relación Comercial o contractual alguna con FELICIA DEL CARMEN DE PUY de ROMERO y por ende no tiene obligación para con ella.
>
> TERCERA: Que el Secuestro efectuado por FELICIA DEL CARMEN DE PUY de ROMERO contra ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ y BACVEL, S.A., fue con el objeto de sacar a la Arrendataria del local arrendado mediante estratagemas legales puesto que no había forma de sacarla, ni por morosidad ni por incumplimiento de contrato.

CUARTO: Que FELICIA DEL CARMEN DE PUY de ROMERO interpuso maliciosa y temerariamente Secuestro y Demanda Ordinaria Declarativa de Mayor Cuantía contra ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ y BACVEL, S.A.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior la demanda y el Secuestro promovidos por FELICIA DEL CARMEN DE PUY de ROMERO contra ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ y BACVEL, S.A., son ambas temerarias y le han provocado a mis clientes daños y perjuicios por la suma de CUARENTA MIL BALBOAS, salvo mejor tasación pericial." (Fs. 61-62)

Una vez cumplidos todos los trámites correspondientes a esta clase de proceso, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí dictó Sentencia No. 152 de 17 de noviembre de 1998, en la que absuelve a la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ del pago de B/13,800.00 solicitado por la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO y la condena al pago de costas por la suma de B/.2,760.00 en el proceso principal. Igualmente, en relación con la demanda de reconvención, absuelve a la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO de pagarle a la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ la suma de B/40,000.00 y la condena en costas por la suma de B/8,000.00 por razón de la demanda de reconvención.

Ambas partes apelaron de esta decisión y en virtud de dichos recursos, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictó sentencia fechada 29 de junio de 2000, por medio de la cual "REFORMA la Sentencia #152 del 17 de noviembre de 1998, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí en el sentido de ABSOLVER a la sociedad anónima BACVEL, S.A., CONDENA EN ABSTRACTO a FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO a pagar los daños y perjuicios causados a ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ en la demanda ordinaria en reconvención y la CONFIRMA en todo lo demás. Se IMPONE costas en segunda instancia a la demandante apelante en el proceso principal las que se fijan en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00)." (F. 821)

Contra esta decisión interpuso recurso de casación la representación judicial de la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, el cual consta de dos causales de fondo que se proceden a resolver con la debida separación que impone la ley.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de fundamento, la recurrente plantea lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal no advirtió que en el expediente del proceso existen informes periciales (ver fojas 431 a 435; 436 a 440; y, 441 a 442), la diligencia de depósito judicial o secuestro (ver f. 400), el reconocimiento del hecho por ROSA GLADYS BACA DE VELASQUEZ (ver f. 54, hecho primero de la demanda) y el testimonio de HARMODIO CASTILLO GUTIERREZ (Ver f. 92), las cuales en su conjunto y con el apoyo de las demás evidencias procesales, demuestran plenamente el hecho de que BACVEL, S.A. ocupó dos locales unidos en la finca 6554 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, perteneciente a FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, con lo cual la sentencia recurrida incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al haber ignorado, respecto del hecho expresado, tales medios probatorios, lo que trajo como consecuencia que se tuviera como no probada la mencionada ocupación de BACVEL, S.A. respecto de los locales unidos de la finca aludida, error éste que influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida, pues tales pruebas eran importantes para la demostración del hecho sexto y quinto de nuestra demanda.

SEGUNDO: Al no haber advertido el Tribunal Superior que en el expediente del proceso constan válidamente las pruebas periciales (ver fojas 431 a 435; 436 a 440; 441 a 442), documentales (ver fojas 400 y 54) y testimoniales (ver fojas 92) que se mencionan en el motivo anterior y que demuestran que BACVEL, S.A. sí hizo uso de dos locales unidos en la finca 6554 de la sección de la propiedad, Provincia de Chiriquí, perteneciente a Felicia del Carmen de Puy de Romero, la resolución recurrida incurrió en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba denunciado con sus consecuencias en el motivo anterior, y con ello en infracción de las normas legales que tutelan el reconocimiento de esos medios probatorios, los cuales, a pesar de estar reconocidos por la ley, fueron ignorados como pruebas legales dentro de este proceso civil.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Superior dejó de aplicar las normas sustantivas de derecho que gobiernan las relaciones jurídicas entre las partes, infringiéndolas en el concepto que se expresa en la causal, pues de haber sido aplicadas con vista en la realidad material del proceso, las demandadas habrían sido condenadas como se pide en la demanda." (Fs. 860-861)

Como consecuencia de los errores probatorios que se le imputan a la sentencia de segundo grado, la parte recurrente alega la violación de los artículos 780, 834, 903, 907 y 966 del Código Judicial; 974, 976, 1303 y 1643a del Código Civil y 220 y 221 del Código de Comercio.

Antes de entrar a analizar los cargos planteados en los motivos anteriormente transcritos, es preciso señalar que de acuerdo con la demanda que dio inicio al presente proceso ordinario, la cual es consultable de fojas 4 a 9, la presente controversia se origina en los siguientes hechos:

1) El 1 de abril de 1986 la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO le arrendó a la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ, un local comercial situado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, el cual forma parte de la Finca No. 6554, inscrita al Tomo 649, Folio546 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí perteneciente a la demandante.

2) El 15 de septiembre de 1986 se celebró otro contrato de arrendamiento entre las mismas partes, sobre otro local de la mencionada finca, "sin menoscabar en forma alguna, la vigencia del contrato anterior, pues se trataba de un segundo local que se estaba arrendando".

3) Los mencionados contratos de arrendamiento, en virtud de la tácita reconvención, fueron renovados por las partes y se mantuvieron en vigencia hasta la fecha de la presentación de la demanda, "ejerciendo la arrendataria los derechos de uso de los locales arrendados y fusionados en uno solo".

4) Además de la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ, la sociedad BACVEL, S.A. ha estado, desde hace varios años, haciendo uso de los bienes inmuebles arrendados, en vista de lo cual se ha estado beneficiando económicamente por razón de dicho uso, sin que hubiese compensado a su propietaria por ese beneficio.

5) Tanto la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ por razón de los contratos de arrendamiento, como BACVEL, S.A. por el beneficio que ha estado percibiendo por el uso de los locales arrendados, "estaban y están obligados, solidariamente, a pagar, todos los meses, a nuestra mandante, la cantidad que resultara de la suma de los cánones de arrendamiento mensuales pactados en ambos contratos, en los primeros 10 días de cada mes".

6) Que las demandadas incumplieron sus obligaciones de pago reiteradamente, razón por la cual mantienen, a la fecha de la presentación de la demanda, "un saldo deudor moroso, hasta por la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.13,800.00)".

Por su parte, la sentencia de segunda instancia arribó a las siguientes conclusiones, en relación con los hechos descritos:

1) Que la sociedad BACVEL, S.A. no puede ser demandada en este proceso, por no tener legitimación pasiva para ello, toda vez que dentro del presente expediente existen pruebas de una relación contractual entre la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY ROMERO y ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ, pero no entre la primera y la sociedad BACVEL, S.A., como se desprende de los contratos de arrendamiento consultables a fojas 2, 3 y 29.

2) Que no se ha demostrado que la señora ROSA GLADYS DE VELÁSQUEZ se encontrara ocupando dos locales comerciales, "ya que la inspección ocular (fs. 7564 (sic)-768) y las diligencias de entrega de los informes periciales (fs. 770-778) los auxiliares de la justicia no hicieron mención a que existiera una fusión dentro de la finca anteriormente descrita". (F. 812).

3) Que no se probó y, en consecuencia, no se puede condenar a la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ al pago de cánones atrasados, toda vez que no se acreditó que estuviera en mora durante su permanencia en la propiedad de la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO.

Aclarados estos puntos sobre los antecedentes de la controversia que nos ocupa, la Sala procede a analizar las pruebas atacadas.

A juicio de la parte recurrente, el Tribunal Superior no tomó en consideración las siguientes pruebas, las cuales demuestran que la sociedad BACVEL, S.A. sí ocupó los locales arrendados, pertenecientes a la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO y, también, que los contratos de arrendamiento suscritos entre dicha señora y ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ, abarcaban dos locales comerciales fusionados en uno solo.

Las pruebas que según la recurrente fueron ignoradas por la sentencia de segundo grado, son las siguientes: 1) Los informes periciales consultables de fojas 431 a 435, 436 a 440 y 441 a 442; 2) La diligencia de depósito visible a foja 400; 3) El reconocimiento de estos puntos realizado por la señora ROSA GLADYS BACCA DE GONZÁLEZ en el hecho primero de la demanda (f. 54); y, 4) El testimonio del señor HARMODIO CASTILLO GUTIÉRREZ (fs. 92-94).

En primer lugar, la recurrente señala que no se tomaron en cuenta los peritajes que se practicaron a solicitud de la señora ROSA GLADYS BACCA DE GONZÁLEZ y BACVEL, S.A., para determinar los daños y perjuicios que les ocasionó a dichas personas el secuestro y posterior cierre del establecimiento comercial denominado GLADYS BOUTIQUE, solicitado por la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO.

Al respecto, se presentaron los siguientes informes:

1) Informe pericial rendido por las Licenciadas YOLANDA GUERRA DE SAMUDIO y BRÍGIDA E. GÓMEZ, Contadoras Públicas Autorizadas (fs. 431-435), designadas por la señora ROSA GLADYS BACCA DE GONZÁLEZ y BACVEL, S.A. En este informe las peritos llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Que existe una relación comercial entre BACVEL, S.A. y FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, "prueba de ello son los recibos en concepto de alquileres a nombre de Gladys Boutique que era el Nombre comercial de la Sociedad Anónima Bacvel, que se encuentran en el cuaderno de pruebas".

b) Que la sociedad BACVEL,S.A. obtuvo beneficios por razón de la ocupación que ejerció en el establecimiento comercial denominado Gladys Boutique, y a pesar de que el beneficio no fue económico "les permitió crear un negocio que en condiciones óptimas hubiese sido rentable."

c) Que la sociedad BACVEL, S.A. realizó los pagos del canon de arrendamiento desde julio de 1988 hasta abril de 1992, según recibos de pago de arrendamiento expedidos por la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO a nombre de Gladys

Boutique, que era el nombre comercial y establecían la cancelación de meses específicamente.

De acuerdo con lo que sostiene la parte recurrente en esta causal, este informe pericial demuestra que la sociedad BACVEL, S.A. mantuvo una relación jurídica generadora de obligaciones con la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO que, de haberse reconocido en la sentencia impugnada, hubiera provocado una sentencia condenatoria a favor de dicha señora. Igualmente, señala que de esta prueba se colige que el arrendamiento comprendía dos locales comerciales fusionados en uno solo.

Ahora bien, al revisar la resolución de segundo grado, la Sala advierte que el Tribunal Superior concluyó que la obligación que reclama la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, surge de los contratos de arrendamiento celebrados entre ella y la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ, los cuales son consultables a fojas 2 y 3 del expediente.

En relación con este punto, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

> "El hecho sexto de la demanda, éste se encuentra parcialmente probado, ya que en autos no obran pruebas que la sociedad Bacvel, S.A. haya ocupado dicha finca, solamente consta en el proceso que la señora Rosa Gladys Bacca de Velásquez arrendaba parte del inmueble, pero no fusionado dicho local.
>
> En lo relativo a los hechos séptimo y octavo, podemos concluir que dentro del presente proceso obran pruebas de una relación contractual entre Felicia del Carmen de Puy de Romero y Rosa Gladys Bacca de Velásquez y no entre la actora y la sociedad anónima Bacvel, S.A. ello se desprende de los contratos de arrendamiento (fs. 2-3 y 29).
>
> Siendo así las cosas, Bacvel, S.A. no puede ser demandada, al no tener legitimidad pasiva para ello." (Fs. 812-813)

La Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior cuando concluye que la sociedad BACVEL, S.A. no tiene legitimación en la causa para ser demandada en el presente proceso, toda vez que como puede constatarse al revisar los contratos de arrendamiento que fueron presentados como prueba por la propia parte recurrente (fs. 2, 3 y 29) y que son, como se señaló anteriormente, el origen de la presente reclamación, la arrendataria de parte de la Finca No.6554 de la Provincia de Chiriquí es la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ y no la sociedad BACVEL, S.A.

Ante esta realidad que establecen los mencionados contratos, no resulta suficiente el señalamiento de los peritos de que la sociedad BACVEL, S.A. obtuvo beneficios por la ocupación que ejerció el establecimiento comercial Gladys Boutique para concluir que dicha sociedad está obligada solidariamente con la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ, a responder por la supuesta morosidad en el pago de los cánones de arrendamiento a la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, puesto que en los contratos de arrendamiento que se suscribieron sobre la Finca No. 6554 perteneciente a esta última, la única arrendataria es la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ y, como tal, es a quien debe reclamársele cualquier obligación que se derive de dichos contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil que señala que los contratos sólo producen efecto entre las partes que lo otorgan y sus herederos.

Y es que tal como se colige de la quinta declaración que se solicita en el libelo de demanda, la suma de dinero que se reclama es "en concepto de cánones de arrendamientos vencidos a la fecha" (f. 5) razón por la cual no existen dudas en cuanto al hecho de que la pretensión es de origen contractual.

En cuanto a la afirmación de los peritos de que debe entenderse que la sociedad BACVEL, S.A. fue quien pagó los cánones de arrendamiento desde julio de 1988 hasta abril de 1992, puesto que dichos pagos fueron realizados por "Gladys Boutique" que era el nombre comercial de dicha sociedad, es preciso aclarar que aun cuando se aceptara como cierta dicha afirmación, dicho pago no constituye prueba de la existencia de una obligación contractual entre BACVEL, S.A. y FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, toda vez que de acuerdo con lo que señala el artículo 1045 del Código Civil, cualquier persona puede hacer el pago, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación y podrá repetir contra el deudor en todo aquello en cuanto al pago le haya sido útil.

Por último, en cuanto al argumento de la recurrente de que el informe pericial que analizamos demuestra que el contrato de arrendamiento celebrado entre FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO y ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ comprendía dos locales comerciales fusionados, la Sala no encuentra que este informe sea pertinente para esclarecer este hecho.

En adición a lo anterior, en opinión de la Sala es claro que en el presente caso subyace una relación contractual de arrendamiento entre la demandante y la demandada ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ quien, como arrendataria, quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 1307 y 1311 del Código Civil y por tanto es ésta la obligada a responder, incluso en el caso en que permita o tolere que las condiciones del arrendamiento varíen por razones del uso de la cosa arrendada por parte de terceras personas, como pareciera que ocurrió en el presente caso, situación que, reiteramos, hace responsable es a la parte contratante del arriendo.

En vista de lo anteriormente señalado, se concluye que esta prueba no influye sustancialmente en el punto controvertido.

2) Informe pericial rendido por la Licenciada MARÍA EUGENIA DE BOUCHE, Contadora Pública Autorizada, designada por el Tribunal (fs. 436-440). Este informe presenta las siguientes conclusiones en cuanto a los puntos que se atacan en esta primera causal:

a) Que si bien los documentos analizados, "indican que no ha existido relación contractual o comercial directa entre BACVEL,

S.A. y FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO", toda vez que dicha sociedad es dueña de la licencia comercial que ampara el establecimiento comercial denominado "Gladys Boutique", que ocupa el mismo local al que se refieren los contratos de arrendamiento celebrados entre ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ y FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, "puede establecerse que existe una relación contractual de tipo indirecta entre BACVEL, S.A. y FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO".

b) Que la sociedad BACVEL, S.A. sí ha obtenido beneficios de la ocupación de la finca propiedad de la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, "en cuanto que era allí donde realizaba su actividad comercial de venta de mercancías".

El presente informe concluye que la sociedad BACVEL, S.A. mantuvo una relación contractual "de tipo indirecta" con la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO que le proporcionó beneficios. No obstante, como se señaló al analizar el informe pericial anterior, esta corporación judicial estima que no se ha probado la existencia de una relación contractual entre las mencionadas personas, toda vez que los contratos de arrendamiento que originan la presente reclamación no fueron suscritos por la sociedad BACVEL,S .A., en vista de lo cual no puede ser demandada por razón de los mismos.

Tampoco aclara en ninguna forma si la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ arrendó dos locales fusionados como alega la recurrente, razón por la cual se descarta también esta prueba, toda vez que no tiene incidencia alguna en la resolución impugnada.

3) Informe pericial rendido por los Licenciados CARLOS C. CANDANEDO y OCTAVIO ALVARADO DE GRACIA o JORGE OCTAVIO ALVARADO, Contadores Públicos Autorizados, designados por la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO (fs. 441-443). En relación con los cargos que se hacen en esta primera causal, estos peritos señalan lo siguiente:

a) "Los Contratos de Arrendamiento revisados y que forman parte de la documentación que se nos ha presentado para esta pericia, han sido celebrados todos entre Felicia del Carmen De Puy de Romero, cedulada 4-22-409, propietaria de la Finca 6554, Tomo 649, Folio 546 y Rosa Gladys Bacca de Velásquez, con cédula 4-67-8, propietaria del almacén "Gladys Boutique", que posteriormente pasó a propiedad de Bacvel, S.A.".

b) Que en vista de que la Licencia Comercial que amparó el establecimiento comercial "GLADYS BOUTIQUE" pertenece a BACVEL, S.A., la ocupación que ejerció dicho establecimiento comercial del local ubicado en la Finca No. 6554 propiedad de la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, sí benefició a dicha sociedad.

c) Que conforme a los recibos pagados por arrendamiento del local que ocupaba "GLADYS BOUTIQUE" y que reposan en la documentación analizada, BACVEL, S. A. no efectuó pago alguno a la propietaria del inmueble ocupado por dicho establecimiento comercial.

A juicio de estos peritos, los documentos que contienen los contratos de arrendamiento que originan la presente reclamación demuestran que BACVEL, S.A. no es parte en ninguno de dichos contratos. Igualmente, concluyeron que la mencionada sociedad no había efectuado pago alguno a la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO por razón de dichos contratos de arrendamiento, en vista de lo cual debe concluirse que de esta prueba no se desprenden los efectos que alega la parte recurrente.

En segundo lugar, la parte recurrente sostiene que el Tribunal Superior no tomó en consideración la diligencia de depósito judicial o secuestro que consta de fojas 400 a 414.

Se trata de la diligencia de avalúo y depósito practicada dentro del presente proceso ordinario el 10 de agosto de 1992, sobre el local comercial denominado "GLADYS BOUTIQUE", en la que consta el inventario de todos los bienes que se encontraban en dicho local comercial, los cuales fueron entregados al señor CARLOS GILBERTO BERBEY, en su condición de depositario de los mismos.

Esta prueba no contribuye a determinar la participación de BACVEL, S.A. en los contratos de arrendamiento celebrados entre ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ y FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO ni, tampoco, si dichos contratos eran sobre dos locales fusionados en uno como alega la recurrente, en vista de lo cual debe descartarse, puesto que no tiene influencia sustancial en la decisión del presente litigio.

En tercer lugar, la recurrente afirma que la sentencia de segundo grado tampoco tomó en consideración el hecho primero de la demanda de pago por consignación de cánones de arrendamiento interpuesta por ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ contra FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO.

El mencionado hecho es del tenor siguiente:

> "PRIMERO: Mi representada ROSA GLADYS BACCA DE VELASQUEZ, celebró contrato de arrendamiento con FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO o FELICIA DE ROMERO, sobre un "local comercial situado en Calle Central entre 2da. Este y 1ra. Este", el cual está construido sobre la finca 6554, del tomo 649, del folio 546, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; donde opera el establecimiento comercial denominado "GLADYS BOUTIQUE"." (F. 54).

Como puede observarse, la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ acepta en este hecho que celebró un contrato de arrendamiento con la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, sobre un local perteneciente a esta última, donde operaba el establecimiento comercial denominado "GLADYS BOUTIQUE". Sin embargo, no hace ningún señalamiento en cuanto a la

sociedad BACVEL, S.A. ni aclara si se trata de dos locales comerciales, razón por la cual no pudo haber influido en la decisión recurrida en la forma que alega la recurrente.

Por último, se señala que el Tribunal Superior ignoró el testimonio rendido por el señor HARMODIO CASTILLO GUTIÉRREZ, el cual es consultable de fojas 92 a 94.

El testigo declaró que conocía a la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, porque le había hecho algunos trabajos de construcción, entre ellos, la demolición de una pared para ampliar el local de "GLADYS BOUTIQUE" y el arreglo del cielo raso del mismo, "haciendo dos -2- locales en uno".

Igualmente, indicó que creía que esos trabajos los realizó en el año de 1984 y que una vez concluido los mismos, "quedó convertido en un solo local". Agrega que, posteriormente, la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO volvió a buscarlo para dividir nuevamente los locales, "porque ya no estaba Gladys Boutique".

Como se puede observar, este testigo afirma, tal como alega la parte recurrente en esta primera causal del recurso de casación, que los contratos de arrendamiento que originan el presente litigio se celebraron sobre dos locales comerciales fusionados y no sobre uno, como concluyó la sentencia recurrida.

Así, en relación con este punto, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

> "El hecho tercero de la demanda se encuentra parcialmente probado, esto es así ya que si bien es cierto consta un segundo contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el cual se tiene como auténtico (arts. 843 en concordancia con el 848 del C.J.), donde se estipula el monto a pagar por el alquiler del inmueble desde el 15 de septiembre de 1986, por un período de tres años, no se ha podido acreditar que el mismo se debió a una adición al local comercial que Rosa Gladys Bacca de Velásquez ya ocupaba, y que sobre dicho inmueble se efectuaron mejoras, ya que la inspección ocular realizada en segunda instancia el día 15 de julio de 1999, solamente da fe que en la finca No. 6554, tomo 649, folio 546, inscrita en la Sección de Propiedad del Registro se efectuaron mejoras, pero sin determinarse la fecha. Debemos recordar que la demanda que nos ocupa fue interpuesta siete años antes de celebrar dicha diligencia no comprobándose por ende que este segundo contrato tuvo lugar al adicionarse otro local al que venía ocupando la demandada." (F. 811)

La sentencia impugnada reconoce la existencia de dos contratos de arrendamiento, los cuales son consultables a fojas 2 y 3 del expediente, pero, a pesar de ello, sostiene que no existe prueba de que el segundo contrato se haya celebrado por razón de que se había adicionado un nuevo local al que originalmente le había arrendado la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO a ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ.

La Sala estima que al arribar a esta conclusión, el Tribunal Superior no tomó en consideración la prueba testimonial rendida por el señor HARMODIO CASTILLO GUTIÉRREZ, toda vez que de ella se desprende que el local que ocupaba el establecimiento comercial denominado "GLADYS BOUTIQUE", perteneciente a la arrendataria, señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ, fue ampliado durante la vigencia de los contratos de arrendamiento que originan la presente controversia, por lo que debe entenderse que dichos contratos se refieren a dos locales comerciales fusionados.

Así lo reconoce la propia señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ en su escrito de contestación de la demanda, cuando al contestar los hechos cuarto y quinto que se refieren, respectivamente, al canon pactado en el segundo contrato de arrendamiento y a la vigencia de ambos contratos hasta la fecha de la presentación de la demanda, manifiesta lo siguiente:

> "HECHO CUARTO: Es cierto, pero hay que señalar que la suma de los dos alquileres en el primer año era de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.575.00), y sin embargo el recibo por los pagos de los cánones de arrendamiento era por SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00), o sea que cobraban en exceso veinticinco balboas de más.
>
> Según los contratos de 1 de Abril de 1986 y de 15 de Septiembre de 1986 a marzo de 1987 la suma a pagar debía ser de B/600.00 y se pagaron los B/.600.00.
>
> A marzo de 1988 la suma a pagar debió ser B/.625.00 pero se seguía pagando B/.600.00.
>
> En Abril de 1988 por razón de la crisis Nacional se modificaron verbalmente los contratos de alquiler y se redujo el alquiler por los dos locales a B/.400.00 tal como se comprueba con el recibo No. 50 el 18 de abril de 1988 que fue modificado pues en número está escrito B/.400.00 y en letras B/.600.00. El recibo No. 51 del mes siguiente también está escrito B/.400.00 en número y en letras B/.600.00 y en el recibo No. 52 del mes de Junio de 1988 ya está escrito en letra y en número B/.400.00, lo que equivalía a el nuevo canon pactado.
>
> En Agosto de 1989 se volvió a modificar el contrato de arrendamiento verbalmente y en está (sic) ocasión se estipuló el canon de arrendamiento por B/.375.00 únicamente por los dos locales los cuales siguieron pagando hasta el 17 de agosto de 1992.
>
> HECHO QUINTO: Este hecho es falso y se niega. Nunca existió tácita reconducción ya que los contratos a que alude el demandante fueron modificados de tal manera que se convirtieron en un contrato nuevo con cánones diferentes, distinto y pagado como siempre en un sólo recibo." (F. 60) (Énfasis de la Sala).

Ahora bien, a pesar de que la sentencia impugnada incurrió en el error probatorio antes mencionado, el mismo no influye directamente en lo resuelto por la misma, toda vez que el punto controvertido y sobre el cual se pronunció la decisión que nos ocupa, lo

constituye la supuesta morosidad de la demandada en cuanto al pago de los cánones de arrendamiento y la prueba analizada no contribuye en nada a dilucidar este tema. Siendo así no procede casar la sentencia, toda vez que de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial, para que la causal prospere es necesario "que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", requisito con el cual no cumple esta primera causal de casación en el fondo.

Como segunda causal se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y los motivos que le sirven de sustento, expresan lo siguiente:

> PRIMERO: A pesar de que la sentencia recurrida apreció en su página 14, visible a foja 813 del expediente, la prueba pericial en que fueron rendidos los informes que aparecen a fojas 513-517 y a fojas 537-538, del expediente, dicha resolución le restó a dicha prueba el valor probatorio que tenía y que en efecto aún tiene de acuerdo con la Ley, respecto de las morosidades que todavía mantienen ROSA GLADYS BACCA DE VELASQUEZ y BACVEL, S.A., frente a FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, teniendo por no probadas, cuando en efecto lo están, dichas morosidades, lo que influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida, violando en consecuencia las normas legales que determinan el valor probatorio de la evidencia mencionada.
>
> SEGUNDO: Como consecuencia de la apreciación jurídica errónea que de la prueba pericial hizo el Tribunal Superior, en lo referente a los informes de fojas 513 y 537 del expediente, el Tribunal infringió las normas jurídicas que gobiernan la función jurisdiccional respecto de la valoración del material probatorio, tanto lo referente a las normas de apreciación según las reglas de la sana crítica como lo referente a la apreciación de la prueba pericial, todas ellas infringidas en el fallo al no darse a esta prueba el reconocimiento que le brinda la Ley.
>
> TERCERO: Con la apreciación jurídica errónea que el Tribunal Superior hizo de la prueba pericial en lo referente a los informes de fojas 513 y 537 del expediente, dicho Tribunal desconoció en la sentencia recurrida, y dejó de aplicar, el derecho sustancial aplicable, conforme al cual, estando probado el usufructo de dos locales comerciales por parte de la demandada BACVEL, S.A., aún el supuesto de que no estuviere contractualmente obligada, dicha empresa se habría enriquecido sin causa, por lo que absolverla en esas circunstancias, como hizo la sentencia recurrida, implica desconocimiento e infracción de la norma sustantiva, que establece la responsabilidad del que se enriquece sin causa, de restituir aquello por lo que se ha enriquecido, de modo que el Tribunal Superior infringió esas normas, al no aplicarlas para los efectos de condenar a BACVEL, S.A. junto con la arrendataria principal, vinculada ésta a través de contratos formales de arrendamiento.
>
> CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Superior dejó de aplicar las normas sustantivas de derecho que gobiernan las relaciones jurídicas entre las partes, infringiéndolas en el concepto que se expresa en la causal, pues de haber sido aplicadas con vista en la realidad material del proceso, las demandadas habrían sido condenadas como pide en la demanda." (Fs. 870-871)

La parte recurrente considera que los cargos probatorios que se alegan en los motivos anteriormente transcritos, provocan la violación de los artículos 781y 980 del Código Judicial; 974, 976, 1303 y 1643ª del Código Civil; y 220 y 221 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo que se plantea en los motivos, la sentencia de segundo grado no valoró conforme a las reglas de la sana crítica, los informes periciales consultables a fojas 513-517 y 537-538 los cuales, a juicio de la recurrente, demuestran que la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ y la sociedad BACVEL, S.A., mantienen una morosidad con la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, por haber incumplido su obligación de pago de los cánones de arrendamiento. Igualmente, sostiene que de dichos informes se colige "el usufructo de dos locales comerciales por parte de la demandada BACVEL, S.A.", lo cual estima constituye una forma de enriquecimiento sin causa que no fue considerada por la sentencia impugnada y con fundamento en la cual debió haber condenado a dicha sociedad, junto con la "arrendataria principal".

La prueba pericial atacada por la parte recurrente se realizó con el objeto de determinar si existía o no morosidad por parte de la demandada y la misma se fundamentó en los contratos de arrendamiento consultables a fojas 2 y 3 y en los recibos correspondientes al pago de los alquileres, visibles de fojas 101 a 117. Los dos informes resultantes de dicha pericia constan de fojas 513 a 517 y 537 a 538 respectivamente y señalan lo siguiente:

> "Pregunta: "De acuerdo con los documentos examinados el 30 de julio de 1992, existía o no morosidad por parte de los ocupantes del inmueble arrendado, en el pago de los Cánones de Arrendamiento derivados de los Contratos de Arrendamiento objetos (sic) de esta experticia". Explique.
>
> Nota Explicativa: Referente a la Finca No. 6554, Tomo 649, Folio 546, existen dos (2) Contratos de Arrendamiento, utilizados por Gladys Bacca de Velásquez Bacvel, S.A. "Gladys Boutique" a favor de la Señora Felicia De Puy de Romero, el PRIMERO firmado el 1º de abril de 1986 y el SEGUNDO firmado el 15 de septiembre de 1986. En el presente Informe Pericial tomé en consideración ambos contratos comparados con los recibos en concepto de cancelación de Cánones de Arrendamiento también de ambos contratos.
>
> Respuesta: Al 30 de julio de 1992, de acuerdo a documentos examinados a esa fecha, sí existía morosidad por parte de los ocupantes del inmueble arrendado en el pago de los Cánones de Arrendamiento derivados de los Contratos de Arrendamiento objetos (sic) de esta experticia. La morosidad es de B/. 15,733.34 (Quince mil setecientos treinta y tres con 34/100)." (F. 513).
>
> "RESPUESTA:

Después de un exhaustivo análisis a los contratos de arrendamiento del local ubicado en Calle Central entre 1ª. Este y 2da. Este y que fueron celebrados entre Felicia del Carmen de Puy de Romero y Rosa Gladys Bacca de Velásquez en fechas 1 de abril de 1986 y 15 de Septiembre de 1986 respectivamente, y donde operaba el negocio denominado GLADYS BOUTIQUE, propiedad de Rosa Gladys Bacca de Velásquez; y por el otro lado, un análisis de los recibos que amparan el pago de esos alquileres o cánones de arrendamiento; concluyo, en forma clara y precisa, que sí existía morosidad al 30 de julio de 1992, por parte de los ocupantes del inmueble arrendado en el pago de los cánones de arrendamiento derivados de los contratos de arrendamiento que son objeto de esta experticia.

Esta morosidad, a la que se refiere el presente informe, se determinó en $15,775.00, cantidad que se obtuvo de la comparación entre la cifra que debió haber sido pagada al 30 de julio de 1992, según los contratos de arrendamiento examinados, y los pagos hechos por Rosa Gladys Bacca de Velázquez según consta en los recibos examinados.

Cabe señalar, que de acuerdo al contrato celebrado el 1 de abril de 1986, el canon de arrendamiento para el período que va del 1 de abril de 1986 al 30 de marzo de 1987 era: 325.00; del 1 de abril de 1987 al 30 de marzo de 1988 era: 350.00 y del 1 de abril de 1988 al 30 de marzo de 1989: 275.00. Se hace la salvedad, que a partir del 15 de septiembre de 1986, el canon de arrendamiento, se incrementó en 250.00 por mes; aumento que se le adicionaba a los cánones ya establecidos en el contrato celebrado el 1 de abril de 1989." (F. 537)

Como se puede observar, ambos informes concluyeron que la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ sí había incurrido en mora en el pago de los cánones de los contratos de arrendamiento suscritos con la demandante, consultables a fojas 2 y 3 y, el monto de dicha morosidad fue muy parecido en ambos peritajes.

Por su parte, en relación con el valor de estas pruebas, el Tribunal Superior manifestó en la sentencia recurrida que "al examinarse los peritajes in comento junto con los recibos de pago, se puede apreciar que los mismos no se ajustan con la realidad", en vista de lo cual procedió a analizar otros elementos probatorios aportados al proceso, con fundamento en los cuales concluyó que la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ "no estuvo en mora durante su permanencia en la propiedad de la actora".

Para mayor ilustración se transcribe la parte pertinente de la sentencia impugnada:

"En ese mismo orden de ideas, podemos observar que la demandada al contestar el libelo de la demanda en el hecho primero indica que el 19 de marzo de 1984 se pactó un contrato entre las partes, con un canon de trescientos balboas (B/.300.00) mensuales, el cual vencía en febrero de 1986, pero desde el mes de diciembre de 1984 se modificó el arrendamiento de manera verbal, aumentándolo en la suma de trescientos veinticinco balboas (B/.325.00), hecho que se encuentra acreditado con los recibos antes aludidos.

Si este tribunal toma en cuenta tal hecho, el cual no ha sido negado por la actora, debe también tomar como válido que la relación contractual existente entre las partes variaba de manera verbal, aumentándose o disminuyendo los cánones de arrendamiento, ello se evidencia también cuando desde el mes de abril de 1988 se pagaba en vez de seiscientos veinticinco balboas (B/.625.00) mensuales, la cantidad de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales y desde el mes de abril de 1989 se pagaba la suma de trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00) mensuales.

Ahora bien, si la parte demandada en verdad no le cancelaba el total del arrendamiento, porqué la demandante al recibir el dinero en los recibos de pago señalaba cancela el mes y no indicaba que abonaba al mes aunado al hecho que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes finalizaba en abril de 1989 y si la demandada se encontraba morosa porqué la actora no pidió que la misma desocupara el local, sino hasta el mes de febrero de 1992, que se instauró este proceso, lo cual nos da como resultado que la actora consentía que el alquiler a pagar fuera menos.

Otro punto que se infiere de ello, es que la demandada señaló al contestar la demanda, que el ajuste realizado desde el mes de abril de 1988 se debió a la situación económica que vivía el país. Al respecto debemos indicar que es un hecho notorio que en esa época el país vivía una inestabilidad económica la cual fue causa de cierre de muchos locales.

Nuestra legislación consagra una serie de hechos que no son objeto de pruebas, siendo ellos, los no controvertidos y los admitidos, los imposibles y los notorios, este último se puede definir:

'Son aquellos de conocimiento público, que por pertenecer a la ciencia y arte, a la vida social, a la historia, y, en general, a las nociones que se manejan en el trato social de la gente, son conocidos y tenidos por ciertos por un vínculo más o menos grande de personas de cultura media, (Pietro Castro). Son la expresión del aforismo clásico notoria non egent probatione. Probar hechos notorios es, como dice J. FÁBREGAS, 'hacer perder el tiempo a la parte y al Tribunal'.' (Proyecto de Capacitación Continuada Panamá julio. 1999 (Área Civil y Mercantil). El Juez como Director del Proceso. Integración de la relación y apertura a pruebas. Admisión de las pruebas, pág. 75).

Teniendo en cuenta lo antes indicada (sic) y de acuerdo a la sana crítica y toda vez que tal situación fue alegada por una de las partes de conformidad con lo regulado en el artículo 773 del Código Judicial, que señala que tales hechos no ameritan pruebas, se tiene como válido que las partes variaban o modificaban verbalmente los cánones de arrendamiento de acuerdo a la situación económica que se vivía en nuestro país." (Fs. 814-816).

Como puede observarse, el Tribunal Superior no le dio valor a los dictámenes periciales visibles a fojas 513-517 y 537-538, porque consideró que no se ajustaban con la realidad que emerge de los otros elementos probatorios que se analizaron en la sentencia impugnada.

La Sala observa que, en relación con el valor de la prueba pericial, el artículo 980 del Código Judicial señala que la fuerza del mismo será estimada por el Juez, teniendo en cuenta los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

Siguiendo estos lineamientos, esta corporación judicial debe concluir que le asiste razón al Tribunal Superior cuando señala que no se le puede dar valor probatorio a los dictámenes periciales a los que hemos hecho referencia, toda vez que los mismos no tomaron en consideración que los recibos por el pago del arrendamiento demuestran una situación de hecho distinta a la que ellos concluyeron.

Como puede constatarse del análisis de los recibos de pago de los cánones de arrendamiento que constan en el expediente, los cuales se consideran auténticos al tenor de lo dispuesto en el artículo 861 del Código Judicial, la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO firmó cada uno de dichos recibos que aparecen de fojas 101 a 117 y en ellos se detalla la suma recibida por el alquiler del local comercial y se señala el mes al cual corresponde dicho pago.

Si bien la demandante alega en el hecho octavo del libelo de demanda que la demandada estaba obligada " a pagar, todos los meses, a nuestra mandante, la cantidad que resultara de la suma de los cánones de arrendamiento mensuales pactados en ambos contratos", conclusión a la que también arribaron los peritos en los informes analizados, lo cierto es que durante la vigencia de dichos contratos la demandada pagó cánones distintos a esta suma de dinero y en ninguno de los recibos que, como se dijo anteriormente están firmados por la propia demandante, ésta señaló que se trataba de una parte o de un abono al pago del alquiler correspondiente o hizo algún otro reparo, por lo que debe entenderse que dichas sumas de dinero fueron recibidas a satisfacción por la demandante.

No obstante, en relación con este punto la Sala debe hacer un llamado de atención al Tribunal Superior, toda vez que en la sentencia impugnada señaló que "la demandante al recibir el dinero en los recibos de pago señalaba cancela el mes", afirmación que es falsa como puede constatarse al revisar los recibos de pago consultables de fojas 101 a 117, toda vez que en ninguno de ellos se utiliza dicho término.

Tampoco se ha presentado prueba de que, en ningún momento anterior a la interposición de la demanda que originó el presente proceso, la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO le haya reclamado por algún otro medio a la demandada la supuesta diferencia en los pagos por el arrendamiento de los locales o de que solicitara el lanzamiento de la misma con fundamento en el numeral 2 del artículo 1320 del Código Civil, razón por la cual se debe tener como válida la afirmación de la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ de que la relación contractual existente entre ella y la demandante fue modificada verbalmente en varias ocasiones, afirmación que encuentra sustento en los recibos de pago extendidos por la demandante.

En cuanto al cargo de que de dichos informes periciales se puede concluir que la sociedad BACVEL, S.A. se benefició con el uso de los dos locales arrendados a la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ, es preciso aclarar que, además de que las pruebas atacadas no son pertinentes para dilucidar este punto, se debe reiterar lo que se señaló al analizar la primera causal, en el sentido de que cuando se suscribe un contrato de arrendamiento, el arrendatario (en este caso la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁZQUEZ) es quien debe responder por las obligaciones que establecen los artículos 1307 y 1311 del Código Civil, incluso por permitir que las condiciones del arrendamiento varíen por razón del uso de la cosa arrendada por parte de terceros ajenos a la relación contractual.

En vista de que lo alegado guarda relación con un supuesto enriquecimiento sin causa, que según la parte recurrente operó en favor de la demandada BACVEL, S.A., consideramos importante aclarar que el supuesto de esta figura jurídica que en nuestra legislación se encuentra consagrada en el artículo 1643a del Código Civil, no se ha presentado en el caso que nos ocupa, por cuanto que no vemos la forma en que BACVEL, S.A. se haya enriquecido en perjuicio de la demandante FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, si ésta ha estado cobrando los cánones de arrendamiento correspondientes a los contratos que celebró, y que, incluso quedó demostrado que no se le adeudaba suma alguna en este concepto, sin que ello signifique un enriquecimiento que no sea el producto del propio negocio que realizaba la sociedad demandada, para cuya actividad comercial fue que se celebraron originalmente los contratos de arrendamiento.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que la sentencia de segundo grado no incurrió en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de los informes periciales visibles a fojas 513-517 y 537-538 y, no habiendo otros argumentos que considerar, se descarta esta segunda causal y con ella, el presente recurso de casación.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 29 de junio de 2000, dentro del proceso ordinario con demanda de reconvención, instaurado por la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO contra la señora ROSA GLADYS BACCA DE VELÁSQUEZ y la sociedad BACVEL, S.A.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMELIA LOO DE RODRÍGUEZ-LEE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MANIFAGA, S. A. Y MARTINCHO, S.A. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 5 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 154-03 |

VISTOS:

El licenciado JOSÉ FRANCISCO ORCASITA, apoderado judicial de AMELIA LOO DE RODRÍGUEZ-LEE, parte demandante en el proceso ordinario de mayor cuantía descrito en el margen superior, anunció y formalizó recurso de casación, en la forma y en el fondo contra la resolución de 10 de abril de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Dicho recurso fue remitido a esta Superioridad mediante auto fechado 25 de junio del año en curso. Al ingresar a la Sala, el negocio en referencia fue fijado en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres primeros la parte opositora alegara sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replicara, de conformidad con lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial. Las partes hicieron uso de dicho término.

Cumplida esta tramitación, corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del negocio que nos ocupa en base a lo que, para tales efectos, establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso procede en razón de la cuantía, además fue propuesto oportunamente y contra resolución recurrible en casación.

Así las cosas, procede la Sala a examinar las causales aducidas en el orden que fueron invocadas.

I. RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Invoca como causal el literal (a) del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial cuyo tenor literal es el siguiente:

"El Recurso de Casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:

7. Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado porque:a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;"

Sustentan esta causal los motivos que a continuación se transcriben:

"Primero: El Primer Tribunal Superior mediante la Resolución del 10 de abril del 2003 establece "Se hace del todo necesario que el afectado con el incumplimiento del contrato solicite de manera expresa la resolución o en su defecto el cumplimiento forzoso del contrato en cuestión; y, como quiera que ha quedado demostrado en autos que la señora AMELIA LOO DE RODRÍGUEZ-LEE, en su momento, no hizo valer ninguna de esas dos opciones, se imponía, sin entrar siquiera a discutir la veracidad o no del incumplimiento demandado, absolver a la parte opositora"

Segundo: Dicha Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior resulta contraria a derecho, toda vez que resuelve sobre punto distinto a lo solicito en la demanda y a las defensas planteadas por las partes demandadas.

Tercero: Efectivamente se observa en el libelo de la demanda que la parte actora funda su pretensión en que las compañías demandadas mediante una empleada que según el decir de éstas últimas era una simple secretaria, le permitió suscribir un contrato de arrendamiento y recibieron por tal motivo pagos en ese concepto. El contrato en cuestión nunca fue suscrito por las partes representantes de las sociedades demandadas.

Cuarto: Consta en autos que la parte demandada de manera reiterativa afirma la inexistencia de contrato y además hacen saber que al local que supuestamente sería arrendado a la demandante había sido objeto de un contrato de arrendamiento con otra persona.

Quinto: Ante la existencia de un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble y la falta de firma responsable en el documento (Contrato de Arrendamiento) que fuera facilitado a nuestra representada por la secretaria de la demandada, mal puede pretenderse que se solicite la resolución o cumplimiento de un contrato que nunca cobro vida, por motivos obvios.

Sexto: La Resolución del 10 de abril del 2003 del Primer Tribunal Superior, resuelve de manera poca feliz (sic) sobre hechos que

no están en consonancias con las pretensiones de la demanda y las defensas esgrimidas por las empresas demandadas y por tal motivo no se ajusta a el tema debatido.

Séptimo: El Primer Tribunal Superior resuelve sobre temas no aplicables al proceso toda vez que lo que se discutía era la indemnización de daños y perjuicios causados, lo cual fue dejado de lado para resolver puntos no ventilados."

En virtud de los motivos expuestos, a juicio del recurrente, el Juzgador Ad-quem violó el artículo 475 del Código Judicial que reprodujo.

Analizados los motivos transcritos a la luz del citado artículo 475 del Código Judicial, esta Sala Plena advierte en el casacionista cierta confusión entre los hechos o circunstancias en las que se apoyó el Primer Tribunal Superior para adoptar su decisión, con la decisión contenida en la parte resolutiva del fallo impugnado.

Sobre este punto, es pertinente aclarar que una cosa son las razones o parte motiva que sirven de fundamento a una decisión judicial, y otra el contenido de la decisión en sí misma, siendo precisamente esta última la que, en virtud de la causal enunciada debe verse directamente afectada, supuesto que en esta causa no se configura, toda vez que, como puede observarse en la resolución impugnada, visible de fojas 457 a 468, el Primer Tribunal Superior de Justicia emitió su decisión, razonando la viabilidad jurídica de los requerimientos del apelante, y al amparo de tales consideraciones concluyó que, los mismos no procedían, en razón de la omisión de ciertos actos que debió realizar el demandante.

Como consecuencia de las explicaciones vertidas, lo procedente es negarle tramitación al recurso de casación en la forma.

II. CASACIÓN EN EL FONDO

Bajo este aspecto, el recurrente aduce con causal para recurrir "la infracción de la norma sustantiva de derecho en el concepto de violación directa, por omisión que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fojas 480), prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Situaciones de hecho que sustentan esta causal:

"Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia a través de la Sentencia del 18 de abril de 2003, que por este recurso es atacada, viola por omisión los derechos que tiene nuestra representada de poder solicitar ante la autoridad judicial, la reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados.

Segundo: AMELIA LOO DE RODRÍGUEZ celebro (sic) con la empleada de las sociedades demandadas un contrato de arrendamiento el cual no fue refrendado por los autorizados a celebrar dicho acto.

Tercero: Al momento de considerar que se había formalizado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble solicitado, mi representada entrego (sic) 2 cheques a la empleada de las empresas demandante (sic), uno por el mes corriente y otro como deposito (sic).

Cuarto: Con motivo de la intervención de la empleada de las empresas demandadas, nuestra mandante incurrió en una serie de gastos, los cuales es menester que le sean cubiertos por las empresas demandadas.

Quinto: Para desestimar la pretensión, no se tomo (sic) en cuenta lo convenido por la parte actora con las empresas demandadas. AMELIA LOO DE RODRÍGUEZ sufrió daños y perjuicios que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1644a del Código Civil deben ser indemnizados por las demandadas.

Sexto: El Primer Tribunal Superior al proferir la Sentencia atacada ignora por completo la facultad legal que le asiste a todas las personas para solicitar que le sean reparados los daños y perjuicios que le fueran causados. Pues de haber aplicado las normas legales que recogen dichos principios fundamentales tendría que haber concluido con una sentencia condenatoria

Séptimo: Al declarar el Primer Tribunal Superior que la parte actora debió pedir el cumplimiento o la resolución del contrato de arrendamiento para poder solicitar que se le indemnicen por los daños causados, desconoce la norma legal sustantiva que le confiere a AMELIA LOO DE RODRÍGUEZ el derecho a que se le reconozca a cargo de las demandadas el pago de los daños causados."

Al amparo de la parte transcrita del artículo 1169 del Código Judicial, el actor denuncia la violación a los artículos 1644 y 1645 del Código Civil cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que estén bajo su autoridad y habitan en su compañía.

> Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.
>
> El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.
>
> Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.
>
> La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un padre de familia para prevenir el daño." (Lo resaltado es del actor).

Para explicar la vulneración de a estas disposiciones, el casacionista toma como punto de partida el hecho de que el material probatorio aportado a la contienda le permitieron concluir al Primer Tribunal que entre las partes en litigio, en efecto, se perfeccionó una relación contractual

En virtud de este reconocimiento, considera el casacionista, que el Primer Tribunal debió aplicar dichas normas, es decir, responsabilizar a las empresas demandadas de los actos realizados por una de sus empleadas, y como consecuencia de ello acceder a las pretensiones de la demandante AMELIA LOO DE RODRÍGUEZ, consistente en ser indemnizada por parte de MARTINCHO, S.A. y MANIFAGA, S.A., en razón de los gastos en que incurrió para poner a funcionar el negocio que tenía pensado instalar en el inmueble arrendado.

Después de analizar los argumentos sustentarios del cargo bajo estudio, la Sala advierte que al recurso de casación en el fondo no puede ser objeto de curso legal.

Esto es así, porque la parte actora solicita que se le indemnice por los daños causados ante el incumplimiento de un contrato de arrendamiento suscrito con las empresas demandadas, (es decir que la base de sus reclamos lo constituye una relación contractual); mientras que las disposiciones que denuncia infringidas en concepto de violación directa por omisión (artículos 1644 y 1645 del Código Civil) regulan aspectos o situaciones relativas a lo que conoce como responsabilidad extracontracutal; es decir aquella deuda o obligación de pagar que "se deriva del hecho de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional, por culpa o dolo que no configuren una infracción penalmente sancionable" (OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas Sociales, Editorial Heliasta, 25ª. edición, pág 877).

La anterior explicación denota la incongruencia que opera entre los motivos del casacionista con los normas que se estiman infringidas en lo referente al recurso de casación en el fondo, y por lo tanto, éste tampoco puede ser acogido.

Lo anterior es así, toda vez que el cargo consiste en un incumplimiento contractual derivado de la anomalía de haber sido suscrito por quien no representaba a la sociedad (falta de consentimiento) en tanto que la norma invocada se refiere a la responsabilidad extracontractual por los hechos de sus trabajadores, la denominada responsabilidad indirecta.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo propuesto por el licenciado JOSÉ FRANCISCO ORCASITA en representación de AMELIA LOO DE RODRÍGUEZ-LEE contra la resolución de 10 de abril de 2003 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido contra MANIFAGA Y MARTINCHO,S.A.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1196 del Código Judicial, las costas de casación se fijan en CIEN BALBOAS SOLAMENTE (B/.100.00).

NOTÍFIQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

TILCIA HERRERA GRIMALDO O TILCIA HERRERA VDA. DE GRIMALDO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A CELINDA VELIZ DE VON CHONG Y RIGOBERTO VON CHONG VELIZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 10 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil |

Casación
Expediente: 219-03

VISTOS:

El licenciado IVAN TEJEIRA Q., en representación de TILCIA HERRERA DE GRIMALDO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 7 de julio de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas) dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad instaurado por la recurrente contra CELINDA VELIZ DE VON CHONG y RIGOBERTO VON CHONG VELIZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término dentro del cual el recurrente presentó un nuevo escrito de casación, corrigiendo el que originalmente formalizó. Este escrito fue recibido por insistencia en la Secretaría de la Sala de lo Civil (art.481-fs.1,311) y posteriormente fue declarado extemporáneo por el Magistrado Sustanciador, en virtud de lo normado por los artículos 1175 y 1179 del Código Judicial, como consta en la resolución de 28 de octubre de 2003 visible de fojas 1320 a 1321.

Posteriormente, ambas partes presentaron sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso de casación, formalizado dentro del término legal (fs.1282 a 1287), como consta en los respectivos escritos que constan de fojas 1315 a 1316 (oposición al recurso) y de fojas 1317 a 1318 (alegato de admisibilidad del recurrente).

La Sala procede al examen del recurso de casación, en atención a lo dispuesto por el artículo 1180 del Código Judicial. Veamos:

A juicio de esta Corporación, el presente recurso satisface los presupuestos contenidos en el precepto antes mencionado, toda vez que:

1- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por su naturaleza y su cuantía, pues se trata de un proceso (de conocimiento) ordinario declarativo de nulidad (de contrato de compra y venta), resuelto mediante sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior. (arts.1163 y 1164 num. 1º C.J.).

2- El recurso ha sido interpuesto dentro del término legal, según consta a fojas 1277 y a fojas 1282 a 1287. (arts.1173 y 1174 C.J.)

3- El escrito de formalización del recurso, visible a partir de fojas 1282, cumple con todos los requisitos que ordena el artículo 1175 del Código Judicial, pues se determina una de las causales de fondo que consagra el artículo 1169 ibídem., en este caso la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, ....."(fs.1283); se establece un motivo como fundamento de la causal; y, se citan las disposiciones de derecho infringidas, en consonancia con la causal aducida, que son las que establecen el valor de las pruebas cuya apreciación se cuestiona y las que consagran el derecho sustantivo que se dice conculcado a consecuencia del yerro probatorio (ver fojas 1284 a 1287).

4- Finalmente, como se indicó previamente, la causal expresada es de las señaladas por la ley, específicamente una de las que establece el artículo 1169 del citado Código para la casación en el fondo.

Así las cosas, al encontrarse el recurso de casación debidamente estructurado esta Sala de la Corte debe acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado IVAN TEJEIRA Q., en representación de TILCIA HERRERA DE GRIMALDO contra la sentencia de 7 de julio de 2003 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario declarativo de nulidad que la recurrente le sigue a CELINDA VELIZ DE VON CHONG y RIGOBERTO VON CHONG VELIZ.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- EMETERIO MILLER
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CONSTRUCCION ESPECIALIZADA DE PANAMA, S. A. (C.E.S.A.) Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (FCC) RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE AQUELLA LE SIGUE A ESTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 10 de diciembre de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 188-03

VI S T O S:

Mediante resolución de 14 de noviembre de 2003, esta Sala de la Corte resolvió admitir el Recurso de Casación interpuesto por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC); no admitir las causales segunda y cuarta, y ordenar la corrección de las causales primera y tercera, todas éstas últimas invocadas en el recurso de casación propuesto por CONSTRUCCION ESPECIALIZADA DE PANAMA, S.A. Ambos recursos han sido instaurados contra la sentencia de 21 de mayo de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Vencido el término para la corrección del referido recurso, la Secretaría de esta Sala informa que la misma se efectuó en tiempo oportuno, por lo que corresponde examinar si fue hecha de acuerdo a los señalamientos expresados por esta Corporación en la resolución que consta de fojas 2269 a 2277.

Según se ha podido observar en el libelo contentivo del recurso de casación corregido, que se encuentra de fojas 2279 a 2287, el recurrente ha enmendado las deficiencias que contenían las causales primera y tercera, toda vez que los motivos y el concepto de infracción de las normas de derecho, contenidos en la primera causal (interpretación errónea-fs.2280 a 2282), fueron reestructurados siendo ahora conformes a la técnica de este recurso y congruentes con la causal. Asimismo, el casacionista corrigió el contenido de los motivos y citó disposiciones sustantivasdentro de segunda causal (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba -fs.2282 a 2287), que antes era la tercera, por lo cual, también, resulta procedente acceder a la admisión de esta causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación corregido, interpuesto por CONSTRUCCION ESPECIALIZADA DE PANAMA, S.A.(CESA) contra la sentencia de 21 de mayo de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC).

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- EMETERIO MILLER
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARISTÍDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARÍA TYPALDOS VALENCIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 17 de Diciembre de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 164-03

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, ha presentado recurso de reconsideración contra el auto de 10 de octubre de 2003, por medio del cual la Sala Primera de lo Civil admitió el recurso de casación interpuesto por la firma forense Rosas y Rosas, apoderada judicial de GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARISTÍDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA, contra la resolución de 19 de mayo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el Auto Nº 1676 de 12 de septiembre de 2002, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del incidente de declaratoria de herederos que presentaron sus poderdantes en el proceso de sucesión intestada de MARÍA XENIA ESTHER DUQUE DE GÓMEZ (q.e.p.d.).

El escrito de reconsideración fue admitido por insistencia por el Secretario Encargado de la Sala de lo Civil, tal como se lee en su parte final (f. 114), luego de lo cual lo ha sido remitido al despacho sustanciador para su resolución.

Observa la Sala que como el recurso de reconsideración ha sido interpuesto contra el auto que admite un recurso de casación, es procedente aplicar el artículo 1183 del Código Judicial, según el cual:

"Artículo 1183. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno."

La claridad de dicho precepto legal es insuperable, por tanto, una vez dados a conocer la existencia y contenido del mismo al apoderado judicial del recurrente, no es necesario hacer mayores explicaciones, sino que corresponde no admitir el presente recurso por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, contra el auto de 10 de octubre de 2003, dictado por la Sala Primera de lo Civil para admitir el recurso de casación presentado por la firma forense Rosas y Rosas, apoderada judicial de GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARISTÍDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA, contra la resolución de 19 de mayo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el Auto Nº 1676 de 12 de septiembre de 2002, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del incidente de declaratoria de herederos que presentaron sus poderdantes en el proceso de sucesión intestada de MARÍA XENIA ESTHER DUQUE DE GÓMEZ (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- EMETERIO MILLER
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

EDUARDO ENRIQUE GORMÁZ TYPALDOS, ÁLVARO GABRIEL GOMÁZ TYPALDOS Y RODRÍGUEZ GORMÁZ TYPALDOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 17 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 163-03 |

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, ha presentado recurso de reconsideración contra el auto de 14 de octubre de 2003, por medio del cual la Sala Primera de lo Civil admitió el recurso de casación interpuesto por el licenciado Félix Martín Rodríguez, apoderado judicial de EDUARDO ENRIQUE GORMÁZ TYPALDOS, ÁLVARO GABRIEL GORMÁZ TYPALDOS y RODRIGO GORMÁZ TYPALDOS, contra la resolución de 19 de mayo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el Auto Nº 1673 de 12 de septiembre de 2002, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del incidente de declaratoria de herederos que presentaron sus poderdantes en el proceso de sucesión intestada de MARÍA XENIA ESTHER DUQUE DE GÓMEZ (q.e.p.d.).

El escrito de reconsideración fue admitido por insistencia por el Secretario Encargado de la Sala de lo Civil, tal como se lee en su parte final (reverso de f. 106), luego de lo cual lo ha sido remitidoal despacho sustanciador para su resolución.

Observa la Sala que como el recurso de reconsideración ha sido interpuesto contra el auto que admite un recurso de casación, es procedente aplicar el artículo 1183 del Código Judicial, según el cual:

"Artículo 1183. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno."

La claridad de dicho precepto legal es insuperable, por tanto, una vez dados a conocer la existencia y contenido del mismo al apoderado judicial del recurrente, no es necesario hacer mayores explicaciones, sino que corresponde no admitir el presente recurso por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, contra el auto de 14 de octubre de 2003, dictado por la Sala Primera de lo Civil para admitir el recurso de casación presentado por el licenciado José Félix Martín Rodríguez, apoderado judicial de EDUARDO ENRIQUE GORMÁZ TYPALDOS, ÁLVARO GABRIEL GORMÁZ TYPALDOS y RODRIGO GORMÁZ TYPALDOS, contra la resolución de 19 de mayo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el Auto Nº 1673 de 12 de septiembre de 2002, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del incidente de declaratoria de herederos que presentaron sus poderdantes en el proceso de sucesión intestada de MARÍA XENIA ESTHER DUQUE DE GÓMEZ (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- EMETERIO MILLER
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JOSÉ GABRIEL DUQUE MAC NAMARA, DALMA IRIS HERNÁNDEZ DE DUQUE, CARMEN LORENA DUQUE MC NAMARA, DYANE ALICE DUQUE MC NAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE MC NAMARA, RITA BALBINA DUQUE MC NAMARA Y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDERO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 17 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 158-03 |

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, ha presentado recurso de reconsideración contra el auto de 10 de octubre de 2003, por medio del cual la Sala Primera de lo Civil admitió el recurso de casación interpuesto por la firma forense Vives y Asociados, apoderada judicial de JOSÉ GABRIEL DUQUE Mac NAMARA, DALMA IRIS HERNÁNDEZ DE DUQUE, CARMEN LORENA DUQUE Mc NAMARA, DYANE ALICE DUQUE Mc NAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE Mc NAMARA, RITA BALBINA DUQUE Mc NAMARA y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ, contra la resolución de 19 de mayo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el Auto Nº 1677 de 12 de septiembre de 2002, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del incidente de declaratoria de herederos que presentaron sus poderdantes en el proceso de sucesión intestada de MARÍA XENIA ESTHER DUQUE DE GÓMEZ (q.e.p.d.).

El escrito de reconsideración fue admitido por insistencia por el Secretario Encargado de la Sala de lo Civil, tal como se lee en su parte final (f. 110), luego de lo cual lo ha sido remitido al despacho sustanciador para su resolución.

Observa la Sala que como el recurso de reconsideración ha sido interpuesto contra el auto que admite un recurso de casación, es procedente aplicar el artículo 1183 del Código Judicial, según el cual:

"Artículo 1183. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno."

La claridad de dicho precepto legal es insuperable, por tanto, una vez dados a conocer la existencia y contenido del mismo al apoderado judicial del recurrente, no es necesario hacer mayores explicaciones, sino que corresponde no admitir el presente recurso por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL, contra el auto de 10 de octubre de 2003, dictado por la Sala Primera de lo Civil para admitir el recurso de casación presentado por la firma forense Vives y Asociados, apoderada judicial de JOSÉ GABRIEL DUQUE Mac NAMARA, DALMA IRIS HERNÁNDEZ DE DUQUE, CARMEN LORENA DUQUE Mc NAMARA, DYANE ALICE DUQUE Mc NAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE Mc NAMARA, RITA BALBINA DUQUE Mc NAMARA y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ, contra la resolución de 19 de mayo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la

cual confirmó el Auto Nº 1677 de 12 de septiembre de 2002, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del incidente de declaratoria de herederos que presentaron sus poderdantes en el proceso de sucesión intestada de MARÍA XENIA ESTHER DUQUE DE GÓMEZ (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- EMETERIO MILLER
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LINDA BARBARA BUCARAM ORTIZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A EYRA A. DE JACKSON Y DAMARIS CALDERON. PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Emeterio Miller R |
| Fecha: | 17 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil<br>Casación |
| Expediente: | 34-02 |

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX y ASOCIADO, apoderado legal de la señora LINDA BARBARA BUCARAM ORTIZ, ha interpuesto formal recurso de casación contra la sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR el 25 de octubre de 2001, dentro del proceso ordinario que promoviera la recurrente en contra de EYRA ARCIA DE JACKSON y DAMARIS A. CALDERON B.

Cumplido el trámite legal establecido por el artículo 1179 del Código Judicial, tanto la demandante como las demandadas, hicieron uso del derecho que les confiere el artículo citado (fs. 262 a 282).

El recurso fue anunciado (f.224) y presentado en tiempo oportuno; la resolución impugnada es de las contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial, tanto por la naturaleza, como por la cuantía.

En el memorial del recurso, la casacionista ha invocado tanto la causal de forma, como la causal de fondo, así como las razones que hacen anti-jurídica la sentencia impugnada.

Antes de entrar al análisis de cada uno de los componentes que forman parte del recurso de casación en la forma, es importante que procedemos conforme lo expresa el artículo 1194 del Código Judicial, el cual reza de la siguiente manera:

> "Artículo 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiera reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se hayan cometido y también en la siguiente, salvo si el reclamante hubiera estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.
>
> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

En este sentido, podemos anotar que efectivamente, las causales que dan lugar a este recurso de casación en la forma, tienen su génesis en la segunda instancia, precisamente en el fallo del Tribunal Superior, razón por la cual es procedente el recurso, al tenor de lo dispuesto en la citada norma, puesto que la parte recurrente no tuvo posibilidad de reclamar contra ella.

Ahora bien, una vez hecha ésta observación, es oportuno que entremos en el análisis pormenorizado de los requisitos contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial; de manera que podamos decidir la viabilidad o no del recurso.

En lo que respecta a la primera causal de forma, la cual se encuentra consagrada en el literal a del numeral 7del artículo 1170 del Código Judicial, la sustenta el casacionista en seis motivos los cuales no cumplen con su función de servir de fundamento a la causal.

Ello es así puesto que los cinco primeros motivos se limitan a hacer un recuento de lo sucedido en el proceso y en el último, si bien se señala que existe una incongruencia entre lo fallado por el Tribunal Superior y lo pedido en la demanda, lo cual guarda relación con la causal invocada, la parte recurrente aclara que dicha incongruencia se da en la parte motiva y no en la resolutiva, que es donde debe producirse la falta de consonancia entre lo resuelto y lo pedido, como lo ha sostenido la Sala en ocasiones anteriores. Al respecto, resulta pertinente lo señalado por el Dr. JORGE FÁBREGA P. cuando afirman:

> "De ahí que, como ya lo ha dicho la Corte, siendo las peticiones de los litigantes las que limitan la materia del debate judicial, la incongruencia como causal de casación tiene que buscarse necesariamente confrontando la parte resolutiva de la sentencia, que es la que contiene la decisión del conflicto sometido a la jurisdicción, con las pretensiones aducidas en la demanda y en las

demás oportunidades que la ley contempla, o las excepciones propuestas por el demandado, a fin de ver si en realidad existe entre estos dos extremos ostensibles desacoplamiento de aquella frente a éstas." ( "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 156)

En vista de lo antes señalado, esta causal debe ser rechazada.

La segunda causal de forma es "Por carencia de competencia improrrogable en el Tribunal sentenciador" consagrada en el numeral 4 del artículo 1170 del Código Judicial, y la sustenta en seis (6) motivos, la casacionita comete el mismo tipo de error, al plantear los motivos como simples alegatos, haciendo una narración de los acontecimientos que se suscitaron en el proceso, sin que aparezcan en los mismos los cargos de injuricidad en los cuales incurrió la sentencia recurrida.

En Sentencia de 11 de febrero de 1957, que aparece en la obra citada del Dr. Fábrega citada anteriormente, la Corte señaló:

"En efecto, si como lo tiene establecido la Corte en perfecta armonía con la doctrina de la casación, ésta es una demanda contra el fallo para lograr la estricta observancia de la ley, en el cual los motivos son los hechos en que se apoya la causal invocada, los cuales deben de estudiarse por separado al momento de dictar sentencia, entonces no se da cumplimiento a este requisito cuando, en vez de esos motivos, lo que el recurrente presenta son alegaciones suyas, más o menos extensas, porque entonces no hay motivos y su estudio por separado resalta, por ende, imposible. Esas argumentaciones no encajan en la demanda de casación, de acuerdo con la técnica de ésta. En la sustentación del recurso es donde tiene cabida esas alegaciones. Y en esa deficiencia incurrió el recurrente en la parte del recurso que se analiza." (ob.cit. pág. 73)

Y más recientemente, en Sentencia de 23 de febrero de 1990 dictada dentro del proceso ordinario promovido por Miguel Pacheco contra maría Luisa González, esta Sala reitera:

"...la doctrina como la jurisprudencia, enseñan que el Recurso de Casación consiste en una demanda contra la sentencia, y que en los motivos ("que constituyen la causa de pedir") deben aparecer los hechos jurídicos del recurso y que no pueden constituir en meras alegaciones, sino la consignación de datos concretos y precisos con los respectivos cargos que permitan al Tribunal de Casación confrontar el Recurso con las normas jurídicas."

La situación anteriormente planteada, en concepto de la Sala, hace ininteligible la causal alegada en relación con los motivos expuestos, razón por la cual se debe también proceder a su rechazo.

Una vez terminado el análisis del recurso de casación en la forma, pasamos a examinar la procedencia o no del recurso de casación en el fondo. La primera causal consiste en, "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa".

Los dos primeros motivos no contienen ningún cargo; pues son un recuento de lo sucedido en el proceso. En lo que respecta a la forma como ha sido expuesto el tercer motivo, en el que se señala que "La sentencia recurrida consideró, luego de valorada ciertas pruebas,..." (El resaltado es nuestro, v. f. 237), nos hace pensar que el recurrente se está refiriendo a cargos relacionados con una causal probatoria (infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) y no a la promovida en esta oportunidad, lo que la hace ininteligible, por existir incongruencia entre los motivos y la causal alegada.

En vista de lo anterior, esta primera causal de fondo no puede ser admitida.

La segunda causal de fondo promovida por la casacionista es la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Tanto los motivos, como las normas que se consideran infringidas, se ajustan, en términos generales, a los requerimientos de la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto a su aspecto formal, razón por la cual se debe admitir esta segunda causal.

En merito de lo expuesto, La Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las causales del recurso de casación en la forma, ni la primera causal de fondo; ADMITE la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por la señora LINDA BÁRBARA BUCARAM ORTIZ.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EMETERIO MILLER R
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

INTERFINANZAS FACTORING, S. A. (ANTES CAPITAL FACTORING, S.A.) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO 2QUE E SIGUE A CONSTRUCCIONES LAIN, S.A. Y CORP. PANAMEÑA DE VIVIENDA, QUIENES FORMAN EN CONSORCIO LAIN-CORPAV. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | José A. Troyano |

Fecha: 18 de Diciembre de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 227-03

VISTOS:

La firma forense Mejía & Asociados, apoderada especial de INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.), ha interpuesto recurso de casación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1º de agosto de 2003, dentro del proceso ordinario propuesto por la sociedad recurrente contra CONSTRUCCIONES LAIN, S.A. y CORPORACIÓN PANAMEÑA DE VIVIENDA, S.A., quienes conforman el consorcio LAIN-CORPAV.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si cumple con las exigencias de ley para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización se observa que se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invocan dos causales que se analizarán con la debida separación que requiere la ley.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se consideran infringidas y la explicación de dichas infracciones, resultan adecuados luego de un primer examen formal, en vista de lo cual la Sala considera que la primera causal debe ser admitida.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, que se encuentra consagrada en la ley.

Luego de analizar los motivos que la sustentan, la Sala observa que los motivos quinto y sexto no consagran cargo alguno relacionado con la causal invocada, toda vez que más bien parecieran referirse a la primera causal, además de que son una repetición casi taxativa el uno del otro, razón por la cual deben ser eliminados.

El resto de los motivos y las normas legales que se consideran violadas y sus respectivas explicaciones resultan adecuados, razón por la cual se debe ordenar la corrección de esta segunda causal conforme a lo señalado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de INTERFINANZAS FACTORING, S.A. (antes CAPITAL FACTORING, S.A.), para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EMETERIO MILLER R.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YUEALY SINGH, CONTRA LA RESOLUCION Nº93, DE 4 DE JULIO DE 2003 QUE NIEGA LA SOLICITUD DE RECTIFICACION DE INSCRIPCION DE LOS ASIENTOS QUE AFECTAN LA FINCA 12412, INSCRITA AL ROLLO 16687, DOCUMENTO Nº1 DE LA SECCION DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE COLON. PONENTE: ROGELIO A FABREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 2 de diciembre de 2003
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: MI248-2003

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado al resto de la Sala de esta Corporación de Justicia se le separe del conocimiento de la apelación interpuesta por la licenicada YUEALY SINGH, contra la resolución Nº93, de 4 de julio de 2003 que niega la solicitud de rectificación de inscripción de los asientos que afectan la Finca Nº12412, inscrita al rollo 16687, documento 1 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón.

El fundamento fáctico radica en lo siguiente:

"....

Esta manifestación de impedimento la hago debido al hecho de que el suscrito es cónyuge de la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora General del Registro Público de Panamá, cuya resolución es objeto del presente Recurso de Apelación.

El hecho arriba expresado configura la causal de impedimento establecida en el numeral 16 del artículo 760 del Código de Procedimiento Civil, en base a lo cual reitero mi solicitud de que se acceda a declarar legal el impedimento que por este medio manifiesto, aún cuando debo aclarar que mi esposa como Directora del Registro Público representa intereses públicos y no privados o familiares.

Panamá, 25 de noviembre de 2003." (F.105)

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado CIGARRUISTA, está consagrada dentro de las causales de impedimento prevista en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, motivo por lo cual se procede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de apelación propuesto por la licenciada YUEALY SINGH, contra la resolución de 4 de julio de 2003 y, DISPONE LLAMAR a la Magistrada GRACIELA J. DIXON, de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## Recurso de hecho

LA FIRMA FORENSE, TAPIA, LINARES Y ALFARO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR RINTIN CORPORATION, S. A. CONTRA DOMAR LTD. Y DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A.. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 2 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil<br>Recurso de hecho |
| Expediente: | 194-03 |

VISTOS:

Asistidas por la firma forense, TAPIA, LINARES Y ALFARO, han propuesto DOMAR LTD. y DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A., recurso de hecho contra la resolución proferida el 14 de agosto de 2003, por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la acción de secuestro propuesta por RINTIN CORPORATION, S.A., contra la recurrente.

Repartido el recurso y surtido los trámites que le son inherentes, procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda.

Con sujeción al artículo 1156 del Código Judicial, para admitir el recurso de hecho es menester que se cumplan tres presupuestos concretos: que la resolución que se pretende recurrir admita el medio de impugnación cuya concesión se negó; que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez; que la copia se pida y retire en los términos señalados y se concurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

En el presente caso, según se desprende del escrito mediante el cual se formaliza el recurso de hecho, se discute si la resolución es susceptible del recurso de casación. Se trata, en consecuencia, de determinar si el Auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 3 de julio de 2003, en la acción de secuestro decretada en contra de la recurrente, admite recurso de casación.

El fallo recurrido de hecho, dictado el 14 de agosto de 2003, por el Primer Tribunal Superior de Justicia expresa en su parte

motiva que la decisión contra la cual se anuncia recurso de casación no es susceptible del recurso, porque no se enmarca dentro de las resoluciones que con carácter de numerus clausus detalla el artículo 1164 del Código Judicial. Señala el juzgador a-quo que la resolución contra la cual se anuncia el recurso de casación no decide una oposición en medida cautelar, por tanto no se enmarca dentro del ordinal 4 del citado artículo 1164. Por el contrario, sostiene que el incidente resuelto mediante el fallo que se pretende recurrir en casación, lo que busca es la declinatoria de competencia en favor de un tribunal de la jurisdicción arbitral, por lo que mal podría considerarse una oposición a la medida cautelar decretada por el juzgador de la causa.

Disiente la parte recurrente del criterio del tribunal ad-quem, en la medida que estima que el tribunal confunde el medio (incidente) con el fin (lograr que el tribunal acoja la oposición en un procedimiento cautelar). En definitiva se trata, asegura el apoderado de la recurrente, de oposiciones que su mandante ha estado ejerciendo, en vía incidental, contra la medida cautelar decretada en su contra, mediante Auto Nº288, de 8 de febrero de 2002.

Sostiene, de otra parte, el letrado de la proponente del recurso vertical ensayado que se contradice el tribunal que en su resolución de 3 de julio de 2003 manifestó que, bien podría sostenerse que la falta de competencia alegada por su mandante constituye una oposición a la medida cautelar decretada contra su poderdante y que ahora manifiesta en la resolución objeto del recurso de hecho ensayado que no constituye oposición alguna.

Ciertamente, pues, que el Código Judicial enumera de manera casuística las resoluciones judiciales susceptibles del recurso extraordinario de casación, lo que excluye la posibilidad de que el juzgador o tribunal de oficio pueda considerar resoluciones distintas a las previstas, concretamente, en el artículo 1164 comentado. De manera que, el recurso de casación ha de proponerse contra resolución que lo permita, como presupuesto esencial para su admisión a trámite, siendo inadmisible el recurso que se interponga contra decisión distinta.

En el caso sub iudice se pretende recurrir en casación la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 3 de julio de 2003, confirmatoria del Auto Nº 1552, de 10 de septiembre de 2002, dictada en primera instancia por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara no probado el incidente de incompetencia propuesto por la parte recurrente en la acción de secuestro decretada en su contra. Dicho incidente de incompetencia se basa en la existencia de un contrato entre la secuestrante y secuestrada, en el cual se pactó la obligación de las partes de resolver cualquier controversia surgida entre ellas por la vía de arbitraje.

Salta a la vista que el conflicto reside en que el recurrente cuestiona el auto el auto del tribunal a-quo (confirmado por el a-quem) que declaró no probado un incidente de nulidad propuesto dentro de un proceso ordinario, que no existía al momento de ser propuesta la medida cautelar y los incidentes de falta de jurisdicción, sino vino a interponerse el día 28 de octubre de 2002, es decir, cuando ya se habían interpuesto los incidentes (13 de marzo de 2002). Estima la Sala que es evidente que no es lo mismo la acción declarativa que contiene la pretensión, que la acción de secuestro, ya que esta última es instrumental con respecto a la pretensión contenida en la demanda para que ésta (de concederse) no sea ilusoria en sus efectos. De otra parte, es evidente que la oposición al secuestro puede fundarse en nulidades, como ocurrió en este caso, toda vez que el mismo tribunal competente para el juicio ordinario es el competente para el secuestro. En la presente controversia, para rematar, los incidentes dentro del juicio ordinario, fueron desatados al pronunciarse sobre los incidentes (que declaró no probados) en la acción de secuestro, resolución ésta que el Tribunal Superior confirmó. Es por ello que la oposición puede entenderse referida a la acción de secuestro. Además, es importante destacar que, cuando el artículo 1164, numeral 4º del Código Judicial se refiere a oposiciones en medidas cautelares ha de referirse a las oposiciones en sentido lato, es decir, como medios de defensa del demandado casacionista.

La competencia del tribunal requerido para decretar la medida cautelar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 531, ordinal 4 del Código Judicial, constituye uno de los presupuestos procesales del secuestro. De manera que, la parte afectada con una medida cautelar decretada por un tribunal incompetente, puede perfectamente pretender la revocatoria de la respectiva medida, sea en el acto de la ejecución del secuestro o con posterioridad a su ejecución, como ha ocurrido en el caso. En el ordinal 8, de la norma comentada, se establece el trámite conforme al cual ha de sustanciarse las oposiciones e impugnaciones incidentales presentadas contra la referida medida cautelar.

De manera, pues, que quien cuestiona la competencia del tribunal para decretar la medida cautelar, no hace sino oponerse a la medida respectiva que considera ilegal por cuanto que en ella se omite uno de los requisitos esenciales de la medida que, además, constituye un derecho de orden fundamental al juez competente.

Por demás, juzga conveniente esta Superioridad que la interpretación que hagan los tribunales de las normas que regulan el acceso a los recursos y medios de impugnación previstos en la ley se lleve a cabo con arreglo al principio pro actione, es decir, que se interprete de la forma más favorable posible a la eficacia del derecho los presupuestos y límites para la admisión de los recursos, lo que en los procesos cautelares es particularmente importante, dado el carácter in oída parte con que se adoptan estas medidas. El principio pro actione o in dubio pro actione, para individualizarlo como lo hace el Tribunal Constitucional Español, es decir como "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquiera otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican".

Es precisamente este el criterio que ha orientado a la Sala en relación con la interpretación del ordinal 4º del artículo 1164 del

Código Judicial, plasmada en los fallos de 2 de junio de 1999, 17 de septiembre de 1999, reiterado en la decisión de 2 de diciembre de 1999, que se permite la Sala reproducir en lo medular:

> La Sala no comparte la tesis del Primer Tribunal Superior de Justicia, a la interpretación que le ha dado al numeral 4º del artículo 1149 del Código Judicial. Así lo decidió en la resolución, de 17 de septiembre de 1999. En dicha resolución, la Sala, precisamente interpretando la misma norma procesal, el artículo 1157 del Código Judicial, señaló.
>
> "El punto controvertido radica en determinar si la decisión de segunda instancia que revoca la del inferior y accede a que se decrete un secuestro, puede ser considerado como un auto que decide una oposición en procedimiento cautelar, a efecto de que pueda ser impugnado mediante recurso de casación.
>
> Resulta evidente, a juicio de la Corte, que el aludido auto de segunda instancia, copia visible de fojas 6 a 9, no decidió la oposición de la parte demandada a la petición de práctica de la medida cautelar (sin caución) que planteó el demandante, como sostiene el recurrente, sino que, por el contrario, el pronunciamiento se dictó en virtud de la solicitud reiterada por el mismo demandante (favorecido con la sentencia de segunda instancia) de que se decretara secuestro, conforme a lo normado por el artículo 1157 del Código Judicial.
>
> Sin embargo, conforme al amplio criterio jurisprudencial de esta Corporación sobre este tema, al señalar que por encontrarnos ante la aplicación de un procedimiento cautelar, por su naturaleza, las resoluciones que deciden la concesión de la medida, también son recurribles en casación en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial. (Cfr. Sent. de 2 de junio de 1999, RHONE DEVELOPMENT, S.A. recurre en casación en la medida conservatoria o de protección que le sigue a BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION y OTROS).
>
> Por tanto, la Corte no comparte el criterio del Tribunal Superior al señalar que el auto de 22 de junio de 1999, que accedió a decretar el secuestro basado en la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, no es susceptible de recurso de casación. De manera que es procedente el recurso de hecho contra la resolución de 9 de julio del mismo año que denegó el término para la formalización de ese extraordinario recurso." (fs.2-3)

A fin de unificar criterio sobre la materia motivo de estudio, la Sala emitió fallo de 2 de junio de 1999, de la siguiente manera:

> "Consecuentemente, debido a que conlleva la aplicación del procedimiento cautelar, por su naturaleza, las resoluciones que deciden su concesión, son recurribles en casación en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial sin hacer distinción, ya que la ley no la hace, con respecto al tipo de medida cautelar de que se trate; siempre y cuando la cuantía del proceso al que hayan de acceder alcance el mínimo que establece el ordinal 2 del artículo 1148 ibídem, como sucede en el caso que nos ocupa".(f.2) (fallo de 2 de diciembre de 1999)

Por las consideraciones que se dejan anotadas, estima la Sala que la resolución que se pretende recurrir en casación admite el recurso, por lo que procede su concesión. Por tanto, debe admitirse el recurso de hecho propuesto y ordenar la concesión del término establecido en el artículo 1174 del Código Judicial para que la parte recurrente formalice el recurso extraordinario comentado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL RECURSO DE HECHO propuesto por DOMAR LTD., mediante apoderada judicial, contra la resolución de 14 de agosto de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la acción de secuestro ejercida por RINTIN CORPORATION, S.A., contra la recurrente y DOMINICANA CEMENT HOLDING, S.A.; por lo que ORDENA la concesión del término establecido en el artículo 1174 del Código Judicial para la formalización del recurso.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RANCHO VALLEJO, S. A., RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE MAYO DE 2003 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE CAPITALES CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Rogelio A. Fábrega Zarak |
| Fecha: | 2 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil<br>Recurso de hecho |
| Expediente: | 137-03 |

VISTOS:

La persona jurídica, RANCHO VALLEJO, S.A., asistida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ha promovido recurso de hecho contra la resolución de 27 de mayo de 2003, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el incidente de nulidad propuesto por la recurrente en el proceso ejecutivo que le sigue COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE CAPITALES, S.A.

La resolución objeto del recurso examinado, niega la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado por la apoderada judicial de RANCHO VALLEJO, S.A., por considerar que la decisión que se pretende recurrir en casación no es susceptible de dicho recurso extraordinario. Manifiesta el Tribunal ad-quo "que el artículo 1164 del Código Judicial, enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación, y en lo referente al caso en comento, la resolución cuestionada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el mismo".

No comparte la parte recurrente el fundamento de la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, porque estima que la resolución que pretende recurrir en casación, admite dicho recurso, al tenor de lo previsto en el artículo 1164, ordinal 1 del Código Judicial, por tratarse de una resolución que decide una excepción en un proceso ejecutivo.

Si bien, advierte la parte recurrente, el artículo 1164 comentado se refiere a sentencias que deciden excepciones en juicios ejecutivos, sostiene que tratándose de procesos ejecutivos, por lo general, las resoluciones que se dictan dentro de estos juicios tienen el carácter de autos, porque así lo disponen las normas que regulan estos procesos. De manera que, es claro para el impugnante que cuando el ordinal 1º del artículo 1164 comentado hace relación a sentencias que deciden excepciones en procesos ejecutivos, en realidad se está refiriendo a autos. En relación con este extremo cita la recurrente fallo de la Sala, en que, según sostiene, admite esta Superioridad recurso de casación contra el auto proferido en incidente propuesto dentro de un proceso ejecutivo.

DECISIÓN DE LA SALA

Uno de los presupuestos esenciales para que se acoja el recurso de hecho, es que la resolución que se intenta impugnar sea susceptible del respectivo recurso (artículo 1156 del Código Judicial), aspecto que constituye tema central de discusión en relación con el negocio que se examina, en el que se pretende la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la resolución de 28 de abril de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, confirmatoria de la decisión de primera instancia que rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por la recurrente en el proceso ejecutivo seguido en su contra.

Las resoluciones que admiten el recurso de casación, valga decir, aparecen enumeradas de manera taxativa en el Código Judicial, artículo 1164, dentro de las cuales ciertamente se hace referencia en el ordinal 1º, a las "sentencias dictadas en procesos de conocimiento o las que deciden excepciones en procesos ejecutivos", dentro de las cuales, a juicio de la parte recurrente, encaja la resolución que pretende recurrir en casación.

Empero, no compartir la Corte la postura de la parte recurrente, por cuanto que no se trata la resolución que pretende impugnar en casación de un auto que decida una excepción, sino de uno que resuelve en segundo grado un incidente de nulidad de lo actuado por ilegitimidad de personería, considera oportuno dejar expuestas algunas consideraciones en torno a la interpretación de la norma contenida en el artículo 1164, ordinal 1º del Código Judicial, en relación con la cual ciertamente no ha mantenido esta Superioridad un criterio definido o uniforme, admitiendo en casos como los que cita la censura, el recurso de casación contra este tipo de resoluciones; mientras que, en otros se inadmite, por estimar que la resolución que rechaza de plano una excepción no la decide, sino que impide su tramitación. Este último criterio, a juicio de la Sala, resulta más apegado a la ley y es el que ha venido prevaleciendo en los pronunciamientos más recientes de la Sala, conforme lo permite corroborar los fallos de 26 de junio de 2002, 5 de febrero de 2003 y 7 de mayo de 2003.

Y es que, la norma recogida en el ordinal 1º del artículo 1164 comentado, hay que ponerla en concordancia con el artículo 987, ordinal 4º del Código Judicial, el cual dispone que mediante sentencia se deciden las excepciones en los procesos ejecutivos. De manera que, entendida rectamente la norma comentada lleva a interpretar que, tratándose de decisiones proferidas en excepciones propuestas en juicios ejecutivos, únicamente admiten el recurso de casación las que deciden el fondo de la excepción, no así las que la rechazan de plano.

Sin embargo, como se dijo, el recurso de casación que se anuncia es improcedente porque la resolución que pretende la censura impugnar en casación no decide una excepción, en estricto sentido, sino que rechaza de plano, en segunda instancia, un incidente de nulidad por falta de legitimación propuesto por la recurrente. Las excepciones son hechos que impiden o extinguen o modifican la pretensión (artículo 688 del Código Judicial). La nulidad afecta la tramitación del proceso por cuanto constituyen lesiones in procedendo, y para evitar una decisión inhibitoria.

En relación con lo anterior, recuerda el doctor Jorge Fábrega en su "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la clasificación tradicional que en materia de excepciones (perentorias y dilatorias) hacía el anterior Código Procesal Civil fue superada por el actual, de manera que de acuerdo con el Código vigente todas las excepciones son de fondo o se refieren a la pretensión, según se desprende del artículo 688 de la lex citae, por lo que no cabe proponer excepciones que versen sobre defectos procesales, como la falta de competencia que impugna la recurrente mediante el incidente de nulidad en el que recurre, para cuya impugnación tiene dispuesta la ley la vía de incidente.

En fin, las razones que se dejan expuestas evidencian la improcedencia del recurso de casación que se pretende, lo que

hace a su vez inadmisible el recurso de hecho propuesto a tales fines.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por RANCHO VALLEJO, S.A., contra la resolución del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, expedida el 27 de mayo de 2003, en el incidente de nulidad (y no una excepción) propuesto por la recurrente en el proceso ejecutivo que le sigue COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE CAPITALES, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RIOS CONTRA EL AUTO DE 17 DE SETIEMBRE DE 2003 DICTADO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE DERECHO DE AUTOR INTERPUESTO POR PUBLITRES, S. A. CONTRA MILTON VARGAS JURADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 5 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil<br>Recurso de hecho |
| Expediente: | 221-03 |

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, actuando como apoderado judicial de MILTON VARGAS JURADO, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 17 de septiembre de 2003 dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de Derecho de Autor propuesto por PUBLITRES, S.A. contra MILTON VARGAS JURADO.

Cumplidas las reglas de reparto, este negocio se fijó en lista para que las partes presentaran alegatos por escrito, conforme lo establece el artículo 1154 del Código Judicial, término que aprovecharon ambos apoderados judiciales como consta de fojas 164 a 170 y de fojas171 a 172.

Antes de resolver la admisibilidad del recurso, se solicitaron los antecedentes del proceso, para complementar las copias aportadas por el recurrente.

Esta Sala procederá ha verificar si en este caso se cumplen los presupuestos que establece el artículo 1156 ibídem., que son los que a continuación se detallan:

1- Que la respectiva resolución sea recurrible;

2- Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez;

3- Que la copia se pida y se retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

La resolución objeto del presente recurso de hecho, es la proferida el 17 de septiembre de 2003, mediante la cual el Tercer Tribunal Superior "NIEGA el término para la formalización del Recurso Casación interpuesto por el Licenciado ROGELIO CRUZ RIOS y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de Primera Instancia" (fs.9).

La citada resolución, cuya copia consta de fojas 8 a 9 de este expediente, es del tenor siguiente:

"....

VISTOS:

En el Proceso de Derecho de Autor propuesto por PUBLITRES, S.A. en contra del señor MILTON VARGAS, el Licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, apoderado judicial del demandado, presentó ante esta Superioridad Judicial un memorial mediante el cual anunció recurso de casación en contra de la Sentencia de 14 de agosto de 2003, proferida por el Tercer Tribunal Sperior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se MODIFICA la Sentencia No.48 de 18 de junio de 2002 emitida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al proceder la Sala conforme a derecho, corresponde realizar la evaluación de la solicitud sobre el anuncio de la casación, a fin

de determinar si procede o no conceder al petente el término que trata el artículo 1174 del Código Judicial para que pueda formalizar el recurso de casación, para lo cual es necesario asistirse del texto del artículo 233 de la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 233: Recurso. El recurso de casación tengrá lugar, contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 27 de esta Ley u ordenen el desmembramiento de una concentración;

2. Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase;

3. Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más;

4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentración económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación." (El subrayado es nuestro).

El precepto legal transcrito es claro al establecer una enumeración taxativa de las resoluciones contra las cuales procede la interposición del recurso de casación. Una revisión del presente proceso permite advertir que en la presente causa resulta evidente que la naturaleza del conflicto judicial no se subsume en ninguno de los numerales contenidos en el artículo 233 referido, toda vez que ni atendiendo a la materia específica del negocio ventilado, ni atendiendo a la cuantía del mismo, la Resolución de 14 de agosto de 2003 admite el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TERCER TRIBUNAL ..."

(Cfr. fs.8 a 9).

Por su parte el proponente del presente recurso de hecho, objeta la resolución previamente referida, por las siguientes razones:

En cuanto a la cuantía del proceso el recurrente considera que el Tribunal Superior no debió limitarse a la observancia del artículo 233 de la Ley No.29 de 1 de febrero de 1996 para determinar la procedencia del recurso de casación, en ese sentido, sino que debió aplicar supletoriamente el artículo 1163 del Código Judicial que establece que en los casos donde no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso de casación. En ese sentido, estima que en virtud de un incidente de litispendencia que se propuso dentro del proceso, se podría deducir un monto para la cuantía de este proceso, aludiendo a una demanda principal y a otra demanda de reconvención que interpusieron las partes en el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial Civil de Panamá, donde las respectivas cuantías llegaban a tres millones y dos millones novecientos mil. En base a ello, estima la censura, se debe entender que la cuantía supera los quinientos mil balboas que establece el numeral 3 del artículo 233 de la citada Ley No.29, para que prospere la interposición del recurso de casación.

Sobre este punto, esta Sala de la Corte debe indicar que, no es necesario aplicar en forma supletoria las normas del Código Judicial respecto al tema del recurso de casación y específicamente sobre el punto de la cuantía, pues esa materia se encuentra regulada en la Ley 29 de 1996, y en ese sentido el artículo 234 de dicha Ley No.29, establece que son aplicables supletoriamente las normas del Código Judicial "siempre que se refieran a materia no regulada en ella", es decir, a supuestos no regulados en dicha ley, no siendo ello lo que se evidencia en el presente caso.

Adicionalmente, como se puede observar en uno de los expediente enviados como antecedentes al expediente de este recurso de hecho, específicamente en el contentivo del Incidente de Litispendencia se observa, de fojas 459 a 471, que el mismo fue declarado NO PROBADO (fs.470 final), mediante auto de 5 de mayo de 1999 proferido por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, de Panamá. También se constata que el recurso de apelación que se anunció contra dicho auto no fue concedido por el a-quo, debido a que la respectiva resolución no se encontraba incluida en el listado de las resoluciones que admiten dicho recurso, establecido por el artículo 145 de la Ley 29de 1996 (Cfr. fojas 473 a 474).

Por tanto, mal podría esta Corporación tomar en cuenta las cuantías de otro proceso, al que se alude en el incidente de litispendencia que propuso el recurrente, en su condición de demandado, y que fue resuelto desfavorablemente mediante resolución ejecutoriada.

Finalmente, esta Sala debe concluir señalando que comparte el criterio del Tercer Tribunal Superior al negar el término para la formalización del recurso de casación contra la sentencia de 14 de agosto de 2003, dictada por ese mismo Tribunal, en segunda instancia, dentro del Proceso Especial Declarativo de Nulidad de Derecho de Autor (visible de fojas 1388 a 1406), pues, en efecto, la materia específica del negocio ventilado o, bien, la naturaleza del proceso no admite casación, según lo dispuesto en los 4 numerales del artículo 233 de la Ley 29 de 1996; es más, ni siquiera, podría enmarcarse en el supuesto que establece el numeral 3 de esta ley, como sugiere el proponente de este recurso de hecho, ya que el mismo alude a sentencias de condena y en este caso la sentencia es declarativa - constitutiva, toda vez que la misma resuelve lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, EL TERCER TRIBUNAL SUPERIORDE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE MODIFICAR la Sentencia No.48 de 18 de junio de 2002, expedida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Especial Declarativo de Nulidad de Derecho de Autor propuesto por PUBLITRÉS, S.A. en contra de MILTON VERGAS, de manera que la misma lea así:

"PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD de los registros de las obras inscritas en las partidas 014, 015, 016, 017 y 018 del tomo 002 del libro 7 inscritas el 12 de junio de 1995 y partida 001 tomo 1 libro 11 de 21 de diciembre de 1995 del Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, a favor de MILTON VARGAS, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-203-1729, con domicilio en las Praderas de San Antonio, casa No.73, Ciudad de Panamá, toda vez que dichas obras pertenecen a PUBLITRES, S.A.

SEGUNDO: ORDENA la inscripción de las citadas obras a favor de la sociedad demandante PUBLITRES, S.A. específicamente las aportaciones musicales: en el paraíso, la empleada, marido en el supermercado, mis niños en rock, la vecina, sentimentalismo real, tensión matutina, expectativa estrella, el tema del bingo, calipseando, sentimientos, sonrisas, charlemos, que pollo, protegiéndote, calipso real, instituciones instrumentales, institucionales, melodía china, balada para un jabón, lanzamiento, esperando el bebe real, sazonando con merengue, canción para una salsa, lavando en el campo, lavando en mi ciudad, swing en la oficina, cuenta conmigo, salsa deliciosa, rockanroleando en la oficina, pista noticiosa Nº1, Bolero Nº1, tema de una loción rosada, sobornando con merengue, sazonando con merengue, canción para una salsa.

TERCERO: SE CONDENA al demandado en la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/1,000.00), en concepto de costas judiciales causadas dentro de la presente encuesta judicial. Se ordena a la secretaría del despacho que efectúe la correspondiente liquidación de los demás gastos procesales."

SE CONDENA en costas a MILTON VARGAS, producidas en esta segunda instancia, en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Como es sabido, la subdivisión, más generalizada, que la doctrina ha dado a los procesos de conocimiento declarativos es la siguiente:1- declarativo puro (cuando tiende a que se declare respecto de la existencia o inexistencia de un derecho o relación de personas entre sí, o de una persona con una cosa, o sobre consecuencias jurídicas derivadas de la relación, pero sin imponer prestación contra el demandado);2- declarativo constitutivo (cuando el proceso pretende obtener una sentencia formadora de derecho, produciendo efectos jurídicos hasta entonces no producidos o existentes, creando, modificando, o extinguiendo una relación jurídica, con efectos ex nunc, para el futuro); y,3- declarativo de condena (cuando el proceso se encamina a que mediante sentencia se le imponga al demandado, en favor del demandante, una determinada condena o prestación de dar, entregar , hacer o no hacer, como consecuencia del reconocimiento del derecho de aquel para con este).

El profesor Jorge Fábrega P., en su obra "Procesos Civiles" subdivide los procesos de conocimiento en: 1- Proceso meramente declarativo o de certeza o de pura certeza; 2- Proceso de condena; 3- Procesos constitutivos; y, 4- Proceso Cautelar. Debido a que la diferenciación que quiere destacarse en este caso es entre el proceso de condena y el constitutivo, pasaremos a reseñar las consideraciones más importantes que expresa el citado autor sobre los mismos:

"B. Proceso de Condena

Mediante la respectiva sentencia, que simultáneamente reconoce un derecho determinado, se condena al demandado a una prestación también determinada, por ejemplo, al pago de una suma de dinero, a la entrega de un bien, a la remoción de una obra etc. Por ello se le conoce también como sentencia de prestación.

La sentencia de condena, en cambio, empieza como declarativa -estableciendo la existencia de un derecho violado y de un derecho a decretar una condena - y concluye condenando a pagar o a restituir o a realizar otro acto. Después de la declaración, para agotar el proceso, se decreta una prestación; y esta prestación es uno de los caracteres más visibles de la sentencia de condena.

En la sentencia dictada en un proceso declarativo el juez realiza meramente un juicio lógico (subsunción del hecho en la norma); en cambio, en la sentencia de condena interviene, además de un elemento volitivo, que consiste en la expedición de la orden, dirigida al demandado, que prepara o abrirá paso a la ejecución.

C. Procesos constitutivos

Entiéndese por proceso constitutivo aquel cuya sentencia constituye, modifica o extingue un estado jurídico.

Los efectos de este proceso se proyectan hacia el futuro.

El proceso constitutivo tiene una característica esencial; produce una situación jurídica que con antelación no existía.

Naturalmente, la sentencia constitutiva requiere - tal como ocurre con la sentencia de condena- una declaración previa sobre el derecho y la sentencia constitutiva frecuentemente requiere también que se realicen determinados actos administrativos a efectos de que se cumplan fuera del proceso. Por ejemplo: el proceso que reconoce la prescripción adquisitiva del poseedor de un inmueble, precisa (para que produzca sus efectos fuera del proceso), que sea inscrita en el Registro de la Propiedad.

A este grupo pertenecen: resoluciones de contratos (art.1009 del C.C.); resolución por distintas causales legales y anulabilidad; impugnación de resoluciones de sociedades anónimas;

> Se ha dicho que la sentencia constitutiva no es susceptible de ejecución, ya que ella lleva en sí su propia eficacia ejecutiva. Lo cierto es, sin embargo, que requiere de actos complementarios (inscripción en el Registro de la Propiedad o del Estado Civil; v.gr.: sentencia que afecta el estado civil o derechos reales sobre inmuebles). Pero la sola ejecutoria tiene carácter ejecutivo; la inscripción sólo es un presupuesto para su eficacia.
>
> Otra característica de la sentencia constitutiva es que, a distinción de la sentencia de condena y declarativa que producen sólo efectos interpartes, viene a surtir efectos erga omnes. ...."
>
> (Jorge Fábrega P. "PROCESOS CIVILES", Editora Jurídica Panameña, 1999, fs. 10, 14 y 15).

En consideración a todo lo que se deja expuesto, resulta evidente que Proceso Especial Declarativo de Nulidad de Derecho de Autor no se encuentra incluido entre los procesos de condena, sino en los llamados proceso constitutivos o declarativos constitutivos, por lo cual, resulta imposible que la sentencia proferida en el mismo imponga una condena por una suma de dinero, pues la misma es declarativa-constitutiva, lo que conlleva que no sea susceptible del recurso de casación, según lo dispone la Ley 29 de 1996.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, en representación de MILTON VARGAS JURADO, contra el Auto de 17 de septiembre de 2003 dictado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Especial Declarativo de Nulidad de Derecho de Autor interpuesto por PUBLITRES, S.A. contra el recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR JOSE SUIRA SERRANO Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA N 56 DE 30 DE OCTUBRE DE 2002 CONFIRMADA POR LA SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2003 EN EL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO INCOADA POR FRANCISCO AGUILAR Y OTROS CONTRA HOTELES DEL INTERIOR, S. A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 18 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil |
| | Recurso de revisión - primera instancia |
| Expediente: | 259-03 |

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en representación de José Suira Serrano y otros, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia Nº 56 de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y proferidas dentro del proceso de prescripción adquisitiva incoado por FRANCISCO AGUILAR y RICARDO AGUILAR.

Encontrándose el presente negocio en estado de proveer, el Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo del recurso para determinar si el mismo cumple con las exigencias legales para acogerlo.

Tal como lo plantea en su recurso el apoderado judicial, la sentencia contra la cual se pretende recurrir fue dictada en primera instancia en un proceso de prescripción adquisitiva y fue recurrida infructuosamente ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, puesto que éste la confirmó.

Es evidente que el presente recurso de revisión es manifiestamente improcedente, puesto que el artículo 1204 del Código Judicial, establece claramente lo siguiente:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia, o cuando aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

..."

Tal como se desprende de lo antes citado, en sentido contrario, no hay lugar a la revisión de sentencias dictadas dentro de procesos de doble instancia. Así como tampoco hay lugar a la revisión, si existiendo recurso de apelación, el mismo se deja de surtir por motivos diferentes a los que taxativamente consagra dicho artículo, el que tiene nueve numerales con el detalle de los supuestos de hecho y derecho específicos a cada motivo.

Así pues, en el caso bajo estudio el propio recurrente señala que se surtió la alzada y que en dicha sentencia se confirmó la de primera instancia, que ahora se pretende anular a través de este recurso de revisión.

En virtud que el presente recurso es manifiestamente improcedente, procede declararlo así de conformidad con el artículo 1212 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE, representada por el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de JOSÉ SUIRA SERRANO y OTROS contra la Sentencia Nº 56 de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ambas proferidas dentro del proceso de prescripción adquisitiva incoado por FRANCISCO AGUILAR y RICARDO AGUILAR.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO & CIA. S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE 29 INTERNACIONAL PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO & CIA. S.A. TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Alberto Cigarruista Cortez |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Civil<br>Recurso de revisión - primera instancia |
| Expediente: | 123-02 |

VISTOS:

La firma forense DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, actuando como apoderada judicial de RODOLFO MORENO & CIA, S.A., ha presentado formal desistimiento del Recurso de Revisión interpuesto contra la sentencia No.56 de 31 de mayo de 2001 dictada por el Juzgado Octavo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso de oposición al registro de la marca TROPICAL Y DISEÑO, propuesto por CARROLS CORPORATION contra RODOLFO MORENO & CIA, S.A.

Como se puede observar a fojas 270 de este expediente, consta el escrito de desistimiento de este extraordinario medio de impugnación, donde los apoderados judiciales de la parte recurrente, entre otras cosas, expresan: "por este medio comparecemos ante usted, a fin de presentar formal Desistimiento del Presente Proceso de Revisión de la Sentencia No.56 de 31 de mayo de 2001, enunciado al margen superior izquierdo de este escrito.

Seguidamente, también a fojas 270, se aprecia un escrito presentado por el abogado de la contraparte, CARROLS CORPORATION, dentro del proceso de revisión que conoce esta Sala, en el cual manifiesta su "conformidad con el Desistimiento del proceso presentado por los apoderados judiciales de la sociedad demandante, RODOLFO MORENO & CIA. S.A.". Además expresa que "dado que las partes no han sido afectadas por el presente proceso, que no sea condenada en costas". (Cfr. fs.271).

Así las cosas, en vista de que el escrito contentivo de este medio excepcional de terminación del proceso fue presentado ante la Secretaría de esta Sala de la Corte, por persona capaz, que ha sido consentido por el demandado en el recurso de revisión, expresando éste último que no haya condena en costas por no haber sido perjudicado, esta Corporación procederá a la admisión del desistimiento, por cumplir con lo normado por los artículos 1087, 1089, 1090, 1094, 1099 y concordantes del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, en representación de RODOLFO MORENO & CIA, S.A., del Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia No.56 de 31 de mayo de 2001 dictada

por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso de oposición al registro de la marca TROPICAL Y DISEÑO, bajo la solicitud No.100411 en la clase 29 internacional, instaurado por CARROLS CORPORATION contra RODOLFO MORENO & CIA., S.A.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y ARCHÍVESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- EMETERIO MILLER
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

# MARÍTIMO

## Apelación

ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S .A Y CROSS CARIBEAN SERVICES LIMITED APELAN CONTRA LA SENTENCIA Nº 3 DE 22 DE AGOSTO DE 2002 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. LE SIGUE A CROSS CARIBEAN SERVICES LIMITED. PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Primera de lo Civil |
| Ponente: | Emeterio Miller R |
| Fecha: | 10 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Marítimo<br>Apelación |
| Expediente: | 338-03TM |

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la demandante ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, INC, ha presentado escrito solicitando modificación de la resolución proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 14 de noviembre de 2003, la cual decidió recurso de apelación contra la Sentencia Nº 3 de 22 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

En el escrito bajo examen, la peticionaria le solicita a esta Sala que:

1-."MODIFIQUE la Sentencia del 14 de noviembre de 2003 a fin de eximir de costas por trabajo en derecho a la demandada" (sic), por haber litigado con evidente buena fe.

2.-"Dado los puntos de derecho y referencias a pruebas objetivas anteriores no nos queda más remedio que también pedir, muy respetuosamente, que MODIFIQUE los daños y perjuicios de la Sentencia del 14 de noviembre de 2003 a fin de reconocerle a la demandante los daños y perjuicios que le ha causado la demandada por el no pago de las facturas correspondientes y que por tanto le ordene el pago de los mismos hasta la cuantía de US$629,200.00, más intereses comerciales". (F. 1244)

En lo que se refiere a la posibilidad de modificar las resoluciones, el artículo 394 del Código de procedimiento Marítimo indica que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

La disposición legal antes citada señala que el Juez que dictó una sentencia, puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse en los términos antes mencionados.

Con respecto a la primera solicitud de que se modifique la Sentencia de 14 de noviembre de 2003 y se exima a la demandante del pago de las costas por el trabajo en derecho, en vista que litigó con evidente buena fe, la Sala debe señalar que al momento de fijar la condena en costas se tomó en consideración el hecho de que el negocio bajo análisis es un juicio ordinario marítimo, en el que se surtieron todas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales la demandada realizó numerosas gestiones para su defensa, incluyendo el recurso de apelación del que conoció la Sala.

Igualmente se consideró el hecho de que la juzgadora de primera instancia, en la sentencia que fue apelada y revocada, condenó en costas en favor de la demandante, ahora solicitante y en contra de la demandada, incluso en una suma superior a la que ha fijado la Sala, a pesar de que la demandada había actuado de buena fe al oponerse a la pretensión y prueba de ello es que la sentencia apelada ha sido ahora revocada, otorgándole la razón.

Por ello y aun cuando la Corte estima que la demandante actuó de buena fe en el proceso que nos ocupa, debe concluirse que no es procedente eximirla del pago de las costas por el trabajo en derecho.

Con respecto a la segunda petición de que se reforme la Sentencia del 14 de noviembre de 2003, en el sentido de que se le reconozcan a la demandante los daños y perjuicios que le ha causado la demandada por el no pago de las facturas correspondientes, la Sala advierte que dicha modificación pretende que se reforme la decisión de fondo, toda vez que esa petición no tiene ningún fundamento, en vista de que el fallo que se pretende modificar no se pronunció en su parte resolutiva, sobre los daños y perjuicios reclamados ni su cuantía, que es cuando procedería alguna modificación o aclaración al respecto, sino que declaró probada la excepción de prescripción.

En otras palabras, acceder a la solicitud del demandante implicaría que se estudie una vez más su reclamo como si se tratara de un nuevo recurso u otra instancia del proceso, situación que es ajena a la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia que consagra el artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo al que hicimos referencia, razón por la cual resulta improcedente dicha petición.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ACCEDE a la solicitud de modificación de la sentencia proferida por esta corporación judicial el 14 de noviembre de 2003, la cual decidió recurso de apelación contra la Sentencia Nº 3 de 22 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Cópiese y notifíquese.

EMETERIO MILLER R
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

# RESOLUCIONES

## SALA SEGUNDA DE LO PENAL
## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## DICIEMBRE DE 2003

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Casación penal ..... 223**

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE JUAN ERNESTO HERRERA DE GRACIA, Y QUE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 31 DE MAYO DE 2002 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LA CUAL CONFIRMA LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN Y 220 DÍAS-MULTA IMPUESTA A JUAN ERNESTO HERRERA DE GRACIA, POR SU RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN COMETIDO EN PERJUICIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL..PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 223

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO GALLO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACION DE CHEQUES PARTICULARES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003). ..... 226

RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE FEDERICO ESPINOSA DE LEON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 228

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO JOSÉ LUIS VALDÉS POLANCO, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE RICARDO ARAÚZ Y RUDY CABALLERO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ..... 229

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR ESTEBAN GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ODEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003). ..... 230

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN BAUTISTA VILLAMIZAR LE PAGE, SANCIONADO POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE ENRIQUE NATES CÁRDENAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 231

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EZEQUIEL CASTILLO PARDO (A) CHEQUE PATO, SANCIONADO COMO CÓMPLICE SECUNDARIO DEL DELITO DE VENTA DE DROGAS ILICITAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003). ..... 232

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER IVAN LINDASY, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE REPRESENTACIONES, IMPORTACIONES Y COMBUSTIBLES, S. A.,(RICO,S.A.). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 233

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR ANTONIO DUARTE CUJIA, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JOYCE ELIZABETH MAYORGA VELASCO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 234

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO EMIRO CORREA, ANA MACHADO Y OTROS POR DELITOS CONTRA LA FE PÙBLICA Y OTROS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ..... 235

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO EN PERJUICIO DE DALIS ALICIA RÍOS RANDOLPH Y MIXILA GUERRA DIXON. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 236

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AURELIA ROSA GONZÁLEZ DE CASTILLO, SANCIONADA POR LA COMISIÓN DE DELITO DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO EN PERJUICIO DE DALIS ALICIA RÍOS RANDOLPH Y MIXILA GUERRA DIXON. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 237

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL ANTONIO ABREGO, SANCIONADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003 ..... 238

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WILFREDO AMILCAR LESCURE CASTILLO, SANCIONADO DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE SANTIAGO

RODRÍGUEZ ARJONA (Q.E.P.D.). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 244

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ CONCEPCIÓN PONCE GARCÍA, SANCIONADO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN PERJUICIO DE ANA MARÍA BRAGHTLEY GARCÍA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 246

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO PALACIO RIVERA Y ALEXANDER FERNÁNDEZ BERNAL, SANCIONADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUMBERTO RODRÍGUEZ JAÉN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 247

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR ALEXIS CABALLERO NAVAS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,003). ..... 248

PROCESO SEGUIDO A SANTOS DE LA CRUZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MARIA M. GONZALEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 249

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LIC. LISBETH HERNANDEZ A. A FAVOR DE ANA ISABEL VERGARA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ..... 250

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JORGE EUCLIDES PAZMIÑO ROSILLO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 253

**Penal - Negocios de primera instancia ..... 256**

**Querella ..... 256**

QUERELLA PENAL CONTRA CARLOS RAÚL PIAD Y OTROS POR SUPUESTOS DELITOS DE EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y/O CUALQUIER OTRO DELITO.PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 256

**Recurso de reconsideración ..... 256**

CASO SEGUIDO A JUAN JOVANE DE PUY SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003). ..... 256

**Sumarias ..... 258**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR QUERELLA PRESENTADA CONTRA VITELIO JOSÉ ORTEGA S. DIRECTOR DE HIPÓDROMOS Y OTROS; JUEGOS DE AZAR, DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTO DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 258

**Penal - Negocios de segunda instancia ..... 261**

**Apelación de auto interlocutor ..... 261**

RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DICTADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DENIS DANIEL MAGUE ROJAS Y JOSÉ ANGEL VELARDE MONTERO SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OYDEN MEJÍA GARCÍA (Q.E.P.D.) PONENTE:. ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 261

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE AGAPITO CABALLERO MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANDRÉS GUTIÉRREZ SALDAÑA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 263

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO NO. 63 DE 21 DE ABRIL DE 2003 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 265

**Sentencia condenatoria apelada ..... 268**

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 55 EMITIDA EL 6 DE AGOSTO DE 2002 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE INVESTIGA LA MUERTE DE ALEJANDRO ANTONIO PONZADA, BOLÍVAR EMILIO ECHEVERRÍA CEDEÑO Y MARCOS EMILIO RESTREPO LONDOÑO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 268

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSA DAVID GONZALEZ, SINDICADOSPOR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003). ..... 272

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A FRANCISCO ANTONIO DIAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003). ..... 274

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANDY PATRICK LUZER PARDO (A) EL GRINGO DE BOTELLO, FRANK PASCUAL LUZER PARDO Y CARMEN GISELA MORENO VEGA (A) CHELÍN, SANCIONADOS POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ORISTELA OCARIS BATISTA BARBA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 277

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO CASTILLO RODRIGUEZ, SANCIONADO POR LA COMISION DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE BENIGNO GONDOLA SMITH Y BLADIMIR EZEQUIEL EVANS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 289

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE CONDENÓ A JOSÉ MENDOZA CABRERA (A) PACO Y ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA (A) TOLÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO CON PREMEDITACIÓN, EN PERJUICIO DE MARCO ANTONIO LAWSON CAJAR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17)DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 292

# CASACIÓN PENAL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE JUAN ERNESTO HERRERA DE GRACIA, Y QUE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 31 DE MAYO DE 2002 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LA CUAL CONFIRMA LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN Y 220 DÍAS-MULTA IMPUESTA A JUAN ERNESTO HERRERA DE GRACIA, POR SU RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN COMETIDO EN PERJUICIO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL..PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | César Pereira Burgos |
| Fecha: | 2 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |

Expediente:

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema del recurso extraordinario de casación formalizado por la defensa técnica de Juan Ernesto Herrera De Gracia, y que impugna la sentencia definitiva de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la pena de 4 años de prisión y 220 días-multa impuesta a Herrera por su responsabilidad penal en el delito de peculado doloso por apropiación cometido en perjuicio del Fondo de Inversión Social.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

Para cumplir con las exigencias de este requisito, las investigaciones recabadas en este expediente se concentraron entre octubre de 1995 y agosto de 1996, cuando Juan Ernesto Herrera De Gracia, era funcionario de la institución estatal Fondo de Emergencia Social, José Moisés Barrera era contratista, Guillermo Bunting tenía la condición de Jefe del departamento de Programas de Obras Circuitales, y Carlos León era el administrador de los proyectos No. 2613 y 2614, que comprendía la construcción de una cancha deportiva y reparación del techo de la Iglesia de San Miguel Arcángel del corregimiento de Calidonia, ciudad de Panamá, respectivamente. De acuerdo al expediente, la investigación se relaciona con la malversación de los fondos de esos proyectos; el primero ascendía a B/.31,698.68 y el otro proyecto tenía un costo de B/17,899,74.

Durante el plenario, Juan Ernesto Herrera Degracia es condenado mediante sentencia No. 86 de 31 de julio de 2001 por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá., por ser autor del hecho punible, postura que es confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

## CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca la causal que consagra el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al caso en que la sentencia impugnada haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados.

## MOTIVOS

La causal de casación en el fondo se apoya en 4 motivos. A los efectos de que la decisión que se tome sea coherente con la causal que se invoca, esta Superioridad considera necesario exponer la parte medular, y de manera textual, cada motivo.

Según el casacionista, un primer motivo emerge de la consideración que la sentencia atacada "... incurre en error jurídico al desconocer la responsabilidad legal y penal del Director del Departamento de Programas Obras Circuitales del Fondo de Emergencia Social sobre la Custodia y Protección de los bienes del Estado y la debida supervisión o autorización a su personal subalterno para hacerlo y de la investigación se desprende su conocimiento pleno del manejo y utilización de los fondos para estas dos obras" (f.1584).

El segundo motivo radica en que la sentencia atacada "... desconoce y no considera las funciones asignadas a mi representado dentro de la institución y lo hace responsable de conductas penales no ejecutadas ni consumadas por él y produce el error legal de darle la condición de autor principal de peculado y apropiación dolosa de estos fondos; cuando la situación lo deben

ubicar en un segundo plano de ese hecho penal, en función que él no administraba, ni mantenía el control de la emisión de los cheques de los proyectos, ni custodiaba fondos del estado, no tenía funciones públicas asignadas por esa institución para hacerlo" (f.1584).

Como tercer motivo, el casacionista afirma que "El Segundo Tribunal de Justicia de Panamá no analizó ni evaluó jurídicamente el informe de auditoria de la Contraloría General de la República referente a la responsabilidad del personal del Fondo de Inversión de la Presidencia de la República, ni la responsabilidad penal de los administradores y el contratista como responsables de esos proyectos, en cuanto a la utilización de esos fondos del estado y sanciona a mí representado como autor principal del ilícito". (f.1585).

El recurrente concluye con un cuarto motivo en el cual señala que "El Tribunal de segunda instancia no analizó correctamente el documento legal denominado Contrato de Administración entre el Fondo de Inversión Social y dos investigados, de los cuales se desprende responsabilidades jurídicas para los responsables de administrar fondos del Estado y la ignorancia o desconocimiento de la ley no es eximente para que se le imponga la pena que por su acción u omisión haya producido" (f.1585).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Según el recurrente, la resolución que impugna mediante recurso extraordinario de casación penal infringe los artículos 38 y 39 del Código Penal, los dos en concepto de indebida aplicación, mientras sustenta la violación del artículo 781 del Código Judicial en concepto de "interpretación errónea" (f.1587), y el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación "directa y por comisión" (f.1588).

Sostiene la infracción del artículo 38 del Código Penal porque "ha sido indebidamente aplicada a mí representado esencialmente porque la norma 322 del Código Penal, establece una condición penal concreta, la cual no fue realizada, ni ejecutada para determinar que sea el autor principal de la conducta punible y merezca una sanción penal... Adicional que la conducta del autor es de planificar, actuar y sacarle provecho del (sic) delito, situación no realizada por mi poderdante, aparte que existen constancias procésales (sic) que evidencia que no existe una participación activa, sino la coordinación entre los responsables de los proyectos, que quizás provoco (sic) darle una interpretación errada de sus labores de asistente del departamento legal de esa institución..." (F.1585)

Manifiesta que el artículo 39 del Código Penal "... ha sido violada por indebidaaplicación, toda vez que la conducta ejecutada por mí representado, no se adecua concretamente al hecho investigado, ya que él no tenía funciones de administrador, ni supervisar las obras de acuerdo a los procedimientos internos..." (F. 1586) Agrega el recurrente que en este caso hubo otros sujetos que "... fueron favorecidos con sanciones mínimas..., situaciones incompatibles con la realidad de los hechos ilícitos investigados; ya que la participación de mi poderdante es secundaria, ya que en ningún momento administró, ni autorizó, ni tuvo beneficio de la ejecución de las obras" (f.1586)

El casacionista cita la infracción de dos normas jurídicas que consagra el Código Judicial. Es el caso del artículo 781, por considerar que el Tribunal Superior "no realizó la valoración de pruebas", que se desconocieron informes de la obra y "...otras que en conjunto con lleva a lograr apreciar una disminución de la responsabilidad del procesado" (f.1587)

El recurrente es del criterio que la resolución proferida por el Tribunal Superior infringe el artículo 917 del Código Judicial porque "el Juez no le da el valor necesario para poder comprobar los hechos denunciados de acuerdo a sus declaraciones, la cual puede disminuir la responsabilidad del investigado, quien explica claramente su participación de lo que constituyo el delito, sin embargo establece que no ha existido una actitud dolosa, a la vez que durante la realización de la obra -mi representado- no administraba, ni custodiaba dineros, ni bienes del Estado, sin embargo el funcionario judicial debe darle esa valoración y en este caso el análisis realizado por el Tribunal de segunda instancia soslaya interpretar esa norma, dándole otro valor a esta prueba...." (F.1588).

Concluye el casacionista con la solicitud que se case la sentencia impugnada.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En cuanto a la causal, el jefe del Ministerio Público advierte que con la causal invocada por el recurrente únicamente se discute el grado de participación que el juzgador le asignó en la sentencia.

Respecto a los motivos, expresa que el primero de ellos no prospera porque no define "... en qué consiste el error de derecho en el que incurre el Tribunal Superior, al determinar el grado de participación criminal de su defendido Juan Ernesto Herrera..." (F.1593) El Procurador General considera que tampoco prospera el segundo motivo, porque la sentencia impugnada valoró las pruebas que se refieren a la actividad que realizaba Herrera De Gracia, y de las cuales se desprende que éste se atribuyó funciones que no le correspondían; también es del criterio que no prospera el tercer motivo porque "El argumento desarrollado por el recurrente... no es cónsono con la causal invocada...." (F.1595). En similares términos concluye que el cuarto motivo no se refiere al tema sobre el grado de participación criminal que le correspondía a su mandante, sino que recrimina que la sentencia impugnada no analizó una prueba de la cual se desprende responsabilidades jurídicas para los que administran los fondos del Estado (f.1596).

Con relación al requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, el Procurador General de la Nación es del

criterio que no se acredita la violación del artículo 38 del Código Penal, porque al sustentar la infracción de esa norma legal, menciona también otra norma jurídica, el artículo 322 del Código Penal, "... lo que lleva a crear una confusión en cuanto a cual es la norma que finalmente se considera violada". (f.1597)

También considera que no prospera la violación del artículo 39 del Código Penal, ya que la sentencia impugnada señala que Herrera se atribuyó funciones que no le correspondían, y porque, con base a la causal invocada, no debe cuestionarse la existencia o no del delito o la responsabilidad penal del condenado.

Finalmente, el Procurador General de la Nación dictamina que los artículos 781 y 917 del Código Judicial no resultan vulnerados por la sentencia atacada, ya que los argumentos que el recurrente expone no son cónsonos con la causal invocada, y concluye que no se case la resolución de 31 de mayo de 2002, proferida en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (f.1598-1599).

DECISION DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

A. La Causal invocada:

El recurrente expone que la sentencia impugnada incurre en la causal que consagra el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, cuando la resolución atacada " haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados". De acuerdo a la jurisprudencia sentada por esta Superioridad, con ésta causal se discute si el imputado es "... autor inmediato, autor mediato, cómplice primario, cómplice secundario... a través de la causal sub-júdice, no es posible... cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan solo propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda..." En otra oportunidad más reciente, la jurisprudencia expresó que se trata de una causal probatoria que persigue "...determinar el grado de participación criminal del imputado en la comisión del delito y no procurar la absolución del mismo..." (Resolución de 22 de marzo de 2000 y de 16 de mayo de 2003 proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, respectivamente).

B. Los Motivos:

Los cuatro motivos deben examinarse de manera conjunta, toda vez que coinciden en situaciones similares, que a continuación se pasan a exponer. Al confrontar el alcance de la causal los cuatro motivos que la apoyan, ninguno comprueba de manera fehaciente que la sentencia impugnada incurrió en infracción a la ley sustantiva penal que se refiere a las formas de aparición delictiva.

En tal sentido, el recurrente no identifica cuales son las pruebas que revelan que Herrera De Gracia no tiene la calidad de autor del delito de peculado doloso por apropiación, y tampoco aquellas que comprueban su condición de partícipe, o más bien las que comprueban que tomó parte en la ejecución de un hecho punible, que cooperó de alguna manera en el delito de peculado, y sin la cual los autores no hubiesen podido cometerlo.

El casacionista no hace intento alguno por exponer las pruebas allegadas al cuaderno penal que, según su juicio, comprueban que su mandante no era un empleado de manejo, que no administraba o tenía control de cheques de proyectos. Y si lo hizo, es con un argumento que no se relaciona con la causal invocada. Por ejemplo, señala que el Tribunal Superior "...no analizó ni evaluó jurídicamente..." un informe de la Contraloría General de la República. Se trata de un argumento que se relaciona con otra causal: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo. Además, pese a que el casacionista señala que el Tribunal Superior analizó incorrectamente un "Contrato de Administración", no expone el juicio supuestamente errado del Tribunal Superior sobre esa prueba, no indica la foja donde puede ser localizada, y cual es la postura a la que debió llegar el ad-quem, de haber valorado correctamente esa prueba.

En consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema es del criterio que el presente recurso de casación en el fondo contiene motivos muy débiles que no permiten configurar cargos de injuridicidad de trascendencia, y con los cuales se pudiera hacer un juicio que, sin asomo de dudas, pudiera sustentar una decisión distinta a la aprobada por la sentencia atacada. Cabe anotar que con anterioridad esta Superioridad, al momento de resolver sendos recursos de casación en el fondo, también se ha pronunciado sobre esta manera tan particular de los recurrentes para presentar los motivos y las disposiciones legales infringidas, tal como se aprecian en las resoluciones de 5 de febrero de 2002 y 13 de diciembre de 2002.

C. Las disposiciones legales infringidas.

El recurrente señala que la sentencia impugnada infringe los artículos 781 y 917 del Código Judicial, el primero en concepto de "interpretación errónea" y el segundo en concepto de violación directa por comisión. Sin embargo, esta Superioridad desestima estas apreciaciones porque el casacionista no indica cual o cuales fueron las pruebas que la sentencia impugnada valoró incorrectamente conforme a la sana critica, que es el principio que recogen esas dos normas procesales.

Como quiera que el recurrente expone una causal probatoria, y no ha comprobado la violación de las dos normas adjetivas, se concluye entonces que de manera indirecta no ha demostrado la infracción de las dos normas sustanciales que sustenta, que son los artículos 38 y 39 del Código Penal.

En síntesis, no hay lugar a casar la sentencia impugnada por vía del recurso extraordinario de casación penal, toda vez que el recurrente no ha acreditado la causal que consagra el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, por lo que se ajusta a derecho la medida jurisdiccional de 31 de mayo de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia dictada el 31 de mayo de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la pena de 4 años de prisión y 220 días-multa, impuesta a Juan Ernesto Herrera De Gracia por ser autor del delito de peculado doloso por apropiación, cometido en perjuicio del Fondo de Inversión Social.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO GALLO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACION DE CHEQUES PARTICULARES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 9 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 433 G |

VISTOS:

La Licda. CINTHIA C. AYARZA G., apoderada judicial de HUMBERTO ESTEBAN GALLO DI LUCCA, anunció y formalizó en tiempo oportuno el recurso de casación en el fondo contra la sentencia Nº 70 de 6 de mayo de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia en que se condena a su poderdante a la pena de 37 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 36 meses, como autor del delito de falsificación de cheques particulares en perjuicio de MIRIAM GRIMALDOS DE HORNA y OFILIO SANTIAGO MARTÍNEZ.

En este momento procesal, corresponde resolver la admisibilidad del recurso. Veamos:

Con relación a la designación del tribunal, la recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, formalidad establecida por el artículo 101 del Código Judicial.

Seguidamente, se aprecia la sección de la historia concisa del caso en la cual se hace una relación extensa que incluye el contenido de pruebas periciales y testimoniales, así como apreciaciones subjetivas.

Cabe señalar que lo anterior contradice la técnica casacionista ya que la historia concisa debe ser desarrollada en forma breve y objetiva, sin incluir apreciaciones subjetivas.

En cuanto a la causal que fundamente el recurso, la Licda. AYARZA invoca el "error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados" (numeral 11, artículo 2430 del Código Judicial)

A continuación se exponen cinco motivos que sustentan la causal.

El primer motivo ha sido desarrollado en armónica relación con la causal aducida, apreciándose en su contenido el cargo de injuridicidad que se atribuye al fallo impugnado.

En el segundo motivo se indica que el tribunal de alzada "no tomó en consideración", a fin de determinar el grado de participación de los imputados en el ilícito, que fue el señor MARCOS ROMERO ESCOBAR quien contacto a los otros partícipes, lo cual se aprecia en las declaraciones de PORFIRIO PEÑA, JUAN HERRERA Y HUMBERTO GALLO DI LUCCA, así como en la Vista Fiscal.

Lo anterior no está en correlación con la causal invocada, pues se indica que el Ad-quem dejó de apreciar declaraciones juradas y la vista fiscal, de las cuales se infiere que el procesado GALLO DI LUCCA no fue la persona que contactó a los demás

partícipes, lo cual guarda relación con otra causal que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, supuesto en el cual el juzgador ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción.

En el tercer motivo se expresa que en la sentencia impugnada "no se toma en consideración" que MARCOS ROMERO ESCOBAR tuvo la idea de falsificar las identificaciones a fin de retirar chequeras en el banco PRIBANCO y se hace referencia a cómo contactó a PORFIRIO PEÑA y HUMBERTO GALLO DI LUCCA.

El contenido del motivo que antecede tiene apariencia de un alegato de instancia, no se aprecia cuál es el cargo de injuridicidad, es decir, cómo se produce el error de derecho al determinar la participación del señor GALLO DI LUCCA como autor del delito.

Con relación al cuarto motivo, sostiene el recurrente que "no se tomó en consideración" que GALLO DI LUCCA fue confeso y arrepentido, desde el inicio de las investigaciones, explicó cuál fue su participación en la comisión del delito y jamás falsificó las cédulas o los cheques utilizados en ambos casos, indicando que quien se encargo de eso fue MARCO ROMERO ESCOBAR.

Se observa que éste motivos hace referencia a una circunstancia modificadora de la responsabilidad, en concreto, la atenuante de la confesión espontánea y oportuna del agente. Por consiguiente, no se ajusta a la causal aducida, sino más bien a otra causal: "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal" contenida en el nuemral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

El quinto motivo es congruente con la causal invocada y se aprecia el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo del Tribunal Ad-quem.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente transcribe el artículo 781 del Código Judicial, que establece el principio de la sana crítica, en concepto de violación directa por omisión.

Plantea el recurrente que la infracción de la norma se produjo porque se condenó a su poderdante "sin tomar en consideración las pruebas del sumario, y las declaraciones de los imputados."

Cabe señalar que el argumento ensayado no concatena con la causal invocada, puesto que al sostener que no se tomaron en consideración pruebas que constan en el expediente se está haciendo referencia al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Otra disposición que la censora invoca es el artículo 39 del Código Penal, referente al cómplice primario, indicando que fue infringida en concepto de violación directa por omisión.

La recurrente expresa a renglón seguido que el tribunal de segunda instancia al momento en que "analizó los informes y declaraciones, realizados por los imputados, como por los testigos y peritos, no tomó en consideración la individualización judicial de la pena, sancionado al señor HUMBERTO GALLO DI LUCCA, partícipe del delito, de la misma forma que sancionó al autor del ilícito, pues a ambos se les sancionó con 37 meses de prisión."

Como se aprecia, la tesis expuesta por la casacionista está enrevesada e inconclusa, pues no se explica cómo se produce la infracción de la norma al determinar la participación y responsabilidad que le cabe al señor GALLO DI LUCCA.

Finalmente, se transcribe el texto del artículo 61 del Código Penal, que establece la sanción aplicable a los partícipes del hecho punible, la cual considera vulnerada en concepto de violación directa por omisión y explica a renglón seguido en qué consiste la infracción, argumento que es deficiente e inexacto.

La Sala concluye que el libelo presentado por la Licda. AYARZA no cumple con los requisitos establecidos en los literales a y c del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, lo cual hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa técnica de HUMBERTO ESTEBAN GALLO DI LUCCA.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION SOLICITADO A FAVOR DE FEDERICO ESPINOSA DE LEON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 10 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| | |
| Expediente: | 468-C |

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Rafael Rodríguez en representación de FEDERICO ESPINOSA DE LEÓN contra la sentencia Nº 81 del 22 de mayo de 2001, proferida por el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, reformada por la Sentencia Nº 76- S.I. del 9 de abril de 2002 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la cual fue condenado a la pena de ocho (8) años de prisión y dos (2) años para ejercer funciones públicas una vez cumplida la sanción principal, como autor del delito de Violación Sexual.

Los fundamentos de hecho y derecho en los que apoya la pretensión se centran en la vinculación que le hacen a Federico Espinosa a través de las declaraciones de Erick Graell, otro de los imputados, quien al principio niega los hechos, pero en su segunda declaración detalla lo sucedido y nombra al imputado como uno de los seis jóvenes que estuvieron presentes la noche en que ocurrieron, sin embargo, en ningún momento lo acusó de haber violado a la ofendida, señalando en la foja 255 que "El joven Abdiel Espinosa, no penetró a la muchacha, pero la golpeó con coscorrones y le robó las prendas o sea, se las quitó." Posteriormente este mismo sujeto, vuelve a dar su testimonio, modificando su versión acusando nuevamente al imputado ya más directamente, dejando entrever que este también participó mediante sexo oral.

Prosigue el recurrente indicando que el resto de los declarantes tampoco han hecho señalamientos en contra de su defendido, ni siquiera la misma ofendida.

El procesado jamás compareció en ninguna de las etapas del proceso, siendo condenado por el solo testimonio de Erick Grell bajo el criterio de violación sexual vía oral, situación que jamás especificó la ofendida. Siendo este el concepto que utilizó el Juzgador en primera instancia y fue confirmado en segunda instancia manteniendo la condena en ocho años de prisión.

En este sentido señala, el revisionista los numerales 3 y 5 del Artículo 2454 del Código Judicial, indicando respecto al primero, que el testimonio utilizado en contra de Federico Espinosa nunca fue sometido al contradictorio, es sospechoso de ser falso. En cuanto al segundo que los nuevos hechos son los que precisamente quiere establecer, pues nunca fueron oídos en juicio, sus descargos, las pruebas que pedirá en su indagatoria que combinadas con el expediente llevarán a su absolución.

El recurrente adjuntó como pruebas:

1. Copia autenticada de la Sentencia Nº 76-S.I. de 9 de abril de 2002, emitida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial.

2. Copia autenticada de la Sentencia Nº 81 de 22 de mayo de 2002, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Procede la Sala a examinar el contenido del libelo de revisión para determinar si se cumple con los presupuestos que dan lugar a la admisión de este recurso extraordinario.

En cuanto a los señalamiento realizados por el recurrente respecto a la tercera causal del artículo 2454 del Código Judicial, indicando la falsedad del testimonio de otro de los imputados (Eric Graell) como único testigo que vincula al imputado, debemos recordarle al jurista, que esta Superioridad en reiteradas ocasiones ha manifestado que el recurso de revisión no es la vía adecuada para determinar la falsedad de las pruebas testimoniales que reposen en el expediente, por tratarse de hechos delictivos autónomos, tipificados en la ley penal. En este sentido, debe promoverse el proceso correspondiente a fin de que el tribunal respectivo se pronuncie sobre tal falsedad, para entonces aducir esta decisión y acompañarla al recurso como prueba.

Sobre el particular la doctrina ha manifestado congruentemente que " la falsedad documental al igual que el falso testimonio, son conductas autónomas que por si sola conforman un tipo delictivo, el primero es un delito contra la fe pública contenida en el capítulo I, Título VII, Libro II del Código Penal (arts. 265-272), mientras el falso testimonio es delito contra la administración pública, debidamente regulado en el capítulo II, Título VIII, Libro II de la misma excerta penal....el segundo describe como falso testimonio no solo las declaraciones de los testigos que deponen ante la autoridad competente, sino también los dictámenes falsos de los peritos, las

traducciones de los traductores y la interpretaciones de los interpretes." (FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pp.326.)

En cuanto a la fundamentación aducida para sustentar la concurrencia de la quinta causal de la excerta legal anteriormente señalada, respecto a los nuevos hechos, el jurista indica que consisten en aquellos "que nunca se han oído, sus descargos, (refiriéndose al imputado) y las pruebas que pedirá en su indagatoria". Sobre tal particularidad, debemos señalar que este tribunal de revisión no surte las veces de una tercera instancia donde se pueda efectuar una reiteración de apreciación probatoria. Así pues tales nuevos hechos deben indicarse y acreditarse con medios probatorios idóneos al interponerse el recurso, no puede esperarse hasta la etapa posterior a la admisión, porque el periodo de 30 días que contempla el Código Judicial está restringido a la práctica de pruebas.(Artículo 2456 del Código Judicial).

Por lo expuesto, estima este Cuerpo Colegiado que no se configuran ninguna de las causales esgrimidas por el defensor, lo que hace inadmisible esta actividad procesal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Rafael Rodríguez en representación de FEDERICO ESPINOSA DE LEÓN contra la sentencia Nº 81 del 22 de mayo de 2001, proferida por el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, reformada por la Sentencia Nº 76- S.I. del 9 de abril de 2002 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la cual fue condenado a la pena de ocho (8) años de prisión y dos (2) años para ejercer funciones públicas una vez cumplida la sanción principal, como autor del delito de Violación Sexual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO JOSÉ LUIS VALDÉS POLANCO, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE RICARDO ARAÚZ Y RUDY CABALLERO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 10 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 458-G |

VISTOS:

La Licda. CHERTY ALEGRÍA, miembro de la firma forense ALEGRÍA & JURADO, interpuso recurso de casación en el fondo a favor de JOSÉ LUIS VALDÉS POLANCO, contra la sentencia de 16 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por la cual se confirma la resolución de primera instancia y se condena a su poderdante a la pena de 32 meses de prisión como autor del delito de homicidio culposo en perjuicio de RICARDO ARAÚZ y RUDY CABALLERO.

Asignado el negocio al Despacho sustanciador, se procede en esta fase de admisión al análisis del libelo para verificar si se cumple con los requisitos establecidos por las normas de procedimiento penal.

En ese sentido, el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, tal cual lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, el recurso fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa del caso, la recurrente expone una relación breve y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia cuya revisión se demanda a través del recurso de casación.

Seguidamente, se invoca como causal única el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el párrafo segundo del numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada en dos motivos en los cuales se indica cuál es la prueba que se considera erróneamente apreciada por el juzgador, la foja del cuaderno penal en que reposa y se advierte el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia, de allí que están formulados de conformidad con la técnica casacionista.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente invoca los artículos 983 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 133 del Código Penal. A continuación de cada una de las normas adjetivas y la sustantiva, se cita y explica el concepto de infracción en correlación con los motivos y la causal aducida.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que el recurso de casación interpuesto por la Licda. ALEGRÍA cumple con los requisitos establecidos en el articulo 2439 del Código Judicial y los desarrollados a través de la jurisprudencia del Tribunal de Casación, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. CHERTY ALEGRÍA, a favor de JOSÉ LUIS VALDÉS POLANCO, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR ESTEBAN GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ODEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 10 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| | |
| Expediente: | 181 G |

VISTOS:

El licenciado IVÁN JAVIER ESTRIBÍ DEL PINO, Fiscal Tercero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, con el propósito de formalizar recurso de casación en la forma contra la Sentencia No. 271 de 30 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual previa revocatoria de la resolución de primera instancia, decide declarar nulo lo actuado y ordenar el archivo del expediente seguido al señor OMAR ESTEBAN GONZÁLEZ, sindicado por delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil (Maltrato al Menor).

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos, que el libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, al igual que la resolución recurrida fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia.

En cuanto a la historia concisa del caso, se aprecia que es redactada conforme lo señala la jurisprudencia patria, es decir, en forma breve y sucinta, y haciendo alusión a los principales hechos que dieron inicio al proceso.

Igualmente, el recurrente aduce como única causal la Falta del Competencia del Tribunal (art. 2433 numeral 1 del Código Judicial), que es desarrollada en un solo motivo.

Al examinar dicho motivo, observamos, que resulta incongruente con la causal alegada, toda vez que a pesar que del mismo se desprende cargo de injuridicidad, va dirigido a cuestionar aspectos sobre el fondo de la resolución emitida por el Tribunal Ad-Quem, y no cuestiones propiamente de la forma, tal cual como lo requiere la causal de Falta de Competencia.

Cabe advertir, que aún cuando en el contenido de la resolución, el Juzgador Ad-Quem decide "archivar el expediente por considerar nulo todo lo actuado, en virtud de que carecía de competencia para conocer del proceso, arguyendo que eran los Jueces Municipales y no los de Circuito, los que podían asumir el conocimiento de la causa" (f. 184), no podemos soslayar, que la causal de Falta de Competencia se aplica cuando el Tribunal conoce de un proceso del cual la ley no le ha otorgado la facultad de administrar justicia en esa determinada causa.

En este caso, el Tribunal Superior conoció del presente proceso a raíz de un recurso de apelación presentado a favor del imputado OMAR E. GONZÁLEZ contra la decisión proferida por un juzgado de circuito que lo condenó por delito de Maltrato al Menor, por tanto mal se podría expresar que el Tribunal Superior no era competente para conocer de esta causa.

Además, si el abogado recurrente (Ministerio Público), no estuvo conforme con la decisión de fondo emitida por el juez de segunda instancia, debió invocar causales de fondo, como por ejemplo la Violación Directa de la Ley Sustancial por Indebida Aplicación al Caso Juzgado.

El yerro a que nos hemos referido hace que igualmente la sección siguiente -Disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido- en la que se invocaron los artículos 159 ordinal 13 del Código Judicial y 215-C del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, resulte discordantes con la causal alegada por el recurrente.

Ello es así, por cuanto que en la explicación del concepto de infracción de las disposiciones supra mencionadas, el recurrente centra su discusión en que el tipo penal en que debió encuadrarse la conducta de OMAR E. GONZÁLEZ era el contemplado en el artículo 215-C del Código Penal (Maltrato al Menor) y no el del artículo 215-A de la misma excerta legal (Violencia Intrafamiliar). Por tanto, consideramos, que si el recurrente no estuvo conforme con el tipo penal que contempló el Juzgador Ad-Quem en el presente caso, lo cual trajo como resultado la declaratoria de nulidad y el archivo del expediente, debió invocar la causal de Violación Directa de la Ley Sustancial por Indebida Aplicación al Caso Juzgado.

En consecuencia, dado que los errores advertidos a lo largo de este libelo de casación influyen directamente en la estructuración de este recurso extraordinario, procede declararlo inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por el licenciado IVÁN JAVIER ESTRIBÍ DEL PINO, Fiscal Tercero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN BAUTISTA VILLAMIZAR LE PAGE, SANCIONADO POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE ENRIQUE NATES CÁRDENAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 11 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 527-G |

VISTOS:

La Licda. ZARIBEL E. ALLEYNE B. interpuso recurso de casación a favor de JUAN BAUTISTA VILLAMIZAR LE PAGE, quien mediante sentencia Nº 115 de 20 de junio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, fue sancionado a la pena de 2 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de estafa en perjuicio de ENRIQUE NATES CÁRDENAS.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

En tal sentido se observa que el recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo establece el artículo 101 del Código Judicial; fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una relación breve y objetiva de los hechos que dieron lugar la sentencia que se pretende impugnar.

La causal invocada por el recurrente es la contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial, esto es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo."

Seguidamente, se desarrollan los motivos que sustentan la causal única.

Cabe desatacar que en la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser desarrollados en forma tal que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de injuridicidad y además deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada, indicando la prueba que se considera mal valorada por el juzgador y la foja en que reposa, lo que se observa en los cuatro motivos que sustentan el recurso en examen.

En otro orden de cosas, se tiene que el recurrente cita y transcribe las disposiciones legales infringidas que son los artículos 905 y 904 (actuales 918 y 917) del Código Judicial, así como el artículo 193 del Código Penal, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

En consecuencia, el escrito de casación cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de Nº 115 de 20 de junio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EZEQUIEL CASTILLO PARDO (A) CHEQUE PATO, SANCIONADO COMO CÓMPLICE SECUNDARIO DEL DELITO DE VENTA DE DROGAS ILICITAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 11 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 459 G |

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, Abogado Defensor de Oficio de EZEQUIEL CASTILLO PARDO (A) "Cheque Pato", contra la sentencia de 27 de mayo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la resolución de primera instancia y condena a su patrocinado judicial a la pena de 25 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, como cómplice secundario del delito de venta de drogas ilícitas

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se procede al análisis del libelo de casación para resolver su admisibilidad.

En ese orden de ideas, se observa que el recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya pena es superior a los 2 años de prisión.

Con respecto a los cuatro requisitos formales establecidos en el artículo 2439, numeral 3, del Código Judicial, se aprecia lo siguiente:

La historia concisa del caso ha sido redactada de manera concisa y objetiva, aludiendo a los hechos que dieron lugar al proceso y a la posterior emisión del fallo condenatorio que se recurre en esta ocasión.

En cuanto a la causal que fundamenta el recurso, se invoca el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustantiva penal", contenida en el párrafo segundo, numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial.

A continuación se exponen tres motivos que sustentan la causal, los cuales han sido desarrollados de manera sucinta y objetiva, con indicación de la prueba que se estima erróneamente apreciada por el tribunal A-quem y la foja en que se ubica dentro del expediente; igualmente se desprende de cada uno el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia impugnada.

Finalmente, se transcribe el texto del artículo 917 del Código Judicial y el Nº 258 del Código Penal, disposiciones legales que el recurrente considera infringidas en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente, explicando a continuación de cada norma cómo se produce la trasgresión con argumentos que guardan relación con los motivos y la causal invocada.

Concluido el análisis del escrito de casación, la Sala ha constatado que se cumplen los presupuestos establecidos por las normas de procedimiento penal y los requisitos elaborados a través de la jurisprudencia de esta Corte, por tanto procede a admitir el recurso presentado por la defensa técnica de EZEQUIEL CASTILLO PARDO.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER IVAN LINDASY, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE REPRESENTACIONES, IMPORTACIONES Y COMBUSTIBLES, S. A.,(RICO,S.A.). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | César Pereira Burgos |
| Fecha: | 15 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 528-G |

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. CARLOS HERRERA MORÁN, apoderado judicial de JAVIER IVÁN LINDSAY, contra la sentencia Nº 124 de 23 de junio de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirma el fallo de primera instancia y se condena a su poderdante a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, a partir del cumplimiento de la pena principal, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de REPRESENTACIONES, IMPORTACIONES Y COMBUSTIBLES, S.A.,(RICO,S.A.).

Corresponde entrar al examen del libelo con el fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial.

Primeramente, se debe manifestar que el recurso fue interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto a la designación del tribunal, se aprecia que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación al epígrafe de la historia concisa del caso, el recurrente hace una relación breve y objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo impugnado, lo cual es acorde con la técnica casacionista.

De otra parte, se observa que el recurso se fundamenta en una sola causal que es el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal"(Numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial).

A renglón seguido, el censor desarrolla tres motivos que sustentan la causal aducida en los cuales se aprecian las pruebas que se consideran erróneamente valoradas por el juzgador de segunda instancia, la foja del expediente en que reposan, así como los cargos de injuridicidad que se endilgan al fallo impugnado.

En otro orden de cosas, se transcribe el texto de los artículos 917 y 2112 del Código Judicial, indicando y explicando a renglón seguido el concepto de infracción que es la violación directa por omisión, todo lo cual resulta armónico con la causal en estudio.

Otra norma adjetiva que el recurrente considera ha sido infringida por el Ad-quem en concepto de violación directa por omisión es el artículo 918 del Código Judicial, que establece el valor probatorio del testigo único.

Sobre el particular, el censor sostiene que el tribunal superior debió reconocerle el carácter de plena prueba a los cuatro testigos de descargo que presenta la defensa quienes señalaron que el día y la hora en que se cometió el hecho punible JAVIER IVÁN LINDSAY se encontraba en la provincia de Colón.

Como se puede apreciar la disposición adjetiva regula el testimonio unitario y el recurrente cuestiona la valoración de cuatro testimonios, de allí que no hay correlación entre la norma y el argumento que desarrolla el recurrente, lo cual no permite hacer un análisis conjunto con las demás secciones que integran el recurso.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas, estima el Licdo. HERRERA MORÁN que se ha transgredido el artículo 186 del Código Penal, en concepto indebida aplicación, lo cual es explicado a continuación de la norma, en armónica relación con los motivos y la causal invocada.

Como quiera que el único error en que incurre el recurrente es en cuanto a la sustentación de la alegada violación del artículo 918 del código judicial y por lo demás, el escrito de casación cumple con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, por cuanto existe congruencia entre las secciones de historia concisa, la causal, los motivos y las disposiciones legales que se consideran infringidas, se procede a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JAVIER IVÁN LINDSAY contra la sentencia la sentencia Nº 124 de 23 de junio de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR ANTONIO DUARTE CUJIA, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JOYCE ELIZABETH MAYORGA VELASCO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 15 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 460 |

VISTOS:

Por cumplido el término en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se procede en esta fase de admisión al análisis del libelo de casación presentado por el Licdo. VÍCTOR OROBIO VALENCIA, miembro de la firma forense IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ, en calidad de apoderado judicial de VÍCTOR DUARTE CUJÍA, contra la sentencia Nº 48 S.I. del 12 de marzo de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el fallo de primera instancia y condena

a su poderdante a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de JOYCE ELIZABETH MAYORGA VELASCO.

Primeramente, se aprecia que el recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial, al igual que cumple con los requisitos de legitimación y oportunidad.

En cuanto a la resolución recurrida y la pena, se observa que es de aquellas que la ley señala. Es decir, una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la estructura del escrito de casación, el recurrente desarrolla la historia concisa del caso en forma concisa y objetiva, refiriéndose a la génesis y aspectos relevantes del proceso que nos ocupa, así como al fallo recurrido, lo cual es congruente con la técnica casacionista.

A renglón seguido, se indica como causal para sustentar el recurso, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal"(numeral 1, inciso segundo, artículo 2430 del Código Judicial).

En cuanto a la sección de los motivos que sustentan la causal, el censor desarrolla dos en los cuales se mencionan las pruebas que se consideran erróneamente apreciadas por el juzgador de segunda instancia, se indican las fojas en que reposan dentro del cuaderno penal y se aprecian los cargos de injuridicidad que se endilgan al fallo impugnado, de conformidad con la técnica casacionista.

De otra parte, el Licdo. OROBIO VALENCIA cita el texto del artículo 917 y 921 del Código Judicial, indicando y explicando a continuación de cada norma el concepto de infracción que es la violación directa por omisión. Y como consecuencia de la trasgresión de las normas adjetivas, se indica que fue vulnerado por indebida aplicación el artículo 186 del Código Penal, lo cual se explica a continuación de la norma, en correlación con los motivos y la causal invocada.

La Sala concluye que el recurso de casación en examen ha sido elaborado adecuadamente, teniendo en cuenta las disposiciones procesales que regulan la materia así como los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Casación, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. VÍCTOR OROBIO VALENCIA contra la sentencia Nº 48 S.I. del 12 de marzo de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO EMIRO CORREA, ANA MACHADO Y OTROS POR DELITOS CONTRA LA FE PÙBLICA Y OTROS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 15 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 432-G |

VISTOS:

Mediante providencia de 23 de octubre del año en curso, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. ALMA LORENA CORTEZ, en calidad de apoderada judicial de GUILLERMO EMIRO CORREA, contra el Auto Nº 93 de 30 abril de 2003, por el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirma el Auto de primera instancia y niega el incidente de prescripción de la acción penal dentro del proceso penal seguido a GUILLERMO EMIRO CORREA y otros, por la presunta comisión de un delito contra la fe pública.

Cabe destacar que en la providencia en comento se dispuso que se corrigieran los motivos primero, segundo y tercero porque se referían al mismo aspecto: "el auto encausatorio requiere ser notificado a todas las partes para que pueda ejecutoriarse y surtir sus efectos legales, entre estos, la interrupción del término de la prescripción de la acción penal."(F.73)

En ese orden de ideas, al examinar el nuevo libelo presentado se observa que la recurrente cumplió con las indicaciones dadas por esta Sala elaborando un solo motivo en vez de los tres que había desarrollado, y se aprecia que contiene el cargo de injuricididad que endilga al fallo impugnado, lo cual hace procedente la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la defensa técnica de GUILLERMO EMIRO CORREA, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO EN PERJUICIO DE DALIS ALICIA RÍOS RANDOLPH Y MIXILA GUERRA DIXON. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 17 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 541-G |

VISTOS:

El Licdo. FIDEL MURGAS ABREGO, miembro de la firma forense MURGAS & MURGAS, interpuso recurso de casación contra el, el cual confirma el Auto de primera instancia y deniega la petición de aplicación de la retroactividad de la ley penal dentro del proceso penal en que se condenó a JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO y otros a la pena de 15 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de falsedad de documento en perjuicio de DALIS ALICIA RÍOS RANDOLPH y MIXILA GUERRA DIXON.

Corresponde a la Sala analizar el escrito de casación para determinar si cumple con los requisitos establecidos por la ley de procedimiento penal.

En primer lugar, el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial; de igual manera, fue interpuesto por persona hábil y en tiempo oportuno.

Ahora bien, la resolución recurrida es un auto de segunda instancia proferido por un tribunal superior, sin embargo, no es de aquellos que la ley señala, que puedan recurrirse en casación, pues se trata de un auto que denegó una petición sobre retroactividad de la ley, como expresa el recurrente.

Sobre el particular, es oportuno señalar que el artículo 2431 del Código Judicial establece los autos que en materia penal son recurribles a través del recurso de casación, a saber

A) autos que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo;

b) Auto en que se decide la excepción de cosa juzgada;

c) Auto en que se decide la prescripción de la acción penal o de la pena;

d) Auto en que se decide la aplicación de amnistía o de indulto.

Por consiguiente, la resolución que se impugna en el negocio en examen no es de aquellas que la ley señala.

Con relación a la historia concisa del caso, el censor desarrolla una relación de los hechos que dieron lugar al proceso, en forma breve y objetiva, de conformidad con la técnica casacionista.

Seguidamente, se aduce como causal única el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial: "Cuando se infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", la cual no está en correlación con la resolución impugnada, pues como ya se dejó expuesto, no pertenece a la categoría de autos recurribles a través del recurso de casación.

La causal está sustentada en tres motivos, en los cuales se aprecia el cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada, en armónica relación con la causal invocada.

Por ultimo, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas los artículos 14 y 272-A del Código Penal, indicando y explicando a renglón seguido el concepto de infracción, que es la violación directa por omisión.

No obstante, como quiera que el recurso en examen no es de aquellos a los que se refiere el artículo 2431 del Código Judicial ni cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1, los literales b y c del numeral 2 del artículo 2439 del Código Judicial, no puede ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación interpuesto por el Licdo. FIDEL MURGAS ABREGO a favor de JOSÉ DE LA ROSA CASTILLO.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AURELIA ROSA GONZÁLEZ DE CASTILLO, SANCIONADA POR LA COMISIÓN DE DELITO DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO EN PERJUICIO DE DALIS ALICIA RÍOS RANDOLPH Y MIXILA GUERRA DIXON. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMA, DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 17 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 457-G |

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licdo. FIDEL MURGAS ABREGO, miembro de la firma forense MURGAS & MURGAS, a favor AURELIA ROSA GONZÁLEZ DE CASTILLO, contra el Auto de 10 de octubre de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el cual confirma el Auto de primera instancia y deniega la petición de aplicación de la retroactividad de la ley penal tras la condena de su poderdante a la pena de 15 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autora del delito de falsedad de documento en perjuicio de DALIS ALICIA RÍOS RANDOLPH y MIXILA GUERRA DIXON.

En cuanto a los requisitos establecidos por la ley de procedimiento penal se aprecia, en primer lugar, que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial y a la vez cumple con los requisitos de legitimidad y oportunidad.

De otra parte el recurrente indica que la resolución impugnada es el Auto de 10 de octubre de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por el cual "se confirmó el Auto Nº 455 de 9 de abril de 2002, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que denegó la petición sobre la retroactividad de la Ley Nº 37 de 26 de julio de 2000" que interpuso su poderdante "para que se deje sin efecto la pena que le fue impuesta por delito de Falsificación de Documento Privado".(F.81)

La Sala debe manifestar que si bien nuestra legislación establece que el recurso de casación procede contra autos de segunda instancia proferidos por un tribunal superior, deben ser de aquellos que enuncia el artículo 2431 del Código Judicial:

> Artículo 2431. Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al Recurso de Casación en los siguientes casos:
>
> 1.Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso;

2.Cuando admitan las cuestiones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior o al considerar prescrita la acción penal o al comprender el caso en la ley de amnistía;

3.Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo;

4.Cuando declaren exento de responsabilidad penal al imputado, no siendo esto procedente legalmente;

5.Por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso; y

6.Si rechazan una acusación o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito o que el acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar, por si calidad o circunstancias o por las de la persona acusada o denunciada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la resolución que se impugna en el negocio en examen no se adecua a la categoría de autos que pueden ser impugnados vía casación, pues se trata de un auto que deniega una solicitud especial relativo a un proceso ya concluido en el que se emitió una sentencia condenatoria, como manifiesta el Licdo. MURGAS ABREGO quien refiere que su poderdante fue condenada a 15 meses de prisión como autora de delito de falsedad de documento privado.

Con relación a la historia concisa del caso, el censor desarrolla una relación de los hechos que dieron lugar al proceso en forma breve y objetiva, de conformidad con la técnica casacionista.

Seguidamente, se aduce como causal única el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial: "Cuando se infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", la cual está sustentada en tres motivos, en los cuales se aprecia el cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada, en armónica relación con la causal invocada.

Finalmente, se citan como disposiciones legales infringidas los artículos 14 y 272-A del Código Penal, indicando y explicando a renglón seguido el concepto de infracción, que es la violación directa por omisión.

No obstante, como quiera que el recurso en examen no es de aquellos a los que se refiere el artículo 2431 del Código Judicial ni cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1, los literales b y c del numeral 2 del artículo 2439 del Código Judicial, no puede ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación interpuesto por el Licdo. FIDEL MURGAS ABREGO a favor de AURELIA ROSA GONZÁLEZ DE CASTILLO.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL ANTONIO ABREGO, SANCIONADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 17 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| | |
| Expediente: | 366-G |

VISTOS:

El Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 11 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual, previa revocatoria del fallo de primera instancia, se condena a MANUEL ANTONIO ABREGO a la pena de 75 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Luego de verificado el acto de Audiencia Oral(fs.179-184) el negocio se encuentra en estado de ser decido, a lo cual se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el casacionista que mediante informe con fecha 11 de mayo de 2001, confeccionado por el Cabo JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ, se pone en conocimiento de una llamada anónima de una voz masculina, que le informa que un sujeto apodado "Zapatón" vestido con pantalón negro, suéter chocolate y crema, se dirigía al Jardín "Centro América" ubicado en la Chorrera a vender drogas.

Seguidamente, en el lugar se detiene a MANUEL ANTONIO ABREGO, a quien supuestamente se le incautaron 155 carrizos con cocaína.

El Agente REYES al ratificarse del informe manifestó que la llamada anónima fue realizada por una voz femenina y que conoce a "Zapatón" por diligencias policiales de meses anteriores.

Por su parte, MANUEL ANTONIO ABREGO al rendir declaración indagatoria negó que estaba en posesión de la droga incautada y que se le apode "Zapatón".

También fue detenido LUIS DE LA ROSA RODRÍGUEZ quien manifestó que MANUEL ANTONIO ABREGO estaba vestido con un pantalón desteñido, azul o gris, y un suéter gris con rayitas, y no se les encontró drogas en las dos veces que lo revisaron.

En la audiencia ordinaria realizada en el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal de la Chorrera, se practicaron los testimonios de los señores ELISEO CALVO, ANTONIO ALMANZA y JOSÉ DE GRACIA BETANCOURT, los cuales concuerdan en que no vieron que a MANUEL ANTONIO ABREGO se le encontrara droga en la requisa.

Mediante sentencia Nº 23 de 7 de diciembre de 2001 del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Tercer Circuito Judicial de Panamá, se absuelve a MANUEL ANTONIO ABREGO, resolución que fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien profirió la sentencia de 11 de abril de 2002 y condenó a MANUEL ANTONIO ABEGO a la pena de 75 meses de prisión como autor del delito de procesión agravada de drogas.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurso presentado por el Licdo. CARRILLO GOMILA se fundamenta en la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal."(artículo 2430, numeral 1, Código Judicial), además está sustentada en cinco motivos. Veamos:

En el primer motivo, expresa el recurrente que el Tribunal Ad-quem incurrió en error de derecho al apreciar el testimonio de JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ, al indicar que no existen motivos para dudar de la versión de éste solo señalamiento ni que exista motivo para que inventara lo sucedido.

Refiere el censor que éste testigo es el único que afirma que a MANUEL ANTONIO ABREGO se le conoce como "Zapatón" y que se le encontró la sustancia ilícita al ser revisado en el Jardín "Centro América", existiendo otros dos testigos presenciales que dicen no haber visto que se le encontraron drogas a su poderdante.(F.143)

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, es del criterio que el recurrente no logra acreditar el cargo de infracción ensayado en el motivo que antecede por cuanto que el testimonio "proviene de una persona hábil, sin interés en el resultado del proceso ni de faltar a la verdad de su relato, siendo un punto de relevancia de su relato el hecho que la requisa practicada a MANUEL ANTONIO ABREGO no fue producto de la casualidad o por mera coincidencia, sino el resultado de la información que de forma anónima le fue brindada, cuyos datos fueron corroborados con el hallazgo de la droga en posesión de la persona señalada por el informante, todo lo cual le brinda mayor eficacia al testimonio de JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ."(F.165)

Ahora bien, con relación al hecho cuestionado por el censor, se observa en la parte motiva de la sentencia impugnada lo siguiente:

> A pesar que existe un solo señalamiento contra el procesado, por parte del agente JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ y que militan varios testimonios de otras personas que aseguran que ÁBREGO no tenía droga encima cuando fue registrado la noche del hecho, la Sala no encuentra motivos para dudar de la versión ofrecida por el agente REYES HERNÁNDEZ, ni constan pruebas que nos indique que existía entre ellos algún grado de enemistad que lo llevara a mentir para perjudicarlo.
>
> La Sala considera coherente y veraz la versión ofrecida por el agente REYES HERNÁNDEZ, por no existir motivos para que inventara lo sucedido para afectar al procesado,...(Fs.125-126)

Al examinar las pruebas a que se refiere el recurrente en el primer motivo, se observa en primer lugar que el Agente de la Policía Nacional JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ, en declaración jurada rendida ante la Policía Técnica Judicial, manifestó que

conoce a MANUEL ANTONIO ABREGO desde varios meses atrás (Antes de su captura) por diligencias policiales y tiene el apodo de "Zapatón".(F.13)

De otra parte, expresa que otros agentes que participaron en la captura de MANUEL ANTONIO ABREGO son OMAR GIRÓN y VALENTÍN VELÁSQUEZ; realizaron el cateo y él le palpó a ABREGO un bulto en el bolsillo del pantalón en la parte delantera, eran dos bolsas plásticas transparente, una contenía la cantidad de ochenta y cinco (85) trozos de carrizos y en la otra había setenta (70) trozos de carrizos(F.14), lo cual resultó ser la droga conocida como cocaína.

No obstante, se constata que, tal como sostiene el recurrente, la única declaración que consta en el sumario que indica cómo se dio la captura del procesado y el apodo por el cual se le conoce es la del Agente REYES HERNÁNDEZ.

Llama la atención que el declarante refiere que meses antes de la captura de ABREGO se le estaba dando seguimiento y que se le conocía por el apodo de "Zapatón"(F.13), sin embargo, no consta en el expediente informes de vigilancia estacionaria u otros mecanismos utilizados por las autoridades para investigar a los presuntos involucrados en actividades relacionadas con la venta o tráfico de drogas y, además, el procesado niega tener algún apodo.(F.23)

De otra parte, hay pruebas testimoniales que contradicen la versión dada por el Agente Captor. Veamos:

El señor LUIS GABINO DE LA ROSA RODRÍGUEZ, quien se encontraba en el Jardín Centro América y fue detenido junto con el señor ABREGO, manifestó que llegaron los Agentes de la DIIP y los registraron a ellos dos y a otro muchacho, no les encontraron nada, los esposaron y se los llevaron a la guardia (cuartel de policía). Estando allí, llegó la mujer de ABREGO y los guardias le dijeron que no lo iban a soltar porque le encontraron un envoltorio.(Fs.40-41)

Agrega el declarante que escuchó a los guardias cuando le decían al señor ABREGO que el otro muchacho y él (DE LA ROSA RODRÍGUEZ) lo habían "sapeado". Además, indica que desconoce si ABREGO estaba acompañado, pues él estaba sólo y el otro muchacho lo conoció al momento de ser detenidos.(Fs.42-43)

En el Acto de Audiencia compareció el señor ELICEO CALVO PEÑA a rendir declaración jurada como testigo presencial de los hechos y expresó que MANUEL ANTONIO ABREGO se encontraba sentado en el Jardín Centro América cuando de repente llegó la policía y lo comenzó a registrar junto con tres personas más, y no le encontraron nada.(F.94)

Considera este Tribunal de Casación que los elementos de prueba que anteceden arrojan dudas en cuanto a la comisión del hecho, pues el Agente REYES HERNÁNDEZ es el único testigo que formula cargos contra el procesado.

En consecuencia, el recurrente logra acreditar el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo de segunda instancia.

En cuanto al segundo motivo, expresa el casacionista que el Tribunal de segunda instancia incurrió en error de derecho al valorar el informe confeccionado por el Agente JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ al considerar que MANUEL ANTONIO ABREGO corresponde a la persona conocida con el apodo de "Zapatón", porque dicha prueba no contiene una descripción física de MANUEL ABREGO ni de la vestimenta que cargaba el día 11 de mayo de 2001, y el Agente de Policía se contradice al decir que recibió una llamada anónima de voz masculina y en la ratificación indicó que la llamada fue de una voz femenina.

Sobre este punto, refiere el señor Procurador que si bien en el informe policial no se dejó plasmada la descripción del sujeto, este no es un elemento que desvirtúe el contenido del informe, y mucho menos su importancia, toda vez que en el mismo se consignó que la persona denunciada por el informante anónimo como vendedor de drogas "vestía pantalón negro, suéter chocolate y crema con el alias de "Zapatón" (F.5), elementos que fueron corroborados al aprehenderse a MANUEL ANTONIO ABREGO quien no solo responde al apodo de "Zapatón", sino que la descripción de su vestimenta coincidió con la dada por el informante.(F.166)

Agrega que si bien en el informe se señala que el informante anónimo era un sujeto de voz masculina, y JOSÉ REYES HERNÁNDEZ en la declaración jurada indicara que la voz era femenina, ello no constituye un aspecto de relevancia o meritorio que disminuya la fuerza del informe policial, al no ser éste un aspecto fundamental del mismo.(F.166)

En el contenido del fallo se aprecia que el Tribunal de alzada indicó que "las circunstancias que rodearon los hechos revelan que el sumariado portaba la droga incautada, pues la presencia de los agentes en el lugar de los hechos no fue casual, sino consecuencia de una llamada anónima que les avisó hacia donde se dirigía el imputado, de donde provenía, que pretendía vender droga (la que, en efecto, fue encontrada), la vestimenta que portaba y su apodo(Zapatón), todo lo cual coincidió."(F.125)

El casacionista cuestiona, sin embargo, el valor que se le dio al Informe de Novedad suscrito por el Cabo REYES HERNÁNDEZ en el cual se expresa:

> Siendo las 20:00 horas, recibí una llamada telefónica anónima de una voz masculina quien me informó que del área de GUADALUPE, se dirigía un ciudadano al JARDÍN CENTRO DE AMÉRICA, con droga para vender, el mismo vestía pantalón negro, suéter chocolate y crema con el alias ZAPATON,...(F.5) (Lo resaltado es de la Corte).

A pesar de lo anterior, el Cabo REYES HERNÁNDEZ, al momento de ratificar dicho informe señaló que la información anónima que había recibido, provenía de una voz femenina.(F.14)

Como se puede apreciar, tanto el informe como declaración jurada del Cabo REYES HERNÁNDEZ se menciona que el informante anónimo describe al vendedor de drogas limitándose a decir que iba vestido con pantalón negro, suéter chocolate y crema.

Ahora bien, como señala el recurrente, no se da una descripción física de la persona, aspecto que es de suma importancia para poder vincular a MANUEL ANTONIO ABREGO con el hecho que se le imputa.

Además, hay contradicciones en cuanto a la vestimenta del presunto vendedor, pues el informante indicó que iba vestido con pantalón negro, suéter chocolate y crema. Por su parte el procesado expresa que estaba vestido con un suéter estampado, pantalón jeans y zapatillas azules (F.23) y el testigo DE LA ROSA RODRÍGUEZ manifiesta que ABREGO tenía puesto un jeans desteñido como azuloso y un suéter gris con rayitas(F.42), lo cual en modo alguno permite establecer la identidad del presunto infractor.

De otra parte, en efecto existe contradicción en cuanto a la llamada anónima, pues en el Informe de Novedad se dice era de voz masculina y luego el Agente declara que era una voz femenina.

Es importante destacar que las llamadas telefónicas anónimas no constituyen plena prueba, pero con esa información se puede iniciar una investigación.

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte ha establecido el valor probatorio que se le da a la información obtenida por ese medio:

> Ante el hecho que la información se origina en una llamada anónima, en forma alguna puede otorgársele valor probatorio eficaz, puesto que quien afirma un hecho debe dar las razones de porqué le consta, a los efectos de que el juzgador pueda otorgarle la credibilidad necesaria. En el mejor de los casos la información podría servir para iniciar las pesquisas tendientes a colectar otros medios probatorios que permitan establecer una incriminación legalmente válida.(Sala Penal, Auto de 28 de octubre de 1994; Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 2 de mayo de 2000)(Lo resaltado es de la Sala.

En este contexto de análisis, debe entenderse que el Informe de Novedad y posterior ratificación del Cabo REYES HERNÁNDEZ, dadas las contradicciones que presentan, no reúnen elementos necesarios como para corroborar la identidad del sujeto activo del delito.

De lo anterior se concluye que el Tribunal Superior incurrió en la errónea apreciación de la prueba al darle al informe de novedad, valor probatorio distinto al que la ley señala, pues a lo sumo constituía un elemento de prueba indiciaria que requiera para su validación, de otros elementos de convicción, de manera que, en su conjunto, se pudiera establecer la vinculación del imputado con el delito por el cual fue investigado.

Por tanto, en este segundo motivo, el casacionista logra comprobar el vicio de injuridicidad que le atribuye al fallo del tribunal de segunda instancia.

Con relación al tercer motivo, expresa el Licdo. CARRILO GOMILA que el Tribunal de alzada valoró contrario a derecho los testimonios de LUIS DE LA ROSA RODRÍGUEZ y ELISEO CALVO PEÑA al considerar que si bien estos aseguran que MANUEL ABREGO no tenía drogas en su poder cuando fue registrado ello no pone en duda la versión de agente JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ.

Por su parte, el Procurador General de la Nación expresa que el motivo que antecede debe ser desestimado porque en la sentencia objeto del recurso de casación no se hizo referencia a los testimonios de LUIS DE LA ROSA y ELICEO CALVO PEÑA, es decir, no fueron apreciados, por tanto, el motivo deviene en incongruente con la causal invocada.(F.167)

La Sala, tras leer el contenido de la sentencia impugnada, comparte el criterio del señor Procurador toda vez que el tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta los testimonios de LUIS DE LA ROSA y ELICEO CALVO PEÑA, aun cuando consta en el infolio penal.

Así las cosas, es manifiesta la falta de correlación entre el motivo y la causal aducida, puesto que, cuando el tribunal deja de apreciar elementos probatorios que reposan en el expediente lo que se produce es un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Por tanto, no prospera el argumento expuesto en el tercer motivo.

En otro orden de ideas, el censor sostiene en el cuarto motivo que el Ad-quem apreció, contrario a derecho, los testimonios de ANTONIO ALMANZA y JOSÉ FLORENCIO DE GRACIA BETANCOURT al considerar que por haber dicho que no vieron si le encontraron drogas a MANUEL ANTONIO ABREGO se considera veraz y coherente la versión del agente de policía JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ.

Agrega el casacionista que a dichos testimonios se les dio un valor no reconocido por la ley toda vez que no corroboran las afirmaciones de JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ en el sentido que a MANUEL ABREGO se le encontró drogas en su poder.

En cuanto al motivo que antecede, expresa el máximo representante del Ministerio Público que los testigos ANTONIO ALMANZA y JOSÉ FLORENCIO DE GRACIA BETANCOURT coinciden en manifestar que no lograron observar si al momento de ser requisado MANUEL ANTONIO ABREGO le fue encontrada droga o no, es decir, que su testimonio no acredita la responsabilidad ni la

inocencia del procesado, por lo que carecen de la aptitud de corroborar la excepción presentada por el imputado, no logrando el recurrente comprobar el cargo de injuridicidad.(F.169)

Ahora bien, la Sala advierte que el Segundo Tribunal Superior al valorar los testimonios de ANTONIO ALMANZA y JOSÉ FLORENCIO DE GRACIA BETANCOURT concluyó lo siguiente:

> De los testigos que declararon a favor del sumariado, ANTONIO ALMANZA y JOSÉ FLORENCIO DE GRACIA BETANCOURT, parecen no haber visto lo que ocurrió, pues llegaron los policías, lo revisaron y se lo llevaron(fs.95), mientras que el otro dijo que no sabe si le encontraron droga, que vio cuando se lo llevaron (fs.95)(f.96). Todos coinciden en que la iluminación del lugar no era buena, que no estaban cerca del procesado cuando llegó la policía y que lo conocen de vista como vendedor de comida rápida(hot dog).
>
> La Sala considera coherente y veraz la versión ofrecida por el agente REYES HERNÁNDEZ, por no existir motivos para que inventara lo sucedido para afectar al procesado,...(Fs.125-126).

En el cuaderno penal se aprecia que ANTONIO ALMANZA y JOSÉ FLORENCIO DE GRACIA BETANCOURT rindieron sus testimonios en el Acto de Audiencia Oral.

Se le preguntó al señor ANTONIO ALMANZA si al señor ABREGO le encontraron algo en su poder y manifestó que no.(F.95)

Por su parte JOSÉ FLORENCIO DE GRACIA BETANCOURT expresó que MANUEL ABREGO se encontraba dentro del Jardín Centro América y luego entró la policía, le pidieron la cédula y lo comenzaron a revisar pero no sabe si le encontraron droga.(F.95)

Como se puede apreciar, ANTONIO ALMANZA expresa que no le encontraron droga a ABREGO, mientras que JOSÉ FLORENCIO DE GRACIA BETANCOURT indica que no sabe si a éste se le encontró en posesión de droga. No obstante, si bien el tribunal superior solamente se refirió a estos dos testimonios, no se puede soslayar que en el expediente constan dos declaraciones que corroboran dichos testimonios, pues LUIS GABINO DE LA ROSA RODRÍGUEZ, quien fue aprehendido con el señor ABREGO, (Fs.40-41) y ELICEO CALVO PEÑA (F.94) coinciden en que fueron detenidas tres personas y a ninguna de ellas se les encontró sustancia ilícita alguna.

Es oportuno indicar que la doctrina ha sostenido que "un solo testigo muchas veces no llega a apreciar en todos sus elementos y detalles el hecho consumado; de ahí que un testigo pudo haber apreciado un elemento, aquél pudo haber apreciado otro, y otro pudo haber visto un gesto, un acto de la persona a quien se le imputa el hecho o de la persona ofendida", estas declaraciones que no se contradicen, sino que al contrario se complementan, llegan a formar una plena prueba del hecho.(Quintero Ospina, Tiberio, La Prueba en Materia Penal, 2ª Edición, Editorial Leyer, Santafé de Bogotá, 1997. p.225)

En el proceso bajo examen, de hecho, los testimonios de LUIS GABINO DE LA ROSA RODRÍGUEZ y ELICEO CALVO PEÑA complementan lo expresado por ANTONIO ALMANZA y JOSÉ FLORENCIO DE GRACIA BETANCOURT, en el sentido que al señor ABREGO no se le encontró drogas, lo cual sienta dudas en cuanto a la versión de los hechos que ha dado el Cabo REYES HERNÁNDEZ, único testigo en el cual se sustenta el tribunal superior para condenar al procesado.

En consecuencia, el censor logra acreditar el vicio de injuridicidad atribuido al fallo de segunda instancia en el cuarto motivo.

Finalmente, el casacionista indica en el quinto motivo que el Tribunal Ad-quem incurrió en error de derecho al valorar la declaración indagatoria de MANUEL ANTONIO ABREGO y considerar que es prueba del delito el haber estado en el lugar de la detención, aun cuando ABREGO en su descargo manifestó que no estaba en posesión de drogas, que no se le conoce como "Zapatón" y que tenía una ropa distinta.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, tras analizar el motivo que antecede y confrontarlo con el fallo del tribunal de alzada, considera que lo expuesto por el Ad-quem es una conclusión apegada a los elementos que derivan de la declaración indagatoria y el testimonio del agente REYES HERNÁNDEZ.(F.170)

Respecto de este particular cargo de injuridicidad, la Sala observa que en el fallo del Segundo Tribunal Superior se tomó en cuenta la declaración indagatoria de ABREGO al momento de realizar la individualización judicial de la pena, esto es, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. (F.127)

De lo anterior se desprende, como bien refiere el señor Procurador, que no se consideró la presencia física de ABREGO como elemento de prueba para determinar su responsabilidad en el delito de posesión agravada de drogas, sino que dicho aspecto acredita uno de los factores que inciden en la individualización judicial de la pena (numeral 3, artículo 56 del Código Penal), el cual debe ser tenido en cuenta por el juzgador para establecer la sanción.

Por consiguiente, no próspera el cargo de injuridicidad ensayado en el quinto motivo.

Concluido el examen de los motivos, corresponde analizar las disposiciones legales infringidas.

En ese orden de ideas, el casacionista considera que se ha transgredido en concepto de violación directa por omisión, el artículo 917 del Código Judicial que establece los parámetros que debe seguir el juzgador al momento de realizar el ejercicio valorativo de la prueba testimonial, utilizando las reglas de la Sana Crítica para examinar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerzas de las declaraciones que reposan en el expediente,.

En tal sentido, el recurrente expone que el Segundo Tribunal Superior aprecio contrario a derecho los testimonios de LUIS DE LA ROSA RODRÍGUEZ y ELISEO CALVO PEÑA, quienes coinciden en que a MANUEL ABREGO no se le encontraron drogas al ser revisado por las unidades de la Policía Nacional en el Jardín "Centro América" y acreditan los descargos de su defendido.

De igual manera, expresa que el agente JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ incurre en contradicciones tanto en su informe de fojas 5 a 6, como en su declaración jurada, en relación a las característica de la voz informante anónima, y la descripción del vendedor de drogas. Además señala que es la única persona que sostiene que a MANUEL ABREGO se le conoce con el apodo de "Zapatón" y que se le encontró en posesión de drogas. Estos elementos, en opinión del recurrente, ponen en duda la veracidad de los cargos por lo que carecen de fuerza probatoria.

En cuanto a los referidos aspectos, este Tribunal de Casación debe manifestar que el tribunal de segunda instancia, al valorar las constancias procesales, ciertamente desatendió las reglas de la sana crítica, pues dejó de lado que existían cuatro testigos hábiles que afirman que al procesado no se le encontró en posesión de sustancias ilícitas y le dio mayor valor probatorio al testimonio del agente captor REYES HERNÁNDEZ, a pesar que era la única prueba que vinculaba a MANUEL ANTONIO ABREGO con el delito por el cual fue llamado a juicio.

Aunado a ello, como se dejó expuesto en líneas anteriores, no hay claridad en cuanto a la identidad de la persona que supuestamente iba a vender la droga según el informante anónimo que habló con REYES HERNÁNDEZ, pues no hay una descripción física, y, en relación a la vestimenta que describe, ésta no coincide con la que según el procesado y el testigo LUIS DE LA ROSA RODRÍGUEZ, portaba MANUEL ANTONIO ABREGO. En virtud de esto, no era posible establecer la identidad del supuesto vendedor de drogas, de allí que se comprueba la infracción de la norma acusada.

Otra norma que invoca el casacionista es el Artículo 918 del Código Judicial, que se refiere al testigo único, indicando que la valoración se produce en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que al testimonio de JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ se le ha dado un valor no reconocido por esta norma, ya que es la única persona que afirma que MANUEL ABREGO es apodado "zapatón" y que estaba en posesión de droga.

En cuanto esta disposición, la Sala comparte lo expresado por el recurrente ya que la única prueba que existe contra el procesado y en la cual se basó el tribunal superior para condenarlo, es el testimonio del Cabo REYES HERNÁNDEZ, que si bien es un agente de la Policía Nacional, sus afirmaciones no fueron corroboradas mediante otras medios de prueba durante el proceso. Por tanto, se logra comprobar la violación de la norma.

También se acusa como violado en concepto de violación directa por omisión, el artículo 921 del Código Judicial, que trata sobre el testigo que se contradice en sus declaraciones, refiriéndose al agente de la Policía Nacional JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ.

De hecho, por compartir el concepto de violación de la citada disposición procesal, la Sala reitera lo expuesto en el análisis de los motivos, relativo a las contradicciones observadas en las declaraciones y el informe de novedad suscritos por el agente de la Policía, aunado al hecho que dichas pruebas no encuentran apoyo en otras piezas procesales a fin de establecer la vinculación del procesado con el delito de posesión agravada de drogas. Siendo así, no se acredita la infracción de la norma.

Seguidamente, el casacionista invoca el artículo 781 del Código Judicial, que establece la sana crítica como sistema de valoración de pruebas. Expresa que la violación es directa por omisión, pues el testimonio de JUSTO AURELIO REYES HERNÁNDEZ por sí solo no es prueba suficiente para acreditar que MANUEL ABREGO tenía drogas en su posesión ni que se le conoce como "Zapatón"; aunado a que LUIS DE LA ROSA RODRÍGUEZ y ELISEO CALVO PEÑA, testigos presenciales de la requisa, han sido coincidentes en señalar que no se le encontraron drogas; y, por otro lado, los testigos ANTONIO ALMANZA y JOSÉ GRACIA BETANCOURT no deponen en sentido contrario, quedando probados los descargos presentados por el procesado al momento de rendir indagatoria.

En cuanto a esta disposición la Sala concluye de la misma manera que lo hizo al examinar la acusada violación del artículo 917 del Código Judicial, es decir, el Tribunal Superior no valoró las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica. Por consiguiente esta disposición ciertamente ha sido infringida.

Finalmente, el recurrente sostiene que se ha quebrantado el artículo 260 del Código Penal, que tipifica el delito de posesión simple y agravada de drogas; el artículo 38 del citado cuerpo normas, referente al autor del delito y el artículo 2 del mismo Código, que trata sobre el Debido Proceso, todos en concepto de indebida aplicación al haber sido sancionado su poderdante como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Concluye la Sala que le asiste razón al censor pues se ha acreditado la trasgresión de las normas adjetivas y ello trae como consecuencia la infracción de las normas sustantivas, pues no se ha probado en autos que MANUEL ANTONIO ABREGO sea la misma persona que el sujeto apodado AZapatón@ al cual se refiere el Cabo REYES HERNÁNDEZ y además los testigos presenciales coinciden en que al procesado no se le encontró en posesión de drogas.

Frente a esta situación, se debe aplicar el principio de derecho penal conocido como in dubio pro reo, el cual establece que cuando el hecho sujeto a prueba resulte incierto, es decir, dubitable, el Tribunal debe optar por la absolución y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la sentencia de 11 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ABSUELVE a MANUEL ANTONIO ABREGO, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra, por Delito Contra la Salud Pública y ORDENA que sea puesto en libertad inmediatamente, de no tener otra causa penal pendiente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WILFREDO AMILCAR LESCURE CASTILLO, SANCIONADO DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE SANTIAGO RODRÍGUEZ ARJONA (Q.E.P.D.). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 18 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| | |
| Expediente: | 493-G |

VISTOS:

El licenciado OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, Abogado Defensor del señor WILFREDO AMILCAR LESCURE CASTILLO, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia calendada 16 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al prenombrado LESCURE CASTILLO, a cumplir la pena de treinta y seis (36) meses de prisión como autor del Delito de Homicidio Culposo en perjuicio de Santiago Rodríguez Arjona (q.e.p.d.).

Finalizado el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación con el fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos que el recurrente incumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación no fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, sino a los “HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL”.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente redacta esta sección del recurso señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente invoca como única causal de fondo el “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica infracción de la Ley Sustancial”. (f. 638), que es sustentada por cuatro motivos.

Al examinar el primer motivo, se aprecia que no contiene cargo de injuridicidad que afecte la sentencia recurrida, toda vez que el recurrente no señala el elemento probatorio que se dice fue mal apreciado por el Juzgador Ad-quem.

En cuanto al segundo y cuarto motivos se observa que tampoco contienen cargos de injuridicidad, por cuanto que el recurrente comete el yerro de indicar que el juzgador de segunda instancia “no le dio valor al peritaje efectuado por el perito CASTULO CARRERA AGUIRRE” (Segundo Motivo) y “dejó de apreciar que el croquis o formato que levantó el inspector de tránsito WALTER ABEL SOBENIS ADAMES demuestra que el bus conducido por WILFREDO AMILCAR LESCURE CASTILLO nunca invadió el paño contrario” (Cuarto Motivo), argumentos éstos que más bien se ajustan a la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Además, en el segundo motivo el recurrente hace mención del artículo 978 del Código Judicial, cuando la propia ley y jurisprudencia han indicado, que las normas legales deben ser analizadas en la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas.

En cuanto al tercer motivo, si bien se desprende el cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal aducida, el censor obvia señalar la foja en la cual se encuentra la declaración indagatoria del señor WILFREDO AMILCAR LESCURE CASTILLO.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente aduce los artículos 781, 980 y 917 del Código Judicial. Con relación a la primera disposición alegada, el abogado recurrente obvia mencionar el concepto de infracción en que se dice fue vulnerada dicha norma.

Al respecto, es preciso recordar que el concepto de infracción constituye uno de los requisitos esenciales de este recurso extraordinario, por lo que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones, que el concepto de infracción "tal como lo señala la doctrina y la jurisprudencia ampliamente divulgada, solo puede darse de cuatro maneras: violación directa por comisión, violación directa por omisión, indebida aplicación, e interpretación errónea". (Fallo de 31 de julio de 1997).

Además se observa, que el argumento expuesto para explicar el concepto en que se dice vulnerado el artículo 781 del Código Judicial, no guarda relación con la causal alegada, sino más bien con la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Ello es así, por cuanto que el recurrente indicó, que el Tribunal Superior en el fallo impugnado no le dio valor probatorio al "peritaje rendido por el perito CASTULO CARRERA AGUIRRE" (f. 640).

Con relación al artículo 980 del Código Judicial, aducido en concepto de violación directa por omisión, el recurrente nuevamente comete el error de señalar que el Juzgador Ad-Quem no valoró "el informe pericial presentado por el Perito CASTULO CARRERA AGUIRRE" (f. 641), y tal como hemos señalado, esta argumentación se ajusta más bien a la otra causal de origen probatorio conocida como el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

La siguiente norma citada por el censor es el artículo 917 del Código Judicial, el cual se observa ha sido transcrito y señalado su concepto de infracción -Violación directa por omisión- en concordancia con la causal alegada. Sin embargo, el recurrente en su argumentación no menciona el elemento probatorio que se dice fue mal valorado por el Juzgador de Segunda Instancia, sino que indica en forma global que al apreciarse los testimonios de los testigos presenciales de los hechos no se observaron las reglas de la sana crítica.

Por último, el abogado casacionista omitió citar la norma sustantiva penal que resultó violada como consecuencia de las normas adjetivas infringidas, es decir, la norma que contiene el tipo penal por el cual fue condenado el procesado WILFREDO AMILCAR LESCURE CASTILLO.

Sobre este aspecto debemos señalar que en fallo de 29 de julio de 1997, este Tribunal de Casación Penal se pronunció de la siguiente manera:

> "Por otro lado, se observa que el recurrente omite mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada a causa de la violación adjetiva de la norma. El casacionista se limita a transcribir la norma adjetiva y a explicar el concepto en que fue infringida, dejando a un lado un requisito fundamental, cual es que, cuando se trata de causal probatoria, además de la necesidad de señalar y transcribir la norma que contiene el medio probatorio que supuestamente ha sido mal valorado, resulta imprescindible que se señale y se transcriba igualmente la norma sustantiva que ha resultado violentada y que se explique el concepto de infracción en que lo ha sido".
>
> (Registro Judicial, Julio de 1997, pág. 238)

En consecuencia, dado que los errores advertidos a lo largo del libelo presentado por el licenciado OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO incumplen la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO en favor de WILFREDO AMILCAR LESCURE CASTILLO, contra la resolución fechada 16 de junio de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ CONCEPCIÓN PONCE GARCÍA, SANCIONADO POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS COMETIDO EN PERJUICIO DE ANA MARÍA BRAGHTLEY GARCÍA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 18 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| | |
| Expediente: | 478-G |

VISTOS:

El licenciado FERNANDO BASURTO GARCÍA, apoderado judicial del señor JOSÉ CONCEPCIÓN PONCE GARCÍA, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 94 calendada 15 de mayo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó al prenombrado PONCE GARCÍA, a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del Delito de Actos Libidinosos cometido en perjuicio de Ana María Braghtley García.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente redacta esta sección del recurso señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente invoca como única causal de fondo APor ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por efecto de interpretación errónea@, la cual es sustentada por un solo motivo.

Al examinar dicho motivo, observamos, que no se logra precisar el cargo de injuridicidad, dado que la redacción utilizada por el recurrente, además de contener apreciaciones subjetivas, resulta un tanto enrevesada.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el abogado recurrente aduce el artículo 56 del Código Penal en concepto de interpretación errónea, y si bien fue transcrito correctamente, el argumento expuesto para sustentar la alegada violación resulta incongruente con la causal aducida (Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial en concepto de interpretación errónea), por cuanto que dicha disposición no puede ser interpretada erradamente, si la misma le concede al juzgador un margen discrecional para que sea aplicada.

Por otra parte, el recurrente incurre en el yerro de referirse al artículo 9 del Código Civil, dentro de la explicación del concepto de infracción del artículo 56 del Código Penal, soslayando que la jurisprudencia patria ha señalado que en esta sección del recurso debe transcribirse por separado la disposición aducida seguida del concepto de infracción con su respectiva explicación.

En consecuencia, dado que los errores advertidos a lo largo del libelo de casación, afectan la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado FERNANDO BASURTO GARCÍA en favor de JOSÉ CONCEPCIÓN PONCE GARCÍA, contra la resolución fechada 15 de mayo de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO PALACIO RIVERA Y ALEXANDER FERNÁNDEZ BERNAL, SANCIONADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUMBERTO RODRÍGUEZ JAÉN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 18 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| | |
| Expediente: | 477-G |

VISTOS:

Acuden a esta Corporación de Justicia la licenciada MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS y el licenciado FERNANDO PEÑUELAS, abogados Defensores de Oficio de JOSÉ ALBERTO PALACIO RIVERA y ALEXANDER FERNÁNDEZ BERNAL, respectivamente, con la finalidad de presentar sendos recursos de casación penal contra la Sentencia fechada 15 de mayo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la resolución de primera instancia, en la cual se condena a los prenombrados PALACIO RIVERA y FERNÁNDEZ BERNAL a cumplir la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos, como autores del delito de Hurto en perjuicio del señor HUMBERTO RODRÍGUEZ JAÉN.

Luego de haberse cumplido el término de ocho (8) días estipulado por el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, se procede a resolver la admisibilidad de los libelos presentados.

RECURSO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS A FAVOR DE JOSÉ ALBERTO PALACIO RIVERA (fs. 347-351):

Al examinar la historia concisa del caso, se observa, que fue redactada de forma clara y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al proceso, de conformidad con lo señalado en nuestra ley y jurisprudencia.

De igual forma, la recurrente alega como única causal de fondo el AError de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado@ (Art. 2430 numeral 1 del C.J.), que es sustentada en dos motivos, de los cuales se desprende el cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal mencionada.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, la licenciada JAÉN DE SALINAS cita los artículos 983 del Código Judicial y 184-A del Código Penal en concepto de violación directa por omisión (el primero) e indebida aplicación (el segundo), los cuales se observa, mantienen coherencia con los motivos y la causal alegada.

Dado que el escrito presentado por la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; procede admitir el recurso interpuesto.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS A FAVOR DE ALEXANDER FERNÁNDEZ BERNAL (fs. 352-356):

En primer lugar, la historia concisa del caso ha sido redactada de manera breve y haciendo alusión a los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente, la causal de fondo aducida es el AError de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal@, que es desarrollada por tres motivos, de los cuales se observa, que el primero de ellos contiene cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal aducida.

El segundo motivo no contiene cargo de injuridicidad, toda vez que el recurrente solo se limita a mencionar que el Juzgador A-Quem incurrió en la causal aducida dado que otorgó valor probatorio a los testimonios del Sargento Segundo Víctor Mena, la Cabo Luz Almanza Herrera y Avelino Flores González, Miembros de la Policía Nacional, sin especificar el contenido de dichos elementos probatorios y sin mencionar cual fue el yerro en que incurrió el Tribunal Superior.

En el último motivo, el cargo de injuridicidad planteado no se compadece con la causal aducida, sino más bien pareciera relacionarse con la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Ello es así, dado que el censor ha manifestado que el juez de segunda instancia, no consideró la declaración del procesado FERNÁNDEZ BERNAL.

En la sección siguiente, el abogado recurrente aduce como violados los artículos 917 y 921 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 184-A del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, se aprecia, que el argumento expuesto para explicar el concepto de infracción de la disposición citada, a propósito del testimonio de la Cabo Luz Almanza Herrera, resulta inconcluso, por cuanto que no se señala de qué manera el Tribunal si hubiera otorgado otro valor probatorio a dicho testimonio, ello hubiera influido en la decisión final.

Con respecto al artículo 921 de la excerta legal en estudio, se observa, que el argumento expuesto por el recurrente resulta igualmente inconcluso, dado que si bien se exponen diversas declaraciones de miembros de la Policía Nacional, no se precisa en qué consisten las supuestas contradicciones, ni se señala de qué manera ello afectó lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Por último, con relación a la norma sustantiva, se observa que ha sido redactada y señalado su concepto de infracción en concordancia con la causal alegada; sin embargo, como quiera que en el presente libelo de casación se evidencia una serie de defectos que inciden directamente en la estructuración de este recurso extraordinario, lo que procede es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

NO ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER FERNÁNDEZ BERNAL, Y

ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS, DEFENSORA DE OFICIO DE JOSÉ ALBERTO PALACIO RIVERA, POR LO QUE DISPONE CORRER TRASLADO DEL NEGOCIO AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA QUE EMITA CONCEPTO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2445 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR ALEXIS CABALLERO NAVAS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOS (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 22 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| | |
| Expediente: | 518 G |

VISTOS:

El licenciado EDWIN RANGEL ORTEGA, Abogado Defensor del señor CÉSAR ALEXIS CABALLERO NAVAS, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia calendada 15 de mayo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al prenombrado CABALLERO NAVAS, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del Delito de Robo Agravado en perjuicio de Jorge Elías Norgan Navarro.

Cumplido el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar el libelo de casación con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, por cuanto que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente, además de haber redactado esta sección del recurso en forma extensa, hace mención a una serie de elementos probatorios, como la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico, la declaración jurada de Custodio Palma Arrieta, el informe de entrevista realizado por el señor José Del Carmen Navarro Cañizales, entre otros, lo cual se contradice con lo señalado por nuestra jurisprudencia que en innumerables fallos ha dejado sentado, que este aparte debe ser redactado en forma breve y sucinta, indicando los principales hechos que dieron origen al proceso.

En la siguiente sección, advierte la Sala, que el abogado recurrente menciona dos causales, es decir, el “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal” y el

“Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustantiva penal”. (f. 426)

Al presentarse estas dos causales en una sola sección hace que se rompa el patrón exigido por nuestra jurisprudencia la cual señala que la casación, por ser un recurso extraordinario, debe cumplir con ciertos requisitos formales para que proceda su admisión; estos son los establecidos en el artículo 2439, numeral 3, acápites a), b) y C) del Código Judicial.

Así tenemos que en Fallo calendado 5 de febrero de 1993, se estableció, "que las causales deben ser expuestas por separado, y a continuación de cada una, indicar los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción en lo que se refiere a cada causal".

En consecuencia, los cuatro motivos presentados por el recurrente devienen en incongruentes con la sección anterior pues, al señalarse dos causales en un solo aparte del recurso, no se puede identificar cual es el vicio de injuridicidad del cual se acusa a la sentencia recurrida.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente aduce los artículos 922, 914, 917 y 2089 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al igual que el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Si bien dichos artículos fueron transcritos y señalados sus conceptos de infracción de manera correcta, los argumentos empleados devienen en incongruentes con la sección de la causal aducida, por cuanto que, como se expresó en párrafos precedentes, el recurrente adujo dos causales en un solo aparte lo cual es incorrecto.

Ello es así, por cuanto que la explicación utilizada para sustentar el concepto de infracción de los artículos 922 y 914 del Código Judicial, se relaciona con la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y por otro lado, la explicación del concepto de infracción de las otras normas adjetivas (art. 917 y 2089 del Código Judicial), sustentan la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba.

Como quiera que los errores advertidos a lo largo del libelo presentado por el licenciado EDWIN RANGEL ORTEGA incumplen las formalidades exigidas para este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado EDWIN RANGEL ORTEGA en favor de CÉSAR ALEXIS CABALLERO NAVAS, contra la resolución fechada 15 de mayo de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A SANTOS DE LA CRUZ RODRÍGUEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MARIA M. GONZALEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 23 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| Expediente: | 579-G |

VISTOS:

La licenciada GLORIA CONTE DIAZ, en su condición de Defensora de Oficio del Circuito Judicial de Coclé, ha interpuesto recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 19 de agosto de 2003, la cual, previa reforma de la sentencia de primera instancia, niega el subrogado penal de conversión de la pena de prisión a días-multa, al señor SANTOS DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, quien deberá cumplir la pena de 30 meses de prisión.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal finalidad se observa que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

Sólo es una causal invocada, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por interpretación errónea de la ley" la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La referida causal viene sustentada en un sólo motivo del que se desprende claramente el cargo de injuridicidad y las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada GLORIA CONTE DIAZ, contra la sentencia de 19 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LIC. LISBETH HERNANDEZ A. A FAVOR DE ANA ISABEL VERGARA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 23 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| | |
| Expediente: | 562-G |

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de septiembre de 2002, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de EDWIN GASTON RIOS QUIROZ, sindicado como autor de delito contra el Patrimonio en perjuicio de Ana Isabel Rovira de Vergara.

Posteriormente, a través de providencia fechada 14 de noviembre de 2002 (fs. 431), se fijó para el 27 de mayo del presente año, a las 2:00 de la tarde, la audiencia oral dentro del presente recurso, notificándose de dicha resolución judicial la Procuraduría General de la Nación el 21 de noviembre de 2003 (fs.431, reverso) y a la recurrente, licenciado LIZBETH HERNANDEZ ALTAFULLA, el 9 deenero de 2003 mediante Edicto Nº 8 (f. 436).

A fojas 438 consta el Informe Secretarial mediante el cual se señala que la audiencia programada para el 27 de mayo de 2003 no se realizó debido a la inasistencia de la recurrente sin haber presentado excusa legal oportuna.

Este hecho indica la ausencia del requisito de oportunidad que para estas situaciones exige el artículo 2443 del Código Judicial, lo cual obliga a esta Corporación de Justicia a proceder de conformidad con lo que dispone dicha norma, por lo cual se declarará clausurada la audiencia, se procederá a decidir el presente recurso, y se condenará a la licenciada LIZBETH HERNANDEZ ALTAFULLA al pago de una indemnización a favor del fisco.

ANTECEDENTES

El expediente tuvo su génesis con la denuncia interpuesta por la señora Ana Isabel Rovira de Vergara, el día 1 de septiembre de 1999, con la cual pone en conocimiento que alrededor de las 7:45 de la noche del día 31 de agosto, cerca del Supermercado Rey de Chanis, fue abordada por 2 sujetos. Continúa diciendo que uno de ellos sacó un arma de fuego y le apuntó en la cabeza, por lo que ella procedió a darle todas sus pertenencias. Dentro del expediente consta un Informe Policial y la Declaración Jurada de Danilo Acosta

quien manifiesta que en horas del mediodía del 1 de septiembre, detiene a unos sospechosos uno de los cuales es menor de edad y portaba evidencias y el otro que corresponde a su patrocinado.

Rinde indagatoria el imputado EDWIN GASTON RIOS QUIROZ, el cual niega su participación en el ilícito argumentando que para la fecha y hora del mismo se encontraba en casa de su señora en compañía de ésta.

Mediante auto de 13 de octubre de 1999, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal dicta un llamamiento a juicio en contra del precitado, como posible infractor del delito de Robo Agravado. El 22 de noviembre de 2000, el mismo Juzgado, en la etapa plenaria absuelve a EDWIN GASTOS RIOS QUIROZ de los cargos formulados en su contra. Contra dicha decisión apeló tanto el Fiscal como el querellante y el Segundo Tribunal al resolver la alzada mediante sentencia de 7 de agosto de 2001, revoca la sentencia de primera instancia y declara culpable al precitado, decisión ésta que ha sido impugnada por esta vía extraordinaria.

El RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, dentro del que se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en cuatro motivos. En el primero, la censora considera que el tribunal cometió un error de derecho porque otorgó mayor valor probatorio a la declaración jurada de GUILLERMO ADOLFO ZAMBRANO ARROCHA que a la declaración de EDWIN GASTON RIOS QUIROZ puesto que da por sentado que estos señores no se conocen , que el recibo de empeño no le pertenece a ZAMBRANO, situación ésta que es diametralmente opuesta a lo declarado por aquellos. En el segundo motivo considera la censora que el Tribunal, al evaluar el informe y declaración jurada del agente de policía DANILO ACOSTA comete un error en su apreciación porque no pondera suficientemente el hecho que GUILLERMO ADOLFO ZAMBRANO ARROCHA era quien portaba el cartucho con las evidencias que posteriormente fueron reconocidas por la señora Ana Isabel Rovira de Vergara como de su propiedad, las cuales le habían sido arrebatadas por los asaltantes el día del robo. En el tercer motivo la recurrente considera que la sentencia es violatoria de la ley sustantiva porque comete error de derecho en su apreciación al darle mayor valor probatorio a la declaración jurada de Ana Isabel Rovira de Vergara que a las declaraciones juradas de Dayanara Elízabeth Mina Ibarguen y Mariela Del Carmen Paz Mina quienes coinciden en que EDWIN GASTON RIOS QUIROZ el día de los hechos se encontraba en casa de su señora en compañía de ella, lo que descarta la tesis formulada por Ana Isabel Rovira de Vergara en el sentido que fue RIOS el que le robó. En el cuarto y último motivo afirma que el Segundo Tribunal, al evaluar en el fallo impugnado la descripción de hecha por la señora Ana Isabel Rovira de Vergara de su agresor, comete un error de derecho en su apreciación porque da por sentado que fue EDWIN GASTON RIOS QUIROZ fue uno de los sujetos que amenazando con arma de fuego despojó a la denunciante de sus pertenencias, pese a que en su testimonio, la denunciante manifiesta que sólo puede reconocer a un sujeto, pero que ambos son de tez trigueña, siendo que su representado es de tez banca y ojos verdes, por lo que dicha apreciación no se ajusta a la realidad.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 917 y 909 del Código Judicial, ambos violados en forma directa por omisión, lo cual conlleva la infracción del artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Mediante Vista Fiscal N° 130 de 12 de noviembre de 2002, el Procurador General de la Nación, solicita que no se case la sentencia, porque "la casacionista no ha logrado acreditar la causal invocada, toda vez que las pruebas fueron correctamente apreciadas por el fallador y que, producto del tal evaluación, se desprendieron los elementos de convicción suficientes que indican que el señor EDWIN GASTON RIOS QUIROZ es responsable del delito por el cual se le declaró culpable y se le condenó".

DECISIÓN DE LA SALA

Al examinar el primer motivo presentado como apoyo a la causal invocada, se advierte que contrario a lo afirmado por la casacionista, el tribunal de segunda instancia no le otorga mayor valor a la declaración de Zambrano, más bien la analiza en conjunto con las demás pruebas del proceso como el informe del agente policial y la denuncia presentada por la afectada. Lo que sucede es que RIOS en su declaración, manifiesta que conoce a Zambrano desde "pelaitos" y que se lo encontró en la Avenida Central. Afirma que éste le pidió que le empeñara dichas prendas porque, por ser menor de edad él no podía hacerlo y que era para la leche de su niña. Sin embargo, Zambrano negó conocerlo y mucho menos habérselo encontrado en la Avenida Central. El tribunal de la alzada consideró que la versión de Zambrano tenía mayor fuerza dado que existían dentro del expediente otras pruebas que vinculaban a RIOS con el ilícito, sobretodo la versión del agente policial cuando en su informe indica que los vio a ambos en actitud sospechosa y al revisar el cartucho que tenía RIOS QUIROZ, encontró el recibo de la casa de empeño Mas Me Dan, con la descripción de las prendas robadas, por lo que la versión manifestada por RIOS QUIROZ, carece de respaldo.

Por lo tanto, se cae el cargo de injuridicidad que la recurrente le endilga a la sentencia de segunda instancia.

En el segundo motivo, la censora afirma que el tribunal al evaluar el informe y declaración jurada del agente de policía DANILO ACOSTA comete un error en su apreciación porque no pondera suficientemente el hecho que GUILLERMO ADOLFO ZAMBRANO ARROCHA era quien portaba el cartucho con las evidencias que posteriormente fueron reconocidas por la señora Ana

Isabel Rovira de Vergara como de su propiedad, las cuales le habían sido arrebatadas por los asaltantes el día del robo. Al respecto, el tribunal valoró las declaraciones del agente ACOSTA conforme a la lógica y sentido común, toda vez que, el agente Acosta fue la persona que encontró en poder de EDWIN GASTON RIOS QUIROZ un cartucho plástico color blanco, verde y rosado en cuyo interior, además de otros artículos, se encontraba el recibo de la casa de empeño MAS ME DAN, cuya descripción se refiere a las prendas que la víctima había denunciado como robadas. Ahora bien, contrario a lo afirmado por la recurrente, según consta a fojas 23 que corresponde al informe de novedad realizado por el agente DANILO ACOSTA, consta la situación descrita en párrafos anteriores, el mencionado recibo, fue encontrado en poder de EDWIN GASTON RIOS QUIROZ, no en poder del menor, por lo tanto, este motivo no prospera

En el tercer motivo la censora señala que el tribunal comete error de derecho en su apreciación al darle mayor valor probatorio a la declaración jurada de Ana Isabel Rovira de Vergara que a las declaraciones juradas de Dayanara Elízabeth Mina Ibarguen y Mariela Del Carmen Paz Mina quienes coinciden en que EDWIN GASTON RIOS QUIROZ el día de los hechos se encontraba en casa de su señora en compañía de ella, lo que descarta la tesis formulada por Ana Isabel Rovira de Vergara en el sentido que fue RIOS el que le robó.

En primer lugar, como de manera atinada afirma el representante del Ministerio Público, "no hay que descartar que estas versiones provienen de la mujer de Ríos Quiróz, Dayanara Mina, y de su prima, Mariela Paz, personas que tienen un interés presunto en el proceso, por razón de sus sentimientos, de su amistad íntima o la dependencia económica, para favorecer a Ríos, en otras palabras, existen razones para dudar sobre la veracidad de los dichos por estas personas, que afecten la credibilidad e imparcialidad de ambas testigos".

Lo cierto es que estas declaraciones fueron ponderadas por el tribunal conforme a la lógica y la experiencia, considerándolas en relación con otros medios de prueba, sin embargo, consideró que los hechos narrados por las supra citadas no están respaldadas por otras pruebas.

En el cuarto motivo la recurrente cuestiona el hecho que el tribunal al evaluar en el fallo impugnado la descripción hecha por la señora Ana Isabel Rovira de Vergara de su agresor, comete un error de derecho en su apreciación porque dicha descripción no coincide con la de su representado, ya que la denunciante manifiesta que su agresor es de tez trigueña y EDWIN GASTON RIOS QUIROZ es de tez blanca y ojos verdes, por lo que dicha apreciación no se ajusta a la realidad.

Ahora bien, le parece a la Corte que formular un cargo de injuridicidad basado en que el color de piel de su representado no corresponde al señalado por la víctima al momento de la descripción de su agresor, no es contundente como para demostrar un error de derecho en la apreciación de la prueba que lleve al tribunal a realizar una sentencia injurídica, toda vez que "no existe un criterio definido y uniforme con respecto a los colores de la piel de las personas, por lo tanto la percepción de cada persona con respecto al color de piel de otra es subjetivo y en el caso en particular, estamos frente a la percepción de la víctima de su agresor, el cual le despojó de sus bienes en la calle y de noche.

Son otras pruebas como las declaraciones del agente de policía, las declaraciones de Guillermo Zambrano y el señalamiento de la afectada lo que llevó al tribunal a convencerse de la vinculación y posterior responsabilidad de EDWIN GASTON RIOS QUIROZ con el ilícito.

A juicio de esta Superioridad, el juicio valorativo que realizó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del caudal probatorio, es correcto, en la medida en que haciendo uso de la sana crítica ponderó en conjunto algunas las cuales se respaldan entre si, llegando al convencimiento de la responsabilidad del imputado con el ilícito.

Por lo anterior, la Sala concluye que no se logran acreditar los vicios de injuridicidad que se le endilgan al fallo de segunda instancia.

Según la censora, las disposiciones legales infringidas son los artículos 917 y 909 del Código Judicial, ambos violados en forma directa por omisión y el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 917 del Código Judicial, considera la Sala que ésta no se produce. La disconformidad de la censora radica en el hecho que en el expediente está demostrado con la declaración del agente de policía que las evidencias objeto del robo le fueron encontradas a Guillermo Zambrano. Agrega que la declaración de su representado toma fuerza porque en ella hace señalamientos directos contra Guillermo Zambrano como la persona que le entregó las prendas para que las empeñara. Afirma además, que el tribunal no tomó en cuenta las circunstancias que disminuyen la fuerza de la declaración rendida por la afectada ya que debió darle el justo valor a aquellas rendidas por Dayanara Mina Ibarguen y Mariela Paz Mina quienes señalan a su representado en otro lugar. Y finalmente, reitera su disconformidad con respecto al color de piel de su representado ya que es distinto al señalado por la víctima.

Ahora bien, sin hacer mayores comentarios ya en los motivos nos referimos a todas las situaciones presentadas por la recurrente. Definitivamente que a Guillermo Zambrano se le encontraron algunas cosas, sin embargo, según consta en el informe realizado por el agente Acosta, fue a RIOS QUIROZ a quien se le encontró el recibo de la casa de empeño, el cual describía las prendas que posteriormente fueron reconocidas por la víctima como las que le fueron robadas. Claro está que tanto a Ríos como a

Zambrano, al momento de la detención, tenían en su poder artículos que habían sido denunciados como robados por la señora Rovira y esta situación desvirtúa la tesis que trata de implementar la casacionista que a su representado no se le encontró nada que lo vinculara con el ilícito, lo cual no es cierto.

Como afirma el colaborador de instancia, la declaración de Zambrano toma realce cuando negó haberse encontrado con Ríos en la Avenida Central y haberle pedido que le empeñara una prendas para comprar leche para su hija, toda vez que este hecho no coincide con los señalamientos que Zambrano hace contra Ríos, sin embargo, son más coincidentes en modo, tiempo y lugar con las declaraciones del agente policial y con lo narrado por la afectada; lo cual a su vez, disminuye la fuerza de las declaraciones de Dayanara Mina Ibarguen y Mariela Paz Mina, porque son contrarias y no tienen respaldo con las demás pruebas que obran en el expediente.

Y con respecto a el color de piel de su representado, reitermos el criterio expuesto cuando se tocó ese tema en el análisis de los motivos.

De esta manera, considera la Corte que no se ha producido la infracción del artículo 917 del Código Judicial.

En cuanto al artículo 909 ibídem, le parece a la Corte que tampoco ha sido vulnerado, porque como ya dijimos anteriormente, la vinculación del sindicado RIOS QUIROZ se desprende de la evaluación conjunta hecha por el tribunal de la declaración y el informe del agente de policía Acosta y de la deposición de la propia víctima. A Guillermo Zambrano le encontraron algunos objetos y prendas que fueron reconocidas por la afectada, pero también a RIOS QUIROZ se le decomisaron entre otras cosas, el recibo de la casa de empeño que describía las prendas objeto del robo. Por lo que consideramos que el tribunal valoró objetivamente y conforme a la lógica, la experiencia y el sentido común las circunstancias del caso. No se ha demostrado que el menor Zambrano haya tenido la intención de perjudicar a Ríos porque tenga algún interés en el proceso.

En relación a la alegada infracción del artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, retomamos los criterios externados por esta Sala, en el sentido que las causales de naturaleza probatoria sólo puede darse la violación de la norma sustantiva penal, cuando se produce la vulneración de la norma adjetiva, lo que no se ha producido en éste caso, por tanto, no se configura la causal contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, dado que la vulneración se produce de manera indirecta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CLAUSURADA la audiencia oral señalada en el recurso de casación presentado dentro del proceso seguido a EDWIN GASTON RIOS QUIROZ por delito contra el Patrimonio, NO CASA la sentencia fechada 7 de agosto de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y CONDENA a la licenciada LIZBETH HERNANDEZ ALTAFULLA, apoderada judicial de EDWIN GASTON RIOS QUIROZ, al PAGO de una indemnización a favor del fisco, por la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JORGE EUCLIDES PAZMIÑO ROSILLO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 23 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación penal |
| | |
| Expediente: | 204-C |

VISTOS:

El Licenciado JORGE MANUEL MONTERO BARRÍAS, en representación de JORGE EUCLIDES PAZMIÑO ROSILLO, presentó Recurso de Revisión contra la Sentencia Nº 12 de 14 de abril de 1998, proferida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, y confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia Nº 2 de 19 de junio de 2000, el condenó al prenombrado a la pena principal de diez (10)meses de prisión y a las penas accesorias de

inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo periodo, e inhabilitación para el ejercicio de la función de Médico por el término de tres (3) meses.

El recurrente invoca la causal que contempla el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, referente a la existencia de "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa". Presenta como pruebas los siguientes documentos:

1.Aseguramiento de Prueba, admitido mediante Auto 856 del 29 de noviembre del 200 y practicado por el Juez Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal de fecha 24 de noviembre del 2000.

2.Copia autenticada de la Sentencia Nº 12 del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, del 14 de abril de 1998.

3.Copia autenticada de la Sentencia Nº 2del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Distrito Judicial, de fecha 19 de junio de 2000.

Mediante resolución de 20 de diciembre de 2002, esta Sala admite el Recurso de Revisión en comento. Posteriormente, a través de la resolución de 7 de marzo de 2003 se corrió traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente, a fin de que estos presentasen sus alegatos respectivos, lo cual hicieron en tiempo oportuno.

ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación presentó su escrito de alegato en los término siguientes:

"del análisis jurídico de las pruebas aportadas, con el objeto de sustentar la causal invocada, somos del criterio que la solicitud de revisión planteada por el recurrente no logra acreditar la causal invocada, puesto que, de las pruebas aportadas, se observa que las mismas no constituyen nuevos hechos que sean posteriores a la sentencia condenatoria, o que por si mismas o combinadas con las pruebas anteriores, pueden dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, toda vez que el caudal probatorio aportados como nuevos hechos ya fueron objeto de debate en el proceso instaurado contra el doctor JORGE EUCLIDES PAZMIÑO ROSILLO. de manera que no modifica el fondo del proceso siendo imposibles o improcedente ordenar la revisión.

.....

Por lo tanto, las pruebas aportadas por el revisionista, contenidas en el presente recurso de revisión, no resultan idóneas para dar certeza a la causal de nuevos hechos. En consecuencia, esta Procuraduría finaliza su alegato considerando que no debe accederse al recurso de Revisión..."

ALEGATO DEL RECURRENTE

El Licenciado JORGE MANUEL MONTERO BARRÍAS, en representación de JORGE EUCLIDES PAZMIÑO ROSILLO, fundamentó su alegato como sigue:

"SEPTIMO: En el siguiente párrafo es necesario tener en cuenta señores Magistrados, lo establecido por los peritos, en dicho Aseguramiento de Pruebas aportado al presente proceso, al momento de verificar el expediente clínico de la señora Edy Jeannette, y el expediente penal contra mi representado, quienes verificaron lo siguiente, que consta a foja 35 dentro del proceso, "Es importante también mencionar para su conocimiento que la paciente luego de esos cuatro (4) primeros días en los cuales fue atendida por el DR. JORGE EUCLIDES PAZMIÑO ROSILLO de forma profesional y científica, en base a la experiencia, y tal cual estaba indicado, siguió en manos de otros profesionales médicos, y fue sometida a procedimientos quirúrgicos a nivel de otros órganos en diversas ocasiones y por diferentes profesionales (cirujanos generales) durante un lapso de cuarenta (40) días, como ser: por diagnóstico de hemorragia digestiva aguda, etc. Además en su declaración, el DR. EGBERTO RÍOS BEDOYA, quien fue el cirujano que intervino la paciente inmediatamente se presentó la complicación por su lesión de esófago, a solicitud del DR. JORGE EUCLIDES PAZMIÑO ROSILLO, el mismo afirma antela pregunta formulada: "Diga el declarante, si Usted intervino quirúrgicamente a la paciente Edy de Guerrero en alguna otra ocasión, en caso cierto donde y para que fecha". CONTESTO: "Sí la intervine, aproximadamente cuarenta (40) días después de la primera intervención en el Hospital Regional de David, y la interviene porque tenía un sangrado gástrico profuso que atentaba contra la hemodinamia de la paciente, revisándole la cavidad gástrica y controlando el sangrado, cerrando la gastrotomía y la hernia ventrial post-operatoria que tenía en esos momentos; liberándole la ligadura esofágica superior y toracotomía posterior lateral derecha, con descorticación pulmonar total derecha y revisión mediastinal (encontramos la fístula ya sellada) y agregó que "esta última intervención se hizo para evitar que la paciente falleciese por SHOCK HIPOBOLEMICO (sic) secundario al sangramiento gástrico."(Todo esto consta desde la foja 410 hasta 413).

OCTAVO: En la conclusión llevada a cabo por los peritos idóneos en la materia, dentro del Aseguramiento de Pruebas, expresan que la paciente solamente fue atendida los primeros cuatro (4) días, en los cuales la paciente permaneció estable y sin complicaciones, respondiendo al tratamiento aplicado por el Dr. Pazmiño procedió a llamar de inmediato al especialista en cirugía de tórax, y posterior al traslado de la clínica privada al Hospital Rafael Hernández, fue atendida por doce (12) días por diferentes médicos cirujanos, e intervenido por cuadros que no tenían relación directa con la versión inicial a nivel del esófago que tenía la paciente.

DÉCIMO: Más adelante a foja 147, primer párrafo, el Procurador General de la Nación insiste en manifestar que las pruebas aportadas no constituyen nuevos hechos dentro del proceso penal seguido a mi representado, y que además. los mismos fueron objeto de debate, de manera que no modifican el fondo del proceso; situación esta que está totalmente alejada de la realidad ya que los elementos probatorios aportados, sobre todo el Aseguramiento de Pruebas, guardan relación directa con el tema que nos ocupa, y además son criterios de peritos idóneos en la Especialidad de Otorrinolaringología, y que dichas opiniones no constan ni fueron tomadas en cuenta dentro del proceso penal a mi representado, además de esto, constituyen opiniones científicas idóneas del correcto proceder de nuestro representado en la atención de la paciente, que modifican completamente la situación jurídica de mi representado."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa aduce la existencia de un nuevo hecho, con fundamento en los criterios de galenos especialista en Otorrinolaringología, indicando que el procedimiento aplicado a la paciente Quintero de Guerrero era el indicado para su padecimiento.(Aseguramiento de Pruebas presentado ante el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal.)

El Ministerio Público manifiesta que los criterios vertidos en las señaladas deposiciones no revisten la categoría de nuevos hechos, pues fueron evaluados en su momento por el Juzgador.

En este sentido, la Sala estima acertada tal apreciación pues a lo largo del expediente se observan varias evaluaciones de facultativos de la medicina referente al procedimiento aplicado a la paciente en cada momento de su atención, sin embargo, en la sentencia Nº 2 de 19 de junio de 2000, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Distrito Judicial, se advierte que el Juez de Primera Instancia señaló que fundamentó su decisión en la actuación acuciosa o no del galeno y no en el tratamiento(s) aplicado(s). A foja 1030 se lee: "del examen de la sentencia recurrida este Tribunal observa que el Juez Ad-quo (sic) se pronunció solo en relación al actuar diligente o no del doctor PAZMIÑO ROSILLO y no cuestionó la aplicación de uno u otro tratamiento para la mejoría de la paciente EDY DE GUERRERO, en este caso en particular no se ha cuestionado la idoneidad o no del tratamiento médico aplicado a la hoy occisa EDY QUINTERO DE GUERRERO."

En virtud de las manifestaciones anteriormente vertidas, este Cuerpo Colegiado estima que las pruebas aportadas no revisten las características de novedad y calidad necesarias para ser consideradas como nuevos hechos, ya que en su oportunidad fueron valorados por el Juzgador, por lo tanto, no dan lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa que permita redimir su inocencia.

Al respecto, Calderón Botero señala que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".(FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pp.329.)

Por lo antes expuesto, se considera improcedente conceder el presente recurso, toda vez que no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 2454, numeral 5 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la REVISIÓN de la Sentencia nº 12 de 14 de abril de 1998, proferida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, el cual condenó a JORGE EUCLIDES PAZMIÑO ROSILLO a la pena principal de diez (10)meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo periodo, e inhabilitación para el ejercicio de la función de Médico por el término de tres (3) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Querella

QUERELLA PENAL CONTRA CARLOS RAÚL PIAD Y OTROS POR SUPUESTOS DELITOS DE EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y/O CUALQUIER OTRO DELITO.PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 2 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Querella |
| Expediente: | 340-D |

VISTOS:

Para su calificación legal, el Señor Procurador General de la Nación remite a esta Superioridad con fecha 3 de septiembre de 2002, la querella interpuesta por la firma PEREZ, CASTILLO Y ASOCIADOS en representación del Sr. Carlos F. Pérez Lagomasino contra CARLOS RAÚL PIAD, Gerente General de la Caja de Ahorros; LOURDES SALGADO, LUIS IGNACIO PINTO y CARLOS AROSEMENA, Jueces todos del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y, además contra ERNESTO J. DIAZ ESPINO, Secretario Judicial de dicho ente jurisdiccional.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Mediante Vista Nº 95 de fecha 3 de septiembre de 2002, el Procurador General de la Nación es del criterio que el presente cuaderno penal se debe archivar en lo que toca al señor Carlos Raúl Piad, por no haberse presentado prueba sumaria, y de igual manera solicita declinar la competencia a la esfera correspondiente en lo referente a Lourdes Salgado, Luis Ignacio Pinto, Carlos Arosemena y Ernesto J. Díaz Espino.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sin entrar al fondo del asunto, en cuanto al señor Carlos Raúl Piad, es un hecho público y notorio que en la actualidad dicho señor ya no ostenta el cargo de Gerente General de la Caja de Ahorros, por lo cual a la fecha no tiene la calidad funcional como Director de dicha entidad, tal cual lo exige el artículo 94, numeral 1 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta Corporación de Justicia. De allí que es menester declinar la competencia ante los jueces municipales, Ramo Penal, ya que los delitos denunciados tienen pena que no excede de dos (2) años de prisión (artículos 336 y ss del Código Penal)

Y en lo que se refiere a los otros querellados, tampoco tenemos competencia para pronunciarnos de su situación, por lo declinaremos a la esfera correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA conocimiento ante la esfera municipal en la situación de CARLOS RAÚL PIAD; y por lo que concierne a LOURDES SALGADO, LUIS IGNACIO PINTO, CARLOS AROSEMENA y ERNESTO J. DÍAZ ESPINO se declina su competencia al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

### Recurso de reconsideración

CASO SEGUIDO A JUAN JOVANE DE PUY SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 11 de Diciembre de 2003 |

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de reconsideración
Expediente: 497 D

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, apoderados judiciales de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), ha presentado Recurso de Reconsideración contra el fallo calendado 26 de mayo de 2003, expedido por esta Sala de lo Penal, a través de la cual se decidió dictar un sobreseimiento definitivo e impersonal, y en consecuencia se ordenó el archivo de la querella interpuesta contra JUAN JOVANÉ DE PUY, en su calidad de Director General de la Caja de Seguro Social, por la supuesta comisión de delitos Contra La Administración Pública.

FUNDAMENTO DE LA PARTE RECURRENTE

La firma recurrente disiente del fallo expedido por esta Sala Penal, por cuanto que considera, que en la presente encuesta penal se han tipificado los delitos previstos en los artículos 336 y 338 del Código Penal, al igual que se encuentra acreditada la prueba sumaria de dichos actos ilícitos, por las siguientes razones:

Primeramente indica, que el delito de abuso de autoridad ocurre cuando el señor JUAN JOVANÉ no acata lo resuelto en el fallo arbitral proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y decide el 19 de diciembre de 2001, a través de la Resolución No. 1975-2001-D.G. imponer una multa a CONASE por la suma de B/.1,793,430.07, por el supuesto incumplimiento de la ejecución y atraso de la obra contratada.

Agrega, que lo anterior se dio, a pesar que el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (Ley No. 134 de 27 de abril de 1943, modificada por el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954) no establece dentro de las atribuciones del Director, la de imponer multas a empresas privadas.

En este orden de ideas señala la firma recurrente, que la multa se impuso en razón del supuesto atraso de la obra, y el periodo establecido entre el 17 de noviembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001, es decir, existía un periodo de morosidad de 378 días; sin embargo, transcurridos dos meses y una semana después de la fecha de inicio del término de la obra -el día 23 de enero de 2001-, la Caja de Seguro Social aceptó la obra como "sustancialmente terminada", procediendo de inmediato a su uso y disfrute.

Concluye, que lo anterior denota por parte del señor JOVANÉ DE PUY al imponer una multa por morosidad después del 23 de enero de 2001, un abuso de autoridad y extralimitación de sus funciones, cuando la obra fue aceptada como "sustancialmente terminada".

Con relación al delito tipificado en el artículo 338 del Código Penal, considera, que no se puede dilucidar dentro del plano de legalidad, toda vez que el señor JOVANÉ DE PUY se rehusó a entregar el acta de aceptación final de la obra contratada, pese a que recibió la obra desde el 23 de enero de 2001, y la inauguró en el mes de octubre de ese año.

Esta conducta omisiva por parte del señor JOVANÉ DE PUY, imposibilitó que CONASE cobrara las cuentas pendientes, al igual que los dineros retenidos.

Por último, en cuanto a la prueba sumaria, señaló la firma recurrente, que ha aportado un listado de quince puntos contentivos de pruebas documentales, con las cuales se acredita la existencia de los hechos que son objeto de la presente querella penal.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicita, sea reconsiderada la resolución recurrida, y en consecuencia, se proceda a la admisión de la querella penal, o en su defecto se profiera un auto de sobreseimiento provisional. (fs. 273-279)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurrente ha dividido su escrito de reconsideración en tres puntos, señalando que se ha acreditado por parte del señor JUAN JOVANÉ DE PUY la comisión del delito tipificado en el artículo 336 del Código Penal (abuso de autoridad), al igual que la comisión del delito regulado en el artículo 338 de la misma excerta legal (Infracción de los Deberes de Servidores Públicos), y por último, que se ha cumplido con el aporte de la prueba sumaria.

Ahora bien, si nos remitimos a la resolución fechada 26 de mayo de 2003, expedida por esta Sala, observaremos, que los puntos señalados fueron examinados, concluyéndose que las pruebas aportadas por la firma recurrente no constituían prueba sumaria que acreditara la comisión de hechos delictivos. Es decir, que para poder acreditarse la comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, se requiere que la parte querellante aporte pruebas eficaces con las cuales se pueda enmarcar la conducta del funcionario a una acción tipificada en la ley penal.

En este sentido, la resolución objeto de impugnación fue clara al indicar que "Luego del estudio de las pruebas aportadas por el querellante, observa la Sala, que las mismas no pueden por sí solas acreditar la comisión de hechos delictivos, por cuanto que deberían ser dilucidados en el plano de legalidad".

Como bien se observa, la firma recurrente en su escrito de querella adjuntó varias pruebas, las cuales fueron evaluadas por esta Sala de lo Penal, llegándose a la conclusión, que las mismas no eran suficientes para acreditar la comisión de actos delictivos, sino que más bien se ajustaban al plano de la legalidad; es decir, en materia contenciosa administrativa, dado que son actos administrativos expedidos por funcionario público.

Además, cabe recordar, que en los casos de abuso de autoridad para que se configure como delito, resulta necesario que el funcionario acusado en ejercicio de su cargo haya cometido un acto abusivo que perjudique a otro, y que dicho acto, el agente lo haya cometido con conocimiento de su ilicitud, es decir, que debe haber existido dolo en la conducta ejecutada.

A este respecto, nuestra jurisprudencia ha sido clara al expresar "que para los efectos de la calificación legal del delito de Abuso de Autoridad, no toda actuación que se considere ilegal constituye por si sola este ilícito penal, ya que si así fuera no tendría razón de ser la existencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que precisamente tiene como sus principales facultades la de determinar la legitimidad o no de los actos impugnados como ilegales" (Fallo de 15 de septiembre de 2000)

En consecuencia, como quiera que esta Sala Penal en su oportunidad consideró que las pruebas contenidas en el expediente no constituían elementos que acreditaran la comisión de hechos delictivos sino que más bien podían ser dilucidados a nivel contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial, ordenó el archivo de la querella interpuesta contra el señor JUAN JOVANÉ DE PUY.

En virtud de lo expuesto, esta Sala de lo Penal, reitera los argumentos señalados en el fallo de 26 de mayo de 2003, por lo que procede a denegar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto contra el fallo calendado 26 de mayo de 2003, en el cual se dictó sobreseimiento definitivo e impersonal, y en consecuencia se ORDENÓ el archivo de la querella presentada por la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, en representación de RAÚL MORICE CARRILLO, Representante Legal de la Compañía Nacional de Seguros S.A. (CONASE), contra JUAN JOVANÉ DE PUY, en su calidad de Director General de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ARTURO HOYOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

## Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR QUERELLA PRESENTADA CONTRA VITELIO JOSÉ ORTEGA S. DIRECTOR DE HIPÓDROMOS Y OTROS; JUEGOS DE AZAR, DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, POR LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTO DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 2 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Penal - Negocios de primera instancia<br>Sumarias |
| Expediente: | 19-D |

VISTOS:

Corresponde decidir el mérito legal, dentro de las sumarias en averiguación por delito de hurto agravado, daños, abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos contra el señor Vitelio José Ortega, Director de Hipódromos y otros Juegos de Azar, de la Junta de Control de Juegos, del Ministerio de Economía y Finanzas.

ANTECEDENTES

La señora Tamara Tang actuando en su condición de Representante Legal de la Sociedad Diversiones y Entretenimientos de Panamá, S.A. otorga poder al Lcdo. Carlos M. Herrera Morán a fin de que en su nombre y representación interponga querella criminal en contra del señor Vitelio José Ortega, quien es funcionario público y funge como Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y

Azar, de la Junta de Control y Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, por los delitos de Hurto Agravado, Daños, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos.

Según el querellante el día 27 de marzo de 2000, el señor Vitelio José Ortega S., con abuso de autoridad y extralimitación de funciones públicas dictó la Resolución Nº 54, con la cual se cancelaba el permiso de operación de 510 máquinas electrónicas (tragamonedas) de la Sociedad Diversiones y Entretenimientos de Panamá, S.A.

Que Vitelio Ortega no está facultado para cancelar, revocar o suspender ninguna licencia de operación concedida a la empresas particulares y mucho menos está facultado para decomisar máquinas tragamonedas de propiedad de la empresa afectada.

Según el querellante no medió orden de allanamiento, ningún proceso penal, de igual manera sostiene que no hubo consentimiento de parte de los propietarios de los establecimientos. Se saquearon y destruyeron las máquinas tragamonedas propiedad de la empresa.

Que el funcionario demandado Vitelio José Ortega se apropió ilegalmente de los dineros que había dentro de las máquinas.

Que este abuso se efectúo a pesar de haberse anunciado Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio, y por lo tanto no existía sentencia ejecutoriada.

Señala como disposiciones penales infringidas los artículos 181, 184, 200 y 336 del Código Penal.

Junto con el libelo se aportaron pruebas las cuales reposan de fojas 9 a fojas 36.

La Procuraduría General de la Nación con fecha 6 de junio de 2000 aprehende el conocimiento de la denuncia y dispone remitirla a la entonces Fiscalía Primera Delegada (hoy día Fiscalía Primera Anticorrupción), a fin de que se den todas las diligencias necesarias en la investigación. (fs. 37)

La Fiscalía correspondiente asume el conocimiento y se ordena la práctica de las diligencias necesarias (fs. 40).

A fojas 48-50 reposa la copia autenticada de la Resolución No. 054 de 27 de marzo de 2000, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, con la cual se cancela la operación y se ordena el retiro de 510 máquinas electónicas Tipo "C" pertenecientes a la Sociedad DEPSA. Ests resolución se dicta en base a que DEPSA se encontraba en morosidad, y con anterioridad se le habían concedido prórrogas para el pago de sus obligaciones.

A fojas 60-61 se encuentra copia autenticada de la resolución Nº 124 de 15 de mayo de 2000, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, la mantiene en todas sus parte la decisión anterior.

Los días 19, 20 y 21 de mayo de 2000, la Junta de Control de Juegos decide hacer el comiso temporal de las máquinas tragamonegas pertenencientes a la sociedad morosa, las cuales se encontraban en diferentes establecimientos.

Se citó y tomó declaraciones a los funcionarios que realizaron el operativo; de igual manera se incorporaron al expediente declaraciones de los administradores de los locales comerciales en donde se encontraban ubicadas las máquinas, y en los lugares en donde hubo objeción no se procedió al decomiso.

Constan dentro del expediente las Actas de Decomiso Temporal de las máquinas decomisadas.

Se incorpora la declaración de Félix Chamorro Ruíz (fs. 208-214), quien es Jefe de Inspección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar. Este señor explica en su declaración como se coordinó el operativo de decomiso temporal de las máquinas tragamonedas. Que este operativo se debió a que el Sr. Vitelio Ortega convocó a reunión a todos los jefes de departamentos de la Junta de Control de Juegos y les comunicó que había que retirar las máquinas tragamonedas de propiedad de DEPSA, ya que se encontraban morosos y se le había vencido el término otorgado para ponerse al día.

En esta reunión quedó claro que cuando se apersonaran a las instalaciones donde se encontraban las máquinas tenían que identificarse ante los administradores, dueños o quien estuviera encargado en el momento. Al igual que presentarles la resolución que daba lugar al comiso temporal de dichas máquinas. Que en ningún momento se irrespetó cuando se procedió al comiso de las máquinas, y así quedó plasmado en las Actas respectivas.

Las máquinas fueron retiradas y llevadas al Edificio Bakarat para abrirlas allá y hacer el conteo respectivo, a excepción de una que se encontraba en un local en Santana, que por su tamaño se pidió autorización al administrador y este dijo que no se hacía responsable por el dinero que tenía y por lo tanto la abrieron en el lugar.

POSICIÓN DEL QUERELLANTE

El querellante indica que los tipos penales infringidos por el Sr. Vitelio Ortega fueron Hurto Agravado, Apropiación Indebida, Daños, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Para el querellante el Sr. Vitelio Ortega al efectuar el decomiso temporal de las máquinas tragamonedas no contempló orden de allanamiento, por lo que se realizó dicho comiso sin el consentimiento de más de 120 locales comerciales.

Junto con su libelo presenta las pruebas descritas de fojas 9 a 36.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Lcdo. José Antonio Sossa R., Produrador General de la Nación, mediante Vista Nº 5 de fecha 11 de enero de 2001, emite su opinión luego del análisis del expediente y es del criterio que la encuesta debe ser cerrada con un sobresimiento definitivo e impersonal, toda vez que el hecho querellado no es objeto de proceso penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De las constancias procesales existentes en el expediente se ha podido constatar que efectivamente existe una resolución de la Junta de Control del Ministerio de Economía y Finanzas Nº 54 de fecha 27 de marzo de 2000, por la cual se resuelve cancelar a DEPSA, la operación de 510 máquinas tragamonedas, porque esta incumplió con el pago del derecho de operación, encontrándose con una morosidad elevada.

Esta resolución fue dictada por el Señor Vitelio Ortega quien quien funge como Director de Hipódromos y otros juegos de suerte y azar.

Ahora bien en cuanto a lo señalado por el querellante de que el Sr. Vitelo Ortega abuso de su cargo y ordenó el decominso temporal, ha quedado constatado que no había necesidad de orden de allanamiento, toda vez que cuando los funcionarios se apersonaban a los locales comerciales, presentaban la resolución en comento y de igual manera ha quedado plasmado en las Actas que se levantaron de que los dueños, administradores o encargados en el momento firmaron conforme y aquellos lugares en donde se opusieron al comiso no se efectúo dicho comiso.

En cuanto a las imputaciones de hurto y apropiación indebida de las máquinas tragamonedas y del dinero que se encontraba en su interior, en la Diligencia de Inspección Ocular realizada por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuaraduría General de la Nación se ha comprobado de que las máquinas se encuentran depositadas en el Edificio Bakarat (fs. 1538-1543).

Y para que el delito de hurto se configure, se hace necesario el apoderacmiento de una cosa mueble ajena, y ha quedado demostrado con la inspección ocular de que Vitelio Ortega no se ha apoderado de dichas máquinas, sino que están en el Edificio Bakarat, en cumplimiento de una resolución de comiso temporal.

En cuanto a la apropiación indebida no consta en el expediente que la empresa que se dice afectada haya realizado diligencias tendientes a obtener la devolución de las máquinas tragamonedas, por lo que la Junta de Control de Juegos no se ha pronunciado respecto a esto, no evidenciándose la intención de apropiarse ilícitamente de dichas máquinas.

Y para que se configure el delito de apropiación indebida se requiere que el imputado haya aprovechado de una cosa mueble ajena que le ha sido confiado o entregado a título traslaticio de dominio. Y no es el caso ya que como hemos dicho el Sr. Vitelio Ortega ordenó el comiso temporal de las máquinas y del dinero y es más, las máquinas tragamonedas no han sido entregadas ni confiadas a la Junta de Control de Juegos.

En cuanto al delito de daños, los funcionarios de la Junta de Control de Juegos han señalado que utilizaron martillos y pata de cabra para poder abrir las máquinas, toda vez que al requerimiento que se le hizo a DEPSA de que se presentaran el día que se dispuso abrirlas para el audito del dinero, ellos se negaron a asistir a esta diligencia.

En cuanto al cargo de abuso de autoridad e infracción de los servidores públicos, el tipo penal requiere la concurrencia de varios elementos, como que el sujeto activo sea servidor público, que se cometa un acto arbitrario, que el hecho lo haya cometido en ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, abusando del cargo y que esté contemplado como delito, que haya sido doloso.

Y en este caso en especial, la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar deberá conocer entre otras actividades, de aquellas relacionadas con Máquinas tipo “C”, imponiendo sanciones y multas, y lo que hizo Vitelio Ortega, en su calidad de Director, fue dar cumplimiento ca la resolución Nº 54 de 27 de marzo de 2000, por lo que luego del análisis respectivo de las constancias procesales existentes, esta Corporación de Justicia concluye que no se ha acreditado delito alguno, por lo que pasará a sobreseer de manera definitiva e impersonal.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL EN LOS PRESENTE SUMARIAS EN AVVERIGUACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DICTADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DENIS DANIEL MAGUE ROJAS Y JOSÉ ANGEL VELARDE MONTERO SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OYDEN MEJÍA GARCÍA (Q.E.P.D.) PONENTE:. ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 10 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Apelación de auto interlocutor |
| Expediente: | 432-E |

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Raquel María Núñez Ferrer, Defensora de Oficio del Departamento de Asesoría Legal de las Víctimas del delito, quien es parte querellante.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de fecha 19 de julio de 2002 sobresee provisionalmente a DENIS DANIEL MAGUE ROJAS y JOSÉ ÁNGEL VELARDE MONTERO, sindicados de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Oyden Mejía García (Q.E.P.D.)

La Lcda. Raquel Núñez, parte querellante, se notifica el 23 de julio de 2002 y se muestra inconforme con la resolución aludida por lo que apela.

Para notificar a las partes, en atención de que es un sobreseimiento provisional, se fija edicto Nº 1422, el día 7 de agosto de 2002 y desfija el 14 de agosto del mismo año, quedando ejecutoriada esta resolución el 19 de agosto de 2002.

Se fija el negocio en lista a fin de que la recurrente sustente su apelación, lo cual hizo dentro del término correspondiente (fs. 386-389).

Del escrito de sustentación, se le corre traslado a la contraparte a fin de objete, si a bien lo tiene.

El Lcdo. José Antonio Henríquez Solano (defensa técnica de José Angel Velarde) presentó el escrito correspondiente dentro del término concedido, el cual se encuentra inserto de fs. 392-393 –395. De igual forma el Lcdo. Carlos M. Herrera Morán (defensa técnica de Denis Daniel Mague) presenta escrito (fs. 394-395)

El Ministerio Público no hizo uso de este Derecho.

Vencido lo anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación y lo remite a esta Corporación de Justicia a fin de que se surta la alzada.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

La Lcda. Núñez Ferrer fundamenta su apelación en cuatro puntos, por considerar que se ha ignorado la presencia de la parte querellante en el presente proceso penal, y esto lo sostiene porque el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 31 que trata sobre la protección de las víctimas no ha sido tomado en cuenta según su parecer.

Por otro lado, también sostiene que el artículo 2215 ordena archivar el expediente cuando se dicte sobreseimiento provisional y por lo tanto el Juez de la causa debe escuchar a la víctima del delito y en este caso, en particular, el Juzgador acogió la solicitud del Ministerio Público, que era de dictar sobreseimiento provisional y no le tomó parecer a la madre del occiso.

Ante esta situación, solicita se revoque el fallo y en su lugar se permita a la víctima hacer uso del derecho que le asiste y el cual está consagrado en la Ley de Protección a la Víctima.

OPOSICIÓN DEL LCDO. JOSÉ ANTONIO HENRIQUEZ

(DEFENSA DE JOSÉ ANGEL VELARDE MONTERO)

El Lcdo. Henríquez se opone a la apelación de la querellante, toda vez que considera que no le asiste razón a la querellante en decir que no se le permitió ser oída, ya que cuando se trata de sobreseimiento, esta notificación tiene que ser mediante edicto.

Por otro lado, que la querellante pudo oponerse a la Vista Fiscal, pero no lo hizo oportunamente.

Y que si su representada Griselda García de Mejía no pudo ejercer su derecho de ser oída no es culpa del Tribunal, sino de la Representación Legal que no ejerció su derecho oportunamente.

Concluye en que la recurrente no impugna el Auto de propiamente dicho, sino la oportunidad que ella dejó precluir sin hacer uso del derecho que ahora reclama. Por lo que se debe mantener el auto recurrido.

OPOSICIÓN DEL LCDO. CARLOS HERRERA MORAN

(DEFENSA TÉCNICA DE DENIS DANIEL MAGUE ROJAS.

El Lcdo. Herrera Morán en lo medular de su oposición sostiene que a la querellante en ningún momento se le ha negado su derecho de ser oída, porque durante toda la investigación se le dio la oportunidad de aportar pruebas, recibir declaración jurada, entre otras, tal como lo contempla la Ley 31 que trata sobre la protección de la víctima del delito.

Por lo que considera que la resolución dictada por el Tribunal de instancia se fundamentó en las pruebas acopiadas al expediente y que fueron contundentes para determinar que ambos procesados actuaron sin dolo, por lo que solicita, que luego de un análisis objetivo, imparcial y desapasionado, se confirme.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la querellante, se advierte que la Sala ha de apreciar la resolución impugnada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que el día 15 de octubre en horas de la madrugada se suscitó un hecho de sangre en donde perdiera la vida el joven Oyden Mejía García.

El protocolo de necropsia se encuentra de fojas 126-130.

En este hecho se encuentran involucrados DENIS DANIEL MAGUE ROJAS Y JOSÉ VELARDE MONTERO, estos se entregaron voluntariamente a las autoridades.

JOSÉ ANGEL VELARDE MONTERO rinde declaración indagatoria y sostiene que Denis y él venían de una fiesta, llegaron en un taxi a calle 17 de Río Abajo, se bajaron, en ese momento a Denis le dan la noticia que Oyden le había pegado a su hermana, a su novia y a dos compañeros de la hermana de Denis.

Denis fue a hablar con Oyden para ver que pasaba y él se quedó en el lugar, luego se fue a su casa, pero como tiene que pasar por la casa de Oyden para llegar a la suya, se quedó en la escalera viendo lo que pasaba entre estos dos. Luego ve que Oyden se le abalanza a Denis y éste le soltó un disparo porque sabe que el occiso siempre cargaba armas. Él llama a Denis para que deje las cosas así, lo aconsejaba, pero de repente viene Oyden soltando una ráfaga de balas, como Denis cargaba dos pistolas él le quitó una e hizo dos disparos al aire para ver si controlaba a Oyden, pero éste siguió disparando y fue cuando Denis disparó como cuatro detonaciones, entonces Oyden cayó. Luego de los nervios salieron corriendo cada uno por su lado. Que al percatarse de que Oyden había muerto se entregó. (fs. 49-52). De igual forma se ratifica de los cargos contra terceros.

DENIS DANIEL MAGUE ROJAS mediante declaración indagatoria corrobora lo dicho por el otro implicado que llegaron como a las 6:30 de la mañana y le comentaron que Oyden por motivos de celos le había pegado a Amarilys y a un amigo de ésta. Él decidió ir a la casa de Oyden a ver que era lo que pasaba, pero como sabía que Oyden siempre andaba armado, llevó un arma consigo, lo llamó para que saliera y hablaran, pero éste al salir se le abalanza y él hace un tiro y se retira para dejar las cosas de este tamaño. Él se encuentra con su amigo José Angel Velarde y éste lo aconseja que no siga con esto y se iban para la casa de José, en ese momento regresa Oyden y suelta una ráfaga de tiros, José le quita una de las armas y hace unos disparos al aire, pero Oyden continúa al extremo que sintió como un disparo en la pierna, por lo que en defensa de su vida, hizo tres disparos más y Oyden cayó al suelo, queriendo ayudarlo, cogió el arma de Oyden y salió corriendo por los nervios. Luego se sintió arrepentido y se entregó. (fs. 55-57).

Amarilys Esther Mague Rojas, hermana de uno de los implicados narró con lujo de detalles lo que aconteció momentos antes del incidente, es decir de que Oyden le había pegado a ella y a su amigo Victor, que Oyden celaba a Dalys y que cargaba un arma porque ella la vio. (fs. 100-105)

Ramona Rojas de Mague en declaración jurada sostiene que escuchó cuando su hija gritaba, porque Oyden la ultrajó a ella y a su amigo Víctor. Luego cuando Denis llegó Dalys le contó lo que Oyden había hecho con su hermana, Denis se dirigió a casa de Oyden a preguntarle que pasaba, pero que Oyden lo correteo con un revólver, y ve que cerca de unos palos se forma la balacera (fs. 101-110)

Víctor Benjamín Flores Delgado mediante declaración jurada corrobora lo acontecido de que Oyden maltrató a su persona y a Amarilis (fs. 217-220)

A fojas 338-339 reposa el Informe rendido por el perito balístico José Samaniego, que luego de realizar la inspección ocular, conceptúa que hubo intercambio de disparo por lo indicios recolectados de diferentes armas de fuego, en la escena del hecho, y que los hechos se dieron como lo manifestaron los imputados.

Ahora bien luego del análisis de las piezas procesales del expediente y tomando en consideración lo referente a la querellante, somos de la opinión -que a la querellante no le asiste razón, toda vez que, coincidimos con la opinión de la defensa, en su oposición a la apelación del auto de sobreseimiento, ya que la querellante tuvo su oportunidad de oponerse a la Vista Fiscal, si hubiese estado pendiente de la llegada del expediente al Tribunal Superior, cuestión que no hizo y dejó precluir.

Tal cual se aprecia en el expediente la querellante tuvo en todo momento la oportunidad de presentar pruebas, recibir declaraciones juradas, etc., en atención a lo contemplado en la ley 31 que trata sobre la Protección de las víctimas del delito.

Y como vemos efectivamente, ella no está en desacuerdo con el auto de sobreseimiento propiamente dicho, sino en que no se le escuchó para oponerse a la Vista Fiscal, por lo que ante esta situación, esta Sala es del criterio de que se debe confirmar el auto de sobreseimiento venido en apelación.

Por las consideraciones expuesta, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

NOTIFÍQUESE.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE AGAPITO CABALLERO MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANDRÉS GUTIÉRREZ SALDAÑA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 11 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Apelación de auto interlocutor |
| Expediente: | 525 E |

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala de lo Penal de esta Corporación Judicial, el auto fechado 27 de agosto de 2003, expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual declinó la competencia dentro del proceso penal seguido a Agapito Caballero Morales, sindicado por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Andrés Gutiérrez Saldaña.

El licenciado Fernando Fabián Gutiérrez, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial , así como la licenciada Esthefanie Santamaría González, representante legal de la parte ofendida anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

El licenciado Fernando Fabián Gutiérrez, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, indicó que su inconformidad se centra en el hecho que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial estimó que en el actuar de Agapito Caballero Morales, hubo falta de observancia del deber de cuidado.

Posición con la cual discrepa ya que a su modo de ver la intención del imputado era absolutamente clara, él quería deshacerse, desprenderse o sacudirse de quien le reclamaba desde el estribo de su vehículo.

En este sentido, puntualizó que Agapito Morales en sus distintas deposiciones indicó que su maniobra al introducir el cambio y sacar el embrague fue brusca, ante tal actitud tuvo que haberse representado como posible la eventualidad de un resultado fatal, por lo que no se puede hablar de culpa cuando la intención fue bajar de un vehículo en marcha a otra persona, intención inequívocamente dolosa.

Por las consideraciones expuesta concluye, que la intención en la maniobra está determinada por el dolo eventual y en consecuencia se debe aplicar a Agapito Caballero, el artículo 31 del Código Penal (fs. 434 a 439) .

REPRESENTANTE DE LA QUERELLA

La licenciada Esthefanie Santamaría González, manifestó que lo afirmado por los Magistrados como culpa constituye para ella la comprobación del dolo en la conducta del imputado.

Por ello se identifica con la posición del despacho instructor al considerar que la intención del imputado con la maniobra realizada fue la desembarazarse de la persona que le reclamaba por haberle colisionado momentos antes y no haberse detenido.

Ante tales consideraciones solicita se revoque el auto recurrido y se llame a responder criminalmente al imputado por infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal (fs. 440 a 441).

OPOSICION A LOS ESCRITOS DE APELACION

El licenciado Sergio Tulio Vidal Castillo, indicó que la presente encuesta penal no surgió de hechos producidos normalmente que afectan a dos personas que están envueltas en un suceso de tránsito o un caso penal la realidad es totalmente diferente tal como se apecia dentro del expediente.

Es por ello que estimó atinada la decisión del Tribunal Superior al calificar la acción como culposa y no dolosa, puesto que lo que se pretende es que el hecho no caiga dentro de la competencia en primera instancia del Tribunal Superior, al no darse dolo alguno en el proceder del imputado, calificación que no es definitiva ya que la misma tendrá que hacerla el Juzgado de Circuito.

CUADRO FACTICO

En horas de la noche del 5 de octubre de 2002, en la recta de Gariche, sector de Quebrada Negra, a unos trescientos metros del Rancho Ganadero y Agrícola del Corregimiento de Santo Domingo, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, perdió la vida Andrés Gutiérrez.

El protocolo de necropsia, reveló como causa de muerte, fractura de los huesos de la base del cráneo desde el punto de vista médico legal la manera de la muerte fue accidental (fs. 119 a 122).

Se vincula a este hecho al ciudadano Agapito Caballero Morales, con cédula 4-287-241, sin antecedentes penales (f. 157).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el auto objeto de impugnación, observando sólo el punto a que han hecho referencia los apelantes; es decir, la decisión adoptada por el Tribunal A-quo en el sentido de declinar competencia a la esfera circuital; por lo que su objetivo se dirige a la recalificación del homicidio como doloso y no culposo.

El Tribunal Superior estimó que en consideración a la forma en que se dieron los hechos nos encontramos ante un homicidio culposo puesto que no se evidencia que en la conducta del imputado haya existido dolo; es decir, la intención o voluntad consciente dirigida a causarle la muerte al infortunado Gutiérrez Saldaña, conforme lo exige el artículo 31 del Código Penal (artículo 418).

Ante tales consideraciones esta Sala pasa a realizar el análisis de las pruebas insertas en el cuaderno penal.

En este orden de ideas vemos que los testigos presenciales del hecho de marras, Jacqueline Torres Martínez (fs. 45 a 47), Yoira Gómez (fs. 50 a 52), Flavio Salvador Della Sera (fs. 53 a 56) y Pedro Matilde Moreno Guerra (fs. 172 a 175), son contestes en señalar que los hechos se suscitaron cuando Agapito Morales Caballero rebasó el vehículo sedán verde del hoy occiso que al momento de entrar al paño surró el carro del señor Andrés Gutiérrez Saldaña (q.e.p.d.), por lo que éste se enojó, procediendo a rebasar el vehículo tipo trayler, marca internacional, color blanco, placa 794699, y al alcanzarlo se bajó de su vehículo para reclamarle en forma airada. No obstante, al intentar subir al "trailer" se agarró del espejo retrovisor del camión y en ese momento, Agapito Morales arrancó el camión y se fue por la orilla de la cuneta, cayendo el cuerpo de Gutiérrez Saldaña en la calle.

Ante las circunstancias expuestas por los testigos debemos indicar que, en resolución de 22 de julio de 1997 esta Sala Penal explicó lo expuesto en el Código Penal panameño, en el sentido de aclarar que obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito (dolo directo), así como quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible (dolo eventual), mientras que la culpa se materializa cuando se realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales (culpa inconsciente o sin previsión) y, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado para evitar la lesión de bienes jurídicamente protegidos (culpa consciente o con previsión).

Orlando Gómez López, en su libro titulado " El Homicidio" con relación a la diferencia entre el dolo y la culpa nos explica:

> "la culpa o imprudencia es una forma de obrar, una característica psicológica de la acción; más concretamente, una incorrecta dirección de la voluntad que no emplea el cuidado debido al realizar una conducta, que no está encaminada a producir un hecho punible, pero que por la omisión del cuidado debido lesiona un bien penalmente tutelado... En la conducta imprudente debe existir una acción plena, esto es, una voluntad dirigida a un fin, una representación, una elección de medios causales y una ejecución en el mundo objetivo, en cuyo cumplimiento hace falta la observancia del cuidado debido; pero la diferencia con la acción que denominamos "intencional" o "dolosa", radica en que en la imprudente el fin no es el de realizar el tipo penal, como en

las acciones dolosas, en la cual la finalidad coincide con la realización de un tipo penal; por ello en el dolo hay congruencia entre el fin querido y el fin realizado-delito dolo consumado-; en cambio, en la culpa, la acción y el resultado típico ocasionado quedan así fuera del querer del actor, pues lo que se había pensado realizar no se realiza, o se realiza de otro modo, añadiendo el resultado típico muerte, lesiones, fuga, incendio, etc. (GOMEZ LOPEZ, Orlando, El Homicidio, Tomo II, segunda edición, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997, pág. 3)

Ante tal consideración doctrinal, estimamos preciso estudiar la deposición del procesado Agapito Caballero Morales, quien en lo medular de su declaración indicó que en el momento en que él intentaba rebasar el vehículo conducido por Andrés Gutiérrez Saldaña (q.e.p.d.), éste aceleró la velocidad de su auto obstruyéndole regresar al carril derecho, por lo que tuvo que entrar al carril bruscamente que después de haber recorrido un kilómetro más o menos apareció un carro que lo rebasó y entró al paño, cuando Gutiérrez (q.e.p.d.) se bajó del carro estaba bastante alterado, se quitó la gafa de la cabeza y la tiró dentro del carro, por lo que él le manifestó que si le había dañado algo que le comunicara , éste no le hizo caso y siguió caminando para el carro, llegó hasta la puerta se agarró del retrovisor , en ese momento, metió el cambio y arrancó que cuando él sintió que Gutiérrez, se subió al primer estribo aceleró y al momento de soltar el embrague el camión saltó procediendo a tirar el camión hacia fuera, es decir hacia la hierba que pudo observar cuando el señor Gutiérrez cayó hacia atrás, cerrando el retrovisor , por lo que él procedió a irse del área salir y le dijo a las personas que lo acompañaban que iba a acelerar la velocidad para llegar a la entrada de Divalá para desviarse antes de que el señor Gutiérrez lo alcanzará (fs. 204 a 209).

En este sentido, vemos que si bien resulta reprochable la actitud asumida por el procesado quien pudo percatarse que la víctima se cayó del vehículo en marcha, no hizo nada para auxiliarlo. Sin embargo, este no es suficiente elemento para procesarlo por el delito de homicidio doloso , ya que como bien lo vemos dentro de las piezas acopiadas al proceso penal la intención de Agapito Caballero Morales, no estaba dirigida a terminar con la vida de Gutiérrez.

Por las razones expuesta, esta Sala Penal, procede a confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto fechado 27 de agosto de 2003, expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO NO. 63 DE 21 DE ABRIL DE 2003 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | César Pereira Burgos |
| Fecha: | 16 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Apelación de auto interlocutor |
| Expediente: | 378-E |

VISTOS:

El Fiscal Superior Especial del Ministerio Público ha formalizado recurso de apelación contra el auto No. 63 de 21 de abril de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. La resolución en cuestión decide rechazar por improcedente el incidente presentado por el Fiscal Superior Especial, mediante el cual solicita la prescripción de la acción penal del proceso que investiga la muerte de José Del Carmen Tuñón, y devuelve el expediente al funcionario de instrucción para que le imprima la tramitación procesal de ley.

EL RECURSO DE APELACION

El libelo de apelación está dividido en tres secciones: 1) una historia breve del caso, 2) los argumentos del a-quo, y 3) la disconformidad del recurrente. Como quiera que el artículo 2424 del Código Judicial ordena al Tribunal de alzada conocer sólo sobre los puntos a los que el recurrente se refiere de la resolución que impugna, se pasa de inmediato a examinar los argumentos que atacan el auto No. 63 de 21 de abril de 2003.

Básicamente, la disconformidad del Fiscal Superior Especial estriba en la orden del Segundo Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial de proseguir la investigación, la agote, culmine la instrucción sumarial y que, en la Vista Fiscal, solicite lo que en derecho corresponda. El recurrente plantea que esa postura "no tiene sustento jurídico y resulta además un contra sentido" cuando se trata de una investigación previa "...que de antemano se sabe que jurídicamente está prescrita...". De acuerdo al recurrente, esa postura del Tribunal Superior es " pretender colocar la carreta delante de los bueyes" (f.201)

El recurrente sostiene que la decisión adoptada por el Tribunal Superior mediante el auto No. 63 del 21 de abril de 2003, "desconoció olímpicamente" el numeral 3 del artículo 2272 del Código Judicial..." el cual establece que el incidente sobre la extinción de la acción penal es una medida de previo y especial pronunciamiento, y que puede ser examinada por el juez de oficio o a requerimiento en cualquier estado del proceso, ya sea que se encuentre avanzado, recién iniciado o incipiente, y con prelación a cualquier otro asunto (f.201-202) Sobre este último aspecto, el Fiscal Superior Especial advierte que "... no existe, ni en la ley", ni en la jurisprudencia nacional el fundamento jurídico para afirmar que "no procede cerrar una investigación por denuncia recién iniciada..." (f. 2002)

El recurrente también plantea que el Tribunal Superior "... sin razón jurídica propone un debate falso..". , respecto a la denominación de incidente que le dio al libelo, porque de acuerdo a los artículos 697, 698 y subsiguientes del Código Judicial, ese escrito " no puede ser denominado de otra manera sino como incidente... por lo que procedía atender el fondo de lo requerido tal cual lo dispone el artículo 474 del Código Judicial" (f.202).

El recurrente considera que el auto que impugna, "...pareciera insinuarse que al promover el incidente de prescripción de la acción penal, estamos dejando de hacer nuestro trabajo como agentes de instrucción. Nada más alejado de la verdad. Lo que si procuramos es que el Juzgador aplique la Ley, y si en razón de ello, se nos dice por medio de una decisión judicial, que no es aplicable al caso la institución de la prescripción, iniciaremos de inmediato las investigaciones en cumplimiento de nuestras obligaciones legales e institucionales. Lo que no es posible, es obviar la discusión jurídica que proponemos" (f.203)

El Fiscal Superior Especial concluye el "A-quo desconoció nuestro planteamiento de fondo, esquivando con ello su deber de controlador jurisdiccional del proceso, pues nosotros insistimos que en el presente caso, la acción penal está prescrita... De allí lo que esperábamos era que el juez nos dijera si es correcta o no nuestra interpretación", por lo que solicita al tribunal de alzada que revoque en todas sus partes el auto No. 63 de 21 de abril de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema comparte el razonamiento que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial expone en el auto No. 63 de 21 de abril de 2003.

Esta causa se inicia por una denuncia escrita presentada el 20 de enero de 2003 ante la Procuraduría General de la República de Panamá, la cual informaba que en el mes de julio de 1969, el ciudadano panameño José Del Carmen Tuñón había sido víctima de una muerte violenta mientras estuvo detenido en la celda No. 14 de la desaparecida Cárcel Modelo, y dicha denuncia informa también, que los posibles responsables de esa muerte lo son Fernando Quezada, Eugenio Corro Villalaz y Piere Neiro, miembros de la entonces Guardia Nacional de Panamá (fs. 1-2)

De acuerdo al artículo 1994 del Código Judicial, un denunciante es el que sin estar obligado "a probar su relato", informa o afirma ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito y puede mencionar a las personas que lo perpetraron. El artículo 1998 del Código Judicial dice que tras recibir la denuncia, el funcionario de instrucción iniciará "de inmediato, la investigación sumaria respectiva, salvo que el hecho no constituya delito que de lugar a procedimiento de oficio..."

Siguiendo estas premisas legales, es que la licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, al actuar en su condición de Suplente del cargo de Procurador General de la Nación, dispuso iniciar las investigaciones y designó al Fiscal Superior Especial que colaborara en la verdad, uno de los propósitos fundamentales de la instrucción sumarial según lo dispone el numeral 1 del artículo 2031 del Código Judicial. (f. 177)

Al examinar en detalle cada gestión y actuación del expediente que nos ocupa, podremos apreciar que la denuncia escrita fue presentada el 20 de enero de 2003 (f.25). El 22 de enero de 2003, la Procuraduría General de la Nación ordena el inicio de la investigación (f.177), y el 23 de enero de 2003, la Fiscalía Superior Especial recibe la documentación adjunta a la denuncia en cuestión (f.178). El 12 de febrero de 2003, el Fiscal Especial suscribe una nota dirigida al Director del Registro Civil de la República de Panamá para solicitar el certificado de defunción de José Del Carmen Tuñón Bethancourt (f.180), documento que se aprecia a foja 183 del expediente. Y el 19 de marzo de 2003, el Tribunal Superior recibe el escrito de incidente de prescripción de la acción penal.

Se puede apreciar que entre el 23 de enero y el 19 de marzo de 2003, el funcionario de instrucción solamente efectuó una actuación: solicitarle al Director del Registro Civil el certificado de Defunción de Tuñón Bethancourt. Es necesario recalcar que este documento público advierte que la víctima falleció "a causa de HEMORRAGIA INTRACRANEAL, RUPTURA ANEURISMA AORTICO..." (f.183)

Estos antecedentes permiten a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema determinar que el funcionario de instrucción solicita la prescripción de la acción penal sin haber realizado ninguna gestión para comprobar si los hechos afirmados en la denuncia constituyen

o no conductas delictivas, pese a un certificado comprometedor sobre las causas de la defunción de Tuñón, tras instrucciones precisas de la Procuradora General de la Nación encargada.

Resulta difícil que, sin realizar labor alguna de investigación sobre los hechos denunciados, el Fiscal Superior concluya que Tuñón Bethancourt murió a causa de una conducta homicida.

Del artículo 212 de la Constitución Política de la República de Panamá, se desprende que todo proceso tiene por objeto el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial. Este mandato constitucional implica que las autoridades nacionales encargadas de administrar justicia deben realizar todos los esfuerzos posibles con el fin de que el proceso concluya con una sentencia definitiva, garantizando así una tutela judicial efectiva.

El Fiscal Superior Especial se queja de la postura del a-quo porque, "... en el presente caso, la acción penal está prescrita... De allí lo que esperábamos era que el juez nos dijera si es correcta o no nuestra interpretación".

Esta Superioridad advierte al funcionario de instrucción que, a través del medio de impugnación que corresponda, la ley define su derecho a disentir de una resolución judicial, pero también establece límites al lenguaje que debe utilizar al momento de dirigirse al juez o Tribunal competente. Exteriorizar que una resolución judicial "... propone un debate falso...", es una expresión excesiva.

En atención a lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto No. 63 de 21 de abril de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DECLARA QUE EN ESTA CAUSA NO CONCURRE EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, mientras que CONFIRMA en todo lo demás.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

De la manera más respetuosa me veo compelida a exponer las razones por las que no convengo con las motivaciones legales que sustentan la resolución judicial sometida a nuestra consideración y que guarda relación con el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Superior Especial del Ministerio Público contra el Auto No. 63 de 21 de abril de 2003 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Soy del criterio que la sentencia en cuestión rebasa los limites de lo pedido al señalar sin motivación jurídica alguna, que "en esta causa no concurre el fenómeno de la prescripción de la acción penal".

El fallo, según mi respetuoso punto de vista, debe limitarse a resolver la materia controvertida esto es, determinar, si el incidente presentado por el Fiscal Superior Especial era procedente. A partir de lo anterior, externo las siguientes apreciaciones:

Primero: al analizar el auto del Segundo Tribunal Superior de Justicia convengo en que el Fiscal Superior Especial debió, en efecto, pronunciarse conforme lo establecen los artículos 1953 y 1954 del Código Judicial y emitir su vista fiscal exponiendo su criterio jurídico en torno a la causa sometida a su consideración, ya sea solicitando un sobreseimiento, un llamamiento a juicio o bien que se declare la extinción de la acción penal por virtud del fenómeno de la prescripción.

Muy por el contrario, el agente instructor, ha pretendido trasladar la responsabilidad al ente jurisdiccional para que este emita anticipadamente una resolución que determine la situación procesal de la encuesta penal, evadiendo su deber primario de emitir la opinión jurídica del Ministerio Público, razón por la que convengo que debe confirmarse la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Segundo: discrepo con el criterio contenido en la sentencia en lo que respecta a declarar que no se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción penal, por cuanto que tal pronunciamiento carece de motivación y del análisis jurídico obligado de las disposiciones legales en base a las cuales se arriba a esa conclusión, máxime cuando tampoco se señala el fundamento de ley en que se apoya.

Lo dicho se acentúa al verificar que el propio fallo, señala a foja 4 que: " ... el funcionario de instrucción solicita la prescripción de la acción penal sin haber realizado ninguna gestión para comprobar si los hechos afirmados en la denuncia constituyen o no conductas delictivas ... resulta difícil que, sin realizar labor alguna de investigación sobre los hechos denunciados, el Fiscal Superior concluya que Tuñón Betancourt murió a causa de una conducta homicida". A mi parecer, si hemos de ser coherentes con este razonamiento, tampoco se puede afirmar, que en esta etapa procesal que "no concurre el fenómeno de la prescripción de la acción penal..."

Abundando sobre este aspecto, observo que la resolución judicial entra a resolver una materia de fondo que es competencia del tribunal de la causa, por cuanto que la Sala Segunda de lo Penal, rebasa su competencia respecto a la materia sobre la cual debe pronunciarse como tribunal de alzada, por virtud de la naturaleza de la resolución recurrida.

Por otra parte, en cuanto al lenguaje utilizado por el agente instructor en su recurso, soy del criterio que el mismo no incurre en expresiones injuriosas o indecorosas que puedan atentar contra el honor de las autoridades judiciales, ni es descomedido en su calificación de la resolución que objeta por lo que, a mi juicio, no tiene cabida el llamado de atención que se le formula al Fiscal Superior Especial en la sentencia.

Finalmente debo reiterar que me parece en extremo delicado que este Tribunal Colegiado adelante conclusiones sobre una materia controversial que ha sido extensamente analizada en la jurisprudencia panameña y en la doctrina, sin el mandatario análisis jurídico de rigor, por cuanto que las decisiones que aquí se emiten tienen un carácter definitivo, y por tanto, hemos de aspirar que sean lo más fundamentadas posibles dentro del marco del análisis científico del derecho por cuanto también a través de esta alta magistratura hacemos ciencia.

De esta manera expongo mis consideraciones en cuanto a la sentencia en cuestión y como desafortunadamente mi criterio no ha sido acogido por el resto de los magistrados que integran la Sala, respetuosamente manifiesto que SALVO MI VOTO, como en efecto lo hago.

FECHA: Ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO HERRERA.

Secretario

---

## Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 55 EMITIDA EL 6 DE AGOSTO DE 2002 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE INVESTIGA LA MUERTE DE ALEJANDRO ANTONIO PONZADA, BOLÍVAR EMILIO ECHEVERRÍA CEDEÑO Y MARCOS EMILIO RESTREPO LONDOÑO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | César Pereira Burgos |
| Fecha: | 2 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 510-F |

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de la sentencia condenatoria No. 55 emitida el 6 de agosto de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal que investiga la muerte de Alejandro Antonio Ponzada, Bolívar Emilio Echeverría Cedeño y Marcos Emilio Restrepo Londoño. Esta sentencia de primera instancia declara a Hilario Enrique Chen Quintana y a Carlos Alberto Dutary, autores de los delitos de homicidio agravado y asociación ilícita cometidos en perjuicio de Alejandro Ponzada López, mientras que en este mismo caso declara a Gustavo Adolfo Hernández Aguilar y a Cristian Abdiel Cordero Santana, por ser cómplices primarios de los delitos de antes citados. La sentencia en cuestión absuelve a Hilario Chen Quintana, Carlos Narváez , Gustavo Hernández y Cristian A. Cordero del cargo del delito de robo en grado de tentativa cometido en perjuicio de Alejandro Ponzada.

En esta resolución judicial, se absuelve a Hilario Chen Quintana de los cargos de homicidio, secuestro, y asociación ilícita para delinquir cometidos en perjuicio de Bolívar Emilio Echeverría Cedeño y Marcos Emilio Restrepo Londoño.

Contra esta decisión jurisdiccional, el representante del Ministerio Público, el apoderado judicial de la querellante, el defensor técnico de Cristian Abdiel Cordero Santana, sustentaron en tiempo oportuno sendos recursos de apelación, cuyos escritos se pasan a examinar de inmediato.

El agente del Ministerio Público está disconforme con la sentencia de 6 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, porque absolvió a Hilario Chen Quintana del delito de homicidio de Bolívar Echeverría y Emilio Restrepo Londoño. En esa dirección, considera que Chen Quintana debe ser condenado en base a la declaración testimonial y la diligencia de reconocimiento en la que intervino Emily Echeverría Cedeño (fs. 40-42;144-145;271-274). Afirma que esas diligencias no

debieron ser valoradas de acuerdo al artículo 918 del Código Judicial, porque Echeverría Cedeño percibió todos los hechos, y "... no es razonable, jurídicamente hablando, desligarse de responsabilidad a una persona porque solo se cuenta con un único testimonio" (f.873)

El apoderado judicial de la querellante también censura la dosificación de las penas porque:a) la pena impuesta a Hilario Enrique Chen Quintana fue muy generosa, y que, en comparación con el dolor de las víctimas, no debe tomarse en consideración que ahora esta postrado en una silla de ruedas; b) la pena impuesta a Carlos Narváez es "muy tenue y hasta lesiva", a pesar que intervino en la comisión de delito de homicidio agravado y asociación ilícita para delinquir. También es del criterio que el tribunal de la causa debió fijar en una sexta parte de la pena al momento de aplicarle la circunstancia sobre la confesión espontánea y oportuna (f.879)c) debió fijarse en una sexta parte de la disminución de la pena impuesta a Gustavo Adolfo Hernández Aguilar al momento de reconocerle la circunstancia sobre la confesión espontánea y oportuna.d) al fijarse la pena a Cristian Abdiel Cordero Santana, debió atenderse que actuó de manera alevosa, premeditada, con ventaja y "canalla" (f.880).

En conclusión, el apoderado judicial de la querellante solicita penas máximas por la comisión de los delitos de homicidio agravado y asociación ilícita para los imputados que señala en su libelo, porque Ponzada fue "rematado" por sus victimarios, y porque estamos en presencia de un grupo que se organizó, planificó, estudió y ejecutó el homicidio (f.881).

Por su parte, la disconformidad del defensor de oficio de Gustavo Adolfo Hernández Aguilar radica en que el Tribunal Superior adecua su conducta en la complicidad primaria.. En tal sentido, el recurrente afirma que mientras otros se dirigieron a la víctima, su defendido estuvo en el vehículo y solamente se bajó para auxiliar a Chen Quintana, quien resultó herido. El recurrente apoya esta postura en las declaraciones de Antonio Alberto Ponzada De Souza (fs. 650-654), Francisco Miguel Trujillo (fs.655-657), y Melina Ponzada De Souza (fs. 658-622).

El recurrente concluye con la solicitud que la actuación de su mandante se adecua a la complicidad secundaria, por lo que la penalidad debe adecuarse a esa forma de participación criminal. (f.885-886)

La defensa técnica de Cristian Abdiel Cordero Santana censura que la sentencia condenatoria adecua la conducta de su mandante en la complicidad primaria con el apoyo de las declaraciones de Gustavo Hernández Aguilar (fs. 41-47) y Carlos Alberto Narváez Dutary (fs. 59-63). Sin embargo, explica el recurrente, advierte sobre la declaraciones de Aníbal Perea (f. 49) y de Carlos Narváez (f.60; 644, 645), Hilario Chen Quintana (fs. 855) de los cuales se desprende que Cordero no estuvo presente, en el momento en que ocurrieron los hechos.

Concluye el recurrente que cuando los imputados fueron capturados, las fuerzas del orden público los golpearon, y que para "zafarse" de la golpiza, debieron, entre otros aspectos, manifestar que Cordero había participado en los delitos. Considera que "a la fuerza y bajo el influjo del garrote..." (F. 891) los imputados efectuaron declaraciones que luego resultaron contradictorias, por lo que estima que en el caso de Cordero debe predominar la duda ante "estas inconsistencias y antagonismos de versiones...." y debe declararse la absolución de su defendido, pues "no participó en homicidio alguno" (F.892)

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Es importante adelantar que este expediente contiene dos procesos penales seguidos a los imputados arriba citados, los cuales fueron acumulados mediante resolución de 13 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs..815-817, t.II).

El primer caso se refiere a la muerte de Marco Emilio Restrepo Londoño y Bolívar Echeverría Cedeño, y en el cual solamente le formularon cargos a Hilario Chen Quintana.

En la mañana del 1 de febrero de 1994, Marco Emilio Restrepo Londoño y Emily Betzell Echeverría Cedeño se encontraban en su apartamento ubicado en el edificio Paraná, vía Brasil, ciudad de Panamá. Luego de las 9:00 a.m de ese día, Bolívar Echeverría Cedeño, hermano de Emily Betzell, se presentó al apartamento en compañía de varios sujetos que portaban armas de fuego con el propósito de capturar a Marco Emilio Restrepo Londoño. Tres sujetos ingresaron al apartamento, efectuaron varios disparos con sus armas de fuego y se llevaron a Restrepo y a Echeverría en un vehículo que los esperaba en la planta baja del edificio.

Transcurrido el medio día del 1 de febrero de 1994, los cuerpos sin vida de Marcos Emilio Restrepo Londoño y Bolívar Emilio Echeverría Cedeño fueron hallados dentro de un vehículo que había sido abandonado en el área de Alta Vista, sector de El Crisol, Distrito de San Miguelito. Las víctimas estaban esposadas y con el rostro cubierto con cinta adhesiva

El protocolo de necropsia revela que Marcos Restrepo y Bolívar Echeverría fallecieron por destrucción de masa encefálica por herida de proyectil de arma de fuego (fs.159-183).

El segundo caso es el que guarda relación con la muerte de Alejandro Antonio Ponzada, quien administraba la casa de empeño Vía Porras, ubicada en la ciudad de Panamá, y en el cual le formularon cargos a Hilario Chen Quintana, Carlos Alberto Narváez, Gustavo Adolfo Fernández Aguilar, y Cristian Cordero.. Según el expediente, en la mañana del 6 de febrero de 1994 varios delincuentes intentaron robarle a Alejandro Antonio Ponzada, pero la víctima utilizó su arma de fuego y se produjo un intercambio de disparos con los delincuentes. Como quiera que no lograron su objetivo, los delincuentes huyeron en un vehículo y se detuvieron frente

al Hospital San Fernando, donde abandonaron a dos de sus miembros que presentaban heridas por disparos de arma de fuego. Los delincuentes prosiguieron su huida, pero fueron interceptados por el corregimiento de Pueblo Nuevo, próximo a las instalaciones del diario La Prensa. En ese lugar fueron aprehendidos Aníbal Perea Navas, Cristian Cordero y Gustavo Hernández, mientras que la autoridades del orden público se dirigieron al Hospital San Fernando para custodiar a los delincuentes Hilario Chen y Carlos Alberto Narváez Dutary. .

De acuerdo al protocolo de necropsia, Alejandro Antonio Ponzada López presentaba 4 orificios de entrada por proyectiles de arma de fuego, y falleció a causa de hemopneumotórax bilateral, heridas penetrantes por proyectil de arma de fuego al tórax (fs. 146-161)

También es importante destacar que Aníbal Perea Navas estaba vinculado a este proceso penal, pero durante la investigación falleció por enfermedad y se declaró extinguida la acción penal. (cf. 1343,1344)

En los dos procesos penales, todos lo imputados desistieron ser juzgados por jurados de conciencia, y solicitaron someterse a los rigores del tribunal en derecho (cf. 769; 1530)a) Recurso de apelación del representante del Ministerio Público.

Esta Superioridad desestima la disconformidad que presenta el agente del Ministerio Público, toda vez que no existen pruebas suficientes para condenar a Hilario Chen Quintana dentro del proceso penal que investiga las muertes de Emilio Restrepo y Bolívar Echeverría. En efecto, en este expediente no está acreditado fehacientemente que Chen Quintana fue correctamente identificado por la única persona que lo relaciona a los homicidios: Emily Betzell Echeverría Cedeño. En su declaración jurada, la testigo describe a los sujetos que ingresaron al apartamento para llevarse a Emilio Restrepo. (fs. 40-42) En esa oportunidad, la deponente no había mencionado los nombres de esos sujetos. Sin embargo, al ampliar su declaración jurada, la testigo expresó que "... el sujeto que me tenía agarrada era HILARIO CHEN y otro de los sujetos que participaron fue PABLO LOAIZA MOORE (a) PAPA PIO, eso es todo" (f.114). Y en otra ampliación de su declaración, la testigo explica que esos señalamientos "... se dan en razón de que estuve presente y vi como ocurrieron los hechos...", (f.272) Como se observa, la testigo proporciona el nombre de uno de los sujetos que supuestamente intervino en el delito, pero no explica cual de los sujetos cuyas descripciones físicas proporcionó, responde al nombre de Hilario Chen Quintana. Por lo tanto, esta prueba testimonial no es suficiente para condenar a Chen Quintana, pues el expediente carece de alguna diligencia o actuación ( reconocimiento fotográfico o rueda de detenidos), en la cual la testigo hubiese señalado a una persona a la que le pertenecía el nombre de Hilario Chen Quintana.b) Recurso de apelación presentando por el apoderado del querellante.

El querellante también censura la decisión de absolver a Hilario Chen Quintana de los cargos endilgados dentro del proceso penal que investiga las muertes de Emilio Restrepo y Bolívar Echeverría. Como quiera que se trata de la misma disconformidad expresada por el representante del Ministerio Público, cabe el mismo razonamiento para desestimarla. Es necesario destacar que, pese a que se comparte la decisión de absolver a Hilario Chen Quintana de los cargos formulados dentro del proceso penal que investiga el homicidio de Bolívar Emilio Echeverría y Marcos Restrepo, debe cumplir la pena de 188 meses de prisión, toda vez que fue condenado por la comisión del delito de homicidio agravado y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de Alejandro Antonio Ponzada López.

Por otra parte, el recurrente impugna la pena de prisión impuesta por el a-quo a Hilario Chen, Carlos Narváez , Gustavo Adolfo Hernández Aguilar, por considerarlas "generosas" o "muy tenues" dentro del proceso penal por la muerte de Alejandro Antonio Ponzada López.

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, salvo excesos manifiestos, ha sido uniforme en señalar que es respetuosa sobre la discrecionalidad que tiene el a-quo al momento de dosificar la pena, toda vez que el juzgador ha tenido inmediación con la prueba recabada en el proceso penal. En el caso que nos ocupa, además que el recurrente no ilustra sobre una supuesta arbitrariedad en la dosificación de la pena, no justifica dicho incremento o aumento con pruebas allegadas al cuaderno penal pudieren influir en una redosificación de la pena. Además, el recurrente censura las penas de prisión que fija el a-quo para cada imputado, pero menciona si la sentencia impugnada infringió alguno de lo 6 factores del artículo 56 del Código Penal, que son las reglas legales que el juez de la causa debe obedecer antes de proceder a dosificar la pena.

Como se dijo en líneas anteriores, el recurrente solicita que se aumenten las penas de prisión a los imputados, sin ofrecer alguna pieza probatoria de la cual se desprenda que es necesaria esa medida., y tampoco ha comprobado que el juzgador infringió el articulo 56 del Código Penal, norma sustantiva que regula la dosificación de las penas.

En síntesis, aumentar las penas a los imputados porque el recurrente plantea que el a-quo fue "muy generoso" (f.878) o "muy tenue" (f.879) o muy "benévolo" (f.881), infringiría el principio de proporcionalidad de la pena, pues el debate sobre el reproche que le cabría a cada imputado, estaría en el plano de la subjetividad y al margen de toda discusión probatoria y jurídica.c) Recurso de apelación presentado por el defensor de oficio de Gustavo Adolfo Hernández Aguilar.

El defensor de oficio de Gustavo Adolfo Hernández Aguilar solicita que la conducta ejecutada por su patrocinado en el homicidio de Ponzada, se adecua a la complicidad secundaria y no a la complicidad primaria. Es importante ubicar a Hernández en el lugar de los hechos. Para ello, consultamos la declaración del imputado Carlos Alberto Narváez Dutary. Relata este deponente que Aníbal Perea Navas y Gustavo Adolfo Hernández Aguilar estaban dentro del vehículo en el momento en que se produjo el intercambio

de disparos con la víctima. (f.61) Narváez también advierte que para ejecutar el robo a la joyería, "... los que estaban conmigo en el play estaban armados..." (F.61). Un informe de la Policía Nacional revela que en el momento en que se produjo la aprehensión de Perea Navas y Hernández, estos portaban un arma de fuego calibre 38 especial marca taurus, y un arma de fuego, marca Rossi, "4 municiones detonadas y 1 viva...." (f.20). Esta ultima arma de fuego pertenecía a Hernández.

Finalmente, tenemos la declaración de Antonio Alberto Ponzada De Souza, hijo de la víctima. Relata este testigo presencial que cuando la víctima le disparaba al auto en que habían llegado los delincuentes, "varios de los que estaban adenatro (sic) se bajan del mismo disparando y recogen al que estaba tirado en el piso..." (F.652)

Las pruebas arriba citadas indican con claridad que es correcta la aplicación de la complicidad primaria de Hernández en el homicidio de Ponzada. Corresponde entonces la aplicación del artículo 39 del Código Penal, que establece el dispositivo penal amplificador del tipo que se refiere a la complicidad primaria, porque Hernández se trasladó hasta el local comercial donde podían localizar a la víctima. Allí, esperó en el vehículo mientras sus otros compañeros ejecutaban los hechos punibles, todo con el ánimo de cooperar, de tomar parte en la realización del hecho punible. Prueba de esa cooperación necesaria consiste en que portaba un arma de fuego, que utilizó para repeler el ataque de que eran objeto por parte de la víctima. Em consecuencia, esta Superioridad concluye que la conducta de Hernández se adecua al criterio legal de la complicidad primaria.d) Recurso de apelación presentada por la defensa técnica de Cristian Abdiel Cordero

Esta Superioridad considera con plena validez y eficacia las declaraciones de los imputados, toda vez que en autos no está acreditado mediante resolución judicial ejecutoriada, que las unidades de investigación policial sometieron a estos imputados a alguna violencia física o psíquica para obtener la verdad de los hechos.

La defensa técnica de Cristian Abdiel Cordero Santana no está de acuerdo que su mandante sea cómplice primario dentro del proceso penal que investiga la muerte de Alejandro Antonio Ponzada López. Sin embargo, el imputado Gustavo Adolfo Hernández Aguilar señala que "CRISTIAN CORDERO... era el que conducía..." (F.42) el auto con el que se transportaron hasta la joyería de la víctima ubicada en la vía Porras. Incluso, este deponente advierte que cuando visualizaron a Ponzada, es decir la víctima, Hilario Chen Quintana " le dice a CRISTIAN que moviera el carro al lado del auto que se había bajado ese señor... Cristian así lo hizo, esperaron que ese señor entrara.... luego viene saliendo el señor... e HILARIO le dice a TARA VAMOS entonces ellos dos se bajan del auto y se aproximan hacia el señor sacando ambos sus armas de fuego...el señor también sacó su arma de fuego... se escuchaban claro las detonaciones, yo me agaché dentro del auto que nos encontrábamos... TARA logró subirse al auto donde estábamos nosotros... y le dice CRISTIAN que lo de la casa de empeño le había salido mal y dijo vamonos, CRISTIAN tiró para atrás y chocó el auto con una casa, específicamente la puerta trasera derecha..." (f.43)

Por su parte, el imputado Aníbal Perea Navas declara que Cordero conducía "... un carro negro peugeot... nos fuimos para vía Porras... Cristian se estacionó al lado de un carro negro grande... Del carro en que viajábamos se bajo TARA e HILARIO, se fueron para allá por el zaguán... de donde salía un señor con sus hijos, de ahí desde el auto en que nos encontrábamos... escuchamos varias detonaciones, y de pronto llegó TARA caminando al carro le pregunté que donde estaba HILARIO y me contestó que estaba por allá en el piso, cuando Cristian echó para atrás el carro... recogimos a HILARIO... y nos dirigimos hacia el Hospital San Fernando...." (F.50)

Cabe destacar que a fojas 111-113 del expediente se aprecian algunas fotografías de modelo de vehículo que conducía Cordero, y también los daños en la puerta trasera lado derecho de dicho automóvil, lo cual corroboran las versiones de Gustavo Adolfo Hernández Aguilar y de Aníbal Perea Navas.

En síntesis, esta Superioridad es del criterio que en autos está comprobado que la conducta de Cristian Abdiel Cordero Santana cooperó de manera necesaria en la comisión de los delitos que se derivan del homicidio de Alejandro Antonio Ponzada López, toda vez que tenía conocimiento que formaba parte de un grupo de personas que ejecutarían una serie de delitos; que el día de los hechos, efectuaría la función de conductor de un vehículo que transportaría a varios delincuentes que tenían el firme propósito ejecutar cualquier hecho punible siempre que obtuvieren el fin propuesto. En otras palabras, Cordero condujo el vehículo hasta el lugar donde interceptarían a su víctima, por lo que tenía discernimiento que su actuación era importante. En conclusión, intervino en la realización del hecho punible, durante los actos propios de ejecución, por lo que esta Superioridad no tiene reparos que hacerle a la participación criminal que el Tribunal Superior le asignó a Cristian Abdiel Cordero Santana.

Como quiera que los argumentos de los recurrentes no han podido alterar la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo que corresponde es confirmarla.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de primera instancia No. 55 emitida el 6 de agosto de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual resuelve de manera definitiva los procesos penales que investigan las muertes de Bolívar Emilio Echeverría Cedeño, Marcos Emilio Restrepo Londoño, y Alejandro Antonio Ponzada López.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSA DAVID GONZALEZ, SINDICADOSPOR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 9 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 429 F |

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso de apelación presentado por la licenciada Matilde A. De Apolayo, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial, contra la Sentencia de 7 de mayo de 2003 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que condena a Rosa David González Rodríguez a la pena de cuarenta (40) meses de prisión y a la accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, como responsable del delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Dionisio Ramos González.

Del escrito de apelación presentado por la Defensora Oficiosa, se le corrió traslado a la licenciada Argentina Barrera Flores, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que le corresponde a esta Sala, constituída en Tribunal de Alzada entrar a resolverlo.

FUNDAMENTO DE LA APELANTE

La licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora Oficiosa de Rosa David González Rodríguez, manifestó que su patrocinado estaba ebrio cuando sostuvo la pelea con el ofendido Dionisio Ramos, que tal como consta en el cuaderno penal el señor Ramos fue herido de gravedad primeramente por Vicente González, hermano de su patrocinado, quien le dio un fuerte golpe con un garrote en la parte trasera de la cabeza.

En este orden de ideas, expone que la víctima sólo sufrió por parte de Rosa David González Rodríguez, heridas en el área de la mejilla, en la espalda y en el costado izquierdo.

Es por ello que considera que su patrocinado , sólo debió ser juzgado por las heridas con arma blanca, por lo que está en desacuerdo con el Tribunal A-quo quien no distinguió las lesiones de arma blanca y las lesiones de objeto contuso, ocasionado por otra persona, lo que viola los derechos de su representado, quien sólo debe responder por las lesiones de arma blanca.

Por otro lado, agregó que Rosa David González no registra antecedentes penales, sin embargo el Tribunal de Primera Instancia partió de la pena de 40 meses de prisión, por considerar que éste es una persona problemática.

De igual forma estimó que a su patrocinado no se le valoró la confesión por el hecho que estaba ebrio, sin tomar en cuenta que éste aceptó desde un inicio que él cortó al señor Dionisio Ramos, confesión que se aprecia en la indagatoria y en la reconstrucción, es decir, desde el inicio de proceso.

Finalmente concluye solicitando que en base al artículo 56 del Código Penal, se revise el proceso ya que a Rosa David González se le está juzgando por toda la incapacidad que sufrió el ofendido Dionisio Ramos.

Aunado a lo expuesto, solicita que se conceda la atenuante de la confesión ya que su patrocinado aceptó desde un inicio y de manera espontánea la comisión del hecho (fs. 880 a 884).

OPOSICIÓN AL ESCRITO DE APELACIÓN

La licenciada Argentina Barrera Flores, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante escrito de 14 de agosto de 2003 indicó que la ebriedad del procesado al momento de la ejecución del hecho punible no constituye una eximente de responsabilidad lo que constituye por el contrario una circunstancia agravante, ya que fue adquirida voluntariamente.

En segundo lugar, con relación a la alegación de la recurrente en cuanto a que su defendido se le ha juzgado tanto por la heridas sufridas por el arma blanca, como por los golpes recibidos en la cabeza, indicó que las lesiones punzo cortante que le propinó Rosa David González, en el tórax y áreas aledañas si pusieron en peligro la vida del lesionado tal como lo acreditan las evaluaciones médico legales realizadas por los patólogos forenses Doctor Aquiles Espinio y Luigui Barrera Hing.

En tercer lugar y en relación a la conducta problemática del sentenciado, expresó que deben ser apreciadas las certificaciones expedidas por la Alcaldía de la comunidad de Olá (f. 158), así como las certificaciones de la Corregiduría de la comunidad de Olá y Picacho (fs. 157 y 159).

Finalmente con relación a la atenuante de la confesión, estimó la licenciada Barrera, que no es aplicable en este caso, ya que Rosa David González, sale del lugar de los hechos, tal como se aprecia en las declaraciones, y no es hasta cinco meses después que se presenta a rendir declaración indagatoria ante la Personería Municipal del Distrito de Natá, donde se acoge a sus derechos constitucionales, y posteriormente rinde indagatoria el 15 de junio de 2001, donde señaló que no recuerda lo sucedido porque estaba ebrio.

Ante tales consideraciones, concluye solicitando que se confirme la Sentencia de 7 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

CUADRO FACTICO

El día 3 de noviembre de 2000, aproximadamente a las 5:00 de la tarde, en la Escuela de Guayabital de Toza, Distrito de Natá, provincia de Coclé, el señor Rosa David González Rodríguez, quien se encontraba en la actividad organizada por los maestros y padres de familia de la escuela antes mencionada, hirió con un arma blanca a Dionisio Ramos González.

Según resultado de la experticia médico legal, la víctima tuvo heridas en el área submentoniania, en la espalda lado izquierdo y a un costado izquierdo, las cuales pusieron en peligro su vida de Ramos González (f. 31).

ANALISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando los aspectos objetados por la recurrente.

Primeramente con respecto al estado de ebriedad en que se encontraba Rosa David González, esta Sala observa, que en el expediente no ha quedado acreditado que sea producto de un caso fortuito, por lo que no puede ser tomado como causal para alegar a su favor la inimputabilidad. Sobre esta materia el Código Penal establece:

> Artículo 29 del Código Penal:
>
> Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes;
>
> 1. Quien en el momento de perpetrar el hecho punible se encuentre en estado de embriaguez por caso fortuito, será declarado inimputable si aquélla es total;
>
> 2.-Si el agente se embriagara con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá agravarse, según las reglas de éste Código; y
>
> 3.-Los intoxicados por droga o estupefacientes de cualquier índole que cometan un hecho punible, serán declarados imputables o inimputables conforme a la regla dada para el embriagado(El subrayado es nuestro).

Ahora bien, lo que si ha quedado evidenciado en el cuaderno penal, es que el procesado González, se encontraba participando en una actividad en la Escuela del Guayabital de Toza, donde se estaba vendiendo bebidas alcohólicas . Lo que es aceptado por él en su indagatoria de 15 de junio de 2001, en la cual señaló que él consumió cerveza, chicha fuerte y vino de palma desde las 8:00 de la mañana del día 3 de noviembre de 2000.

Con relación a que el Tribunal A-quo no tomó en cuenta que el ofendido fue herido de gravedad en primer lugar por el menor Vicente González, quien le dio un fuerte golpe en la cabeza, no está de más citar el contenido del resultado de la experticia médico legal practicada a Dionisio González por el Médico Forense, Doctor Aquiles H. Espino:

> Paciente con herida en costado izquierdo de 2 cm.
>
> Herida Submentoniana.
>
> Herida en la espalda lado izquierdo de 1.5 cm.
>
> Laparatomía.
>
> Las lesiones si pusieron en peligro la vida... (f. 31)

Como se puede constatar, siendo que las lesiones que sufrió Dionisio Ramos, por parte del hoy procesado pusieron en peligro su vida, existen graves elementos que sustentan la sentencia impugnada.

Más aún, el citado informe fue corroborado con la declaración jurada rendida por el Dr. Aquiles Espino ante la agencia de instrucción, visible de foja 382 a 386 quien al ser cuestionado sobre las heridas punzo cortantes de la cual fue víctima Dionisio Ramos González, indicó:

> "Señor Fiscal, la isquemia bioccipital o bicerebelosa puso en peligro la vida. Y el hemotoráx izquierdo complicado con el Empiema también pusieron en peligro la vida. Pregunta. Indique si al momento de evaluar al ofendido usted revisó el expediente clínico de éste y si al momento de dicha evaluación ya se contaba con los resultados del examen de CAT CEREBRAL. Contestó: Sr. Fiscal, si ya se contaba con el diagnóstico de Isquemia Cerebral pero en ese momento la impresión era de que esa patología, enfermedad era independiente de las lesiones traumáticas punzo cortantes descrita y me concrete a describir las lesiones punzo cortantes que a mi juicio en ese momento no tenían relación con la Isquemia Cerebral..."

Con relación a la discrepancia en cuanto a la individualización judicial de la pena, estima la recurrente que el Tribunal A-Quo no tomo en consideración que el procesado no registra antecedentes penales, no obstante le impone una pena líquida de 40 meses de prisión por considerarlo una persona problemática.

No obstante esta posición de la defensa, en reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha reiterado que, de conformidad con la interpretación del artículo 56 del Código Penal, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observan visos de ilegalidad manifiesta; y en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discricionalidad del Tribunal de Primera Instancia (Sentencia de 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000).

En tal sentido se advierte que la pena impuesta al procesado se encuentra dentro de los límites mínimos y máximos fijados para sancionar la conducta conocida como tentativa de homicidio.

Finalmente, la apelante ha planteado su disconformidad por no haberse valorado la confesión oportuna de su patrocinado.

Al respecto "la Sala se ha pronunciado, en reiterada jurisprudencia, sobre el sentido y alcance de dicha circunstancia indicando que, la confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y es oportuna cuando no se han dado antes, otros elmentos probatorios que lo vinculen con el delito realizado; siendo necesario que ambos elementos concurran en el acto de la confesión" (Sentencia de 30 de abril de 1999).

Sin embargo, en el presente proceso, vemos que no es hasta el 15 de junio de 2001, que el procesado Rosa David González, aceptó la comisión de los hechos, es decir 7 meses y 12 días después, cuando existían en el cuaderno penal, testimonios como los de Luz María Ramos González (fs. 8 a 9); José Agustin Garzón (fs. 11 a 13); Dionisio Ramos (fs. 38 a 40); y Adonio Morales González (fs. 41 a 43), quienes con anterioridad al 15 de junio de 2001, habían formulado cargos contra el hoy procesado y quienes habían aclarado a las autoridades cómo se produjeron los hechos, por lo que evidentemente, no es dable aplicar la atenuante alegada por la licenciada de Apolayo.

Dados lo planteamientos antes señalados, concluye esta Sala constituída en Tribunal de Apelación que la pena impuesta de cuarenta (40) meses de prisión, no es desproporcionada con la conducta desplegada por Rosa David González, por lo que el fallo apelado merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 7 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial contra Rosa David González Rodríguez, por el delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Dionisio Ramos González.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A FRANCISCO ANTONIO DIAZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 10 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 396 F |

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso de apelación presentado por el licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra la Sentencia N1 103 de 10 de diciembre de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condena a Francisco Antonio Díaz a la pena de 8 años y 4 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de instigador del delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de Phol Humberto Meneses Meneses.

El escrito de apelación presentado por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se le corrió en traslado al licenciado Gabriel Fernández, defensor de oficio del sentenciado Francisco Antonio Díaz, sin embargo, venció el término y el licenciado Fernández no hizó uso de este derecho.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que le corresponde a esta Sala, constituída en Tribunal de Alzada entrar resolverlo.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifestó su disconformidad, con el juicio de tipicidad llevado a cabo por el Tribunal de primera instancia al catalogar la acción delictiva de Francisco Antonio Díaz, como homicidio simple, toda vez que su en su conducta se observa que con antelación ideo los medios y la forma como iba a cometer el delito, entregando así al menor Hernán Alexander Ferrer el arma de fuego, con el que acabó con la vida de Phol Humberto Meneses Meneses.

En este sentido, consideró que en el caso en comento se configura la premeditación, ya que el sentenciado conocido como Pancho, llegó al lugar de los hechos, y vió que allí se encontraba una persona con la cual, había tenido problemas, por lo que buscó un arma de fuego y se la dio al menor Hernán Alexander Ferrer indicándole a quien tenía que lesionar. Sin embargo, lamentablemente éste se equivocó y mató a otra persona (fs. 624 a 626).

CUADRO FACTICO

El 13 de febrero de 1999, en horas de la madrugada, en el sector 5 de Cerro Batea, distrito de San Miguelito, se produjó un hecho de sangre en el cual perdió la vida el joven Pohl Humberto Meneses Meneses. Según protocolo de necropsia la causa de la muerte se debió a herida por proyectil de arma de fuego que logró penetrar en tórax y abdomen lo que produjó laceración de aorta abdominal (fs. 217 a 221).

ANALISIS DE LA SALA

Para decidir si Francisco Antonio Díaz, actuó con premeditación en la comisión del delito del cual fue declarado culpable, esta Sala pasa a examinar las declaraciones de César Paulo Ramos (fs. 10 a 13) y Hernán Alexander Ferrer (fs. 287 a 289).

César Paulo Ramos, el 13 de febrero de 1999, indicó:

> "aproximadamente a la una o dos de la madrugada yo me encontraba con Betito, Cristian, Kati, conversando en la vereda calle frente a la casa Damason, también se encontraba a corta distancia un amigo llamado Mini, cuando de pronto iba pasando Pancho y vio a Mini con el cual tiene problemas de rencillas... de repente como a los cinco minuto llegó Alex con un revólver en mano gritando quién es, quién es, de repente nos apuntó a todos con un revólver.. (fs. 10 a 13).

Esta declaración la cual se tomó como indicio para determinar la responsabilidad del procesado, Francisco Antonio Díaz, como instigador del homicidio doloso de Phol Humberto Meneses Meneses, no puede constituirse en un elemento para enmarcar la conducta de éste como homicidio premeditado, ya que en la misma no se observa la deliberación y elaboración fría de un plan por parte de Francisco Díaz, requisito sine quanon para configurar la premeditación como agravante en el delito de homicidio.

Al respecto esta Sala Penal ha indicado que "el delito de homicidio se considera premeditado cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso de tiempo a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación (Sentencia de 27 de febrero de 1996 y 27 de septiembre de 1999).

Posición que ha sido sostenida por la doctrina, en este sentido la Doctora Aura E. Guerra de Villaláz ha indicado que "En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación" (GUERRA de VILLALAZ, Aura E., Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., primera edición, junio, 2002, pág. 35).

De lo transcrito, se deja ver que para que una conducta se adecue típicamente a la figura del homicidio premedito, es necesario que se demuestre fehacientemente que el procesado actuó con un propóposito firme, persistente y, sobre todo, bien pensado de la forma en que se iba a ejecutar el hecho para alcanzar el fin propuesto, que no es más que la adecuación de la conducta a la prohibición penal.

En cuanto al menor Hernán Alexander Ferrer tenemos que el 18 de febrero de 1999, ante los estrados del Juzgado Seccional de Menores del Segundo Circuito Judicial, declaró "el viernes 12 de febrero de 1999, estaba en una fiesta en el sector B de Cerro Batea, estaba libando licor, estaba un poco excedido y me acordé de lo sucedido el día 2 de noviembre del año pasado que el difunto me dio dos (2) disparo uno en la barriga y el otro en el pie, cada vez que yo tomo me acuerdo de esto, me acordé de eso yo estaba llorando conseguí un arma con un amigo de Pancho que vive en el sector D de Cerro Batea, me prestó el arma, eso fue de diez a once de la noche. Me fui a caminar por el sector 5 cerca de la casa del difunto, yo lo ví a él en la vereda, había otro joven al lado de él no recuerdo cuantas personas habían alrededor y como estaba bajo los efectos del licor lo primero que se me vino a la mente es que él me iba a disparar de nuevo, yo saque el arma y le dispare primero en la espalda..." (fs. 193 a 195).

Mientras que el 19 de marzo de 1999, al rendir declaración jurada manifestó que al amanecer del día 13 de febrero de 1999, él se encontraba con un amigo de nombre Jorge Stanziola en el sector B, de Cerro Batea, después de la fiesta se encontró con Francisco, quien le contó el problema que había tenido, o sea de los disparos que le dio a un joven (fs. 165 a 169).

Sin embargo, el 30 de abirl de 1999, asumió la autoría del homicidio, indicando:

> "Lo que quería decir era que yo me encontraba en una fiesta en el sector "B" de Cerro Batea, cuando llegó Pancho a buscarme y me dijo que allá por la cancha estaba el que había abaleado, no me dijo nombre, y Pancho me dijo que también lo abaleara, entonces pasamos los dos a la casa de Pancho, o sea Pancho y yo, eran como las nueve a diez de la noche, él buscó el arma que estaba en la casa de él que está en la misma hilera de mi casa, como diez casa más de la mía, él entró y buscó el arma, caminó con el arma hasta antes de llegar a la cancha, la montó y me la dio y yo fui y le disparé, Pancho me señaló al pelao desde lejos, era como una distancia aproximada de veinte metros, yo lo ví de espalda y fui y le dispare... (fs. 287 a 289).

Como vemos en este testimonio el menor Alexander Ferrer, hace referencia a la actuación del prenombrado Francisco Antonio Díaz, antes de suscitarse el hecho, así como de su presencia en el teatro de los acontecimientos.

No obstante, ante la inconsistencia de la declaración del menor Alexander Ferrer, quien tiene interés directo en el proceso, por ser la persona que hirió mortalmente a Phol Humberto Meneses Meneses, surgen dudas razonables en relación a la posible premeditación por parte del procesado Francisco Antonio Díaz.

Sobre estas circunstancias esta Colegiatura Judicial ha indicado que "la premeditación como elemento constitutivo del delito de homicidio agravado, debe estar comprobada. Y si no está acreditada fehacientemente, la duda debe favorecer al reo" (Cfr. Sentencia de 3 de enero de 2002).

En este orden de ideas, si bien resulta un hecho lamentable no sólo para los familiares del occiso, sino para toda la sociedad, la muerte de éste, debemos ser respetuosos de los elementos probatorios acopiados a la encuesta penal, razón por la que esta Colegiatura Judicial, no puede menos que confirmar la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 10 de diciembre de 2001.

Ahora bien, observamos que el Tribunal A-quo erró al momento de agravar la sanción penal a Francisco Antonio Díaz, por la reincidencia, cuando manifestó: "por tanto esa cuarta parte representa 18 meses y ello arroja un total de 8 años y 4 meses de prisión, sin disminución porque no han concurrido circunstancias atenunantes que le favorezcan" (f. 621. El subrayado es nuestro). Como se puede apreciar en un simple ejercicio aritmético, queda claro que si la pena base es 6 años de prisión, es decir 72 meses, y le sumamos la cuarta parte, es decir 18 meses de prisión, el total de la pena asciende a 7 años y 6 meses de prisión.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación de Justicia, coincidiendo con el Tribunal "A Quo", concluye que Francisco Antonio Díaz es culpalbe, en calidad de instigador, del delito de homicidio doloso simple cometido en perjuicio del señor Phol Humberto Meneses Meneses, por lo que la condena a la pena base de 6 años de prisión y el aumento de hasta una cuarta parte, según lo previsto en el artículo 59 del Código Penal, se mantiene. No obstante, se precisa que dicho aumento que representa 18 meses, sumado a la pena base, arroja un total de 7 años y 6 meses de prisión sin disminución, porque no han concurrido circunstancias atenunantes que le favorezcan.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 10 de diciembre de 2001,en el sentido que CONDENA al señor Francisco Antonio Díaz, en calidad de instigador del delito de homicidio simple, a la pena principal de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, y CONFIRMA en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANDY PATRICK LUZER PARDO (A) EL GRINGO DE BOTELLO, FRANK PASCUAL LUZER PARDO Y CARMEN GISELA MORENO VEGA (A) CHELÍN, SANCIONADOS POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ORISTELA OCARIS BATISTA BARBA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Aníbal Salas Céspedes |
| Fecha: | 12 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 359-F |

VISTOS:

Mediante sentencia de 15 de agosto de 2000 el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial Declaró Penalmente responsable a SANDY PATRICK LUZER PARDO (a) "EL GRINGO DE BOTELLO", de generales conocidas en autos, del homicidio en perjuicio de Oristela Ocaris Batista Barba, en calidad de autor y lo CONDENÓ a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por igual término.

Y como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado de Conciencia contra FRANK PASCUAL LUZER PARDO y CARMEN GISELA MORENO VEGA (a) "CHELÍN" ambos de generales conocidas en autos, CONDENÓ al primero a pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN en calidad de autor y lo inhabilitó para ejercer funciones públicas por igual término; y CONDENÓ a la segunda a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN en calidad de Cómplice Secundaria y la inhabilitó por igual período para ejercer funciones públicas.

También se ordenó el Comiso y su adjudicación al Estado, del vehículo pick-up, toyota, motor L-04592233, chasis Ln 40-077189, modelo Hi-Lux, color negro, placa 893345, registrado en el Municipio de Los Pozos a nombre de Sandy Patrick Luzer Pardo (fs.4382-4414).

Tal decisión jurisdiccional fue apelada por los imputados al momento de notificarse, así como por el licenciado Moisés Espino Bravo, defensor de Oficio designado a Sandy Patrick Luzer Pardo (fs.4415-vt). Los escritos respectivos fueron presentados en tiempo oportuno por los representantes legales de los imputados, por lo que el Tribunal Superior concedió en el efecto suspensivo los recursos promovidos (f.4498), correspondiendo a esta Sala examinar las objeciones planteadas.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

Se procederá a resumir los escritos respectivos presentados por los representantes legales de los tres procesados.

1. APELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE SANDY PATRICK LUZER PARDO:

El licenciado Espino Bravo, Defensor de Oficio del Cuarto Distrito Judicial, en su extenso escrito solicita se revoque la sentencia en contra de su defendido y se le declare inocente del homicidio que se le imputa, afirmando que la sentencia no mencionó la enorme mayoría de pruebas que demuestran claramente su inocencia, las cuales menciona y pasamos a resumir:

La defensa técnica afirma que dadas las diferentes versiones que brindó Carmen Gisela Moreno Vega su testimonio es notablemente contradictorio, según el artículo 908 del Código Judicial.

Que al igual que su defendido Sandy Patrick Luzer Pardo, habían otras personas en la fiesta que podían haber tenido interés en dañar a la joven Batista Barba, como Fermín De León, tío de la occisa y Nelson Cordero Valdez.

En ese sentido se refiere a que Fermín De León afirma que no asistió a la fiesta, sin embargo, José Luis Espino Barba, hermano de Oristela afirmó que ésta estaba conversando con su tío Fermín quien estaba sentado en su bicicleta y aquella tenía el rostro como si estuviera molesta. Además, que por medio de un informe de llamada telefónica recibida por el detective Mudarra Maure se mencionó que un tal Fermín Castro mantenía relaciones íntimas con la madre de la víctima y que Oristela estaba enojada por ello; y al respecto consta otra llamada similar al detective Francisco Rodríguez (fs.561-562 y 608).

Añade que Fermín De León aceptó que lo condenaron durante 3 años y 6 meses por el homicidio de su concubina llevado a cabo con un arma blanca (f.632). Sin embargo la investigación no profundizo sobre estos aspectos.

Señala, que tampoco menciona el Tribunal Superior que se investigó a Nelson Cordero Valdez, quien es más alto que la difunta, más alto que Sandy y que tiene un historial de violencia, y pese a que le tomaron muestras de pelo (f.569) jamás aportaron los resultados y tampoco compararon esos pelos con los obtenidos del cuerpo de la infortunada, a pesar que la propia Fiscalía Superior pidió que se realizara la prueba del ácido desoxirribonucleico. Por otra parte, el joven Nelson Cordero Valdez, quien estaba vinculado a un asalto y robo a mano armada, según Informe Secretarial de la Personería Municipal de Los Santos presentaba rasguño en el cuello (f.88).

Manifiesta que el Guardia de Seguridad de la festividad señor Magdaleno Caballero Trejos indicó que observó a una muchacha similar a Oristela conversando con un muchacho más alto que ella, luego que Fermín De León se había retirado de la discoteca.

Advierte el apelante que Sandy Luzer Pardo mide 1.58 metros de altura (f.1025) y Oristela medía 1.68 (f.106), por lo que afirma es imposible que su defendido hubiera sido la persona que le ocasionara la muerte investigada. Aunado a que ambos médicos forenses al describir las lesiones que recibiera la difunta en su cráneo, indican que una persona más alta que ella le dio el golpe en la cabeza.

Señala que la testigo Amarilis Acevedo González, se dirigía de Chitré hacia Las Tablas a la misma hora en la cual desapareció Oristela y le llamó la atención que una joven iba caminando por la carretera y un hombre la seguía en bicicleta.

Tal hecho lo estima importante porque Sandy Patrick salió de la fiesta en compañía de Carmen Moreno, y de haber sido éstos, la testigo hubiera visto no dos personas sino tres.

Respecto a que el Tribunal Superior estima que a Sandy Patrick Luzer Pardo le es propio el indicio de capacidad intelectual, física y moral, porque no sólo presenta un coeficiente normal superior sino que también es conocedor de artes marciales y ha aceptado que mató a una persona en Estados Unidos de Norteamérica, indica el letrado que en la provincia de Los Santos Sandy Patrick no es la única persona que conoce de artes marciales, habiendo pluralidad de clubes de kárate, judo y boxeo, por lo que no lo considera un indicio en su contra. Aunado a que al interrogar al Dr. Klever de Lora el día de la audiencia, contestó que cualquiera que tuviera fuerza pudo haberle fracturado el cráneo, aunque no tuviera conocimiento de Artes Marciales.

En cuanto al hecho que Sandy Patrick aceptó haber matado a una persona, estima que ello no lo convierte en el homicida de la joven Batista Barba, lo cual tampoco fue un indicio para que el Ministerio Público indagara al señor Fermín De León quien: aceptó haber matado a su concubina y mintió al decir que no estuvo en la fiesta.

Agrega que, de existir vinculación de su defendido con otro homicidio, rige para él la presunción de inocencia; además que, de considerarse tal situación, se le estaría juzgando por una conducta anterior, utilizándose el sistema de derecho penal de autor, que se contrapone al que sigue nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a que el fallo apelado dice que Sandy Patrick de manera implícita acepta su participación en el hecho cuando orienta la investigación hacia otras personas sin excluirse, afirma el apelante que tal aceptación se llevó a cabo fuera de la provincia de Los Santos, sin la posibilidad de poder ser atendido por alguno de los profesionales del derecho que ya conocían el caso; sometido a presión física y psicológica incuestionable, lo que se traduce en una prueba ilícita. Además que no se brindó ninguna respuesta del motivo del traslado a Panamá de Sandy Patrick Luzer Pardo.

Refiere que la sentencia alude a la evaluación psiquiátrica de Sandy Patrick destacando que es obsesivo, compulsivo, sádico y disocial, sin embargo nada dice el fallo de lo manifestado por la Dra. Buche de Romero en el acto de audiencia en el sentido que tales características en el procesado como el ser cruel, se debía a que alimentaba la boa que tenía como mascota con pollitos vivos; desconociendo aquella los hábitos alimenticios de esos animales que no comen animales muertos. No obstante, afirma que el dictamen de la doctora se basó en este aspecto, aunado a que la perito también acepta que la mayoría de la población tiene rasgos obsesivos compulsivos; lo cual por ende no eran decisivos para determinar que una persona poseyera una conducta criminal.

En virtud de lo anterior, estima el licenciado Espino Bravo que todos estos elementos influyeron en la decisión de los magistrados quienes le concedieron una importancia enorme para sustentar la condena; además que fue un sólo peritaje psiquiátrico.

Indica el recurrente que el perfil del homicidio elaborado por la Dra. Bouche De Romero (fs.1102,1103 y 1104) fue realizado después que analizara a su defendido (diciembre 12 y 18 de 1995) y después que ella pidió el expediente para leerlo el 18 de enero de 1996 (f.747), razones estas que le llevan a pensar que la doctora quedó influenciada por la información que le había suministrado el Ministerio Público.

Sostiene que tampoco se refirió el Tribunal Superior a la desaparición, que no pudo explicar el Ministerio Público, de los pelos que recogió la Policía Técnica Judicial del cuerpo de la infortunada (f.197), ya que el análisis de los mismos hubiera indicado si el A.D.N. presente era de Sandy, Frank, Fermín De León o de otra persona. Y en cuanto a los pelos de gato recogidos de las uñas de la difunta (fs.1522-1523), se derrumbó la tesis del Ministerio Público de que esos restos eran de la piel de Sandy Patrick, porque él tenía unos arañazos, los cuales había dicho le fueron propinados por Carmen Moreno. Agrega que se le tomaron muestras de pelo a ocho personas, entre esas a Fermín De León y las de éste nunca aparecieron.

Señala el impugnante que la sentencia apelada menciona que Carmen Moreno describió una cuchilla propiedad de su defendido, la cual es similar a la que le causó la muerte a Oristela. Sin embargo, no se le dio importancia a que en la audiencia se le mostró al Dr. Pachard un dibujo que hizo Carmen Moreno sobre dicha arma y el perito indicó que no era la misma que le provocó las heridas a la difunta.

Afirma que contrario a lo señalado en la sentencia apelada la mayoría de los indicios indican la no responsabilidad de Sandy Patrick Luzer Pardo.

En ese sentido menciona que Amarilis Acevedo González indicó que la bicicleta del hombre que seguía a la muchacha no era muy alta, en tanto la de Sandy Patrick es alta porque era montañera; que Cintia Gutiérrez (f.803) declaró que Sandy y su novia tomaron hacia la izquierda y que pudo ver que Oristela tomó hacia la derecha como para ir a su residencia; que Masiel Gutiérrez (f.808) dijo que su defendido y Carmen Moreno iban en bicicletas montañeras hacia Las Tablas y que Oristela salió después.

A lo anterior le agrega lo dicho por Luz Moreno (f.1472) en el sentido que Sandy y su novia llegaron cerca de su residencia a las 11:35 P.M. y que estaba segura de eso porque su bebé tenía fiebre y lo estaba bañando; en tanto que Magdaleno Caballero Trejos (f.250) dice que vio a una joven parecida a la difunta que a las 11:00 p.m. conversaba con un hombre más alto que ella; ello da como resultado que no sea Sandy porque no hubiera podido matar a Oristela, trasladarse a la casa de Carmen que queda a cuatro kilómetros, con lentitud porque iban en bicicleta y llegar a la misma treinta y cinco minutos después.

Finalmente opina el apelante que todas las pruebas citadas son concluyentes en demostrar la no participación de su defendido en tan lamentable muerte, quedando solo la aceptación de responsabilidad que emitió luego de estar detenido ocho días en la Policía Técnica Judicial de Ancón (fs.1018-1024) en clara violación del artículo 2153 del Código Judicial, y con la presión física y psicológica expresada por Carmen Moreno en la carta (f.3210) donde manifiesta que pasó seis días sin que le permitieran asearse, sin comida y que la golpeaban a cada rato (fs.4457-4476).

2. APELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE FRANK PASCUAL LUZER PARDO:

La firma Sitton & Asociados representada por el licenciado Sidney Sitton Ureta, solicita se revoque la sentencia impugnada por considerarla injusta, contraria a derecho y no estar debidamente motivada, y en su defecto se le aplique a su defendido la pena de cinco años de prisión por el delito de homicidio simple (fs. 4439-4452).

Luego de resumir los antecedentes del caso, el recurrente expone los hechos en que fundamenta su petición, los cuales abreviamos seguidamente.

Afirma que la sentencia apelada carece de todo fundamento probatorio que incrimine a su representado y que no existe parte motiva en la misma. En ese sentido sostiene que la instrucción sumarial está llena de omisiones e inexactitudes; que el Tribunal no estableció una sola prueba que demostrara la presencia de su representado en el lugar de los hechos.

Sin embargo, la única prueba que existe en su contra hasta el punto de condenarlo a 20 años de prisión son las declaraciones de Carmen Gisela Moreno Vega, mismas que en su opinión carecen de toda validez, ya que suele inventar historias fantásticas para iniciar procesos legales y llamar la atención de las autoridades, para con posterioridad aceptar que todo es una mentira; actuación que también se repite en este proceso, donde luego de sus declaraciones señala que las realizó por la coacción y amenazas de que fue víctima por parte de la Fiscal, y se retracta de las mismas.

Indica que Carmen Moreno no se ve afectada por las denuncias que presenta ante las autoridades, quien además de perjudicar a terceros y enviarlos a la cárcel, como hizo en casos anteriores con su ex-concubino, luego con Sandi en dos ocasiones y con posterioridad lo realizó con Frank, la premian al declarar en este proceso y señalar a estas personas como los homicidas de Oristela Ocaris Batista Barba.

Sostiene el licenciado Sidney Sitton que de conformidad con el contenido del artículo 908 del Código Judicial, las declaraciones de Carmen Moreno carecen de todo valor probatorio; y que el Tribunal Superior al dictar sentencia condenatoria en contra de Frank Luzer Pardo no estableció ningún hecho o prueba que relacionara al mismo con el hecho delictual, dado que no existen en el expedientes pruebas que lo incriminen.

Señala que de acuerdo al artículo 2298 del Código Judicial, las declaraciones vertidas por Sandi y Carmen Moreno resultan nulas y sin ningún valor dentro del presente proceso penal, de la misma manera que se comprobó que las otras imputadas no tenían ninguna relación con el caso, se debió haber beneficiado a Frank Luzer Pardo, pues eran las mismas declaraciones las que lo implicaban como presunto autor de ese delito.

-Señala el apelante que la sentencia debe resultar congruente con relación a la acusación que se realiza al imputado, por lo que debe señalar los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha el juzgador para condenar al imputado, los cuales no se encuentran enmarcados en la sentencia apelada, lo que es violatorio de los derechos humanos, dado que el Principio de Congruencia de la sentencia se encuentra debidamente consagrado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Por otra parte, el Código Judicial en su artículo 464 dispone que las normas a aplicar en caso de duda son las establecidas en la Constitución Política y la misma señala en su artículo 43 que en materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Finalmente refiere el apelante que un caso muy especial de victimización es el de los inocentes llevados a juicio y en ocasiones injustamente condenados; y una de las causas más comunes de este tipo de error judicial son las falsa acusaciones, por lo que es aceptable el beneficio de la duda, principio contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José (fs.4,439-4,452).

3. APELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE CARMEN GISELA MORENO VEGA:

El licenciado René Carvajal, Defensor de Oficio, manifiesta que su disconformidad se centra en cuestionar la ubicación del tipo penal escogido por el Tribunal Superior al sancionar a su representada, al igual que cuestiona la dosificación de la pena impuesta.

Señala que si a su representada se le consideró, para calificar su conducta dentro del proceso, como cómplice secundaria, pero bajo ningún concepto se le puede aplicar el contenido del artículo 132 del Código Penal, ya que no está probado que la señora Moreno Vega participó en la agravación del delito de homicidio.

Sostiene que la participación de su representada no fue indispensable para la comisión del delito ni obró conociendo la circunstancia de agravación, siendo obvio entonces que el autor material podría ejecutar el ilícito con independencia de su representada; y sin que ésta conociera que el autor material había cometido un homicidio agravado.

Por otro lado, manifiesta que no se le aplicó a su representada ninguna de las atenuantes comunes establecidas por el artículo 66 del Código Penal, siendo que jamás pasó por la mente de la señora Moreno Vega causar un mal a la hoy occisa; y que frente a los declarados autores materiales del delito se encontraba en situación de inferioridad; que siempre estuvo arrepentida de lo sucedido, lo que le llevó a pesar momentos depresivos intentando incluso en dos ocasiones suicidarse a pesar de tener dos hijos; y que cooperó en todo momento con la investigación.

Solicita así, rebajarle la pena impuesta a su representada de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 en concordancia con los artículos 40 y 61 párrafo segundo del Código Penal y también de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 del mismo código y 2112 del Código Judicial (fs.4,453-4,456).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Nedelka Díaz de Castillo, Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, sugiere se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, expresando sus objeciones a los escritos de apelación presentados por los abogados defensores de lo procesados, las cuales pasamos a resumir (fs.4478-4497).

1. En cuanto a la sustentación de apelación a favor de Sandy Patrick Luzer Pardo:

La licenciada Díaz de Castillo estima que la solicitud de declaratoria de inocencia que hace la defensa técnica del procesado Sandy Patrick Luzer Pardo, es fantástica en su afán de lograr la libertad de su patrocinado, aún cuando un Jurado de Conciencia calificó como responsables a los otros dos involucrado en este "consternador homicidio".

Señala que los hermanos Luzer Pardo no tomaron en cuenta que la única testigo era Carmen Gisela Moreno Vega quien, si bien era concubina y cuñada, estaba en libertad de no decir nada en contra de sí misma, de su cónyuge o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tal como consta en sus respectivas indagatorias. No obstante su conciencia la hizo hablar, por lo que estima que, contrario a lo afirmado por el apelante, no tuvo presiones físicas ni psicológicas.

Sostiene la representación fiscal que si se analiza cada una de las indagatorias que Sandy Patrick Luzer Pardo rindió en esta investigación, de manera tácita confiesa que fue el autor de este homicidio pero buscaba incriminar a otras personas, sean estas reales o imaginarias.

Indica además que Sandy Luzer Pardo creó una coartada para justificar los arañazos en el cuello y la nuca; también se deshizo de una cuchilla en el río Santa María y solicitó a Guillermo Alonso no declarar a los policías que él tenía una cuchilla (f.597).

Otro punto que estima de interés la señora fiscal, es que Frank madrugó el 8 de diciembre y viajó a la ciudad capital y no pasó ese día con su madre y abuela, siendo una fecha tan especial y sobre todo si había viajado a esa provincia para ello.

Concluye afirmando que los hermanos Luzer Pardo son los únicos señalados como autores del homicidio de Oristela Ocaris Batista Barba.

2. En cuanto a la sustentación de apelación a favor de Frank Luzer Pardo:

Indica que el licenciado Sitton Ureta pretende desvirtuar el caudal probatorio que fue posible acopiar en contra de su defendido, lo que cree innecesario entrar a considerar, pues fue condenado por un Jurado de Conciencia, cuyas decisiones son inapelables.

En ese sentido, manifiesta que los seis hechos en que fundamenta su disconformidad el licenciado Sitton Ureta versan sobre aspectos que nada tienen que ver con la invocación de atenuantes que permitan la disminución de la pena de prisión aplicada a su defendido, ni de circunstancias que lleven al convencimiento de la Corte de que se está frente a un homicidio simple y no agravado, el cual debe ser el único objetivo del presente recurso.

Indica que por el contrario, el apelante presenta sólo argumentos tendientes a probar la inocencia del procesado, intentando afanosamente desvirtuar el caudal probatorio que fue posible acopiar a la encuesta; lo cual resulta totalmente improcedente en esta etapa procesal.

Señala la representación fiscal, que la Corte Suprema Sala Penal, ha sido reiterativa en aclarar que no pueden entrar nuevamente a dirimir o estudiar hechos, en procesos cuya culpabilidad del justiciable ya ha sido objeto de una decisión por parte de un Tribunal de Jurado de Conciencia.

3. En cuanto a la sustentación de la apelación a favor de Carmen Gisela Moreno Vega:

Manifiesta la representación fiscal no tener ninguna objeción que hacerle a la petición del letrado defensor de la imputada, por lo que acoge el criterio que emita la Corte Suprema.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde examinar cada uno de los escritos de apelación presentados por las defensas técnicas de los procesados por el delito de homicidio de la joven Oristela Ocaris Batista Barba.

1. Situación del procesado Sandy Patrick Luzer Pardo:

Como bien se observa del extenso escrito presentado por el licenciado Espino Bravo, su inconformidad con el fallo se dirige a la declaración de culpabilidad emitida por el Tribunal en Derecho.

El Tribunal A-Quo en el apartado de los "Fundamentos Legales" de la sentencia, analiza de manera específica los señalamientos contra el procesado Sandy Patrick Luzer Pardo que le hace su concubina, Carmen Gisela Moreno Vega, y si se le puso en conocimiento de la garantía que le concede el artículo 25 constitucional que dispone que "nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de Policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

En ese sentido se refiere el fallo a la declaración jurada rendida ante la Fiscalía Auxiliar de la República por Carmen Gisela Moreno Vega el 9 de febrero de 1997, cuando había transcurrido un año, dos meses y un día de la muerte violenta de Oristela Ocaris Batista Barba; en la cual previo conocimiento del contenido del artículo 25 constitucional, formuló señalamientos a los hermanos Sandy Patrick y Frank Pascual Luzer Pardo, en el sentido de ser los autores de ese homicidio (fs.1711-1713).

Transcurridos tres días, el 12 de febrero de 1997, rinde nuevamente declaración jurada, pero esta vez ante la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, ratificándose de los cargos que le formulara a los hermanos Luzer Pardo, previo conocimiento del contenido del artículo 25 de la Constitución Nacional (fs.1733-1734).

En esta misma fecha, la señora Moreno Vega con conocimiento de sus garantía constitucionales y procesales, expresó que iba a rendir declaración indagatoria sin la presencia de abogado manifestando "que esto me está matando" y que el propio Sandy le dijo que estaba dispuesto a decir todo, pero que su hermano había hablado con él convenciéndolo que no declarara (fs.1716-1729).

Se le amplía la declaración indagatoria a la señora Moreno Vega el 20 de febrero de 1997 y con pleno conocimiento de sus garantías constitucionales (arts. 22 y 25); y las comprendidas en el Código Judicial (art. 2112 ,2113 y 2114) además de Sandy Patrick, incluye a Carmen Pérez, Amorín Osiris, Yessenia Pérez Dalvis y a otras personas, formulándole cargos de los que se ratifica (fs. 1785-1788 y 1790-1791).

El 25 de febrero de 1997, Carmen Gisela Moreno reitera los cargos que le ha formulado a los hermanos Sandy y Frank Luzer Pardo, previa advertencia y explicación de sus garantía constitucionales y procesales (arts. 22 y 25 de la Constitución y 2112 y 2113 del Código Judicial). Lo que también reitera bajo la gravedad de juramento (fs.1931-1932).

Advierte esta Sala, que tal como lo señala el fallo impugnado, de manera reiterada y previa lectura y explicación de sus derechos, Carmen Moreno Vega repite y mantiene los cargos contra los hermanos Luzer Pardo (fs.2138-2144; 2150-2153; 2286-2288; 2485-2487; 2521-2530; y 2146-2148).

Ahora bien, el Tribunal A-Quo luego de referirse a las imputaciones que hiciera la señora Moreno Vega a los hermanos Luzer Pardo, concluye:

> "El artículo 905 del Código Judicial que recepta el testimonio unitario, en ese caso de CARMEN GISELA MORENO VEGA, que si bien no constituye plena prueba, si fundamenta una gran presunción, porque fue testigo presencial de lo ocurrido y si existen contradicciones, ello es producto del temor que le profesa a FRANK PASCUAL LUZER PARDO, lo que quedó evidenciado en la vista oral de la causa" (f. 4402).

Aunado a lo anterior, el Segundo Tribunal afirma que existen otros indicios que apuntan a destacar la responsabilidad de Sandy Patrick Luzer Pardo, entre ellos menciona:

Que Sandy Luzer Pardo estuvo presente en compañía de Carmen Moreno en la fiesta que se celebró en "El Ejido", el día 7 al amanecer el 8 de diciembre de 1995, de la que se retiraron entre 11:00 a 11:30 p.m., a la misma hora que lo hizo la joven Batista Barba; lo que es aceptado por el procesado Sandy y Carmen Moreno Vega, y se deduce también de las declaraciones de Rita Elizabeth Pérez Burgos, Ana María Barba Moreno (fs.213-215 y 299-304); Susana Marlenys Espino González (fs.464-466); José Luis Espino Barba (fs.685-690) y Amarilis Ardialis Acevedo (fs.779-782).

Por lo anterior, el Tribunal A-Quo concluye que son evidentes los indicios de presencia física y de oportunidad.

También se refiere el Tribunal de Primera Instancia a que la joven Batista Barba fue apuñalada con sadismo, con un arma punzo cortante, y que el imputado Sandy Patrick Luzer Pardo portaba esa noche una cuchilla que describe y coincide con las características proporcionadas por Carmen Moreno. Sin embargo Sandy Patrick al referirse a dicha arma (fs.1025-1033) dice que la había tirado al río Santa María.

Respecto a lo señalado, el Tribunal A-Quo estimó que ello es un indicio de mala justificación, pues considera contradictoria esta actitud, por no ser las propias de una persona inocente de una acusación criminal.

El fallo apelado hace mención del hecho que Sandy Patrick Luzer Pardo presenta un coeficiente normal superior, siéndole propio el indicio de capacidad intelectual y también física, en cuanto es conocedor de artes marciales; y capacidad moral por cuanto ha aceptado que mató a una persona en los Estados Unidos.

Asimismo, indica el Tribunal Superior, que Sandy Patrick Luzer Pardo luego que le fueran explicados sus derechos constitucionales y procesales, acepta su participación en el hecho cuando orientó la investigación hacia otras personas, sin excluirse (ver. fs. 1800-1809; 1813-1815, 1911-1914, 2037-2040, 2041-2045, 2046-2051 y 2124-2129). Sin embargo, posteriormente se retractó de esos señalamientos y formuló acusaciones contra la Fiscal Superior, la Directora de la Policía Técnica Judicial de Azuero, el Mayor de la Zona de Policía de Los Santos, el Psicólogo del Ministerio Público, la Secretaria de la Fiscalía Superior y lo mismo hizo con los familiares de Carmen Moreno en careo que realizó con esta imputada.

En lo que se refiere a la persona de Sandy Patrick Luzer Pardo el Tribunal A-Quo menciona la evaluación psiquiátrica, indicando que la misma señaló "que se trata de un sujeto imputable, que tiene capacidad de determinarse de acuerdo a esa comprensión, con personalidad de rasgos obsesivos, compulsivos, sádico y disocial; que impresiona inteligencia normal superior; con un carácter violento, agresivo y cruel" (f.4404).

Igualmente se refiere el Tribunal de Primera Instancia a la pericia signada por la doctora Olga Bouche de Romero, indicando que revela la personalidad del imputado y su capacidad delictual, por lo que textualmente se plasma en el fallo que "adicionado a la prueba testimonial y al resto de la prueba indiciaria conducen al convencimiento del Tribunal de la responsabilidad que le corresponde a SANDY PATRICK LUZER PARDO por el homicidio de ORISTELA OCARIS BATISTA BARBA" (F.4404).

Este Tribunal de Apelaciones, luego de señalar el fundamento del Tribunal A-Quo para declarar responsable a Sandy Patrick Luzer Pardo como autor material del homicidio de Batista Barba, pasa a examinar el planteamiento que utiliza su abogado defensor en el escrito de apelación de conformidad con las pruebas existentes en el expediente.

En primer lugar, si bien las declaraciones rendidas por Carmen Gisela Moreno Vega varían, se ha mantenido en afirmar que los hermanos Luzer Pardo son los responsable de la muerte de la joven Batista Barba (fs.1,711-1,713; 1,716-1,729 y 1,733-1,734; 1,785-1,788; 1,790-1,791; 1,920-1,929; 1,931-1,932; 2,138-2,144; 2,146-2,148).

Se tienen también las diligencias de careo entre Carmen Gisela Moreno Vega y los hermanos Luzer Pardo, en las cuales aquella se afirma y ratifica de los cargos que venía formulando contra los mencionados hermanos (fs.2,150-2,153 y 2,286-2,288).

Por otra parte, como también lo expresó el fallo, la procesada Carmen Gisela Moreno ha presentado estrés post traumático posterior al hecho motivo del juicio (f.4409), lo cual, advierte esta Sala, se consigna en el informe Psiquiátrico realizado por la Dra. Olga Bouche de Romero, Médico Psiquiatra Forense (fs.2,632-2,640).

En el mencionado informe, la Dra. Bouche de Romero consigna que la señora Carmen Gisela Moreno Vega repite la vivencia traumática de percibir las manos ensangrentadas de Sandy Patrick Luzer Pardo, quien le dijo había propinado dos puñaladas a la víctima; así como escuchar los gritos desgarradores de aquella, todo lo cual la atormenta al extremo de afectarla psíquica y sexualmente. Agrega el informe que al negarse la Sra. Moreno Vega a delatar a su concubino Sandy, le suplica que dijera la verdad, pero cuando éste esta decidido, su hermano Frank no solo se lo impide, sino que involucran a personas inocentes, instruyendola para tal fin. Sin embargo, luego de dos intentos suicidas se dispone a narrar lo acontecido (fs.2,632-2,640).

La defensa técnica de Sandy Luzer Pardo afirma que otras personas podían tener interés en dañar a la joven Oristela Ocaris Batista Barba, como su tío el señor Fermín De León, dado que mantenía relaciones íntimas con su madre y aquella estaba enojada; así como el señor Nelson Cordero Valdez por su historial de violencia y quien presentaba rasguño en el cuello; y el colombiano Óscar Correa a quien en las cercanía de su casa se encontraron manchas de sangre.

En efecto, en cuanto al señor Fermín Castro se percata esta Sala que constan tres informes de llamadas telefónicas anónimas (16 y de 24 de diciembre de 1995) en donde se le involucra con el homicidio de Oristela Barba (fs.561,562 y 608); y como consecuencia de ello la Policía Técnica Judicial le recibió declaración el 3 de enero de 1996.

De tal declaración se extrae que el señor Fermín De León, estuvo desde las ocho de la noche del 7 de diciembre en la casa de la señora Ana María Barba (madre de la occisa), cuidando al hijo de ésta de cuatro años de edad, porque sus padres y hermanos estaban en la fiesta de la comunidad; retirándose entre las doce y media a una de la madrugada a su casa que está al lado, dejando al

niño con su hermano de 9 años que llegó como a las diez de la noche. Igualmente el declarante manifiesta que tiene una bicicleta y un vehículo tipo pick-up y que estuvo preso por el homicidio de su concubina, en el cual utilizó un machete. (fs.630-633).

Sin embargo, se tiene la declaración de José Luis Espino Barba, hermano de Oristela Ocaris, quien afirma que como a las diez y cincuenta de la noche del 7 de diciembre, al ver a su hermanito más pequeño que andaba con el tío Fermín, su hermana Oristela y su mamá fueron a conversar al borde de la carretera con el tío Fermín, quien se encontraba sentado en su bicicleta; treinta minutos después según el declarante, su hermana se retiró de la fiesta y le notó el rostro como si estuviera "molesta y rabiosa".

Ante lo planteado con respecto al tío Fermín, a objeto de clarificar tales informaciones cuyo contenido no debieron pasar desapercibidas, la Sala estima que el Ministerio Público debió realizar diligencias tales como la inspección ocular al vehículo pick-up del señor Fermín y diligencia de allanamiento a su casa, teniendo presente que los peritos respectivos han afirmado que la víctima fue colocada en el lugar donde apareció su cuerpo sin vida.

Respecto a Nelson Arodi Cordero Balles, según consta en Informe Secretarial de 19 de diciembre de 1995, éste se encontraba bajo las órdenes de la Juez Seccional de Menores en Las Tablas por un caso de asalto y robo a mano armada, y que al presentar rasguño en el cuello (f.569), iba a ser trasladado para que se investigara en el caso del homicidio de la joven Batista Barba (f.88).

Al rendir declaración jurada Cordero Balles afirma que el 7 de diciembre de 1995 laboró hasta las diez o diez y media de la noche en el almacén B. B. B. en la ciudad de Panamá, y que ello se le puede preguntar al gerente, señor José Chong. Continua manifestando que después de las tres de la tarde del día siguiente viajó a Los Santos en compañía del señor Lucrecio Vergara, en un vehículo que ambos alquilaron.

Al referirse a las cicatrices que presentaba en el cuello y lado derecho del rostro, afirma que cuando estaba detenido en la personería de Vacamonte, un sujeto que cree trabaja allí se las hizo (fs.564-566).

Como consecuencia, vía telefónica la Policía Técnica Judicial se comunicó con el señor José Chong, Gerente y Jefe de Personal del almacén B. B. B., quien informó que el joven Nelson Cordero Valle el último día que laboro en ese almacén fue el 7 de diciembre y salió a las 8:15 de la noche (f.567).

Como bien lo advierte la defensa técnica del procesado Sandy Patrick, a pesar que se tomaron muestras de pelo del joven Cordero Valle (f.569), no se aportaron los resultados del cotejo con los pelos obtenidos del cuerpo de la víctima de este homicidio, sobre todo teniendo presente que el joven Cordero Valle afirmó que fue en la personería donde recibió las lesiones que presentaba.

Aunado a ello, estima esta Sala que se debió consignar la declaración del gerente del almacén donde trabajaba el joven Cordero Valle a objeto de que aportara la tarjeta donde conste la hora de salida de este último, el día 7 de diciembre de 1995, de modo que quedara plenamente acreditado en el proceso la excepción aducida y conforme a ello, de ser necesario, recibirle declaración a su alegado acompañante en el viaje a Los Santos, señor Lucrecio Vergara, y verificar además lo relativo al alquiler del vehículo que supuestamente los transportó a esta ciudad del interior.

Respecto a la persona del ciudadano colombiano Óscar Correa, quien se dice desapareció (f. 977) y a quien la señora Ana María Barba Moreno, madre de la occisa, al ampliar su declaración solicita sea investigado al igual que a otras dos personas, entre ellas una mujer (638-640); y teniendo presente que la señora Balbina Ulloa afirma que escuchó unos gritos y llantos por los alrededores de donde vivía la hoy occisa, se ordenó realizar diligencia de Inspección Ocular por el área (f.157).

En la mencionada diligencia se encontró un pedazo de madera con dos manchas oscuras que se presumía era sangre en el patio de la casa alquilada al señor Correa. Igualmente en el terreno propiedad del señor Valentín Rivera se encontraron pedazos de tela color verde olivo como la utilizada por la Policía Nacional, con ciertas manchas oscuras; sin embargo, las mencionadas pruebas fueron recogidas para su análisis (fs.159-160) y según el apelante, jamás se informó el resultado.

No obstante, contrario a esta última afirmación, en el expediente consta el resultado pericial de los análisis practicados sobre diversas evidencias que fueron recogidas cerca y dentro de la casa donde residía Óscar Correa (fs.917-918), consistentes en:

1.Mancha de sustancia color rojizo, levantada del piso de cemento del portal de la residencia de OSCAR JOVANI CORREA.

2.Suéter de color blanco mangas arrancadas marca BEACH PATROL, talla M, levanta de la residencia del señor OSCAR JOVANI CORREA.

3.Mancha de sustancia de color rojo levantada de la pared de la habitación sin puertas que divide las dos habitaciones cerca de la salida de la misma, en la residencia de OSCAR JOVANI CORRERA.

4.Mancha de sustancia de color rojo levantada del interior de la residencia en el piso de la habitación sin puertas.

5.Dos (2) toallas sanitarias manchadas de sustancia color rojo, levantadas de un tanque plástico encontrado en una letrina de la casa del señor OSCAR JOVANI CORREA.

6.Pedazo de palo de yuca, recogido del patio trasero de la residencia del señor OSCAR JOVANI CORREA.

7.pedazo de madera recogido del patio de la residencia del señor OSCAR JOVANI CORREA

8.Mancha de sustancia de color rojo, levantada de la pared de la habitación abierta que divide ambas habitaciones de la residencia del señor OSCAR JOVANI CORREA." (F. 917)

Los resultados de estas evidencias señaladas, fue el siguiente:

"1. Las evidencias descritas con los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, son NEGATIVAS para presencia de sangre.

Nota: La evidencia descrita con el número 5, es inadecuada para análisis". (f. 918) .

Por otra parte, a objeto de descartar al señor Oscar Correa se le recibió declaración jurada a la joven Roxana Elizabeth Saez Ramos, quien afirmó que tuvo una relación amorosa con Óscar Correa Sánchez (fs. 645-647) y su hermana Marlenis Itzel Saez Ramos, quienes se expresan positivamente de la personalidad de Correa Sánchez.

Luego de lo expuesto, esta Sala advierte que no constan en este proceso penal muestras periciales que involucren de manera determinante a persona alguna. Incluso debemos indicar que de las hebras de pelo encontradas alrededor del cuerpo y vestido de la víctima, así como los residuos extraídos de las uñas de sus manos (f.197), sólo se determinó que los pelos tomados del raspado de sus uñas son consistente con pelo de origen animal, gato (f.1522-1523). Y en cuanto a Sandy Patrick Luzer Pardo, los resultados de la muestra de sangre y de pelo que tomaron de su cuerpo, no lo vinculan con la occisa (fs.1522-1523 y 916-917). Así tenemos, que los resultados de la primera prueba pericial practicada a Sandy Patrick Luzer Pardo, consistentes en "20- Muestra de sangre de SANDY PATRICK LUZER PARDO. 21- Residuos del interior de las uñas de ambas manos de SANDY PATRICK LUZER PARDO. ... 23- Par de zapatillas color blanco marca NIKE, bajas pertenecientes a SANDY PATRICK LUZER PARDO" (F. 916), revelaron lo siguiente:

"1- Las evidencias descritas con los números ... 21 y 23, son NEGATIVAS por presencia de sangre.

...

4- La sangre de necropsia de ORISTELA BATISTA es del tipo sanguíneo "O".

5- La sangre de SANDY PATRICK LUZER PARDO es del tipo sanguíneo "B". (fs. 917-918)

Con relación a los resultados de la otra prueba practicada a SANDY LUZER PARDO (fs. 1522-1523), relacionadas con muestras de pelo recogidas de las uñas de la víctima y muestras de pelo de los brazos y del área abdominal de SANDY LUZER PARDO, se concluyó lo siguiente:

"... la evidencia identificada con el número 11 (once) no es consistente con los pelos humanos ... es consistente con pelo de origen animal (gato)" (f. 1523)

Todo lo anterior, revela una gravísima falta de diligencia durante el proceso de investigación tendiente a instruir el sumario por parte de los funcionarios del Ministerio Público.

Ahora bien, en cuanto a otros aspectos aducidos por el impugnante en el escrito de apelación presentado a favor de Sandy Patrick Luzer Pardo y mencionados en el apartado del resumen de esta resolución, se hace necesario realizar un análisis prolijo de las pruebas que reposan en el expediente, algunas de las cuales sirvieron de sustento a la declaratoria de culpabilidad del imputado.

En ese sentido cabe señalar que desde el inicio de la investigación consta un informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 1995 donde ya se vincula a Sandy Patrick Luzer Pardo en el homicidio investigado (f.38). Por lo que no puede pasar desapercibido a esta Sala que entre el informe donde se involucra a Sandy Luzer Pardo y el 9 de febrero de 1997, momento en que Carmen Gisela Moreno Vega le formula cargos, habían transcurrido casi catorce meses (fs.1,711-1,713).

Incluso esta Sala advierte un detalle que no fue mencionado por el Tribunal de Primera instancia, y que estimamos constituye también un indicio de capacidad física. Nos referimos al informe del Dr. Klever Aquiles De Lora Jaén, quien realizó el examen de necropsia a la víctima y afirmó que las contusiones en el rostro indicaban que fueron producidas por una persona de mano izquierda (f.174) y precisamente se ha consignado que el procesado Sandy Patrick Luzer Pardo es zurdo (f.1,093).

Aunado a los indicios citados, contra Sandy Patrick Luzer Pardo, se tiene que fue examinado para el 13 y 18 de diciembre de 1995 en el Instituto de Medicina Legal y se le encontraron escoriaciones (arañazos) en el cuello incluyendo la nuca, y cuando se le hizo la observación respectiva mostró nerviosismo (f. 1087). También se le encontraron escoriaciones en el antebrazo derecho, nudillos del puño izquierdo enrojecidos y escoriaciones leves, en el dorso de la muñeca izquierda se palpó tumoración del tamaño de un huevo de paloma (f.1093), todo lo cual se puede apreciar en las vistas fotográficas a folio 736 a 737.

Por otra parte, este Tribunal de Apelación estima que no se ajusta a la verdad, lo afirmado por el licenciado Espino Bravo cuando dice que el Dr. Pachard en el acto de audiencia indicó que el dibujo hecho por Carmen Moreno Vega del arma que pertenecía a Sandy Patrick Luzer Pardo no era la misma que provocó las heridas de la difunta. A ese respecto el Dr. Pachard textualmente expresó:

"...este objeto reúne en principio características que podrían ser similares a lo que yo he descrito de las lesiones que se pueden producir, sin embargo no tengo una referencia de las dimensiones y por tanto no podría asegurar que este objeto podría vincularse a las lesiones que se encontraron en el cuerpo de la hoy occisa" (f.3,733).

Como se observa, el Dr. Pachard no afirma, como dice el apelante, que el arma dibujada no fuera la que causó las lesiones a la joven Batista Barba, sino que precisa que al no tener las dimensiones de la misma no puede asegurar tal vinculación.

Otro indicio en su contra, vinculado al tema del arma, es que en su declaración, Sandy Patrick Luzer Pardo manifestó que el día 24 de diciembre de 1995 tiró la cuchilla al río Santa María, porque escuchaba voces que así se lo ordenaban (f.1030) como las de Vanesa, Ricki y Graciano (f.1004). Esta circunstancia, constituye un elemento de sospecha en contra del inculpado.

También la defensa técnica del procesado Sandy Patrick Luzer Pardo, en su escrito de apelación, pretende desvirtuar la evaluación psiquiátrica que realizó la Dra. Olga Bouche de

Romero a su defendido, toda vez que ésta indicó en el acto de audiencia que Sandy Patrick Luzer Pardo era sádico y cruel por criar boas y alimentarlas con animales vivos, desconociendo que esa es la forma en que tales animales se alimentan.

Nuevamente el licenciado Espino Bravo da una versión no ajustada a lo ocurrido en la audiencia, pues la Dra. Bouche de Romero si tenía conocimiento de la forma en que tales animales se alimentan, pero dejó claro que el criar serpientes y el gusto por las artes marciales son rasgos propios del tipo de personalidad sádica, indicando que no lo afirma ella, sino los libros sobre el tema.

Sobre este particular, debemos recordarle al licenciado Espino Bravo que al procesado Sandy Patrick Luzer Pardo se le realizaron estudios psicológicos y psiquiátricos de sumo interés donde los peritos del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, de conformidad con sus conocimientos especializados, presentaron las conclusiones respectivas.

Consta así la evaluación psiquiátrica llevada a cabo por la Dra. Olga Bouche de Romero, en la cual concluyó que la personalidad de Sandy Patrick Luzer Pardo tiene rasgos obsesivos, compulsivos, sádicos y disociales (f.1093). Sin embargo, en el oficio donde consigna su informe, no se menciona que el procesado alimentara su boa con animales vivos (fs.1082-1094).

Por su parte el Dr. José Kaled, Psiquiatra Forense, respecto a la situación de Sandy Patrick Luzer Pardo concluyó que se está "ante un complejo cuadro polifacético, donde se reúnen componentes psicopáticos y psicóticos, que conforman una personalidad patológica" (fs.1003-1005).

Igualmente, el licenciado Luis E. Rodríguez luego de las evaluaciónes psicológicas realizadas el 23 de febrero y 9 de marzo de 1996, concluyó que el procesado Sandy Patrick Luzer Pardo tiene un coeficiente de inteligencia superior al promedio y que evidencia trastorno de personalidad psicopática que entre otras cosas se caracteriza por falta de fiabilidad, de remordimiento o vergüenza, egocentrismo patológico e incapacidad de amar, pobreza general de las relaciones afectivas (fs.1,314-1,318).

Al lado de los mencionados exámenes periciales están los estudios del Perfil Psicológico del Autor del Homicidio de la joven Oristela Ocaris Batista Barba elaborado por el licenciado Luis E. Rodríguez con fecha 11 de enero de 1996 (fs.745-746) y la Dra. Olga Bouche de Romero (fs.1,102-1,104), con fecha 26 de febrero de 1996, los cuales, según se observa, se ajustan a la personalidad del procesado Sandy Patrick Luzer Pardo.

Finalmente, se percata la Sala que en todas las declaraciones indagatorias rendidas por Sandy Patrick Luzer Pardo, éste estuvo en conocimiento de sus derechos constitucionales y legales, y, contrario a lo también afirmado por el apelante, al rendir indagatoria ante el Fiscal Auxiliar en la ciudad de Panamá, el 23 de febrero de 1996, su defendido no admitió haber cometido el homicidio de la joven Batista Barba (fs.1,025-1,033).

Sin embargo, es al ampliar su indagatoria el 20 de febrero de 1997, un año después de su declaración anterior, ante la Fiscal Primera Superior licenciada Nedelka Díaz Castillo, cuando Sandy Patrick Luzer Pardo, quien decidió declarar libremente sin abogado, acepta haber participado en un rito satánico donde le quitaron la vida a la joven Oristela Ocaris Batista Barba (f.1,800-1890).

En cuanto a esta última diligencia, advierte esta Sala que no se constatan pruebas que indiquen que el imputado estuvo sometido a presión física y psicológica; por tanto, no nos encontramos frente a una prueba ilícita, como lo afirma el apelante.

Incluso en declaración jurada rendida al día siguiente,

(21 de febrero de 1997) Sandy Patrick Luzer Pardo, se afirma y ratifica de los cargos formulados contra otras personas (fs.1,813-1,815); mismos que mantiene en las diligencias de careo sostenidas con cada una de ellas (fs.1,911-1,914;2,037-2,040; 2,041-2,045;2,046-2,051;2,124-1,129).

Finalmente, el 15 de mayo de 1997 (fs.2,541-2,552) Sandy Patrick Luzer Pardo afirma que involucró a personas inocentes porque se lo solicitó la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, licenciada Nedelka Díaz de Castillo, la señora Vielka Broce de Díaz, Secretaria de la mencionada fiscalía; la Inspectora de la Policía Técnica Judicial, señora Maritza Carlota Fuentes, al Sub-Comisionado de la Policía Nacional, señor Zeuxis Carrión, y el psicólogo del Instituto de Medicina Legal, licenciado Luis Rodríguez. Cargos de los que se ratifica ese mismo día (fs.2,553-2,554).

A manera de conclusión en cuanto a la situación de Sandy Patrick Luzer Pardo, no escapa a este Tribunal de Apelaciones que si bien las declaraciones de la señora Moreno Vega han variado, ello no ocurre respecto a la manifestación principal de esta testigo quien se ha mantenido en los cargos imputados a los hermanos Luzer Pardo como las personas que cometieron el homicidio de la joven Batista Barba. Incluso manifestó que guardó silencio por mucho tiempo porque Sandy Patrick es el padre de su hijo (fs.2,138-2,144) y por su temor de enfrentarse con Frank Pascual Luzer Pardo, quien la había amenazado de matarla al igual que los dos hijos de ella (fs.2,521-2,530).

Ahora bien, tal señalamiento incriminatorio contra el defendido del licenciado Espino Bravo, se encuentra apoyado por el resto del caudal probatorio.

Así se advierte que Sandy Patrick Luzer Pardo en el curso del proceso primeramente negó su participación en el homicidio de la joven Batista Barba; luego, no sólo confiesa sino que involucra a otras personas de la comunidad; lo que mantiene en las diligencias de careo, en las cuales también involucra a otras personas; y finalmente, se retracta afirmando que fue inducido por funcionarios encargados de la investigación. Esto obviamente, no sólo entorpece de manera considerable el esclarecimiento de los hechos, sino que las contradicciones y las inverosimilitudes incurridas, son demostrativas que miente.

No obstante, tal como lo señala el procesalista Erich Dohring, "justamente los argumentos con los cuales el imputado explica cada una de sus confesiones y revocaciones, delata muchas veces las metas de esa táctica confusionista o, en su caso, denota la peculiar psique del reo, que con frecuencia permite entender tan extraña conducta" (La Prueba. Su Practica y Apreciación. Pág.217. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1972).

Lo que significa que, para comprender la conducta del procesado, debemos apoyarnos en las conclusiones periciales aportadas por los diferentes colaboradores de la justicia que, como hemos visto en el presente caso, han estudiado la personalidad de Sandy Patrick Luzer Pardo relacionando su conducta con el caso que nos ocupa.

En ese sentido, de manera resumida los psiquiatras Olga Bouche de Romero y José Kaled, así como el psicólogo Luis E. Rodríguez, han concluido que la personalidad de Sandy Patrick Luzer Pardo tiene componentes psicopáticos y psicóticos; aspectos, que según los dos últimos galenos mencionados, se ajustan al perfil psicológico del autor del homicidio de la joven Batista Barba (fs.745-746 y 1,102-1,1104).

De consiguiente, aun con las graves inconsistencias detectadas en la investigación de los hechos durante la instrucción sumarial realizada por el Ministerio Público, luego de haber examinado de manera razonada los elementos probatorios, considerando las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de las declaraciones, tal como lo ordena los artículos 770 y 904 del Código Judicial, se advierte que del cuadro fáctico y procesal presentado, existe un cúmulo de indicios (de capacidad intelectual, física, moral y de oportunidad) concordantes y graves, provenientes de distintos medios de prueba que reposan en el expediente judicial que, al concatenarlos y apreciarlos respetando las reglas de la sana crítica (experiencia, psicología y lógica), permiten emitir un juicio de culpabilidad contra Sandy Patrick Luzer Pardo, por el homicidio de Oristela Ocaris Batista Barba.

Por tanto, el fallo emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en su contra merece ser confirmado.

2. Situación del procesado Frank Pascual Luzer Pardo:

Como hemos observado, el escrito de sustentación de apelación presentado por el licenciado Sitton Ureta se centra en alegar la inocencia de su defendido exponiendo con ese fin, una serie de situaciones fácticas.

Al respecto debemos indicar que Frank Pascual Luzer Pardo no renunció al derecho de ser juzgado por jurado, tal como lo establece nuestro Código Judicial (art. 2317).

Siendo así, el 23 de mayo de 2000 se realizó la audiencia pública con la intervención de Jurados de Conciencia, quienes luego de escuchar los alegatos a favor y en contra, y de deliberar por espacio de dos horas y trece minutos (f.4,379), el 1 de junio de ese año declaró culpable a Frank Pascual Luzer Pardo de haber ocasionado la muerte de Oristela Ocaris Batista Barba (f.3,689).

Sobre esta materia, la Sala ha reiterado que el veredicto que emiten los ciudadanos que conforman el jurado de conciencia, sea de culpabilidad o de inocencia, se caracteriza por ser una decisión autónoma, definitiva y obligatoria (Cfr. Fallos de agosto 19 de 1993 y 26 de enero de 1996); ello teniendo como basamento lo dispuesto en el artículo 2358 del Código Judicial en su numeral 12 párrafos tercero y quinto, en los cuales se indica que "la misión de los jurados se concreta a decidir, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece, es culpable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa" y que tal veredicto "debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado, que ante ellos comparece".

También esta Sala, como Tribunal de Apelaciones ha señalado que sólo puede realizar modificaciones al veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, en circunstancias extremas o excepcionales como cuando se ha violentado el Debido Proceso y ello ha incidido en la decisión (Cfr. Fallos 27 de septiembre de 1999 y 31 de enero de 2000); situación que no se da en el presente caso.

A este respecto, se puede advertir que el 17 de febrero de 1997 al momento de recibirle la declaración indagatoria al imputado Frank Pascual Luzer Pardo, previamente se le puso en conocimiento de sus derechos constitucionales contenidos en el artículo 22 y 25; es decir, que tenía derecho a ser asistido por un abogado en dicha diligencia y que no estaba obligado a declarar en asunto criminal contra sí mismo, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (fs.1,762-1,763).

Es así, que el 28 de febrero de 1997, Frank Pascual Luzer Pardo rindió declaración indagatoria con la presencia de su abogado defensor, quien velando por los intereses de su defendido se negó a que estuvieran presentes los defensores técnicos de las otras personas involucradas en el ilícito investigado (f.2,178-2,179).

Posteriormente el 3 de marzo de 1997 Frank Pascual Luzer Pardo decidió ampliar su declaración indagatoria sin la presencia de su abogado defensor (f.2,283).

Revisado el expediente, se advierten actuaciones a favor del imputado Frank Pascual Luzer Pardo (ver fs.2477; 2480; 2488; 2489; 2491; 2497; 2506), las cuales fueron atendidas por la fiscalía respectiva (fs.2478; 2481; 2490; 2492; 2499-2500; 2507; 2508).

En resolución de 5 de septiembre de 1997 se abrió causa criminal por la vía que interviene el jurado de conciencia contra Frank Pascual Luzer Pardo entre otros, decisión jurisdiccional que fue acogida por el licenciado Sitton Ureta al momento de notificarse (fs. 2676-2724 y 22726 vt).

Consta que el licenciado Sitton Ureta dentro del período ordinario adujo a favor de su defendido escrito de pruebas testimoniales, documentales y periciales (fs.3205-3209); las cuales mediante resolución de 28 de abril de 1999 en Sala Unitaria se admitieron en su mayoría (fs.3217-3225).

Durante la audiencia pública que tuvo una duración de diez días, se evacuaron las pruebas presentadas por las partes, entre éstas, las del licenciado Sittón Ureta; se escucharon las respectivas alegaciones e incluso el procesado Frank Pascual Luzer Pardo se dirigió al Jurado de Conciencia (fs.4162-1496); quien llegó a la íntima convicción de su culpabilidad.

Como se ha podido apreciar, en el proceso seguido a Frank Pascual Luzer Pardo no se ha violado el Debido Proceso, se han respetado sus derechos constitucionales y ha tenido oportunidad de defenderse. Como consecuencia, la decisión a que llegó el Jurado de Conciencia no puede ser modificada por esta Sala.

3. Situación de la Procesada Carmen Gisela Moreno Vega:

El licenciado René Carvajal cuestiona la ubicación del tipo penal en el cual se subsumió el actuar ilícito de su representada y la dosificación de la pena, indicando además que no se le reconoció ninguna de las atenuantes comunes.

Correspondía al Tribunal Superior, luego que un Jurado de Conciencia declarara culpable a la procesada Moreno Vega de haber ocasionado la muerte de Oristela Ocaris Batista Barba (f.3,688), ubicar su grado de participación e imponerle la sanción penal correspondiente.

De esa manera se consigna en la sentencia apelada, que la procesada Moreno Vega confesó y señaló de manera reiterada que presenció cuando Sandy y Frank Luzer Pardo agredían a la joven Batista Barba; al igual que observó cuando Frank Luzer quemaba la ropa que llevaba puesta la noche del 7 de diciembre de 1995 y que posteriormente ella entregó la que portaba Sandy, la que también quemaron camino a Pesé, siendo ella la conductora del vehículo.

También se indica en el fallo bajo examen, que la procesada ha presentado síndrome de estrés post traumático posterior al hecho y sentimientos de culpabilidad, con repetición de la vivencia traumática de percibir las manos ensangrentadas de Sandy y los gritos de dolor de la fallecida.

En consecuencia el Tribunal A-Quo concluyó lo siguiente:

> "Todo este conjunto de elementos permiten ubicar su participación como cómplice secundario por lo que, a tenor del artículo 61 del Código Penal, se hace acreedora de una pena "no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de la mitad del máximo" de la establecida para el hecho punible, esto es no menos de seis (6), ni más de diez (10) años.
>
> La carencia de antecedentes penales de la señora Moreno Vega permiten fijar discrecionalmente la pena, por lo que se le señala en seis años de prisión.
>
> No pierde de vista el Tribunal, que las declaraciones de la señora CARMEN MORENO fueron pieza fundamental para encauzar criminalmente a los autores materiales de este hecho y ello permite también disminuirle la pena, a tenor del artículo 2112 del Código Judicial, por ello se le rebaja, una tercera parte de la pena base o sean dos años, quedando una pena líquida de cuatro (4) años de prisión".

En primer lugar debemos indicar que "la Corte ha sostenido, en armonía con la doctrina penal contemporánea, que el concepto de participación criminal alcanza a todas aquellas personas que sin ser autores del delito auxilian, colaboran o ayudan en

cualquier forma a la realización del hecho punible, con voluntad de cooperar y mediante una aportación causal al éxito delictivo, ya sea antes, durante o después de consumado el ilícito" (Mayo 21 de 1993).

De lo expuesto se colige, que el partícipe presta su ayuda o cooperación al autor o a los autores del delito, siendo aquella necesariamente accesoria de la autoría criminal.

En el caso bajo examen, fueron declarados como autores materiales del homicidio de la joven Batista Barba, los hermanos Sandy y Frank Luzer Pardo; conducta que fue encuadrada por el Tribunal de Primera Instancia en la figura del homicidio doloso agravado por motivo fútil o medios de ejecución atroces, tipificado en el artículo 132 numeral 3 del Código Penal, cuya sanción penal fluctúa entre 12 y 20 años de prisión.

Nuestro código punitivo en su artículo 40 señala que "son cómplices secundarios los que auxilien de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación".

De consiguiente, siendo el motivo fútil y los medios de ejecución atroces, elementos constitutivos del tipo penal cuyos autores materiales son los hermanos Luzer Pardo, el auxilio prestado por la procesada Moreno Vega, como Cómplice Secundaria, de conformidad con el "principio de identidad de hecho" y de "convergencia", implica que su aporte voluntario estaba dirigido dolosamente al hecho punible cometido por los hermanos Luzer Pardo, es decir, el homicidio de la joven Batista Barba, el cual fue realizado por los autores, mediante medios de ejecución atroces.

Por tanto, no cabe la pretensión del licenciado Carvajal en el sentido que la conducta desplegada por su representada se ubique en el homicidio simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, toda vez que su defendida obró conociendo las circunstancias de agravación realizadas por los autores con quienes cooperó en la ejecución del hecho punible; circunstancias éstas que se le comunican de conformidad con el contenido del segundo párrafo del artículo 43 del Código Penal que dispone que las circunstancias "que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, agravarán la responsabilidad únicamente de los participes que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la comisión o en el de su cooperación para perpetrarlo".

En cuanto al reconocimiento de circunstancias atenuantes, específicamente la del arrepentimiento consignada en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, ha sido criterio de esta superioridad que "el arrepentimiento del agente se traduce en hacer menos gravosas las consecuencias de su acto, por ejemplo proporcionando a la víctima atención médica, quirúrgica o asistencial después de consumado el delito. Esos actos post delicti deben ir encaminados a disminuir las consecuencias del delito o por lo menos intentar disminuirlas" (Fallos de 7 de junio de 1993 y 20 de Junio de 1997).

Si bien es cierto, como lo señala la defensa técnica, la procesada ha pasado por momentos depresivos e incluso, como también lo señala el Tribunal A-Quo, ha tenido dos intentos autolíticos y estrés post traumático posterior al hecho motivo del juicio; tal situación no se adecua a las exigencias de la atenuante en comento "de la cual se deduce que son motivos humanitarios los que conducen al agente a tratar de disminuir las consecuencias de su acción y que revelan un arrepentimiento: ello ocurriría, por ejemplo, en el caso de que el agente lleve a su víctima al hospital después de herirlo" (Sala Penal. Agosto 17 de 1994).

Tampoco se puede modificar la responsabilidad penal de la señora Moreno Vega reconociéndole la atenuante consignada en el numeral 2 del artículo 66 que señala: "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo".

Concluimos esto, porque tal como lo señaló el Tribunal A-Quo, la procesada participó como cómplice secundaria de un homicidio, cuyos autores llevaron a cabo "en la persona de una joven e indefensa estudiante, amparándose bajo el manto de la noche, quien fue primero sometida mediante golpes y luego acuchillada cruel e inmisericordemente, sin que mediara motivo alguno, extinguiéndose así el don más preciado del hombre -la vida-" (f.4,406).

De lo expuesto, esta superioridad es del criterio que en cuanto a la participación de la señora Moreno Vega, al prestar dolosamente su cooperación para la comisión del delito, tuvo conocimiento de las circunstancias de agravación del delito (motivo fútil y medios de ejecución atroces) por las cuales precisamente fueron condenados los hermanos Luzer Pardo como autores. De consiguiente, el fallo emitido contra Carmen Moreno Vega debe mantenerse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO CASTILLO RODRIGUEZ, SANCIONADO POR LA COMISION DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE BENIGNO GONDOLA SMITH Y BLADIMIR EZEQUIEL EVANS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 17 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 476-F |

VISTOS:

Vía apelación ingresa a esta Superioridad la Sentencia Nº 36 de 15 de mayo de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se condena a EDUARDO ANTONIO CASTILLO RODRIGUEZ a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISION y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de BENIGNO GÓNDOLA SMITH Y BLADIMIR EZEQUIEL EVANS.

Esta decisión fue apelada por el procesado, Eduardo Antonio Castillo Rodríguez y sustentada en tiempo oportuno por el apoderado judicial, licenciado Carlos M. Tuñón R.

Seguidamente se le corrió traslado a la contraparte, es decir al licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien emitió sus consideraciones en tiempo oportuno.

FUNDAMENTO DEL APODERADO JUDICIAL

El licenciado Carlos M. Tuñón R., en su escrito de apelación, indicó que el tribunal de instancia sustentó el concepto de premeditación basado en un concepto doctrinario no aplicable al presente proceso.

En segundo lugar, señaló que los testimonios de Carla Eneida Mctaggart de Góndola (fs. 21 a 23), madrastra de Benigno Góndola; Fermín Garay (fs. 27 a 30 y 328 a 329), miembro de la banda de los inocentes a la cual pertenecían los difuntos; Jermaine Cogle Daley (fs. 32-33 y 260 a 263), quien declaró que los difuntos gozaban de su aprecio por lo que los consideraba como parte de su familia; Shenika Dimaykis Góndola Smith (fs. 39-42 y 404 a 407), hermana de Benigno Góndola y Dilsia Judith Evans (fs. 126 a 128), deben ser considerados sospechosos, de referencia o de oído, toda vez que los mismos no estaban en la escena de los acontecimientos o lo que es peor sus testimonios están viciados por el interés, amenaza, amistad y la familiaridad que existe entre estos y los hoy difuntos.

Bajo estas circunstancias, concluyó que las únicas declaraciones que adquieren validez cierta en el proceso por su forma lícita y sin vicios son las de la señora Griselda Mc Cormack (fs. 167-169), y la de Jorge Antonio De La Cruz (fs. 223-226) quienes son contestes con la declaración del procesado en el sentido que los primeros en desefundar el arma de fuego fueron los señores Fermín Garay Pacheco, Benigno Góndola y Bladimir Evans.

En tercer lugar, consideró que la conducta ejecutada por el procesado estaba motivada por una sola intención y acción, dirigida a defenderse, razón por la cual los hechos se dan en una sola secuencia de actos, lo único que, de un arma surgen varias detonaciones. Por ello, la norma aplicable al señor Castillo al momento de la dosificación de la pena, es el artículo 62 del Código Penal y en el peor de los casos, el artículo 63 del Código Penal; no así el artículo 64 como lo hizo el Segundo Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Ante tales circunstancias, solicita se revoque en todas sus partes la Sentencia Nº 36 de 15 de mayo de 2003, o de lo contrario sea reformada ésta en cuanto al tipo penal vulnerado por el de homicidio simple al igual que en la presencia de un delito continuado y no de un concurso material o real (fs. 767 a 776).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifestó que el argumento de la defensa técnica, al señalar que la conducta delictiva desplegada por su representado, se enmarca dentro de los parámetros del artículo 131 del Código Penal, es decir, el delito de Homicidio en su modalidad simple, no es consecuente con la realidad procesal incorporada al expediente, toda vez que el tribunal a-quo, es claro al señalar, que la conducta reprochable se realizó con previsión, intención, voluntad y desarrollo de todos los actos idóneos, utilizando arma de fuego.

Con relación a la deposición de las testigos Carla Eneida Mctaggart de Góndola, Fermín Garay Pacheco, Jermaine Cougle Daley, Shenika Dimaykis Góndola y Dilsa Judith Evans, así como de las demás constancias procesales se desprende que existían problemas anteriores entre los familiares de los hoy occisos y el imputado Eduardo Castillo, lo que motivó que se hiciese justicia por sus propias manos y no a defenderse de una agresión injusta, actual e inminente como manifiesta en sus descargos.

Por otro lado, indicó que tal como lo planteó el Segundo Tribunal Superior al momento de dictar la sentencia la conducta del procesado se tipificó en un concurso real o material de delitos, por cuanto que Eduardo Castillo con varios actos infringió una misma disposición penal.

Bajo estas consideraciones, recomienda confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada (fs. 778 a 783).

CUADRO FÁCTICO

El 24 de enero de 2001, en horas de la noche, en la casa Nº 12165, planta alta, localizada entre calle 12 y 13 Herrera, distrito y provincia de Colón, un sujeto atacó con un arma de fuego a Bladimir Evans y Benigno Góndola.

El protocolo de necropsia practicado a quien en vida se llamó Bladimir Ezequiel Evans, reveló como causa de muerte shock hemorrágico y laceraciones de arterias y venas (f. 91 a 103).

Con relación al protoclo de necropsia practicado a Benigno Góndola Smith, tenemos que el proyectil que impactó en la cabeza causó una lesión masiva en el Sistema nervioso central, lo que necesariamente produjo su muerte (fs. 241 a 248).

Por este hecho criminoso fue declarado culpable el imputado Eduardo Antonio Castillo Rodríguez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención al principio de congruencia la Sala procederá a examinar el recurso de apelación instaurado observando sólo los puntos a que se han referido los recurrentes en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido, esta Corporación de Justicia observa que la disconformidad del licenciado Carlos M. Tuñon se circunscribe al juicio de tipicidad llevado a cabo por el Tribunal de primera instancia, quien subsumió la conducta del procesado en el homicidio agravado por premeditación.

De acuerdo a lo planteado por el apoderado judicial sobre el juicio de tipicidad llevado a cabo por el tribunal a-quo contra Eduardo Antonio Castillo, pasaremos a analizar las piezas procesales insertas en autos, con el fin de determinar si nos encontramos ante la figura del homicidio premeditado.

Entre las piezas procesales tenemos las declaraciones de Jorge Alberto Suarez Daley (fs. 304 a 306), y Ernesto Antonio Headley Cambell (fs. 315 a 322), quienes son contestes en señalar que unos minutos antes que se dieran los hechos en que perdieran la vida Bladimir Evans y Benigno Góndola, el procesado Eduardo Antonio Castillo portaba un arma de fuego.

Fermín Garay Pacheco, por su parte manifestó que aproximadamente a las 9:00 de la noche del día 24 de enero de 2001, se encontraba en el patio de su residencia con los señores Bladimir y Benigno confeccionado una máscara que como quiera que necesitaban una tijera subieron a la casa de la señora Vilma, que en ese momento Bladimir y Benigno se quedaron en el área de los baños comunitarios y al rato escuchó unos disparos. Agregó que unos minutos antes de escuchar las detonaciones vio a Eduardo y a Alberto en el balcón del otro edificio, quienes los miraban con cara dura, pero que nunca pensó que estaban planeando algo (fs. 27 a 30).

Shenika Dimaykis Góndola, manifestó que en la noche del 24 de enero de 2001, dos caballeros trataron de localizar a su primo de nombre Fermín. Agregó que uno de los sujetos de nombre Eduardo, sostenía que Fermín no era de su agrado y decía que matando a su primo Benigno Góndola, haría que Fermín viniera a su persona porque lo quería como sopa, éste sujeto nunca mantuvo dialogo con Benigno y se cruzó del balcón de un edificio a otro procediendo a efectuar disparos en contra de la persona de Benigno y Bladimir (fs. 39 a 42).

Por su parte Eduardo Antonio Castillo Rodríguez, se declaró inocente de los cargos formulados en su contra y manifestó que el 12 de enero de 2001 como a las 7:00 de la noche en la escalera de su casa ubicada entre calle 12 y 13 Herrera, sujetos de la banda de los inocentes le pidieron sencillo y como él le dijo que no tenía plata al día siguiente como represalia le robaron su celular. Posteriormente el 20 de enero del año antes señalado con revólver en mano se metieron en su residencia y se llevaron la televisión. Agrega que el 24 de enero de 2001 cuando regresaba de hacer su trabajo, Benigno le dijo que le pateó a su hija y, en ese momento, sacó un revólver por lo que él se asusto y se abalanzo sobre Benigno y comenzó a forcejear el revólver y se salió un disparo (fs. 63 a 66).

Ante la declaración rendida por el procesado consideramos oportuno citar un extracto de la declaración del Dr. Carlos De Bernard, quien con su experiencia ilustró al Tribunal sobre la forma en que debió producirse el hecho en atención a las lesiones que presentó la víctima:

"De acuerdo a la documentación incorporada en el expediente de foja 402 a 416 del expediente, usted participó en la reconstrucción de los hechos como perito del Ministerio Público del Instituto de Medicina Legal Forense, es por ello que está facultado para contestarnos que si lo narrado por el imputado Eduardo Castillo Rodríguez es compatible con la trayectoria de la herida con relación a Bladimir Evans? CONTESTO: El día de la reconstrucción se presentó el señor Castillo e hizo una declaración, manifestando que en un momento de forcejeo, la bala sale y hiere al occiso, por lo que se pone a una persona para que represente cómo estaba el occiso parado, sentado, o agachado, y el difunto supuestamente estaba recostado de la mesa. Es así como nosotros comparamos la dirección del proyectil con la posición que declaran las personas que estaban allí, y de salida nos damos cuenta que no compagina lo declarado con lo que se encontró en la necropsia, porque para poder producir esa dirección el arma tenía que estar en una posición muy alta y haber producido esa herida de arriba hacia abajo, si hubiera sucedido tal como lo declaró el señor Castillo la dirección fuera casi transversa al eje mayor del cuerpo... (f. 732)

Con esta declaración, se desvirtúa la alegación de legítima defensa que a su favor brindó el imputado. Por otra parte, la Sala advierte las diferencias personales que existían entre Benigno, Bladimir y Castillo las cuales según consta en el expediente, se fueron incrementado hasta que se produjo el fatal desenlace.

Partiendo de los criterios y elementos probatorios citados, se concluye que la conducta del autor material del caso de marras estuvo motivada por los problemas suscitados con los miembros de la banda de "Los Inocentes", ya que, como se aprecia en la declaración indagatoria del procesado visible de fojas 63 a 66, éstos lo amenazaban a él y a su familia con armas de fuego, se burlaban de él, le robaron su celular, ingresaron sin autorización a su residencia apropiándose del televisor e incluso, agredieron físicamente a su hija. De lo anterior se desprende que Eduardo Castillo, pretendió hacerse justicia por sus propias manos más que defenderse de una agresión injusta, actual e inminente como manifiesta en sus descargos el recurrente.

Con relación a la calificación del homicidio ejecutado por el procesado, esta Sala Penal en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la premeditación como agravante del homicidio "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Cfr. Sentencia de 28 de diciembre de 2001).

De hecho esta Sala ha manifestado que "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas de las circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, debe acreditarse fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que, de no ser así, la duda debe favorecer al sentenciado" (Cfr. Sentencia de 28 de diciembre de 2001 y 26 de noviembre de 1997).

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo a las piezas procesales insertas en el cuaderno, Eduardo Castillo Rodríguez, actuó con premeditación, pues se equipó con un arma de fuego, afanosamente buscó a Fermín mientras profería frases amenazadoras, "sostenía que el señor Fermín no era de su agrado y decía que matando a su primo Benigno Góndola, haría que Fermín viniera porque lo quería como sopa". Se cruzó del balcón de un edificio a otro donde se encontraban Benigno (primo de Fermín) y Bladimir, procediendo a dispararles; por lo que se aprecia que su conducta fue fría, reflexiva y decidida al fin propuesto. En consecuencia su actuar se enmarca dentro de la figura descrita en el Código Penal como homicidio agravado por premeditación.

Con relación a la Unidad y Pluralidad de hechos punible esta Sala Penal ha sostenido que el sistema que rige en nuestro país depende del concurso de que se trate. Así por ejemplo el concurso ideal, contemplado en el artículo 63 del Código Penal se rige por el principio de absorción; y el concurso material o real (artículo 64) se rige por el principio de acumulación jurídica, pues se sanciona el delito más grave (si son dos) y se aumenta hasta la tercera parte de la pena correspondiente del otro delito" (Cfr. Sentencia de 25 de junio de 1996).

El tema del concurso de hechos punibles ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina cuyos exponentes han indicado que:

> Para que haya concurso criminoso y por tanto acumulación de penas, es necesario que varios tipos penales se ofrezcan como simultáneamente aplicables, ora porque los hechos juzgados se cometieron independientemente, ya porque, guardando ciertas relaciones entre sí, no resulten incompatibles o excluyentes.

Para la diferenciación de los concursos real y formal existen varios criterios, entre los que sobresalen el de la unidad de acción y el de la unidad de hechos.

Si se adopta el sistema de unidad de acción, la existencia del concurso real depende de que se dé en efecto una pluralidad de acciones, cada una de las cuales realiza un tipo; el concurso ideal apuntará, en cambio, a una acción unitaria que recibe varios encuadramientos típicos no incompatibles, acción cuyo injusto solo se agota por la simultánea aplicación de todos ellos. (FERNÁNDEZ C., Juan. Derecho Penal Fundamental, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989, pág. 426 a 427) El subrayado es nuestro.

Ciertamente, Eduardo Antonio Castillo Rodríguez, el día de los hechos ejecutó más de una acción, las cuales estuvieron dirigidas a acabar con la vida de dos personas. Como se observa en la diligencia de reconstrucción de los hechos, Castillo, cruzó del balcón 12,166 a 12,165 y realizó varios disparos con el arma de fuego a la anatomía de Benigno Góndola (su cuerpo presentó impacto de 2 proyectiles de arma de fuego fs. 242 a 248) al igual que Bladimir Evans (su cuerpo presentó un impacto por proyectil fs. 91 a 103); es decir que con su conducta típica, antijurídica y culpable produjo una pluralidad de violaciones jurídicas. Es por ello que al

individualizar la pena se debe tomar en consideración el artículo 64 literal A del Código Penal, tal como lo señaló el Tribunal de Primera Instancia.

Ante las consideraciones expuestas, el fallo impugnado merece la confirmación de esta Superioridad, por lo que a ello procederemos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Nº 36 de 15 de mayo de 2003, por la cual se condena a EDUARDO ANTONIO CSTILLO RODRIGUEZ como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de BENIGNO GÓNDOLA SMITH Y BLADIMIR EZEQUIEL EVANS.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE CONDENÓ A JOSÉ MENDOZA CABRERA (A) PACO Y ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA (A) TOLÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO CON PREMEDITACIÓN, EN PERJUICIO DE MARCO ANTONIO LAWSON CAJAR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17)DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Segunda de lo Penal |
| Ponente: | Graciela J. Dixon C. |
| Fecha: | 17 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Penal - Negocios de segunda instancia<br>Sentencia condenatoria apelada |
| Expediente: | 136-F |

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 11 de mayo de 2001, condenó a JOSÉ MENDOZA CABRERA (a) "Paco" y ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA (a) "Tolón" a la pena de 18 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como autores del Delito de Homicidio Agravado por premeditación en perjuicio de MARCO ANTONIO LAWSON CAJAR.

El fallo en comento fue apelado por los procesados (F.572-591; 595-598) así como por los Abogados Defensores de Oficio, Licdo. DANILO MONTENEGRO A.(593-594) y Licdo. RAÚL ANTONIO ALMANZA (Fs.599-605) quienes tienen a su cargo la defensa técnica de MENDOZA CABRERA y HAZLEWOOD URRIOLA, respectivamente. Los recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo y corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Consta en el cuaderno penal que a altas horas de la noche del 17 de agosto de 1996, el señor MARCOS ANTONIO LAWSON CAJAR se encontraba en el kiosco "Panamá-Colombia", ayudando a la propietaria a atender a los clientes cuando se presentaron unos sujetos encapuchados y uno de éstos le disparó en la cabeza ocasionándole la muerte instantáneamente, hecho ocurrido en el sector de San Joaquín, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá.

De acuerdo con el Protocolo de Necropsia la causa de muerte de LAWSON CAJAR fue a consecuencia de "Perforación cráneo-encefálica por proyectil de arma de fuego (escopeta)"(F.181), lo cual consta también el Certificado de Defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil (F.171).

Se tiene como responsables del hecho a los señores JOSÉ MENDOZA CABRERA (a) "Paco" y ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA (a) "Tolón".

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior, al pronunciarse sobre la responsabilidad de los procesados manifestó:

> En el sumario se acreditó el hecho punible con la diligencia de reconocimiento del cadáver, con el protocolo de necropsia y con el certificado de defunción de MARCO LAWSON CAJAR. La participación tanto de HAZLEWOOD como la de CABRERA quedaron acreditadas con las deposiciones de ADA ARGÜELLES, JOSEFINA CHARLES y MARCIA MUÑOZ, quienes señalan haberlos visto cerca del lugar, vestidos de manera extraña y con una conducta sospechosa, además que forman parte de la banda

Kingston de San Joaquín. HAZLEWOOD y MENDOZA se hacen señalamientos recíprocos, además involucran a otras personas, lo que demuestra su conocimiento y participación en el ilícito.

JOSÉ MENDOZA CABRERA (A) "Paco" y ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA (A) "Tolón", son autores del homicidio cometido en perjuicio de MARCO LAWSON CAJAR, ya que ambos fueron vistos con armas de fuego y se ha señalado que existía un plan para acabar con la vida de LAWSON, por lo que parece que nos encontramos frente a un problema de bandas rivales.

La pena a imponer a MENDOZA CABRERA y a HAZLEWOOD, por el homicidio de LAWSON, según el numeral 2 del artículo 132 del Código penal, oscila entre 12 a 20 años de prisión, pues ha quedado establecido que los investigados cometieron el homicidio con premeditación, es decir que previamente habían planeado su asesinato, el cual, supuestamente, deviene de rivalidades entre bandas, tal como ya se expresó.

En base a lo establecido en el artículo 56 del Código Penal, partiremos de la pena base de 18 años de prisión para los imputados, tomando en consideración el estado social, económico y educativo de los procesados, así como la importancia del bien tutelado, en este caso la vida, así como la conducta que éstos mantenían en su entorno social; no se observan circunstancias atenuantes ni agravantes.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse a los sancionados, además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida ésta.(Fs.569-570)

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE

ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA

Primeramente se debe indicar que el procesado HAZLEWOOD URRIOLA, en ejercicio del derecho de defensa natural, manifiesta que la sentencia de 11 de mayo de 2001 carece de fundamento probatorio que lo incrimine directamente, que no tiene parte motiva y que la instrucción sumarial se encuentra llena de omisiones e inexactitudes, sumado al hecho que el tribunal no estableció una prueba fehaciente y contundente que demostrara su presencia física en el lugar de los hechos.(F.575)

Refiere el apelante que las únicas declaraciones que existen en el sumario son las de los testigos ADA ELIZABETH ARGÜELLES, MARCIA MUÑOZ RÍOS y JOSEFINA ZORRILLA CHARLES quienes alegan que él se encontraba en compañía de los señores LUIS ROMERO (a) "Camuy" y JOSÉ MENDOZA CABRERA (a) "Paco" momentos antes que se dieran los hechos en donde murió el señor MARCOS LAWSON CAJAR, lo cual no negó al momentos de hacer sus descargos, pero nadie lo vio correr empuñando algún arma o disparando contra alguien, porque no tomó parte en los hechos suscitados.(F.576-577)

Seguidamente, sostiene que se ha violentado el principio de estricta legalidad, consagrado en el artículo 8 de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.(F.578)

De igual manera, refiere que el Ministerio Público vulneró el Debido Proceso porque no se llevó a cabo la diligencia de careo que solicitó con el señor MENDOZA CABRERA y señala que el Magistrado Joaquín Ortega no estudió minuciosamente las declaraciones indagatorias de los señores LUIS ROMERO (A) "Camuy" y JOSÉ MENDOZA CABRERA (A) "Paco" antes de imponer la pena por homicidio, según el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal; pues según la sentencia, quedó establecido que los investigados cometieron el homicidio con premeditación y la única persona que alegó que existió una planeación previa fue MENDOZA CABRERA quien expresó que "Samy", "Tolón", VÍCTOR, "Camuy" y "Bebé" estaban planeando y los que mataron fueron "Bebé" y "Camuy", mientras que LUIS ROMERO (A) "Camuy" expresó que "Paco"(MENDOZA CABRERA) y él fueron al lugar y que ALFONSO HAZLEWOOD (a)"Tolón" no estaba y que no tiene nada que ver con los hechos, por tanto considera que ambas declaraciones difieren.(Fs.580-581)

A continuación, el procesado cita jurisprudencia y doctrina sobre la premeditación como agravante específica del delito de homicidio doloso y se refiere a la declaración de MENDOZA CABRERA concluyendo que no se configura la circunstancia agravante específica porque el prenombrado no dio detalles sobre cómo se planeó el hecho.(Fs.581-584)

De igual manera, refiere que la sentencia tomó en cuenta la declaración de JOSEFINA ZORRILLA CHARLES en la cual se basó el Magistrado Ortega para condenarlo a 18 años de prisión, testigo que manifestó haberse enterado de los hechos al día siguiente, de allí que cita el contenido del artículo 907 del Código Judicial que trata sobre el testimonio de referencia o de oídas.(Fs.584-585)

Luego, el apelante manifiesta que el fallo recurrido viola los derechos humanos, el Principio de Congruencia, la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 43 de la Constitución Nacional, los Principios de Presunción de Inocencia e In Dubio Pro Reo, por tanto solicita que se revoque la pena impuesta por ser injusta y contraria a derecho, por no estar de debidamente motivada.(Fs.585-591)

De otra parte, el Licdo. RAÚL ANTONIO ALMANZA, Abogado Defensor de ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA, indica que si bien es cierto su patrocinado se encontraba en compañía de los señores JOSÉ MENDOZA CABRERA (a) "Paco" y LUIS ANTONIO ROMERO LOWE (A) "Camuy" momentos antes de los lamentables hechos, la conducta de su patrocinado en esos hechos se ha fundamentado en apreciaciones subjetivas producto de declaraciones de varios testigos, a saber, las de MARCIA MUÑOZ RÍOS.

Agrega que otras declaraciones apuntan a la participación de dos sujetos encapuchados y con armas de fuego idénticas a las declaradas por la Sra. MARCIA.

Expresa que de las declaraciones de JOSÉ MENDOZA CABRERA (A) "Paco" se desprende quiénes fueron los que avisaron de la presencia del hoy occiso en el Kiosco, pues señala que fueron "Camuy" y "Beby" quienes vieron que estaba allí.

Seguidamente, sostiene el recurrente, que coincide con lo manifestado por el Ministerio Público en la audiencia en derecho, al señalar que la conducta de su patrocinado debe enmarcarse en el artículo 40 del Código Penal, es decir, como cómplice secundario, toda vez que ha quedado claramente acreditado por sus propias declaraciones que tenía conocimiento de los hechos que se iban a realizar y no notificó a las autoridades correspondientes.

En consecuencia, solicita se reforme la sentencia en el sentido de encuadrar la participación de su patrocinado en el artículo 40 del Código Penal, es decir, como cómplice secundario y de igual forma desatender la agravante de premeditación, ya que esta es aplicable a los autores del hecho.(F.605)

Por su parte, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, Licda. MARITZA ROYO, luego de analizar las constancias procesales, considera que la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al señalar la pena privativa de libertad al procesado ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA (A) "Tolón" es acertada y expresa que se encuentra conforme con lo actuado, por lo que solicita se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.(Fs.607-612)

Expuesto lo anterior, se procede a analizar las constancias procesales para determinar lo que en derecho corresponde.

## ANÁLISIS DE LA SALA EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓNA FAVOR DE ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA

En cuanto a las pruebas testimoniales, se aprecia que ADA ELIZABETH ARGÜELLES expresa que el día de los hechos se encontraba en casa de su amiga "Fina" y vio a los sujetos apodados "Paco" y "Camuy" ambos vestidos de negro. "Paco" tenía una gorra de lana color negro.(F.28)

Luego llegó el marido de "Fina" a quien le dicen "Tolón" y se cambió de ropa, se puso un pantalón negro, un suéter de rayas y salió.(F.28)

A los cinco minutos aproximadamente escuchó varios disparos de pistola, y después escuchó disparos de escopeta calibre 12. Luego fue a ver que pasó y vio a MARCOS tirado en el piso. Indica que le escuchó decir a la señora que vende frituras que los que mataron a "Marquitos" estaban encapuchados.(F.29)

Por su parte, MARCIA MUÑOZ RÍOS manifiesta que vio a "Paco" y "Camuy" afuera de la casa de su amiga "Fina" y estaban poniéndose unas capuchas. Además, cerca de ellos estaba "Tolón" a quien vio salir vestido con pantalón negro y suéter de rayas. Los otros dos vestían pantalón y jacket de color negro, tenían capuchas que le cubrían la cabeza y el rostro.(F.36)

Posteriormente, la señora MUÑOZ en ampliación de declaración jurada rendida ante la Fiscalía Primera Superior relató los hechos de igual manera y agregó que "Tolón" fue al kiosco a comprar un bistec picado pero era una excusa porque fue a verificar si MARCOS LAWSON estaba allí y cuando regresó a la casa se quitó la ropa que tenía, se puso un pantalón y un suéter de color negro.(F.215)

Por su parte, JOSEFINA EDITH ZORRILLA CHARLES, concubina de "Tolón", expresa que los sujetos "Paco, "Calin", "Camuy" y "Tolón" estaban en la escalera de su casa, pensó que estaba pasando algo raro. Después "Paco" le dijo que cerrara la puerta y su marido ("Tolón") entró, se cambió el pantalón y se fue.

Continua relatando la testigo que a los diez minutos aproximadamente escuchó las detonaciones y después supo que habían matado a "Marquitos", llegaron los familiares de éste a su casa a decirle que todos los que vivían en el cuarto se las iban a pagar.(Fs.39-40)

Expresa la señora JOSEFINA que tenía entendido que el problema era entre MARCOS ANTONIO LAWSON CAJAR y el hermano de "Tolón" que se llama ARIEL URRIOLA (A) "Toloncito" quien está preso; señala que la rencilla es vieja pero no sabe el por qué.(Fs.42-43)

La señora ZORRILLA CHARLES rindió ampliación de declaración jurada ante la Fiscalía Primera Superior en la cual mantuvo su versión de los hechos y agrega que MARCOS LAWSON CAJAR pertenecía a la banda conocida cono los "Anti Bloque de San Joaquín", mientras que ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD es de la banda de los "Kingston", que los miembros de estas bandas no se pueden encontrar porque de una vez comienza la balacera entre ellos a la hora que sea y por eso es que se visten de negro en la noche para confundirse.(Fs.210-212)

Otra declaración que consta en el expediente es la de JOSÉ MENDOZA CABRERA quien también fue vinculado con la comisión del ilícito. Éste manifestó que "Beby" y "Camuy" fueron los que mataron a "Marquitos", su muerte ya estaba planeada y lo sabía porque el jefe de su banda les había mandado una carta cuatro semanas antes de la comisión del hecho.(F.107)

Agrega el indagado que es miembro de la banda "LA CALLE KINGSTON" y el jefe es "VITO FANTASMA", otros miembros de la banda son "Calin", "Camuy", "Beby" y "Tolón".(F.109)

En Informe de Entrevista para las Autoridades Competentes, el señor JOSÉ MENDOZA CABRERA indicó que el 17 de agosto de 1996 alrededor de las 8:00 a 9:00 de la noche se encontraba en el sector de San Joaquín cerca de la casa de la joven "Fina" en compañía de los sujetos "Calin", "Beby", "Camuy", "Samy" y "Tolón" planeando la muerte de MARCO ANTONIO LAWSON CAJAR, ya que días anteriores el jefe de su banda, apodado "VITO EL FANTASMA", había ordenado su muerte desde la Cárcel La Joya, lo cual les informó a través de una carta en la que les decía que mataran a MARCO porque el saldría pronto y no quería verlo. De igual manera les explicaba en la carta que habían unidades nuevas en la banda quienes debían realizar el trabajo y eso lo hicieron "Beby" y "Camuy".(F.70)

Al momento de rendir sus descargos, ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA (A) "Tolón" manifestó que el día de los hechos estaba en compañía de JOSÉ MENDOZA (A) "Paco" y LUIS ROMERO (A) "Camuy", pero no tuvo ninguna participación en el ilícito.

Señala el procesado que se encontraba conversando normalmente con "Paco" y "Camuy", "Paco estaba esperando a su novia, no había movimiento de nada contra el occiso, que en ningún momento se planeó nada, solo una persona pasó y le dijo a "Paco" que el occiso estaba en la fritura. "Paco" se fue y regresó con la escopeta, él (HAZLEWOOD) entró a su casa, se cambió el pantalón y cuando salió ya "Camuy" y "Paco" iban por el zaguán.(Fs.95-96)

Se le preguntó al señor HAZLEWOOD URRIOLA por qué se había ido a cambiar de pantalón y éste respondió que creía que lo iban a invitar para ir donde el occiso, porque tenía problemas con su hermano, pensó que "iban a tirar bala", pero no lo invitaron.(F.96)

Del examen de las pruebas que anteceden se advierte que existen elementos que permiten establecer la vinculación de HAZLEWOOD URRIOLA con la muerte violenta de MARCO ANTONIO LAWSON CAJAR, pues MARCIA MUÑOZ RÍOS y JOSEFINA EDITH ZORRILLA CHARLES lo vieron reunido con los sujetos "Paco" y "Camuy", quienes portaban armas de fuego y estaban encapuchados momentos antes de la comisión del hecho.

Además, la señora MARCIA MUÑOZ RÍOS lo señala como la persona que avisó que MARCOS LAWSON estaba en el kiosco donde venden frituras, lugar donde los sujetos encapuchados le ocasionaron la muerte(F.215)

De igual manera JOSEFINA EDITH ZORRILLA CHARLES indica que había problemas entre el hoy occiso y el hermano de HAZLEWOOD URRIOLA, pues pertenecían a bandas rivales (Fs.210-212)

Aunado a lo anterior, JOSÉ MENDOZA CABRERA indicó que todos los miembros de la Banda "LA CALLE KINGSTON" semanas antes, sabía que iban a matar a MARCO ANTONIO LAWSON CAJAR(F.107) y eso lo planearon entre "Beby", "Camuy", "Samy", "Tolón" (Apodo con que se conoce a HAZLEWOOD URRIOLA) y él.(F.70)

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ MENDOZA CABRERA

El procesado expresa en su manuscrito que, al momento en que se suscitó el hecho, se encontraba en su casa y que en el expediente se observan contradicciones de los imputados que lo acusan lo cual hicieron con la finalidad de señalarle en un hecho que no cometió.(F.596)

Además, expresa el recurrente que no hay indicios ni pruebas periciales que lo vinculen con el hecho punible y sostiene que jamás se le brindó la oportunidad de participar en careos, diligencias de reconocimiento y reconstrucción de los hechos ni de aportar testigos a su favor.(F.597)

Finalmente, solicita que se reconsidere la decisión tomada en el fallo recurrido.(F.598)

Por su parte, el Licdo. DANILO MONTENEGRO en su calidad de Abogado Defensor de Oficio de JOSÉ MENDOZA CABRERA expresa que está en desacuerdo con la calificación de homicidio agravado por premeditación, pues considera que la sentencia apelada establece que, los testimonios de ADA ARGÜELLES DAVIS, MARCIA MUÑOZ RÍOS y JOSEFINA EDITH ZORRILLA CHARLES sirvieron de base indiciaria para vincular a su patrocinado judicial con el hecho delictivo, lo cual valoró el jurado de conciencia aun cuando esos testimonios no acreditan fehacientemente y sin lugar a dudas, que el homicidio se cometió por premeditación.(Fs.593-594)

Continua señalando el letrado que, ante la duda insalvable, su defendido debe ser favorecido calificando su conducta como homicidio simple, y debe aplicársele la penalidad señalada en el artículo 131 del Código Penal.(F.594)

Finalmente, el Licdo. MONTENEGRO hace un llamado de atención en cuanto a la aplicación de la pena base en este caso que es de 18 años de prisión, porque hay constancia que JOSÉ MENDOZA CABRERA no posee antecedentes penales ni se encuentra reseñado siquiera en los archivos de la Policía Técnica Judicial, lo cual amerita ser tomado en cuenta e imponer una pena menor.(F.594)

En cuanto a la opinión del Ministerio Público, al igual que en el caso del procesado HAZLEWOOD URRIOLA, la Fiscal Primera Superior, Licda. MARITZA ROYO, estima que la decisión adoptada es acertada y se encuentra conforme con lo actuado, por lo que solicita se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.(Fs.607-612)

ANÁLISIS DE LA SALA EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN

A FAVOR DE JOSÉ MENDOZA CABRERA

Visto lo anterior, corresponde analizar las pruebas que operan en el expediente en relación al procesado MENDOZA CABRERA, no sin antes destacar que éste se acogió al juicio con intervención de jurado de conciencia y éstos resolvieron que es culpable de haber participado en el hecho de sangre que trajo como consecuencia la muerte de MARCO ANTONIO LAWSON CAJAR.(F.526)

En primer lugar, consta la declaración jurada rendida por HYRA JOHANA BLAKE CAJAR, quien era hermana de LAWSON CAJAR y manifestó que éste no pertenecía a ninguna banda pero sabía que VITO PASINO CROSDALE, quien era jefe de una banda, le había "tirado"(disparado) a su hermano, pero como éste se salvó y VITO está preso, el nuevo jefe de la banda que le dicen "Paco" o "Paquito", dijo por el barrio que él si lo iba a matar, lo cual también le había comentado el hoy occiso.(F.14)

Por su parte, DORIS TORRES DE ANGLIN, dueña del Kiosco Panamá-Colombia, refiere que MARCOS llegó al local y entró para ayudarle a despachar. A eso de la 1:00 A.M. del día 18 de agosto se escuchó una balacera por detrás del kiosco y luego se acercó un sujeto encapuchado de contextura media, tez trigueña, tenía un pantalón de color verde olivo y una camisa manga larga color caqui, como la que usaban los policías, tenía una escopeta recortada la cual apuntaba en dirección a ellos, se acercó y le disparó a MARCOS(Fs.21-22). Esta versión la corrobora su sobrina AGUSTINA RENGIFO DE JAMES quien se encontraba en el lugar de los hechos.(F.25)

ADA ELIZABETH ARGÜELLES expresa que se encontraba en casa de su amiga "Fina" y vio a los sujetos apodados "Paco" y "Camuy" ambos vestidos de negro. "Paco" tenía una gorra de lana color negro.(F.28)

Indica que "Paco" y "Camuy" se fueron y aproximadamente cinco minutos después, escuchó varios disparos de pistola, y después escuchó disparos de escopeta calibre 12. Luego fue a ver que pasó y vio a MARCOS tirado en el piso. Refiere la declarante que le escuchó decir a la señora que vende frituras que los que mataron a "Marquitos" estaban encapuchados.(F.29)

Agrega la declarante que esos muchachos ("Paco" y "Camuy") siempre andan encapuchados, que eso lo aprendieron de "Víctor Fantasma", que es su jefe, y ellos actualmente tenían problemas con el muerto, porque en una ocasión le habían "tirado".(F.29)

Por su parte, MARCIA MUÑOZ RÍOS manifiesta que se dirigía a la casa de "Fina" y allí pudo ver a los sujetos "Paco" y "Camuy" que tenían unas capuchas en sus manos y se las pusieron. También pudo observar que tenían una escopeta en el piso y dos pistolas. En ese momento, "Camuy" le hizo señas que se quedara callada, luego ella se fue al parque y a los pocos minutos escuchó los tiros en el Kiosco.(Fs.35-36)

La testigo indica que "Paco" y "Camuy" vestían pantalón y jacket de color negro, tenían capuchas que le cubrían la cabeza y el rostro, solo se le podían ver los ojos pero ella los vio bien cuando se estaban poniendo las capuchas.(F.36)

JOSEFINA EDITH ZORRILLA CHARLES expresa que los sujetos apodados "Paco", "Calin", "Camuy" y "Tolón" estaban en la escalera de su casa, de allí se dio cuenta que estaban en algo raro. Después "Paco" le dijo que cerrara la puerta. Continua relatando la testigo que a los diez minutos aproximadamente escuchó las detonaciones y después supo que habían matado a "Marquitos", llegaron los familiares de éste a su casa a decirle que todos los que vivían en el cuarto se las iban a pagar.(Fs.39-40)

ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA (A) "Tolón" manifestó que no tuvo ninguna participación en el hecho, que quienes mataron a LAWSON CAJAR fueron JOSÉ MENDOZA (A) "Paco" y LUIS ROMERO (A) "Camuy".(F.95)

El indagado también señaló que "Paco" buscó una escopeta y se fue con "Camuy" por el zaguán, luego el escuchó los disparos y sabía que éstos habían matado a MARCOS.(Fs.95-96)

Aunado a lo anterior, ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA en Informe de Entrevista manifestó que unos muchachos del sector le informaron a "Camuy", "Paco" y a él que "Marquito" se encontraba despachando en el kiosco Panamá-Colombia, motivo por el cual "Paco" planeó matar "Marquitos". A eso de las 8:00 de la noche llegaron "Paco" y "Camuy" vestidos de negro, habían acordado matar a MARCOS y "Paco" mandó a unos "pelaos" a buscar las armas de fuego, trajeron un revólver calibre 38 y una escopeta calibre 12, él les dijo que esperaran en la parte de afuera de la casa.

Seguidamente expresa que "Camuy" le dijo que iba a ir ya que habían dos armas, por lo que éste tomó el revólver y "Paco" la escopeta, se fueron caminando hacia el kiosco donde se encontraba "Marquito" y él se quedó afuera de su casa, luego a los pocos minutos escuchó los disparos y se fue corriendo a casa de su mamá porque sabía que aquellos habían matado a MARCOS LAWSON.(F.71)

En otro orden de cosas, JOSÉ MENDOZA CABRERA, al rendir sus descargos, manifestó que a eso de las 8:00 a 9:00 de la noche se encontraba en la calle del Sector B, San Joaquín, y allí pudo ver a los muchachos "Beby" y "Camuy" que estaban conversando y le pidieron su jacket color negro, él se lo dio y se fue para su casa donde se quedó con su novia y aproximadamente a las 12:00 medianoche escucharon los disparos, se asomó a la ventana y vio a un muchacho que iba corriendo con la escopeta y de allí se encerró en su cuarto. Luego, como a las 3:00 de la madrugada vino su hermana y le informó que habían matado a "Marquitos".(F.106)

El indagado niega su participación en el hecho y dijo que las sospechas que existen en su contra son porque conversaba con "Vito" y éste le envió una carta a "Beby" y "Camuy" en que les decía que había que matar a MARCOS, la cual fue leída por varios muchachos del barrio y de esa forma fue que tuvo conocimiento de la misma.(F.106)

De otra parte, sostiene que le prestó el jacket a "Beby" y "Camuy" pero que estos no le dijeron para qué lo querían, pero suponía qué iban a hacer, porque la muerte de "Marquitos" ya estaba planeada, lo sabía porque la carta tenía cuatro semanas de haberse recibido y "Beby" había manifestado que él se iba a encargar de eso porque tenía una escopeta."(F.107)

Agrega el indagado que "Calin", "Camuy", "Beby", "Tolón" y él son miembros de la banda "LA CALLE KINGSTON" y el jefe es "VITO FANTASMA".(F.109)

No obstante lo anterior, consta en el cuaderno penal un Informe de Entrevista para las Autoridades Competentes, en el cual JOSÉ MENDOZA CABRERA manifestó que el 17 de agosto de 1996 alrededor de las 8:00 a 9:00 de la noche se encontraba en el sector de San Joaquín cerca de la casa de la joven "Fina" en compañía de los sujetos "Calin", "Beby", "Camuy", "Samy" y "Tolón" planeando la muerte de MARCO ANTONIO LAWSON CAJAR, ya que días anteriores el jefe de su banda "VITO EL FANTASMA", se los había mandado a hacer a través de una carta que les envió desde la Cárcel La Joya, en la que les decía que mataran a MARCO porque el saldría pronto y no quería verlo. Expresa que se les explicaba en la carta que habían unidades nuevas en la banda que ellos realizaran el trabajo y eso lo hicieron "Beby" y "Camuy".(F.70)

Refiere el indagado que el día de los hechos "Beby" vino de El Chorrillo con una escopeta y "Camuy" tenía un revólver calibre 38. En la reunión él le prestó el jacket a "Beby" y otro de la banda se lo prestó a "Camuy" para que fueran a realizar el trabajo porque no los conocen mucho como miembros de la banda "LA CALLE KINGSTON".(F.70)

Con relación a las pruebas periciales, se describe en el Protocolo de Necropsia lo siguiente:

EXAMEN INTERNO

CABEZA (Tejidos blandos, plano óseo, meninges y encéfalo):

Del lado derecho del rostro y cabeza, hay pérdida de piel y cuero cabelludo.

Hay pérdida parcial del macizo facial del lado derecho.

Hay pérdida parcial de los huesos temporal y parietal derecho.

Hay fractura de cráneo de lado a lado, de parietal a parietal, lo que divide el cráneo en dos (2) mitades. Además hay fractura del hueso frontal del lado derecho.

Hay pérdida parcial de masa encefálica.

En la masa encefálica se encuentra el taco del cartucho de perdigones.

En la parte posterior e izquierda de la masa encefálica se encuentra 13 perdigones deformados que miden más de 0.9 cms y 2 perdigones deformado que miden más de 0.5 cms."(F.179)(Lo resaltado es de la Sala)

Un análisis conjunto de las pruebas testimoniales permiten colegir que un sujeto encapuchado que portaba una escopeta fue quien le causó la muerte a MARCO ANTONIO LAWSON CAJAR.

Ahora bien, HYRA JOHANA BLAKE CAJAR y ADA ELIZABETH ARGÜELLES señalan que "Paco" tenía problemas con el muerto, porque en una ocasión le habían "tirado" y no lo habían podido matar.(Fs.14;29)

MARCIA MUÑOZ RÍOS manifiesta que los sujetos "Paco" y "Camuy" estaban encapuchados y tenían una escopeta y dos pistolas(F.36), expresando ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA que "Paco" buscó una escopeta y se fue con "Camuy" al Kiosco donde se encontraba MARCOS lo mataron.(Fs.95-96)

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el protocolo de necropsia, el arma con que se infirió la herida era una escopeta pues en la masa encefálica se encontró "el taco del cartucho de perdigones" y en la parte posterior e izquierda de la masa encefálica se encontraron 15 perdigones deformados.(F.179)

Las declaraciones y la prueba pericial que anteceden comprueban que existen elementos que vinculan al procesado MENDOZA CABRERA con el homicidio de LAWSON CAJAR.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Presentados los criterios de las partes, la Sala, previa la evaluación de las constancias procesales a fin de resolver los puntos impugnados por los apelantes, se ve compelida a realizar algunas observaciones a la sentencia recurrida, cuya parte medular ya fue transcrita.

La resolución impugnada no está debidamente motivada, no hay una fundamentación lógica jurídica de la cual se desprenda el razonamiento que llevó al juzgador a concluir que el hecho punible encuadraba en el homicidio agravado por premeditación. En ella se hace un breve resumen de las constancias procesales bajo el título "Relación de los Hechos", seguido de la individualización judicial de la pena en la cual se comete otro vicio, pues no se analiza la situación jurídica de los procesados por separado.

Es oportuno recordar que es un deber de los Jueces y Magistrados motivar las sentencias, como lo establece el numeral 5º del artículo 199 del Código Judicial, ésta es una parte esencial de las resoluciones que restringen derechos fundamentales como lo es la libertad corporal y además cumple con múltiples finalidades, como lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido. (Sentencias de 15 de enero y 27 de septiembre de 1999; 27 de marzo y 14 de noviembre de 2000; 19 de septiembre y 19 de diciembre de 2002; 20 de enero y 21 de mayo de 2003.)

En cuanto a la individualización judicial de la pena, se debe reiterar lo expresado por la Corte en resolución de 20 de enero de 2003:

> ...el proceso de individualización judicial de la pena es posterior al proceso de adecuación típica (correspondencia total entre el comportamiento del sujeto respecto a la conducta descrita como punible por la ley penal), porque es en el tipo penal donde se va a encontrar la pena abstracta impuesta por el legislador al momento de la individualización legal o legislativa, es decir, el intervalo penal que éste fija al momento de crear la norma.
>
> Consecuencialmente, no es en este apartado "Individualización Judicial de la Pena" donde deba abordarse lo tocante a la adecuación típica que es "un juicio de valor que el juez realiza para establecer si un determinado comportamiento humano logra subsumirse en un tipo penal" (Alfonso Reyes Echandía. Obras Completas. Culpabilidad. Tomo I. Derecho Penal. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1998. Pág. 141).

Agrega la Corte que la sentencia debe ser una construcción Jurídico-Penal lógica en la cual se debe realizar "la adecuación típica debidamente motivada, luego, de manera individual es decir, para cada uno de los procesados, debe fijárseles la pena base, de conformidad con los factores del artículo 56 del Código Penal, esto es lógicamente, según su grado de participación en el hecho punible; y, finalmente, corresponde examinar si existen circunstancias agravantes y atenuantes que aplicar."(cfr. sentencia de 20 de enero de 2003)

DECISIÓN DE LA SALA

Tras analizar el contenido de las pruebas testimoniales y periciales que constan en el expediente, corresponde a la Sala determinar en qué tipo penal encuadran las conductas antes descritas, teniendo en cuenta la pretensión de los apelantes, quienes sostienen que la acción ilícita encuadra en el homicidio simple, y la opinión de la Fiscalía, que expresa que se configura el homicidio agravado por premeditación. Veamos:

Se debe señalar que en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha expresado que el homicidio agravado por premeditación se configura cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación.

De igual manera, la Corte, siguiendo la doctrina, ha indicado que, para acreditar la existencia de la premeditación, es necesario que concurran los siguientes elementos:

a) Resolución y persistencia en la decisión;

b) transcurso de cierto tiempo; y

c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

En ese sentido, apunta la jurista Aura E. Guerra de Villalaz que "en la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa hasta su consumación.(Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol,S.A., Panamá, 2002. p.35)

A partir de las definiciones que nos ofrecen la jurisprudencia y la doctrina, y tras analizar los elementos probatorios que se encuentran en el expediente, la Sala es de la opinión que en el presente caso nos encontramos frente a una conducta que encuadra en el tipo penal del homicidio agravado por premeditación.

Todos los testimonios recabados permiten concluir que existía problemas entre el hoy occiso y los miembros de la banda "LA CALLE KINGSTON", y estos últimos planearon la comisión del hecho, esperaron hasta altas horas de la noche, se vistieron de negro y se cubrieron el rostro para no ser reconocidos, portaban armas de fuego y llegaron al lugar en el que se encontraba LAWSON CAJAR a quien le infirieron una herida en la cabeza con una escopeta, ocasionándole la muerte instantáneamente.

De allí que, en el caso subjúdice, se configura el homicidio agravado por premeditación.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Concluido el examen del negocio penal corresponde a la Sala. en calidad de tribunal de alzada, reformar el fallo impugnado y por tanto procede a realizar la individualización judicial de la pena de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal.

SITUACIÓN JURÍDICA DE JOSÉ MENDOZA CABRERA

Primeramente se debe indicar que el procesado JOSÉ MENDOZA CABRERA (a) "Paco" se acogió al juicio con intervención de jurado de conciencia y éstos resolvieron que es culpable de haber participado en el hecho de sangre que trajo como consecuencia la muerte de MARCO ANTONIO LAWSON CAJAR.(F.526)

Este Tribunal de alzada advierte que el procesado MENDOZA CABRERA es quien refiere que la muerte de MARCO ANTONIO LAWSON CAJAR había sido planeada con antelación y es señalado por HYRA JOHANA BLAKE CAJAR como la persona que andaba diciendo por el barrio que iba a matar a su hermano(F.14) y por ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA quien dijo que lo vio con la escopeta y se fue en compañía de "Camuy" al kiosco donde se encontraba MARCO ANTONIO LAWSON CAJAR(F.71), lugar en que se suscitó el hecho de sangre.

Por consiguiente, su actuar ilícito se ubica dentro de la figura del autor que es quien "realiza la conducta descrita como punible"(Artículo 38 del Código Penal).

En cuanto al delito, se aprecia que se cometió a primeras horas de la madrugada, el agente iba vestido de negro y con el rostro cubierto, se dirigió al kiosco donde se encontraba LAWSON CAJAR y le ocasionó la muerte. No se prestó auxilio a la víctima.

JOSÉ MENDOZA CABRERA, al momento de la comisión del hecho punible, contaba con 19 años de edad, cursó estudios hasta segundo año de educación secundaria; en cuanto a su estado civil era unido y laboraba como buhonero. Además, indicó que era miembro de la banda "LA CALLE KINGSTON" (Fs.105 y 109); no registra antecedentes penales (F.313).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala fija la pena base en dieciocho (18) años de prisión y toda vez que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes de la responsabilidad penal, esa es la pena líquida a imponer.

SITUACIÓN JURÍDICA DE ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA

Se aprecia en el expediente que ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA (a) "Tolón" decidió ser juzgado en derecho.

En cuanto a su vinculación con el hecho punible constan las declaraciones de JOSEFINA EDITH ZORRILLA CHARLES quien era su concubina y lo vio en compañía de "Paco, "Calin" y "Camuy" momentos antes de la comisión del hecho, lo cual le pareció sospechoso(F.39). También refiere la declarante que "Tolón" tenía problemas con el hoy occiso ya que éste pertenecía a la banda "Anti Bloque de San Joaquín", y él era de la banda de los "KINGSTON".(Fs.210-212)

Igualmente, opera contra el procesado el señalamiento del señor JOSÉ MENDOZA CABRERA quien indicó que era uno de los miembros de la banda "LA CALLE KINGSTON" y se encontraba en el momento en que planeaban la muerte de LAWSON CAJAR(F.70).

De otra parte, MARCIA MUÑOZ RÍOS indica que cerca de "Paco" y "Camuy" estaba "Tolón" (F.36) y éste fue al kiosco a verificar si MARCOS LAWSON estaba allí, cuando regresó a la casa se cambió la ropa, se puso un pantalón y un suéter de color negro.(F.215)

De acuerdo con las constancias procesales, la acción desplegada por ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA se adecua a la del cómplice secundario, quien es la persona que auxilia de cualquier modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación(Artículo 40 del Código Penal), pues se encontraba en compañía de "Paco" y "Camuy" momentos antes de la comisión del delito y fue a verificar si LAWSON CAJAR se encontraba en el kiosco, lo cual confirmó y regresó a donde se encontraban aquellos para informárselo, siendo éstos quienes se dirigen al encuentro de la víctima y la ultimaron.

El procesado HAZLEWOOD URRIOLA tenía 34 años al momento en que se suscitó el delito, cursó estudios hasta el segundo año de educación secundaria, se dedicaba a vender periódicos, está unido y tiene un hijo.(F.94) No registra antecedentes penales (F.315)

Para determinar la pena base se toma en cuenta que al cómplice secundario le será impuesta pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo establecida para el hecho punible.

Aplicando lo anterior al tipo penal en comento, que establece una sanción que oscila entre los 12 y 20 años de prisión (Artículo 132, numeral 2, Código Penal), la pena mínima a imponer es de 6 años, mientras que la pena máxima es de 10 años de prisión.

En consecuencia, la Sala establece como pena base diez (10) años de prisión y como no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes esa es la pena líquida a imponer.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 11 de mayo de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el sentido de CONDENAR a JOSÉ MENDOZA CABRERA (a) “Paco” a la pena de dieciocho (18) años de prisión y ALFONSO ENRIQUE HAZLEWOOD URRIOLA (a) “Tolón” a la pena de diez (10) años de prisión como Autor y Cómplice Secundario, respectivamente, del Delito de Homicidio Agravado por Premeditación en perjuicio de MARCO ANTONIO LAWSON CAJAR y CONFIRMA en lo demás.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

# RESOLUCIONES

## SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## DICIEMBRE DE 2003

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Acción contenciosa administrativa** ..... **313**

**Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP** ..... **313**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.29/2003, DEL 23 DE JULIO DE 2003, MEDIANTE LA CUAL LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, RESUELVE NO ADMITIR LA DENUNCIA POR PRÁCTICA DESLEAL NO.PLD-22/2003, PRESENTADA POR LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE. JACINTO CÁRDENAS. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 313

**Impedimento** ..... **318**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. VIORICKA AIZPRÚA, EN REPRESENTACION DE ABDIEL ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 283 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 318

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FÉLIX AYARZA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL Nº 097 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 319

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE TERRA VO A, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 936-03 DE 27 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 319

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. JOSE BRANDAO EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES INTERNACIONALES, .S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTA NO.1 DEL 13 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLON EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 320

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SAMUEL SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 283 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 320

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE RAFAEL FUENTES AMAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SENTENCIA S/N FECHADA 30 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 321

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE H.L. MIGUEL BUSH R., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADDENDA Nº 003 AL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 134 DE 29 DE MAYO DE 1997 SUSCRITA ENTRE EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA Y ESTABLECE PARA EL AÑO 2001, UNA NUEVA TARIFA DE SERVICIO POPULAR. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, SPIEGEL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DROGUERIA EL JAVILLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DE DÉBITO RETENCION Nº 109-2002 DE 2 DE FEBRERO DEL 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS,

CONTABILIDAD DE MEDICAMENTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 323

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MAYRA SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE ENILDA ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2289 DEL 2 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 324

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE HNTB DESIGN/BUILD PANAMÁ, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8 DEL 24 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO LEY NO.24 DA-97 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA EMPRESA HNTB DESIGN/BUILD PANAMA, INC., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 325

**Nulidad ..... 326**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO GONZÁLEZ BARRIO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 17 DE 26 DE JUNIO DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, EN SESIÓN ORDINARIA DE 26 DE JUNIO DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ..... 326

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 4 DE 16 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ..... 327

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN Nº C.E. Nº 007-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, EL MEMORÁNDUM Nº009-97SDGT, NOTA D.G. Nº 247-97-SDGT Y LA RESOLUCIÓN Nº D.G. Nº 012-97 TODOS SUSCRITOS EL 6 DE FEBRERO DE 1997 POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL; EL CONTRATO Nº 2-034-97 CELEBRADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. PONENTE:. JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 329

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE PEGASUS SECURITIES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CNV-258-03 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 331

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDESMA Y DE SACTIS, EN REPRESENTACIÓN DE COLON PORT TERMINAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE Nº 78 DEL 18 DE JULIO DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE Nº 74 DE 27 DE JUNIO DE 1990. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 332

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIANELA M. DE VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RENE COWES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 333

DEMANDA .C.ONTENCIOSO ADIMINISTRATIVA. DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTIAGO MENDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANGEL ALMENGOR Y GRISELDA ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N.4-0497 DEL 27 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 334

**Plena Jurisdicción ..... 335**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN MÚLTIPLE DE SERVICIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 1236 DEL 16 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 335

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. EVANS LOO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNET GROUP HOLDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4077 DE 18 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 336

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA ISABEL MARTÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 01 DE 18 DE FEBRERO DEL 2000, DICTADA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 336

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA GARAY BRICEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL Nº 437-03 DEL 21 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO GARCÍA CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 15 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 340

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. JERÓNIMA BRANCA EN REPRESENTACIÓN DE GABINO DIAZ PROLL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO 18-03 DE 23 DE ABRIL DE 2003, DICTADO POR EL CONCEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 341

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 003-02-DC DE 3 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 342

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIDO. ARÍSTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0093 DEL 3 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 343

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 099 DE 18 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 344

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELINE BORDEN Y ABDIEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 67-DGT-53-03, DE 9 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ..... 345

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 937-2003 D.G., DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL EXDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 346

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABIGAIL MORALES IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA Nº 35 DE 13 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE LAS TABLAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) . ..... 347

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO MAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 77 DE 4 DE JULIO DE 2003 DICTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 348

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. KATHIANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL LÓPEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DNPE-N-066-2003, DE 14 DE FEBRERO DE 2003, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ..... 349

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO A. SOLÓRZANO A., EN REPRESENTACIÓN DE UNION DE BUSES PANAMERICANOS, S. A., O.W.O. CORPORACIÓN, S.A.; EXPRESO TAXI 25, S.A. Y OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 254 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 350

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. MOIRA GORDÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO ESCALONA ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 055-2001, DE 18 DE ENERO DE 2001, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) . ..... 355

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE A. TROYANO, EN REPRESENTACIÓN DE MICRO TECHNOLOGY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº 3647 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NATASHA VELOTTI, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCENA BONADIES DE VELOTTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº P-44 DE 12 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 357

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA ILUMINADA CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 98 DE 29 DE MAYO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 358

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE OFFSHORE CORPORATION SERVICE PANAMA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº OAC-AP Y AS-361 DE 19 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 359

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 226-LEG DE 25 DE AGOSTO DE 2003, EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO ARAÚZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO Nº 005-2000 DE 14 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 360

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. DAMARIS ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DPER-119-02 DE 14 DE ENERO DE 2002, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 363

**Protección de derechos humanos ..... 364**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO DEL RÍO GAONA, DOMINGO DE GRACIA, JAIME SALINAS, ORAN MIRANDA, ROBUSTIANO CASTRO Y POMPILIO IBARRA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 364

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS SILVIO GUERRA Y RAMIRO GUERRA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-3290 DE 22 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO CARDENAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 364

**Reparación directa, indemnización..... 365**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMA, S. A. Y EDINA FINANCIERA, S.A., PARA QUE SE CONDENE POR DAÑOS Y PERJUICIOS AL ESTADO PANAMEÑO POR LAS OMISIONES DERIVADAS DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE LA RESOLUCIÓN Nº 137-94 DE 31 DE AGOSTO DE 1994. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 365

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LILEANA CORREA DE FORERO, CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, EXPEDIDA POR LA SALA TERCERA DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL EL SIGLO, S. A. Y JAIME PADILLA BÉLIZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) . ..... 366

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DECONDENA ENABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNA GARCÍA Y OTROS, EN VIRTUD DE SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ..... 367

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE EUDOCIO GÓMEZ, CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, EXPEDIDA POR LA SALA TERCERA DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL EL SIGLO, S. A. Y JAIME PADILLA BÉLIZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) . ..... 369

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO MENDOZA, CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, EXPEDIDA POR LA SALA TERCERA DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA

FORENSE PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL EL SIGLO, S. A. Y JAIME PADILLA BÉLIZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 370

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE DORIAN A..MOSQUERA Y OTROS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ Y EL SIGLO, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) . ..... 372

SOLICITUD DELIQUIDACIÓN EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORALES, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ Y EL SIGLO, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 373

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ZEGARRA T, EDUARDO E. BERROCAL Y RICARDO A. GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ Y EL SIGLO, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 375

**Casación laboral ..... 377**

**Casación laboral ..... 377**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA, PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO: JULIO CESAR PATINO -VS- DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 377

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HILDA BARSALLO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO HILDA BARSALLO VS DEBORAH WIZEL Y JULIO DAVID. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 378

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MURGAS Y MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ALFONSO SERRACIN, CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: RODRIGO SERRACÍN VS CENTRAL AGRÍCOLA S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) ..... 379

**Impugnación contra decisión de liquidador bancario ..... 383**

**Incidente ..... 383**

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE OSTEN BUSINESS INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 007 DE 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR LOS LIQUIDADORES BANCARIOS DE BANCO DISA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) . ..... 383

**Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 384**

**Apelación ..... 384**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL SEÑOR RICAURTER ROBLES ARENAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO Nº 144 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JORGE FÁBREGA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 384

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR MARCELO DE DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE FERGUNSON, S. A. HENRY FRANK FERGUNSON, RUBY EDNA FERGUNSON ESPINOSA Y HERMAN ST LAUREN FERGUSON CONTRA EL AUTO Nº 123-J-2 DEL 5 DE JULIO DE 2002, DENTRO

DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. PONENTE: JORGE FÁBREGA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ... 385

**Excepción ..... 387**

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ADAMES, VILLARREAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OTILIO RIVERA M. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 387

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, EL LICENCIADO MELVIS A. RAMOS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE JESÚS ARROYO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 389

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS A. RAMOS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ENITH GONZÁLEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), LE SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 391

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA DOMINGO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 393

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. GLADIS E. ROBLES M., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MARTÍNEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 394

EL LCDO. FERNANDO SOLÓRZANO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR, HA PRESENTADO EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ LE SIGUE A OTILIO MIRANDA, SURTIDO EN RELACIÓN AL USO DE FONDOS PÚBLICOS QUE LE FUERON ASIGNADOS EN SU CALIDAD DE LEGISLADOR, A TRAVÉS DEL PROGRAMA MULTIAGENCIAL DE OBRAS COMUNITARIAS DE LOS LEGISLADORES DEL PERÍODO 1984-1989. PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 396

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGA PEREA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 402

EXCEPCIONES DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. ELENA R. PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS A. TIRADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE. PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 404

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTYA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE ARCO VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 407

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE PROSPERO VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ROGELIO MENDIETA. (Q.E.P.D.) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 409

EXCEPCION DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANEL PADILLA (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ARI LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 412

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS ALVAREZ PEDROZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 414

**Impedimento** ..... **416**

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANGELINA ATENCIO DE CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A JUAN ARJONA Y ANGELINA ATENCIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 416

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CASA MATRIZ LE SIGUE A ROQUE ORTEGA FUENTES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 417

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CECILIA ATENCIO, DENTRO DELPROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 417

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE MINERVA ESTEPHEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 418

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. ALICIA PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U LE SIGUE A MIGUEL ORTEGA, SAADYA ORIOL Y HUMBERTO APOLAYO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 419

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RENALDO MELÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL V. HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 420

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DE DAVID) LE SIGUE A MARIO SALDAÑA VALDES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 420

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE DELGADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 421

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBA AVILA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 422

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A JAVIER ALEXIS QUEZADA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 423

**Incidente** ..... **423**

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORESE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD GRUPO FIANCIERA DELTA CORP. (ANTES FINANCIERA DELTA, S. A.) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A HECTOR VALDES Y TOMAS DIXON MIRANDA. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)..... 423

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIRZINIO MOLLAH, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCOMER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JOSE ANGEL CARDOZE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 425

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LCDA.. ANA MADRID DE FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL JARAMILLO CLEHORNG, ANGELICA RAQUEL JARAMILLO CLEHORNG Y FIDEL TERCERO JARAMILLO CLEHORNG, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 427

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARCE, HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A MANUEL DONATO JIMÉNEZ MELO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 429

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL R. APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) . ..... 431

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, JUEZ EJECUTORA MERILYN CEDEÑO, A FAVOR DE BANCO DISA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ORVIL INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) . ..... 434

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE F. CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA EDITH GOMEZ MONTILLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 436

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA EXTRAORDINARIA, INTERPUESTA POR LA LICDA. CARLAMARA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ELMER PEREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LE SIGUE A ERIC ELMER PEREZ Y/O INVERSIONES PECUARIAS, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 438

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA GOMEZ, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A EDGAR ORLANDO ACHI TAPIA, AMALIA DE ORTEGA Y FALCONERYS VELÁSQUEZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 440

**Tercería excluyente ..... 443**

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO SALOMÓN NEWBALL EN REPRESENTACIÓN DE BANCO TRASATLÁNTICO S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS LE SIGUE A INSTALACIONES MODULARES S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 443

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROLANDO URRUTIA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ, LE SIGUE A MIRNA LOY GÓNDOLA AYALA DE GREER. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 445

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.29/2003, DEL 23 DE JULIO DE 2003, MEDIANTE LA CUAL LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, RESUELVE NO ADMITIR LA DENUNCIA POR PRÁCTICA DESLEAL NO.PLD-22/2003, PRESENTADA POR LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE. JACINTO CÁRDENAS. PANAMA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jacinto Cárdenas M |
| Fecha: | 12 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP |
| Expediente: | 605-03 |

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena, apoderado especial de la UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No.29/2003, de 23 de julio de 2003, mediante la cual la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, resuelve no admitir la denuncia por práctica laboral desleal presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá contra la Autoridad del Canal de Panamá, identificada con el No.PLD-22/03.

La licenciada Aixa M. González Cortés, apoderada especial de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), presentó escrito oponiéndose a la apelación presentada, el cual, en su parte medular, expresa lo siguiente:

> "...El silencio del Capitán Lavalas no ha interferido, restringido o coaccionado al Capitán Sanidas en su condición de impulsor del proceso, quien hubiese podido continuar la tramitación de su queja hasta llegar al arbitraje. Por consiguiente, no se configuró la práctica laboral desleal endilgada a la ACP por la presunta violación del numeral 1 del Artículo 108 de la Ley 19 de 1997. Además, la ausencia de respuesta a la queja del Capitán Sanidas por parte del Capitán Lavalas bien puede ser interpretada como silencio negativo que permite al agraviado continuar con el trámite de su queja ante las etapas subsiguientes. .... en el presente caso, se pretende responsabilizar a la ACP de la comisión de una práctica laboral desleal inexistente para ocultar lo que realmente ocurrió en lo que respecta a la queja presentada por el Capitán Sanidas, quien al incumplir los términos señalados por la norma contractual, que le permitían continuar el proceso hasta llegar al arbitraje con total independencia de que su queja fuese o no respondida por los representantes de la ACP, se vio, a consecuencia de su propia omisión, imposibilitado de continuar con la tramitación de la misma. Así pues, también podemos observar que no hay, en la actuación de los representantes de la ACP violación alguna de los derechos del trabajador, en los términos apuntados en el Artículo 108, numerales 1 y 8 de la Ley 19 de 1997, que permita, siquiera remotamente considerar que se ha configurado una práctica laboral desleal...." (Cfr. fojas 23 y 24).

Dentro de este contexto, es preciso destacar, que la competencia de la Sala para conocer como tribunal de alzada en estos procesos, fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", en su artículo 114, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 114: La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.
>
> Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

La Autoridad del Canal de Panamá se rige por un sistema laboral especial por disposición constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 de la Carta fundamental.

Dentro de este contexto, resulta imperativo en el caso bajo estudio, resaltar lo preceptuado por el artículo 81 de la ley que organiza la ACP, en los siguientes términos:

> "Artículo 81: La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, basado en un sistema de méritos, y adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999. En consecuencia, a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta ley.

A los trabajadores permanentes, y a aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en 1999 cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo con las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta la fecha, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.

La Autoridad determinará, mediante los reglamentos, las normas de excepción al régimen laboral especial aplicables a los funcionarios."

RESOLUCIÓN APELADA

La Junta de Relaciones Laborales a través de la Resolución No.29/2003, de 23 de julio de 2003, decidió no admitir la denuncia citada, por las siguientes consideraciones:

"...Al analizar la convención colectiva firmada entre la Unión de Prácticos del Canal de Panamá y la Autoridad del Canal de Panamá, nos percatamos que el procedimiento negociado para la tramitación de quejas que la misma desarrolla, establece claramente el procedimiento a seguir en el evento que se dé la situación aquí denunciada. Al respecto, dicha convención, en la sección 16 ( c ) (1) del artículo 13, si bien es cierto que establece que el Gerente de la Sección de Prácticos de la Autoridad del Canal de Panamá debe responder por escrito al agravio presentado en un término de 7 días, no podemos dejar de observar que en el evento de no darse dicha respuesta, el que presenta la queja deberá, de acuerdo a la sección 12 ( c ) del artículo 13, referir la cuestión a la siguiente etapa, que en este caso sería el Director de Operaciones Marinas de la Autoridad del Canal de Panamá, en un término de 28 días contados a partir de la presentación de la queja por agravio ante el Gerente de la Sección de Prácticos del Canal y, de no apegarse a la sección 16 ( c ) (1) del artículo 13, se considerará que se ha desistido de continuar con la denuncia, tal y como lo establece la sección 12 (d) del mismo artículo. Como se observa, el mecanismo antes descrito otorga a las partes la opción de continuar con el proceso aún cuando no hubiese recibido respuesta en el término de siete (7) días.

Como podemos apreciar, las normas vigentes dentro del régimen laboral especial de la Autoridad del Canal no sólo garantizan el derecho de presentar quejas en contra de la Administración, sino que también, en caso de no recibir respuesta, se garantiza, mediante el mecanismo desarrollado en la convención colectiva, que el afectado pueda darle seguimiento a la denuncia presentada de forma tal que pueda elevarlo a la siguiente instancia hasta agotar el proceso.

En otro orden de ideas, si bien es cierto que las partes convienen en la convención colectiva de realizar todos los esfuerzos razonables para dirimir las quejas por agravio con prontitud y al más bajo nivel posible, y aún cuando consideremos que el apego a esa línea de pensamiento sería beneficioso para promover la buena relación entre las partes, al respecto no podemos dejar de advertir que se colige del lenguaje contractual utilizado, que si una de las partes no cumple con el mismo, la contraparte deberá recurrir a los mecanismos contemplados dentro de la normativa del régimen laboral especial para resolver la cuestión en disputa.

Expuesto lo anterior, consideramos que los hechos denunciaos no constituyen violación alguna de los derechos que la normativa del régimen laboral especial otorga al capitán Sanidas, y que, por lo tanto, lo actuado por la administración no constituye práctica laboral desleal."

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El apelante, fundamenta su recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

"PRIMERO: El día 26 de noviembre de 2002, el Capitán JORGE SANIDAS le dirigió carta al Capitán CHET LAVALAS, Gerente de Sección de Prácticos de la Autoridad del Canal de Panamá, en la cual le presenta una queja por agravio en contra de la ACP siguiendo el procedimiento establecido en la sección 16 © del artículo 13 de la Convención colectiva suscrita entre la UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA, la extinta COMISION DEL CANAL y su sucesora la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

TERCERO: El día 22 de mayo de 2003, la UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA actuando en nombre y representación del Capitán JORGE SANIDAS presenta DENUNCIA POR PRACTICA LABORAL DESLEAL en contra de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, por haber omitido darle respuesta a la petición del Capitán JORGE SANIDAS, habiendo transcurrido ciento setenta y siete (177) días desde la fecha en que este formulara la misma al Capitán CHET LAVALAS, Gerente de la Sección de Prácticos de la ACP, y por haber omitido expedir la certificación que le fuere solicitada por el Capitán RODERICK LEE, habiendo transcurrido cincuenta (50) días desde que se formulara esta última petición.

CUARTO: La Junta de Relaciones Laborales mediante Resolución No.29/2003 resuelve NO ADMITIR la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-22/03 presentada por la UPCP en representación del Capitán JORGE SANIDAS aduciendo en lo medular que:

QUINTO: El señor CHET LAVALAS, Gerente de la Sección de Prácticos al no darle contestación a la petición del Capitán JORGE SANIDAS ha infringido su deber de ofrecer pronta respuesta a la referida petición; le ha impedido al Capitán SANIDAS resolver su reclamo al nivel de supervisión mas bajo, como lo requiere la Convención Colectiva en su artículo 16 ©, y ha interferido el ejercicio del derecho que tiene este a exigir a su superior jerárquico que le sancione como servidor público infractor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, lo cual constituye a nuestro juicio una PRACTICA LABORAL DESLEAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, numerales 1 y 8, de la Ley No.19 de 1997.

SEXTO: Discrepamos de lo expuesto por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá a través de la Resolución No.29/2003, por varias razones fundamentales, a saber:

a) No se discute el derecho que tiene el miembro para continuar la queja refiriéndola a la siguiente etapa que, en este caso sería el Director de Operaciones Marítimas de la Autoridad del Canal de Panamá, sino al derecho de obtener pronta respuesta a la queja al nivel de supervisión más bajo posible, y en el evento que no le sea respondida la misma dentro de un término perentorio, le sean aplicadas sanciones al funcionario infractor del derecho fundamental de petición en los términos contemplados en la Ley No. 38 de 2000, la cual rige supletoriamente en el Canal de Panamá .

El recurrente invoca como disposiciones legales infringidas, el artículo 6, Sección (3) (a); y el artículo 13, Sección 16 (c) de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Prácticos, los artículos 42 y 43 de la Ley No.38 de 2000, y el artículo 108, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (Ley 19 de 1997), las cuales son del tenor siguiente:

"ARTICULO 6. Derechos y Responsabilidades del Empleador: Sección (3) (a) En la implementación de los derechos establecidos en la Convención Colectiva, el empleador deberá cumplir con todas las previsiones que gobiernan esta Convención, regulaciones y leyes aplicables.

ARTICULO 13: Pasos de las Quejas.

Sección 16 © "Otras quejas presentadas por el empleador".

1-El Gerente de la sección de prácticos tendrá siete (7) días para responder por escrito a la queja. Si la respuesta por escrito dejara la queja sin resolver, y después de intentar la resolución informal al nivel de supervisión más bajo posible, y si el miembro quisiera continuar la queja, él deberá remitir la queja por escrito a través del Gerente de la Sección de Prácticos al director de operaciones marítimas..."

LEY 38 de 2000

ARTICULO 42: El funcionario ante quien se presente una petición, consulta o queja estará en la obligación de certificar, en la copia del memorial, la fecha de su presentación o recibo de este, y transcurrido el término para su resolución o respuesta, deberá también certificar, en la misma copia, que la petición, consulta o queja no ha sido resuelta dentro de dicho término.

Con la copia y el certificado, mencionados en el párrafo anterior, el peticionario podrá recabar del funcionario respectivo la imposición de la correspondiente sanción.

ARTICULO 43: Al servidor público infractor de las disposiciones sobre el derecho fundamental de petición se le impondrán las siguientes sanciones, de oficio o a petición de parte:

1.Amonestación escrita, la primera vez;

2.Suspensión temporal del cargo por diez días hábiles, sin derecho a sueldo, en caso de reincidencia durante el mismo año.

3.Destitución, en caso de volver a cometer la falta disciplinaria; y

4.Destitución, si el funcionario incurre en infracción a lo dispuesto en este artículo en tres ocasiones distintas, sin consideración al año en que realice la falta.

Las sanciones antes descritas serán impuestas por el superior jerárquico, respetando el debido proceso y mediante resolución motivada que deberá ser agregada al expediente personal del funcionario sancionado.

LEY ORGANICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

ARTICULO 108: Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1.Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección."

Estima el apelante que las violaciones se han producido, dado que la interpretación que ha hecho la Junta de Relaciones Laborales del artículo 6, Sección (3) (a); y el artículo 13, Sección 16 (c) de la Convención Colectiva, es violatoria de la letra y espíritu del derecho fundamental de petición desarrollado por los artículos 42 y 43 de la Ley 38 de 2000, que complementan las disposiciones contractuales que se han dejado transcritas, directamente por comisión, ya que en el caso bajo estudio fue ignorada la solicitud formulada por el Sub-Secretario de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, al Gerente de la Sección de Prácticos del Canal, con el agravante que habían transcurrido ciento setenta y siete días, desde la fecha en que el Capitán SANIDAS formulara su petición al Capitán CHET LAVALAS, Gerente de la Sección de Prácticos de la ACP; y cincuenta (50) días desde que fuere solicitada la certificación por el Capitán RODERICK LEE.

Sostiene además, que el acto impugnado viola directamente por comisión la letra y espíritu del artículo 108 (numeral 1) de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, según el cual se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad: "interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección". Agrega, que la Autoridad desconoce disposiciones contenidas en el Reglamento fundamental de la Autoridad del Canal de Panamá, como lo es el Reglamento de Etica y Conducta, aprobado mediante Acuerdo No. 11

de 6 de mayo de 1999, y esgrime además, que los funcionarios del Canal deben cumplir y velar porque se cumpla la Constitución y la Ley y no pretender estar por encima de ella como hace parecer el hecho que se desmerita la falta de respuesta del Gerente de la Sección de Prácticos del Canal de Panamá a la petición formulada por el Capitán Sanida y a la solicitud de certificación presentada por el Capitán LEE, ignorando la Constitución Nacional, específicamente el artículo 41, que trata del derecho que tiene toda persona a presentar peticiones y quejas a los servidores públicos y el de obtener pronta resolución.

En ese sentido, el apelante solicita a la Sala que declare, que se ha cometido una práctica laboral desleal en contra del Práctico del Canal Jorge Sanidas, además, que se declare como responsable de la misma al señor CHET LAVALAS, y, por último, que se ordene a la ACP cesar y abstenerse, en el futuro, de interferir en el ejercicio del derecho de petición de los trabajadores de la ACP, cuando se le presenten solicitudes y quejas que pudieran desembocar en acciones disciplinarias en contra de los mismos.

DECISIÓN DE LA SALA

Procede el Tribunal de Alzada a examinar la decisión dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a efecto de considerar si procede revocarla, enmendarla o confirmarla.

En primer lugar, es preciso partir de la base de que, por disposición constitucional, los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su administración, deben ser resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, de conformidad con los mecanismos de dirimencia establecidos en la Ley 19, en la cual el arbitraje constituye la última instancia administrativa para resolver los mismos.

En ese sentido, específicamente, el artículo 81 de la Ley 19, establece, de forma palmaria, que sólo le serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes al régimen laboral especial de la ACP y que sólo de manera excepcional, cuando la Ley 19 así lo disponga expresamente, les serán aplicables otras normas legales o reglamentarias, al referirse a la normativa aplicable a las relaciones entre los trabajadores de la ACP y esta última, así como a las organizaciones sindicales reconocidas para actuar ante dicha institución.

En esa misma línea de pensamiento, el artículo 94 de la Ley 19 establece muy claramente, que "las relaciones laborales de la ACP se regirán por lo dispuesto en la presente ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas" , asimismo el artículo 104 de la citada ley, dispone que " Toda convención colectiva tendrá un procedimiento para la tramitación de quejas, que incluirá la facultad de invocar arbitraje y medios alternativos para resolverlas. Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas."

La Convención Colectiva de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá mantiene disposiciones que regulan de forma específica, la presentación y tramitación de quejas, en su Artículo 13, que lleva por título "Grievance and Arbitration Procedure" (Procedimiento de Quejas y Arbitraje).

Para una mejor comprensión, pasamos a transcribir los artículos pertinentes de la citada convención:

" ARTÍULO 13

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS POR AGRAVIO Y ARBITRAJES.

Sección 1. Propósito

(a) El propósito de este artículo es proporcionar el procedimiento exclusivo para resolver las quejas por agravio que el mismo abarca.

PARTE A – QUEJAS POR AGRAVIO

Sección 12. Plazos de las quejas por Agravio.

( c ) En caso de que la parte contra la cual se ha interpuesto una queja por agravio no cumpla con los plazos establecidos en este procedimiento (en el artículo 13), a la persona que ha interpuesto la queja se le permitirá referir el caso a su siguiente etapa.

Sección 16. Pasos de las Quejas por Agravio.

( c ) Otras Quejas por Agravio de los Empleados.

1.El Jefe de Prácticos tendrá siete (7) días para responder por escrito a una queja presentada por escrito. Si la respuesta por escrito no proporciona una resolución de la queja, después de intentar resolverla informalmente al menor nivel de supervisión posible, y el miembro desea continuar con la queja, deberá presentar su queja por escrito por un plazo de veintiún (21) días a partir de la decisión del Jefe de Prácticos Si una decisión no se emite a tiempo, la persona que interpone la queja deberá presentarla por escrito por intermedio del Director de Operaciones Marítimas, en un plazo de veintiocho (28) días a partir de la presentación inicial de la queja al Jefe de Prácticos. A la persona que ha interpuesto la queja se le debe proporcionar una respuesta en un plazo de treinta (30) días después que el director de Operaciones Marítimas reciba la queja.

2.La Organización podrá referir a arbitraje de cumplimiento obligatoria de acuerdo con la parte B de este artículo las quejas formales que no se resuelvan en esta etapa a satisfacción de las personas que las interponen en un plazo de treinta (30) días después que el director de Operaciones Marítimas haya emitido su decisión por escrito.

3.Si el Director de Operaciones Marítimas no emite a tiempo su decisión, la organización podrá someter el asunto a arbitraje de acuerdo con la parte B de este artículo en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de presentación de la carta de la queja por agravio al Director de Operaciones Marítimas."

Así las cosas, tenemos entonces que la queja presentada por el Capitán Sanidas, contra el Capitán Lavalas, a través de la nota calendada 26 de noviembre de 2002, configura una queja sujeta a las normas del régimen laboral de excepción aplicable a las relaciones laborales entre la ACP y sus trabajadores, particularmente, el procedimiento negociado de tramitación de agravios (quejas) que se encuentra establecido en la Convención Colectiva de la UPCP en la precitada Sección 16 ( c ) del Artículo 13.

Observa el Tribunal, que el citado procedimiento arriba transcrito contempla las diversas acciones que el agraviado puede ejecutar para resolver su conflicto frente a la administración, el cual prevé en última instancia el arbitraje. Es decir, en el proceso in examine, el Gerente de la Sección de Prácticos, Capitán Lavalas, no respondió a la queja presentada por el agraviado, Capitán Sanidas. No obstante, el agraviado no activó las siguientes instancias o etapas que le brinda el procedimiento establecido en la Convención, el cual, en primer lugar, consistía en que el agraviado elevara la queja ante el Director de Operaciones Marítimas, dentro de los 28 días desde la presentación inicial de la queja ante el Gerente de la Sección de Prácticos; y de no darse una respuesta por parte del Director de Operaciones Marítimas, el agraviado, por intermedio de su representante exclusivo (organización sindical que representa a los trabajadores de una unidad negociadora, debidamente certificada por la Junta de Relaciones Laborales, de conformidad con la Ley 19 y los reglamentos), puede someter el asunto a arbitraje, dentro de 60 días a partir de la entrega de la queja al Director de Operaciones Marítimas.

Es preciso tener presente, el Régimen Laboral Especial al cual están sometidos los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, por disposición constitucional.

Resulta evidente, que en el caso bajo estudio, la disconformidad del apelante radica en que el Jefe de Prácticos, Capitán Chet Lavalas, no dio respuesta a la queja presentada el día 26 de noviembre de 2002, por el Capitán Jorge Sanidas, llegando a la conclusión que, por lo tanto, el Capitán Sanidas le ha impedido resolver su reclamo al nivel más bajo de supervisión, y ha interferido en el ejercicio del derecho que tiene este a exigir a su superior jerárquico que le sancione como servidor público infractor, lo cual constituye, a su juicio, una práctica laboral desleal.

Por otro lado, el apelante invoca como violentado, el derecho de petición contenido en el artículo 41 de la Carta fundamental, al cual hace referencia la Ley 38 de 2000. No obstante, como vinos en párrafos precedentes, el procedimiento establecido en la Convención Colectiva de la UPCP citada, y en la Ley Orgánica, regulan de forma integral el procedimiento para la presentación de quejas. En ese sentido, ni la Ley Orgánica ni la Convención Colectiva en mención contienen vacíos o lagunas, en cuanto a aspectos básicos o trámites importantes relativos al proceso bajo estudio, que deban ser superados mediante la aplicación de la normativa contenida en la Ley 38 de 2000, tal como lo señala el artículo 37 de esta ley.

"ARTICULO 37: Esta Ley se aplica a todo los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las norma de esta Ley."

Dentro de este contexto, estima el Tribunal de Alzada, que no le asiste razón al apelante, toda vez que, como vimos, la Ley Orgánica y la Convención Colectiva tienen establecido en su normativa las diferentes etapas o instancias dentro del procedimiento de quejas, para que las mismas sean atendidas y resueltas, las cuales no fueron utilizadas o activadas por el agraviado. De esta forma, pues, fue la omisión del agraviado la que provocó la falta de respuesta a la controversia, toda vez que los mecanismos están en los citados ordenamientos.

En ese sentido, pues, resulta palmario que las normas vigentes contenidas en el Régimen especial de la Autoridad del Canal, por disposición constitucional, se establece que en los conflictos laborales, el arbitraje constituirá la última instancia administrativa, y a su vez, resulta evidente, que la convención colectiva no solo garantiza el derecho a presentar quejas en contra de la Administración, sino que también, en el evento de no recibir respuesta, se garantiza, a través del mecanismo desarrollado en la convención colectiva, antes citado, que la parte agraviada pueda darle seguimiento a la queja presentada, activando otras instancias hasta agotar el proceso.

De conformidad con lo antes señalado, el Tribunal de Alzada comparte plenamente la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, toda vez que se ajusta a la normativa contenida en la Ley 19 de 1997, así como a lo pactado en la Convención Colectiva de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, celebrada entre la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) y la Comisión del Canal de Panamá, y su sucesora la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), (29 de diciembre de 1999 – 2004).

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No.29/2003 del 23 de julio de 2003, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- WINSTON SPADAFORA F
ANAIS BOYD DE GERNADO
(Secretaria Encargada)

## Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. VIORICKA AIZPRÚA, EN REPRESENTACION DE ABDIEL ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 283 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 4 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Impedimento |
| Expediente: | 747-03 |

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vioricka Aizprúa, en representación de ABDIEL ALVARADO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 283 del 31 de octubre de 2001, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Esta manifestación de impedimento obedece a que participé en la dictación del acto impugnado como Ministro de Gobierno y Justicia, tal como se aprecia a foja 1 a 3."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto literal dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación.

. . .

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGAS P.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FÉLIX AYARZA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL Nº 097 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 10 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Impedimento |
| Expediente: | 94-03 |

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora F., presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Edwin René Muñoz, en representación de JOSÉ FÉLIX AYARZA RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General Nº 097 de 28 de octubre de 2002, proferida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

El Magistrado Spadafora fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 13 del artículo 760, del Código Judicial, aduciendo que "... en la actualidad soy miembro ad-honorem del Cuerpo de Bomberos de Chitré, ostentando el Grado de Mayor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nº CDZ-14/2000 de 2 de junio de 2000.".

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Spadafora, se ajusta al contenido de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 765 del Código judicial en concordancia con el artículo 77 ibídem, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que es del caso acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Winston Spadafora F.; lo SEPARAN del conocimiento del presente proceso, y DISPONEN llamar al Magistrado José A. Troyano de la Sala Civil para que lo reemplace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE FÁBREGA PONCE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE TERRA VO A, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 936-03 DE 27 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 10 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Impedimento |
| Expediente: | 536-03 |

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Lorgio Bonilla, en representación de TERRAVO A, S.A..

La señora Procuradora solicita la separen del conocimiento de este proceso, argumentando que mediante Notas Nº C-028 de 11 de febrero de 2000 y C-323 de 31 de diciembre de 2001, respondió a sendas consultas formuladas por el Director General de

Ingresos y el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, relacionadas con la vigencia y eficacia de los artículos 1057-N y 1057-Q del Código Fiscal.

Por lo expuesto anteriormente, la licenciada Montenegro de Fletcher estima que habiendo "... dictaminado por escrito sobre aspectos sustantivos del proceso...", y siendo que el apoderado judicial de la demandante además de aportar copia autenticada de la Nota C-028, cita la opinión mencionada en el libelo de demanda, se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, las razones expuestas por la señora Procuradora configuran la causal invocada, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. JOSE BRANDAO EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES INTERNACIONALES, .S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTA NO.1 DEL 13 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ZONA LIBRE DE COLON EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 10 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Impedimento |
| Expediente: | 588-03 |

VISTOS:

El Magistrado Jorge Fábrega Ponce, presentó manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Brandao, en representación de MOTORES INTERNACIONALES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, el Acta Nº 1 de 13 de enero de 2000, dictada por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señala el Magistrado Fábrega Ponce, que su impedimento se debe a que tiene poder de la sociedad MOTORES INTERNACIONALES, S.A., ante un juzgado de circuito, por lo que considera se encuentra en las causales de impedimento previstas en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial y el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Jorge Fábrega Ponce, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado José A. Troyano, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SAMUEL SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 283 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 12 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Impedimento |
| Expediente: | 771-03 |

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Fuentes, en representación de FRANCISCO SAMUEL SÁNCHEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 283 del 31 de octubre de 2001, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Esta manifestación de impedimento obedece a que participé en la dictación del acto impugnado como Ministro de Gobierno y Justicia, tal como se aprecia a foja 1 a 3."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto literal dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación.

. . .

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JACINTO A. CÁRDENAS M.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE RAFAEL FUENTES AMAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SENTENCIA S/N FECHADA 30 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 12 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Impedimento |
| Expediente: | 738-03 |

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Barrancos y Asociados, en representación de RAFAEL FUENTES AMAR, para que se declare nula, por ilegal, la Sentencia S/N fechada 30 de enero de 2002, dictada por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Esta petición tiene como fundamento, el hecho de que soy miembro ad-honorem del Cuerpo de Bomberos de Chitré desde hace más de 30 años. Hoy día, ostento el Grado de Mayor de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nº CDZ-14/2000 de 2 de junio de 2000.

En este sentido, pongo en conocimiento de ustedes que dentro del presente proceso se me ha recusado, argumentándose que el hecho de ser miembro activo del Cuerpo de Bomberos podría afectar la imparcialidad con que se debe actuar en la función pública de administrar justicia (Ver Expediente con Entrada Nº 738-03-A)".

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto literal dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

. . .

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión; ".

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JACINTO A. CÁRDENAS M.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE H.L. MIGUEL BUSH R., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADDENDA Nº 003 AL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 134 DE 29 DE MAYO DE 1997 SUSCRITA ENTRE EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA Y ESTABLECE PARA EL AÑO 2001, UNA NUEVA TARIFA DE SERVICIO POPULAR. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 12 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Impedimento |
| Expediente: | 38 |

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud de que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida contra la Addenda No. 003 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, suscrita entre el Ministro de Gobierno y Justicia y la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., por la cual se adiciona una tarifa de servicio popular y se modifica para el año 2001, el cargo básico mensual residencial del Plan 3.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha señalado que fue suscriptor del acto impugnado en su condición de Ministro de Gobierno y Justicia, tal como se aprecia en la Gaceta Oficial No. 24,190 de 30 de noviembre de 2000, páginas 40 y 41 de la misma.

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el Magistrado SPADAFORA configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del 78 de la ley 135 de 1943, de acuerdo al cual es causal de impedimento "haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlos, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre la que versa la actuación".

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado JOSE A. TROYANO de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JACINTO A. CÁRDENAS M.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, SPIEGEL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DROGUERIA EL JAVILLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DE DÉBITO RETENCION Nº 109-2002 DE 2 DE FEBRERO DEL 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS, CONTABILIDAD DE MEDICAMENTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 23 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Impedimento |
| Expediente: | 475-02 |

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Alemán, Spiegel & Asociados, en representación de DROGUERÍA EL JAVILLO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota de Débito Retención Nº 109-2002 de 2 de febrero de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Compras y Abastos, Contabilidad de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, y la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

La Colaboradora de la Instancia, en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante las Consultas C-137 de 19 de junio de 2001, visible a fojas 56 a 60 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son Causales de impedimentos:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..."(El Subrayado es nuestro)

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MAYRA SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE ENILDA ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2289 DEL 2 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 30 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Impedimento |
| Expediente: | 664-2003 |

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Mayra Samudio, en representación de ENILDA ESPINOSA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 2289 del 2 de agosto de 2000, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la consulta C-191 de 16 de agosto de 2001, visible a fojas 50 a 51 del expediente.

La solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 395, 760 y 765 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público, las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son Causales de impedimentos:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..."(El Subrayado es nuestro)

"Artículo 765. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal..."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE

FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y

ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE HNTB DESIGN/BUILD PANAMÁ, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8 DEL 24 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO LEY NO.24 DA-97 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA EMPRESA HNTB DESIGN/BUILD PANAMA, INC., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 30 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Impedimento |
| Expediente: | 619 –2003 |

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, en representación de HNTB DESIGN / BUILD PANAMA, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 8 del 24 de junio de 2003, dictada por la Asamblea Legislativa, mediante la cual se declara la Resolución Administrativa del Contrato Nº 24 DA-97 del 4 de diciembre de 1997, suscrito entre la Asamblea Legislativa y la empresa HNTB DESIGN / BUILD PANAMA, INC., y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la consulta C-69 de 25 de febrero de 2002, visible a fojas 173 a 182 del expediente.

La solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 395, 760 y 765 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público, las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son Causales de impedimentos:

.....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..."(El Subrayado es nuestro)

"Artículo 765. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal..."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO GONZÁLEZ BARRIO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 17 DE 26 DE JUNIO DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, EN SESIÓN ORDINARIA DE 26 DE JUNIO DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 2 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 358-03 |

VISTOS:

El licenciado Alex González, actuando en representación de RIGOBERTO GONZÁLEZ BARRIO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal Nº 17 de 26 de junio de 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

Por medio el acto impugnado, el funcionario demandado resolvió autorizar y aprobar la prolongación de la Calle Pino de acuerdo al plano regulador de Ingeniería Municipal ubicada en Coloncito Corregimiento de Canto del Llano Distrito de Santiago." (f.1)

Aunado a la petición de declaratoria de nulidad del Acuerdo Nº 17 de 26 de junio de 2002, el licenciado González solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, argumentando lo siguiente:

> "...se aprecia que existen evidentes y claras manifestaciones de las normas que cito como violadas, y es por ello, que considerando que nuestra pretensión establece (fomus bonus iuris) buen derecho a favor de mi poderdante, que les ruego SUSPENDAN este ACTO ARBITRARIO hasta que mediante fallo en firme se anule este ACUERDO ILEGAL". (Ver fojas 94-95)

### I. DECISIÓN DE LA SALA

A través de la demanda de nulidad presentada, arguye el apoderado judicial del señor GONZÁLEZ BARRIO, que el Consejo Municipal de Santiago, Veraguas, no tiene competencia para autorizar y aprobar la prolongación de la Calle Pino, porque esa función le corresponde al Ministro de Vivienda de conformidad con lo establecido en el literal 1 del artículo 2 de la Ley 9 de 1973, cuyo texto dice así: "Para la realización de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Vivienda tendrá las siguientes funciones: q...Levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas..."

Aunado a lo anterior, alega que se ha infringido el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, porque el Municipio de Santiago no promulgó el Acuerdo cuya ilegalidad se demanda, a través de su fijación por 10 días calendario en las Tablillas de la Secretaría del Consejo.

Expuestos los argumentos del impugnante, la Sala procede a externar lo que a continuación se detalla:

En relación a las funciones del Ministerio de Vivienda, cabe destacar que la Jefa del Departamento de Desarrollo Urbano, Regional de Veraguas, señaló mediante Nota Nº 14.909-261-2001 de 8 de marzo de 2001 que dicho Departamento "establece las servidumbres y derechos de vías, pero en este caso ya median otras situaciones, los afectados deben llegar a acuerdos mutuos; ya que por ejemplo, los terrenos no son propiedad del señor Heriberto Donoso; sino derechos posesorios, por lo tanto, no debió lotificar para venta. Además estos terrenos son de propiedad del Municipio de Santiago. Y en los terrenos vendidos al Sr. Rigoberto González no se contemplaba el paso de una calle... Es por ello que consideramos que esta situación debe acordarse entre estas tres partes" (f. 36 del expediente contencioso)

En virtud de lo expresado, el Corregidor de Policía de Canto del Llano, Veraguas, por medio de la Resolución Nº 175 de 20 de julio de 2001, resolvió otorgarle a los señores Raquel Tejeira, Rigoberto González Barrios y Jacinto Donoso un plazo de 90 días calendario para que realizaran un acuerdo amistoso sobre la prolongación de la Calle Pino.

Transcurridos más de 11 meses desde la emisión de esta Resolución de Corregiduría, el Municipio de Panamá, procedió a emitir el acto impugnado considerando que la Calle Pino no se había prolongado porque los propietarios de Derechos Posesorios Municipales habían vendido los lotes sin cumplir con la reglamentación existente. Fundamentó su actuación en el artículo 17 de la Ley 106 de 1973 que preceptúa que es competencia exclusiva de los Consejos Municipales "autorizar y aprobar la construcción de plazas, parques, paseos y vías públicas municipales en base a los planos reguladores.

Respecto, a qué podemos considerar como vías públicas, resulta oportuno señalar que existen dos clases:

a. Vías Públicas Urbanas: son las calles, plazas, paseos y las avenidas o caminos a las quintas o corregimientos accesorios a la capital del Distrito, comprendiéndose en ellas las calzadas, puentes viaductos adyacentes, la construcción, reparación u ornato de los cuales corresponde a las Municipalidades. (Ver artículo 1335 del Código Administrativo)

b. Caminos Públicos Rurales: comprenden los puentes, calzadas y otras obras que hacen parte de ellas, y los ríos navegables. (Ver artículo 1636 del Código Administrativo)

Expuesto lo anterior, la Sala reitera que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es facultad del Tribunal Contencioso Administrativo suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado, si considera que la pretensión del actor tiene apariencia de buen derecho o si la ejecución de la decisión proferida a través del acto impugnado puede ocasionar un perjuicio notoriamente grave. Sobre el particular, recordemos que en las acciones de nulidad ese perjuicio, consiste en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico que produce el acto atacado por un vicio de ilegalidad.

Así las cosas, estima este Tribunal que del estudio preliminar de los cargos que se hacen en la demanda, de las normas antes vistas y del material probatorio que consta en autos, no se desprende, prima facie, violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico que se cita como infringido por el demandante.

Por tanto, esta Superioridad considera que no debe acceder a la solicitud de suspensión de los efectos del Acuerdo Municipal Nº 17 de 26 de junio de 2002, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago de la Provincia de Veraguas, no sin antes señalar que la negativa a la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acuedo Nº 17 de 26 de junio de 2002 dictado por el Consejo Muncipal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, solicitada por el licenciado Alex González, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta en representación de RIGOBERTO GONZÁLEZ BARRIO, para que se declare nulo, por ilegal, el mencionado acto.

NOTIFÍQUESE.
JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 4 DE 16 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 12 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 264-02 |

VISTOS:

Mediante escrito visible de foja 271 a 273, la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 121-03 de 12 de mayo de 2003, emitida por la Comisión Nacional de Valores.

El acto acusado otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir la notificación, para que las personas que se mencionan en la parte resolutiva de dicho acto, entre ellos, el actor, presenten sus alegatos por escrito, a tenor del artículo 152 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dentro de las investigaciones ordenadas por la Resolución No. 380-01 de 20 de septiembre de 2001, también dictada por esa entidad.

La nueva petición cautelar se fundamenta, en esencia, en que el referido acto concedió un plazo para presentar alegatos dentro de la precitadas investigaciones, pese a que esta Sala, mediante Auto de 28 de noviembre de 2002, suspendió provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 4-2002 de 16 de abril de 2002, que estableció el procedimiento que la Comisión Nacional de Valores debía seguir para adelantar la instrucción de investigaciones administrativas ordenadas con fundamento en el artículo 263 del Decreto-Ley 1 de 8 de julio de 1999. Se alega así, que "de una manera sorpresiva, y violando el artículo 75 de la Ley 135 de 1943, la Comisión

Nacional de Valores ha decidido motu propio declarar evacuada la etapa de pruebas, y valiéndose ahora del artículo 152 de la Ley 38 de 2000, ha pretendido que las personas que están siendo investigadas, entre ellos, nuestro mandante JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO, presenten alegatos dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presente resolución sin que se haya agotado el período de práctica de pruebas a que aluden los artículos 138, 139, 140, 141, siguientes y concordantes de la Ley 38 de 2000". De esta forma, "se conculca el principio constitucional del debido proceso y se pretende burlar el efecto de la suspensión provisional decretada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de 28 de noviembre de 2002" (fs. 271-273).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 135 de 1943, cuando en un proceso contencioso-administrativo se hubiese ordenado suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y el mismo funcionario lo reprodujere contra la prohibición del artículo 54, bastará solicitar la suspensión acompañando copia del nuevo acto. Esta última norma, a su vez, prohibe al funcionario que dictó un acto anulado por la Sala, reproducirlo si conserva la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la nulidad.

Para resolver este negocio es importante señalar que mientras el Acuerdo No. 4-2002 de 2002 es, en esencia, un acto de carácter general que regula el procedimiento a seguir en las investigaciones administrativas ordenadas con fundamento en el artículo 263 del Decreto-Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Resolución No. 121-03 de 2003 no es más que una providencia que ordena la realización de un trámite específico dentro de un proceso administrativo que adelanta la Comisión Nacional de Valores.

Tal distinción resulta esencial, pues, permite señalar que esta última resolución no constituye una reproducción del Acuerdo No. 4-2002 ibídem, ni reglamenta el procedimiento que debe seguir la Comisión Nacional de Valores para sustanciar aquellas investigaciones, sino que dispone lo conducente para que la investigación en la que es parte el demandante siga su curso. Esta medida, sin embargo, no tiene como fuente jurídica el Decreto-Ley 1 de 1999, sino el artículo 152 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, norma que en materia de procedimiento administrativo general, dispone que una vez concluida la etapa de práctica de pruebas, los interesados tienen "un plazo común de cinco días" para presentar sus alegaciones por escrito. En concordancia con esta norma, el artículo 37 del citado cuerpo legal preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule el procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

Desde esta perspectiva, la Sala estima que ante la excepcional circunstancia relativa a la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 4-2002 de 16 de abril de 2002, no existe reparo al hecho de que la Comisión Nacional de Valores haya aplicado el artículo 152 de la Ley 38 de 2000, primero, porque este cuerpo legal, precisamente, pretende suplir la ausencia y la insuficiencia de las normas que regulen el trámite relativo a las peticiones, consultas, denuncias y quejas que se presenten ante la Administración. Segundo, porque si se admite la tesis de quien pide la suspensión provisional, las investigaciones que adelanta aquella instancia administrativa quedarían paralizadas indefinidamente y se desconocería la eficacia de las disposiciones de la citada excerta legal.

Aunado a lo expuesto, se aprecia que la copia de la Resolución cuya suspensión se pide carece de la autenticación que exige el artículo 833 del Código Judicial.

Por razón de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de la Resolución No. 121-03 de 12 de mayo de 2003, expedida por la Comisión Nacional de Valores.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JACINTO A. CARDENAS M.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN Nº C.E. Nº 007-97 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, EL MEMORÁNDUM Nº009-97SDGT, NOTA D.G. Nº 247-97-SDGT Y LA RESOLUCIÓN Nº D.G. Nº 012-97 TODOS SUSCRITOS EL 6 DE FEBRERO DE 1997 POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL; EL CONTRATO Nº 2-034-97 CELEBRADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1997, ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP. PONENTE:. JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jacinto Cárdenas M |
| Fecha: | 12 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 236-02 |

VISTOS:

El licenciado Luis A. Palacios, actuando en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, el acto de 22 de enero de 1997 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional que aprobó la celebración del contrato entre la A.P.N. y Ports Engineering & Consultans Corp., la Resolución C.E. Nº007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional; el Memorándum Nº 009-97SDGT de 6 de febrero de 1997; la Nota D.G. Nº 247-97-SDGT de 6 de febrero de 1997 y la Resolución D.G. Nº 012-97 de 6 de febrero de 1997, todos suscritos por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering & Consultants Corp., y el Contrato Nº 2-034-97 celebrado el 18 de diciembre de 1997, entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering & Consultants Corp.

1.CONTENIDOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Mediante Sesión celebrada el 22 de enero de 1997, el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, -hoy Autoridad Marítima de Panamá-, decidió aprobar la celebración de un contrato de concesión entre la Autoridad Portuaria Nacional y la sociedad anónima Ports Engineering & Consultants Corp., para la prestación de servicios de señalización, hidrografías, estudios y diseños, agrimensura y geodesia (fs. 205-206)

Seguidamente, el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, -hoy Autoridad Marítima de Panamá- emitió la Resolución C.E. Nº 007-97 de 22 de enero de 1997, a través de la cual resolvió autorizar al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional para que suscribiera un contrato de concesión sobre los servicios, bienes, recaudaciones y funciones que dicha entidad gubernamental presta para facilitar la navegación, con la empresa PORTS ENGINNERING & CONSULTANTS CO (fs. 216-222).

Habiéndosele otorgado esta autorización, el Director General de la entonces Autoridad Portuaria Nacional suscribió, el 6 de febrero de 1997, el Memorándum Nº 009-97- SDGT a fin de que los Administradores de Puertos, Dirección de Finanzas, Fiscalización y Control Institucional de la A.P.N., tuviesen conocimiento de lo siguiente:

> "El día 22 de enero nuestro Comité Ejecutivo aprobó la concesión de actividades de la Dirección de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional, a la empresa Ports Engineering & Consultants Corp (PECC).
>
> Esta empresa inició formalmente sus operaciones como concesionaria de la A.P.N., el día lunes 3 de febrero de 1997. La concesionaria PECC realizará todas las actividades de la señalización marítima, y suministrará las boyas, faros, torres de control y equipos de control de tráfico marítimo, así como batimetrías, estudios hidrográficos, etc. La Autoridad Portuaria Nacional mantendrá, sin embargo, la función reguladora y rectora como su función principal.
>
> La empresa PECC, cobrará directamente la tarifa de "Faros y Boyas", para poder financiar la adquisición de equipos para realizar las actividades correspondientes.
>
> Les solicitamos su cooperación con la empresa Ports Engineering & Consultants Corp., para que la misma tenga el acceso al puerto y a la información relevante, y poder así facturar de forma directa dicha tarifa" (fs. 223).

Por otro lado, el 6 de febrero de 1997 también se le comunicó al Vicepresidente del Puerto de Manzanillo a través del Memorándum Nº D.G.N. 247-97 SDGT, lo expuesto en los tres primeros párrafos del citado Memorádum Nº 009-97- SDGT, para finalmente solicitarle que los cobros que realizara en ese Puerto en concepto de faros y boyas se los remitiera a Porta Engineering & Consultants, "según el método o acuerdo que dicha empresa" realizara con ellos (fs.224).

Asimismo, en la fecha antes vista, el Director de la Autoridad Portuaria Nacional dictó Resolución Nº 012-97 mediante la cual resolvió "otorgar permiso de concesión a la empresa PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP., por el término de doce (12)

meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para realizar los servicios de concesión a que nos hemos referido en líneas anteriores. (fs.225-230)

Antes de vencer el período denominado "permiso de concesión", es decir, el 18 de diciembre de 1997, el Director de la Autoridad Portuaria Nacional y el representante legal de la empresa Ports Engeenering & Consultants Corp., firmaron el Contrato de Concesión Nº 2-034-97, cuyas cláusulas describen, entre otros, la concesión a dicha empresa de lo que a continuación se detalla: "la utilización de las señales marítimas, faros, boyas, racons, equipos de oficina, de medición, transporte terrestre y acuático y otros,... la facturación a las naves, por concepto de sus servicios, la tarifa de FAROS Y BOYAS según está establecido por la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL..." (fs. 231-242)

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La Sala advierte que en la parte final del extenso escrito de demanda, el apoderado judicial de la parte actora solicita se suspendan provisionalmente los efectos de los actos demandados, porque el patrimonio del Estado está siendo gravemente perjudicado. En este sentido, asegura que la Autoridad Portuaria Nacional –hoy Autoridad Marítima de Panamá-, ha dejado de percibir desde el 1 de febrero de 1997 al 20 de septiembre de 2001, la suma de B/.10,404,643.33, para sólo recibir el 10 % del total facturado en concepto de faros y boyas, pactado en el contrato de concesión, el cual asciende al monto de B/. 1,040,464.33

Agrega, que la "suma dejada de percibir del 1 de febrero de 1997 al 30 de septiembre de 2001 por orden de los 9,364,178.94, ya ha aumentado en lo que va del 30 de septiembre de 2001 a la fecha, y continuará aumentando día a día mientras no se suspendan los actos que han dado lugar a la pérdida millonaria"

Finalmente, manifiesta que "...la colisión entre las normas legales cuya violación se ha invocado en este libelo y los actos acusados no puede ser más manifiesta, patente, ostensible, esto es, que la violación es a ojos vista prima facie". (fs. 163-165)

III. DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos a resolver la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, cabe señalar que el licenciado Carlos Carrillo G., apoderado judicial de la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., y la firma Shirley y Asociados, apoderados del señor HUGO TORRIJOS presentaron sus respectivos escritos a fin de que se les tuviese como partes en el presente proceso. (fs. 256-267, 279-284)

Admitidos como parte interesada los arriba mencionados (fs. 285), el señor Hugo Torrijos, a través de su apoderado judicial, le solicitó a la Sala que no accediera a la solicitud de suspensión provisional, argumentando en lo medular que el Contrato de Concesión Nº 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, cuyo propósito principal era otorgarle una "respuesta a la necesidad de mantener y modernizar los sistemas de ayudas a la navegación, superando las dificultades y limitaciones que a tales servicios le imponía la burocracia estatal..." se "ciñó estrictamente a los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos". (fs. 290-294)

Posteriormente, se le remitió la presente demanda a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto en relación a los cargos de ilegalidad que se le hacen a los actos impugnados. Así de fojas 306 a 323, damos lectura a la Vista Fiscal Nº 197 de 19 de marzo de 2003, a través de la cual la Procuradora de la Administración Suplente, licenciada Linette Landau B., expresa que, a su juicio, los actos administrativos impugnados han cumplido a cabalidad con el ordenamiento jurídico patrio.

Expuesto lo anterior, y examinada en forma preliminar la solicitud de suspensión presentada por la Contraloría General de la República, la Sala estima procedente a acceder a la medida cautelar impetrada, pues el material probatorio que consta en autos parece indicar que los actos impugnados pudieron ser expedidos con infracción de normas legales invocadas en la demanda y, de cuya aplicación, devienen perjuicios graves e irreparables para el ESTADO PANAMEÑO. Veamos por qué.

La Autoridad Portuaria Nacional –hoy Autoridad Marítima de Panamá-, responsable de proveer las facilidades de navegación, maniobra y atranque a las naves que recalan en los puertos y en general los servicios que requieran para la eficiente trasferencia de las cargas y de los suministros usuales en los puertos, y reglamentar estas actividades dentro de los recintos portuarios, presta un servicio público entendiéndose por éste último como una necesidad de carácter general que debe prestar en forma continúa y obligatoria al sistema portuario nacional (Ver artículo 4 y 5 de la Ley 42 de 1974).

Con miras a cumplir sus objetivos, la Autoridad Portuaria Nacional cuenta con un patrimonio conformado por todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso así como los ingresos que reciba como resultado de los servicios que preste o actividades que realice (Ver artículo 16 de la Ley 42 de 1974, Por la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional, hoy parte de la Autoridad Marítima).

Ahora bien, advierte la Sala que por medio de los actos impugnados la Autoridad Portuaria Nacional –hoy Autoridad Marítima de Panamá- dio en concesión los servicios referentes a hidrografía, mediciones de mareas y corrientes, elaboración de cartas batimétricas de los puertos, canales de navegación, dársenas y bahías, establecimientos y mantenimiento de un sistema seguro de ayudas a la navegación que están o estuviesen a cargo de la A.P.N., la reparación, mantenimiento, suministro de nuevas boyas y faros,

la utilización de las señales marítimas, faros, boyas, racons, equipos de oficina, de medición, transporte terrestre y acuático y otros, asignados a la Dirección de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Nacional, la facturación a las naves por conceptos de servicios, la tarifa de faros y boyas, entre otros.

Frente a lo expresado, estima esta Superioridad que de los actos impugnados, surge a primera vista, una violación ostensible al artículo 24 de la Ley 42 de 1974, toda vez que la Autoridad Portuaria Nacional dio en concesión bienes, servicios, funciones y recaudaciones que formaban parte del patrimonio de dicha entidad gubernamental, a pesar de que dicho texto específicamente, señala que la concesión sólo puede recaer sobre los "fondos, playas y riberas del mar, y cauces y riveras de los ríos y esteros".

Otro aspecto que el Tribunal no puede soslayar, son los perjuicios económicos graves que según el demandante derivan de los actos impugnados, toda vez que al haberse suscrito el contrato de concesión entre la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL –hoy AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ- y la empresa PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP., el patrimonio del Estado se ha visto severamente afectado, en más de nueve millones, trescientos sesenta y cuatro mil ciento setenta y ocho con 94/100 (B/. 9,364,178.94).

En estas condiciones, y de acuerdo a la potestad discrecional que le asiste a la Sala Tercera conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Tribunal estima de lugar acceder a la petición formulada por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA a través de apoderado judicial. Ello, sin perjuicio de que en el curso del proceso, o al momento de decidir el mérito de la causa, se arribe a conclusiones distintas a las aquí ponderadas, producto de un análisis integral de la controversia.

Por consiguiente, LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto de 22 de enero de 1997 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional que aprobó la celebración del contrato entre la A.P.N. y Ports Engineering & Consultans Corp., la Resolución C.E. Nº 007-97 de 22 de enero de 1997, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional; el Memorándum Nº 009-97 SDGT de 6 de febrero de 1997; la Nota D.G. Nº 247-97 –SDGT de 6 de febrero de 1997 y la Resolución D.G. Nº 012-97 de 6 de febrero de 1997, todos suscritos por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering & Consultants Corp., y el Contrato Nº 2-034-97 celebrado el 18 de diciembre de 1997, entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ports Engineering & Consultants Corp.

Envíesele copia de la presente suspensión provisional a la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de que los servicios para facilitar la navegación no se suspendan.

NOTIFÍQUESE.
JACINTO CÁRDENAS M
WINSTON SPADAFORA F. -- ADAN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE PEGASUS SECURITIES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. CNV-258-03 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 15 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 837-03 |

VISTOS:

El Lcdo. Generoso Guerra, en representación de PEGASUS SECURITIES CORP., interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. CNV-258-03 de 27 de septiembre de 2003, expedida por la Comisión Nacional de Valores.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la referida demanda no debe admitirse, en primer lugar, porque no se acompañó con una copia autenticada del acto acusado, tal como exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Guerra señala a foja 9 que le ha sido difícil obtener una copia del mismo, no aportó ningún documento que demuestre que hizo las gestiones necesarias para obtener dicha copia, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la citada excerta legal y la jurisprudencia de la Sala (Cfr. Autos de 11 de octubre de 2002: Catalina Valdés contra el MIDA y la Dirección Nacional de Reforma Agraria y de 14 de octubre de 2002: Luz Mariela Henríquez contra el Ministerio de Gobierno y Justicia).

De igual modo, se aprecia que el Lcdo. Guerra citó entre las normas violadas el artículo 32 de la Constitución Política, lo que es improcedente ya que es al Pleno de la Corte y no a la Sala Tercera a quien compete conocer las infracciones de orden constitucional.

Finalmente, el apoderado del actor dirigió su demanda a todos los Magistrados que integran la Sala Tercera y no al Magistrado Presidente de la misma, conforme exige el artículo 102 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Generoso Guerra, en representación de PEGASUS SECURITIES CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. CNV-258-03 de 27 de septiembre de 2003, expedida por la Comisión Nacional de Valores.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDESMA Y DE SACTIS, EN REPRESENTACIÓN DE COLON PORT TERMINAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE Nº 78 DEL 18 DE JULIO DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE Nº 74 DE 27 DE JUNIO DE 1990. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 18 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 306-03 |

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Demanda Contencioso Administrativo de Nulidad promovida por la Firma Alvarado, Ledezma y De Sanctis, en representación de COLON PORT TERMINAL, S. A., para que se declare nulo por ilegal, el Artículo Primero del Decreto de Gabinete Nº 78 del 18 de julio de 1990, dictado por el Consejo de Gabinete, "Por medio del cual se modifica el Decreto de Gabinete Nº 74 de 27 de junio de 1990".

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 22 de julio de 2003, argumentando lo siguiente:

> ". . .quien suscribe observa que la parte actora a través de la demanda promovida pide la declaratoria de nulidad del artículo 1 de una disposición legal, que según jurisprudencia de esta Superioridad tiene jerarquía de Ley y no es impugnable ante la vía contencioso administrativa.
>
> . . .
>
> De lo expuesto, resulta claro para esta Superioridad que el Decreto de Gabinete Nº 78 de 18 de julio de 1990 que modifica parcialmente el Decreto de Gabinete Nº 74 de 27 de junio de 1990, fue expedido por el Consejo de Gabinete en virtud de la facultad que le confiere el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional, por ende, tiene jerarquía de Ley y no es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa."

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala, proceden a emitir las siguientes consideraciones en atención a la alzada.

Frente a lo expuesto, la Sala conceptúa que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, ya que, el Decreto de Gabinete impugnado tiene categoría o jerarquía de Ley al referirse a un supuesto perteneciente a la materia arancelaria que, en ausencia de la denominadas Leyes Cuadro, es regulada por el Órgano Ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 195, numeral 7 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente el Decreto de Gabinete en mención no puede ser objeto de impugnación en esta vía, en la que la jurisdicción contencioso administrativa tiene competencia para conocer sobre todos aquellos actos jurídicos emitidos en ejercicio de una función administrativa; siempre y cuando sean inferiores a la ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 22 de julio de 2003, apelado.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

---

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIANELA M. DE VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RENE COWES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 29 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 448-03 |

VISTOS:

La Licenciada Marianella M. de Vásquez, actuando en nombre y representación de RENÉ COWES, ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de interponer incidente de nulidad dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que a éste le sigue la CAJA DE AHORROS.

POSICIÓN DE LA PARTE INCIDENTISTA:

La apoderada judicial del señor Cowes manifiesta de forma resumida en su escrito contentivo del incidente de nulidad impetrado, que la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros, Sayira Centeno, no se encuentra facultada para representar, por delegación, a la institución bancaria, "...por lo que se desprende que sus actuaciones han sido "ilegales", susceptibles de responsabilidad penal por USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, contenidas en el CAPÍTULO V, TÍTULO X DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL".

Fundamenta la incidentista sus alegaciones en la Ley Orgánica de la entidad bancaria, que requiere, expresamente, autorización del Gerente General y/o representante legal, para que un funcionario actúe como Juez Ejecutor y se encuentre legitimado para accionar el derecho que a ésta le corresponde.

A su juicio, dado que la Juez Ejecutora Centeno "...carece de toda legitimidad para ejercer el derecho en el caso que nos ocupa..", es procedente se declare la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se levante la orden de secuestro dictada.

POSICIÓN DE LA PARTE INCIDENTADA:

La Licenciada Lourdes Salgado, actuando en su condición de apoderada especial sustituta de la Licenciada Sayira Centeno, Jueza Ejecutora de la Caja de Ahorros, contestó el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada especial del señor RENÉ COWES , basando dicha contestación en hechos que no guardan relación con la alegada causal invocada por la parte incidentista.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante vista fiscal Nº 651 de 7 de octubre del presente año, la Procuradora de la Administración estima que el incidente presentado, "...carece de sustento jurídico, toda vez que la Lcda. Sayira Centeno, posee la facultad legal para iniciar los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo a nombre la institución, pues ejerce este cargo en virtud de la Resolución Gerencial Nº 17 de 1 de junio de 2001, suscrita por el Gerente General de la Caja de Ahorros, mediante la cual se le nombra como Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros, acto administrativo que se aporta como prueba" (ver foja 13 del expediente contentivo del presente proceso).

Además, fundamenta su posición en lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial y en la sentencia emitida por esta Superioridad el día 22 de julio de 1998.

Dado lo anterior, solicita se declare no probado el incidente de nulidad propuesto por el señor RENÉ COWES.

DECISIÓN DE ESTA SALA:

De las constancias procesales obrantes en autos y luego de un análisis de las normas aplicables a la presente causa, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad:

El señor René Cowes se constituyó en codeudor de la obligación contraída por el señor Claudio Fernández con la Caja de Ahorros, mediante préstamo identificado con el Nº 14-1542-20-5, suscrito el 18 de noviembre de 1991, por la suma de B/.3,500.00 y pagadero en un plazo de 48 meses.

Ante el incumplimiento de la obligación por parte del señor Fernández, el Juzgado Ejecutor de la entidad bancaria emitió el Auto Nº 1859 de 9 de junio de 2003, mediante el que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra los señores Fernández y Cowes, mismo que fue suscrito por la Jueza Ejecutora, Sayira Maribel Centeno y la Secretaria Judicial, Yaribeth Batista.

Esta Superioridad observa que a la fecha en que se dictó el mencionado auto ejecutivo, el Gerente General de la Caja de Ahorros había delegado, con la debida autorización de la Junta Directiva de la entidad bancaria, su facultad de cobro coactivo, en la Licenciada Sayira Centeno (ver Resolución Gerencial Nº 17 de 1 de junio de 2001, obrante a foja 11 del expediente contentivo del presente proceso).

Tal como lo establece la propia resolución gerencial en su parte resolutiva, dicha delegación tendrá vigencia, mientras la licenciada Centeno sea funcionaria de la Caja de Ahorros; debiendo entender esta Superioridad, que dicha condición se mantuvo, al menos, hasta el 19 de agosto de 2003, fecha en que la susodicha otorgó poder especial al Licenciado Joel Silvera y a la Licenciada Lourdes Salgado para que representaran a la Caja de Ahorros en el incidente de nulidad propuesto por el señor Cowes.

Dado lo anterior y considerando esta Superioridad que se ha actuado de conformidad a lo estipulado en el artículo 1777 del Código Judicial y a lo que señala la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, relativo a la competencia para iniciar los trámites de un juicio ejecutivo por cobro coactivo, es procedente declarar no probado el incidente de nulidad interpuesto.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad interpuesto por RENÉ COWES dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste le sigue la CAJA DE AHORROS.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA .C.ONTENCIOSO ADIMINISTRATIVA. DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTIAGO MENDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANGEL ALMENGOR Y GRISELDA ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N.4-0497 DEL 27 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jacinto Cárdenas M |
| Fecha: | 30 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Nulidad |
| Expediente: | 774-03 |

VISTOS:

El licenciado Santiago Méndez en representación de JOSÉ ÁNGEL ALMENGOR Y GRISELADA ALMENGOR, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº D.N. 4-0497 de 27 de marzo de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Provincia de Chiriquí.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal. Veamos cuáles son.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contencioso-administrativa de nulidad debe presentarse copia autenticada del acto acusado con constancia de su notificación. Sin embargo, en el presente caso, la parte actora sólo presentó copia simple del acto impugnado (fs. 1-3).

Esta omisión hace inadmisible la demanda porque para que las copias de los documentos tengan valor probatorio deben estar autenticadas, de acuerdo con el artículo 833 del Código Judicial.

Además, los demandantes no transcribieron las disposiciones legales que estiman como violadas ni expresaron el concepto de la infracción. Al respecto, esta Sala ya ha manifestado lo siguiente:

"La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.

La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación." (Registro Judicial de febrero de 1997, pág. 258)

Por otro lado, se aprecia que los actores en su demanda no designan a las partes ni a sus representantes tal como lo exige el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943.

En este sentido vale destacar que los demandantes debieron designar a la señora Procuradora de la Administración como parte demandada, puesto que ella actúa en interés de la Ley, en los procesos contencioso administrativos de nulidad, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Finalmente, debe anotarse, que la actora dirigió su demanda en forma genérica a los "Magistrados de la Sala Tercera" y no al Magistrado Presidente de la misma, según establece el artículo 101 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima que la presente demanda, no debe dársele curso.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por JOSÉ ÁNGEL ALMENGOR Y GRISELDA ALMENGOR, por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.
JACINTO A. CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

---

## Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN MÚLTIPLE DE SERVICIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 1236 DEL 16 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMA, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 2 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 805-03 |

VI S T O S:

El licenciado Carlos Córdoba, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CORPORACIÓN MÚLTIPLE DE SERVICIOS, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº 1236 del 16 de julio ded 2003, dictado por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley para que pueda ser admitida.

En este sentido, se observa que el actor omitió lo establecido en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ya que no expresa las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto en que los han sido.

La jurisprudencia reiterada de esta Sala ha exigido a toda demanda, la expresión clara de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y un planteamiento claro y organizado del concepto de la infracción respecto de cada una de dichas normas, de tal manera que se pueda entrar a estudiar el fondo del cargo de ilegalidad, lo que no puede verificarse en este negocio por carecer de la especificidad y la determinación que las demandas en este aspecto relevante requieren.

En atención a la deficiencia señalada, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Córdoba, en representación de CORPORACIÓN MÚLTIPLE DE SERVICIOS, S. A.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. EVANS LOO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNET GROUP HOLDING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4077 DE 18 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 2 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 798-03 |

VISTOS:

El Lcdo. Evans Loo, en representación de INTERNET GROUP HOLDING, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4077 de 18 de julio de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Después de examinar la demanda para comprobar si cumplió los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que ésta fue presentada extemporáneamente. Ello es así porque, según la documentación que consta en autos, la Resolución No. JD-4077 ibídem que agotó la vía gubernativa, fue notificada a la parte actora "mediante Edicto en Puerta No. 18, fijado hoy lunes veintiocho (28) de julio de 2003,a las (11:26 A.M.)". Desde esta fecha hasta la presentación de la demanda corregida, el 18 de noviembre de 2003, transcurrió un período de más de tres meses y medio, con lo cual ésta resulta extemporánea (Cfr. fs. 49 y 56).

Sobre el particular, el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 establece que la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Evans Loo, en representación de INTERNET GROUP HOLDING, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4077 de 18 de julio de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA ISABEL MARTÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 01 DE 18 DE FEBRERO DEL 2000, DICTADA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |

Fecha: 2 de diciembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 152-01

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ANGELA ISABEL MARTÍN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 01 de 18 de febrero de 2000, dictada por la Subdirectora General del Registro Público de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución Nº 01 de 18 de febrero de 2000, proferida por la Subdirectora General del Registro Público, mediante la cual ordena la destitución de la señora ANGELA ISABEL MARTÍN del cargo que ocupaba en dicha institución.

Como fundamento de la destitución se invocó el Decreto Ejecutivo Nº 106 de 30 de agosto de 1999, que reglamenta lo relativo a faltas graves, así como la facultad de la autoridad nominadora, prevista en la Ley Nº 3 de 6 de enero de 1999.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Manifiesta la parte actora, que la resolución impugnada infringe el artículo 34c del Código Civil, los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 3 del 6 de enero de 1999 (Orgánica del Registro Público de Panamá), el artículo 57 C de la Ley Nº º135 de 1943, el artículo 36 de la Ley Nº 33 de 1946, y el artículo 769, en concordancia con los artículos 819, 890, 894 y 940, todos del Código Judicial. Los cargos endilgados se sustentan de la siguiente forma:

Artículo 34c del Código Civil

"Artículo 34c. La Ley distingue tres especies de culpa y descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale a dolo.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la personas o propiedad de otro.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado."

Sostiene la parte actora, que el artículo precitado ha sido violado en forma directa, pues estima que lo que pudo haber cometido la señora ANGELA MARTÍN fue una falta o descuido leve, ligero o levísimo y no una falta grave, ya que de la propia investigación se infiere, que la persona que recibió los documentos para realizar los retiros sin la correspondiente inscripción en los asientos fue el señor José Hernández, y no la ex funcionaria.

Ley Nº 3 de 6 de enero de 1999 (Orgánica del Registro Público)

"Artículo 11. Funciones del Director General. El Director General tendrá a su cargo la representación legal, y ejercerá, además de las funciones que le señalan el Código Civil y los decretos y reglamentos vigentes sobre el Registro Público, las siguientes:

9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal subalterno, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia."

"Artículo 12. El Director General será asistido por un Subdirector General, quien ejercerá las funciones que le asignen la Junta Directiva, el Director General y el Reglamento del Registro Público. Le corresponderá igualmente reemplazar al Director General en sus ausencias temporales o permanentes."

En torno a la disposición transcrita expresa la demandante, que el Decreto Nº 9 de 13 de enero de 1920, en su artículo 1 al 19, regula lo relativo al personal del Registro Público, y no se indica el mecanismo utilizado para la remoción del personal subalterno,

por tanto, al no existir norma legal que lo regule, le estaba vedado a la Subdirectora General del Registro Público hacerlo, mas cuando la Directora General se encontraba en ese momento nombrada y activa.

Por otro lado, en atención a la supuesta infracción de los artículo 57c de la Ley 135 de 1943 y 36 de la Ley 33 de 1946, el demandante hace un análisis en forma conjunta con las alegadas violaciones a los artículos 769, 819, 890, 894 y 940 del Código Judicial, señalando que si bien se aplica la normativa del Código Judicial en caso de existir vacíos en la Ley que regula el proceso gubernativo, la misma no fue aplicada al no practicarse las pruebas solicitadas.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Legible a foja 38 del expediente, consta la nota fechada 12 de junio de 2001, suscrita por la Directora General del Registro Público, el la cual rindió informe explicativo de conducta en relación al acto administrativo impugnado, señalando que la señora ANGELA MARTÍN antes de su destitución, laboraba como Jefa de la Sección de Entrega, y que en los archivos de dicho departamento consta nota s/n enviada por parte de la Subdirectora General en la cual ésta le indicaba que los asientos Nº 1703 Tomo 2000, Asiento Nº 17206 Tomo 2000, Asiento Nº 17202 Tomo 2000, Asiento Nº 17209 Tomo 2000 y el Asiento Nº 17204 Tomo 2000, fueron retirados sin inscribir en forma ilegal, ya que los mismos se entregaron a falta de presentación del recibo original y sin mediar autorización escrita del representante de los mismos, infringiéndose así las normas de procedimiento, por lo que su conducta constituyó una falta grave, lo cual produjo perjuicios a la seguridad registral, a tal punto que dicha situación fue denunciada antes las autoridades judiciales.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal Nº 360 de 18 de julio de 2001, la Procuraduría de la Administración, por mandato legal, se opuso a las pretensiones del demandante, por considerar que carecen de sustento legal que las respalde. (Cfr. fs. 39 a 50)

Esta Agencia del Ministerio Público señaló, que la decisión adoptada por las autoridades del Registro Público tienen como fundamento legal y fáctico los resultados arrojados por las investigaciones que se realizaron, las cuales revelaron las irregularidades en que incurrió por la ex funcionaria.

Añade, que tal como se desprende del material probatorio, el día 14 de febrero de 2001, en la Sección que estaba a cargo de la señora ANGELA MARTÍN, se hizo entrega de documentos sin inscribir a personas distintas al dueño por medio de copias de los recibos originales; y que en vista de ello, se efectuaron las correspondientes investigaciones, las cuales fueron precedidas por la Subdirectora General, el día 17 de febrero del mismo año, en la cual fue interrogada la propia demandante, quien admitió que para realizar un retiro sin inscribir, el usuario tiene el deber de presentar el recibo original del Diario.

Indicó además, que de las investigaciones realizadas se determinó que la actuación de la recurrente constituye una falta grave, por las siguientes razones:

1.Que el señor José Hernández, subalterno de la señora ANGELA MARTÍN, fue la persona que recibió los documentos que se utilizaron para efectuar los retiros sin inscribir;

2.Que en el supuesto de que quien pretenda retirar un documento sin inscribir no sea el peticionario original, deberá estar autorizado por la Dirección o Subdirección para efectuar dicho trámite y presentar copia de la cédula, con fundamento en el Decreto Ejecutivo Nº 106 de 30 de agosto de 1999.

3.Que la Jefa de la Sección de Entrega de Documentos permitió que se entregaran las Escrituras Públicas Nº 960 de 11 de febrero de 2000, Nº961 de 2000, Nº 962 de 11 de febrero de 2000, Nº 963 de 11 de febrero de 2000 y la Nº 964 de 11 de febrero de 2000, a personas distintas de las autorizadas.

Afirma, que concuerda con el resultado de las investigaciones, ya que el Registro Público tiene entre sus funciones dar fe de los documentos que allí se registran, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1753 del Código Civil, por lo que el haberse retirado un documento sin haberse inscrito hace que el mismo carezca de eficacia jurídica, acto que debe ser considerado como grave.

En atención a la supuesta violación de los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 3 de 1999, señaló que, la intención del legislador es que en las ausencias temporales o permanentes del Director o Directora, pueda ser reemplazado por el Subdirector o Subdirectora, tal como aconteció en el presente negocio, por lo que no observa infracción a estas disposiciones.

Finalmente, sobre las infracciones a los artículos 57-C de la Ley Nº135 de 1943, modificado por la Ley Nº 33 de 1946, disiente del argumento vertido por la parte actora, ya que del material probatorio se colige que, se llevó a cabo una profunda investigación, en la cual se llamó a rendir testimonio a la señora ANGELA MARTÍN, al igual que a otras personas.

V. EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites que la ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad invocados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en el hecho de que la señora ANGELA ISABEL MARTÍN no incurrió en ninguna falta grave, que justificara su destitución, y de que la

autoridad demandada carecía de la facultad para proferir dicho acto, aunado a la negación o rechazo de las pruebas solicitadas para su defensa durante la investigación.

Luego de un análisis detenido de los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas por la parte actora. El fundamento que sostiene la decisión de la Sala al respecto, es el siguiente:

Frente a la supuesta violación del artículo 34c del Código Civil, la Sala estima que no le asiste la razón a la parte actora, ya que si bien la señora ANGELA ISABEL MARTÍN no fue la persona que recibió los documentos que fueron utilizados posteriormente para efectuar los retiros sin inscripción, sino el señor José Hernández, su subalterno, ella fungía en ese momento como la Jefa de la Sección de Entrega, por lo tanto tenía bajo su responsabilidad verificar que todo lo tramitado en dicha sección se realizara de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 106 de 30 de agosto de 1999. Además, de las investigaciones efectuadas por la autoridad demandada se desprende, que la demandante al rendir testimonio admitió que para realizar algún retiro sin inscribir, el usuario debe presentar el recibo original del Diario, y que en caso de que dicho usuario pretendiera retirar un documento sin inscribir, no siendo el peticionario original, debe estar autorizado por la Dirección o Subdirección para llevar a cabo dicho trámite y debe presentar copia de la cédula, tal como lo establece el Decreto Ejecutivo ibídem.

En este sentido, la Sala comparte el criterio de la Procuradora de la Administración, ya que al permitir la entrega de tales documentos a personas distintas de las autorizadas, le impidió a la autoridad demandada cumplir con sus funciones correctamente, situación que trajo como consecuencia una denuncia pública en un periódico de circulación nacional, y ante las autoridades judiciales respectivas, por lo tanto, tal omisión en el ejercicio de sus funciones constituye a todas luces una falta grave.

En atención a la invocada transgresión de los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 3 de 1999, esta Sala conceptúa que el hecho de que el Registro Público no posea un cuerpo normativo que reglamente específicamente lo relativo al personal, no quiere decir que sus cargos directivos, a los cuales la Ley Nº 3 de 1999 le otorga la facultad para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, no pueda hacerlo. Por otro lado, y como bien lo indicó la Colaboradora de la Instancia, el artículo 12 claramente establece que en las ausencias temporales o permanentes del Director o Directora, puede ser sustituido por el Subdirector o Subdirectora, tal como aconteció en el presente caso, por lo que no observamos infracción alguna de tales preceptos legales.

En cuanto a la alegada violación del artículo 57-C de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946, sostenemos que la misma carece de sustento legal, toda vez que tal como se infiere del expediente, se realizó una investigación sobre lo sucedido e incluso se les tomó el testimonio a todas las personas que de una u otra forma tuvieran conocimiento de los hechos, incluyendo a la señora ANGELA MARTÍN.

Resulta importante destacar, que de un estudio del expediente personal de la ex funcionaria se desprende, que ingresó a la institución por el nombramiento discrecional de la autoridad nominadora, es decir que, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción. Eso lo decimos en virtud de que, no consta en autos prueba sumaria que acredite que su ingreso al Registro Público fue por un concurso de méritos o selección, por lo que no se encuentra amparada por el régimen especial de carrera.

En atención a este planteamiento, esta Superioridad ha manifestado reiteradamente que todos aquellos funcionarios que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos u oposición, no se considerarán como funcionarios de carrera, por tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, en cuyo caso, puede la autoridad nominadora removerlos del cargo, a su discreción.

Ante tales circunstancias, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº 01 del 18 de febrero de 2000, dictada por la Subdirectora General del Registro Público, el acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FULVIA GARAY BRICEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL Nº 437-03 DEL 21 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 9 de diciembre de 2003 |

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 645-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Lcdo. Carlos Ayala, en representación de FULVIA GARAY BRICEÑO, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal Nº 0437-03 de 21 de abril de 2003, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 20 de octubre de 2003, basándose en los siguientes argumentos:

> "En el presente caso, debemos anotar que, a pesar que el licenciado Ayala, solicitara que antes de admitirse la demanda se autenticaran la Acción de Personal Nº 0437 de 3 de abril de 2003, el recurso de reconsideración y apelación en subsidio con sello de recibido de la entidad administrativa y una solicitud de certificación del silencio administrativo (ver f.16), omitió pedir que se requiriera al funcionario demandado la certificación de haberse producido el silencio o negativa de su pretensión a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa. Es necesario recalcar, que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Luego de un análisis del expediente se infiere, que en efecto, el actor no solicitó ante la Sala que se requiriera a la entidad demandada, certificación en la que constara si sobre el recurso de apelación interpuesto había recaído alguna decisión, con el fin de probar el silencio administrativo alegado, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. (Cfr. f. 16)

Por otro lado, esta formalidad también es necesaria a fin de que esta Superioridad pueda verificar si la demanda bajo estudio fue interpuesta oportunamente, ya que es a partir de la fecha de notificación del acto que decide en forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo preceptúa el artículo 42b ibídem.

Frente a lo expuesto, la Sala comparte la decisión del Magistrado Sustanciador, por lo que la demanda incoada no debe ser admitida, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 20 de octubre de 2003, apelado.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO GARCÍA CORTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 15 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 9 de diciembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 338-03

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el licenciado Jacinto Cerezo, contra el auto de 19 de junio de 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta en representación del señor

ROLANDO GARCÍA CORTEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 15 de 14 de noviembre de 2002, emitida por la Dirección Regional del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa consiste en el hecho de que "el demandante no agotó debidamente la vía gubernativa, puesto que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Sala, el agotamiento de la vía gubernativa incluye el promover y sustentar oportunamente los recursos administrativos procedentes, y que la defectuosa presentación de los citados recursos, es equivalente a la no interposición de los mismos" (Cfr. Fs. 24-25).

Sobre la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, arguye el apelante que según el texto plasmado en la parte final del acto original impugnado, el recurso de apelación se promovió en tiempo oportuno, de tal forma que se ha agotado la vía gubernativa que permite recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa (fs. 27-28).

A fin de resolver el fondo de la apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Previo estudio de la demanda impugnada, se observa que el licenciado Jacinto Cerezo en su condición de apoderado judicial del Profesor Rolando García, se notificó de la Resolución Nº 15 de 14 de noviembre de 2002, por medio de la cual la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste le solicitó al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación el traslado del prenombrado "por sanción" a otro plantel, el día 20 de noviembre de 2002.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad estima oportuno destacar que como fundamento legal del acto impugnado se señaló, entre otros, el artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación, cuyo texto dice así:

> "Artículo 133. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación será dictada en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por e funcionario que la dicta, por el órgano regular. Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación".

Ahora bien, en el caso en estudio, se observa que el licenciado Jacinto Cerezo al momento de notificarse de la Resolución que solicita el Traslado de Plantel del señor Rolando García Cortez, no anunció dentro del término de 24 horas, el recurso de apelación al que se refiere la citada norma. Al respecto, es oportuno señalarle que como apoderado judicial del señor GARCÍA CORTEZ era su obligación verificar el fundamento de derecho que señala la Resolución Administrativa Nº 15 de 2002, con miras a cumplir los términos contemplados en la Ley Orgánica de Educación.

En este sentido, advertimos que el no haber anunciado el recurso de apelación dentro del término antes visto, conlleva a su sustentación en forma extemporánea para el día 3 de diciembre de 2002.

Por tanto, este Tribunal comparte el criterio expuesto por el Magistrado Sustanciador cuando señala que el agotamiento de la vía gubernativa incluye el promover y sustentar oportunamente los recursos administrativos procedentes, y que la defectuosa presentación de los mismos equivale a su no presentación, por lo que se procede a confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de junio de 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el señor ROLANDO GARCÍA CORTEZ, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. JERÓNIMA BRANCA EN REPRESENTACIÓN DE GABINO DIAZ PROLL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO 18-03 DE 23 DE ABRIL DE 2003, DICTADO POR EL CONCEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 10 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 731-03 |

VISTOS:

La licenciada Jerónima Branca, actuando en nombre y representación de GABINO DÍAZ PROLL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.18-03 de 23 de abril de 2003, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe, advierte que la misma es inadmisible, toda vez que no se ha acreditado la notificación del Acuerdo No.33-03 de 30 de julio de 2003, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el cual confirma el Acuerdo No.18-03 de 23 de abril de 2003, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá. Por lo tanto, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de suma importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes, por lo que el libelo de la demanda deberá ser acompañado de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

Como la parte actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Jerónima Branca, actuando en nombre y representación de GABINO DÍAZ PROLL, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.18-03 de 23 de abril de 2003, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FÁBREGA PONCE
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 003-02-DC DE 3 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 10 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 702-02 |

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo G., actuando en nombre y representación de MIGUEL BUSH RÍOS, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 003-02-DC de 3 de enero de 2002, emitida por el Contralor General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado en el presente proceso, esto es, la Resolución Nº 003-02-DC de 3 de enero de 2002, el Contralor General de la República comisiona al Director de Investigaciones Especiales de la citada entidad estatal, para que realice las investigaciones necesarias para determinar la posible comisión de delito contra el patrimonio del Estado, así como la identidad de las personas vinculadas al mismo.

La Sala advierte que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se suspenda provisionalmente los efectos del acto impugnado, toda vez que el señor Contralor no tiene facultad para iniciar una investigación contra los Legisladores de la República, pues ello corresponde al Ministerio Público, previa autorización de la Asamblea Legislativa. A juicio del demandante, esto constituye una violación al debido proceso que amerita la suspensión del acto demandado.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que en las demandas de plena jurisdicción es necesario que el demandante explique en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado.

Una vez analizadas las constancias procesales, a juicio de la Sala, no es posible acceder a la solicitud que nos ocupa, en virtud de que el demandante no ha probado ni explicado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la demanda.

Precisa recordar que, el criterio externado en la presente resolución, no constituye un pronunciamiento adelantado de esta Superioridad en relación con la legalidad del acto acusado. Ello se decidirá, en definitiva, al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 003-02-DC de 3 de enero de 2002, proferida por el Contralor General de la República.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIDO. ARÍSTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0093 DEL 3 DE ENERO DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 10 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 700-03 |

VISTOS:

En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aristides B. Figueroa G., en representación de HERMENEGILDO RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 0093 del 3 de enero de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, se pide la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Mediante el acto acusado de ilegal el Director General de la Caja de Seguro Social, declaró insubsistente el nombramiento del demandante del cargo de Auxiliar de Enfermería en el Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid".

Sobre el particular, resulta importante señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. La adopción de tal medida cautelar debe atender a un interés urgente para evitar un perjuicio notorio, si de la actuación se advierten vicios de ilegalidad, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 que, de manera ostensible, niega la posibilidad de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo, en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone."

(Lo resaltado es nuestro)

De una análisis del material probatorio aportado, la Sala arriba a la conclusión de que, en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, ya que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de HERMENEGILDO RODRÍGUEZ, en la Caja de Seguro Social fuera por un período determinado, como lo exige el numeral 1 del artículo precitado.

Resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio definitivo o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran este tribunal, el cual gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación impugnada.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0093 del 3 de enero de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 099 DE 18 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 10 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 491-02 |

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación de TALAL ABDALLAH DARWICHE, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 099 de 18 de junio de 2002, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito en el que solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, toda vez que, según expresa, así se "... evitaría graves perjuicios a nuestro representado, quien ha realizado una inversión como resultado de las primeras diligencias realizadas a fin de obtener la concesión de la referida parcela, ya que desde un principio, si la negativa se hubiera dado, no hubieran solicitado el informe de impacto ambiental ni se hubieran oficiado a otras entidades para que señalaran si la petición y la construcción que se iba a realizar en área no los afectaba.".

El acto administrativo demandado resuelve negar la solicitud de concesión administrativa de un área de terreno de 1320m2 de la Finca Nº 5005, inscrita al Tomo 735, Folio 394, de la sección de propiedad, Provincia de Colón, propiedad del Estado Panameño.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no procede acceder a la petición del demandante, puesto que no ha probado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda. En este sentido, la Sala ha manifestado reiteradamente que el demandante debe explicar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave, y de difícil e imposible reparación.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá cuando se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 099 de 18 de junio de 2002, proferida por el Ministro de Economía y Finanzas.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JACQUELINE BORDEN Y ABDIEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 67-DGT-53-03, DE 9 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 10 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 744-03 |

VISTOS:

El Lcdo. Abdiel Rodríguez, en representación de JACQUELINE BORDEN y ABDIEL GONZÁLEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 67-DGT-53-03, de 9 de julio de 2003, expedida por la Dirección General de Trabajo y para que se hagan otras declaraciones.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la aludida demanda no puede admitirse por las razones que a continuación se expresan.

Tal como se aprecia a fojas 1 y 8, el acto impugnado como ilegal tiene su origen en una demanda por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo presentada por varias personas, entre ellos, los demandantes, dirigida a que se condenara a la empresa Plywood y Maderas del Darién, S. A. y al Primer Banco del Istmo, S. A., al pago de B/.119,239.83, en concepto de prestaciones obrero patronales, más costas, gastos procesales y demás cargos de Ley.

Con motivo de la referida demanda, la Dirección General de Trabajo dictó la Resolución No. 67-DGT-53-03, de 9 de julio de 2003, en la cual declaró probada la inexistencia de relación laboral entre los demandantes y el Primer Banco del Istmo, S. A.; condenó a la empresa Plywood y Maderas del Darién, S. A. a pagar la suma mencionada, en concepto de prestaciones obrero patronales adeudadas, al igual que al pago de los recargos e intereses contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo y mantuvo la acción de aseguramiento de bienes decretada contra la misma, mediante Auto PJ-7-04-2002, de 6 de junio de 2002 (Cfr. fs. 3-4).

De los hechos expuestos se desprende, con toda claridad, que el acto contra el cual se interpuso la demanda no es un acto administrativo, sino jurisdiccional, dictado por la Dirección General de Trabajo en ejercicio de las funciones que le señala la Ley 53 de 28 de agosto de 1975. De allí, que dicho acto no sea impugnable ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cabe agregar, que el anterior criterio lo ha recogido esta Sala en fallos anteriores, entre ellos, el Auto de 10 de mayo de 2002, cuya parte pertinente dice lo siguiente:

> "Tal como se infiere del expediente, el acto impugnado lo constituye la Resolución No. 53-DGT-01 de 30 de abril de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo, por medio de la cual se declara el incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo y en consecuencia se ordena a la empresa UNIVERSAL PLYWOOD, INC. a pagarle a los trabajadores los salarios caídos a que tienen derecho.
>
> De un análisis de las circunstancias que preceden se concluye que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante las cuales se resuelven conflictos laborales regulados por la legislación laboral, y a los cuales se le aplican procedimientos especiales, como es el caso de los señalados por la Ley 53 de 1975, son actos materialmente jurisdiccionales y no actos administrativos.
>
> En conclusión, esta Superioridad conceptúa que la Resolución No. 53-DGT-01 de 30 de abril de 2001 y su acto confirmatorio, la Resolución No. D.M. 92/2001 de 29 de junio de 2001, constituyen actos meramente jurisdiccionales que no pueden ser impugnados ante esta jurisdicción contencioso administrativa.
>
> Finalmente, es importante señalar que no por que un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Para ello es indispensable que el acto administrativo sometido a revisión ante esta jurisdicción sea de naturaleza administrativa, lo que equivale a que el acto está revestido, tanto material como formalmente, de materia administrativa.

Ante tales circunstancias, esta corporación de justicia comparte el criterio de la Magistrada Sustanciadora de que la presente demanda no puede ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa, por tanto lo que procede es su inadmisión."

(Universal Plywood Inc. - Dirección General de Trabajo, E457-01)

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Abdiel Rodríguez, en representación de JACQUELINE BORDEN y ABDIEL GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 67-DGT-53-03, de 9 de julio de 2003, expedida por la Dirección General de Trabajo y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 937-2003 D.G., DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL EXDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 11 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 782-03 |

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de la Resolución No. 937-2003 D.G. de 15 de septiembre de 2003, expedida por el Profesor Juan Jované, Exdirector de la Caja de Seguro Social.

Por medio del acto atacado se declaró resuelta administrativamente la Orden de compra No. 210363 de 19 de septiembre de 2001, a través de la cual la demandante se obligó a suministrar a la Caja de Seguro Social 48,000 vendajes de algodón comprimido no estériles de 4"x4" yardas laminadas, impermeables, útiles para la protección entre la piel y el aparato de yeso, catálogo: 0168080, marca Protec, por un monto total de B/.19,656.00.

La petición de suspensión provisional se sustenta en varios extremos, a saber: la incontrovertible violación de las normas que se citan como violadas; el perjuicio notoriamente grave que se deriva de la ejecución del acto atacado, toda vez que en él se ordena remitir copia al Ministerio de Economía y Finanzas para que se proceda a sancionar a la demandante con la inhabilitación temporal para participar en actos públicos.

Además de ello, debe añadirse el tema del vicio acarreador de nulidad absoluta por falta de consentimiento válido, dada la carencia de voluntad legítima en la expedición del acto impugnado ante la situación producida con la separación del cargo del Profesor Juan Jované, como Director de la Caja de Seguro Social, desde antes del 15 de septiembre de 2003 (f. 19).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el caso bajo examen, la Sala estima que existen elementos que aconsejan suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado. En este sentido, basta apreciar que mientras la Resolución que se acusa de ilegal está fechada 15 de septiembre de 2003 (Ver f. 1), los actos por medio de los cuales se removió provisionalmente al Profesor Jované del cargo de Director General de la Caja de Seguro Social y se de designó al Director General Interino, respectivamente, tienen fecha de 10 de septiembre de 2003. Así consta en la Gaceta Oficial No. 24,885 de 11 de septiembre de 2003 (págs. 33, 34 y 35), donde aparecen publicadas las Resoluciones Ejecutivas No. 1 y No. 252, ambas de 10 de septiembre de 2003, cuyas partes pertinentes se transcriben para mayor ilustración:

Resolución Ejecutiva No. 1 de 10 de septiembre de 2003

"Artículo Primero: Se ordena de manera inmediata la remoción provisional del Profesor Juan Antonio Jované De Puy del cargo de Director General de la Caja de Seguro Social."

Resolución Ejecutiva No. 252 de 10 de septiembre de 2003

> "Artículo Primero: Encárguese a partir de la fecha, al Subdirector General, Licenciado Rolando Villalaz, de la Dirección General Interina de la institución..."

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 937-2003 D.G. de 15 de septiembre de 2003, suscrita por el Profesor Juan Jované, Exdirector de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JACINTO A. CARDENAS M.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABIGAIL MORALES IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA Nº 35 DE 13 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE LAS TABLAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 11 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 765-03 |

VISTOS:

La firma forense Cárdenas y Asociados en representación de ABIGAIL MORALES IGLESIAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nula por ilegal, la Nota Nº 35 de 13 de febrero de 2003 dictada por la Tesorería Municipal de Las Tablas, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Estima el Magistrado Sustanciador que la precitada demanda no debe admitirse, debido a que no consta en autos que la actora agotó la vía gubernativa. Al respecto, veamos.

De acuerdo con artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante la Sala Tercera en demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción y en autos no existe prueba de que el recurso de reconsideración interpuesto el 31 de junio de 2003 contra el acto impugnado (Cfr. fs. 2-3), no ha sido resuelto, y que por ese motivo se haya producido el silencio administrativo.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, la señora ABIGAIL MORALES IGLESIAS debió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Tesorera Municipal de Las Tablas, la certificación sobre el silencio administrativo y, además, acompañar su demanda del documento que prueba su gestión ante la respectiva autoridad administrativa, con miras a cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa. En relación a lo expuesto, esta Sala puntualizó en fallo fechado 18 de octubre de 1996, lo siguiente:

> "Se observa a f. 9 del expediente, que pese a que el recurrente solicitó al Magistrado Sustanciador requerir del Ministerio de Educación el envío de una serie de copias autenticadas, así como también, ciertas certificaciones relacionadas con su mandante, en ningún momento solicitó al Magistrado Sustanciador requerir de dicho Ministerio, certificación de si sobre el referido recurso, había recaído o no decisión, a los efectos de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa.

> Retomando la idea anterior, tal exigencia no es suficiente para acreditar la negativa tácita de la administración si no se hace acompañar necesariamente a la demanda, copia autenticada del escrito contentivo del recurso gubernativo con fecha de presentación ante la institución demandada, más la constancia o certificación de esta última, de que pasados los dos (2) meses a los que alude el artículo 36 (ordinal 1), de la Ley 135 de 1943, no ha recaído decisión resolutoria sobre el mismo.
>
> El cumplimiento de este requisito por parte de la jurisprudencia reiterada por esta Sala tiene como finalidad y encuentra plena justificación en el hecho de que en la medida en que se acredite debidamente dicha negativa, se comprueba plenamente el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, requisito esencial para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley No.33 de 1946, en concordancia con el artículo 22 de la misma Ley. (Registro Judicial de octubre de 1996, págs. 388 y 389).

Como en este caso, tal como ha sido expuesto no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representado por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados en representación de ABIGAIL MORALES IGLESIAS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota Nº 35 de 13 de febrero de 2003, dictada por la Tesorería Municipal de Las Tablas.

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO MAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 77 DE 4 DE JULIO DE 2003 DICTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 11 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 763-03 |

VISTOS:

El licenciado Nelson Rojas en representación de HUMBERTO MAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo por ilegal, el Resuelto Nº 77 de 4 de julio de 2003, dictado por el Instituto Nacional de Deportes (INDE), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

A través del acto impugnado se destituye al demandante del cargo de Médico Especialista III en el Instituto Nacional de Deportes. Contra dicho Resuelto, el señor HUMBERTO MAS interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el día 11 de julio de 2003 y, transcurridos más de tres meses desde su presentación, acude a la jurisdicción contencioso administrativa alegando silencio administrativo (Ver hechos octavo y noveno de la demanda).

Expresado lo anterior, estima el Magistrado Sustanciador que la precitada demanda no debe admitirse, debido a que no consta en autos que el actor agotó la vía gubernativa. Al respecto, veamos.

De acuerdo con artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante la Sala Tercera en demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción. Sin embargo, en el proceso in examine no existe prueba de que el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra el acto impugnado (Cfr. fs. 5-6), no haya sido resuelto, y que por ese motivo se haya producido el silencio administrativo.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la

expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, el señor HUMBERTO MAS debió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara al Director del Instituto Nacional de Deportes la certificación sobre el silencio administrativo y, además, acompañar su demanda del documento que prueba su gestión ante la respectiva autoridad administrativa, con miras cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa. En relación a lo expuesto, esta Sala puntualizó en fallo fechado 18 de octubre de 1996, lo siguiente:

> "Se observa a f. 9 del expediente, que pese a que el recurrente solicitó al Magistrado Sustanciador requerir del Ministerio de Educación el envío de una serie de copias autenticadas, así como también, ciertas certificaciones relacionadas con su mandante, en ningún momento solicitó al Magistrado Sustanciador requerir de dicho Ministerio, certificación de si sobre el referido recurso, había recaído o no decisión, a los efectos de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa.
>
> Retomando la idea anterior, tal exigencia no es suficiente para acreditar la negativa tácita de la administración si no se hace acompañar necesariamente a la demanda, copia autenticada del escrito contentivo del recurso gubernativo con fecha de presentación ante la institución demandada, más la constancia o certificación de esta última, de que pasados los dos (2) meses a los que alude el artículo 36 (ordinal 1), de la Ley 135 de 1943, no ha recaído decisión resolutoria sobre el mismo.
>
> El cumplimiento de este requisito por parte de la jurisprudencia reiterada por esta Sala tiene como finalidad y encuentra plena justificación en el hecho de que en la medida en que se acredite debidamente dicha negativa, se comprueba plenamente el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, requisito esencial para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley No.33 de 1946, en concordancia con el artículo 22 de la misma Ley. (Registro Judicial de octubre de 1996, págs. 388 y 389).

Como en este caso, tal como ha sido expuesto no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representado por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Nelson Rojas en representación de HUMBERTO MAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº 77 de 4 de julio de 2003, dictado por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. KATHIANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL LÓPEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DNPE-N-066-2003, DE 14 DE FEBRERO DE 2003, SUSCRITA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 11 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 577-03 |

VISTOS:

La Lcda. Kathiana Vásquez, en representación de SAMUEL LÓPEZ MARTÍNEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DNPE-N-066-2003, de 14 de febrero de 2003, suscrita por el Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Encontrándose en trámite el recurso de apelación promovido contra el Auto de 9 de septiembre de 2003, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, la Lcda. Vásquez presentó un escrito en el que desiste del presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción (f. 36).

Como la Lcda. Vásquez tiene facultad para desistir, según el poder visible a foja 14 y además se cumplen las otras condiciones que establecen los artículos 1087 y siguientes del Código Judicial, este Tribunal estima que debe acoger dicho desistimiento.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido por la Lcda. Kathiana Vásquez, en representación de SAMUEL LÓPEZ MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DNPE-N-066-2003, de 14 de febrero de 2003, suscrita por el Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JACINTO A. CARDENAS M.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO A. SOLÓRZANO A., EN REPRESENTACIÓN DE UNION DE BUSES PANAMERICANOS, S. A., O.W.O. CORPORACIÓN, S.A.; EXPRESO TAXI 25, S.A. Y OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 254 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 12 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 593-00 |

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por Fernando Solórzano en representación de UNION DE BUSES PANAMERICANOS S.A., O.W.O CORPORATION S.A., EXPRESO TAXI 25 S.A. y OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Contra el mismo acto administrativo el licenciado Solórzano presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, actuando en representación de GRUPO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TURISMO S.A.; COMPAÑÍA CARAVOS S.A.; SATURNINO PINZON y SARA AGUILAR CASTREJÓN.

Asimismo, el licenciado Enrique Mon Pinzón actuando en representación de JULIO CESAR GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINOSA y MARCIAL GUERRA, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

De esta forma, por razones de economía procesal y a fin de mantener la unidad de la causa, se ordenó la acumulación de los libelos mediante resolución calendada 20 de noviembre de 2000.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999 dispone en su parte resolutiva lo siguiente:

> ""PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución No. 5 de 7 de enero de 1998 "Por medio de la cual se acoge recomendación del CONSEJO TECNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE BOCAS DEL TORO para el otorgamiento de Concesión de dos (2) rutas: CHANGUINOLA - PANAMA Y VICEVERSA y CHANGUINOLA - RAMBALA - CHIRIQUI GRANDE Y VICEVERSA" y la Resolución No. 6 de 7 de enero de 1998 "Por la cual se acoge recomendación del CONSEJO TECNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE BOCAS DEL TORO para la extensión de la Ruta CHANGUINOLA - ALMIRANTE hasta la Ciudad de David y la expedición de catorce (14) Certificados de Operación."; ambas expedidas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre."
>
> SEGUNDO: Revocar en todas sus partes las Resoluciones que conceden certificados de operación y extensión para operar en las rutas DAVID - CHANGUINOLA - VICEVERSA; CHANGUINOLA - RAMBALA - DAVID - VICEVERSA; CHANGUINOLA - CHIRIQUI GRANDE - VICEVERSA; los cuales son:

| | | |
|---|---|---|
| 4B-800 | 1B-100 | 1B-99 |
| 4B-801 | 1B-101 | 1B-103 |

| | | |
|---|---|---|
| 4B-802 | 1B-102 | 1B-104 |
| 4B-803 | 1B-105 | 1B-112 |
| 4B-804 | 1B-106 | 1B-113 |
| 4B-805 | 1B-107 | 1B-114 |
| 4B-806 | 1B-108 | |
| 4B-807 | 1B-109 | |
| 4B-808 | 1B-110 | |
| 4B-809 | 1B-111 | |
| 4B-28 | 1B-96 | |
| 4B-661 | 1B-97 | |
| 4B-655 | 1B-98 | |

TERCERO: Los Certificados de Operación antes descritos, son a manera de ejemplo, por lo que se ordena la revocación de todas aquellas resoluciones que otorguen certificados de operación para las rutas descritas en el punto segundo de la presente Resolución.

CUARTO: Se le advierte a los interesados que contra esta Resolución proceden los Recursos de Reconsideración y/o Apelación, de presentarse uno o ambos, podrá hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación."

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDAa.- Las acciones instauradas por: UNION DE BUSES PANAMERICANOS S.A., O.W.O CORPORATION S.A., EXPRESO TAXI 25 S.A; OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO; GRUPO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TURISMO S.A.; COMPAÑÍA CARAVOS S.A.; SATURNINO PINZON y SARA AGUILAR CASTREJÓN.

El licenciado Solórzano ataca la legalidad de la Resolución No.254 de 15 de diciembre de 1999 indicando que han resultado conculcadas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículo 97 (antes 98) del Código Judicial que establece la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la legalidad de actos administrativos, señalando a este respecto, que sólo dicho Tribunal podía declarar la nulidad de los certificados de operación otorgados a los demandantes. A juicio del actor, la actuación recurrida pugna con el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos que otorgan derechos subjetivos.

2. El artículo 29 de la Ley 14 de 1993 modificado por el artículo 31 de la Ley 34 de 1999, así como el artículo 16 numeral 10 de la Ley 34 de 1999.

El artículo 29 de la Ley 14 de 1993 establece que "la resolución de cualquier contrato de concesión de línea, ruta, piquera o zona de trabajo, de conformidad con cualquiera de las causas previstas en la ley" corresponde al Director General de la Autoridad de Tránsito. Por su parte, el artículo 16 numeral 10 de la Ley 34 de 1999 establece que le compete al Director General "aplicar las sanciones previstas por violaciones a la ley y el reglamento".

Según expresa la parte actora, el Director General de la Autoridad Nacional de Tránsito ha infringido directamente y por desviación de poder los textos legales antes mencionados, pues no aplicó ninguna de las causales previstas en el artículo 36 de la Ley 14 de 1993 para ordenar la cancelación de los certificados de operación propiedad de los demandantes.

Se añade, que la Autoridad de Tránsito utilizó en este caso sus facultades para revocar autorizaciones legalmente concedidas, y favorecer a distintos grupos de transportistas que constituían la competencia en las diversas rutas a las que se alude en la resolución impugnada, actuación que tiene un fin distinto a la ley, y que la tiñe de ilegalidad.

3.El artículo 26 de la Ley 14 de 1993 modificado por el artículo 29 de la ley 34 de 1999, que establece que en caso de decretarse la resolución de un contrato de concesión de línea, ruta o zona de trabajo o piquera por cualquiera de las causales establecidas en dicha Ley, la Autoridad celebrará en dos meses un acto público de selección de contratista para elegir al nuevo concesionario.

El recurrente señala a este respecto, que la norma fue infringida por interpretación errónea, pues se consideró que para el otorgamiento de certificados de operación se requiere la realización de un acto de licitación pública, requisito que la norma sólo exige para la concesión de líneas, rutas o piqueras.

4.Se dice violado el artículo 36 de la Ley 14 de 1993 modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 1999.

Dicha norma establece que ante el incumplimiento de las disposiciones legales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, se les impondrá sanciones disciplinarias. También establece, que el concesionario puede solicitar a la Autoridad de Tránsito la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación.

El texto legal finalmente faculta a la Autoridad de Tránsito para cancelar los certificados de operación cuando se produzcan las causales de: actividad delictiva; uso indebido de exoneraciones y subsidios; operación del vehículo sin la póliza de seguros; la negativa reiterada del transportista de prestar el servicio, o por otras causales previstas en la ley.

Según expresa la parte actora, esta norma resulta transgredida toda vez que la cancelación de los certificados de operación tuvo lugar sin que mediaran las causales expresamente previstas en la norma antes enunciada.

5.Se ha violado el artículo 21 en concordancia con el artículo 13 del Código Civil.

Estas normas garantizan respectivamente, los derechos reales adquiridos bajo el imperio de una ley (a. 21), y dictan normas de hermenéutica legal (a. 13). Considera la parte actora, que estos textos fueron violados al haberse utilizado la investidura que otorga la Ley 34 de 27 de agosto de 1999 al Director General de la Autoridad de Tránsito, para revocar certificados de operación otorgados bajo el imperio de leyes anteriores.

b- La acción instaurada por JULIO CESAR GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINOSA y MARCIAL GUERRA.

Por su parte, el licenciado Mon afirma en su demanda, que la actuación recurrida deviene ilegal, en virtud de haberse infringido las siguientes disposiciones:

1.El artículo 24 de la ley 14 de 1993 que establece la garantía de estabilidad de los concesionarios de líneas, rutas o piqueras, siempre y cuando cumplan con sus obligaciones legales.

2. El artículo 28 de la ley 14 de 1993 que establece un litado de causales para proceder a la terminación del contrato de concesión de líneas, rutas o piqueras.

3.El artículo 36 de la Ley 14 de 1993 que faculta a la Autoridad de Tránsito para cancelar los certificados de operación cuando se produzcan las causales de: actividad delictiva; uso indebido de exoneraciones y subsidios; operación del vehículo sin la póliza de seguros; la negativa reiterada del transportista de prestar el servicio o por otras causales previstas en la ley.

El recurrente ha manifestado, que las normas antes enunciadas han sido vulneradas, pues se procedió a revocar los certificados de operación de transportistas sin que éstos hubiesen incurrido en ninguna de las causales que de acuerdo a la ley, facultarían a la Autoridad de Tránsito para adoptar tal decisión.

Con sustento en estas razones, los demandantes han solicitado a la Sala Tercera de la Corte:

1.que declare la nulidad del acto impugnado;

2. que se ordene a la Autoridad de Tránsito reconocer la vigencia de los actos que otorgaron los cupos, las rutas y la extensión de las rutas; y

3.que se les permita operar en las referidas rutas de transporte.

III.INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De fojas 430-433 del expediente judicial reposa el documento por medio del cual el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre explica detalladamente, las situaciones que condujeron a la expedición de la Resolución No.254 de 15 de diciembre de 1999.

En lo medular de dicho informe, la autoridad demandada ha señalado que por recomendación del Consejo Técnico de Bocas del Toro, se procedió a la concesión y expansión de algunas rutas de transporte y certificados de operación para dicha provincia, en el año 1998.

Indica sin embargo, que con posterioridad a dichas concesiones, un grupo de Cooperativas y Sindicatos de Transporte de la provincia de Bocas del Toro solicitaron a la Autoridad de Tránsito la cancelación de un número plural de esos certificados de operación, señalando que no se estaba prestando el servicio, puesto que el tramo carretero para el cual fueron otorgados no se encontraba en funcionamiento.

Se señala, que una vez la Autoridad de Tránsito constató las circunstancias antes enunciadas, así como el hecho de que para la concesión de líneas de ruta se requiere la celebración de un acto público, que en este caso no fue efectuado, se procedió a expedir la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999, al considerarse que no se habían cumplido los supuestos para el otorgamiento de concesión de rutas no certificados de operación, además de que se había incurrido en otras omisiones durante el procedimiento de creación y concesión de las rutas y otorgamiento de cupos para operar en las mismas.

La autoridad finalmente destaca, que la referida resolución fue objeto de recurso de reconsideración y apelación por parte de los afectados, siendo confirmada en todas sus instancias.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS TERCEROS OPOSITORES A LA DEMANDA

Mediante resolución de 7 de mayo de 2001 fue admita la intervención, en calidad de terceros interesados, de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES CHIRIQUI GRANDE y el SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

Mediante escrito que corre a fojas 473-481 del expediente, la firma forense MOLINO y MOLINO, actuando en representación de los terceristas, se opuso a la demanda presentada, subrayando dos circunstancias esenciales:

1.Que a tenor de lo previsto en los artículos 28, 29 y 36 de la ley 14 de 1993 modificada por la Ley 34 de 1999, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de su Director General, puede cancelar contratos de concesión de líneas, rutas, piqueras, zonas de trabajo y de certificados de operación o cupos, si se presentan algunas de las causales previstas en la ley.

De allí, que no quepa la argumentación de que la única autoridad que podía cancelar o revocar las rutas y cupos otorgados, fuese la autoridad judicial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; y

2.Que sí se presentó una causal válida para la cancelación de las rutas y certificados de operación, cual fue la falta de prestación de servicio, circunstancia que de acuerdo al numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993 modificada por la Ley 34 de 1999, permitía adoptar la decisión ahora impugnada.

A este efecto, el tercerista opositor de la demanda ha señalado que mal podía justificarse el otorgamiento de cupos de transporte o la necesidad de crear o expandir la rutas a que alude el acto demandado, cuando la carretera que formaba parte del recorrido que dio origen a la expedición de dichas rutas (Almirante-Rambala) aún no había sido concluida.

De esta forma, los terceros solicitan al Tribunal que niegue la demanda presentada, subrayando que la Autoridad de Tránsito se encontraba plenamente facultada en este caso, para adoptar la medida de cancelación de rutas y certificados de operación.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Representante del Ministerio Público, mediante Vista Fiscal No. 27 de 18 de enero de 2002 (corre de fojas 485-490 del expediente ), y Vista Fiscal No. 26 de 18 de enero de 2002 (corre a fojas 491-495 del expediente), después de confrontar el acto administrativo recurrido con los cargos de ilegalidad endilgados en las demandas acumuladas, solicitó a los miembros de esta Sala desestimar las pretensiones de los demandantes.

A este efecto, la colaboradora de la instancia destacó que la actuación de la Autoridad de Tránsito se sustenta en la facultad atribuida a su Director General, por los artículos 29 y 36 de la Ley 14 de 1993 modificada por la ley 34 de 1999, para cancelar tanto las concesiones de líneas de ruta como de certificados de operación, máxime en este caso, en que se había otorgado una concesión de ruta y cupos para operar un tramo carretero que era inexistente al momento de ser concedidos.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites procesales de rigor, la Sala Tercera procede al análisis conjunto de los cargos endilgados por los recurrentes, de la siguiente manera:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999 expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre deviene ilegal, por tres razones fundamentales:

1.Porque se ha procedido a la cancelación de líneas de ruta y certificados de operación, sin que existieran causales que respaldaran tal actuación;

2.Porque se ha usurpado la función jurisdiccional de la Sala Tercera de la Corte, única instancia que podía anular las concesiones previamente otorgadas, y que en consecuencia,

3.Se atentó contra el principio de irrevocabilidad de los actos de la administración que conceden derechos subjetivos, principio reconocido por la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En este contexto, los demandantes aducen en primer término, la transgresión del artículo 97 del Código Judicial, que establece la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para declarar la nulidad e ilegalidad de actos administrativos. El cargo de ilegalidad se explica, bajo el argumento de la Autoridad de Tránsito procedió a revocar y anular actos administrativos que se encontraban en pleno vigor, y cuya nulidad no había sido solicitada ni declarada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En concepto del Tribunal, este cargo de transgresión legal debe ser descartado, toda vez que un atento examen del acto acusado revela que la Autoridad de Tránsito no declaró la nulidad o ilegalidad de las concesiones de ruta y certificados de operación otorgados a los demandantes, sino que procedió a la terminación de las concesiones de ruta y canceló los certificados de operación, basados en el hecho de que el tramo carretero para el cual habían sido otorgados no existía al momento de su expedición.

La misma suerte desestimatoria corre el argumento de que han resultado infringidos los artículos 21 y 13 del Código Civil, normas que garantizan los derechos reales efectivamente adquiridos. Al efecto, resulta claro que en este caso no se discute la adquisición de derechos reales, sino el otorgamiento de concesiones para explotar rutas de transporte y de certificados de operación para transporte terreestre de pasajeros.

En relación con los artículos 16, 24, 26, 28, 29 y 36 de la ley 14 de 1993 modificada por la ley 34 de 1999, que establecen en líneas generales, la estabilidad de las concesiones de líneas y rutas de transporte, y que la Autoridad de Tránsito sólo podrá dar por terminada la concesión de dichas rutas, así como cancelar los certificados de operación, si mediara alguna de las causales expresamente establecidas en la ley, el Tribunal ha de señalar lo siguiente:

La parte actora ha indicado, que la actuación de la Autoridad de Tránsito ha infringido las normas antes enunciadas, en virtud de que revocó los actos administrativos que contenían las concesiones de rutas y certificados de operación otorgadas, en detrimento del principio de irrevocabilidad de los actos administratativos que otorgan derechos subjetivos, máxime cuando no existían en este caso, causales que respaldaran la decisión de terminar las concesiones de ruta o cancelar los cupos otorgados para operar en las mismas.

Si bien es cierto, la Sala Tercera de la Corte al conocer de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, acogió "preliminarmente" la tesis de los impugnantes en el sentido antes apuntado, señaló muy claramente en el auto de 6 de abril de 2001 lo siguiente:

> "En el caso bajo estudio, el acto impugnado, es decir la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999 emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre revocó diversos Certificados de Operación conferidos por esa misma dependencia estatal entre 1997 y 1998.
>
> Esta situación, a primera vista, pareciera implicar, tal como lo expone el demandante; la inobservancia, por parte del ente emisor, de un principio fundamental y orientador de las actuaciones administrativas realizadas por los entes estatales, consistentes en que estos últimos, en virtud de los principios de presunción de legalidad y certeza jurídica, no pueden revocar sus propias decisiones.
>
> Sin embargo, esta Superioridad estima prudente en esta etapa no formular consideraciones de fondo acerca de la apariencia de buen derecho; ya que conceptúa que para determinar si la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre desconoció, sin causa justificada, el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos es necesario una confrontación detallada entre el contenido del acto recurrido, las constancias procesales aportadas al expediente y las disposiciones aplicables al punto controvertido; tarea esta que deberá realizarse al expedir la sentencia de mérito que decida la presente controversia." (El resaltado es nuestro)

En esta etapa decisoria del mérito del proceso, la Sala Tercera ha tenido efectivamente la oportunidad de examinar prolijamente la actuación demandada, así como las constancias aportadas durante el proceso, arribando a la conclusión de que no se han producido las infracciones legales invocadas por los demandantes. El fundameto que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

El estudio promenorizado de la legislación que regula el transporte terrestre público de pasajeros revela, que contrario a lo sugerido por los demadantes, la Autoridad de Tránsito goza de plenas facultades legales para terminar los contratos de concesión de rutas o para cancelar los certificados de operación o cupos respectivos, a tenor de lo previsto en los artículos 28, 29 y 36 de la Ley 14 de 1993, modificada por la Ley 34 de 1999.

A este efecto, el artículo 28 numeral 4 de la ley 14 de 1993 modificada por la ley 34 de 1999, establece claramente que una de las causales para terminar el contrato de concesión de línas, rutas o piqueras, es la suspensión total o parcial del servicio sin causa justificada. Dicha facultad, es otorgada explícitamente al Director General de la Autoridad de Tránsito, y en lo que atañe a la posibilidad de cancelar en cualquier momento certificados de operación o cupos, tal atribución es conferida a la Autoridad de Tránsito por el artículo 36 inciso final. No se encuentra en discusión, por ende, la facultad legal de la Autoridad de Tránsito para adoptar las medidas en cuestión.

Al examinar las razones que justificaron dicha decisión, la Corte advierte que en la parte motiva de la resolución ahora impugnada de ilegal, la Autoridad de Tránsito señaló claramente, que el otorgamiento de cupos y la creación de rutas de transporte revocadas y canceladas en dicho acto, nunca se justificó, toda vez que el tramo carretero en que debían operar las rutas concesionadas y los vehículos favorecidos con los cupos otorgados en 1998 no se había concluido.

Lo anterior denotaba -a juicio de la Autoridad de Tránsito-, que a más de un año de la expedición de cupos y creación de rutas de transporte, no existía un tramo carretero para que operaran los mismos, circunstancia que no sólo ponía en evidencia la ausencia de necesidad del servicio concesionado, sino que además representaba una grave infracción legal y afectaba el interés público. En ese sentido, recordemos que la propia Ley 14 de 1993 establece en su artículo primero, que el transporte público de pasajeros es un servicio público cuya prestación estará a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público.

La ley 14 de 1993 define "Ruta" como "el trayecto que debe recorrer un vehículo de transporte terrestre desde un punto de origen hasta un punto determinado". Asimismo define "Cupo", como el certificado de operación concedido por el Estado para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.

Desde el momento en que el trayecto de las rutas concesionadas no podía ser recorrido por vehículo alguno, toda vez que el tramo carretero era inexistente (o al menos no se había concluido), resultaba palmario y lógico que en el otorgamiento de concesiones para operar dichas rutas no mediaba interés público. Lo mismo puede decirse de los cupos otorgados para operar en dichas rutas, lo que hace notorio el hecho de que el servicio público no se estaba prestando, y que la concesión y otorgamiento de los mismos, no estuvo inspirada en el binestar social y el interés público, como claramente lo exige el artículo 1 de la Ley 14 de 1993.

De allí, que con fundamento en lo previsto en la Ley 14 de 1993 modificada por la Ley 34 de 1999, la máxima autoridad de transporte procedió a revocar y dar por terminadas las concesiones de rutas nuevas o la expansión de las mismas, y a cancelar los cupos de transporte para operarlas.

La Corte estima, que tal actuación goza de respaldo fáctico y legal, sin que se haya producido en este caso, la desviación de poder alegada por los demandantes, pues los fines que justificaban la medida fueron planteados claramente en el acto recurrido, y de ellos no se desprende la intención de la autoridad demandada de alcanzar objetivos distintos a los de la ley. Por el contrario, la Autoridad de Tránsito ha ejercido sus facultades dentro del marco y en cumplimiento de lo previsto en la condición objetiva.

En lo que respecta al argumento de que los demandantes, de que no podían revocarse los actos administrativos que les otorgaron en 1998 las concesiones y certificados de operación, el Tribunal debe recordar a los demandantes lo siguiente:

Si bien es cierto, la posición jurisprudencial de la Sala Tercera de la Corte ha sido la de afirmar la vigencia del principio de irrevocabilidad de actos administrativos que otorguen derechos subjetivos (al menos hasta la entrada en vigencia de la Ley 38 de 2000, que ha previsto expresamente en su artículo 62 la posibilidad de la administración de revocar actos administrativos, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos), los pronunciamientos de este Tribunal también han destacado, que este principio no es absoluto, pues no opera en aquellos casos en que la revocatoria se funde en razones de interés público, como en efecto aconteció en este caso.

Al efecto, se hace consultable la sentencia de 15 de noviembre de 2000, cuando la Sala Tercera externó los siguientes conceptos:

> "Si bien la concesión otorgada a CELLULAR VISION PANAMA, S. A. significaba para ésta el otorgamiento de un derecho subjetivo, no cabe la menor duda de que el interés público al que se ha hecho referencia, debía prevalecer sobre el interés particular de esta empresa, en atención al principio constitucional de "primacía o preeminencia del interés público o social sobre el interés particular", consagrado en el artículo 46 de la Carta Fundamental. La Sala Tercera se refirió a este principio en su Sentencia de 26 de enero de 1995, en el cual declaró que no eran ilegales los artículos 16 y 17 del Decreto Ejecutivo Nº 124 de 1990, por el cual se prohibió temporalmente la exportación de larvas, post-larvas, reproductores salvajes de camarones y de poliquetos. En este caso la Sala estimó, con fundamento al artículo 46 de la Carta Fundamental, "que el interés público debe prevalecer sobre el potencial perjuicio que pudiera sufrir la empresa demandante", la cual, precisamente, se dedicaba a la exportación de las aludidas especies (Cfr. Registro Judicial de enero de 1995, págs. 320-323).
>
> La Sala estima así, con apoyo en los preceptos constitucionales citados, que el Ministerio de Gobierno y Justicia podía revocar la concesión otorgada a CELLULAR VISION PANAMA, S. A. mediante el Resuelto Nº 552 de 1996, habida cuenta de la urgente necesidad de restablecer y preservar el interés público ...
>
> El principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, como se sabe, tiene como fundamento esencial un interés particular o subjetivo, materializado en un derecho reconocido a favor del particular. En el presente caso, en el que la concesión otorgada a la sociedad demandante era manifiestamente contraria al interés público, aquél interés no puede estimarse como argumento suficiente para sostener la irrevocabilidad del Resuelto Nº 552 de 1996 porque, como se ha dicho, en las concesiones para la utilización de los medios de comunicación el interés publico debe prevalecer sobre el interés privado." (El subrayado es nuestro).

Todas las circunstancias antes anotadas, nos permiten concluir que no se ha producido la violación de las normas invocadas por los actores, toda vez que la actuación impugnada encuentra respaldo en el marco normativo de las leyes 14 de 1993 y 34 de 1999. Con esta decisión, queda sin efecto la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en las demandas acumuladas presentadas por los licenciados Fernando Solórzano y Enrique Mon, en representación de UNION DE BUSES PANAMERICANOS S.A., O.W.O CORPORATION S.A., EXPRESO TAXI 25 S.A. , OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, GRUPO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TURISMO S.A., COMPAÑÍA CARAVOS S.A., SATURNINO PINZON , SARA AGUILAR CASTREJÓN, JULIO CESAR GONZALEZ, LUIS ALBERTO ESPINOSA y MARCIAL GUERRA.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JACINTO A. CARDENAS M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada).

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. MOIRA GORDÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO ESCALONA ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 055-2001, DE 18 DE ENERO DE 2001, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 17 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 732-03 |

VISTOS:

La Lcda. Moira Gordón, en representación de ARNULFO ESCALONA ÁVILA, interpuso ante la Sala Tercera acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 055-2001 de 18 de enero de 2001, mediante la cual, el Director General de la Caja de Seguro Social condenó a la empresa PROYECTO Y DESARROLLO RURAL DE LAS COMUNIDADES NGOBE BUGLE, al pago de B/.20,783.61 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley.

Después de revisar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador estima que a ésta no debe dársele curso debido a que el demandante no ha acreditado su condición de representante legal y Presidente de la Junta Directiva del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (FIS), organismo ejecutor del PROYECTO Y DESARROLLO RURAL DE LAS COMUNIDADES NGOBE BUGLE, tal como señala a foja 48.

A juicio de quien suscribe, el demandante debió probar plenamente que actúa en este proceso como representante legal del FIS, pues, en principio, esa representación legal recae en la Presidenta o Presidente de la República, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 15 de noviembre de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 82 de 26 de julio de 2001, cuyo texto se transcribe parcialmente para mayor ilustración:

"ARTÍCULO 3: EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) contará con una Junta Directiva integrada de la siguiente manera:

1.El Presidente o la Presidenta de la República, o la persona en quien éste delegue, quien la presidirá y tendrá la representación legal del FIS.

2. . ."

En concordancia con la norma transcrita, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, exige que la demanda se acompañe con "el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En conclusión, quien suscribe estima que al existir, presuntamente, un acto administrativo de delegación de la representación legal del FIS en la persona del señor Ministro de Gobierno y Justicia, éste debió ser aportado con la demanda a fin de acreditar dicha condición, la cual no se presume sino que debe acreditarse plenamente, de conformidad con la norma trascrita.

La omisión anotada ocasiona la inadmisión de la demanda, según el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que establece que no se dará curso a la demanda que adolezca de alguna de las formalidades establecidas en los artículos precedentes.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. ARNULFO ESCALONA ÁVILA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 055-2001 de 18 de enero de 2001, mediante la cual, el Director General de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE A. TROYANO, EN REPRESENTACIÓN DE MICRO TECHNOLOGY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº 3647 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 18 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 252-03 |

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 632 de 19 de septiembre de 2003, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el Auto de 29 de abril de 2003, en virtud del cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Jorge A. Troyano, en representación de MICRO TECHONOLOGY, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 3647 de 28 de noviembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Colaboradora de la Instancia estima, que la presente demanda contencioso administrativa, no debe ser admitida, por las siguientes consideraciones:

> "Consta a foja 16 del expediente judicial, que el poderdante Julio Isaac Miranda Cattán, Representante Legal de Micro Technology, S. A., otorga Poder Especial a Jorge Alejandro Troyano para que interponga una demanda contencioso Administrativa de Interpretación con relación a la Resolución Nº 3647 de 29 de noviembre de 2002, confirmada por la Resolución Nº 3759 de 7 de febrero de 2002 (sic), ambas proferidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
>
> Así mismo, a foja 17, en el libelo de la Demanda, el icenciado Jorge Alejandro Troyano, en ejercicio del poder conferido, interpone DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN contra la Resolución Nº 3647 del 28 de noviembre de 2002, confirmada por la Resolución Nº 3759 de 7 de febrero de 2002 (sic), ambas proferidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
>
> No obstante, sin que conste actuación de parte en sentido contrario a lo expresado en la demanda contencioso administrativa de interpretación y sin que se ordene por la Autoridad correspondiente la corrección en el escrito presentado, se procede a admitir la Demanda bajo la identificación de Demanda de Plena Jurisdicción, lo que trastoca el procedimiento a cumplir, las exigencias de los presupuestos procesales insitos a cada tipo de demanda y, sobre todo, la legitimación en la causa y la validez de la actuación del Apoderado, considerando los términos del poder conferido.
>
> Además, al describir las disposiciones legales infringidas, se hace referencia a la Ley Orgánica de la Contraloría, en vez de la Ley Orgánica del Ente Regulador, de modo que al comparar la norma transcrita y la que se señala como disposición infringida no existe similitud."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

En atención a los defectos señalados, la Sala conceptúa que los mismos constituyen deficiencias de carácter técnico-formal, que no hacen meritorio que la presente demanda sea inadmitida.

En este sentido, de una lectura del libelo de demanda se infiere, claramente, que nos encontramos frente a una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y que si bien el actor señala como norma infringida la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los artículos transcritos y el planteamiento sobre el concepto en que lo han sido, demuestran que son artículos de la Ley Nº 31 del 8 de febrero de 1996 (Ley Orgánica del Ente Regulador de los Servicios Públicos), lo que de ningún modo le impide a este Tribunal comprender el fondo de su pretensión.

Ante tales circunstancias, la Sala estima que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por lo que la demanda debe ser admitida.

Frente a lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de abril de 2003, apelado.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NATASHA VELOTTI, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCENA BONADIES DE VELOTTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº P-44 DE 12 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 30 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 779-03 |

VISTOS:

La licenciada Natasha Velotti T., actuando en nombre y representación de AZUCENA BONADIES DE VELOTTI, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota Nº P-44 de 12 de mayo de 2003, emitida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura y el acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En ese sentido, quien suscribe advierte la Nota Nº P-105-03 de 21 de agosto de 2003, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la actora, adolece del sello de notificación requerido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La jurisprudencia de esta Sala, ha manifestado reiteradamente que el requisito mencionado en el párrafo precedente es indispensable en las demandas de plena jurisdicción, a fin de que la Sala pueda verificar si la demanda ha sido interpuesta dentro del término que concede la Ley, máxime cuando en el presente caso, el libelo fue presentado ante la secretaría de esta Sala pasados dos meses de la expedición del acto confirmatorio.

De otro modo, el suscrito observa que en cuanto al requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la apoderada judicial de la demandante cita las disposiciones que estima infringidas por el acto demandado. Sin embargo, para cumplir con el citado requisito es necesario, además, señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas. Ello a fin de que la Sala, al resolver el fondo del proceso, pueda analizar los cargos de ilegalidad aducidos.

En razón de las consideraciones que se han señalado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Natasha Velotti T., en representación de AZUCENA BONADIES DE VELOTTI.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FÁBREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DIANA ILUMINADA CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 98 DE 29 DE MAYO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 30 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 734-03 |

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala M., actuando en nombre y representación de DIANA ILUMINADA CÓRDOBA RAMOS, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 98 de 29 de mayo de 2003, expedido por conducto de la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe, primeramente, examinar la demanda a fin de verificar que cumple con los requisitos legales que se exigen para la presentación de este tipo de demandas.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que la demanda no cumple con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Así, en cuanto al numeral 1 relativo a la designación de las partes y sus representantes, el demandante omite indicar que la Procuradora de la Administración interviene en este proceso en defensa del acto acusado.

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandante omite por completo el apartado contentivo de la expresión de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de violación de las mismas, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 antes citado. Con relación a este requisito, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que es menester, además de enunciar las normas legales infringidas, transcribirlas, señalar los motivos de ilegalidad, y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas.

Por las razones que se han señalado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Carlos Ayala M., en representación de DIANA ILUMINADA CÓRDOBA RAMOS.

NOTIFÍQUESE.
JORGE FÁBREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE OFFSHORE CORPORATION SERVICE PANAMA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº OAC-AP Y AS-361 DE 19 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 30 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 725-03 |

VISTOS:

La licenciada Mabel Atencio, actuando en nombre y representación de OFFSHORE CORPORATION SERVICE PANAMA, INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº OAC-AP y AS-361 de 19 de mayo de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y el acto confirmatorio.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe verificar que la demanda cumple con los requisitos legales propios de este tipo de procesos.

En ese orden de ideas, quien suscribe estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que en el apartado de lo que se demanda, la apoderada judicial de la actora omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, ello constituye un requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción, entendiéndose que el demandante no sólo debe pedir la declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

De otro modo, el suscrito observa que el acto confirmatorio que agota la vía gubernativa carece de la constancia de notificación, por lo cual la demanda, en ese sentido, no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado la necesidad que en las demandas de plena jurisdicción, las copias de los actos demandados, además de estar autenticados, presenten la constancia de notificación con el objeto que esta Sala pueda comprobar que la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

En virtud de lo señalado anteriormente, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Mabel Atencio, en representación de OFFSHORE CORPORATION SERVICE PANAMA, INC.

NOTIFÍQUESE.
JORGE FÁBREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 226-LEG DE 25 DE AGOSTO DE 2003, EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 30 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 861-03 |

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, en representación de JORGE BERNAL, interpuso demanda contenciosa- administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, el Decreto No. 226-LEG de 25 de agosto de 2003 y el acto confirmatorio, expedidos por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial del actor formuló al Magistrado Sustanciador una petición previa para que, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, requiera al funcionario demandado copia autenticada de los actos impugnados, las cuales se solicitaron infructuosamente.

Como a foja 11 consta que el apoderado judicial del demandante hizo las gestiones necesarias para obtener las referidas copias, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, DISPONE: que a través de la Secretaría de la Sala, se oficie al Contralor General de la República para que remita copia autenticada de los Decretos No. 226-LEG de 25 de agosto de 2003 y No. 239-LEG de 18 de septiembre de 2003, con la correspondiente constancia de la notificación, en ambos casos.

NOTIFÍQUESE.

JACINTO A. CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO ARAÚZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO Nº 005-2000 DE 14 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 31 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 502-00 |

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala, en representación de JOSÉ ARAÚZ GONZÁLEZ, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la el Resuelto R.D. Nº005-2000 de 14 de enero de 2000, dictado por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP)

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del Resuelto R.D. Nº 005-2000 de 14 de enero de 2000, el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, resolvió destituir al Ingeniero José Araúz González, del cargo de Ingeniero Agrónomo I (2) y desvincularlo de la función pública en dicha entidad. Como fundamento de la destitución, se invocaron razones de reestructuración administrativa para la buena marcha de la institución, haciéndose necesario cesar en sus cargos a ciertos funcionarios de libre nombramiento y remoción, no protegidos por el régimen de Carrera Administrativa (f. 1 del expediente).

Este acto principal fue confirmado y mantenido por la misma autoridad, al resolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, por medio de la Resolución Nº 010-2000 de 25 de febrero del mismo año (f. 3 del expediente).

II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

A juicio de la parte actora, el acto impugnado infringe el artículo 10 de la ley 22 de 1961, " por la cual se dictan disposiciones relativas a la Prestación de Servicios Profesionales en las Ciencias Agrícolas, el artículo 104 del Reglamento Interno del Instituto de Investigaciones Agropecuarias y el artículo 124 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 sobre el Régimen de Carrera Administrativa, normas cuyo texto pasamos a transcribir:

> Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley".

El demandante considera que el acto impugnado viola de manera directa por omisión el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, toda vez que la destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física, moral o técnica, además que el Consejo Técnico de Agricultura no tuvo participación en la aludida destitución (f. 8 del expediente).

Igualmente, sostiene el recurrente que ha sido infringido el artículo 104 del Reglamento Interno del IDIAP, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 104. Las destituciones y descensos de categoría serán hechos por la Autoridad Nominadora, una vez se concluya la investigación sumaria y se comprueben los cargos imputados por cualesquiera de las siguientes causales:
>
> a). La incapacidad o ineptitud del empleado para el cargo que desempeña,
>
> b). La infracción reiterada de las obligaciones y prohibiciones impuestos en ese Reglamento
>
> c). Haber sido condenado el empleado por falta cometida en el ejercicio de sus funciones.
>
> d). Observar el empleado una conducta desordenada o incorrecta o ejecutar actos incompatibles con el decoro y dignidad de su cargo, en perjuicio del buen nombre del instituto.
>
> e). La inasistencia al trabajo durante (3) días consecutivos o más sin causa justificada.
>
> f). El suministrar datos o informes de carácter confidencial, sin la autorización respectiva".

Señala el demandante que la violación es directa por falta de aplicación, toda vez que ninguna de las seis causas establecidas en el artículo antes citado, fueron invocadas para la destitución de su representado, sigue señalando el apoderado judicial del actor, que el resuelto de destitución no expresa ninguna explicación, ni causal alguna para la referida destitución (fs. 8 y 9 del expediente).

Por último, arguye la parte actora que el acto impugnado ha quebrantado el artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que indica lo siguiente:

> "Artículo 124. El servidor quedará retirado de la administración por los siguientes casos.
>
> 1.Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
>
> 2.Reducción de fuerza.
>
> 3.Destitución.
>
> 4.Invalidez o jubilación, de conformidad con la Ley".

Al respecto, el accionante considera que el resuelto impugnado viola el artículo en mención de manera directa por omisión, en razón de que la necesidad de reestructurar administrativamente la institución para mejor desarrollo integral, no está incluida como causal de separación en la norma citada.

Consta en el expediente de fojas 44 a 46, que el apoderado judicial de la parte actora presentó el escrito de alegato, en cual repite los mismos hechos y consideraciones de lo expuesto con anterioridad.

Cabe agregar, que el funcionario demandado, no brindó el informe explicativo de conducta, a pesar del oficio enviado al Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (f. 24 del expediente).

III.OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración contestó de la demanda mediante Vista Nº 134 de 29 de marzo de 2001, visible a fojas 26-34, en la que señaló que ninguna de la normas invocadas por el demandante han sido vulneradas, por lo que solicita a los magistrados que se denieguen las pretensiones vertidas en la presente demanda. A juicio de la señora Procuradora el cargo ocupado

por el ingeniero JOSÉ ARAÚZ GONZÁLEZ, se encontraba adscrito al Despacho de la Máxima autoridad de esa institución estatal, por lo que su nombramiento era de carácter discrecional de su superior jerárquico.

Agrega además, que el resuelto impugnado, es a todas luces legal puesto que al no estar el I.D.I.A.P., incorporado a la Ley de Carrera Administrativa, el Ingeniero ARAÚZ, no puede hacer uso de las prerrogativas que confiere la misma,

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto impugnado, en la que se resolvió destituir al ingeniero José Araúz González, del cargo de Ingeniero Agrónomo I (2), del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Una vez examinados con detenimiento los cargos que sustentan la demanda, esta Superioridad coincide con los argumentos de defensa del acto administrativo impugnado por la Procuraduría de la Administración, por las siguientes razones:

En relación a la estabilidad que alega el ingeniero ARAÚZ por ser un profesional que sólo puede ser removido de su cargo por causales consignadas en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, la Sala considera señalar lo siguiente:

Este artículo ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa. En la jurisprudencia de los últimos años se ha indicado que "....si bien la ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa..." (Sentencia de 10 de mayo de 200, Registro Judicial de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, Págs. 344-351).

En ese sentido, un examen exhaustivo de la Ley en mención, nos conduce a afirmar que la estabilidad alegada por el demandante no ha sido conferida por la Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo e el ejercicio de la profesión, lo cierto es que ella no otorgó de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas. Por tanto, las disposiciones de la ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal como lo dispone la misma Ley.

De la misma forma, la Sala ha manifestado que la Carrera Administrativa establece que, uno de los requisitos primordiales que debe cumplir un servidor público para gozar de estabilidad en el cargo, es el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito y de las constancias procesales no emerge prueba alguna que el ingeniero JOSÉ ARAÚZ GONZÁLEZ, haya ingresado a la institución demandada mediante concurso, por lo que, a juicio de la Sala no estaba amparado por un régimen de estabilidad, siendo entonces su cargo de libre nombramiento y remoción

En cuanto a la segunda disposición citada por el demandante como infringida, es decir, el artículo 104 del Reglamento Interno del I.D.I.A.P., es importante indicar, que tal como se ha expresado, el demandante no era funcionario de carrera, por lo que se debe concluir que el status que mantenía el ingeniero JOSÉ ARAÚZ GONZÑALEZ dentro del IDIAP era el de "servidor público en funciones", quienes, como se ha indicado, son de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que ninguna norma de jerarquía inferior a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público de conformidad con lo establecido por el artículo 297 y 300 de la Constitución Nacional, que reserva a la ley, el desarrollo de la Carrera Administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación.

En cuanto al artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, este Tribunal considera innecesario entrar en su análisis, pues como ya hemos dicho, el demandante no era funcionario amparado por el Régimen de Carrera Administrativa, por lo que no le son aplicables las disposiciones contenidas en la misma.

Finalmente, concluye esta Superioridad afirmado que "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" ( Resolución de 31 de julio de 2001, Irma Mollik – Ministerio de Educación), teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de tomar la decisión basándose en motivos de conveniencia y oportunidad.

En estas circunstancias, la Sala procede a desestimar los cargos de violación legal formulados en la demanda, toda vez que el acto administrativo impugnado no vulnera el ordenamiento legal, razón por la cual, se desestima la pretensión del recurrente.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto R.D. Nº 005-2000 de 14 de enero de 2000 y niega las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. DAMARIS ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DPER-119-02 DE 14 DE ENERO DE 2002, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 31 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 308-03 |

VISTOS:

El Lcdo. Juan Binns, en representación de MANUEL JIMÉNEZ WILLA, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 28 de octubre de 2003, mediante el cual se acogieron unas pruebas y se negaron otras dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción por él promovido para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DPER-119-02 de 14 de enero de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

En el libelo de apelación se argumenta que el Auto apelado, pese haber admitido algunas de las pruebas presentadas y aducidas, no se pronunció sobre la admisión de la prueba de informe solicitada por la parte actora. Además, se negó la admisión de las pruebas visibles a fojas 24 a 28 y 73, por tratarse de copias simples, no obstante, que esas copias podían admitirse y valorarse de acuerdo a la sana crítica, según lo señalado por el segundo párrafo del artículo 839 del Código Judicial (fs. 97-98).

Cabe agregar, que la Procuradora de la Administración no presentó escrito de oposición al recurso de apelación, no obstante, que se notificó de la providencia que concedió el mismo (f. 99).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran la Sala observan que, en efecto, el Auto de 28 de octubre de 2003 omitió pronunciarse sobre la prueba de informe que debe solicitarse a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para determinar el valor de la Finca 5145, inscrita al Folio 418, Tomo 141 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá (f. 90). Dicha prueba debió admitirse por ser lícita y relacionarse con el fondo de la controversia.

En lo que concierne a las copias no autenticadas que reposan de foja 24 a 28 y 73, que según el Lcdo. Binns debieron admitirse, el resto de la Sala debe expresar que no comparte estas apreciaciones, pues, el artículo 833 del Código Judicial sobre esta materia claramente dispone que "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias..." y que éstas últimas "deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

En adición a lo expuesto, se debe señalar que el Lcdo. Binns debió interpretar el artículo 839 del citado Código íntegramente y no apoyar su posición únicamente en el segundo párrafo de esta norma.

Por las razones expuestas, quienes suscriben estiman que la prueba de informe a que alude el actor en su libelo de apelación debe admitirse, más no así los documentos que fueron aportadas en copia simple.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de 28 de octubre de 2003 en el sentido de admitir la prueba de informe solicitada por el demandante a foja 90, con el fin de que la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas indique el valor catastral por metro cuadrado de la Finca 5145, inscrita al Folio 418, Tomo 141 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, ubicada en El Arenal de San Carlos SE CONFIRMA el Auto apelado en lo demás.

NOTIFÍQUESE.
JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

## Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO DEL RÍO GAONA, DOMINGO DE GRACIA, JAIME SALINAS, ORAN MIRANDA, ROBUSTIANO CASTRO Y POMPILIO IBARRA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 4 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Protección de derechos humanos |
| Expediente: | 656-03 |

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas, actuando en nombre y representación de FERNANDO DEL RÍO GAONA, DOMINGO DE GRACIA, JAIME SALINAS, ORAN MIRANDA, ROBUSTIANO CASTRO y POMPILIO IBARRA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, contra el Estado de Panamá por el incumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2001, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y para que se ejecute la resolución de cumplimiento de sentencia de 22 de noviembre de 2002.

El Magistrado Sustanciador, debe revisar la demanda con el objeto de resolver acerca de su admisibilidad.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el libelo de demanda adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión. Así, se observa que el apoderado judicial de las partes actoras impugna la sentencia de 2 de febrero de 2001, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, cabe señalar que en este proceso especial, tal como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia nacional, sólo se pueden revisar actos expedidos por autoridades nacionales, entiéndase gobierno central, instituciones autónomas o semiautónomas y en el presente caso, el acto demandado fue emitido por un tribunal internacional.

Por otra parte, quien suscribe advierte que los demandantes pretenden el restablecimiento del derecho humano que, a su juicio, estiman lesionado, por lo cual a este proceso se aplican las normas de prescripción contenidas en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. Ello significa que la demanda debió ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto, sin embargo, de acuerdo con el sello visible a foja 183 del expediente, el libelo fue interpuesto ante la secretaría de esta Sala el pasado 23 de septiembre, fecha para la cual había transcurrido en exceso el término de prescripción.

Finalmente, la demanda no cumple con el requisito contemplado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues el apoderado judicial de los demandantes omitió aportar copia autenticada del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos incoada por el licenciado Antonio Vargas, en representación de FERNANDO DEL RÍO GAONA, DOMINGO DE GRACIA, JAIME SALINAS, ORAN MIRANDA, ROBUSTIANO CASTRO y POMPILIO IBARRA.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FÁBREGA PONCE
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS SILVIO GUERRA Y RAMIRO GUERRA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-3290 DE 22 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO CARDENAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jacinto Cárdenas M |
| Fecha: | 12 de Diciembre de 2003 |

Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 20-03

VISTOS:

Los licenciados Silvio Guerra y Ramiro Guerra, actuando en su propio nombre y representación, presentaron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº JD-3290 de 22 de abril de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El Magistrado Sustanciador advierte que en la demanda se incluye una petición para que esta Sala suspenda provisionalmente los efectos del acto demandado, no obstante, por razones de economía procesal, debe procederse a resolver acerca de la admisibilidad de la acción interpuesta.

En ese sentido, el suscrito observa que se trata de una demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos, incoada contra la Resolución Nº JD-3290 de 22 de abril de 2002, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, "Por el cual se aprueba la parte IV del régimen tarifario para el servicio público de distribución y comercialización, correspondiente al período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2006". Sin embargo, a juicio del suscrito, la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, toda vez que la pretensión de la parte actora no se funda en la violación de un derecho humano justiciable (exigible judicialmente ante la Administración), requisito objetivo e imprescindible para la admisión de este tipo de demandas.

Lo anterior es así, puesto que el acto atacado no vulnera derechos fundamentales de la categoría de, por ejemplo, la libertad de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y de residencia, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la nacionalidad, el derecho al debido proceso legal, entre otros, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala en fallos anteriores. (Ver Auto de 5 de diciembre de 2000, 11 de noviembre de 2000 y 4 de octubre de 2000).

Por las razones señaladas precedentemente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda in exámine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos interpuesta por los licenciados SILVIO GUERRA y RAMIRO GUERRA, en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE.

JACINTO CÁRDENAS M.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

## Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMA, S. A. Y EDINA FINANCIERA, S.A., PARA QUE SE CONDENE POR DAÑOS Y PERJUICIOS AL ESTADO PANAMEÑO POR LAS OMISIONES DERIVADAS DE LA FALTA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE LA RESOLUCIÓN Nº 137-94 DE 31 DE AGOSTO DE 1994. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 10 de septiembre de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 132-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Firma Morgan y Morgan, en representación de COLEGIO INTERNACIONAL SEK PANAMA, S. A. y EDINA FINANCIERA, S. A., para que se condene por daños y perjuicios al Estado Panameño por las omisiones derivadas de la falta de publicación en la Gaceta de la Resolución Nº 137-94 de 31 de agosto de 1994.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 2 de julio de 2003, basándose en los siguientes argumentos:

> "En este sentido, quien suscribe advierte que en libelo de la demanda, legible de folios 12 a 18, no se citan las disposiciones que se consideran infringidas por el acto impugnado, como tampoco el concepto de la infracción.
>
> . . .Aunado a lo anterior, en lo que se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", cabe destacar que en este apartado debe señalarse la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención de la Procuradora de la Administración. No obstante, en el presente caso los demandantes de manera errada señalaron como parte al Procurador General de la Nación."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

De una lectura del expediente se desprende que, en efecto, el escrito de demanda adolece de ciertos defectos que hacen imposible su admisión. No obstante, somos del criterio de que la deficiencia de mayor trascendencia, es la falta de expresión de las disposiciones que se estiman conculcadas y el concepto en que lo han sido, requisito contemplado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, constante ha sido la jurisprudencia de la Sala al sostener que este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que debe ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades (violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley, falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder). De allí que, si el demandante no expresa claramente las disposiciones que estima infringidas la Sala no puede pronunciarse sobre la ilegalidad planteada.

Por todo lo expuesto, la Sala comparte la decisión del Magistrado Sustanciador, por lo que la demanda incoada no debe ser admitida, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 2 de julio de 2003, apelado.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LILEANA CORREA DE FORERO, CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, EXPEDIDA POR LA SALA TERCERA DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL EL SIGLO, S. A. Y JAIME PADILLA BÉLIZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 12 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 547-03 |

VISTOS:

El Lcdo. Eduardo Ríos, en representación de LILEANA CORREA DE FORERO, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 9 de septiembre de 2003, en virtud del cual, el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de liquidación de condena en abstracto decretada por esta Sala en Sentencia de 23 de enero de 2003, dictada dentro del proceso contencioso-administrativo de indemnización promovido por la firma forense Padilla y Asociados en representación de El Siglo, S. A. y Jaime Padilla Béliz.

La decisión del A-quo se fundamentó, básicamente, en el hecho de que la señora CORREA DE FORERO, según el artículo 996 del Código Judicial, no es parte favorecida por la Sentencia de 23 de enero de 2003, ya que la demanda de indemnización contra el Estado por los daños y perjuicios ocasionados por el Ex-Gobernador de la provincia de Panamá, al impedir la circulación e impresión del diario El Siglo en 1987, fue presentada por El Siglo, S. A. y Jaime Padilla Béliz. Por tanto, son ellos los únicos legitimados para pedir la liquidación de la condena impuesta en abstracto al Estado panameño, por ser las personas favorecidas con la aludida sentencia (fs. 7-9)

En el libelo de apelación, el Lcdo. Ríos alega que la señora CORREA DE FORERO era trabajadora de El Siglo, S. A. y que en el monto demandado por esta empresa se incluyeron los salarios dejados de pagar a los trabajadores. Agrega, que su representada puede resultar afectada si su nombre no se incluye dentro de la cuantía que representa el daño emergente sufrido como consecuencia del cierre del diario El Siglo, hecho que la convierte en litisconsorte de El Siglo, S. A., en calidad de tercero titular de la relación sustancial a la cual se extienden los efectos de la Sentencia de 23 de enero de 2003. Además, conforme al artículo 602 del Código Judicial y ante el peligro de que precluya el término fatal fijado en la Ley para la liquidación de la condena en abstracto, su representada tiene derecho a convertirse en litisconsorte de la favorecida con el fallo abstracto contenido en dicha sentencia (fs. 11-14).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Conforme se ha visto, el punto discutido en este negocio gira en torno a si la señora CORREA DE FORERO está legitimada para pedir la liquidación de la condena decretada mediante Sentencia de 23 de enero de 2003.

Para resolver el dilema planteado debemos recurrir a las normas del Código Judicial que regulan lo atinente a la liquidación de condena en abstracto, concretamente, el Capítulo II del Título VIII del Libro II (artículos 996-998). El primero de estos preceptos es el único que alude a quien o quienes pueden pedir al Juez la liquidación de la condena, en los siguientes términos:

> "Artículo 996. Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.
>
> La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.
>
> . . ." (Subraya la Sala)

Como puede verse, la norma transcrita es sumamente clara al señalar que es la parte favorecida con la sentencia quien puede pedir la liquidación de la condena hecha en abstracto.

La expresión "parte favorecida" sugiere la idea de un contradictorio previo, en el que demandante y demandado han tenido la oportunidad de reclamar la satisfacción de una o varias pretensiones al Tribunal. La condición de "parte favorecida" nace, pues, de una declaración expresa del Juez o Tribunal que conoció del proceso en el cual se dictó la condena, tal como se infiere del primer párrafo del precepto transcrito donde se emplean las expresiones "Cuando hubiere condena en frutos... se determinará en la sentencia...".

En el presente caso, el examen de las constancias procesales revela, sin la menor duda, que la señora CORREA DE FORERO no tiene la condición de "parte favorecida" en el proceso contencioso-administrativo de indemnización dentro del cual la Sala Tercera dictó la Sentencia de 23 de enero de 2003, ya que ni siquiera intervino en el mismo. Admitir lo contrario, llevaría a la Sala a ponderar cuestiones de índole sustancial alegadas por el Lcdo. Ríos (v. gr. la relación trabajador-empleador entre la señora CORREA DE FORERO y El Siglo, S. A.), lo cual, evidentemente, resulta ajeno y contrario a la naturaleza de la tasación de la condena, dirigida exclusivamente a determinar su cuantía.

Como bien sostuvo el Auto apelado, la condición de parte favorecida con la Sentencia de 23 de enero de 2003 la ostentan el señor Jaime Padilla Béliz y la sociedad El Siglo, S. A., quienes, en calidad de demandantes, obtuvieron una declaración favorable a su pretensión resarcitoria, no obstante, que el quántum de la condena no pudo determinarse por insuficiencia probatoria.

En conclusión, este Tribunal de Apelaciones conceptúa que al no tener la señora CORREA DE FORERO la condición de "parte favorecida" a que alude el artículo 996 del Código Judicial, que es norma especial en materia de liquidación de condena en abstracto, mal puede reclamar la liquidación de dicha condena utilizando como fundamento de su intervención el artículo 602 del citado Código, que regula lo relativo a los litisconsortes.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 9 de septiembre de 2003, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por el Lcdo. Eduardo Ríos, en representación de LILEANA CORREA DE FORERO.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JACINTO A. CARDENAS M.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DECONDENA ENABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNA GARCÍA Y OTROS, EN VIRTUD DE SENTENCIA DE 23 DE ENERO

DE 2003, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 12 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 474-03 |

VISTOS:

El Lcdo. Eduardo Ríos, en representación de BENIGNA GARCÍA y OTROS, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 9 de septiembre de 2003, en virtud del cual, el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de liquidación de condena en abstracto decretada por esta Sala en Sentencia de 23 de enero de 2003, dictada dentro del proceso contencioso-administrativo de indemnización promovido por la firma forense Padilla y Asociados en representación de El Siglo, S. A. y Jaime Padilla Béliz.

La decisión del A-quo se fundamentó, básicamente, en el hecho de que la señora BENIGNA GARCÍA y OTROS, según el artículo 996 del Código Judicial, no es parte favorecida por la Sentencia de 23 de enero de 2003, ya que la demanda de indemnización contra el Estado por los daños y perjuicios ocasionados por el Ex-Gobernador de la provincia de Panamá, al impedir la circulación e impresión del diario El Siglo en 1987, fue presentada por El Siglo, S. A. y Jaime Padilla Béliz. Por tanto, son ellos los únicos legitimados para pedir la liquidación de la condena impuesta en abstracto al Estado panameño, por ser las personas favorecidas con la aludida sentencia (fs. 15-17).

En el libelo de apelación, el Lcdo. Ríos alega que la señora BENIGNA GARCÍA y OTROS eran trabajadores de El Siglo, S. A. y que en el monto demandado por esta empresa se incluyeron los salarios dejados de pagar a los trabajadores.Agrega, que sus representados pueden resultar afectados si sus nombres no se incluyen dentro de la cuantía que representa el daño emergente sufrido como consecuencia del cierre del diario El Siglo, hecho que los convierten en litisconsortes de El Siglo, S. A., en calidad de terceros titulares de la relación sustancial a la cual se extienden los efectos de la Sentencia de 23 de enero de 2003. Además, conforme al artículo 602 del Código Judicial y ante el peligro de que precluya el término fatal fijado en la Ley para la liquidación de la condena en abstracto, sus representados tienen derecho a convertirse en litisconsortes de la favorecida con el fallo abstracto contenido en dicha sentencia (fs. 19-22).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Conforme se ha visto, el punto discutido en este negocio gira en torno a si la señora BENIGNA GARCÍA y OTROS están legitimados para pedir la liquidación de la condena decretada mediante Sentencia de 23 de enero de 2003.

Para resolver el dilema planteado debemos recurrir a las normas del Código Judicial que regulan lo atinente a la liquidación de condena en abstracto, concretamente, el Capítulo II del Título VIII del Libro II (artículos 996-998). El primero de estos preceptos es el único que alude a quien o quienes pueden pedir al Juez la liquidación de la condena, en los siguientes términos:

> "Artículo 996. Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.
>
> La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.
>
> . . ." (Subraya la Sala)

Como puede verse, la norma transcrita es sumamente clara al señalar que es la parte favorecida con la sentencia quien puede pedir la liquidación de la condena hecha en abstracto.

La expresión "parte favorecida" sugiere la idea de un contradictorio previo, en el que demandante y demandado han tenido la oportunidad de reclamar la satisfacción de una o varias pretensiones al Tribunal. La condición de "parte favorecida" nace, pues, de una declaración expresa del Juez o Tribunal que conoció del proceso en el cual se dictó la condena, tal como se infiere del primer párrafo del precepto transcrito donde se emplean las expresiones "Cuando hubiere condena en frutos... se determinará en la sentencia...".

En el presente caso, el examen de las constancias procesales revela, sin la menor duda, que la señora BENIGNA GARGÍA y OTROS no tienen la condición de "parte favorecida" en el proceso contencioso-administrativo de indemnización dentro del cual la Sala Tercera dictó la Sentencia de 23 de enero de 2003, ya que ni siquiera intervinieron en el mismo. Admitir lo contrario, llevaría a la Sala a ponderar cuestiones de índole sustancial alegadas por el Lcdo. Ríos (v. gr. la relación trabajador-empleador entre la señora BENIGNA

GARGÍA y OTROS y El Siglo, S. A.), lo cual, evidentemente, resulta ajeno y contrario a la naturaleza de la tasación de la condena, dirigida exclusivamente a determinar su cuantía.

Como bien sostuvo el Auto apelado, la condición de parte favorecida con la Sentencia de 23 de enero de 2003 la ostentan el señor Jaime Padilla Béliz y la sociedad El Siglo, S. A., quienes, en calidad de demandantes, obtuvieron una declaración favorable a su pretensión resarcitoria, no obstante, que el quántum de la condena no pudo determinarse por insuficiencia probatoria.

En conclusión, este Tribunal de Apelaciones conceptúa que al no tener la señora BENIGNA GARGÍA y OTROS la condición de "parte favorecida" a que alude el artículo 996 del Código Judicial, que es norma especial en materia de liquidación de condena en abstracto, mal pueden reclamar la liquidación de dicha condena utilizando como fundamento de su intervención el artículo 602 del citado Código, que regula lo relativo a los litisconsortes.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 9 de septiembre de 2003, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por el Lcdo. Eduardo Ríos, en representación de BENIGNA GARCÍA y OTROS.

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JACINTO A. CARDENAS M.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE EUDOCIO GÓMEZ, CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, EXPEDIDA POR LA SALA TERCERA DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL EL SIGLO, S. A. Y JAIME PADILLA BÉLIZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 12 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 174-03 |

VISTOS:

El Lcdo. Eduardo Ríos, en representación de EUDOCIO GÓMEZ, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 9 de septiembre de 2003, en virtud del cual, el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de liquidación de condena en abstracto decretada por esta Sala en Sentencia de 23 de enero de 2003, dictada dentro del proceso contencioso-administrativo de indemnización promovido por la firma forense Padilla y Asociados en representación de El Siglo, S. A. y Jaime Padilla Béliz.

La decisión del A-quo se fundamentó, básicamente, en el hecho de que el señor GÓMEZ, según el artículo 996 del Código Judicial, no es parte favorecida por la Sentencia de 23 de enero de 2003, ya que la demanda de indemnización contra el Estado por los daños y perjuicios ocasionados por el Ex-Gobernador de la provincia de Panamá, al impedir la circulación e impresión del diario El Siglo en el año 1987, fue presentada por El Siglo, S. A. y Jaime Padilla Béliz. Por tanto, son ellos los únicos legitimados para pedir la liquidación de la condena impuesta en abstracto al Estado panameño, por ser las personas favorecidas con la aludida sentencia (fs. 10-12)

En el libelo de apelación, el Lcdo. Ríos alega que el señor EUDOCIO GÓMEZ era trabajador de El Siglo, S. A. y que en el monto demandado por esta empresa se incluyeron los salarios dejados de pagar a los trabajadores. Agrega, que el señor GÓMEZ puede resultar afectado si su nombre no se incluye dentro de la cuantía que representa el daño emergente sufrido como consecuencia del cierre del diario El Siglo, hecho que lo convierte en litisconsorte de El Siglo, S. A., en calidad de tercero titular de la relación sustancial a la cual se extienden los efectos de la Sentencia de 23 de enero de 2003. Además, conforme al artículo 602 del Código Judicial y ante el peligro de que precluya el término fatal fijado en la Ley para la liquidación de la condena en abstracto, su representado tiene derecho a convertirse en litisconsorte de la favorecida con el fallo abstracto contenido en dicha sentencia (fs. 14-17).

Cabe señalar, que la señora Procuradora de la Administración se opuso a los argumentos del recurrente mediante Vista No. 646 de 3 de octubre de 2003, en la que pidió a este Tribunal que confirme el auto apelado (fs. 18-23).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Conforme se ha visto, el punto discutido en este negocio gira en torno a si el señor GÓMEZ está legitimado para pedir la liquidación de la condena decretada mediante Sentencia de 23 de enero de 2003.

Para resolver el dilema planteado debemos recurrir a las normas del Código Judicial que regulan lo atinente a la liquidación de condena en abstracto, concretamente, el Capítulo II del Título VIII del Libro II (artículos 996-998). El primero de estos preceptos es el único que alude a quien o quienes pueden pedir al Juez la liquidación de la condena, en los siguientes términos:

> "Artículo 996. Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.
>
> La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.
>
> . . ." (Subraya la Sala).

Como puede verse, la norma transcrita es sumamente clara al señalar que es la parte favorecida con la sentencia quien puede pedir la liquidación de la condena hecha en abstracto.

La expresión "parte favorecida" sugiere la idea de un contradictorio previo, en el que demandante y demandado han tenido la oportunidad de reclamar la satisfacción de una o varias pretensiones al Tribunal. La condición de "parte favorecida" nace, pues, de una declaración expresa del Juez o Tribunal que conoció del proceso en el cual se dictó la condena, tal como se infiere del primer párrafo del precepto transcrito donde se emplean las expresiones "Cuando hubiere condena en frutos. se determinará en la sentencia...".

En el presente caso, el examen de las constancias procesales revela, sin la menor duda, que el señor GÓMEZ no tiene la condición de "parte favorecida" en el proceso contencioso-administrativo de indemnización dentro del cual la Sala Tercera dictó la Sentencia de 23 de enero de 2003, ya que ni siquiera intervino en el mismo. Admitir lo contrario, llevaría a la Sala a ponderar cuestiones de índole sustancial alegadas por el Lcdo. Ríos (v. gr. la relación trabajador-empleador entre el señor GÓMEZ y El Siglo, S. A.), lo cual, evidentemente, resulta ajeno y contrario a la naturaleza de la tasación de la condena, dirigida exclusivamente a determinar su cuantía.

Como bien sostuvo el Auto apelado, la condición de parte favorecida con la Sentencia de 23 de enero de 2003 la ostentan el señor Jaime Padilla Béliz y la sociedad El Siglo, S. A., quienes, en calidad de demandantes, obtuvieron una declaración favorable a su pretensión resarcitoria, no obstante, que el quántum de la condena no pudo determinarse por insuficiencia probatoria.

En conclusión, este Tribunal de Apelaciones conceptúa que al no tener el señor GÓMEZ la condición de "parte favorecida" a que alude el artículo 996 del Código Judicial, que es norma especial en materia de liquidación de condena en abstracto, mal puede reclamar la liquidación de dicha condena utilizando como fundamento de su intervención el artículo 602 del citado Código, que regula lo relativo a los litisconsortes.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 9 de septiembre de 2003, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por el Lcdo. Eduardo Ríos, en representación de EUDOCIO GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JACINTO A. CARDENAS M.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada )

---

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO PRESENTADA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO MENDOZA, CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, EXPEDIDA POR LA SALA TERCERA DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL EL SIGLO, S. A. Y JAIME PADILLA BÉLIZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa |

Reparación directa, indemnización
Expediente: 169-03

VISTOS:

El Lcdo. Eduardo Ríos, en representación de DEMETRIO MENDOZA, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 25 de abril de 2003, en virtud del cual, el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de liquidación de condena en abstracto decretada por esta Sala en Sentencia de 23 de enero de 2003, dictada dentro del proceso contencioso-administrativo de indemnización promovido por la firma forense Padilla y Asociados en representación de El Siglo, S. A. y Jaime Padilla Béliz.

La decisión del A-quo se fundamentó, básicamente, en el hecho de que el señor MENDOZA, según el artículo 996 del Código Judicial, no es parte favorecida por la Sentencia de 23 de enero de 2003, ya que la demanda de indemnización contra el Estado por los daños y perjuicios ocasionados por el Ex-Gobernador de la provincia de Panamá, al impedir la circulación e impresión del diario El Siglo en el año 1987, fue presentada por El Siglo, S. A. y Jaime Padilla Béliz. Por tanto, son ellos los únicos legitimados para pedir la liquidación de la condena impuesta en abstracto al Estado panameño, por ser las personas favorecidas con la aludida sentencia (fs. 11-13)

En el libelo de apelación, el Lcdo. Ríos alega que el señor DEMETRIO MENDOZA era trabajador de El Siglo, S. A. y que en el monto demandado por esta empresa se incluyeron los salarios dejados de pagar a los trabajadores. Agrega, que el señor MENDOZA puede resultar afectado si su nombre no se incluye dentro de la cuantía que representa el daño emergente sufrido como consecuencia del cierre del diario El Siglo, hecho que lo convierte en litisconsorte de El Siglo, S. A., en calidad de tercero titular de la relación sustancial a la cual se extienden los efectos de la Sentencia de 23 de enero de 2003. Además, conforme al artículo 602 del Código Judicial y ante el peligro de que precluya el término fatal fijado en la Ley para la liquidación de la condena en abstracto, su representado tiene derecho a convertirse en litisconsorte de la favorecida con el fallo abstracto contenido en dicha sentencia (fs. 15-18).

Cabe señalar, que la señora Procuradora de la Administración se opuso a los argumentos del recurrente mediante Vista No. 451 de 11 de julio de 2003, en la que pidió a este Tribunal que confirme el auto apelado (fs. 19-25).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Conforme se ha visto, el punto discutido en este negocio gira en torno a si el señor MENDOZA está legitimado para pedir la liquidación de la condena decretada mediante Sentencia de 23 de enero de 2003.

Para resolver el dilema planteado debemos recurrir a las normas del Código Judicial que regulan lo atinente a la liquidación de condena en abstracto, concretamente, el Capítulo II del Título VIII del Libro II (artículos 996-998). El primero de estos preceptos es el único que alude a quien o quienes pueden pedir al Juez la liquidación de la condena, en los siguientes términos:

> "Artículo 996. Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.
>
> La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.
>
> . . ." (Subraya la Sala)

Como puede verse, la norma transcrita es sumamente clara al señalar que es la parte favorecida con la sentencia quien puede pedir la liquidación de la condena hecha en abstracto.

La expresión "parte favorecida" sugiere la idea de un contradictorio previo, en el que demandante y demandado han tenido la oportunidad de reclamar la satisfacción de una o varias pretensiones al Tribunal. La condición de "parte favorecida" nace, pues, de una declaración expresa del Juez o Tribunal que conoció del proceso en el cual se dictó la condena, tal como se infiere del primer párrafo del precepto transcrito donde se emplean las expresiones "Cuando hubiere condena en frutos... se determinará en la sentencia...".

En el presente caso, el examen de las constancias procesales revela, sin la menor duda, que el señor MENDOZA no tiene la condición de "parte favorecida" en el proceso contencioso-administrativo de indemnización dentro del cual la Sala Tercera dictó la Sentencia de 23 de enero de 2003, ya que ni siquiera intervino en el mismo. Admitir lo contrario, llevaría a la Sala a ponderar cuestiones de índole sustancial alegadas por el Lcdo. Ríos (v. gr. la relación trabajador-empleador entre el señor MENDOZA y El Siglo, S. A.), lo cual, evidentemente, resulta ajeno y contrario a la naturaleza de la tasación de la condena, dirigida exclusivamente a determinar su cuantía.

Como bien sostuvo el Auto apelado, la condición de parte favorecida con la Sentencia de 23 de enero de 2003 la ostentan el señor Jaime Padilla Béliz y la sociedad El Siglo, S. A., quienes, en calidad de demandantes, obtuvieron una declaración favorable a su pretensión resarcitoria, no obstante, que el quántum de la condena no pudo determinarse por insuficiencia probatoria.

En conclusión, este Tribunal de Apelaciones conceptúa que al no tener el señor MENDOZA la condición de "parte favorecida" a que alude el artículo 996 del Código Judicial, que es norma especial en materia de liquidación de condena en abstracto, mal puede reclamar la liquidación de dicha condena utilizando como fundamento de su intervención el artículo 602 del citado Código, que regula lo relativo a los litisconsortes.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 25 de abril de 2003, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por el Lcdo. Eduardo Ríos, en representación de DEMETRIO MENDOZA.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ROGELIO FABREGA Z.
JANINA SMALL (Secretaria)

---

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE DORIAN A..MOSQUERA Y OTROS, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ Y EL SIGLO, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 19 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 473-03 |

VISTOS:

El Lcdo. Eduardo Ríos, en representación de DORIAN AMET MOSQUERA y OTROS, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 9 de septiembre de 2003, en virtud del cual, el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de liquidación de condena en abstracto decretada por esta Sala en Sentencia de 23 de enero de 2003, dictada dentro del proceso contencioso-administrativo de indemnización promovido por la firma forense Padilla y Asociados en representación de El Siglo, S. A. y Jaime Padilla Béliz.

La decisión del A-quo se fundamentó, básicamente, en el hecho de que el señor DORIAN AMET MOSQUERA y OTROS, según el artículo 996 del Código Judicial, no es parte favorecida por la Sentencia de 23 de enero de 2003, ya que la demanda de indemnización contra el Estado por los daños y perjuicios ocasionados por el Ex-Gobernador de la provincia de Panamá, al impedir la circulación e impresión del diario El Siglo en 1987, fue presentada por El Siglo, S.A. y Jaime Padilla Béliz. Por tanto, son ellos los únicos legitimados para pedir la liquidación de la condena impuesta en abstracto al Estado panameño, por ser las personas favorecidas con la aludida sentencia (fs. 21-23).

En el libelo de apelación, el Lcdo. Ríos alega que el señor DORIAN AMET MOSQUERA y OTROS eran trabajadores de El Siglo, S. A. y que en el monto demandado por esta empresa se incluyeron los salarios dejados de pagar a los trabajadores. Agrega, que sus representados pueden resultar afectados si sus nombres no se incluyen dentro de la cuantía que representa el daño emergente sufrido como consecuencia del cierre del diario El Siglo, hecho que los convierten en litisconsortes de El Siglo, S. A., en calidad de terceros titulares de la relación sustancial a la cual se extienden los efectos de la Sentencia de 23 de enero de 2003. Además, conforme al artículo 602 del Código Judicial y ante el peligro de que precluya el término fatal fijado en la Ley para la liquidación de la condena en abstracto, sus representados tienen derecho a convertirse en litisconsortes de la favorecida con el fallo abstracto contenido en dicha sentencia (fs. 25-28).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Conforme se ha visto, el punto discutido en este negocio gira en torno a si el señor DORIAN AMET MOSQUERA y OTROS están legitimados para pedir la liquidación de la condena decretada mediante Sentencia de 23 de enero de 2003.

Para resolver el dilema planteado debemos recurrir a las normas del Código Judicial que regulan lo atinente a la liquidación de condena en abstracto, concretamente, el Capítulo II del Título VIII del Libro II (artículos 996-998). El primero de estos preceptos es el único que alude a quien o quienes pueden pedir al Juez la liquidación de la condena, en los siguientes términos:

"Artículo 996. Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.

. . ." (Subraya la Sala)

Como puede verse, la norma transcrita es sumamente clara al señalar que es la parte favorecida con la sentencia quien puede pedir la liquidación de la condena hecha en abstracto.

La expresión "parte favorecida" sugiere la idea de un contradictorio previo, en el que demandante y demandado han tenido la oportunidad de reclamar la satisfacción de una o varias pretensiones al Tribunal. La condición de "parte favorecida" nace, pues, de una declaración expresa del Juez o Tribunal que conoció del proceso en el cual se dictó la condena, tal como se infiere del primer párrafo del precepto transcrito donde se emplean las expresiones "Cuando hubiere condena en frutos... se determinará en la sentencia...".

En el presente caso, el examen de las constancias procesales revela, sin la menor duda, que el señor DORIAN AMET MOSQUERA y OTROS no tienen la condición de "parte favorecida" en el proceso contencioso-administrativo de indemnización dentro del cual la Sala Tercera dictó la Sentencia de 23 de enero de 2003, ya que ni siquiera intervinieron en el mismo. Admitir lo contrario, llevaría a la Sala a ponderar cuestiones de índole sustancial alegadas por el Lcdo. Ríos (v. gr. la relación trabajador-empleador entre el señor DORIAN AMET MOSQUERA y OTROS y El Siglo, S. A.), lo cual, evidentemente, resulta ajeno y contrario a la naturaleza de la tasación de la condena, dirigida exclusivamente a determinar su cuantía.

Como bien sostuvo el Auto apelado, la condición de parte favorecida con la Sentencia de 23 de enero de 2003 la ostentan el señor Jaime Padilla Béliz y la sociedad El Siglo, S. A., quienes, en calidad de demandantes, obtuvieron una declaración favorable a su pretensión resarcitoria, no obstante, que el quántum de la condena no pudo determinarse por insuficiencia probatoria.

En conclusión, este Tribunal de Apelaciones conceptúa que al no tener la el señor DORIAN AMET MOSQUERA y OTROS la condición de "parte favorecida" a que alude el artículo 996 del Código Judicial, que es norma especial en materia de liquidación de condena en abstracto, mal pueden reclamar la liquidación de dicha condena utilizando como fundamento de su intervención el artículo 602 del citado Código, que regula lo relativo a los litisconsortes.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 9 de septiembre de 2003, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por el Lcdo. Eduardo Ríos, en representación del señor DORIAN AMET MOSQUERA y OTROS .

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

---

SOLICITUD DELIQUIDACIÓN EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORALES, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ Y EL SIGLO, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 24 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 205-03 |

VISTOS:

El Lcdo. Eduardo Ríos, en representación de FRANCISCO JAVIER MORALES, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 25 de abril de 2003, en virtud del cual, el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de liquidación de condena

en abstracto decretada por esta Sala en Sentencia de 23 de enero de 2003, dictada dentro del proceso contencioso-administrativo de indemnización promovido por la firma forense Padilla y Asociados en representación de El Siglo, S. A. y Jaime Padilla Béliz.

La decisión del A-quo se fundamentó, básicamente, en el hecho de que la señora MORALES, según el artículo 996 del Código Judicial, no es parte favorecida por la Sentencia de 23 de enero de 2003, ya que la demanda de indemnización contra el Estado por los daños y perjuicios ocasionados por el Ex-Gobernador de la provincia de Panamá, al impedir la circulación e impresión del diario El Siglo en 1987, fue presentada por El Siglo, S. A. y Jaime Padilla Béliz. Por tanto, son ellos los únicos legitimados para pedir la liquidación de la condena impuesta en abstracto al Estado panameño, por ser las personas favorecidas con la aludida sentencia (fs. 8-10).

En el libelo de apelación, el Lcdo. Ríos alega que el señor MORALES era trabajador de El Siglo, S. A. y que en el monto demandado por esta empresa se incluyeron los salarios dejados de pagar a los trabajadores. Agrega, que su representado puede resultar afectado si su nombre no se incluye dentro de la cuantía que representa el daño emergente sufrido como consecuencia del cierre del diario El Siglo, hecho que la convierte en litisconsorte de El Siglo, S. A., en calidad de tercero titular de la relación sustancial a la cual se extienden los efectos de la Sentencia de 23 de enero de 2003. Además, conforme al artículo 602 del Código Judicial y ante el peligro de que precluya el término fatal fijado en la Ley para la liquidación de la condena en abstracto, su representado tiene derecho a convertirse en litisconsorte de la favorecida con el fallo abstracto contenido en dicha sentencia (fs. 12-15).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Conforme se ha visto, el punto discutido en este negocio gira en torno a si el señor MORALES está legitimado para pedir la liquidación de la condena decretada mediante Sentencia de 23 de enero de 2003.

Para resolver el dilema planteado debemos recurrir a las normas del Código Judicial que regulan lo atinente a la liquidación de condena en abstracto, concretamente, el Capítulo II del Título VIII del Libro II (artículos 996-998). El primero de estos preceptos es el único que alude a quien o quienes pueden pedir al Juez la liquidación de la condena, en los siguientes términos:

> "Artículo 996. Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.
>
> La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.
>
> . . ." (Subraya la Sala).

Como puede verse, la norma transcrita es sumamente clara al señalar que es la parte favorecida con la sentencia quien puede pedir la liquidación de la condena hecha en abstracto.

La expresión "parte favorecida" sugiere la idea de un contradictorio previo, en el que demandante y demandado han tenido la oportunidad de reclamar la satisfacción de una o varias pretensiones al Tribunal. La condición de "parte favorecida" nace, pues, de una declaración expresa del Juez o Tribunal que conoció del proceso en el cual se dictó la condena, tal como se infiere del primer párrafo del precepto transcrito donde se emplean las expresiones "Cuando hubiere condena en frutos..se determinará en la sentencia...".

En el presente caso, el examen de las constancias procesales revela, sin la menor duda, que el señor MORALES no tiene la condición de "parte favorecida" en el proceso contencioso-administrativo de indemnización dentro del cual la Sala Tercera dictó la Sentencia de 23 de enero de 2003, ya que ni siquiera intervino en el mismo. Admitir lo contrario, llevaría a la Sala a ponderar cuestiones de índole sustancial alegadas por el Lcdo. Ríos (v. gr. la relación trabajador-empleador entre el señor MORALES y El Siglo, S. A.), lo cual, evidentemente, resulta ajeno y contrario a la naturaleza de la tasación de la condena, dirigida exclusivamente a determinar su cuantía.

Como bien sostuvo el Auto apelado, la condición de parte favorecida con la Sentencia de 23 de enero de 2003 la ostentan el señor Jaime Padilla Béliz y la sociedad El Siglo, S. A., quienes, en calidad de demandantes, obtuvieron una declaración favorable a su pretensión resarcitoria, no obstante, que el quantum de la condena no pudo determinarse por insuficiencia probatoria.

En conclusión, este Tribunal de Apelaciones conceptúa que al no tener el señor MORALES la condición de "parte favorecida" a que alude el artículo 996 del Código Judicial, que es norma especial en materia de liquidación de condena en abstracto, mal puede reclamar la liquidación de dicha condena utilizando como fundamento de su intervención el artículo 602 del citado Código, que regula lo relativo a los litisconsortes.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 25 de abril de 2003, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por el Lcdo. Eduardo Ríos, en representación de FRANCISCO JAVIER MORALES.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSE A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

---

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ZEGARRA T, EDUARDO E. BERROCAL Y RICARDO A. GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ Y EL SIGLO, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 24 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa<br>Reparación directa, indemnización |
| Expediente: | 184-03 |

VISTOS:

El Lcdo. Eduardo Ríos, en representación de ALFREDO ZEGARRA, EDUARDO BERROCAL y RICARDO GONZÁLEZ, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 25 de abril de 2003, en virtud del cual, el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de liquidación de condena en abstracto decretada por esta Sala en Sentencia de 23 de enero de 2003, dictada dentro del proceso contencioso-administrativo de indemnización promovido por la firma forense Padilla y Asociados en representación de El Siglo, S. A. y Jaime Padilla Béliz.

La decisión del A-quo se fundamentó, básicamente, en el hecho de que los señores ZEGARRA, BERROCAL y GONZÁLEZ, según el artículo 996 del Código Judicial, no son parte favorecida por la Sentencia de 23 de enero de 2003, ya que la demanda de indemnización contra el Estado por los daños y perjuicios ocasionados por el Ex-Gobernador de la provincia de Panamá, al impedir la circulación e impresión del diario El Siglo en 1987, fue presentada por El Siglo, S. A. y Jaime Padilla Béliz. Por tanto, son ellos los únicos legitimados para pedir la liquidación de la condena impuesta en abstracto al Estado panameño, por ser las personas favorecidas con la aludida sentencia (fs. 17-19).

En el libelo de apelación, el Lcdo. Ríos alega que los señores ZEGARRA, BERROCAL y GONZÁLEZ eran trabajadores de El Siglo, S. A. y que en el monto demandado por esta empresa se incluyeron los salarios dejados de pagar a los trabajadores. Agrega, que sus representados pueden resultar afectados si sus nombres no se incluyen dentro de la cuantía que representa el daño emergente sufrido como consecuencia del cierre del diario El Siglo, hecho que los convierten en litisconsortes de El Siglo, S. A., en calidad de terceros titulares de la relación sustancial a la cual se extienden los efectos de la Sentencia de 23 de enero de 2003. Además, conforme al artículo 602 del Código Judicial y ante el peligro de que precluya el término fatal fijado en la Ley para la liquidación de la condena en abstracto, sus representados tienen derecho a convertirse en litisconsorte de la favorecida con el fallo abstracto contenido en dicha sentencia (fs. 21-24).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Conforme se ha visto, el punto discutido en este negocio gira en torno a si los señores ZEGARRA, BERROCAL, GONZÁLEZ están legitimados para pedir la liquidación de la condena decretada mediante Sentencia de 23 de enero de 2003.

Para resolver el dilema planteado debemos recurrir a las normas del Código Judicial que regulan lo atinente a la liquidación de condena en abstracto, concretamente, el Capítulo II del Título VIII del Libro II (artículos 996-998). El primero de estos preceptos es el único que alude a quien o quienes pueden pedir al Juez la liquidación de la condena, en los siguientes términos:

> "Artículo 996. Cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.
>
> La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.
>
> . . ." (Subraya la Sala)

Como puede verse, la norma transcrita es sumamente clara al señalar que es la parte favorecida con la sentencia quien puede pedir la liquidación de la condena hecha en abstracto.

La expresión "parte favorecida" sugiere la idea de un contradictorio previo, en el que demandante y demandado han tenido la oportunidad de reclamar la satisfacción de una o varias pretensiones al Tribunal. La condición de "parte favorecida" nace, pues, de una declaración expresa del Juez o Tribunal que conoció del proceso en el cual se dictó la condena, tal como se infiere del primer párrafo del precepto transcrito donde se emplean las expresiones "Cuando hubiere condena en frutos. se determinará en la sentencia...".

En el presente caso, el examen de las constancias procesales revela, sin la menor duda, que los señores ZEGARRA, BERROCAL y GONZÁLEZ, no tienen la condición de "parte favorecida" en el proceso contencioso-administrativo de indemnización dentro del cual la Sala Tercera dictó la Sentencia de 23 de enero de 2003, ya que ni siquiera intervinieron en el mismo. Admitir lo contrario, llevaría a la Sala a ponderar cuestiones de índole sustancial alegadas por el Lcdo. Ríos (v. gr. la relación trabajador-empleador entre los señores ZEGARRA, BERROCAL, GONZÁLEZ y El Siglo, S. A.), lo cual, evidentemente, resulta ajeno y contrario a la naturaleza de la tasación de la condena, dirigida exclusivamente a determinar su cuantía.

Como bien sostuvo el Auto apelado, la condición de parte favorecida con la Sentencia de 23 de enero de 2003 la ostentan el señor Jaime Padilla Béliz y la sociedad El Siglo, S. A., quienes, en calidad de demandantes, obtuvieron una declaración favorable a su pretensión resarcitoria, no obstante, que el quántum de la condena no pudo determinarse por insuficiencia probatoria.

En conclusión, este Tribunal de Apelaciones conceptúa que al no tener los señores ZEGARRA, BERROCAL y GONZÁLEZ la condición de "parte favorecida" a que alude el artículo 996 del Código Judicial, que es norma especial en materia de liquidación de condena en abstracto, mal pueden reclamar la liquidación de dicha condena utilizando como fundamento de su intervención el artículo 602 del citado Código, que regula lo relativo a los litisconsortes.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 25 de abril de 2003, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por el Lcdo. Eduardo Ríos, en representación de ALFREDO ZEGARRA, EDUARDO BERROCAL y RICARDO GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSE A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

# CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA, PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO: JULIO CESAR PATINO -VS- DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 2 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 631-03 |

VISTOS:

La firma de abogados Carreira Pittí, P.C. Abogados, actuando en nombre y representación de Dynamic Express Navigations, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral, contra la sentencia de 27 de agosto de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común promovido contra su mandante por Julio César Patiño, para el reclamo de prestaciones laborales, por monto de B/.17, 199.00, según libelo de la demanda corregida, prestaciones que consisten en salarios no pagados, comisiones, transporte y estadía (Cf. f. 12).

I. Cargos del casacionista

Según el recurrente, la resolución expedida por el Tribunal de alzada es violatoria del artículo 17 del Código Laboral. Esta norma regula la materia concerniente al porcentaje de trabajadores ordinarios y especiales nacionales y extranjeros que por ley los empresarios han de mantener en la empresa. El recurrente pone énfasis en el extracto del artículo que prescribe que los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo, previa comprobación de que no se alteren los porcentajes de nacionales exigidos por el citado artículo, que el personal calificado reúne la respectiva calidad y que desempeñará las funciones inherentes a su especialidad.

Tras una referencia introductoria al espíritu y contenido de esta disposición, en que remarca el requisito obligatorio de que el trabajador extranjero cuente con el permiso de trabajo, y debido a que la norma en comento responde a una finalidad tuitiva a favor de los trabajadores nacionales, el actor argumenta que el artículo 17 ha sido infringido de manera directa (f. 6), porque el Tribunal de apelación reconoció la existencia de una relación de trabajo pese a que la norma que se aduce violada establece una prohibición a los extranjeros para trabajar sin la autorización del Ministerio de Trabajo, en cuyo supuesto se ha incurrido en este caso, de lo que se sigue que es inexistente el vínculo laboral entre las partes.

En función de lo anterior, colige que no puede darse la infracción del artículo 17 que invoca del Código Laboral, que califica de aplicación directa, por lo que pide a la Sala que case la sentencia de 27 de agosto de 2003 impugnada (Cf. f. 7).

II.Oposición al recurso

De conformidad con escrito que corre de fojas 11 a 12 del cuadernillo de casación, el apoderado judicial del trabajador Julio César Patiño, de nacionalidad española, se opone a la casación ensayada fundamentalmente porque el proceso de marras se inició en 1999, y luego de 4 años los Tribunales han reconocido el derecho que le asiste a su patrocinado, principalmente el pago de salarios adeudados por la empresa.

Expresa que los abogados de la empresa, dentro del lapso indicado, se han valido de "artimañas" para eludir el pago de sus obligaciones. Considera que el presente recurso no tiene asidero legal, ya que ambas instancias se ajustaron a lo que establece el ordenamiento jurídico laboral (Cf. f. 12).

III.Examen de la Sala

Luego del recuento que precede, la Sala se apresta a decidir en el fondo el recurso extraordinario en cuestión.

El único cargo de violación directa presuntamente incurrido por la sentencia de 27 de agosto de 2003 del Tribunal Superior de Trabajo, consiste en que, a decir de la parte actora, dicha resolución contraviene la expresa prohibición de contratar a trabajadores extranjeros para prestar labores en Panamá sin que medie autorización o permiso de trabajo por parte del organismo rector del sector obrero patronal, es decir, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Sobre este apuntamiento del casacionista, la Sala debe reseñar que en el desarrollo del proceso común instaurado por el trabajador de nacionalidad española Julio César Patiño, no ha sido debatido este hecho o, en otras palabras, la contienda laboral común estuvo basada en el reclamo de prestaciones laborales ya identificadas al inicio de la presente resolución, y en la primera como en la segunda instancia fue reconocida la existencia de la relación de trabajo entre la empresa Dynamic Express Navigations, S.,A., propietaria de la nave "Barcelona I", para cuya reparación y prestación de otros servicios Patiño había sido contratado por la empresa a finales de 1999.

En efecto, la existencia del vínculo laboral entre las partes aflora de las pruebas de autos, esencialmente testimoniales acopiadas, que prueban el nexo laboral entre demandante y demandado.

Este señalamiento es importante porque el recurso de casación laboral no abre una tercera instancia en que el recurrente pueda debatir "exnovo" los hechos planteados en la demanda y su contestación; sino que es una oportunidad extraordinaria de dirigir reproches basados en la Ley a la sentencia o resolución susceptible del recurso expedida por el Tribunal de alzada a través de cargos específicos de injuridicidad incurridos por ésta contra la Ley, fundamentalmente laboral sustantiva.

En el presente asunto, el recurrente trae a colación un "hecho" (la presunta carencia de permiso de trabajo de Patiño para laborar en Panamá), que no ha sido objeto de disputa en las instancias inferiores, lo cual es reprochable y trasluce la intención de un recurso extraordinario que aspira a dilatar el proceso. Sólo basta leer los escritos de demanda y su contestación para extraer la ausencia de debate en este aspecto.

Considera el Tribunal que la resolución del Tribunal de alzada que confirma la sentencia No. 8, de 11 de febrero de 2003 (fs. 144-146), del Juzgado Tercero, que absolvió a la empresa de algunos de los reclamos laborales, y la condenó al pago de los salarios devengados más no pagados al trabajador entre octubre y noviembre de 1999 por monto de B/. 3,249.00, se ajusta a derecho, razón por la que debe desestimar el cargo de violación a la Ley dirigido por el recurrente contra la sentencia de 27 de agosto de 2003.

IV. Decisión del Tribunal

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de agosto de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común de trabajo instaurado por Julio César Patiño, mediante apoderado judicial, contra Dynamic Express Navigations, S.A., propietaria de la nave "Barcelona I".

Las costas se adicionan en 10%.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- JACINTO A. CARDENAS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HILDA BARSALLO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO HILDA BARSALLO VS DEBORAH WIZEL Y JULIO DAVID. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 30 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 835-03 |

VISTOS:

La firma de abogados Jaén y Asociados, actuando en nombre y representación de Hilda Barsallo, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 14 de noviembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común que su mandante promoviera contra Deborah Wizel y Julio David, para el reclamo de horas extras por monto de B/.13,023.36, correspondiente a 48 meses laborados (Cf. f. 4).

La Sala procede a revisar el escrito que contiene el recurso para determinar si cumple o no con los requisitos que hacen viable su admisión.

Como es de lugar, esta operación parte de la premisa conforme a la que el recurso de casación, en materia laboral, no está sujeto a formalidades técnicas especiales; no obstante, el mismo ha de cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad al

momento de ser planteado que en nada contradicen o nulifican su naturaleza antiformalista. El carácter no formal del recurso, así como los requisitos con los que éste debe cumplir, están contenidos en el artículo 926 del Código de Trabajo.

Sentada dicha consideración, a juicio de la Sala, y acorde con la posición de la parte opositora, representada por el abogado Juan Ramón Jaén, la Sala estima que no debe imprimirle el trámite natural a la casación ensayada, toda vez que incumple con varios de los requerimientos previstos por la referida norma.

En efecto, el escrito de casación omite señalar el tipo de proceso al cual accede y la cita -lo que equivale a la transcripción- del artículo 732 del Código que se afirma violado por la sentencia segunda instancia. Estas pretermisiones desatienden lo dispuesto en los numeral 1 y 3 de la norma legal indicada.

Cabe observar, además, que a lo que aspira el recurrente es a enervar la apreciación probatoria que del caudal probatorio aportado a los autos han efectuado las instancias inferiores, específicamente al censurar la sana crítica aplicada en este caso, en que resultó absuelta Deborah Wizel y no fue demostrada, fehacientemente, la prestación de servicio en jornada extraordinaria por parte de la actora.

Sobre estos dos aspectos, no es viable reprochar la apreciación que de las pruebas haga el Tribunal de segundo grado, salvo que haya incurrido en un manifiesto error de hecho.

Por otro lado, la jurisprudencia es constante al señalar que no cabe alegar el pago de jornada extraordinaria sin aportar los elementos que acrediten de modo preciso que las mismas fueron laboradas, ya que, esta figura no es materia esencial del contrato de trabajo, por lo que no está amparada por presunción legal que repute como cierto el dicho del trabajador.

Siendo así, este rubro está sujeto al principio general de carga probatoria establecido en el primer inciso del artículo 735 del Código de Trabajo, conforme al que, la carga de la prueba atañe a quien afirme la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

Con apoyo en las consideraciones que preceden, lastimosamente, no procede la admisión del presente recurso extraordinario.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recuso de casación interpuesto por Hilda Barsallo, mediante apoderado judicial, dentro de la controversia que promoviera contra Deborah Wizel y Julio David, para el reclamo de horas extras.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MURGAS Y MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ALFONSO SERRACIN, CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: RODRIGO SERRACÍN VS CENTRAL AGRÍCOLA S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003)

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 30 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Casación laboral |
| | Casación laboral |
| Expediente: | 586-03 |

VISTOS:

La firma de abogados Murgas y Murgas, en representación del señor Rodrigo Serracín, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 8 de agosto de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito judicial, dentro de la controversia común promovida por su mandante para el reclamo de prestaciones laborales a Central Agrícola, S.A., por monto de B/.25,033.99, que incluye vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales y prima de antigüedad.

I.Cargos del casacionista

Afirma el recurrente que la decisión jurisdiccional del Ad-quem viola los artículos 62, 65, 89, 52 y 224 del Código de Trabajo, y 1 del Decreto de Gabinete No. 221, de 18 de noviembre de 1971.

El artículo 62 contiene los conceptos de contrato individual de trabajo y relación de trabajo; ambas figuras tienen como elementos característicos la subordinación jurídica y la dependencia económica de quien se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra, además producen los mismos efectos. La existencia de la relación laboral determina la obligación de pagar el salario.

Para el actor esta norma ha sido infringida por comisión ya que a pesar que el Tribunal de alzada la aplicó, soslayó la condición de trabajo personal en "condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica" que prestó Rodrigo Serracín a la empresa (Cf. f. 6).

La segunda disposición que invoca el recurso es el artículo 65 ibídem que enuncia los casos en que existe dependencia económica del trabajador. A juicio del impugnante, la infracción de la misma también se dio por comisión, debido a que se dedujo del testimonio de Ricardo Espino y Pablo Núñez que las sumas percibidas por el trabajador no eran su única o principal fuente de ingresos, a pesar de ser testigos de referencia. Señala que existen testigos aportados por el trabajador que afirman lo contrario, y que por ende, éste sí dependía económicamente de la demandada (Cf. f. 7).

El artículo 89 del Código de Trabajo prevé la figura del intermediario en materia laboral, quiénes no son considerados como tales y los efectos jurídicos (responsabilidades) a cargo de los beneficiarios directos del trabajo prestado u obra ejecutada y aquellos que contraten tales servicios (contratistas, subcontratistas y otras empresas).

Para el actor, esta norma fue conculcada al haber sido inaplicada porque el Tribunal no se percató que Rodrigo Serracín no tiene capital, equipo, dirección u otros elementos para ser estimado como contratista, desconociendo además lo señalado por varios testigos, sobre que el trabajador carecía de autonomía económica y dependía del trabajo que prestaba a Central Agrícola, S.A., cumpliendo con determinadas funciones como "intermediario para contratar personal adicional para poder suplir las labores que personalmente no podía realizar" (f. 8).

La siguiente disposición que fundamenta el recurso es el artículo 52 del citado Código, que establece el derecho del trabajador a un descanso anual remunerado (vacaciones). Se dice infringida por omisión porque el Tribunal no reconoció este derecho a Serracín; aunque estaba acreditada la relación de trabajo entre las partes (Cf. f. 8).

El artículo 224 se afirma vulnerado por el acto jurisdiccional de segunda instancia. Esta norma prevé el reconocimiento de una prima de antigüedad a la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, según la fórmula de cálculo allí establecida. La contravención se produjo porque el derecho mencionado no fue reconocido a Serracín.

Este mismo concepto de infracción es argumentado al exponer la supuesta transgresión del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 221 de 1971, acerca de la "bonificación especial" conocida como décimo tercer mes (Cf. f. 9).

Como colofón de su recurso, el casacionista pide a la Sala que case la sentencia del Ad-quem y en su lugar condene a la demandada al pago de las prestaciones que reclama.

II.Oposición al recurso

Dentro del término de emplazamiento previsto por el inciso cuarto del artículo 927 del Código Laboral, la parte opositora presentó escrito mediante el cual rebate los argumentos del casacionista. Medularmente, ese documento expresa que el recurrente no aportó prueba sobre la existencia de la relación de trabajo entre Rodrigo Serracín y Central Agrícola, S.A., en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica; carga de la prueba que le correspondía porque la empresa negó la existencia de dicho vínculo. Además, indica que el recurso de casación no es una tercera instancia del proceso en que se pueda debatir la valoración que de las pruebas haya hecho o no el Ad-quem.

Esta última parte de su defensa la recalca al rebatir los cargos contra los artículos 62, 65, 89 y 52 del Código de Trabajo. Al redargüir de falso el cargo contra el artículo 224 ibídem reitera la inexistencia del vínculo laboral al igual que respecto del artículo 1 del Decreto de Gabinete 221 de 1971, reseñando que debe imperar la primacía de la realidad, porque, cómo es que el actor afirma un vínculo prolongado entre las partes por 16 años y nunca dentro de ese período hizo reclamación alguna?, aspecto que a su juicio determina que los servicios prestados por Rodrigo Serracín no eran de naturaleza laboral (Cf. fs. 17-19).

La parte opositora pide a la Sala que no case la resolución recurrida.

III. Examen del Tribunal

Para resolver en el fondo el recurso planteado, la Sala hace con antelación las siguientes consideraciones.

En efecto, el presente asunto tiene su génesis en la demanda laboral común instaurada por el señor Rodrigo Serracín contra Central Agrícola, S.A. a la que reclama prestaciones por el monto indicado al inicio de esta sentencia, y que la empresa debe asumir por la relación de trabajo que afirma existió entre él y la demandada bajo subordinación jurídica y dependencia económica.

Los cargos de injuridicidad tienen un hilo conductor que se refleja en los argumentos de violación expuestos por el recurrente, por lo que merecen ser analizados conjuntamente, sin perjuicio de los señalamientos concretizados de lugar en atención a la disposición legal invocada o pertinente al caso.

El juzgador de primer grado decidió mediante sentencia de 8 de noviembre de 2002, absolver a Central Agrícola, S.A. de las pretensiones en su contra, fundamentalmente porque las sumas de dinero que recibía Rodrigo Serracín como contraprestación de la empresa no constituían la única o principal fuente de ingreso y no estaba vinculado económicamente al giro normal de Central Agrícola, S.A. Además, según el A-quo, Serracín no tenía horario para prestar sus labores y exhibía autonomía técnica y directiva para ejecutarlo, aspectos que denotan falta de subordinación jurídica y dependencia económica (Cf. f 112).

Por su parte, el Tribunal de alzada, cuya resolución es objeto del presente recurso extraordinario, coincide con las motivaciones y el análisis probatorio de los elementos de convicción aportados al expediente, vertidos en la sentencia referida, por lo que decidió confirmar lo dispuesto por el Juzgador primario. Inclusive se acreditó dentro del proceso la temporalidad de las obras realizadas por el actor, lo que permitía a éste prestar sus servicios a otras personas o empresas (Cf. f. 145).

Vistas así las cosas, y previo examen de los cargos de infracción de cara a las disposiciones legales aplicables, esta Superioridad abriga la opinión que no le asiste la razón a la parte actora.

El razonamiento formulado por la Sala parte del juicio crítico bien efectuado por las instancias inferiores ante las cuales no fue acreditado el vínculo laboral alegado en su demanda por la parte actora, cuya afirmación fue rechazada en su momento por la empresa demandada.

Corresponde a la parte que afirma un hecho o circunstancia sujeto a prueba, la carga de probar la veracidad de su dicho, exigencia que no fue satisfecha por el trabajador.

Este último no acreditó que el vínculo mantenido durante un prolongado tiempo con la empresa Central Agrícola, S.A., a la que prestaba diversos tipos de servicios, era de naturaleza laboral. Carece de eficacia el argumento que aspira a acreditar tal tipo de nexo, para así beneficiarse de la aplicación del régimen laboral respectivo, que Serracín no poseía un capital propio y que dependía de los pagos que le hacía la empresa, toda vez que la realidad probada indica que este último contrataba los servicios de terceros para poder cumplir las obligaciones contraídas con la empresa demandada, es decir, subcontrataba los servicios de otras personas, circunstancia que lo ubica en una condición diferente a la de un operario.

La realidad del servicio prestado por Serracín a la empresa que demanda no se concilia con la definición que de la figura de trabajador o trabajadores prevé el artículo 88 del Código Laboral, a saber:

> "Artículo 88. Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona".

La norma excluye la posibilidad de que una persona no natural (física) pueda ser trabajador. Sólo una persona física puede obligarse como trabajador o trabajadora a prestar un servicio o ejecutar una obra de manera personal, bajo dependencia económica o subordinación jurídica, lo que ha llevado a un número considerable de doctrinarios a señalar que al referirnos al contrato de trabajo estamos ante un contrato "intuito personae". Otras normas del Código como el numeral 1 del artículo 65 hacen expresa mención del trabajador como "persona natural" y que la prestación de este servicio o trabajo es "personal" (Cf. Art. 62 , inciso segundo).

La prestación de servicios hechos por Rodrigo Serracín en favor de Central Agrícola, S.A., incluso a través de otras personas, le suprime la calidad de trabajador al mismo.

En casos como el estudiado no podría operar la presunción "iuris tantum" según la cual se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien "presta personalmente un servicio o ejecuta una obra" y la persona que recibe aquél o éstas, instituida por el artículo 66 del Código Laboral, y es que los actos propiciados por el mismo Serracín, al subcontratar a otras personas, no pueden convertirlo legalmente en trabajador porque no ha prestado personalmente un servicio o ejecutado una obra bajo los requerimientos o elementos fundamentales de la relación o el contrato de trabajo.

Esto es, la subordinación jurídica que implica el poder disciplinario del empleador o sus representantes respecto del trabajador, así como de impartir órdenes sobre el trabajo prestado, y fiscalizar el mismo, es consustancial a un contrato o relación de trabajo. Tal factor fundamental no ha sido acreditado por Serracín; tampoco existe prueba del otro elemento esencial: la alegada dependencia económica de éste respecto de Central Agrícola, S.A.

Si en gracia de discusión se admitiera que Serracín prestó personalmente un servicio a Central Agrícola, S.A., esto no sería suficiente para satisfacer la pretensión del actor, porque, como ha quedado plasmado, esa prestación obedece a una relación profesional ajena a la subordinación jurídica y a la dependencia económica.

Considera la Sala que los Tribunales inferiores han fallado el presente asunto conforme a derecho, porque el vínculo que relacionaba a las partes de este proceso no tiene carácter laboral, sino que está enmarcado dentro de la Ley común, por cuanto Serracín prestaba servicios de tipo profesional y así aparece acreditado en autos según la prueba documental y testimonial que fue apreciada de conformidad con la sana crítica prevista por el artículo 732 del Código.

Al no existir relación de trabajo entre las partes, son improcedentes las reclamaciones que en concepto de derechos adquiridos pretende el señor Rodrigo Serracín. Se descartan los cargos de violación de los artículos que fundamentan el recurso examinado.

IV. Decisión de la Sala

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad d e la Ley, NO CASA la sentencia de 8 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro de la controversia común instaurada por Rodrigo Serracín contra Central Agrícola, S.A., para el reclamo de prestaciones laborales.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- JACINTO A. CARDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

## IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

### Incidente

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE OSTEN BUSINESS INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 007 DE 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR LOS LIQUIDADORES BANCARIOS DE BANCO DISA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 24 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Impugnación contra decisión de liquidador bancario<br>Incidente |
| Expediente: | 759-03 |

VISTOS:

Mediante el escrito que corre de la foja 82 en adelante, la firma forense Morgan & Morgan, en representación de OSTEN BUSINESS INC., impugnó por la vía de incidente la Resolución No. 007 de 4 de abril de 2002, dictada por los Liquidadores Bancarios de Banco Disa, S. A. Dicha impugnación fue admitida y contestada por los Liquidadores Bancarios de Banco Disa, S. A., tal como consta a fojas 88 y 114.

Posteriormente, la apoderada judicial de la incidentista presentó otro escrito, visible desde la foja 122, mediante el cual corrige el incidente presentado inicialmente, fundamentándose en el artículo 673 del Código Judicial.

A la solicitud de corrección del incidente se opuso la firma Tapia, Linares y Alfaro, en representación de los Liquidadores Bancarios de Banco Disa, S. A., quien alega que el artículo 673 del Código Judicial no es aplicable a las liquidaciones bancarias, los cuales en materia de incidentes se rigen por el Decreto-Ley 9 de 1998. Agrega, que el tema de los incidentes en materia de liquidación forzosa bancaria está contemplado únicamente en el artículo 122 de este cuerpo legal, el cual restringe los incidentes a ser usados como medio de impugnación contra las resoluciones dictadas por los Liquidadores Bancarios cuando resuelvan las objeciones formuladas contra el Informe Preliminar. Esta norma claramente establece que las impugnaciones incidentales contra las Resoluciones de los Liquidadores Bancarios se surtirán y sustanciarán ante éstos, es decir, ante los Liquidadores, los cuales, una vez surtido el trámite, los enviarán a "la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de que las impugnaciones sean decididas". Siendo lo anterior así, resulta a todas luces improcedente interpretar que una norma de nuestro Código Judicial que se pronuncia sobre la corrección de incidentes en los procesos ordinarios, sea de aplicación a procesos especiales, como son las Liquidaciones Bancarias, las cuales por su propia naturaleza necesitan ser resueltas con la prontitud y celeridad que las circunstancias permitan.

Después de examinar detenidamente las constancias procesales, el Magistrado Sustanciador considera que le asiste razón a la apoderada judicial de los Liquidadores Bancarios. El artículo 673 del Código Judicial, que se cita como fundamento de la corrección del incidente, guarda relación con la corrección de incidentes propuestos dentro otro tipo de procesos, es decir, de procesos ordinarios que gozan de una naturaleza sustancialmente distinta a las impugnaciones incidentales reguladas por el artículo 122 del Decreto-Ley 9 de 1998. De allí que, en opinión de quien suscribe, resulta palmario que la corrección del incidente propuesto por OSTEN BUSINESS, INC. constituye un "trámite" contrario a la naturaleza de las liquidaciones forzosas administrativas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de corrección del incidente propuesto por la firma de abogados Morgan & Morgan, en representación de OSTEN BUSINES, INC

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL SEÑOR RICAURTER ROBLES ARENAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO Nº 144 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JORGE FÁBREGA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 10 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Apelación |
| Expediente: | 560-02 |

VISTOS:

El señor Ricaurte Robles Arenas, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto No.144 de 23 de septiembre de 2002, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

En su escrito de oposición al recurso de apelación el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, área de Veraguas, señala que del auto ejecutivo se desprende la obligación de pagar las cuotas obrero patronales que se le reclaman al ejecutado y que el mismo se niega a reconocer.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Nº719 de 12 de noviembre de 2003, le recomienda a la Sala la inadmisión del recurso invocado, pues el mismo califica como desierto. A juicio de la Procuradora ello es así, ya que el escrito que presentó ante la Caja de Seguro Social el 1º de octubre de 2002, se presentó una vez vencido los cinco días calendario para presentar el recurso. Aunado a esto, indica que si bien la Ley 23 de 2001 pretende ampliar la oportunidad para que las partes puedan beneficiarse de una alzada y les permite que lo promuevan directamente y que se prescinde de la resolución o providencia, determinando un término por ministerio de la ley que es de cinco días para sustentar y esta actuación debe hacerla a través de un profesional idóneo para ejercer en los tribunales de la República, de manera que se garantice el efectivo derecho de defensa.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

A foja 23 de expediente contentivo del proceso ejecutivo reposa el auto No.144 de 23 de septiembre de 2002, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, área de Veraguas, libra mandamiento de pago a su favor y en contra del patrono Ricaurte Roble Arenas, hasta la concurrencia de la suma de setecientos noventa y dos balboas con once centésimos (B/.792.11) a que asciende la obligación exigida en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar en los períodos que corren de diciembre de 2001 a julio de 2002. De dicho auto se notificó el señor Ricaurte Roble Arenas, tal como consta al dorso de la foja 23, y señaló que apelaba el mismo.

Observa la Sala que de foja 1 a 3 del expediente reposa un escrito suscrito por el señor Ricaurte Robles Arenas y dirigido a la Caja de Seguro Social, el cual fue recibido el 1º de octubre de 2002 por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, agencia de Santiago.

Cabe destacar que el artículo 1132 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.
>
> La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado." (El subrayado es de la Sala)

La Sala coincide con lo expresado por la Procuradora de la Administración en el sentido de que si bien es cierto que la norma transcrita le permite a la propia parte promover el recurso de apelación, dicha norma señala claramente que cualquier gestión subsiguiente y que sea distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse a través de apoderado. Por lo tanto, como la sustentación del recurso de apelación no fue hecha por medio de apoderado, dicho recurso resulta improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación contra el auto No.144 de 23 de septiembre de 2002, interpuesto por el señor Ricaurte Robles Arenas, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR MARCELO DE DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE FERGUNSON, S. A. HENRY FRANK FERGUNSON, RUBY EDNA FERGUNSON ESPINOSA Y HERMAN ST LAUREN FERGUSON CONTRA EL AUTO Nº 123-J-2 DEL 5 DE JULIO DE 2002, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. PONENTE: JORGE FÁBREGA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 15 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Apelación |
| Expediente: | 395-02 |

VISTOS:

El licenciado Marcelo De León Peñalba, actuando en nombre y representación de TRANSPORTE FERGUSON, S.A. y HENRY FRANK FERGUSON, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto Nº123-J-2 del 5 de julio de 2002 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá les sigue TRANSPORTE FERGUSON, S.A. y otros.

El licenciado De León al sustentar el recurso de apelación solicita que se revoque el auto No.123-J-2 del 5 de julio de 2002, por cuanto que la venta judicial de las fincas No.9209, actualizada al rollo 26001, Documento 4, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; finca No.9205 actualizada al rollo 26001, documento 4, asiento 1 de la sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; finca No.1425, actualizada al rollo 26001, documento 4, asiento1; finca No.2142 actualizada al rollo 26001, documento 5, sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; finca No.9207, rollo 26001, documento 4, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público y de propiedades de su poderdante, se efectuó el 4 de julio de 2002 en contravención de los mandatos exigidos por la norma procesal, pues se infringió el segundo párrafo del artículo 1709 del Código Judicial que dispone que los bienes inmuebles se determinarán por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión, y si estuvieren inscritos en el Registro Público, se indicarán los datos pertinentes. Manifiesta que el aviso de remate de fecha 4 de junio de 2002 infringe la norma citada, ya que no especificaba las mejoras construidas sobre cada lote o finca construida individualmente, ni tampoco señalaba el status fiscal de las fincas que debían ser vendidas en remate público.

La Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá en su escrito de oposición al recurso de apelación señaló que en la cláusula trigésima de la Escritura Pública No.1706 de 19 de febrero de 2001 aparece que la parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, por lo que es improcedente la interposición del recurso de apelación de conformidad con el artículo 1744 del Código Judicial que establece que cuando la parte deudora haya renunciado a los trámites del juicio ejecutivo, sólo podrá interponer las excepciones de pago y prescripción. De igual forma manifiesta que de la lectura del aviso de remate publicado en la Estrella de Panamá los días 8, 9 y 10 de junio de 2002, es evidente que se ha determinado la ubicación y las características que hacen identificables las fincas 9209, 9207, 9205, 2142 y 1425 que forman un solo globo de terreno, por lo que el anuncio del remate cumplió con los requisitos exigidos por la ley.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Nº611 de 14 de noviembre de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren no viable el presente recurso de apelación, toda vez que en la cláusula trigésima de la Escritura Pública Nº1706 de 19 de febrero de 2001, por la cual el Banco General, S.A., cancela gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos a su favor por Transportes Ferguson, S.A., quien obtiene facilidades crediticias en el Banco Nacional de Panamá, con garantías de bienes inmuebles y fianzas solidarias, la parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, por lo que según lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, sólo cabían las excepciones de pago o prescripción.

Decisión de la Sala.

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que por medio del auto No.60-J-2 de 10 de abril de 2002, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago ejecutivo a su favor y contra Transportes Ferguson, S.A. y decreta formal embargo sobre la No.9209, rollo 26001, Documento 4; finca No.9205, rollo26001, documento 4, asiento 1, finca No.9207, rollo 26001, documento 4; finca No.1425, rollo 26001, documento 4, asiento1; finca No.2142, rollo 26001, documento 4, todas de la sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, todas de propiedad de Transporte Ferguson, S.A.; la finca No.48352, rollo 26001, documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y la finca No.31376, rollo 3885 complementario, documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá del Registro Público, ambas también de propiedad de Transportes Ferguson, S.A.

Por otro lado, mediante auto No.77-2 de 30 de abril de 2002, el Juzgado Ejecutor de el Banco Nacional de Panamá señala que como quiera que al momento de librar mandamiento de pago se omitieron las fianzas solidarias de la presente obligación, se procede a corregir el auto No. 60-J-2 de 10 de abril de 2002 en el sentido de aclarar que dicho tribunal libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá y contra Transporte Ferguson, S.A., Inmobiliaria Ciwa, S.A., Henry Frank Ferguson Espinosa y Herman St'Lauren Ferguson Taylor, hasta la concurrencia de la suma de un millón setecientos setenta y seis mil quinientos ochenta y dos balboas con 75/100 (B/.1,776,582.75), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de incendio y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

De foja 174 a 179 del expediente ejecutivo reposa el aviso de remate, fijado el día 4 de junio de 2002 en un lugar público del tribunal, de las fincas No.9209, rollo 26001, Documento 4; finca No.9205, rollo26001, documento 4, asiento 1, finca No.9207, rollo 26001, documento 4; finca No.1425, rollo 26001, documento 4, asiento1; finca No.2142, rollo 26001, documento 4, todas de la sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí;, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, todas de propiedad de Transporte Ferguson, S.A.; la finca No.48352, rollo 26001, documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y la finca No.31376, rollo 3885 complementario, documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá del Registro Público, ambas también de propiedad de Transportes Ferguson, S.A. De todas las fincas, se hace mención, en dicho aviso de remate, de la localización, superficie, frente de lote, fondo de lote, topografía, acceso al lote, zona, norma, usos, características del vecindario, descripción de mejoras, reparto de la construcción, acabados de la construcción, valor del terreno, valor actual de las mejoras y valor total de apreciación del inmueble.

Mediante auto de 4 de julio de 2002 (fs.209-211) el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá resolvió negar la solicitud de suspensión de remate presentada por el apoderado judicial de Transportes Ferguson, S.A. por improcedente y extemporánea, pues el artículo 1700 del Código Judicial dispone que cuando no se propongan excepciones dentro del término correspondiente o esté ejecutoriado el auto que las decida contra el ejecutado, el juez decretará el remate de los bienes embargados y en este caso la ejecutoria es evidente y, por tanto, no es admisible acción alguna para detener la venta judicial.

Reposa de fojas 215 a 216 del expediente ejecutivo el acta de remate de fecha 4 de julio de 2002, en el que se señala que se adjudica provisionalmente al Banco Nacional de Panamá por la suma de un millón ochocientos veintiún mil seiscientos cuarenta y ocho balboas con treinta y nueve centésimos (B/.1,821,648.39) las fincas No.9209, rollo 26001, Documento 4; finca No.9205, rollo26001, documento 4, asiento 1, finca No.9207, rollo 26001, documento 4; finca No.1425, rollo 26001, documento 4, asiento1; finca No.2142, rollo 26001, documento 4, todas de la sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; todas de propiedad de Transporte Ferguson, S.A.; la finca No.48352, rollo 26001, documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y la finca No.31376, rollo 3885 complementario, documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá del Registro Público, ambas también de propiedad de Transportes Ferguson, S.A.

Por medio del auto No.123-J-2 de 5 de julio de 2002 (fs.216-217), aprueba el remate celebrado y adjudica definitivamente a título de compra en venta judicial y libre de gravámenes por la suma de un millón ochocientos veintiún mil seiscientos cuarenta y ocho balboas con treinta y nueve centésimos (B/.1,821,648.39) al Banco Nacional de Panamá los siguientes bienes: las fincas No.9209, rollo 26001, Documento 4; finca No.9205, rollo26001, documento 4, asiento 1, finca No.9207, rollo 26001, documento 4; finca No.1425, rollo 26001, documento 4, asiento1; finca No.2142, rollo 26001, documento 4, todas de la sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; todas de propiedad de Transporte Ferguson, S.A.; la finca No.48352, rollo 26001, documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y la finca No.31376, rollo 3885 complementario, documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá del Registro Público, ambas también de propiedad de Transportes Ferguson, S.A. De igual forma, se ordena la cancelación total de la primera hipoteca y anticresis constituida por Transportes Ferguson, S.A. a favor del Banco Nacional de Panamá, constituida mediante Escritura Pública No.1706 de 19 de febrero de 2001 y se ordena cancelar el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante auto No.60-J-2 de 10 de abril de 2002.

La Sala advierte que si bien nos encontramos ante un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de domicilio y trámite de la parte deudora, es decir, Transporte Ferguson, S.A. (cláusula trigésima de la escritura de No.1706 de 19 de febrero de 2001 "por la cual el Banco General, S.A. cancela gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos a su favor por Transportes Ferguson, S.A., quien obtiene facilidades crediticias en el Banco Nacional de Panamá con garantía de bienes inmuebles y fianza solidaria), el señor Henry

Frank Ferguson, fiador solidario, sólo renunció al domicilio y no al trámite del proceso ejecutivo puesto que su garantía es personal y no hipotecaria (cláusula trigésimo primera de la escritura referida, foja 9).

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que debe confirmarse el auto apelado, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente el aviso de remate cumplía con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 1709 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 1709. Los anuncios se harán por medio de carteles que se fijarán en lugares públicos del lugar donde se hace el remate, y el distrito donde estén situados los bienes, si fuere distinto. Dichos avisos expresarán el día del remate, los bienes que hayan de venderse, el avalúo y la cantidad que servirá de base para el remate de cada uno.
>
> Los bienes inmuebles se determinarán por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión, y si estuvieren inscritos en el Registro Público, se indicarán los datos pertinentes.
>
> Los bienes muebles se determinarán en los anuncios, dándolos a conocer con la mayor claridad y precisión posible." (El subrayado es de la Sala)

El aviso de remate de 4 de junio de 2002 cumplió con los requisitos exigidos por la ley porque determinó claramente la ubicación y las características, tales como la localización, superficie, frente de lote, fondo de lote, topografía, acceso al lote, zona, norma, usos, características del vecindario, descripción de mejoras, reparto de la construcción, acabados de la construcción, valor del terreno, valor actual de las mejoras y valor total de apreciación del inmueble que hacen identificables las fincas 9209, 9207, 9205, 2142 y 1425 que forman un solo globo de terreno, así como también las fincas No.48352 y la finca No.31376.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto Nº123-J-2 del 5 de julio de 2002 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá les sigue a TRANSPORTE FERGUSON, S.A. y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

## Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ADAMES, VILLARREAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE OTILIO RIVERA M. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 2 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 115-03 |

VISTOS:

La firma Adames, Villarreal & Asociados en representación de OTILIO RIVERA MARTÍNEZ, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

Según manifiesta la parte actora, la acción de la Caja de Ahorros para reclamarle a OTILIO RIVERA MARTÍNEZ, el pago del préstamo con fecha de 22 de abril de 1985 se encuentra prescrita desde 1990.

Explica que aproximadamente en abril de 1987, el señor RIVERA MARTÍNEZ cancela la obligación contraída con la Caja de Ahorros saldando todas y cada una de sus obligaciones, y que durante los 16 años siguientes no tuvo más noticias de dicha institución referente al tema.

A juicio de la parte actora, a tenor de lo que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 32 de la misma excerta legal, en materia comercial las acciones prescriben ordinariamente a los cinco años, a partir de que la fecha de la obligación sea exigible.

Señala al respecto, que los procesos en los cuales forme parte el Estado o una de sus instituciones, a través de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, le son aplicables los términos comunes de prescripción en el Código de Comercio, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en Fallo de 24 de junio de 1994.

Continúa manifestando que, si para el último día del mes de abril de 1985 el señor RIVERA MARTÍNEZ mantenía una deuda con la Caja de Ahorros, esa obligación era exigible inmediatamente y por ello (sin que sea relevante que el demandado haya pagado o no), en abril de 1990 se completo el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Concluye el incidentista señalando que los argumentos vertidos ponen de manifiesto la extemporaneidad de la acción presentada por la Caja de Ahorros, por lo que solicita a la Sala que reconozca la excepción de prescripción presentada.

Admitida la excepción de prescripción a través de la resolución de 29 de abril de 2003, se corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración por el término de tres días.

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal número 491 de 1 de agosto de 2003, que corre de la foja 13 a la 15 del libelo, consideró que era evidente que en el proceso in examine se ha suscitado la prescripción, porque la entidad ejecutante se excedió con creces el plazo que tenía para cobrar su acreencia.

Es por ello, que la representante del Ministerio Público solicita que sea declarada probada la incidencia propuesta.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales instituidos para este tipo de proceso, los Magistrados que integran la Sala Tercera pasan a resolver la controversia instaurada.

Se aprecia a folio 1 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, copia autenticada del Contrato de Préstamo No. 01-80-7684-7 de 22 de abril de 1985, por el cual la Caja de Ahorros le otorga a OTILIO RIVERA MARTÍNEZ la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00).

En dicho contrato consta que la parte deudora constituyó prenda a favor de la Caja de Ahorros sobre la cuenta de Plazo Fijo número 01-60-4789-4, para responder por el cumplimiento de la obligación contraída.

Reposa a foja 2, Formulario para efectuar demanda calendado 6 de marzo de 1996, suscrito por el Oficial de la Cuenta de la Caja de Ahorros, sucursal de Vía España que indica el saldo adeudado por el señor RIVERA MARTÍNEZ y que la fecha del último pago se había registrado el día 28 de enero de 1986. (Ver fojas 24, 53)

En virtud de la morosidad mantenida en el pago de la obligación contenida en el Préstamo No. No. 01-80-7684-7 de 1985, la institución bancaria procedió al cobro coactivo respectivo, por lo que se expidió el Auto No. 154 de 24 de enero de 2002 que decreta formal Secuestro, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga OTILIO RIVERA MARTÍNEZ, como empleado de Cable & Wireless de Panamá, S. A., hasta la concurrencia de CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.5,213.65), sin perjuicio de los nuevos gastos e intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida y se nombra a dicha empresa como depositario judicial de las sumas retenidas. (F.54, 55)

De igual manera, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros por medio del Auto No. 166 de 25 de enero de 2002, libró mandamiento de pago contra OTILIO RIVERA MARTÍNEZ, a favor de la Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.5,213.65), en concepto de capital, gastos e intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. (F.56)

Mediante Auto No. 011 de 2 de enero de 2003, este Juzgado Ejecutor decretó Secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables, propiedad del demandado, hasta la concurrencia de CINCO MIL QUINIENTOS CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.5,505.44) en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. (Cfr. 61)

Consta a foja 89, escrito de notificación del Auto No. 166 de 25 de enero de 2002 que libra mandamiento de pago contra el señor RIVERA MARTÍNEZ, el cual fue presentado por su apoderado judicial y recibido por la entidad ejecutante el 12 de febrero de 2003.

Revisadas las piezas probatorias, esta Corporación Judicial observa que a partir del 28 de enero de 1986, fecha del último abono a la deuda y desde que se hizo exigible la obligación al momento de la notificación del auto ejecutivo, el12 de febrero de 2003, han transcurrido 17 años, lo cual excede el período contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga dicha obligación.

El contenido de la norma en comento es el siguiente:

"Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo." (El resaltado es de la Corte)

Por tanto, le asiste la razón al excepcionante, ya que ha demostrado que el señor RIVERA MARTÍNEZ fue notificado del auto de libramiento de pago mucho después del término de cinco (5) años establecido para que se configure la prescripción ordinaria en materia comercial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción presentada por la firma Adames, Villarreal & Asociados en representación de OTILIO RIVERA MARTÍNEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, EL LICENCIADO MELVIS A. RAMOS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE JESÚS ARROYO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 5 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 410-03 |

VISTOS:

El licenciado Melvis A. Ramos R., actuando en nombre y representación de JOSÉ DE JESÚS ARROYO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción de la obligación, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.).

Por medio de la resolución de ocho (8) de agosto de 2003, se admite la excepción de prescripción interpuesta y se hizo traslado de la misma al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Melvis A. Ramos R. fundamenta su solicitud señalando lo siguiente:

"PRIMERO: Que en el mes de febrero de 1973, nuestro defendido JOSÉ DE JESÚS ARROYO, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el Nº07212, el cual entraría en vigencia a partir del mes de febrero de 1973 y por un término de treinta y tres (33) meses, es decir hasta diciembre de 1975.

SEGUNDO: Que dicho contrato, venció en el mes de diciembre de 1975, al transcurrir los treinta y tres (33) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejercitó algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron resultados positivos, ya que la deudora no contaban con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a los demandados del proceso iniciado en su contra, hasta el año 1998, cuando los días 23, 24 y 25 de noviembre de ese año, los emplaza por edicto. En razón de lo anterior, nos designa como su defensor de ausente.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

"ARTÍCULO 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace veintitrés (23) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestra representada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito.

SOLICITUD

> Por lo expuesto, le solicitamos con el mayor de los respectos al distinguido Magistrado Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, DECRETE LA PRESCRIPCIÓN de la OBLIGACIÓN que tenía el señor JOSÉ DE JESÚS ARROYO A. con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), recogida en el contrato 07212 y en consecuencia ordene se levante cualquier medida cautelar decretada en su contra y el archivo del expediente."

El apoderado especial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) en su escrito de oposición a la excepción de prescripción de la excepción contestó que desde la exigibilidad de la obligación ha transcurrido en exceso los quince (15) años sin interrupción legal alguna, por lo que debe operar la prescripción de esta obligación.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Nº 582 de 11 de septiembre de 2003, le solicita a la Sala que declare probada la excepción de prescripción, toda vez que han transcurrido más de quince (15) años sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que a foja 2 del expediente contentivo del proceso ejecutivo reposa el contrato de préstamo 07212 celebrado entre José de Jesús Arroyo Arcia y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), por medio del cual el señor Arroyo se obliga a realizar estudios de agricultura en el Instituto Nacional de Agricultura por un término de 33 meses a partir de febrero de 1973 hasta diciembre de 1975 y, a su vez, el I.F.A.R.H.U. se compromete a pagar la suma de cuarenta balboas (B/.40.00) mensuales para los fines de contribuir a los gastos que ocasionen sus estudios, más diecisiete balboas (B/.17.00) de matrícula por tres años, veinte balboas (B/.20.00) para libros por tres años y cien balboas (B/.100.00) para equipo una sola vez.

Visible a fojas 3 y 4 del expediente ejecutivo se observa un pagaré y una letra de cambio sin números y sin fechas, firmados por el deudor principal, garantizando el pago de la obligación contraída.

Mediante el Auto de 28 de febrero de 1991 (f.11 del expediente ejecutivo), se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) y en contra de JOSÉ DE JESÚS ARROYO A., hasta la concurrencia de ochocientos cuarenta y siete balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.847.56) a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses, seguro de vida y costas judiciales dejadas de pagar a dicha institución, sus respectivos intereses, más los gastos judiciales de cobranza que se fijan en el 10% de la suma adeudada, o sea, la suma de ochenta y cuatro balboas con setenta y cinco centésimos que da un total de novecientos treinta y dos balboas con treinta y dos centésimos (B/.932.32).

Por medio del Auto de 1º de marzo de 1991 (f.12), el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U), decreta formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, cuentas por cobrar y cualesquiera sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de novecientos treinta y dos balboas con treinta y dos centésimos (B/.932.32) a que monta la obligación demandada.

La Sala observa que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) efectuó todas las gestiones judiciales con la finalidad de notificar del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado y a los codeudores solidarios, pero las mismas resultaron ineficaces, razón por la cual se procedió a nombrar un defensor de ausente conforme al procedimiento que para estos casos establecen los artículos 1016, 1018 y 1019 del Código Judicial. Dicho defensor de ausente tomó posesión del cargo y se notificó del auto que libra mandamiento de pago el día 11de junio de 2003, tal como consta a foja 96 del expediente ejecutivo.

El artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, dispone que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible. Aunado a esto, los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen con respecto a la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

> "Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley.
>
> Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.
>
> Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

Del estudio del expediente, la Sala concluye que la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente ha sido probada, toda vez que desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, en diciembre de 1975, hasta la fecha en que se notificó al defensor de ausente el auto que libra mandamiento de pago en contra de la ejecutada, el 11 de junio de 2003, han transcurrido más de

quince (15) años.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que se ha producido la prescripción de la obligación, razón por la cual procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos R., actuando en nombre y representación de JOSÉ DE JESÚS ARROYO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. por medio del Auto de 1º de marzo de 1991 sobre los bienes y cuentas del señor José de Jesús Arroyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE FÁBREGA PONCE
ROGELIO A. FABREGA Z. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELVIS A. RAMOS R., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS ENITH GONZÁLEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), LE SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 9 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 503-03 |

VISTOS:

El licenciado Melvis A. Ramos R., actuando en nombre y representación de DENIS ENITH GONZÁLEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción de la obligación, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.).

Admitida la excepción de prescripción interpuesta, mediante resolución de 25 de julio de 2003, se hizo traslado de la misma al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Melvis A. Ramos R. fundamenta su solicitud señalando lo siguiente:

"PRIMERO: Que el día 20 de diciembre de 1972, nuestro defendida DENIS ENITH GONZÁLEZ, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el Número 05972, el cual entraría en vigencia a partir del mes de abril de 1973 y por un término de dieciocho (18) meses, es decir hasta diciembre de 1974.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en el mes de diciembre de 1974, al transcurrir los dieciocho (18) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de este momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejercitó algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron un resultado positivo, ya que la deudora no contaba con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a la demandada del proceso iniciado en su contra, hasta transcurrido en exceso los quince (15) años de término que dice la ley para accionar en su contra. Una vez emplazada por edicto, nos designa como su defensor de ausente. QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

"ARTÍCULO 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace veintinueve años, somos de la opinión que opera a favor de nuestra representada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito.

SOLICITUD

> Por lo expuesto, le solicitamos con el mayor de los respetos al distinguido Magistrado Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, DECRETE LA PRESCRIPCIÓN de la OBLIGACIÓN que tenía la señora DENIS ENITH GONZÁLEZ, con el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), recogida en el contrato 05972 y en consecuencia ordene se levante cualquier medida cautelar decretada en su contra y el archivo del expediente."

El apoderado especial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) en su escrito de contestación a la excepción de prescripción le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la excepción de prescripción instaurada por el defensor de ausente de la señora González Montenegro, ya que ha quedado demostrado en el expediente que desde que era exigible la obligación ha transcurrido en exceso los quince días sin interrupción legal alguna.

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Ramos a través de la Vista Nº 587 de 16 de septiembre de 2003, en la que solicita a la Sala que se declare probada la excepción de prescripción porque desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se notificó al defensor de ausente del auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, han transcurrido más de quince (15) años.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámite legales, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que la señora Denis Enith González celebró el contrato de préstamo Nº05972 de 29 de enero de 1973 (f. 2 del expediente ejecutivo) con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), mediante el cual se compromete a realizar estudios de Magisterio en el Instituto Normal David-Chiriquí a partir de abril de 1973 hasta diciembre de 1974 y, a su vez, el I.F.A.R.H.U. se compromete a pagar la suma de veinte balboas (B/.20.00) mensuales para contribuir a los gastos que ocasionen sus estudios, además se pagará la matrícula de seis balboas (B/.6.00) por un año y siete balboas (B/.7.00) por un año, y para gastos de libros treinta balboas (B/.30.00) por dos años. Consta a fojas 3 y 4 del expediente ejecutivo un pagaré y una letra de cambio sin números y sin fechas, firmados por la deudora garantizando el pago de la obligación contraída.

Por medio del Auto No.652 de 1 de abril de 2003 (f.12 del expediente ejecutivo), se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) y en contra de Denis Enith González, hasta la concurrencia de mil ochenta y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,087.75) a que monta la obligación exigida en concepto de capital, intereses vencidos, fondos de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Mediante el auto No.653 de 1 de abril de 2003 (f.13), el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U), decreta formal secuestro sobre los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia de la suma de mil ochenta y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,087.75) más los intereses, fondo de reserva y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda. Observa la Sala que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) efectuó todas las gestiones judiciales con el objeto de notificar del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, pero las mismas resultaron infructuosas, por lo que se procedió a nombrar un defensor de ausente conforme al procedimiento que para estos casos decretan los artículos 1016, 1018 y 1019 del Código Judicial. El licenciado Melvis Ramos, quien fue nombrado defensor de ausente, tomó posesión del cargo y se notificó del auto que libra mandamiento de pago el día 4 de julio de 2003, tal como consta a foja 23 del expediente ejecutivo.

Vale resaltar que el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, dispone que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen con respecto a la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

> "Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley.
>
> Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.
>
> Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

La Sala concluye, una vez efectuado un estudio del expediente, de que la excepción de prescripción interpuesta por la recurrente ha sido probada porque desde diciembre de 1974, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el 4 de julio de 2003, fecha en que se notificó al defensor de ausente el auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, han transcurrido más de quince (15) años.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos R., actuando en nombre y representación de Denis Enith González dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) le sigue, y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. mediante el auto No.653 de 1 de abril de 2003 sobre los bienes y cuentas de la señora Denis Enith González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FÁBREGA PONCE
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA DOMINGO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 9 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 502-03 |

VISTOS:

El licenciado Melvis A. Ramos en su condición de Defensor de Ausente de COLOMBIA DOMINGO BUENO ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

El incidentista fundamenta la excepción propuesta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el día 18 de agosto de 1972, nuestra defendida COLOMBIA E. DOMINGO BUENO, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el Número 04321, el cual entraría en vigencia a partir del mes de junio de 1972 y por un término de diez (10) meses, es decir hasta abril de 1973.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en el mes de abril de 1973, al transcurrir los diez (10) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de este momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejercitó algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron resultados positivos, ya que esta no contaba con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó al demandado del proceso iniciado en su contra, hasta transcurrido en exceso los quince (15) años de término que dice la ley para accionar en su contra. Una vez emplazada por edicto, nos designa como su defensor de ausente.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGANICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace treinta (30) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestra representada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito."

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Juez Ejecutora del IFARHU, mediante apoderado judicial, manifestó que como se aprecia en el expediente judicial, posterior al último abono efectuado en el año de 1978, al préstamo concedido a la señora COLOMBIA DOMINGO, no se refleja ninguna

actuación de cobro administrativo ni abono alguno que hiciese la prestataria a su cuenta, que interrumpiese el término de prescripción de la obligación, regulado en la Ley 1 de 1965 en quince (15) años.

Por tanto, considera que debe reconocerse la prescripción de la obligación solicitada.

CRITERIO DE LA POCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal No. 517 de 14 de agosto de 2003, la representante del Ministerio Público solicitó a la Sala que declare probada la excepción de prescripción de la obligación, en virtud que del estudio del expediente contentivo del proceso instaurado contra la señora DOMINGO BUENO, se colige que transcurrieron más de quince años para la emisión del auto ejecutivo y su notificación. (Fs. 11-14)

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, este Tribunal Colegiado pasa resolver la controversia planteada.

Consta de la foja 2 a la 5 del expediente ejecutivo, copia autenticada del Préstamo Educativo No. 04321 de 18 de agosto de 1972, celebrado entre el IFARHU y COLOMBIA DOMINGO BUENO, para realizar estudios de Licenciatura en Servicio Social, en la Universidad de Panamá, por un término de diez (10) meses a partir de junio de 1972 hasta marzo de 1973.

En garantía de la obligación la prestataria suscribió Letra de Cambio y Pagaré por la cantidad de MIL QUINIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.1,520.00), legibles a foja 6 y 7.

Según se desprende de informe elaborado por la entidad ejecutante, las gestiones realizadas para recuperar el crédito fueron infructuosas, así como la localización de la prestataria y que la amortización al préstamo se refleja hasta diciembre de 1977. (Ver fojas 9-13)

Debido al incumplimiento de la obligación, el Juzgado Ejecutor del IFARHU expidió el Auto No.689 de 1 de abril de 2003, por el cual libró mandamiento de pago contra COLOMBIA DOMINGO BUENO, hasta la concurrencia de OCHOCIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON NUEVE CENTESIMOS (B/.827.09), a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (F.16)

En esta misma fecha, por medio del Auto No. 690 el Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia provisional de la suma antes descrita. (F.17)

Observa la Sala que, el auto de mandamiento de pago y el auto de secuestro le fueron notificados al Defensor de Ausente de la señora DOMINGO BUENO el día 4 de julio de 2003, en el acto de toma de posesión del cargo. (Ver foja 27 y reverso de ambas diligencias)

Siendo esto así, desde la fecha del último abono a la obligación en diciembre de 1977 al 1 de abril de 2003 que se dicta mandamiento de pago, y se notifica a la afectada el 4 de abril del presente año, han transcurrido veinticinco (25) años, lo cual excede el período para la prescripción de las obligaciones contratadas con el IFARHU.

En este sentido, el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, establece que las "obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

Con vista a las circunstancias esbozadas, se concluye que le asiste la razón al excepcionante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos, Defensor de Ausente de COLOMBIA DOMINGO BUENO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. GLADIS E. ROBLES M., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MARTÍNEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 9 de diciembre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 124-03

VISTOS:

La licenciada Gladys E. Robles, en representación de PEDRO MARTÍNEZ, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

La proponente de la excepción señala que en el mes de noviembre de 1982, el Banco Nacional de Panamá le otorga al señor PEDRO MARTÍNEZ un préstamo particular por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00), con fecha de vencimiento en agosto de 1985.

Según expone, el señor MARTÍNEZ realizó pagos continuos los primeros meses por la cantidad de CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 00/99 (B/.52.99), pero que dejó de honrar la deuda porque fue liquidado de Panalay Corporation, lugar donde laboraba.

En este sentido, argumenta que han transcurrido veinte (20) años desde que se realizó este préstamo, por lo que solicita que se declare prescrita la obligación, en razón del tiempo transcurrido y el artículo 1650 del Código de Comercio.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá al recibir traslado de la excepción de prescripción presentada, solicitó la denegación de lo pedido por el incidentista. (Fs. 10-12 del cuadernillo)

Manifiesta que el préstamo personal otorgado por el Banco Nacional a favor de PEDRO MARTÍNEZ, con la fianza solidaria de GUSTAVO DÍAZ GILL fue enviado al Departamento Jurídico para su cobro judicial el 11 de febrero de 1985.

Asimismo señala que consta en el expediente que LUIS MOSQUERA DELGADO asumió la obligación que mantenía el PEDRO MARTÍNEZ el día 27 de mayo de 1986, y que mediante Acta del Comité Nacional de Crédito con fecha de 30 de octubre de 1991, refrendada por el Gerente General a.i. se ratificó la aprobación de la Resolución No. 91518-1705 que traspasa este crédito a la cuenta de reserva del Banco.

La entidad ejecutante afirma que mediante Auto No. 48-J-6 de 29 de enero de 2003, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los demandados y que el mismo fue notificado a la parte demandada el 3 de febrero de 2003, quien manifestó que firmaría una orden de descuento ante la falta de posesión de bienes.

Finalmente concluye indicando que las acciones legales en este caso han sido infructuosas, ya que no se han reportado bienes inscritos en el Registro Público, Municipios ni bancos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal número 555 de 2 de septiembre de 2003, visible de la foja 13 a la 17 del libelo, la Procuradora de la Administración emitió concepto en torno a la excepción de prescripción promovida.

Considera la colaboradora de instancia que a tenor de lo dispuesto en los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio y el artículo 1711 del Código Civil, la obligación emergente del Contrato de Préstamo No. 82-A-20250 de noviembre de 1982 se encuentra prescrita, porque han transcurrido los cinco años para que opere la prescripción extintiva de la obligación y, por ende solicita a la Sala que declare probada la misma.

DECISIÓN DE LA SALA

Completado el trámite procesal atinente, la Sala procede a resolver el mérito de la causa.

Se aprecia a foja 1 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, copia autenticada del Documento No. 82-A-20250 del mes de noviembre de 1982, por el cual el Banco Nacional de Panamá otorgó préstamo a favor de PEDRO MARTÍNEZ, por la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00), cuya fecha de vencimiento se estipulo en el mes de agosto de 1985. Se constituyó en codeudor de la obligación GUSTAVO DÍAZ GILL.

Posteriormente, la entidad crediticia suscribió arreglo de pago de mayo de 1986, por el cual LUIS MOSQUERA DELGADO se comprometió a pagarle al banco la suma de MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 34/100 (B/.1,216.34), correspondientes al saldo que adeuda la parte deudora y que consta en el Documento No. 82-A-20205 de 19 de noviembre de 1982, mediante abonos no menores de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) por quincena, a partir del 13 de junio de 1986. (Fs. 11-13)

De igual forma consta el Informe de Actualización de Cuenta, en el cual figura que el último abono que recibió el banco fue el 14 de julio de 1986. (F.14)

Mediante Auto No. 48-J-6 de 29 de enero de 2003, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en contra de los señores PEDRO MARTÍNEZ y GUSTAVO DÍAZ GILL, por la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 30/100 (B/.2,750.30), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

Dicho auto ejecutivo le fue notificado al señor DÍAZ el 29 de enero de 2003, en tanto que al señor MARTÍNEZ el 3 de febrero de 2003, lo cual figura en el sello al final del documento. (Fs. 36 y 37)

En torno a la prescripción de las obligaciones mercantiles los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio prevén:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo." (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a las constancias probatorias, observa esta Superioridad que la obligación se hizo exigible el 14 de julio de 1986, fecha en que se verificó el último abono a la obligación contraída, y a partir de la cual empieza a computarse el término de prescripción de la acción.

Si bien en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto de libramiento de pago equivale a la presentación de la demanda y la debida notificación interrumpe la prescripción, tal como lo ha manifestado la Sala en ocasiones anteriores, en el presente negocio la emisión y notificación del Auto No. 48-J-6 de 2003 se suscito el 3 de febrero de 2003, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el término para que se produzca la prescripción de la obligación.

En razón de todo lo expuesto, la Sala estima que el incidente que se ventila en esta oportunidad ha sido probado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Gladys E. Robles, en representación de PEDRO MARTÍNEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

EL LCDO. FERNANDO SOLÓRZANO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR, HA PRESENTADO EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ LE SIGUE A OTILIO MIRANDA, SURTIDO EN RELACIÓN AL USO DE FONDOS PÚBLICOS QUE LE FUERON ASIGNADOS EN SU CALIDAD DE LEGISLADOR, A TRAVÉS DEL PROGRAMA MULTIAGENCIAL DE OBRAS COMUNITARIAS DE LOS LEGISLADORES DEL PERÍODO 1984-1989. PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 15 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 372-01 |

VISTOS:

El Lcdo. Fernando Solórzano, actuando en representación de ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR, ha presentado excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue a OTILIO MIRANDA, surtido en relación al uso de fondos públicos que le fueron asignados en su calidad de legislador, a través del Programa Multiagencial de Obras Comunitarias de los Legisladores del período 1984-1989.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, pretende hacer efectiva, contra bienes de propiedad de ENRIQUE ELIECER ELIZONDO, la Resolución Fiscal de Cargos Nº5-98 de 29 de enero de 1998, que figura visible de fojas 56 a 74 del expediente administrativo, en la que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declara y condena al ciudadano OTILIO MIRANDA CEDEÑO, con responsabilidad patrimonial directa hasta la cuantía de ciento veinte mil seiscientos setenta y cinco balboas con treinta y dos centésimos (B/120,675.32), que comprende la lesión causada al patrimonio del Estado más el interés legal establecido.

I. Argumentos del Excepcionante.

El Lcdo. Fernando Solórzano formula incidente de excepción de inexistencia de la obligación que fuera decretada mediante Auto de Mandamiento de Pago Nº213-JC-93 de 29 de marzo de 2001, proferido por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se ordena proceder por la vía ejecutiva en contra de OTILIO MIRANDA CEDEÑO, quien adeuda al Tesoro Nacional la suma de B/120,675.32 más recargos del 10% más intereses que se venzan hasta el completo pago de la obligación, más el 20% adicional correspondiente al juicio ejecutivo, más los gastos de cobranza. Según el Lcdo. Solórzano, como el proceso ejecutivo se ha incoado con base en la Resolución Final de Cargos Nº5-98 de 29 de enero de 1998, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, que decreta responsable a OTILIO MIRANDA CEDEÑO, la solicitud para que se enerve la pretensión ejecutiva que pesa sobre su mandante, debe declararse probada, y, en consecuencia, las medidas cautelares que afectan bienes de propiedad del señor ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO debe ser levantadas, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1715 del Código Judicial.

El Lcdo. Fernando Solórzano fundamentó la excepción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que mediante Memorando Nº268-94-DAG-DEAE de 8 de marzo de 1994, la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, copia autenticada del Informe de Antecedentes Nº 12-1-94-DAG-DEAE "relacionado sobre el uso de fondos públicos asignados al exlegislador OTILIO MIRANDA CEDEÑO, a través del Programa Multiagencial de Obras Comunitarias de los Legisladores del período 1984-1989".

SEGUNDO: Que luego de ejecutados los trámites del proceso por lesión patrimonial en contra del Estado, se emitió la Resolución Final de Cargos Nº5-98 de 29 de enero de 1998, mediante la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, declaró al señor OTILIO MIRANDA CEDEÑO, responsable de la Lesión Patrimonial Directa contra el Estado, ordenándolo a pagar la suma de B/120,675.32, más los intereses legales que correspondan.

TERCERO: Que mediante Resolución Nº493-95 de 14 de noviembre de 1995, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ordenó erróneamente la cautelación y puso fuera del comercio, entre otras, las fincas No. 3574, inscrita al folio 172, tomo 142 R.A., de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; No. 25333, inscrita al rollo 4710, documento 3, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; No. 25918, inscrita al rollo 5149, documento 5, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; y, No. 36110, inscrita al rollo 17655, documento 6, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, Registro Público; todas de propiedad de ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR.

CUARTO: Que mediante Oficio Nº413-DRP-C-3ª de 14 de abril de 1999, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en virtud de lo que establece el artículo 16 del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 40 del Decreto de Gabinete Nº65 de 23 de marzo de 1990, remitió a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia autenticada de la referida resolución final de cargos, para que se hicieran efectivas las condenas a través del proceso de jurisdicción coactiva, de modo que el Estado recuperara el monto de la lesión causada a su patrimonio. En consecuencia, se declinaron las medidas cautelares dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dentro del indicado proceso por lesión patrimonial.

QUINTO: Que en virtud de lo anterior, y como quiera que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declinó su competencia a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, este despacho, mediante Resolución Nº213-5644 de 2 de diciembre de 1999, decretó también erróneamente formal secuestro, entre otras, sobre las fincas Nº 3574, 25333, 25918 y 36110, que son de propiedad de mi mandante desde junio-julio de 1995; es decir, con fecha anterior a que se decretara la cautelación ordenada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y las medidas cautelares ordenadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. Ambas medidas fueron comunicadas al Registro Público de Panamá para los efectos de Ley.

SEXTO: Que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas emitió Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago Nº213-JC-93 de 29 de marzo de 2001, que ha sido notificado formalmente a mi mandante el 7 de junio de 2001, quien no es responsable de la condena impuesta por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

El Lcdo. Solórzano al exponer las consideraciones de derecho, sostiene que de conformidad al artículo 974 del Código Civil, en el presente caso la obligación se ha hecho exigible de acuerdo al auto de mandamiento de pago emitido por la Administración Regional de Ingresos, que es una resolución ejecutoriada de la que surge un crédito a favor del Tesoro Nacional en virtud de la condena emitida en contra de OTILIO MIRANDA CEDEÑO, por lo que, a tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 1803 del Código Judicial, presta mérito ejecutivo. No obstante, aclara que presta mérito ejecutivo para el cobro a OTILIO MIRANDA CEDEÑO y no a ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR, como se ha hecho al notificarse el auto de mandamiento de pago el 7 de junio de 2001.

El Lcdo. Solórzano sostiene que en el presente caso no existe obligación clara, líquida y exigible en contra de ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR tal como lo requiere el artículo 1638 del Código Judicial, en la medida que la resolución final de cargos hace mérito ejecutivo para el cobro de la deuda al señor OTILIO MIRANDA CEDEÑO. Según el Lcdo. Solórzano, el señor ELIZONDO ni siquiera fue llamado al proceso por responsabilidad patrimonial incoado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República ni se ha acreditado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que es deudor solidario o mancomunado del señor MIRANDA CEDEÑO. Por tanto, afirma que la Administración General de Ingresos no puede cobrarle al señor ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO la deuda que tiene con el Tesoro Nacional el señor OTILIO MIRANDA CEDEÑO.

II. Oposición de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

De fojas 16 a 17 del expediente, se aprecia que en oposición al incidente presentado por el Lcdo. Fernando Solórzano, la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutora, señaló lo siguiente:

" PRIMERO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

TERCERO: No es cierto en la forma en que viene expresado, por tanto lo negamos.

CUARTO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

QUINTO: No es cierto en la forma en que viene expresado, por tanto lo negamos. Tal como puede colegirse del expediente, la existencia de la obligación se encuentra plenamente comprobada dentro del Juicio por Jurisdicción Coactiva que la Administración Regional de Ingresos le sigue a OTILIO MIRANDA CEDEÑO, toda vez que la misma se acredita a través de la Resolución Final de Cargos Nº5-98 de 29 de enero de 1998, mediante la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, declaró al señor Otilio Miranda Cedeño, responsable de la Lesión Patrimonial Directa contra el Estado, ordenando a la Dirección General del Registro Público, poner fuera de comercio y a disposición de ésta las fincas Nº25333, Nº 25918, Nº25918, Nº25355, Nº36110, y Nº20336. Mediante Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago Nº213-JC-93 de 29 de marzo de 2001, esta Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, ordenó el reintegro de la suma de CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/120,675.32). Al ser notificado personalmente, el señor Enrique Elizondo interpuso Excepción de Inexistencia de la Obligación.

SEXTO: Es cierto, por tanto lo aceptamos."

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal Nº 497 de 2 de octubre de 2001, que figura de fojas 18 a 24 del expediente, solicita a la Sala que declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación incoada.

Según la Procuradora de la Administración, del análisis de las piezas procesales acopiadas, se encuentra plenamente acreditada la vinculación existente entre el señor OTILIO MIRANDA CEDEÑO y los bienes cautelados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. La Procuradora de la Administración sostiene que sí existe una obligación líquida, clara y exigible al demostrarse en el proceso, que las fincas cautelladas eran manejadas, controladas y utilizadas por el Ex Legislador Otilio Miranda Cedeño , y para ello trae a colación el Oficio No413-DRP-3ª de 14 de abril de 1999, dirigido por el Magistrado Sustanciador al Director de Ingresos de la Provincia de Panamá, en el que se señala que al examinar la historia registral de las propiedades inscritas a nombre de personas naturales distintas al señor Miranda, pudo establecerse "que en algún momento" fueron de propiedad del prenombrado señor o de alguno de sus familiares, por lo que el Tribunal hizo uso de la facultad que le concede el artículo 4 del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990, que le permite decretar medidas cautelares de una manera amplia sobre bienes de la persona investigada y sobre bienes de otras personas, siempre y cuando, según lo prevé la norma, "existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del Patrimonio del Estado. ( a fojas 21 y 22).

Finalmente, la Procuradora de la Administración sostiene que se encuentra plenamente acreditado en el expediente, que los inmuebles cautelados revestían una situación especial, precisamente por la vinculación de los mismos con el señor OTILIO MIANDA CEDEÑO, por lo que es inconcebible que mediante argucias legales, se pretenda evadir el cumplimiento de la Resolución que condena a pagar al excepcionante la suma de B/120,675.32, más los intereses correspondientes.

III. Requisitos de las medidas cautelares e indicios necesarios para decretarlos.

Evacuados los trámites correspondiente, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Tal como es legible en autos, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, emitió la Resolución Final de Cargos Nº5-98 de 29 de enero de 1998 (de fojas 56-74 del expediente administrativo) en la cual se declaró al señor OTILIO MIRANDA CEDEÑO, responsable de una lesión patrimonial directa contra el Estado, condenándolo a pagar la suma de B/120,675.32 más los intereses legales que correspondan. También es apreciable de fojas 17 a 21 del expediente administrativo, que en Resolución Nº493-95 de 14 de noviembre de 1995, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ordenó la cautelación y la puesta fuera del comercio, entre otras, de las Fincas Nº3574, Nº25333, Nº25918 y Nº36111 antes detalladas, de propiedad de ENRIQUE ELIECER ELIZONDO. Asimismo figura que mediante Oficio Nº 413-DRP-C-3A/T-83/T-74 de 14 de abril de 1999 (de fojas 1 a 6 del expediente administrativo), la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, remitió a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia de la resolución final de cargos para que se hicieran efectivas las condenas a través del proceso por jurisdicción coactiva, razón por la que se declinaron las medidas cautelares dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial; la Administración Regional de Ingresos, en Resolución Nº213-5644 de 2 de diciembre de 1999 (de fojas 163 a 164 del expediente administrativo), decretó entonces formal secuestro sobre las mencionadas fincas. Finalmente, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas emitió el Auto de Mandamiento de Pago Nº213-JC-93 de 29 de marzo de 2001 ( a foja 403), en contra de OTILIO MIRANDA y se ordena proceder ejecutivamente en contra del prenombrado; puede apreciarse en el reverso de la foja 403 del expediente administrativo, que el auto de mandamiento de pago fue notificado formalmente al señor ENRIQUE ELIECER ELIZONDO el 7 de junio de 2001.

En el negocio sub-júdice se advierte que la disconformidad del incidentista medularmente se centra en demostrar que no existe obligación clara, líquida y exigible en contra de ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR, razón por la que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá no puede cobrarle la deuda que tiene con el Tesoro Nacional el señor OTILIO MIRANDA. A su criterio, no se ha acreditado dentro del proceso por cobro coactivo que el señor ELIZONDO AGUILAR es deudor solidario o mancomunado del señor OTILIO MIRANDA, o que existe una comunidad de bienes entre el señor MIRANDA y su representado o que los bienes adquiridos por su representado se obtuvieron mediante los fondos cuya pérdida mereció el proceso por responsabilidad patrimonial en contra de OTILIO MIRANDA.

Visto lo anterior, procede la Sala entonces a resolver el fondo de la presente controversia, tomando en cuenta que en el Oficio Nº 413-DRP-C-3ª/T-83/T-74 de 14 de abril de 1999, expedido por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y que fue dirigido al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se dejó sentado que en el caso de las propiedades inscritas a nombre de personas naturales distintas al señor OTILIO MIRANDA, al examinar su historia registral, surgió el hecho de que "en algún momento" fueron de propiedad del señor Miranda, por lo que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial hizo uso de la facultad que le concede el artículo 4º del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990, que le permite decretar medidas sobre bienes de la persona investigada y sobre bienes de otras personas, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos contenidos en la norma. Entre las propiedades allí detalladas, figuran las Fincas Nº 3574, 25333, 2918 y 36110 que componen el complejo denominado "La Pagoda" de las que se señala que fueron aseguradas físicamente mediante la Resolución Nº12-A de 14 de marzo de 1990, no obstante, se destaca que el despacho no contaba en principio con los datos registrales de las fincas ( de fojas 1 a 6 del expediente administrativo).

No cabe duda que el ordenamiento jurídico debe prever mecanismos tendientes a evitar que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, cuando se trate de la recuperación de fondos, bienes y valores públicos, utilizados indebidamente. Con la expedición del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990, "por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento", se contemplan, según las consideraciones allí expuestas, los instrumentos eficaces que permitan adelantar los procedimientos necesarios para que, sin menoscabo del derecho de defensa de los afectados, se proceda a determinar la responsabilidad patrimonial de todos aquellos que indebidamente se beneficiaron o permitieron el beneficio de terceros, con la disposición indebida de fondos, bienes y valores públicos, en detrimento del Estado. El artículo 4º del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990, modificado por el Decreto Nº172 de 7 de junio de 1995, que se aduce como fundamento para proceder ejecutivamente contra las Fincas Nº 3574, 25333, 25918 y 361110, propiedades de ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO, persona distinta del sujeto llamado a responder patrimonialmente, es cierto que concede margen para la aplicación de medidas cautelares que están sujetas a que "existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado", pero también es cierto que concede a las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas, la oportunidad de hacerse parte del procedimiento para que así puedan hacer valer los derechos legítimos que pudiesen alegar y entonces oponerlos al supuesto que contempla la norma.

Resulta, pues, importante precisar qué se entiende por "indicios" y los requisitos que deben converger para que se configure su existencia jurídica. Gianturco, citado por Hernando Devis Echandía, define indicio como "un hecho conocido del cual se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas

generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos". De esa definición Devis Echandía concluye que para que exista procesalmente un indicio con fines probatorios es indispensable que se reúnan los siguientes requisitos:

a) La prueba plena del hecho indicador. En opinión del autor, si no existe plena seguridad jurídica sobre la existencia de los hechos indicadores o indiciarios, resulta ilógico inducir de éstos la existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga. Sin embargo, aclara que probado el hecho indicador o los varios hechos indiciarios, puede no inducirse con seguridad sino como una probabilidad el hecho indicado que se investiga, es decir, que la prueba de indicios no siempre es plena o suficiente para otorgarle al juez por sí sola, la certeza que necesita para declarar cierto el hecho investigado

b) Que el hecho probado tenga alguna significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos. Según Devis Echandía, si a pesar de haberse probado plenamente un hecho, el juez no encuentra conexión lógica alguna entre éste y el otro hecho desconocido que se investiga, el primero no tiene carácter de indicio, porque ninguna significación lógica puede tener respecto del segundo, "... la mayor o menor fuerza probatoria del indicio, depende del mayor o menor nexo lógico que exista entre aquél y el hecho desconocido que se pretende demostrar". (Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Tercera Edición, Víctor P. De Zavalía-Editor- Buenos Aires, 1974, págs. 607 y 628 a 637).

En atención a lo anotado y luego de examinar el contenido del artículo 4 del Decreto Nº36 de 10 de febrero de 1990, la Sala advierte que la misma disposición prevé el hecho indicado que se investiga, no el hecho indicador o los hechos indiciarios, al contemplar que cuando se trate de bienes que no figuran como patrimonio del sujeto, también podrán ser objeto de acciones precautorias, cuando respecto de ellos existan indicios "de los cuales se deduzca" que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado. Así las cosas, para que se configure la existencia jurídica del indicio según los parámetros de la norma, debe, pues, estar probado el hecho indicador del que claramente se deduzca, "en razón de la lógica conexión", el hecho indicado ya contemplado. La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, debe entonces establecer de manera convincente el hecho indicador que permita la lógica conexión entre el sujeto llamado a responder patrimonialmente con los bienes que figuran a nombre de personas distintas, no por razón de que en algún momento hayan sido de su propiedad, como argumenta la Administración, sino porque concurran hechos de los cuales se pueda inferir con meridiana claridad, que esos bienes adquiridos por terceros se obtuvieron mediante fondos, bienes o valores del Estado cuya disposición dio también lugar al proceso que por responsabilidad patrimonial se le sigue al sujeto llamado a responder.

No existe presunción legal de que los bienes del tercero, por haber pertenecido al sujeto de responsabilidad patrimonial, hayan sido adquiridos con fondos, bienes o valores del Estado. Esto tiene que acreditarse, por ejemplo, porque se adquirieron con fondos de la misma cuenta bancaria en que se depositaban fondos públicos, con pagos en efectivo que coincidan con retiros anteriores en dicha cuenta o con fondos que devolvían terceros después de cambiar cheques de esa cuenta.

Aún cuando el artículo 4º del Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990, le concede a las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente, la oportunidad de hacer valer los derechos que estime legítimos, la Sala conceptúa que es indispensable que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial precise el valor probatorio de los indicios que propician la adopción de acciones cautelares de aquellos bienes que no figuren como parte del patrimonio del sujeto, toda vez que, aún siendo válidos, no significa, como antes se anotó, que tengan la eficacia probatoria para que el Juez declare la existencia o inexistencia del hecho que se investiga. Hernando Devis Echandía, en ese sentido insiste en que "cuando el legislador autoriza la prueba de indicios no está diciendo que el Juez pueda declarar probado el hecho, porque de aquellos resulte probable. De ninguna manera. Excepto en los casos de simple justificación del hecho o cuando la Ley diga que basta su verosimilitud, el principio de que mientras el Juez no tenga certeza sobre un hecho, no puede considerarlo probado, rige siempre, cualesquiera que sean los medios empleados para verificarlo en toda clase de procesos...Como observa atinadamente Bonier, es inaceptable la tesis "que consiste en imponer, en caso de duda, según la extraña frase de Papón, alguna condena graciosa o extraordinaria, porque es contraria a la justicia y a la lógica" (Ibídem, pag. 639).

Para que la certidumbre sobre la procedencia de los bienes cautelados de recursos estatales pueda ser adquirida por la Sala Tercera con fundamento en indicios que aparezcan plenamente probados, es necesario que éstos establezcan con claridad y certeza la relación de causalidad entre el indicio y el hecho investigado, y que no existan indicios contrarios que no puedan descartarse razonablemente.

Aclarado lo anterior y después de analizar los argumentos y la documentación que aporta el apoderado judicial del excepcionante a fin de desvirtuar los cargos formulados, la Sala concluye que ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO ostenta un legítimo derecho sobre esos bienes al demostrar que, efectivamente, no provienen "directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado", razón por la que la excepción de inexistencia de la obligación debe declararse probada. Ello es así, pues, se incorporan al proceso documentos que así lo demuestran, tal como son las certificaciones expedidas por el Registro Público, legibles de fojas 44 a 54 del expediente, en las que se hace constar que la Fincas Nº3574, 25333, 25918 y 36110 son de propiedad de ENRIQUE ELIECER ELIZONDO, y fueron adquiridas mediante contratos de hipoteca y anticresis, hecho que demuestra que fueron bienes debidamente adquiridos.

Así vemos que en las certificaciones expedidas por el Registro Público, se deja constancia que la Finca Nº3574 fue adquirida por el señor ENRIQUE ELIECER ELIZONDO en calidad de venta hecha por la empresa AGRO BORNEO, S. A., mediante contrato de

hipoteca y anticresis a favor del Banco Exterior S.A. inscrito el 9 de junio de 1995; fue propiedad de OTILIO MIRANDA hasta el 15 de noviembre de 1985. La Finca Nº 25,333 fue adquirida por el señor ENRIQUE ELIECER ELIZONDO en calidad de venta hecha por la empresa AGRO BORNEO, S.A., mediante contrato de hipoteca y anticresis a favor del Banco Exterior S.A., inscrito 10 de agosto de 1995 ; fue propiedad de OTILIO MIRANDA hasta el 6 de octubre de 1987. La Finca Nº 25918 fue adquirida por el señor ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO en calidad de venta por la empresa AGRO BORNEO S.A., mediante contrato de hipoteca y anticresis a favor del Banco Exterior S.A., inscrito el 10 de agosto de 1995; fue propiedad de OTILIO MIRANDA hasta el 6 de octubre de 1987. Finalmente, la Finca Nº36110 puede apreciarse que fue adquirida por el señor ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO en calidad de venta hecha por IDALIDES JIMÉNEZ SERRANO, mediante contrato de hipoteca y anticresis a favor del Banco Exterior S.A.,inscrito el 10 de agosto de 1995, y no se observa que haya sido propiedad de OTILIO MIRANDA CEDEÑO.

Vale destacar el hecho de que, como bien alega el apoderado judicial del excepcionante, las fincas que "en algún momento" fueron propiedad del señor OTILIO MIRANDA, en las certificaciones del Registro Público consta que ello fue previo al proceso por responsabilidad patrimonial instaurado en su contra, como también consta que la inscripción en el Registro Público de las escrituras contentivas del mencionados contratos de hipoteca y anticresis mediante los cuales AGRO BORENO S.A., e IDALIDES JIMENEZ venden las ya detalladas fincas, fue previo a la Resolución DRP Nº493-95 de 14 de noviembre de 1995, donde fueron decretadas las medidas cautelares que hoy se impugnan.

IV. La fe pública registral y la protección de terceros (artículo 1762 del Código Civil).

Ante todo, hay que recordar que es fundamental no perder de vista la protección a terceros adquirentes que hayan realizado transacciones con inmuebles que prevé el artículo 1762 del Código Civil. Esa norma dispone lo siguiente:

> "ARTICULO 1762: La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro."

Esa norma consagra la fe pública registral y es de fundamental importancia en nuestro sistema jurídico pues asegura los derechos de terceros que contratan confiados en el Registro Público, y ello tiene como consecuencia la seguridad jurídica en el tráfico de inmuebles. La inscripción de un título sólo hubiese procedido en este caso mediante una sentencia firme en contra del señor ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO, quien como queda dicho no fue condenado por la DRP. Según el artículo 1762 citado dicho señor contrató con el propietario que en el Registro aparecía con derecho para enajenar dicho bien inmueble y por ello está protegido en la adquisición que hizo de esa forma, ya que hizo la adquisición mediante contrato válido y la DRP no probó que contrató de mala fe, de allí que es beneficiario de la fe pública registral.

V. Una decisión de condena de la DRP contra Otilio Miranda no puede ser ejecutada contra otra persona que no fue condenada.

Por último, hay que destacar que una cosa es decretar una medida cautelar contra un bien de un tercero y otra muy distinta es pretender ejecutar la sentencia expedida contra ese tercero quien no fue condenado en el proceso de responsabilidad patrimonial. Para lo primero se requiere prueba indiciaria, pero para lo último se requiere plena prueba y condena, que en este caso no existen en el expediente, ya que no se probó que los bienes del ejecutado provengan del mal uso de fondos públicos.

Considera la Sala que la pretensión de ejecución de la Administración contra el señor Elizondo es contraria al ordenamiento jurídico pues nunca fue condenado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y tampoco existían pruebas para condenarlo.

La Sala examinó cuidadosamente los 9 tomos que contienen el proceso que se le siguió a OTILIO MIRANDA en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, los cuales fueron requeridos mediante auto de 1 de noviembre de 2002. Allí sólo se menciona al señor Enrique Eliécer Elizondo Aguilar así: de fojas 10 a 12 en nota de 19 de diciembre de 1995, enviada por el Gerente General del Banco Exterior a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en la que aclara que el señor Enrique Eliécer Elizondo Aguilar es un importante cliente de ese banco, con quien se mantienen transacciones comerciales desde hace más de 6 años y las fincas dadas en garantía aparecían a su nombre, no mantenían gravámenes que impidieran la operación y estaban en posesión material de su propietario; de fojas 15 a 22 en la certificación rendida por el Director General del Registro Público a solicitud de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, relativa a las fincas Nº 25,355, Nº36,110, Nº25,918, de la Provincia de Chiriquí; de fojas 79 a 80 en certificación rendida por la Certificadora del Registro Público, sobre la historia registral de las fincas Nº 23,333, Nº3574, Nº25,918, Nº 36110, todas de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí; de fojas 137 a 140 en el informe explicativo de conducta fechado el 16 de enero de 1997, rendido por los Magistrados de la D.R.P.; de fojas 1243 a 1248 en el Oficio DNº413-DRP-C-3A/T-83/T-74 de 14 de abril de 1999 expedida por la D.R.P. dirigida al Director General de Ingresos; de fojas 2,360 a 2,373 en la copia de la Escritura Pública Nº4,273 de 17 de mayo de 1995 mediante la que el Banco Exterior declara cancelada la Hipoteca y Anticresis constituida a su favor por los señores Pedro Pitti y Enrique Elizondo y las sociedades AGRO-BPORNEO S.A. y AGROPECUARIA EL FRESAL celebran contrato de compraventa con el señor Enrique Eliécer Elizondo, y su vez, el Banco le abre una cuenta de crédito; y a fojas 2620 de 12 de febrero de 1996 en nota enviada por Joaquín Wong Castillo (Depositario Administrador) al Contralor General de la República. De lo examinado vale destacar que no se detalla prueba alguna que pudiera haber conducido a su condena en virtud de responsabilidad patrimonial o a la vinculación del señor Elizondo con fondos públicos utilizados para la compra de dichas fincas.

Por todo lo antes señalado la Sala aprecia que, evidentemente, no existe una obligación clara, líquida y exigible en contra del señor ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 1638 del Código Judicial, queda sin sustento el cobro que la Administración Regional de Ingresos le exige en razón de la deuda que tiene con el Tesoro Nacional el señor OTILIO MIRANDA.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el Lcdo. Fernando Solórzano en representación de ENRIQUE ELIÉCER ELIZONDO AGUILAR, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue a OTILIO MIRANDA y ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas sobre la Finca Nº3574, inscrita al folio 172, tomo 142 R.A., Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; la Finca Nº 25333, inscrita al rollo 4710, documento 3, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; la Finca Nº25918, inscrita al rollo 5149, documento 5, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí; y la Finca Nº 36110, inscrita al rollo 17655, documento 6, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGA PEREA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 18 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 499-03 |

VISTOS:

El licenciado Melvis A. Ramos en su condición de Defensor de Ausente de DOMINGA PEREA ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

La pretensión se fundamenta en base a los hechos que se describen a continuación:

"PRIMERO: Que el día 30 de octubre de 1981, nuestra defendida DOMINGA PERE LOPEZ, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el No. 22046, el cual entraría en vigencia a partir de ese mismo mes y año y por un término de cinco (5) meses, es decir hasta marzo de 1982.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en el mes de marzo de 1982, al transcurrir los cinco (5) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de este momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejercitó algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron resultados positivos, ya que esta no contaba con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a la demandada del proceso iniciado en su contra, hasta transcurrido en exceso los quince (15) años de término que dice la ley para accionar en su contra. Una vez emplazada por edicto, nos designa como su defensor de ausente.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGANICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace veintiún (21) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestra representada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito."

La excepción de prescripción presentada en representación de la señora PEREA fue admitida mediante providencia de 30 de julio de 2003, y se le corrió traslado a la entidad ejecutante y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La Jueza Ejecutora del IFARHU, mediante apoderado judicial, argumentó que debe reconocerse la petición interpuesta, debido a que desde que era exigible la obligación contraída por DOMINGA PEREA ha transcurrido en exceso los quince (15) años sin interrupción legal alguna, término establecido para que se produzca la prescripción de dicha obligación.

En este mismo sentido se pronunció la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No. 550 de 29 de agosto de 2003, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declare probada la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta a favor de la señora ATENCIO. (Fs. 11-19)

DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los argumentos de las partes y las constancias procesales, esta Superioridad pasa a resolver la incidencia instaurada.

Reposa de la foja 2 a la 4 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, Resolución No. 211 de 30 de octubre de 1981, Contrato de Préstamo No. 22046, por el cual el IFARHU concedió a la señora DOMINGA PEREA préstamo para realizar estudios de Carpintería en el S.E.N.A.F.O.R.P. en Panamá, por un término de 5 meses académicos a partir de octubre de 1981 hasta febrero de 1982, y por un monto de CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS (B/.410.00).

La prestataria suscribió Letra de Cambio y Pagaré, por la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.650.00), en garantía de la obligación. (Fs.5-6)

Se aprecia además, Certificación emitida por el Jefe de Departamento de Gestión de Cobros del IFARHU, legible a foja 12, donde consta que DOMINGA PEREA adeuda a dicha institución al mes de febrero de 2003 la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.1,482.90), desglosados de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| Capital | B/.650.00 |
| Intereses | B/.677.50 |
| Seguro de Vida | B/.155.40 |

Por la falta de cumplimiento de la obligación contenida en el referido contrato de préstamo, el Juzgado Ejecutor del IFARHU dictó el Auto No. 516 de 6 de marzo de 2003, por el cual libró mandamiento de pago contra DOMINGA PEREA por la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.1,634.50), a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (F.15)

De igual manera, el Juzgado Ejecutor del IFARHU expidió auto de secuestro No. 517 contra la señora PEREA y a favor del IFARHU, sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas la demandada, hasta la concurrencia provisional de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.1,634.50). (F.16)

Es pertinente destacar que, una vez cumplidas las formalidades exigidas, la entidad ejecutante procedió a nombrar al licenciado MELVIS RAMOS como Defensor de Ausente de la señora PEREA, el cual en el acto de toma de posesión del cargo efectuado el 4 de julio de 2003, se notificó del auto ejecutivo y el de secuestro. (Ver foja 27, reverso de 15 y 16 del expediente ejecutivo)

Tomando en consideración los hechos descritos, se evidencia que desde que la obligación se hizo exigible en junio de 1982 al 4 de julio de 2003, cuando se produce la notificación del auto de libramiento de pago, han transcurrido 21 años, sin que la entidad ejecutante ejerciera acción de cobro alguna contra DOMINGA PEREA para interrumpir el fenómeno jurídico de la prescripción de la obligación.

En tal sentido, el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, estipula que las obligaciones contratadas con el IFARHU prescribirán a los 15 años, término que empieza a correr a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Colegiado concluye que se ha probado la excepción de prescripción.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos, Defensor de Ausente de DOMINGA PEREA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.

JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIONES DE PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. ELENA R. PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS A. TIRADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE. PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 24 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 596-02 |

VISTOS:

La licenciada Elena Raquel Porras, actuando en nombre y representación de CARLOS ALEJANDRO TIRADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepciones de pago e inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

La firma licenciada Porras fundamenta las excepciones de pago de la siguiente forma:

"PRIMERO: Nuestro Representado CARLOS ALEJANDRO TIRADO y la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) mantenían un acuerdo de arriendo, a partir del 1ero. de enero del 2000, específicamente sobre la vivienda No.7250-A, Ubicada en Cárdenas, Corregimiento de Ancón, esto, a raíz de los traspasos de los bienes inmuebles existentes de la antigua Comisión del Canal de Panamá, los que fueron revertidos al gobierno panameño respectivamente y administrados por la ARI.

SEGUNDO: Que en virtud de dichos acuerdos se establece un canon de arrendamiento de la vivienda antes referida, que inicia a partir de esa misma fecha y con el cual, nuestro representado debería cancelar mensualmente la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) mensuales, la que fuera posteriormente ajustada de común acuerdo, a partir de diciembre del año 2000 en un canon de arrendamiento inferior, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y SEIS BALBOAS (B/.477.37).

TERCERO: Que nuestro representado CARLOS ALEJANDRO TIRADO y LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), celebraron posteriormente un acuerdo formal de COMPRA VENTA del bien inmueble objeto del presente debate administrativo, mismo que fue debidamente protocolizado y elevado a Escritura Pública, cumpliendo así con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento jurídico para dar fe a este tipo de actos, perfeccionando así el trámite el día 30 de mayo de 2001, según consta en el propio documento denominado ESCRITURA PÚBLICA.

CUARTO: La Escritura Pública No.274 de 24 de mayo de 2001, cuya inscripción formal de LA PROPIEDAD a favor de CARLOS ALEJANDRO TIRADO se perfecciona efectivamente, a partir del 30 de mayo de 2001, situación que emerge claramente visible, inclusive, en las CERTIFICACIONES ORIGINALES DEL REGISTRO PÚBLICO, que descansan a fojas 29 a la 31 del presente dossier que se sigue en ese respetado despacho, con la cual y a partir de esa inscripción, la calidad jurídica del arrendatario del señor TIRADO "vence o concluye" en esa fecha, abriendo paso legal a su nueva e inalienable condición de PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE referido.

QUINTO: El señor CARLOS ALEJANDRO TIRADO como ARRENDATARIO que era hasta el día 30 de mayo del 2001, según así consta en la propia Escritura Pública antes referida y en las correspondientes certificaciones que constan en el propio dossier, realizó el último pago del mes vencido de MAYO de ese año, mediante el RECIBO No.5791 del día 05 de junio del 2001, recibido por la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) debidamente sellado y conforme su recibido en la fecha expresada.

SEXTO: En virtud de ese pago, se ha probado en debida forma LA EXCEPCIÓN DE PAGO en contra de una parte de las cuantías pretendidas por dicha entidad, a razón de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y SIETE (B/.477.37) y en virtud de supuestos cánones morosos a favor del ARI y que, por intermedio de la vía ejecutiva se ha procedido a cobrar, en contra de los salarios del señor CARLOS ALEJANDRO TIRADO, más gastos, costas e intereses legales, trayendo perjuicios directos injustificables, dado el cumplimiento de la obligación reclamada.

SÉPTIMO: Que la certificación emitida por el Director de Finanzas de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA NO ESPECIFICA, o DESGLOSA de manera real, formal y oportuna las cuantías a las que hace alusión en su documento expedido el día NUEVE (9) de julio de 2002, por la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.1145.62), (foja 2 de marras), dejando a imaginación y cálculo del Honorable Juez Ejecutor, la morosidad existente y sobre qué meses refiere una deuda en concepto de arrendamiento.

OCTAVO: Siendo así, el Honorable Juez Ejecutor de la causa, debe suponer y calcular por sí mismo, a qué meses se refiere la supuesta deuda, del que debió basarse para dicho cálculo, en EL DETALLE DE ARRENDAMIENTO CANALERO de la Dirección de Finanzas, Contabilidad de Bienes Revertidos, visible a foja 3 del expediente en el cual y luego de un cuidadoso examen, refleja que el último pago fue realizado en abril de 2001 y que existe morosidad o falta de pago a partir de los meses de MAYO,

JUNIO Y PARTE DE JULIO del año 2001 respectivamente, los que sumados responden a la cuantía reclamada por la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.

NOVENO: Los cálculos, números de recibos y fechas especificadas en el llamado DETALLE DE ARRENDAMIENTO CANALERO, emerge por sí solo, son equívocos e inexactos, pues NO CORRESPONDEN NI SE AJUSTAN A LAS "PRUEBAS FEHACIENTES Y CONCRETAS EXPEDIDAS POR DICHA ENTIDAD Y QUE ESTAMOS APORTANDO, ESTO ES, A LOS RECIBOS DE PAGO, EMITIDOS A FAVOR DEL ARRENDATARIO CARLOS ALEJANDRO TIRADO EN DICHO PERÍODO," por la propia AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.

DÉCIMO: En consecuencia, NO ES POTESTATIVO NI DISCRECIONAL, NI OPCIONAL por parte del Departamento de Finanzas de LA AUTORIDADA DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, variar o suponer hechos a su consideración y de acuerdo a su beneficio económico, variar las circunstancias claramente especificadas en las pruebas o recibos, más aún cuando están siendo debidamente COMPROBADOS sus pagos mensuales y consecuentes cobros por parte de esa entidad, comprobante emanado por ella misma.

DÉCIMO PRIMERO: Lógicamente y relacionado al mes de MAYO que hoy ocupa, por cuanto hasta esa fecha toca a nuestro Representado en calidad de Arrendatario, ejecutar sus pagos, tal y como ha sido jurídicamente confirmado, fue cancelado en debida forma como detalla el propio RECIBO DE PAGO emitido y "sellado por el ARI respectivamente", situación, que hace incuestionable este hecho y que convierte dicha reclamación en temeraria por parte de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA,

Mas aún, en los desgloses de morosidad del respectivo Recibo 5791 o constancia de pago NO REFLEJA ARRASTRE ALGUNO que indique saldos pendientes de otros meses, cobros atrasados o reclamaciones pendientes de esa entidad del gobierno.

En consecuencia, una vez examinados los hechos y circunstancias de derecho referidos, y una vez tomado en consideración las pruebas acopiadas al presente dossier, es por lo que se solicita sea declarada como PROBADO el Incidente de EXCEPCIÓN DE PAGO, de modo tal que cese la ejecución del mandamiento de pago y consecuente embargo de los salarios de nuestro representado sobre la cuantía del mes antes referido, esto es de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.477.37), más gastos, e intereses legales y sea condenado en costas a su ejecutante, dada la onerosa actividad de probanza que ha debido desplegar nuestro representado para incoar las pruebas que hoy ocupan y que demuestran el cumplimiento de la obligación exigida por la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA." (fs.16-23)

En otro escrito, la licenciada Porras presentó excepción de inexistencia de la obligación, la cual sustentó en lo siguientes términos:

"PRIMERO: Nuestro Representado CARLOS ALEJANDRO TIRADO y la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) mantenían un arriendo, a partir del 1ero. de enero del 2000, específicamente sobre la vivienda No.7250-A, Ubicada en Cárdenas, Corregimiento de Ancón, mismos que, como bien es del conocimiento del honorable juez y en base a las pruebas acopiadas en las fojas 29 a la 31 de marras, CULMINARON formalmente a raíz de la celebración de un acuerdo de "COMPRA VENTA" sobre el bien inmueble objeto del presente debate, celebrado entre CARLOS TIRADO, LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, de cuyo préstamo se efectuaría el pago y surtiría hipoteca y anticresis a favor de éste último sobre la referida finca.

(sic)TERCERO: El supra-citado Contrato de COMPRA-VENTA fuera debidamente "protocolizado y elevado a Escritura Pública", cumpliendo así con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento jurídico para dar fe a este tipo de actos.

En otro orden de ideas, el referido trámite fue perfeccionado a favor de las partes contratantes el día 30 de mayo de 2001, mediante su formal inscripción en el Registro Público, según consta en el propio documento denominado ESCRITURA PÚBLICA.

CUARTO: La Escritura Pública No.274 de 24 de mayo de 2001, cuya inscripción formal de LA PROPIEDAD a favor de CARLOS ALEJANDRO TIRADO, que se perfecciona efectivamente, a partir del 30 de mayo de 2001, modifica el estatus legal de nuestro representado y a su vez extingue el status quo de ARRENDATARIO del mismo, a partir de esa fecha, situación que emerge claramente visible, inclusive, en las CERTIFICACIONES ORIGINALES DEL REGISTRO PÚBLICO, que descansan a fojas 29 a la 31 del presente dossier.

En consecuencia, es evidente la inexistencia de una obligación así como la ilegitimidad de la demanda en la persona del demandado por cuanto que el mismo no goza, ni es, ni tiene calidad alguna de ARRENDATARIO sobre el bien inmueble sujeto a esta encuesta administrativa respectivamente, durante los meses de JUNIO y parte de JULIO del año 2001, reflejados en el documento denominado "Detalle de Arrendamiento Canalero" visible más adelante.

En consecuencia, CARLOS TIRADO, a partir de la formal inscripción el 30 de mayo de 2001, deja de ser ARRENDATARIO para transformarse en PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE referido.

QUINTO: Que la Certificación emitida por el Director de Finanzas de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA NO ESPECIFÍCA, o DESGLOSA de manera real, formal y oportuna las cuantías a las que hace alusión en su documento expedido el día NUEVE (9) de julio de 2002, por la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.1145.62), foja 2 de marras, dejando a imaginación y cálculo del Honorable Juez ejecutor, la morosidad existente y sobre "qué meses" refiere una deuda en concepto de un supuesto arrendamiento existente en los períodos reclamados.

SEXTO: Siendo así, el Honorable Juez Ejecutor de la causa, así como la suscrita incidentista, debimos suponer, verificar y calcular por cuenta propia, a qué meses específicamente refieren los supuestos cánones de arrendamiento morosos, provenientes del documento denominado EL DETALLE DE ARRENDAMIENTO CANALERO de la Dirección de Finanzas, Contabilidad de los Bienes Revertidos, visible a foja 3 del expediente en el cual y luego de un cuidadoso examen, refleja existencia de morosidad, entre otros meses, de JUNIO Y PARTE DE JULIO del año 2001 respectivamente, cuando CARLOS TIRADO NO MANTENÍA condición alguna de ARRENDATARIO.

SÉPTIMO: LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA pese a conocer los referidos contratos de COMPRA-VENTA y sin tener ya la calidad real y formal de ARRENDADOR, la que se extinguió al tiempo de perfeccionada su venta, dada la formal inscripción de los mismos, se ha permitido efectuar, por la vía ejecutiva, el cobro de supuestos cánones de arrendamiento atrasados a su favor y en contra de los salarios del señor CARLOS ALEJANDRO TIRADO, más gastos, costas e intereses legales, trayendo perjuicios directos injustificables, cuando, en el período reclamado, éste era PROPIETARIO LEGAL del referido inmueble.

OCTAVO: Así también, aún cuando no sea el caso que hoy ocupa, en cuanto al tema de préstamos hipotecarios, EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en todo momento y mediante notas enviadas a la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, tal y como consta en la nota enviada por el Banco Nacional, sucursal Balboa y recibida por la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) el día 07 de marzo del 2001, en el que dejó clara la posición relacionada a la forma de cancelación de los pagos o compra que efectuaría esa entidad Bancaria al ARI, misma que evidentemente NO ES POTESTAD de nuestro Representado.

La referida Institución bancaria aclaró, que dicha liquidación, se haría efectiva solo cuando se cumplieran las condiciones exigidas por esa Institución Bancaria en materia de Préstamos hipotecarios, la que no suspende bajo ningún concepto legal los efectos formales de inscripción en el Registro Público a favor del señor CARLOS TIRADO, mucho menos varía su nueva condición como propietario del bien inmueble referido.

NOVENO: Conocida de antemano los diferentes aspectos y formalidades legales existentes, no ha podido justificar, a la fecha, LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, el concepto de su reclamación durante los meses de JUNIO y parte de JULIO del 2001, lo que hace su reclamación evidentemente temeraria.

En consecuencia, examinados los hechos y circunstancias de derecho y una vez tomado en consideración las pruebas acopiadas al presente dossier, es por lo que se solicita sea declarada como PROBADO el INCIDENTE POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, de modo tal que cese la ejecución del mandamiento de pago y consecuente embargo contra los salarios de nuestro representado sobre la suma de SEIS CIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON VEINTICINCO CENTAVOS; cuantías que resultan de la suma de los meses de JUNIO y parte de JULIO del año 2001, la que se hizo constar mediante CERTIFICADO DE MOROSIDAD, expedido por el Director de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, por la suma dede (sic) más gastos e intereses legales y sea condenado en costas a su ejecutante, dada la onerosa actividad de probanza que ha debido desplegar nuestro representado para incoar las pruebas que hoy ocupan y que demuestran el incidente aludido." (fs.36-41)

Mediante auto de 21 de noviembre de 2002 (f.45), se admitieron las presentes excepciones de pago e inexistencia de la obligación y se le corrió traslado de la misma tanto al Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica como a la Procuradora de la Administración.

El Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica en su escrito de oposición a las excepciones de pago e inexistencia de la obligación señaló que la compraventa se perfecciona el 12 de julio de 2001 cuando el comprador Carlos Tirado, por intermedio del Banco Nacional de Panamá, le cancela a la Autoridad del Canal de la Región Interoceánica le cancela lo que le adeudaba en concepto de precio de venta del inmueble, por lo que el señor Tirado no adquiere la condición de propietario de la vivienda No.7250-A, de la comunidad de Cárdenas, sino hasta el 12 de julio de 2001, lo cual lo obliga a pagar el canon de arrendamiento por el uso de dicha vivienda hasta esa fecha.

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista N165 de 28 de febrero de 2003, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren no probadas las excepciones presentadas por la licenciada Porras, actuando en nombre y representación de CARLOS TIRADO, toda vez que una situación es el perfeccionamiento del contrato de compraventa con garantía hipotecaria y anticresis celebrado entre el Banco Nacional y otra situación distinta es el contrato de arrendamiento celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y Carlos Tirado, por lo que antes del 11 de julio de 2001, todavía se mantiene la relación de arrendamiento entre la ARI y el señor Tirado, pues no es hasta esa fecha que el señor Tirado, a través del Banco Nacional de Panamá, le cancela a la ARI el precio de la compraventa del inmueble y dicha suma se limita al saldo del precio del inmueble y no incluye cánones de arrendamiento, por la ocupación previa a la compra del inmueble.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Consta de fojas 94 a 119 del expediente la copia autenticada de la Escritura No.274 de 24 de mayo de 2001 de la Notaría Especial del Circuito de Panamá de la Autoridad de la Región Interoceánica, por la cual la Autoridad de la Región Interoceánica en su calidad de custodio y administrador de las áreas revertidas, de la finca No.184133, ubicada en Cárdenas, Corregimiento de Ancón,

Distrito y Provincia de Panamá, propiedad de la Nación, segrega, para que forme finca aparte, un lote de terreno y declara construida sobre el mismo una mejora consistente en una vivienda que ha sido designada con el No.7250-A y lo da en venta real y efectiva al señor Carlos Alejandro Tirado Ángeles quien a su vez constituye primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá.

En la cláusula quinta de la escritura citada en el párrafo anterior se establece que el comprador, Carlos Alejandro Tirado, le compra al vendedor, la Autoridad de la Región Interoceánica, la finca descrita anteriormente y cuyo precio de venta es ciento siete mil cuatrocientos ochenta y nueve balboas con cuarenta y un centésimos (B/.107,489.41). En dicha cláusula se señala que la Autoridad de la Región Interoceánica ha recibido un abono por la suma de doce mil quince balboas con cincuenta y seis centésimos, según consta en el recibo No.1804 de 30 de diciembre de 1999, expedido por la Dirección de Finanzas de dicha Institución, quedando un saldo pendiente por pagar por la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y tres balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.95,473.85), que será cancelada por el comprador una vez se encuentre inscrita en el Registro Público esta compraventa, según consta en la carta irrevocable de pago de 19 de enero de 2000, prorrogada el 17 de julio de 2000 y modificada el 17 de febrero de 2001, emitidas por el Banco Nacional de Panamá.

Consta de fojas 29 a 31 del expediente ejecutivo una certificación expedida por la Dirección General del Registro Público en la que se certifica que la finca 203859 le fue traspasada al señor Carlos Alejandro Tirado Ángeles por la Autoridad de la Región Interoceánica y que la misma fue dada en primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio al Banco Nacional de Panamá por la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y tres balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.95,473.85) con un plazo de 26 años. Dicha certificación indica que la Escritura No.274 de 24 de mayo de 2001 fue inscrita el día 30 de mayo de 2001.

A fojas 1 y 2 del expediente reposan los recibos No.5209 de 5 de abril de 2001, 5443 de 3 de mayo de 2001 y el 5791 de 5 de junio de 2001, todos expedidos por la Autoridad de la Región Interoceánica y a favor de Carlos Tirado, cada uno por la suma de 477.37 y los cuales señalan que pagan marzo, abril y mayo de 2001.

Advierte la Sala que el artículo 1324 del Código Civil establece que el comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en el Título del Registro Público.

En este sentido, la Sala a través de la resolución de 28 de septiembre de 2001 que declaró no probada la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Gilberto Bósquez, en representación de Gloria Torres de De la Guardia, dentro del proceso por cobro coactivo que le seguía la Autoridad de la Región Interoceánica, señaló lo siguiente:

> "La obligación del pago del canon de arrendamiento se debería de extinguir cuando el contrato resultara resuelto por cualquier causa jurídica, siendo una de ellas, el haber adquirido los arrendatarios el título de propiedad sobre el inmueble objeto de dicho instrumento, lo cual ocurrió, aparentemente, en el año 1999."

Por otro lado, el artículo 1232 del Código Civil establece claramente que cuando se haga la venta mediante escritura pública, el registro de ésta equivaldrá a la cosa objeto del contrato, siempre que se trate de bienes inmuebles.

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que como el día 30 de mayo de 2001 se inscribió la Escritura Pública No.274 de 24 de mayo de 2001 en el Registro Público, el contrato de arrendamiento quedaba resuelto y, por lo tanto, las excepciones de pago e inexistencia de la obligación se encuentran probadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADAS las excepciones de pago e inexistencia de la obligación interpuestas por la licenciada Elena Raquel Porras, actuando en nombre y representación de CARLOS ALEJANDRO TIRADO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la la Autoridad de la Región Interoceánica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL -- Secretaria

---

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTYA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE ARCO VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 29 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 493-03 |

VISTOS:

El licenciado Melvis A. Ramos en su condición de Defensor de Ausente de JUAN DE ARCO VILLARREAL ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

La parte actora fundamenta el incidente promovido en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el 30 de abril de 1973, nuestro defendido JUAN DE ARCO VILLARREAL, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el Número 07707, el cual entraría en vigencia a partir del mes de abril de 1973 y por un término de veintisiete (27) meses, es decir hasta diciembre de 1975.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en el mes de diciembre de 1975, al transcurrir los veintisiete meses (27) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejercitó algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron resultados positivos, ya que el deudor no contaba con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó a la demandada del proceso iniciado en su contra, hasta transcurrido en exceso el término de quince (15) años contemplados en la ley para accionar en contra del deudor. Una vez lo emplaza por edicto, nos designa como su defensor de ausente.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGANICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace veintiún (21) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestra representada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito."

La presente excepción de prescripción fue admitida mediante providencia de 30 de julio de 2003, por lo que se le corrió traslado de la misma al ejecutante y a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días.

El apoderado judicial de la Jueza Ejecutora del IFARHU en su escrito de contestación, solicitó a la Sala que declare probada la excepción de prescripción instaurada, toda vez que del contenido del expediente se demuestra que desde que era exigible la obligación, ha transcurrido en exceso los quince (15) años sin interrupción legal alguna.

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 586 de 16 de septiembre de 2003, también consideró que debe declararse probada la excepción de prescripción de la obligación, solicitada a favor de JUAN DE ARCO VILLARREAL. (Fs. 11-14)

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a dirimir el negocio planteado.

Consta a foja 2 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, Resolución No.6 de 30 de abril de 1973, Contrato de Préstamo No. 07707, por el cual el IFARHU otorga a JUAN DE ARCO VILLARREAL, Representante Legal FLAVIO VILLARREAL, préstamo para realizar estudios de Agricultura en el Colegio Félix Olivares, por un término de 27 meses académicos a partir de abril de 1973 hasta diciembre de 1975.

Dicho préstamo fue garantizado por Letra de Cambio y Pagaré, suscritos por el prestatario en la cantidad de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS (B/1,242.00), visibles a fojas 3 y 4.

Seguidamente se aprecia en el expediente informes que reflejan el incumplimiento de pagos por parte del deudor, así como Certificación emitida por el Jefe de Departamento de Gestión de Cobros del IFARHU (F.10), que indica que JUAN DE ARCO VILLARREAL, Contrato de Préstamo 07707, adeuda a la Institución al mes de marzo de 2002 la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.2,953.62).

Resulta importante destacar, que acuerdo a la actualización de saldo efectuada el 3 de marzo de 2003, consultable a foja 15, el último abono al préstamo del señor DE ARCO VILLARREAL fue recibido el 1 de enero de 1980.

El Juzgado Ejecutor del IFARHU dictó el Auto No. 502 de 6 de marzo de 2003, que libra mandamiento de pago contra JUAN DE ARCO VILLARREAL por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.3,248.98), a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (F.13)

En este mismo orden, el Juzgado Ejecutor del IFARHU emitió Auto No. 503 de 6 de marzo de 2003, que decreta Secuestro contra el citado demandado y a favor del IFARHU, sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas la demandada, hasta la concurrencia provisional de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.3,248.98), más los intereses, fondo de reserva y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda. (F.14)

Observa la Sala que cumplidas las formalidades pertinentes para notificar a la parte demandada, la entidad ejecutante procedió a nombrar al licenciado MELVIS RAMOS como Defensor de Ausente de JUAN DE ARCO VILLARREAL, el cual en el acto de toma de posesión del cargo efectuado el 4 de julio de 2003, se notificó de la diligencia de libramiento de pago y de secuestro. (Ver foja 24, reverso de 13 y 14 del expediente ejecutivo)

De lo anteriormente analizado, se desprende que la obligación contenida en el Préstamo No. 07707 se hizo exigible en diciembre de 1975, por lo que desde esta fecha a la notificación del auto de libramiento de pago, el 4 de julio de 2003, ha transcurrido un período de 28 años, en el cual la entidad ejecutante no realizó ninguna acción de cobro contra JUAN DE ARCO VILLARREAL que ocasionara la interrupción de la prescripción.

El término de prescripción para las obligaciones contratadas con el IFARHU se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, que a la letra dispone:

> "Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible." (El destacado es nuestro).

Con fundamento en las circunstancias advertidas, esta Corporación Judicial es del criterio que en el presente negocio ha operado la prescripción, ya que el término para exigir el cumplimiento de la obligación, rebasó los quince (15) años que consagra la ley para tales efectos.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos, Defensor de Ausente de JUAN DE ARCO VILLARREAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- ROGELIO FÁBREGA ZARAK
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE PROSPERO VEGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ROGELIO MENDIETA. (Q.E.P.D.) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 29 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 397-03 |

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega actuando en representación de PROSPERO VEGA, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a ROGELIO MENDIETA (q.e.p.d.) y PROSPERO VEGA.

La parte actora indica en el libelo que, el 3 de julio de 1987, la Caja de Ahorros y el señor ROGELIO MENDIETA celebraron contrato de préstamo, con la codeuda de PRÓSPERO VEGA, hasta la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.1,850.00), pagaderos en 36 meses.

Señala que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante Auto No. 253 de 16 de junio de 1993, dictó libramiento de pago contra los señores MENDIETA Y VEGA, el cual no fue notificado al señor VEGA hasta el 22 de mayo de 2003, casi diez años después.

Agrega que la Caja de Ahorros y el señor MENDIETA, sin mediar el consentimiento del señor VEGA, suscribieron el 4 de mayo de 1995 arreglo directo de pago judicial, en donde el deudor reconoció deber la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.1,459.31) y se comprometió a pagarlos mediante mensualidades de VEINTE BALBOAS (B/.20.00).

Según expone el recurrente, desde la fecha del arreglo de pago, no consta en el expediente que haya otra interrupción a la prescripción alegada, y ha transcurrido más de cinco (5) años de inactividad procesal en contra de la entidad ejecutante.

Por tanto, alude que el artículo 669 del Código Judicial se refiere a la interrupción del término para la prescripción, indicando que la demanda debe ser notificada oportunamente o publicada mediante emplazamiento, lo cual a su juicio no ha ocurrido en el presente proceso.

También argumenta que el artículo 1649-A del Código de Comercio, establece que empezará a contarse nuevamente el término de prescripción después del reconocimiento de la obligación.

De ahí que el incidentista manifiesta que, desde 1995 hasta el 2003, han transcurrido casi ocho (8) años, término en exceso del exigido de cinco (5) años, conforme al artículo 1650 del Código de Comercio para que opere la prescripción de este tipo de obligaciones.

Aunado a lo expresado, considera que el artículo 909 de la misma excerta legal indica que la interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra la persona contra la cual se ha verificado el acto interruptivo, lo cual se relaciona al hecho que el señor VEGA no ha realizado arreglo de pago ni abono alguno a la obligación demandada.

En base a este planteamiento, el recurrente solicita que se acceda a su pretensión.

OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Cabe destacar que si bien la entidad ejecutante al corrérsele traslado de la incidencia presentada, no hizo uso del término concedido; en el período de alegatos, el apoderado judicial de la Caja de Ahorros solicitó al Tribunal que tomara en consideración la existencia de la obligación y la necesidad del cumplimiento de esta por parte de PROSPERO VEGA, de forma que se mantenga exigible la obligación para el mismo, dado que es claramente líquida y exigible.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La excepción de prescripción fue corrida en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quién a través de la Vista Fiscal número 564 de 5 de septiembre de 2003, visible de la foja 14 a la 22 del expediente incidental, consideró que debe declararse probada la misma.

En el presente proceso, de acuerdo a la colaboradora de instancia, el término de prescripción empezaba a contarse desde el último pago efectuado, conforme al arreglo de pago suscrito por ROGELIO MENDIETA el día 19 de septiembre de 1995; puesto que la cláusula quinta del mismo estableció que la falta de alguno de los pagos, daba por terminado el convenio y el Juez Ejecutor podía renunciar las gestiones de cobro.

Por ello, es del criterio que el compromiso de pago del excepcionante prescribió, ya que desde que se hizo exigible el pago del adeudo hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de cinco (5) años, tal como lo regula el artículo 1650 del Código Judicial.

También aclaró que si bien, al señor VEGA no se le notificó del Auto de mandamiento de pago, no significa que se encuentra eximido de cualquier obligación suscrita por el deudor principal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil.

ANTECEDENTES DEL CASO

Según se desprende de autos, el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Caja de Ahorros, se fundamenta en la obligación dimanante del Pagaré con garantía personal No. 14-87-0065-3, calendado 3 de julio de 1987.

En este sentido, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el Auto No. 253 de 16 de junio de 1993, que libra mandamiento de pago en contra de ROGELIO MENDIETA, en calidad de deudor y PROSPERO VEGA, en calidad de codeudor, por la suma total de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON CUATRO CENTÉSIMOS (B/.1,269.04), en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro contra incendio, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total de la obligación perseguida. (F.18 del expediente ejecutivo)

Posteriormente, mediante Auto No. 757 de 20 de julio de 1994, este Juzgado Ejecutor decretó formal Secuestro en contra de PROSPERO VEGA, por un monto de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON CUARENTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/.1,367.41), sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga como empleado de la empresa PROMOCIÓN MEDINA, S. A. (F.33)

A través del Auto No. 871 de 6 de septiembre de 1996 (F.36), la entidad ejecutante elevo a la categoría de Embargo, el secuestro decretado contra el señor VEGA.

En virtud de las medidas cautelares adoptadas, el señor MENDIETA concretó con la entidad crediticia un arreglo de pago, el cual fue formalizado mediante Auto No.317 de 4 de mayo de 1995, en el cual se ordena la suspensión provisional del proceso, con la condición de que por el incumplimiento de uno de los pagos del deudor, se continuará con el mismo. (Ver fojas 45 y 48)

Consta a folio 55, Formulario para efectuar demanda de 29 de enero de 1996, donde se indica que el total de la morosidad del Préstamo No. 14-1587-657 asciende a MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTESIMOS(B/.1,399.31) y que la fecha del último pago fue el día 19 de septiembre de 1995.

A consecuencia de la morosidad, se reanuda el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a los demandados, por lo que se emite el Auto No. 1793 de 17 de septiembre de 2001, el cual decreta Secuestro sobre la cuenta de ahorros número 0420010003202 del Banco General, S.A., a nombre de PROSPERO VEGA y el Auto No. 2108 de 16 de octubre de 2001, que decreta Secuestro contra el señor VEGA, sobre el vehículo de su propiedad, marca Toyota, modelo Corolla, color celeste, año 1984, motor número 2A5018166. (Ver fojas 90 y 101).

En el año de 2003, se dicta nuevamente Auto de Secuestro No. 1479 de 2003(F. 109), el cual recayó sobre todos los valores, títulos valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, el 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de los demandados, hasta la concurrencia de MIL NOVECIENTOS UNO BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.1,901.74).

Dicho auto fue notificado a los interesados por Edicto No. 722 fijado el 15 de mayo de 2003 en el Tribunal y remitido a la empresa PROMED S.A. mediante Oficio No.RQ (79-92)3467 calendado 20 de mayo de 2003, y a su vez se le nombra depositario de las sumas retenidas hasta que el Juzgado Ejecutor decrete formal embargo. (Fs. 124 y 125)

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites inherentes al proceso, la Sala entra a resolver el fondo del negocio planteado.

La parte incidentista fundamenta la excepción de prescripción solicitada, en el hecho que la Caja de Ahorros dejó transcurrir más de cinco años, desde la última interrupción del término de prescripción de la obligación, para hacer efectivo el cobro de la misma.

Se observa, que luego del arreglo de pago suscrito por las partes, la entidad bancaria recibió el último abono al préstamo otorgado a PROSPERO VEGA, quien figura como codeudor, el 19 de septiembre de 1995, según se registra en los formularios para efectuar demanda, consultables a fojas 55 y 64 del expediente contentivo del proceso ejecutivo.

Dado que por el incumplimiento del deudor, se reanudaría el proceso por cobro coactivo, el Juzgado Ejecutor dictó medida cautelar de secuestro contra PROSPERO VEGA, las cuales afectaron la cuenta de ahorros número 0420010003202 del Banco General, S.A., y el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color celeste, año 1984, motor número 2A5018166, por medio del Auto No. 1793 de 17 de septiembre de 2001 y el Auto No. 2108 de 16 de octubre de 2001. (Fs. 90 y 101)

El artículo 1649-A del Código de Comercio regula en cuanto a la interrupción de la prescripción:

> "Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.
>
> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido". (El subrayado es de la Sala).

Así tenemos que, de acuerdo a lo estatuido en la norma recién transcrita, el último pago de la obligación constituye el reconocimiento de la obligación y tiene el efecto de interrumpir la prescripción, y es a partir de esta fecha en que debe computarse el término del que dispone la Caja de Ahorros para el cobro de la deuda contraída por el señor VEGA.

Por tanto, desde el 19 de septiembre de 1995 a la fecha en que la Caja de Ahorros reanudó la gestión de cobro al emitir auto de secuestro contra PROSPERO VEGA, el 17 de septiembre de 2001, transcurrieron seis (6) años, lo cual excede el período contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio para la prescripción de las obligaciones comerciales, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años."

Del conjunto de circunstancias que exhibe el proceso bajo estudio, se concluye que resulta viable acceder a la pretensión del accionante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Tomás Vega, en representación de PROSPERO VEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ROGELIO MENDIETA (q.e.p.d.) y PROSPERO VEGA.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCION DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANEL PADILLA (Q.E.P.D.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ARI LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 29 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 373-03 |

VISTOS:

La firma Padilla y Asociados en representación de ANEL PADILLA (q.e.p.d.), ha presentado excepción por extinción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) le sigue.

La parte actora expone que ANEL PADILLA ocupó una vivienda de propiedad de la ARI, según contrato de arrendamiento, creando una morosidad de CUATRO MIL ONCE BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.4,011.67) hasta el 19 de febrero de 1988.

En relación a su representado, manifiesta que el 20 de enero de 2003 el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil admite la Sucesión Intestada de ANEL PADILLA quien falleciera el día 15 de noviembre de 2002, lo cual acreditó a través de la presentación de fotocopia del Auto No. 102 de 2003 y del certificado de defunción respectivo. (Ver foja 1 y 2 del libelo)

Ante esta situación destaca que el 21 de enero de 2003, el Juzgado Ejecutor de la ARI libra mandamiento de pago contra ANEL PADILLA, dos meses después de su muerte y decretó el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles o de renta susceptible de esta medida, vehículo a motor, créditos, valores, dineros en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualquier suma que deba recibir de cualquier persona y sobre el 15% del excedente del salario mínimo que percibe o llegue a percibir de cualquier institución pública o privada en virtud de lo contemplado en el Auto No. 020-03 de 22 de enero de 2003, el cual aduce que no existe sino uno fechado el 21 de enero de 2003.

En concepto del incidentista, por la muerte del señor PADILLA y basado en los fundamentos expuestos en su escrito, solicita que se ordene el levantamiento del secuestro emitido en su contra.

OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Jueza Ejecutora de la ARI en su escrito de contestación a la excepción de extinción de la obligación presentada, solicitó a los Magistrados de la Sala Tercera que no accedieran a lo pedido. (Fs. 15-17)

Su posición se fundamenta en que dicho Juzgado Ejecutor está gestionando el cobro de la suma de CUATRO MIL ONCE BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.4,011.67) por la morosidad que adquirió el señor de ANEL PADILLA, en su calidad de arrendatario de la vivienda No. 798-A de la comunidad de Balboa, corregimiento de Ancón, hasta el día 19 de febrero de 1988.

De acuerdo a lo descrito, indica que la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por el artículo 16 de la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, modificada por la Ley 22 de 30 de junio de 1999 y por la Ley 62 de 31 de diciembre de 1999, además del Código Judicial que establece que la ARI está plenamente facultada para proceder al cobro coactivo de los cánones morosos al demandado.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal No. 615 de 23 de septiembre de 2003, legible de la foja 18 a la 19 del cuadernillo, la Procuradora de la Administración consideró que la excepción bajo estudio debe declararse no probada.

Manifiesta la prenombrada autoridad que la ARI está plenamente facultada para el cobro de la acreencia, fundamentada en su Ley Orgánica y que en el presente negocio debe tomarse en consideración lo dispuesto en el contrato, por ser Ley entre las partes.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites procesales, esta Alta Magistratura pasa a resolver el mérito de la causa.

El argumento esgrimido por el incidentista para sustentar la excepción de extinción de la obligación, así como el levantamiento del secuestro decretado contra ANEL PADILLA, se fundamenta en el deceso de la parte ejecutada, hecho ocurrido el 15 de noviembre de 2002, en Paraguay, lo cual comprobó aportando certificado de defunción y copia del Auto No. 102 de 20 de enero de 2003, del Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que admite la Sucesión Intestada del señor PADILLA.

El proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por la ARI se origina por la falta de pago del canon mensual hasta el 19 de febrero de 1988, del arrendamiento de la vivienda No. 798-A de la comunidad de Balboa, corregimiento de Ancón, a cargo de ANEL PADILLA y constituido mediante Contrato No. 2172 de 30 de enero de 1986. (Fs. 70-66 de los antecedentes)

Visible a foja 2 del expediente que contiene los antecedentes del proceso ejecutivo, reposa Certificación de Morosidad emitida por la Dirección de Finanzas de la ARI, que indica que el señor ANEL PADILLA, ex arrendatario de la vivienda 798-A en la Comunidad de Balboa, Corregimiento de Ancón, adeuda a la ARI en concepto de arrendamiento facturado hasta el 19 de febrero de 1988 (fecha en que fue desocupada la vivienda), la suma de CUATRO MIL ONCE BALBOAS CON 67/100 (B/.4,011.67).

Seguidamente, el Juzgado Ejecutor de la ARI, Sector Pacifico dictó el Auto No. 020-03 de 21 de enero de 2003, que libra mandamiento de pago a favor de la ARI contra ANEL PADILLA, con domicilio desconocido, por la cuantía de CUATRO MIL ONCE BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.4,011.67), que adeuda en concepto de morosidad en el pago del canon de arrendamiento que debía pagar por el uso de la vivienda No. 798-A de la comunidad de Balboa, corregimiento de Ancón, hasta el 19 de febrero de 1998, más los gastos de cobranza coactiva, fijados provisionalmente en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Dentro del mismo proceso, se expidió el Auto No. 033-03 de 23 de enero de 2003, que decreta secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles o su renta susceptibles de ésta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualquier suma que deba recibir de cualquier persona, y sobre el 15% del excedente del salario mínimo que percibe o llegue a percibir de cualquier institución pública o privada ANEL PADILLA, por la cuantía de CUATRO MIL ONCE BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.4,011.67) (Fs. 14-13)

Esta medida cautelar le fue comunicada al Banco General por medio del Oficio No. ARI-JEP-075-2003 de 23 de enero de 2003, entidad bancaria que procedió a la retención del Plazo Fijo No. 1421010014393 con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2003, por la suma de CUATRO MIL ONCE BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.4,011.67), situación notificada mediante nota No. 2003(590-01)0206 de 1 de febrero de 2003. (Ver fojas 17 y 55)

Consta además el Informe del Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor, calendada 5 de febrero de 2003 donde afirma que el día 6 de febrero de 2003, en la Estrella de Panamá, apareció publicada la certificación de la presentación ante dicho tribunal del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido por la ARI contra ANEL PADILLA, de conformidad a lo establecido en el artículo 669 del Código Judicial. (Fs. 56-58)

El aludido artículo 669 del Código Judicial es del tenor siguiente:

> "669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación." (El destacado es de la Sala).

El 3 de abril de 2003, a través del Auto No. 337-03, legible a foja 84, el Juzgado Ejecutor de la ARI eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre el Plazo Fijo No. 1421010014393 con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2003, a nombre de ANEL PADILLA en el Banco General, por la suma de CUATRO MIL ONCE BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.4,011.67).

Es pertinente acotar que ANGEL PADILLA, abogado en el juicio de Sucesión Intestada del señor ANEL PADILLA, se notificó del auto ejecutivo y del auto de secuestro el 29 de mayo de 2003, según se constata en el sello al final de los documentos a folio11 y 13.

A foja 108 del expediente ejecutivo reposa el Edicto No. 058-03 de notificación del Auto No. 334-03 de 2 de junio de 2003, por el cual la autoridad ejecutante decreta:

"El Archivo del Proceso Coactivo seguido en contra de ANEL OSCAR PADILLA BASCIALLA, ya que canceló la suma de CUATRO MIL ONCE BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.4,011.67) que adeudaba a la Autoridad de la Región Interoceánica."

De todo lo anterior, concluye la Sala que en el presente negocio ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, debido a que anterior a la presentación del incidente de excepción (6 de junio de 2003), el Juzgado Ejecutor de la ARI, Sector Pacífico ya había decretado el embargo del Plazo Fijo No. 1421010014393 a nombre de ANEL PADILLA, suma con la cual quedo saldada la deuda adquirida, y se ordenó el archivo del expediente.

De allí que con la perdida o desaparición del objeto litigioso, resulta imposible acceder a la pretensión formulada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la excepción de extinción de la obligación, interpuesta por la firma Padilla y Asociados en representación ANEL PADILLA (q.e.p.d.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) le sigue y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS ALVAREZ PEDROZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 30 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Excepción |
| Expediente: | 553-03 |

VISTOS:

El Licenciado MELVIS RAMOS, actuando en representación de ELÍAS ALVAREZ PEDROZA, con cédula de identidad personal Nº 8-154-367, presentó excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, en adelante, IFARHU.

Admitida la excepción mediante resolución fechada 21 de agosto de 2003, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Alega la parte excepcionante que el se□or ALVAREZ PEDROZA suscribió contrato de préstamo con el IFARHU, identificado con el Nº 04752, el cual entraría en vigencia a partir del mes de septiembre de 1972 y por un término de tres (3) meses.

Manifiesta la excepcionante que dicho contrato de préstamo venció en el mes de noviembre de 1972, al transcurrir los tres (3) meses de haberse otorgado, lo cual hace exigible la obligación a partir de ese momento.

La institución excepcionada ejercitó algunas acciones para hacer efectivo el cobro del préstamo, mismas que no tuvieron un resultado positivo, toda vez que el excepcionante deudor no contaba con bienes para hacerle frente a la obligación.

La institución nunca notificó personalmente al se□or ALVAREZ PEDROZA del auto que libraba mandamiento de pago en su contra, emplazándolo por edicto y nombrando defensor de ausente, transcurrido en exceso el término de quince (15) a□os, contemplado en la ley para accionar en contra del deudor.

Alega la excepcionante que la obligación que pretende hacer efectiva el IFARHU era exigible desde hace 30 a□os, encontrándose prescrita al tenor de lo que establece el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, Ley Orgánica del IFARHU, que establece como término de prescripción para el reclamo de las obligaciones que surjan de los actos y contratos de dicha institución, quince (15) a□os, contados a partir de la fecha en que la obligación es exigible.

POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

El Licenciado GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, actuando en nombre y representación del IFARHU, en virtud de poder otorgado por su representante legal, Anel Antonio Adames Palma, contestó la excepción de prescripción promovida por la representación judicial del señor Alvarez Pedroza, aceptando la procedencia de dicha excepción.

Alega la parte excepcionada que el auto que libra mandamiento de pago, le fue notificado al demandado por intermedio del defensor de ausente, el día 23 de julio de 2003.

Continúa alegando que desde noviembre de 1972, mes en que venció el contrato de préstamo, hasta el 23 de julio de 2003, día en que se notificare al Defensor de Ausente del Auto Ejecutivo, no se refleja ninguna actuación de cobro administrativo ni abono alguno que hiciese el prestatario o los codeudores a la cuenta, que interrumpiesen el término de prescripción de estas obligaciones, el cual es quince (15) años de conformidad al artículo 29 de la Ley Nº 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley Nº 45 de 25 de julio de 1978.

Manifiesta también la excepcionada que desde el momento que se hizo exigible la obligación, han transcurrido en exceso 15 años, sin que se de ninguna interrupción legal, produciéndose, por tanto, la prescripción de esta obligación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista Nº 610 de 22 de septiembre de 2003, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN en el caso que nos ocupa.

Podemos resumir la posición de la Procuraduría de la Administración, destacando que ésta considera que le asiste la razón al excepcionante, ya que de una revisión de las constancias procesales, "...es evidente que ha transcurrido en exceso, el tiempo desde cuando es exigible la obligación, hasta que el Licenciado Ramos, Defensor de Ausente, es notificado del Auto de Mandamiento el 23 de julio de 2003" (ver foja 13 del expediente contentivo del presente proceso).

Advierte además que "...la Prescripción de esta obligación (Préstamo con el IFARHU), ha sido solicitada por el defensor de la Ausente, mediando la legitimación en la causa, de manera que satisface el requisito o exigencia de ser alegada, por los beneficiarios y no declarada de oficio" (ver foja 13 del expediente contentivo del presente proceso).

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por la excepcionante y aceptado por la excepcionada, es evidente que existe un contrato de préstamo educativo, identificado con el Nº 04752, suscrito entre ELÍAS ALVAREZ PEDROZA, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-154-367 y el IFARHU, el día 10 de octubre de 1972.

En el precitado contrato, el prestatario se obligaba a iniciar estudios de operador de equipo pesado en la Escuela Nacional de Operadores de Equipo Pesado, a partir de septiembre de 1972 y por un término de 3 meses, hasta obtener el título académico correspondiente; es decir, hasta diciembre de 1972.

Consta además en autos, documentación consistente en certificación emitida por el Director de Auditoría Interna del IFARHU, el día 9 de noviembre de 1988, donde se dejó constancia que el prestatario adeudaba a la institución, la suma de B/.522.48 (ver foja 9 del expediente de antecedentes).

Tal como lo afirmó la parte excepcionada en su escrito de contestación a la excepción de prescripción, obrante a fojas 9 y 10 del expediente contentivo del presente proceso, "...no se refleja ninguna actuación de cobro administrativo ni abono alguno que hiciese el prestatario o los codeudores a la cuenta...", situación que pudimos corroborar con el último documento de actualización de saldo emitido por el IFARHU el día 23 de julio de 2003, obrante a foja 83 del expediente de antecedentes, donde en las observaciones se deja constancia de que la cuenta del prestatario "no tiene pagos en sistema".

El día 29 de enero de 1990 (y no el 30 de enero de 1991, como erróneamente manifiesta la excepcionada en su escrito de contestación a la excepción), el Juzgado Ejecutor del IFARHU, resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Alvarez Pedroza y a favor de dicha institución; auto que consta haber sido notificado al Licenciado Melvis Ramos, defensor de ausente, el día 23 de julio de 2003 (ver reverso de la foja 12 del expediente de antecedentes).

Toda vez que el contrato de préstamo suscrito entre las partes, venció en el mes de diciembre de 1972, siendo exigible la obligación que tenía el prestatario con el IFARHU a partir de esa fecha, considera esta Superioridad que al momento en que se dictó el auto que libraba mandamiento de pago por la vía ejecutiva (29 de enero de 1990), ya la acción se encontraba prescrita, toda vez que había transcurrido con creces el término que establece el artículo 29 de la Ley Nº 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley Nº 45 de 1978 que a la letra dice:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible".

Dado lo anterior y considerando, además, que el auto ejecutivo dictado, fue notificado al defensor de ausente del prestatario el día 23 de julio de 2003, es decir, 30 años después de la fecha en que se hizo exigible la obligación, no habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio que establece los presupuestos necesarios para interrumpir la prescripción, esta Superioridad considera procedente declarar probada la excepción promovida.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción promovida por el Licenciado Melvis Ramos, actuando en representación de ELÍAS ALVAREZ PEDROZA dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), declarando subsecuentemente probada la extinción de la obligación exigida por dicha institución.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR cualquier medida cautelar decretada en contra del prestatario dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo interpuesto en su contra.

ARCHÍVESE el presente proceso, previa la anotación de su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- ROGELIO FÁBREGA ZARAK
JANINA SMALL (Secretaria)

---

## Impedimento

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANGELINA ATENCIO DE CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A JUAN ARJONA Y ANGELINA ATENCIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 2 de noviembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Impedimento |
| Expediente: | 711-03 |

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción, promovida por el licenciado Melvis Ramos, en representación de ANGELINA ATENCIO DE CASTILLO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el I.F.A.R.H.U. le sigue a Juan Arjona y Angelina Atencio.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

. . .

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ."
(Lo subrayado de la Sala).

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista C. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CASA MATRIZ LE SIGUE A ROQUE ORTEGA FUENTES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 5 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Impedimento |
| Expediente: | 100-03 |

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente interpuesta por la firma Infante, Garrido & Garrido, en representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a Roque Jacinto Ortega Fuentes.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la tercería excluyente interpuesta por la firma Infante, Garrido & Garrido, en representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el banco Nacional de Panamá, Casa Matriz le sigue a Roque Jacinto Ortega Fuentes.

Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la entidad bancaria que actúa como tercerista, toda vez que, mantengo con ésta contrato de tarjeta visa, convirtiéndome en deudor de la misma, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Por tanto pido que se me separe del conocimiento del presente negocio."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se ajusta a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es razón suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FÁBREGA PONCE
JOSE A. TROYANO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANA CECILIA ATENCIO, DENTRO DELPROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 12 de diciembre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 788-03

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción, promovida por el licenciado Melvis Ramos, en representación de ANA CECILIA ATENCIO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

. . .

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ." (Lo subrayado de la Sala).

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JACINTO A. CÁRDENAS M.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE MINERVA ESTEPHEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 12 de diciembre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 785-03

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción, promovida por el licenciado Melvis Ramos, en representación de MINERVA ESTEPHEN, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el I.F.A.R.H.U.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

. . .

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ."
(Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JACINTO A. CÁRDENAS M.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICDA. ALICIA PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U LE SIGUE A MIGUEL ORTEGA, SAADYA ORIOL Y HUMBERTO APOLAYO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 12 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Impedimento |
| Expediente: | 644-03 |

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Rescisión de Secuestro, promovido por la licenciada Alicia Pérez, en representación de BANCO GENERAL, S. A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el I.F.A.R.H.U. le sigue a Miguel Ortega, Saadya Oriol y Humberto Apolayo

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

. . .

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ."
(Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista C. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JACINTO A. CÁRDENAS M.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RENALDO MELÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL V. HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 16 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Impedimento |
| Expediente: | 394-03 |

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Renaldo Meléndez, en representación de MANUEL V. HERRERA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

El Magistrado Spadafora Franco funda su solicitud de impedimento bajo el siguiente argumento:

> "... soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002. Este hecho configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

En este sentido, se aprecia que la causal de impedimento contemplada en el ordinal 7 del artículo 760 del Código Judicial, dice así:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:
>
> ...
>
> 7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ..."
> (Lo subrayado es de la Corte)

Analizado lo anterior, esta Alta Corporación de Justicia considera que la circunstancia esgrimida por el Magistrado Spadafora Franco configura la causal de impedimento recién transcrita, por lo que procede acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DE DAVID) LE SIGUE A MARIO SALDAÑA VALDES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |

Fecha: 22 de Diciembre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 755-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Diego Orozco, en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social (agencia de David) le sigue a Mario Saldaña Valdés.

El Magistrado Arjona fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Con fecha de 4 de diciembre de 2003, ingresó a mi despacho en lectura el expediente contentivo de la Tercería Excluyente interpuesta por el licenciado Diego Orozco, en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social (Agencia de David) le sigue a Mario Saldaña Valdés.

Sin embargo estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que, soy deudor de dicha entidad bancaria. Este hecho, en mi criterio, se enmarca dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; (Lo subrayado es de la Corte)

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L., lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE DELGADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 30 de diciembre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 816-03

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción, promovida por el licenciado Melvis Ramos, en representación de ENRIQUE DELGADO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el I. F.A.R.H.U.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

. . .

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBA AVILA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 30 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Impedimento |
| Expediente: | 810-03 |

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción, promovida por el licenciado Melvis Ramos, en representación de ALBA AVILA, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el I. F.A.R.H.U.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

. . .

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

---

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. DIEGO OROZCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A JAVIER ALEXIS QUEZADA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 30 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Impedimento |
| Expediente: | 709-03 |

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la TERCERÍA EXCLUYENTE, interpuesta por el licenciado Diego Orozco, en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional le sigue a Javier Alexis Quezada.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

> "Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la entidad bancaria que actúa como tercerista, toda vez que, mantengo con ésta contrato de tarjeta visa, convirtiéndome en deudor de la misma, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:
>
> . . .
>
> 7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ."
> (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P.
JANINA SMALL (Secretaria)

---

## Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORESE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD GRUPO FIANCIERA DELTA CORP. (ANTES FINANCIERA DELTA, S. A.) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A HECTOR VALDES Y

TOMAS DIXON MIRANDA. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 5 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 506-03 |

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. (antes FINANCIERA DELTA, S.A.), ha interpuesto ante la Sala Tercera incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Héctor Valdés y Tomás Dixon Miranda.

La firma Rosas y Rosas fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

"PRIMERO: La Caja de Ahorros, a través del Juzgado Ejecutor, decretó formal secuestro en contra de los bienes del señor TOMÁS DIXON, y específicamente sobre el vehículo Hyundai, Galloper, motor D4BAS113402, placa 161087, a través del Auto No.641 del 8 de junio de 2001 y comunicado en el Municipio de Panamá, mediante oficio No.ED (836-00) 1368, de la misma fecha.

SEGUNDO: A través de la Escritura Pública No.1051, del 5 de febrero de 1997, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., y el señor Thomas Dixon, acordaron un préstamo por la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON VEINTE CENTAVOS (B/.18,896.20), con la garantía hipotecaria del vehículo descrito en el punto anterior, la cual fue registrada a la Ficha No.92493, rollo 8119, Imagen 0033, desde el 14 de mayo de 1,997.

TERCERO: Para el 27 de julio de 2003, mediante Auto No.635, el Juzgado Sexto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo a favor de nuestra representada, y en contra del señor TOMÁS DIXON, sobre el vehículo Hyundai, Galloper, motor D4BAS113402, placa 161087propiedad de este último.

CUARTO: Posteriormente el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó la Adjudicación definitiva a favor del GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., sobre el vehículo Toyota, Tercel, motor 2E3054649, placa 184973, no obstante la medida cautelar aplicada por su despacho impide lo decidido por dicho juzgado.

QUINTO: El artículo 560 numeral 2 del Código Judicial, señala que tiene derecho a solicitar la rescisión del depósito de una cosa, quien mantiene a su favor una hipoteca sobre el mismo bien, de fecha anterior al mismo secuestro. De allí que el secuestro decretado a favor de la Caja de Ahorros, es posterior por casi cuatro años, asistiéndole el derecho de rescisión a nuestro mandante.

SOLICITUD: Con base en lo anterior, solicitamos respetuosamente a su Despacho, rescinda el secuestro decretado sobre el vehículo Hyundai, Galloper, motor D4BAS113402, placa 161087, inscrito en el Municipio de Panamá." (fs.7 y 8)

Mediante auto de 30 de julio de 2003, se admitió el incidente de rescisión de secuestro presentado y se hizo traslado del mismo a los ejecutados, al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros en su escrito de oposición al incidente de rescisión de secuestro contestó lo siguiente:

"PRIMERO: Este hecho es cierto por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho es cierto por tanto lo aceptamos.

TERCERO: Este hecho es cierto por tanto lo aceptamos.

CUARTO: Este no es un hecho sino más bien una apreciación personal del incidentista sobre una referencia legal."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.654 de 9 de octubre de 2003, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, pues el título que exhibe el Grupo Financiero Delta Corp., constituye un derecho real, inscrito con anterioridad a la fecha en que la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros, decretara formal secuestro sobre el bien mueble, por lo que dicha documentación cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En el acta de audiencia celebrada el 17 de octubre de 2003 consta que el licenciado José Pablo Batista, de la firma Rosas y Rosa, reitera la solicitud de rescisión de secuestro, ya que tienen el derecho de acuerdo al artículo 560 del Código Judicial, debido a un derecho de hipoteca a favor de su mandante sobre su vehículo marca Hyundai Galloper, matrícula 161087, motor D4DAS113402, inscrita en el Registro Público desde el 14 de mayo de 1997, como consta en la copia autenticada del Auto 635 de 27 de marzo de 2003 del Juzgado Sexto de Circuito Civil y su certificación adjunta firmada por el Juez y su secretaria adjunta firmada por el Juez y su secretaria que detalla dicha inscripción y la vigencia del embargo.

Por su parte, el licenciado César Rodríguez, apoderado judicial de la Caja de Ahorros manifestó que observa ninguna certificación de parte del Registro Público que den fe del gravamen hipotecario sobre el bien mueble que se está pretendiendo levantar la medida cautelar interpuesta, pero que es entendedor y conocedor del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que de fojas 1 a 3 del expediente consta la copia autenticada del auto No. 635 de 27 de marzo de 2003, en el cual el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decreta formal embargo a favor de Grupo Financiero Delta Corp. sobre el vehículo Hyundai, Galloper, motor D4BAS113402, placa 161087, de propiedad de Tomás Dixon.

Igualmente, reposa a foja 4 del expediente una certificación suscrita por el Juez y la secretaria del Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que se certifica que desde el día 17 de mayo de 1997, se encuentra inscrita la hipoteca que consta sobre el vehículo Hyundai, modelo Galloper, color verde, año 1996, motor D4BAS113402, placa 161087, de propiedad del señor Tomás Dixon y que el día 27 de marzo de 1997, se dictó el auto No.635 que decretó embargo sobre el bien descrito anteriormente y que el mismo se encuentra vigente a la fecha.

Por otra parte, consta a foja 14 del expediente ejecutivo el Auto No.641 de 8 de junio de 2001, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decreta formal secuestro a su favor y contra Tomás Dixon sobre el vehículo Hyundai, modelo Galloper, color verde, año 1996, motor D4BAS113402, placa 161087, de su propiedad.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, toda vez que de la certificación autorizada por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No.641 de 8 de junio de 2001, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros le sigue a Héctor Valdés Carrasquilla y Tomás Dixon Miranda.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1....
>
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embrago y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Héctor Valdés y Tomás Dixon Miranda, en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo Hyundai, modelo Galloper, color verde, año 1996, motor D4BAS113402, placa 161087, de propiedad del señor Tomás Dixon, y ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FÁBREGA PONCE
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. JAIRZINIO MOLLAH, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCOMER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JOSE ANGEL CARDOZE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 10 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva |

Incidente
Expediente: 469-03

V I S T O S:

El licenciado Jairzinio Mollah actuando en nombre y representación de FINANCOMER, S.A., ha presentado incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a José Ángel Cardoze.

Según expone el actor en el libelo, con base en la Escritura Pública No.11383 de 25 de julio de 2001, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, el señor JOSÉ CARDOZE y FINANCOMER, S.A. suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria (derecho real) sobre bien mueble por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DOLÁRES CON 80/100 (B/.4,528.80).

Para garantizar el aludido contrato de préstamo, señala que el señor CARDOZE constituyó hipoteca a favor de FINANCOMER, S.A., sobre el automóvil de su propiedad marca Chrysler, modelo Neón, tipo sedán, motor 1C3ES27CXSD379309, color blanco, año 1995, con matrícula 151178, y que dicho gravamen se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público desde el 10 de agosto de 2001.

Continúa manifestando que, en virtud que el señor CARDOZE incumplió las obligaciones de pago con la empresa FINANCOMER, S.A., esta interpuso un proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble, el cual quedó radicado en el Juzgado Primero Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y dentro del cual se decretó embargo a favor de la parte demandante, sobre el vehículo descrito en párrafos anteriores.

Destaca el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Caja de Ahorros, se decretó secuestro sobre el mismo vehículo, marca Chrysler, respecto a lo cual indica que el título por el cual se otorgó la garantía hipotecaria que pesa sobre el automóvil en mención, a favor de FINANCOMER, S.A. constituye un derecho real e inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado de la entidad ejecutante decretó secuestro sobre dicho vehículo.

Consecuentemente a lo estipulado en el artículo 559 del Código Judicial, el incidentista solicita a la Sala que levante el secuestro decretado sobre el vehículo de propiedad del señor CARDOZE.

De conformidad al trámite procesal, se le corrió traslado del incidente de levantamiento de secuestro al ejecutado, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días.

La entidad ejecutante no hizo uso del término concedido; en tanto que la señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 367 de 9 de octubre de 2003, consideró que se encuentra probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto, ya que la documentación presentada cumple con lo señalado en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial. (Fs. 13-16)

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente.

La medida cautelar de secuestro cuyo levantamiento se solicita es la decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante Auto No.3387 de 17 de octubre de 2002, sobre el vehículo marca Chrysler, modelo Neón, tipo sedán, motor 1C3ES27CXSD379309, chasis 1C3ES27CXSD379309, color blanco, año 1995, con matrícula 151178, propiedad de JOSÉ ÁNGEL CARDOZE. (Ver foja 44 del expediente ejecutivo)

El fundamento de la petición descansa en lo regulado en el numeral 2 del artículo 560 de Código Judicial, que a la letra dispone:

> "560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1. ....
>
> 2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

Entre las pruebas aportadas se distinguen las siguientes:

1) De la foja 1 a la 2 del cuadernillo contentivo del incidente presentado, reposa copia auténtica del Auto No.1421 de 26 de mayo de 2003, mediante el cual el Juzgado Primero Municipal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo y depósito a favor de FINANCOMER, S.A., y en contra JOSÉ CARDOZE Y KADHINE PERÉZ DE CARDOZE, sobre el vehículo marca Chrysler, modelo Neón, tipo sedán, motor 1C3ES27CXSD379309, chasis 1C3ES27CXSD379309, color blanco, año 1995, con matrículo 151178, propiedad de los ejecutados, hasta la concurrencia de la suma de CUATRO MIL SETENTA BALBOAS CON 18/100 (B/.4,070.18).

2) Se aprecia al pie de este documento, certificación autorizada por el Juez y la Secretaria del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, fechada 27 de junio de 2003, donde se indica:

> "Que en este Tribunal se tramita el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por FINANCOMER, S.A. contra JOSÉ CARDOZE Y KADHINE PERÉZ DE CARDOZE. Actualmente se encuentra vigente el embargo decretado mediante Auto No. 1421 de 26 de mayo de 2003, el cual se dictó en virtud de la hipoteca inscrita al Registro Público el día 10 de agosto de 2001, bajo la Ficha 170329, Documento 260006." (El destacado es nuestro).

3) Consta a folio 45 del expediente ejecutivo, copia autenticada del Auto No. 3387 de 17 de octubre de 2002, del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros que decreta formal secuestro a favor de la Caja de Ahorros y en contra de JOSÉ ÁNGEL CARDOZE FRIAS, sobre el vehículo de su propiedad, marca Chrysler, modelo Neón, color blanco, motor 1C3ES27CXSD379309, chasis 1C3ES27CXSD379309, matrícula 151178, año 1995, hasta la concurrencia de MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.1,325.00), en concepto de capital e intereses, sin perjuicio de los nuevos gastos e intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida y el allanamiento del domicilio de la persona antes mencionada, si fuere necesario, con el fin de capturar el bien mueble que por este medio se secuestra.

Dentro de este contexto queda demostrado que la hipoteca constituida por FINANCOMER, S.A. sobre el vehículo marca Chrysler, debidamente inscrita, es de fecha anterior al auto de secuestro del precitado bien expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, y que la certificación emitida por el Juzgado Primero Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá cumple con lo establecido en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial.

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación Judicial concluye que lo procedente es levantar el secuestro decretado por la entidad de seguridad social.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE el secuestro decretado sobre el vehículo marca Chrysler, modelo Neón, tipo sedán, motor 1C3ES27CXSD379309, chasis 1C3ES27CXSD379309, color blanco, año 1995, con matrícula número151178, mediante el Auto No.3387 de 17 de octubre de 2002, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a José Ángel Cardoze, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- ROGELIO A. FÁBREGA Z.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LCDA.. ANA MADRID DE FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL JARAMILLO CLEHORNG, ANGELICA RAQUEL JARAMILLO CLEHORNG Y FIDEL TERCERO JARAMILLO CLEHORNG, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Jorge Fábrega Ponce |
| Fecha: | 10 de Diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 263-03 |

VISTOS:

La licenciada Ana M. Madrid de Franco, actuando en nombre y representación de FIDEL JARAMILLO CLEHORNG, ANGÉLICA RAQUEL JARAMILLO CLEHORNG y FIDEL TERCERO JARAMILLO CLEHORNG, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro, por medio del auto de 9 de mayo de 2003, se le corrió traslado del mismo al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

La licenciada Ana M. Madrid de Franco fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Que mediante Resolución No.213-1744 del 12 de abril de 2002, le donó a sus tres hijos Fidel, Angélica y Fidel Tercero Jaramillo Clehorng, la finca No.71563 secuestrada por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.
>
> SEGUNDO: Que la donación hecha por el señor Jaramillo a sus hijos, fue aceptada por los donantes y protocolizada mediante Escritura No.3381, del 15 de mayo de 2002 en la Notaría DUODÉCIMA DEL CIRCUITO.

TERCERO: Que sobre la donación existía un gravamen correspondiente a la tasa de valorización de la citada finca que tuvieron que cancelar los donantes con esfuerzo y sacrificios porque están desempleados, y hasta el 14 de enero de 2003, pudieron cancelar el gravamen de CIENTO CUARENTA balboas de la morosidad de la finca citada, esta situación de desempleo de los donantes hace que la inscripción de la donación de la finca se atrase y cuando finalmente cuentan con los recursos para registrar la donación, se encuentran que sobre la misma está pendiente de inscripción un asiento de auto de secuestro.

CUARTO: La causa que motiva al señor FIDEL JARAMILLO ÁBREGO, a donar la finca a sus tres hijos, es a raíz de su divorcio con la señora GRACIELA CLEHORNG, la madre de éstos, con la finalidad de conservar la casa donde han vivido sus hijos desde su nacimiento un patrimonio de hecho que ahora está siendo afectado por un secuestro.

QUINTO: El artículo 944 del Código Civil, establece que la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario, por otro lado, el artículo 954 del Código Civil establece que, para que sea válida una donación debe hacerse en escritura pública, no cabe duda que la donación hecha por el señor FIDEL JARAMILLO ÁBREGO a sus tres hijos está perfeccionada y reúne los requisitos que establece la ley, por tanto es una donación que se convierte en un derecho irrevocable y que le da legitimidad a los donatarios de ejercer sus derechos frente a terceros. En este orden de ideas, si la ley le confiere a los donantes un derecho IRREVOCABLE sobre la citada finca secuestrada, la falta de inscripción en el Registro Público de este derecho no le quita validez a la donación, por lo que el señor FIDEL JARAMILLO en DERECHO, porque existe un título no inscrito que ha anulado ese derecho real inscrito y que al constar en Escritura Pública se le ha dado autenticidad y publicidad al derecho de los donantes y así lo establece el artículo el artículo 1728 del Código Civil.

SEXTO: Es importante y relevante el hecho, de que al momento que nuestros representados fueron a inscribir la escritura de donación, el secuestro no estaba constituido, estaba pendiente de inscripción, no constaba en el Diario del registro Público, es un secuestro no constituido, legalmente no tiene eficacia jurídica, esto le permite a nuestros representados ejercer su derecho de inscripción sobre la finca donada, porque de acuerdo con lo que establece el artículo 1761 del Código Civil, "los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación y no de su inscripción en el Registro" nótese que el artículo es claro Honorables Magistrados, de que los títulos no inscritos tienen eficacia desde la fecha de su presentación y no de su inscripción en el Registro. A contrario census de los (sic) secuestro que tiene eficacia jurídica cuando se encuentran inscrito en el diario del Registro.

SOLICITUD ESPECIAL: Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados que se cancele la inscripción del Auto de Secuestro No.612 del 28 de febrero de 2003 y que se ordene la inscripción de la Escritura Pública No.3381 del 15 de mayo del 2002 donde consta la donación hecha por FIDEL JARAMILLO ÁBREGO a sus hijos FIDEL, ANGÉLICA RAQUEL y FIDEL TERCERO JARAMILLO CLEHORNG."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.601 de 19 de septiembre de 2003, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probado el incidente de levantamiento de secuestro, pues a pesar de que es un hecho cierto que el señor Fidel Jaramillo Ábrego, omitió inscribir el bien inmueble dado en donación a sus hijos legítimos en el Registro Público, es inadmisible la tesis esgrimida por la apoderada judicial de los incidentistas de que por el solo hecho de haberse protocolizado la donación y ser aceptada por los donatarios, pueden éstos esgrimir un título frente a terceros, cuando no se procedió a la inscripción que era lo que podía impedir que se inscribiera el secuestro decretado por la Caja de Ahorros.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que mediante Auto No.3541 de 28 de octubre de 2002 (f.6 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decreta secuestro sobre todos los valores, títulos valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables propiedad del demandado hasta la concurrencia de diecisiete mil novecientos treinta y dos balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.17,932.59), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

A foja 41 del expediente ejecutivo reposa el auto No.612 de 28 de febrero de 2003, en el que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decreta secuestro en contra de Fidel Jaramillo Ábrego sobre la finca No.71563, inscrita en el Registro Público al rollo 1, documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Fidel Jaramillo Ábrego hasta la concurrencia de dieciocho mil treinta balboas con treinta y nueve centésimos (B/.18,030.39), en concepto de capital e intereses, sin perjuicio de los gastos e intereses que se ocasionen hasta la total cancelación de la deuda contraída a favor de la Caja de Ahorros.

De fojas 1 a 2 del expediente reposa la copia autenticada de la Escritura Pública No.3381 de 15 de mayo de 2002 "por la cual el señor Fidel Jaramillo Ábrego, dona a sus hijos Fidel Jaramillo Cleghorn, Angélica Raquel Jaramillo Cleghorn y Fidel Tercero Jaramillo Cleghorn la finca No.71563 de la Provincia de Panamá". Al final de la escritura consta que dicha escritura ingresó al Registro Público el día 17 de marzo de 2003 y también consta que la misma fue retirada sin inscribir el 25 de marzo de 2003.

La Jueza Ejecutora de la Caja de Ahorros, por medio del oficio NºRQ(425-02)1081 de 28 de febrero de 2003, remitió una copia debidamente autenticada del Auto Nº612 para que se procediera a la inscripción del mismo. Dicho oficio tiene un sello de recibido de la Sección del Diario del Registro Público en la que consta que el oficio fue recibido el 7 de marzo de 2003.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la incidentista, toda vez que si bien es cierto que mediante la Escritura Pública Nº3381 de 15 de mayo de 2002, se protocolizó la donación de la finca Nº71563 efectuada por el señor Fidel Jaramillo Ábrego a sus hijos Fidel Jaramillo Clehorng, Angélica Raquel Jaramillo Clehorng y Fidel Tercero Jaramillo Clehorng, el donante no había inscrito dicha escritura sino hasta el 17 de marzo de 2003 y, obviamente, a la fecha en que se inscribió el secuestro decretado por la Caja de Ahorros, la finca Nº71563 aparecía a nombre de Fidel Jaramillo Ábrego y no a nombre de sus tres hijos que es lo que hubiera impedido que se inscribiera el secuestro decretado por la Caja de Ahorros.

Cabe destacar que al respecto el artículo 1791 del Código Civil dispone lo siguiente:

"Artículo 1791. Ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro, según las estipulaciones que preceden, hará fe en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no se ha inscrito en el Registro Público, a menos que el referido título sea invocado por terceros como prueba en juicio contra alguna de las partes que intervinieron en el acto o contrato no inscrito o contra sus herederos o representantes, o que se invoque como prueba entre las mismas partes contratantes o sus herederos o representantes, en las acciones que ejerzan en sí con motivo del contrato.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se admitan como pruebas, escrituras públicas con las cuales se trate de comprobar hechos o actos que no impliquen dominio sobre bienes raíces."

Frente a lo expuesto, la Sala estima que no es atendible la petición de los incidentistas, pues al momento en que ingresó el auto de secuestro al Registro Público, la finca Nº 71563 aparecía inscrita a nombre de Fidel Jaramillo Ábrego y, por lo tanto, no podía levantarse el auto de secuestro impugnado en atención a lo dispuesto en el artículo 560 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si el Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embrago y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de levantamiento de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Ana M. Madrid de Franco, actuando en nombre y representación de FIDEL JARAMILLO CLEHORNG, ANGÉLICA RAQUEL JARAMILLO CLEHORNG y FIDEL TERCERO JARAMILLO CLEHORNG, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE FÁBREGA PONCE
ROGELIO A. FABREGA Z. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARCE, HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A MANUEL DONATO JIMÉNEZ MELO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 11 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 482-03 |

VISTOS:

La firma forense Arce, Henríquez y Asociados, en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, promovió incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a MANUEL DONATO JIMÉNEZ MELO.

En el libelo del incidente se expresa que GLOBAL BANK CORPORATION otorgó a Marukel Stilos, S. A. y a MANUEL DONATO JIMÉNEZ MELO un préstamo de B/.49,718.00, según consta en la Escritura Pública No. 2452 de 17 de abril de 2000 de la Notaría 9ª del Circuito de Panamá; que para garantizar este préstamo, el señor JIMÉNEZ MELO constituyó primera hipoteca y anticresis sobre la Finca 140569, Rollo 16681, Documento 12 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público y sobre el Microbús, Modelo Busito Grace, motor D4BBX859224, chasis KMJRD37BPYU453023, capacidad 15 pasajeros, año 2000, amarillo, matrícula 546563-03.

Se agrega, que el gravamen sobre el inmueble se encuentra inscrito en la Ficha 228503, Documento 123591 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público desde el 30 de junio de 2000. Igualmente, el gravamen sobre el vehículo se inscribió en el Municipio de Arraiján desde el 23 de marzo de 2000, ambos a favor de GLOBAL BANK CORPORATION.

Finalmente, se indica que mediante Autos No. 311-200 de 29 de diciembre de 2000 y No. 22-02 de 1º de marzo de 2002, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias decretó secuestro sobre la Finca y el vehículo antes descritos, por la suma de B/.21,241.77 y que tales gravámenes son de fecha anterior a la medida ejecutiva decretada por la citada entidad ministerial (fs. 21-23 del cuadernillo).

La Procuradora de la Administración emitió concepto a través de la Vista No. 629 de 26 de septiembre de 2003, en la que pidió que se declare probado el incidente, pero sólo en cuanto a la Finca 140569, inscrita al Rollo 16681, Documento 2, de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá y no así en cuanto al Microbús Hyunday Grace, del año 2000, ya que éste no se incluyó en la certificación del Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá (fs. 29-33).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, este Tribunal estima que en el presente negocio están probados los presupuestos que establece el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, para que prospere la iniciativa promovida por la firma de abogados Arce, Henríquez y Asociados.

En este sentido, consta de foja 15 a la 18 copia del Auto No. 869 de 2 de junio de 2003, mediante el cual el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó embargo a favor de Global Bank Corporation y contra Marukel Stilos, S. A., sobre la Finca 140569, Rollo 16681, Documento 12 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público y el vehículo Hyunday, Modelo Grace, tipo microbús, año 2000, 15 pasajeros, amarillo, motor D4BBX859224, chasis KMJRD37BPYU453023, inscrito en el Municipio de Arraiján.

En la referida copia, consta una certificación suscrita por la Jueza Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Secretaria Judicial, en la que se indica que la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 2452 de 17 de abril de 2000, fue registrada el 30 de junio de 2000 en el Registro Público, que se encuentra vigente a la fecha y se menciona el Auto No. 869 de 2 de junio de 2003, mediante el cual se decretó el embargo. Además, de la comparación de los documentos mencionados y los Autos No. 311-2000 de 29 de diciembre de 2000 y No. 22-02 de 1º de marzo de 2002 (éstos consultables a fojas 54-55 y 76-77 del expediente ejecutivo), se colige que la fecha de inscripción de la hipoteca es anterior a la fecha del secuestro decretado mediante los referidos Autos.

En torno a lo expresado por la Procuradora de la Administración sobre la supuesta omisión del Juzgado Undécimo al no mencionar el Microbús Hyunday, Modelo Grace, amarillo, año 2000, en la certificación puesta al pie del Auto No. 689 de 2 de junio de 2003 (Ver f. 18), la Sala debe recordarle que el gravamen hipotecario sobre la Finca 140569, Rollo 16681, Documento 12 y el aludido Microbús, se constituyeron en la misma Escritura Pública No. 2452 de 17 de abril de 2000, la cual fue expresamente mencionada por la Jueza Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en su certificación, en la que además indica que el gravamen fue inscrito el 30 de junio de 2000 en el Registro Público y que además se encuentra vigente a la fecha.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro promovido por la firma forense Arce, Henríquez y Asociados, en representación GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a MANUEL DONATO JIMÉNEZ MELO y en consecuencia, RESCINDE el secuestro decretado sobre la Finca 140569, Rollo 16681, Documento 12 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público y sobre el vehículo Hyunday, Modelo Grace, tipo microbús, año 2000, 15 pasajeros, amarillo, motor D4BBX859224, chasis KMJRD37BPYU453023, inscrito en el Municipio de Arraiján y ORDENA al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias comunicar esta decisión al Registro Público.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JACINTO A. CARDENAS M.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL R. APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S. A. (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 15 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 104-02 |

VISTOS:

El licenciado Raúl Aparicio, en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR) ha interpuesto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a LATIN CLEAR, S.A.

I. FUNDAMENTO DE LA INCIDENCIA

El incidente de nulidad de todo lo actuado, se fundamenta en lo medular, en que LATIN CLEAR, S.A. como depositaria de los títulos valores y de las prendas constituidas, como consecuencia de las obligaciones crediticias contraídas por Banco Disa, S.A. con el Banco Nacional de Panamá, no es garante del cumplimiento de las mismas.

Por tanto, estima la incidentista que el Banco Nacional de Panamá, carece de título ejecutivo para proceder al cobro coactivo de una obligación en su contra. Advierte, que esta entidad gubernamental bancaria, sólo puede cobrar obligaciones vencidas contraídas a su favor, no obstante, en el caso en estudio, se pretende "el cobro de una obligacion DE HACER, distinta al cobro coactivo".

Ante lo expresado, concluye que la actuación del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, es nula e ineficaz a tenor de lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Institución y 1778 del Código Judicial.

Finalmente, agrega que la orden de hacer que se demanda no presta mérito ejecutivo de conformidad con artículo 1613 y 1779 del Código Judicial, y que la notificación del Auto Ejecutivo no se ajusta al procedimiento contemplado en el artículo 1017 ibídem, por lo que reitera que resulta procedente la nulidad de lo actuado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (fs. 12-14).

II. POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se opuso al incidente de nulidad presentado ante la Sala, afirmando que existe un título ejecutivo contra LATIN CLEAR, S.A., el cual se deriva de la obligación que contrajo como depositaria de la prenda otorgada por Banco Disa, S.A., a favor del Banco ejecutante, con miras a garantizar el cumplimiento de obligaciones adquiridas.

En relación a lo expuesto, manifestó que las disposiciones que anteceden el Capítulo de Cobro Coactivo en el Código Judicial (sobre procesos ejecutivos), también son aplicables a este tipo de juicio. Por ende, estima que el artículo 1627 ibidem, que autoriza al cobro ejecutivo de las obligaciones de hacer, sin lugar a dudas se aplica al negocio in examine, por lo que consecuentemente es errada la postura del incidentista cuando sostiene que sólo son ejecutables las obligaciones de dar, mas no las de hacer, como aquélla cuya nulidad se demanda.

A su vez, arguye la entidad ejecutante que a través del auto ejecutivo no sólo se exige el cumplimiento de una obligación de hacer sino también el pago de los perjuicios moratorios resultantes del retraso por parte de LATIN CLEAR, S.A., en el registro final de la venta realizada en la sesión de la Bolsa de Valores celebrada el 23 de noviembre de 2001 (fs. 164-175).

III. OPINIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, también se manifestó en desacuerdo con las pretensiones de la parte actora, por considerar que el Banco Nacional de Panamá posee un título ejecutivo contra LATIN CLEAR, S.A que le permite cobrarle por la vía ejecutiva el incumplimiento de una obligación de hacer.

Al respecto, afirmó que de conformidad con el artículo 1777 del Código Judicial, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, puede proceder al cobro ejecutivo de una obligación haciendo uso de las disposiciones legales de capítulos anteriores, entre

ellas, el artículo 1627 ibidem, que permite el cobro coactivo de obligaciones de hacer.

Por último, sostuvo que ante el cumplimiento de la condición estipulada en la cláusula décimo sexta del contrato de prenda y el no pago por parte de LATIN CLEAR, S.A. de las garantías del préstamo otorgado a Banco Disa, S.A., lo procedente es que el Banco Nacional de Panamá, proceda a su cobro por la vía ejecutiva con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Judicial (f. 13-17).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Observa la Sala, que el 28 de febrero de 2000 mediante Contrato de Depósito garantizado con prenda mercantil, el Banco Nacional de Panamá se obligó a colocar en Banco Disa, S.A. depósitos a plazo fijo interbancarios por la suma de diez millones de dólares con 00/100 ($10,000,000.00) o su equivalente en moneda de curso legal en Panamá, por un plazo mínimo de dos años renovables a partir de la fecha en que se hiciese la respectiva colocación de los fondos. La garantía del repago del capital y de los intereses de los depósitos se constituyó hasta la cuantía de 133% del saldo a capital sobre certificados de acción pertenecientes a Banco Disa, S.A. y emitidos por empresas locales (fs. 7-13)

El 12 de marzo de 2001, ambas entidades bancarias suscribieron otro Contrato de Depósito garantizado con prenda mercantil. En esta ocasión, el Banco Nacional de Panamá se obligó a colocar en Banco Disa, S.A., depósitos a plazo fijo interbancarios por la suma de quince millones trescientos mil dólares con 00/100 ($15,300,000.00) y la garantía sobre el saldo de capital ascendió a 120% de las acciones de empresas locales y 110% en los instrumentos de renta fija pertenecientes a Banco Disa, S.A. (fs. 14-25)

Para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída por Banco Disa, S.A., cabe destacar, que a través de la cláusula décimo tercera y décimo cuarta de ambos contratos se pactó lo siguiente:

> "DECIMO TERCERA: (Método especial de enajenación) En el caso de que el BANCO DISA incurra en mora en el pago del capital o intereses de uno o de todos los depósitos constituidos por EL BANCO, o en el caso de que BANCO DISA incurra en mora en el pago de uno o de todos los intereses semestrales pagaderos a EL BANCO, según cláusula segunda de este Contrato, la entidad financiera depositaria de los Certificados de Acción, queda autorizada irrevocablemente por BANCO DISA, para que venda en el mercado abierto de valores, todos los Certificados de Acción pignorados que sean necesarios para pagar a EL BANCO el 100% del capital y de los intereses adeudados por BANCO DISA, los cuales serán vendidos por un valor que no sea menor al valor que posean los Certificados de Acción en las cotizaciones de la Bolsa de Valores de Panamá. Esta venta también tendrá lugar si BANCO DISA incumple o cumple imperfectamente, cualesquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato
>
> DECIMO CUARTA: (Destino del producto líquido de la venta de los bienes pignorados).
>
> El producto total de la venta de los Bonos pignorados, según el método especial de enajenación pactado en la cláusula anterior, será entregado a EL BANCO por la entidad financiera depositaria de los Bonos pignorados, para que EL BANCO los aplique al saldo total (capital más intereses) de las obligaciones de BANCO DISA, y para que luego de que estas sean canceladas, entregue o retorne cualquier remanente o saldo favorable a BANCO DISA".

Ahora bien, consta en autos que la empresa depositaria de la prenda es LATIN CLEAR, S.A. y, que ante el cumplimiento de las condiciones previstas en las cláusulas citadas, el Banco Nacional de Panamá a través de Nota Nº 01(03000-01)59 de 20 de noviembre de 2001, la autorizó para que procediera a la venta inmediata en la Bolsa de Valores y en el mercado abierto, de todos los certificados de acciones pignorados a fin de poder cobrarse el monto de su acreencia (Ver foja 19 del expediente de juicio por cobro coactivo).

En respuesta a esta Nota, el Gerente General de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A., le informó al licenciado Rolando De León en su calidad de representante del Banco Nacional de Panamá, que "desde la constitución de la prenda, Banco Nacional de Panamá, como Acreedor Prendario ya tenía Poder de Dirección sobre dichos valores dados en garantía y debidamente identificados en la cuenta de custodia del Banco Nacional de Panamá distinguida con el No. 2517, según lo establecido en la ley de valores. En consecuencia, le informamos que toda vez que ustedes tienen poder de dirección sobre dichos valores, entendemos que el Banco Nacional de Panamá puede disponer de ellos..." (fs. 20 del expediente del juicio por cobro coactivo) Cabe señalar, que mediante diligencia de reconocimiento de firma (fs. 152-153), el señor Iván Ariel Díaz Gutiérrez, en su condición de Gerente General de LATIN CLEAR, S.A., reconoció el contenido del texto de la Nota fechada 21 de noviembre de 2003 así como la firma que en él consta.

Así las cosas, advertimos que Central Latinoamericana de Valores, S.A., "ejecutó la orden y vendió en la sesión de la Bolsa de Valores celebrada el 23 de noviembre de 2001, los valores pignorados...", sin embargo, para el 20 de diciembre de 2001, la depositaria no había cumplido con el registro final del traspaso de los valores a su adquiriente, el Banco Nacional de Panamá. (Cfr. Foja

Ante el no traspaso de los valores, el Banco Nacional de Panamá, procede a dictar el 20 de diciembre de 2001, el Auto Ejecutivo Nº 329 mediante el cual procede a librar mandamiento de pago contra LATIN CLEAR, S.A. a fin de que "ejecute la obligación de hacer que le corresponde como depositaria de la prenda, obligación que consiste en el registro final del traspaso de los valores que fueron vendidos en la sesión de Bolsa arriba mencionada. Además, a través de dicho Auto se le requirió el pago de los perjuicios

moratorios bajo una tasa mensual de 2.14375%, por cada día de atraso en el cumplimiento de la orden de hacer. (fs. 139-144)

Con miras a que el resultado del proceso no resultara ilusorio, para el 28 de diciembre de 2001, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, procedió a decretar secuestro a su favor y contra CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. sobre los siguientes bienes: a) cualesquiera sumas de dinero, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza que se encuentren depositados en los bancos de la localidad y, b) cualesquiera automóviles, vehículos o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de la depositaria LATIN CLEAR, S.A., hasta la concurrencia de cincuenta y siete mil treinta y dos balboas con 28/100 (B/.57,032.28), en concepto de perjuicios causados desde el 29 de noviembre de 2001 hasta el 28 de diciembre de 2001, sin menoscabo de los perjuicios moratorios que pudiesen continuar ocasionándose. (fs. 161-162)

Ante la acción de secuestro, se cauteló dinero en cuentas bancarias del Banco General y Continental, por lo que el licenciado Raúl Aparicio A., presentó escrito solicitando su levantamiento, bajo la argumentación de que era un "hecho público y notorio que la empresa CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR, S.A) verificó el registro de las operaciones bursátiles que demandaba el Banco Nacional de Panamá, por lo que habiéndose cumplido la obligación primaria demandada por el Banco no existe justificación alguna para mantener y proseguir con la ejecución incoada, ya que según, el letrado, la pretensión que dio origen al proceso ha quedado satisfecha..." (fs. 211-212)

Pese a esta petición, el 14 de febrero de 2002, el Juez Quinto Ejecutor del Banco Nacional de Panamá amplió la cuantía del secuestro decretada mediante Auto Nº 331-5 de 28 de diciembre de 2001 contra LATIN CLEAR, S.A. hasta la concurrencia de ciento un mil quinientos dólares con 88/100 ($101,500.88), considerando que a pesar de haberse cumplido, el 23 de enero de 2002 con la obligación de hacer consistente en el registro final de traspaso de valores, existe tal adeudo en concepto de perjuicios moratorios y gastos de cobranza (fs. 219-220). No obstante, para el 20 de febrero de 2002, por existir un exceso en la cuantías cauteladas, el Juez Quinto Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ordenó el levantamiento parcial del secuestro a través del Auto Nº 29-J5 (fs. 225-226)

## V. DECISIÓN DE LA SALA

Analizadas la piezas procesales que constan en el expediente, observa la Sala que el apoderado especial del incidentista pretende la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, porque a su juicio el Banco Nacional de Panamá carece de título ejecutivo para inciar el cobro de una obligación por la vía coactiva, ya que a través de la misma no se pueden cobrar obligaciones de hacer, sino vencidas, aunado al hecho de que las disposiciones legales de los juicios ejecutivos en general, no se aplican al presente proceso por cobro coactivo y, la notificación del auto ejecutivo no se hizo de acuerdo al artículo 1017 del Código Judicial. Por tanto, este Tribunal procede a dirimir la controversia planteada de la siguiente forma.

En cuanto a la afirmación del apoderado judicial de que las normas sobre procesos ejecutivos en general no se aplican a los procesos ejecutivos por cobro coactivo, resulta de importancia destacar que esta Superioridad de manera reiterada ha establecido lo contrario. Al respecto, mediante Sentencia de 28 de agosto de 1997, se dijo lo que a continuación se detalla:

> "...
>
> Este Máximo Tribunal conceptúa que, contrario a lo esbozado por el excepcionante, el título ejecutivo en que se funda el mandamiento de pago es la certificación sobre el saldo adeudado, revisado por Contador Público Autorizado, tal como señalara la propia entidad ejecutante y que consta a foja 4 del expediente.
>
> En base al documento aludido, el Banco Nacional de Panamá inicia la ejecución contra el prenombrado, decretándose mediante Auto Nº 1118 de 20 de septiembre de 1995 el secuestro sobre bienes del deudor, y librándose en esa misma fecha el mandamiento de pago Nº 1120.
>
> En este contexto cabe indicar que si bien el artículo 1803 del Código Judicial, en atención a la calidad de las partes intervinientes y por razón de la especialidad de la ejecución (proceso ejecutivo por cobro coactivo) le asigna a determinados documentos el mérito o valor de título ejecutivo, el procedimiento ejecutivo por jurisdicción coactiva se surte conforme a los procedimientos establecidos en la ejecución común, y también prestan mérito ejecutivo en estos procesos los documentos señalados en el artículo 1639 del Código Judicial. Tal como lo prevé el artículo 1639 numeral 15 del Código Judicial, el recaudo ejecutivo se encuentra contenido en la certificación sobre el saldo moroso que se desprende del alcance realizado por el Contador Público, razón por la cual la excepción de inexistencia de la obligación no prospera.
>
> ..." (el resaltado es de la Sala) (Registro Judicial. Págs. 396-398)

Así las cosas, es claro que ante la existencia de un contrato de deposito con garantía prendaria entre el Banco Nacional de Panamá y Banco Disa, S.A., en el cual LATIN CLEAR, S.A., figura como depositario de títulos valores de renta fija pertenecientes a Banco Disa, S.A., la certificación expedida por la Jefa del Departamento de Operaciones Bursátiles del Banco Nacional de Panamá, en la que consta el monto a liquidar por LATIN CLEAR, S.A. en concepto de valores negociados a través de dicha empresa (B/.34,798,070.22), más los perjuicios moratorios causados (B/.43,508.48), constituye un título ejecutivo a tenor de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 1613 del Código Judicial. (Ver foja 32 del proceso por cobro coactivo)

Ahora bien, en relación a la afirmación del incidentista de que a través del proceso por cobro coactivo no son demandables obligaciones de hacer, recordemos que al aplicársele a dicho proceso, las normas sobre los procesos ejecutivos comunes, el Juez

Ejecutor del Banco Nacional de Panamá de conformidad con el artículo 1627 del Código Judicial, estaba facultado para ordenar la ejecución de una obligación de hacer como lo es el registro final del traspaso de los valores vendidos en la sesión de la Bolsa de Valores, el 23 de noviembre de 2001.

Finalmente, en cuanto a la notificación del auto ejecutivo, advertimos que el 20 de diciembre de 2001, mediante Auto Nº 329 se dictó mandamiento de pago contra LATIN CLEAR, S.A. y, que al día siguiente, el notificador del Banco Nacional de Panamá, Joaquín Rodríguez, trató de notificar personalmente al señor Nicolás Pelyhe, en su condición de presidente y representante legal de LATIN CLEAR, S.A. del Auto Ejecutivo dictado, pero al no encontrarse en su oficina y comunicársele que no regresaría se le entregó a su secretaria la Nota 01(03000-01)95, acompañada del Auto Nº 329 de 2001, conforme lo establecido en el artículo 1017 del Código Judicial (Cfr. Fs. 146-147).

En este sentido, resulta oportuno señalar que el notificador del Banco Ejecutante, sostiene a través de informe, que el 21 de diciembre de 2001, notificó al Secretario de la Junta Directiva de LATIN CLEAR, S.A., sin embargo, cuando regresó a las oficinas de señor Pelyhe con el propósito de lograr que se notificara personalmente del Auto en mención, se le comunicó una vez más que éste no se encontraba en su oficina, por lo que en definitiva resultó infructuosa la notificación personal al prenombrado, ese día. (fs. 146)

Ahora bien, consta a foja 144 (vlta) que el señor Phelyhe se notificó personalmente del Auto Ejecutivo, el 22 de diciembre de 2001, por lo que a juicio de la Sala, al haberse hecho las diligencias para su respectiva notificación y hacerse la misma al representante legal de LATIN CLEAR, S.A., en forma alguna se ha violado lo dispuesto en el artículo 1017 del Código Judicial.

Confrontada la actuación del Juez Ejecutor del Banco Nacional con las normas referentes a los procesos ejecutivos y la notificación de las resoluciones, estima la Sala que no procede la declaratoria de nulidad solicitada por la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado interpuesto por el licenciado Raúl Aparicio en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

NOTIFÍQUESE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSE A. TROYANO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

---

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, JUEZ EJECUTORA MERILYN CEDEÑO, A FAVOR DE BANCO DISA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ORVIL INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003) .

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Winston Spadafora Franco |
| Fecha: | 24 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 501-03 |

VISTOS:

La licenciada Merilyn Cedeño Herrera, en su calidad de Juez Ejecutora de la Superintendencia de Bancos, promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a ORVIL INTERNATIONAL, S.A.

I. FUNDAMENTO DE LA INCIDENCIA

La incidentista sostiene que mediante Auto de 9 de mayo de 1996, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretó formal secuestro sobre la Finca 57,706, inscrita a folio 264 del Tomo 1279, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, perteneciente a ORVIL INTERNATIONAL, S.A. hasta la suma de B/.5,051.87, más los intereses legales que resulten al momento de la cancelación de la obligación exigida. Sobre el particular, advierte que la finca antes descrita constituye la garantía de un crédito otorgado a ORVIL INTERNATIONAL, S.A. por Banco Disa, S.A., que consta en la Escritura Pública Nº 1093 de 31 de enero de 1995, de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, inscrito a la Ficha 142723, Rollo 14633, de la Sección de Hipotecas del Registro Público, desde el 5 de abril de 1995.

Agrega, que en la actualidad Banco Disa, S.A., está bajo un proceso de liquidación forzosa administrativa, que lleva a cabo la Superintendencia de Bancos. Por ende, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, que

faculta a la Superintendencia de Bancos para ejercer la jurisdicción coactiva con miras a obtener el cobro de los créditos hipotecarios, prendarios o de cualquier otra naturaleza que mantenga un Banco que se encuentre bajo liquidación forzosa, se le está siguiendo un proceso de esta índole a ORVIL INTERNATIONAL, S.A., quien le adeuda a Banco Disa, S.A. de conformidad con el Auto Ejecutivo de 5 de junio de 2002, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, la suma de ciento setenta y ocho mil cuatrocientos cinco con 63/100 (B/.178,405.63).

El incumplimiento de la obligación por parte de ORVIL INTERNATIONAL, S.A. y Juan Darío Moreno Hernández, en perjuicio de Banco Disa, S.A., trajo como consecuencia, que dicha entidad bancaria interpusiera un proceso ejecutivo hipotecario por bien inmueble, el cual se sigue en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y que el Juez de este despacho, mediante Auto Nº 1541 de 6 de junio de 2001, decretara embargo a favor de la incidentista y sobre la finca descrita en líneas anteriores.

Agrega, que a pesar de la existencia del derecho real constituido previamente a favor de su representada, la Caja de Seguro Social, mediante Auto de 9 de mayo de 1996, decretó formal secuestro sobre la finca Nº 57706, inscrita a folio 264, Tomo 1279 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, perteneciente a la sociedad ORVIL INTERNATIONAL, S.A.

Así las cosas, señala que como el secuestro decretado por la Caja de Seguro Social, es posterior a la fecha de inscripción de dicho bien inmueble en el Registro Público a favor de BANCO DISA, S.A., el mismo debe levantarse.

Admitido el incidente se corrió en traslado al Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley.

II. CONSTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DE LA JUEZ EJECUTORA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La licenciada Johaira González, al referirse a la solicitud de levantamiento del secuestro promovida por la Superintendencia de Bancos, le solicitó a la Sala denegar las pretensiones de la incidentista.

Sustentó su petición, argumentando que no le consta que Banco Disa, S.A. haya suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria a través de la Escritura Pública Nº 1093 de 31 de enero de 1995 desde el 5 de abril de 1995 así como tampoco que haya iniciado un juicio hipotecario ante el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. No obstante lo anterior, acepta que Banco Disa, S.A. es el acreedor rematante en el proceso ejecutivo hipotecario que promovió contra Orvil International, S.A. en dicho Juzgado (fs. 34-40).

III. POSICIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Fiscal Nº 704 de 5 de noviembre de 2003, la señora Procuradora de la Administración consideró que la Sala debía acceder a la solicitud de la incidentista y rescindir el secuestro ordenado por la Caja de Seguro Social, sobre la finca Nº 57706, inscrita al Tomo 1279, folio 264, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá perteneciente a ORVIL INTERNATIONAL, S.A.

En relación a lo expuesto, opinó que el título esgrimido por la Superintendencia de Bancos, en su calidad de liquidadora de Banco Disa, S.A., constituye un derecho real inscrito con anterioridad a la fecha en que la Caja de Seguro Social decretara formal secuestro sobre el bien inmueble antes descrito y como el mismo se encuentra vigente, cumple estrictamente con lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial (fs. 41 a 45).

Celebrada la Audiencia de que trata el artículo 494 del Código Judicial, este Tribunal pasa a resolver la controversia planteada (Ver fojas 22 a 24 del cuadernillo de incidentes).

III. DECISIÓN DE LA SALA

Al resolver, observa la Sala que la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende fue ordenada por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante Auto de 9 de mayo de 1996, ante el no pago de cuotas obrero patronales por parte de la empresa Orvil International, S.A. (Ver fojas 21-22, 33).

Ahora bien, como consecuencia de la inscripción de esta medida cautelar en el Registro Público, la Directora de esta entidad registral le comunicó al Licenciado Juan Bosco Molina, Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se había calificado como defectuosa la inscripción del Auto Nº 985 de 5 de junio de 2002, mediante el cual decretó embargo y depósito a favor de Banco Disa, S.A. y contra la sociedad Orvil International, S.A. y Juan Darío Moreno Hernández. Cabe destacar, que los bienes inmuebles objeto de esta acción de embargo y depósito son: Finca Nº 57706 inscrita al Tomo 1279, Folio 264 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá a nombre de Orvil International, S.A. y la Finca Nº 60632, inscrita al Tomo 1472, Folio 410 de la Sección de la Propiedad a nombre de Juan Darío Moreno Fernández.

Esta actuación por parte de la Dirección del Registro Público, ha ocasionado la interposición del presente incidente con la finalidad de que se levante la medida cautelar decretada por la Caja de Seguro Social, sobre la Finca Nº 57,706 que le permita a Banco Disa, S.A., cobrar su acreencia.

Ahora bien, el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial contiene algunos supuestos que disponen cuándo es procedente la petición de rescisión de secuestro, al preceptuar lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo. En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y, cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo".

En el presente caso la incidentista presentó ante la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social copia auténtica del Auto Nº 985 de 5 de junio de 2002, mediante el cual el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil decretó embargo sobre la Finca Nº 57706, inscrita en el Registro Público al Tomo 1279, Folio 264 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, a nombre de Orvil International, S.A., dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue Banco Disa, S.A., a dicha empresa y a Juan Moreno Fernández. Al pie del mencionado Auto aparece la certificación autorizada por el Juez de la causa y su Secretario, en donde se expresa que la hipoteca que pesa sobre la finca en cuestión se encuentra inscrita desde el 5 de abril de 1995 y que a través del Auto Nº 2046 de 18 de diciembre de 2002, se levantó dicho embargo, previa aprobación y adjudicación definitiva de su venta judicial (Cfr. Foja 11-13).

En consecuencia, dado que la certificación hecha por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil cumple adecuadamente con los artículos 560 (numeral 2) y se ha demostrado que la hipoteca sobre la finca Nº 57706 fue inscrita antes de que la Caja de Seguro Social ordenase el secuestro de este bien, la Sala debe declarar probado el incidente propuesto y levantar la medida cautelar decretada por dicha entidad de seguridad social sobre la mencionada finca.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la licenciada Merilyn Cedeño, a favor de Banco Disa, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Orvil International, S.A. y ORDENA el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto de 9 de mayo de 1996, sobre la Finca Nº 57706, inscrita al folio 264, tomo 1279 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, así como al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social comunicar esta decisión al Registro Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE
JANINA SMALL (Secretaria)

---

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE F. CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA EDITH GOMEZ MONTILLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 29 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 421-03 |

VISTOS:

I. ANTECEDENTES:

El Licenciado JOSÉ CEDE□O, actuando en nombre y representación de YOLANDA EDITH GÓMEZ MONTILLA, ha presentado INCIDENTE DE NULIDAD, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y

Aprovechamiento de Recursos Humanos, en adelante, IFARHU, le sigue a ésta y a NOEMITZY MENDIETA CASTILLO y JUDITH ELENA CASTILLO MONTILLA.

El incidente presentado tiene como finalidad que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso pre citado, a partir del auto Nº1671 de 21 de julio de 1998, resolución que fue emitida por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, y en la que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra Noemitzy Mendieta Castillo, Judith Elena Castillo Montilla y Yolanda Edith Gómez Montilla, por la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS OCHO BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (B/.12,308.73), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se pudieran producir a la fecha de la cancelación total de la deuda.

Dicho auto que libraba mandamiento de pago ejecutivo fue dictado como consecuencia de la morosidad que mantenía la señora MENDIETA CASTILLO, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-226-830, con el Instituto, en virtud del contrato de préstamo Nº 19645 suscrito el 21 de abril de 1980, por un término de cuatro (4) años y 9 meses, cuya finalidad consistía en que la prestataria realizara estudios de Ingeniería Civil en la Universidad Santa María La Antigua (ver fojas 1 a 4 del expediente contentivo del presente proceso).

A fin de garantizar el préstamo otorgado por el IFARHU, dicho Instituto emitió pagaré por la suma de Nueve Mil Seiscientos Balboas (B/.9,600.00), obligándose la señora MENDIETA CASTILLO a pagar la mencionada suma de dinero dentro del término de 108 meses contados a partir del mes de enero del año 1985 (ver foja 6 del expediente contentivo del presente proceso).

Posteriormente a la emisión del auto ejecutivo que libraba mandamiento de pago, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, dictó el Auto Nº1672, fechado 21 de julio de 1998, en el que se decretó secuestro sobre todos los bienes de propiedad de las ejecutadas, hasta la concurrencia de DOCE MIL TRESCIENTOS OCHO BALBOAS CON 73/100 (B/.12,308.73), más los intereses, seguro de vida y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda (ver foja 8 del expediente contentivo del presente proceso).

En primera instancia, el Juzgado Ejecutor, emplazó por edicto fechado 11 de septiembre de 1998 a las ejecutadas, a fin que comparecieran al proceso, advirtiéndoles que de no hacerlo, se les nombraría un defensor de ausente que las representaría a fin de cumplir con el debido proceso, trámite éste que no se cumplió.

El día 7 de enero del 2003, la señora YOLANDA GÓMEZ MONTILLA, fue notificada personalmente del auto que libraba mandamiento de pago por la vía ejecutiva y del que decretaba secuestro sobre todos los bienes de su propiedad (ver reverso de fojas 7 y 8); procediendo, luego de ello, a presentar incidente de nulidad por falta de notificación el día 13 de junio del presente año.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA EL INCIDENTE DE NULIDAD:

El incidentista solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la emisión del auto de mandamiento de pago, fundamentándose resumidamente en que a su juicio, la notificación que se hiciera a las ejecutadas de manera colectiva, mediante edicto emplazatorio, en el que no se manifestó el tipo de proceso, la fecha y la parte resolutiva del auto Nº 1671, es nula por haberse efectuado en forma distinta a la expresada en el artículo 1027 del Código Judicial.

Por otra parte, argumenta la parte incidentista que "...si bien la Institución emplazó a mi poderdante mediante edicto el cual realizó conforme a lo establecido en el artículo 1646 del Código Judicial sí se viola la norma señalada cuando no aparece en el expediente que se le haya nombrado un defensor de ausente".

Para sustentar sus alegaciones, se cita jurisprudencia dictada por esta Superioridad el 1º de julio de 2002, relativa al incidente de nulidad interpuesto por la firma de abogados Berríos y Berríos, en representación de Carmen Vallarino Bracho dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le seguía a ésta y a Alex Jaén y Carlos De La Guardia.

III. OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE:

De fojas 24 a 27 del expediente contentivo del presente incidente de nulidad, consta la contestación presentada por el Licenciado GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, quien actúa en representación del IFARHU.

En el aludido escrito de contestación, la entidad ejecutante, manifestó que le asiste la razón al incidentista, toda vez que "...a su patrocinada no se le notificó personalmente el auto que libró mandamiento de pago..." y solicitó que al retrotraerse el proceso, solamente se haga en las actuaciones y trámites procesales que hayan afectado a la parte agraviada, más no así las que se hayan diligenciado en contra de la deudora principal MENDIETA CASTILLO "...quien desde el inicio de la causa se notificó personalmente del Auto Nº 1671 de 21 de julio de 1998 que libó (sic) mandamiento de pago así como el 1672 de la misma fecha que decretó el secuestro de bienes".

III. CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal Nº 518 de 14 de agosto de 2003, considera que el incidente fue presentado extemporáneamente, en virtud de lo consagrado en los artículos 699 (688) y 708 (697) del Código Judicial.

La Procuradora de la Administración efectúa una correlación de hechos relativos a la notificación del auto ejecutivo en comento, haciendo alusión a la notificación personal, obrante a fojas 28 y 29 del expediente de antecedentes del proceso ejecutivo, que

se le hiciera a la señora Noemitzy Mendieta Castillo, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-226-830, el día 12 de noviembre de 1998; persona distinta de la incidentista Yolanda Edith Gómez Montilla.

Considera la Procuraduría que habiéndose notificado la señora Mendieta Castillo el 12 de noviembre de 1998, el término para proponer su incidente venció el 16 de julio de 1998, no debiendo haber esperado cuatro a□os y once meses después para accionar.
IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de Ley, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el presente incidente de nulidad, considerando para tal fin, las causales de nulidad que son comunes a todos los procesos, mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 733 del Código Judicial.

Evidentemente, la falta de notificación o emplazamiento, constituye una de las causales de nulidad que se encuentran estipuladas taxativamente en nuestra legislación, específicamente en el numeral 5 del artículo 733 del Código Judicial. Aunado a ello, la falta de notificación personal del auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el Juez, en los procesos ejecutivos, también produce la nulidad, tal como lo señala el artículo 738 del precitado código.

A juicio de esta Superioridad, si bien es cierto que en un principio el Juzgado Ejecutor del IFARHU, incurrió en una causal de nulidad al emplazar por edicto a la ejecutada Gómez Montilla, sin nombrarle un defensor de ausente en el proceso, a quien debió notificársele el auto que libraba mandamiento de pago en contra de ésta; esa omisión procesal fue subsanada el día 7 de enero del 2003, cuando la ejecutada personalmente se notificó del auto en mención.

Surtida la notificación personal en el mes de enero del presente año, no existe duda alguna de que la parte ejecutada tiene conocimiento de la resolución, la cual, por tanto, comenzó a surtir efectos a partir de ese momento. Aunado a ello, deberá entenderse que habiéndose efectuado gestión en el proceso (notificación del auto que libraba mandamiento de pago), sin haberse solicitado la declaratoria de nulidad, la misma fue subsanada.

Por otra parte, tenemos que la jurisprudencia citada por la parte incidentista, es inaplicable a la presente causa, toda vez que ésta no contempla un hecho tan relevante como lo es la posterior notificación personal que se dio en el presente proceso, la cual ha sido ampliamente probada y aceptada por las partes.

En cuanto a la opinión de la Procuraduría de la Administración , evidentemente, el análisis efectuado giró en torno a la notificación personal que se le hizo a la deudora principal del préstamo, la señora Noemitzy Mendieta Castillo, quien no es la persona que incidentó la nulidad en estudio. Sin embargo, la opinión vertida en la vista fiscal, tendiente a considerar la extemporaneidad en la presentación del incidente de nulidad, es válida y aplica de igual forma a la señora Yolanda Gómez Montilla, quien actuó en contravención con lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial al presentar el presente incidente, cinco (5) meses después de haberse notificado del auto Nº 1671 de julio de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el Licenciado José Cedeño Bernal, en representación de YOLANDA EDITH GÓMEZ MONTILLA dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a ésta, a NOEMITZY MENDIETA CASTILLO y JUDITH E. CASTILLO MONTILLA.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- ROGELIO FÁBREGA ZARAK
JANINA SMALL (Secretaria)

---

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA EXTRAORDINARIA, INTERPUESTA POR LA LICDA. CARLAMARA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC ELMER PEREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LE SIGUE A ERIC ELMER PEREZ Y/O INVERSIONES PECUARIAS, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 29 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Incidente |
| Expediente: | 178-03 |

VI S T O S:

La licenciada Carlamara Sánchez, en representación de ERIC ELMER PÉREZ, ha presentado incidente de caducidad de instancia extraordinaria, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a ERIC ELMER PÉREZ y/o INVERSIONES PECUARIAS, S.A.

La recurrente fundamentó el incidente formulado en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO promovió Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva en contra de mi representado el señor ERIC ELMER PEREZ.

SEGUNDO: Que la última acción legal promovida por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO fue en octubre de 1985, encontrándose el Proceso paralizado desde dicha fecha.

TERCERO: Que desde la citada fecha han transcurrido más de quince años, período éste que supera los dos (2) años que establece el Código Judicial para que proceda la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EXTRAORDINARIA."

OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El apoderado judicial del Banco de Desarrollo Agropecuario en su escrito de contestación del incidente de caducidad extraordinaria presentada indicó que el 21 de julio de 1986 esta institución crediticia interpuso una tercería coadyuvante ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en contra de ERIC ELMER PÉREZ y/o INVERSIONES PECUARIA, S.A., por lo que el 18 de febrero de 1988 dicho Tribunal aprobó la misma. Que también se procedió a realizar las gestiones pertinentes para el cobro coactivo, dentro de lo cual se decretó el secuestro del 15% del salario mínimo como lo tipifica el Código Judicial.

Por otra parte, considera el representante de la entidad ejecutante que el artículo 1113 del Código Judicial señala que el término que dará lugar a la caducidad de la instancia extraordinaria, debe ser por dos (2) años o mas cuando esté paralizado el proceso, por lo que recalca que el proceso llevado por la jurisdicción coactiva a través del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, por tratarse de una entidad semiautónoma, se debe acoger lo establecido en el artículo 1107 del Código Judicial que dice:

"Artículo 1107. Lo dispuesto en los artículos precedentes no tendrá aplicación en los procesos en que sea parte el Estado, un Municipio, una institución autónoma, Semiautónoma o descentralizada ..."

En base a lo expuesto, solicita a la Sala declarar no probada la pretensión del incidentista.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No. 686 de 23 de octubre de 2003, legible de la foja 10 a la 16 del cuadernillo, manifestó que le asiste la razón al incidentista , ya que de conformidad a las constancias procesales recabadas, desde la fecha en que se promovió el proceso ejecutivo por cobro coactivo han transcurrido más de dos años, sin que conste en autos, que mediara actuación o gestión escrita alguna de las partes.

La prenombrada funcionaria disiente con el criterio externado por la apoderada del Banco de Desarrollo Agropecuario quien alega que la caducidad de la instancia no es aplicable en los procesos donde el Estado es parte, debido a que existen pronunciamientos que aclaran esta situación y porque la caducidad extraordinaria de la instancia por paralización del proceso, se encuentra regulada en el artículo 1113.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el merito de la causa.

Se aprecia que en el proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por el Banco de Desarrollo Agropecuario contra ERIC PÉREZ, se dictó Auto de 25 de octubre de 1983, que decreta Secuestro sobre cualquier bien mueble e inmueble de propiedad de ERIC E. PEREZ R. y/o INVERSIONES PECUARIAS, S.A., sobre las cuentas bancarias a nombre del demandado, además sobre la Finca No. 3773, inscrita al Tomo 930, Folio 436 y la Finca No. 34459 inscrita al Tomo 863, Folio 8 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá y sobre la administración de la empresa Inversiones Pecuarias, S.A. y las Fincas hasta la concurrencia de B/.34,379.74, por capital e intereses, más la suma de B/.3,437.97 en concepto de gastos. (F.163 )

El 21 de julio de 1986, el Banco de Desarrollo Agropecuario interpuso tercería coadyuvante dentro de un proceso por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional a ERIC PÉREZ, la cual fue resuelta por medio de la Resolución de 18 de febrero de 1988 de la Sala Tercera.

En relación a dicho pronunciamiento, el Banco de Desarrollo Agropecuario se vio obligado a levantar los secuestros y embargos decretados contra la finca propiedad de los demandados, a fin de que el Banco Nacional procediera con la acción judicial, situación que fue puesta en conocimiento al Director de Asesoría Legal de la institución mediante Nota D.A.L. No. 118-90 de 20 de febrero de 1990.

Posterior a esta gestión, reposan varias notas emitidas por la Dirección de Asesoría Legal de la institución donde pretende aclarar la situación respecto al caso del señor PÉREZ e INVERSIONES PECUARIAS, S.A., en lo relativo al remate practicado por el Banco Nacional de Panamá.

Consta en el expediente ejecutivo que mediante apoderado judicial, el señor PÉREZ presentó excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción y falsedad de la obligación, el 5 de septiembre de 1994, luego de haber solicitado la documentación legal relativa a los prestamos otorgados a la parte ejecutada. (Ver Oficios G.R. No. 1002-94 de 5 de julio de 1994 y G.R. No. 1219-94 de 5 de septiembre de 1994)

Adicionalmente se aprecia el Informe calendado 12 de marzo de 1999, investigado por el funcionario GREGORIO DE LEÓN donde se explica que la Finca No. 34459 de propiedad de ERIC ELMER PÉREZ, gravada con segunda hipoteca a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, se ordenó el levantamiento del embargo que afectaba a la misma y copias autenticadas de Certificaciones de saldo de los prestamos otorgados al señor PÉREZ, emitidas por el Director del Departamento de Contabilidad del Banco de Desarrollo Agropecuario, el 18 de marzo de 1999.

Todo lo anterior lleva a la Sala a considerar que se ha producido la caducidad de la instancia, dado que desde que la entidad ejecutante confeccionó el último informe del préstamo otorgado al señor PEREZ hasta la interposición de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, sin que se diera algún otro trámite para el cobro del crédito o gestión escrita del demandado.

Este criterio se sustenta en lo establecido en el artículo 1113 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

> "1113. (1098-A) Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración..." (El resaltado es nuestro)

Finalmente es necesario reiterar que existen múltiples pronunciamientos de esta Corporación de Justicia donde se ha declarado que en los procesos en que participa el Estado procede aplicar la caducidad de la instancia extraordinaria, tal y como se expresó en Fallo de 13 de mayo de 1994:

> "En los casos en los cuales interviene el Estado o alguna de sus entidades, a la luz del texto del artículo 1093 del Código Judicial, no procede la caducidad ordinaria de la instancia que procesalmente se configura como sanción procesal a cargo de interesado que no promueva diligentemente el negocio en el cual intervenga. Lo anterior es sin duda alguna aplicable a los cobros coactivos en los cuales se verifica la especial situación en la cual el Estado es al mismo tiempo juez y parte. Sin embargo, al Estado y a sus entidades gubernamentales, si se le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1098-A del Código Judicial, por cuanto que en primer lugar, es una norma posterior al texto establecido en el artículo 1093 de la precitada excerta legal, tal como quedó introducida en el precitado cuerpo de disposiciones adjetivas, mediante la reforma efectuada a través de la ley No. 9 de 24 de julio de 1990. Y en segundo lugar, porque dicha norma se concibió con la finalidad de que los jueces de oficio le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes, incluyendo los que el Estado sea parte, ya que de haber un interés real en la contienda, imprimiéndole el debido curso a los procedimientos que sean necesarios para la consecución final del objeto del proceso." (El subrayado es de la Sala).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia interpuesto por la licenciada Carlamara Sánchez, en representación de ERIC ELMER PÉREZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a ERIC ELMER PÉREZ y/o INVERSIONES PECUNIARIAS, S.A.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

---

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA GOMEZ, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A EDGAR ORLANDO ACHI TAPIA, AMALIA DE ORTEGA Y FALCONERYS VELÁSQUEZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 30 de diciembre de 2003
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 28002-A-03

VISTOS:

El Licenciado Guillermo Quintero, actuando en nombre y representación de AMALIA GÓMEZ DE ORTEGA , ha presentado ante esta Superioridad, solicitud de desacato en el Incidente de Nulidad interpuesto dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a ésta, y a Edgar Orlando Achu Tapia y Falconery Velásquez Domínguez.

POSICIÓN DE LA PARTE SOLICITANTE:

Señala el apoderado de la señora Gómez de Ortega que mediante resolución fechada 30 de mayo de 2003, esta Superioridad declaró probado el incidente de nulidad interpuesto dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU a la precitada y otros.

A su juicio, "...ha pasado en exceso el término que señala el artículo 1036 del Código Judicial, y a la fecha tanto el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), como la administración se niegan a cumplir con lo ordenado en la Resolución de la Sala...".

La presente solicitud de desacato fue fundamentada por la petente en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, quien alega la ejecución de hechos que contravienen directamente lo ordenado en la resolución judicial ejecutoriada.

POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DEL IFARHU:

El Licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en representación de la Juez Ejecutora del IFARHU, procedió a presentar escrito que denominó: "Contestación Incidente de Nulidad", cuyos hechos hacen alusión al incidente de nulidad que fue presentado inicialmente y sobre el cual esta Superioridad se pronunció en resolución fechada 30 de mayo del presente año.

Observa esta Superioridad, que el apoderado especial de la institución, erradamente hace referencia en su escrito, obrante de fojas 4 a 8 del expediente contentivo del presente proceso, a un supuesto libelo fechado 16 de julio del presente año y normas que no han sido citadas por la petente. Sin embargo, en algunos hechos en los que fundamenta su posición, sí sustenta la actuación del Juzgado Ejecutor, misma que originó la petición de desacato en comento, cuando textualmente dice:

> ."..Lo anterior no es producto de una simple alegación, un capricho o una interpretación antojadiza por parte del Juzgado Ejecutor del IFARHU, sino el resultado de la aplicación expresa del contenido del artículo 746 de nuestro Libro de Procedimiento que al tenor reza:
>
> Artículo 746. (735) Si la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado, lo hiciere oportunamente, el tribunal de conocimiento la decretará y retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad.
>
> En caso contrario, se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso.
>
> Del estudio prolijo de las distintas constancias procesales y del contenido de la norma citada, se desprende claramente que la declaración de nulidad conlleva retrotraer el proceso hasta etapa en que se incurrió la causal de nulidad, y no la nulidad de todo el expediente, por ende, no debe entenderse por ningún motivo, la extinción de la obligación de pago hacia este instituto, cuyo monto es el resultado de la suma prestada al señor Edgar Orlando Achú Tapia y la acumulación de intereses producto del evidente incumplimiento de pago.
>
> El hecho de haber levantado la medida de embargo y no la medida cautelar de secuestro, no denota nuestra intención manifiesta de "burlar la ordenanza de la Sala", muy por el contrario, nuestra acción, como todas las desplegadas, siempre han estado inspiradas en la aplicación y respeto del derecho sustantivo y adjetivo en todos los procesos en que hemos sido partes..." (Ver foja 6 del expediente contentivo del presente proceso).

Por otra parte a foja 8 del expediente, específicamente en el hecho séptimo, el apoderado especial de la institución, se opone a que la misma sea condenada en costas, haciendo alusión a una supuesta petición efectuada por el apoderado especial de la solicitante, que no consta en autos.

Para finalizar, solicitan se niegue la solicitud interpuesta por el Licenciado Quintero, por considerarla improcedente y no acorde a derecho.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 695 de 27 de octubre del presente año, la Procuradora de la Administración en un análisis de la solicitud presentada, considera que la Juez Ejecutora del IFARHU "no ha incurrido en desacato contra la Sentencia de 30 de mayo de 2003" (ver foja 10 del expediente contentivo del presente proceso).

La anterior manifestación se fundamenta en que habiéndose declarado previamente una nulidad relativa, que retrotrae el proceso al estado en que encontraba al momento que ocurrió la misma, la actuación del Juzgado Ejecutor debe retrotraerse al Auto Nº 1870 de 24 de julio de 1998, en virtud del cual se libraba mandamiento de pago contra Edgar O. Achú Tapia, Amalia Gómez de Ortega y Falconery Velásquez Domínguez.

Por otra parte, advierte que, contrario a lo que alega la peticionaria, el Juzgado Ejecutor del IFARHU dejó sin efecto el auto que decretó el embargo del 15% del salario de la señora Gómez de Ortega, mediante Oficio J.E. 330-2003-12568 de 25 de julio de 2003.

Manifiesta también que "...Para que se produzca el desacato deben existir elementos, que de manera fehaciente, demuestren la actitud remisa de la autoridad administrativa de cumplir con lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; requisitos que a nuestro juicio, no se observan en el caso subjúdice" (ver foja 12 del expediente contentivo del presente proceso).

Cita como sustento jurisprudencial de su posición, sentencias emitidas por esta Corporación de Justicia el 9 de octubre de 2000 y 17 de abril de 2002.

Dado lo anterior, solicitan a esta Sala, se declare no probada la querella presentada, toda vez que la Jueza Ejecutora del IFARHU no incurrió en desacato contra la sentencia de 30 de mayo de 2003.

DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de un análisis de las constancias obrantes en autos, esta Superioridad pasa a resolver la solicitud de desacato presentada por la representación judicial de la señora AMALIA GÓMEZ DE ORTEGA, codeudora del préstamo que mantiene Edgar Orlando Achu Tapia con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, cuyo incumplimiento originó el auto Nº 1870 de 24 de julio de 1998, mediante el cual se libraba mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los precitados y de Falconery Velásquez Domínguez.

Toda vez que el auto ejecutivo no fue debidamente notificado a la señora Gómez de Ortega, el apoderado especial de ésta, interpuso incidente de nulidad, que fue decidido por esta Sala, mediante resolución fechada 30 de mayo del presente año, en la que se declaró probado y se ordenó el levantamiento del embargo decretado por el Juzgado Ejecutor.

Dada la anterior decisión, considera el apoderado especial de la señora Gómez de Ortega, que la Juez Ejecutora del IFARHU, ha contravenido lo ordenado en la resolución del 30 de mayo de 2003 dictada por esta Superioridad, ya que a su juicio "...La causal de nulidad que solicitamos en nuestra petición era una causal de nulidad insubsanable..." (Ver foja 1 del expediente contentivo del presente proceso).

De la simple lectura del incidente de nulidad impetrado en el mes de mayo del 2002 por el Licenciado Guillermo Quintero Castañeda dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU interpusiera en contra de la señora Gómez de Ortega y otros y de la decisión que esta Superioridad emitió el 30 de mayo de 2003, es evidente que la causal de nulidad consistente en la falta de notificación del auto ejecutivo, contrario a lo que manifiesta la solicitante del desacato, es una nulidad subsanable, debiéndose retrotraer el proceso al estado en que tenía cuando se originó la nulidad, tal como lo estipula el artículo 746 del Código Judicial. De tal forma, que una vez esta Sala declaró probada la precitada causal de nulidad, dicho proceso ejecutivo por cobro coactivo debió retrotraerse a la emisión del Auto Nº 1870 de 24 de julio de 1998.

Esta Superioridad considera que, dado lo anteriormente expuesto, la Juez Ejecutora del IFARHU no ha contravenido, con sus acciones, la decisión proferida en mayo del presente año, no habiéndose, por tanto, configurado el alegado desacato.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: Declarar NO PROBADO el desacato solicitado por la representación judicial de AMALIA GÓMEZ DE ORTEGA, en el incidente de nulidad interpuesto dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, IFARHU le sigue a ésta y a Edgar Orlando Achu Tapia y Falconery Velásquez Domínguez.

NOTIFÍQUESE,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- ROGELIO FÁBREGA ZARAK
JANINA SMALL (Secretaria)

## Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. FRANCISCO SALOMÓN NEWBALL EN REPRESENTACIÓN DE BANCO TRASATLÁNTICO S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS LE SIGUE A INSTALACIONES MODULARES S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 9 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Tercería excluyente |
| Expediente: | 235-03 |

VISTOS:

El licenciado Francisco Salomón Newball en representación de BANCO TRASATLÁNTICO S.A., ha presentado tercería excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Obras Públicas (MOP) le sigue a INSTALACIONES MODULARES S.A.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL TERCERISTA

El apoderado judicial de BANCO TRASATLÁNTICO S.A. señala que dicha entidad bancaria otorgó un préstamo a la sociedad INSTALACIONES MODULARES, S.A., mediante Escritura Pública No. 6259 de 8 de julio de 1998, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de hipotecas y anticresis a la ficha 195,557, rollo complementario 28589, documento 1, el día 30 de septiembre de 1998.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación antes descrita, indica el recurrente que INSTALACIONES MODULARES, S.A. constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de BANCO TRASATLÁNTICO S.A., sobre la finca de su propiedad, No. 7721, registrada al tomo 249, folio 172 de la Sección de Propiedad del Registro Público.

Continúa exponiendo que, la entidad crediticia presentó en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, un proceso ejecutivo hipotecario en contra de INSTALACIONES MODULARES, S.A., por la morosidad existente a la fecha en el préstamo contratado.

Expuestos los hechos anteriores, el incidentista solicita que se excluya del proceso de cobro coactivo interpuesto por el MOP en contra de INSTALACIONES MODULARES, S.A., la Finca No. 7721, ya que su representada posee un gravamen hipotecario y anticrético y se ordene el levantamiento del Secuestro dictado en el Auto No. 04-2000 de 6 de julio de 2000.

INFORME DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

De la acción encausada se le corrió traslado al Juzgado Ejecutor del MOP, para que contestara la Tercería Excluyente presentada.

El Juez Ejecutor del MOP argumentó que conforme a certificado emitido por el Registro Público de 26 de marzo de 2003, existe una hipoteca y anticresis a favor de BANCO TRASATLÁNTICO S.A., sobre la Finca No. 7721, rollo 27891, documento 2, asiento 1, propiedad de INSTALACIONES MODULARES, S.A., por la suma de B/.90,000.00 con limitación de dominio y a un plazo de 5 años.

Aunado a lo anterior, sostiene que no consta documentación que acredite lo señalado por el BANCO TRASATLÁNTICO S.A., en el expediente dentro de la Dirección de Valorización, que existe un proceso en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, instaurado por la sociedad demandante contra INSTALACIONES MODULARES, S.A.

En relación a lo adeudado por la Finca No. 7721, expone que fue gravada el segundo cuatrimestre del año de 1979, por medio de la Resolución No. 17 de 10 de abril de 1979, por lo cual manifiesta que dicho crédito se constituyó en prioritario en cuanto al pago, razón por la cual considera que debe mantenerse el secuestro dictado conforme al Auto No. 04 del 2000, lo cual redunda en beneficio del Estado y por ende de la colectividad.

CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

De igual manera se procedió a correrle traslado a la Procuradora de la Administración quien por medio de la Vista No. 593 de 16 de septiembre de 2003 (Fs. 16-21), consideró que la tercería excluyente promovida por el BANCO TRASATLÁNTICO fue presentada en forma prematura, puesto que no existe embargo del bien inmueble que se pretende excluir de la ejecución.

Aduce la Representante del Ministerio Público que el tercerista claramente solicita a la Sala Tercera el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del MOP sobre la Finca No. 7221, por lo que en virtud que el artículo 474 del Código Judicial señala que

"cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo a los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara", debe evaluarse la misma.

No obstante, la Procuradora de la Administración indica que el recurrente no ha aportado copia autenticada de auto de embargo sobre la citada finca dictado por un tribunal competente dentro del proceso ejecutivo hipotecario en contra de INSTALACIONES MODULARES, S.A., ni aportó certificación a pie de dicha copia, sobre la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y el hecho de que dicho embargo este vigente, de acuerdo a lo exigido en el artículo 560 del Código Judicial.

DECISION DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, le corresponde a la Sala entrar a resolver lo pertinente.

La parte actora solicita a este Tribunal que en el proceso por cobro coactivo que el MOP le sigue a INSTALACIONES MODULARES, S.A., sea excluida la Finca No. 7721, inscrita al tomo 249, folio 172, de la Sección de Propiedad del Registro Público, en razón de la existencia de un gravamen hipotecario y anticrético constituido a favor de BANCO TRASATLÁNTICO, S.A. sobre dicho bien inmueble. Solicita además, que se ordene el levantamiento del secuestro decretado sobre la misma finca, mediante Auto No. 04-2000 de 6 de julio de 2000 del Juzgado Ejecutor del MOP.

Reposa de la foja 121 a la 113 del expediente ejecutivo, copia autenticada de la Escritura Pública No. 6259 de 8 de julio de 1998, expedida por la Notaría Primera de Circuito de Panamá, mediante la cual el BANCO TRASATLÁNTICO y la sociedad INSTALACIONES MODULARES, S.A. celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrético sobre la Finca No. 7721 inscrita en el Registro Público, tomo 249, folio 172, de la sección de propiedad de la provincia de Panamá, desde el 30 de septiembre de 1998.

Seguido a foja 112, consta Certificación del Registro Público fechada 26 de marzo de 2003, donde se indica que la Finca No. 7721 fue dada en hipoteca y anticresis a favor del BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., por la suma de B/.90,000.00, inscrita a la ficha 195557, tomo 268, asiento 9089 del diario, el día 30 de septiembre de 1998.

En esta certificación también figura, la medida cautelar de secuestro adoptada por la entidad ejecutante que afecta el citado bien inmueble, por medio del Auto No.04-2000 de 6 de julio de 2000, remitido al Registro Público por medio del Oficio D.G.V.J-E-04-2000 de 7 de julio de 2000.

Por otro lado, observa esta Corporación de Justicia que el cobro coactivo incoado contra INSTALACIONES MODULARES, S.A., se origina por la morosidad en concepto de gravamen por valorización asignado a la Finca No. 7721, por la Comisión de Valorización del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de la obra denominada Vía Tocumen, Zona Sur, Obra No. 65.

Mediante Auto No. JE-4-2000 de 3 de julio de 2000, el Juzgado Ejecutor del MOP libró mandamiento de pago contra INSTALACIONES MODULARES, S.A., hasta la concurrencia de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 52/100 (B/45,294.52), a que monta la obligación exigida, en concepto de nominal, recargo e intereses mensuales que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (F.90)

Dicho Juzgado Ejecutor dictó además, el Auto No. 04-2000 de 6 de julio de 2000, por el cual decreta Secuestro hasta la concurrencia de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 52/100 (B/45,294.52), a favor del MOP, sobre la Finca No. 7721, lote s/n, inscrita en el Registro Público al tomo 249, folio 172, de la sección de propiedad de la provincia de Panamá, de propiedad de INSTALACIONES MODULARES, S.A. (Ver foja 92).

El examen de las pruebas allegadas al proceso, permiten constatar que el BANCO TRASATLÁNTICO posee un derecho real sobre la Finca No. 7721, el cual fue inscrito en fecha anterior a la emisión del auto de secuestro del Juzgado Ejecutor del MOP sobre la misma finca hipotecada.

En segundo término, se aprecia que la entidad ejecutante no ha elevado la acción de secuestro a la categoría de embargo, requisito contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para que proceda la interposición de la tercería excluyente, cuyo contenido transcribimos a continuación:

> "ARTICULO 1764: La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> 1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
>
> 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
>
> 3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptible de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público..."

De lo anteriormente expuesto, se concluye que si bien la tercería excluyente ha sido interpuesta en forma prematura, las circunstancias presentes permiten acceder a la solicitud de levantamiento de secuestro impetrada, toda vez que se ha demostrado que el título que exhibe BANCO TRASATLÁNTICO se encuentra debidamente inscrito y con anterioridad al secuestro ya citado, de conformidad a lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. ....

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas sobre la Finca No. 7721, inscrita en el Registro Público al tomo 249, folio 172, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, mediante Auto No. 04-2000 de 6 de julio de 2000, proferido dentro de proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue dicha entidad a INSTALACIONES MODULARES, S.A., y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FÁBREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

---

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROLANDO URRUTIA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE PANAMÁ, LE SIGUE A MIRNA LOY GÓNDOLA AYALA DE GREER. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Adán Arnulfo Arjona L. |
| Fecha: | 29 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva<br>Tercería excluyente |
| Expediente: | 388-03 |

VISTOS:

El licenciado Rolando Urrutia en representación de ECONO-FINANZAS S.A., ha presentado tercería excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá le sigue a MIRNA GÓNDOLA AYALA DE GREER.

Admitida la tercería excluyente, se corrió traslado a la ejecutada, al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias y a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días.

SUSTENTO DE LA TERCERÍA

Señala la parte actora que por medio de la Escritura Pública No. 1569 de 2 de marzo de 1998, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, ECONO-FINANZAS S.A., otorgó préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble, a la señora MIRNA LOY GÓNDOLA AYALA DE GREER, por la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD$ 36,317.69), moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

Según expone, para garantizar dicho préstamo la señora MIRNA LOY GÓNDOLA AYALA DE GREER constituyó hipoteca a favor de ECONO-FINANZAS S.A., sobre el vehículo de su propiedad, marca Toyota, modelo Hi Ace, microbús, año 1998, color amarillo, motor 2L-4484105, serie (chasis) LH114-0026248, amparado con el Certificado de Operaciones No. 8B-CO137, placa 672519, inscrito en el Municipio de Colón.

En adición, la recurrente sostiene que el mencionado gravamen se encuentra debidamente inscrito desde el 3 de julio de 1998, a ficha 113770, rollo 10127, imagen 0101, de la sección de Micropelículas e Hipoteca de bienes muebles, del Registro Público.

En relación a lo indicado, advierte que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias decretó embargo, por medio del Oficio 1024 de 5 de diciembre de 2000 y sobre el vehículo antes descrito.

Con fundamento a que sobre el bien mueble antes señalado, consta inscrito a favor de ECONO-FINANZAS S.A. derecho real de hipoteca, de fecha cierta anterior al Auto que decreta el secuestro contra la señora MIRNA GÓNDOLA AYALA DE GREER, es que la accionante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal número 513 de 14 de agosto de 2003, solicitó a los Magistrados de la Sala Tercera que declaren probada la presente tercería excluyente, por considerar que le asiste el derecho a la sociedad ECONO FINANZAS, S.A. (Fs. 20-24 del cuadernillo principal).

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez evacuados los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente negocio.

Reposa de la foja 2 a la 7 del libelo, la Escritura Pública No. 1569 de 2 de marzo de 1998, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, por la cual ECONO-FINANZAS S.A. otorga un préstamo a MIRNA LOY GÓNDOLA AYALA DE GREER, con garantía hipotecaria sobre un vehículo nuevo, marca Toyota, modelo Hi Ace, año 1998, color amarillo, motor número 2L-4484105, serie (chasis) número LH114-0026248, según se desprende de la cláusula quinta del contrato.

El gravamen hipotecario a favor de ECONO-FINANZAS S.A. fue inscrito en el Registro Público el día 3 de julio de 1998, lo cual se constata del sello visible al reverso de la foja 7 del expediente.

Igualmente se observa a foja 21 del expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias emitió el Auto No. 292-2000 de 19 de octubre de 2000, que ordena el secuestro sobre cualquier vehículo inscrito en los Municipios y que aparezca en la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, sobre cualquier bien mueble e inmueble, cuenta de ahorro corriente, plazo fijo y otros que puedan tener en los bancos de la República de Panamá y cualquier negocio propiedad de MIRNA GREER.

Mediante Oficio JE-N-1024-2000 calendado 5 de diciembre de 2000, la Juez Ejecutora solicitó al Municipio de Colón la inscripción del secuestro del vehículo con matrícula No. 672519, marca Toyota, modelo Hi Ace, año 1998, decretado por medio del Auto No. 292-2000. (F. 25)

Dado que no existía evidencia en la documentación aportada de si la medida cautelar se había hecho efectiva, la Sala mediante auto para mejor proveer de 20 de octubre de 2003, solicitó al Tesorero Municipal de Colón certificara si el bien mueble en pugna mantiene inscrito orden de secuestro o embargo, petición que fue atendida por medio de la Nota No. 417 de 25 de noviembre de 2003, indicando que el vehículo en mención "está embargado mediante oficio No. 1024 de 5 de diciembre de 2000, propuesto por el Ministerio de Comercio e Industria." (F.45 del cuadernillo)

Del examen de las constancias probatorias, el Tribunal ha podido comprobar la existencia del derecho real invocado por el tercerista y que el mismo fue constituido con anterioridad a la expedición del auto de embargo del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias que afectó el bien mueble en referencia.

Por tanto, la pretensión formulada cumple con las disposiciones de procedimiento pertinentes, consagradas en el artículo 1764 del Código Judicial, en los numerales 2 y 3, cuyo texto transcribimos a continuación:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.
>
> Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> 1-....
>
> 2-.Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o de derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
>
> 3-.Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;
>
> 4-...."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la tercería excluyente interpuesta por licenciado Rolando Urrutia en representación de ECONO-FINANZAS S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá le sigue a MIRNA GÓNDOLA AYALA DE GREER, y ORDENA el levantamiento del secuestro decretado sobre el vehículo marca Toyota, modelo Hi Ace, año 1998, color amarillo, motor número 2L-4484105, serie (chasis) número LH114-0026248, amparado con el Certificado de Operaciones No. 8B-CO137, placa 672519, propiedad de la señora MIRNA GÓNDOLA AYALA DE GREER.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FABREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

# RESOLUCIONES

## SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## DICIEMBRE DE 2003

# ÍNDICE DE RESOLUCIONES

**Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras ..... 453**

**Divorcio ..... 453**

CARMEN REBECCA SOZA RÍOS Y GALILEO ENRIQUE DE OBLADÍA LEE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. JOHANA JUDITH SOZA RÍOS, SOLICITAN LA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL CONDADO DE YORK, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTIENE UNIDOS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 453

LA SEÑORA SIDIA SAMARA TEJADA ZAPATEIRO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. RAMÓN DEL RÍO MONG, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE EDMONTON, DE LA CIUDAD DE WESTMINSTER, INGLATERRA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GIOVANNI ANTONIO PINCAY VILLAMAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 454

LA SEÑORA AMAITE ZORAYA DÍAZ HIM, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. ABDEIL DÍAZ HIM, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE SALINE, ARKANSAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR LANCE EDWARD GREGORY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 455

**Otros ..... 456**

SUPER VISION INTERNATIONAL, INC. SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SIGUIENTES SENTENCIAS EXTRANJERAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE ORANGE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: 1) SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002; 2) SENTENCIA FINAL PARCIAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2002, 3) SENTENCIA FINAL DE 16 DE JUNIO DE 2002 CONFIRMADO DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002, 4) SENTENCIA FINAL SOBRE LOS HONORARIOS Y COSTAS DE 13 DE ENERO DE 2003, 5) ORDEN ACEPTANDO LA NOTIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE 28 DE MARZO DE 2002, 6) RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 2003, 7) RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2003, 8) SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 2003; Y 9) RESOLUCIÓN DE 16 DE JUNIO DE 2003; DICTADAS CONTRA JACK CARUSSO, SAMSON MONG WU Y OTROS PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 456

**Exhorto / carta rogatoria ..... 460**

**Notificación ..... 460**

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.2 DE O'CARBALLINO, ORENSE, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NÚMERO 135/01 INTERPUESTO POR FRANCISCO CAIÑA PÉREZ CONTRA JOSÉ CARLOS CARREIRO VÁSQUEZ Y OTROS PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003). ..... 460

## EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

## Divorcio

CARMEN REBECCA SOZA RÍOS Y GALILEO ENRIQUE DE OBLADÍA LEE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. JOHANA JUDITH SOZA RÍOS, SOLICITAN LA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR ESTA SALA, DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL CONDADO DE YORK, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTIENE UNIDOS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 5 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Divorcio |
| Expediente: | 438-03 |

VISTOS:

La licenciada JOHANA JUDITH SOZA RÍOS, apoderada judicial de los señores CARMEN REBECA SOZA RÍOS y GALILEO ENRIQUE DE OBALDÍA LEE, ha solicitado la corrección de la Sentencia de 24 de septiembre de 2003 dictada, por esta Sala, en la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera emitida el 2 de mayo de 2000 por el Tribunal del Condado de York, Reino Unido de Gran Bretaña, y por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a sus representados.

La apoderada judicial de los señores SOZA y DE OBALDÍA basa la solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que en la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera, por error involuntario de nuestra parte se colocó como número de Cédula de Nuestra representada Sra. CARMEN REBECCA SOZA RÍOS, el E-858-168, debiendo ser E-8-58168, como se puede apreciar es un error en la colocación del guión entre los números y no una diferencia de números.
>
> SEGUNDO: Que la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral no ha inscrito la sentencia de divorcio mientras no sea corregida por la Corte Suprema de Justicia.
>
> SOLICITUD: Honorables Magistrados, por lo anteriormente expuesto, le solicitamos se de la corrección de la sentencia en cuanto al número de cédula de nuestra representada y así poder inscribir la sentencia de divorcio."

Observa esta corporación que para probar lo afirmado en la presente petición fue aportada copias autenticada de las cédula de identidad de la señora CARMEN REBECCA SOZA RÍOS y del señor GALILEO ENRIQUE DE OBALDÍA LEE. Luego de observados los elementos probatorios presentados y examinada la Sentencia de 24 de septiembre del año en curso dictada por esta Corporación dentro del exequátur promovido por los requirentes debemos concluir, al igual que la Licda. Soza Ríos, que se trató de un error al momento de redactar el documento; por lo que, el número correcto de la cédula perteneciente a la señora CARMEN REBECCA SOZA RÍOS es: "E-8-58168".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la Sentencia de 24 de septiembre de 2003 dictada dentro de la Solicitud de Reconocimiento y ejecución de Sentencia Extranjera propuesta por los señores GALILEO ENRIQUE DE OBALDÍA LEE y CARMEN REBECCA SOZA RÍOS, por lo que la parte resolutiva de dicha resolución quedará así:

> "...En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia No.Y099D01083 de 2 de mayo de 2000 dictada por la Corte del Condado de York, Inglaterra, dentro del proceso de divorcio propuesto por GALILEO ENRIQUE DE OBALDÍA LEE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No. 8-418-220 y CARMEN REBECCA SOZA RÍOS, mujer, nicaragüense, mayor de edad, con pasaporte No.64901 y cédula de identidad personal No. E-8-58168; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.
>
> SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LA SEÑORA SIDIA SAMARA TEJADA ZAPATEIRO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. RAMÓN DEL RÍO MONG, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE EDMONTON, DE LA CIUDAD DE WESTMINSTER, INGLATERRA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GIOVANNI ANTONIO PINCAY VILLAMAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | ALBERTO CIGARRUISTA |
| Fecha: | 18 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Divorcio |
| Expediente: | 781-03 |

VISTOS:

La señora SIDIA SAMARA TEJADA ZAPATEIRO, mediante apoderado judicial, Lic. RAMÓN DEL RÍO MONG, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte del Condado de Edmonton, de la ciudad de Westminster, Inglaterra, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor GIOVANNI ANTONIO PINCAY VILLAMAR.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora TEJADA ZAPATEIRO basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi poderdante SIDIA SAMARA TEJADA ZAPATEIRO, con el nombre de SIDIA SAMARA PIERR-GUSTAVE, nombre de su primer matrimonio ya disuelto en el Distrito de Westminster, Londres, contrajo matrimonio con el señor, GIOVANNI ANTONIO PINCAY VILLAMAR, el 21 de junio de 1995;

SEGUNDO: El matrimonio antes señalado, fue inscrito en el Tribunal Electoral de Panamá, Dirección de Registro civil al Tomo 12 de matrimonios en el exterior, Partida Nº1553, hecho ocurrido en Inglaterra en 21 de junio de 1995;

TERCERO: El matrimonio entre mi poderdante en su calidad de (demandante) SIDIA SAMARA TEJADA ZAPATEIRO y como (demandado) GIOVANNI ANTONIO PINCAY VILLAMAR, fue disuelto mediante Sentencia Nº ED01D00879, de la Corte del Condado de Edmonton, Ciudad de Westminster, Londres, Inglaterra, el 29 de agosto de 2002." (v.fj.2)

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través del Convenio de La Haya (La Apostilla).

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En consecuencia, esta Procuraduría OPINA que esa Sala DEBE ACCEDER al presente exequátur, de ejecución de sentencia final de divorcio" (v.fj.13)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte del Condado de Saline, Arkansas, Estados Unidos de América, fechada 29 de agosto de 2002 dentro del proceso de divorcio propuesto por SIDIA SAMARA TEJADA ZAPATEIRO, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-256-53 y GIOVANNY ANTONIO PINCAY VILLAMAR; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene

unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBERTO CIGARRUISTA C.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

LA SEÑORA AMAITE ZORAYA DÍAZ HIM, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. ABDEIL DÍAZ HIM, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE SALINE, ARKANSAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR LANCE EDWARD GREGORY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | ALBERTO CIGARRUISTA C. |
| Fecha: | 18 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Divorcio |
| Expediente: | 751-03 |

VISTOS:

La señora ANAITE ZORAYA DÍAZ HIM, mediante apoderado judicial, Lic. ABDIEL DÍAZ HIM, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte del Condado de Saline, Arkansas, Estados Unidos de América, de 21 de marzo de 1997, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor LANCE EDWARD GREGORY.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora ANAITE ZORAYA DÍAZ HIM basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la señora ANAITE SORAYA DIAZ HIM y el señor LANCE EDWARD GREGORY, contrajeron matrimonio ante el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el 19 de enero de 1996;

SEGUNDO: Dicho matrimonio fue inscrito en el Tomo número 256 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida número 1073.

TERCERO: Que según sentencia de 21 de marzo de 1997, dada en el estado (sic) de Arkansas, Estados Unidos de América, queda disuelto el vínculo matrimonial entre la señora ANAITE SORAYA DÍAZ HIM y el señor LANCE E. GREGORY." (v.fj.2)

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través del Convenio de La Haya (La Apostilla).

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En atención a todo lo expresado, solicito que se declare ejecutable en la República de Panamá, la sentencia de 21 de marzo de 1997, que expidió la Corte del Condado de Saline, Arkansas, Estados Unidos de América, declarando disuelto el vínculo matrimonial existente entre la señora ANAITE SORAYA DÍAZ HIM y LANCE EDWARD GREGORY." (v.fj.31)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la

Corte del Condado de Saline, Arkansas, Estados Unidos de América, fechada 21 de marzo de 1997 dentro del proceso de divorcio propuesto por ANAITE ZORAYA DÍAZ HIM, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-289-630 y LANCE EDWARD GREGORY, varón, estadounidense, mayor de edad, con pasaporte No.084582311; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA C.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## Otros

SUPER VISION INTERNATIONAL, INC. SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SIGUIENTES SENTENCIAS EXTRANJERAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE ORANGE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: 1) SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002; 2) SENTENCIA FINAL PARCIAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2002, 3) SENTENCIA FINAL DE 16 DE JUNIO DE 2002 CONFIRMADO DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002, 4) SENTENCIA FINAL SOBRE LOS HONORARIOS Y COSTAS DE 13 DE ENERO DE 2003, 5) ORDEN ACEPTANDO LA NOTIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE 28 DE MARZO DE 2002, 6) RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 2003, 7) RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2003, 8) SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 2003; Y 9) RESOLUCIÓN DE 16 DE JUNIO DE 2003; DICTADAS CONTRA JACK CARUSSO, SAMSON MONG WU Y OTROS PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | José A. Troyano |
| Fecha: | 12 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras<br>Otros |
| Expediente: | 480-03 |

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del recurso de apelación de la acción de secuestro interpuesto por la firma forense PITTY Y ASOCIADOS contra el auto de 17 de octubre de dos mil tres (2003) dictado en Sala Unitaria por el Magistrado Sustanciador que NIEGA la solicitud de secuestro sobre los depósitos en dinero denunciados como pertenecientes a las sociedades: COSMIC CORPORATION,LTD, ; BULOVA DO BRAZIL; BULOVA DE PERÚ; MARSAM DE CHILE; MARSAM DE NICARAGUA; y en especial STEFANIE, S. A.; STEFANY LTDA.; STEPHANIE, S.A. ; STEFANY, S.A; y, STACIE, S.A., en las cuentas bancarias No.017264000 y No. 000111166949 de Bancafé,PMA, S.A., y las cuentas No. 50726381082638565 y No. 20100510 de The International Commercial Bank of China, Panama Branch, toda vez que, uno o varios, de los demandados han admitidos que son propietarios directores o dignatarios que controlan la totalidad de las acciones, de las sociedades mercantiles arriba nombradas.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003A) la firma forense PITTY & ASOCIADOS abogados en ejercicio , apoderados especiales de la parte demandante SUPER VISION INTERNACIONAL, INC presentó acción de secuestro dentro del exequátur hasta la suma de un millón de balboas sobre cualesquier de los demandados o las sociedades o corporaciones de los cuales alguno o algunos de ellos son propietarios, mantengan en depósito en entidades bancarias que operan en la República de Panamá.

El escrito presentado por la firma forense PITTY & ASOCIADOS señala lo siguiente:

> "Se solicita practicar el secuestro sobre las cuentas bancarias que las sociedades panameñas STACIE, S.A., inscrita en la Ficha 113221 de la Sección de Personas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, cuyo Presidente y Representante Legal es SUSAN WU y cuyo Tesorero es ANGEL CABALLERO;stefanie, s.a., INSCRITA EN LA Ficha 150787, de la Seccción de Personas (Mercantil) del Registro Púublico de Panamá, cuyo Presidente es el señor ANGEL CABALLERO y en cuyo pacto social aparece como suscriptora SUSAN WU y en cuyo nombre SAMSON WU firmó Acuerdo de Transacción mencionado anteriormente, mantienen en cualesquiera de los bancos con licencia para operar en la República de Panamá y, de manera muy especial, en BANCAFE y en THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA, PANAMA BRANCH, tal como se detalla a continuación, por lo que se solicita que se emitan las órdenes judiciales respectivas:
>
> 1.CUENTA No. 0172640000

Para Bancafé, PMA, S.A., Zona Libre de Colón, República de Panamá

2.Cuenta No. 0011166949

Bancafé

3.The International Commercial Bank of China, Panamá Branch

Apartado 4453 Panamá 5, Panamá

CUENTA No. 507 263 8108 263 8565

BENEFICIARIO: STEFANY LTDA. y/o STEPHANIE, s.a. Y/O STEFANY, S.A., Y /O STEFANIE, S.A.

OFICIAL DE Cuenta : Angel Caballero

4. The International Commercial Bank of China, Sucursal Zona Libre de Colón, Calle 16, Zona Libre de Colón, Local NR 4, EdificioNr. 49

APARTADO 2046

Zona Libre de Colón, República de Panamá

Nombre de Cuenta: STACIE , S.A.

Cuenta No. 20100510"

El nueve (9) de septiembre del presente año esta Superioridad admitió la solicitud de secuestro formulada por SUPER VISION INTERNATIONAL , INC contra JACK CARUSO ;SAMSOM MONG WU, alias SAMSON WOO, alias KWANG WU TSENG, alias KUANG WU, alias SHANG JIAN KEN, alias SHANG HSIUNG WU, alias SUET MUI, alias SET MUI CHUNG, alias CHUNG SUE MUI, alias TSENG KUAN WU, alias SHIH FEN WU; DAVID WINKLER; SUSAN SUMIDA WU, alias susan K. WU, alias SUSAN WU, alias, SUSAN SUMIDA; DEBBIE WU; THOMAS WU, alias SHIH GHIEN WU; RUBY LEE; OPTIC-TECH INTERNATIONAL CORPORATION; SHANGHAIQUIAOLONG OPTIC-TECH INTERNATIONAL COMPANY, LTD, alias SHANGAHAI QUIOLONG OPTIC-TECH INDUSTRIAL CO., LTD alias SHANGHAIQUIAOLONG OPTIC-TECH INSUTRIAL, Co, LTD.; MARSAM TRADING CORPORATION, MARSAM TRADING CORPORATION (HK) LTD.; y TRAVIS POCHINTESTA.

La fianza se fijo en la suma de trescientos mil balboas (B/.300.000).Por otro lado la sociedad demandante , SUPER VISION INTERNACIONAL , INC, presentó para dar cumplimiento a lo establecido por esta Superioridad una Carta Bancaria de Cumplimiento de Fianza para Garantizar el Pago de los posibles Daños o Perjuicios que pudieran ocasionarse por un Secuestro, emitido por TOWERBANK INTERNATIONAL INC. (TOWERBANK) por la suma de trescientos cuarenta y cinco mil balboas (B/345,000.00).

Los apoderados legales de la demandante, SUPERVISIÓN mediante memorial presentado el 13 de octubre de 2003 reiteran su posición de que sean secuestrados dineros depósitados, en distintas entidades bancarias, especialmente sobre las cuentas No. 017264000 y No.000111166949 de Bancafé, PMA, S.A., y las cuentas No 50726381082638565 y No.20100510 de The International Commercial Bank of China, Panamá Branch, pertenecientes a las sociedades STACIE, S.A., pertenecientes a las sociedades STACIE, S.A.;STEPHANIE, S.A. y/o STEFANY. LTDA. y/o STEFANIE, S.A. ; COSMIC CORPORATION, LTD, ; BULOVA DO BRAZIL; BULOVA DE PERÚ; MARSAM DE CHILE; MARSAM DE NICARAGUA; toda vez que, uno o varios, de los demandados han admitidos que son propietarios directores o dignatarios que controlan la totalidad de las acciones, de las sociedades mercantiles arriba nombradas.

Advierte el Magistrado Sustanciador que la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que las sociedades mercantiles tienen personería propia, distinta a la de sus socios, y todos sus actos y contratos son realizados por ella a través de sus representantes conforme a los poderes de que están investidos y es que el patrimonio de una sociedad no lo es el capital social, lo constituye todos los bienes presentes y futuros que pertenecen a la sociedad.

El auto apelado hace énfasis en que en nuestro derecho positivo, en lo que a sociedades se refiere rige el principio general de la individualización y separación de derechos y obligaciones entre las personas jurídicas y las personas naturales u otras jurídicas que la integran en razón de las relaciones societarias que tengan con determinada sociedad.

Por último el Magistrado Sustanciador concluyó que no se ha probado que en este caso se este frente a un acto ilícito, de simulación o fraude en los cuales se esté utilizando con esos propósitos a las personas jurídicas o sociedades cuyos bienes se pretende secuestrar.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La firma PITTY Y ASOCIADOS el 27 de octubre de 2003 sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 17 de octubre de 2003, mediante el cual el Honorable Magistrado Sustanciador, Licenciado José Andrés Troyano, en Sala Unitaria, decide conceder unas y negar otras medidas cautelares que fueran solicitadas como medidas precautorias en los siguientes términos:

"No estamos frente a casos civiles por incumplimiento de obligaciones civiles, sino ante un caso que fue investigado,

adelantado y decidido como una ofensa criminal, violatoria del estatuto legal contra el crimen organizado, en el cual el veredicto fue pronunciado por un Tribunal de Jurados y las Sentencias fueron pronunciadas por el Tribunal de la causa con base en esos veredictos y en la realidad procesal.

La apelación solamente se endereza contra las medidas negadas por el Magistrado Sustanciador actuando en Sala Unitaria y, desde luego, no se refiere a las medidas cautelares que fueron concedidas.

No obstante, consideramos que el recorte hecho a nuestras pretensiones dificulta enormemente la intención de que no resulte ilusoria en sus efectos la decisión que habrá de dictarse.

También desconoce la resolución impugnada el hecho de que el velo corporativo fue rasgado por los propios demandados en el proceso de la referencia, en el Acuerdo de Transacción presentado por ellos ante la Corte de Bancarrota del Distrito Sureño de Florida, División de Miami, cuya copia autenticada obra en el expediente.

Adicionalmente, hay otros documentos en el expediente principal que vinculan a sociedades anónimas constituidas en la República de Panamá a los principales condenados en las sentencias cuya ejecución en Panamá se persigue, que han sido utilizadas para esconder dineros provenientes de los fraudes a los cuales se refieren las condenas.

Dicho sea de paso, los principales condenados, luego de mover sus dineros al sistema bancario panameño, se han radicado en nuestro país, intentando hacer ineficaces las decisiones judiciales estadounidenses.

La utilización de sociedades anónimas para esconder el producto material de actos ilícitos cometidos en cualquier país no es un sistema que ampara la legislación panameña y que no puede ser tolerado por las autoridades encargadas de impartir justicia.

En el caso que nos ocupa una mafia internacional se apropió de bienes ajenos, los trasladó a otro continente, violó las normas sobre protección a la propiedad intelectual, amenazó y golpeó a testigos en el proceso de juicio, ocultó bienes de propiedad del demandante, trató de engañar al Tribunal escondiendo propiedad ajena, lucró de los bienes de propiedad del demandante y trasladó el producto de sus ilícitos a otros países, entre ellos el nuestro."

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de proferir su opinión jurídica esta Superioridad desea emitir ciertas consideraciones jurídicas en torno al tema que nos ocupa en esta oportunidad.

La Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas señala que la misma existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, existiendo así el llamado "velo"que separa los derechos y obligaciones de la Sociedad Anónima como entidad jurídica abstracta, de los derechos y obligaciones de los accionistas en relación a sus patrimonios personales. Este principio constituye una de las principales características de las Sociedades Anónimas contemplada en la primera parte del artículo 39 de la Ley 32 de 1927 que señala:

"Los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones...."

En este orden de ideas es pertinente señalar también lo preceptuado en el artículo 251 del Código de Comercio que dispone:

"La sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos"

El "velo corporativo" establece una separación entre los patrimonios de la Sociedad Anónima y el de sus accionistas, ocasionando este hecho en algunos casos que se den abusos en las Sociedades Anónimas. Sin embargo el beneficio otorgado y reconocido a través de la Ley, sólo puede existir cuando las Sociedades constituidas cumplan sus actividades en forma lícita, para fines lícitas, y con la condición de que el actuar de la Sociedad frente a terceros este subordinada a los principios de buena fe legalmente exigidos .

La Jurisprudencia nacional ha permitido rasgar el Velo Corporativo en casos en los cuales las sociedades han sido utilizadas con la sola intención de defraudar a terceros o burlar la Ley, encontrandonos así, ante un caso de abuso de la personalidad jurídica . El criterio utilizado por esta Corte para rasgar el velo corporativo tiene siempre como denominador común, el hecho de que los socios no respeten a la sociedad legal, así como la inobservancia al principio de la separación de personalidades, para alcanzar así a quienes se escondan detrás de ella .

El levantamiento del Velo Corporativo es una medida excepcional que únicamente procede con carácter provisional para los efectos de medidas cautelares patrimoniales, relacionadas con la investigación de hechos ilícitos investigados en la República de Panamá.

Observa esta Colegiatura que la firma forense Pitty & Asociados apoderados especiales de Super Visión Internacional Inc. solicita el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras de: 26 de septiembre de 2002, Sentencia Final Parcial de 30 de octubre de 2002, Sentencia Final de 16 de junio de 2002 confirmando la de 26 de septiembre de 2002, Sentencia Final sobre Honorarios y costas de 13 de enero de 2003, Orden aceptando la notificación del desistimiento de 28 de marzo de 2002, Resolución de 19 de febrero de 2003, Resolución de 30 de marzo de 2003, Sentencia de 16 de junio de 2003 y la Resolución de 16 de junio de 2003, dictada contra JACK CARUSO, SAMSON MONG WU y OTROS por el Tribunal de Circuito del Noveno Circuito Judicial del Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América contra JACK CARUS; SAMSON MONG WU, DAVID WINKLER; SUSAN SUMIDA WU; DEBBIE WU; THOMAS WU; RUBY LEE; OTIC-TECH INTERNATIONAL CORPORATION, SHANGAHI QUIOLONG OPTIC-TECH INTERNATIONAL COMPANY, LDT alias SHANGHAIQIALONG OPTIC-TECH INDUSTRIA L,LTD, MARSAM TRADING CORPORATION, MARSAM TRADING CORPORATION (HK) LTD Y TRAVIS POCHINTESTA. En la sentencias que se pretenden ejecutar en la República de Panamá las empresas: STEPHANIE, S.A y/o STEFANY, S.A. y/o STEFANY LTDA., y/o STEFANIE, S.A., STACIE, S.A., COSMIC CORPORATION, LTD, BULOVA DO BRAZIL, BULOVA DE PERÚ, MARSAM DE CHILE, MARSAM DE NICARAGUA no aparecen como demandadas en el proceso que se ventiló ante el Tribunal de Circuito del Noveno Circuito Judicial del Condado de Orange, Florida Estados Unidos de América.

El procedimiento de exequátur consiste en reconocer la validez y eficacia de una sentencia dictada por un Tribunal extranjero en atención a lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial.

No es dable a la Corte en el trámite de exequátur interpretar y modificar el texto de la sentencia extranjera, pues ello tendría, en todo caso, que ser debatido en un proceso de conocimiento con audiencia de las entidades que se estiman ficticias. El trámite de exequátur sólo busca examinar si la sentencia extranjera cumple los requisitos legales para ser ejecutada en la República de Panamá. La Corte no puede, por el motivo explicado, hacer un pronunciamiento de desconocimiento del Velo Corporativo de unas Sociedades ( STEPHANIE, S.A. y/o STEFANY,S.A., y/o STEFANIE, S.A., STACIE, S.A., COSMIC CORPORATION, LDT. BULOVA DO BRAZIL, BULOVA DE PERÚ, MARSAM DE CHILE, MARSAM DE NICARAGUA) que no están mencionadas ni siquiera en las sentencias que se pretenden ejecutar en la República de Panamá.

Como se señaló en párrafos anteriores, la jurisprudencia nacional ha permitido rasgar el Velo Corporativo en casos en los cuales se ha comprobado que la conducta de los integrantes de una Sociedad se ha orientado a abusar de la personalidad jurídica de la Sociedad en fraude a la Ley general para violar normas imperativas mediante la utilización de aquella.

Se comprende la inquietud del apoderado del solicitante en el sentido de que, según él, las mencionadas sociedades sirven de instrumento fraudulento. Sin embargo este Tribunal no puede rebasar el ámbito de competencia qu la ley le ha fijado con claridad y que en el presente caso se limita a verificar si la sentencia extranjera reúne los atributos para ser ejecutada en nuestro país.

La Sala Cuarta no puede en consecuencia , en el trámite de exequátur y mucho menos con motivo de una medida cautelar desconocer el Velo Corporativo de unas sociedades que no aparecen responsabilizadas en las sentencias aportadas.

Considera esta Superioridad que la firma forense Pitty y Asociados no puede esgrimir una acción de secuestro contra el patrimonio de personas jurídicas que nunca fueron demandadas ni condenadas en el Tribunal extranjero, por el sólo hecho de que uno o varios de sus socios afirmen que controlan la mayoría de acciones de esas sociedades; pues, ha quedado establecido que el patrimonio de las Sociedades Anónimas es independiente al patrimonio de sus accionistas.

En mérito de lo anterior, el resto de los MAGISTRADOS que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 17 DE OCTUBRE DE 2003 que NIEGA la solicitud de secuestro sobre los depósitos en dineros denunciados como pertenecientes a las sociedades: COSMIC CORPORATION, LTD.; BULOVA DO BRAZIL; BULOVA DE PERU; MARSAM DE CHILE; MARSAM DE NICARAGUA y en especial STEFANIE, S.A., en las cuentas bancarias No.017264000 y No. 000111166949 de Bancafé, PMA, S.A., y las cuentas No.50726381082638565 y No.20100510 de The International Commercial Bank of China, Panamá Branch.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

# EXHORTO / CARTA ROGATORIA

## Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.2 DE O'CARBALLINO, ORENSE, ESPAÑA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO NÚMERO 135/01 INTERPUESTO POR FRANCISCO CAIÑA PÉREZ CONTRA JOSÉ CARLOS CARREIRO VÁSQUEZ Y OTROS PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

| | |
|---|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Ponente: | ALBERTO CIGARRUISTA |
| Fecha: | 18 de diciembre de 2003 |
| Materia: | Exhorto / carta rogatoria<br>Notificación |
| Expediente: | 579-03- |

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto Librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Numero 2 de O.Carballino, dentro del Juicio Ordinario Número 135/01 interpuesto por FRANCISCO CAIÑA PEREZ contra JOSE CARLOS CARREIRO VASQUEZ Y OTROS.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 1663 de 22 de Julio de 2003.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en que se notifique al señor D.JOSE CARLOS CARREIRO VAZQUEZ, CON DOMICILIO EN VILLA DE LAS FUENTES No. 2 calle quinta, Casa G 21 Panamá, República de Panamá de la Resolución proferida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 2 de O Carballiño (Ourense) , España, dentro del Juicio Ordinario Número 135/01 interpuesto por FRANCISCO CAIÑA PEREZ contra JOSE CARREIRO VASQUEZ y OTROS.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975 , así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero tramite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

> "Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:
>
> a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE El Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de O'cARBALLINO (Orense), dentro del Juicio Ordinario Número 135/01 interpuesto por FRANCISCO CAIÑA PEREZ contra JOSE CARLOS CARREIRO VAZQUEZ Y OTROS Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ALBERTO CIGARRUISTA C.

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

# ACUERDOS

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## DICIEMBRE DE 2003

ACUERDO N .87

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales

Fecha del Acuerdo: 2 de Diciembre de 2003

ACUERDO N°.87

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 2003)

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) Del día de hoy dos (2) de diciembre del año dos mil tres (2003), el Magistrado MANUEL BATISTA S., Presidente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, convocó al Pleno compuesto por el Magistrado ROBERTO GONZÁLEZ R., Vicepresidente y el Magistrado DULIO O. ARROCHA A., Vocal, para formar oficialmente la lista de personas compuestas por funcionarios públicos de la ciudad de Chitré y Monagrillo - Provincia de Herrera; del Distrito de Los Santos, Guararé, Las Tablas - Provincia de Los Santos; de esta circunscripción Judicial, que reúnen los requisitos para desempeñar el cargo de Jurado de Conciencia para el año dos mil cuatro (2004).

Previo el traslado a la Honorable Fiscal Superior por el término de Ley, se procedió en Sala de Acuerdo a revisar la mencionada lista que consta de dos mil setecientos cinco (2,705) y ordenada en estricto orden alfabético. Después de un examen minucioso del proyecto, acordaron por unanimidad, adoptarla y remitirla a la Gaceta oficial y el Registro Judicial, de conformidad con el artículo 2325 del Código Judicial para su publicación.

A continuación la lista oficial de jurados de conciencia.

A

| | | |
|---|---|---|
| 1- ABAD, MARIANO | 8-223-2709 | MIDA, CHITRÉ |
| 2- ABMADE, ALBERTO | 6-47-2424 | MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ |
| 3- ÁBREGO, MARIANITA | 6-50-118 | INST. CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS |
| 4- ACEVEDO, DILSA E. (DE) | 7-72-1918 | AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS |
| 5- ACEVEDO DIMA | 7-110-489 | MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS |
| 6- ACEVEDO, DOLORES M. | 7-121-370 | IDAAN, LAS TABLAS |
| 7- ACEVEDO, ESTHER | 6-50-719 | MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS |
| 8- ACEVEDO, FREDESVINDA | 7-85-1717 | COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ |
| 9- ACEVEDO, LUCIA | 7-98-344 | LOTERÍA NACIONAL, LAS TABLAS |
| 10- ACEVEDO, MARITZA | 7-96-392 | CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS |
| 11- ACEVEDO, REYNA R. | 7-54-464 | IDAAN, LAS TABLAS |
| 12- ACOSTA, ROSMERY E. | 4-149-469 | DIRECCIÓN DE SALUD, LOS SANTOS |
| 13- ACHURRA, HERLINDA (DE) | 7-91-2399 | LOTERÍA NACIONAL, LAS TABLAS |
| 14- AGRAZAL, DANIEL A. | 8-390-206 | UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS |
| 15- AGRAZAL, NEYVIS N. | 7-121-117 | IDAAN, LAS TABLAS |
| 16- AGRAZAL, RAÚL JACOBO | 6-39-186 | HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ |
| 17- AGUILAR, ALICIA (DE) | 6-42-597 | HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ |
| 18- AGUILAR, ANA | 7-113-493 | ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ |
| 19- AGUILAR, ARMANDO | 9-111-2714 | NST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS |
| 20- AGUILAR, AURELIO H. | 6-47-1471 | LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ |
| 21- AGUILAR, BOLÍVAR A. | 766-32 | BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LAS TABLAS |

22- AGUILAR, CAMILO 7-29-823 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
23- AGUILAR, EULALIA 7-102-910 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
24- AGUILAR, FRANCISCO 6-66-434 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
25-AGUILAR, MARGIE DE 6 -56-1849 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
26- AGUILAR, MÓNICA 8-362-288 COL. JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
27- AGUILAR, RAÚL 8-205-1727 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
28- AGUILAR, SANTIAGO 9-76-664 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
29- AGUIRRE, CORALIA (DE) 8-155-868 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
30- ALAÍN, AUSBERTO 2-72-214 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ
31- ALCEDO, ABIGAIL (DE) 8-357-387 MIDA, CHITRÉ
32- ALCEDO, SILKA DE 6-57-2251 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
33- ALDOBÁN, ALBERTO 7-96468 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
34- ALMANZA, BRISEIDA 6-31-876 MIDA, CHITRÉ
35- ALMANZA, CARLOS 6-58-299 I NSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
36- ALMANZA, CARMEN (DE)7-102-982 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
37- ALMANZA, DELIA 7-119-566 IDAAN, CHITRÉ
38- ALMANZA, DOMINGA DE6-74-869 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
39- ALMANZA, ILKA 6-83-9 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ
40- ALMANZA, TERESINA 6-46-2760 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
41- ALMENDAS, WILFREDO 6-58-2038 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRÉ
42- ALMENDRAS, FREDESVINDA 7-701-1871 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
43- ALMENGOR, FÉLIX 6-42-869 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
44- ALMENGOR, HERACLIO 7-110-375 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ
45- ALMENGOR, ILKA 47-1270 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
46- ALMENGOR, VICTOR 6-46-1511 I NSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
47- ALONSO, AURA 7-57-411 CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
48- ALONSO, DORIS 7-107-411 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
49- ALONSO, GERMÁN 6-58-1028 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
50- ALONSO, GERMÁN 6-43-464 MIDA, CHITRÉ
51- ALONSO, IVETTE 6-43-43 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
52- ALONSO, JOSÉ DEL C. 7-92-206 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
53- ALONSO, LIGIA DE 6-47-641 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
54- ALONZO, PASCUAL 7-98-303 ALCALDÍA DE GUARARÉ
55- ALVARADO, ERIC 6-706-1304 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
56- ALVARADO, JOSÉ 6-81-35 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
57- ALVARADO, MAXIMINO 7-60-69 ALCALDÍA, CHITRÉ
58- ALVARES, SALOMÓN L. 9-102-1120 PLANIFICACIÓN PROVINCIAL, CHITRÉ
59- ÁLVAREZ, ADELAIDA DE 6-58-2246 IFARHU, CHITRÉ
60- ALVEROLA, YADIRA 7-67-450 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
61- AMAYA, CARMEN R. 7-64-913 IDAAN, CHITRÉ
62- AMAYA, DANIS (DE) 7-91-1104 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

63- AMAYA, ELIGIO 7-119-930 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
64- AMORES, DEYVIS 7-108-212 MIDA, LAS TABLAS
65- AMORES, ELADIO 7-57-334 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
66- ANGULO, GUILLERMO 7-107-752 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
67- ANGULO, LUIS 7-66-510 MIDA, LAS TABLAS
68- ANGULO NILKA (DE) 8-183-934 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS
69- ANRIA, MAGDALENA 7-91-2131 DIRECCIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
70- ANTUNEZ, ADÁN 7-76-33 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
71- APARICIO, ANGELA 7-72-753 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
72- APARICIO, VENIDLA 7-72-664 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
73- APARICIO, DARINEL 7-71-265 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
74- APARICIO, HÉCTOR 6-47-542 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
75- APARICIO, MARÍA L. 7-95-75 I. N. D. E., LAS TABLAS
76- APARICIO, MARLENE 6-53-2511 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
77- APARICIO, NORMA 2-84-2787 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
78- APARICIO, REINALDA 6-38-955 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
79- APONTE, ROBERTO 6-75-984 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
80- ARABA, JOSÉ I. 7-92-1520 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
81- ARABA, MARÍA I. (DE) 7-107-496 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
82- ARABA, MARISOL M. 7-700-151 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
83- ARABA, MIREYA 6-61-169 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
84- ARANDA, DEYAIRA J.8-753-2187 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
85- ARAÚZ, CARLOS 6-47-419 COLEGIO SEC. DE MONAGUILLO
86- ARAÚZ, LAURA DE 6-41-733 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
87- ARAÚZ, LUCAS DE 6-47-571 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
88- ARAÚZ, MARGARITA 6-47-1223 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ ELLO, CHITRÉ
89- ARAÚZ, MERCEDES DE6-58-1675 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
90- ARCE, AMORÍN O. 6-88-714 DIRECCIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
91- ANRIA C., CECILIA 7-115-254 MIDA, LAS TABLAS
92- ARENAS, BERNARDINA 6-66-413 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
93- ARENAS, EDUARDO 6-53-2733 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
94- ARIAS, CATALINA 6-56-589 COLEGIO SER. DE MONAGRILLO
95- ARIAS, ROBERTO 6-82-977 BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
96-ARJONA, ALFREDO 6-701-2291 BANCO HIPOTECARIO NAL. CHITRÉ

97- ARJONA, DIÓGENES 2-70-260 MIDA, CHITRÉ
98- ARJONA, FRANKLIN 6-66-225 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
99- ARJONA, MELLYBETH M. 6-704-843 DIRECCIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
100- ARMIJO, TOMAS 8-501-167 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
101- AROSEMENA, DAIRA7-104-845 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
102- AROSEMENA, DIÓGENES8-363-679 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

103- AROSEMENA, GASPAR 8-149-387 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

104- AROSEMENA, HEDI V. 6-703-327 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

105- AROSEMENA, MILCIADES 7-105-239 POLICLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS

106- AROSEMENA, ORLANDO 7-83-48 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

107- AROSEMENA, RICARDO 6-50-1081 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

108- AROSEMENA, RODOLFO E. 7-109-611 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

109- AROSEMENA, YANNA (DE)8-132-855 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

110- ARROCHA, OMAR A. 7-88-1278 FIS, LA VILLA - LOS SANTOS

111- ARROCHA, ROSA DE 6-47-040 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ

112- ARROYO, LUDOVINA 7-84-2423 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

113- ARROYO, ROBERTO 6-55-722 IDAAN, CHITRÉ

114- ARROYO, ROSA E. 7-92-1296 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS

115- ARRÚE, DANIEL A. 7-105-0057 B. D. A. LAS TABLAS

116- ARRÚE, FABIO A. 6-46-23 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

117- ARRÚE, FIDEL 7-105-726 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

118- ARRÚE, OLGA MARÍA 7-92-1167 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

119- ATENCIO, ADA M. (DE)7-85-2301 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

120- ATENCIO, ADILIA 9-105-1788 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

121- ATENCIO, ALEXIS 9-218-358 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ

122- ATENCIO, ANDRÉS 8-239-2547 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

123- ATENCIO, BERLIS (DE) 6-49-2168 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

124- ATENCIO, JANETTE 7-94-842 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ

125- ATENCIO, JULIO 6-85-809 ALCALDÍA, CHITRÉ

126- ATENCIO, LUIS 6-63-310 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

127- ATENCIO, MIRLA O. 6-53-2673 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRÉ

128- AVILA, ANA ROSA 6-41-825 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO

129- AVILA, BRENDA (DE) 6-31-725 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

130- AVILA, HÉCTOR 6-49-2055 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

131- AVILA, MARÍA 6-79-302 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

132- AVILA, OSCAR 6-65-646 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

133- AVILA, RICARDA (DE) 6-75-270 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

134- AYALA, DENNYS 4-83-641 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

135- AYARZA, JOSÉ D. 7-93-668 BANCO HIPOTECARIO NAL., CHITRÉ

136- AYOLA, ISABEL ITZEL 6-79-350 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

B

137- BALBOZA, DILSIA 7-92-1772 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ

138- BALLESTEROS, ARIS 7-71-1482 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS

139- BALLESTEROS, CEFERINO 7-66-445 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

140- BALLESTEROS, ERIC 7-78-88 MIDA, LAS TABLAS

141- BALLESTEROS, EUGENIO 8-153-397 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS

142- BALLESTEROS, EUMELIA (DE)7-95-371 MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS

143- BALLESTEROS, IDANIA 7-84-2592 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
144- BALLESTEROS, REINA DE 7-103-341 REGISTRO PÚBLICO, CHITRÉ
145- BALLESTEROS, VICTOR 7-96-841 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
146- BALLESTEROS, YERISENYS 7-70-1824 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
147- BARAHONA, ANTONIO 6-35-674 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
148- BARAHONA, AURORA (DE) 7-51-209 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
149- BARAHONA, BLASSINA DE 6-41-2409 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
150- BARAHONA, LUZ A. 7-78-268 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
151- BARAHONA, MANUEL 7-85-639 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
152- BARAHONA, MARÍA 7-90-994 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
153- BARAHONA, OMAR 7-78-426 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R., LAS TABLAS
154- BARAHONA, JETSIVA 7-700-1929 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
155- BARAHONA, JOAQUÍN 6-40-523 IDAAN, CHITRÉ
156- BARBA, ABEL 6-75-436 POLICLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS
157- BARBA, JOSÉ D. 6-700-217 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
158- BARBA, ISIDRO 6-88-6 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
159- BARRAGÁN, JULIO 6-73-771 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
160- BARRAGÁN, MAXIMINO6-56-1025 MIDA, CHITRÉ
161- BARRERA, EVA MARÍA 7-73-806 TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRÉ
162- BARRERA, ITZEL (DE)6-561-745 INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
163- BARRERA, MARÍA 6-73-718 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
164- BARRERA, RUBÉN D.6-58-76 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
165- BARRÍA, ALBERTO 8-494-512 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
166- BARRÍA, BERTA 6-60-693 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
167- BARRÍA, CARLOS 6-701-2263 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
168- BARRÍA, GILBERTO 6-56-500 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
169- BARRÍA, ISIDRO 6-40-245 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ
170- BARRÍA, JOAQUÍN 6-89-291 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ
171- BARRÍA, LEONARDO 9-164-361 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
172- BARRÍA, RAMIRO A. 7-57-667 IPAT, LOS SANTOS
173- BARRÍA, RICHARD 7-780-99 IDAAN, CHITRÉ
174- BARRÍA, RUFINA 6-58-927 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
175- BARRIOS, ALCIDES 8-452-443 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
176- BARRIOS, ALCIRA DE 7-110-961 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
177- BARRIOS, ALIFONSO E.7-115-864 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS
178- BARRIOS, ANABEL 7-122-49 IDAAN, CHITRÉ
179- BARRIOS, ANDREA 7-55-1 DIRECCIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
180- BARRIOS, ARCELIA (DE) 7-85-312 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
181- BARRIOS, ARTURO 7-85-411 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
182- BARRIOS, AURORA D.7-91-1336 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
183- BARRIOS, CATHIA Y. 7-702-1718 IDAAN, LAS TABLAS

184- BARRIOS, DALYS (DE) 7-85-302 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
185- BARRIOS, DAYSI R. 7-111-840 CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
186- BARRIOS, DENIS DE 7-93-1475 B. D. A., LAS TABLAS
187- BARRIOS, EUCLIDES 6-701-2067 MIDA, CHITRÉ
188- BARRIOS, ERASTO 7-67-716 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
189- BARRIOS, ERNESTO 7-85-2661 IDAAN, LAS TABLAS
190- BARRIOS, FEDERICO 6-53-2599 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
191- BARRIOS, GENERINO A.7-77-87 IPAT, LOS SANTOS
192- BARRIOS, GINA 7-121-896 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
193- BARRIOS, GLORIA 7-700-1825 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
194- BARRIOS, GRISELDA DE 8-451-130 INAFORP, GUARARÉ
195- BARRIOS, HAYDEE 7-72-2259 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
196- BARRIOS, HERACLIO 6-76-550 MIDA, LAS TABLAS
197- BARRIOS, HORTENSIA 7-55-850 IPACOOP, LAS TABLAS
198- BARRIOS, ILSA 7-84-1719 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
199- BARRIOS, IRIS (DE) 7-58-746 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARE
200- BARRIOS, JOSEFINA DE 8-118-841 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
201- BARRIOS, LOURDES A. 6-703-1008 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
202- BARRIOS, LUIS 7-111-587 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
203- BARRIOS, LUIS A. 7-76-571 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
204- BARRIOS, MANUEL 6-36-647 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ
205- BARRIOS, MARIXENIA 7-121-503 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
206- BARRIOS, MARTA G. (DE) 6-81-658 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
207- BARRIOS, MIRTA (DE) 7-72-1484 B. D. A., LAS TABLAS
208- BARRIOS, MILIZA L. 7-118-718 CENTRO BÁSICO GENERAL NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
209- BARRIOS, MOISÉS R. 6-41-1319 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
210- BARRIOS, NERYS 7-88-1521 INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
211- BARRIOS, NILDA (DE) 7-72-601 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
212- BARRIOS, NILSA (DE) 7-88-3337 MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
213- BARRIOS, NILSA (DE) 7-97-770 IFARHU, LAS TABLAS
214- BARRIOS, ROBERTO 7-118-309 MINIST. LA JUVENTUD, MUJER, NIÑEZ Y FAMILIA, LAS TABLAS
215- BARRIOS, YANIS (DE) 7-84-688 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
216- BARRIOS, YOIRA DE 6-69- INAC, CHITRÉ
217- BARRIOS, ZONY (DE) 7-85-2670 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
218- BASO, NELIS (DE) 7-83-103 LOTERÍA NACIONAL, LAS TABLAS
219- BASO, NOBEL 7-105-999 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
220- BATISTA, AGUSTÍN 6-33-757 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
221- BATISTA, ALEIDA 6-41-920 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
222- BATISTA, ALFONSO 8-162-1364 ALCAIDÍA, CHITRÉ
223- BATISTA, ANÍBAL 9-122-1428 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
224- BATISTA, ARCENIO 7-108-211 CONSEJO PROVINCIAL, LAS TABLAS

225- BATISTA, BLAS 6-47-173 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
226- BATISTA, CARLINA DE 7-92-1057 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
227- BATISTA, CARMINA 6-43-826 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
228- BATISTA, CLAUDIA (DE) 6-48-901 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
229- BATISTA, DAISY (DE) 7-118-930 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
230- BATISTA, DENIS 6-58-1130 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
231- BATISTA, EDUARDO 6-35-72 DIRECCIÓN REGIONAL DE INGRESOS, CHITRÉ
232- BATISTA, ELVIA M. 7-67-958 DIRECCIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
233- BATISTA, FRANCISCA (DE)7-100-300 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
234- BATISTA, FULGENCIO 7-85-760 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
235- BATISTA, HÉCTOR 8-223-1168 BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
236- BATISTA, HÉCTOR 6-42-298 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
237- BATISTA, HERACLIO 7-116-907 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
238- BATISTA, ILKA 7-88-147 IDAAN, CHITRÉ
239-BATISTATZEL124-2140 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO
240- BATISTA, JACINTO 6-58-931 IDAAN, CHITRÉ
241- BATISTA, JILMA (DE) 6-47-2733 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
242- BATISTA, JILMA E. 6-704-2445 GLOBAL BANK, CHITRÉ
243- BATISTA, JOHANA A. 6-83-285 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
244- BATISTA, JORGE 7-701-1601 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
245- BATISTA, JOSÉ 6-31-41 BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CHITRÉ
246- BATISTA, JOSÉ M. 6-67-319 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
247- BATISTA, JUANA DE 7-70-2065 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
248- BATISTA, JUSTINIANO 7-100-494 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
249- BATISTA, LUZVIEL 6-68-318 CENTRO BÁSICO GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
250- BATISTA, MARIETA 9-705-1261 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
251- BATISTA, MARIETA (DE) 7-72-82 LOTERÍA NACIONAL, LAS TABLAS
252- BATISTA, MAYBE 6-53-72 COLEGIO MANUEL MARÍA TEJADA ROCA, LAS TABLAS
253- BATISTA, MIGUEL 6-705-842 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
254- BATISTA, MIRIAM (DE) 7-107-431 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
255- BATISTA, ROGELIO 6-709-1442 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
256- BATISTA, THELMA DE 6-41-1364 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
257- BATISTA, TEOBALDO 7-910-1751 IDAAN, LAS TABLAS
258- BATISTA, YOLANDA (DE)6-56-71 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
259- BAULE, ALBA DE 6-42-138 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
260- BAULE, EDISON ARIEL 6-49-2200 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
261- BAULE, IDA ARGELIS 6-48-2722 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
262- BAULES, ARGELIA (DE)6-49-2787 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
263- BAZÁN, FLOR (DE) 7-91-312 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
264- BAZÁN, ORLANDO 6-70-473 IDAAN, CHITRÉ
265- BELLO, YAMILETH 8-516-1978 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS

266- BENAVIDES, EVELIA (DE) 6-37-188 INST. PROF. Y TÉC.DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

267- BENAVIDES, JUAN 7-84-603 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

268- BENAVIDES, NANCY (DE)9-83-2259 COLEGIO MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS

269- BENDIBURG, ZOILA 7-50-123 CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE AZUERO. CHITRÉ

270- BENZADÓN, ISAAC 6-79-315 FIS, CHITRÉ

271- BERBEY, YELENA Y. (DE) 6-68-837 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

272- BERDIALES, RUBÉN 8-401-796 IFARHU, LAS TABLAS

273- BERNAL, ALEXIS 7-83-632 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

274- BERNAL, ARNULFO 7-71-2253 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ

275- BERNAL, AURELIO A. 7-69-1666 GOBERNACIÓN, LAS TABLAS

276- BERNAL, BOLÍVAR 7-84-876 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS

277- BERNAL, CARLOS 8-706-258 INSTI. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

278- BERNAL, CARMEN (DE) 2-74-750 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

279- BERNAL, DALILA E. 7-84-781 DIRECCIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

280– BERNAL DAYSY DE 7-88-1274 FIS, LA VILLA - LOS SANTOS

281- BERNAL, EDWIN 7-94-335 POLICLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS

282- BERNAL, GLADYS 6-53-1433 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

283- BERNAL, JAVIER O. 7-107-270 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

284- BERNAL, JOSÉ 6-49-2402 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ

285- BERNAL, JOSÉ DEL C. 6-69-622 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

286- BERNAL, JOSÉ I. 7-92-152 IDAAN, CHITRÉ

287- BERNAL, JOSÉ I. 6-47-674 PLANIFICACIÓN PROVINCIAL, CHITRÉ

288- BERNAL, MANUEL J. 7-79-868 CENTRO BÁSICO GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS

289- BERNAL, MERCEDES O.7-71-2322 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ

290- BERNAL, OMARIS 7-110-638 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

291- BERNAL, ROSA 7-91-706 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ

292- BERNAL, RUBIETH 7-117-246 BANISTMO, CHITRÉ

293- BERNAL, SANTANA 7-100-920 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

294- BERROCAL, MAGALIS 6-70-447 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ

295- BLANCO, JOSELLA (DE)6-66-031 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

296- BLANDÓN, QUERUBÍN 5-700-2374 IPACOOP, CHITRÉ

297- BOBADILLA, CLAUDINA 7-78-890 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

298- BONICHE, JUANITA (DE) 6-58-862 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

299- BONILLA, FÉLIX M. 6-30-583 INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

300- BOTELLO, FRANCISCO 6-56-1400 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

301- BOTELLO, LUIS A. 6-49-46 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

302- BOTELLO, SORAYA 7-85-1780COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO

303- BRANDAO, ALICIA (DE)7-94-2174 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

304- BRAVO, DANILO 6-47-1512 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ

305- BRAVO, GUADALUPE 8-742-2425 FIS, LA VILLA - LOS SANTOS

306- BRAVO, MARÍA 7-69-2403 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ

307- BRITO, MIGUEL 372-688 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

308- BROCE, AQUILINO 7-94-224 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

309- BROCE, MAXIMINO 6-31-680 INAFORP, GUARARÉ

310- BUITRAGO, JOSÉ 9-104-1189 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

311- BULTRÓN, DORIS 6-59-370 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

312- BULTRÓN, BERNA (DE) 7-99-479 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

313- BULTRÓN, MARÍA E. 6-49-2546 IFARHU, CHITRÉ

314- BULTRÓN SIPRIAN 6-55-202 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

315- BULTRÓN, XIOMARA 1-82-7855 IDAAN, CHITRÉ

316- BURGOS, DAISY (DE) 6-43-471 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ

317- BURGOS, FLOR (DE) 6-33-930 ALCALDÍA, CHITRÉ

318- BURGOS, JOSÉ 6-50-2604GO GOBERNACIÓN, CHITRÉ

319- BURGOS, JUDITH DE 6-39-602 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ

320- BURGOS, LARISELLE 6-66-176 ALCALDÍA, CHITRÉ

321- BUSTAMANTE, CESAR 6-53-1214 IPACOOP, CHITRÉ

322- BUSTAMANTE, CESAR 6-60-970 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

323- BUSTAMANTE, ESTEBAN 7-69-2533 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

324- BUSTAMANTE, JESÚS AMADO 6-64-634 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

325- BUSTAMANTE, RITA (DE) 7-76-130 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ

326- BUSTAMANTE, SARA DE 7-69-2122 CENTRO BÁSICO GENERAL NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS

327- BUSTAMANTE, SEVERINO 7-62-880 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS

328- BUSTAVINO, JOSÉ 6-71-528 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ

329- BUSTAVINO, MANUEL 6-33-966 IDAAN, CHITRÉ

C

330- CABALLERO, ARGELIS 7-103-340 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ

331- CABALLERO, CESAR 9-156-749 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

332- CABALLERO, IRINA DE 8-302-702 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

333- CABALLERO, JOSÉ I . 7-110-325 LOTERÍA NACIONAL, LAS TABLAS

334- CABALLERO, OMAIRA 6-47-2166 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ

335- CABALLERO, VICENTE 6-46-111 IDAAN, CHITRÉ

336- CABRERA, RUBÉN 4-116-2263 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO

337- CALDERÓN, ÁNGEL 6-67-922 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS

338- CALDERÓN, ÁNGEL SANTOS 6-705-1012 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

339- CALDERÓN, ARCELA 6-50-1523 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ

340- CALDERÓN, AURA 6-57-2246 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

341- CALDERÓN, AURA DE 6-47-22 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO

342- CALDERÓN, BOLÍVAR 6-72-15 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ

343- CALDERÓN, DELIA (DE) 6-50-715 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO

344- CALDERÓN, DIMITRI A. 6-49-2094 ESCUELA TOMAS HERRERA CHITRÉ

345- CALDERÓN, DORIS A. 6-35-110 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

346- CALDERÓN, EMÉRITA 6-41-2571 IFARHU, CHITRÉ

347- CALDERÓN, ERIC 6-51-2217 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS

348- CALDERÓN, EUCLIDES 6-700-28 IFARHU, CHITRÉ

349- CALDERÓN, GUILLERMO 7-85-226 MIDA, CHITRÉ

350- CALDERÓN, IRMA (DE) 6-53-1050 IFARHU, CHITRÉ

351- CALDERÓN, JOSÉ 6-48-2720 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ

352- CALDERÓN, LAURA (DE) 9-82-2745 ALCALDÍA, CHITRÉ

353- CALDERÓN, LEONEL 6-51-2157 IPAT, LOS SANTOS

354- CALDERÓN, LESBIA DE 6-59-262 GOBERNACIÓN, CHITRÉ

355- CALDERÓN, LUIS A. 6-78-853 ALCALDÍA, CHITRÉ

356- CALDERÓN, MARCIAL JOEL 6-69-665 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

357- CALDERÓN, MARÍA E. 6-47-175 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO

358- CALDERÓN, MELVA (DE) 6-50-2254 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

359- CALDERÓN, NILSA MARÍA 6-42-165 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

360- CALDERÓN, RICARDO 6-706-121 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ

361- CALDERÓN, RICARDO 6-701-2280 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

362- CALDERÓN, VENICIO 6-40-584 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

363- CALDERÓN, YARIELA 6-86-178 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ

364- CALVO, ALGIS A. 7-99-117 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS

365- CAMARANO, ALDO A. 6-74-926 MIDA, CHITRÉ

366- CAMARENA, DIÓGENES 7-107-200 ALCALDÍA, LAS TABLAS

367- CAMARENA, EDUARDO 4-271-605 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R., LAS TABLAS

368- CAMARENA, FÉLIX 9-130-721 INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

369- CAMPOS, ANTONIO 7-76-694 INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

370- CAMPOS, ARÍSTIDES 7-45-416 ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LAS TABLAS

371- CAMPOS, GREGORIO 6-78-333 INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS

372- CAMPOS, JUAN JOSÉ 6-66-387 MIDA, CHITRÉ

373- CAMPOS, MARIO 6-55-758 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ

374- CAMPOS, MARISOL I. 7-91-1176 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

375- CAMPOS, MAYRA A. 6-65-290 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO

376- CAMPOS, PAULA 8-314-645 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS

377- CAMPOS, YONY 6-700-2454 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ

378- CANO, ARNULFO 8-333-890 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ

379- CANO, ELIA 7-85-2684 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS

380- CANO EURIBIADES E. 7-92-2684 INAFORP, GUARARÉ

381- CANO, HENRY 7-123-138 INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS

382- CANO, LUDOVINA 7-83-872 MIDA, LAS TABLAS

383- CANO, OLIVIA DE 7-85-2061 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS

384- CANTO, MARÍA DE LA C. 6-46-2638 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ

385- CARIDE, ARIEL EDGARDO 6-61-350 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

386- CÁRDENAS, CESAR 7-72-2447 CATASTRO, LAS TABLAS

387- CÁRDENAS, DANIS 7-55-420 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

388- CÁRDENAS, ESTHER 7-94-2589 B.D.A., LAS TABLAS

389- CÁRDENAS, FRANCY 7-71-1498 B.D.A., LAS TABLAS

390- CÁRDENAS, ISAÍAS 7-71-1646 B.D.A., LAS TABLAS

391- CÁRDENAS, JISELA 7-110-932 MIDA, CHITRÉ

392- CÁRDENAS, JUDITH D. 7-76-178 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ

393- CÁRDENAS, LISANDRA 4-712-1904 LOTERÍA NACIONAL, LAS TABLAS

394- CÁRDENAS, MARCELA DE 7-701-785 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS

395- CÁRDENAS, MARIBEL 7-98-264 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

396- CÁRDENAS, MELVIS 7-701-2207 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

397- CÁRDENAS, SERGIO 7-71-363 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

398- CÁRDENAS, SONIA (DE) 8-450-234 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

399- CÁRDENAS, VIELKA 7-91-339 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

400- CÁRDENAS, VIELKA 7-97-288 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS

401- CÁRDENAS, YASKIRIA 7-116-372 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

402- CÁRDENAS, YEXENIA 7-117-288 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

403- CARDOZE, EDWIN A. 6-67-992 ALCALDÍA, CHITRÉ

404- CARDOZE, YICEL (DE) 6-82-829 GLOBAL BANK, CHITRÉ

405- CARRASCO, ANA DE 8-309-337 IDAAN, LAS TABLAS

406- CARRASCO, CESAR 7-96-636 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

407- CARRASCO, EFRAÍN 7-84-178 B.D.A., LAS TABLAS

408- CARRASCO, ESTHER O. 6-48-1379 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ

409- CARRASCO, JACINTO 7-45-967 DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL, LAS TABLAS

410- CARRASCO, OMAR 7-109-321 INDE, LAS TABLAS

411- CARRASCO, YAMILKA 6-701-589 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

412- CARRASQUILLA, RAQUEL (DE)2-81-761 CENT. BÁS. GENERAL NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA LOS SANTOS

413- CARRERA, CALIXTO 6-50-849 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ

414- CARRILLO, IVIA D. 6-79-9 MIDA, CHITRÉ

415- CARVAJAL, ARELIS S. 7-98-814 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

416- CARVAJAL, MARÍA LUZ 7-96-709 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

417- CASAS, ITZEL 6-82-303 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ

418- CASAS, JOSÉ 6-75-703 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS

419- CASINO, SAVERIO 6-69247 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS

420- CASTAÑEDA, DORIS 6-700-1198 GOBERNACIÓN, CHITRÉ

421- CASTAÑEDA, ELVA (DE) 6-38-103 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

422- CASTAÑEDA, GLORIA 6-41-2518 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ

423- CASTAÑEDA, JESÚS 7-103-807 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ

424- CASTAÑEDA, JUAN B 6-30-538 ALCALDÍA, CHITRÉ

425- CASTILLERO, ABDIEL 7-79-727 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS

426- CASTILLERO, ÁNGEL 7-83-688 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ

427- CASTILLERO, ARQUÍMEDES 7-91-64 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

428- CASTILLERO, BAUDILIO 6-53-1758 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS

429- CASTILLERO, BOLÍVAR 7-76-689 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

430- CASTILLERO, DANIEL 6-74-90 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ

431- CASTILLERO, DARBIS 6-63-426 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

432- CASTILLERO, EMÉRITA 7-69-2323 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ

433- CASTILLERO, JOSÉ 7-102-796 ALCALDÍA, LAS TABLAS

434- CASTILLERO, MEYBI DE 7-79-717 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS

435- CASTILLERO, MILKA (DE) 7-91-1105 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS

436- CASTILLERO, NILSA (DE) 6-57-1336 INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS

437- CASTILLERO, SECUNDINO 7-75-81 CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

438- CASTILLERO, YILENA 8-528-2305 INAFORP, GUARARÉ

439- CASTILLERO, ZAIRA DE 7-109-142 IPACOOP, LAS TABLAS

440- CASTILLO, ABILIO 6-412-369 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

441- CASTILLO, ALEXIS 7-78-441 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

442- CASTILLO, ALICIA 7-91-360 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

443- CASTILLO, AMARILIS A. 6-50-129 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

444- CASTILLO, AMÉRICA 4-147-1262 IFARHU, CHITRÉ

445- CASTILLO ANA C. 7-103-305 IDAAN, CHITRÉ

446- CASTILLO, ANA DE 6-53-1485 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

447- CASTILLO, ANAMEIDIS 7-88-2003 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS

448- CASTILLO, ANEL 6-706-52 ALCALDÍA, CHITRÉ

449- CASTILLO, AQUILINO 7-84-552 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ

450- CASTILLO, ARMANDO 8-278-696 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO

451- CASTILLO AURA 8-516-1202 BANCO NACIONAL, LAS TABLAS

452- CASTILLO, BEDILDA 7-119-948 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

453- CASTILLO, BOLÍVAR 7-83-108 IDAAN, LAS TABLAS

454- CASTILLO, BRENDA (DE) 6-51-2518 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

455- CASTILLO, CARMEN 7-105-285 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ

456- CASTILLO, CARMEN 6-72-344 INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

457- CASTILLO, CARMEN 6-86-625 ALCALDÍA, LOS SANTOS

458- CASTILLO, CARROLL 6-59-325 POLICLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS

459- CASTILLO, CESIBLE 6-50-1302 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ

460- CASTILLO, CYNTHIA 7-88-435 IPACCOP, LAS TABLAS

461- CASTILLO, DANIA (DE) 6-58-643 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

462- CASTILLO, EDGAR I. 6-86-129 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ

463- CASTILLO, EDITH N. 7-72-946 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

464- CASTILLO, EDUARDO L. 8-225-1168 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS

465- CASTILLO, EDWIN 7-73-495 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

466- CASTILLO, ELÍAS 7-118-3 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

467- CASTILLO, ELIDIA 7-48-403 MINIST. LA JUVENTUD, MUJER, NIÑEZ Y FAMILIA, LAS TABLAS

468- CASTILLO, ERIC 7-112-947 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ

469- CASTILLO, ERIC 7-78-834 INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS

470- CASTILLO, FELICIO 6-706-1285 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ

471- CASTILLO, FLOR (DE) 6-50-186 CENTRO DE ESTUDIOS BELLAS ARTES. INAC, CHITRÉ

472- CASTILLO, GLADIS 6-53-463 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS

473- CASTILLO, JAIME 7-103-363 BANISTMO, CHITRÉ

474- CASTILLO, JORGE 2-83-1297 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

475- CASTILLO, JORGE J. 7-76-732 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

476- CASTILLO, JOSÉ 7-73-286 INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

477- CASTILLO, JOSÉ F. 7-78-786 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

478- CASTILLO, JUDITH (DE) 6-28-487 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

479- CASTILLO, JULISSA DEL C.6-76-587 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

480- CASTILLO, KIRA 6-700-453 INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

481- CASTILLO, LESBIA DE 7-75-275 POLICLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS

482- CASTILLO, LETICIA (DE) 8-210-391 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

483- CASTILLO, LORENZO 7-72-348 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS

484- CASTILLO, LUIS 8-201-1634 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS

485- CASTILLO, LUIS C. 6-42-1000 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

486- CASTILLO, MARÍA 7-91-2336 ALCALDÍA, LOS SANTOS

487- CASTILLO, MARÍA 6-48-979 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

488- CASTILLO, MARÍA M. (DE) 7-94-1259 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

489- CASTILLO MERLYS 7-104-374 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

490- CASTILLO, MOISÉS 7-84-600 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

491- CASTILLO, NADIA V. 7-930-2644 IDAAN, CHITRÉ

492- CASTILLO, NITZA 7-69-991 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

493- CASTILLO, NOEMÍ 6-55-93 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

494- CASTILLO, NORIS (DE) 7-72-911 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS

495- CASTILLO, NURIA 6-81-939 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ

496- CASTILLO, ODILDA 7-93-431 DIRECCIÓN REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS

497- CASTILLO, OVIDIO 6-42-466 ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LAS TABLAS

498- CASTILLO, RITA 7-97-356 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS

499- CASTILLO, ESCINDÍ 6-66-792 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ

500- CASTILLO, SONIA 7-71-2627 REGISTRO PÚBLICO, CHITRÉ

501- CASTILLO, XIOMARA 7-105-569 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

502- CASTILLO, YADIRA 2-68-887 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

503- CASTRO, BRENDA 6-66-992 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO

504- CASTRO, DALVIS 9-183-188 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO

505- CASTRO, DOMINGO 7-700-720 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

506- CASTRO, EUSEBIO 7-92-1428 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS

507- CASTRO, GUILLERMO 6-49-1720 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

508- CASTRO, GUMERCINDA (DE) 6-41-2387 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ

509- CASTRO, JILMA 6-41-1671 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ

510- CASTRO, JOAQUÍN 7-76-677 CENTRO BÁSICO GENERAL NICANOR VILLALÁZ LA VILLA, LOS SANTOS

511- CASTRO, JORGE A. 6-704-2328 INAFORP, GUARARÉ

512- CASTRO, JORGE LUIS 7-94-1383 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS

513- CASTRO, JUAN 7-701-201 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ

514- CASTRO, LEONIDAS 6-74-983 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

515- CASTRO, MARCELINO 6-707-642 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ

516- CASTRO, MARIELA 6-41-422 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ

517- CASTRO, SOLEDAD 7-94-1053 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

518- CASTROVERDE, SYMAN 6-49-2139 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ

519- CEBALLOS, PORFIRIO J. 6-50-667 MIDA, CHITRÉ

520- CEDEÑO, ABDIEL 8-274-443 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

521- CEDEÑO, ALFREDO 6-43-169 MIDA, CHITRÉ

522- CEDEÑO, ALINA DE 6-65-121 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ

523- CEDEÑO, ANAYANSI 7-701-1549 ALCALDÍA, LAS TABLAS

524- CEDEÑO, ANGELA I. 6-57-1866 BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRÉ

525- CEDEÑO, ANTONIO 7-85-005 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

526- CEDEÑO, ARGELIS 7-57-324 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

527- CEDEÑO, CARLOS 6-28-483 CENTRO REG. UNIVERSITARIO DE AZUERO, CHITRÉ

528- CEDEÑO, CARLOS 6-38-153 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

529- CEDEÑO, CARMEN 6-51-2008 IDAAN, CHITRÉ

530- CEDEÑO, CARMEN DE 7-121-623 INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

531- CEDEÑO, CASTALIA 7-45-846 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS

532- CEDEÑO, SECUNDINA (DE) 6-58-2162 MINIST., LA JUVENTUD, MUJER, NIÑEZ Y FAMILIA, CHITRÉ

533-CEDEÑO ,CENOBIA DEL C.-7- 711-1001 CAJA DE AHORROS, CHITRÉ

534- CEDEÑO, DAVID 7-81-354 I. N. D. E. LAS TABLAS

535- CEDEÑO, DIMAS 7-110-489 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

536- CEDEÑO, DIVA YISELA 6-72-711 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS

537- CEDEÑO, DORIS 6-40-154 MIDA, CHITRÉ

538- CEDEÑO, EDISON 7-702-1066 IDAAN, LAS TABLAS

539- CEDEÑO, EDWIN 7-106-777 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

540- CEDEÑO, ELÍAS 6-31-734 MIDA, CHITRÉ

541- CEDEÑO, ELIÉCER 7-91-1685 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

542- CEDEÑO, ERNESTINA DE 6-41-2328 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ

543- CEDEÑO, EUSTIQUIO 7-36-304 INAFORP, GUARARÉ

544- CEDEÑO, EVELYN S. 7-39-949 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

545- CEDEÑO, GRACIELA (DE) 6-47-2716 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ

546- CEDEÑO, HILDA D. 6-46-579 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

547- CEDEÑO, IDALIA (DE) 7-101-166 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ

548- CEDEÑO, JACINTA 7-91-2143 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS

549- CEDEÑO, JOSÉ M. 6-42-398 MIDA, CHITRÉ

550-CEDEÑO, JOSÉ M. 6-46-1555 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ

551- CEDEÑO, JOSÉ T, 6-64-989 ALCALDÍA, CHITRÉ

552- CEDEÑO, JUAN A. 6-38-29 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

553- CEDEÑO, JUAN ANTONIO 6-50-560 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

554- CEDEÑO, JULIANA 7-94-1459 INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS

555- CEDEÑO, LILIBETH E. (DE)6-701-1949 ALCALDÍA, CHITRÉ

556- CEDEÑO, LUCINDA 7-94-600 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

557- CEDEÑO, LUIS A. 7-702-1786 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS

558- CEDEÑO, LUIS G. 6-49-71 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ

559- CEDEÑO, MARIO 7-94-2054 IDAAN, CHITRÉ

560- CEDEÑO, MAYRA (DE) 6-41-2124 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ

561- CEDEÑO, MELKISEDECK 4-260-2 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO

562- CEDEÑO, MIDAS (DE) 8-157-336 INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

563- CEDEÑO, MIGUEL 6-47-713 M.I.D.A., LAS TABLAS

564- CEDEÑO, MIGUEL 6-53-850 INST. CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS

565- CEDEÑO, MILAGROS (DE) 6-57-2460 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ

566- CEDEÑO, OVIDIO A. 7-67-281 CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS

567- CEDEÑO, RAMIRO 7-73-927 I.N.D.E., LAS TABLAS

568- CEDEÑO, ROSA 7-94-484 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

569- CEDEÑO, ROSA M. 7-700-1229 B.D.A., LAS TABLAS

570- CEDEÑO, ROSA (DE) 9-124-1745 MIDA, CHITRÉ

571- CEDEÑO, RUBIELA (DE) 7-109-106 CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS

572- CEDEÑO, RUTILIO 6-66-159 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LA VILLA, LOS SANTOS

573- CEDEÑO, SARA B. (DE) 7-780-35 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS

574- CEDEÑO, VICTOR 6-53-1332 GOBERNACIÓN, CHITRÉ

575- CEDEÑO, VIELKA G. 7-112-996 GOBERNACIÓN, LAS TABLAS

576- CEDEÑO, VIODELDA 6-52-2564 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ

577- CEDEÑO, YADIRA 7-106-404 ALCALDÍA, LAS TABLAS

578- CEDEÑO, YENIS 7-97-697 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

579- CENTELLA, ANGELA 6-53-1321 ALCALDÍA, CHITRÉ

580- CENTELLA, ENEDELSY (DE) 6-51-2180 MIDA, CHITRÉ

581- CENTELLA, GERMÁN 7-88-2159 BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CHITRÉ

582- CENTELLA, GERTRUDIS 6-53-370 MINIST., JUVENTUD, MUJER, NIÑEZ Y FAMILIA, CHITRÉ

583- CENTELLA, JANETH 7-112-883 ALCALDÍA. CHITRÉ

584- CENTELLA, LAURA 6-31-603 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

585- CENTELLA, LUIS 6-53-2403 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ

586- CENTELLA, MANUEL 6-57-682 IDAAN, CHITRÉ

587- CENTELLA, TILSIA 6-72-420 IFARHU, CHITRÉ

588- CERRUD, HERACLIDES 7-65-987 CONSEJO PROVINCIAL, LAS TABLAS

589- CERRUD, HUMBERTO 7-85-970 M. I. D. A., LAS TABLAS

590- CERRUD, LIBRADA R. 7-85-481 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

591- CERRUD, ROBIN 7-67-296 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS

592- CERVANTES, RIGOBERTO 4-118-387 CEDULACIÓN, CHITRÉ

593- CÉSPEDES, CARMEN 7-113-666 IDAAN, LAS TABLAS

594- CÉSPEDES, RENE 8-352-971 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS

595- CIANCA, LUZ ANELIS 7-109-713 REGISTRO PÚBLICO, CHITRÉ

596- CIGARRUISTA, ABILIO 7-91-552 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

597- CIGARRUISTA, EMELDA (DE)9-88-616 MIDA, CHITRÉ

598- CIGARRUISTA, FRANKLIN 6-704-422 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ

599- CIGARRUISTA, LEOVIGILDO 7-75-287 INDE, LAS TABLAS

600- CIGARRUISTA, MARÍA I. 6-705-1281 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

601- CIGARRUISTA, MILBIA 7-93-221 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

602- CIGARRUISTA, OCTAVIO 6-46-33 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

603- CIGARRUISTA, OLDEMAR 6-83-584 I . N. D. E., LAS TABLAS

604- CIGARRUISTA, PRISCILA 7-98-692 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ

605- CIGARRUISTA, ROBERTO 6-53-2100 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS

606- CIGARRUISTA, ROSA DE 6-53-1394 GOBERNACIÓN, CHITRÉ

607- CLARK, CARMEN (DE) 6-47-220 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ

608- COHEN, MARQUELA (DE) 8-244-216 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

609- COHEN, OMAR P. 6-86-388 CENTRO BÁSICO GENERAL NICANOR VILLANA, LA VILLA, LOS SANTOS

610- COHEN, PEDRO 8-222-1589 BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CHITRÉ

611- COLLADO, BERTA A. 7-73-697 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

612- COLLADO, ELVIRA (DE) 6-47-2437 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

613- COLLADO, TANIA 6-53-1617 IDAAN, CHITRÉ

614- COLOMA, JOSÉ MARÍA 7-76-589 CENT. BÁSICO GENERAL NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS

615- COMBE, JUSTINO 7-78-464 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

616- COMBE, REINEIRO 7-95-170 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ

617- CONSUEGRA, DARIS 7-112-377 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS

618- CONSUEGRA, JORGE 7-75-237 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

619- CONSUEGRA, RUBIELA 7-90-955 I.N.D.E., LAS TABLAS

620- CONSUEGRA, SANTOS F. 7-85-883 INAFORP, GUARARÉ

621- CÓRDOBA, AMANDA DE 7-69-2292 BANCO NACIONAL, LAS TABLAS

622- CÓRDOBA, BELLALINA 7-101-173 POLICLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS

623- CÓRDOBA, CARLOS 7-98-618 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

624- CÓRDOBA, CARLOS 7-59-232 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, CHITRÉ

625- CÓRDOBA, CARMEN 7-121-623 ALCALDÍA, LAS TABLAS

626- CÓRDOBA, DEISY DE 7-85-2198 BANCO NACIONAL, LAS TABLAS

627- CÓRDOBA S. DIANA M. 6-53-1968 IPAT, LOS SANTOS

628- CÓRDOBA, ELIA DE 7-68-253 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS

629- CÓRDOBA, ETELVINA 7-79-159 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS

630- CÓRDOBA, EUSTORGIO 7-91-2228 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

631- CÓRDOBA, GERARDO A. 7-700-994 IDAAN, LAS TABLAS

632- CÓRDOBA, GLADIS 6-37-511 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

633- CÓRDOBA, HERNÁN 7-85-220 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, CHITRÉ

634- CÓRDOBA, JACQUELINE 6-56-1852 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

635- CÓRDOBA, KARINA 7-702-1713 IDAAN, CHITRÉ

636- CÓRDOBA, LOURDES 7-701-283 IDAAN, LAS TABLAS

637- CÓRDOBA, LUIS 7-72-1539 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

638- CÓRDOBA, LUIS 7-109-837 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

639- CÓRDOBA, LYDA (DE) 4-122-2610 INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS

640- CÓRDOBA, LYNETH Z. 7-91-289 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE, LAS TABLAS

641- CÓRDOBA, MAYDEE 6-56-1137 INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS

642- CÓRDOBA, MILAGROS 7-85-1892 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS

643- CÓRDOBA, MIRNA 6-06-9480 IDAAN, CHITRÉ

644- CÓRDOBA, NANCY 7-701-2373 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS

645- CÓRDOBA, NERYS E. 7-93-232 GOBERNACIÓN, LAS TABLAS

646- CÓRDOBA, RAFAEL 6-30-657 NST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

647- CORRALES, DORIS 7-77-995 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

648- CORRALES, EDILMA 7-97-176 MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS

649- CORRALES, MAYRA 7-104-972 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ

650- CORRALES, MIRELIS 7-702-1685 MIDA, LAS TABLAS

651- CORRALES, UBALDINA 6-47-534 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ

652- CORREA, BOLÍVAR 6-51-2325 GOBERNACIÓN, CHITRÉ

653- CORREA, EUCARIS DE 6-24-965 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, CHITRÉ

654- CORREA, GERMÁN 7-64-700 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ

655- CORREA, MELISSA 6-78-23 IFARHU, CHITRÉ

656- CORREA, ORIS 6-56-1275 ALCALDÍA, CHITRÉ

657- CORRO, ALINA (DE) 6-53-1199 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ

658- CORRO, AMALIA 6-53-1606 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ

659- CORRO, DARLIN 6-63-647 ALCALDÍA, CHITRÉ

660- CORRO, MARITZA DE 6-50-963 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

661- CORRO, MIGUEL 6-49-2159 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

662- CORRO, OLGA 9-189-116 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ

663- CORRO, SUSANA (DE) 6-51-2215 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

664- CORRO, VIELKA DE 6-57-1399 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ

665- CORTÉS, DILSA 7-85-1496 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS

666- CORTÉS, EDICELYS (DE) 7-111-172 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS

667- CORTÉS, OSVALDO 7-105-99 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS

668- CORTÉS, GLADIS 7-105-209 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

669- CORTÉZ TEMÍSTOCLES 9-208-847 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ

670- COUTSOUMBOS, LEIDA (DE) 6-61-977 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ

671- COUTSOUMBOS, LESBIA (DE) 6-41-2122 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ

672- CRUZ, ALEX 8-449-938 INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS

673- CRUZ, DANIA DE 7-98-815 CENTRO BÁSICO GENERAL NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS

674- CRUZ, EDELIA 6-73-513 IFARHU, CHITRÉ

675- CRUZ, ENOC 9-123-2486 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

676- CRUZ, GUILLERMO 7-78-731 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS

677- CUMBRERA, MARÍA DE 6-46-608 CEDULACIÓN, CHITRÉ

CH

678- CHACÓN, HÉCTOR 6-56-1677 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS

679- CHACÓN, MARÍA DE LOS S. 6-41-1135 MIDA, CHITRÉ

680- CHACÓN, MARIELA 6-81-430 BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CHITRÉ

681- CHACÓN, MEIBIS (DE) 7-85-2760 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

682- CHACÓN, MIGDALIA 6-57-395 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

683- CHAN, ROXANA 2-703-2060 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS

684- CHANCE, CARMEN C. DE 6-46-133 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ

685- CHAVARRÍA, VIANCA 8-385-744 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ

686- CHÁVEZ, DAMARIS L. 7-93-78 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS

687- CHÁVEZ, IRIABETH DEL C. 7-103-677 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

688- CHÁVEZ, LUIS A. 7-79-887 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ

689- CHÁVEZ, LUIS B. 6-66-244 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

690- CHÁVEZ, RUBÉN 6-48-1948 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

691- CHÁVEZ, VICTORIANO 7-88-2461 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

692- CHEMG, HUMBERTO 3-80-2765 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

693- CHEN, JORGE ISAAC 6-57-1909 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS

694- CHING, JORGE 6-53-462 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ

695- CHONG, MIGUEL 6-42-330 IDAAN, CHITRÉ

696- CHONG, KILMER 2-78-826 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

697- CHOW, BORIS 8-117-281 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

D

698- DEAGO, ELIA EDITH 6-60-38 TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRÉ

699- DEAGO, JULIO C. 6-87-268 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

700- DE GRACIA, DAVIS 9-134-586 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ

701- DE GRACIA, DERKELIS G. 7-700-344 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

702- DE GRACIA, ELIGIO 6-50-1463 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ

703- DE GRACIA, HÉCTOR 6-410-1525 IDAAN, CHITRÉ

704- DE GRACIA, LOURDES 6-64-964 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ

705- DE GRACIA, LUIS 6-34-766 IDAAN, CHITRÉ

706- DE GRACIA, MARÍA 7-121-551 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO

707- DE GRACIA, MARÍA (DE) 6-55-2625 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

708- DE GRACIA, NELVA (DE) 6-65-552 CAJA DE AHORROS, CHITRÉ

709- DE GRACIA, NILKA 7-702-1943 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

710- DE GRACIA, OLIVER 6-78-207 GOBERNACIÓN, CHITRÉ

711- DE GRACIA, ROGELIO 6-706-869 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS

712- DE GRACIA, ROSARIO (DE) 6-50-1162 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

713- DE GRACIA, RUTH 6-76-557 ALCALDÍA, CHITRÉ

714- DE GRACIA, YOLANIS 6-103-983 REGISTRO PÚBLICO, CHITRÉ

715- DE LA CRUZ, ANA DE 7-76-576 CENT. BÁS. GENERAL NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS

716- DE LA CRUZ, MERCEDES 6-53-2169 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

717- DE LEÓN, AMELIA 7-980-890 IDAAN, LAS TABLAS

718- DE LEÓN, CARLOS 2-38-465 ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LAS TABLAS

719- DE LEÓN, CESAR A. 7-85-2536 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS

720- DE LEÓN, DARIO 7-45-558 MIDA, CHITRÉ

721- DE LEÓN, DAYRA E. 7-93-1376 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

722- DE LEÓN, DILSA (DE) 7-74-144 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

723- DE LEÓN, ELADIO 6-40-787 INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS

724- DE LEÓN, ELIDA 7-72-492 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

725- DE LEÓN, ERICK 7-107-668 INAFORP, GUARARÉ

726- DE LEÓN, ERNESTO 6-41-1358 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

727- DE LEÓN, EYRA D. 7-71-652 GOBERNACIÓN, LAS TABLAS

728- DE LEÓN, FERMINA (DE) 6-47-230 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ

729- DE LEÓN, JEREMÍAS 6-32-464 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ

730- DE LEÓN, JUAN 7-51-805 INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS

731- DE LEÓN, LIDIA (DE) 7-75-904 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS

732- DE LEÓN, LUIS 7-74-704 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

733- DE LEÓN, MARIELA 7-70-1622 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

734- DE LEÓN, MARTHA 6-707-710 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ

735- DE LEÓN, MIRIAM E. 7-118-850 IDAAN, LAS TABLAS

736- DE LEÓN, NELIS (DE) 6-49-1023 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

737- DE LEÓN, NIDIA (DE) 7-85-328 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS

738- DE LEÓN, NIXIA 7-95-694 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS

739- DE LEÓN, GLORIA (DE) 6-80-101 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ

740- DE LEÓN, PROSPERO 7-701-29 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS

741- DE LEÓN, SANTA A. 7-84-831 MIDA, LAS TABLAS

742- DE LEÓN, THELMA (DE) 6-31-525 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

743- DEAGO, DENIS 6-63-526 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ

744- DEAGO, DEYVIS D. 6-701-413 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ

745- DEAGO, NERIS DE 6-57-1208 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ

746- DEAGO, NILKA DE 6-49-2152 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ

747- DELGADO, AGUSTINA 7-99-353 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

748- DELGADO, ALVARO 7-701-1297 BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LAS TABLAS

749- DELGADO, ANAYANSI DE 7-74-112 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS

750- DELGADO, ARGELIS 7-85-452 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS

751- DELGADO, BERENICE DE 7-93-385 CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

752- DELGADO, CARMEN 7-701-2309 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS

753- DELGADO, CÉSAR 7-117-406 IPACOOP, LAS TABLAS

754- DELGADO, ELÍAS E. 7-112-917 B. D. A., LAS TABLAS

755- DELGADO, GABINO 7-700-1708 IDAAN, LAS TABLAS

756- DELGADO, GLORISABEL (DE) 7-98-751 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS

757- DELGADO, HUMBERTO 7-84-1720 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

758- DELGADO, JEREMÍAS 7-123-160 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS

759- DELGADO, JOSÉ M. 7-91-1767 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS

760- DELGADO, LEONEL 6-43-119 MIDA, CHITRÉ

761- DELGADO, LILIA (DE) 7-69-212 DIRECCIÓN REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS

762- DELGADO, MANUEL 6-40-405 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO

763- DELGADO, MARÍA I. 7-119-517 B. D. A., LAS TABLAS

764- DELGADO, MARLENIS 7-115-829 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS

765- DELGADO, MILAGROS 7-11-893 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS

766- DELGADO, NEREYDA 7-92-449 CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

767- DELGADO, RICARDO 7-84-1719 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

768- DELGADO, ROBERTO 7-119-325 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

769- DELGADO, ROMÁN A. 7-100-499 B. D. A., LAS TABLAS

770- DELGADO, ULTIMINIO 7-94-900 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

771- DELGADO, VIELKA 7-71-1515 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

772- DEL NOVAL, JANIE B. 8-438-575 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

773- DÍAZ, AIDA 7-88-1105 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

774- DÍAZ, ALCIBÍADES 7-39-433 I. N. D. E., LAS TABLAS

775- DÍAZ, ALFREDO 7-58-209 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

776- DÍAZ, ALFREDO M. 7-83-252 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS

777- DÍAZ, ALMA I. 6-64-56 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ

778- DÍAZ, ALVIN 6-702-229 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ

779- DÍAZ, ALVIN YOY 6-88-643 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

780- DÍAZ, ANA DEL R. 7-94-1943 BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CHITRÉ

781- DÍAZ, ANTONIO 8-225-2135 B.D.A., LAS TABLAS

782- DÍAZ, ARACELLYS DE 6-47-1183 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ

783- DÍAZ, ARGELIO 7-71-1426 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

784- DÍAZ, ARIADNA 6-52-2640 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

785- DÍAZ, AURA DEL R. 7-94-1943 B.D.A., CHITRE

786- DÍAZ, BERTILDA (DE) 7-71-47 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

787- DÍAZ, CARLOS 7-109-25 I.N.D.E., LAS TABLAS

788- DÍAZ, DALYS 7-701-1904 IDAAN, LAS TABLAS

789- DÍAZ, DAVID ANTONIO 6-47-909 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

790- DÍAZ, DIANA D. 6-56-2416 CORREOS Y TELÉGRAFOS, GUARARÉ

791- DÍAZ, DIANY Y. 7-701-494 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

792- DÍAZ, DIEGO A. 7-98-126 LOTERÍA NACIONAL, LAS TABLAS

793- DÍAZ, DIMAS 7-88-1388 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

794- DÍAZ, DIÓGENES 7-88-527 INDE, LAS TABLAS

795- DÍAZ, DIOMEDES 7-94-433 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS

796- DÍAZ, DOMINGO 7-94-248 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS

797- DÍAZ, EDGAR E. 7-700-2357 B. D. A., LAS TABLAS

798- DÍAZ, EDWIN 6-38-55 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

799- DÍAZ, ELISA (DE) 7-83-667 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS

800- DÍAZ, ELIZABETH (DE) 7-92-2618 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

801- DÍAZ, ENILDA 6-63-557 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ

802- DÍAZ, ESTILIO 6-73-609 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ

803- DÍAZ, FRANCISCO 6-41-1682 MIDA, CHITRÉ

804- DÍAZ, GENARO 9-81-1011 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

805- DÍAZ, GÉNESIS 7-52-827 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

806-DÍAZ, GLADYS E. 6-37-741 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

807- DÍAZ, HÉCTOR 7-99-753 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS

808- DÍAZ, ISAAC 7-118-305 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS

809- DÍAZ, JORGE 6-51-2078 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

810- DÍAZ, JORGE 2-87-2542 M. I. D. A. LAS TABLAS

811- DÍAZ, JORGE A. 7-84-204 INAFORP, GUARARÉ

812- DÍAZ, JORGE V. 7-91-1334 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS

813- DÍAZ, JOSÉ M. 6-53-1676 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ

814- DÍAZ, JUANA (DE) 7-92-938 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

815- DÍAZ, JULIO 6-705-493 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ

816- DÍAZ, JUSTO AVIDEL 7-93-2648 INAFORP, GUARARÉ

817- DÍAZ, LESVIA -41-2399 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS

818- DÍAZ, LUIS 7-63-324 FIS, LA VILLA - LOS SANTOS

819- DÍAZ, LUIS 7-69-224 CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

820- DÍAZ, LUIS 7-91-2255 I. N. D. E., LAS TABLAS

821- DÍAZ, LUIS A. 7-69-1821 B. D. A., LAS TABLAS

822- DÍAZ, MARÍA DE 8-715-2181 IDAAN, LAS TABLAS

823-DÍAZ ,MARÍA.-700-1152 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ

824- DÍAZ, MARIANELA 6-700-1966 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ

825- DIAZ, MARICHEL (DE) 8-349-712 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ

826- DÍAZ, MARISOL 6-86-67 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ

827- DÍAZ, MARJORIE (DE) 6-58-974 ALCALDÍA, CHITRÉ

828- DÍAZ, MARTHA DE 6-58-1332 IFARHU, CHITRÉ

829- DÍAZ, MATÍAS 7-85-1297 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS

830- DÍAZ, MIRIAM DE 7-91-1793 BANCO NACIONAL, LAS TABLAS

831- DÍAZ, NESLIE Y. 7-97-039 INAFORP, GUARARÉ

832- DÍAZ, NODIER 6-43-404 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

833- DÍAZ, NORIS A. 7-111-257 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

834- DÍAZ, OMAIRA 7-76-584 CENTRO BÁSICO GENERAL NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA LOS SANTOS

835- DÍAZ, OSIRIS 6-70-76 ALCALDÍA, CHITRÉ

836- DÍAZ, OVIDIO 7-700-757 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ

837- DÍAZ, OVIDIO 7-74-853 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS

838- DÍAZ, OVIDIO 6-81-548 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ

839- DÍAZ, PORFIRIO 6-48-926 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

840- DÍAZ, RAUL 7-117-30 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

841- DÍAZ RENAÚL 7-85-871 I. N. D. E., LAS TABLAS

842- DÍAZ, RICARDO 8-458-792 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ

843- DÍAZ, RITA DEL C. (DE) 6-700-1554 TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRÉ

844- DÍAZ, TILCIA 6-702-144 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ

845- DÍAZ, XENIA DE 7-73-313 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LA VILLA, LOS SANTOS

846- DÍAZ, YANIS S. 7-93-2054 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS

847- DIAZ, YOVANA Y. 6-700-860 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

848- DOMÍNGUEZ, AGUSTÍN 7-94-151 I. N. D. E., LAS TABLAS

849- DOMÍNGUEZ, ALICIA (DE) 7-93-703 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

850- DOMÍNGUEZ, ANGELA 7-66-696 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

851- DOMÍNGUEZ, ANGELA 7-97-438 DIRECCIÓN REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS

852- DOMÍNGUEZ, ANGELA M. 7-83-897 LOTERÍA NACIONAL, LAS TABLAS

853- DOMÍNGUEZ, AZAEL 7-78-288 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

854- DOMÍNGUEZ, BENJAMÍN 7-103-602 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

855- DOMÍNGUEZ, CARMEN (DE) 7-96-960 LOTERÍA NACIONAL, LAS TABLAS

856- DOMÍNGUEZ, CECILIA (DE) 6-42-927 ALCALDÍA, CHITRÉ

857- DOMÍNGUEZ, CECILIO 8-145-170 MIDA, CHITRÉ

858- DOMÍNGUEZ, DARIS C. 7-78-919 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS

859- DOMÍNGUEZ, DENIA 7-110-741 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO

860- DOMÍNGUEZ, DEYSI 6-65-792 BANCO HIPOTECARIO NAL. CHITRÉ

861- DOMÍNGUEZ, DIOMEDES 7-94-2106 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

862- DOMÍNGUEZ, DONATILO 7-56-733 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

863- DOMÍNGUEZ, DORIS 7-700-406 ALCALDÍA, LAS TABLAS

864- DOMÍNGUEZ, EDUARDO 7-115-729 FIS, LA VILLA -LOS SANTOS

865- DOMÍNGUEZ, ELIO 7-93-2751 IPACOOP, LAS TABLAS

866- DOMÍNGUEZ, ENID 7-84-2331 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS

867- DOMÍNGUEZ, EULOGIO 7-51-160 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS

868- DOMÍNGUEZ, ERNESTO 7-95-538 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS

869- DOMÍNGUEZ, EVELIA (DE) 9-134-85 DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL, LAS TABLAS

870- DOMÍNGUEZ, FANNY 2-839 CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS

871- DOMÍNGUEZ, FANNY DE 7-74-876 CENT BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS

872- DOMÍNGUEZ, FERNANDO 7-91-2656 ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LAS TABLAS

873- DOMÍNGUEZ, FERNANDO 7-112-714 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

874- DOMÍNGUEZ, FERNANDO A. 7-96-397 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS

875- DOMÍNGUEZ, GERARDINO 7-72-1714 MIDA, LAS TABLAS

876- DOMÍNGUEZ, HORACIO 7-701-1167 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

877- DOMÍNGUEZ, ILEANA R. 7-71-394 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS

878- DOMÍNGUEZ, JANNETH (DE) 7-84-1205 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

879- DOMÍNGUEZ, JHONNY 7-88-393 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS

880- DOMÍNGUEZ, JOSÉ A. 6-702-56 INAFORP, GUARARÉ

881- DOMÍNGUEZ, LELYS 7-93-214 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

882- DOMÍNGUEZ, LIDA (DE) 7-91-1784 CATASTRO, LAS TABLAS

883- DOMÍNGUEZ, LOURDES 7-106-275 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS

884- DOMÍNGUEZ, LUBIELA 7-112-81 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS

885- DOMÍNGUEZ, LURYS E. 7-103-275 GOBERNACIÓN, LAS TABLAS

886- DOMÍNGUEZ, MARTINA (DE) 6-55-369 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

887- DOMÍNGUEZ, NEREIDA 7-75-557 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ

888- DOMÍNGUEZ, NIDIA (DE) 8-198-7206 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

889- DOMÍNGUEZ, OMAR A. 7-107-698 IDAAN, LAS TABLAS

890- DOMÍNGUEZ, RAMIRO 7-45-942 INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS

891- DOMÍNGUEZ, RUBÉN D. 7-91-2587 M. I. D. A., LAS TABLAS

892- DOMÍNGUEZ, SARA 7-72-256 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ

893- DOMÍNGUEZ, SAÚL 7-97-1 I. N. D. E., LAS TABLAS

894- DOMÍNGUEZ, THELMA (DE) 6-47-689 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ

895- DOMINGUEZ, VIODELDA 7-72-2373 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS

896- DUARTE, ITZA DE 4-102-1964 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO

897- DUARTE, KARINA 9-18-4600 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ

898- DUARTE, LIBIO R. 9-735-1860 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

899- DUARTE, ROBERTO 9-111-2510 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ

900- DUCASA, FÉLIX 7-82-578 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

901- DUCREUX, ELIÉCER M. 6-72-714 VIGÍA, CHITRÉ

902- DUCREUX, MARÍA DE JESÚS 6-58-164 TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRÉ

903- DUCREUX, RAFAEL 7-71-2162 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LA VILLA, LOS SANTOS

904- DUEÑAS, JUDITH 1-15-88 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ

905- DUQUE, DILSA (DE) 7-98-325 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

906- DURAN, ELIA I. (DE) 7-85-1633 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

E

907- ECHEVERRÍA, DORIS 6-53-1829 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ

908- ECHEVERS, LUZ E. 6-40-542 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

909- ECHEVERS, NORIS M. 7-702-1950 IDAAN, LAS TABLAS

910- EMMEN, JOSÉ 6-36-485 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

911- EPIFANIO, EDWARD 7-67-293 BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LAS TABLAS

912- EPIFANIO, ILKA DE 8-349-280 DIRECCIÓN REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS

913- ESCALONA, CESAR 7-71-2242 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

914- ESCALONA, CLELIA 7-85-548 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS

915- ESCOBAR, ALEX 7-113-819 REGISTRO PÚBLICO, CHITRÉ

916- ESCOBAR, BLANCA 6-86-709 CATASTRO, LAS TABLAS

917- ESCOBAR, CLEMENTE 2-131-531 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

918- ESCOBAR, EDILMA E. 7-85-1194 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

919- ESCOBAR, EDILMA E. 6-46-1587 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

920- ESCOBAR, EMILIA 6-56-2369 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ

921- ESCOBAR, FELICIANO 7-82-859 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRÉ

922- ESCOBAR, JUAN A. 7-75-921 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS

923- ESCOBAR, MAXIMINO 7-69-2578 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

924- ESCOBAR, MILCIADES 7-85-2017 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ

925- ESCOBAR, SERGIO 6-50-1103 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

926- ESCUDERO, ALFREDO 7-703-395 MIDA, LAS TABLAS

927- ESCUDERO, EUDEMIO 7-45-71 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS

928- ESCUDERO, JORGE R. 7-57-796 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

929- ESPINO, ADA 7-84-660 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

930- ESPINO, ADELINA (DE) 7-112-803 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS

931- ESPINO, ANABELLA DE 7-101-285 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS

932- ESPINO, ASUNCIÓN 7-117-127 B. D. A. , LAS TABLAS

933- ESPINO, CELIA 7-85-1716 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS

934- ESPINO, EDILMA 7-91-468 INDE, LAS TABLAS

935- ESPINO, ELENA 2-56-825 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

936- ESPINO, EUCLIDES 7-380-162 IDAAN, LAS TABLAS

937- ESPINO, HERMES 7-99-401 ALCALDÍA, LAS TABLAS

938- ESPINO, MARÍA DE 7-92-793 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS

939- ESPINO, MARICARMEN 8-734-677 BANISTMO, CHITRÉ

940- ESPINO, MARISOL 7-91-770 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

941- ESPINO, MEIBIS 6-58-1482 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ

942- ESPINO, MIGUEL 7-53-792 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ

943- ESPINO, NEDITZA (DE) 6-56-1761 REGISTRO PÚBLICO, CHITRÉ

944- ESPINO, ROBERTO 7-78-345 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO

945- ESPINO, YANETH 7-121-511 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS

946- ESPINO, YELENA (DE) 7-104-900 INAFORP, GUARARÉ

947- ESPINOSA, ABEL A. 6-49-1843 PLANIFICACIÓN PROVINCIAL, CHITRÉ

948- ESPINOSA, ELSA Y. 7-71-1509 LOTERÍA NACIONAL, LAS TABLAS

949- ESPINOSA, MIGUEL 7-700-1653 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

950- ESPINOSA, ROY N. 7-95-306 CEDULACIÓN, LAS TABLAS

951- ESPINOSA, VALENTÍN 7-72-1662 IFARHU, LAS TABLAS

952- ESPINOSA, VIODELDA 6-67-719 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

953- ESPINOZA, ESILDA (DE) 7-72-2907 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

954- ESPITIA, MERCEDES (DE) 6-53-99 INST. COR. SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS

955- ESPITIA, RUBÉN 6-49-2710 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LA VILLA, LOS SANTOS

956- ESTRADA, OMAR 6-43-10 MIDA, CHITRÉ

957- ESTRIBÍ, ILKA AIDEE 6-74-382 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

958- EVERS, JOSÉ ENRIQUE 8-204-1184 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

F

959- FACIO, FELICIDAD 6-49-2450 BANCO HIPOTECARIO NAL. CHITRÉ
960- FALCÓN, YARIEL 6-701-1016 ALCALDÍA, CHITRÉ
961- FALCONETT, LIBRADA 7-702-238 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
962- FERNÁNDEZ, EYRA (DE) 6-43-934 INST. CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
963- FERNÁNDEZ, MIGUEL 8-422-872 INST.CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
964- FERNÁNDEZ, SILKA DE 6-82-762 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
965- FIGUEROA, EMILIA 4-113-92 C OLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
966- FIGUEROA, JULIA 6-71-236 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
967- FIGUEROA, LUIS 2-51-68 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
968- FLAAUT, BENJAMÍN 8-477-156 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
969- FLASHY, RAQUEL 8-447-461 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
970- FLORES, VENIDLA 6-71-984 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
971- FLORES, BIENVENIDA 6-55-2612 TRIBUNAL LECTORAL, CHITRÉ
972- FLORES, CARLA 6-48-1150 ALCALDÍA, CHITRÉ
973- FLORES, DARIO 8-724-2069 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
974- FLORES, FIDEDIGNA 6-58-2178 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
975- FLORES, JAVIER 7-99-943 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
976- FLORES, JOSÉ DE LA C. 6-47-2002 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ
977- FLORES, JOSÉ LUIS 6-55-2518 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ
978- FLORES, JUAN CARLOS 6-706-817 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
979- FLORES, LESLIE 6-74-2 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
980- FLORES, LUIS 6-48-1154 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
981- FLORES, MARÍA DEL C. 6-41-1694 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
982- FLORES, MARITZA 6-41-2746 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
983- FLORES, ROSA DE 6-58-2748 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
984- FLORES, WALTER 2-136-1004 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
985- FLYNN, JAMES P. 7-106-197 IFARHU, LAS TABLAS
986- FONG, JUAN B. 6-30-422 REGISTRO PÚBLICO, CHITRÉ
987- FORD ILDAURA I. 7-113-988 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
988- FOTHTY, MARIA G. 6-47-209 DIMA, CHITRÉ
989- FRAGO, JORGE 6-50-2537 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
990- FRANCO, BOLÍVAR E. 7-97-979 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
991- FRANCO, DELIA 7-91-327 POLICLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS
992- FRANCO, ITZY M. 9-84-159 LOTERÍA NAL. CHITRÉ
993- FRANCO, MARÍA 7-117-820 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
994- FRANCO, NATIVIDAD 6-78-539 IPACOOP, CHITRÉ
995- FRANCO, NILKA DE 6-51-2077 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
996- FRANCO, PRISCILA DE 7-94-473 IDAAN, LAS TABLAS
997- FRANCO, REINELDA 7-58-353 CEDULACIÓN, LAS TABLAS
998- FRÍAS, CARMEN 7-701-762 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

999-FRÍAS, CARLOS R. 7-92-2120 CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
1000- FRÍAS, DALIDA 7-72-1881 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1001- FRÍAS, DIOSA 6-40-153 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ
1002- FRÍAS, EDITH G. 7-103-986 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1003- FRÍAS, ESTERVINA (DE) 6-37-988 MIDA, CHITRÉ
1004- FRÍAS, EVA 7-94-971 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
1005- FRÍAS, ISAÍAS 7-112-622 INDE, LAS TABLAS
1006- FRÍAS, LIBRADA DE 7-117-654 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
1007- FRÍAS, LURIS DE 7-79-852 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1008- FRÍAS, MARCIANO 7-71-2501 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1009- FRÍAS, FULVIA E. 7-70-1924 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1010- FRÍAS, NEYLIN J. 6-94-1402 BANCO HIPOTECARIO NAL. CHITRÉ
1011- FRÍAS, NIDIA 7-88-671 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
1012- FRÍAS, RAMÓN 7-80-671 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1013- FUENTES, CECILIO 7-71-2307 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1014- FUENTES, EUGENIO 7-91-710 INDE, LAS TABLAS
1015- FUENTES, ROGELIO 7-71-2323 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1016- FUENTES, ROMMEL S. 7-104-730 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1017- FUENTES, MAX AUGUSTO 7-88-1020 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1018- FUENTES, NESTOR A. 7-66-601 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1019-FUENTES, ROGELIO- 78-796 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

G

1020- GALÁSTICA, EURÍPIDES 7-74-75 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1021- GALÁSTICA, GLORIA 8-120-481 INST. COR. SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1022- GALÁSTICA, NARCISO 7-71-1008 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1023- GALLARDO, ITALINA 7-88-690 ALCALDÍA, LAS TABLAS
1024- GALLARDO, JOSÉ 6-68-9 CATASTRO, CHITRÉ
1025- GALLARDO, JUAN B. 4-102-436 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
1026- GALLARDO, MARCOS 8-230-604 CENTRO DE ESTUDIOS BELLAS ARTES. INAC, CHITRÉ
1027- GALLARDO, NELLY (DE) 6-46-1526 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1028- GALLARDO, SANDRA (DE) 6-42-970 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1029- GÁLVEZ, AMÉRICA 6-702-1702 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1030- GÁLVEZ, HENRY 6-700-231 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1031- GÁLVEZ, MARIO 7-84-992 IFARHU, LAS TABLAS
1032- GÁLVEZ, RUPERTO 6-302-579 GOBERNACIÓN, LAS TABLAS
1033- GARCÍA, ALFRED PE-9-41 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1034- GARCÍA, ARGELIA L. 7-121-398 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1035- GARCÍA, CARMEN 7-92-987 INST. COR. SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1036- GARCÍA, CARMEN 2-99-562 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1037- GARCÍA, CESAR 2-149-647 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1038- GARCÍA, DALVIS 7-113-625 INS. COR. SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS

1039- GARCÍA, DAYSI ITZEL 8-311-173 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1040- GARCÍA, DENSE 8-322-588 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
1041- GARCÍA, EDNA G. 7-94-2569 CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1042- GARCÍA, ELOIDA 7-760-632 IDAAN, CHITRÉ
1043- GARCÍA, ENELDA J. 7-121-940 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1044- GARCÍA, FRANCISCO 6-47-1499 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
1045- GARCÍA, GERMÁN 6-42-566 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
1046- GARCÍA, GLADYS (DE) 6-82-894 MINIST. LA JUVENTUD, MUJER, NIÑEZ Y FAMILIA, LAS TABLAS
1047- GARCÍA, HUMBERTO 7-119-293 B. D. A., LAS TABLAS
1048- GARCÍA, IRVIN 6-702-2226 INDE, LAS TABLAS
1049- GARCÍA, JOAQUÍN 7-72-5 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1050- GARCÍA, JOSÉ 7-701-178 BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LAS TABLAS
1051- GARCÍA, JOSÉ ANTONIO 7-91-2226 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1052- GARCÍA, JOSÉ JOEL 6-49-2547 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
1053- GARCÍA, JUAN 7-702-2290 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1054- GARCÍA, JUAN MIGUEL 6-48-2763 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1055- GARCÍA, LILIANA (DE) 4-132-1529 INST. COR. SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1056- GARCÍA, LUIS 3-88-2375 IDAAN, CHITRÉ
1057- GARCÍA, MACARTHUR 7-76-134 MIDA, LAS TABLAS
1058- GARCÍA, MARÍA DE 6-49-284 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
1059- GARCÍA, MARIELA E. 1-42-664 GOBERNACIÓN, LAS TABLAS
1060- GARCÍA, MEILING P. (DE) 7-94-330 BANISTMO, CHITRÉ
1061- GARCÍA, MIGUEL 4-798-1499 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
1062- GARCÍA, MIGUEL 6-59-715 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
1063- GARCÍA, NORIS (DE) 6-47-373 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1064- GARCÍA, OLGA 7-91-1503 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
1065- GARCÍA, ORLANDO 7-59-399 CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
1066- GARCÍA, RAMIRO 7-91-2652 IPACOOP, LAS TABLAS
1067- GARCÍA, RITA 7-702-1789 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1068- GARCÍA, VICTOR L. 7-112-732 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1069- GARCÍA, XENIA (DE) 6-49-2069 MIDA, CHITRÉ
1070- GARCÍA, ZELIBETH Z. 6-64-58 ALCALDÍA, CHITRÉ
1071-GARRIDO, CESAR 7-71-2609 INST. COR. SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1072- GARRIDO, JOSÉ D. 7-84-2732 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
1073- GARRIDO, MARÍA (DE) 7-71-2264 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
1074- GARRIDO, MARIELA DE 6-53-261 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
1075- GARRIDO, YANIRISS 6-705-880 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1076- GARRIDO, YOLANDA E. 7-92-1492 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1077- GAUBECA, ISRAEL A. 7-84-1303 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1078- GIL, JOSÉ M. 8-250-561 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
1079- GIL, MARIBEL DE 6-88-608 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ

1080- GIL, NORMA (DE) 6-58-1532 INST. COR. SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1081- GIRÓN, ANA 6-703-1789 IDAAN, CHITRÉ
1082- GIRÓN, GISELA 6-49-17 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
1083- GIRÓN, JAVIER A. 6-73-144 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
1084- GIRÓN, LILIA 6-47-8 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
1085- GIRÓN, MARÍA 6-49-133 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
1086- GIRÓN, YOLANI 7-122-28 ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LAS TABLAS
1087- GOFF, LARISSA 8-194-611 ALCALDÍA, LAS TABLAS
1088- GÓMEZ, AIDA I. 6-72-948 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
1089- GÓMEZ, AIXA P. (DE) 6-53-1338 BANISTMO, CHITRÉ
1090- GÓMEZ, ALBERTO 8-230-2057 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1091- GÓMEZ, DALYS (DE) 6-42-420 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1092- GÓMEZ, ESTHER 6-35-577 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1093- GÓMEZ, GABRIEL 6-46-2106 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
1094- GÓMEZ, JAIME 4-102-1052 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1095- GÓMEZ, MARLENE (DE) 7-102-643 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1096- GÓMEZ, ROLANDO 7-118-622 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1097- GÓMEZ, TARCILA Y. 7-116-128 ALCALDÍA, LOS SANTOS
1098- GÓMEZ, YENIS 6-703-2062 REGISTRO PÚBLICO, CHITRÉ
1099- GONZÁLEZ AGAPITO 7-702-898 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1100- GONZÁLEZ, ALCIBÍADES 7-78-286 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1101- GONZÁLEZ, ALFREDO 7-54-343 B. D. A., LAS TABLAS
1102- GONZÁLEZ, AMBAR Y. (DE) 8-759-2316 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1103- GONZÁLEZ, ÁNGEL SANTOS 6-49-107 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1104- GONZÁLEZ, ANÍBAL 7-95-426 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
1105- GONZÁLEZ, ANTONIO M. 7-700-2490 IDAAN, LAS TABLAS
1106- GONZÁLEZ, ANTONIO 7-83-565 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1107- GONZÁLEZ, ARACELIS M. 7-880-1254 IDAAN, LAS TABLAS
1108- GONZÁLEZ, ARACELLYS 8-730-724 INAFORP, GUARARÉ
1109- GONZÁLEZ, ARCENIO 7-88-2222 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1110- GONZÁLEZ, AURELIO 7-112-430 INDE, LAS TABLAS
1111- GONZÁLEZ, BERTINA 6-61-1002 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
1112- GONZÁLEZ, CAMILO 7-48-504 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1113- GONZÁLEZ, CARLOS 7-94-68 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1114- GONZÁLEZ, CARMEN 7-703-489 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1115- GONZÁLEZ, CARMEN 6-39-216 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1116- GONZÁLEZ, CARMEN (DE) 7-94-1702 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1117- GONZÁLEZ, CESAR A. 7-91-1341 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1118- GONZÁLEZ, CIRILO 6-702-1173 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
1119- GONZÁLEZ, CRISTIAN 7-117-823 B. D. A., LAS TABLAS
1120- GONZÁLEZ, DALVIS 7-71-894 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS

1121- GONZÁLEZ, DALYS 7-103-771 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1122- GONZÁLEZ, DANILO 6-70-475 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
1123- GONZÁLEZ, DANIS 7-79-239 MIDA, LAS TABLAS
1124- GONZÁLEZ, DAYANIS 7-700-143 IDAAN, LAS TABLAS
1125- GONZÁLEZ, DAISY 6-65-718 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1126- GONZÁLEZ, DEREMINA (DE) 7-72-1724 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
1127- GONZÁLEZ, DEYSI 8-737-1337 DIRECCIÓN REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
1128- GONZÁLEZ, DIONISIO 6-79-650 TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRÉ
1129- GONZÁLEZ, DIOSA DE 7-85-2461 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
1130- GONZÁLEZ, EDILDA 6-58-1296 MIDA, CHITRÉ
1131- GONZÁLEZ, EDILMA 7-703-1986 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
1132- GONZÁLEZ, EDIQUIO 7-104-586 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1133- GONZÁLEZ, EDIS ALEIS 6-72-489 MIDA, CHITRÉ
1134- GONZÁLEZ, EDITA 6-48-238 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
1135- GONZÁLEZ, EDWIN 6-60-344 IFARHU, CHITRÉ
1136- GONZÁLEZ, ELÍAS H. 7-702-786 IDAAN, LAS TABLAS
1137- GONZÁLEZ, ELINETH 7-121-455 CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1138- GONZÁLEZ, EMIGDIO E. 7-71-1315 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1139- GONZÁLEZ, ENEIDA M. 7-107-495 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1140- GONZÁLEZ, EPIMENIDES 6-46-2411 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1141- GONZÁLEZ, ESTHER M. 6-89-214 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1142- GONZÁLEZ, EURIBIADES 7-91-627 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1143- GONZÁLEZ, EUSTIQUIO 7-121-811 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1144- GONZÁLEZ, EUTIMIA 7-119-860 CONSEJO PROVINCIAL, LAS TABLAS
1145- GONZÁLEZ, EYRA A. (DE) 6-55-2626 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1146- GONZÁLEZ, FERNANDO 7-71-1857 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1147- GONZÁLEZ, FILOMENA 7-77-288 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1148- GONZÁLEZ, GABRIELA 7-85-2092 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
1149- GONZÁLEZ, GERARDA 6-36-887 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1150- GONZÁLEZ, GLADIS 6-67-292 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
1151- GONZÁLEZ, GLORYBEL 6-53-332 CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
1152- GONZÁLEZ, GREGORIO 6-704-529 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1153- GONZÁLEZ, GREGORIO 6-49-1461 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1154- GONZÁLEZ, HORACIO 6-88-923 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1155- GONZÁLEZ, HUMBERTO 7-830-605 IDAAN, LAS TABLAS
1156- GONZÁLEZ, IBIS (DE) 6-50-1271 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1157- GONZÁLEZ, IDA 7-88-1191 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1158- GONZÁLEZ, ISLEMA Y. 7-107-634 CONSEJO PROVINCIAL, LAS TABLAS
1159- GONZÁLEZ, JACINTO 7-85-1305 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1160- GONZÁLEZ, JAVIER 7-95-360 CATASTRO, CHITRÉ
1161- GONZÁLEZ, JOHNNY 7-92-1185 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

1162- GONZÁLEZ, JOSÉ M. 7-104-675 BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CHITRÉ
1163- GONZÁLEZ, JUAN MIGUEL 6-38-24 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1164- GONZÁLEZ, JUANA E. 7-92-1802 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1165- GONZÁLEZ, KATYA 7-701-1019 MIDA, LAS TABLAS
1166- GONZÁLEZ, LEILA DE 7-76-328 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1167- GONZÁLEZ, LOURDES 6-79-79 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
1168- GONZÁLEZ, LOURDES 6-57-685 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1169- GONZÁLEZ, LUIS A. -76-274 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1170- GONZÁLEZ, MAGALIS DE 2-88-250 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ
1171- GONZÁLEZ, MARÍA 6-720-756 INST. CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1172- GONZÁLEZ, MARÍA E. 8-299-486 CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
1173- GONZÁLEZ, MARIO 7-93-1197 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1174- GONZÁLEZ, MARTÍN 6-48-1499 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
1175- GONZÁLEZ, NAPOLEÓN 8-396-960 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1176- GONZÁLEZ, NELIS 7-117-832 IFARHU, LAS TABLAS
1177- GONZÁLEZ, NENSIN (DE) 6-49-1601 IFARHU, CHITRÉ
1178- GONZÁLEZ, NIDIA 7-110-788 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1179- GONZÁLEZ, NORIS 6-72-975 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
1180- GONZÁLEZ, NORIS 6-31-664 CEDULACIÓN, CHITRÉ
1181- GONZÁLEZ, NORIS E. DE 7-94-1184 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1182- GONZÁLEZ, ORLANDO 7-93-2772 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1183- GONZÁLEZ, OSCAR 7-93-2357 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1184- GONZÁLEZ, PACIFICO 7-78-2108 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1185- GONZÁLEZ, RAFAEL 7-91-68 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
1186- GONZÁLEZ, RAMÓN 7-70-2584 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1187- GONZÁLEZ, RONALD A. 6-42-044 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1188- GONZÁLEZ, REYES R. 6-71-783 IFARHU, CHITRÉ
1189- GONZÁLEZ, RICARDO JESÚS 4-177-690 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1190- GONZÁLEZ, ROBERTO 7-94-2140 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1191- GONZÁLEZ, ROCÍO M. 7-702-1016 IDAAN, LAS TABLAS
1192- GONZÁLEZ, RODOLFO 6-71-203 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
1193- GONZÁLEZ, ROGER 4-165-826 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ
1194- GONZÁLEZ, ROSA 7-94-1060 MINISTERIO DE TRABAJO, LAS TABLAS
1195- GONZÁLEZ, SEBASTIÁN A. 6-55-1387 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRÉ
1196- GONZÁLEZ, SHEILA L. 4-186-369 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
1197- GONZÁLEZ, SOLEDAD 6-50-396 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
1198- GONZÁLEZ, SONIA 7-112-506 IDAAN, LAS TABLAS
1199- GONZÁLEZ, SONIA 7-84-1797 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
1200- GONZÁLEZ, VICTOR 7-93-2177 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
1201- GONZÁLEZ, VIDAL 7-74-417 MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS
1202- GONZÁLEZ, VITELIO 7-91-195 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

1203- GONZÁLEZ, WILFREDO 7-72-427 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

1204- GONZÁLEZ, YAHJAIRA Y. 7-119-167 CONSEJO PROVINCIAL, LAS TABLAS

1205- GONZÁLEZ, YAZMÍN DE 6-706-1087 GOBERNACIÓN, CHITRÉ

1206- GONZÁLEZ, YESSICA T. 7-115-302 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

1207- GONZÁLEZ, ZUNILDA (DE) 7-111-12 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS

1208- GORDÓN, ALEX 2-109-4 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

1209- GORDÓN, ROMÁN 8-212-2764 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

1210- GOBEA, MARCELINO 6-46-1076 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1211- GOVEA, GILBERTO 7-101-999 ALCALDÍA, CHITRÉ

1212- GOVEA, GLENYS G. 6-76-564 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1213- GOVEA, HÉCTOR S. 6-50-2789 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRÉ

1214- GOVEA, NARCISA 6-70-50 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

1215- GRIMALDO, FRANKLIN 6-53-778 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1216- GUARDIA, JAVIER 6-42-319 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

1217- GUARDIA, OSCAR 6-63-634 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ

1218- GUERRA, DALYS 6-52-2645 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS

1219- GUERRA, GURDIP 6-82-360 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

1220- GUERRA, NELSON 9-98-1022 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS

1221- GUERRA, NOLA 6-27-916 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1222- GUERRA, TATIANA 6-700-1491 BANISTMO, CHITRÉ

1223- GUERRERO, LINDA J. 8-767-2040 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

1224- GUEVARA, CESAR 6-46-2595 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ

1225- GUEVARA, ELEUTERIO 6-52-2650 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1226- GUEVARA, SACRAMENTO 2-111-595 MIDA, CHITRÉ

1227- GUILLEN, EDWIN 6-700-578 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ

1228- GUILLEN, HEIDI E. 6-703-816 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1229- GUILLEN, JOSÉ E. 6-79-153 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ

1230- GUILLEN, MANUEL 6-57-2304 MIDA, CHITRÉ

1231- GUILLÉN, NORMA N. 6-47-236 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ

1232- GUILLEN, SANTOS 6-35-671 MIDA, CHITRÉ

1233- GUILLEN, SANTOS 6-82-628 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ

1234- GUIZADO, BENILDA (DE) 2-88-1082 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1235- GUIZADO, NÉSTOR 2-70-742 MIDA, CHITRÉ

1236- GUTIÉRREZ, AMABLE E. 7-75-821 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS

1237- GUTIÉRREZ, ARMANDO 7-106-960 INDE, LAS TABLAS

1238- GUTIÉRREZ, ARMANDO 7-94-2221 POLICLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS

1239- GUTIÉRREZ, ARNULFO 7-66-157 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO

1240- GUTIÉRREZ, DALYS (DE) 7-88-372 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

1241- GUTIÉRREZ, DENIS (DE) 6-46-2151 BANISTMO, CHITRÉ

1242- GUTIÉRREZ, DILSA M. 7-116-178 IDAAN, LAS TABLAS

1243- GUTIÉRREZ, EDISA 7-79-689 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS

1244- GUTIÉRREZ, GIOVANNA 8-348-75 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1245- GUTIÉRREZ, GLORISABEL 7-98-751 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
1246- GUTIÉRREZ, HÉCTOR 6-87-262 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
1247- GUTIÉRREZ, HENRY E. 7-700-1354 IPACOOP, LAS TABLAS
1248- GUTIÉRREZ, HERMELINDA 7-48-473 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1249- GUTIÉRREZ, IRSA (DE) 7-92-1449 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1250- GUTIÉRREZ, GLADYS E.6-39-659 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1251- GUTIÉRREZ, JOAQUÍN A. 7-93-165 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1252- GUTIÉRREZ, JULIO 7-117-783 REGISTRO PÚBLICO, CHITRÉ
1253- GUTIÉRREZ, LÍELA 6-60-1002 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1254- GUTIÉRREZ, MALKLAND 7-119-586 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
1255- GUTIÉRREZ, MERCEDES (DE)7-94-2331 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1256- GUTIÉRREZ, MIGUEL 7-113-30 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1257- GUTIÉRREZ, NARCISA 7-76-69 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1258- GUTIÉRREZ, NÉSTOR 7-107-903 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LA VILLA, LOS SANTOS
1259- GUTIÉRREZ, OLIVIA 7-79-244 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1260- GUTIÉRREZ, OVIDIO 7-75-160 COL. MANUEL MARÍA TEJADA ROCA, LAS TABLAS
1261- GUTIÉRREZ, RICHARD 6-76-88 ALCALDÍA, CHITRÉ
1262- GUTIÉRREZ, RODERICK 7-73-404 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRE
1263- GUTIÉRREZ, SONIA (DE) 8-419-752 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1264- GUTIÉRREZ, TERESA 7-113-16 ESCUELA NICANOR VILLALÁZ, LOS SANTOS
1265- GUTIÉRREZ, TOMAS 7-120-101 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1266- GUTIÉRREZ, VIRDA 7-110-459 CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
1267- GUTIÉRREZ, XIOMARA 7-93-996 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ
1268- GUTIÉRREZ, YOIRA 6-69-627 GOBERNACIÓN, CHITRÉ

H

1269- HENRÍQUEZ, EDILSA (DE) 6-53-809 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1270- HENRÍQUEZ, HÉCTOR A. 7-92-582 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1271- HENRÍQUEZ, JOSÉ 7-48-519 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1272- HENRÍQUEZ, JUAN M. 7-91-550 MIDA, CHITRÉ
1273- HERNÁNDEZ, CEFERINO 7-80-67 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1274- HERNÁNDEZ, DANILO 6-50-686 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
1275- HERNÁNDEZ, DELSIDA DE 6-70-63 FIS, CHITRÉ
1276- HERNÁNDEZ, DIDIO A. 7-75-15 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1277- HERNÁNDEZ, DILSA M. 7-98-800 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1278- HERNÁNDEZ, DIÓGENES 6-37-869 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1279- HERNÁNDEZ, ESTHER DE 6-53-1821 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1280- HERNÁNDEZ, EVIDELIA 7-91-694 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1281- HERNÁNDEZ, GUILLERMO 7-118-548 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1282- HERNÁNDEZ, HERMELINDA (DE)7-53-729 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1283- HERNÁNDEZ, HILARIA (DE) 7-84-861 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ

1284- HERNANDEZ, IRAIMA 8-314-320 MINIST. LA JUVENTUD, MUJER, NIÑEZ Y FAMILIA, LAS TABLAS
1285- HERNÁNDEZ, JOSEFINA DE 7-940-1072 IDAAN, LAS TABLAS
1286- HERNÁNDEZ, KENIA M. 7-700-560 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1287- HERNÁNDEZ, LELYS (DE) 7-92-1862 ALCALDÍA, LAS TABLAS
1288- HERNÁNDEZ, MARCOS 6-59-238 IDAAN, CHITRÉ
1289- HERNÁNDEZ, MARIELA (DE) 6-43-539 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1290- HERNÁNDEZ, MÉLIDA 6-56-2353 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1291- HERNÁNDEZ, NELIS 6-57-2700 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1292- HERNÁNDEZ, NURIS 6-60-737 MINISTERIO DE EDUCACION, CHITRÉ
1293- HERNÁNDEZ, ONOFRE 7-102-458 MIDA, LAS TABLAS
1294- HERNÁNDEZ, ROSA 6-68-360 IDAAN, CHITRÉ
1295- HERNÁNDEZ, ROSA V. 8-377-606 I.N.D.E., LAS TABLAS
1296- HERNÁNDEZ, SARA DEL C. 2-97-2774 HOSPITAL EL VIGÍA
1297- HERNÁNDEZ, SUJEIDY (DE) 6-87-889 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
1298- HERRERA, ALONSO 7-117-929 M.I.D.A., LAS TABLAS
1299- HERRERA, ANGELA 7-95-307 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1300- HERRERA, ARGELIS 7-109-506 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1301- HERRERA, ARIADNA P. 7-85-2298 IPAT, LOS SANTOS
1302- HERRERA, CARMEN 7-116-95 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
1303- HERRERA, CÉSAR 7-93-2684 B. D. A., LAS TABLAS
1304- HERRERA, CÉSAR 7-105-17 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1305- HERRERA, DALYS DE 8-150-256 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1306- HERRERA, DANIEL 6-60-419 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1307- HERRERA, ELSA 7-104-555 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1308- HERRERA, ELSI 7-68-324 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1309- HERRERA, ENITH 6-63-710 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R., LAS TABLAS
1310- HERRERA, GLADIS 7-72-99 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1311- HERRERA, GLORIA 7-97-105 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1312- HERRERA, INES 7-119-96 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1313- HERRERA, JOSÉ I. 9-197-985 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1314- HERRERA, LEISY M. 7-91-1310 M. I. D. A , LAS TABLAS
1315- HERRERA, LIDI A 6-67- CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
1316- HERRERA, MARÍA 6-56-1931 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1317- HERRERA, MAGALI DE 7-109-6 IPACOOP, LAS TABLAS
1318- HERRERA, MARINA (DE) 7-96-313 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1319- HERRERA, MERLY M. 8-163-322 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
1320- HERRERA, MIRIAM 6-72-745 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1321- HERRERA, NUEMI J. 7-119-3 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1322- HERRERA, OSIRIS F. 8-173-778 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1323- HERRERA, RITA 8-399-137 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
1324- HERRERA, ROGELIO 7-53-734 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

1325- HERRERA, ROSA (DE) 7-79-756 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1326- HERRERA, RUBIELA 7-85-2751 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
1327-HIDALGO ,JOSÉ DE LA C. 6-80-922 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1328- HIDALGO, JULIO 6-59-481 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
1329- HIDALGO, LUIS M. 8-101-833 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1330- HIGUERA, CORNELIA 6-49-339 GLOBAL BANK, CHITRÉ
1331- HIGUERA, IRIS M. 6-701-574 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1332- HIGUERA, TOMAS 7-48-123 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1333- HIM, PEDRO 2-76-81 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1334- HUERTA, CARLOS E. 7-703-922 MIDA, LAS TABLAS
1335- HUERTA, MAGDALENA (DE) 6-56-224 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1336- HURANE, ALFREDO 7-94-346 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1337- HURTADO, ANAIS 2-78-1995 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1338- HURTADO, EMELINA 6-50-97 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ

I

1339- IBARRA, RUBÉN 6-58-529 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ
1340- IBARRA, ZULEIKA (DE) 6-64-057 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1341- IGUALADA, CARMEN DE 6-74-637 FIS, CHITRÉ
1342- INDUNI, EDDA Y. 7-101-432 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1343- INDUNI, NIVIA 6-706-722 IPAT, LOS SANTOS
1344- ISAAC, ANA (DE) 7-92-1107 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1345- ITURRALDE, DAYSI 7-78-347 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
1346- ITURRALDE, MITZI IVETH 7-97-15 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

J

1347- JAÉN, AGUSTÍN 7-55-459 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1348- JAÉN, AGUSTÍN 7-108-764 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1349- JAÉN, AIXA 7-84-837 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1350- JAÉN, ANAIS (DE) 7-69-1950 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1351- JAÉN, ARMIDA 7-48-965 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1352- JAÉN, BAUDILIO 7-51-133 INAFORP, GUARARÉ
1353- JAÉN, BLANCA DE 7-59-137 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
1354- JAÉN, CARLOS C. 7-91-1918 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS
1355- JAÉN, CESAR 7-54-729 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1356- JAÉN, DILSA DE 2-106-356 ESCUELA, CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1357- JAÉN, DIOVELIS R. 7-75-1001 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1358- JAÉN, EDGARDO E. 7-82-196 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1359- JAÉN, EUCLIDES 7-72-2034 CATASTRO, LAS TABLAS
1360- JAÉN, EUGENIO 7-69-1022 MIDA, LAS TABLAS
1361- JAÉN EUSTORGIO 7-96-631 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1362- JAÉN, FRANCISO 7-100-297 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1363- JAÉN, GLORIA (DE) 7-84-1462 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

1364- JAÉN, HÉCTOR 7-69-2409 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS
1365- JAÉN, JORGE 7-76-428 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1366- JAÉN, JOSÉ 8-492-108 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1367- JAÉN, LEDID 6-58-2658 IDAAN, CHITRÉ
1368- JAÉN, LEIDA (DE) 7-100-294 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1369- JAÉN, MARÍA (DE) 7-70-2431 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1370- JAÉN, MARIBEL (DE) 8-247-1007 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1371- JAÉN, MEDARDO 7-117-715 IDAAN, LAS TABLAS
1372- JAÉN, MIGDALIA DE. 7-92-844 M.I.D.A., LAS TABLAS
1373- JAÉN, NIDIA DE 7-67-337 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1374- JAÉN, OSCAR 7-66-615 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1375- JAÉN, PLINIO 6-46-1803 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1376- JAÉN, VIELKA E. 7-78-434 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1377- JARAMILLO, JAIME 6-80-459 FIS, CHITRÉ
1378- JENKINS, ARISTIDES A. 7-5-425 IPACOOP, LAS TABLAS
1379- JIMÉNEZ, ANGELA 7-76-917 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1380- JIMÉNEZ, BOSCO 6-58-2800 LOTERÍA NACIONAL, LAS TABLAS
1381- JIMÉNEZ, DALLYS H. 6-49-276 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
1382- JIMÉNEZ, JUSTO 7-117-421 IDAAN, CHITRÉ
1383- JIMÉNEZ, MARCELINA 7-95-597 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1384- JIMÉNEZ, MIGUEL A. 8-386-210 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS
1385- JIMÉNEZ, RAÚL 9-204-656 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1386- JIMÉNEZ, REINELDA 7-74-452 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1387- JIMÉNEZ, ROSALBA 6-34-543 REGISTRO CIVIL
1388- JIMÉNEZ, YIRA Y. 7-102-984 IDAAN, LAS TABLAS
1389- JORDÁN ALEJANRO 6-53-324 COL. MANUEL MARÍA R. ROCA, LAS TABLAS
1390- JORDÁN, MARCOS 6-53-2267 TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRÉ
1391- JUÁREZ, ELIS (DE) 7-83-985 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1392- JUÁREZ, JERÓNIMO A. 7-80-108 IDAAN, LAS TABLAS
1393- JUÁREZ, ROBERTO 7-52-119 CEDULACIÓN, LAS TABLAS
1394- JULIAO, ULISES 6-39-373 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
1395- JULIAO, YENIS (DE) 6-88-599 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ

K

1396- LAO, AGUSTINA DE 6-72-600 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
1397- LAO, EFRAÍN A. 6-31-695 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRE
1398- LAO, NELVA (DE) 6-75-150 IFARHU, CHITRÉ
1399- LARA, BEATRIZ 4-143-512 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R., LAS TABLAS
1400- LARA, LOURDES E. 7-78-757 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
1401 -LARA, ZENAIDA 6-705-2344 ALCALDÍA, CHITRÉ
1402- LAU, FRANKLIN 8-464-756 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1403- LAU, REGULO 7-66-334 INDE, LAS TABLAS

1404- LEGUÍSAMO, CARLOS 7-701-479 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS

1405- LEÓN, HELLY DE 6-47-773 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

1406- LEVERONE, NILKA 7-79-708 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS

1407- LEWIS, RAQUEL 6-86-833 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

1408- LEZCANO, ELSA M. (DE) 6-49-735 IPACOOP, CHITRÉ

1409- LOMBARDO, SIXTA 6-81-945 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

1410- LOMBARDO, ZULEIKA Z. 7-104-791 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1411- LÓPEZ, AUGUSTO 7-76-593 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ

1412 -LÓPEZ, EDILMA (DE) 6-75-545 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1413- LÓPEZ, ELIDA DE 7-92-1573 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

1414- LÓPEZ, ESTHER DE 6-47-83 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO

1415- LÓPEZ, ISABEL DE 8-207-833 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO

1416- LÓPEZ, IVETH GISELA 7-71-2108 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1417- LÓPEZ, JOSÉ 7-48-591 REGISTRO PÚBLICO, CHITRÉ

1418- LÓPEZ, LEIDIS E. 6-75-13 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1419- LÓPEZ, LUIS 7-93-1418 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS

1420- LÓPEZ, MANUEL ÁNGEL 2-79-2429 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRÉ

1421- LÓPEZ, MAYRA (DE) 7-76-45 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1422- LÓPEZ, RAFAELA 7-41-272 POLICLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS

1423- LÓPEZ, RANDY A. 6-85-463 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1424- LÓPEZ, TORIBIA 7-84-1473 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

1425-LÓPEZ, MARINA E. 6-703-228 MNIST., LA JUVENTUD, MUJER, NIÑEZ Y FAMILIA, CHITRÉ

1426- LÓPEZ, WILLIAM I. 6-41-329 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

1427- LU, EDILSA 6-60-224 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ

1428- LUCERO, JOSÉ 6-47-449 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

1429- LUGO, OLGA 6-39-639 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

1430- LUNA, EURIBIADES E. 7-92-440 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS

1431- LÓPEZ, WILLIAM I. 6-706-2479 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ

1432- LUGO, OLGA 6-39-639 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

M

1433- MACIAS, EDIS NILSA 6-50-1211 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1434- MACIAS, LINETH 2-106-2749 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

1435- MADRID, MAGDALENA 7-113-613 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

1436- MARCIAGA, ENEIDA 6-57-1234 MIDA, CHITRÉ

1437- MARCIAGA, GUILLERMO 6-702-745 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ

1438- MARCIAGA, JOSÉ D. 6-38-140 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

1439- MARCIAGA, MIRTA DE 7-84-2235 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

1440- MARCIAGA, WIGBERTO 6-47-848 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

1441- MARANTO, ANABEL (DE) 8-358-225 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ

1442- MARÍN, EMILIO 6-36-838 INGRESOS, LAS TABLAS

1443- MARÍN, JOSÉ FÉLIX 9-107-1906 INAFORP, GUARARÉ

1444- MARÍN, LADISLAO 9-157-365 FIS, CHITRÉ
1445- MARÍN, OTILIA DEL C. 8-275-184 MIN. ECONOMÍA Y FINANZAS, LAS TABLAS
1446- MARÍN, YOLANDA DE 6-56-614 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1447- MÁRQUEZ, MARÍA DEL C. 6-38-710 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1448- MÁRQUEZ, MARIELA I. 6-53-738 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1449- MÁRQUEZ RODDY 6-53-883 MIDA, CHITRÉ
1450- MARQUÍNEZ, EDUARDO 6-58-249 INST. COR. SEGUN DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1451- MARQUÍNEZ, MIRIAN 6-53-1819 IFARHU, CHITRE
1452- MARQUÍNEZ, NARCILO 6-53-1734 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
1453- MARSHALL, FRANK B. 1-17-818 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1454- MARTÍNEZ, DALVIS 7-91-573 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ
1455- MARTÍNEZ R., EMMA 6-706-591 ALCALDÍA, CHITRÉ
1456- MARTÍNEZ, IRMA DE 6-57-854 IDAAN, CHITRÉ
1457- MARTÍNEZ, ITZEL 6-58-853 I NST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1458- MARTÍNEZ, JAVIER 7-72-503 CENT. BÁS. GEN- NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
1459- MARTÍNEZ, JORGE 6-56-688 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1460- MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS 8-488-921 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1461- MARTÍNEZ, LISÍMACO 7-701-1067 CATASTRO, LAS TABLAS
1462- MARTÍNEZ, MARÍA DEL S. 7-61-479 CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1463- MARTÍNEZ, MARTA 7-115-707 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1464- MARTÍNEZ, RAMÓN 2-79-217 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1465- MATA, CLEYLA DE 6-42-592 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
1466- MEDINA, ALVARO 7-92-184 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1467- MEDINA, ARIEL 7-92-1701 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1468- MEDINA, BERTA A. DE 7-84-1079 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1469- MEDINA, BOLÍVAR 7-57-611 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1470- MEDINA, CLAUDIA 8-752-2279 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1471- MEDINA, DESLIZ 7-71-1455 DIRECCIÓN REGIONAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
1472- MEDINA, DIANITZA 7-117-192 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
1473- MEDINA, DIDACIO A. 7-46-115 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1474- MEDINA, EVA M. 7-76-399 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1475- MEDINA, EVELIA 7-92-1351 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1476- MEDINA EVELIA (DE) 7-67-219 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
1477- MEDINA, GRIMALDO 7-52-300 BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
1478- MEDINA, IRIS (DE) 7-75-190 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
1479- MEDINA, JORGE 7-119-893 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1480- MEDINA, MARÍA E.(DE) 6-41-2272 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1481- MEDINA, MARTA 6-57-1439 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1482- MEDINA, RAFAEL 7-96-44 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
1483- MEDINA, VALENTÍN 8-225-2314 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1484- MEDINA, ZOILA (DE) 7-107-309 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS

1485- MEDRANO, LOURDES 8-234-59 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
1486- MEJER, JAMES 7-701-646 FIS, LA VILLA - LOS SANTOS
1487- MEJÍA, CRISTÓBAL 3-57-1439 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1488- MELÉNDEZ, GLADYS (DE) 6-50-532 INAFORP, GUARARÉ
1489- MELGAR, ABILIO 7-98-349 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1490- MELGAR, ALEXIS 7-107-534 INDE, LAS TABLAS
1491- MELGAR, ANALIO 7-100-589 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1492- MELGAR, BIENVENIDA 6-57-686 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1493- MELGAR, BLANCA A. 7-79-932 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
1494- MELGAR, CANDIDA 6-41-103 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
1495- MELGAR, ELSIS 7-101-769 ALCALDÍA, CHITRÉ
1496- MELGAR, ISMENIA (DE) 7-101-346 CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1497- MELGAR, MARITZA 7-104-499 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1498- MELGAR, MILCIADES 7-85-2699 CEDULACIÓN, CHITRÉ
1499- MENDIETA, ALEXIS 7-71-38 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
1500- MENDIETA, EDWARD 6-79-243 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
1501- MENDIETA, ELPIDIO 7-106-167 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1502- MENDIETA, LUZ (DE) 6-41-2755 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
1503- MENDIETA, OSMAN 6-706-485 MINISTERIO DE TRABAJO, LAS TABLAS
1504- MENDIETA, RAQUEL 6-48-1686 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
1505- MENDIETA, VICTORIA 7-92-2062 I NST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1506- MENDOZA, ADILIA 6-30-381 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1507- MENDOZA, ALBERTO 6-58-96 CEDULACIÓN, CHITRÉ
1508- MENDOZA, ARIEL 6-49-2799 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1509- MENDOZA, CARLOS 6-86-112 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
1510- MENDOZA, FÁTIMA 6-64-587 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1511- MENDOZA, GRACIELA 6-46-584 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1512- MENDOZA, GUADALUPE (DE) 6-53-618 INST. COR. SEGÚN. DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1513- MENDOZA, JOSÉ I. 6-55-2532 ALCALDÍA, CHITRÉ
1514- MENDOZA, JULIO C. 7-52-896 ALCALDÍA, CHITRÉ
1515- MENDOZA, LILIA 6-39-879 CEDULACIÓN, CHITRÉ
1516- MENDOZA, MARLYN 7-107-535 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1517- MENDOZA, MARTA L. 6-53-1327 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
1518- MENDOZA, MAYLIN 6-704-2398 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
1519- MENDOZA, MAYRA DE 6-42-375 INST. .PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1520- MENDOZA, MÉLIDA 6-41-148 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1521- MENDOZA, MIRELIS 6-701-383 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ
1522- MENDOZA, MIRNA 6-43-545 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ
1523- MENDOZA, MITZY 6-74-645 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
1524- MENDOZA, NELSON 6-43-207 IPACOOP, CHITRÉ
1525- MENDOZA, NILDA 6-80-935 ALCALDÍA, CHITRÉ

1526- MENDOZA, NIVIA 6-64-392 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1527- MENDOZA, RITA 6-58-166 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1528- MENDOZA, ROSA F. 6-50-1273 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
1529- MENDOZA, VERÓNICA M. 6-46-2537 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1530- MIGUELENA, BRUNO O.8-162-2411 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1531- MIGUELENA, ONESIS (DE) 6-49-899 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
1532- MILLAN, SOLDIMARA DE 6-71-796 CEDULACIÓN, CHITRÉ
1533- MILORD, MIRLAN DE 6-50-1153 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1534- MITRE, GRACIELA 7-88-2136 ALCALDÍA, CHITRÉ
1535- MITRE, JUAN 8-249-384 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1536- MOJICA, ILKA 9-708-322 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1537- MOJICA, RUBIELA (DE) 7-116-201 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1538- MONTENEGRO, ALEX 7-121-758 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1539- MONTENEGRO, ATENÓGENES 7-525-159 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1540- MONTENEGRO, DAMARIS (DE)6-46-2168 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1541- MONTENEGRO, DAYSI 7-93-1771 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
1542- MONTENEGRO, DIAMANTINA 6-43-248 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1543- MONTENEGRO, DORALIS 7-107-239 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1544- MONTENEGRO, ELIA G. 7-96-404 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1545- MONTENEGRO, ELIS E. 7-119-157 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1546- MONTENEGRO, FERNAN 7-850-1958 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
1547- MONTENEGRO, GENOVEVA 8-206-1305 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
1548- MONTENEGRO, JOSÉ A. 6-41-1203 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1549- MONTENEGRO, JUAN A. 6-701-2206 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1550- MONTENEGRO, LUIS A. 7-105-265 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1551- MONTENEGRO, LUIS 7-70-282 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1552- MONTENEGRO, MÉLIDA 7-121-594 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1553- MONTENEGRO, MIGUEL 7-45-807 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
1554- MONTENEGRO, MIGUEL 7-45-965 ALCALDIA, LAS TABLAS
1555- MONTENEGRO, MISAEL A. 6-55-871 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1556- MONTENEGRO, OMARIS (DE)7-92-2770 LOTERÍA NACIONAL, LAS TABLAS
1557- MONTENEGRO, RAMÓN 7-117-454 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
1558- MONTENEGRO, RAÚL A. 7-704-2029 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
1559- MONTENEGRO, RENE 7-91-253 IPACOOP, LAS TABLAS
1560- MONTENEGRO, VERÓNICA DE 7-84-1531 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1561- MONTERREY, DAMARIS 6-57-2486 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ
1562- MONTERREY, GUSTAVO 6-700-1191 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1563- MONTERREY, JHONY 6-59-709 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
1564- MONTERREY, NILSA E. 2-74-751 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1565-MONTERREYOSVALDO 6-50-2473 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1566- MONTERREY, PLINIO 6-56-1427 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1567- MONTERREY, VIELSY 6-700-2068 IFARHU, CHITRÉ
1568- MONTEZA, HASSAN Y. 7-102-526 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
1569- MONTILLA, ARNULFO 6-47-2145 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1570- MONTILLA, HÉCTOR C. 6-53-1314 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1571- MONTILLA, MILLY 6-53-1833 COLEGIO, JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1572- MONTILLA, NATIVIDAD DE 6-53-1949 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1573- MONTILLA, WILFREDO O. 6-70-702 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1574- MORA, DORA 7-100-539 ALCALDIA, LAS TABLAS
1575- MORA, ILKA (DE) 6-40-910 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1576- MORA, TOMÁS E. 2-121-531 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1577- MORALES, CÉSAR A.. 6-700-2332 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1578- MORALES, DELFINA 6-41-1585 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
1579- MORALES, EURIBIADES 7-77-762 BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CHITRÉ
1580- MORALES, FRANKLIN 6-74-591 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1581- MORALES, GALINDO 7-98-987 MIDA, LAS TABLAS
1582- MORALES, HÉCTOR 7-88-1085 INAFORP, GUARARÉ
1583- MORALES, IRIS Z. (DE) 6-53-932 MIDA, CHITRÉ
1584- MORALES, JUANA (DE) 7-85-1723 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1585- MORALES, MARCEL 6-55-89 IFARHU, CHITRÉ
1586- MORALES, MARISOL 6-41-171 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1587- MORALES, MOJGAN DE N.18-684 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, CHITRÉ
1588- MORALES, NATIVIDAD (DE) 7-71-1589 INST. COR. SEGÚN. DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1589- MORAN, JULIO 6-31-470 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1590- MORCILLO ABEL 6-37-716 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
1591- MORCILLO, MILCIADES 7-53-241 INDE, LAS TABLAS
1592- MORCILLO SERGIO A. 6-59-888 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
1593- MORENO, ANELYS 6-87-140 ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LAS TABLAS
1594- MORENO, ÁNGEL R. 6-58-155 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
1595- MORENO, ANTONIO 7-64-756 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1596- MORENO, ARACELI (DE) 8-434-497 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1597- MORENO, ARGELIS D. (DE) 7-103-700 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
1598- MORENO, ARGELIS Y. 7-98-595 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1599- MORENO, BOLÍVAR A. 7-702-2129 CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1600- MORENO, CARLOS 7-84-2251 REGISTRO PÚBLICO, CHITRÉ
1601- MORENO, CARMEN N. 7-115-979 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1602- MORENO, CECILIA 7-61-760 ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LAS TABLAS
1603- MORENO, CRISTINA 7-75-824 INST. CORON. SEGÚN. DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1604- MORENO, DARINEL 6-85-822 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1605- MORENO, DINA MABEL 7-92-2519 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1606- MORENO, DIÓGENES E. 7-68-683 MIDA, CHITRÉ
1607- MORENO, DORA 8-388-63 COL. MANUEL MARÍA TEJADA ROCA, LAS TABLAS

1608- MORENO, EDILBERTO 8-204-1925 MIDA, CHITRÉ
1609- MORENO, EFIGENIA 7-69-2401 ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LAS TABLAS
1610- MORENO, ELIDA 7-121-695 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
1611- MORENO, ELVIRA (DE) 6-47-904 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
1612- MORENO, ELVIS A. 7-92-1588 IPAT, LOS SANTOS
1613- MORENO, FRANCISCO 6-41-140 IPACOOP, LAS TABLAS
1614- MORENO, GEORGINA A. 6-76-516 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1615- MORENO, GILBERTO 7-119-687 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
1616- MORENO, JUAN ALBERTO 6-62-92 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
1617- MORENO, JORGE 7-707-24 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
1618- MORENO, JOSÉ 7-99-447 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
1619- MORENO, JOSÉ GIL 8-155-1379 MIDA, CHITRÉ
1620- MORENO, JOSÉ O. 7-98-48 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1621- MORENO, JUSTO 7-110-652 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1622- MORENO, LARISELL 6-41-141 BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
1623- MORENO, LEYDIS 6-87-798 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ
1624- MORENO, LUCRECIA (DE)7-92-2037 AUT. NAC. DEL AMBIENTE, LA VILLA, LOS SANTOS
1625- MORENO, MARÍA DEL P. 7-92-1155 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
1626- MORENO, MARÍA DEL C. 7-93-1778 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1627- MORENO, MARÍA E. 7-70-1606 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1628- MORENO, MARIANA 6-701-461 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
1629- MORENO, MARITZA 6-50-2298 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LA VILLA, LOS SANTOS
1630- MORENO, MARLIN (DE) 9-206-544 CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
1631- MORENO, MARTINA R. 7-702-1368 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1632- MORENO MEIVIS 7-116-163 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1633- MORENO, MEIVIS 6-86-615 BANCO HIPOTECARIO NAL. CHITRÉ
1634- MORENO, MELQUIADES6-86-116 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1635- MORENO, MERCEDES 8-227-449 MIDA, CHITRÉ
1636- MORENO, MERCEDES 6-41-1750 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1637- MORENO, RAMIRO E. 6-65-901 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1638- MORENO, RAÚL H. 7-46-174 -REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1639- MORENO, RITA EMÉRITA 6-703-1863 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
1640- MORENO, VIELKA 7-98-689 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
1641- MORENO, WALDO 7-94-1033 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1642- MORENO, YARITZA M. 2-720-293 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1643- MOSCOSO, CARLOS E. 8-208-1341 IPAT, LOS SANTOS
1644- MOSCOSO, DEYSI DE 7-109-762 IDAAN, LAS TABLAS
1645- MOSCOSO, EVER A. 7-73-987 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1646- MOSCOSO, LUIS CARLOS 6-794-494 MINIST., JUVENTUD, MUJER, NIÑEZ Y FAMILIA, CHITRÉ
1647- MOSCOSO, MARKO 7-700-136 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1648- MOSQUERA, ISABEL (DE) 6-47-651 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1649- MOSQUERA, JAIME 6-30-784 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ
1650- MUDARRA, CARLOS 7-51-778 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1651- MUDARRA, CARMEN A. 7-83-673 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
1652- MUDARRA, DOLORES E. 6-86-171 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1653- MUDARRA, MELISSA M. 6-706-943 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1654- MUÑOZ, DALYS 7-116-349 IFARHU, LAS TABLAS
1655- MUÑOZ, ELOISA DE 7-64-813 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
1656- MUÑOZ, FAUSTIN 7-94-2363 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
1657- MUÑOZ, GISSELA 7-92-750 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1658- MUÑOZ, IDAIRA 7-118-313 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1659- MUÑOZ, JOSÉ 7-93-2798 ALCALDÍA DE GUARARÉ
1660- MUÑOZ, MARÍA (DE) 9-199-866 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
1661- MUÑOZ, MARTA 7-91-244 I. N. D. E., LAS TABLAS
1662- MUÑOZ, MARTA 7-93-1828 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1663- MUÑOZ, MELQUÍADES 7-91-1775 IDAAN, LAS TABLAS
1664- MUÑOZ, OMAR 7-100-111 MIDA, LAS TABLAS
1665- MUÑOZ, RAMÓN A. 7-97-872 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1666- MUÑOZ, SONIA 7-67-478 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
1667- MUÑOZ, TOMAS 7-71-1643 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1668- MURILLO, ARFILIA P. 6-55-1613 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1669- MURILLO, CARLOS A. 7-112-394 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1670- MURILLO, JAIRO S. 6-58-2339 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRÉ
1671- MURILLO LEIDIS (DE) 6-55-2294 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1672- MURILLO, OSMAN 6-47-983 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1673- MUSTAFÁ, KATHIA DE 7-100-181 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO

N

1674- NAVARRO, AMÉRICA 6-740-133 INSTITUTO IDAAN, CHITRÉ
1675- NAVARRO, BETZAIDA 2-159-716 PROFESIONAL Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1676- NAVARRO, MARISOL (DE) 7-88-2082 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1677- NELSON, ROBERTO A. 8-348-231 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1678- NICOSIA, RAÚL E. 7-85-316 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1679- NIETO, ALEIKA L. 3-369-406 IDAAN, LAS TABLAS
1680- NIETO, DANIA 7-84-2297 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1681- NIETO, ERIC 7-76-555 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ
1682- NIETO, FIDEL A. 6-53-583 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
1683- NIETO, JENNY 6-71-155 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1684- NIETO, JULIO 6-46-19 MIDA, CHITRÉ
1685- NIETO, MARÍA DE LA C. 6-47-148 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1686- NIETO, MELIDA 6-41-14 CENT. BÁSI.GEN., NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
1687- NIETO, OLIVIA 7-72-87 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
1688- NIETO, OMAYRA 6-30-784 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ

1689- NIETO, RAÚL 6-58-1079 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1690- NORATO, ORISTELA DEL C.7-79-979 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1691- NORIEGA, DALIDA 6-701-16 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1692- NORIEGA, MARTA 6-47-65 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
1693- NORIEGA, RUBÉN 6-47-1077 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
1694- NÚÑEZ, AMADEO 7-121-557 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
1695-NÚÑEZ,CARMENDE6-47-1501 BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
1696- NÚÑEZ, CRISTINA 8-514-753 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1697- NÚÑEZ, JOSÉ 2-106-1873 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
1698- NÚÑEZ NICOMEDES 7-98-886 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
1699- NÚÑEZ, NILSIA 6-41-2192 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1700- NÚÑEZ, VERÓNICA 6-51-2206 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

O

1701- OCHOA, ROLANDO 6-58-377 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
1702- OCHOA, YERIS (DE) 9-145-034 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1703- OJO, MARLIN 6-81-20 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
1704- ORDÓÑEZ, IRMA DE 4-125-2788 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1705- ORO, EMILIO G. 7-112-142 IDAAN, LAS TABLAS
1706- ORTEGA, ANA ASTEVIA 6-50-2733 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1707- ORTEGA, BENIGNA 7-75-171 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
1708- ORTEGA, DANIS 6-69-91 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1709- ORTEGA, ELSA 6-706-49 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LA VILLA, LOS SANTOS
1710- ORTEGA, GRISELDA 7-84-771 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
1711- ORTEGA, IRMA N. (DE) 6-57-1367 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1712- ORTEGA, RUBÉN 8-277-299 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1713- ORTEGA, TEÓFILA 6-56-1002 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
1714- ORTEGA, VERÓNICA (DE) 8-492-234 GLOBAL BANK, CHITRÉ
1715- ORTEGA, VIELKA 7-88-1694 MIDA, CHITRÉ
1716- ORTEGA, XIOMARA E. 2-161-706 MIDA, CHITRÉ
1717- ORTÍZ, CARLOS 8-47-250 INST PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1718- ORTÍZ, CESAR 6-56-2635 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
1719- ORTÍZ, EVA DE 6-41-617 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
1720- ORTÍZ, JULIO 6-704-406 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
1721- ORTÍZ, RUBIELA 2-104-232 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
1722- OSORIO, AIDA A. 6-50-2489 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
1723- OSORIO, AIDA M. 6-703-1603 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1724- OSORIO, ALBA DE 6-41-2731 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
1725- OSORIO, ARIEL 6-704-706 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
1726- OSORIO, CLARISSA (DE) 8-406-225 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1727- OSORIO, DALIS 6-87-438 CEDULACIÓN, LAS TABLAS
1728- OSORIO, DAYSI (DE) 4-170-984 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

1729- OSORIO, EDITH (DE) 6-46-2454 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1730- OSORIO, EYRA (DE) 6-59-929 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1731- OSORIO, GLADIS 6-706-98 CORREOS Y TELÉGRAGOS, CHITRÉ
1732- OSORIO, HÉCTOR M. 6-41-2733 BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CHITRÉ
1733- OSORIO, ILUMINADA (DE) 7-72-978 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1734- OSORIO, JAVIER 7-79-848 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ
1735- OSORIO, JOSÉ S. 7-83-833 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1736- OSORIO, JUAN DE DIOS 6-701-403 MIDA, CHITRÉ
1737- OSORIO, JUANA (DE) 6-31-726 ALCALDÍA, CHITRÉ
1738- OSORIO, LEYDA M. 7-78-743 CENT. BÁS. GEN NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
1739- OSORIO, LISBETH H. 6-53-1848 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
1740- OSORIO, LUISA (DE) 7-92-1442 INST. COR SEG. DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1741- OSORIO, MARISELA DE7-115-221 BANCO HIPOTECARIO NAL. CHITRÉ
1742- OSORIO, MARTA 7-104-72 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1743- OSORIO, MARVIN 6-703-1799 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
1744- OSORIO, MAUREN (DE) 6-58-698 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
1745- OSORIO, MILAGROS 7-78-803 INDE, LAS TABLAS
1746- OSORIO, MÉLIDA (DE) 6-57-1940 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1747- OSORIO, NIXIA (DE) 7-102-895 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ
1748- OSORIO, NELSON 6-43-833 CEDULACIÓN, CHITRÉ
1749- OSORIO, ODALILIS 6-702-1654 FIS, LA VILLA - LOS SANTOS
1750- OSORIO, ODERAY (DE) 6-39-895 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
1751- OSORIO, ORLANDO 6-73-836 GOBERNACIÓN, LAS TABLAS
1752- OSORIO, ROGER 6-68-332 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1753- OSORIO, ROSA E. 6-47-923 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1754- OSORIO, TERESA (DE) 6-61-931 ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LAS TABLAS
1755- OSORIO, VIELKA (DE) 6-37-391 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS

P

1756- PACHECO, GINA 7-119-98 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1757- PALMA, ARIADNA 7-106-353 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1758- PALMA, JULIAN J. 7-111-897 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1759- PALMA, MANUEL 7-92- NST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1760- PALMA, MANUEL DE JESÚS 6-80-411 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1761- PALMA, MERCEDES (DE) 7-74-74 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1762- PALMA, ROLANDO 7-117-370 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
1763- PALMA, RUBÉN 7-98-106 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1764- PALOMINO, ALFREDO 7-93-1613 COL. MANUEL MARÍA T.ROCA, LAS TABLAS
1765- PASCO, CARMEN G. 6-57-649 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1766- PASCUAL, GLORIA 2-46-414 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, CHITRÉ
1767- PATIÑO, SANDRA 6-51-2168 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
1768- PAZ, ERIC 7-84-699 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

1769- PAZ, MOISÉS 7-115-682 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1770- PEÑA, DESSIRÉ DE 6-56-2001 CEDULACIÓN, CHITRÉ
1771- PEÑA, FRANCISCO A. 6-57-1221 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
1772- PEÑA, HÉCTOR 6-550-206 IDAAN, CHITRÉ
1773- PEÑA, LEONIDAS M. 6-46-97 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1774- PEÑALOZA, BLANCA 6-49-1750 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1775- PERALTA, ANGÉLICA 6-73-365 IPACOOP, LAS TABLAS
1776- PERALTA, ERIKA DEL C.6-701-1406 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1777- PERALTA, JORGE I. 2-128-662 IFARHU, LAS TABLAS
1778- PERALTA, JOSÉ R. 7-110-589 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1779- PERALTA, MARITZA 7-84-1979 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1780- PERALTA, ORELIS 7-91-2253 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
1781- PERALTA, ORLANDO 6-67-153 IPACOOP, CHITRÉ
1782- PERALTA, RAQUEL 6-61-6508 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1783- PERALTA, ROSMERY DE6-43-209 POLIC. SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS
1784- PEREIRA, ENCARNACIÓN 6-63-430 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1785- PEREIRA, GUSTAVO 6-33-335 MIDA, CHITRÉ
1786- PEREIRA, MARÍA 6-72-146 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
1787- PEREIRA, RAÚL ELIAS 6-32-349 MIDA, CHITRÉ
1788- PÉREZ, AMINTA DE 6-48-447 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
1789- PÉREZ, ANABEL 6-68-433 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
1790- PÉREZ, ANDREA 7-120-161 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
1791- PÉREZ, ARIEL A. 7-73-511 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS
1792- PÉREZ, CELIA T. 6-69-998 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1793- PÉREZ, CELINDA 6-53-1967 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1794- PÉREZ, DALYS 7-84-2454 BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
1795- PÉREZ, DENIS (DE) 7-85-2722 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1796- PÉREZ, DIGNA D. 7-91-1109 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1797- PÉREZ, DOMINGO A. 6-72-838 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1798- PÉREZ, DONALD A. 8-265-76 B.D.A. LAS TABLAS
1799- PÉREZ, EDGARDO 6-86-988 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1800- PÉREZ, EDILMA 6-42-62 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
1801- PEREZ, EFRÉN 6-42-450 IPAT, LOS SANTOS
1802- PÉREZ, ELÍAS 7-116-683 ALCALDIA DE GUARARÉ
1803- PÉREZ, ELISA V. 7-105-122 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1804- PÉREZ, ELVIS 7-98-497 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1805- PÉREZ, ENEDELKA 6-57-273 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
1806- PÉREZ, ERIC 6-88-666 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
1807- PÉREZ, ERIC JOEL 2-101-570 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1808- PÉREZ, FELIPE 7-85-2379 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
1809- PÉREZ, FRANCISCO 6-700-604 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ

1810- PÉREZ, FRANCISCO B. 6-63-491 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1811- PÉREZ, FRANKLIN 8-162-1117 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1812- PÉREZ, FREDESLINDA 7-96-992 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1813- PÉREZ, GLADYS DE 6-48-2758 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1814- PÉREZ, GLORIA 7-113-343 IFARHU, LAS TABLAS
1815- PÉREZ, HORTENSIA 7-72-374 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
1816- PÉREZ, IZURICH DE 7-117-77 CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS
1817- PÉREZ, JORGE 7-94-64 ALCALDÍA DE GUARARÉ
1818- PÉREZ, JORGE I. 6-60-147 CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
1819- PÉREZ, JUAN MANUEL 7-44-81 INAC, CHITRÉ
1820-PÉREZ, JULIA M. 7-91-322 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1821- PÉREZ, KELLYS A. 6-31-490 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1822- PÉREZ, KENNEDY A. 6-53-1091 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1823- PÉREZ, LUIS CARLOS 7-700-1362 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1824- PÉREZ, LUIS CARLOS 7-100-67 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ
1825- PÉREZ, LUIYIANA 8-458-758 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1826- PÉREZ, MAGDALENA 7-105-523 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1827- PÉREZ, MALVINA A. 6-53-1553 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1828- PÉREZ, MANUEL 7-85-2483 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1829- PÉREZ, MARÍA E. 7-700-1950 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
1830- PÉREZ, MARÍA E. (DE) 6-43-162 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
1831- PÉREZ, MAIRA ELENA 7-92-1949 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1832- PÉREZ, MANUEL 7-85-2483 INST. COR SEG. DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1833- PÉREZ, MARÍA E. 7-88-2172 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1834- PÉREZ, MARITZA 9-79-2190 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
1835- PÉREZ, MIGUEL 6-58-401 ALCALDÍA, CHITRÉ
1836- PÉREZ, NIEVES 6-702-36 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1837- PÉREZ NEMESIO 7-71-526 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1838- PÉREZ, NÉSTOR 6-39-45 MIDA, CHITRÉ
1839- PÉREZ, ONORALDO 7-91-176 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ LA VILLA, LOS SANTOS
1840- PÉREZ, RAÚL E. 7-84-2550 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS
1841- PÉREZ, RIGOBERTO 9-128-951 INST. PROF. Y TECN.. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
1842- PÉREZ, SONIA Y. (DE) 7-93-101 TRIBUNAL ELECTORAL
1843- PÉREZ, ROSA 7-91-1126 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1844- PÉREZ, VILMA S. (DE) 7-93-2473 IPAT, LOS SANTOS
1845- PÉREZ, YESENIA 7-115-624 IFARHU, LAS TABLAS
1846- PÉREZ, ZORAIDA Y. 7-93-1712 BANCO HIPOTECARIO NAL. CHITRÉ
1847- PETIT, CESAR 6-707-299 ALCALDÍA, CHITRÉ
1848- PETRO, LUIS 5-14-98 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
1849- PICOTA, FELICIA (DE) 5-9-176 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
1850- PIMENTEL, ELIA R. 6-58-135 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ

1851- PIMENTEL, FAUSTINA 9-174-892 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1852- PIMENTEL, FÉLIX 6-49-184 MIDA, CHITRÉ
1853- PIMENTEL, FÉLIX ORLANDO 6-50-1678 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1854- PIMENTEL, HUMBERTO 7-96-191 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1855- PIMENTEL, JENNY (DE) 6-30-652 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1856- PIMENTEL, JUAN 7-94-1320 MIDA, CHITRÉ
1857- PIMENTEL, JUSTO 6-59-894 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1858- PIMENTEL, MARÍA (DE) 4-147-1178 IFARHU, CHITRÉ
1859- PIMENTEL, MARÍA DE 6-68-495 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1860- PIMENTEL, NELVA (DE) 7-51-702 ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LAS TABLAS
1861- PIMENTEL, ODERAY (DE) 6-58-2586 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1862- PIMENTEL, ROSA E.(DE) 6-31-661 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1863- PIMENTEL, RUBÉN 7-61-498 POLICLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS
1864- PINEDA, MARÍA (DE) 2-78-1142 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1865- PINILLA, CESAR 6-69-473 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
1866- PINILLA, ISAURA (DE) 9-68-900 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
1867- PINILLA, JORGE I. 9-706-2303 IFARHU, CHITRÉ
1868- PINILLA, LINDEMBERCH 6-69-674 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1869- PINILLA, MARISTHER 6-705-1593 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1870- PINILLA, MERCEDES 7-113-672 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1871- PINTO, ELVIA M. 7-79-964 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1872- PINTO, GUILLERMO 6-48-2615 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA LOS SANTOS
1873- PINTO, JESÚS 1-33-310 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1874- PINTO, MILCIADES 6-80-420 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE, CHITRÉ
1875- PINZÓN, ÁNGEL R. 6-59-8454 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
1876- PINZÓN, ANTONIO 6-36-459 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1877- PINZÓN, BENIGNA 6-87-657 MINIST., JUVENTUD, MUJER, NIÑEZ Y FAMILIA, CHITRÉ
1878- PINZÓN, DIDA J. 7-79-649 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
1879- PINZÓN, MARÍA (DE) 6-39-911 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1880- PINZÓN, MILCIADES 6-42-192 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, CHITRÉ
1881- PITTI, CARLOS 6-38-128 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1882- PITTI, ORLANDO 6-31-432 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1883- PITTI, OSCAR 8-166-526 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1884- POLANCO, ENRIQUE 9-100-561 MIDA, LAS TABLAS
1885- POLO, ANA E. 9-130-801 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
1886- POLO, LIDIS C. 7-70-2098 LOTERÍA NACIONAL, LAS TABLAS
1887- POLO, MYRTA (DE) 6-43-308 GLOBAL BANK, CHITRÉ
1888- POLO, OMAR E. 6-66-162 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ
1889- PORTUGAL, AGUSTINA 9-140-247 IDAAN, LAS TABLAS
1890- POSAN, CARMEN DE 6-58-2418 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
1891-POSAN, JACOB 6-35-44 MIDA, CHITRÉ

| | | |
|---|---|---|
| 1892- POSAN, RAFAEL | 6-60-491 | CEDULACIÓN, CHITRÉ |
| 1893- POSAN, ROBERTO | 6-47-875 | MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ |
| 1894- POSAN, YOLA | 6-47-626 | ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO |
| 1895- POVEDA, ANGÉLICA | 6-49-2766 | HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ |
| 1896- POVEDA, CRISPÍN | 7-91-2258 | MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ |
| 1897- POVEDA, CRISTINA | 6-53-558 | CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS |
| 1898- POVEDA, DAMARIS R. | 6-40-33 | ALCALDÍA, CHITRÉ |
| 1899- POVEDA, FRANCISCO J. | 6-702-2471 | HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ |
| 1900- POVEDA, LILIA | 6-57-732 | COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO |
| 1901- POVEDA, LUIS C. | 6-67-337 | UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LA VILLA, LOS SANTOS |
| 1902- POVEDA, PABLO E. | 6-49-2768 | COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO |
| 1903- POVEDA, SERGIO A. | 6-50-2735 | MIDA, CHITRÉ |
| 1904- POVEDA, TERESA (DE) | 6-62-38 | HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ |
| 1905- POZÁN, ILDA ISABEL | 6-72-601 | REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS |
| 1906- PRADO, ELENA | 7-97-242 | CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS |
| 1907- PRADO, JUSTINIANO | 7-72-1158 | INDE, LAS TABLAS |
| 1908- PRADO, RAMONA (DE) | 7-91-225 | MINISTERIO DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, LAS TABLAS |
| 1909- PUCHE DARLENIS | 8-300-634 | MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ |
| 1910- PUCHE, HERNÁN | 8-1-771 | MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ |

Q

| | | |
|---|---|---|
| 1911- QUEZADA, EDGARDO | 6-41-2000 | HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ |
| 1912- QUEZADA, FRANCISCO | 6-46-2533 | ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ |
| 1913- QUEZADA, NELSON E. | 2-86-455 | HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ |
| 1914- QUINTERO, ADA | 6-57-1394 | COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ |
| 1915- QUINTERO, ALCIBÍADES | 7-85-2553 | COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS |
| 1916- QUINTERO, ANTONIO | 8-500-830 | COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS |
| 1917- QUINTERO, BALBINO | 7-66-48 | COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ |
| 1918-QUINTERO,CARLINA | 7-701-1986 | ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ |
| 1919- QUINTERO, CECILIO | 7-101-348 | B.D.A., LAS TABLAS |
| 1920- QUINTERO, CELMIRA DE | 6-41-2273 | CEDULACIÓN, CHITRÉ |
| 1921- QUINTERO, CELSO V. | 7-85-1239 | AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS |
| 1922- QUINTERO, CLAUDINA | 7-106-834 | CAJA DE AHORROS, LAS TABLAS |
| 1923- QUINTERO, DIANA | 6-70-802 | UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS |
| 1924- QUINTERO, DOMINGO | 6-50-752 | CABLE & WIRELESS, CHITRÉ |
| 1925- QUINTERO, EDILSA A. | 7-102-517 | BANCO HIPOTECARIO NAL. CHITRÉ |
| 1926- QUINTERO, ELADIO | 6-74-668 | INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS |
| 1927- QUINTERO, ELIÉCER E. | 7-84-479 | REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS |
| 1928- QUINTERO, ESMERALDA | 6-68-468 | IPACOOP, CHITRÉ |
| 1929- QUINTERO, FLORENTINA | 7-95-642 | ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO |
| 1930- QUINTERO, HÉCTOR O. | 6-48-2764 | INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ |
| 1931- QUINTERO, JOSÉ | 7-71-949 | CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS |

1932- QUINTERO, LOURDES 6-704-2045 ALCALDÍA, CHITRÉ
1933- QUINTERO, LOURDES 7-121-78 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
1934- QUINTERO, LUIS ANTONIO 6-70-203 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1935- QUINTERO, MARIA 6-48-1030 INST. COR SEGUN DE VILLARREAL, LOS SANTOS
1936- QUINTERO, MARINA (DE) 6-52-2589 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
1937- QUINTERO, MARISOL 8-346-519 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1938- QUINTERO, MARITZA (DE) 6-59-616 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1939- QUINTERO, MARTA 7-71-27 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
1940- QUINTERO, MIGUEL 7-99-694 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
1941- QUINTERO, MILCIADES 7-92-2525 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
1942- QUINTERO, MOISÉS 7-91-812 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
1943- QUINTERO, OLIVIA 6-59-876 CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
1944- QUINTERO, RAMÓN O. 6-57-2542 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
1945- QUINTERO, SAMUEL 6-56-78 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
1946- QUINTERO, SARA A. 6-48-1253 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
1947- QUINZADA, ELVIA (DE) 7-85-504 ALCALDÍA, CHITRÉ
1948- QUIROZ, ERUBEY 2-140-886 CENTRO DE ESTUDIOS BELLAS ARTES. INAC, CHITRÉ

R

1949- RAMÍREZ, ALINA (DE) 7-72-862 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
1950- RAMÍREZ, ARCELIO 7-701-504 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
1951- RAMÍREZ, ITALO M. 6-55-2038 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRÉ
1952- RAMÍREZ, NOEMÍ DE 6-38-756 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
1953- RAMOS, ALEXANDER 6-70-952 REGISTRO PÚBLICO, CHITRÉ
1954- RAMOS, ELVIA M. 6-55-1745 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRÉ
1955- RAMOS, ELVIS M. 6-33-358 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1956- RAMOS, FLORENCIA (DE) 7-79-969 CENT. BÁS GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA LOS SANTOS
1957- RAMOS, JORGE 6-41-2466 MIDA, CHITRÉ
1958- RAMOS, JOSÉ 7-702-1053 M.I.D.A., LAS TABLAS
1959- RAMOS, LUZ 2-9-281 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
1960- RANGEL, SERGIO D. 8-710-2333 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1961- REGALADO, RICARDO 7-53-96 I.N.D.E., LAS TABLAS
1962- REYES, DIGNA E. 7-98-762 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
1963- RÍOS, ADELA DE 6-39-938 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1964- RÍOS, BETZAYDA L. 6-60-466 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ
1965- RÍOS, BRISILDA 7-700-1477 B.D.A., LAS TABLAS
1966- RÍOS, CARLOS 7-96-1636 MIDA, CHITRÉ
1967- RÍOS, CARMEN (DE) 7-118-639 IDAAN, CHITRÉ
1968- RÍOS, CARMEN E. 6-47-99 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1969- RÍOS, CELINDA (DE) 6-32-813 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1970- RÍOS, DALYS 6-703-40 REGISTRO PÚBLICO, CHITRÉ
1971- RÍOS, DARILIS 6-701-1026 ALCALDÍA, CHITRÉ

1972- RÍOS, DAYANA O. 8-751-1403 IPAT, LOS SANTOS
1973- RÍOS, DINORAH 6-46-219 POLICLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS
1974- RÍOS, ELISA 6-39-955 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, CHITRÉ
1975- RÍOS, ERICK 6-53-2204 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
1976- RÍOS, GLADIS 7-70-2666 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
1977- RÍOS, GLENDA 6-53-1719 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
1978- RÍOS, JOSÉ F. 6-41-1725 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ
1979- RÍOS, JUAN 6-69-789 PLANIFICACIÓN PROVINCIAL, CHITRÉ
1980- RÍOS, JUAN M. 6-46-2323 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1981- RÍOS, LASTENIA DE 7-57-528 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
1982- RÍOS, LEOPOLDO 6-53-1586 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1983- RÍOS, LILIA ROSA 6-30-493 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1984- RÍOS, MARÍA E. 9-134-122 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
1985- RÍOS, MARTHA DE 7-76-021 POLICLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS
1986- RÍOS, MEIVIS 8-477-679 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1987- RÍOS, NELSON 7-122-728 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
1988- RÍOS, OMAIRA R. 7-67-204 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
1989- RÍOS, OSCAR 6-700-1732 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
1990- RÍOS, RITA JANNETTE6-702-1791 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1991- RÍOS, RUBÉN J. 6-64-924 LOTERÍA NACIONAL, LAS TABLAS
1992- RÍOS, RUBY M. 6-76-296 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
1993- RÍOS, RUFINO ALEXIS 7-92-1145 INAFORP, GUARARÉ
1994- RÍOS, VIANETH ENITH 6-73-669 CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
1995- RÍOS YORSY YAISNETH7-106-758 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
1996- RIQUELME, HÉCTOR 6-34-371 IPAT, LOS SANTOS
1997- RIVALINEIRA, CANDIDA DE 7-118-891 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
1998- RIVERA, AIDA 6-50-2686COL . MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
1999- RIVERA, ALEXIS 6-41-1089 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2000-RIVERA, CARMEN (DE) 6-50-1166 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
2001- RIVERA, DIOMEDES 7-69-2493 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
2002- RIVERA, GILBERTO 6-40-417 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2003- RIVERA, GISELL DE 7-107-482 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2004- RIVERA, GLORIA J. 6-59-395 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2005- RIVERA, JAIME 6-80-587 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
2006- RIVERA, JORGE A. 7-55-718 MIDA, CHITRÉ
2007- RIVERA, JOSÉ C. 7-73-277 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2008- RIVERA, JOSÉ N. 6-41-2682 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
2009- RIVERA, JUAN G. 7-115-981 INDE, LAS TABLAS
2010- RIVERA, LIZBETH 6-57-2498 ALCALDÍA, CHITRÉ
2011- RIVERA, MAGALI DE 6-56-1932 GOBERNACIÓN, LAS TABLAS
2012- RIVERA, MARIBEL 7-94-586 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

2013- RIVERA, OMAR J. 6-705-1601 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
2014- RIVERA, RAÚL 7-100-935 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2015- RIVERA, RUFINO A. 7-71-2266 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRÉ
2016- RIVERA, SINUHE 6-80-761 FIS, CHITRÉ
2017- RIVERA, UBALDINO 6-55-2161 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
2018- ROBLES, GLADYS A. 6-83-943 CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
2019- ROBLES, JOSÉ 7-99-279 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2020- ROCA, GUILLERMO 6-46-2590 MIDA, CHITRÉ
2021- ROCA, LUIS CARLOS 6-64-234 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ
2022- RODRÍGUEZ, ALVARO M. 6-701-2404 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
2023- RODRÍGUEZ, ALBIS 6-63-486 CEDULACIÓN, CHITRÉ
2024- RODRÍGUEZ, ÁNGEL 6-46-20 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
2025- RODRÍGUEZ, ANGELA (DE) 2-84-1735 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
2026- RODRÍGUEZ, ANTONIO 6-46-1565 MIDA, CHITRÉ
2027- RODRÍGUEZ, BIENVENIDO 7-72-2673 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
2028- RODRÍGUEZ, BOLÍVAR 6-4940 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
2029- RODRÍGUEZ, BOLÍVAR A. 6-86-378 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2030- RODRÍGUEZ, CESAR 6-47-1289 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ
2031- RODRÍGUEZ, CESAR 6-72-293 FIS, CHITRÉ
2032- RODRÍGUEZ, CLAUDINA 7-84-1394 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
2033- RODRÍGUEZ, DARYELIS S. 6-703-540 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
2034- RODRÍGUEZ, DEMETRIO 6-47-2311 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2035- RODRÍGUEZ, DENIS 6-60-923 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
2036- RODRÍGUEZ, DORIS 6-57-175 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
2037- RODRÍGUEZ, EDILBERTO 6-57-1403 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
2038- RODRÍGUEZ, EDUARDO 7-88-1016 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
2039- RODRÍGUEZ, EDMUNDO 9-93-617 MIDA, CHITRÉ
2040- RODRÍGUEZ, EDWIN 7-92-2086 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2041- RODRÍGUEZ, EDWIN 6-63-502 ALCALDÍA, CHITRÉ
2042- RODRÍGUEZ, EDWIN 6-81-200 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2043- RODRÍGUEZ, ELDA 6-70-585 MIDA, CHITRÉ
2044- RODRÍGUEZ, ELÍAS 7-701-924 BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LAS TABLAS
2045- RODRÍGUEZ, ELLYS 6-58-1606 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2046- RODRÍGUEZ, ELVIA 7-113-683 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2047- RODRÍGUEZ, ERIC A. 6-80-874 GLOBAL BANK, CHITRÉ
2048- RODRÍGUEZ, ERNESTINA DE 6-47-2261 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
2049- RODRÍGUEZ, ESTHER M. 7-113-541 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2050- RODRÍGUEZ, EZEQUIEL 7-55-965 MIDA, LAS TABLAS
2051- RODRÍGUEZ, FERNANDO 6-46-550 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
2052- RODRÍGUEZ, FRANCISCO 6-47-50 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
2053- RODRÍGUEZ, FRANKLIN 7-117-868 M.I.D.A, LAS TABLAS

2054- RODRÍGUEZ, GILDA C. 6-39-827 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ
2055- RODRÍGUEZ, GINA 6-79-62 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2056- RODRÍGUEZ, GISELA DE 6-41-1229 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
2057- RODRÍGUEZ, GUADALUPE (DE)6-59-731 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2058- RODRÍGUEZ, HÉCTOR 6-30-356 CENTRO REG. UNIVERSITARIO DE AZUERO, CHITRÉ
2059- RODRÍGUEZ, HÉCTOR 6-82-556 FIS, CHITRÉ
2060- RODRÍGUEZ, HÉCTOR 6-26-162 IDAAN, CHITRÉ
2061- RODRÍGUEZ, HÉCTOR JESÚS7-703-672 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
2062- RODRÍGUEZ, HÉCTOR TOMAS 8-357-154 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2063- RODRÍGUEZ, HERENIA DE 6-41-2735 IFARHU, CHITRÉ
2064- RODRÍGUEZ, HORACIO 4-125-2214 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
2065- RODRÍGUEZ, HORACIO T. 6-700-673 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2066- RODRÍGUEZ, ISAÍAS 6-56-359 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
2067- RODRÍGUEZ, ISYS 7-701-1902 IDAAN, LAS TABLAS
2068- RODRÍGUEZ, ISMAEL 7-71-692 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2069- RODRÍGUEZ, IRIS IBETH 6-75-88 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2070- RODRÍGUEZ, ISAURA (DE) 9-106-2632 MINIST. LA JUVENTUD, MUJER, NIÑEZ Y FAMILIA, LAS TABLAS
2071- RODRÍGUEZ, IDALIDES 6-58-1996 IPACOOP, CHITRÉ
2072- RODRÍGUEZ, JACINTA 6-67-656 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2073- RODRÍGUEZ, JEAN KENNY 6-709-1715 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2074- RODRÍGUEZ, JOAQUÍN 7-73-280 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2075- RODRÍGUEZ, JORGE 6-85-153 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
2076- RODRÍGUEZ, JORGE V. 6-63-628 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ
2077- RODRÍGUEZ, JOSÉ A. 6-41-427 CENT. BÁS. GEN NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
2078- RODRÍGUEZ, JOSÉ B. 7-53-755 MIDA, LAS TABLAS
2079- RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS 6-704-2030 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2080- RODRÍGUEZ, JOSÉ M. 6-81-799 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
2081- RODRÍGUEZ, JUAN A. 6-73-859 GLOBAL BANK, CHITRÉ
2082- RODRÍGUEZ, JUVENTINA (DE)6-43-754 ALCALDÍA, CHITRÉ
2083- RODRÍGUEZ, KENIA 6-60-999 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, CHITRÉ
2084- RODRÍGUEZ, LEYDA 6-70-421 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
2085- RODRÍGUEZ, LEYDA (DE) 8-357-590 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2086- RODRÍGUEZ, LEONEL 6-89-366 IDAAN, CHITRÉ
2087- RODRÍGUEZ, LIBRADA (DE) 4-148-388 REGISTRO CIVIL. CHITRÉ
2088- RODRÍGUEZ, LIXY 6-78-119 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
2089- RODRÍGUEZ, LOURDES 6-47-1220 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2090- RODRÍGUEZ, LUIS 6-71-945 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
2091- RODRÍGUEZ, LUIS A. 6-53-307 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ
2092- RODRÍGUEZ, MANDALAY 6-31-730 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE (ANAM) CHITRÉ
2093- RODRÍGUEZ, MANUEL 6-30-411 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2094- RODRÍGUEZ, MANUEL 6-30-426 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ

2095- RODRÍGUEZ, MANUEL 6-42-6716 IDAAN, CHITRÉ
2096- RODRÍGUEZ, MANUEL E. 6-42-983 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
2097- RODRÍGUEZ, MANUEL E. 6-56-1084 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
2098- RODRÍGUEZ, MARCEL 6-47-272 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2099- RODRÍGUEZ, MARÍA G. 6-41-721 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2100- RODRÍGUEZ, MARIANITA DE 6-702-1686 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ
2101- RODRÍGUEZ, MARIBEL 7-99-328 INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2102- RODRÍGUEZ, MARTA 6-57-2644 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2103- RODRÍGUEZ, MARTHA 6-45-2220 INSTITUTO CORONEL SEGUNDO DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2104- RODRÍGUEZ, MAXIMINO 7-67-812 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
2105- RODRÍGUEZ, MICTA (DE) 6-69-604 IFARHU, CHITRÉ
2106- RODRÍGUEZ, MIGUEL A. 6-53-1790 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
2107- RODRÍGUEZ, MITZI (DE) 2-94-1155 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
2108- RODRÍGUEZ, NUEVA (DE) 6-53-1490 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
2109- RODRÍGUEZ, OVIDIO 6-53-1025 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
2110- RODRÍGUEZ, PEDRO 6-32-193 MIDA, CHITRÉ
2111- RODRÍGUEZ, PEDRO 6-49-94 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2112- RODRÍGUEZ, RUDESINDO 8-501-277 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
2113- RODRÍGUEZ, REINALDO 7-85-454 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ
2114- RODRÍGUEZ, REYNALDO 6-39-643 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
2115- RODRÍGUEZ, RICAURTE A. 8-391-246 IDAAN, LAS TABLAS
2116- RODRÍGUEZ, RIGOBERTO 7-72-2155 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
2117- RODRÍGUEZ, RITZA 6-701-2365 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
2118- RODRÍGUEZ, ROBERTO 7-92-1521 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2119- RODRÍGUEZ, ROGELIO 6-47-1460 INST. COR. SEGÚN. DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2120- RODRÍGUEZ, ROGER 6-701-1386 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
2121- RODRÍGUEZ, ROLANDO 6-74-739 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
2122- RODRÍGUEZ, RONALD 6-50-2220 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE, (ANAM) CHITRÉ
2123- RODRÍGUEZ, ROSEMARY 8-153-1590 MIDA, CHITRÉ
2124- RODRÍGUEZ, ROSMERY M. 7-118-550 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2125- RODRÍGUEZ, RUBÉN 6-49-98 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
2126- RODRÍGUEZ, SIRIA 6-53-677 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
2127- RODRÍGUEZ, VICTORINA (DE)6-50-2713 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2128- RODRÍGUEZ, VITERBO 6-59-675 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2129- RODRÍGUEZ, YANINA 7-701-1364 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2130- RODRÍGUEZ, YESENIA (DE) 6-82-406 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2131- RODRÍGUEZ, YULISA 6-700-323 ALCALDÍA, CHITRÉ
2132- RODRÍGUEZ, ZORAIDA 7-108-596 FIS, LA VILLA - LOS SANTOS
2133- ROMÁN, LOURDES DE 6-75-201 GLOBAL BANK, CHITRÉ
2134- ROMERO, CLARIBEL 6-75-769 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
2135- ROMERO, RITA C. 4-196-962 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS

2136- ROMERO, RUBÉN D. 6-701-1210 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2137- ROSAS, ARMANDO A. 7-71-1514 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
2138- ROVIRA, DALA G. 6-87-681 INAFORP, GUARARÉ
2139-RUBATINO,CESAR 6-702-1039 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ
2140- RUÍZ, ANA E. 7-76-576 ESCUELA NICANOR VILLALÁZ, LOS SANTOS
2141- RUÍZ, ASCANIO 6-78-497 MIDA, LAS TABLAS
2142- RUÍZ, BRISEIDA M. 6-89-614 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2143- RUÍZ, DIÓGENES 7-71-2113 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2144- RUÍZ, DOMICIO 7-92-593 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
2145- RUÍZ, FRANCISCO 6-49-1715 ALCALDÍA, CHITRÉ
2146- RUÍZ, GETZYBEL 6-72-023 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
2147- RUÍZ, GRISELDA 6-53-1389 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
2148- RUÍZ, ISELA DE 6-76-449 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
2149- RUÍZ, JOSEFA A. 6-703-1858 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ
2150- RUIZ, KATHIA I. 8-390-675 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2151- RUÍZ, LARISSA 6-86-166 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2152- RUÍZ, LOURDES A. 7-91-2293 INST. PROF. Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2153- RUÍZ, MANUEL E. 6-50-2666 MIDA, CHITRÉ
2154- RUÍZ, MARÍA L. 7-109-764 LOTERÍA NACIONAL, LAS TABLAS
2155- RUÍZ, MARLENIS (DE) 7-117-648 INAFORP, GUARARÉ
2156- RUÍZ, MILAGROS 6-68-758 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
2157- RUÍZ P., ROBERTO 6-58-2376 ALCALDÍA, CHITRÉ
2158- RUÍZ, ROSA ISELA 6-42-414 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2159- RUÍZ, SAMUEL E. 7-91-2319 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2160- RUÍZ, VIELA V. (DE)7-91-2147 IPAT, LOS SANTOS
2161- RUÍZ, VIRGINIA (DE) 7-84-1041 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2162- RUJANO, EDILMA DE 9-219-2407 CENTRO REG. UNIVERSITARIO DE AZUERO, CHITRÉ

S

2163- SAAVEDRA, AMADO 6-41-999 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
2164- SAAVEDRA, DENSIL S. 7-71-2726 CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
2165- SAAVEDRA, DOMINGO 6-53-1378 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS
2166- SAAVEDRA, EUCLIDES 7-69-1382 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
2167- SAAVEDRA, FRANCISCO 6-56-363 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
2168- SAAVEDRA, GENARO 6-42-826 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
2169- SAAVEDRA, HÉCTOR 6-43-936 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
2170- SAAVEDRA, IXA Z. 6-50-724 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
2171- SAAVEDRA, JOSÉ A. 7-60-213 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ
2172- SAAVEDRA, LESLIE 6-55-75 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
2173- SAAVEDRA, MAGBIS (DE) 7-91-1021 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ
2174- SAAVEDRA, MARCELINA (DE)6-50-2113 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
2175- SAAVEDRA, MARCOS 6-39-833 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ

2176- SAAVEDRA, MARIO 7-104-789 MIDA, LAS TABLAS
2177- SAAVEDRA, MARLEN 6-56-1847 CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
2178- SAAVEDRA, MIRNA (DE) 6-53-2115 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
2179- SAAVEDRA, NELIS 7-93-205 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2180- SAAVEDRA, NÉSTOR 6-43-421 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
2181- SAAVEDRA, ORIEL 7-88-1434 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
2182- SAAVEDRA, ROSA (DE) 2-74-731 MIDA, CHITRÉ
2183- SAAVEDRA, RICAURTE 6-42-123 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
2184- SAAVEDRA, RUTH 8-724-2069 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO
2185- SAAVEDRA, SANTOS M. 6-75-187 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2186- SAAVEDRA, YAMILKA I. 8-379-984 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2187- SAAVEDRA, YARIBEL 7-99-407 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2188- SAEZ, AGUSTÍN 6-41-1293 BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CHITRÉ
2189- SAEZ, ALICIA 7-57-147 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2190- SAEZ, ANGELA (DE) 6-66-154 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
2191- SAEZ, BELKIS 7-71-1164 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
2192- SAEZ, CANDIDA 7-109-450 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
2193- SAEZ, DALIS 6-86-443 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
2194- SAEZ, EYNIS L. 6-85-789 IPACOOP, LAS TABLAS
2195- SAEZ, HERLINDA 7-93-264 INST. PROF.. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2196- SAEZ, JUAN DE DIOS 6-58-1605 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2197- SAEZ, MARÍA DE 7-84-672 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
2198- SAEZ, MARINA (DE) 7-100-959 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
2199- SAEZ, MARISIN 7-97-956 CEDULACIÓN, LAS TABLAS
2200- SAEZ, MAYRA M. 7-79-836 CENT BÁS. GEN., NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
2201- SAEZ, VICTORIA 7-83-488 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2202- SALADO, JOSÉ B. 7-46-463 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2203- SALADO, JUAN 7-76-715 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
2204- SALADO, MARÍA V. 6-700-1634 GOBERNACIÓN, LAS TABLAS
2205- SALADO, SONIA M. 7-113-828 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2206- SALAMANCA, PABLO 8-202-602 POLICLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS
2207- SALAMIN, MARÍA 6-57-1823 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2208- SALAS, CECILIA M. 5-14-60 IDAAN, LAS TABLAS
2209- SALAZAR, DALIS 7-68-265 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ
2210- SALAZAR, MALKIS L. 7-72-1558 B.D.A. LAS TABLAS
2211- SALAZAR, ROSA 7-84-1973 INST.PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2212- SALCEDO, IVAN 6-51-2751 B.D.A., LAS TABLAS
2213- SALERNO, ABDIEL 6-40-556 BANISTMO, CHITRÉ
2214- SALERNO, CARLOS 6-80-87 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
2215- SALERNO, DIANA 7-100-14 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
2216- SALERNO, HUMBERTO 7-59-398 MIDA, CHITRÉ

2217- SALERNO, MIRLA DE 6-52-980 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2218- SAMANIEGO, ALEIDA 6-42-835 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
2219- SAMANIEGO, ALGIS A. 7-112-249 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2220- SAMANIEGO, ANA (DE) 7-85-451 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
2221- SAMANIEGO, ARIEL A. 7-118-819 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
2222- SAMANIEGO, DEIDAMIA 6-88-859 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
2223- SAMANIEGO, EDILDA 7-113-469 MIDA, LAS TABLAS
2224- SAMANIEGO, ELIA 7-71-2241 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
2225- SAMANIEGO, ELIZABETH 7-71-432 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2226- SAMANIEGO, ELIZABETH 7-79-921 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
2227- SAMANIEGO, ENIA DE 7-920-227 IDAAN, LAS TABLAS
2228- SAMANIEGO, HÉCTOR G. 6-58-1552 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
2229- SAMANIEGO, ILKA 7-107-608 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
2230- SAMANIEGO, IRIS DE 6-53-450 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
2231- SAMANIEGO, JORGE ANEL 7-85-1887 MIDA, CHITRÉ
2232- SAMANIEGO, JUAN A. 7-118-450 IPACOOP, LAS TABLAS
2233- SAMANIEGO, JUAN A. 6-62-113 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRÉ
2234- SAMANIEGO, JUAN A. 2-144-396 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2235- SAMANIEGO, JUANA DE 6-47-103 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
2236- SAMANIEGO, LIDIA 6-62-160 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
2237- SAMANIEGO, LILIBETH 6-47-1506 ESCUELA, HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
2238- SAMANIEGO, MANUEL 6-49-1559 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ
2239- SAMANIEGO, MARGARITA 6-41-2242 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2240- SAMANIEGO, MISAEL 6-50-1901 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ
2241- SAMANIEGO, PABLO 7-60-417 BANISTMO, CHITRÉ
2242- SAMANIEGO, ROBERTO 7-71-1844 MIDA, LAS TABLAS
2243- SAMANIEGO, YOLANDA (DE) 6-35-131 ALCALDÍA, CHITRÉ
2244- SAMANIEGO, ZENAIDA 6-49-2150 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
2245- SAMUDIO, GLORIA DE 4-104-1678 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2246- SAMUDIO, KERIMA G. 8-378-416 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2247- SAMUDIO, MANUEL 4-106-766 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2248- SAMUDIO, MIREYA DE 8-231-370 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2249- SÁNCHEZ, ALEX 6-500-2780 IDAAN, CHITRÉ
2250- SÁNCHEZ, ANDRÉS 6-53-774 FIS, CHITRÉ
2251- SÁNCHEZ, BELKIS 6-65-727 MIDA, CHITRÉ
2252- SÁNCHEZ, BOLÍVAR A. 6-87-180 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2253- SÁNCHEZ, BRICEIDA (DE) 7-71-2655 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
2254- SÁNCHEZ, CARLOS 8-429-559 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2255-SÁNCHEZ,DIGNAG .6-31-740 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2256- SÁNCHEZ, EDILDA DE 6-55-1447 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
2257- SÁNCHEZ, EDUARDO 7-94-2019 MIDA, LAS TABLAS

2258- SÁNCHEZ, EDWIN 6-65-905 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
2259- SÁNCHEZ, ELIZABETH 6-50-2587 IDAAN, CHITRÉ
2260- SÁNCHEZ, ELVIA (DE) 7-71-2722 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2261- SÁNCHEZ, FELIPE 7-66-708 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS,
2262- SÁNCHEZ, FRANCISCO 8-355-182 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2263- SÁNCHEZ, GRISELDA 7-123-219 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2264- SÁNCHEZ, IRVING 7-102-175 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
2265- SÁNCHEZ, JACINTO 7-60-119 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
2266- SÁNCHEZ, JUAN M. 6-46-924 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2267- SÁNCHEZ, JUVENAL A. 6-40-423 AUTORIDAD NAL. DEL AMBIENTE (ANAM), CHITRÉ
2268- SÁNCHEZ, LÍELA 8-107-206 CENTRO REG. UNIVERSITARIO DE AZUERO, CHITRÉ
2269- SÁNCHEZ, MATIAS C. 6-74-372 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ
2270- SÁNCHEZ, MARÍA (DE) 7-91-1147 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
2271- SÁNCHEZ, MIGDALIA (DE) 7-91-652 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2272- SÁNCHEZ, NELVIS 4-712-2456 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
2273- SÁNCHEZ, NIXIA M. (DE) 6-47-943 ALCALDÍA, CHITRÉ
2274- SÁNCHEZ, NORMAN 7-85-2643 INST. COR. SEGÚN.DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2275- SÁNCHEZ, ONELIS E. 8-162-2306 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2276- SÁNCHEZ, OSIRYS 6-60-119 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
2277- SÁNCHEZ, OVIDIO 7-701-2354 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
2278- SÁNCHEZ, PORFIRIO 3-80-1934 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2279- SÁNCHEZ, RAFAEL 2-76-1784 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2280- SÁNCHEZ, RUBIELA 6-52-2505 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2281- SÁNCHEZ, RUFINA DE 6-43-392 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
2282- SÁNCHEZ, VANESA (DE) 7-84-1266 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
2283- SÁNCHEZ, VICTOR 9-115-1036 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ
2284- SÁNCHEZ, YAMILETH 7-702-1859 IDAAN, LAS TABLAS
2285- SÁNCHEZ, ZOILA 7-111-560 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
2286- SANDOVAL, CELESMÍN 6-81-655 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
2287- SANDOVAL, DARIO 6-706-121 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2288- SANDOVAL, DALYS E. 6-82-764 IPACOOP, LAS TABLAS
2289- SANDOVAL, DAYSI 6-74-436 MIDA, CHITRÉ
2290- SANDOVAL, EVIDELIA 6-49-2370 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
2291- SANDOVAL, JETZABÉ 6-50-2712 IPAT, LOS SANTOS
2292- SANDOVAL, JORGE A. 6-53-1782 TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRÉ
2293- SANDOVAL, LIDABEL E. 6-73-785 ALCALDÍA, CHITRÉ
2294- SANDOVAL, LURIBETH 6-75-404 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2295- SANDOVAL, NELIA (DE) 6-50-2423 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2296- SANDOVAL, REINA 6-70-740 MINISTERIO DE TRABAJO, LAS TABLAS
2297- SANDOVAL, RANFIS 6-75-425 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2298- SANDOVAL, RICAURTE 6-41-170 I NST. COR. SEGÚN. DE VILLARREAL, LOS SANTOS

2299- SANDOVAL, YASMINA 6-47-2761 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2300- SANDOVAL, ZOILO 6-82-499 ALCALDÍA, CHITRÉ
2301- SANGUILLEN, ÁNGEL 6-75-407 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
2302- SANJUR, RAÚL 4-185-195 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
2303- SANTANA, GEORGINA 6-50-2496 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
2304- SANTANA, JULIO 6-74-699 FIS, LA VILLA - LOS SANTOS
2305- SANTANA, SÓSIMO 6-50-2632 MIDA, CHITRÉ
2306- SANTANA, VÍCTOR 8-313-414 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
2307- SATURNO, CARLOS 7-79-293 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2308- SATURNO, ELVIS (DE) 7-76-280 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2309- SAUCEDO, ÁNGEL C. 6-72-275 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2310- SAUCEDO, CELIDETH 6-57-644 IFARHU, CHITRÉ
2311- SAUCEDO, GRACIELA (DE) 6-85-996 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
2312- SAUCEDO, HORACIO 6-510-2289 IDAAN, CHITRÉ
2313- SAUCEDO, LUIS 6-41-204 INST. COR. SEGÚN. DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2314- SAUCEDO, MAXIMINA 7-64-855 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2315- SAUCEDO, MIRKA 6-78-002 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
2316- SAUCEDO, RODRIGO 7-93-1854 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2317- SAUCEDO, YESSY 7-102-644 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
2318- SEQUEIDA, MOISÉS 9-179-94 INS. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2319- SERRANO, ELIS 6-701-2055 COL. MANUEL MARÍA TEJADA ROCA, LAS TABLAS
2320- SERRANO, IRMA 6-64-457 ALCALDÍA, CHITRÉ
2321- SERRANO, RAMIRO 6-46-1994 FIS, CHITRÉ
2322- SEVILLANO, NELSA O. 2-99-902 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2323- SMITH, ARQUÍMEDES 7-50-498 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2324- SMITH ELISA ISABEL 6-53-1965 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2325- SMITH, JAMISSLY 6-73-708 BANISTMO, CHITRÉ
2326- SMITH, MILTON 7-100-106 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
2327- SOBENIS MARCIAL 9-102-345 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
2328- SOLANILLA, LOURDES (DE) 8-225-2103 TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRÉ
2329- SOLANO, EZEQUIEL 6-43-839 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2330- SOLANO, LUIS A. 8-166-891 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
2331- SOLÍS, ANA (DE) 7-72-1513 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2332- SOLÍS, BLANCA (DE) 7-46-218 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
2333- SOLÍS, CARLOS A. 7-63-301 MIDA, CHITRÉ
2334- SOLÍS, CARMEN (DE) 7-71-1443 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
2335- SOLÍS, CESIBLE 7-88-791 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
2336- SOLÍS, CECILIA DE 8-321-102 IPACOOP, LAS TABLAS
2337- SOLÍS, CECILIO 7-85-2514 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2338- SOLÍS, DAMARIS (DE) 7-71-1777 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
2339- SOLÍS, DONATILO 7-100-118 B.D.A., LAS TABLAS

2340- SOLÍS, ELÍAS 6-704-1601 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
2341- SOLÍS, ELÍAS A. 6-53-459 ALCALDÍA, CHITRÉ
2342- SOLÍS, ERIC EDGARDO 6-50-2243 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2343- SOLÍS, EUDOCIA (DE) 7-72-498 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
2344- SOLÍS, FELICIO 7-71-1983 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA LAS TABLAS
2345- SOLÍS, FRANKLIN 7-93-455 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
2346- SOLÍS, GLADIS 7-119-547 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2347- SOLÍS, HERLINDA 6-53-73 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2348- SOLÍS, IRASEMA I. 7-116-160 GOBERNACIÓN, LAS TABLAS
2349- SOLÍS, ISABEL C. 7-76-22 MIDA, CHITRÉ
2350- SOLÍS, JOSÉ 6-82-761 CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
2351- SOLÍS, JOSÉ 6-41-2323 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2352- SOLÍS, JUAN CARLOS 6-79-622 B.D.A., LAS TABLAS
2353- SOLÍS, LOURDES DEL C. 7-91-298 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2354- SOLÍS, LUCINDA 6-57-1922 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2355- SOLÍS, LUISA 8-517-1646 IPACOOP, LAS TABLAS
2356- SOLÍS, MANUEL G. 6-61-107 IPACOOP, CHITRÉ
2357- SOLÍS, MARCELINA DE 6-46-2177 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ
2358- SOLÍS, MARÍA 9-114-2405 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2359- SOLÍS, MARIBEL A. 7-93-545 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2360- SOLÍS, MÓNICA 4-705-958 M.I.D.A., LAS TABLAS
2361- SOLÍS, ROBERTO 7-98-805 I.N.D.E., LAS TABLAS
2362- SOLÍS, ROBERTO J. 6-78-962 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS
2363- SOLÍS, RUBIELA (DE) 9-125-2671 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
2364- SOLÍS, RUFINO 7-88-1916 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS
2365- SOLÍS, SILKA (DE) 6-66-654 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2366- SOLÍS, TATIANA ELVIRA 6-700-1881 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2367- SOLÍS, VIELKA 7-121-608 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
2368- SOMARRIBA, ROLANDO 8-213-239 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2369- SORIANO, DORA DE 7-85-762 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
2370- SORIANO, EVANGELISTA 7-99-736 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
2371- SORIANO, ISMENIA 7-84-413 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
2372- SORIANO, MARINA DE 8-297-424 IDAAN, LAS TABLAS
2373- SORIANO, RICARDO 7-69-2558 INAFORP, GUARARÉ
2374- SORIANO SECUNDINO 7-107-297 MINISTERIO DE TRABAJO, LAS TABLAS
2375- SORIANO, VICTOR 7-103-662 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
2376- SOSA, IGNACIO 9-211-483 MIDA, CHITRÉ
2377- SOTO, CARMEN M. (DE) 7-102-269 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2378- SOTO, JUAN 8-316-255 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
2379- SUCRE, GLORIA DE 6-43-160 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
2380- SUCRE, VICTOR M. 7-92-887 IDAAN, LAS TABLAS

T

2381- TAPIA, FERNANDO 7-701-33 MIDA, LAS TABLAS
2382- TEJADA, ARCELIO 7-80-853 B.D.A., LAS TABLAS
2383- TEJADA, JORGE 6-50-2286 IFARHU, CHITRÉ
2384- TEJADA, LAURENTINA 7-44-327 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
2385- TEJADA, MARIANELA 7-109-141 IDAAN, CHITRÉ
2386- TEJADA, MILAGROS DE 6-49-2311 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2387- TEJADA, RENE 8-194-842 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2388- TEJADA, VIELKA (DE) 6-47-1591 REGISTRO CIVIL, CHITRÉ
2389- TELLO, BERTILA 6-34-926 POLICLÍNICA SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS
2390- TELLO, ESILDA 6-56-1728 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2391- TELLO, GLORIBEL 6-57-1628 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2392- TELLO, JORGE L. 6-57-306 INST. PROF Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2393- TELLO, JOSÉ 6-53-1402 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2394- TELLO, JOSÉ A. 6-56-2110 BANCO HIPOTECARIO NAL. CHITRÉ
2395- TELLO, LIBYA D. 7-91-1021 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ
2396- TELLO, LUIS 6-700-407 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
2397- TELLO, MARIO 6-70-545 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2398- TELLO, MARISOL E. 6-57-2793 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2399- TELLO, ROSINA (DE) 7-76-628 MIDA, CHITRÉ
2400- TELLO, SILVIA 6-47-51 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2401- TELLO, VICTOR M. 6-40-185 BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CHITRÉ
2402- TORRES, ARCENIO 8-705-958 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2403- TORRES, CESAR 4-2190-229 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
2404- TORRES, NEIRA 6-67-283 MIDA, CHITRÉ
2405- TREJOS, ISABEL G. 6-43-239 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
2406- TREJOS, JORGE 7-100-725 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
2407- TREJOS, JUANA 7-721-350 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
2408- TREJOS, ROSALBA 7-84-2105 INST. PROF Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2409- TREJOS, TOMAS 6-42-279 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
2410- TREJOS, VIVIAN (DE) 6-67-646 ALCALDÍA, CHITRÉ
2411- TREJOS, YAMILETH 6-703-1225 IPAT, LOS SANTOS
2412- TRELLES, LIBRADA (DE) 6-60-305 TRIBUNAL ELECTORAL
2413- TRUJILLO, EDILMA (DE) 7-81-358 B.D.A., LAS TABLAS
2414- TRUJILLO, FREDESVINDA DE 7-84-336 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2415- TUÑÓN, IRIS 8-220-307 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ

U

2416- ULLOA, AIMEE E. 6-75-347 MINISTERIO DE TRABAJO, CHITRÉ
2417- ULLOA, AURA ELENA 6-57-691 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
2418- ULLOA, CARMEN (DE) 6-50-311 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
2419- ULLOA, JACOB 6-49-91 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS

2420- ULLOA, JOSÉ MIGUEL 6-53-939 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2421- ULLOA, NORBERTO 7-73-335 CENTRO DE ESTUDIOS BELLAS ARTES. INAC, CHITRÉ
2422- UREÑA, AIDA S. 6-86-877 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
2423- UREÑA, AQUILINA DE 7-84-914 CEDULACIÓN, CHITRÉ
2424- UREÑA, CECILIA 7-73-110 BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
2425- UREÑA, EDWIN 7-84-1836 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
2426- UREÑA, ITZEL MERCEDES 8-479-505 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2427- UREÑA, MANUEL 6-42-65 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
2428- UREÑA, MARTHA 6-49-1837 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
2429- UREÑA, MARUQUEL 6-82-624 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
2430- UREÑA, ROSAURA 9-153-161 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
2431- UREÑA, TILCIA DE 7-64-936 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2432- URRIOLA, ADALGISA 2-134-319 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
2433- URRIOLA, VIELKA 7-94-1980 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2434- URRIOLA, MILKA Y. 7-701-1579 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS

V

2435- VALDERRAMA, BIENVENIDA 6-33-550 ALCALDÍA, CHITRÉ
2436- VALDERRAMA, EYRA 6-47-248 MINISTERIO DE VIVIENDA, CHITRÉ
2437- VALDERRAMA, LIBRADA 7-700-1937 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2438- VALDÉS, DEYA DE 6-61-1003 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
2439- VALDÉS, FÉLIX H. 6-31-457 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
2440- VALDÉS, GLORIA (DE) 6-36-813 TRIBUNAL ELECTORAL, CHITRÉ
2441- VALDÉS, MARÍA M. DE 6-701-1672 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, CHITRÉ
2442- VALDÉS, RAÚL 6-48-924 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2443- VALDEZ, GLADYS A. 6-64-533 MIDA, CHITRÉ
2444- VALDEZ, ROLANDO 6-74-738 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
2445- VALDÉS, SANDRA 6-87-22 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2446- VALLARINO, HÉCTOR 8-740-226 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
2447- VANEGAS, FLORENCIO 8-358-128 INST. PROF.L Y TÉCNICO DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2448- VARELA, ANA -701-601 BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LAS TABLAS
2449- VARGAS, ABRAHÁN 7-66-574 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
2450- VARGAS, AHMED 7-71-1768 ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LAS TABLAS
2451- VARGAS, ANALIO 7-74-376 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
2452- VARGAS, CARLOS 7-113-614 IDAAN, CHITRÉ
2453- VARGAS, CIRABEL DE 7-110-482 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
2454- VARGAS, EGLYS 7-97-251 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
2455- VARGAS, ELENA 7-700-368 IDAAN, LAS TABLAS
2456- VARGAS, ERIC 7-701-770 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
2457- VARGAS, EVIDELIA 7-92-1702 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2458- VARGAS, IRIANA 8-702-1671 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
2459- VARGAS, JESSICA 7-122-642 IDAAN, LAS TABLAS

2460- VARGAS, JESSICA I. 7-701-621 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2461- VARGAS, MAIRA (DE) 7-104-266 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
2462- VARGAS, MARLITT DE 7-91-67 BANCO NACIONAL, LAS TABLAS
2463- VARGAS, ORIELA 7-94-2426 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
2464- VARGAS, VERÓNICA 6-74-127 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
2465- VÁSQUEZ, ADELAIDA 7-84-1429 INAFORP, GUARARÉ
2466- VÁSQUEZ, ALBERTO I. 7-108-738 CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
2467- VÁSQUEZ, ALEXIS 7-92-1072 CENT. BÁS. GENE. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
2468- VÁSQUEZ, CARLOS 7-91-1177 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
2469- VASQUEZ, CARLOS 7-71-2249 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ
2470- VÁSQUEZ, DAMARIS 6-49-2743 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2471- VÁSQUEZ, DIANA 7-123-249 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2472- VÁSQUEZ, DILSA M. 7-76-679 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2473- VÁSQUEZ, DIOSELINA 7-105-129 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2474- VÁSQUEZ, DIVO 7-92-2675 IFARHU, LAS TABLAS
2475- VÁSQUEZ, ELMER 4-255-498 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
2476- VÁSQUEZ, GONZALO R. 6-67-253 CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
2477- VÁSQUEZ, GUILLERMO 7-85-2469 MIDA, LAS TABLAS
2478- VÁSQUEZ, JOSÉ 7-701-2193 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2479- VÁSQUEZ, JOSÉ 7-85-2355 I NST. COR. SEGUN DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2480- VÁSQUEZ, KENIA 7-702-58 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
2481- VÁSQUEZ, LAURA F. 7-84-1957 IDAAN, LAS TABLAS
2482- VÁSQUEZ, LUZ Y. 7-104-886 BANCO HIPOTECARIO NAL. CHITRÉ
2483- VÁSQUEZ, MARLENIS I. 6-701-1448 ALCALDÍA, LOS SANTOS
2484- VÁSQUEZ, MARTHA DE 6-41-2645 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2485- VÁSQUEZ, RODDY 6-43-120 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2486- VÁSQUEZ, RUBIELA C.7-92-1141 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2487- VÁSQUEZ, SANDRA (DE) 8-229-883 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2488- VÁSQUEZ, SONIA E. 7-78-795 CENT. BÁS. GEN. NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
2489- VÁSQUEZ, SUSANA 7-71-2222 CENT BÁS GEN NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
2490- VÁSQUEZ, VICTOR 7-72-21 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2491- VÁSQUEZ, YASINIA 7-117-777 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
2492- VÁSQUEZ, ZULIA 7-84-628 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2493- VEGA, ABILIO 7-93-2050 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
2494- VEGA, BETZY MAGALY (DE) 6-60-302 GLOBAL BANK, CHITRÉ
2495- VEGA, DARINEL 7-91-1368 MIDA, LAS TABLAS
2496- VEGA, DOMINGO A. 6-704-907 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2497- VEGA, EDILSA 7-84-2010 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
2498- VEGA, ELIA (DE) 7-71-2361 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2499- VEGA, ESILDA 6-46-2143 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2500- VEGA, EVELYN 7-115-958 IDAAN, LAS TABLAS

2501- VEGA, FANOR 2-52-714 PLANIFICACIÓN PROVINCIAL, CHITRÉ
2502- VEGA, FANY 6-55-2042 IDAAN, CHITRÉ
2503- VEGA, GISELA E. (DE) 6-55-2037 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2504- VEGA, HILDA 7-92-423 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2505- VEGA, IDA I. 7-110-723 IDAAN, LAS TABLAS
2506- VEGA, JOSÉ 6-39-866 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2507- VEGA, JOSÉ ALBERTO 7-51-916 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2508- VEGA, JOSÉ DE LA LUZ 6-53-1195 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2509- VEGA JUAN B. 6-53-1385 MINISTERIO DE COMERCIO, CHITRÉ
2510- VEGA, JUAN JOSÉ 6-47-1502 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ
2511- VEGA, LEONEL 7-108-516 IPAT, LOS SANTOS
2512- VEGA, MANUEL G. 8-331-180 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
2513- VEGA, MARÍA 7-85-2793 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2514- VEGA, MILAGROS 7-111-209 POL. SAN JUAN DE DIOS, LA VILLA - LOS SANTOS
2515- VEGA, NÉSTOR 6-46-2557 CABLE & WIRELESS, CHITRÉ
2516- VEGA, OLGA 2-94-2082 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2517- VEGA, OLIVIA 7-99-866 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2518- VEGA, OMAIRA 6-68-532 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2519- VEGA, OMAR 6-53-2517 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
2520- VEGA, RAÚL 7-46-499 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2521- VEGA, ROGAR 6-68-469 CATASTRO, CHITRÉ
2522- VEGA, ROSA DE 7-71-1700 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
2523- VEGA, VICTOR 7-84-338 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
2524- VEGA, VIODELDA (DE) 7-72-2313 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
2525- VEGA, WALKIRIA 6-701-2488 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2526- VEGA, ZOBEIDA 7-72-883 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
2527- VELARDE, OSCAR 7-52-675 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
2528- VELASCO, AMOR 6-106-723 INAFORP, GUARARÉ
2529- VELASCO, NELLY 7-70-2498 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
2530- VELASCO, ZAIDA (DE) 7-69-2496 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2531- VELÁZQUEZ, CLARIVEL DE 7-70-2665 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
2532- VELÁZQUEZ, DAMIÁN 7-92-1248 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
2533- VELÁZQUEZ, DERIS 7-85-1066 B.D.A., LAS TABLAS
2534- VELÁZQUEZ, DIGNA (DE) 6-50-2640 B.D.A., LAS TABLAS
2535- VELÁZQUEZ, EDICTA M. 7-93-1626 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2536- VELÁZQUEZ, JUAN A. 6-67-684 INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, CHITRÉ
2537- VELÁZQUEZ, JULIANA DE 7-94-1459 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
2538- VELÁZQUEZ, MIRIAM DE 7-91-2651 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
2539- VELÁZQUEZ, NELVIS N. 7-107-736 IDAAN, LAS TABLAS
2540- VELÁZQUEZ, ROSA A. 7-104-295 CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
2541- VELÁZQUEZ, WILSON 7-700-812 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LAS TABLAS

2542- VERA, DIONELDIS 7-700-140 MINISTERIO DE COMERCIO, LAS TABLAS
2543- VERA, IRIS Z. 6-53-932 MIDA, CHITRÉ
2544- VERA, LIDIA (DE) 7-92-356 CORREOS Y TELÉGRAFOS, LAS TABLAS
2545- VERA, TEMÍSTOCLES 7-66-928 B.D.A, CHITRÉ
2546- VERGARA, ADELA 6-706-721 CAJA DE AHORROS, CHITRÉ
2547- VERGARA, ALCIBÍADES 7-69-2062 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
2548- VERGARA, ALEIDA 7-85-2562 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2549- VERGARA, ALEX 7-88-639 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2550- VERGARA, ALEYDA (DE)7-83-612 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2551- VERGARA, ALICIA 7-70-2211 MINISTERIO DE VIVIENDA, LAS TABLAS
2552- VERGARA ANA 7-93-2670 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2553- VERGARA, ANA JULIA 7-110-432 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ
2554- VERGARA, ARGELIS (DE) 6-87-502 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS
2555- VERGARA, ASTEVIA 7-65-792 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2556- VERGARA, VENIDLA 7-107-326 MIDA, LAS TABLAS
2557- VERGARA, CARLOS 7-64-368 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
2558- VERGARA, CARLOS 7-101-786 ALCALDÍA, LAS TABLAS
2559- VERGARA, CARLOS ANTONIO 6-50-1653 BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRÉ
2560- VERGARA, CARMEN (DE) 6-41-1314 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2561- VERGARA, CECILIO 4-870-72 INST.COR. SEGÚN. DE VILLARREAL, LOS SANTOS
2562- VERGARA, DALYS 7-85-102 ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LAS TABLAS
2563- VERGARA, DANIA 7-71-41 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
2564- VERGARA, DANILO 7-78-384 CEN. BÁ S. GENERAL NICANOR VILLALÁZ, LA VILLA, LOS SANTOS
2565- VERGARA, DAVID 7-93-2274 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
2566- VERGARA, DENIA DE 7-74-639 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
2567- VERGARA, DERQUIS A. 7-121-617 IPAT, LOS SANTOS
2568- VERGARA, DIONISIO 7-111-900 ESC. PRESIDENTE PORRAS, LAS TABLAS
2569- VERGARA, EDDWAR 8-487-183 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
2570- VERGARA, EDWIN 7-85-768 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2571- VERGARA, EDWIN 7-70-159 B.D.A., LAS TABLAS
2572- VERGARA, ELENA 7-105-128 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2573- VERGARA, ENELDA 7-80-464 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
2574- VERGARA, EULOGIO 7-108-288 B.D.A., LAS TABLAS
2575- VERGARA, FERNANDO 7-72-104 IDAAN, LAS TABLAS
2576- VERGARA, FRANCISCO 7-760-221 IDAAN, LAS TABLAS
2577- VERGARA, GERMINIANO 7-122-546 CEDULACIÓN, LAS TABLAS
2578- VERGARA, GRACIELA 7-92-291 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
2579- VERGARA, HERMINIA 7-930-1215 IDAAN, LAS TABLAS
2580- VERGARA, HERNAN 7-106-608 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
2581- VERGARA, IRMA 7-702-69 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
2582- VERGARA, IRMA DE 6-50-676 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

2583- VERGARA, ISABEL (DE) 7-79-578 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
2584- VERGARA, ISRAEL 7-93-2037 AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LAS TABLAS
2585- VERGARA, JORGE 6-57-1754 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2586- VERGARA, JOSÉ A. 6-31-505 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
2587- VERGARA, LEVIN E. 7-106-610 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
2588- VERGARA, LIRIET DE 7-94-537 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
2589- VERGARA, LUZ (DE) 7-95-74 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
2590- VERGARA, MANUEL 7-84-1721 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
2591- VERGARA, MARILIN M. 7-709-1 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
2592- VERGARA, MARY ROSA 7-112-800 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2593- VERGARA, MELVIS A. 7-105-599 INAFORP, GUARARÉ
2594- VERGARA, NIXIA 7-71-996 IFARHU, LAS TABLAS
2595- VERGARA, NOMARIS DE 6-53-820 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
2596- VERGARA, PEDRO R. 7-79-881 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
2597- VERGARA, RAQUEL (DE) 7-88-557 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2598- VERGARA, REBECA 7-91-2574 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS
2599- VERGARA, REINA DE 7-54-468 REGIÓN DE SALUD, LAS TABLAS
2600- VERGARA, RINA 7-880-1872 IDAAN, LAS TABLAS
2601- VERGARA, RITA (DE) 7-71-2772 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
2602- VERGARA, RODRIGO 7-72-1657 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
2603- VERGARA, SHEILA DE 7-119-174 GLOBAL BANK, CHITRÉ
2604- VERGARA, SONIA (DE) 7-91-1236 ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LAS TABLAS
2605- VERGARA, VIODELDA 7-74-956 INS. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2606- VERGARA, YORDANIS 6-57-1019 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
2607- VIANE GILDARDO O. 6-74-361 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2608- VIANE, MARISOL 7-85-2018 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2609- VILLALÁZ, AURA E. 6-53-1726 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2610- VILLALÁZ, CARLOS 7-83-949 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
2611- VILLALÁZ, DAMARIS (DE) 7-116-232 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2612- VILLALÁZ, DIGNA A. 6-42-547 ESCUELA JUAN T. DEL BUSTO, CHITRÉ
2613- VILLALÁZ, EUCLIDES 6-43-44 MIDA, CHITRÉ
2614- VILLALÁZ, GLORIA 6-49-41 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
2615- VILLALÁZ, MARIBEL 6-47-247 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2616- VILLALÁZ, MARILYN 6-705-225 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
2617- VILLALÁZ, VICTOR V. 7-85-2746 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2618- VILLALBA, AIDA 6-50-2222 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2619- VILLALBA, AURA 6-49-585 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2620- VILLALOBOS, JOSÉ F. 8-463-609 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
2621- VILLAMIL, JOSÉ D. 8-432-178 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2622- VILLARREAL, ALDA 6-66-767 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2623- VILLARREAL, ALVARO 6-46-76 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

2624- VILLARREAL, ANA DE 7-71-2519 ESCUELA JUANA VERNAZA, GUARARÉ
2625- VILLARREAL, ANGELA 6-55-908 MINISTERIO DE TRABAJO, LAS TABLAS
2626- VILLARREAL, ARIEL A. 6-62-885 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2627- VILLARREAL, ARÍSTIDES 7-117-816 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
2628- VILLARREAL, BOLÍVAR 6-702-1842 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2629- VILLARREAL, BREKLYN 6-702-1279 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2630- VILLARREAL, CARMEN E. 6-701-213 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2631- VILLARREAL, CARMEN (DE) 7-84-875 ESCUELA, HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
2632- VILLARREAL, DALLYS (DE) 6-50-1808 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2633- VILLARREAL, DAVID 8-400-511 CONSEJO PROVINCIAL, LAS TABLAS
2634- VILLARREAL, DENYS 7-100-869 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS
2635- VILLARREAL, DIMAS 6-706-1828 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
2636- VILLARREAL, DONAYS L. 7-91-191 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS
2637- VILLARREAL, DORA 7-91-472 BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CHITRÉ
2638- VILLARREAL, DORIS 6-42-941 REGISTRO PÚBLICO, LAS TABLAS
2639- VILLARREAL, EDGAR 6-56-1827 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
2640- VILLARREAL, EDUARDO 6-702-1148 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2641- VILLARREAL, ELIA 7-73-16 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
2642- VILLARREAL, ELIÉCER 7-105-438 ORGANIZACIÓN ELECTORAL, LAS TABLAS
2643- VILARREAL, ELIS 6-43-925 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
2644- VILLARREAL, ELVIA 7-94-2533 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LAS TABLAS
2645- VILLARREAL, ERNESTO 6-85-884 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
2646- VILLARREAL, ESILDA 6-81-826 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2647- VILLARREAL, FABIO 7-75-265 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2648- VILLARREAL, FELICIA 6-63-560 ESCUELA PRIMARIA DE MONAGRILLO
2649- VILLARREAL, FERMINA DE 6-47-504 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CHITRÉ
2650- VILLARREAL, GERARDO 2-83-877 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2651- VILLARREAL, GILBERTO 8-230-1674 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CHITRÉ
2652- VILLARREAL, JOSÉ 7-701-2304 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
2653- VILLARREAL, JOSÉ 7-92-2344 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
2654- VILLARREAL, JOSÉ G. 7-84-554 MIDA, CHITRÉ
2655- VILLARREAL, JUAN 7-71-2201 MIDA, LAS TABLAS
2656- VILLARREAL, JUAN B. 6-47-164 LOTERÍA NACIONAL, CHITRÉ
2657- VILLARREAL, JUAN CARLOS 6-700-832 BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, CHITRÉ
2658- VILLARREAL, LILIO 7-91-2565 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
2659- VILLARREAL, LUIS 7-85-1585 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2660- VILLARREAL, LURYS (DE) 7-93-2573 CABLE & WIRELESS, LAS TABLAS
2661- VILLARREAL, MANUEL 6-703-2227 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2662- VILLARREAL, MARGARITA DE 6-48-1090 ESCUELA HIPÓLITO PÉREZ TELLO, CHITRÉ
2663- VILLARREAL, MARÍA 6-57-1417 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
2664- VILLARREAL, MARÍA 2-160-336 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ

2665- VILLARREAL, MARÍA DEL C.7-85-2259 GOBERNACIÓN,LAS TABLAS
2666- VILLARREAL, MARICRUZ 7-116-74 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LAS TABLAS
2667- VILLARREAL, MARITZA 7-84-897 CENTRO REG. UNIVERSITARIO, LOS SANTOS
2668- VILLARREAL, MELQUÍADES 7-95-559 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2669- VILLARREAL MIRIAM 7-70-1645 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2670- VILLARREAL, MITZI 7-92-642 MIDA, CHITRÉ
2671- VILLARREAL, NELLYS 6-63-566 CORREOS Y TELÉGRAFOS, CHITRÉ
2672- VILLARREAL, NORIS DEL C.7-106-254 MIDA, CHITRÉ
2673- VILLARREAL, NUBIA M. 7-84-444 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2674- VILLARREAL, OMAYRA (DE) 6-39-378 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ
2675- VILLARREAL, PEDRO 8-309-215 INST. PROF. Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2676- VILLARREAL, REYNALDO 6-35-790 MIDA, CHITRÉ
2677- VILLARREAL, RODRIGO 6-41-1667 IFARHU, CHITRÉ
2678- VILLARREAL, ROLANDO 7-60-116 ALCALDÍA, CHITRÉ
2679- VILLARREAL, ROSA E. 6-38-335 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
2680- VILLARREAL, RUBÉN 7-60-96 CENTRO REG. UNIVERSITARIO DE AZUERO, CHITRÉ
2681- VILLARREAL, SALOMÓN 6-30-604 GOBERNACIÓN, CHITRÉ
2682- VILLARREAL, SAÚL 6-57-2255 COLEGIO SEC. DE MONAGRILLO
2683- VILLARREAL, SHEILA (DE) 7-112-366 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ
2684- VILLARREAL, VICTOR 6-53-1203 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2685- VILLARREAL, VICTOR 7-93-1985 INST. PROF Y TÉC. DE AZUERO, LA VILLA, LOS SANTOS
2686- VILLARREAL, VIELKA DE 6-42-794 ESCUELA TOMAS HERRERA, CHITRÉ
2687- VILLARREAL, WILLIAMS 7-102-176 IDAAN, LAS TABLAS
2688- VILLARREAL, YIRA 7-96-888 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
2689- VINDA, ABDIEL 4-125-2314 COLEGIO SECUNDARIO DE GUARARÉ

W

2690- WATTS, MARÍA ELENA 8-281-540 HOSPITAL EL VIGÍA, CHITRÉ

Y

2691- YANGÜES, ARSENIA 7-78-876 CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHITRÉ
2692- YÁÑEZ, MIGUEL 8-391-535 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2693- YORI, CARMEN 6-53-1838 COLEGIO JOSÉ DANIEL CRESPO, CHITRÉ

Z

2694- ZAMBRANO, AGUSTINA 7-84-1211 MINISTERIO DE TRABAJO, LAS TABLAS
2695- ZAMBRANO, ALEXIS 6-46-575 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
2696- ZAMBRANO, CESAR 7-115-705 COL. MANUEL MARÍA T. ROCA, LAS TABLAS
2697- ZAMBRANO, MELQUÍADES 7-119-771 REGIÓN DE SALUD, LOS SANTOS
2698- ZAMBRANO, NELIS 7-78-241 COL. MANUEL MARÍA TEJADA R. LAS TABLAS
2699- ZAMBRANO, RICARDO M. 7-84-1807 CAJA DE SEGURO SOCIAL, LAS TABLAS
2700- ZAMORA, MARTILA 7-93-492 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS SANTOS
2701- ZARZAVILLA, ALBERTO 7-83-620 INDE, LAS TABLAS
2702- ZARZAVILLA, BENIGNO 7-88-507 UNIÓN FENOSA, LAS TABLAS

2703- ZARZAVILLA, DELBIS 7-71-958 BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LAS TABLAS

2704- ZARZAVILLA, MANUEL 7-72-1799 ESCUELA CLAUDIO VÁSQUEZ, LAS TABLAS

2705- ZARZAVILLA, MARCOS 7-112-67 IDAAN, LAS TABLAS

En consecuencia, el Tribunal Superior declaró como miembros de jurado de Conciencia a los ciudadanos que componen la lista anterior, para el periodo que comprende el año dos mil cuatro (2004).

No siendo otro el objeto de la reunión, se dio por terminada y se procedió a firmar el Acuerdo para su vigencia.

Notifíquese y Publíquese,

MGDO. MANUEL BATISTA S.

Presidente

MGDO. ROBERTO GONZÁLEZ R. MGDO. DULIO O. ARROCHA A.

Vicepresidente Vocal

LICDA. NEKELDA GONZÁLEZ T.

Secretaria Interina

---

ACUERDO Nº239

DE 22 DE DICIEMBRE DE 2003

| | |
|---|---|
| Asunto: | Jurados de Conciencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para el próximo período del año 2004. |
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Cuarta de Negocios Generales |
| Fecha del Acuerdo: | 22 de Diciembre de 2003 |

.ACUERDO Nº239

De 22 de diciembre de 2003

Por medio del cual se nombra a las personas que formarán la lista de Jurados de Conciencia para el próximo período del año 2004.

En la ciudad de David, siendo las -9:30- de la mañana de hoy, veintidós -22- de diciembre de dos mil tres -2003-, se reunieron en Sala de Acuerdo, los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciados Salvador Domínguez B., Carmen De Gracia de García, Asunción Castillo; y, la Secretaria Interina del tribunal, licenciada Dayra María Navarro Lezcano. Abierto el acto, el magistrado presidente, licenciado Salvador Domínguez Barrios, manifestó que el objeto de la reunión era el de proceder al escogimiento de las personas que integrarán el cuerpo de jurados de conciencia para el próximo período del año 2004, de conformidad con el artículo 2324 del Código Judicial.

Seguidamente se procedió a considerar el procedimiento a seguir, con el fin de renovar la lista actual.

Como paso inicial se remitieron notas a las diferentes oficinas públicas y privadas de esta ciudad, a objeto de que suministraran un listado del personal que en ellas laboran y que residen en el perímetro de la ciudad, a fin de reemplazar las que habían sido eliminadas. Asimismo, se eliminó de la lista de 2003, a aquellas personas que no residen en el área de la ciudad; a las de difícil localización, a las fallecidas, las que dejaron de laborar en las empresas cuyas listas reposan en este tribunal, las que registraban antecedentes penales y policivos, así como las objetadas por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Como resultado de la selección, la lista de jurados de conciencia en orden alfabético para el año 2004, es la siguiente:

-A-

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1. | ABREGO, Ana | ESC.LOMA COLORADA | 8-178-489 |
| 2. | ABREGO, Fabiola | IDIAP | 9-81-2796 |
| 3. | ABUZEID, Yamila | AUTO-PARTES | 4-71-907 |
| 4. | ACOSTA, Aida | MULTI-IMPRESOS | 4-99-949 |
| 5. | ACOSTA, Aleiro | EDEMET | 4-97-2372 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6. | ACOSTA, Alexis | AG. CRUZ DEL SUR | 4-285-816 |
| 7. | ACOSTA, Briceida | ESC.LASSONDE | 4-84-470 |
| 8. | ACOSTA, Carlos | U. TECNOLOGICA | 4-128-1030 |
| 9. | ACOSTA, Deidée | MULTI IMPRESOS | 4-180-918 |
| 10. | ACOSTA, Edita de | FOC | 9-62-159 |
| 11. | ACOSTA, Elsa de | ESC. FRANCIA | 4-118-903 |
| 12. | ACOSTA, Elsa de | MORAZAN | 4-147-833 |
| 13. | ACOSTA, Ernesto | CABLE & WIRELESS | 4-125-1451 |
| 14. | ACOSTA, Franklin | UNION FENOSA | 4-105-151 |
| 15. | ACOSTA, Gladys | ESC. LOMA COLORADA | 4-102-2309 |
| 16. | ACOSTA, Gonzalo | ESC. FRANCIA | 4-102-255 |
| 17. | ACOSTA, Idalides de | ESC. FRANCIA | 4-104-31 |
| 18. | ACOSTA, Irma | ECONOFINANZAS | 4-702-1730 |
| 19. | ACOSTA, Jaime | UNACHI-ADMON. | 4-118-2397 |
| 20. | ACOSTA, Javier | ASEG. MUNDIAL | 4-272-385 |
| 21. | ACOSTA, Joel Amado | INST. DAVID | 4-197-994 |
| 22. | ACOSTA, Juan José | PRIMER C. E. U | 4-720-1052 |
| 23. | ACOSTA, Luis | MIVI | 4-114-685 |
| 24. | ACOSTA, Rodolfo | MAT. FRAGO | 4-170-997 |
| 25. | ACOSTA, Stalin | CONSA-UNACHI | 4-125-1912 |
| 26. | ACOSTA, Silka | ESC.JOSE MA.ROY | 4-270-673 |
| 27. | ACOSTA, Yiniva | ECASESO | 4-143-783 |
| 28. | ADAMES, Onelia | MOP | 4-215-433 |
| 29. | AGUILA, Angela | INST.DAVID | 4-192-481 |
| 30. | AGUILAR, Aquiles | UNACHI-U.ISTMO | 4-71-268 |
| 31. | AGUILAR, Edilma | LIB. REGIONAL | 4-98-1039 |
| 32. | AGUILAR, Eladio | ERA, S. A. | 4-702-391 |
| 33. | AGUILAR, Erick | MEDUC | 9-82-1437 |
| 34. | AGUILAR, Kathia | U.LATINA | 4-278-550 |
| 35. | AGUILAR, Reneida | FOC | 4-143-304 |
| 36. | AGUIRRE, Carlos | MORAZAN | 4-187-833 |
| 37. | AGUIRRE, Erick E. | COLPAN CHIRIQUI | 4-157-248 |
| 38. | AGUIRRE, Franklin | ESC. DOLEGUITA | 4-72-588 |
| 39. | AGUIRRE, Idaluz | INST. DAVID | 4-198-550 |
| 40. | AGUIRRE, Lucila | UNACHI-ADMON | 4-243-435 |
| 41. | AGUIRRE, Vilma | INAFORP | 4-95-610 |
| 42. | AIZPURUA, Belxis | ESC. FRANCIA | 4-103-2246 |
| 43. | AIZPURUA, Carmen | U.TECNOLOGICA | 4-210-858 |
| 44. | AIZPURUA, Irene | MORAZAN | 4-201-673 |
| 45. | AIZPURÚA, Javier | MINSA | 4-136-676 |
| 46. | AIZPURUA, Julieta de | UNACHI | 4-97-1850 |

47. AIZPURUA, Leyda FOC 4-183-912
48. AIZPURUA, Manuel C.BÁSICO SAN MATEO 4-253-217
49. AIZPURUA, Marianela C.BÁSICO SAN MATEO 4-103-2121
50. AIZPURUA, Martha de C.DE AHORROS-MERC 8-208-1564
51. AIZPURUA, Nicomedes UNACHI-FOC-tarde 4-122-2423
52. AIZPURUA, Omar U.TECNOLOGICA 4-139-2492
53. AIZPURUA, Teresa A. ESC. SAN CRISTOBAL 4-103-2610
54. AIZPURUA, Rocío ESC. DOLEGUITA 4-141-157
55. ALANIS, Alba Rosa DIST. CH. UNIDA 4-124-2081
56. ALEMAN, Midian INST.DAVID PE-6-768
57. ALFU, Patsy de C.BÁSICO SAN MATEO 4-82-133
58. ALI, Maureen de F. EL SOL 4-146-176
59. ALMANZA, Elizabeth de ANTONIO DE SUCRE 4-103-732
60. ALMENGOR, Abdías ROMERO Parque 4-139-1946
61. ALMENGOR, Algis MORAZÁN 4-910-564
62. ALMENGOR, Digna LOTERIA 4-170-713
63. ALMENGOR, Edgar O. HOPSA 4-166-90
64. ALMENGOR, Javier EDEMET 4-106-844
65. ALMENGOR, Lourdes UNACHI-ADMON 4-153-559
66. ALMENGOR, Martín COLPAN 4-157-732
67. ALMENGOR, Mélida FOC (TARDE) 4-104-1339
68. ALMENGOR, Roberto TAMBOR 4-200-440
69. ALMENGOR, Rolando ROMERO Doleguita 4-169-116
70. ALVARADO, Edgar ROMERO (Doleguita) 4-143-265
71. ALVARADO, Esther ESC. FRANCIA 4-125-169
72. ALVARADO, Ginna de CONSA 4-126-37
73. ALVARADO, Jasmina MED. MILAGROSA 9-82-2028
74. ALVARADO, José F. UNACHI 4-119-2012
75. ALVARADO, José Manuel LIB. REGIONAL 4-151-348
76. ALVARADO, Luis PROV. DEL BARU 4-714-618
77. ALVARADO, Martha UNACHI 4-59-346
78. ALVARADO, Nieves CAJA DE AHORROS 4-137-2301
79. ALVARADO, Octavio FERTICA 4-114-824
80. ALVAREZ U., Antonio A S S. A. 4-81-276
81. ALVAREZ, Berta ESC.LOMA COLORADA 4-225-135
82. ALVAREZ, Danis MEDUC 4-115-679
83. ALVAREZ, Esther M. SUPER MOTORES 4-155-1338
84. ALVAREZ, Euclides MIVI 4-216-924
85. ALVAREZ, José ESC.LOMA COLORADA (tarde) 4-151-737
86. ALVAREZ, José Jaime ASEG. MUNDIAL PE-4-75

87. ALVAREZ, Lucila ESC. LA ESPERANZA 4-103-662
88. ALVAREZ, Yisabel ESC. FRANCIA 4-718-1190
89. AMAT, Teófila de FOC-mañana 4-76-707
90. AMAYA Eustaquio COLPAN, S.A. 4-102-2670
91. AMAYA, Luis U. LATINA 4-221-525
92. ANDERSON, César DIR. ADUANA 1-19-3627
93. ANDRADE, Celedonio INAFORP 4-120-997.
94. ANDRADE, Rosario de SAN AGUSTIN 4-138-1329
95. ANGUIZOLA, Franklin UNACHI PE-2-64
96. ANGUIZOLA, Luzmila FOC 4-75-551
97. ANGUIZOLA, Markela de C. AHORROS-MERC 4-177-129
98. ANGUIZOLA, Rocío MOP 4-143-908
99. ANGUIZOLA, Sandra ESCUELA SAN MATEO 4-105-208
100. ANGULO, Arnoldo MIVI 4-132-117
101. ANTON, Ervin IDIAP 4-238-352
102. APARICIO, Alberto MEDUC 4-133-548
103. APARICIO, Alex GRUPO VARGAS M. 4-142-1526
104. APARICIO, Ana UNACHI 4-139-883
105. APARICIO, Blanca IPACOOP 1-29-791
106. APARICIO, Clelia C.BÁSICO SAN MATEO 4-117-145
107. APARICIO, Damaris ESC. FRANCIA 4-128-1338
108. APARICIO, Delsiris de IPT A. ARIAS 4-195-143
109. APARICIO, Edgar UNACHI 4-177-592
110. APARICIO, Edwin EDEMET 4-142-243
111. APARICIO R., Edwin MINSA 4-127-8161
112. APARICIO, Elizabeth de UNACHI 4-196-867
113. APARICIO, Esperanza de REGISTRO CIVIL 4-138-1464
114. APARICIO, Evangelina ECONOMIA Y FIN. 6-56-605
115. APARICIO, Eyda ADMON. USMA 4-72-458
116. APARICIO, Maritza EDEMET 4-118-611
117. APARICIO, Marlyn UNACHI 4-88-886
118. APARICIO, Meivi UNACHI 4-45-973
119. APARICIO, Nulmy de ERA,S.A. 4-146-2628
120. APARICIO, Pastor ESC.LOMA COLORADA 4-424-2343
121. APARICIO, Roberto BCO. GENERAL 4-246-509
122. APARICIO, Rhoderick SAN AGUSTIN 4-95-320
123. APARICIO, Rubén D. FERTICA 4-276-928
124. APARICIO, Telly INAFORP 4-101-767
125. APARICIO, Vielka ESC. NVO. VEDADO 4-242-622
126. ARAGON, Joice O. de UNACHI-ADMON. 8-227-896
127. ARAUZ, Abdiel E.TAGAROPULOS 4-132-400

128. ARAUZ, Abdiel EDEMET 4-84-443
129. ARAUZ, Aixa de E R A, S.A. 4-146-179
130. ARAÚZ, Alexander CABLE & WIRLES 4-217-462
131. ARAUZ, Adilia INST. DAVID 4-75-467
132. ARAÚZ, Alexander PASCUAL HNOS. 4-713-890
133. ARAUZ, Amada ESC. LASSONDE 4-100-1226
134. ARAUZ, Aminta P.CICLO E. U. 4-102-1886
135. ARAUZ B., Amilcar CONSA-FOC-TARDE 4-138-167
136. ARAÚZ, Anabel del R. BANCO UNIVERSAL 4-155-1920
137. ARAUZ, Andrés A. MITSUMOTOR 4-166-701
138. ARAUZ, Ariel F.ICAZA Y CIA 4-43-681
139. ARAUZ, Benjamín TOLEDANO 4-169-664
140. ARAUZ, Buenaventura ESC.LOMA COLORADA 4-125-2140
141. ARAUZ, Carmen IFARHU 4-106-370
142. ARAUZ, Carmen INST. DAVID 4-118-375
143. ARAÚZ, Clemente MEDUC 4-116-530
144. ARAÚZ, Daniel MINSA 4-254-153
145. ARAÚZ, Deysi INAFORP 4-69-913
146. ARAÚZ, Didio FOC 4-100-2432
147. ARAUZ, Doris ESC.LOMA COLORADA 4-117-2298
148. ARAUZ, Einar R. ASEG.ANCON 4-255-364
149. ARAUZ, Elio UNACHI-ADMON. 4-194-922
150. ARAUZ, Eliuth MEDUC 4-120-2192
151. ARAUZ, Estela CONSA 4-195-61
152. ARAUZ, Itzel Omaira MULTI-IMPRESOS 4-103-772
153. ARAUZ P. Javier INAFORP 4-735-889
154. ARAUZ, Jésika CAJA DE AHORROS 4-272-493
155. ARAUZ, Johann ESC.ANTONIO J.SUCRE 4-702-1833
156. ARAUZ, Jorge BIOTECNICA CH. 4-191-972
157. ARAUZ, Jorge Enrique TOLEDANO 4-126-2746
158. ARAUZ, José AEROPERLAS 4-726-863
159. ARAUZ, Julio BIOTECNICA CH. 4-714-1036
160. ARAÚZ, Julio Manuel HOPSA 4-276-916
161. ARAUZ, Kaila L. CAFE DURAN 4-700-1443
162. ARAUZ, Karol CAJA DE AHORROS 4-721-585
163. ARAUZ, Leida CONSA-ESC.LASSONDE 4-172-561
164. ARAUZ, Liliana P. CICLO E.UNIDOS 4-102-1386
165. ARAUZ, Lisbeth CONSA-PRIMARIA 4-136-1270
166. ARAUZ, Loren LIB.REGIONAL 4-259-513
167. ARAUZ, Lucía MORAZAN 4-136-1936
168. ARAÚZ, Margarita I.P.T.A ARIAS 4-102-2216

169. ARAUZ, María E. de UNIV. TEC. 4-210-891
170. ARAUZ, Martha TESORERIA MPAL. 4-703-1470
171. ARAUZ, Migdalia MORAZAN-UNACHI 4-139-1106
172. ARAUZ, Migdalia FOC (TARDE) 4-189-20
173. ARAUZ, Migdalia INST.DAVID 4-286-46
174. ARAÚZ, Mitzila MIVI 4-225-671
175. ARAUZ, Nelly de ANTONIO J.DE SUCRE 4-120-169
176. ARAÚZ, Nilsa MIVI 4-224-340
177. ARAUZ, Olda de UNACHI 1-24-1017
178. ARAUZ, Orlando R. E R A, S.A. 4-702-466
179. ARAUZ, Reyna CONSA 4-176-302
180. ARAUZ, Ricardo ARTEFACTOS CH. 4-143-523
181. ARAUZ, Ronal NARANJO & AROSEM. 4-727-1333
182. ARAUZ, Roberto COOP. ECASESO 4-175-860
183. ARAUZ, Sandra de SAN FCO. DE ASIS 4-138-45
184. ARAUZ V., Zuleika MIGRACIÓN 4-290-862
185. ARCE, Humberto UNACHI 4-97-2536
186. ARCE, Ofelina de BANCO CONTINENTAL
187. ARCIA, Gladys INAC 4-103-1110
188. ARCIA, Aida de TAMBOR 4-116-2325
189. ARCIA, Alexis UNACHI 4-113-820
190. ARCIA, Edilvio PRIMER C.E.U. 4-192-867
191. ARCIA, Elmer TOLEDANO 4-142-112
192. ARDILA, Guillermo IDAAN 4-142-192
193. AREVALO, Luis MORAZAN 4-94-272
194. ARIAS, Allen U.LATINA 4-174-617
195. ARJONA, Carlos TESA-DAVID 4-725-455
196. ARJONA, Edgar L. SAN AGUSTIN 4-126-773
197. ARJONA, Fátima ESC. JOSE M. ROY 4-228-451
198. ARJONA, Octavio MIVI 4-208-610
199. ARTOLA, Noris USMA 1-27-2397
200. ARMUELLES, Alexis MED. MILAGROSA 9-173-617
201. ARMUELLES, Francisco CABLE & WIRELES 1-29-228
202. ARMUELLES, Mixela ELECOM 4-250-369
203. AROSEMENA, Juan EDEMET 8-417-816
204. AROSEMENA, Marina de ECONOMIA Y FIN. 7—72-669
205. ARRACERA, Elías MULTI-IMPRESOS 4-210-541
206. ARRITOLA, Rosa IFARHU 8-350-1004
207. ARROCHA, Clotil de UNACHI 8-203-1634
208. ARROYAVE, Ricardo CAJA DE AHORROS 4-138-1954
209. ARROYO, Alma ECON.Y FINANZAS 4-132-219

210. ARROYO, Amet A. CABLE & WIRELES 4-113-467
211. ARTHUR, Roberto MORAZAN 8-148-570
212. ATENCIO A. Aracely CIA.CHAGRES 4-281-529
213. ATENCIO, Brenda UNACHI-U.ISTMO 4-127-852
214. ATENCIO, Camilo MORAZAN 4-103-1000
215. ATENCIO, Carlos Ramón SUPER BARU 4-138-229
216. ATENCIO, Elizabeth PASCUAL-USMA 4-108-868
217. ATENCIO, Eonith CAJA AHORROS 4-267-932
218. ATENCIO, Itza UNACHI 4-94-19
219. ATENCIO, Lilia de B D A 4-120-1302
220. ATENCIO, Luriit T. CIA. CHAGRES 4-705-112
221. ATENCIO, Luz Mireya CONTABILIDAD MPIO. 4-112-890
222. ATENCIO, Maritza MIVI 4-183-228
223. ATENCIO, Marleny IFARHU 4-710-134
224. ATENCIO, Víctor R. MITSUMOTOR 4-118-2101
225. AVILA, Ana C. de MITSUMOTOR 4-118-2128
226. AVILA, José de la Rosa CERV. DEL BARU 4-285-512
227. AVILES, Amílcar UNACHI 4-174-300
228. AVILES, Mitzila de ESC.JOSÉ M. ROY 4-103-864
229. AVILES, Ruth MEDUC 4-237-233
230. AYALA, Alexander MITSUMOTOR 4-721-1025
231. AYALA, Gabriel TESA-DAVID 4-200-447
232. AYALA, Elvis INAFORP 4-189-71.
233. AYALA, Eniczia FERTICA 4-210-426
234. AYALA, Rafael U. TOLEDANO 4-224-2787
235. AYALA, Teresa UNACHI 4-207-864
236. AYARZA, Amira SAN FCO. ASÍS 3-103-767

-B-

237. BAKER, Samuel MIVI 1-18-644
238. BALI S., Milixa E. MOT. DEL BARU 4-119-2096
239. BANDINI, Carmen FOC-TARDE 4-125-843
240. BARDAYAN, Mónica de SAN AGUSTIN 4-168-214
241. BARRAGÁN, Haydaleé ESC. DOLEGUITA 4-223-548
242. BARRANCO, Alejandro I.P.T.A. ARIAS 8-387-785
243. BARRAZA, Anicia CONSA 4-173-742
244. BARRAZA, Carlos COL. FOC (tarde) 4-139-761
245. BARRAZA, Graciela UNACHI 4-204-137
246. BARRIA, Alba MORAZAN 4-123-619
247. BARRIA B., Alexis TOLEDANO 4-189-207
248. BARRÍA, Armando CABLE&WIRELES 4-109-477
249. BARRÍA, Edgar M. MITSUMOTOR 4-229-14

250. BARRIA, Eneida UNACHI 4-75-757
251. BARRÍA, Eyda J. ADMON-UNACHI 4-136-1275
252. BARRIA, Irma ESC. SANTA CRUZ 4-102-773
253. BARRIA, Luis ESC. LASSONDE 4-118-578
254. BARRÍA, Luris CONSA 9-702-2095
255. BARRÍA, Magalys MEDUC 4-149-154
256. BARRIA, María G. IDIAP 4-122-1143
257. BARRIA, Régulo ECONOFINANZAS 4-84-735
258. BARRÍA, Ricardo UNIV. TEC. 4-137-2297
259. BARRÍA, Salomón COL. FOC 4-113-893
260. BARRÍAS, Sandra de BCO. NACIONAL 7-85-1882
261. BARRIOS, Juvenal FOC-TARDE 7-92-569
262. BARROSO P., Abdiel M I V I 4-119-1694
263. BARROSO, Mario B. TOLEDANO 4-138-2243
264. BARROW, José INST. DAVID 8-152-9
265. BARTLETT, Aida A. GRUPO VARGAS M. 4-137-1742
266. BATISTA, Ariadna UNACHI 4-187-936
267. BATISTA, Dionisio OPAT 4-716-1671
HOSP.DE OBALDÍA
268. BATISTA, V. Irving O. EUROPARTES CH. 4-278-841
269. BATISTA, Marcelina MET.PANAMERICANOS 7-97-772
270. BATISTA, Mirna UNACHI 4-152-700
271. BATISTA, Oriana UNACHI 4-107-937
272. BATISTA, Roberto TAMBOR 9-155-834
273. BATISTA, Roderick MAREASA 4-150-623
274. BATISTA, Zulma de CONSA 4-154-318
275. BECERRA, Luis A. TOLEDANO 4-292-68
276. BEERMAN, Betsy de TESA-DAVID 4-179-35
277. BEITIA, Alba FOC-tarde 4-99-1329
278. BEITIA, Berta Alicia MORAZAN 8-171-433
279. BEITIA, Briseya de MORAZAN 4-178-224
280. BEITIA, Cecilia G. de UNIV. TEC. 4-133-61
281. BEITIA, Deyanira REGISTRO CIVIL 4-186-102
282. BEITIA, Eduardo UNACHI 4-173-805
283. BEITIA, Jaime MIDA 4-247-317
284. BEITIA, Julia María MORAZAN 4-104-2704
285. BEITIA, Luis E. ADMÓN-UNACHI 4-154-259
286. BEITIA, Yaiseth R. COLPAN 4-283-881
287. BEJERANO, Cristina ECASESO 4-717-449
288. BEJERANO, Gabriel MINSA 4-744-1311
289. BEJERANO, Thelma LOTERIA 4-283-768

290. BELLOSTA, Carmen de SAN AGUSTIN 1-19-2658
291. BELL, Beatriz SAN AGUSTIN 4-183-47
292. BELTRAN, Carlos UNACHI 4-159-433
293. BENAVIDES, Denis FOC-mañana 4-103-15
294. BENAVIDES, Edna de TAMBOR 2-64-477
295. BENITEZ, María Elena CAJA DE AHORROS 8-749-14
296. BERMUDEZ, Ariel COMERCIO E IND. 4-149-462
297. BERMUDEZ, Emilia de ESC.JOSE M. ROY 4-101-1861
298. BERMUDEZ, Lizka UNACHI-ADMON. 4-714-932
299. BERNAL, José P. CICLO FRANCIA 4-124-2295
300. BERROA, Eliezer FERTICA 4-180-58
301. BETHANCOURT, Kathya BANCO NAL. 4-168-212
302. BETHANCOURT, Rocío UNACHI 4-125-2793
303. BIEBARACH, Marisol IDAAN 8-202-999
304. BLANCO, Gladys de ANTONIO J.DE SUCRE 4-111-761
305. BOLAÑOS, Analida A S S A 4-198-23
306. BOLAÑOS, Itzel UNACHI 4-716-1066
307. BONAGAS, Mayra B D A 4-120-2685
308. BONILLA, Auristela UNACHI 4-123-840
309. BONILLA, Edgar CACECHI 4-262-63
310. BONILLA, María del C. INST. DAVID 4-137-2029
311. BORREL, María SUPER MOTORES 8-275-977
312. BOSQUEZ, Kelman MINSA 4-717-1764
313. BOSQUEZ, Yahaira MINSA 8-710-239
314. BOUCHE, Edna TECNOLOGICA. ADMON 4-175-544
315. BOUCHE, Elva de BCO. GENERAL 4-181-614
316. BOUCHE, Emy SAN AGUSTIN 4-210-828
317. BOYA, Urbano D. ESQUIVEL 1-20-157
318. BOYES, Vilma MEDUC 4-88-482
319. BOZZY, Edelka INST. DAVID 4-139-1017
320. BRENES, Juan Miguel LIB.REGIONAL 4-704-59
321. BRICEÑO, Araceli de SAN FCO.ASIS 4-201-708
322. BRICEÑO, Conradino D. ESQUIVEL 4-82-771
323. BRUGIATTI, Mayuli SAN FCO. DE ASÍS 4-221-225
324. BRUÑA, Lilith ESC. LASSONDE 4-104-1430
325. BRUÑA, Zafir MORAZAN 4-101-1892
326. BUCHANAN, Glennroy EDEMET 1-12-553
327. BURKE, Carmen UNACHI 6-47-1218

-C-

328. CABALLERO, Abimael GUERRA Y CIA. 4-142-1430
329. CABALLERO, Adriano CERV. DEL BARU 4-224-77

330. CABALLERO, Aris ECONOFINANZAS 4-712-1616
331. CABALLERO, Berta PROV.DEL BARU 4-173-780
332. CABALLERO, César AEROPERLAS 4-716-1859
333. CABALLERO, Delsa de ESC. FRANCIA 4-91-912
334. CABALLERO, Digna ESC.SAN MATEO 4-74-68
335. CABALLERO, Diva SUPERMOTORES 4-254-81
336. CABALLERO, Diznarda C.BASICO SAN MATEO 4-104-17
337. CABALLERO, Edgar PASCUAL 4-712-1497
338. CABALLERO, Edilberto EDEMET Pedregal 4-188-7
339. CABALLERO, Elsa UNACHI-ADMON. 2-56-413
340. CABALLERO, Enrique I.P.T.A. ARIAS 4-80-632
341. CABALLERO, Enrique CERV.BARU 4-75-980
342. CABALLERO, Esteban TOLEDANO 4-202-572
343. CABALLERO, Gladys SAN FCO. DE ASIS 4-206-155
344. CABALLERO, Gloria de MOT. DEL BARU 4-148-628
345. CABALLERO, Irma UNACHI-ADMON. 4-212-462
346. CABALLERO, Jocabeth LIB.REGIONAL 1-714-636
347. CABALLERO, José Angel D. ESQUIVEL 4-173-855
348. CABALLERO, José C. CIA. CHAGRES 4-722-1878
349. CABALLERO, Julio GUERRA Y CIA. 4-103-836
350. CABALLERO, Leyla ESC.REP.FRANCIA 4-120-2133
351. CABALLERO, Luis UNACHI-ADMON 4-116-1082
352. CABALLERO, Luis BANCO CONTINENTAL
353. CABALLERO, María de SAN AGUSTIN E-8-539-89
354. CABALLERO, Maribel de I.P.T. A. ARIAS 4-123-1846
355. CABALLERO, Mario VARGAS MATAMOROS 4-713-244
356. CABALLERO, Maritza de I.P.T.A. ARIAS 4-125-1446
357. CABALLERO, Miriam DIR.TRABAJO 4-100-251
358. CABALLERO, Mitzy ECONOMIA Y FIN. 4-137-2768
359. CABALLERO, Omar E. MAQ.Y REP. OSORIO 4-263-656
360. CABALLERO, Pedro UNACHI 4-123-2487
361. CABALLERO, Roberto CABLE & WIRELES 8-156-475
362. CABALLERO, Roberto HSBC 4-95-925
363. CABALLERO, Rodolfo EDEMET 4-166-718
364. CABALLERO, Rolando UNACHI 2-46-205
365. CABALLERO, Rosana BANCO UNIVERSAL 4-137-2518
366. CABALLERO, Soraya MED. MILAGROSA 4-267-72
367. CABALLERO, Velkis R. SAN FCO. DE ASIS 4-141-102
368. CABALLERO, Yadira de P.CICLO E.U. 4-105-718
369. CABALLERO, Amalia MEDUC 4-104-1265
370. CABRERA, Arletty INSTITUTO DAVID 4-118-83

371. CABRERA, Encarnación INST.DAVID 4-233-582
372. CABRERA, Idalides MEDUC 4-294-2004
373. CABRERA, Manuel INAFORP 4-103-2375
374. CABRERA, Odalys ANTONIO J.DE SUCRE 4-125-2098
375. CABRERA, Vielka MEDUC 4-141-473
376. CABRERA, Tulvia de ESC. FRANCIA 4-259-767
377. CÁCERES, Cecilia de MIDA 4-125-1567
378. CÁCERES, Eglys FOC 4-82-130
379. CÁCERES, Isabel UNACHI 4-109-557
380. CÁCERES, Leticia MINSA 4-138-2552
381. CÁCERES, Leyla de INST. DAVID 4-123-382
382. CÁCERES, Luis A. AGRO PRO 4-126-2292
383. CÁCERES M., Luis J. ASESA 4-257-524
384. CÁCERES, María ESC. NVO. VEDADO 4-174-647
385. CÁCERES, Orlando UNACHI 4-146-1957
386. CÁCERES, Zoila UNACHI-ADMON. 4-286-209
387. CÁDIZ, Róger Iván TOLEDANO 4-152-637
388. CALDERÓN, Cecilia UNACHI 8-136-156
389. CALDERON, Isidora CABLE & WIRELES 2-109-134
390. CALOBRIDES, Loida U.DE CARTAGO 4-275-435
391. CALVO, Edgar EDEMET 4-213-489
392. CALVO, Rosa MORAZAN 4-137-2240
393. CALVO, Rubén COCA-COLA 4-72-121
394. CAMACHO, Vilma de ESC.LOMA COLORADA 4-116-1863
395. CAMARENA, Aida ESC.JOSÉ M. ROY 4-164-279
396. CAMARENA, Ariel MINSA 4-748-784
397. CAMARENA, Eleuterio MINSA 2-235-984
398. CAMARENA, Gloriedna PASCUAL HNOS. 4-74-1169
399. CAMARENA, Migdalia CIA. CHAGRES 4-184-582
400. CAMARENA, Pablo MULTI-IMPRESOS 4-97-2664
401. CAMARGO, Diógenes MEDUC 4-120-2331
402. CAMARGO, Elvia IFARHU 4-127-1513
403. CAMARGO, Eva de COLUMBUS UNIV. 4-275-
404. CAMARGO, Mariana de UNACHI 8-141-484
405. CAMARGO, Rafael ASSA 4-271-142
406. CAMAÑO, Marianela FOC-mañana 4-120-1279
407. CAMPAÑA, Sarita P. ADMON-UNACHI 4-142-1663
408. CAMPOS, Edelsi ESC. LA ESPERANZA 8-493-450
409. CAMPOS, Exenia de COL.PABLO CORSEN 4-83-744
410. CAMPOS, Gilberto MEDUC 8-128-304
411. CANALES, Hans REGISTRO CIVIL 4-714-440

412. CANALES, Onassis AUTO PARTES CH. 4-748-1727
413. CANDANEDO, Ariel GUERRA Y CIA. 4-157-803
414. CANDANEDO, Atalia UNACHI-ADMON. PE-12-10
415. CANDANEDO, Carmen ESC.DOLEGUITA 4-217-961
416. CANDANEDO, César INST. DAVID 4-255-783
417. CANDANEDO, Jacqueline INAFORP 4-146-1593
418. CANDANEDO, Lourdes ASEG. MUNDIAL 4-250-215
419. CANDANEDO, Madeleine MIGRACIÓN 4-203-180
420. CANDANEDO, María G. LOMA COLORADA 4-118-2118
421. CANDANEDO, Rosalina de IPT. A. ARIAS 4-101-100
422. CANDANEDO, Roderick FOC 4-136-1.
423. CANDANEDO, Sheila AGRO PRO 4-190-746
424. CANDANEDO, Sonia LIB.REGIONAL 4-141-283
425. CANO, Dulia GUERRA Y CIA. 4-188-595
426. CANO, Isaías GRUPO SÍLABA 4-137-713
427. CANO, Gisela C.BASICO SAN MATEO 1-20-325
428. CANO, Lesbia MEDUC 4-728-502
429. CANO, Luz María MORAZAN 4-192-787
430. CANO, María del C. MEDUC 4-132-2277
431. CANO, Sara F. de OTEIMA 4-139-1813
432. CANTO, Coralia CACECHI 4-101-2186
433. CANTO, Marta ESC. FRANCIA 4-121-211
434. CANTO, Milvia de MORAZAN 4-99-825
435. CAPARROSO, Angela UNACHI 4-94-844
436. CAPARROSO, Cecilia MORAZAN 4-106-924
437. CAPARROSO, José Luis LIBR.REGIONAL 4-128-1071
438. CARRACEDO, Juana ESC. STA. CRUZ 4-114-699
439. CARRASCO, Ana E. CONSA 4-700-680
440. CARRASCO, César MEDUC 4-119-1332
441. CARRASCO, Gloriela ESC.REP.FRANCIA 4-132-2009
442. CARRASCO, Exman R. ESC. FRANCIA 4-281-79
443. CARRASCO, Zuleika UNACHI-ADMON. 8-513-1475
444. CARREÑO, Argelis de EDEMET 4-142-2681
445. CARREÑO, Heraido UNACHI 4-121-2013
446. CARRERA, Cecilia UNACHI 4-142-1340
447. CARRERA, Edna UNACHI-ADMON. 4-150-1004
448. CARRERA, Irma ESC. LA ESPERANZA 4-131-2651
449. CARRERA, Luis INST. DAVID 4-131-2171
450. CARRERA, Marlene AUTO ACC. DAVID 4-138-1338
451. CARRERA, Marleny LIB. REGIONAL 4-181-969
452. CARRERA, Miriam de AG. NORCAL 4-222-21

453. CARRERA, Nadia CONSA 1-19-664
454. CARRERA, Olmedo C.BASICO SAN MATEO 4-103-2543
455. CARRERA, Rosa Emilia INST. DAVID 4-97-2065
456. CARRILLO, Daniel UNACHI 8-419-188
457. CARRILLO, Heredia ESC.ANTONIO J.SUCRE 4-215-650
458. CARPINTERO, Carlos FOC 4-142-1831
459. CASCANTE, José DUWEST 4-275-113
460. CASCANTE, Jualdo BANCO NAL. 4-105-36
461. CASTILLO, Abdiel F.ICAZA Y CIA. 4-281-907
462. CASTILLO, Adela UNACHI-ADMON. 4-239-558
463. CASTILLO, Alcibíades EDUCACIÓN 4-90-92
464. CASTILLO, Ana Doris ANTONIO J.DE SUCRE 4-104-1488
465. CASTILLO, Anayansi ESC.JOSÉ M. ROY 4-116-1671
466. CASTILLO, Aurelio EDUCACION 4-105-229
467. CASTILLO, Avelina de ESC.LOMA COLORADA 4-106-485
468. CASTILLO, Benigno ECONOFINANZAS 4-213-224
469. CASTILLO, Bernardino CARDOZE & LINDO 4-115-300
470. CASTILLO, Brenda INAFORP 4-701-1467
471. CASTILLO, Carlos EDEMET 4-103-2457
472. CASTILLO, Carlos R. OTEIMA 4-105-129
473. CASTILLO, Carmen MOP 4-142-834
474. CASTILLO, Clara de ESC. JOSE M. ROY 4-198-603
475. CASTILLO, Cecilia de UNACHI 4-120-918
476. CASTILLO, Celia M. MINSA 4-234-526
477. CASTILLO, Cristóbal ECASESO 4-186-14
478. CASTILLO, Davis ECONOFINANZAS 4-292-416
479. CASTILLO, Dayra del C. LIB. REGIONAL 4-251-20
480. CASTILLO, Denys de TECNOLOGICA-ADMON. 4-138-249
481. CASTILLO, Diana ESC. LASSONDE 4-143-929
482. CASTILLO, Diana MINJUVE 4-196-549
483. CASTILLO, Dioselina P. CICLO E. UNIDOS 4-124-1936
484. CASTILLO, Edanelis ERA, S.A. 4-136-2050
485. CASTILLO J., Edwards FINANCOMER 4-722-2439
486. CASTILLO, Edwin W H DOEL 4-151-64
487. CASTILLO, Efraín LIB.REGIONAL 8-70-646
488. CASTILLO, Elizabeth PANABANK 4-222-964
489. CASTILLO, Emelo MITSUMOTOR 4-102-1350
490. CASTILLO, Enrique DIST. DEL NORTE 4-212-45
491. CASTILLO, Esther INAFORP 4-160-9
492. CASTILLO, Eusebio ROMERO 4-249-432
493. CASTILLO, Eva H. de UNIV. TEC. 4-116-1339

494. CASTILLO, Fátima de UNACHI-ADMON. 8-265-690
495. CASTILLO, Franklin CABLE & WIRELES 4-101-1798
496. CASTILLO, Generoso IDIAP 4-250-399
497. CASTILLO, Gloriela ART. DE CHIRIQUI 4-262-616
498. CASTILLO, Heradio UNACHI-ADMON. 4-165-744
499. CASTILLO, Idalia UNACHI-ADMON. 4-700-372
500. CASTILLO, Ilka LIB.REGIONAL 4-718-2241
501. CASTILLO, Irma de UNACHI-ADMON. 4-148-650
502. CASTILLO, José PASCUAL 4-719-236
503. CASTILLO, José DURMAN ESQUIVEL 4-235-757
504. CASTILLO, José M. MULTI-IMPRESOS 6-39-816
505. CASTILLO, Juan U. TECNOLOGICA 4-281-311
506. CASTILLO, Liliam de INST.DAVID N-017552
507. CASTILLO, Lorenzo EDEMET 4-128-698
508. CASTILLO, Luis A. MENDEZ & MENDEZ 4-91-439
509. CASTILLO, Luis A. HOPSA 4-706-541
510. CASTILLO, Luz María INST.DAVID 4-166-515
511. CASTILLO, Magda de FOC-tarde 4-126-1955
512. CASTILLO, Manuel UNACHI-ADMON 4-138-2468
513. CASTILLO, Margel I. INST. DAVID 4-125-1279
514. CASTILLO, María TESORERIA MPAL. 4-189-259
515. CASTILLO, Mario CABLE & WIRELESS 4-97-2396
516. CASTILLO, Martín MINSA 4-142-1602
517. CASTILLO, Mary de COOP. ECASESO 4-167-476
518. CASTILLO, Mirta M. I.P.T. A.ARIAS 4-102-3177
519. CASTILLO, Mirna CABLE & WIRELESS 4-125-1587
520. CASTILLO, Melquíades CAJA DE AHORROS 4-146-175
521. CASTILLO, Nery A. COL. FOC 4-174-53
522. CASTILLO, Nicolás USMA 4-148-819
523. CASTILLO, Oldemar ROMERO (Doleguita) 4-141-457
524. CASTILLO, Orelis D. CONCEJO MPAL. 4-703-264
525. CASTILLO, Orlando CABLE & WIRELES 4-101-2484
526. CASTILLO, Ovidio UNACHI 4-154-759
527. CASTILLO, Paulina de FOC 4-132-1108
528. CASTILLO, Raúl CABLE & WIRELES 8-149814
529. CASTILLO, Rita P.CICLO E. U. 4-215-954
530. CASTILLO, Roberto UNACHI-ADMON 4-212-400
531. CASTILLO, Roger A. U. LATINA 4-248-221
532. CASTILLO, Ruth UNACHI-ADMON. 4-148-989
533. CASTILLO, Rubén M I V I 4-143-698
534. CASTILLO, Silvana de CERV. BARU 4-125-533

535. CASTILLO, Teodomiro MENDEZ Y MENDEZ 4-703-2370
536. CASTILLO, Teodora ESC. LOMA COLORADA 4-104-1143
537. CASTILLO, Tomás MINJUVE 4-110-2203
538. CASTILLO, Velkis SAN FCO. ASÍS 4-762-1057
539. CASTILLO, Vicente AUTO SERV. CH. 4-219-741
540. CASTILLO, Virgilio P. CICLO E. UNIDOS 4-101-1312
541. CASTILLO, Vladimiro UNACHI 4-63-288
542. CASTILLO S., Vladimiro CABLE & WIRELES 4-142-867
543. CASTILLO, Walter AG. CRUZ DEL SUR 4-236-116
544. CASTILLO, Wanda UNACHI 7-58-370
545. CASTILLO, Yarisol U. TECNOLOGICA 4-270-218
546. CASTILLO, Yeira ESC.SAN FCO.ASIS 4-716-1848
547. CASTILLO, Yodeth D. MORAZAN 4-125-1244
548. CASTELLANO, Gloria de SAN AGUSTIN 4-149-577
549. CASTILLERO, Eustiquio F O C 3-86-1666
550. CASTREJÓN, María E. I.P.T. A. ARIAS 4-224-475
551. CASTRELLÓN, Berta INST. DAVID 4-101-2581
552. CASTRELLON, Cecilia ESC.ANTONIO J.SUCRE 4-102-1937
553. CASTRELLÓN, Clotilde de SAN FCO.ASIS 3-95-984
554. CASTRELLON, Edwin MINJUVE 4-124-1382
555. CASTRELLÓN, Hilmary ECASESO 4-282-57
556. CASTRELLON, José MORAZAN 4-104-1235
557. CASTRELLON, Julio A S S A 8-492-333
558. CASTRELLON, Luis MINJUVE 4-132-2704
559. CASTRELLON, Kilmara UNACHI-CONTADOR I 4-282-410
560. CASTRELLÓN, María E. ESC.LOMA COLORADA 4-102-2576
561. CASTRELLON, Martín J. EUROPARTES CH. 4-149-623
562. CASTRO, Damaris PROV. DEL BARU 4-286-141
563. CASTRO, Esther ESC. SAN MATEO 4-82-307
564. CASTRO, José A. U.TECNOLOGICA 4-74-612
565. CEDEÑO, Aura UNACHI 4-221-630
566. CEDEÑO, Cristina FOC-mañana 4-138-2428
567. CEDEÑO, Daniel TESA-DAVID 4-713-886
568. CEDEÑO, Eduardo R D S 4-221-672
569. CEDEÑO CH., Edward FOC 4-226-453
570. CEDEÑO, Erodita de MEDALLA MILAGROSA 4-226-299
571. CEDEÑO, Iraida LOTERIA 4-132-1200
572. CEDEÑO, Isidro M I V I 4-160-628
573. CEDEÑO CH., Jane Luz INST.DAVID 4-147-2049
574. CEDEÑO, Sujeily CAJA DE AHORROS4-725-226
575. CENTENO, Abraham MEDUC 4-202-63

576. CENTENO, Celia MORAZAN-CONSA 4-15-505
577. CENTENO, Dasni UNACHI-ADMON. 4-121-1245
578. CENTENO, Marilyn CONSA 8-443-446
579. CENTENO, Maritza CAJA DE AHORROS 4-220-903
580. CERCEÑO, Isael GUERRA Y CIA. 4-161-894
581. CEREZO, Zodelva ESC. DOLEGUITA 1-33-548
582. CERRUD, Alcides B.CONTINENTAL 4-116-768
583. CERRUD, Alexander REG. CIVIL 4-700.783
584. CERRUD, Elisa P.CICLO E.U. 4-136-2448
585. CERRUD, Enelda de UNACHI 2-264-378
586. CERRUD, Evelin de U.TEC. ADMON. 4-202-729
587. CERRUD, José A. TOLEDANO 4-228-439
588. CERRUD, Róger U.TECNOLOGICA 7-70-202
589. CERRUD, Omar INST. DAVID 4-180-968
590. CERRUD, Onilda U S M A 4-148-819
591. CERRUD, Urcinio O. INST.DAVID 4-180-968
592. CERVANTES, Julissa MINJUVE 4-137-2616
593. CERVANTES, Nicanor ADUANA 4-154-245
594. CIANCA, Carmen FOC-TARDE 4-101-1604
595. CIANCA, Eduardo R. DELTA 4-142-324
596. COBA, Miguel A. FOC-ADMON. 4-104-1885
597. COCHERAN, Elena V. de U S M A 4-97-683
598. CONCEPCIÓN, Alba MORAZAN 4-192-72
599. CONCEPCIÓN, Albis D. ESQUIVEL 4-179-459
600. CONCEPCIÓN, Aura ESC.LOMA COLORADA 4-213-865
601. CONCEPCIÓN, Bernabela LIB.REGIONAL 4-283-714
602. CONCEPCIÓN, Bertha E. IFARHU 4-101-2021
603. CONCEPCIÓN, Elvira MEDALLA MILAGROSA 4-706-50
604. CONCEPCIÓN, Enilda ESC.MEDALLA MIL. 4-103-693
605. CONCEPCIÓN, Esther UNACHI-ADMON 4-211-483
606. CONCEPCIÓN, José UNACHI-ADMON. 4-288-859
607. CONCEPCIÓN, Magda de U. LATINA 4-294-1794
608. CONCEPCIÓN, Nivia R. REGISTRO CIVIL 4-171-143
609. CONCEPCIÓN, Odila de ESC.REP.FRANCIA 4-90-834
610. CONCEPCIÓN, Ramiro C.BÁSICO SAN MATEO 4-139-1875
611. CONCEPCIÓN, Vitelio MEDUC 4-120-1006
612. CONCEPCIÓN, Yessenia C.P.EL RETORNO 4-146-2741
613. CONTRERAS, Anni INAFORP 4-150-506
614. CONTRERAS, Edgar U S M A 4-235-796
615. CONTRERAS, Eloísa CABLE & WIRELESS 4-71-352
616. CONTRERAS, Graciela D H L 4-220-568

617. CONTRERAS, Hildebrando BCO. UNIVERSAL 4-290-110
618. CONTRERAS, Irving F O C 4-713-839
619. CONTRERAS, Jorge G. UNACHI-ADMON. 4-155-632
620. CÓRDOBA, Aurelia CABLE & WIRELESS 4-106-403
621. CÓRDOBA, Claribel B D A 4-139-709
622. CORDOBA, Einar MULTI CREDIT BANK 4-279-337
623. CÓRDOBA, Marcelino COLPAN 4-243-574
624. CÓRDOBA, Priscila ESC.MEDALLA MIL. 4-178-87
625. CORELLA, Edgar ESC. LASSONDE 4-222-293
626. CORELLA, Franklin MUNDIAL RAWSA 4-116-1987
627. CORELLA, Luz Ibeth BANISTMO
628. CORIAT, Carola UNACHI 4-109-334
629. CORONADO, Iris I. UNIV. TEC. 8-205-1451
630. CORONEL, José UNACHI 1-24-952
631. CORRALES, Ricardo IMPORT.LAS PERLAS 4-248-694
632. CORREA, Alberto INST. DAVID 4-120-89
633. CORREA, Carmen CABLE & WIRELES 4-128-1375
634. CORREA, Delys ESC. SAN CRISTOBAL 4-115-525
635. CORREA, Eibar D. ESQUIVEL 4-136-1216
636. CORREA, Oliver Oriel HOPSA 4-243-286
637. CORREA, Reyna INST.DAVID 8-192-433
638. CORREDOR, Carlos UNACHI 4-72-992
639. CORTEZ, Arcadio UNACHI 4-184-743
640. CORTEZ, Berta I.P.T. A.ARIAS 4-4-103-2721
641. CORTEZ, Félix A. BCO. UNIVERSAL 4-190-982
642. CORTES, María ESC. N. VEDADO 4-78-869
643. CORTEZ, María UNACHI-SECRETARIA 4-248-9
644. CORTEZ, Romelio INST. DAVID 4-140-65
645. CORTEZ, Rosa IPT A.ARIAS 4-120-2605
646. COSSU, Giovanna HSBC 8-450-993
647. COTES, Georgina MIVI 4-712-1670
648. CRANE, Charles MINSA 8-226-14
649. CRUZ, Marcos MORAZAN 4-261-248
650. CUBILLA, Cándido DURMAN ESQUIVEL 4-116-648
651. CUBILLA, Eladio GUERRA Y CIA. 4-120-1355
652. CUBILLA, Eira FOC-ADMON. 4-139-1625
653. CUBILLA, Enilda CABLE & WIRELESS 4-104-1596
654. CUBILLA, Gladys de ROMERO (almacén) 4-103-584
655. CUBILLA, José Iván MULTI CREDIT BANK 4-256-214
656. CUBILLA, Lorena C O. N. S. A. 4-220-600
657. CUBILLA, María UNACHI-ADMON. 4-152-706

658. CUBILLA, Yolanda CONCEJO MPAL. 4-227-536
659. CUEVAS, Gricelda de C.BASICO SAN MATEO 4-68-800
660. CUEVAS, Ilsa de MINSA 4-104-1309
661. CUEVAS, Mirtza P.C.E.UNIDOS 4-102-2796
662. CUMBRERA, Iris de UNACHI 8-143-624

-CH-

663. CHACÓN, Rubiela CACECHI, R. L. 4-186-457
664. CHACON, Virgilio INAFORP 4-165-37
665. CHAVARRÍA, Aidée INST.DAVID 4-70-511
666. CHAVARRÍA, César AUTO SERV. CH. 4-167-399
667. CHAVARRÍA, Enrique UNACHI ADMON 4-191-284
668. CHAVARRÍA, Flérida ESC. STA. CRUZ 4-101-2131
669. CHAVARRÍA, Idalia COL.SAN FCO.ASÍS 4-230-350
670. CHAVARRÍA, Ricardo M I D A 4-109-380
671. CHAVARRÍA, Ubaldino UNACHI 4-207-29
672. CHÁVEZ, Araceli ESC. FRANCIA 4-122-2150
673. CHAVEZ, Cecilia P. de HOPSA 4-155-173
674. CHÁVEZ, Idalia ESC.JOSE MA. ROY 4-154-559
675. CHÁVEZ, Rubén M I V I 4-105-325
676. CHECA, Rafael A. B. CONTINENTAL 4-27-306
677. CHEN, Carmen E. UNACHI 4-212-714
678. CHOY, Zayra ESC.LOMA COLORADA 4-145-570

-D-

679. DE ARCO, Amarilis INST. DAVID 4-171-240
680. DE ARCO, Carlos UNACHI 4-103-2020
681. DE ARCO, Katheryn M O P 4-208-903
682. DE ARCO, Sara ESC. N. VEDADO 4-114-716
683. DE ARRIBA, Juan F. ART. DE CHIRIQUI 4-741-1596
684. DE GRACIA, Ana M. ESC. LOMA COLORADA 4-135-2044
685. DE GRACIA, Angel AGRO PRO 4-167-260
686. DE GRACIA, Danis MORAZAN 4-186-945
687. DE GRACIA, Domitila LIB.REGIONAL 4-266-586
688. DE GRACIA, Eduardo BUDGET 4-262-392
689. DE GRACIA, Edwin LIB.REGIONAL 4-285-622
690. DE GRACIA, Eloísa INST. DAVID 4-108-346
691. DE GRACIA, German INAFORP 4-193-588
692. DE GRACIA, Jorge MORAZAN 4-169-894
693. DE GRACIA, Nigel EDEMET 4-105-51
694. DEL BARRIO, Walter F.ICAZA 4-706-147
695. DE LA LASTRA, Ramón FERTICA 8-450-235
696. DE LA TORRE, Edgardo UNACHI 4-153-525

697. DE LA TORRE, Lourdes U.DE CARTAGO 4-134-2502
698. DEL CID, Dayra CAJA AHORROS 4-282-669
699. DEL CID, Bienvenido UNACHI 4-276-976
700. DEL CID, Dayra CAJA AHORROS 4-282-669
701. DEL CID, Daysi P. CICLO E.UNIDOS 4-117-166
702. DEL CID, Edith UNACHI 4-94-295
703. DEL CID, Elis MORAZAN 4-126-2466
704. DEL CID, Elsa de ANTONIO J.DE SUCRE 2-89-825
705. DEL CID, Geovanna SUPER MOTORES 4-170-508
706. DEL CID, José Camilo MAT. OSORIO 4-75-378
707. DEL CID, Juan U.TEC. ADMON 4-102-1857
708. DEL CID, Juan UNACHI 4-108-926
709. DEL CID, Raquel de UNACHI 4-116-1041
710. DEL CID, Maribel F. RODRIGUEZ 2-263-633
711. DE LEÓN, Evelin SUPERMOTORES 4-717-1538
712. DE LEÓN, Irma UNACHI 4-169-643
713. DE LEÓN, Isabel F O C 4-124-2199
714. DE LEÓN, Isabel ESC. JOSE M. ROY 4-116-1094
715. DE LEÓN, Josefa FOC- MAÑANA 4-116-1049
716. DE LEÓN, Margarita FOC ADMON. 4-81-356
717. DE LEÓN, Marta SAN AGUSTIN 4-120-889
718. DE LEÓN, Miguel F O C 4-127-1197
719. DE LEÓN, Nilka MEDUC 4-118-1671
720. DE LEON,Omar CEDULACIÓN 4-143-166
721. DE LISSER, Roberto E. ARTEFACTOS CH. 4-225-798
722. DELGADO, Alejandro UNACHI 1-12-494
723. DELGADO, Alex MORAZAN 4-158-641
724. DELGADO, Ana Luisa F O C 4-135-7025
725. DELGADO, Benigno UNACHI-ADMON 4-219-85
726. DELGADO, Dorila de UNACHI 4-95-716
727. DELGADO, Didia ESC.NVO.VEDADO 4-119-2744
728. DELGADO, Erasmo DIR. ADUANA 4-132-1.
729. DELGADO, Erick Samuel MIDA 4-124-312
730. DELGADO, Luis UNACHI 4-146-2045
731. DELGADO, Yasmín ESC.LOMA COLORADA 4-232-233
732. DE OBALDIA, Ingrid MORAZAN 4-194-300
733. DE PUY, Jorge Luis GRUPO TAMBOR 4-273-206
734. DE PUY, Mizael I. MULTI-IMPRESOS 4-119-2695
735. DE PUY, Moisés F. MULTI-IMPRESOS 4-125-499
736. DE ROSAS, Elizabel UNACHI 4-132-85
737. DE ROUX, Estela COLUMBUS UNIV. 4-703.711

738. DE ROUX, Edgar INST.DAVID 4-141-475
739. DE ROUX, Laura LIB. REGIONAL 4-701-529
740. DÍAZ, Agripina de U. TECNOLÓGICA 4-161-831
741. DÍAZ, Anel CONSA 8-359-153
742. DÍAZ, Aura de ADMON-UNACHI 4-108-315
743. DÍAZ, César COMPRAS MUNICIPIO 3-89-1944
744. DÍAZ, Gabriel INST. DAVID 7-85-1578
745. DÍAZ, Gloria UNACHI-ADMON. 4-105-26
746. DÍAZ, Jesús B D A 4-95-381
747. DÍAZ, María FINANC. EL SOL 4-159-349
748. DÍAZ, María Idalia ECASESO PE-5-404
749. DÍAZ, Mariluz MINSA 4-266-905
750. DÍAZ, Mayela R. de R D S 4-141-173
751. DÍAZ, Otilio CERV. DEL BARU 4-189-112
752. DÍAZ, Renán Gabriel R D S 4-113-959
753. DÍAZ, Rodney SAN AGUSTIN 4-279-912
754. DÍAZ, Rosa MINSA 4-132-1884
755. DÍAZ, Tomás TECNOLOGICA-ADMON. 4-109-598
756. DIEZ, Dania COL.SAN FCO. ASÍS 4-199-642
757. DIEZ, Raúl Javier CEMENTO PANAMA 4-167-402
758. DIEZ, René A. MAT.FRAGO 4- 716-103
759. DOMÍNGUEZ, Gesila MIGRACIÓN 4-128-1180
760. DONALDS, Enrique CONSA FOC 3-75-856
761. DONALDS, Esther de M I V I 4-97-2611
762. DONOSO, Tatiana de UNIV. TEC. N-18-349
763. DUARTE, Almary MEDUC 8-78-518
764. DUQUE, Domingo EDEMET 4-105-185

-E-

765. ESCARREOLA, Alejandro U S M A 4-168-353
766. ESCUDÉ, Rosa G. INAFORP 4-103-2010
767. ESPINOZA, Aquilina MEDUC 4-720-1083
768. ESPINOSA, Aminta P.CICLO E. UNIDOS 4-294-2344
769. ESPINOSA, Anyel CEDULACIÓN 4-701-224
770. ESPINOSA, Basilio INAFORP 4-166-712
771. ESPINOZA, Carlos D ESQUIVEL 4-118-793
772. ESPINOSA, Dianeth SUPERMOTORES 4-716-819
773. ESPINOZA, Eduardo CABLE & WIRELESS 4-103-1985
774. ESPINOSA, Eliécer A S S A 4-154-422
775. ESPINOSA, Enilda I.P.T. A. ARIAS 4-80-674
776. ESPINOSA, Esmeraldo EDEMET 4-116-1799
777. ESPINOSA, Héctor ASEG.MUNDIAL 4-294-1854

778. ESPINOSA, Hernán MORAZAN 4-136-1933
779. ESPINOSA, Idaliana RODELAG, S.A. 4-141-165
780. ESPINOSA, Ilsa E. FOC (TARDE) 4-288-157
781. ESPINOSA, John BANCO UNIVERSAL 4-267-104
782. ESPINOSA, José F. MAREASA 4-226-710
783. ESPINOSA, José María ESC. LA ESPERANZA 4-701-1873
784. ESPINOSA, Julio PRIMER C. FRANCIA 4-272-423
785. ESPINOSA, Luis TAMBOR 4-712-773
786. ESPINOSA, Lutzia del C. I.P.T.A. ARIAS 4-155-1935
787. ESPINOSA, Marcelino CABLE & WIRELES 4-132-883
788. ESPINOSA María ESC.MEDALLA M. 4-111-232
789. ESPINOSA, María Nely ESC.LOMA COLORADA 4-232-941
790. ESPINOSA, Marlenys SUPERMOTORES 4-194-786
791. ESPINOZA, Rafael VARGAS MATAMOROS 4-122-2222
792. ESPINOSA, Rina de UNACHI N-18-429
793. ESPINOSA, Roger SUPERMOTORES 4- 197-550
794. ESPINOZA, Rosa IMP.LAS PERLAS 4-138-1345
795. ESPINOSA, Trinidad de MORAZAN 4-117-414
796. ESPINOSA, Vinda Arelis F O C 4-705-585
797. ESPINOSA, Yelibeth ESC. FRANCIA 4-726-564
798. ESPINOSA, Yolanda TESORERIA MPAL. 4-280-501
799. ESQUIVEL, Doris de FERTICA 4-87-600
800. ESQUIVEL, Erick GUERRA Y CIA. 4-159-904
801. ESQUIVEL, Evelia UNACHI 4-122-2745
802. ESQUIVEL, María de MEDUC 4-146-1665
803. ESQUIVEL, Mayra de CABLE & WIRELESS 4-108-853
804. ESQUIVEL, Melissa ESC. LOMA COLORADA 4-136-2298
805. ESQUIVEL, Omar E. ESC.SAN CRISTOBAL 4-101-2144
806. ESQUIVEL, Yissel SAN AGUSTIN 4-248-351
807. ESTRADA, Diolma de ESC.ANTONIO J.SUCRE 4-88-835
808. ESTRADA, Haideé de ESC.NVO. VEDADO 4-108-339
809. ESTRADA, Juan MEDUC 1-23-867
810. ESTRADA, Maribel ESC.LASSONDE 8-229-1954
811. ESTRADA, Onilda de ANTONIO J.DE SUCRE 4-178-924
812. ESTRIBI F., Ilka MORAZAN 4-121-8636
813. ESTRIBI, Nivia de B D A 4-132-1682
814. ESTRIBI, Ovidio CABLE & WIRELES 4-121-689

-F-

815. FERGUSON, Alexis IMP. LAS PERLAS 4-145-428
816. FERNÁNDEZ, José EDEMET 4-168-356
817. FERNANDEZ, Karol CAJA DE AHORROSPE-0-2152

818. FERNÁNDEZ, Lucinio F.ICAZA Y CIA. 4-286-210
819. FERNÁNDEZ, Ricardo ASEG. ANCON 8-336-1001
820. FIGUEROA, Braulio MEDUC 4-703-417
821. FIGUEROA, Iluminada de EDEMET 4-124-120
822. FLORES, Dawin J. I.P.T.A. ARIAS 4-106762
823. FLORES, Dimas MEDUC 4-103-2575
824. FLORES, Juana SAN AGUSTIN 4-98-857
825. FLORES, Leopoldo BIOTECNICA CH. 4-200-695
826. FLORES, Ofelia EDUCACIÓN 4-86-67
827. FLORES, Rosa LOTERIA 4-139-1185
828. FLORES, Rosalía INST. DAVID 8-460-67
829. FLORES, Ruby ESC.DOLEGUITA 4-155-1687
830. FONSECA, Ivis D. REGISTRO CIVIL 4-116-717
831. FONSECA, María MINSA 4-118-420
832. FORD, Edgar A S S A 8-515-529
833. FOSSATTY, Luis A. PROV. DEL BARU 4-130-676
834. FOSSATTI, Mary D. INST.DAVID 4-213-610
835. FRAGO, Santiago GUERRA Y CIA. 4-75-453
836. FRAGO, Sofia MINJUVE 4-125-2282
837. FRAGO, Vielka BCO. NAL. 4-146-1872
838. FRAGO, Yaneth CONSA 4-250-727
839. FRAITTS, Miriam de ECONOFINANZAS 4-72-265
840. FRANCESCHI, Eva MINJUVE 4-101-2124
841. FRANCESCHI, María J. I.P.T. A. ARIAS 4-103-193
842. FRANCO, Jackeline ESC.JOSE M.ROY 4-268-457
843. FRANCO, Julio CABLE & WIRELES 4-120-2154
844. FUENTES, Dimas UNACHI 4-705-1051
845. FUENTES, Edgar H. RODELAG, S.A. 4-287-732
846. FUENTES, Judith O. MULTI-IMPRESOS 4-161-513
847. FUENTES, Lusmila ESC. LASSONDE 4-201-588
848. FUENTES, Nadia de M I V I 4-168-529
849. FUENTES, Porfirio FERTICA 4-122-1347
850. FUENTES, Tamara UNACHI-ADMON 4-287-4072

-G-

851. GAITAN, Antonia I.P.T.A. ARIAS 4-194-427
852. GAITAN, Genaro FOC (TARDE) 4-108-5662
853. GAITÁN, Iliana MULTI IMPRESOS 4-272-120
854. GAITÁN, Lucila GOBERNACIÓN 4-138-1926
855. GAITÁN, Maribel EDUCACIÓN 4-239-234
856. GAITÁN, Tomasa ESC. SAN MATEO 4-124-306
857. GÁLVEZ H., Lorena BIOTECNICA CH. 9-172-246

858. GALLARDO, Alonso F O C 4-123-1136
859. GALLARDO, Arnulfo SAN AGUSTIN 4-166-932
860. GALLARDO, Aurora FOC-MAÑANA 4-100-2593
861. GALLARDO, Bernabel GUERRA y CIA. 4-738-228
862. GALLARDO, Chathzi ECONOMIA Y FIN. 4-149-491
863. GALLARDO, José A MEDUC 4-101-2382
864. GALLARDO, Xiomara de UNIV. TEC. 1-16-206
865. GALLIMORE, Alonzio FERTICA 1-42-856
866. GALLIMORE, Elida de LOTERIA 4-139-740
867. GALLIMORE, Gilberto IPACOOP-UNACHI 1-45-894
868. GALLIMORE, Gloria COL. FOC-tarde 4-104-962
869. GÁLVEZ, Eliseo MULTI-IMPRESOS 4-254-282
870. GARCÉS, Alberto B D A 4-138-2329
871. GARCÉS, Rigoberto PROV. DEL BARU 4-724-1673
872. GARCÍA, Aracelly UNACHI-ADMON 4-113-810
873. GARCIA, Argelia de F O C 8-144-667
874. GARCÍA, Carlos UNACHI-ADMON. 4-80-607
875. GARCÍA, Claudia R. de OTEIMA 4-104-820
876. GARCÍA, Dalys de SAN FCO. ASIS 4-103-318
877. GARCÍA, Danays I.P.T. A. ARIAS 4-97-2095
878. GARCIA, Dasia CAJA DE AHORROS 4-721-254
879. GARCÍA, Grace SAN FCO. ASIS 4-146-2487
880. GARCÍA, Idalides MULTI-IMPRESOS PE-4-539
881. GARCIA, Julio INAFORP 4-69-121
882. GARCÍA, Néstor O. CIA. CHAGRES 4-146-2666
883. GARCÍA, Susana M I V I 4-294-1914
884. GARCÍA, Vielka F O C 4-139-907
885. GARCÍA, Vielka del C. BANISTMO 4-212-243
886. GARRIDO, Félix A. CABLE & WIRELES 4-139-1516
887. GIRÓN, Alma de MORAZAN 4-91-336
888. GÓMEZ, Aracelly MORAZAN 4-132-831
889. GÓMEZ, Andy U S M A 4-202-737
890. GÓMEZ, Aura del C. P.CICLO E.U. 4-200-42
891. GÓMEZ, Bernardino EDEMET 4-126-737
892. GÓMEZ, César FELIPE RODRIGUEZ 4-700-189
893. GÓMEZ, Douglas ASEG. MUNDIAL 4-147-561
894. GÓMEZ, Eduardo GUERRA Y CIA. 4-145-16
895. GOMEZ, Elizabeth ESC.ANTONIO J. SUCRE 4-116-1422
896. GÓMEZ, Eidim AUTOCENTRO 4-179-722
897. GÓMEZ, Elizabeth ANTONIO J. DE SUCRE 4-116-1422
898. GOMEZ, Filder U.TECNOLOGICA 4-157-478

899. GÓMEZ, Henry MINJUVE 4-134-145
900. GÓMEZ, Gladys A. INST.DAVID 4-242-704
901. GOMEZ, Jorge Tulio INAFORP 4-106-689
902. GÓMEZ, José Antonio GUERRA Y CIA. 4-146-2573
903. GÓMEZ, Julio MET.PANAMERICANOS 4-126-2763
904. GÓMEZ, Lil A. ESC. DOLEGUITA 4-104-821
905. GOMEZ, Luz de ESC. FRANCIA 4-124-354
906. GÓMEZ, Magda MEDUC 4-101-1263
907. GÓMEZ, Marcia de BCO. NAL. 4-200-573
908. GÓMEZ, Marianela ASEG.ANCON 4-141-553
909. GOMEZ, Marisín OTEIMA 4-712-1389
910. GÓMEZ, Melissa FERTICA 4-201-84
911. GÓMEZ, Miriam de FOC-MAÑANA 4-136-2682
912. GÓMEZ, Roberto FERTICA 4-104-1485
913. GÓMEZ, Salvador E. PAZKO 4-197-15
914. GÓMEZ, Silka F O C 1-31-355
915. GÓMEZ, Yamileth PROV. DEL BARU 4-258-320
916. GÓNDOLA, José E. MINSA 8-85-412
917. GONZÁLEZ, Aida ESC. LASSONDE 4-188-448
918. GONZÁLEZ, Alcibiades UNACHI-ADMON. 4-98-440
919. GONZÁLEZ, Alcira FOC-MAÑANA 4-237-803
920. GONZÁLEZ, Ana L. ESC. SAN MATEO 4-257-54
921. GONZÁLEZ, Ana Matilde MUNDIAL RAWSA 4-147-1417
922. GONZÁLEZ, Anayansi BANCO. NAL. 8-229-885
923. GONZÁLEZ, Anayansi de F.GOVIMAR 4-256-813
924. GONZÁLEZ, Artemio NARANJO &AROSEMENA 4-118-554
925. GONZÁLEZ, Arturo MENDES Y MENDEZ 4-703-1493
926. GONZÁLEZ De M., Angel UNACHI 8-139-347
927. GONZÁLEZ, Benjamín AGRO PRO 4-278-810
928. GONZALEZ, Darío CABLE & WIRELES 4-94-784
929. GONZALEZ, Delbys REGISTRO CIVIL 4-80-284
930. GONZÁLEZ, Domitila de ALCALDIA 4-147-2.
931. GONZÁLEZ, Doris B D A 4-192-973
932. GONZÁLEZ, Dovi MULTI-IMPRESOS 6-58-1065
933. GONZALEZ, Edgar REG. CIVIL 4-264-64
934. GONZÁLEZ, Edie ELECOM,.R.L. 4-174-643
935. GONZÁLEZ, Edilberto CONSA FOC 4-146-2246
936. GONZÁLEZ Z., Eduardo BANCO NAL. 4-101-2149
937. GONZÁLEZ, Eira UNACHI-ADMON. 4-290-874
938. GONZÁLEZ, Elizabeth de T E S A 4-107-936
939. GONZÁLEZ, Eneida de F O C 4-95-550

940. GONZÁLEZ, Evangelina RODELAG 4-96-439
941. GONZÁLEZ, Evila IDIAP 4-227-205
942. GONZÁLEZ, Fidelina AUTO-PARTES 4-184-735
943. GONZÁLEZ, Genoveva MED. MILAGROSA 4-203-320
944. GONZÁLEZ, Gladys de EMP. ROMERO 4-88-34
945. GONZÁLEZ, Gladys de EDEMET 5-95B.
946. GONZÁLEZ, Guadalupe ESC. DOLEGUITA 4-101-2349
947. GONZÁLEZ, Héctor AGRO PRO 4-136-1252
948. GONZÁLEZ, Heiddy UNACHI-ADMON. 4-250-524
949. GONZÁLEZ, Hipólito EDEMET 4-120-435
950. GONZÁLEZ, Hormilda LIB. REGIONAL 4-291-956
951. GONZÁLEZ, Idalides FOC-MAÑANA 4-125-1576
952. GONZALEZ, Ilka I.P.T.A. ARIAS 4-262-487
953. GONZALEZ, Ismael ESC. FRANCIA 4-123-1910
954. GONZÁLEZ, Iris CENTRO DE SALUD 4-716-1404
BDA. SAN JOSÉ
955. GONZÁLEZ, Joaquín CONSA-EDUCACIÓN 2-78-1358
956. GONZÁLEZ, José AEROPERLAS 4-287-735
957. GONZÁLEZ, José D. UNACHI-ADMON. 4-256-221
958. GONZÁLEZ, José F O C 4-79-784
959. GONZÁLEZ, Juanita de IDIAP 4-106-479
960. GONZÁLEZ, Julio MET.PANAMERICANOS 4-134-2774
961. GONZÁLEZ, Leonel IFARHU 4-145-731
962. GONZÁLEZ, Lisbeth AGRO PRO 4-229-308
963. GONZÁLEZ, Lucinio MEDUC 4-121-1463
964. GONZÁLEZ, Luis MENDEZ Y MENDEZ 4-196-335
965. GONZÁLEZ, Luis TOLEDANO 4-278-612
966. GONZALEZ, Luis A. CABLE & WIRELES 4-128-1064
967. GONZÁLEZ, Luis Alberto GUERRA Y CIA. 4-129-1974
968. GONZÁLEZ, Magda TESORERIA MPAL. 4-146-2562
969. GONZÁLEZ, Magda EDEMET 4-220-788
970. GONZÁLEZ, Maiela M I V I 4-148-1
971. GONZÁLEZ R., Manuel BCO.CONTINENTAL 4-141-286
972. GONZÁLEZ, María ESC. LASSONDE 4-125-2085
973. GONZÁLEZ, María INST. DAVID 4-127-2064
974. GONZÁLEZ, María UNACHI-ADMON. 4-121-433
975. GONZÁLEZ, Maribel BCO. GENERAL 2-82-294
976. GONZÁLEZ, Marina C.BASICO SAN MATEO 4-102-1995
977. GONZALEZ, Marlin I.P.T.A. ARIAS 4-132-2683
978. GONZÁLEZ, Maritza UNACHI 4-126-722
979. GONZALEZ, Maritza MINJUVE 4-178-157

980. GONZÁLEZ, Martha E. IPACOOP 4-139-262
981. GNZÁLEZ, Maruja de ELECOM, R.L. 4-142-1191
982. GONZÁLEZ, Maximiliano IDIAP 4-719-421
983. GONZÁLEZ, Mercedes ESC. N. VEDADO 4-114-671
984. GONZALEZ, Migdalia ECONOMIA Y FIN. 4-132-1880
985. GONZÁLEZ, Mitzi ASESA 4-191-021
986. GONZÁLEZ, Nancy de R D S 4-223-464
987. GONZÁLEZ, Nery ESC. SAN MATEO 4-93-552
988. GONZÁLEZ, Nilkalia UNION FENOSA 8-206-1819
989. GONZÁLEZ, Olga de PASCUAL 4-98-2163
990. GONZÁLEZ, Olivia FINANCIERA EL SOL 4-160-692
991. GONZÁLEZ, Orlando GUERRA Y CIA. 4-201-764
992. GONZÁLEZ, Raquel SAN AGUSTIN 4-723-626
993. GONZÁLEZ, Raúl EDEMET 4-82-299
994. GONZÁLEZ, Regino CACECHI 4-165-803
995. GONZÁLEZ, Ricardo AUTO PARTES CH. 4-155-2504
996. GONZÁLEZ, Roger LOTERIA 4-179-193
997. GONZÁLEZ, Rolando E. AUTO ACC.DAVID 4-257-077
998. GONZÁLEZ, Rosarina MEDUC 4-105-147
999. GONZÁLEZ, Ruth ROMERO (almacén) 4-120-769
1000. GONZÁLEZ, Sonya I.P.T. A. ARIAS 4-263-454
1001. GONZÁLEZ, Telmo A S S A 4-185-985
1002. GONZÁLEZ, Valezca F. EL SOL 1-31-285
1003. GONZÁLEZ, Yéssica COMPRAS MUNICIPIO 4-714-2037
1004. GRAJALES, Doris TESA-DAVID 4-291-222
1005. GRAJALES, Edilberto CONSA/FOC 4-138-564
1006. GRANADOS, Gyseell REGISTRO CIVIL 4-181-531
1007. GRANADOS, Gloria HSBC 4-229-461
1008. GRENALD, Mario MORAZAN 3-79-1347
1009. GRUBER, Heidy de SAN AGUSTIN 4-103-1949
1010. GUARDIA, Kenia ECONOFINANZAS 2-87-1128
1011. GRIMAS, Carlos INST.DAVID 4-125-2645
1012. GRIMAS, Irma de CABLE & WIRELES 4-126-2049
1013. GUARDIA, José INST.DAVID 8-219-292
1014. GUERRA, Analida MORAZAN 4-166-528
1015. GUERRA, Amalia MOP 4-139-8839
1016. GUERRA, Antonio CAJA AHORROS-MERC. 4-241-940
1017. GUERRA, Ana María MINSA 4-128-1070
1018. GUERRA, Aurelia de ESC. JOSE M. ROY 4-158-268
1019. GUERRA, Carlos MULTI CREDIT BANK 4-205-476
1020. GUERRA, Carlos A. TOLEDANO 4-137-2433

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1021. | GUERRA, Carmen | SAN FCO.ASIS | 4-153-615 |
| 1022. | GUERRA, Dayanis | ESC.MEDALLA M. | 9-700-1925 |
| 1023. | GUERRA, Edith Y. | ESC. FRANCIA | 4-123-82 |
| 1024. | GUERRA, Edwin | UNACHI-ADMON. | 4-106-838 |
| 1025. | GUERRA, Elidia de | FOC ADMON. | 4-93-418 |
| 1026. | GUERRA, Eneida | C.BÁSICO SAN MATEO | 4-209-249 |
| 1027. | GUERRA, Esther | ESC. N.VEDADO | 4-98-1245 |
| 1028. | GUERRA, Evidelia de | UNACHI-ADMON | 4-203-355 |
| 1029. | GUERRA, Felícita | ELECOM | 4-147-38 |
| 1030. | GUERRA F., Guillermo | MENDEZ Y MENDEZ | 4-140-100 |
| 1031. | GUERRA, Giancarlo | REGISTRO CIVIL | 4-243-583 |
| 1032. | GUERRA, Guillermo | ECONOFINANZAS | 4-200-412 |
| 1033. | GUERRA, Iser | EDEMET | 4-103-2498 |
| 1034. | GUERRA, Jesús | MIDA | 1-14-983 |
| 1035. | GUERRA, Jorge Luis | ARTEFACTOS CH. | 4-244-947 |
| 1036. | GUERRA, José | F. RODRIGUEZ | 4-702-249 |
| 1037. | GUERRA, Juana de | MED. MILAGROSA | 4-103-1826 |
| 1038. | GUERRA, Liliana | TOLEDANO | 4-147-2079 |
| 1039. | GUERRA, Luz | PASAPORTES | 4-244-986 |
| 1040. | GUERRA, Luz Panamá | ESC. MEDALLA MIL. | 4-180-916 |
| 1041. | GUERRA, María | MEDUC | 4-149-924 |
| 1042. | GUERRA, Miguel | B.D.A. | 4-82-280 |
| 1043. | GUERRA, María A. | COL. FOC | 4-191-150 |
| 1044. | GUERRA, Milagros | COL. F O C | 4-155-2645 |
| 1045. | GUERRA, Nilka I. | INST. DAVID | 4-128-62 |
| 1046. | GUERRA, Nisla | UNACHI-ADMON | 4-132-2429 |
| 1047. | GUERRA, Olinda A. de | OTEIMA | 4-206-226 |
| 1048. | GUERRA, Pablo | UNACHI | 4-126-1668 |
| 1049. | GUERRA, Paulina E. | ASEG. MUNDIAL | 1-18-2057 |
| 1050. | GUERRA, Ronald | FOC | 4-701-759 |
| 1051. | GUERRA, Rosa Elena | INST. DAVID | 4-110-914 |
| 1052. | GUERRA, Rosalba | FOC | 8-695-79 |
| 1053. | GUERRA,Ruth | INST.DAVID | 4-108-861 |
| 1054. | GUERRA F., Santana | UNACHI | 4-138-1310 |
| 1055. | GUERRA, Xenia de | ING. MPAL. | 4-176-611 |
| 1056. | GUERRA, Yanina de | ELECOM, R.L. | 4-137-1629 |
| 1057. | GUERRA, Yen | CONSA | 4-703-1043 |
| 1058. | GUERRA, Yira | ESC. FRANCIA | 4-120-2293 |
| 1059. | GUERRERO, Abel | GUERRA Y CIA. | 4-259-427 |
| 1060. | GUERRERO, Ernesto | TECNOLOGICA-ADMON. | 4-190-603 |
| 1061. | GUEVARA, Alcira | ESC.LOMA COLORADA | 4-145--169 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1062. | GUEVARA, Roberto | UNACHI | 4-118-2274 | |
| 1063. | GUEVARA, Rosemary | U.TECNOLOGICA | 4-138-1154 | |
| 1064. | GUILLEN, Celvy de | MORAZAN | 4-121-230 | |
| 1065. | GUILLEN, Karla | ESC.ANTONIO J.SUCRE | 4-286-160 | |
| 1066. | GUILLÉN, Marco Tulio | UNACHI | 8-442-291 | |
| 1067. | GUTIÉRREZ, Antonia | FOC | | 4-108-159 |
| 1068. | GUTIÉRREZ, Bolívar | EDEMET | 4-87-210 | |
| 1069. | GUTIÉRREZ, Edith | ESC.LOMA COLORADA | 4-117-1787 | |
| 1070. | GUTIÉRREZ, Eliécer | ANGLO-PANAMEÑO | 4-208-40 | |
| 1071. | GUTIÉRREZ, Gonzalo | UNACHI-ADMON. | 4-137-1306 | |
| 1072. | GUTIÉRREZ, Gustavo | ELECOM | | 4-720-98 |
| 1073. | GUTIERREZ, Ilidia | ESC. FRANCIA | 4-257-550 | |
| 1074. | GUTIERREZ, Javier | CABLE & WIRELES | 4-119-2793 | |
| 1075. | GUTIÉRREZ, Néstor W. | GUERRA Y CIA. | 4-213-446 | |
| 1076. | GUTIÉRREZ, Noris | UNACHI | 4-101-0618 | |
| 1077. | GUTIÉRREZ, Sonny | ASESA | 4-171-856 | |
| 1078. | GUTIÉRREZ, Yarelis | MIVI | 4-221-943 | |
| 1079. | GUZMÁN, Maricela de | UNACHI-ADMON. | 8-172-297 | |

-H-

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1080. | HALPHEN, Gabriela | MULTI IMPRESOS | 4-137-250 | |
| 1081. | HALPHEN, Karina | MULTI IMPRESOS | 4-283-382 | |
| 1082. | HENRÍQUEZ, Mélida de | MEDUC | | 4-101-1266 |
| 1083. | HERNÁNDEZ, Abdiel | DIST. DEL NORTE | 4-164-505 | |
| 1084. | HERNÁNDEZ, Ana de | C.BASICO SAN MATEO | 4-133-308 | |
| 1085. | HERNÁNDEZ, Balbina | PROV. DEL BARU | 7-113-420 | |
| 1086. | HERNÁNDEZ, Caroll | MINSA | | 4-703-1389 |
| 1087. | HERNÁNDEZ, Daira | BCO.UNIVERSAL | 4-718-2027 | |
| 1088. | HERNÁNDEZ, Demetrio | EDEMET | 4-106-866 | |
| 1089. | HERNÁNDEZ TAGLE, Efraín | TAMBOR | 4-204-809 | |
| 1090. | HERNANDEZ A., Efraín | TAMBOR | | 4-702-195 |
| 1091. | HERNÁNDEZ, Elena | INST. DAVID | 4-101-1069 | |
| 1092. | HERNÁNDEZ, Felipe | MORAZAN | 4-132-196 | |
| 1093. | HERNÁNDEZ, Franklin | ESC.NVO.AMANECER | 4-114-687 | |
| 1094. | HERNÁNDEZ, Gloria | EDEMET | 4-115-421 | |
| 1095. | HERNÁNDEZ, Jorge | D. ESQUIVEL | 4-278-456 | |
| 1096. | HERNÁNDEZ, Juana | FOC | | 2-11-438 |
| 1097. | HERNÁNDEZ, Leyla | MINSA | | 4-272-148 |
| 1098. | HERNANDEZ, Mayani | ESC. FRANCIA | | 4-116-685. |
| 1099. | HERNÁNDEZ, Melva de | ORG. ELECTORAL | 4-174-103 | |
| 1100. | HERNÁNDEZ, Nicolás | MET.PANAMERICANOS | 4-132-1389 | |
| 1101. | HERNÁNDEZ, Orlando | BIOTECNICA CH. | 4-114-267 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1102. | HERNÁNDEZ, Rodrigo | AG. NORCAL | 4-254-302 | |
| 1103. | HERNÁNDEZ, Sara | IDIAP | 1-20-316 | |
| 1104. | HERNÁNDEZ, Valentín | MORAZAN | 4-129-639 | |
| 1105. | HERNÁNDEZ, Yasmín H. | REGISTRO CIVIL | 4-287-662 | |
| 1106. | HERRERA, Alana | INST. DAVID | 4-164-871 | |
| 1107. | HERRERA, Dalys Y. | PROV. DEL BARU | 4-198-0695 | |
| 1108. | HERRERA, Eloy | LOMA COLORADA | 4-110-414 | |
| 1109. | HERRERA, Erica A. | INAFORP | 4-4-722-290 | |
| 1110. | HERRERA, Flora | INAFORP | 4-125-782 | |
| 1111. | HERRERA, José María | B D A | 4-725-113 | |
| 1112. | HERRERA, José María | MIDA | 8-195-723 | |
| 1113. | HERRERA, Líela | ECONOMÍA Y FIN. | 4-700-2500 | |
| 1114. | HERRERA, María Y. de | UNACHI | 4-88-491 | |
| 1115. | HERRERA, Maribel | FOC | 4-173-112 | |
| 1116. | HERRERA, Nancy | ESC. SAN CRISTOBAL | 4-122-286 | |
| 1117. | HERRERA, Ofelia | JOYERIA LA PERLA | 4-291-685 | |
| 1118. | HERRERA, Oscar | UNIV. TEC. | 1-14-677 | |
| 1119. | HERRERA, Romualda de | FAC.EDUCACION-UNACHI | 4-97-469 | |
| 1120. | HERRERA, Sandra | IDIAP | 2-108-211 | |
| 1121. | HIDALGO, Eduardo | ERA, S.A. | 4-713-1485 | |
| 1122. | HIDALGO, Eva de | EDEMET | 4-101-235 | |
| 1123. | HIDALGO, Jessica | SAN AGUSTIN | 4-263-765 | |
| 1124. | HIDROGO, Annelies de | CÍA. CHAGRES | 8-259-959 | |
| 1125. | HILLS, Isbell de | BANISTMO | 8-235-479 | |
| 1126. | HISLOP, Franklin | U.TECNOLOGICA | 4-140-696 | |
| 1127. | HISLOP, Gabriela de | U. TECNOLOGICA | 4-161-375 | |
| 1128. | HORNA, Martín | PANABANK | 4-149-533 | |

-I-

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1129. | IBARRA, Corina | FOC | 4-117-916 | |
| 1130. | IBARRA, Zoraida de | UNACHI | 4-103-1162 | |
| 1131. | ISAACS, Luisa G. | REG. CIVIL | 4-181-193 | |
| 1132. | ISAACS, Nelsy de | ALCALDIA | 4-132-901 | |
| 1133. | ISAAC, Susana | UNACHI-ADMON. | 4-268-949 | |
| | -J-JAÉN, Eduardo | CAJA DE AHORROS | 4-237-552 | |
| 1134. | JAÉN, Ricardo | PATRONATO DE NUTRICIÓN | 4-281-777 | |
| 1135. | JARAMILLO, Amelia de | CABLE & WIRELES | 4-103-1388 | |
| 1136. | JARAMILLO, Isaac | EDEMET | 4-101-2028 | |
| 1137. | JARAMILLO, Juan C. | U. TECNOLOGICA | 4-235-639 | |
| 1138. | JARAMILLO, Leila Itzel | DIR. TRABAJO | 4-143-710 | |
| 1139. | JARAMILLO, Maribel | COLPAN | 4-154-327 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1140. | JIMÉNEZ, Alexis | UNACHI | 7-52-900 | |
| 1141. | JIMENEZ, Edgar | TOLEDANO | 4-271-493 | |
| 1142. | JIMENEZ, Iliana | FOC | | 4-713-1070 |
| 1143. | JIMENEZ, Nivia | | B.D.A. | 4-132-1682 |
| 1144. | JIMENEZ, Oscar | AEROPERLAS | PE-9-2443 | |
| 1145. | JIMENEZ, Ramiro | UNACHI-ADMON | 4-702-489 | |
| 1146. | JIMÉNEZ, Thilcia H. | L. REGIONAL | 4-141-649 | |
| 1147. | JIPSION, Gabriel | UNACHI-ADMON | 8-435-770 | |
| 1148. | JOHNSON, Ronaldo | EDEMET | 4-97-2053 | |
| 1149. | JOLY, Luz G. | UNACHI | 3-46-8 | |
| 1150. | JONES, Edgar | ING.MUNICIPAL | 4-125-1869 | |
| 1151. | JONES, Jorge Luis | CERV. DEL BARU | 4-285-512 | |
| 1152. | JORDÁN, Antonino | C O N S A | 4-219-636} | |
| 1153. | JORDÁN, Rexnel | CERV. DEL BARU | 4-211-633 | |
| 1154. | JORGE, Enilda de | FOC-TARDE | 4-138-2241 | |
| 1155. | JOVANÉ, Anamarie | ASSA | 4-140-569 | |
| 1156. | JOVANÉ,Teresa | S. | BANCO.UNIVERSAL | 4-725-897 |
| 1157. | JUÁREZ, Humberto | EDEMET | 4-149-223 | |
| 1158. | JURADO, Andrea | INST.DAVID | | 4-700-1322 |
| 1159. | JURADO, Iris | | UNACHI-ADMON. | 4-126-1184 |
| 1160. | JURADO, Ivis | ALCALDIA | 4-141-64 | |
| 1161. | JURADO, Josefa | | I.P.T.A. ARIAS | 4-103-2462 |
| 1162. | JURADO, Liliana de | B B V A | 8-176-203 | |
| 1163. | JURADO, Mitzi Karina | JOYERÍA LA PERLA | 4-738-2496 | |
| 1164. | JURADO, Renery | LOTERIA | 4-286-67 | |
| 1165. | JURADO, Ricardo M. | FERTICA | 4-138-1600 | |
| 1166. | JURADO, Roselia | INSTITUTO DAVID | 4-184-874 | |
| 1167. | JURADO, Zoila | FOC | 4-236-982 | |
| 1168. | JUSTAVINO, Alfredo | MINSA | | 4-95-160 |
| 1169. | JUSTAVINO, Arquel | MULTI-IMPRESOS | 4-139-2626 | |
| 1170. | JUSTAVINO, Carlos | EDEMET | 4-118-1293 | |
| 1171. | JUSTAVINO, Filipina de | ESC. SAN CRISTOBAL | 4-120-2231 | |
| 1172. | JUSTAVINO, Gladys | MORAZAN | | 4-80-510 |
| 1173. | JUSTAVINO, Javier | MORAZAN | 4-146-1561 | |
| 1174. | JUSTAVINO, Mirna | WH DOEL | 4-712-2220 | |
| 1175. | JUSTINIANI, Enilda | B. CONTINENTAL | 4-209-636 | |

-K-

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1176. | KAA, Virgilio | CAJA DE AHORROS | 4-146-1377 | |

-L-

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1177. | LAGUNA Nakarid | FOC | | 8-229-2441 |
| 1178. | LANDERO, Damaris | BCO. NAL. | 4-139-1791 | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1179. | LARA, Dayra de | ASEG. MUNDIAL | 4-219-119 |
| 1180. | LARA, Einar | PROV. DEL BARU | 4-292-0005 |
| 1181. | LARA, Luis A. | PROV. DEL BARU | 4-250-0939 |
| 1182. | LARA, Luzmila de | LOTERIA | 4-106-694 |
| 1183. | LARA, Maritza de | TESORERIA MPAL. | 4-188-91 |
| 1184. | LARA, Selma A. | ESC. FRANCIA | 4-1202-497 |
| 1185. | LAY, Omayra de | UNACHI | 4-75-454 |
| 1186. | LEDEZMA, David | F.ICAZA Y CÍA. | 4-135-30 |
| 1187. | LEDEZMA, Diógenes | SAN AGUSTIN | 4-147-1181 |
| 1188. | LEDEZMA, Lilieth | TOLEDANO | 4-276-35 |
| 1189. | LEDEZMA, Silka de | BANCO NAL. | 4-184-50 |
| 1190. | LEIVA, Nimia de | CONSA | 9-70-323 |
| 1191. | LESCURE, Lorena | AUTO ACC. DAVID | 4-227-932 |
| 1192. | LEZCANO, Celideth | INST. DAVID | 4-223-143 |
| 1193. | LEZCANO, Débora de | CAJA DE AHORROS | 4-180-856 |
| | | BIBLIOTECA | |
| 1194. | LEZCANO, Ilka | EL DUPLICADO | 4-261-637 |
| 1195. | LEZCANO, Itza | REG. CIVIL | 4-147-2592 |
| 1196. | LEZCANO, Jorge A. | ESC. FRANCIA | 4-115-324 |
| 1197. | LEZCANO, José | DIR. ADUANA | 4-141-71 |
| 1198. | LEZCANO, José | MIDA | 4-126-73 |
| 1199. | LEZCANO, Juan | COOP. ECASESO | 4-218-538 |
| 1200. | LEZCANO, Lilia | ASEG MUNDIAL | 4-717-435 |
| 1201. | LEZCANO, María C. | MORAZAN | 4-144-101 |
| 1202. | LEZCANO, Milciades | ESC. LOMA COLORADA | 4-100-1709 |
| 1203. | LEZCANO, Nivia | INST.DAVID | 4-114-488 |
| 1204. | LEZCANO, Nora | INST.DAVID | 4-124-398 |
| 1205. | LEZCANO, Pamela | SUPER MOTORES | 4-702-277 |
| 1206. | LEZCANO, Rogelio | ARTEFACTOS CH. | 6-69-814 |
| 1207. | LEZCANO, Roger | M. O. P. | 4-154-289 |
| 1208. | LEZCANO, Vielka | SAN AGUSTIN | 4-235-626 |
| 1209. | LEZCANO, Walter | SUPER MOTORES | 4-200-123 |
| 1210. | LIZONDRO, Argelio | GUERRA Y CIA. | 4-263-967 |
| 1211. | LIZONDRO, Harmodio | BCO. GENERAL | 4-183-533 |
| 1212. | LOZANO, Carlos | INST.DAVID | PE-2-211 |
| 1213. | LÓPEZ, Camilo | F.ICAZA Y CÍA. | 8-280-605 |
| 1214. | LÓPEZ, Carlos | UNACHI-ADMON | 4-295-167 |
| 1215. | LÓPEZ, Fernando | P. CICLO E. UNIDOS | 4-173-17 |
| 1216. | LÓPEZ, Homero | MINSA | 8-377-539 |
| 1217. | LÓPEZ, Mitzila | ANTONIO J. DE SUCRE | 4-128-182 |
| 1218. | LOSILLA, Kimberly | CONSA | E-4-1747 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1219. | LUQUE, Angela | SAN AGUSTIN | 4-700-55 |
| 1220. | LUQUE, Hector | MOP | 4-124-986 |
| | | -M- | |
| 1221. | MADRID, Carole | UNACHI-ADMON. | 4-285-582 |
| 1222. | MADRID, Eveth de | ESC.S.CRISTOBAL | 4-120-2066 |
| 1223. | MADRID, Jose | UNACHI-ADMON. | 4-37-1470 |
| 1224. | MADRID, Orlando | MINSA | 8-274-426 |
| 1225. | MAESTRE, Gloria | SAN AGUSTIN | 4-149-577 |
| 1226. | MAESTRE, Haydee | COL. F O C | 8-192-552 |
| 1227. | MAESTRE, Tomás | MINSA | 4-118-2120 |
| 1228. | MARAÑA, Yadira de | AGRO PRO | 4-155-1516 |
| 1229. | MARCUCCI, Gladis | ESC.ANTONIO J. SUCRE | 4-155-921 |
| 1230. | MARCUSI, Reinaldo | GRUPO TAMBOR | 4-710-886 |
| 1231. | MARCUCCI, Roque | P. CICLO E.UNIDOS | 4-120-964 |
| 1232. | MARÍN, Agzel | UNACHI- ADMON. | 4-226-333 |
| 1233. | MARÍN, Belkis de | MORAZAN | 4-207-810 |
| 1234. | MARIN, Erick O. | CABLE & WIRELES | 4-119-192 |
| 1235. | MARÍN, Javier | U. TECNOLOGICA | 4-268-249 |
| 1236. | MARÍN, Jesús D. | SUPER BARU | 4-293-6005 |
| 1237. | MARQUÍNEZ, Alberto | AG. NORCAL | 4-123-2747 |
| 1238. | MARQUÍNEZ, Cielo | A S S A | 4-183-764 |
| 1239. | MARQUÍNEZ, Hercilia | MORAZAN | 4-110-203 |
| 1240. | MARQUINEZ, Orlando | INAFORP | 4-142-123 |
| 1241. | MARQUINEZ, Rosa | MED. MILAGROSA | 4-236-61 |
| 1242. | MARRONE, Carmen | ESC. REP.FRANCIA | 4-185-171 |
| 1243. | MARTEZ B., Eloy | CARDOZE & LINDO | 4-152-88 |
| 1244. | MARTIN JR., Adrián | COCA-COLA | 6-53-855 |
| 1245. | MARTÍN, Roberto | COL. FOC | 4-287-998 |
| 1246. | MARTINEZ, Alma B. de | SAN AGUSTIN | E-4-1744 |
| 1247. | MARTINEZ, Benicio | EDEMET | 4-108-779 |
| 1248. | MARTINEZ, Bertilda | UNACHI-ADMON. | 2-106-2764 |
| 1249. | MARTINEZ, Carlos G. | AGRO PRO | 4-256-945 |
| 1250. | MARTINEZ, Emilia | ESC.NVO.AMANECER | 4-152-403 |
| 1251. | MARTINEZ, Emigdio | BANISTMO | 4- |
| 1252. | MARTINEZ, Enrique | CABLE & WIRELES | 4-124-351 |
| 1253. | MARTINEZ, Eunomia | C.BASICO SAN MATEO | 4-132-610 |
| 1254. | MARTINEZ, Freddy | EDEMET | 4-106-376 |
| 1255. | MARTINEZ, German | CABLE & WIRELES | 4-237754 |
| 1256. | MARTINEZ, Gilberto | EDEMET-PEDREGAL | 9-85-910 |
| 1257. | MARTINEZ, Gloria H. de | UNACHI | 4-101-2202 |
| 1258. | MARTINEZ, Héctor | UNION FENOSA | 4-103-2003 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1259. | MARTÍNEZ, Itza | INAFORP | 4-154-272 |
| 1260. | MARTINEZ, José F. | AG. CRUZ DEL SUR | 4-187-443 |
| 1261. | MARTINEZ, José | FOC | 4-217-300 |
| 1262. | MARTINEZ, Juan Carlos | UNACHI | 4-703-419 |
| 1263. | MARTINEZ, Margoth | MORAZAN | 4-118-821 |
| 1264. | MARTINEZ, Marisol | UNACHI-ADMON. | 4-185-35 |
| 1265. | MARTINEZ, Maritza | ESC.NVO. AMANECER | 4-102-6326 |
| 1266. | MARTINEZ, Migdalis | TOLEDANO | 4-195-773 |
| 1267. | MARTINEZ, Miroslava | SUPER MOTORES | 4-220-899 |
| 1268. | MARTINEZ, Noriela | PROV. DEL BARU | 4-206-0725 |
| 1269. | MARTINEZ, Oldemar | AG. CRUZ DEL SUR | 2-83-899 |
| 1270. | MARTINEZ, Roberto | IFARHU | 4-147-2660 |
| 1271. | MARTINEZ, Rodrigo | UNACHI | 4-84-242 |
| 1272. | MARTINEZ, Victoria | CAJA AHORROS | 4-179-615 |
| 1273. | MARTINIZ, Ezequiel | MINSA | 2-77-555 |
| 1274. | MATOS, Dora del C. | EDEMET | 4-108-531 |
| 1275. | MATOS, Mayda | UNIV. TEC. | 4-142-1669 |
| 1276. | MATUS, Ileana de | UNIV. TEC. | 4-126-47 |
| 1277. | MATUS, Ricardo | EDUCACIÓN | 4-130-546 |
| 1278. | MATUTE, Ariel | AEROPERLAS | 1-43-282 |
| 1279. | MAYORGA C., Leslie O. | CARDOZE & LINDO | 4-147-1 |
| 1280. | McKLEAN, Aldo | UNACHI-ADMON. | 4-703-98 |
| 1281. | MEDIANERO, Edenia | MORAZAN | 4-98-930 |
| 1282. | MEDIANERO, Eyda de | ESC.LOMA COLORADA | 4-103-2392 |
| 1283. | MEDINA, Alvaro H. | WH DOEL | 4-239-214 |
| 1284. | MEDINA, Miguel | UNACHI | 4-191-504 |
| 1285. | MEDRANO, María | MORAZAN | 8-149-513 |
| 1286. | MEJIA, Itzel J. | ALCALDIA | 1-43-100 |
| 1287. | MEJÍA, Nelson | MITSUMOTOR | 4-255-647 |
| 1288. | MELENDEZ, Amílcar | MINSA | 4-716-604 |
| 1289. | MELENDEZ, Bellanira | MORAZAN | 4-125-2038 |
| 1290. | MELENDEZ, Diva | ECONOFINANZAS | 4-263-477 |
| 1291. | MELENDEZ, Luciano | BIOTECNIA CH. | 4-179-212 |
| 1292. | MELENDEZ, Minerva | P.CICLO E.UNIDOS | 4-116-1093 |
| 1293. | MELENDEZ, Víctor | MOT. DEL BARU | 4-85-923 |
| 1294. | MELENDEZ, Yaiseth | TOLEDANO | 4-221-664 |
| 1295. | MENDEZ, Alba B. de | CONSA FOC-TARDE | 4-99-1329 |
| 1296. | MENDEZ, Amarilis | BCO. UNIVERSAL | 4-226-783 |
| 1297. | MENDEZ, Asunción | EDEMET | 4-146-1036 |
| 1298. | MENDEZ, Cristela | GOBERNACION | 4-142-2385 |
| 1299. | MENDEZ, Damaris de | MORAZAN | 4-192-470 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1300. | MENDEZ, Denys | ADMON-UNACHI | 4-137-1114 |
| 1301. | MÉNDEZ, Hugo | AUTO SERV. CH. | 4-243-1002 |
| 1302. | MENDEZ, Róger | B D A | 4-70-739 |
| 1303. | MÉNDEZ, Rosa Nelly | UNACHI | 4-125-915 |
| 1304. | MENENDEZ, Nyder | U. TECNOLOGICA | 8-229-436 |
| 1305. | MENDOZA, Esther de | ESC. SAN CRISTOBAL | 4-102-2176 |
| 1306. | MENDOZA, Kathia | AEROPERLAS | 1-47-467 |
| 1307. | MENDOZA, Rodolfo | UNACHI | 8-360-285 |
| 1308. | MERA, Amarilis | TESA | 4-263-629 |
| 1309. | MERCADO, Ricardo | MINSA | 4-143-124 |
| 1310. | MERLO, Karol | NARANJO &AROSEM. | 4-713-539 |
| 1311. | MEZQUITA, María de | SAN AGUSTIN | 8-178-490 |
| 1312. | MILLER, Manuel | CONSA | 4-234-265 |
| 1313. | MIRANDA, Andrés | ECONOFINANZAS | 4-264-19 |
| 1314. | MIRANDA V., Auristela | BBVA-Banco | 4-148-130 |
| 1315. | MIRANDA, Elvis | GRUPO TAMBOR | 4-248-810 |
| 1316. | MIRANDA, Blanca | INST. DAVID | 4-139-1697 |
| 1317. | MIRANDA, Brenilda | ESC. LA ESPERANZA | 8-131-184 |
| 1318. | MIRANDA, Carlos | GRUPO VARGAS M. | 4-292-237 |
| 1319. | MIRANDA, Carmen | FOC-ADMÓN | 4-118-1154 |
| 1320. | MIRANDA, Cecilia de | EDEMET | 4-101-1461 |
| 1321. | MIRANDA, Deyanira | MORAZAN | 4-111-631 |
| 1322. | MIRANDA, Denis | CABLE & WIRELES | 4-10-1436 |
| 1323. | MIRANDA, Edilda | FOC ADMON. | 4-82-130 |
| 1324. | MIRANDA, Eira | MINSA | 4-174-384 |
| 1325. | MIRANDA, Elspith A. | FOC | 4-138-2624 |
| 1326. | MIRANDA, Elsie | MORAZAN | 4-183-536 |
| 1327. | MIRANDA, Elsy | ADMON-UNACHI | 4-195-510 |
| 1328. | MIRANDA, Emperatriz | CEDULACIÓN | 4-97-2495 |
| 1329. | MIRANDA, Erick | ESC.JOSE M.ROY | 4-123-530 |
| 1330. | MIRANDA, Franklin | AUTO ACC. DE DAVID | 4-153-572 |
| 1331. | MIRANDA, Héctor | ARTEFACTOS CH. | 4-96-392 |
| 1332. | MIRANDA, Ilka del C. | ESC.STA. CRUZ | 4-142-155 |
| 1333. | MIRANDA, José Domingo | MITSUMOTOR | 4-78-675 |
| 1334. | MIRANDA, Juan | ESC.REP.FRANCIA | 4-104-859 |
| 1335. | MIRANDA, Iliana | INST. DAVID | 4-231-766 |
| 1336. | MIRANDA, Leslia P. | INST. DAVID | 4-70-737 |
| 1337. | MIRANDA, Loyda V. de | CABLE & WIRELES | 4-118-2504 |
| 1338. | MIRANDA, Ludgerio | CABLE & WIRELES | 4-115-74 |
| 1339. | MIRANDA, Luis | GUERRA Y CIA. | 4-235-769 |
| 1340. | MIRANDA, Luis M. | ESC. FRANCIA | 8-469-905 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1341. | MIRANDA, Marcia | BANCO NAL. | 4-200-573 | |
| 1342. | MIRANDA, Margarita | SAN AGUSTIN | 4-216-787 | |
| 1343. | MIRANDA, Migdalia M. | INST.DAVID | 4-167-227 | |
| 1344. | MIRANDA, María C. de | CONSA-PRIMARIA | 4-118-456 | |
| 1345. | MIRANDA, Mario | INAFORP | 4-104-792 | |
| 1346. | MIRANDA, Mario Luis | UNACHI-ADMON. | 4-243-747 | |
| 1347. | MIRANDA, Milton | MET.PANAMERICANOS | 4-115-34 | |
| 1348. | MIRANDA, Miriam | EDEMET | 4-118-1994 | |
| 1349. | MIRANDA, Mirna | INST. DAVID | 4-103-1924 | |
| 1350. | MIRANDA, Mirna | SAN AGUSTIN | 4-125-1429 | |
| 1351. | MIRANDA, Orlando | MINSA | 4-137-1551 | |
| 1352. | MIRANDA, Paciencia | FOC-TARDE | 4-143-153 | |
| 1353. | MIRANDA, Querube | CABLE & WIRELESS | 4-141-965 | |
| 1354. | MIRANDA, Rosa de | INST. DAVID | 4-75-467 | |
| 1355. | MIRANDA, Walter | LIB. REGIONAL | 4-717-1863 | |
| 1356. | MIRANDA, Yolanda | ADMON-UNACHI | 4-82-227 | |
| 1357. | MITRE, Blenis | SAN AGUSTIN | 6-702-1841 | |
| 1358. | MOJICA, Milagros | CONSA | 4-726-740 | |
| 1359. | MITRE, Mary | ECASESO | 4-167-146 | |
| 1360. | MONTALVO, Irma | CAJA AHORROS-MERC. | 8-237-253 | |
| 1361. | MONTENEGRO, Amalquí | PASCUAL | 4-177-619 | |
| 1362. | MONTENEGRO, Aracelly | FELIPE RODRIGUEZ | 4-206-214 | |
| 1363. | MONTENEGRO, Aracelly | IDIAP | 4-129-431 | |
| 1364. | MONTENEGRO, Celsa | ADMON-UNACHI | 4-287-10 | |
| 1365. | MONTENEGRO, Clara | LIB. REGIONAL | 4-78-871 | |
| 1366. | MONTENEGRO, Elida | MEDUC | 4-126-771 | |
| 1367. | MONTENEGRO, Emma | CAJA DE AHORROS | 4-104-854 | |
| 1368. | MONTENEGRO, Freddy | MET.PANAMERICANOS | 4-136-1335 | |
| 1369. | MONTENEGRO, Fulvia Ma. | ADMON-UNACHI | 4-90-995 | |
| 1370. | MONTENEGRO, Gonzalo | M. O. P. | 4-103-2336 | |
| 1371. | MONTENEGRO, Hilda | FOC (TARDE) | 4-138-232 | |
| 1372. | MONTENEGRO, Javier | UNACHI-ADMON. | 4-138-2070 | |
| 1373. | MONTENEGRO, José | INAFORP | 4-75-689 | |
| 1374. | MONTENEGRO, José A. | AGRO PRO | 4-106-974 | |
| 1375. | MONTENEGRO, Lucinio | MIDA | 4-118-840 | |
| 1376. | MONTENEGRO, Mirta de | PROV. DEL BARU | 1-24-1408 | |
| 1377. | MONTENEGRO, Nixia | I.P.T. A ARIAS | 4-103-2384 | |
| 1378. | MONTENEGRO, Rosa de | TECNOLOGICA-ADMON. | 4-101-1704 | |
| 1379. | MONTERO, Briseida E. | F. RODRÍGUEZ, S.A. | 4-154-661 | |
| 1380. | MONTERO, Denis | I.P.T. A. ARIAS | 4-122-619 | |
| 1381. | MONTERO, Doris | PASCUAL | 4-224-319 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1382. | MONTERO, Marlene | EDEMET | 4-118-2248 | |
| 1383. | MONTERO, Suriani | FOC-MAÑANA | 4-103-2571 | |
| 1384. | MONTES, Dora E. | UNACHI-ADMON. | 4-702-734 | |
| 1385. | MONTES, Elizabeth | MORAZAN | 4-79-878 | |
| 1386. | MONTES, Javier | EDEMET | 4-131-2726 | |
| 1387. | MONTES, Macario | EDEMET | 4-105-239 | |
| 1388. | MONTES, Magalis | INAFORP | 4-208-490 | |
| 1389. | MONTES, Pablo | BIOTECNICA CH. | 4-16-686 | |
| 1390. | MONTEZA, Néstor A. | CABLE & WIRELES | 8-204-2139 | |
| 1391. | MORA, Amado | INST. DAVID | 4-165-559 | |
| 1392. | MORA, Esteban | EDEMET | 4-101-1530 | |
| 1393. | MORA, Luis | BANCO NAL. | 4-101-1586 | |
| 1394. | MORAL, Dalys de | FOC | 4-82-64 | |
| 1395. | MORALES, Adexaida | MUNDIAL RAWSA | 4-126-627 | |
| 1396. | MORALES, Amparo | UNACHI-ADMON. | 4-120-2578 | |
| 1397. | MORALES, Blanca de | FOC | 4-134-403 | |
| 1398. | MORALES, Clemente | UNACHI | 4-176-131 | |
| 1399. | MORALES, Enilsa | INSTITUTO DAVID | 4-119-1249 | |
| 1400. | MORALES, Eric | ESC. LASSONDE | 4-102-2698 | |
| 1401. | MORALES, Gustavo | SAN AGUSTIN | 4-161-446 | |
| 1402. | MORALES, Idalides | C. O. N. S. A. | 4-297-903 | |
| 1403. | MORALES, Ilka Yadira | UNION FENOSA | 4-254-94 | |
| 1404. | MORALES, Isabel | MORAZAN | 4-92-43 | |
| 1405. | MORALES, Jorge | FOC-MAÑANA | 4-PI-11-2045 | |
| 1406. | MORALES, José | ELECOM, R.L. | 4-254-420 | |
| 1407. | MORALES, José | MINSA | 4-138-1029 | |
| 1408. | MORALES, José H. | VARGAS MATAMOROS | 4-703-630 | |
| 1409. | MORALES, Leandro | UNACHI | 4-100-237 | |
| 1410. | MORALES, Luz Elena | FCO.DE ASIS | 4-83-9 | |
| 1411. | MORALES, Marcos | MORAZAN | 4-160-95 | |
| 1412. | MORALES, María | ASEG. MUNDIAL | 4-701-1566 | |
| 1413. | MORALES, María de | ECONOFINANZAS | 4-244-182 | |
| 1414. | MORALES, María de | ESC.JOSE M. ROY | 4-122-2673 | |
| 1415. | MORALES, María del C. | ESC. JOSE M. ROY | 4-102-2182 | |
| 1416. | MORALES, Mariela de | MINSA | 4-115-804 | |
| 1417. | MORALES, Melva | MORAZAN | 4-160-95 | |
| 1418. | MORALES, Miriam | ESC. FRANCIA | 4-104-2088 | |
| 1419. | MORALES, Narda | ESC. SAN CRISTOBAL | 4-120-2190 | |
| 1420. | MORALES, René O. | CH. DE PAPEL | 4-121-855 | |
| 1421. | MORALES, Rolando | INST. DAVID | 4-155-868 | |
| 1422. | MORALES, Sebastián | GUERRA Y CIA. | 4-209-633 | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1423. | MORALES, Vidamides | ESC. LASSONDE | 4-100-2360 |
| 1424. | MORALES, Viviana | UNACHI | 4-145-90 |
| 1425. | MORALES, Yadira | I.P.T. A. ARIAS | 4-294-1829 |
| 1426. | MORALES, Yolanda | ESC.ANTONIO J.SUCRE | 4-113-517. |
| 1427. | MORANTES, Aracelly de | ESC. JOSE M. ROY | 4-120-344 |
| 1428. | MORENO, Domingo | PROV. DEL BARU | 4-118-2219 |
| 1429. | MORENO, Edilma | ESC. FRANCIA | 4-132-5 |
| 1430. | MORENO, Gladys | MEDUC | 4-134-582 |
| 1431. | MORENO, Iris | EDEMET | 4-231-876 |
| 1432. | MORENO, Julia | ANTONIO J.DE SUCRE | 4-162-40 |
| 1433. | MORENO, Laura de | ESC. JOSE M. ROY | 2-87-1336 |
| 1434. | MORENO, Leonidas | FOC-TARDE | 4-258-74 |
| 1435. | MORENO, Luis | MAT. FRAGO | 4-272-394 |
| 1436. | MORENO, María A. | INST. DAVID | 4-108-253 |
| 1437. | MORENO, María de | MEDUC | 4-158-168 |
| 1438. | MORENO, Mario | MINSA | 4-120-796 |
| 1439. | MORENO, Olmedo | SAN AGUSTIN | 6-702-1738 |
| 1440. | MORENO, Patricia de | BANCO NAL. | 8-420-873 |
| 1441. | MORENO, Sol A. | AGRO PRO | 4-703-939 |
| 1442. | MORENO, Walter L. | COL. FOC | 4-141-556 |
| 1443. | MOSES, Dora | ESC. SAN MATEO | 8-723-2420 |
| 1444. | MULINO, José | HSBC | 4-120-2637 |
| 1445. | MUÑOZ, Agripina | INST.DAVID | 4-127-17 |
| 1446. | MUÑOZ, Aurora | FOC-TARDE | 4-97-2597 |
| 1447. | MUÑOZ, Celia Silvia | MORAZAN | 4-100-1292 |
| 1448. | MUÑOZ, Emilson | UNACHI-ADMON. | 4-141-647 |
| 1449. | MUÑOZ, Estela | UNIV. TEC. | 8-229-844 |
| 1450. | MUÑOZ, Eulogio | B. D. A. | 4-124-2235 |
| 1451. | MUÑOZ, Jaime Emilio | ASEG. MUNDIAL | 4-183-620 |
| 1452. | MUÑOZ, Josefina | FCO. DE ASIS | 9-95-515 |
| 1453. | MUÑOZ, Josefina de | ESC.ANTONIO J.SUCRE | 4-116-1972 |
| 1454. | MUÑOZ, Lilia | TECNOLOGICA | 4-191-642 |
| 1455. | MUÑOZ, María Piedad de | FERTICA | E-4-1922 |
| 1456. | MUÑOZ, Noel | CABLE & WIRELES | 4-128-391 |
| 1457. | MUÑOZ, Ramón | CABLE & WIRELESS | 4-145-499 |
| 1458. | MUÑOZ, Roderick | INAC | 4-285-461 |
| 1459. | MURCIA, Luis Carlos | GUERRA Y CIA. | 4-704-1606 |
| 1460. | MURGAS, Cristobalina | MIGRACIÓN | 4-153-213 |
| 1461. | MURGAS, Lineth | UNACHI-ADMON. | 4-265-426 |
| 1462. | MURGAS, Marianela | U.TECNOLOGICA | 4-231-889 |
| 1463. | MURGAS, Mario | MOP | 4-281-824 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1464. | MURGAS, Nellys | UNIV. TEC. | 4-160-409 | |
| 1465. | MURILLO, Eduardo | BUDGET | 4-724-314 | |
| 1466. | MURILLO, María | INST.DAVID | 8-481-135 | |

-N-

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1467. | NARANJO, Nelson | TOLEDANO | 4-219-787 | |
| 1468. | NAVARRO, Akill | MIVI | 4-90-386 | |
| 1469. | NAVARRO, Analida | F O C-MAÑANA | 4-138-1132 | |
| 1470. | NAVARRO, Edilma de | RODELAG | 4-152-645 | |
| 1471. | NAVARRO, Fernando | BANCO NAL. | 4-176-615 | |
| 1472. | NAVARRO, María Catalina | FOC-TARDE | 4-103-2480 | |
| 1473. | NAVARRO, Mercedes | COLUMBUS | 4-138-1943 | |
| 1474. | NAVARRO, Olga | IDIAP | 4-212-84 | |
| 1475. | NAVARRO, Rogelio | P.CICLO E.U. | 4-124-237 | |
| 1476. | NAVARRO, Rosario | INST. DAVID | 9-118-375 | |
| 1477. | NAVEDA, Judith de | INAFORP | 4-120-1084 | |
| 1478. | NELSON, Edith | ESC. LASSONDE | 4-113-156 | |
| 1479. | NIETO, Elidia | SAN AGUSTIN | 8-360-986 | |
| 1480. | NIETO, Jorge | P.CICLO E. UNIDOS | 7-71-920 | |
| 1481. | NIETO, Lusvi | MOP | 4-146-592 | |
| 1482. | NIETO, Franklin | GUERRA Y CIA. | 4-138-1433 | |
| 1483. | NORORIS, Ledys | IDIAP | 4-118-730 | |
| 1484. | NUÑEZ, Berly Y. | TOLEDANO | 4-205-832 | |
| 1485. | NUÑEZ, Carlos | MIVI | 4-102-1939 | |
| 1486. | NUÑEZ, Diomedes | I.P.T. A. ARIAS | 4-105-876 | |
| 1487. | NUÑEZ, Edwin | AGRO PRO | 4-716-2464 | |
| 1488. | NUÑEZ, Eristela | ERA, S.A. | 9-135-904 | |
| 1489. | NUÑEZ, Gladys de | MORAZAN | 4-117-213 | |
| 1490. | NUÑEZ, Jacinta | B D A | 9-94-244 | |
| 1491. | NUÑEZ, Lorena | F. RODRIGUEZ | 4-290-61 | |
| 1492. | NUÑEZ, Olinda | ESC.REP.FRANCIA | 9-163-253 | |

-O-

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1493. | OBANDO, Sara | REG. CIVIL | 1-26-1982 | |
| 1494. | OCHOA, Santos | GRUPO TAMBOR | 4-255-1 | |
| 1495. | OLAVE, Eivar | FOC | 4-104-1446 | |
| 1496. | OLIVARES, Miriam de | LOTERIA NAL. | 4-125-1939 | |
| 1497. | OLIVARES, Mirna | ESC. SAN CRISTOBAL | 4-124-2673 | |
| 1498. | OLIVE, Iris Marlene | BANISTMO | 4-184-147 | |
| 1499. | OLIVEROS, Rafael | INST.DAVID | 4-115-738 | |
| 1500. | OLMOS, José Ricardo | MIGRACIÓN | 4-103-2106 | |
| 1501. | OLMOS, Lisseth | ECONOFINANZAS | 4-705-225 | |
| 1502. | OLMOS, María O. | ESC.SAN CRISTOBAL | 4-103-557 | |

1503. OLMOS, Marlenys MORAZAN 4-103-190
1504. OLMOS, Rodolfo A. CONASE 4-276-385
1505. OLMOS, Telma ESC. SAN MATEO 4-101-1085
1506. ON, Cynthia AG. NORCAL 4-187-824
1507. ON, Einar E. MAT.FRAGO 4-239-441
1508. ON, Iveth Damaris MULTI-IMPRESOS 4-142-2706
1509. ORDOÑEZ, Idalides de PROV.DEL BARU 4-105-956
1510. ORDOÑEZ, Ricardo FINANC. EL SOL 4-189-7
1511. ORO, Néstor ASSA 4-139-1731
1512. OROCU, Alba OTEIMA 4-134-1407
1513. OROCÚ, Luz Betty GRUPO TAMBOR 4-136-2524
1514. OROCU, Raúl A. BCO.UNIVERSAL 4-716-71
1515. ORTEGA, Angel UNACHI 4-119-1730
1516. ORTEGA, Aura E. P. CICLO E. U. 4-136-2622
1517. ORTEGA, Beltrana INST.DAVID 4-120-1325
1518. ORTEGA, Betzy P.CICLOE.UNI. 4-119-943
1519. ORTEGA, Elsy CAJA DE AHORROS 4-198-778
1520. ORTEGA, Elsie HSBC 4-121-194
1521. ORTEGA, Florinda de FOC 4-123-402
1522. ORTEGA, Gerardo FOC 4-214-993
1523. ORTEGA, Javier EDEMET SUB.PEDREGAL 4-101-1336
1524. ORTEGA, Kathia de USMA PE-5-3339
1525. ORTEGA, Odalys REPUESTOS DELTA 4-714-472
1526. ORTEGA, Rodolfo UNACHI-ADMON. 4-276-371
1527. ORTEGA, Urraca MEDUC 9-182-191
1528. OTERO, Eufemia EDEMET 4-234-249
1529. OTERO, José SUPERMOTORES 4-234-900
1530. OTERO, Betzaida IPACOOP 4-175-660
1531. OTERO, Natividad GUERRA Y CIA. 4-192-143
1532. ORTIZ, Aladino INST. DAVID 4-94-861
1533. ORTIZ, Alba Rosa MINSA 4-180-752
1534. ORTIZ, Ana de ESC.SAN CRISTOBAL 4-142-1247
1535. ORTIZ, Balbina UNACHI-ADMON. 4-115-490
1536. ORTIZ, Elmer MIDA 4-204-1287
1537. ORTIZ, Herly EDEMET 4-106-230
1538. ORTIZ, Iris MORAZAN 4-103-1278
1539. ORTIZ, Iris M. de UNIV. TEC. 4-177-478
1540. ORTIZ, Isabel UNACHI-SRIA 4-218-35
1541. ORTIZ, Itzel ESC. LA ESPERANZA 4-142-1074
1542. ORTIZ, María MORAZAN 4-214-34
1543. ORTIZ, Mitzela B D A 4-171-724

1544. ORTIZ, Norma de UNACHI CONTADOR 9-176-635
1545. ORTIZ, Ricardo CAJA DE AHORROS1-31959
1546. ORTIZ, Shairy de SAN AGUSTIN 4-104-961
1547. OSES ALONSO, Francisco CABLE & WIRELES 2-85-1592
1548. OSORIO, Benjamín EDEMET 4-138-2022
1549. OSORIO, Héctor UNACHI 4-102-1
1550. OTERO, Mario EDEMET 4-119-1516
1551. OVALLE, Angel F. HOPSA 4-201-21

-P-

1552. PALACIOS, Andrés MULTI CREDIT BANK 4-150-625
1553. PALACIOS, Antonio ROMERO (Doleguita) 4-166-624
1554. PALACIO, Celso GUERRA Y CIA. 4-715-522
1555. PALACIOS, Edna de ESC. SAN MATEO 4-97-2325
1556. PALACIOS, Enith USMA 4-142-559
1557. PALACIOS, Lester GRUPO SÍLABA 4-752-1697
1558. PALACIOS, Eneyda de USMA 4-139-1664
1559. PALACIOS, Evidelia ANAM 4-104-1726
1560. PALACIOS, Juan Ramón CONSA-FOC 4-139-1248
1561. PALACIOS, Luis AUTOCENTRO S.A. 4-710-1212
1562. PALMA, Carlos MORAZAN 4-146-1425
1563. PALMA, Gabriela de MULTI-IMPRESOS 4-137-250
1564. PALMA, Gisela EDEMET 4-146-2352
1565. PALMA, Vianet U.TECNOLOGICA 4-145-508
1566. PATERNINA, Suribel LIB. REGIONAL 4-720-1306
1567. PATIÑO, Eida ESC. LOMA COLORADA 4-118-1983
1568. PATIÑO, Fernando ECONOFINANZAS 4-701-1235
1569. PATIÑO, Larissa BCO.UNIVERSAL 4-725-1541
1570. PATIÑO, Manuel MINSA 4-214-157
1571. PATIÑO, Parelia HSBC 4-142-1480
1572. PATIÑO, Rita SAN FCO. DE ASIS 4-199-653
1573. PATIÑO, Vilka ECASESO 4-712-1933
1574. PAULETT, Jacqueline IDIAP 4-208-505
1575. PRADO, Pedro ECASESO 4-153-485
1576. PERAZA, Omayra MIVI 4-75-496
1577. PEÑA, Eliseo EDEMET 4-176-649
1578. PEÑALBA, Cecilia de CAJA AHORROS 4-184-84
1579. PEREN, Argelis ESC.LOMA COLORADA 4-139-1075
1580. PEREN, Aristides UNIV. TEC. 4-139-1673
1581. PEREZ, Agustín U.TEC.-ADMON. 4-283-550
1582. PEREZ, Carlos ESC. STA. CRUZ 4-113-488
1583. PEREZ, Diana SAN FCO. DE ASIS 4-103-318

1584. PEREZ, Fernando MULTI IMPRESOS 4-175-756
1585. PÉREZ, José del C. MINJUVE 4-116-287
1586. PEREZ, Marcos MIVI 4-146-1739
1587. PEREZ, Neisa de ESC.S.CRISTOBAL 4-97-2596
1588. PEREZ, Nora I. TECNOLOGICA-ADMON. 4-136-1847
1589. PÉREZ H., Rafael JOYERIA LA PERLA 4-254-312
1590. PETANA, María de F O C 4-203-79
1591. PICKERIN F. Fernando CABLE & WIRELES 8-432-715
1592. PIERCE C., Gonzalo FOC ADMON. 4-139-2638
1593. PIMENTEL, Expedito UNACHI-ADMON. PE-1068
1594. PIMENTEL, Marlenis U.LATINA-ADMON. 4-217-397
1595. PIMENTEL, Belkis INST.DAVID 4-139-2586
1596. PINEDA, Andrés IDAAN 4-225-576
1597. PINEDA, Bleisy BCO. UNIVERSAL 4-248-219
1598. PINEDA, Colombina UNACHI-ADMÓN. 4-103-2133
1599. PINEDA, Javier TESA 4-146-1552
1600. PINEDA, Juan MINSA 4-147-1805
1601. PINEDA, Renato DURMAN ESQUIVEL 4-194-483
1602. PINEDO, Liliana SAN AGUSTÍN 4-731-1114
1603. PINO, Janis CONSA-PRIMARIA 9-700-1244
1604. PINTO, Edilma MORAZAN 4-121-1390
1605. PINTO, Javier Q. MITSUMOTOR 8-294-609
1606. PINTO, Luis UNACHI-ADMON. 4-147-1296
1607. PINTO, Pablo INST. DAVID 4-108-346
1608. PINZON, Andrés MINSA 4-145-502
1609. PINZON, Carlos MOTORES DEL BARU 4-205-379
1610. PINZON, Coralia F O C 4-189-280
1611. PINZON, Elba R. de ESC. SAN MATEO 4-95-880
1612. PINZÓN Q., Jaime D. BBVA –Banco 4-113-418
1613. PINZON, Mario MOP 4-120-2327
1614. PINZÓN, Marisela COL. FOC 4-117-1510
1615. PINZÓN, Oscar ADMÓN-UNACHI 2-85-1070
1616. PINZÓN, Vitelio U.TECNOLOGICA 4-98-1889
1617. PINZON, Yasmín ESC. JOSE M. ROY 4-103-692s
1618. PINZON, Yolanda TESORERIA MPAL. 4-135-50
1619. PITTI, Adolfo ECONOFINANZAS 4-186-922
1620. PITTI, Alicia de FOC-MAÑANA 4-86-789
1621. PITTI, Antonio Luis INST. DAVID 4-142-625
1622. PITTI, Carmen M. MULTI-IMPRESOS 4-151-376
1623. PITTY, Amado ROMERO (San Mateo)4-137-2288
1624. PITTI, Darío CABLE & WIRELESS 4-93-62

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1625. | PITTI, Deyka | REGISTRO CIVIL | 4-712-792 |
| 1626. | PITTI, Edna | FOC MAÑANA | 4-160-981 |
| 1627. | PITTY, Enelia | ES.SAN CRISTOBAL | 4-164-396 |
| 1628. | PITTI, Erick | INST. DAVID | 4-136-2047 |
| 1629. | PITTY, Erick | MIVI | 4-118-2559 |
| 1630. | PITTY, Florentino | B D A | 4-116-596 |
| 1631. | PITTY, Graciela | ESC. DOLEGUITA | 4-116-1616 |
| 1632. | PITTY, José | B.D.A. | 4-166-732 |
| 1633. | PITTY, Juan José | AG. NORCAL | 4-112-879 |
| 1634. | PITTI, Litabel de | INST. DAVID | 4-121-1334 |
| 1635. | PITTI, Lorena | MORAZAN | 4-146-197 |
| 1636. | PITTY, Luciano | RDS | 1-22-488 |
| 1637. | PITTI, Luis Alberto | CARDOZE & LINDO | 4-262-313 |
| 1638. | PITTI, Maira | ESC.LOMA COLORADA | 4-118-2583 |
| 1639. | PITTI, Marcelino | INAFORP | 4-100-1890 |
| 1640. | PITTI, María del C. | BCO. CONTINENTAL | 1-260-1030 |
| 1641. | PITTI, Maribel | BDA | 4-118-1278 |
| 1642. | PITTI, Martin | DURMAN ESQUIVEL | 1-25-1491 |
| 1643. | PITTI, Mitzi A. de | MINSA | 4-153-895 |
| 1644. | PITTI, Mónica | IDIAP | 4-139-1839 |
| 1645. | PITTI, Norman E. | CABLE & WIRELES | 4-195-821 |
| 1646. | PITTI, Nodier H. | AUTO ACC. DAVID | 4-256-923 |
| 1647. | PITTI, Patricia | BUDGET | 4-712-1908 |
| 1648. | PITTI, Rigoberto | TOLEDANO | 4-153-882 |
| 1649. | PITTI, Rosibel de | ES.ANTONIO J.SUCRE | 4-139-980 |
| 1650. | PITTI, Wilberto | SAN AGUSTIN | 4-106-842 |
| | | I.P.T.A.ARIAS | |
| 1651. | PITTY, Xenia | ESC. SAN MATEO | 4-146-532 |
| 1652. | PITTY, Xiomara de | EDEMET | 4-116-584 |
| 1653. | POLANCO, Edilberto | UNACHI-ADMON. | 4-250-681 |
| 1654. | POLANCO, Teódulo | TESA-DAVID | 4-716-439 |
| 1655. | POLANCO, William | SAN AGUSTIN | 9-713-2060 |
| 1656. | PONCE, Ana T. | I.P.T.A.ARIAS | 4-114-361 |
| 1657. | PONCE, Luis A. | COLPAN | 4-138-1624 |
| 1658. | PONCE, Gloria | ESC. FRANCIA | 4-142-366 |
| 1659. | PONTE, Miriam | ESC. LASSONDE | 4-124-848 |
| 1660. | PORTILLO, Ismael | COL. FOC | 7-110-311 |
| 1661. | PRADO, Pedro | ECASESO | 4-153-485 |
| 1662. | PRADO, Rigoberto | D. ESQUIVEL | 4-242-160 |
| 1663. | PUGA, Tomasa | IDIAP | 9-63-913 |
| 1664. | QUIEL, Denis | I P T | 4-97-2104 |

1665. QUIEL, Edilcia MORAZAN 4-100-1819
1666. QUIEL, José H. F. ICAZA Y CIA. 4-225-891
1667. QUIEL, Juan B. UNIV. TEC. 4-152-720
1668. QUIEL, Manuel EDEMET 4-101-650
1669. QUIEL, Mitzela I.P.T. A.ARIAS 4-123-117
1670. QUIEL, Nilka COL. FOC 4-137-876
1671. QUIEL, Noris de BANCO UNIVERSAL 4-157-594
1672. QUIEL, Rosalia EDEMET 4-219-372
1673. QUIEL, Yolanda MED. MILAGROSA 4-207-45
1674. QUIJANO, José Luis ECONOFINANZAS 4-57-150
1675. QUIN, Eva S. de SAN AGUSTIN 4-102-1308
1676. QUINTERO, Carlos I. P.CICLO E.UNIDOS 4-101-1621
1677. QUINTERO, Carmina de ESC.LOMA COLORADA 4-103-1153
1678. QUINTERO, Clara CONSA-PRIMARIA 9-192-234
1679. QUINTERO, Darío MIVI 7-98-401
1680. QUINTERO, Edilberto I P T 4-81-554
1681. QUINTERO, Edilma FOC-TARDE 4-112-920
1682. QUINTERO, Elva N. MINJUVE 1-43-1
1683. QUINTERO, Erick I.P.T.A. ARIAS 4-102-2156
1684. QUINTERO, Florinda FOC 4-123-402
1685. QUINTERO, Francisca INST. DAVID 4-210-438
1686. QUINTERO, Gil VARGAS MATAMOROS 4-186-149
1687. QUINTERO, Guadalupe LOTERIA 4-97-192
1688. QUINTERO, Isaac UNACHI 4-46-789
1689. QUINTERO, Jackeline INST. DAVID 4-719-1613
1690. QUINTERO, Jorge O. CABLE & WIRELES 4-139-2234
1691. QUINTERO, Julia ESC. LOMA COLORADA 4-116-880
1692. QUINTERO, Lisbeth MEDUC 4-265-535
1693. QUINTERO, Luis U.TECNOLOGICA 4-132-1834
1694. QUINTERO, Marta BANISTMO
1695. QUINTERO, Mayanín PRIMER C.FRANCIA 8-208-2553
1696. QUINTERO, Milvia de MIN. TRABAJO 8-213-2642
1697. QUINTERO, Mirtha ING. MUNICIPAL 4-126-1816
1698. QUINTERO, Nelson COOP. ECASESO 4-124-2532
1699. QUINTERO, Ovidio SAN AGUSTIN 4-122-1969
1700. QUINTERO, Ramiro ESC. LASSONDE 4-731-2029
1701. QUINTERO Q., Roberto CACECHI 4-232-322
1702. QUINTERO, Rubiela de UNIV. TEC. 4-210-397
1703. QUINTERO, Yolanda EDUCACIÓN 4-111-737
1704. QUIROZ. Edita B. REGISTRO CIVIL 4-233-761
1705. QUIROZ, Jilma A. M. ECONOMIA Y F. 8-364-358

1706. QUIROZ, Jorge USMA 4-82-896
1707. QUIROZ, Judith PASAPORTES 4-85-838
1708. QUIROZ, Leila IFARHU 4-131-2033
1709. QUIROZ, Luis FOC-ADMÓN 4-246-335
1710. QUIROZ, Nelson .P.T.A. ARIAS 4-227-512
1711. QUIROS, Yipsi E. UNACHI-ADMON. 4-137-1464

-R-

1712. RAMALLI, Linette SAN AGUSTIN 4-146-2097
1713. RAMIREZ, Deans MOP 4-218-637
1714. RAMÍREZ, Marianela I D A A N 4-105-202
1715. RAMIREZ, Maritza UNACHI-ADMON 9-90-784
1716. RAMÓN, Francisco UNACHI 7-35-116
1717. RAMOS, Tania IDAAN 4-702-912
1718. RAMOS, Zuleyka U.DE CARTAGO 8-435-331
1719. RANDOLPH, Oriel J. TAGAROPULOS 4-146-440
1720. RANDOLPH C. Bracy G. CABLE & WIRELES4-241-959
1721. REAL, Manuel ECONOMIA Y FIN.8-157-1431
1722. REQUENA, Pedro F.ICAZA Y CIA. 4-145-772
1723. REYES, Julio ROMERO (Parque) 4-103-1931
1724. REYES S., Manuel A. JOYERÍA LA PERLA4-278-7
1725. REYES, Maryleila ESC. FRANCIA 4-104-1477
1726. REYES, Ruth ESC. FRANCIA 4-106-44
1727. REYES, Seyer JOYERIA LA PERLA 4-700-212
1728. REYES, Verónica UNACHI-ADMON. 4-220-606
1729. REYES, Yadira AGRO PRO 4-155-1516
1730. REYES, Yolanda MIVI 8-161-737
1731. RINCON, Betzaida INST.DAVID 4-235-784
1732. RINCON, Itzel INST. DAVID 4-88-434
1733. RINCON, Iván INST.DAVID 4-120-2246
1734. RINCON, Joel BUDGET 4-702-1236
1735. RINCON, Roberto MINSA 4-273-761
1736. RINCÓN, Rosaura MORAZAN 4-103-1083
1737. RÍOS, Adriano CEDULACIÓN 4-267-115
1738. RIOS, Afranio I.P.T.A.ARIAS 4-706-405
1739. RÍOS, Arturo MEDUC 4-122-2690
1740. RIOS, Carlos I. UNACHI-ADMON. 4-128-407
1741. RÍOS, Darmando COL. FOC 4-169-35
1742. RÍOS, Etilvia S. de COLPAN 4-70-58
1743. RIOS, Felipe EDEMET 4-91-372
1744. RIOS, Gladys de MINSA 4-112-396
1745. RIOS, Glenda B B V A 4-700-2026

1746. RIOS, Ilenia CONSA 4-293-617
1747. RÍOS, Iris FOC-mañana 4-103-1418
1748. RIOS, José IDAAN 4-189-841
1749. RIOS, José Luis INAFORP 4-227-184
1750. RIOS, Manuel B D A 4-100-1142
1751. RIOS, Olinda UNACHI-CONTADOR 4-139-312
1752. RIOS, Raquel ESC.LOMA COLORADA 4-102-335
1753. RIOS, Reisa ESC. SAN CRISTOBAL 4-142-1192
1754. RIOS, Sélfida ESC. JOSE M.ROY 4-104-1060
1755. RIOS, Sonia de LOTERIA NAL. 4-97-1972
1756. RIOS, Tomás MINSA 4-179-11
1757. RIOS, Viena de I.P.T. A. ARIAS 4-110-2308
1758. RIOS, Viodelda ESC. DOLEGUITA 4-100-950
1759. RIVERA, Adelina de BANCO UNIVERSAL 4-199-602
1760. RIVERA, Alcibiades AG.CRUZ DEL SUR 4-210-531
1761. RIVERA, Cándida ANTONIO J.DE SUCRE 4-113-926
1762. RIVERA, Dianeth ESC. SAN MATEO 4-132-432
1763. RIVERA, Donelly de ESC. REP.FRANCIA 4-128-1338
1764. RIVERA, Guadalupe ESC.ANTONIO J.SUCRE 4-239-680RIVERA, Hilda INST.DAVID 4-170-716
1765. RIVERA, Javier AUTO CENTRO 4-231-829
1766. RIVERA, Ida Nelly de MORAZAN 7-75-535
1767. RIVERA, Ileana P. de CABLE & WIRELES 4-137-877
1768. RIVERA, Martha UNACHI-ADMON. 4-214-141
1769. RIVERA, Naida BANISTMO
1770. RIVERA, Nitzia de ANTONIO J.DE SUCRE 4-120-2091
1771. RIVERA, Omaira Y. BCO. UNIVERSAL 4-261-15
1772. RIVERA, Orys S. de BCO.CONTINENTAL 4-132-125
1773. RIVERA, Ricardo CABLE & WIRELES 4-183-181
1774. RIVERA, Ruth TOLEDANO 4-105-205
1775. RIVERA, Yolanda UNACHI-ADMON. 4-710-2479
1776. ROBAYO, María M. COL. FOC-tarde 4-275-457
1777. RODRIGUEZ, Abdiel ECASESO 4-706-251
1778. RODRIGUEZ, Agustina de ESC. FRANCIA 4-123-145
1779. RODRIGUEZ, Alba Rosa CONSA 4-205-255
1780. RODRIGUEZ, Alberto EDEMET SUB.PEDREGAL 6-68-392
1781. RODRIGUEZ, Alcibíades MAT. FRAGO 4-262-409
1782. RODRÍGUEZ, Alisa BCO. CONTINENTAL 8-444-738
1783. RODRIGUEZ, Angela de MORAZAN 8-92-678
1784. RODRIGUEZ, Audrey ECONOFINANZAS 4-710-1181
1785. RODRIGUEZ, Aura USMA 2-79-1313
1786. RODRIGUEZ, Carlos MOTORES DEL BARU 4-114-321

1787. RODRIGUEZ, Carlos B. UNIVERSAL 4-701-2235
1788. RODRIGUEZ, Celia ESC. REP.FRANCIA 4-119-501
1789. RODRIGUEZ, Dalys CORREGIDURÍA 4-125-2482
1790. RODRIGUEZ, Daniel DURMAN ESQUIVEL 4-181-918
1791. RODRIGUEZ, Daneth de MINSA 4-189-54RODRIGUEZ, Dayra de UNACHI 4-701-1792
1792. RODRIGUEZ, Edicta U. TECNOLOGICA 4-294-906
1793. RODRIGUEZ, Edith María IDAAN 4-120-2664
1794. RODRIGUEZ, Eliécer AUTO CENTRO,S.A. 4-719-1570
1795. RODRIGUEZ, Eustaquio D.ESQUIVEL 4-167-255
1796. RODRIGUEZ, Gilberto P.CICLO E.UNIDOS 3-46-284
1797. RODRIGUEZ, Ixa de B D A 4-101-961
1798. RODRIGUEZ, Iván BCO. UNIVERSAL 4-710-755
1799. RODRÍGUEZ, Jorge C.BAS. SAN MATEO 4-101-2049
1800. RODRIGUEZ, José J. EL DUPLICADO 4-152-85
1801. RODRIGUEZ, José Luis MIN. TRABAJO 4-173-942
1802. RODRIGUEZ, Kenny DIST. DEL NORTE 4-117-261
1803. RODRIGUEZ, Krisly DURMAN ESQUIVEL 4-718-532
1804. RODRIGUEZ, Lourdes U. LATINA 4-137-2020
1805. RODRIGUEZ, Lourdes de BANCO UNIVERSAL 4-244-941
1806. RODRIGUEZ, Luis MET.PANAMERICANOS 4-139-846
1807. RODRIGUEZ, Magda CONSA 4-191-339
1808. RODRIGUEZ, Mario ESC.SAN CRISTOBAL4-101-2102
1809. RODRIGUEZ, Odalys de USMA 4-124-1144
1810. RODRIGUEZ, Olga CABLE & WIRELESS 4-103-2503
1811. RODRIGUEZ, Onelia J. MORAZAN 4-104-1169
1812. RODRIGUEZ S., Otoniel CARDOZE & LINDO 4-221-480
1813. RODRIGUEZ, Pedro CABLE & WIRELES 4-116-591
1814. RODRIGUEZ, Ramón TAGAROPULOS 4-89-933
1815. RODRIGUEZ, Roberto MINSA 4-173-469
1816. RODRIGUEZ, Rody AG. NORCAL 4-118-1282
1817. RODRIGUEZ, Tomás A. TESA-DAVID 4-184-484
1818. RODRIGUEZ, Vicente INAFORP 4-155-576
1819. RODRIGUEZ, Victor CAJA DE AHORROS 8-760-2376
1820. RODRIGUEZ, Virginia CABLE & WIRELES 4-121-1687
1821. RODRIGUEZ, Yolanda ESC. JOSE M. ROY 4-116-731
1822. RODRÍGUEZ, Yolanda de COL. FOC 4-102-1843
1823. ROJAS, Beverly CONSA 8-488-228
1824. ROJAS, Damisela ESC. DOLEGUITA 4-103-1021
1825. ROJAS, Israel UNACHI-ADMON. 4-100-1721
1826. ROJAS, Lourdes U. DEL ISTMO 4-158-531
1827. ROJAS, Mariela CAJA DE AHORROS 4-134-1259

1828. ROJAS, Roger F O C 4-103-387
1829. ROQUEBERT, Luis C. COLPAN 8-263-915
1830. ROMERO, Daneth de MINSA 4-189-54
1831. ROMERO, Daysie UNACHI-ADMON. 4-281-906
1832. ROMERO, Emilia ESC. FRANCIA 4-101-1585
1833. ROMERO, Layner BANCO UNIVERSAL 4-716-1691
1834. ROMERO, Rubén CABLE & WIRELES 4-116-667
1835. ROSAS, Carlos MEDUC 4-108-14
1836. ROSAS, Elisabel de MEDUC 4-132-85
1837. ROSAS, Jorge MICI 4-132-2497
1838. ROSAS, Roger MIVI 4-125-2176
1839. ROSAS, Rosendo CABLE & WIRELES 4-92-703
1840. ROVIRA, María de SAN AGUSTIN 4-100-2764
1841. ROVIRA, Miguel A. I.P.T. A. ARIAS 4-120-2029
1842. ROVIRA, Raúl ANTONIO J.DE SUCRE 4-118-1343
1843. ROVIRA, Yaneth MEDUC 4-702-76
1844. RUBIO, Agripina U. TEC.-ADMON. 4-161-831
1845. RUDAS, Carlos U. LATINA 8-489-167
1846. RUEDA, Aurelia I.P.T. A. ARIAS 4-104-2607
1847. RUEDA, Marcelino LIB. REGIONAL 4-102-1446
1848. RUEDA, Rolando AGRO PRO 4-294-628
1849. RUEDA, Salvador TAMBOR 4-242-680
1850. RUILOBA, Aida María COL. F O C 4-128-348
1851. RUILOBA, Elizabeth de IDIAP 8-147-169
1852. RUIZ P. Carlos A. TECNOLOGICA 8-442-183
1853. RUIZ, Cinthia CONSA 4-700-213
1854. RUIZ, Jorge ESC. LASSONDE 9-149-473
1855. RUIZ, María L. F.ICAZA Y CIA. 4-137-2294
1856. RUIZ, María Luz UNACHI-ADMON. 4-155-779
1857. RUIZ, Vielka ESC. FRANCIA 4-210-646
1858. RUIZ, Xiomara U. TECNOLOGICA 4-125-2716

-S-

1859. SAAVEDRA, Damaris ESC.ANTONIO J.SUCRE 4-132-2507
1860. SAAVEDRA V., Milva TOLEDANO 4-168-752
1861. SAAVEDRA, Rosa de EDEMET 4-88-806
1862. SABALOS, Gloria ESC. SAN MATEO 4-268-396
1863. SAENZ, María de ESC.JOSE M. ROY 4-124-1888
1864. SAGEL, Juan J. INAFORP 4-106-720
1865. SAGEL, Minerva SAN FCO. DE ASIS 4-705-88
1866. SAGEL, Miriam de MIDA 4-187-661
1867. SALAMANCA, Idalides de BCO. NAL 4-106-484

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1868. | SALDAÑA, Ana C. de | B.CONTINENTAL | 4-255-938 | |
| 1869. | SALDAÑA, Dallys A. | F. GOVIMAR | 4-140-755 | |
| 1870. | SALDAÑA, Dioselina | C.BASICO SAN MATEO | 4-131-961 | |
| 1871. | SALDAÑA, Emérita | ESC. SAN MATEO | 4-125-2262 | |
| 1872. | SALDAÑA, Harley | DISTR. DEL NORTE | 4-30-607 | |
| 1873. | SALDAÑA, Heidis M. | LIB.REGIONAL | 4-121-244 | |
| 1874. | SALDAÑA, Idalides | ECONOFINANZAS | 4-91-379 | |
| 1875. | SALDAÑA, Isabel | ESC.SANTA CRUZ | 4-715-1500 | |
| 1876. | SALDAÑA, José L. | CABLE & WIRELES | 4-116-2256 | |
| 1877. | SALDAÑA, Ludovina | MORAZAN | 4-102-573 | |
| 1878. | SALDAÑA, Luis | IDIAP | 4-224-596 | |
| 1879. | SALDAÑA, Marcelina | ESC.DOLEGUITA | 4-115-313 | |
| 1880. | SALDAÑA, Marianela | REGISTRO CIVIL | 8-714-916 | |
| 1881. | SALDAÑA, Melizabeth | ESC. JOSÉ M. ROY | 4-270-675 | |
| 1882. | SALDAÑA, Ovidio | UNACHI | 4-99-924 | |
| 1883. | SALDAÑA, Rosa | C.BASICO SAN MATEO | 4-123-1334 | |
| 1884. | SALDAÑA, Rosalina | ESC. LOMA COLORADA | 4-122-1260 | |
| 1885. | SALGADO, Magda | U.LATINA-ADMON | 4-294-1794 | |
| 1886. | SALGADO, Rosa | INAFORP | 4-120-82 | |
| 1887. | SALINAS, Isabel | ESC.STA.CRUZ | 4-715-1500 | |
| 1888. | SAMUDIO, Carmen | CAJA DE AHORROS | 4-719-383 | |
| 1889. | SAMUDIO, Delitza | ADMÓN-UNACHI | 4-140-767 | |
| 1890. | SAMUDIO, Edilberto | ESC.LOMA COLORADA | 4-116-2249 | |
| 1891. | SAMUDIO, Edwin | MIGRACIÓN | 4-277-580 | |
| 1892. | SAMUDIO, Gilma | LIB. REGIONAL | 4-715-1721 | |
| 1893. | SAMUDIO, Guillermo | EDUCACIÓN | 4-200-36 | |
| 1894. | SAMUDIO, Jorge | C.BASICO SAN MATEO | 4-102-2298 | |
| 1895. | SAMUDIO, Leysi | INST.DAVID | 4-168-87 | |
| 1896. | SAMUDIO, Luzmila | ESC. DOLEGUITA | 4-101-720 | |
| 1897. | SAMUDIO, María | MOP | 4-706-1276 | |
| 1898. | SAMUDIO, Milagros | P.CICLO E. U. | 4-113-64 | |
| 1899. | SAMUDIO, Mirna | INST. DAVID | 4-103-1677 | |
| 1900. | SAMUDIO, Nurixel de | SAN AGUSTIN | 4-126-161 | |
| 1901. | SAMUDIO, Roberto A. | AGRO PRO | 4-132-447 | |
| 1902. | SAMUDIO, Tatiana | MINJUVE | 4-712-97 | |
| 1903. | SANCHEZ, Alexander | UNACHI-ADMON. | 4-147-1800 | |
| 1904. | SANCHEZ, Aníbal | ESC. FRANCIA | 4-244-833 | |
| 1905. | SANCHEZ, Amalia | ESC. STA. CRUZ | 4-103-2344 | |
| 1906. | SANCHEZ, Antonio | MULTI CREDIT BANK | 4-234-804 | |
| 1907. | SANCHEZ, Betty de | ADMÓN-UNACHI | 4-117-2381 | |
| 1908. | SANCHEZ, Carlos | I.P.T. A. ARIAS | 4-88-458 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1909. | SANCHEZ, César | TECNOLOGICA-ADMON. | 4-197-652 | |
| 1910. | SANCHEZ, Corina | DIR. TRABAJO | 4-253-61 | |
| 1911. | SANCHEZ, Donny | TESA-DAVID | | 4-713-903 |
| 1912. | SANCHEZ, Francisco | MITSUMOTOR | 4-95-64 | |
| 1913. | SANCHEZ, Flor | ADMÓN-UNACHI | 4-294-699 | |
| 1914. | SANCHEZ, Gabriel | IMP.LAS PERLAS | 4-242-236 | |
| 1915. | SANCHEZ, Isaac | IFARHU | | 4-700-325 |
| 1916. | SANCHEZ, Isabel | PROV. DEL BARU | 4-260-689 | |
| 1917. | SANCHEZ, Jorge | EDEMET | 4-97-2437 | |
| 1918. | SANCHEZ, Julio | JOYERÍA LA PERLA | 4-742-291 | |
| 1919. | SANCHEZ, Leticia | ESC.SAN CRISTOBAL | 4-91-496 | |
| 1920. | SANCHEZ, Lorenzo | USMA | 4-177-647 | |
| 1921. | SANCHEZ, Luz Marina | AGRO PRO | 4-201-709 | |
| 1922. | SANCHEZ, Maribel | P.CICLO E.UNIDOS | 4-140-292 | |
| 1923. | SANCHEZ, Mariela | P. CICLO E.UNIDOS | 4-119-1252 | |
| 1924. | SANCHEZ, Migdalia | SAN AGUSTIN | 4-280-1002 | |
| 1925. | SANCHEZ, Narcelia | MORAZAN | 4-108-517 | |
| 1926. | SANCHEZ, Rosa Elvira | ESC. STA. CRUZ | 4-174-314 | |
| 1927. | SANCHEZ, Sady J. | BCO. UNIVERSAL | 4-270-660 | |
| 1928. | SANCHEZ, Samuel E. | AG. NORCAL | 6-53-709 | |
| 1929. | SANCHEZ, Virginia | EDEMET SUB.PEDREGAL | 4-702-1679 | |
| 1930. | SANJUR, Aurelia de | ESC. DOLEGUITA | 4-114-236 | |
| 1931. | SANJUR, Celso | MIN. TRABAJO | 4-218-28 | |
| 1932. | SANJUR, Humberto | VARGAS MATAMOROS | 4-217-350 | |
| 1933. | SANJUR, Ivonne | ESC. FRANCIA | | 4-191-720 |
| 1934. | SANJUR, María del C. | IFARHU | | 4-102-684 |
| 1935. | SANTAMARÍA, Abdiel | TESA-DAVID | | 4-735-2209 |
| 1936. | SANTAMARIA, Elsa | ESC. DOLEGUITA | 4-208-961 | |
| 1937. | SANTAMARIA, Eric | ECONOFINANZAS | 4-259-304 | |
| 1938. | SANTAMARÍA, Helen de | REGISTRO CIVIL | 4-125-475 | |
| 1939. | SANTAMARÍA, Kadhine | CONSA | | 8-479-507 |
| 1940. | SANTAMARIA, Mirla | INT.DAVID | 4-98-2581 | |
| 1941. | SANTAMARIA, Nelly | MINJUVE | 4-712-1555 | |
| 1942. | SANTAMARIA, Ruth | ESC. JOSE M. ROY | 1-16-482 | |
| 1943. | SANTAMARÍA, Ulises | OTEIMA | | 4-118-1788 |
| 1944. | SANTAMARIA, Valdemar | TAGAROPULOS | 4-208-506 | |
| 1945. | SANTAMARIA, Víctor | SUPERMOTORES | 4-213-864 | |
| 1946. | SANTAMARÍA, Víctor N. | REGISTRO CIVIL | 4-136-1559 | |
| 1947. | SANTIAGO, Itzy | F O C | 4-102-2111 | |
| 1948. | SANTIAGO, José | ALCALDIA | 4-217-945 | |
| 1949. | SANTIAGO, Raquel de | ECONOFINANZAS | 4-152-725 | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1950. | SANTOS, Doris | ESC.STA.CRUZ | 4-132-1112 |
| 1951. | SANTOS, Ibeth de | MIGRACIÓN | 4-143-363 |
| 1952. | SANTOS, Esmeralda | CAJA AHORROS | 4-703-367 |
| 1953. | SANTOS, Roberto | ESC.LOMA COLORADA | 4-90-91 |
| 1954. | SANTOS, Eyda | ESC. DOLEGUITA | 4-122-745 |
| 1955. | SARMIENTO, Natividad | D U W E S T | 2-115-977 |
| 1956. | SEBALLOS, Manuel | I.P.T. A.ARIAS | 4-77-111 |
| 1957. | SEGOVIA, Einar | ECONOFINANZAS | 4-292-46 |
| 1958. | SERRACIN, Cira | UNACHI-ADMON. | 1-42-952 |
| 1959. | SERRACIN, Elsa de | ESC. STA. CRUZ | 4-97-448 |
| 1960. | SERRACIN, Ernesto | VARGAS MATAMOROS | 4-116-1085 |
| 1961. | SERRACIN, Iván | ESC. LA PRIMAVERA | 4-101-1693 |
| 1962. | SERRACÍN, Ibeth | CREDICORP | |
| 1963. | SERRACIN, Maribel | LOTERIA | 4-120-2095 |
| 1964. | SERRACIN, Norma de | C. O. N. S. A. | 4-91-985 |
| 1965. | SERRACIN, Raúl | FOC-ADMON. | 8-230-2427 |
| 1966. | SERRACIN, Rodrigo | AG. NORCAL | 4-189-30 |
| 1967. | SERRANO, Aidée de | AUDITORIA MPAL. | 4-223-946 |
| 1968. | SERRANO, Carlos | EDEMET | 4-142-828 |
| 1969. | SERRANO, Cinthia | COL.SAN FCO. ASÍS | 4-704-45 |
| 1970. | SERRANO, Eusebio | I.P.T. A. ARIAS | 1-16-247 |
| 1971. | SERRANO, Griselda de | MORAZAN | 4-126-898 |
| 1972. | SERRANO, Javier | IDIAP | 4-143-873 |
| 1973. | SERRANO, José | A S S A | 4-98-621 |
| 1974. | SERRANO, Lina | ESC.LA ESPERANZA | 4-191-346 |
| 1975. | SERRANO, Lisbeth | MEDUC | 4-166-825 |
| 1976. | SERRANO, María | TESA-DAVID | 4-287-416 |
| 1977. | SERRANO, Oliver | UNACHI-ADMON. | 4-274-663 |
| 1978. | SERRANO, Priscila | FOC | 4-121-2651 |
| 1979. | SERRANO, Rubén | BCO. GENERAL | 4-257-950 |
| 1980. | SHEFFER, Kathia | LIB. REGIONAL | 4-716-1315 |
| 1981. | SILVERA, Alvin | AG. CRUZ DEL SUR | 4-114-725 |
| 1982. | SILVERA, José | M O P | 4-726-2357 |
| 1983. | SITTON, Vanesa | COL. FOC | 4-164-836 |
| 1984. | SMITH, Norma de | CONSA | 4-136-1833 |
| 1985. | SOBENIS, Luzmila | MINSA | 4-138-1213 |
| 1986. | SOUSA, Néstor | MINSA | 8-211-970 |
| 1987. | STAFF, Gladys | ESC. SAN CRISTOBAL | 4-166-277 |
| 1988. | STAFF, Gloria de | SAN FCO.DE ASIS | 4-100-1635 |
| 1989. | SUIRA, Elsi | IDIAP | 4-193-413 |
| 1990. | SUIRA, Xiomara | LIB. REGIONAL | 4-134-2283 |

-T-

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1991. | TAPIA, Edward | C.BASICO SAN MATEO | 4-100-135 | |
| 1992. | TAPIA, Eira | INST.DAVID | | 4-99-1728 |
| 1993. | TAPIA, Eva | REGISTRO PUBLICO | 4-165-939 | |
| 1994. | TAPIERO, Manuel | MAREASA | 4-718-82 | |
| 1995. | TAYLOR, Alfredo | BANCO NAL. | 4-190-763 | |
| 1996. | TAYLOR, Maylín | BANISTMO | | 8-226-1668 |
| 1997. | TAYLOR, Maura | IFARHU | 8-712-2006 | |
| 1998. | TAYLOR, Nicolás | MORAZAN | 4-140-19 | |
| 1999. | TEJADA, Abelino | MIVI | 4-149-532 | |
| 2000. | TEJEIRA, Erick | MINSA | | 4-191-749 |
| 2001. | TEJEIRA, José Luis | SAN FCO. DE ASÍS | 4-101-1775 | |
| 2002. | TEJEIRA, Juan Carlos | SUPERMOTORES | 4-700-709 | |
| 2003. | TEJEIRA, Marcelino | CABLE&WIRELES | 4-124-2475 | |
| 2004. | TELLO G., Dalys E. de | BRENES Y ASOC. | 4-208-441 | |
| 2005. | TEM, Yolanda de | MORAZAN | 8-118-39 | |
| 2006. | TERAN, Erick | PANABANK | 4-700-1123 | |
| 2007. | TERAN, Rosemary de | BCO. NAL | 4-157-710 | |
| 2008. | TORIBIO, Nereida | I.P.T. A. ARIAS | 4-102-99 | |
| 2009. | TORRES, Ana | ESC. LOMA COLORADA | 4-108-971 | |
| 2010. | TORRES, Leidiana | C.BASICO SAN MATEO | 4-142-1421 | |
| 2011. | TORRES, Leidys | UNACHI | 4-79-877 | |
| 2012. | TORRES, Mavis de | P. CICLO E.UNIDOS | 4-102-999 | |
| 2013. | TORRES, Sindy | CONSA | 4-700-2161 | |
| 2014. | TREJOS, Esther Mª de | AG.CRUZ DEL SUR | 4-113-231 | |
| 2015. | TREJOS, Graciela | ESC. N. VEDADO | 9-156-831 | |
| 2016. | TROESTCH, Nizia | UNACHI-ADMON. | 4-139-2221 | |
| 2017. | TROYA, María | COL. FOC (tarde) | 4-137-1267 | |
| 2018. | TUÑON, Isis de | UNACHI-ADMON. | 4-138-2739 | |

-U-

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2019. | UBIDE, Anela | USMA | 4-136-1341 | |
| 2020. | ULATE, María del C | REGISTRO CIVIL | 4-173-938 | |
| 2021. | UREÑA, Iván | RDS | 4-142-339 | |
| 2022. | URIBE, Elida | ECONOFINANZAS | 4-727-1830 | |
| 2023. | URIBE, Jorge | I.P.T. A. ARIAS | 4-103-2049 | |
| 2024. | URRIBARRA, Rubén | CAJA DE AHORROS | 4-706-482 | |
| 2025. | URRIOLA, Carlos | ART. DE CHIRIQUI | 4-157-831 | |
| 2026. | URRIOLA, Leila M. de | ESC.LOMA COLORADA | 4-165-112 | |
| 2027. | URRIOLA, Lizbeth | SAN FCO.DE ASIS | 4-108-874 | |
| 2028. | URRIOLA, Lourdes de | I.P.T. A. ARIAS | 4-108-874 | |
| 2029. | URRIOLA, Rubén | EDEMET | 4-106-688 | |

2030. URRIOLA, Yolanda RDS 4-212-690

-V-

2031. VALDÉS, Agustín D. ESQUIVEL 4-101-1978
2032. VALDES, Alejandro EL DUPLICADO 4-136-2137
2033. VALDES, Amílcar ESC.LOMA COLORADA4-82-13
2034. VALDES, Aracelly ROMERO (almacén) 4-97-1672
2035. VALDÉS, Candelario ESC.NVO.VEDADO 4-118-2773
2036. VALDES, Carmen ESC. FRANCIA 4-68-950
2037. VALDES, Carolina ECASESO 4-718-1971
2038. VALDES, Doris de I.P.T. A. ARIAS 4-115-275
2039. VALDES, Esther M. F O C 4-118-122
2040. VALDES, Fernando EDEMET 4-125-2615
2041. VALDES, Flérida de ESC. STA. CRUZ 4-101-2131
2042. VALDES, Frederick TOLEDANO 4-710-698
2043. VALDES, Gaspar EDEMET 4-152-94
2044. VALDÉS, Guadalupe REGISTRO CIVIL 8-452-109
2045. VALDES, Guillermo SUPERMOTORES 4-290-906
2046. VALDES, Hidalgo ESC. FRANCIA 4-1192-291
2047. VALDES, José DIST.CH.UNIDA 4-84-76
2048. VALDES, José P. EDEMET 4-72-697
2049. VALDES, Libnys SUPERMOTORES 4-248-624
2050. VALDES, Lourdes ESC.ANTONIO J SUCRE 4-257-129
2051. VALDES M., Luis A. TOLEDANO 4-720-230
2052. VALDES, Luis A. INST.DAVID 4-146-441
2053. VALDES, Luis Alfredo HOPSA 4-227-219
2054. VALDES, Margarita MOP 4-139-1950
2055. VALDES, Mercedes ESC. STA. CRUZ 8-209-1036
2056. VALDES, Victor BUDGET 4-148-399
2057. VALDES, Vielka ANTONIO J.DE SUCRE 4-213-357
2058. VALDES, Yessenia MEDUC 4-279-978
2059. VALLEJOS, Lourdes AGRO PRO 4-163-668
2060. VALERIN, Magda ESC.LA ESPERANZA 4-95-353
2061. VANEGAS, Luis COMERCIO e IND 8-230-920
2062. VARGAS, Carlos GRUPO TAMBOR 4-704-2406
2063. VARGAS, Daniel ANGLO PANAMEÑO 4-225-414
2064. VARGAS, Flérida de ESC. STA. CRUZ 4-101-2131
2065. VARGAS, Luis I.P.T. A.ARIAS 4-167-70
2066. VARGAS, Miguel CABLE& WIRELES 4-124-2015
2067. VARGAS, Kenelma BIOTECNICA CH. 8-530-1873
2068. VARGAS, Rosaira ESC.LOMA COLORADA 4-103-2475
2069. VARGAS, Yarineth REGISTRO CIVIL 4-714-858

2070. VASQUEZ, Geovany ANGLO PANAMEÑO 4-139-2640
2071. VASQUEZ, Elizabeth de ESC. LASSONDE 4-104-1305
2072. VASQUEZ, Isbella de ESC. LOMA COLORADA 4-139-935
2073. VASQUEZ, Juan C. AGRO PRO 4-283-472
2074. VASQUEZ, Luis BCO. NAL. 4-147-297
2075. VASQUEZ, Romel CABLE & WIRELES 4-142-786
2076. VAZ, María de SAN FCO. DE ASIS 4-115-81
2077. VEGA, Anarelys CEDULACIÓN 4-120-391
2078. VEGA, Dilma ESC. SAN MATEO 4-102-957
2079. VEGA, Edda Lin U. LATINA 4-155-1934
2080. VEGA, Elvira ESC.JOSÉ M. ROY 4-104-816
2081. VEGA, Ira Nadia ESC. FRANCIA 4-255-891
2082. VEGA, Luis Manuel LIB. REGIONAL 4-718-207
2083. VEGA, Miriam SAN FCO. DE ASIS 4-160-179
2084. VEGA, Mitzila ESC. SAN MATEO 4-281-23
2085. VEGA, Neftalí ESC. SAN CRISTOBAL 4-116-644
2086. VEGA, Rogelio INAFORP 4-704-1957
2087. VEGA, Teófilo GRUPO VARGAS M. 1-703-1853
2088. VELASQUEZ, Luis A. CABLE & WIRELES4-80-590
2089. VIGIL, Jonattan TESA 4-735-420
2090. VILLALÁZ, Magaly U.TECN.-ADMON. 4-132-346
2091. VILLARREAL, Abel MEDUC 4-715-485
2092. VILLARREAL, Alfonso INST. DAVID 4-95-81
2093. VILLARREAL, Alvinio U.TEC.-ADMON. 4-104-648
2094. VILLARREAL, Dalma INST. DAVID 4-96-2739
2095. VILLARREAL, Dalma ECONOFINANZAS 4-243-726
2096. VILLARREAL, Elsa MEDUC 4-173-858
2097. VILLARREAL, María I.P.T. A. ARIAS 4-100-755
2098. VILLARREAL, Enelides CABLE & WIRELES 4-200-201
2099. VILLARREAL, Raúl TAMBOR 4-204-909
2100. VILLARREAL, Velsy ECONOFINANZAS 4-700-1239
2101. VILLARREAL, Xiomara UNACHI-ADMON. 4-204-651
2102. VILLARREAL, Yaneth ESC.NVO.AMANECER 4-194-333
2103. VILLAVERDE, Edgar ECONOFINANZAS 4-236-314
2104. VILORIA, Mitzela MULTI-IMPRESOS 4-125-190
2105. VILORIA, Edilia INST.DAVID 4-112-186
2106. VIQUEZ, Leidys INAFORP 4-124-2
2107. VIQUEZ, Rafael INST.DAVID 4-102-90

-W-

2114. WILLA, Mercedes HSBC 4-258-493
2115. WILLIAMS, Alberto MORAZAN 3-69-924

2116. WILLIAMS, Nicolás MULTI-IMPRESOS 8-265-6
2117. WILSON, Carlos CONSA FOC-TARDE 4-106-199
2118. WILSON, Idalia de EDEMET 2-79-2718
2119. WONG, Franklin CABLE & WIRELES 4-136-2376

-Y-

2120. YANGUEZ, Jaime E. SAN AGUSTIN 4-101-1591
2121. YANGUEZ, Mario ECASESO 4-155-100
2122. YANGUEZ, Nilda R. UNIV. TEC. 4-120-5
2123. YANGUEZ, Pablo U.TEC.-ADMON. 4-224-204

-Z-ZAMBRANO, Daniel TESA 4-719-454

2124. ZAMBRANO, EDWARS E. GRUPO SILABA-TESA 8-171-2036
2125. ZAMBRANO, Ramón EDEMET 4-72-938
2126. ZAMORA, Luis EDEMET 8-406-619
2127. ZAMORA, Ros A. de EDEMET 4-259-681
2128. ZAPATA, Franklin MOTORES DEL BARU 4-701-620
2129. ZAPATA, Liberato OTEIMA 4-718-1793
2130. ZAPATA, José A. CABLE & WIRELES 4-138-5
2131. ZARATE, Luis A. UNIV. TEC. PE-6-957

Así terminó el acto y para constancia se firma.

SALVADOR DOMINGUEZ BARRIOS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MAG. CARMEN DE GRACIA DE GARCÍA MAG. ASUNCIÓN CASTILLO

LIC. DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO
SECRETARIA INTERINA